This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-4-

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

PRIMER SEMESTRE DE 1877.

TOMO CXVIII.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1877.

NÚMERO 1.°

HACIENDA.

2 Enero: publicada en 4.

Real órden, disponiendo la admision á reconocimiento en la Tesorería Central del décimosexto cupon de los bonos del Tesoro de la primera emision y el quinto de la segunda, vencidos en 31 de Diciembre último.

Excmo. Sr.: Habiendo vencido en 31 de Diciembre último el décimosexto cupon de los bonos del Tesoro de la primera emision y el quinto de los de la segunda, autorizadas respectivamente por decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que por esa Direccion general se disponga lo conveniente para que, prévio anuncio en los periódicos oficiales, se admitan á reconocimiento los expresados valores desde el dia 8 de los corrientes en la Tesorería Central y Administraciones económicas de las provincias; limitándose la presentacion en estas últimas al plazo que, segun su importancia, determine V. E., pasado el cual, habrá de verificarse en dicha Tesorería.

Y 2.° Que el sorteo para regularizar el pago en su dia de los referidos cupones tenga lugar separadamente para cada emision el dia último del mes actual.

De Real órden lo digo á V. E., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general del Tesoro.

2.

GOBERNACION.

2 *Enero: publicada en* 3.

Ley, declarando leyes del Reino las disposiciones que se expresan, emanadas del Ministerio de la Gobernacion.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino los decretos de 10 de Enero y 11 de Agosto de 1875 llamando al servicio de las armas 70 y 100.000 hombres respectivamente; la circular de 7 de Febrero del mismo año regularizando el ejercicio de los derechos de reunion y asociacion; el decreto de 1.° de Junio siguiente autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer varios arbitrios, y el de 17 de Octubre de 1874 disponiendo que les sea de abono á los empleados de telégrafos el tiempo durante el cual permanecieron en situacion de excedentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1867.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

3.

GOBERNACION.

2 Enero: publicado en 3.

Real decreto, concediendo el título de Ciudad á la villa de Villafranca de los Barros.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y desarrollo de su industria y comercio ha sabido alcanzar la villa de Villafranca de los Barros,

Vengo en concederla el título de Ciudad, á que es acreedora.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

4.

GOBERNACION.

2 Enero: publicado en 5.

Real decreto, disponiendo que las Diputaciones de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara y Toledo, y el Ayuntamiento de esta Córte, hagan efectivas en cuatro años y por trimestres vencidos las cantidades con que deben contribuir á la construccion de la cárcel modelo.

Con arreglo á lo dispuesto por el art. 11 de la ley de 8 de Julio último para la construccion de una cárcel-modelo en Madrid; y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el parecer de la Junta inspectora Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara y Toledo, y el Ayuntamiento de esta Córte, harán efectivas en cuatro años y por trimestres vencidos las cantidades con que deben contribuir á la construccian de la cárcel, segun lo preceptuado en el art. 4.° de la citada ley de 8 de Julio.

Art. 2.° Para la realizacion de la primera cuarta parte, consignarán las referidas corporaciones las cantidades que les correspondan en los presupuestos adicionales del actual año económico; y si no fuere posible por falta de tiempo, harán una trasferencia de crédito.

Art. 3.° Los créditos correspondientes á las tres cuartas partes restantes se consignarán en los presupuestos ordinarios de los tres años siguientes.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

5.

FOMENTO.

2 Enero: publicada en 8.

Real órden, declarando con carácter oficial las enseñanzas de Pintura, Escultura y Grabado de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Diputacion provincial de Barcelona en solicitud de que se declaren oficiales las enseñanzas de Pintura, Escultura y Grabado, anejas á la Escuela de Bellas Artes de aquella ciudad; y atendiendo á que están justificados todos los extremos prevenidos en el art. 5.° del decreto de 29 de Julio de 1874, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien declarar con carácter oficial las referidas enseñanzas de Pintura, Escultura y Grabado de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona, que sostiene aquella Diputacion provincial; entendiéndose que sólo quedará ésta obligada á satisfacer á los Profesores los haberes de excedencia cuando se supriman estas enseñanzas por su acuerdo, ó cuando por no cumplir alguno de los compromisos que ahora se impone haya necesidad de suprimirlas; y que los actuales Profesores quedan en clase de interinos hasta que, para obtener carácter oficial, sean nombrados por el Gobierno, con arreglo á la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública.

6.

HACIENDA.

3 *Enero: publicada en* 19.

Real órden, resolviendo que se permita en Llansá, Culera y Port-bou, en la provincia de Gerona, el desembarque del material que se emplee en la construccion del fero-carril de Gerona á Francia, despues de haberse despachado en la Aduana de Rosas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia del Director gerente de la Compañía de los ferro-crrriles de Barcelona á Tarragona y Francia solicitando que por los puntos de Llansá, Culera y Port-bou, provincia de Gerona, se permita el desembarque del material que se nenecesite para la construccion de la línea de Gerona á la frontera francesa, despues que se haya despachado y adeudado sus derechos en la Aduana de Rosas, mediante á que es casi imposible el trasporte por la vía terrestre:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes fueron favorables á lo que se solicita, siempre que se intervengan los desembarques y se justifique haber adeudado los derechos correspondientes:

Considerando que los intereses de la Hacienda quedan asegurados con tal que el Administrador de la Aduana del puerto de la Selva practique los reconocimientos de los materiales que se descarguen en los citados puntos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se permita en Llansá, Culera y Port-bou, en la provincia de Gerona, el desembarque del material que se emplee en la construccion del ferro-carril de Gerona á Francia despues de haberse despachado en la Aduana de Rosas, debiendo presenciar los reconocimientos en aquellos puntos el Administrador de la Aduana del puerto de la Selva.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

7.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Enero: publicado en* 6.

Real decreto, declarando terminada la legislatura de 1876.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1876.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

8.

ESTADO.

5 *Enero: publicado en* 13 *Marzo.*

Convenio de extradicion, celebrado entre España y los Estados-Unidos de América.

S. M. el Rey de España por una parte, y por otra los Estados-Unidos de América: Habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia y para prevenir el crímen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los crímenes que más adelante se especificarán y que hayan escapado á la accion de la justicia, sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un Convenio con dicho objeto, y han nombrado como Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, su Ministro de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de las de Leopoldo de Austria y de Bélgica, de la de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, del Salvador de Grecia, del Santo Sepulcro y del Nischard Iftijar de Túnez;

Y el Presidente de los Estados-Unidos al Sr. Caleb-Cushing, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de

los Estados-Unidos cerca del Gobierno de España; quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados-Unidos convienen en entregar á la justicia, á peticion uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este Convenio se dispone, á todos los indivíduos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en el art. 2.° de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdiccion de una de las Partes contratantes, siempre que dichos indivíduos estuvieren dentro de dicha jurisdiccion al tiempo de cometer el crimen, y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que, conforme á las leyes del país en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detencion y enjuiciamiento si el crímen ó delito se hubiesen cometido allí.

Art. 2.° Segun lo dispuesto en este Convenio, serán entregados los indivíduos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.° Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento é infanticidio.

2.° El conato de asesinato.

3.° Estupro ó violacion.

4.° Incendio.

5.° Piratería ó motin á bordo de los buques, cuando la tripulacion ú otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del barco por fraude ó violencia contra el Capitan.

6.° Robo, entendiéndose como el acto de allanar la casa de otro de noche y entrar en ella con intencion de cometer un crímen.

7.° Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de los Bancos, ó casas de banca, ó de Cajas de Ahorro, Cajas de depósito ó de Compañías de seguros, con intencion de cometer un crímen.

8.° Robo, entendiéndose por tal la sustraccion de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidacion.

9.° Falsificacion ó expendicion de documentos falsificados.

10. Falsificacion y suplantacion de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, inclusos los Tribunales de justicia, ó la expendicion ó uso fraudulento de los mismos.

11. La fabricacion de moneda falsa, bien sea ésta metálica

ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendicion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustraccion de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crímen esté castigado con pena infamante.

14. Plagio, entendiéndose por tal la detencion de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquiera fin ilícito.

Art. 3.° Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradicion por ningun crímen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las Partes contratantes en virtud de este Convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crímen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexion, y hayan sido cometidos ántes de la extradicion.

Art. 4.° No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Convenio por cualquier crímen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y nádie podrá ser juzgado por otro crímen ó delito que el que motivó su extradicion, á no ser que el crímen sea de los especificados en el art. 2.°, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Convenio.

Art. 5.° El criminal evadido no será entregado con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, cuando por el trascurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdiccion se cometió el crímen, el delincuente se halle exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradicion.

Art. 6.° Si el criminal evadido cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo ó haya sido condenado por el mismo, la extradicion podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

Art. 7.° Si el criminal fugado reclamado por una de las Partes contratantes fuera reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por críme-

nes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

Art. 8.° Ninguna de las Partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos ó súbditos en virtud de las estipulaciones de este Convenio.

Art. 9.° Los gastos de captura, detencion, interrogatorio y trasporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradicion.

Art. 10. Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crímen, será, en cuanto sea posible, entregado con el reo al tiempo de su extradicion. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á todas las Posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Partes contratantes.

Las diligencias para la entrega de los fugados á la accion de la justicia serán practicadas por los respectivos agentes diplomáticos de las Partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradicion desde una Posesion colonial de una de las Partes contratantes, la reclamacion podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú órden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud, los Jueces y Magistrados de ámbos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una órden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideracion la prueba de su criminalidad; y si así, oido conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusacion, será obligacion del Juez ó Magistrado que lo examine certificar esto mismo á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la órden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuese condenado por el crímen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crímen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prision en el país donde se cometió el

crímen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

Art. 12. Este Convenio continuará en vigor desde el dia del canje de las ratificaciones, pero cualquiera de las Partes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipacion su intencion de hacerlo así.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por triplicado y puesto sus sellos.

Hecho en la villa de Madrid por triplicado en español y en inglés el dia 5 de Enero de 1877.=(L. S.)=Firmado.=Fernando Calderon y Collantes.=(L. S.)=Firmado Caleb-Cushing.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el dia 21 de Febrero último.

9.

FOMENTO.

5 *Enero: publicada en* 6.

Ley, autorizando al Gobierno de S. M. para sustituir el ferro-carril de Villalva á Segovia con una línea que, partiendo del punto más conveniente de la de Madrid á Valladolid, termine en Segovia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para sustituir el ferro-carril de Villalva á Segovia. á que se refiere el artículo 1.° de la ley de 2 de Julio de 1870, con una línea que, partiendo del punto más conveniente de la de Madrid á Valladolid, termine en Segovia, con los mismos beneficios concedidos por el art. 2.° de dicha ley al ferro-carril sustituido.

Art. 2.° El Gobierno fijará, prévia audiencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el punto que considere más conveniente para el empalme de esta línea con la de Madrid á Valladolid.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

10.

FOMENTO.

5 *Enero: publicada en* 6.

Ley, otorgando á D. Antonio Rovira y Altisen la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Lérida y pasando por los puntos que se expresan, termine en el Puente de Rey.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga á D. Antonio Rovira y Altisen la concesion de un ferro-carril de servicio general, que, partiendo de Lérida y pasando por Balaguer, Tremp, Sort, Esterry de Aneo, Viella y Baños de Les, termine en el Puente de Rey.

Esta concesion se otorga por noventa y nueve años, con arreglo á la Ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, á la instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, y sin subvencion del Estado.

Se autoriza al Gobierno para que pueda exigir al concesionario la presentacion del proyectó detallado de toda la línea por secciones, en el término de seis meses la primera, ó sea de Lérida á Balaguer, y en el de diez y ocho meses las restantes, y para hacerle cumplir oportunamente los demas requisitos prescritos en la mencionada ley general. El depósito será del 3 por 100 del importe del presupuesto que dicha ley establece, y se constituirá á medida que se apruebe el proyecto de cada seccion.

Las obras deberán principiar en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la aprobacion del proyecto de la primera seccion, y terminarse en el de ocho años, contados desde la misma fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

11.

FOMENTO.

5 *Enero: publicada en* 6.

Ley, prorogando por un año los plazos que respectivamente están señalados para concluir y poner en explotacion las secciones de Vigo á Tuy y de este punto á Orense, pertenecientes al ferro-carril de Orense á Vigo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorogan por un año, ó sea hasta 31 de Marzo de 1878 y 31 de Marzo de 1879, los plazos que respectivamente están señalados para concluir y poner en explotacion las secciones de Vigo á Tuy y de este punto á Orense, pertenecientes al ferro-carril de Orense á Vigo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

12.

FOMENTO.

5 *Enero: publicada en* 6.

Ley, concediendo á la Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca próroga de tres años para la terminacion de las obras, y autorizándole para que pueda partir directamente desde Madrid.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca próroga de tres años para la terminacion de las obras, autorizándole además para que pueda partir directamente desde Madrid, con arreglo á la reserva consignada en el art. 1.° del pliego de sus condiciones particulares y al precepto de la ley de 2 de Julio de 1870, prévia la presentacion de los estudios necesarios y aprobacion de estos por el Gobierno, y sin que el auxilio de que disfruta pueda exceder del consignado para el antiguo trayecto de Aranjuez á Cuenca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

13.

FOMENTO.

5 *Enero: publicada en* 6.

Ley, otorgando á la Empresa concesionaria del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy el término improrogable de un año para la conclusion del expresado camino.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga á la Empresa concesionaria del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy el término improrogable de un año para la conclusion del expresado camino, á contar desde el dia 16 de Enero inmediato, en que termina el plazo actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

14.

FOMENTO.

5 *Enero: publicada en* 6.

Ley, concediendo la próroga de dos años á las Empresas de los ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla, para concluirlos y abrirlos á la explotacion.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de dos años á las Empresas de los ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla, para concluirlos y abrirlos á la explotacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

15.

MARINA.

7 *Enero: publicada en* 11.

Ley, determinando las bases para el servicio en los buques de la Armada.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio de los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion, dentro de las edades de veinte á veintiocho años.

Base segunda. La duracion de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripcion marítima de las expresadas industrias de pesca y navegacion que vayan cumpliendo veinte años de edad desde 1.° de Enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos será de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base sétima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años más en el servicio activo, en cuyo caso tendrian derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarian libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido más de cuatro años por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos sólo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ámbos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecen á la inscripcion marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripcion de los individuos de que se trata en el dia en que debieran ingresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base décimatercia. Se admitirá tambien la sustitucion con individuos de la inscripcion marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido treinta y cinco años de edad.

Base décimacuarta. Los indivíduos que compongan la segunda reserva sólo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Córtes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base décimaquinta. Los indivíduos de ámbas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias.

Base décimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el Cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extincion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Una instruccion dictará las reglas de organizacion y régimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

16.

GRACIA Y JUSTICIA.

8 *Enero: publicada en* 10.

Ley, dictando disposiciones para prevenir y castigar el delito de secuestro de personas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, prévia declaracion del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.° Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurran á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el capítulo 4.° del tít. 3.° y capítulos 3.° y 4.° del tít. 1.° del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un dia.

Art. 3.° El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oirlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.° Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.° El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.° Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente, dentro del cuarto grado, que designe la misma persona.

Art. 7.° Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo 23 del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta

ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1877.=YO EL REY.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

17.

FOMENTO.

8 *Enero: publicada en* 12.

Real órden, señalando á la plaza de Sevilla doce Corredores de comercio y dos Intérpretes de naves.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion, fecha 15 de Diciembre próximo pasado, en la que el Gobernador civil de la provincia de Sevilla, despues de referir las causas que han originado la demora en cumplir las órdenes de esa Direccion general, manifiesta, de conformidad con el parecer de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, de la que forman parte personas muy competentes é ilustradas de la banca y la industria de dicha capital, que en su sentir es necesario se dote aquella plaza con doce Corredores de comercio y dos Intérpretes de naves:

Visto el expediente general de Corredores de comercio de Sevilla:

Resultando que esta ciudad tuvo en época no muy lejana hasta sesenta Corredurías de propiedad particular, que fueron insensiblemente dejando de servirse, hasta el punto que á la publicacion del decreto de 10 de Julio de 1874 no existia Corredor alguno en ejercicio.

Visto este decreto y el de 2 de Noviembre siguiente.

Considerando que, cualesquiera que hayan sido las causas que motivaron en los últimos tiempos la carencia de Corredores de comercio en la citada plaza, no puede ponerse en duda la necesidad de establecer nuevamente en ella un número determinado de funcionarios de esa clase, si se atiende á la importancia mercantil de la misma, su numerosa poblacion, las

reclamaciones hechas al efecto por el Banco de España, y lo informado sobre el particular por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y el Gobierno civil de la provincia:

Considerando que es un deber ineludible de la Administracion activa del Estado subvenir á las necesidades del comercio de Sevilla, dotándole con funcionarios que facilitan de un modo legal las transacciones mercantiles, y evitar al mismo tiempo la intrusion en el oficio de Corredor, que, sin duda á falta de legítimos, se ha de hacer sentir en dicha capital; y

Considerando, por último, que aparece justificada en debida forma con los dictámenes mencionados la necesidad y conveniencia que exige el art. 2.° del decreto de 2 de Noviembre de 1874 para la creacion de Corredores de comercio en los puntos donde no existieren;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien señalar á la plaza de Sevilla doce Corredores de comercio y dos Intérpretes de naves, segun propone el Gobernadar civil, de acuerdo con la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio; debiendo procederse desde luego á nombrar para estos cargos hasta completar aquel número á los que lo soliciten, siempre que reunan los requisitos legales.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

18.

HACIENDA.

9 Enero: publicada en 10.

Ley, determinando que para tomar parte en las subastas de fincas y propiedades del Estado es preciso el prévio depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acre-

ditar que se ha depositado préviamente en la dependencia pública que corresponda el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion más ventajosa.

Art. 2.° La cantidad depositada préviamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.° Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas miéntras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte, y áun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes del distrito y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente, ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y al Código penal.

Art. 4.° Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública, como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.° Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demas disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

19.

HACIENDA.

9 *Enero: publicada en* 10.

Ley, cediendo al Ayuntamiento de Gijon los terrenos pertenecientes al recinto de las fortificaciones que existieron en dicha ciudad.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se ceden al Ayuntamiento de Gijon todos los terrenos no vendidos ni ocupados hoy por el Estado, pertenecientes al recinto de las fortificaciones que existieron en dicha ciudad.

Art. 2.° Estos terrenos se destinarán á ensanche de la vía pública, á construccion de un camino ó gran calle de circunvalacion, y al establecimiento de plazas y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario.

Art. 3.° Los gastos de demolicion de la parte de las antiguas murallas que aún subsisten en pié, serán de cuenta de la Corporacion municipal.

Art. 4.° Esta Corporacion construirá á sus expensas las obras de desagüe necesarias para el saneamiento de los terrenos contiguos, y las que exija la salubridad de la poblacion por consecuencia del cegamiento del foso, para lo que podrá utilizar los materiales aprovechables de este foso y de las murallas.

Art. 5.° El Estado queda á salvo de toda reclamacion, así por el complemento del pago de los terrenos ocupados por las fortificaciones, como por la devolucion de las cantidades que el Ayuntamiento anticipó para la ejecucion de las obras.

Art. 6.° El Ayuntamiento de Gijon se subroga al Estado en toda clase de responsabilidades por los terrenos que se le ceden, y solventará, como en derecho corresponda, las reclamaciones de cualquier especie que pudieran entablar los antiguos dueños de dichos terrenos, ó los propietarios colindantes con la zona de la fortificacion.

Art. 7.° Asimismo queda obligado el Ayuntamiento de Gijon á respetar los usufructos y servidumbres que sobre dichos terrenos haya concedido el Estado, en la forma en que éste lo hizo.

Art. 8.° Si para regularizar las obras de ensanche y embellecimiento de la poblacion conviniese dedicar á edificaciones una pequeña parte de los terrenos que se ceden, el Ayuntamiento podrá enajenar esta parte, que en ningun caso excederá de 15.000 metros cuadrados, en la forma que las leyes establecen, y satisfará al Estado por vía de cánon el 1 y medio por 100 del precio en que resulte vendida la porcion edificable.

Art. 9.° En cualquier tiempo en que el terreno destinado al público por esta ley cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le competen para disponer de dichos terrenos, en la forma que marca la ley de 9 de Junio de 1869.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

20.

HACIENDA.

9 *Enero: publicada en* 10.

Ley, declarando exentos de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociacion de caridad titulada *La Constructora benéfica* con destino al objeto de su fundacion.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociacion de caridad titulada *La Constructora benéfica* con destino al objeto de su fundacion, quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, miéntras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociacion. La traslacion de este á los particulares, por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase.

En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias ó expedientes judiciales y administrativos de cualquier género, gozará dicha Asociacion de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquiera ley ú otra disposicion á los pobres en general ó á los establecimientos de beneficencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

21.

HACIENDA.

9 *Enero: publicada en* 10.

Ley, trasfiriendo 300.000 pesetas del crédito señalado en el art. 1.° cap. 18, para *Personal de Universidades*, al art. 4.° del cap. 22, *Gastos diversos*, en la Seccion 7.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren 300.000 pesetas del crédito señalado en el art. 1.°, capítulo 18, para *Personal de Universidades*, al art. 4.° del capítulo 22 *Gastos diversos*, en la Seccion 7.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

22.

HACIENDA.

9 Enero: publicada en 10.

Ley, concediendo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgado de paz ó municipales el plazo de dos meses para que reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislacion del papel sellado é impuesto de guerra.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe de papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislacion del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.° Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servidos por Letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolucion del Administrador económico ó de la Direccion.

Art. 3.° Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el art. 2.°, satisfarán además como única y exclusiva indemnizacion á la Empresa del Timbre, por los gastos de visitas, formacion de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que ascienda la infraccion cometida en las poblaciones desde 401 vecinos á 600; 8 por 100 en los de 601 á 1.000; 12 por 100 en los de 1.001 á 2.000; 14 por 100 en los de 2001 á 6.000;

16 por 100 en los de 6.001 á 8.000; 20 por 100 en los de 8.001 á 10.000; 25 por 100 en los de 10.001 á 15.000, y 30 por 100 en los de 15.001 en adelante.

Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art. 4.° El beneficio que otorga esta ley alcanzará sólo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendiesen expedientes ó se hubiere hecho declaracion de responsabilidad.

Art. 5.° La Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.

Par tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dinidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Jssé García Barzanallana.

23.

HACIENDA.

9 *Enero: publicada en* 11.

Ley, concediendo al Ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito por la cantidad de 190.842 pesetas, con objeto de reformar los servicios de Sanidad.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad con el art. 40 de la Ley de Contabilidad vigente, se concede al Ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito por la cantidad de 190.842 pesetas.

Art. 2.° La expresada suma se distribuirá en la forma siguiente: 3.000 pesetas á la seccion sexta del presupuesto general, cap. 10, art. 1.°; 158.125 al art. 2.°; 9.500 al 4.° de la

misma seccion y capítulo, y 20.217 al art. 2.° de la mencionada seccion, cap. 11.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion queda facultado para establecer los conceptos y reformar los servicios de Sanidad con arreglo á las necesidades del ramo y dentro de los créditos concedidos por la Ley de presupuestos y por la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

24.

HACIENDA.

9 *Enero: publicada en* 11.

Ley, disponiendo que los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la de 3 de Junio de 1876, puedan pignorarse de nuevo para garantir operaciones de la Deuda flotante.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la base 7.ª del art. 1.° de la ley de 3 de Junio de 1876, además de la aplicacion autorizada por el art. 1.° adicional de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 podrán pignorarse de nuevo para garantir operaciones de la Deuda flotante. La devolucion de garantías que el Banco de España debe hacer al Tesoro, á medida que se amorticen las obligaciones al portador creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, se hará en total en bonos ínterin existan estos valores, garantizando en union de los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 la amortizacion de aquellas obligaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober-

nadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

25.

GOBERNACION.

9 *Enero: publicado en* 10.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, pueda efectuar por administracion las obras que hay necesidad de practicar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en la ciudad de Badajoz.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, y con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 1.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pueda efectuar por administracion las obras que hay necesidad de practicar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en la ciudad de Badajoz.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

26.

GOBERNACION.

9 *Enero: publicado en* 10.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, pueda efectuar por administracion las obras que hay necesidad de practicar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en el pueblo de Aravaca, de esta provincia.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, y con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 1.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pueda efectuar por administracion las obras que hay necesidad de practicar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en el pueblo de Aravaca, de esta provincia.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

27.

FOMENTO.

9 *Enero: publicada en* 16.

Real órden, autorizando á la Compañía *Bidasoa Iron Company Limited* para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, establezca un embarcadero de minerales en la márgen derecha del rio Bidasoa y al lado de la carretera general de Madrid á Irún.

Excmo. Sr.: Conformándome con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. G. D.) ha tenido á bien autorizar á la Compañía *Bidasoa Iron Company Limited* para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezca un embarcadero de minerales en la márgen derecha del rio Bidasoa y al contacto de la carretera general de Madrid á Irún, debiendo sujetarse la Compañía concesionaria á las condiciones siguientes:

1.ª El Embarcadero se establecerá y ejecutará, con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas y la vigilancia del Ingeniero encargado del servicio de la provincia de Guipúzcoa, siendo de cuenta de la Compañía concesionaria los gastos que estas operaciones ocasionaren.

2.ª En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá la mencionada Compañía consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 125 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado trabajos por igual valor.

3.ª Las obras deberán comenzarse dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se hubiere publicado esta conce-

sion, y quedarán terminadas en los tres meses siguientes al dia en que diesen principio los trabajos.

4.ª El paso de la carretera se hará con las mismas condiciones y requisitos usuales en obras análogas de los ferro-carriles ordinarios, y de modo que no sobresalgan los carriles de la superficie general del afirmado.

5.ª Por ningun concepto se permitirá que se estacionen los vehículos y caballerías del ferro-carril minero sobre el paso de la carretera, el cual se hará de manera que no se opongan obstáculos á la circulacion. La vía quedará dispuesta de modo que no se interrumpa el curso natural de las aguas por las cunetas.

6.ª La Compañía organizará su servicio convenientemente á fin de que, al ir los trenes á atravesar la carretera, se den avisos para conocimiento de los transeuntes.

7.ª Los trabajos se ejecutarán de modo que no causen perjuicio alguno á los de la carretera, quedando obligada la Compañía concesionaria á subsanarlos si se causaren.

8.ª Esta concesion tendrá el carácter de provisional, y se considerará caducada cuando la Compañía termine su ferro-carril minero de Bidasoa á la estacion del camino del Norte en Irún, ó sirva de obstáculo al desarrollo de algun proyecto general de mejora de la navegacion de la ria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

28.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Enero: publicada en* 11.

Ley, declarando con fuerza y valor de ley del Reino el decreto de 5 de Enero de 1874, y dictando varias disposiciones sobre la aplicacion é inteligencia de las garantías constitucionales.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunion de las actuales Córtes ha atravesado el país, se declaran libres de

toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado período de tiempo facultades legislativas en el órden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico confirmadas por la ley de 17 de Julio último.

Art. 2.° Se declara con fuerza y valor de ley del Reino, mediante las propias consideraciones, el decreto de 5 de Enero de 1874, suspendiendo las garantías constitucionales y poniendo en vigor en toda la Península la Ley de órden público de 23 de Abril de 1870; y por consecuencia de esta declaracion, se aprueban las medidas gubernativas adoptadas desde aquella fecha sobre detencion, arresto y destierro de personas, registro y exámen de papeles y efectos, suspension y supresion de periódicos é impresos, y publicacion de bandos estableciendo penas corporales y pecuniarias.

Art. 3.° Se aprueban asimismo y por los propios motivos:

1.° Las resoluciones del Gobierno constituido el 3 de Enero de 1874 que, alterando lo dispuesto en el art. 8.° de la Ley de órden público, destinaron muchos de los desterrados á las provincias de Ultramar, y los destierros posteriores al 30 de Diciembre de 1874, igualmente decretados para fuera de la Península.

2.° El decreto de 18 de Julio de 1874, la instruccion del Ministerio de Hacienda de 1.° de Agosto de 1874, la de Gracia y Justicia de 5 de igual mes y año, el Real decreto de 29 de Junio de 1875, la instruccion de 14 de Julio del mismo año y el Real decreto de 19 de Marzo último, referentes á destierros de carlistas, embargo de sus bienes y aplicacion de sus productos.

Art. 4.° Con arreglo al art. 1.° de la Ley de órden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual debe ésta ser únicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspension de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes, queda sin aplicacion ni efecto la referida Ley de órden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado.

Art. 5.° Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitucion de la Monarquía impone á todos los españoles declara al Gobierno «investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion.»

Se aplicará tambien, por razones puramente militares, el artículo 6.° de la citada ley á las poblaciones situadas sobre el ferro-carril desde Miranda hasta Alfaro, y entre esta vía férrea y el rio Ebro en el trayecto mencionado, y á los territorios pertenecientes á las provincias de Búrgos y Logroño enclavados en la de Alava, ó situados entre ésta y el rio Ebro desde Miranda á Logroño.

Art. 6.° Tan pronto como por los trámites legales se conceda al Gobierno para atender al regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas un crédito extraordinario igual al de 749.563 pesetas que se le abrió para satisfacer los gastos de trasporte y conduccion de los mismos por Real decreto de 3 de Abril de 1875, pendiente de la aprobacion de las Córtes, comenzará á verificarse sin demora dicho regreso, principiando por los que notoriamente estén deportados ó desterrados por causas políticas.

Sea cualquiera, sin embargo, el motivo de la deportacion ó destierro, el regreso de unos y otros, una vez que pueda disponer el Gobierno del crédito ántes mencionado, deberá verificarse en un plazo que no pasará de seis meses para Ultramar, y de dos para la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa, durante el cual se inquirirá y determinará quiénes son los que deben volver libres á sus domicilios y quiénes los que deben ser sometidos á los Tribunales ordinarios para ser juzgados como presuntos reos de delitos comunes.

Art. 7.° Las Diputaciones y Ayuntamientos continuarán constituyéndose en la misma forma prescrita por la órden ministerial de 5 de Febrero de 1874 y decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875 hasta que, promulgadas las nuevas leyes provincial y municipal, pueda procederse con arreglo á ellas á su renovacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

29.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 Enero: publicada en 11.

Ley, declarando leyes del Reino, con las modificaciónes que se determinan, los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda que se expresan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y el Real decreto de 14 de Agosto de 1876 refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con las modificaciones en el primero de ellos que expresa el artículo siguiente.

Art. 2.° El Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el art. 2.° del decreto de 9 de Julio de 1869 á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los quince dias siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado.

El Asesor general, como Director general de lo Contencioso del Estado, comunicará su resolucion ó la del Gobierno, segun proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Asesor más de cinco dias. El Ministerio fiscal en todos sus grados hará constar en autos el dia que eleva la consulta y el del acuse del recibo.

No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citacion y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal en representacion del Estado surtirán todos los efectos legales si, consultada la Asesoría en los términos expresados, ésta dejara trascurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las for-

malidades que determina este artículo, quedando reformado en tal sentido el 3.° del decreto de 9 de Julio de 1869.

Art. 3.° Se hacen extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administracion á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados en el art. 1.° de la presente ley, y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

30.

GUERRA.

10 Enero: publicada en 11.

Ley de reemplazo del Ejército.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.° La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un Cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.° El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.° Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el art. 12, sean declarados soldados y destinados á Cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.° De la fuerza de que conste el ejército permanente sólo permanecerá sobre las armas la que fijen las Córtes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus ca-

sas, sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.° Constituirán las reservas todos los indivíduos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.° Los indivíduos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estacion y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duracion total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.° Los indivíduos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del artículo 5.° podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos préviamente el Gobierno por atencion de guerra.

Art. 9.° Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reunan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10. La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Córtes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pero sólo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los indivíduos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12. Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á veintiun años, hayan cumplido ó cumplan veinte desde el dia 1.° de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por órden correlativo de menor á mayor, segun el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demas con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13. El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Córtes se podrá fijar por un Real decreto, dándoles cuenta cuando se reunan.

Los indivíduos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros, serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, despues de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura, obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase sólo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitucion sólo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitucion con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro indivíduo del ejército permanente de la misma Caja ó guarnicion que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redencion á metálico por 2:000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redencion es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejercen una profesion ú oficio.

Art. 18. El importe de la redencion ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos: segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraidos dicho Consejo, segun se prescribe en el art. 5.° de la Ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877;

y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán tambien en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribucion que deberán percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en diez y siete años la edad mínima para los enganchados, que se baja á diez y seis.

Art. 20. El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resúmen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraidas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversion se dará cuenta á las Córtes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876 se concederán á los licenciados del Ejército en concurrencia con los demás indivíduos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reunan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Córtes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é ínterin esto se verifica regirá para la ejecucion de la presente la ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23. La organizacion del ejército permanente y de la reserva, con sujecion á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose préviamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Los indivíduos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos indivíduos sólo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas su partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

31.

HACIENDA.

10 *Enero: publicada en 1.° Febrero.*

Real órden, disponiendo que los desembarques de maquinaria y carbones que se verifican en la playa de la Sabinilla, provincia de Málaga, sean autorizados por la Aduana de Estepona, con lo demás que se determina.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Llamazares Martinez y Compañía solicitando que los despachos de maquinaria y carbones que se verifican en la playa de la Sabinilla, provincia de Málaga, se autoricen por la Aduana de Estepona, en vez de la de Marbella que los autoriza actualmente:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Considerando que la playa de la Sabinilla pertenece á la Aduana de Estepona, y que ésta se encuentra situada á menor distancia de aquel punto que la de Marbella,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que los desembarques de maquinaria y carbones que se verifican en la playa de la Sabinilla, provincia de Málaga, sean autorizados por la Aduana de Estepona,

asistiendo un empleado de dicha dependencia á practicar los despachos, mediante la cláusula expresada en la advertencia primera del Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de la Renta.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1877.=Barzanallana.=Señor Director general de Aduanas.

32.

FOMENTO.

10 Enero: publicada en 12.

Real órden, disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular, que sean desestimadas las instancias de todos los indivíduos del Cuerpo de Topógrafos que soliciten su ingreso en el Cuerpo de Estadística é igualmente de todos aquellos que no hayan prestado sus servicios en la Estadística censal del Reino.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el indivíduo del Cuerpo de Topógrafos D. Pablo Espina y Redolat, en solicitud de que se le declare con derecho á ingresar en el Cuerpo de Estadística, por considerarse comprendido en el artículo 6.° del Real decreto de 15 de Diciembre último:

Resultando de su expediente personal que este funcionario ingresó mediante exámen en el servicio general de Estadística en concepto de Ayudante tercero facultativo con destino á los trabajos topográfico-catastrales, con el sueldo anual de 400 escudos:

Resultando que cuando se organizó el Cuerpo especial de Topógrafos por decreto fecha 12 de Setiembre de 1870, este indivíduo, en virtud de su derecho adquirido, entró á formar parte de dicho Cuerpo como Topógrafo cuarto, y con el mismo sueldo de 400 escudos anuales:

Resultando que posteriormente, y con sujecion á los derechos y beneficios que el reglamento orgánico del expresado Cuerpo concede á sus indivíduos, el reclamente ha obtenido los ascensos sucesivos á Topógrafo tercero con 1.500 pesetas de sueldo en 15 de Marzo de 1873, y á Topógrafo segundo con el de 2.000 pesetas en 31 de Marzo de 1875, cuyo último empleo disfruta actualmente.

Considerando que hasta Setiembre de 1870 el servicio general de la Estadística comprendió dos agrupaciones principales, muy distintas por su objeto, carácter y condiciones; perteneciendo á la primera todos los funcionarios de índole

esencialmente facultativa dedicados á los trabajos topográficos, que impropiamente podria llamarse Estadística geográfica; y á la segunda todos los que, teniendo más bien carácter administrativo, tenian á su cargo las operaciones censales de todas clases, ó sea la Estadística propiamente dicha de las cosas y personas:

Considerando que además de estas diferencias tan marcadas de objeto y carácter, distinguieron siempre tambien á los funcionarios de ámbas agrupaciones circunstancias y condiciones muy diversas, siendo la más culminante la que á la forma de ingreso en el servicio se refiere, puesto que para formar parte de la agrupacion geográfica, no sólo fué siempre condicion indispensable la del exámen ú oposicion, sino que casi desde su orígen se exigió el estudio y aprobacion de los conocimientos necesarios en la Escuela especial creada por el Estado con este fin exclusivo, en tanto que para el ingreso en la Estadística censal, si bien se estableció en los primeros años como procedimiento general el examen ú oposicion, no fué éste observado posteriormente, pues con más frecuencia se hicieron los nombramientos por libre eleccion del Gobierno:

Considerando que las pruebas de aptitud exigidas para el ingreso en el servicio topográfico fueron siempre de índole especial, y totalmente diversas de las contenidas en los programas de exámen de la Estadística censal:

Considerando que las reformas introducidas en 1870 en el servicio general de Estadística constituyen el hecho real que caracteriza, deslinda y define con mayor precision la índole peculiar de cada una de estas agrupaciones, y la absoluta diversidad de sus circunstancias respectivas, puesto que, suspendidas de hecho las operaciones censales, por efecto del estado del país, fueron quedando cesantes los funcionorios especialmente á ellas dedicados; en tanto que desarrollados en mayor escala y bajo una nueva y más perfecta organizacion los trabajos geográficos, utilizándose al efecto en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1870 de los créditos legislativos á los censos destinados, se creó el Cuerpo de Topógrafos, dependiente del Ministerio de Fomento, ingresando en él todos los funcionarios facultativos pertenecientes á la agrupacion geográfica, á los que no sólo se les reconocieron y respetaron, sino que se les ampliaron cuantos derechos habian adquirido al emprender su carrera:

Considerando que al plantear esta nueva organizacion de servicios y del Cuerpo de Topógrafos, no se dió en ella ingreso á ninguno de los empleados de la Estadística censal,

no obstante que, como ahora infundadamente lo hace D. Pablo Espina, podian todos haber invocado su pretendido derecho á formar parte del nuevo organismo, por proceder tambien del ramo general de Estadística, y muchos de ellos por haber ingresado en él mediante exámen ú oposicion, cuya demanda, si se hubiera formulado, habria sido con justicia denegada, porque aquellos no pertenecian á la agrupacion ó clase que se reorganizaba, ni reunian las mismas condiciones que sirvieron de base primordial á la constitucion del Cuerpo de Topógrafos:

Considerando que los individuos que forman parte de este Cuerpo vienen desde su creacion prestando útiles servicios, pero disfrutando tambien de todos los derechos, beneficios y consideraciones que como funcionarios procedentes del antiguo ramo de Estadística pudieran corresponderles, y que su reglamento orgánico les respeta, amplía y asegura:

Considerando que estas notables diferencias de clase y condiciones entre los funcionarios de las dos agrupaciones citadas, aparecen perfectamente expresadas y deslindadas en todas las disposiciones sobre nombramientos y funciones de los empleados afectos á cada una de ellas desde el año de 1860, y que resaltan con mayor evidencia en las del decreto orgánico y en el reglamento del Instituto geográfico y estadístico, creado en 19 de Junio de 1873 con el fin primordial de desenvolver con igual impulso los trabajos geográficos en curso de ejecucion y las operaciones censales, ó sea la Estadística propiamente dicha, suspendida desde 1870:

Considerando que por esta nueva organizacion del servicio general de Estadística se constituyeron ya expresa é independientemente los dos Cuerpos en el Instituto geográfico y estadístico, puesto que, segun lo preceptuado en el art. 2.° del decreto citado, el Instituto geográfico con el personal de que entónces constaba, es decir, con el Cuerpo de Topógrafos, continuaria ejecutando los trabajos científicos que le estaban encomendados; y segun lo prevenido en el art. 5.° del mismo decreto, se habian de emprender los trabajos estadísticos con el personal que se creyese indispensable para los mismos, y con el cual se constituiria un Cuerpo especial, análogo al de Topógrafos, y que se denominaria Cuerpo de Estadística:

Considerando además que para constituir en su dia este nuevo Cuerpo de Estadística previenen los artículos 7.° y 9.° del citado decreto y el 60 del reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico, que deberia hacerse precisamente con los empleados procedentes del ramo de Estadística, esto es, con los funcionarios pertenecientes á la Estadística

propiamente dicha que nuevamente se reorganizaba, no de modo alguno con los funcionarios facultativos que ya estaban organizados en el Cuerpo especial de Topógrafos:

Considerando que desde la fecha de su promulgacion hasta ahora ninguno de los individuos del Cuerpo de Topógrafos ha reclamado contra las disposiciones comprendidas en los artículos citados y en los demas del mencionado decreto, no obstante que ya entónces se puso en práctica la organizacion decretada en el mismo para el Cuerpo de Estadística que ahora se trata solamente de completar, puesto que en aquella fecha fueron cubiertas las plazas que por el art. 6.° del mismo decreto se destinaban á los trabajos estadísticos de la Direccion general, figurando en la Ley de presupuestos con su título de Cuerpo de Estadística, y quedando, por lo tanto, firmes y subsistentes cuantas prescripciones establece el decreto y reglamento orgánicos hoy vigentes del Instituto geográfico y estadístico:

Considerando que la ley y Real decreto de 15 de Diciembre próximo pasado, al autorizar aquella y disponer éste el aumento del personal de Estadística llamado á ejecutar en la Direccion general y en las provincias los trabajos estadísticos interrumpidos, y especialmente los relativos al censo de poblacion que se debe formar en el corriente año, no han hecho más que repetir y respetar en un todo lo preceptuado en el decreto y reglamento orgánicos de 19 de Junio de 1873, hoy vigentes para el Instituto geográfico y estadístico:

Considerando que el espíritu y letra del art. 8.° del citado Real decreto de 15 de Diciembre confirman de un modo concluyente la falta de fundamento con que el Topógrafo D. Pablo Espina solicita que se le declare comprendido en el artículo 6.° del mismo decreto, porque de acceder á ello resultaria imposible darle en el Cuerpo de Estadística la colocacion que por su categoría especial en el Cuerpo de Topógrafos le corresponderia, puesto que debiendo servir de base para dicha colocacion la prevenida en el citado art. 8.°, ó sea la antigüedad en el empleo superior de planta de la Administracion pública, comprendido en las categorías establecidas en el Real decreto de 18 de Junio de 1852 á que respectivamente hubieran llegado los indivíduos que por reunir las condiciones reglamentarias entren á formar el Cuerpo de Estadística, y no siéndole al reclamante, ni á ninguno de los indivíduos que pertenecen á Cuerpos especiales, aplicables las reglas y disposiciones de ese decreto, segun expresamente lo dispone el párrafo octavo de su art. 44, no habria para el mismo regla ó norma de colocacion, por carecer de categoría asimilable con

las mandadas respetar como bases del escalafon del Cuerpo de Estadística:

Considerando, por último, que la peticion del Topógrafo mencionado es contraria al espíritu y letra del decreto y reglamento orgánicos del Instituto geográfico y estadístico, así como á las disposiciones del Real decreto de 15 de Diciembre último, que al referirse al personal procedente del ramo de Estadística, se contrae exclusivamente al que en las diversas organizaciones, genéricamente llamadas de la Estadística, ha estado afecto al servicio de la Estadística censal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido desestimar la instancia en que el Topógrafo D. Pablo Espina y Redolat solicita se le declare comprendido en el art. 6.° del Real decreto de 15 de Diciembre próximo pasado, y disponer que se publique esta resolucion como de carácter general y aplicable á todos los individuos del Cuerpo de Topógrafos que hayan solicitado ó que en lo sucesivo solicitaren en la misma forma su ingreso en el Cuerpo de Estadística, é igualmente á todos aquellos que no hayan prestado sus servicios en la Estadística censal del Reino.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico.

33.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 Enero: publicado en 12.

Real decreto, disponiendo que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda añada á su actual denominacion la de Direccion general de lo Contencioso del Estado y dictando reglas para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 10 del actual relativa á los negocios contenciosos.

A fin de llevar á efecto desde luego lo dispuesto en la ley de 10 del actual, relativa á los negocios contenciosos del Estado que se ventilan ante los Tribunales ordinarios, y conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° La Asesoría general del Ministerio de Hacienda añadirá á su actual denominacion la de Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Art. 2.° El nombramiento de Asesor, Director general de lo Contencioso del Estado, se hará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real decreto refrendado por el de Hacienda.

Art. 3.° En ausencias, enfermedad ó vacante, reemplazará al Director general de lo Contencioso un Jefe superior del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro, que reuna la cualidad de Letrado. En las funciones de Asesoría sustituirá siempre al Asesor general el Coasesor primero, segun dispone el art. 4.° del decreto, ya ley, de 26 de Agosto de 1874, y en su defecto el Coasesor segundo.

Art. 4.° Con arreglo á lo establecido en el art. 1.° del decreto-ley de 9 de Julio de 1869 los Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de eviccion que se haga al mismo, sin que ántes se acredite en autos, por medio de la certificacion correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada quedando sin efecto la limitacion que establece el art. 9.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

Art. 5.° No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento, á ménos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales ordinarios luego que el particular interesado acredite en autos el trascurso de este plazo.

Art. 6.° Para los efectos de lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto, ya ley, de 14 de Agosto último, los Ministerios ó Centros directivos de quienes reclame antecedentes la Direccion general de lo Contencioso, darán recibo, por medio de los encargados del Registro, de las comunicaciones que con tal objeto se les dirijan. De igual manera se expedirá recibo por la Direccion de lo Contencioso, de las órdenes, comunicaciones y documentos que se le envien por los Ministerios y Centros directivos.

Art. 7.° Los Promotores fiscales elevarán las consultas de que trata el art. 2.° de la ley de 10 del actual dentro del plazo que prefija y por conducto de los Fiscales de las Audiencias, sus Jefes inmediatos, al Director general de lo Contencioso, segun está prevenido.

Art. 8.° Los Fiscales de las Audiencias las dirigirán, acompañadas de su informe, sin demora alguna á dicha Direccion, que acusará el recibo en el plazo que marca el párrafo segundo del citado artículo de la ley. Los Fiscales por su parte darán conocimiento á los Promotores de la fecha en que se haya acusado el recibo, para que lo hagan constar en autos.

Art. 9.° Cuando las consultas sean de los Fiscales de las Audiencias, el acuse de recibo se hará constar á peticion suya, y lo mismo se practicará en el caso de que sea quien consulte el Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 10. Se abrirá un registro especial en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Direccion general de lo Contencioso, donde se anoten en el mismo dia de su entrada las consultas del Ministerio fiscal y el asunto sobre que versen. En dicho registro se tomará razon igualmente del acuse del recibo y de la contestacion ó resolucion de las consultas, rubricándose los asientos por el segundo Jefe de la dependencia al terminar los trabajos de cada dia.

Art. 11. Cuando trascurran los cinco dias que determina el art. 2.° de la ley de 10 del actual para acusar el recibo de las consultas, el Fiscal del Tribunal Supremo y los de Audiencia lo advertirán á la Direccion general de lo Contencioso, quien, en el caso de no haberlas recibido, lo acreditará por certificacion en forma, librada por el segundo Jefe, con el Visto Bueno del Director, excitando al Fiscal que haya elevado la consulta á que la reproduzca. Cuando el extravío se repita dos veces, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola en pliego certificado por cuenta del Estado; haciéndose constar por el Fiscal todas estas circunstancias en los autos.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

34.

GUERRA.

11 Enero: publicada en 13.

Ley, concediendo derecho al abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, en los términos que se expresan y para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército é instituciones armadas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los car-

listas y republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército é instituciones armadas, en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo ménos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó más acciones de guerra.

Art. 2.° Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña, para los mismos efectos, los individuos que durante ésta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnicion que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

Art. 3.° Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña hasta sufrir la herida ó contusion graves, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas; y además el que hayan invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto donde ésta haya tenido lugar.

Art. 4.° Los militares que durante la guerra han estado prisioneros tienen derecho á que se les cuente para los efectos de abono de tiempo el que se hayan hallado en dicha situacion, y las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destinos que servian, ya fuese en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que ántes ó despues de hallarse prisioneros hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Art. 5.° A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de la campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del punto, haciéndose en consecuencia por mitad el abono que les corresponda del tiempo de enfermos, si ántes ó despues han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo de su curacion, los dos meses de campaña.

Art. 6.° Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas por punto general, para los efectos de esta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones, y terminados el 20 de Marzo del año próximo pasado la carlista, y el dia de la rendicion de la plaza de Cartagena la republicana.

Art. 7.° Todas las acciones de guerra ocurridas en los periodos de tiempo citados en el artículo anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por accion de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna en igual caso destinada en cualquiera provincia á la persecucion de los enemigos. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. La agresion contra una plaza, punto ó pueblo fortificado, y su defensa á cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar, para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

Art. 8.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas fijando el período que debe considerarse como de campaña en cada uno de los distritos militares con arreglo al art. 6.°; territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y los demas que se consideren necesarios para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan su aplicacion á todas las clases á quienes comprende con la debida regularidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

35.

HACIENDA.

11 *Enero: publicada en* 12.

Ley, trasfiriendo 70.000 pesetas del art. 1.°, cap. 32, *Material de puertos*, al artículo 3.°, cap. 21, *Gastos diversos*, en la seccion 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto para 1875-76.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren 70.000 pesetas del art. 1.°, capítulo 32, *Material de puertos*, al art. 3.°, cap. 21, *Gastos diversos*, en la seccion 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto para 1875-76.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

36.

GOBERNACION.

11 *Enero: publicada en* 12.

Real órden circular, disponiendo que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares y que tenga lugar el sorteo en el primer domingo del mes de Marzo.

No publicada hasta el dia de hoy la ley sobre reemplazo del Ejército, á causa del tiempo que en su detenida discusion invirtieron las Córtes, imposible seria celebrar el sorteo en el primer domingo de Febrero, con sujecion estricta á su art. 12, á no hacer en los plazos de las operaciones preliminares una variacion perjudicial al derecho de los interesados y contraria á los propósitos del Gobierno.

Atendida esta consideracion, y en vista de lo que previene el art. 22 de la ley citada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares con arreglo al capítulo 5.° y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el dia 21 del mes actual, y procediéndose á su inmediata rectificacion en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sorteo general de los mozos llamados al servicio activo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1877. = Romero y Robledo. = Sr. Gobernador civil de.....

37.

HACIENDA.

12 *Enero: publicada en* 15.

Real órden, resolviendo que los cupones procedentes de Amsterdam, pagaderos en Lóndres y París, se presenten con facturas que préviamente serán visadas por el Cónsul de España en Amsterdam, y haciendo constar que se han exhibido los respectivos títulos.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Presidente del Comité de tenedores de Deuda española en Amsterdam solicitando, entre otras cosas, que no se les obligue á remitir á Lóndres ó á París con los cupones de Deuda interior los títulos de que aquellos proceden, sino que la confrontacion se verifique en la expresada plaza, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo que para este mismo fin se dispuso ya por Real órden de 7 de Diciembre de 1871, se ha servido resolver que los cupones de aquella procedencia, pagaderos en Lóndres y París, se presenten con facturas que préviamente serán visadas por el Cónsul de España en Amsterdam, y en las cuales se haga constar que los interesados exhibieron los respectivos títulos á este funcionario, y que una vez hecha la comprobacion, les fueron aquellos devueltos.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y á fin de que en los anuncios que se redacten para la presentacion de los cupones de la Deuda interior en esas Comisiones se consigne la expresada circunstancia para

que llegue á conocimiento de los tenedores residentes en Amsterdam. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1877.=Barzallana.=Sr. Presidente de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.=Lóndres.

58.

MARINA.

12 Enero: publicada en 17.

Real órden, dictando disposiciones para dar cumplimiento á la de 22 de Marzo de 1875, sobre separacion de escalafones de los Tenientes de navío de primera y segunda clase.

Ilmo. Sr.: Impuesto S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. I. acerca de la manera de dar cumplimiento en la escala de reserva á la Real disposicion de 22 de Marzo de 1875 sobre separacion de escalafones de los Tenientes de navío de primera y segunda clase, fundada en el derecho adquirido por estos últimos al figurar hasta entónces, con todas las ventajas de puesto, en un sólo escalafon de Tenientes de navío, delante ó interpolados con los de primera que habian pasado de la escala activa, segun así lo preceptuaba el artículo 2.° de los reglamentos orgánicos de la referida escala aprobados por decretos de la Regencia de 14 de Setiembre de 1869 y 15 de Julio de 1870; atendiendo S. M. á que la expresada separacion de escalafones, cuya ejecucion se consulta, fué una medida orgánica que sólo obedeció al necesario deslinde del órden jerárquico, y á que no apareciese deprimido el carácter de Jefes de los Tenientes de navío de primera clase que venian figurando escalafonados con los que todavía no se denominaban de segunda, sin que entrase en su Real ánimo el que esta medida envolviese para unos la anulacion de un derecho adquirido al amparo de solemnes disposiciones, y para otros la concesion de ventaja alguna de mayores adelantos ó mejora en su carrera con relacion á la situacion respectiva que uno y otros venian ocupando, se ha dignado resolver, oido el Consejo de Estado y de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva de Marina:

1.° Que el escalafon único de Tenientes de navío que existia al dictarse la Real disposicion de 22 de Marzo de 1875 sirva en esa Seccion de regulador para proponer los ascensos sucesivos á primera clase á fin de mantener siempre ocupadas

por los más antiguos de él y los de segunda clase que se interpolen con ellos al pasar de la escala activa, las 12 plazas reglamentarias creadas por Real órden de 3 de Abril del mismo año.

Y 2.° Que los Tenientes de navío de segunda clase de ese escalafon regulador, á quienes haya correspondido ó vaya correspondiendo el ascenso á primera, al obtenerlo se les señale la antigüedad que les corresponda, á fin de que pasen á ocupar legalmente, entre los Jefes del nuevo escalafon de la clase en que ingresan, el puesto relativo que ocupaban ántes en el escalafon único de Tenientes de navío, derivado legítimamente del derecho al ascenso á Capitanes de fragata adquirido por los citados decretos de 14 de Setiembre de 1869 y 15 de Julio de 1870.

Todo lo que de Real órden digo á V. I. á los efectos de su cumplimiento, acompañando los escalafones de Tenientes de navío de primera y segunda clase de la escala de reserva, aprobados en esta fecha por S. M. con sujecion á los preceptos de esta órden.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1877.=Antequera.=Sr. Jefe de la Seccion Marítimo-industrial.

39.

GOBERNACION.

12 Enero: publicada en 13.

Real órden-circular, reproduciendo el decreto de 8 de Noviembre de 1868, para su más exacto cumplimiento y mejor servicio á que está destinado el benemérito Cuerpo de la Guardia civil en la Península.

Considerando necesario para el servicio á que está destinado el benemérito Cuerpo de la Guardia civil en la Península, y con el fin de evitar perturbaciones en la disciplina con el cambio del personal de unos puestos á otros, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, para su más exacto cumplimiento, se reproduzca el siguiente decreto de 8 de Noviembre de 1868.

«Habiendo acudido á este Ministerio la Direccion general de la Guardia civil manifestando los graves perjuicios que se siguen al Cuerpo y la honda perturbacion en la disciplina del mismo con el cambio del personal de unos puestos á otros, mandado por algunos Gobernadores, lo cual es difícil llevar á cabo por estar prohibido á dicha fuerza el hacer traslacio-

nes sin conocimiento de la referida Direccion general, he dispuesto que en lo sucesivo, teniendo presente V. S. las atribuciones que le confiere el art. 11 del reglamento, no pierda de vista el contenido del anterior en lo tocante al personal, disciplina y material de movimientos militares para la ejecucion del servicio, que corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales del Cuerpo; y que en los casos en que fuere necesario adoptar medidas en este sentido, lo mismo que en lo relativo á acuartelamiento de dicha fuerza, se haga con prévio conocimiento de la Direccion general de la misma, para no alterar el espíritu y letra de los citados artículos del reglamento.»

Lo que de Real órden digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

40.

FOMENTO.

12 Enero: publicada en 13.

Ley, concediendo próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para concluirlo y abrirlo á la explotacion.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para concluirlo y abrirlo á la explotacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

41.

FOMENTO.

12 Enero: publicada en 13.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta, con la subvencion que se determina, la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Oviedo y pasando por la Fábrica nacional de Trubia, vaya á terminar en la villa de Pravia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara comprendido en el art. 1.° de la ley de 2 de Julio de 1870 el ferro-carril que, partiendo de Oviedo y pasando por la Fábrica nacional de Trubia, vaya á terminar en la villa de Pravia; quedando el Gobierno autorizado para otorgar en pública subasta la concesion de esta línea, con arreglo al proyecto que sea préviamente aprobado, y con todos los beneficios y condiciones que por la citada ley y la de 20 de Mayo último, aclaratoria de la anterior, son aplicables á las vías férreas que se expresan en el artículo mencionado.

Art. 2.° Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

42.

FOMENTO.

12 Enero: publicada en 13.

Ley, autorizando al Gobierno de S. M. para proceder á la subasta de un ferro-carril que, partiendo de Baides, en la línea de esta Córte á Zaragoza, vaya á la ciudad de Soria y á Castejon, en la línea de Zaragoza á Alsásua, lo más directamente posible.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la subasta de un ferro-carril que, partiendo de Baides, en la línea de esta Córte á Zaragoza, vaya á la ciudad de Soria y á Castejon, en la línea de Zaragoza á Alsásua, lo más directamente posible.

Art. 2.° Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

43.

FOMENTO.

12 Enero: publicada en 13.

Ley, concediendo á la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona una próroga de año y medio para terminar la construccion del ferro-carril de Lérida á Montblanch.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona una próroga de año y medio para terminar la construccion del ferro carril de Lérida á Montblanch.

Para utilizar esta próroga, sin incurrir en la caducidad de la concesion, será preciso que la Compañía cumpla las siguientes condiciones: que prosiga las obras sin interrupcion: que en el plazo de seis meses desde la publicacion de esta ley construya todas las obras de tierra y arte desde Borjas hasta la entrada del puente de Juneda: que en el término de un año desde la misma fecha termine dicho puente, abra á la explotacion la seccion de Borjas á Juneda, y concluya, con arreglo al trazado aprobado por Real órden de 24 de Agosto de 1863, todas las obras desde Juneda hasta la Cruz de Artesa; y que en los últimos seis meses termine y ponga en explotacion toda la línea hasta Lérida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

44.

FOMENTO.

12 Enero: publicada en 13.

Ley, autorizando á D. Francisco Gumá y Ferran para construir, sin subvencion ni auxilio del Estado, y con arreglo á la legislacion vigente, un ferro-carril que, partiendo de Valls, pase por Villanueva y Geltrú y termine en Barcelona.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Francisco Gumá y Ferran para construir, sin subvencion ni auxilio del Estado, y con arreglo á la legislacion vigente, un ferro-carril que, partiendo de Valls, pase por Villanueva y Geltrú, y termine en Barcelona.

Art. 2.° El concesionario deberá presentar el proyecto de las obras dentro del término de un año; dar principio á la construccion en el de año y medio, y terminarlas en su totalidad en el de cuatro.

Art. 3.° Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior no tuviere cumplimiento cualquiera de estas condiciones, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

45.

FOMENTO.

12 Enero: publicada en 13.

Ley, autorizando al Gobierno de S. M., en las condiciones que se expresan, para que saque á subasta la concesion del ferro-carril de Valladolid á Calatayud, pasando por los términos municipales de Aranda y Soria.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, sin hacerlo depender de la construccion del ferro carril de Medina del Campo á Salamanca, saque á subasta la concesion del de Valladolid á Calatayud, pasando por los términos municipales de Aranda y Soria, y con arreglo á la Ley general de ferro-carriles.

Art. 2.° Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

46.

FOMENTO.

12 Enero: publicada en 13.

Ley, fijando las épocas en que las secciones que las concesiones respectivas establecen en los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon quedarán terminadas, abiertas á explotacion y provistas del material necesario.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las secciones que las concesiones respectivas establecen en los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada y de Ponferrada á la Coruña, así como las que marcan en el de Leon á Gijon los decretos de 15 de Marzo y 29 de Julio de 1874, quedarán terminadas, abiertas á explotacion y provistas del material necesario, con arreglo á su pliego de condiciones, en la fecha que á continuacion se expresa para cada uno:

LÍNEAS.	SECCIONES.	PLAZOS.
Palencia á Ponferrada.	Leon á Ponferrada.....	31 Marzo 1878.
Ponferrada á la Coruña.....	Ponferrada á Quiroga San Aedio.	31 Marzo 1878.
	Quiroga á Sarria.....	30 Setiembre 1879.
	Sarria á Lugo.....	30 Junio 1877.
	Lugo á la Coruña.....	31 Diciembre 1877.
Leon á Gijon.....	Túnel de Pajares.....	31 Diciembre 1880.
	Pajares á Puente de Fierro...	31 Diciembre 1879.
	Puente de Fierro á Pola de Lena.....	30 Junio 1877.

Art. 2.° La Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España ejecutará en las líneas expresadas, dentro del plazo

de seis meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, obras por valor de 4 millones de pesetas proporcionalmente en cada línea, sin recibir subvencion alguna del Estado por esta suma hasta que se acredite que el importe de los trabajos hechos y del material adquirido para las líneas están en relacion de cinco á tres con las sumas entregadas á la Compañía por el Estado en concepto de subvenciones y auxilios. Terminadas en cada línea dentro de los plazos expresados las obras de explanacion y fábrica, se abonarán íntegramente á la Compañía las cantidades que de la subvencion total se han rebajado respectivamente por variaciones en el trazado y economía en el presupuesto, con arreglo á lo prescrito en el artículo 8.° de la ley de 18 de Octubre de 1869.

Art. 3.° Al espirar los seis meses desde la promulgacion de esta ley, se valorarán las obras ejecutadas en dicho plazo para comprobar el cumplimiento de lo prevenido en artículo anterior. El tiempo restante hasta la fecha marcada para la terminacion de cada línea se dividirá por semestres, y la cantidad necesaria para el mismo fin se dividirá en tantas partes iguales como semestres formen el respectivo plazo. La Compañía queda obligada á invertir en obras ó material en cada línea, dentro de cada semestre por lo ménos, la suma correspondiente á dicho período en la relacion marcada entre el coste y el tiempo.

Art. 4.° De seis en seis meses se hará la revision y valoracion de las obras ejecutadas y del material adquirido para acreditar que se ha invertido en cada una de las líneas de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon la parte de capital correspondiente á un semestre. Cuando en uno de estos resultase invertida mayor suma que la correspondiente al mismo, el exceso se tomará en cuenta para los siguientes. Si en alguno de ellos por efecto de incompatibilidad absoluta de continuar los trabajos á causa de los rigores de la estacion resultare invertido en obras de ménos valor del correspondiente, se completará la suma con la presentacion del material adquirido, de modo que en ningun caso se falte á la relacion entre el tiempo trascurrido y el capital empleado. Esta revision semestral es independiente de las comprobaciones mensuales de obras ejecutadas para el abono que proceda por subvencion.

Art. 5.° Si en los seis meses marcados en el art. 2.° no hubiese ejecutado la Compañía las obras á que el mismo se refiere, ó si en cualquiera de los semestres siguientes á dicho período el valor de las obras y material costeado para cada línea fuese menor de lo que á esta corresponda en la relacion

marcada entre el tiempo y el capital, por este solo hecho quedará rescindida la concesion de todas las líneas, que pasarán desde aquel momento á ser propiedad del Estado, y el Gobierno se incautará de ellas en el acto sin otro trámite ni procedimiento.

Art. 6.° La Compañía concesionaria no podrá entablar reclamaciones de ninguna especie que entorpezcan en caso alguno la libre accion y disposicion del Estado para continuar y terminar las obras y para explotar las líneas expresadas.

Art. 7.° El Estado tendrá el carácter de acreedor refaccionario sobre todas las líneas y material por los valores que bajo cualquier concepto haya entregado á la Compañía.

Art. 8.° El Gobierno cuidará de que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de la Coruña, Leon, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra estados trimestrales de las obras ejecutadas despues de la presente ley, y cantidades en ellas invertidas y de las recibidas del Gobierno con arreglo á las prescripciones expresadas.

Art. 9.° En el caso prescrito en el art. 5.°, el Gobierno dispondrá la prosecucion inmediata por administracion ó por contratas parciales de las obras de tierra y fábrica de los trozos en construccion. A este fin invertirá en cada una de ellas el importe de la parte aún no entregada de las subvenciones y auxilios, así como lo rebajado de la subvencion total concedida por variaciones del trazado y economía en los presupuestos, y arbitrará los recursos que falten, bien sobre los rendimientos de los trayectos abiertos á explotacion, ó en otra forma que juzguen conveniente.

Art. 10. Con la anticipacion necesaria para que las tres líneas queden terminadas y en explotacion en los plazos marcados por el art. 1.°, el Gobierno subastará el material fijo y móvil para las mismas, uniendo, si lo juzga conveniente, la adquisicion del material con derecho á explotar las líneas, y en este caso la subasta versará sobre la suma que haya de recibir el Estado, calculada con el debido aumento progresivo.

Art. 11. Quedan derogadas las leyes, decretos Reales órdenes y disposiciones de toda especie en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Habiendo sido fijados los plazos á que se refiere el art. 1.° en el supuesto de que el proyecto pasaria á ser ley en el mes de Julio, se prorogan por seis meses los términos concedidos respectivamente para la terminacion de las obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

47.

FOMENTO.

13 *Enero: publicada en* 19.

Real órden, declarando de utilidad pública las obras necesarias para el aislamiento de la antigua puerta de San Vicente, en esta Córte.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Ayuntamiento de esta Córte con el fin de que se declaren de utilidad pública las obras necesarias para el aislamiento de la antigua puerta de San Vicente y el ensanche de aquella importante entrada de la poblacion, con cuya reforma se hallan de acuerdo la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio y la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en lo referente á la cesion de los terrenos que les pertenecen y á que afecta la reforma indicada:

Considerando que esta responde á una necesidad de ornato y comodidad pública, por lo cual V. E., al elevar á este centro dicha instancia, la recomienda con informe favorable;

S. M. el Rey, (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se ha servido declarar de utilidad pública las obras mencionadas.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Gobernador civil de esta provincia.

48.

FOMENTO.

13 Enero: publicada en 19.

Real órden, declarando con carácter oficial los estudios superiores que la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca tiene establecidos como libres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Diputacion provincial de las Islas Baleares solicitando se declaren oficiales las enseñanzas superiores de Bellas Artes que en clase de libres da la Academia de Palma de Mallorca; y atendiendo á que la expresada Comision provincial ha llenado los requisitos exigidos por el art. 5.° del decreto de 29 de Julio de 1874 y cumplido todos los demás necesarios al efecto que se solicita, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública y de lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar con carácter oficial los estudios superiores que la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca tiene establecidos como libres, debiendo quedar los actuales Profesores de aquellas Escuelas en clase de interinos hasta tanto se legalice la situacion de aquellos por medio de los nombramientos que cón arreglo á las disposiciones vigentes haga el Gobierno. Es asimismo la voluntad de S. M. que se excite el celo de la Diputacion provincial de las Baleares á fin de que remunere con más largueza á los Profesores de aquellas Escuelas, los cuales vienen disfrutando un mezquino sueldo, sin embargo de desempeñar sus respectivos cargos con el mayor desinterés y acierto y de hallarse en iguales condiciones que los Catedráticos de Instituto, con arreglo al Real decreto de 14 de Junio de 1865.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública.

49.

ULTRAMAR.

13 *Enero: publicada en* 14.

Ley, disponiendo que la Nacion Española garantiza eventualmente la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos, con destino y las atenciones de la Isla de Cuba, en el caso de que los recursos propios á las rentas públicas de dicha Isla no fueran suficientes al efecto.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Nacion Española garantiza eventualmente la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos, con destino á las atenciones de la Isla de Cuba, aprobado por Real órden de 30 de Setiembre último, en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha Isla no fueran suficientes al afecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1877.=YO EL REY.= El Ministro interino de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

50.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Enero: publicado en* 15.

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar á D. Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Adelardo Lopez de Ayala del cargo de Ministro de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

51.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Enero: publicado en* 15.

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Cristóbal Martin de Herrera, que lo es de Gracia y Justicia.

Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Cristóbal Martin de Herrera, que lo es de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

52.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Enero: publicado en* 15.

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Fernando Calderon y Collantes, que lo es de Estado.

Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á Don Fernando Calderon Collantes, que lo es de Estado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

53.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Enero: publicado en* 15.

Real decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Manuel Silvela, Senador del Reino.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Silvela, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

54.

HACIENDA.

14 Enero: publicada en 15.

Ley, concediendo al presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional y con destino á continuar las obras de reparacion del Alcázar de Toledo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional, y con destino á continuar las obras de reparacion del Alcázar de Toledo.

Art. 2.° El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con Deuda flotante del Tesoro ínterin se conoce el resultado de la liquidacion del citado presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1877.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

55.

HACIENDA.

15 Enero: publicada en 17.

Real órden, aprobando el reglamento que se inserta, por el que deberá regirse la *Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.*

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente reglamento, por el que deberá regirse la

Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones creada por Real decreto de 19 de Diciembre de 1876.

Artículo 1.° La *Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones* informará sobre todos los asuntos relativos á la modificacion general ó parcial de los Aranceles, y de las leyes y disposiciones fundamentales por las que se rige la renta de Aduanas, sobre los valores oficiales que anualmente deben asignarse á las mercaderías, tanto á la importacion como á la exportacion, y sobre cualquier otro asunto que el Gobierno determine.

Art. 2.° En todos los casos en que la *Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones* haya de informar, la Direccion general de Aduanas instruirá el oportuno expediente, en el que deberá constar el informe de la Seccion respectiva de dicha Direccion y el de la Junta de Jefes de la misma.

El Director nombrará una Comision compuesta de dos ó más Vocales de la Junta, quienes, en vista del expediente y de los antecedentes del caso, propondrán á la Junta el dictámen que crea deba emitir.

Art. 3.° Si las Comisiones juzgan necesario algun documento ó noticia para el mejor desempeño de su cometido, lo manifestarán al Vicepresidente de la Junta, quien cuidará de su oportuna reclamacion.

Art. 4.° Para la fijacion de los valores oficiales ó precios medios anuales de las mercancías se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª Que los precios medios de los *artículos que se importan* deben ser los que dichos artículos tengan en los puntos de adeudo de las costas y fronteras ántes de pagar el derecho de Arancel, y cualquiera otro general ó local que se exija en España.

2.ª Que el precio tipo para las partidas del Arancel de importacion es, para los que comprendan un solo artículo, el de la clase de éste que más se importa; para las que comprendan varias mercancías el de aquella que se introduzca en mayores cantidades que las demás, y para las partidas que comprendan varias mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales el promedio de todas.

3.ª Que los precios medios de los *artículos de exportacion* deben ser los que tengan las mercancías en las costas y fronteras, con deduccion de los derechos de exportacion, si debieren satisfacerlo.

Y 4.ª Que los precios medios deben referirse al año natural inmediatamente anterior al en que se realicen los trabajos.

Art. 5.° Servirán de base para la fijacion de los precios medios anuales:

1.° Los antecedentes que arroje el expediente intruido por la Direccion general de Aduanas.

2.° Los datos que suministre cada uno de los Vocales de la Junta, datos que deberán unirse al expediente originales ó en copia certificados.

Y 3.° Las observaciones que hagan los comerciantes y fabricantes. A fin de que estos puedan hacer uso de dicha facultad, la Direccion general de Aduanas anunciará en la *Gaceta* en la primera quincena del mes de Enero de cada año, que durante el mismo mes recibirá y tomará en consideracion, cuantas noticias y peticiones se le dirijan referentes á este asunto.

Art. 6.° Los dictámenes de las Comisiones se entregarán al Vicepresidente de la Junta; y si alguno de los Vocales no estuviese conforme, deberá precisamente acompañar al dictámen de la mayoría el voto particular del Vocal ó Vocales disidentes.

Art. 7.° La Junta no tendrá dias fijos para celebrar sus sesiones. Se reunirá por convocatoria del Secretario cuando el Presidente lo determine, segun la importancia y urgencia de los trabajos de que haya de ocuparse.

Art. 8.° El Presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones, concediendo la palabra á los Vocales que lo soliciten de modo que alternen en pro y en contra por el turno que la hayan pedido, y fijará los puntos que hayan de votarse.

Art. 9.° En caso de ausencia ó enfermedad del Vicepresidente, le sustituirá el Vocal de más edad entre los concurrentes.

Art. 10. Abierta la sesion, se leerá y aprobará ante todo el acta de la anterior, la cual deberá contener todo lo esencial que haya ocurrido y el texto literal de los informes acordados. No se harán extractos de los discursos que pronuncien.

Art. 11. Aprobada el acta, los asuntos llevarán el órden siguiente:

1.° Lectura de las Reales órdenes y demas comunicaciones dirigidas á la Junta.

2.° Lectura de los expedientes consultados y de los dictámenes que en ellos hayan emitido las Comisiones, y de los votos particulares si los hubiese.

Y 3.° Discusion de unos y otros por el órden en que se hayan presentado.

Art. 12. Leido un dictámen, la Junta acordará sin discu-

sion si se procede á tratar de él en la misma sesion, ó si ha de quedar en Secretaría hasta la inmediata.

Art. 13. Los votos particulares se discutirán ántes que los de la mayoría, y no habrá discusion respecto á estos si aquellos fuesen aprobados.

Art. 14. Cuando un dictámen conste de varias partes ó artículos, se discutirá primero la totalidad; y despues se discutirá tambien y votará por separado cada una de las partes ó artículos que contenga.

Art. 15. Cualquier asunto podrá declararse suficientemente discutido á peticion de un Vocal cuando hayan hablado dos en pró y dos en contra.

Art. 16. Las discusiones podrán tener lugar con la asistencia de 12 Vocales al ménos; pero para constituir acuerdo por mayoría será preciso la mitad más uno de los votos de los individuos presentes y de los que hayan legitimado su falta de concurrencia á la sesion de aquel dia.

Los Vocales que no asistan, si no motivan la causa ó se hallan fuera de la Córte, renuncian al derecho de hacer constar su voto.

Cuando á una sesion no concurran el número suficiente de Vocales para tomar acuerdo, se citará de nuevo, expresando la razon de la nueva convocatoria; y en este caso serán válidas la discusion y el acuerdo de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Art. 17. Ningun Vocal podrá votar á nombre de otro.

Art. 18. El voto del Presidente será decisivo en los casos de empate.

Art. 19. Las votaciones se harán levantándose los que voten en pró, y permaneciendo sentados los que voten en contra.

Art. 20. Cuando se deseche el dictámen de una Comision, el Presidente encargará la redaccion del que haya de emitir la Junta á otra Comision, compuesta de los Vocales cuyas opiniones hayan prevalecido en la discusion.

Art. 21. Corresponde al Presidente de la Junta decidir sobre todos los puntos no previstos en este reglamento, consignándose la decision en el acta de la sesion, á fin de que sirva de regla en casos análogos.

Art. 22. Los dictámenes de la Junta se remitirán á la Direccion general de Aduanas, en union de los votos particulares, si los hubiere, y del expediente y todos los antecedentes que la Junta recibió acerca del asunto sobre que informa.

Art. 23. Siendo gratuito el cargo de Vocal de la *Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones*, el Ministro de Ha-

cienda propondrá, cuando lo estime oportuno, la recompensa honorífica que haya de concederse á los Vocales que asistan con asiduidad á las sesiones ó hagan trabajos especiales; y

Art. 24. El Vocal que deje de asistir á las dos terceras partes de las sesiones que la Junta celebre durante un año sin motivar la causa se entenderá que renuncia el cargo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

56.

HACIENDA.

18 *Enero: publicada en 2 Febrero.*

Real órden, aclarando el art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y determinando que las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial es á quienes corresponde, en sustitucion de los Ayuntamientos, el conocimiento y declaracion de partidas fallidas y la prosecucion de procedimientos, con lo demas que se expresa.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada á esa Direccion general por el Presidente de la Comision de evaluacion de la provincia de Pontevedra respecto á la interpretacion que haya de darse al art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, en las capitales de provincia y demas poblaciones en que se hallan establecidas las Comisiones de evaluacion creadas por el de 23 de Mayo de 1845:

En su vista, y considerando que si bien el citado artículo reformado hace caso omiso de las referidas Comisiones de evaluacion, encomendando á los Ayuntamientos la declaracion de partidas fallidas ó prosecucion en su caso de los procedimientos, el espíritu de la misma instruccion en todos sus demas artículos se halla basado en la idea de no dar representacion á los Ayuntamientos y Alcaldes con relacion á la cobranza de las contribuciones, sino en la parte correspondiente á la defensa de los intereses comunales respecto á los primeros, y como delegados los segundos de la Administracion económica de la provincia:

Considerando que en apoyo de este criterio viene el artículo 39 reformado de la repetida instruccion, que dispone se entregue la relacion de deudores á quienes no se les hubiera encontrado efectos ni frutos que embargar á la Autori-

dad que hubiere expedido el despacho de apremio para la declaracion de partidas fallidas ó designacion de bienes inmuebles que hayan de ser objeto del procedimiento de apremio de tercer grado:

Considerando que esta Autoridad á la fecha en que el artículo se redactó era el Jefe económico de la provincia, que á la vez ejercia funciones de Presidente de la Comision de evaluacion:

Considerando que la defensa de los intereses comunales se halla suficientemente garantida dentro de las mismas Comisiones de evaluacion por la organizacion que se les dió por el artículo 47 del Real decreto arriba citado, siendo la base de ellas el Ayuntamiento, puesto que se componen de cuatro individuos de dicha corporacion, asociados de igual número de principales ó mayores contribuyentes:

Y considerando, por último, que el art. 1.° de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, dictada para la debida aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene fuerza de ley y no ha sido derogado por el art. 40 ya repetido, resuelve lo consultado en el sentido de que corresponde á las Comisiones de evaluacion el conocimiento y declaracion objeto de la consulta;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, como aclaracion al repetido art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se declare en toda su fuerza y vigor lo dispuesto por el 1.° de la de 20 de Diciembre de 1847 en cuanto á que las capitales de provincia, donde con arreglo al art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se halla establecida Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en sustitucion del Ayuntamiento, corresponde á la misma Comision el conocimiento y declaracion de partidas fallidas ó prosecucion de procedimientos, asociada de un número de mayores contribuyentes igual al de sus Vocales, segun para los Ayuntamientos determina el art. 83 del propio decreto, haciendo además extensiva esta declaracion respecto á todas las Comisiones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

57.

MARINA.

18 *Enero: publicado en* 19.

Real decreto, aprobando la inserta instruccion para la organizacion, régimen y gobierno de las reservas de marinería, creadas por la ley de 7 del actual, dictada con sujecion á lo que preceptúa el artículo único de la disposicion transitoria de la misma.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

INSTRUCCION

Artículo 1.° La primera reserva de marinería de que trata la base 3.ª de la ley de 7 del actual se organizará militarmente en idéntica forma á la que tiene el Cuerpo de voluntarios de marinería, diviéndose por departamentos, en brigadas y trozos por provincias y distritos, á las inmediatas órdenes de los respectivos Comandantes y Ayudantes.

Art. 2.° Los Sargentos mayores del actual Cuerpo de voluntarios lo serán igualmente en cada departamento de las brigadas de la primera reserva de marinería.

Art. 3.° Serán cabos de estas brigadas y trozos los cabos de mar de primera y segunda clase de los distritos marítimos.

Art. 4.° Los Comandantes de las provincias marítimas y Ayudantes de los distritos cuidarán de ir inscribiendo en las listas matrices de la primera reserva de marinería, formándoles asiento, con sujecion al modelo núm. 1.°, á todos los individuos de la inscripcion marítima pertenecientes á las industrias á flote de pesca y navegacion, que vayan cumpliendo veinte años de edad desde 1.° de Enero del año corriente, á tenor de lo que preceptúa la base 3.ª de la ley de 7 del actual.

Art. 5.° A los individuos de la primera reserva de mari-

nería se les proveerá de una cédula igual al asiento que tengan en la matriz, llevando en ella impresas las bases de la ley que se mencionan en el modelo núm. 1.° En estas cédulas se anotarán, así como en los asientos respectivos, las licencias que desde luego pueden concedérseles para navegar ó ausentarse temporalmente de sus domicilios.

Art. 6.° Estas licencias serán por un año, con la cláusula de prorogables, solicitándolo de los Comandantes de las respectivas brigadas, con la debida anticipacion á la espiracion del plazo, por conducto de la Autoridad de Marina ó del Cónsul de España del punto en que se encuentren los interesados.

Art. 7.° A los indivíduos de la primera reserva de marinería que se ausentaren sin licencia por más de tres meses se les impondrá el recargo de seis en su campaña de mar en el servicio de tripulaciones de buques; y si durante esa ausencia les hubiere correspondido este servicio, el recargo será de un año.

Iguales penas se impondrán á los excedidos de licencia por más de tres meses, en los dos casos de no haberles ó de haberles tocado el servicio de tripulaciones durante el período del exceso de licencia, á no justificar éste debidamente en causas que resulten atendibles.

Art. 8.° A los indivíduos de la primera reserva de marinería que incurran en las penas marcadas en el artículo anterior se les conserva el derecho á la redencion y sustitucion en cuanto al tiempo ordinario de su servicio; pero respecto á la pena, ó sea al tiempo de recargo, deberán cumplirlo personalmente, y sólo despues de terminado ó extinguido éste será cuando podrán optar por uno ú otro derecho, con arreglo á lo que preceptúan las bases 11 y 13 de la ley de 7 del actual.

Art. 9.° Los indivíduos de la primera reserva de marinería no podrán embarcarse de tripulantes en los buques extranjeros.

Art. 10. Cuando los indivíduos de la primera reserva de marinería sean llamados al servicio de tripulaciones de buques, á tenor de lo que preceptúa la base 4.ª de la ley de 7 del actual, regirán para ellos las disposiciones generales que estén en vigor para la marinería sobre abono de pagas y dietas, vestuario, ascensos, sueldos y hospitalidades.

Art. 11. Regirán igualmente para ellos las exenciones físicas y demas legales que estén en vigor para el servicio de buques y Arsenales, prévio expediente en cada caso de inutilidad ó exencion legal, toda vez, que de aprobado en el pri-

mer caso por el Capitan general del departamento respectivo despues de dos reconocimientos facultativos en la capital de la provincia y en la Mayoría general, y en el segundo por el Gobierno, con audiencia de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, procederá la expedicion de la licencia absoluta con expresion de la causa que la motive, y la cláusula de quedar el interesado libre de todo servicio militar obligatorio por mar y por tierra.

Art. 12. Para los indivíduos de la primera reserva de marinería que cumplida su campaña de cuatro años en tripulaciones de buques quieran continuar voluntariamente en ellos como enganchados si hubieren obtenido plazas de cabos de mar ó de cañon de primera ó segunda clase, y estén en posesion de ellas al corresponderles pasar á la segunda reserva, con arreglo á lo que preceptúa la base 7.ª de la ley de 7 del actual, regirá el art. 20 de la de 22 de Marzo de 1873; bien entendido que si el enganche es por dos años, á su terminacion podrán optar tambien á las ventajas que preceptúa la citada base 7.ª de la repetida ley de 7 del actual.

Art. 13. Los indivíduos pertenecientes á la primera reserva de marinería, miéntras que permanezcan en ella ó cuando sean llamados al servicio de tripulaciones de buques, que quieran utilizar el derecho de redencion que les concede la base 11 de la ley de 7 del actual, se dirigirán para ello con instancia, en el primer caso al respectivo Comandante de la brigada, y en el segundo, estando ya en el servicio, al del Arsenal ó buque en que tengan destino, tramitándose en los mismos términos y con iguales prevenciones á las que prefijan los artículos 15, 17, 18, 19, 21 y 23 de la instruccion para el régimen y gobierno del Cuerpo de voluntarios de marinería, aprobada por órden de 12 de Junio de 1874.

Art. 14. Los indivíduos de la primera reserva de marinería, que llamados al servicio de tripulaciones de buques, quieran utilizar el derecho de sustitucion que les concede la base 13 de la ley de 7 del actual, quedarán responsables por dos años del sustituto, en la obligacion de reemplazarle si desertare en ese tiempo, y hasta la espiracion de él no se expedirá la licencia absoluta á los sustituidos, que permanecerán durante ese período de responsabilidad disfrutando licencia para utilizarse en lo que tengan por conveniente.

Art. 15. La sustitucion sólo podrá solicitarse de los Comandantes de las respectivas brigadas, quienes la otorgarán por sí, formando expediente en cada caso precisamente en el período que medie entre el llamamiento al servicio de tripulaciones y la salida de la marinería convocada para el Arsenal.

Art. 16. Los individuos de la primera reserva que al cumplir los cuatro años de servicio en tripulaciones de buques ó Arsenales pasen á la segunda reserva de que trata la base 7.ª de la ley de 7 del actual obtendrán desde luego licencias que, á no ocurrir circunstancias extraordinarias que exijan el cumplimiento de la base 14 de la expresada ley, terminarán al obtener las absolutas por haber cumplido los ocho años de que trata la base 2.ª de la misma. Los Comandantes de las brigadas cuidarán de solicitar oportunamente de los respectivos Capitanes generales de los Departamentos las licencias absolutas para los individuos que se encuentren en ese caso.

Art. 17. Los Comandantes de las brigadas pasarán en fin de cada mes al Capitan general del Departamento respectivo un estado de la fuerza de las mismas que comprenda las novedades y alteraciones ocurridas durante el mes, con sujecion al modelo núm. 2, y los Ayudantes de los distritos marítimos, Comandantes de los respectivos trozos, otro á los Comandantes de las brigadas, segun modelo núm. 3.

Art. 18. Los Comandantes de los trozos pasarán igualmente á los de las brigadas respectivas relaciones quincenales de los inscritos en la primera reserva de marinería y demás novedades de alta y baja para su anotacion en las matrices, las que devolverán los segundos Comandantes, Jefes del Detall de las brigadas, luego de verificado, para que lo hagan igualmente en sus libros los Comandantes de los trozos, con sujecion al modelo núm. 4.

Art. 19. Los Capitanes generales de los Departamentos remitirán al Ministerio de Marina en los primeros dias de cada mes un estado de fuerza de las brigadas de la comprension de su mando y nota de novedades, con arreglo al modelo núm. 5, formado por los Sargentos mayores de la primera reserva de marinería, en cuyas dependencias radicará el Detall de la misma en cada Departamento.

Art. 20. Los Comandantes de las brigadas remitirán al Consejo de Premios para el servicio de la Marina, en fin de cada mes, un estado, modelo núm. 6, de los individuos de la primera reserva de marinería que se hayan redimido durante el mismo; y si ninguno lo hubiere verificado, lo participarán igualmente por oficio. Estos estados, con las certificaciones de los habilitados por ingreso de redenciones, servirán de comprobantes que justifiquen los cargos en las cuentas del Consejo.

Art. 21. Miéntras no quede establecida por completo la inscripcion marítima en las provincias de Bilbao y San Sebastian, como lo está en las demás de España, los Coman-

dantes de Marina de las mismas, para dar cumplimiento á la ley general de 7 del actual y á esta Instruccion que es su complemento, pedirán á los Alcaldes de las Cofradías de mar las noticias quincenales sobre individuos que vayan cumpliendo veinte años de edad entre los que estén afiliados en ellas y se dediquen á las industrias á flote de pesca y navegacion

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

58.

HACIENDA.

19 Enero: publicada en 22 Febrero.

Real órden, restableciendo la Intervencion facultativa y económica en Linares para inspeccionar é intervenir cuanto con el arriendo de la mina de Arrayanes se relaciona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que se instruye en esa Direccion general con motivo del arrendamiento de la mina de Arrayanes, en Linares, y de los incidentes promovidos en el mismo:

Resultando que ese Centro directivo hizo una reseña razonada y extensa de cuanto creyó digno de tenerse en cuenta en la consulta elevada á este Ministerio en 10 de Enero de 1876:

Resultando que se ha llamado muy especialmente la atencion sobre la necesidad y conveniencia de que el Jefe Interventor del arriendo en la mina de Linares sea un Ingeniero de Minas, como lo fué al principio de la ejecucion del contrato, en que desempeñó dicho cargo D. Luis Fernandez Sedeño:

Resultando que se ha hecho notar tambien que la órden ministerial de 18 de Enero de 1870 debe ser aclarada para que no se crea que al decirse en ella que la intervencion se verificara á la boca-mina se tendia á reducirla y estrecharla en términos inconvenientes:

Resultando que al continuar la intervencion en la forma establecida en su parte reglamentaria y fiscal, debe ser sin embargo práctica y científicamente estudiada:

Resultando que el Consejo de Estado ha pedido el expediente para cursar la demanda deducida por D. José Genaro Villanova sobre ciertos particulares de la órden de 18 de Enero de 1870:

Resultando que uno de los puntos que se discuten es el de

si los carbonatos, escoriales y terreros deben ser, no sólo intervenidos como hasta aquí, sino tenidos en cuenta para liquidar con el arrendatario:

Resultando que se ha expuesto igualmente la necesidad y utilidad de saber con certeza cómo se cumple el contrato de arriendo y cómo se verifica la explotacion y laboreo; si puede ser provechoso intentar la venta de la mina y conocer la importancia que tienen las mejoras que ha hecho el arrendatario, segun se expresa en la Memoria publicada por el Ingeniero de Caminos D. José Villanova de Campos:

Considerando que la conveniencia de que la intervencion se desempeñe por persona de ciencia, para que sea provechoso en la parte facultativa y económica, es á todas luces innegable:

Considerando que así se reconoció cuando empezó á regir el contrato de arriendo, puesto que era Interventor facultativo y económico el Ingeniero D. Luis Fernandez Sedeño:

Considerando que es de absoluta necesidad que el Jefe de la Intervencion, no sólo sepa la cantidad de los productos intervenidos, sino que pueda apreciar su calidad y mérito, y que para conseguir estos resultados es indispensable que el Jefe Interventor sea un Ingeniero de Minas:

Considerando que la órden ministerial de 18 de Enero de 1870 está en realidad explicada por sus antecedentes; pues habiéndose dictado, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y no propuesto dicho elevado Cuerpo en las conclusiones de su dictámen, que la intervencion se localizara de una manera que pudiera disminuir su eficacia, debe extenderse y existir en toda la cosa arrendada, ó lo que es igual, en toda la pertenencia de la mina:

Considerando que esa inteligencia es la única posible y aceptable, segun lo expuesto por esa Direccion y por la Asesoría general, que creen y han creido que la Intervencion debe efectuarse en todos los puntos de donde se extraiga ó exporte mineral para su venta ó fundicion, y que así procede declararlo para que nádie dude:

Considerando que la Intervencion en su parte reglamentaria y fiscal debe tener efecto con arreglo á las disposiciones dictadas y á la práctica establecida, sin perjuicio de cualquiera reforma justa y razonable que la experiencia recomiende para en adelante:

Considerando que áun cuando el Consejo de Estado tiene reclamado el expediente para poder cursar la demanda entablada por D. José Genaro Villanova contra ciertos particulares de la órden de 18 de Enero de 1870, y que no es justo entor-

pecer la tramitacion de la via contenciosa, no es tampoco posible remitir todo el expediente, porque está en él comprendido cuanto precedió al arriendo, la realizacion de éste y las cuestiones que despues han surgido:

Considerando que, de desprenderse la Administracion activa del expediente, quedaria sin dato ni antecedente alguno para seguir administrando, lo cual seria bajo cualquier aspecto inconveniente y dañoso:

Considerando que, en vista de lo expuesto, pueden conciliarse todos los intereses y atenderse todos los derechos, remitiendo al Consejo de Estado copia autorizada de la órden que ha producido la demanda, y de cuantos datos y documentos directa ó indirectamente conducen á conocer su espíritu y las causas que la produjeron:

Considerando que la importante cuestion, referente á cargar en las liquidaciones los carbonatos, escoriales y terreros, debe ser resuelta definitivamente, por más que parezca claro que cuantos aprovechamientos estén comprendidos en el arriendo han de disfrutarse mediante el pago de cierto precio:

Considerando, sin embargo, que esta cuestion reviste un carácter técnico y científico, y versa al propio tiempo sobre la inteligencia administrativa y legal del contrato, por lo cual ha de ser muy conveniente ilustrarla más todavía, como esa Direccion y la Asesoría han indicado, con el dictámen de la Junta superior de Minas:

Considerando que este dictámen es utilísimo para que los intereses y derechos del Estado sean sostenidos con todo acierto, y que al mismo tiempo puede ser útil para esclarecer si en la Intervencion, con especialidad en su parte facultativa, conviene introducir alguna reforma á fin de que sea para todos eficaz y justa:

Considerando que no es ménos necesario que lo expuesto el saber con certeza si se cumplen exactamente las condiciones del contrato de arriendo; si la explotacion y laboreo se verifican con prudencia y prevision; si puede ser acertado realizar la venta de la mina, dadas las condiciones de actualidad, y si las mejoras que se han hecho en ella, segun la Memoria publicada por el Ingeniero D. José Villanova de Campos, tienen más ó ménos importancia:

Considerando que para dilucidar esos extremos, tratándose de una propiedad del Estado de gran valor, es de imprescindible necesidad que sea visitada por una comision respetable del Cuerpo de Ingenieros de Minas para que informe con todo el detenimiento que la cuestion exige:

Y considerando, por último, que esa visita, siempre pre-

visora para saber el estado actual de las cosas, es ya hoy precisa por haberse iniciado en las Córtes la idea de la venta de la mina, y por deber el Gobierno reunir datos para estudiar la cuestion y proponer en su caso lo que sea más favorable á los intereses del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver:

1.° Que se establezca desde luego la Intervencion facultativa y económica en Linares para inspeccionar é intervenir cuanto con el arriendo de la mina de Arrayanes se relaciona, nombrándose para el cargo de Interventor un Ingeniero de Minas con la gratificacion correspondiente sobre su sueldo. El Ingeniero nombrado estará al servicio exclusivo de este Ministerio, y se entenderá directamente con esa Direccion y con la Intervencion general, segun la índole de los asuntos. Para llevar á efecto la anterior medida, consultará V. E. inmediatamente en expediente separado cuanto conduzca á realizarla, á reformar la planta del personal que hoy existe en Linares y á proponer al Ministerio de Fomento la oportuna terna de Ingenieros para nombrar el Interventor.

2.° Que la intervencion debe hacerse en todos los puntos de que se extraiga, exporte ó utilice mineral para su venta ó fundicion dentro de toda la pertenencia ó demarcacion de la mina, debiendo entenderse así y tenerse por aclarada en este sentido la órden ministerial de 18 de Enero de 1870.

3.° Que la Intervencion, por lo demás, continúe en su parte reglamentaria y fiscal en la forma y con arreglo á las últimas disposiciones dictadas y á la práctica establecida, sin perjuicio de las alteraciones que convenga hacer en adelante para que sea tan eficaz y clara como pueda desearse.

4.° Que siendo necesario resolver sobre las reclamaciones del expediente que ha hecho el Consejo de Estado, pero imposible remitirlo íntegro, se envie copia autorizada de la órden de 18 de Enero de 1870, contra la cual se ha deducido la demanda, y de cuantos antecedentes se relacionan directamente con dicha disposicion.

5.° Que no debiendo considerarse prejuzgada la cuestion relativa á los carbonatos, escoriales y terreros, y toda vez que, á más de versar sobre la recta inteligencia legal y administrativa del contrato, envuelve otra técnica y científica, se oiga sobre ella á la Junta superior consultiva de Minas, con remision del expediente, esperando de su celo que informará con la posible brevedad, y que manifestará al propio tiempo cuanto juzgue oportuno respecto á las reglas marcadas para la intervencion, especialmente en la parte científica, para evi-

tar que bajo ningun aspecto dejen de estar garantidos los interes y derechos del Estado.

6.ª Y por último, que una comision compuesta de un Vocal de la Junta consultiva de Minas, del Ingeniero Jefe del distrito y de la persona que se nombre con el carácter de Interventor, practique un reconocimiento escrupuloso de la mina, y dé su parecer acerca de si la explotacion se realiza á ley de buen minero y sin menoscabo de su porvenir; si se cumplen por el arrendatario las condiciones del contrato; si el estado de la mina y sus condiciones y actual situacion permiten hacer de ella un justo aprecio, y posible y conveniente su enajenacion, y qué importancia tienen las mejoras materiales que manifiesta el arrendatario ha planteado, segun la Memoria de que existen ejemplares en esa Direccion, y que aparece escrita por el Ingeniero de Caminos D. José Villanova de Campos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

59.

FOMENTO.

19 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, destinando á la ejecucion de las obras del puerto de Cartagena la cantidad de 500.000 pesetas del presupuesto de material de puertos.

Señor: Las obras del puerto de Cartagena, cuya importancia se viene reconociendo desde el reinado de Felipe V, han sido objeto preferente de la atencion del Gobierno de V. M., quien, para darles impulso, creó arbitrios especiales por Real decreto de 4 de Junio de 1875, y una Junta encargada de continuar las obras del puerto con el producto de dichos arbitrios, cuando la angustiosa situacion del Erario produjo la rescision de la contrata celebrada en el año de 1867.

La privilegiada situacion de la bahía de Cartagena, la gran profundidad de su fondeadero, la explotacion de las ricas minas de plomo que abundan en sus inmediaciones, la circunstancia de ser ahora aquel puerto punto de escala de numerosos vapores mercantes, y por último, la de que existe allí uno de los primeros Arsenales militares, exigen obras de

mayor importancia y coste que las que permiten los arbitrios que por la Junta del puerto se recaudan.

Para llevarlas á cabo con la premura que requieren las circunstancias especiales del puerto de Cartagena, la Junta de obras, penetrada de que los arbitrios establecidos no son bastantes para este objeto, puesto que su recaudacion no ha pasado en un año de 250.000 pesetas, ha expuesto la necesidad imprescindible de que el Estado auxilie la construccion con una cantidad anual que, unida al producto de los arbitrios, sea suficiente para atender al doble objeto de la conservacion de las obras ejecutadas, sin lo cual el mar las destruiria, y de terminar las que constituyen la mejora proyectada en el puerto.

No se oculta al Ministro que suscribe que de accederse á lo solicitado por la Junta de obras del puerto de Cartagena, todas las demas encargadas de la ejecucion de las obras en otros puertos puedan creerse en el caso de solicitar análogos auxilios del Estado; pero no habiendo puerto alguno que reuna las condiciones militares que tiene el de Cartagena, en el cual importa mucho que se terminen cuanto ántes obras que son precisas para la estacion y seguridad de la Armada, no pueda servir ni servirá de precedente la concesion de que se trate, por cuanto, áun supuestas las circunstancias especialísimas del puerto de Cartagena, no se le otorgaria el auxilio de que va hecho mérito, y que es un verdadero sacrificio para el Estado en la situacion actual del Tesoro público, á no ser por la necesidad de que no se esterilicen los capitales invertidos, por la paralizacion de las obras comenzadas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1877. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de que continúe la recaudacion de los arbitrios establecidos en el puerto de Cartagena por Real decreto de 4 de Junio de 1875 y hasta la terminacion de aquel puerto, se destina á la ejecucion de sus obras la cantidad de 500.000 pesetas del presupuesto de material de puertos.

Art. 2.° En atencion á lo avanzado del ejercicio vigente,

sólo se dispondrá para este objeto durante el segundo semestre del mismo de la cantidad de 250.000 pesetas.

Art. 3.° La consignacion concedida por el Estado al puerto de Cartagena se girará á cargo del Gobernador de la provincia, el cual, ó la persona que el mismo delegue, cuidará, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la misma, que su importe sea empleado en las obras de más reconocida necesidad y urgencia, no habiendo de gastarse sino despues que lo recaudado por los arbitrios establecidos se haya invertido.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

60.

ULTRAMAR.

19 *Enero: publicado en* 21.

Real decreto, fijando la categoría administrativa de los Arquitectos del Estado de las provincias de Ultramar.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La categoría administrativa de los Arquitectos del Estado de las provincias de Ultramar será la de Jefes de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

61.

GOBERNACION.

20 *Enero: publicada en* 21.

Real órden circular, aclarando las variaciones introducidas en el ramo de Beneficencia por la ley de 16 de Diciembre último, reformando la municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870.

Al estudiar la ley de 16 del último Diciembre, que reforma las de 20 de Agosto de 1870 municipal y provincial, habrá observado V. S. las importantes variantes que introduce

en los servicios administrativos de índole general, y especialmente en el de Beneficencia.

El art. 1.° de aquella ley, en su disposicion décimacuarta, previene que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular.

El art. 2.° de la misma ley, en su sétima disposicion, ordena que las Diputaciones provinciales ejerzan las atribuciones citadas en el art. 46 de la respectiva ley reformada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública; y concretándose á las referentes á establecimientos de Beneficencia ya comprendidas en los términos generales de la prescripcion, añade que sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en éste, como en todos los demas ramos de la Administracion pública, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

Disposiciones tan explícitas acusan bien los propósitos de confiar á la Administracion central una prudente intervencion en las instituciones de Beneficencia provincial y municipal; devolver á este servicio administrativo el carácter general que le es propio de respetar en el poder central la inspeccion y protectorado de los intereses públicos y de las colectividades sociales, funcion inexcusable de Gobierno que no le es dado renunciar, y de facilitar la aplicacion de la última ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, vigente sin interrupcion, y sólo modificada por el alcance de las leyes orgánicas que se han reformado.

El Gobierno de S. M. tiene el deber de realizar aquellos propósitos, y lo cumplirá con gusto, seguro de que cuenta con la ilustrada cooperacion de V. S. y de sus dignos compañeros, y de que al obrar así restablece la buena doctrina administrativa, y secunda el saludable movimiento que se nota en la opinion pública.

Es necesario que cesen eficaz y definitivamente el desórden, la prodigalidad y la aspereza que, salvo honrosas, pero pocas excepciones, se infiltraron en la administracion de los establecimientos de Beneficencia desde que en mal hora se entregaron exclusivamente á los frios cuidados de la Administracion pública, y se alejaron de la ardiente solicitud de la caridad privada. Es indispensable que la vigilancia más desapasionada de la Administracion central pueda estudiar las necesidades ó conveniencias relativas de este servicio en todos los pueblos, y aliviarlas ó satisfacerlas con la mayor armonía posible. Es de urgencia suma que se restablezcan los principios de caridad

y de igualdad que, más que en todos los otros, deben resaltar en este servicio administrativo.

El Gobierno acepta y está dispuesto á cumplir los altos deberes morales y sociales de la Beneficencia; más inclinado á prevenir que á corregir, sin reglamentaciones severas ni minuciosas, fomentando los arranques generosos del corazon, atento á que, sobre ser muchas y variadísimas las necesidades sociales, no siempre son más graves ni más dignas de remedio las que más alarman; solícito preferentemente por la Beneficencia particular, más encariñado que con ninguna otra con la Beneficencia domiciliaria, y decidido á aprovechar hasta en el gobierno y administracion de la Beneficencia pública, con la accion particular, las aficiones especiales, la inteligencia y celo acreditados, y hasta la caridad y la solicitud inagotables de la mujer.

Todo esto es posible, observando franca y lealmente la ley de 20 de Junio de 1849, que, con su organizacion de Juntas general, provinciales y municipales, aleja este servicio de las funestas veleidades de la política, y lo entrega cuanto es dable á la caridad particular bajo la superior vigilancia del poder central y de las Autoridades provinciales y locales.

Pero para completar la actual intervencion del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, es indispensable organizar las Juntas de Beneficencia, respetando y hasta favoreciendo en lo posible cuanto aquella tiene de legítima; alterar los presupuestos generales, provinciales y municipales; modificar los reglamentos que se dieron para la aplicacion de la ley general, y armonizarlos con los principios consignados en esta circular y con la instruccion de 27 de Abril de 1875, que regula la alta inspeccion del Gobierno en la Beneficencia general y particular. Así se hará por un reglamento general y uniforme, redactado con los respetos debidos y la ilustracion conveniente. Entre tanto V. S. velará por la defensa de los derechos que otorga la ley general del ramo; dará á esta Superioridad cuenta exacta de las dudas que ocurran, especialmente sobre competencias de jurisdiccion; consultará las reformas que se proyecten ó los conflictos que surjan en relacion con dicha ley para que puedan prepararseles soluciones previsoras y concordes; procurará con especial cuidado que en los presupuestos provinciales y municipales se consignen las partidas de gastos necesarios para la conservacion y mejora de los establecimientos existentes y de los servicios establecidos ó que deban establecerse, y en todo caso para la instalacion de las Juntas del ramo y sostenimiento de sus Secretarías, y preparará por medios justos y conciliadores

la organizacion simpática y popular que por la ley debe tener este interesantísimo servicio, de tan honrosos precedentes en nuestra patria.

Para facilitar el conocimiento y observancia de esta circular, la publicará V. S. en el *Boletin oficial* de la provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos agos. Madrid 20 de Enero de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

62.

MARINA.

22 Enero: publicado en 2 Febrero.

Real decreto, modificando en los términos que se expresan el art. 2.° del reglamento de 12 de Marzo de 1870, reformando los estatutos de la Orden del Mérito naval.

Señor: Confirmados en la categoría de Oficiales Generales en el interior del Cuerpo los Capitanes de navío de primera clase de la Armada por Real disposicion de 24 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* de 25 de Noviembre siguiente, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en 17 de Julio de 1872, en que se encarecia la necesidad de que por el Ministerio de Marina se aclarasen las dudas que ofrecia si los expresados Capitanes de navío de primera clase estaban ó no revestidos de esa categoría, por más que no era dudoso se hallasen en perfecta posesion de ella con relacion al Ejército por su absoluta equiparacion con los Brigadieres, á tenor de lo que preceptuaban dos leyes del Reino y otras varias disposiciones posteriores, segun lo reconoció el Fiscal militar del Consejo Supremo de la Guerra en censuras de 23 de Febrero y 1.° de Abril del mismo año de 1872, se hace hoy necesario declararles opcion á la Gran Cruz del Mérito naval, modificando en ese sentido los estatutos de la Orden, como ya la tienen y están en posesion de la del Mérito militar, otorgada por el Ministerio de la Guerra en distintas ocasiones, reconociéndoles con arreglo á la ley categoría de tales Brigadieres en el Ejército.

Al efecto, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 21 de Enero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La parte última del art. 2.° del reglamento de 12 de Marzo de 1870 reformando los estatutos de la Orden del Mérito naval, queda modificada en esta forma:

«La de tercera á los Capitanes de navío de segunda clase, y la de cuarta, con denominacion de Gran Cruz, á los Capitanes de navío de primera clase, Contraalmirantes, Vicealmirantes y Almirantes.»

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

63.

MARINA.

23 *Enero: publicado en* 26.

Real decreto, aprobando al adjunto reglamento de maquinistas para los buques del comercio.

Señor: La mayor parte de los siniestros marítimos producidos por averías de las máquinas de vapor, reconocen por causa la impericia y descuido de los maquinistas; y si bien en nuestro país no hay que lamentar tantos accidentes desgraciados como los que relativamente se registran en otros, no por eso es ménos deseable dictar algunas medidas que la prudencia aconseja, á fin de garantir en lo posible los intereses del comercio y la vida de los navegantes.

En el reclutamiento de maquinistas, tal como hoy se efectúa, el Estado no ejerce ninguna intervencion, y los armadores son libres para emplear en sus máquinas el personal que juzguen más conveniente, de modo que, bien sea por la falta de criterio técnico de los armadores, desconocimiento del personal que se les ofrezca, sobre el que puede carecer de informes fidedignos, y tambien por miras particulares, aquellos pueden llevar á sus buques maquinistas que sean un peligro constante para la seguridad del aparato que se les confia, en perjuicio del público, cuya vida é intereses están afectados directamente por la voluntad del armador.

En las principales naciones marítimas de Europa existen disposiciones para precaver en lo posible este mal, y el creciente desarrollo de nuestra marina mercante de vapor, que cuenta, ya con más de cuatrocientos buques de esta clase, hace sentir ya la necesidad de reglamentar las condiciones que deben reunir los maquinistas navales, fijando además el número y capacidad de los que se han de embarcar en cada vapor, con lo que no sólo se cumplirian los fines que se desean, sino que los mismos armadores obtendrian beneficios al darles una norma que les guie en la eleccion de un personal que tan directamente afecta á sus propios intereses.

No es necesario, sin embargo, que todos los maquinistas de un buque reunan condiciones reglamentarias; la vigilancia que se desea puede ejercerse sin interrupcion por un sólo maquinista en los buques que hacen cortas travesías, y por dos en aquellos en que la duracion del viaje exige la alternativa del servicio para proporcionarse el descanso natural; de modo que si el Estado exige que segun el caso se embarquen en cada buque uno ó dos maquinistas, puede dejarse libertad á los armadores para completar el personal de máquinas del modo que juzguen más conveniente. Tambien se concibe fácilmente que no á todos los maquinistas debe exigirse el mismo grado de instruccion, porque los cuidados que requieran las máquinas y las averías que en las mismas ocurran, ofrecen dificultades cuya entidad depende de la fuerza de las mismas y de las distancias á que el buque se aparta de los puertos en que podria refugiarse.

El servicio podria regularizarse creando dos clases de maquinistas, á quienes se denominaria primeros y segundos maquinistas navales, y no permitiendo que saliese ningun vapor mercante á la mar sin que los llevasen de una ú otra clase, en conformidad con los principios que se dejan indicados.

Sin embargo, en los buques en que se considere necesario embarcar dos maquinistas, no es indispensable que los dos sean de primera clase, pues para el servicio ordinario puede alternar un segundo, y en todas las dificultades que en la marcha de las máquinas ocurran, así como en las reparaciones de averías, éste obrará segun las instrucciones del primero.

Pudiera creerse que en todo vapor que hace largas travesías debe embarcar siempre un primer maquinista, aunque la fuerza de sus máquinas fuese pequeña; pero en general los buques que hacen la navegacion de altura son de grandes dimensiones, de modo que si tienen poca máquina, la propulsion debida al vapor es auxiliar, y las precauciones que en este caso deben tomarse no son tan importantes; pues en el caso

más desfavorable, que es aquel en que las máquinas sufran averías que impidan su funcionamiento, el buque puede continuar con su aparejo y alcanzar el término de su viaje.

Para conceder el título de maquinista naval, deberán los aspirantes probar su suficiencia, mediante exámen, despues de haber navegado y probado su idoneidad en las clases inferiores.

Un reglamento fundado sobre las bases que se acaban de considerar, no podria, sin embargo, ponerse en práctica desde el dia de su publicacion, porque para ello seria necesario que hubiese maquinistas provistos de nombramiento. Para obviar esta dificultad, y en vista de que los actuales maquinistas que lleven algun tiempo como tales, á satisfaccion de los armadores, han probado en cierto modo su suficiencia, se podria disponer la habilitacion de los mismos para desempeñar el cargo de maquinista naval, á fin de no entorpecer la navegacion de vapor; pero en lo sucesivo no deberian concederse estas habilitaciones, pues todos los maquinistas deben probar su idoneidad por medio de los exámenes convenientes.

Como los maquinistas de la Armada y los que hayan pertenecido á este Cuerpo reunen conocimientos suficientes para el desempeño de las plazas de maquinistas navales, podria aceptarse tambien que tuviesen opcion á servir en la marina mercante, estableciendo al efecto la debida equiparacion de clases con los expresados maquinistas navales.

Asimismo, como pudiera convenir á los armadores emplear maquinistas extranjeros, y no hay razon para impedirlo, se podria aceptar cubriesen plaza reglamentaria los que reuniesen las condiciones establecidas para los mismos cargos en su país, si este servicio estuviese reglamentado, debiendo sujetarse en caso contrario á las prescripciones que se establezcan para los españoles.

Finalmente, para prevenir el caso extraordinario de no haber en un puerto de España ó del extranjero maquinistas con quien reemplazar una vacante con las condiciones exigidas, convendria que los Comandantes de Marina y los Cónsules estuviesen autorizados para conceder habilitaciones provisionales á los maquinistas que á juicio de los Capitanes fuesen aptos para su desempeño.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 23 de Enero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento de maquinistas para los buques del comercio.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

REGLAMENTO

DE MAQUINISTAS PARA LOS BUQUES DEL COMERCIO.

Artículo 1.° A nigun vapor español se permitirá la salida de los puertos españoles si no cuenta entre sus tripulantes los maquinistas navales que le correspondan con arreglo á este reglamento.

Art. 2.° En los vapores que hagan travesías de más de 150 millas, embarcarán por lo ménos un primero y un segundo maquinista naval si la fuerza de las máquinas es de 100 ó más caballos nominales, y dos segundos si la fuerza es menor.

En los que las travesías sean menores de 150 millas, embarcarán por lo ménos: un primer maquinista si la fuerza de las máquinas es de 100 ó más caballos nominales, y un segundo si es menor.

Art. 3.° El caballo nominal se considera equivalente á 300 kilográmetros.

Art. 4.° Para poder ser embarcado como maquinista naval se necesita tener nombramiento expedido por un Capitan ó Comandante general de Departamento ó Apostadero marítimo.

Podrán, sin embargo, embarcarse como maquinistas navales los que estén habilitados en circunstancias y casos particulares detallados en este reglamento.

Art. 5.° Para ser nombrado segundo maquinista naval se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y haber cumplido veintiun años.

2.ª Acreditar buena vida y costumbres.

3.ª Haber navegado en un vapor formando parte del personal de máquinas, y haber trabajado como operario ajustador, herrero ó calderero, en un taller de construccion de máquinas de vapor, siempre que el tiempo de navegacion más el

de operario sea de cuatro años, y que de ellos cuente por lo ménos con uno de navegacion y uno de operario.

4.ª Probar su suficiencia en un exámen hecho con arreglo al adjunto programa.

Art. 6.° Para ser nombrado primer maquinista naval se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber navegado un año con nombramiento de segundo maquinista á satisfaccion de los armadores y Capitanes de los buques.

2.ª Probar su suficiencia en un exámen hecho con arreglo al adjunto programa.

Art. 7.° Los que aspiren á ser nombrados maquinistas navales presentarán sus solicitudes á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos, acompañándolas con los documentos necesarios para acreditar las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 5.°, ó la 1.ª del 6.°, segun que aspiren á segundo ó á primer maquinista; en la inteligencia que los documentos en que prueben la navegacion y la idoneidad en ella deberán ser visados por los Comandantes de Marina de la provincia correspondiente, y los certificados de operario estarán expedidos por los Directores de los talleres de construccion de máquinas.

Art. 8.° Los exámenes tendrán lugar en las capitales de los Departamentos ó Apostaderos en los dias 1.° y siguientes de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, ante una Junta nombrada por el Capitan ó Comandante general de los mismos.

Art. 9.° A los maquinistas que á la publicacion de este reglamento se hallen desempeñando los destinos que segun el mismo corresponden á primeros y segundos, hayan navegado seis años, y uno en su última plaza, les será expedido por las Autoridades superiores de los Departamentos y Apostaderos un *certificado de habilitacion* de esta última, siempre que además reunan las condiciones 1.ª y 2.ª del art. 5.°

Art. 10. Se considerarán como habilitados para desempeñar las plazas de primeros maquinistas navales los que tengan nombramiento de primer maquinista de la Armada, y tambien los segundos de la misma que hayan servido dos años en ella con su último nombramiento. Las plazas de segundos maquinistas navales se podrán desempeñar por los que tengan nombramiento de segundos maquinistas de la Armada, y tambien por los terceros de la misma que hayan servido dos años en ella con su último nombramiento.

Art. 11. Los maquinistas habilitados de primeros ó segundos se considerarán como habiendo llenado la condicion 1.ª

del art. 6.°, y pueden ser admitidos á exámen de primer maquinista naval.

Art. 12. Los maquinistas que á la publicacion de este reglamento se hallen desempeñando las plazas para que se exige nombramiento y que no reunan las condiciones necesarias para ser habilitados, podrán habilitarse por el Comandante de marina respectivo para continuar en el buque en que se halle, si los armadores lo solicitaren.

Art. 13. Las Autoridades superiores de los Departamentos y Apostaderos podrán tambien habilitar de maquinistas navales á los extranjeros en los casos siguientes:

1.° Si proceden de un país en que la profesion de maquinistá está reglamentada, al presentar documentos legalizados en que se pruebe poseen el nombramiento de primero ó segundo maquinista en su país.

2.° Si proceden de un país en que la profesion de maquinista no está reglamentada, sujetándose á las condiciones de los artículos 5.° y 6.°, á excepcion de la de la nacionalidad.

3.° Si á la publicacion de este reglamento se hallan como maquinistas en los vapores españoles, sea cualquiera el país de que proceden, al llenar las mismas condiciones que para habilitar á los españoles se exigen en los artículos 9.° y 12, á excepcion de la nacionalidad.

Art. 14. Los Comandantes de Marina y los Cónsules de España en el extranjero podrán habilitar provisionalmente, en casos extraordinarios, á los maquinistas que les propongan los armadores ó Capitanes, pero esta habilitacion cesará al llegar á otro puerto.

Art. 15. Las Autoridades de Marina observarán y harán observar las prescripciones del presente reglamento: en la Península é Islas adyacentes á los tres meses de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*; á los seis meses en la Isla de Cuba y Puerto-Rico, y á los nueve en las Islas Filipinas.

Madrid 23 de Enero de 1877.=Juan Antequera.

PROGRAMAS

DE LAS MATERIAS DE QUE HAN DE SER EXAMINADOS LOS QUE ASPIREN AL NOMBRAMIENTO DE MAQUINISTA NAVAL.

Para segundos maquinistas.

Leer y escribir.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros y decimales.—Sistema legal de pesas y medidas.

Nociones elementales del trabajo mecánico.—Kilográmetro, caballo de vapor.

Peso del aire; presion atmosférica y modo de medirla; vacío y modo de apreciarlo.

Principales efectos del calor sobre los cuerpos; formacion, condensacion y empleo del vapor como motor.—Lectura de termómetros, barómetros y manómetros; equivalencia de diferentes escalas.

Clasificacion de las máquinas, segun el modo de emplear el vapor.

Descripcion detallada de una caldera tubular de las empleadas por la Marina, con todos sus accesorios.

Descripcion de un cilindro de vapor con todos sus detalles, fondo, tapa, registros, válvulas de distribucion, émbolo, vástago, prensa-estopas.

Descripcion de un condensador, bombas de aire, tubos de inyeccion y de descarga, bombas de circulacion, depósito de agua caliente. Bombas de alimentacion. Bombas de la sentina.

Tomas de agua para llenar las calderas y para condensar el vapor. Válvulas de descarga.

Asientos y armazones. Trasmision de movimientos. Tubos de vapor y de agua, válvulas de comunicacion. Aparato de marcha.

Ruedas de paletas. Hélices; tubo de popa y prensa-estopas. Chumaceras y discos de empuje.

Causas de los depósitos salinos é incrustaciones en las calderas; modos de evitarlos, usos del salinómetro; purga periódica, purga contínua.

Causas del aumento ó disminucion de presion en las calderas; medios de corregirla. Válvulas de seguridad, válvulas atmosféricas. Ebullicion tumultuosa y modo de corregirla. Precauciones para conservar constante el nivel de agua en las calderas, peligro que hay en no hacerlo, causas de las explosiones de las calderas. Precauciones para encender y apagar los fuegos.

Averías ordinarias de las calderas y modo de remediarlas con los recursos de á bordo; escapes de agua, rotura de los tubos, averías de los niveles de agua y de los manómetros.

Averías en los órganos principales ó accesorios de las máquinas y manera de remediarlos con los recursos de á bordo: aislar una parte del mecanismo del resto de él.

Explicacion del modo de funcionar de las máquinas; precauciones que deben tomarse para ponerlas en movimiento y cuidados que deben tenerse en la mar y en puerto.

Aprovechamiento de la máquina en casos de fuego ó de una vía de agua.

Hacer con perfeccion una junta, una cajeta de empaquetado, ajustar una superficie plana, chumacera, válvula, grifo, etc., cambiar un tubo, poner un tirante, y además hacer con regular perfeccion un pernio, un tornillo, unir dos piezas á calda, y poner á una caldera un parche con tornillos ó remaches.

Para primeros maquinistas.

Además de las materias que comprende el programa de segundos maquinistas, las siguientes:

Cuadrados y raíces cuadradas de los números enteros y decimales. Regla de tres.

Area de las figuras planas. Volúmen de los cuerpos regulares. Cubicacion de una carbonera.

Cálculo de la presion ejercida por un flúido sobre un superficie. Resistencia de un tirante de hierro forjado en elsentido de su longitud. Presion que puede soportar un tubo de hierro ó de cobre cuando se halla sometido á una presion interior.

Dilatacion de los metales por el calor; accidentes que ocurren en las máquinas por esta circunstancia y modo de evitarlos. Temple y recocido de los metales.

Dilatacion de los gases. Ley de Mariotte.

Propiedades generales del vapor de agua, vapor saturado, vapor recalentado.

Diferentes clases de combustibles usados en las máquinas marinas.

Diferentes maneras de condensar el vapor; ventajas é inconvenientes de cada una de ellas.

Ventajas de la expansion; expansion fija; expansion variable; diferentes medios de producir la expansion.

Ventajas é inconvenientes de las diferentes clases de máquinas, segun el modo de emplear el vapor y segun los diferentes mecanismos usados en las de los buques.

Comprobacion del montaje de las máquinas. Regulacion del vapor.

Determinacion de la resistencia de una caldera y de la carga de las válvulas de seguridad.

Descripcion y uso del indicador, determinacion de la fuerza de una máquina y de los defectos de su regulacion.

Dibujo tosco de cualquier órgano de una máquina ó caldera, con las acotaciones necesarias para su construccion.

Madrid 23 de Enero de 1877.=Juan Antequera.

64.

MARINA.

23 *Enero: publicada en* 1.° *Febrero.*

Real órden circular, otorgando la cruz de plata del Mérito naval, con distintivo blanco, al 5 por 100 de cada una de las clases de marinería, tropa, Maestranza, cabos de cañon y fogoneros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar la cruz de plata del Mérito naval, con distintivo blanco, al 5 por 100 de cada una de las clases de marinería, tropa, Maestranza, cabos de cañon y fogoneros desde las de cabos inclusive abajo; debiendo recaer esta distincion entre los que V. E., á propuesta de los Jefes respectivos, considere más acreedores á ella, y decidiendo la suerte en igualdad de circunstancias.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para que se sirva elevar las correspondientes propuestas á los fines que se ordenan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1877.=Antequera.=Sr. Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero de.....

65.

HACIENDA.

25 *Enero: publicado en* 28.

Real decreto, concediendo un crédito extraordinario á la seccion 6.ª del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, con destino a satisfacer los gastos que causen las operaciones del próximo reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la Ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la seccion 6.ª del presupuesto corriente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, *Ministerio de la Gobernacion*, un crédito extraordinario de 50.000 pesetas, con cargo á un capítulo adicional, y con des-

tino á satisfacer los gastos que causen las operaciones del próximo reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, incluso los honorarios de los Delegados que el Gobierno crea preciso nombrar.

Art. 2.° Se trasfieren al capítulo adicional creado por el artículo anterior: pesetas 20.000 del cap. 7.° de la misma seccion y presupuesto, *Material de la Guardia civil*, y pesetas 30.000 del capítulo 18, art. 3.°, *Gastos extraordinarios de Correos*.

Art. 3.° El importe del crédito extraordinario de 50.000 pesetas se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, ínterin se conoce el resultado de la liquidacion del expresado presupuesto.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta en su dia á las Córtes de este decreto.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

66.

FOMENTO.

25 *Enero: publicada en* 31.

Real órden, autorizando á D. Ascensio Ostolaza para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, establezca un criadero de ostras en el rio Deva, provincia de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Asensio Ostoloza para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezca un criadero de ostras en el rio Deva, provincia de Guipúzcoa; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, el cual, ó un delegado suyo, hará el señalamiento de los terrenos que han de formar parte de la concesion; siendo de cuenta del concesionario los gastos que estas operaciones puedan ocasionar.

2.ª En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 125

pesetas, que le será devuelta cuando acreditase haber ejecutado trabajos por igual valòr.

3.ª Se dará principio á las obras dentro de cuatro meses, y quedarán concluidas en el término de un año, á contar desde el dia en que se hubiere publicado esta concesion.

4.ª Si el concesionario tiene necesidad para el objeto de su industria de cerrar los puentes con redes, con puertas de varillaje de hierro ú otro sistema análogo, lo hará de modo que no se impida el paso de embarcaciones y la flotacion de maderas por debajo de los arcos de dichos puentes.

5.ª Si se faltase al cumplimiento de las condiciones anteriores, se entenderá caducada esta autorizacion, cumpliéndose las prescripciones establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

67.

FOMENTO.

26 *Enero: publicado en* 27.

Real decreto, convocando á los artistas para una Exposicion general de Bellas Artes extraordinaria, que ha de celebrarse en Madrid en Enero del año próximo y aprobando el adjunto reglamento de Exposiciones.

Señor: La última Exposicion de Bellas Artes terminada en Mayo del año anterior, aunque honrosa ciertamente para los autores que á ella concurrieron, ni por el número de éstos ni por la excelencia extraordinaria de sus obras parece destinada á ocupar un lugar preeminente en la gloriosa historia de estos certámenes. Ni podia ser de otro modo, dadas las circunstancias que le habian precedido. Rota una y otra vez la série periódica en que por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1853 venian celebrándose en tiempos más felices estas solemnidades; destituidos por tanto de esperanza y estímulo los artistas; agobiado el génio nacional bajo el peso de graves infortunios; más bien, concentrado en solo un punto para poner término por un heróico esfuerzo al más doloroso de ellos, el silencio de las artes hubo de corresponder entre tanto á las tristezas y al duelo de la patria. Con el feliz advenimiento de V. M. renacieron todas las esperanzas:

el Real decreto de 7 de Mayo de 1875, que convocó á la susodicha Exposicion para un plazo poco distante y cuando áun ardia la guerra civil, fué la más elocuente manifestacion de que con el reinado de V. M. se inauguraba una época de proteccion y nueva prosperidad para las artes; y el concurso que siguió á este llamamiento, si no satisfizo por completo los ambiciosos deseos de un noble patriotismo, superó sin duda todas las esperanzas y fué la risueña aurora de un glorioso renacimiento.

De desear fuera que un período un tanto dilatado de recogimiento y estudio siguiese á este primer impulso. Desgraciadamente no es posible concederlo ni aplazar para la época normal y ordinaria, que seria en Abril de 1879, la nueva muestra que de sí han de dar las Artes españolas. La Exposicion universal de París, anunciada para el año venidero, las llama á aquel vasto palenque para mantener, ya que no acrecentar, ante el mundo civilizado sus glorias tradicionales, glorias alguna vez momentáneamente eclipsadas, pero restituidas en los últimos tiempos á notable grado de esplendor. Poco importante ni nuevo podria esperar la Exposicion española aplazada hasta su época ordinaria, miéntras por el contrario, como preparacion y como estímulo pudiera ser utilísima anticipándola á la universal de París.

Por estas razones, y prévia revision y reforma del correspondiente reglamento, segun aconseja la reciente experiencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los artistas para una Exposicion general de Bellas Artes extraordinaria, que se celebrará en Madrid en el mes de Enero del próximo año.

Art. 2.° El Gobierno consignará en el presupuesto correspondiente al ejercicio de 1877 á 78 y en los siguientes las cantidades que crea necesarias para atender á los gastos que originen las Exposiciones, y á la adquisicion de obras premiadas.

3.° Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan á la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

DE

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPITULO PRIMERO.

De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.° La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el dia que el Gobierno designe de antemano.

Art. 2.° Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.° Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á algunas de las secciones y clases siguientes:

Seccion de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos; vidrieras pintadas por medio del fuego; dibujos, litografías, grabados en dulce, idem al agua fuerte.

Seccion de Escultura. — Obras de escultura en general, grabado en hueco.

Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases; reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos; modelos de Arquitectura.

Seccion general.—Todas aquellas obras que, no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito astístico.

Art. 4.° No serán admitidas:

1.° Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.° Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no

ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.° Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc., etc.

4.° Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.° Las obras anónimas.

CAPITULO II.

De la presentacion de las obras.

Art. 5.° La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de diez dias, debiendo trascurrir otros quince entre su término y el dia fijado para la inauguracion.

Art. 6.° Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada seccion, no encerrando dentro de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composicion que exijan, ó al ménos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.° Los expositores, prévia la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los quince dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administracion.

Art. 8.° Serán de cuenta del expositor todos los gastos de embalaje, trasportes, conduccion, etc. de sus obras hasta que se recojan, y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas. Sólo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 9.° Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de las Exposiciones, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion estricta de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes, autorizados con documento firmado que les acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia, tambien firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios ob-

tenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si estas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras; señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripcion, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de ancho y alto en los cuadros, y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse tambien en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles en la Exposicion.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúen sus obras.

Art. 11. Al entregar su obra, y cumplidas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado, y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como tambien el dia de la eleccion de Jurados y el que se fije ántes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas, etc.

CAPITULO III.

Del Jurado.

Art. 12. El Jurado de las Exposiciones constará de 20 individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instruccion pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vicepresidente; los Presidentes de las secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional establecido en el Prado, el Director de la Escuela de Arquitectura y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la pintura y el grabado en dulce, cuatro por la escultura y grabado en hueco, y tres por la arquitectura, verificándose la votacion entre los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas secciones.

Art. 14. Terminado el plazo para la presentacion de obras, se constituirán en junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, prévia convocacion á los expo-

sitores; se dará lectura por el Secretario al cap. 3.° de este reglamento, y se procederá á la votacion de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la seccion á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en más de una seccion podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres secciones.

Art. 16. Si alguno de los Jurados renunciare el cargo, ó si siendo expositor renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su seccion. En caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiese sido Jurado en exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo dia su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en este quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesion, á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán á los puntos de la admision de obras y su colocacion, así como á la propuesta de premios y tasacion de las obras premiadas.

CAPITULO IV.

De la admision de obras.

Art. 20. La admision de las obras y su colocacion corresponde á cada una de las secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admision de obras se dicidirá en cada seccion por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate. Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposicion habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de veinticuatro horas, contadas desde el momento en que reciban aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; de-

biendo en este último caso efectuarlo en el acto, prévia la devolucion del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una Comision compuesta de tres indivíduos, que cuidará de su colocacion en la expresada sala, bajo la inspeccion del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada seccion por su parte, así como la Comision de artistas no admitidos, dispondrán la colocacion de las obras que les correspondan; y durante esta operacion, que deberá quedar terminada con dos dias de anterioridad al de la inauguracion, no se permitirá á nadie la entrada en el local, exceptuándose á los Jefes del ramo ó los que tengan ocupacion oficial en el local, y los Jurados.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho dia esté impreso el catálogo de la exposicion, á cuyo frente se insertará la lista de los Jurados.

El catálogo se dividirá en tres secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, Dibujo, Litografía y Grabado en láminas.

2.ª Escultura y grabado en hueco.

3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el órden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 25. El Jurado en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 26. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

Para la Pintura y Dibujo, de tres medallas de primera clase, seis de segunda y nueve de tercera.

Para la Escultura y Grabado en hueco, de dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera.

Para el Grabado y Litografía, de una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Para la Arquitectura, de una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Art. 27. Los premios consistirán:

1.° En un diploma.

2.° En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda y de bronce para los de tercera:

además el Gobierno adquirirá, segun se lo permita la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas y las que se hallen comprendidas dentro de lo preceptuado en el art. 33.

Los premios sobrantes en una seccion por falta de obras, ó porque las presentadas no hayan sido juzgadas dignas de obtenerlos, no podrán en ningun caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones y menciones honoríficas.

Art. 29. Cada seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará en votacion nominal las obras dignas de premio en la seccion de Pintura, sin distincion de clases ni géneros, en la de Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento; si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes de trascurrir los quince dias primeros de la Exposicion, el Jurado elevará al Gobierno la propuesta de premios acompañada de la tasacion de las obras premiadas.

Art. 31. Durante los quince últimos dias de la Exposicion se colocará en las obras premiadas un tarjeton qne indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjeton fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones sólo tendrán opcion á la de la clase superior inmediata, y no podrán ser propuestos para otra medalla de la misma clase, ni mucho ménos para una inferior: en el caso de que fueren considerados dignos de otro premio igual á los obtenidos anteriormente, podrá el Jurado recomendar al Gobierno la adquisicion de su obra, ó ser propuestos por el mismo para la Cruz de Cárlos III.

A los que tuviesen ya la cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una Encomienda ordinaria; y si ya la hubiesen obtenido, para una de número.

Art. 34. Podrá adjudicarse además, á propuesta del Jurado en pleno, una medalla de honor de valor de 2.000 pesetas, ó su equivalencia en metálico, al artista que se distinguiere en la Exposicion en una obra de mérito sobresaliente, sin perjuicio de que esta sea adquirida por el Gobierno.

Art. 35. El Jurado decidirá en votacion nominal si há lugar ó no á la adjudicacion de la medalla de honor; y si se acordase afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se pro-

cederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca y su tasacion.

Madrid 26 de Enero de 1877.=El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

68.

FOMENTO.

26 *Enero: publicado en* 27.

Real decreto, declarando de utilidad pública las obras de ensanche de la ciudad de Santander, y autorizando al Ayuntamiento para realizar las obras con arreglo al proyecto que se determina.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública las obras de ensanche de la ciudad de Santander, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 2.° De acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.° de la citada ley, se autoriza al Ayuntamiento de Santander para realizar el ensanche de aquella poblacion en los terrenos ganados al mar por los muelles de Maliaño, con sujecion al proyecto aprobado en las Reales órdenes de 17 de Junio de 1859, 30 de Setiembre de 1861, 21 de Setiembre de 1864 y 13 de Febrero y 1.° de Mayo de 1865.

Art. 3.° Se considerará como una sola zona el perímetro del ensanche para los efectos de la indicada ley, y el Ayuntamiento procederá con arreglo á sus disposiciones en todo lo que no se oponga á las cláusulas especiales de la concesion hecha á D. Emilio Wissocg en la Real órden de 15 de Enero de 1873.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

69.

ULTRAMAR.

26 *Enero: publicado en* 27.

Real decreto, concediendo el beneficio de condonacion del 50 por 100 de su importe á todos los débitos á favor del Tesoro de las procedencias que se determinan, y que por espontánea iniciativa de los deudores se hagan efectivos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la publicacion de este decreto en la Isla de Cuba.

Señor: La guerra que por más de ocho años viene sosteniéndose en la Isla de Cuba contra los enemigos de la nacionalidad española, ha producido en aquella provincia una verdadera perturbacion en sus elementos de riqueza y en la Administracion de la Hacienda pública. Los desperfectos causados en las propiedades por razon de la misma guerra; los extraordinarios y excesivos gastos que el mantenimiento del Ejército ha hecho necesarios para destruir la rebelion, han agobiado con exceso la riqueza imponible, hasta el punto de hacerse necesaria una medida de equidad que, refluyendo en beneficio de las fuerzas contributivas del país, sirva para alentarlas en el difícil período por que atraviesan, y que, por fortuna para la Nacion, no ha de durar mucho tiempo. Por otra parte, la diversidad de impuestos acordados en los últimos años para hacer frente á las necesidades apremiantes del Tesoro; la premura con que fueron exigidos, y la falta de preparacion bastante para distribuirlos con completa igualdad, han dado márgen á dificultades sin cuento para realizar su cobranza, existiendo hoy débitos de gran consideracion que, en su mayor parte originan expedientes de tramitacion difícil, y exigen providencias de rigor que, en cuanto sea lícito, deben excusarse, atendidas las consideraciones anteriores. Añádase á esto que la reforma últimamente acordada con relacion á esos mismos impuestos, refundiéndolos en uno directo de 30 por 100 sobre las utilidades líquidas de la riqueza, viene á introducir una completa trasformacion en el sistema tributario de la Isla de Cuba; y se penetrará V. M. de que, concurriendo hoy en aquella Isla circunstancias análogas á las que determinaron la autorizacion concedida por la ley de 23 de Mayo de 1845 para la condonacion en la Península de los débitos anteriores al planteamiento del sistema tributario, y á las que movieron al Gobierno de V. M. á

aconsejarle el decreto de 12 de Junio de 1875, declarado ley en 17 de Julio último, acordando la condonacion parcial de los existentes hasta 1870, justo es que se adopte una medida semejante, acomodada á la organizacion administrativa de la Isla y á la índole y naturaleza de los débitos pendientes allí de cobro, ya para aliviar un tanto la situacion de las clases contribuyentes, ya para facilitar el ingreso en arcas de sumas de que el Tesoro tiene gran necesidad; ya, en fin, para facilitar la accion administrativa en la reparticion y cobranza del nuevo impuesto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, aceptando en principio la propuesta dirigida por el Gobernador general á excitacion del Director de Hacienda, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los débitos á favor del Tesoro procedentes de réditos de censos, diezmos, alcabalas, derechos antiguos y demas atrasos de contribuciones anteriores á 1.° de Julio de 1872, que por espontánea iniciativa de los deudores se hicieren efectivos en el Tesoro dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la publicacion de este decreto en la Isla de Cuba, obtendrán el beneficio de condonacion del 50 por 100 de su importe.

Art. 2.° Los pendientes de cobro por todos conceptos, contraidos desde 1.° de Julio del 72 hasta 30 de Junio del 75, obtendrán el beneficio de un 25 por 100 en favor de los deudores si estos espontáneamente hacen efectivo su ingreso en el Tesoro dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 3.° Esta bonificacion quedará reducida á la mitad durante los tres meses siguientes al dia en que espire el plazo anterior, y trascurridos se harán efectivos los débitos que resulten pendientes de cobro, precisamente en oro, por la vía ejecutiva de apremio y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.° Se exceptúan de este beneficio los débitos cuyo

cobro esté ya acordado en virtud de expediente y resolucion firme de la Direccion de Hacienda; los que por consecuencia de procedimiento ó en virtud de expediente incoado con posterioridad al 30 de Junio último deban ser satisfechos sin demora; los procedentes de compras de bienes del Estado ó redencion de censos; los de Aduanas y Rentas que estén garantidos con pagarés en virtud de disposiciones vigentes ó de moratorias otorgadas por la Administracion, y los que sean exigibles á segundos contribuyentes.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

70.

GUERRA.

27 Enero: publicada en 1.° Febrero.

Real órden, resolviendo lo necesario á fin de precisar la antigüedad que han de tener en sus empleos los Oficiales de voluntarios móviles que ingresen ó hayan ingresado en el Ejército con arreglo al Real decreto de 22 de Abril último.

Excmo. Sr.: Con el fin de precisar la antigüedad que han de tener en sus empleos los Oficiales de voluntarios móviles que ingresen ó hayan ingresado en el Ejército como resultado de su clasificacion con arreglo al Real decreto de 22 de Abril último; S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta clasificadora de Jefes y Oficiales de estas fuerzas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Que los Jefes y Oficiales procedentes, ya de la clase de retirados, ya de licenciados absolutos, que hayan prestado sus servicios en fuerzas movilizadas, al ingresar de nuevo en el Ejército lo verifiquen con la antigüedad que les resulte despues de deducirles el tiempo que han estado separados del servicio, pero añadiéndoles la del que han servido en movilizados; mas si sobre el empleo que disfrutaban en el Ejército han obtenido grados ó empleos superiores por mérito de guerra, se considerará en ellos la antigüedad de la fecha de su concesion, en el concepto de que siendo adjudicables estas recompensas á razon de grado, cruz y empleo, sus resultas tendrán la antigüedad de aquellas que las motivan.

Segundo. A los Jefes y Oficiales de estas fuerzas, ya procedan de paisanos, ó de las clases de tropa del Ejército, ó de las mismas fuerzas, se les declarará en el empleo que les resulte por clasificacion la antigüedad de 22 de Abril del año próximo pasado, en analogía con lo que se practicó con los Oficiales de Milicias provinciales en virtud de lo dispuesto en el decreto de 5 de Noviembre de 1840 y determinado en el de 7 de Diciembre del mismo año, al declarar de provinciales é infantería á los Oficiales de Cuerpos francos; en el concepto de que si por esta medida resultan dos ó más con la misma antigüedad, se tendrá en cuenta la que disfrutaban en su inmediato empleo, de mayor á menor; si no obstante esto hubiera casos de resultar así igualados, se adjudicará mayor antigüedad al que acredite más tiempo de servicio; y en el caso no probable de que aún resulten algunos con igual antigüedad, se antepondrá al de mayor edad.

Tercero. Que los Jefes y Oficiales procedentes del Ejército que hayan ingresado en movilizados, ya sea en sus mismos empleos ó con otros superiores, están comprendidos en un todo en lo dispuesto en la Real órden de 20 de Julio último, que marca terminantemente que las recompensas obtenidas por los primeros se consideren como si las hubiesen recibido sirviendo en su arma y en condiciones ordinarias, y las recibidas por los segundos, como otorgadas sobre los empleos que disfrutaban en el Ejército, sin conmutárseles una recompensa por otra de distinto género.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1877.=Ceballos.=Señor.....

71.

GUERRA.

27 Enero: publicado en 3 Marzo.

Reglamento para la aplicacion de la Real órden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educacion de los huérfanos y desamparados de ámbos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, y asimismo de los que no perteneciendo al órden militar se hallan en igual caso.

Artículo 1.° El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años han de disfrutar los huérfanos y desamparados al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en

la base 1.ª de la citada Real órden de 31 de Diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que haga sus veces al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Art. 2.° Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la Autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que resida el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

1.° Fés de bautismo de los huérfanos ó desamparados, si no las tuvieran ya presentadas al Consejo.

2.° Idem de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.

3.° Partida de defuncion del causante, librada por el Capellan del Cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de *muerto en accion de guerra* ó *de resultas de heridas recibidas*, señalando el punto de la accion; la primera, certificada por el Jefe del Cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.° B.° del Director del hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos establecimientos, se unirá á la partida de óbito de la parroquia la certificacion del Facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresion que queda dicha, y además otro certificado del Jefe del Cuerpo á que perteneció el causante cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de indivíduos del órden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defuncion y certificacion facultativa, expedidas en iguales términos, y además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

4.° En sustitucion de los comprobantes que expresa el párrafo anterior bastará unir á la instancia una copia de la Real órden por la que se haya concedido al recurrente la pension con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.° Acordada que sea la subvencion por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Sr. Secretario del mismo al que produzca la reclamacion.

Art. 4.° Las madres ó tutores justificarán todos los meses la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo á quienes la subvencion esté acordada ante el Consejo de administracion por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la ley; en el concepto de que la falta

de este justificante ó el prolongado silencio producirá la suspension del derecho adquirido.

Art. 5.° Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la Caja del Consejo el importe de sus asignaciones, cediendo recibo bajo la forma que establezca la Secretaría.

Art. 6.° Para optar á las ventajas que se consignan en la base 2.ª de la citada Real órden de 31 de Diciembre, las madres ó tutores, un mes ántes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del Consejo, aunque éste no se lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su cuidado en los Colegios que elijan, incorporados á Universidades ó Institutos, respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesoras con el correspondiente título; manifestando en su solicitud si han de verificarlo en clase de internos ó de externos, y los motivos que tengan para esta designacion, y acompañando á su instancia el reglamento ó bases por que se rija el Colegio elegido. El dia que los jóvenes ingresen por la concesion del Consejo en el Colegio justificarán su existencia, que harán constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaría, en el que tambien pondrá su firma el Director del establecimiento de educacion.

Art. 7.° Los educandos justificarán luego todos los meses su existencia del modo y en la forma explicada en el art. 4.° respecto de la primera edad.

Art. 8.° Los Directores de los Colegios remitirán al Consejo por conducto del Secretario del mismo y cada tres meses las censuras que en dicho periodo les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demas circunstancias que en ellos observen, verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que estos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.

Art. 9.° Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cualquiera falta que á su juicio exista en el establecimiento en que estudien sus interesados, así respecto del trato que reciban como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposicion que crea conveniente y justa despues de enterado del grado de importancia y exactitud de la reclamacion.

Art. 10. Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en la nueva localidad, se dirigirán al Presidente del Consejo en la misma forma prevenida en el art. 6.°, y del propio modo solicitarán el pase de internos á externos ó vice-

versa de cualquiera de sus menores, manifestando las causas que les inducen á dicha variacion, sin que en este ni en ningun caso los interesados tengan derecho á percibir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvencion que les corresponda y el gasto que ocasionen sus estudios.

Art. 11. El pago de las pensiones se hará á los Directores de los Colegios por la Caja del Consejo directamente y por mensualidades, mediante relacion que los de los establecidos en Madrid presentarán en la Secretaría, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, cediendo el oportuno recibo en la forma que se disponga. En cuanto á los Colegios establecidos en provincias, sus Directores remitirán dichas relaciones tambien á la Secretaría, formadas por igual período y con los mismos detalles, en vista de las que se les librará su importe, siendo el giro á cargo de la Caja del Consejo, y cuidando aquellos de acusar el recibo inmediatamente.

Si conviniera á los interesados designar un Colegio en el cual la subvencion fijada á cada clase, segun la base segunda, no bastara á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.

Art. 12. Siempre que un alumno dejase de concurrir al Colegio sin licencia del Consejo, lo participará á éste el Director del establecimiento, con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 13. La carrera, profesion, arte ú oficio á que deben dedicarse los alumnos cuando cumplan la edad de catorce años, segun lo provenido en la tercera de las indicadas bases, será á eleccion de los interesados, dando conocimiento al Consejo.

Art. 14. Una vez hecha esta eleccion, quedan obligados los alumnos á justificar igualmente su existencia todos los meses ante el Consejo, con expresion de la Academia y clase que estén cursando, conforme lo preceptuado en artículos anteriores acerca de este punto, sin cuyo requisito no se les mantendrá en el derecho á la subvencion anual que les consigna dicha base.

Art. 15. El Consejo procurará obtener cada tres meses, por los medios que considere más conducentes, así de los Directores de los centros de enseñanza dependientes del Estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicacion, aprovechamiento y conducta de los alumnos, y tambien reclamará las que hayan obtenido en los exámenes, sin perjuicio de pedir á dichos establecimientos cuantos informes crea necesarios, concernientes al propio asunto.

Art. 16. La subvencion anual acordada á los alumnos por la mencionada base tercera, está destinada á sufragar los gastos de libros, matrículas, derechos de exámen é instrumentos, así como toda clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada, expresiva de su uso y aplicacion, que presentarán en la Secretaría del Consejo las madres ó tutores, justificada con el V.° B.° del Jefe del establecimiento, se les irán entregando á los mismos cantidades por cuenta de dicha subvencion, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cediendo los perceptores su correspondiente recibo á la Caja del Consejo en la forma que se establezca; y tocante á los que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitirán asimismo la nota de los gastos, extendida en la forma referida, y su importe les será librado por cuenta del Consejo, como queda consignado al tratarse de los Colegios, acusándose por los perceptores inmediatamente su recibo á la Secretaría; en la inteligencia de que el abono dentro del año no excederá de la cantidad fijada en la mencionada Real órden y base.

Art. 17. Para retirar á los alumnos, así en los Colegios como en las Academias y demás centros de enseñanza, las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesion al tenor de la Real órden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias, ó sea por vía de severa correccion, caso de pertinaz abandono en sus estudios ó mala conducta, se instruirá un expediente, y el Consejo, tomando en cuenta todo lo que resulte, despues de oir á los mismos interesados, podrá suspender el abono de la subvencion.

Art. 18. Las madres ó tutores están en el deber de manifestar, sin perjuicio del cuidado que en averigarlo tendrá el Consejo, cuando los interesados entren en los distintos períodos en que varían sus derechos, ó si abandonasen los estudios por cualquier causa extraordinaria ó fallecieren; si de no haber prestado con oportunidad estas noticias resultase algun pago indebidamente hecho, serán responsables á su reintegro; siéndolo asimismo los Directores de los Colegios en que han de educarse los huérfanos desde los siete á los catorce años, en el caso de que dejasen de poner en conocimiento del Consejo la ausencia de cualquier educando.

Art. 19. Los huérfanos que estuvieran recibiendo gratuitamente su educacion en cualquier establecimiento militar podrán percibir del Consejo el importe de los gastos extraordinarios que se designan en el art. 16, siempre que no exceda de la asignacion que corresponda á sus clases en cada trimes-

tre, segun la base segunda y artículo expresado. Los Jefes del establecimiento en que se encuentren pasarán cada tres meses cuenta justificativa al Consejo de estos gastos, por el que le serán abonados.

Art. 20. Las huérfanas cuyas circunstancias, apreciadas por el Consejo, no les permitan al cumplir los catorce años dedicarse á cualquiera de las profesiones propias de su sexo, tendrán derecho á que por cuenta de la subvencion que les señala la base quinta y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educacion.

Art. 21. La Secretaría del Consejo establecerá los libros correspondientes de registro, alta y baja de los alumnos en sus distintas situaciones; abrirá las cuentas córrientes necesarias, y llevará cuantas noticias puedan convenir á fin de obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, así como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que su educacion deje de ser subvencionada por los fondos del Consejo.

Madrid 27 de Enero de 1877.=Presidente, el Marqués de Novaliches.=El Vocal Secretario, Martin García Loygorri.

72.

HACIENDA.

27 Enero: publicada en 2 Febrero.

Real órden, declarando vigente en todas sus partes la tarifa que para el percibo de los derechos de regalía fué aprobada en 18 de Octubre de 1870.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de permitir la introduccion para el consumo particular de la Península é Islas Baleares de los tabacos elaborados del extranjero; y en su vista, considerando que á pesar de lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas el interés público, de acuerdo con el de los particulares, aconseja que no se mantenga semejante prohibicion;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y la Direccion de Aduanas, se ha servido declarar vigente en todas sus partes la tarifa que para el percibo de los derechos de regalía fué aprobada por órden de 18 de Octubre de 1870, permitiéndose en su consecuencia el adeudo para el consumo privado de los tabacos elaborados producto y procedentes de países extranjeros, con la obligacion de acreditar la proce-

dencia con un certificado de orígen, visado por el Agente español del punto de salida ó de expedicion, y sin que la cantidad de cada remesa pueda exceder de la que se concede traer á los viajeros por dichas Ordenanzas, sujetándose en todo lo demas á las reglas establecidas en el Apéndice 29 de las mismas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

73.

GOBERNACION.

27 Enero: publicada en 22 Febrero.

Real órden, disponiendo que los funcionarios destinados á las Estafetas ambulantes de Correos están exceptuados de la incompatibilidad de que trata el art. 29 de la Ley de presupuestos vigente.

Visto el expediente instruido en esa Direccion general, y elevado en consulta á este Ministerio, acerca de la conveniencia y necesidad de que se declaren exceptuados de la prescripcion del art. 29 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, referente á incompatibilidades, los empleados destinados á las Estafetas ambulantes de Correos, por prestar sus servicios en dos ó más provincias:

Considerando que se trata de un caso análogo al de los Inspectores de ferro-carriles, en favor de los que, y fundándose en la misma causa, se declaró dicha excepcion por Real órden de 30 de Agosto del año último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se consideren exceptuados de la incompatibilidad referida los funcionarios destinados á las Estafetas ambulantes de Correos por no prestar sus servicios en una provincia determinada, sino en secciones ó trayectos que comprenden dos ó más provincias.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

14.

HACIENDA.

29 Enero: publicada en 10 Febrero.

Real órden, disponiendo que los buques que conduzcan mercancías para los depósitos midan á lo ménos 120 toneladas métricas, y modificando en este sentido el art. 143 de las Ordenanzas vigentes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general demostrando la necesidad de que los buques que conduzcan mercancías para los depósitos tengan el mismo tonelaje que los que las conducen de tránsito, no sólo para unificar en esta parte la legislacion, sino tambien para evitar la repeticion del caso ocurrido en Barcelona de que un falucho que conducia mercancías para alijarlas fraudulentamente, al verse acosado por el Resguardo marítimo las introdujera en el depósito, quedando sus dueños en actitud para desde este establecimiento volverlas al extranjero y emprender desde allí nueva tentativa de introduccion fraudulenta;

Y considerando que la entrada de mercancías en depósito, lo mismo que el trasbordo, son tránsitos interrumpidos y llevados á cabo por dos buques, y que estando dispuesto que los buques conductores de mercancías de tránsito, los que las entreguen y reciban de trasbordo y los que las tomen del depósito para exportar al extranjero midan á lo ménos 120 toneladas métricas, no hay razon para que no se exija igual requisito respecto de los que las introducen en este establecimiento;

S. M. se ha dignado mandar que los buques que conduzcan mercancías para los depósitos midan á lo menos 120 toneladas métricas, modificándose el art. 143 de las Ordenanzas vigentes en esta forma:

«La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El buque que conduzca las mercancías ha de medir al ménos 120 toneladas métricas.»

Quedando subsistente el resto del artículo, tal como se halla redactado en la edicion oficial de las Ordenanzas de 1876.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.=Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas.

75.

FOMENTO.

29 Enero: publicada en 1.° Febrero.

Real órden, otorgando á D. Teodoro Renault Gat la concesion de las obras necesarias para establecer, con arreglo al proyecto y condiciones que se determinan, un tramvía con motor de sangre, de Cantalapiedra á Peñaranda de Bracamonte.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Teodoro Renault Gat, en solicitud de que se le otorgue la concesion correspondiente para establecer un tramvía con motor de sangre de Cantalapiedra á Peñaranda de Bracamonte:

Vistos el proyecto presentado por el mismo para la ejecucion de esta obra y el pliego de condiciones á que ha de ajustarse la concesion de la misma, cuyos documentos fueron aprobados por Real órden de 2 de Diciembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar al referido D. Teodoro Renault Gat la concesion que demanda para que pueda construir, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones de que queda hecho mérito, un tramvía con motor de sangre, de Cantalapiedra á Peñaranda de Bracamonte, ocupando al efecto los pasos del dominio público que en dicho proyecto se señalan como necesarios para la ejecucion de esta obra.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un tramvía servido por fuerza animal, de Cantalapiedra á Peñaranda, en la parte que afecta al dominio público.

1.ª Las obras que para el establecimiento del tramvía de Cantalapiedra á Peñaranda deben hacerse en los terrenos del dominio público que al efecto se conceden y están señalados

en el proyecto presentado por D. Teodoro Renault Gat, y aprobado en esta fecha, se ejecutarán con estricta sujecion al mismo proyecto por cuenta y riesgo del concesionario.

2.ª El concesionario, poniéndose de acuerdo con la Empresa del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, formularán un convenio para el establecimiento de la estacion del tramvía con sus servicios correspondientes en Cantalapiedra, el cual presentará á la aprobacion superior por conducto del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles del Norte, cuyo funcionario deberá informar acerca del mismo.

3.ª En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantía de las condiciones estipuladas en este pliego, la cantidad de 10.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de esta condicion por medio de la correspondiente carta de pago, que se presentará en el Ministerio de Fomento.

4.ª Para la ejecucion de las obras á que se refiere la condicion 1.ª se someterá el concesionario á la inspeccion del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Salamanca, siendo el mismo Inspector el conducto oficial entre la Empresa y el Ministerio de Fomento para cuanto á la concesion se refiera.

5.ª Será de cuenta del concesionario la conservacion y reparaciones que exijan las obras anteriormente mencionadas, así como tambien la indemnizacion de los perjuicios y daños que se originen durante ó despues de su ejecucion y el coste de las que fuese necesario ejecutar para impedir la reproduccion de aquellos, facultándose al Gobernador de la provincia en que se establece el tramvía para embargar los productos de la explotacion de la línea si la Empresa no cumpiese lo estipulado. En el caso de que el concesionario abandone la Empresa despues de ejecutadas las obras en los pasos de dominio público cuya ocupacion se autoriza, estará obligado á destruirlas, si así se estimase conveniente, de su cuenta, dejando aquellos pasos en las mismas condiciones en que se encontraban antes de que fuesen ocupados.

6.ª El replanteo de las obras á que se refiere este pliego se ejecutará con la intervencion del Ingeniero Inspector, á cuyo fin dará la Empresa el oportuno aviso. Esta operacion se verificará precisamente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de esta concesion, y despues de constituido el depósito preceptuado en la condicion 3.ª

7.ª Los trabajos de esta línea empezarán dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, debiendo quedar terminadas las obras y dispuesta aquella para la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

8.ª Concluidas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Inspector, ó por el que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, con asistencia del concesionario, ó de su representante debidamente autorizado, levantándose la correspondiente acta y observándose las mismas formalidades que si se tratara de una contrata ordinaria de carreteras. Sin este requisito no se pondrá en explotacion el tramvía.

9.ª No podrá introducirse por el concesionario modificacion alguna en el proyecto aprobado, sin expresa autorizacion del Ingeniero Inspector, quien, en casos de reconocida importancia, elevará la oportuna propuesta á la Superioridad.

10. El depósito constituido con arreglo á la condicion 3.ª, se devolverá cuando la Empresa acredite haber invertido material por igual ó mayor valor, sin tener en cuenta la mano de obra.

11. Esta concesion no lleva consigo la franquicia de derecho de introduccion del material procedente del extranjero, refiriéndose únicamente á la facultad de ocupar el dominio público que en el proyecto se indica; se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1868 sobre Obras públicas.

12. Caducará esta concesion si no se constituye el depósito que determina la condicion 3.ª, si no se diese principio á las obras, ó no se concluyeran en los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo que considere necesario, pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de ella no se cumple lo estipulado. Tambien será caso de caducidad la interrupcion de la explotacion durante seis meses por causa ó culpa de la Empresa.

13. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la vía contencioso-administrativa en el plazo de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber: si no reclamase dentro de dicho plazo se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

14. Caducada la concesion, queda á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

15. Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la Empresa en cualquier punto de la línea, así como tambien el material fijo y móvil y los de construccion acopiados ó invertidos en la obra de la misma, prévia tasacion. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses, bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si áun así no hubiese remate, se procederá á una tercera y última subasta por la mitad del precio de dicha tasacion y término de un mes. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados, por el medio que estime más conveniente.

16. De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados, se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito, si hubiese sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto á la Empresa caducada ó á su legítimo representante.

17. Todos los gastos que ocasione la inspeccion y vigilancia de las obras durante su ejecucion, se satisfarán por la Empresa segun y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizacion para casos análogos.

18. La concesion de este tramvía en la parte objeto de la misma se otorga á perpetuidad, con arreglo á las condiciones de este pliego, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y á la legislacion de ferro-carriles en la parte que no se oponga á los principios y cláusulas de aquel, observándose además por la Empresa en la ejecucion de las obras las prescripciones que al efecto le dicte el Ingeniero Inspector.

19. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para que reciba las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad ó por los delegados de la misma.

20. Si se faltase á la disposicion anterior, ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Madrid 2 de Diciembre de 1876.=Aprobado.=C. Toreno.

Conforme, y acepto en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Salamanca 20 de Enero de 1877.=T. Renault.

76.

FOMENTO.

29 Enero: publicada en 9 Febrero.

Real órden, disponiendo que los ferro-carriles comprendidos en la ley de auxilio de 2 de Julio de 1870 deberán subastarse, no obstante la publicacion de la de 21 de igual mes del año próximo pasado sobre arreglo de la Deuda, con lo demas que se expresa.

Excmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870 y la de 21 de igual mes del año próximo pasado, relativa al arreglo de la Deuda del Estado:

Vistos el informe emitido en 19 del actual por la mayoría de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado y el voto particular que á él acompaña, al evacuar la consulta reclamada en Real órden fecha 27 del inmediato mes de Diciembre, sobre si será más conveniente á los intereses generales anunciar las subastas para las respectivas concesiones de los ferro-carriles comprendidos en la primera de dichas leyes con las subvenciones en ella consignadas, y á condicion de que estas sean satisfechas luego que se devenguen y en la forma que determinen las leyes de Presupuestos, ó si será preferible anunciar dichas subastas sin que la subvencion sea objeto del remate, conforme á lo prescrito en Real órden de 23 de Agosto último; siendo, además, extensiva la consulta al plazo en que deberán anunciarse las subastas relativas á las líneas de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva, si se sacaren á ella nuevamente:

Resultando que la precedente consulta se fundó en que la publicacion de la ley de 21 de Julio último, al prohibir hacer emisiones de Deuda para subvencionar nuevas empresas de ferro-carriles, parece impide las subastas relativas á los comprendidos en la ley de 2 de Julio de 1870, puesto que habiendo de anunciarse con la subvencion que en la misma se expresa, no se consigna al efecto cantidad alguna en la Ley de presupuestos vigente:

Resultando que en esta inteligencia se declaró por Real órden de 23 de Agosto último que podrian anunciarse dichas subastas sin subvencion alguna, estando en este extremo á lo que en su dia determinasen las Córtes; versando, por tanto, la licitacion sobre el tiempo del usufructo de las respectivas concesiones:

Resultando que, conforme á estos términos fueron anunciados las subastas de las líneas de Osuna á Casariche, y de Villabona á San Juan de Nieva:

Resultando que en la probabilidad de que las Córtes decretasen en su dia el pago de dichas subvenciones á la manera que lo han hecho respecto á otras líneas que carecian de derecho á ser auxiliadas por el Estado, se suspendieron las subastas de que se hace mérito, puesto que el procedimiento determinado en la citada Real órden de 23 de Agosto presentaba el grave inconveniente de que disminuyera la concurrencia de postores, y la competencia, por tanto, lo cual redundaria en perjuicio del Estado cuando llegase el caso de abonar las subvenciones:

Considerando que al autorizar al Gobierno la ley de 2 de Julio de 1870 para otorgar en publica subasta las concesiones de las líneas que en ellas se expresan, cuando ya se habia dictado y regia el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, se indica indudablemente la necesidad y conveniencia del establecimiento de aquellas líneas; y en tal concepto, no habiendo desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta por dicha ley, no puede considerarse en manera alguna derogada miéntras así no se consigne en otra posterior, y en el caso de que á la sombra de aquella no hubiere derechos adquiridos:

Considerando que la ley de 21 de Julio último no puede invocarse como derogatoria de la de 2 de igual mes de 1870 en sentido alguno, puesto que se ha limitado á consignar en su art. 6.° que en lo sucesivo no se hará emision de Deuda del Estado para subvencionar á nuevas empresas de obras públicas; precepto que sólo afecta á la forma en que habrán de pagarse las nuevas obligaciones que en tal concepto se contraigan, pero que en nada se opone á la facultad de subvencionar á nuevas empresas, y ménos á la obligacion por parte del Estado de reconocer el derecho que á ser auxiliadas tienen adquirido las líneas comprendidas en la ley de 2 de Julio ántes citada ó en otras especiales:

Considerando que este criterio lo confirma, entre otras, la discusion habida en las Córtes al tratarse del proyecto de ley relativo á la concesion del ferro-carril de Salamanca á Portugal, al que se otorgaba los auxilios determinados en las leyes de 2 de Julio de 1870 y 20 de Mayo último:

Considerando que ningun perjuicio se irroga ni se lesiona derecho alguno por que el plazo que medie entre el anuncio de la subasta para la concesion de los ferro-carriles de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva y el acto del

remate sea el prescrito en el art. 10 de la Ley general de ferro-carriles:

Considerando que para que así se practiquen existe la razon de justicia de que variando los términos ó condiciones de la subasta no es dable considerar la que se anuncia nuevamente como continuacion de la anterior;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por la mayoría de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los ferro-carriles comprendidos en la ley de auxilio de 2 de Julio de 1870 deberán subastarse, no obstante la publicacion de la de 21 de igual mes del año próximo pasado sobre arreglo de la Deuda, con las subvenciones que en la primera se consignan; expresándose en los anuncios respectivos que dichos auxilios no serán satisfechos sino en la forma que determinen las leyes de Presupuestos.

Y 2.° Que habiendo llegado el caso de subastar nuevamente los ferro-carriles de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva, se publicarán las subastas por el término que marca el art. 10 de la Ley general de ferro-carriles, cualquiera que sea el plazo trascurrido en los primeros anuncios hechos anteriormente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

77.

GOBERNACION.

31 *Enero: publicado en* 5 *Febrero.*

Real decreto, creando una Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

Señor: La legislacion de cárceles y establecimientos penales ocupa en España algunos volúmenes, y consta además de muchísimas disposiciones no recopiladas; y á pesar de ello, el estado de prisiones, correccionales y presidios, es poco digno de la Nacion y de los tiempos presentes.

Quizá este mal dependa en gran parte de las dificultades que ofrece toda cuestion penitenciaria. Ensayos, conferencias,

informaciones parlamentarias y multitud de escritos, hechos y publicados sobre la materia en los países más adelantados, aún no han sido bastantes para que se adopte una resolucion definitiva y uniforme, y todavía los Gobiernos vacilan y los autores de ciencia penal disputan acerca de la conveniencia de plantear decididamente este ó el otro sistema para la correccion de los criminales.

Estas dudas, no deben, sin embargo, ser obstáculo á la reforma entre nosotros. A los principios del reinado de V. M. cabe la gloria de haberla iniciado. Ménos de un año hace que V. M. se dignó autorizar al Ministro que firma para que presentara á las Córtes un proyecto de ley, el cual, discutido y aprobado por los Cuerpos Colegisladores y sancionado por V. M., obliga al Gobierno á construir la primera gran prision celular que se levanta en España, y ya V. M. va á colocar la primera piedra de la cárcel modelo de Madrid, que será sin duda alguna edificio que reuna los adelantos de la ciencia moderna, los cuales le colocarán entre los mejores y más notables de Europa.

Para marchar con acierto y seguridad por el camino de la reforma son necesarios estudios prévios, y estos va á proponer á V. M. el Ministro de la Gobernacion, que juzga de suma oportunidad é indudable urgencia la creacion de una Junta de personas ilustradas y entendidas en materia penitenciaria y el llamamiento. por medio de públicos certámenes, á todas las inteligencias del país, para que una y otros ayuden á los poderes de la Nacion y al Gobierno de V. M. en la obra regeneradora de mejorar nuestro sistema penitenciario.

Semejantes reformas han de ir, Señor, acompañadas de otras importantísimas en la clasificacion, duracion, efectos y naturaleza de las penas; y seguramente la muy ilustrada Comision de Códigos espera á ver comenzadas las indispensables en el órden administrativo de los presidios para introducir en el libro de las penas las modificaciones convenientes, que serian ineficaces, perjudiciales acaso, en el estado actual de nuestros establecimientos penales. Acerca de este punto el Ministro que suscribe cree que la Junta cuya fundacion propone debe acudir á aquella Corporacion distinguida é inspirarse en su autorizado parecer y en el resultado de los detenidos estudios de ciencia penal hechos por la misma.

Pero no han de ser bastantes unas y otras reformas para conseguir los fines á que la sociedad aspira por medio de la reclusion, el confinamiento y el trabajo forzoso del criminal. Todo el aparato de la pena seria insuficiente para evitar la reincidencia, ó amenguarla cuando ménos, sin la institucion

de asociaciones patrocinadoras del presidiario licenciado, y sin la fundacion de esas otras sociedades que recogen al jóven abandonado y vagabundo, convirtiendo á uno y otro en hombres útiles para la vida de la libertad y del derecho. Indispensable es, por consiguiente, que la Junta de reforma penitenciaria se ocupe tambien de las bases necesarias á la creacion de tales asociaciones. De esta manera se podrán obtener dos beneficiosos resultados: el de que al cabo comprenda el delincuente que cuesta más trabajo ser malo que bueno, y el de que llegue á ser olvidada toda culpa que por el arrepentimiento y la pena es redimida.

La tarea será lenta y penosa, porque tiene mucho de educacion y de sacerdocio; pero ha de ser por lo mismo emprendida con actividad y celo, y por ello el Ministro de la Gobernacion propone á V. M., en el proyecto de decreto que eleva á sus manos, disposiciones que obliguen á la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos á trabajar sin descanso para que sean rápidamente secundados los sentimientos generosos de V. M.

Impulsado por ellos, y de acuerdo con el Consejo de Mitros, el de la Gobernacion que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1877.=SEÑOR: A L. R, P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se crea una Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion queda facultado para abrir en cada año uno ó más certámenes públicos, en los cuales serán premiadas las Memorias, opúsculos ó estudios sobre reformas penitenciarias que sean presentados á concurso con arreglo á los programas que publique el Ministro.

Art. 3.° La mision de la Junta de reforma penitenciaria consistirá:

1.° En proponer al Gobierno las mejoras que considere necesarias y urgentes en el régimen carcelario y penitenciario, ya deban tener carácter legislativo, ya sean de la competencia ministerial.

2.° En establecer bases para la creacion y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

3.° En informar al Ministro de la Gobernacion acerca de todas aquellas cuestiones que se refieren al régimen penitenciario y le sean consultadas por el mismo.

4.° En corresponderse ó conferenciar con la Comision de Códigos sobre los asuntos relativos á la ciencia penal en sus aplicaciones al sistema penitenciario.

5.° En ejercer funciones de Jurado en los certámenes á que se refiere el art. 2.° de este decreto, y en proponer al Ministro de la Gobernacion los temas y los premios de los concursos.

6.° En formular los programas de los conocimientos que deben ser exigidos á los funcionarios de los presidios del Reino, segun sus categorías y obligaciones.

Art. 4.° La Junta se compondrá de Vocales natos y electivos.

Serán los primeros:

Los Directores generales de Establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.

El Presidente de la Audiencia de Madrid.

El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Serán los segundos:

Un indivíduo del Colegio de Abogados de Madrid.

Uno de la Sociedad Económica Matritense.

Uno de la Academia de Ciencias morales y políticas.

Uno de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.

Un Catedrático de la Universidad Central.

Un Arquitecto de la Academia de San Fernando.

Un Doctor en Medicina, y

Seis elegidos entre las personas de mayores conocimientos en la materia objeto de la Junta.

El Ministro de la Gobernacion nombrará los Vocales electivos.

Art. 5.° Será Presidente de la Junta el Ministro; y Vicepresidentes dos indivíduos de la misma que designará el Presidente, y los Directores generales de Establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.

El Ministro fijará el órden de las Vicepresidencias.

Art. 6.° El cargo de indivíduo de la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos será honorífico y no retribuido, pero quien lo desempeñe tendrá la consideracion de Jefe superior de Administracion civil.

Art. 7.° La Junta se reunirá precisamente dos veces en cada semana miéntras tenga asuntos de que tratar.

Art. 8.° Los individuos de la clase de electivos que no concurran á las tres primeras sesiones de la Junta, ó despues sin causa justificada faltasen á seis, darán á entender por este solo hecho que han renunciado á sus cargos.

En los Vocales natos son obligatorias la aceptacion de sus nombramientos y la asistencia á las sesiones de la Junta.

Art. 9.° Podrá la Junta nombrar Comisiones de su seno que informen acerca de las materias objeto de sus estudios. Las sesiones de las Comisiones serán consideradas como de la Junta plena para los efectos del art. 7.°

Art. 10. Será Secretario de la Junta un Jefe de Seccion de la Direccion de Establecimientos penales.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

78.

FOMENTO.

31 *Enero: publicada en 4 Febrero.*

Real órden, creando una plaza de Corredor de Comercio en el puerto de Vigo, y fijando en tres su número para lo sucesivo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Pontevedra, fecha 15 del corriente, proponiendo, de acuerdo con lo informado por los Corredores y comerciantes de la plaza de Vigo, la provision de la vacante de Corredores de Comercio de dicha ciudad, motivada por defuncion de D. Tomás Vicetto;

Y considerando:

1.° Que habiendo ocurrido esta vacante con anterioridad á la publicacion del decreto de 10 de Julio de 1874, era indispensable, para proceder á su provision, llenar las formalidades prescritas por el art. 2.° del de 2 de Noviembre siguiente, que en este caso están cumplidas.

Y 2.° Que de los informes referidos resulta plenamente justificada la necesidad de aumentar una plaza á las que hoy existen en aquella capital en razon al movimiento cada vez más creciente de su comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien crear una plaza de Corredor de Comercio en el puerto de Vigo, fijando en tres su número para lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

79.

FOMENTO.

31 *Enero: publicada en* 6 *Febrero.*

Real órden, aprobando el adjunto reglamento para el régimen de la Comision española de la Exposicion universal convocada en París para 1878.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Direccion general del digno cargo de V. I., S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento para el régimen de la Comision española de la Exposicion universal convocada en París para 1878.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA COMISION GENERAL ESPAÑOLA DE LA EXPOSICION UNIVERSAL DE 1878 EN PARIS.

TITULO PIMERO.

De la Comision general.

Artículo 1.° La Comision se compondrá: del Ministro de Fomento, Presidente; de los Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio; Obras públicas; Instruccion pública; Aduanas; Administracion y Fomento de Ultramar y Comercio del Ministerio de Estado; del Ordenador de Pagos por obligaciones de Fomento, y de dos Vocales electivos, nombrados de Real órden.

El Presidente podrá delegar sus atribuciones en el Vocal nato Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.° Incumbe á la Comision general:

1.° Formar, publicar y circular los programas, invitacio-

nes é instrucciones referentes á la Exposicion universal de que se trata.

2.° Recibir, examinar y aceptar, si tuvieren mérito para ello, los objetos y productos que se destinen al certámen y se presenten en el depósito general que al efecto habrá de establecerse.

3.° Preparar los trabajos para la redaccion y publicacion del Catálogo especial de la Seccion española, que deberá quedar terminado ántes que los objetos y productos salgan del Reino.

4.° Señalar los plazos dentro de los cuales han de recogerse y remitirse aquellos, y la documentacion que se exija á los que deseen tomar parte en el certámen.

5.° Devolver los objetos y productos á los expositores ó á sus legítimos representantes, una vez terminada la Exposicion.

6.° Organizar los servicios con sujecion á los fondos que se faciliten por el Gobierno, y examinar las cuentas que se rindan por el Habilitado de este Ministerio.

7.° Cumplir y hacer cumplir á quien corresponda todo lo concerniente á la ejecucion del servicio de que se trata, observando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

TITULO II.

De la Presidencia.

Art. 3.° Corresponde al Presidente:

1.° Convocar á la Comision general para celebrar sesion siempre que lo estime oportuno.

2.° Proponer los asuntos que hayan de discutirse en ella.

3.° Dirigir las discusiones y autorizar las actas, consultas ó comunicaciones que de la Comision procedan y no sean de mera ejecucion ó de tramitacion administrativa.

4.° Nombrar con la debida remuneracion el personal que juzgue necesario para atender á los diferentes servicios á que dé lugar el certámen.

5.° Ordenar todos los pagos que hayan de efectuarse.

6.° Nombrar con el carácter de agregados á la Comision á aquellas personas que por sus conocimientos especiales convenga oir sobre los diversos ramos ó agrupaciones que comprenda el programa de la Exposicion.

7.° Proponer al Gobierno, oyendo á la Comision general, la organizacion definitiva que haya de darse á la Comisaría Régia de España en París.

TITULO III.

De la Secretaría.

Art. 4.° Para auxiliar á la comision en todos sus trabajos, habrá un Secretario con voz y voto, y un Vicesecretario nombrados por la Presidencia y retribuidos en la forma que la misma determine.

Art. 5.° La Secretaría general tendrá los deberes siguientes:

1.° Convocar á junta cuando verbalmente ó por escrito lo ordene la Presidencia.

2.° Dar cuenta en las reuniones de la Comision de las comunicaciones y asuntos que deban discutirse.

3.° Redactar y suscribir las actas de las reuniones que se celebren.

4.° Cumplimentar los acuerdos, dándoles la publicidad que requieran y dirigiendo las comunicaciones procedentes.

5.° Ordenar todos los trabajos de ejecucion, y desempeñar todas las funciones anejas á su cargo segun los acuerdos de la Comision, consultando al Presidente en los casos imprevistos.

6.° Intervenir todos los pagos que ordene la Presidencia.

7.° Firmar las comunicaciones, oficios ó documentos encaminados á cumplimentar las resoluciones de la Comision, ó sea todo aquello sobre que haya recaido acuerdo prévio, y los demás de tramitacion administrativa, suscribiendo con el Presidente cualquiera otra clase de comunicaciones ó documentos públicos.

8.° Recibir y abrir la correspondencia oficial, dándola la distribucion que proceda, é inspeccionar y vigilar el órden de los trabajos encomendados al personal de Secretaría.

Art. 6.° El Vicesecretario auxiliará al Secretario en todos los trabajos propios de su cargo, compartiendo con él los derechos y obligaciones anejos al mismo, y sustituyéndole en los casos de ausencia y enfermedad.

TITULO IV.

De las Comisiones provinciales.

Art. 7.° Para promover la concurrencia de objetos y productos á la Exposicion universal de París, ilustrar la opinion de los expositores, evitar el envío de aquellas que no tengan

suficiente mérito, redactar los catálogos y Memorias parciales, y ejecutar por punto general cuantos trabajos requiera el servicio de que se trata, se constituirán Comisiones en las capitales de provincia, las cuales se entenderán con la Comision general directamente. Formarán estas Comisiones las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y los Vocales que en caso necesario nombre el Presidente de la general; desempeñando el cargo de Vocal Secretario los Ingenieros agrónomos que con aquel carácter pertenezcan á dichas Juntas.

Art. 8.° Las Comisiones de las provincias de Ultramar se organizarán en los términos que dispongan las respectivas Autoridades superiores.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 9.° La Comision queda autorizada para entenderse directamente con cuantas corporaciones, Autoridades y personas estime conveniente, así en España como en el extranjero.

Art. 10. La Presidencia facilitará á la Comision el local y material de instalacion necesarios para el personal de la Secretaría y para las reuniones que dicha Comision celebre.

Madrid 31 de Enero de 1877.=C. Toreno.

80.

FOMENTO.

31 *Enero: publicada en* 6 *Febrero.*

Real órden, autorizando á la *Real Compañía Asturiana* para que, con arreglo á las condiciones que se determinan, proceda á la construccion de cuatro muelles embarcaderos en la Requejada, ria de Suances, provincia de Santander.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la *Real Compañía Asturiana* para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya cuatro muelles embarcaderos en la Requejada, ria de Suances, provincia de Santander; debiendo

sujetarse la Compañía concesionaria á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de Santander con arreglo al proyecto presentado.

2.ª En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá la Compañía Asturiana consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas, que le será devuelta cuando acreditase haber ejecutado obras por igual valor.

3.ª Se dará principio á las obras dentro de cuatro meses, y quedarán terminadas en el término de diez y ocho, á contar desde el dia en que se hubiese publicado esta concesion.

4.ª Los embarcaderos se establecerán de manera que queden los espacios necesarios para las maniobras de los buques que frecuenten el puerto, y respetando las servidumbres de vigilancia y salvamento.

5.ª Si se faltase al cumplimiento de las condiciones anteriores, se entenderá caducada esta autorizacion, cumpliéndoseles las prescripciones establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

81.

FOMENTO.

31 *Enero: publicada en* 6 *Febrero.*

Real órden, aprobando la cesion hecha por D. Francisco Buergo y Campillo á favor de D. Andrés Pedreño y Torralba de la autorizacion que le fué otorgada en 24 de Febrero de 1871 para la construccion de un muelle en el puerto de Cartagena.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la cesion que por escritura pública de 1.° de Diciembre de 1876 ha hecho D. Francisco de Buergo y Campillo á favor de D. Andrés Pedreño y Torralba de la autorizacion que le fué otorgada por Real decreto de 24 de Febrero de 1871 para la construccion de un muelle en el puerto de Cartagena, considerándose al concesionario subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

82.

ULTRAMAR.

31 *Enero: publicada en* 10 *Febrero.*

Real órden, aprobando el escalafon provisional de los empleados del Ministerio de Ultramar.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto escalafon provisional de los empleados del Ministerio de Ultramar, formado con arreglo á las Reales órdenes, fechas 21 de Setiembre y 3 de Octubre últimos; disponiendo su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y señalando un plazo de seis meses para que los que se consideren con derecho á figurar en él, ú ocupar mejor puesto que el que les haya sido señalado, presentén la reclamacion oportuna, acerca de la cual se instruirá expediente en los términos que previenen las citadas Reales órdenes.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1877.=Martin de Herrera.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

83.

HACIENDA.

1.° *Febrero: publicada en* 8.

Real órden, modificando en la forma que se determina el art. 13 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de reformar el art. 13 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas á virtud de una instancia de D. Julio de Santiago y Saenz-Diez, Oficial de segunda clase de la misma Direccion, para que se declare que puede optar al ascenso por eleccion al sueldo de 3.500 pesetas, que es el inmediato superior al que hoy disfruta:

Resultando que como consecuencia del gran movimiento habido en las escalas por circunstancias extraordinarias durante el año próximo pasado, y de lo reducidas que son aquellas, no existen en la primera mitad superior de algunas empleados que cuenten los dos años de antigüedad efectiva que exige el referido artículo para poder ascender por eleccion.

Resultando que en otras escalas es tan reducido el número de los que reunen la expresada antigüedad, que no permite ejercer debidamente la facultad de elegir los funcionarios más idóneos.

Considerando que esto contraría abiertamente el laudable fin con que se estableció el turno de eleccion.

Considerando que sin perjuicio notorio del servicio no podrian conservarse sin cubrir por cualquiera de las dos circunstancias expresadas las vacantes que ocurran.

Considerando que la fundada reforma propuesta por ese centro evita todos los inconvenientes sin faltar al precepto de la ley de presupuestos corrientes, por la cual se estableció el requisito de los dos años para todos los ramos de la Administracion en general; y ántes al contrario, realiza su objeto de nombrar para el desempeño de los cargos públicos los empleados más aptos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que se modifique el artículo 13 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas en la forma siguiente:

«El turno de ascenso por eleccion se da á uno de los empleados que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, reuna además alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber obtenido buena calificacion de sus Jefes inmediatos.

2.ª No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.

3.ª Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la renta.

Y, 4.ª Haber prestado en ella servicios especiales. Si el empleado elegido no contase dos años de servicio efectivo en el anterior destino, no empezará á disfrutar del mayor sueldo que se le concede hasta tanto que reuna aquella circunstancia.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Señor Director general de Aduanas.

84.

HACIENDA.

1.° *Febrero: publicada en* 9.

Real órden, declarando que la disposicion 1.ª del art. 6.° de la ley de 21 de Julio último sobre arreglo de la Deuda, es aplicable á la parte de subvenciones, ya directas ya adicionales, concedidas á las Empresas de ferro-carriles, cuyo pago se acuerde ó haya acordado con posterioridad á la misma ley.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de haberse remitido á este Ministerio el certificado de las obras ejecutadas y material móvil y de vía que se acopió durante el mes de Junio último, y de haber dispuesto el de Fomento, en Real órden de 4 de Agosto siguiente, entregar á la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo la cantidad de 313.787 pesetas 22 céntimos en los valores y forma que procediese, como parte proporcional de la subvencion ordinaria concedida á dicha Empresa.

En su virtud, y

Resultando que esa Direccion general, la de la Deuda pública y Junta de la misma, la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, opinaron unánimemente que el pago de las obligaciones creadas para subvencionar á las Empresas de ferro-carriles debia hacerse al cambio fijo de 40 por 100, con sujecion á lo prevenido en la primera parte del art. 6.° de la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último:

Resultando que se accedió provisionalmente á lo solicitado en 31 de Agosto por el Director general de la Compañía interesada, sin perjuicio de la resolucion general definitiva que procediese, disponiéndose en su virtud por Real órden de 11 de Setiembre siguiente el pago de que se trata, en la forma propuesta por ese Centro y los demás de la Administracion pública que hasta entónces habian informado:

Vista la instancia en que la Compañía pretende que se le abone la parte de subvencion en obligaciones del Estado al tipo que establecia la legislacion anterior á la citada ley de 21 de Julio próximo pasado, por tratarse de obras ejecutadas tambien con anterioridad á la fecha de ella:

Visto el art. 6.° de dicha ley, y el 10 de la de 22 de Mayo de 1859, modificado por aquel:

Resultando que como consecuen oficinas centrales ya
habido en las escalas por circunstan de 21 de Junio al-
rante el año próximo pasado, y de l las Empresas las
llas, no existen en la primera mita el Estado para
pleados que cuenten los dos años
exige el referido artículo para p satisfecho.
Resultando que en otras es on de qu
mero de los que reunen la exp ajo el
mite ejercer debidamente la f
más idóneos.
Considerando que esto
fin con que se estableció a
Considerando que sin
drian conservarse sin o, pu
cunstancias expresada el resultado
Considerando que
centro evita todos lo interpretacion de
la ley de presupues ral de la ley de que
requisito de los do can asimismo los dere-
tracion en gener anterior á otros acreedores
nombrar para e les, cuales son los tenedores
pleados más a cinco últimos semestres de sus
S. M. el T nes civiles por el producto de las
por esa Dire
tículo 13 d e el mismo art. 6.° de la ley establece
nas en la pensacion para las Compañías de ferro-
«El t ar subvenciones ordinarias y sin obligacion
pleados s auxilios que con este carácter les otorgaron
mediat 18 de Octubre de 1869, 2 de Julio de 1870 y 15
guier mbre de 1872;
1.° M. el Rey (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, de
dia rdo con el de Ministros, y de conformidad con lo pro-
puesto por esa Direccion general, la de la Deuda, la Asesoría
de este Ministerio y la Intervencion general, se ha dignado
declarar que la disposicion 1.ª del art. 6.° de la ley de 21 de
Julio último es aplicable á la parte de subvenciones; ya direc-
tas, ya adicionales, concedidas á las Empresas de ferro-carriles
cuyo pago se acuerde ó haya acordado con posterioridad á la
misma ley, aunque se trate de obras ejecutadas con anterio-
ridad á su publicacion.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general del Tesoro.

DE 7.

debe considerarse como
satisfacer la contribucion

glo al número de ha-
trados, no exceden

2 Febr

por 100 al enca-
en la base 2.ª

ediendo un
esupuest
del

conocimiento
años. Ma-
ector ge-

cuerdo co
de Estado en p
la Ley de contabilidad de
en decretar lo siguiente:

culo 1.° Se concede á la Seccion 6.ª del
riente de obligaciones de los departamentos minis
Ministerio de la Gobernacion, un crédito extraordinario
749.563 pesetas con cargo á un capítulo adicional que se de-
nominará *Gastos del regreso de deportados y desterrados*, y
con aplicacion al indicado servicio, segun lo dispuesto por el
artículo 6.° de la ley de 10 de Enero último.

Art. 2.° El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro ínterin se conoce el resultado de la liquidacion de dicho presupuesto.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta en su dia á las Córtes de este decreto.

Dado en Palacio á 2 de Febrero de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

86.

HACIENDA.

3 *Febrero: publicada en* 14.

Real órden, disponiendo que la ciudad de Mahon no debe considerarse como puerto habilitado para los efectos de satisfacer la contribucion de consumos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una instancia presentada por el Ayuntamiento de Mahon, Baleares, solicitando que se reduzca el 25 por 100 que con arreglo á la base 4.ª del art. 7.° de la vigente ley de presu-

Vistos los informes emitidos por las oficinas centrales ya referidas:

Considerando que el art. 6.° de la ley de 21 de Junio altera el tipo á que habrán de entregarse á las Empresas las subvenciones concedidas hasta entónces por el Estado para auxiliar la construccion de las líneas férreas:

Considerando que como no estaba entónces satisfecho, ni áun acordado, el abono de la parte de subvencion de que se trata, este pago es un hecho pendiente, que cae bajo el dominio de las disposiciones de la nueva ley.

Considerando que por el art. 6.° de la misma se ha querido modificar para todos los pagos que hubieran de hacerse desde su publicacion lo que anteriormente estaba dispuesto, pues de otro modo el pensamiento del legislador no daria el resultado que se propuso:

Considerando que no debe ser otra la interpretacion de aquel artículo, atendido el espíritu general de la ley de que forma parte, porque en ella se modifican asimismo los derechos renonocidos por la legislacion anterior á otros acreedores del Estado, igualmente respetables, cuales son los tenedores de la Deuda perpétua por los cinco últimos semestres de sus intereses, y las Corporaciones civiles por el producto de las ventas de sus bienes;

Y considerando que el mismo art. 6.° de la ley establece una importante compensacion para las Compañías de ferro-carriles, al declarar subvenciones ordinarias y sin obligacion de reintegro los auxilios que con este carácter les otorgaron las leyes de 18 de Octubre de 1869, 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, la de la Deuda, la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general, se ha dignado declarar que la disposicion 1.ª del art. 6.° de la ley de 21 de Julio último es aplicable á la parte de subvenciones; ya directas, ya adicionales, concedidas á las Empresas de ferro-carriles cuyo pago se acuerde ó haya acordado con posterioridad á la misma ley, aunque se trate de obras ejecutadas con anterioridad á su publicacion.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general del Tesoro.

85.

HACIENDA.

2 *Febrero: publicado en* 6.

Real decréto, concediendo un crédito extraordinario de 749.563 pesetas, á la Seccion 6.ª del presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion con destino á los *Gastos del regreso de deportados y desterrados.*

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 41 de la Ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Seccion 6.ª del presupuesto corriente de obligaciones de los departamentos ministeriales, *Ministerio de la Gobernacion*, un crédito extraordinario de 749.563 pesetas con cargo á un capítulo adicional que se denominará *Gastos del regreso de deportados y desterrados*, y con aplicacion al indicado servicio, segun lo dispuesto por el artículo 6.° de la ley de 10 de Enero último.

Art. 2.° El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro ínterin se conoce el resultado de la liquidacion de dicho presupuesto.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta en su dia á las Córtes de este decreto.

Dado en Palacio á 2 de Febrero de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

86.

HACIENDA.

3 *Febrero: publicada en* 14.

Real órden, disponiendo que la ciudad de Mahon no debe considerarse como puerto habilitado para los efectos de satisfacer la contribucion de consumos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una instancia presentada por el Ayuntamiento de Mahon, Baleares, solicitando que se reduzca el 25 por 100 que con arreglo á la base 4.ª del art. 7.° de la vigente ley de presu-

puestos se ha aumentado en su encabezamiento de consumos, fundándose en los exíguos productos que del impuesto obtuvo en años anteriores, y en que para el actual encabezamiento sirvió de base el censo de poblacion de 1860, en el que figura con 21.976 habitantes, siendo así que hoy sólo cuenta con 15.867, efecto de la separacion de Villacárlos, de la emigracion y de haberse comprendido en aquel censo 3.634 hombres que constituian la guarnicion y dotacion de un buque, y 342 penados del destacamento presidial que se suprimió.

En su vista:

Y considerando que por las razones alegadas por la corporacion municipal de Mahon, y confirmadas por los datos que acompaña á su instancia, se comprende que la situacion de aquella ciudad no puede ser más deplorable:

Considerando que si para los efectos de la contribucion de subsidio industrial se concertó el encabezamiento de Mahon con arreglo al número de habitantes, la misma razon debe haber para concertar el de consumos, puesto que los resultados que han de obtenerse dependen exclusivamente de la importancia de la poblacion con respecto al número de vecinos:

Considerando que, si bien el art. 7.° de la ley citada señala el 25 por 100 de recargo á los actuales encabezamientos de capitales de provincia y puertos habilitados, no puede darse interpretacion estricta á las últimas palabras de este párrafo, porque resultaria una diferencia notoriamente injustificada entre poblaciones de mayor ó menor número de habitantes, áun cuando algunas tengan igual denominacion de puertos habilitados:

Considerando que la instruccion de consumos solamente habla de tres puertos, Cartagena, Gijon y Vigo, de lo cual se infiere que si no hace mérito de otros, es por apreciarles en diversa categoría en lo referente al indicado impuesto, y porque aquellas poblaciones han venido contribuyendo desde el año 1856, no como puertos habilitados, sino como pueblos de verdadera importancia económica;

Y considerando, por último, que en tal sentido debe interpretarse la base 4.ª del repetido artículo para no perjudicar los intereses de muchos Municipios que, como el de que se trata, parece que deben contribuir con el 25 por 100 en los respectivos encabezamientos del actual año económico, cuando en realidad sólo les corresponde el recargo con arreglo al número de habitantes;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° Que la ciudad de Mahon no debe considerarse como puerto habilitado para los efectos de satisfacer la contribucion de consumos.

2.° Que debe pagar la cuota con arreglo al número de habitantes que, segun los datos suministrados, no exceden de 20.000.

Y 3.° Que se imponga el recargo de 15 por 100 al encabezamiento de aquella poblacion, comprendido en la base 2.ª del art. 7.° de la Ley de presupuestos vigente.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos.

87.

MARINA.

3 *Febrero: publicada en* 6.

Real órden, dictando reglas para organizar las fuerzas destinadas al resguardo de las costas ínterin no se redacta el correspondiente reglamento.

Excmo. Sr.: Interin no se redacta un nuevo reglamento que organice las fuerzas destinadas al resguardo de las costas y su peculiar servicio de celar la policía del mar territorial, la sanitaria, de pesca y navegacion y persecucion del contrabando, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha venido en ordenar la observancia de las reglas siguientes:

1.ª Las fuerzas navales que se destinan en la Península é Islas Baleares al resguardo de las costas y persecucion del contrabando son las que siguen:

Buques de vapor.

Cuatro de ruedas.
Dos goletas de hélice.
Trece cañoneros de id.
Dos lanchas de id.

Embarcaciones de vela y remos.

Cuarenta y cinco escampavías.
Cinco trincaduras.
Cuatro traiñeras.

Un ponton en Algeciras.

2.ª Estas fuerzas se distribuirán por Departamentos en divisiones, subdivisiones y trozos, al inmediato mando de los respectivos Comandantes de las provincias marítimas, en la forma siguiente:

DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.

Comprende las divisiones de Cádiz, Algeciras y Málaga.

Division de Cádiz.

Comprende desde el rio Guadiana á Cabo Trafalgar, con un litoral marítimo de 102 millas, dividido en tres trozos de 34 millas cada uno próximamente, en esta forma:

1.° Desde el rio Guadiana á Torre del Oro.
2.° Desde Torre del Oro á Cádiz.
3.° Desde Cádiz á Cabo Trafalgar.

Fuerzas asignadas á esta division.

Un vapor de ruedas.
Un cañonero.
Cuatro escampavías.

Distribucion de estas fuerzas.

Una escampavía asignada á cada trozo, y la cuarta de respeto. El cañonero, situado en Huelva, para la vigilancia de la costa desde el Guadiana al Guadalquivir, y el vapor de ruedas en Cádiz para igual servicio desde el Cabo Trafalgar al Guadalquivir y la totalidad del litoral de la division.

Division de Algeciras.

Comprende desde Cabo Trafalgar á Estepona, con un litoral marítimo de 69 millas, divido en cinco trozos de á 14 millas próximamente cada uno, en esta forma:

1.° Desde Cabo Trafalgar á Puntaplata.
2.° Desde Puntaplata á Tarifa.
3.° Desde Tarifa á Puntacarnero.
4.° Bahía de Gibraltar desde Puntacarnero á Punta de Europa, salvo las aguas jurisdiccionales inglesas.
5.° Desde Punta de Europa á Estepona.

Fuerzas asignadas á esta division.

Un ponton.
Un cañonero.
Dos lanchas cañoneras.
Seis escampavías.

Distribucion de estas fuerzas.

Una escampavía asignada á cada uno de los trozos, y otra de respeto; además al trozo 4.° las dos lanchas cañoneras, y por último el cañonero para vigilar y recorrer constantemente todo el litoral de la division.

Division de Málaga.

Comprende desde Estepona á Cabo de Gata, con un litoral de 143 millas, dividido en cinco trozos de 29 millas próximamente cada uno en la forma siguiente:

1.° Desde Estepona á Puntacalaburras.
2.° Desde Puntacalaburras á Velez-Málaga.
3.° Desde Velez-Málaga á Motril.
4.° Desde Motril á Adra.
5.° Desde Adra á Cabo de Gata.

Fuerzas asignadas á esta division.

Un vapor de ruedas.
Dos cañoneros.
Seis escampavías.

Distribucion de estas fuerzas.

Una escampavía asignada á cada trozo, y otra de respeto. Un cañonero situado en Almería con la vigilancia desde Cabo de Gata á Motril, y el otro en Málaga con igual servicio desde Motril á Estepona. El vapor para vigilar y recorrer constantemente todo el trayecto de la division.

DEPARTAMENTO DE FERROL.

Comprende las divisiones de las Vascongadas, al mando del Comandante de Marina de Bilbao, y las de Santander, Gijon, Coruña y Vigo.

Division de las Vascongadas.

Comprende desde Cabo la Higuera á Puntaonton, con un litoral de 66 millas, dividido en cuatro trozos de 14 millas próximamente, en la forma siguiente:

1.° Desde Cabo la Higuera al rio Orrio.
2.° Desde el rio Orrio á Ondarrúa.
3.° Desde Ondarrúa á Cabo Machichaco.
4.° Desde Cabo Machichaco á Punta de Onton.

Fuerzas asignadas á esta division.

Un cañonero.
Cuatro traiñeras.

Distribucion de estas fuerzas.

Una traiñera asignada á la vigilancia de cada trozo, y el cañonero á la del rio Bidasoa.

Division de Santander.

Comprende desde Punta de Onton al islote Castron de Sanyusti, con un litoral de 66 millas, para cuya vigilancia se destina un cañonero.

Division de Astúrias.

Comprende desde el islote Castron de Sanyusti á Rivadeo, con un litoral de 117 millas, para cuya vigilancia se destina una trincadura.

Division de la Coruña.

Comprende desde Rivadeo á Cabo Finisterre, con un litoral de 143 millas, dividido en dos trozos en la forma siguiente:

1.° Desde Rivadeo á Cabo Ortegal.
2.° Desde Cabo Ortegal á Cabo Finisterre.

Para la vigilancia del mar territorial que comprende esta division se asignan dos trincaduras, una para cada trozo.

Division de Vigo.

Comprende desde Cabo Finisterre al rio Miño, con un li-

toral, exterior de las rias, de 70 millas, dividido en tres trozos en la forma siguiente:

1.° Desde Cabo Finisterre á Cabo Corrobedo, comprendiendo las rias de Corcubion y Muros.

2.° Desde Cabo Corrobedo hasta las islas Cíes, comprendiendo las rias de Arosa y Pontevedra.

3.° Desde Vigo al rio Miño.

Fuerzas asignadas á esta division y su distribucion.

Dos trincaduras para la vigilancia de los trozos 1.° y 2.°; una asignada á cada uno de ellos, y el cañonero para el 3.°

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Comprende las divisiones de Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona y Baleares.

Division de Alicante.

Comprende desde Cabo de Gata á Cabo San Antonio, con un litoral de 200 millas, dividido en seis trozos de á 33 millas próximamente cada uno, en la forma siguiente:

1.° Desde Cabo de Gata á Punta del Candal.
2.° Desde Punta del Candal á Punta de Cal-Negre.
3.° Desde Punta de Cal-Negre á Cabo de Palos.
4.° Desde Cabo de Palos á Santa Pola.
5.° Desde Santa Pola á Benidorme.
6.° Desde Benidorme á Cabo San Antonio.

Fuerzas asignadas á esta division.

Una goleta de hélice.
Dos cañoneros de idem.
Siete escampavías.

Distribucion de estas fuerzas.

Una escampavía para la vigilancia de cada trozo, y una de respeto. Un cañonero, situado en Cartagena, para recorrer y vigilar constantemente desde Cabo de Gata á Cabo de Palos; y otro, situado en Alicante, para igual servicio desde Cabo de Palos á Cabo San Antonio. La goleta para atender á la vigilancia y al buen servicio de todas las fuerzas en todo el litoral de la division.

Division de Valencia.

Comprende desde Cabo San Antonio hasta los Alfaques, con un litoral de 130 millas, dividido en tres trozos de á 43 millas próximamente cada uno, en la forma siguiente:

1.° Desde Cabo San Antonio á Cullera.
2.° Desde Cullera á Cabo Oropesa.
3.° Desde Cabo Oropesa á los Alfaques.

Fuerzas asignadas á esta division.

Un vapor de ruedas.
Un cañonero de hélice.
Cuatro escampavías.

Distribucion de estas fuerzas.

Una escampavía asignada á la vigilancia especial de cada trozo, y una de respeto. El vapor, situado en Valencia, para vigilar especialmente desde Cabo San Antonio á Cabo Oropesa, sin perjuicio de recorrer todo el litoral de la division é inspeccionar el buen servicio de todas las fuerzas. El cañonero, situado en los Alfaques, para vigilar el trozo de costa comprendido entre ese punto á Cabo Oropesa.

Division de Tarragona.

Comprende desde los Alfaques al rio Llobregat, con un litoral de 78 millas, dividido en tres trozos de á 26 millas próximamente cada uno, en la forma siguiente:

1.° Desde los Alfaques al puerto del Fangal.
2.° Desde el puerto del Fangal á Cabo Gros.
3.° Desde Cabo Gros al rio Llobregat.

Fuerzas asignadas á esta division.

Un cañonero.
Cuatro escampavías.

Distribucion de estas fuerzas.

Una escampavía para la vigilancia de cada trozo, y otra de respeto. El cañonero, situado en Tarragona, para vigilar y recorrer constantemente todo el litoral de la division.

Division de Barcelona.

Comprende desde el rio Llobregat á Cabo Cervera, con un litoral de 108 millas, dividido en tres trozos de á 36 millas próximamente cada uno, en la forma siguiente:

1.° Desde el Llobregat á Malgrat.
2.° Desde Malgrat á las Islas Medas.
3.° Desde las Islas Medas á Cabo Cervera.

Fuerzas asignadas á esta division.

Un vapor.
Un cañonero.
Cuatro escampavías.

Distribucion de estas fuerzas.

Una escampavía asignada á la vigilancia de cada trozo, y la otra de respeto. El cañonero, situado en Rosas, para recorrer y vigilar constantemente desde Cabo Cervera á las Islas Medas, siendo Rosas su puerto de estancia, y el vapor para vigilar, especialmente desde Llobregat á las Medas, sin perjuicio de recorrer y vigilar el servicio y todo el litoral de la division.

Division de las Baleares.

Comprende el grupo de estas islas en tres subdivisiones dependientes de la de Mallorca.

Subdivision de Mallorca.

Comprende las costas de esta isla y las de Dragonera, Cabrera y las menores inmediatas á esta última, con un litoral de 186 millas, dividido en cinco trozos de 37 millas próximamente cada uno, en la forma siguiente:

1.° Isla Cabrera é inmediatas.
2.° Desde Palma á Puerto Colon.
3.° Desde Puerto Colon á Alcudia.
4.° Desde Alcudia á Soller.
5.° Desde Soller á Palma, comprendiendo la Dragonera.

Fuerzas asignadas á esta subdivision.

Una goleta.
Seis escampavías.

Distribucion de estas fuerzas.

Una escampavía para la constante vigilancia de cada trozo, y otra de respeto. La goleta para recorrer y vigilar todo el litoral de la subdivision.

Subdivision de Menorca.

Comprende la Isla de Menorca, con un litoral de 75 millas, dividido en dos trozos de 38 millas próximamente cada uno, en la forma siguiente:

1.° Costa Norte, desde Mahon á Ciudadela.
2.° Costa Sur, desde Ciudadela á Mahon.

Fuerzas asignadas á esta subdivision.

Un cañonero.
Dos escampavías.

Distribucion de estas fuerzas.

Una escampavía para la constante vigilancia de cada trozo, y el cañonero situado en Mahon para recorrer y vigilar todo el litoral de la subdivision.

Subdivision de Ibiza.

Comprende las costas de esta isla y las de Formentera, con un litoral de 100 millas, dividido en dos trozos de á 50 millas próximamente cada uno, en la forma siguiente:

1.° Costas de la Isla de Ibiza.
2.° Idem de la Formentera.

Fuerzas asignadas á esta subdivision.

Dos escampavías, una para la vigilancia de cada trozo.

Interin no se puede aumentar las fuerzas destinadas á la subdivision de Ibiza, la goleta que tiene destino en la de Mallorca tendrá tambien á su cargo la vigilancia de aquella.

3.ª Las escampavías se considerarán como embarcaciones menores del buque mayor de la division ó subdivision á que estén asignadas, y en ese concepto la suma de marinería para dotarlos figurará administrativamente como aumento á la dotacion de los mismos; por donde se racionarán en los mismos cruceros que tengan asignados, sin perjuicio, por lo tanto, del constante movimiento en que han de estar los buques mayores.

4.ª Como consecuencia del precepto anterior, la habilitacion y contabilidad del personal y material de las escampavías corresponderá al Contador del buque mayor de cada division ó subdivision.

5.ª En las dotaciones de las escampavías sólo serán fijos los patrones, y la marinería eventual, pudiendo variarla el Comandante del buque mayor, segun convenga al mejor servicio, dando cuenta al Comandante de la division ó subdivision.

6.ª Los mismos Comandantes de los buques mayores podrán suspender de su mando á los patrones de las escampavías, dando cuenta inmediata á los respectivos Comandantes de las divisiones ó subdivisiones, formando desde luego el correspondiente expediente sobre las causas que lo motiven para la resolucion definitiva de la Superioridad.

7.ª Los patrones de escampavías serán responsables en principio de los alijos que se verifiquen en el trozo de costa cuya vigilancia les esté encomendada; y al efecto, cuando se tenga noticia de que se haya realizado alguno, los Comandantes de los buques mayores mandarán instruir la competente sumaria que justifique si hay lugar ó no de exigir aquella.

8.ª Los Comandantes de los buques mayores de las divisiones ó subdivisiones y el del Ponton de Algeciras son los Jefes inmediatos de todas las fuerzas asignadas á cada una de ellas, por cuyo conducto han de recibir siempre las órdenes é instrucciones, y cuya vigilancia han de ejercer constantemente bajo la inspeccion de los Comandantes de las respectivas provincias; debiendo los Comandantes de los buques mayores, por lo tanto, tomar parte en todas las presas que hagan las expresadas fuerzas.

9.ª Los patrones de escampavías tomarán en adelante ocho partes en las presas que hagan con sus buques, en lugar de las dos que hoy toman, y las seis que se les aumentan se disminuirán de la parte que corresponda al Comandante del buque mayor como Jefe de todas las fuerzas.

10. La libretas de la marinería de las escampavías serán

llevadas reglamentariamente por los Oficiales del buque mayor de la division ó subdivision.

11. Los buques que compongan las fuerzas de las divisiones y subdivisiones estarán provistos de una instruccion por escrito que detalle el modo de ejecutar el servicio.

12. Los Comandantes de las divisiones y subdivisiones remitirán mensualmente, los de Menorca é Ibiza por conducto del de Mallorca, de quien dependen, á los Capitanes generales de los departamentos la documentacion de que trata el artículo 6.° de la órden de 18 de Enero de 1869, que queda vigente en cuanto no se oponga á las reglas precedentes.

13. Los Comandantes de las divisiones remitirán mensualmente á los Jefes económicos de las respectivas provincias un estado en que figure el número de presas verificado, valor de las mismas, número de los reos, punto en que se hizo el apresamiento, buques aprehensores y sus Comandantes ó patrones.

14. Obrarán siempre de acuerdo con los expresados Jefes económicos en materia de confidencias, teniéndolos al corriente de cualquier alteracion que ocurra en el servicio, por retirarse temporalmente alguno de los buques á reparar averías ó en otro concepto, á fin de que la fuerza de los Carabineros pueda combinarse acertadamente, atendiendo con preferencia al trozo de costa que quede temporalmente abonado.

De Real órden lo digo á V. E. para su inmediata observancia, acompañándole el unido cuadro de la organizacion del servicio y distribucion de las fuerzas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1877.=Antequera.=Señor Capitan general del Departamento de.....

DIVISION *del litoral marítimo para resguardo y distribucion de las fuerzas asignadas á este servicio y persecucion del contrabando.*

DIVISIONES.	LITORAL de cada una de ellas. — *Millas.*	TROZOS. en que se dividen.	LITORAL de cada trozo. — *Millas.*	FUERZAS ASIGNADAS PARA SU RESGUARDO.				
				Buques de vapor.	Lanchas de id	Trincaduras.	Escampavías.	Trainéras.
Cádiz	102	3	34	2	»	»	4	»
Algeciras	69	5	14	1	2	»	6	»
Málaga	143	5	29	3	»	»	6	»
Vascongadas	66	4	14	1	»	»	»	4
Santander	66	1	66	1	»	»	»	»
Astúrias	117	1	117	»	»	1	»	»
Coruña	143	2	71	»	»	2	»	»
Vigo	70	3	24	1	»	2	»	»
Alicante	200	6	33	3	»	»	7	»
Valencia	130	3	43	2	»	»	4	»
Tarragona	78	3	26	1	»	»	4	»
Barcelona	108	3	36	2	»	»	4	»
Mallorca	186	5	37	1	»	»	6	»
Menorca	75	2	38	1	»	»	2	»
Ibiza	100	2	50	»	»	»	2	»
				19	2	5	45	4

Madrid 3 de Febrero de 1877.=Antequera.

88.

FOMENTO.

3 *Febrero: publicado en* 4.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que, sin las formalidades de subasta, proceda á la adquisicion de los efectos que se determinan con destino al Instituto geográfico y estadístico.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que sin las formalidades de subasta y de conformidad con lo dispuesto en la excepcion 5.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, adquiera con destino al Instituto geográfico y estadístico tres círculos meridianos portátiles, un anteojo de pasos, un péndulo de inversion, tres cronómetros, tres círculos geodésicos azimutales, un mareógrafo doblemente automático y 25 niveles de precision con anteojo, cuyo importe total asciende á la suma de 84.000 pesetas.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

89.

FOMENTO.

3 *Febrero: publicado en* 4.

Real decreto, restableciendo la legislacion que sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública regia ántes de la publicacion del decreto de 12 de Agosto de 1869.

Señor: Las disposiciones vigentes, en cuanto se refieren á la expropiacion por causa de utilidad pública, ofrecen graves dificultades en la práctica para proceder con el debido acierto en la tramitacion de esta clase de asuntos, que tanto interesan á la Administracion y á los particulares. Adolece el estado actual de falta de un principio fijo que determine el desarrollo de las expresadas diligencias, pues miéntras subsiste

en su mayor parte la legislacion establecida con anterioridad á la promulgacion de la Constitucion de 1869, rige hasta el dia el decreto de 12 de Agosto del mismo año, complemento natural de dicha Constitucion, que establecia no se verificase expropiacion alguna sino en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuaria sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado. De aquí la necesidad de establecer dos períodos en los expedientes, gubernativo el uno y judicial el otro, cuyo procedimiento entorpece en la práctica de un modo extraordinario el desarrollo de los medios indispensables para el fomento de las obras públicas. Como por otra parte el art. 10 de la Constitucion de la Monarquía, si bien garantiza completamente el derecho de propiedad consignando el principio de la prévia indemnizacion, no exige el mandamiento judicial, ni que las indemnizaciones sean aprobadas por el Juez, derogando así virtualmente el citado decreto de 12 de Agosto de 1869; el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece en su fuerza y vigor la legislacion que sobre expropiacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regia ántes de la publicacion del decreto de 12 de Agosto de 1869, el cual queda derogado.

Art. 2.° Los expedientes de expropiacion incoados ántes de la publicacion del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de Agosto de 1869.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

90.

FOMENTO.

3 *Febrero: publicado en 4.*

Real decreto, dictando disposiciones á fin de formar definitivamente el Cuerpo de Estadística y el escalafon general de sus diversas clases.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la formacion definitiva del Cuerpo de Estadística y del escalafon general de sus diversas clases,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Entrarán á formar parte de cada clase del escalafon general del Cuerpo de Estadística todos los funcionarios á quienes se haya reconocido su derecho por estar comprendidos en los artículos 5.° y 6.° del Real decreto de 15 de Diciembre último, y haber desempeñado en propiedad destinos de planta de la Administracion, de igual sueldo ó categoría que los que á cada clase corresponda.

Art. 2.° Los funcionarios que estando comprendidos en los mencionados artículos hubieran desempeñado destinos en la Administracion pública de sueldo superior al mayor que en el Cuerpo existe no podrán tener ingreso en el mismo, puesto que segun se establece en el art. 6.° del mismo Real decreto deberán proveerse las diversas categorías de la plantilla en empleados de la misma clase; y segun dispone el art. 8.°, la colocacion en el Cuerpo deberá hacerse por la categoría del destino superior de planta que se hubiere desempeñado.

Art. 3.° Los funcionarios comprendidos igualmente en los artículos 5.° y 6.° del mismo Real decreto, que hubieran desempeñado destinos de la Administracion cuyos sueldos no coincidan con los de la plantilla del Cuerpo, tendrán derecho á ingresar en el mismo por la categoría inmediata superior, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.° El órden de preferencia ó antigüedad en cada clase se regulará, segun está prevenido por Real órden de 11 de Agosto último para los escalafones del Ministerio de Fomento, por la fecha de la toma de posesion del destino superior de planta que haya servido de base á la clasificacion de cada funcionario: en igualdad de fechas, por la totalidad de

os años de servicios al Estado en destinos de planta que respectivamente hubieran prestado: en igualdad de estas dos circunstancias, por la mayor antigüedad en el servicio de la Estadística; y en último lugar, se dará la preferencia á la mayor edad.

Art. 5.° Los individuos á quienes por ocupar los últimos puestos de cada clase no correspondiese entrar desde luego en servicio activo por ser el número de aquellos mayor que el señalado á cada una por el art. 3.° del Real decreto de 15 de Diciembre próximo pasado, que determina la plantilla del Cuerpo en el actual ejercicio económico, serán declarados en situacion de excedentes de la clase á que correspondan, conforme á lo prevenido en el art. 8.° del Real decreto citado y en el 60 del reglamento del Instituto.

Art. 6.° Como indivíduos de un Cuerpo de escala cerrada, no podrán servir en comision otras plazas del mismo Cuerpo de categoría ó sueldo inferior al mayor que hayan alcanzado en la Administracion pública, y en cuya virtud hayan sido clasificados en el Cuerpo de Estadística.

Art. 7.° Los empleados á quienes desde luego ó en lo sucesivo corresponda ingresar en servicio activo del Cuerpo y no se presentasen en la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico á tomar posesion de su empleo dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de sus respectivos nombramientos, se entenderá que los renuncian, y se les dará definitivamente de baja en el Cuerpo, en el cual no podrán ya ingresar sino por la última clase y mediante oposicion.

Art. 8.° Miéntras haya excedentes en algunas de las clases del Cuerpo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª A los indivíduos que á aquellas pertenezcan, y que al ser llamados al servicio activo se hallaren desempeñando otros destinos del Estado, no conviniéndoles por entónces ingresar en el de Estadística, y á los que despues de ingresar se les confirieren empleos públicos que prefirieren al que en el Cuerpo desempeñen, se les considerará comprendidos en el párrafo segundo del art. 40 del reglamento, y se les declarará supernumerarios, entrando á ocupar sus plazas los más antiguos de los excedentes, reservando á aquellos el derecho á ocupar la primera vacante de las correspondientes á la excedencia que en su clase ocurra despues de pedir su alta en el servicio del Cuerpo.

2.ª A los que por conveniencias ó fines particulares solicitaren su separacion temporal les será concedida, declarándoles supernumerarios por un año cuando ménos, y no podrán reingresar en el Cuerpo sino en virtud de vacante correspon-

diente á la excedencia que ocurra con posterioridad á ese plazo y á la fecha de su peticion de vuelta al servicio.

3.ª Cuando en una misma clase y con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento haya varios individuos en expectacion de destino, el órden de preferencia para optar á las vacantes que ocurran será el de prioridad en sus peticiones respectivas, cualquiera que sea la antigüedad de los individuos y la causa de su expectacion de destino.

Art. 9.° Extinguidas que sean las excedencias en la forma prescrita por el art. 64 del reglamento del Instituto geográfico y estadístico, regirán para las separaciones temporales del servicio, para la declaracion de supernumerarios y para el reingreso en el Cuerpo las reglas establecidas en los artículos 41 y 42 del mencionado reglamento.

Art. 10. Cuando esté formado el escalafon, se publicará en la *Gaceta de Madrid* con carácter provisional.

Art. 11. Durante los treinta dias siguientes á su publicacion, los que se consideren perjudicados acudirán al Ministerio de Fomento entablando sus reclamaciones, á las que han de acompañar indispensablemente todos los documentos oficiales en que funden sus recursos.

Art. 12. No serán admisibles las reclamaciones que se entablen por no figurar en el escalafon, si esto procediese de no haber acudido oportunamente al llamamiento y convocatoria que con este fin se hizo en la *Gaceta* de 17 de Diciembre último.

Art. 13. Despues de resueltas las reclamaciones presentadas, prévio dictámen de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, se publicará en la *Gaceta* el escalafon definitivo.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposicion con las establecidas en este decreto.

Art. 15. El Ministro de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

91.

HACIENDA.

5 *Febrero: publicada en* 8.

Real órden, aprobando la adjunta instruccion para el cumplimiento de lo mandado en la ley de 21 de Diciembre último, sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre último, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de lo mandado en la citada ley sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1876 SOBRE CONSTRUCCION, REPARACION Y VENTA DE EDIFICIOS PARA TODOS LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ÓRDEN.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta creada por el art. 10 *de la ley.*

Artículo 1.° La Junta creada por el art. 10 de la ley será presidida con arreglo al mismo por el Ministro de Hacienda.

Cuando el Ministro no pueda asistir á las juntas, le sustituirá el Presidente del Consejo de Estado, y en su defecto el Vocal más caracterizado.

Art. 2.° La Junta acordará los dias y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente

podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.° Será oida la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley:

1.° Sobre la aprobacion de planos para las edificaciones que se proyecten.

2.° Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.° Sobre la inversion del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demas fondos que por virtud de la ley reuna el Estado.

4.° Sobre la formacion, aprobacion y complemento de los inventarios y designacion de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.° Sobre la eleccion de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado.

6.° Sobre cuanto se refiera á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros construidos, ó para construir de corporaciones ó particulares.

Art. 4.° Se oirá tambien el parecer de la Junta ántes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobacion de las subastas que se verifiquen para enajenacion de edificios, ejecucion de obras y adquisicion de materiales.

Art. 5.° Podrá además ser oida la Junta y deberá informar, cuando el Gobierno crea acertado oir su parecer acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la ley, y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 6.° La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 7.° Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesion se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos se firmarán por el Presidente y el Secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinion de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 8.° Al Secretario de la Junta le corresponde:

1.° Examinar con antelacion los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesion, acordando con el Presidente el órden con que haya de presentarlos.

2.° Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algun Vocal de la misma.

3.° Redactar las actas.

Y 4.° Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 9.° Las actas se autorizarán con la media firma del Presidente, y la entera del Secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leida en la sesion próxima, resulte aprobada definitivamente.

CAPITULO II.

De los inventarios.

Art. 10. La Direccion de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luego en las provincias á la formacion completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el art. 1.° de la ley.

Para ejecutarlo, la expresada Direccion propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros á fin de que puedan pedirse por Real órden.

Art. 11. Los inventarios se formarán bajo la direccion de los Gobernadores de las provincias, que darán las órdenes oportunas á los Jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo segun esta instruccion dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado. En Madrid el Jefe económico podrá entenderse directamente con la Direccion por delegacion del Gobernador.

Art. 12. Los trabajos que ocasione en cada provincia la formacion de inventarios se practicarán por las Secciones de Propiedades de las Administraciones económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes.

Art. 13. En los inventarios se comprenderán todos los edificios que pertenezcan al Estado y estén poseidos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la Administracion.

Tambien serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á corporaciones ó particulares para algun uso determinado.

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una poblacion se inventariarán tambien correlativamente, y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de la capital, y despues se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

1.° El número que en él se señale al edificio inventariado.

2.° Su clase y denominacion.

3.° El pueblo y calle ó plaza en que esté situado, y la numeracion con que se distinga.

4.° Su extension en metros y piés cuadrados superficiales.

5.° Pisos de que conste.

6.° Destino que tenga actualmente.

7.° Estado de conservacion en que se encuentre.

8.° Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si convendrá conservarle, y á qué deba en su caso destinarse.

Art. 17. Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extension y valor se tomarán por ahora de los datos que existan en las Administraciones económicas, de los que aparezcan en cualquiera otra oficina pública y de los que pueden facilitar las Autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medicion y aprecio miéntras no sea preciso.

Art. 18. Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al ménos el de la capital, se remitirá copia exacta y autorizada del mismo á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la Seccion de Propiedades de las provincias.

Art. 19. Al remitir los inventarios los Gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luego comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los Gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinion, deberán oir á cualquiera otra Autoridad ó Corporacion respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarlo por los recuerdos que represente ó las bellezas artísticas que contenga. Cuando así lo dispongan, harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la Autoridad ó Corporacion consultada.

Art. 20. Para que la Memoria ó comunicacion que dirijan

los Gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al márgen del párrafo en que principien las observaciones que hagan sobre alguna finca el número que tenga en el inventario la de que se trate.

Art. 21. Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuidarán los Gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones la órden en cuya virtud se verificó la cesion, por quién fué expedida y con qué objeto se hizo. Sobre estas fincas se expresarán en la comunicacion de que se habla en los dos precedentes artículos si las condiciones de la concesion se cumplen estrictamente, y si los edificios están bien reparados y conservados.

Art. 22. Luego que existan inventarios en la Direccion de Propiedades, se presentarán al Ministro proponiendo lo que parezca oportuno á fin de que pasen despues por su acuerdo al exámen de la Junta y que ésta informe acerca de la clasificacion que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 23. La órden aprobando la clasificacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse se comunicará á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y por esta á la Administracion económica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparacion y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenacion de los otros.

Art. 24. Si miéntras se forman y clasifican los inventarios los Gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algun edificio que pudiera ser utilizado, lo manifestarán á la Direccion general de Propiedades para acordar la suspension de la subasta.

CAPITULO III.

De las permutas y ventas.

Art. 25. Recibida por los Gobernadores la clasificacion de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, prévias su medicion y tasacion, con arreglo al art. 2.° de la ley.

Art. 27. Antes de procederse á la tasacion y á la subasta

se anunciará en el *Boletin* de la provincia en que radiquen las fincas, y en la *Gaceta* respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas á fin de que las corporaciones civiles ó los particulares que deseen proponer permutas por otros edificios construidos ó en construccion puedan solicitarlo en el término de treinta dias.

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta, los Gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las Administraciones económicas; y una vez terminado, lo remitirán con su informe á la Direccion de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo ánterior habrá de acreditarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medicion y tasacion, hecha por Arquitectos, el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiera.

Art. 30. La tasacion se hará por un Arquitecto designado por la Hacienda y otro por la corporacion ó particular que solicite la permuta.

El Arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid, y por los Gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado.

Art. 31. Si no hubiese conformidad entre los peritos, la corporacion ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta la tasacion más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Direccion de Propiedades para que ésta lo haga al Ministerio.

Art. 32. En el caso de que se acepte la tasacion más baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente en su oportunidad á la expresada Direccion para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda.

Art. 33. Si la finca que se ofrece en permuta es de un particular, se anunciará préviamente la subasta del edificio del Estado, manifestando que se ha de pagar al contado; y si no hubiese postor, se remitirá tambien el expediente á la Superioridad para que pueda resolverse sobre la permuta, segun lo dispuesto en el art. 5.° de la ley. Habiendo postor que haga proposicion aceptable, la permuta se entiende desechada.

Con el precio de la finca vendida podrá el Estado concertar la compra del edificio que se le ofreció en permuta.

Art. 34. Las diferencias de precio entre las fincas permu-

tadas se pagarán al contado con cargo ó abono al crédito creado á virtud de la ley.

Art. 35. Las corporaciones ó particulares que permuten con el Estado presentarán los títulos de propiedad de sus fincas y certificacion del Registro de la propiedad que acredite hallarse inscritas á su nombre si están libres de toda carga, ó las que en todo caso las afecten. Dichos documentos serán examinados en Madrid por la Asesoría general del Ministerio ántes que el Gobierno apruebe las permutas, y en las provincias por los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, para lo cual correrán unidos al expediente y se remitirán con el mismo.

Art. 36. Los gastos que origine la permuta, con inclusion de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las corporaciones ó particulares que les hayan solicitado.

Art. 37. Así el Estado como las corporaciones y los particulares que adquieran fincas por virtud de las permutas, quedan obligados á la eviccion y saneamiento con arreglo á derecho.

Art. 38. Todos los edificios que se enuncien en venta serán préviamente medidos, deslindados y tasados por Arquitectos que nombrará el Ministro de Hacienda en Madrid y los Gobernadores en las provincias.

De la medicion y tasacion extenderán certificacion detallada, y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

VALOR DE LAS FINCAS EN PESETAS.	HONORARIOS. — *Pesetas.*
Hasta 12.500	45
Hasta 25.000	62,50
Hasta 50.000	150
Hasta 75.000	250
Hasta 125.000	375
Hasta 250.000	500
Hasta 500.000	875
Hasta 750.000	1.125
Hasta 1.250.000	1.750
Hasta 2.000.000	2.250
De 2.000.000 en adelante	2.500

Si la tasacion se verificase por dos Arquitectos, los honorarios que se establecen en la tarifa se aumentarán con un 50 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad. Donde no fuese fácil encontrar Arquitectos los derechos de tasacion se-

rán de una cuarta parte ménos si se encomendase á Maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos.

Art. 39. La tasacion se hará en venta y renta, capitalizando ésta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion de la renta graduada por los peritos.

La mitad de los honorarios de la tasacion los adelantará el Estado luego que esté hecha y entregada la certificacion, reintegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta.

Si una finca dejase de venderse despues de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasacion.

Art. 40. Si en el reconocimiento necesario para la tasacion encontrasen los Arquitectos algun objeto ó fragmento artístico digno de conservarse, lo expresarán así proponiendo desde luego su traslacion á los Museos públicos. Los objetos de esta clase que se descubran despues de la toma de posesion por el comprador tendrá éste obligacion de entregarlos, segun el artículo 2.° de la ley, y el Gobierno podrá en todo caso exigir que se le entreguen.

Art. 41. Hecha la tasacion, se anunciará la subasta de la finca por medio de la *Gaceta* y del *Boletin oficial* de la provincia respectiva, con treinta dias de antelacion.

Art. 42. Cuando se trate de fincas sitas en Madrid, la subasta se verificará ante el Director de Propiedades y Derechos del Estado, asociado del Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre, del segundo Jefe de la expresada Direccion y del Jefe Letrado.

Las subastas de fincas sitas en las capitales de provincia tendrán lugar ante el Gobernador de ella, asociado del Jefe económico, del de la Seccion de Fomento y del Oficial Letrado de la Administracion económica.

Art. 43. Si las fincas radicasen en pueblos que no sean capital de provincia, se verificará una subasta en ésta ante el Gobernador, y otra en el mismo dia y hora ante el Juez de primera instancia del partido á que el pueblo pertenezca, asistido del Promotor fiscal y del Administrador subalterno de Hacienda, si lo hubiese.

Art. 44. Todas las subastas á que se refieren los anteriores artículos, y cuantas tengan lugar á virtud de esta instruccion, se verificarán ante Notario público miéntras no se halle expresamente dispuesto lo contrario.

Art. 45. Las subastas se abrirán á la una de la tarde, y se verificarán por medio de pliegos cerrados, que se admitirán

por término de una hora. A estos pliegos ha de acompañar necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos, en las sucursales de las provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposicion que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna en pesetas la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamacion alguna.

No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de la subasta.

Art. 46. Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta, y se leerán por el Notario en público, cerrándose el remate y extendiendo la oportuna acta, haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor. El acta se firmará por el Presidente y asociados para la subasta, y por el que presentó la proposicion más ventajosa, autorizándose por el Notario. Todos los depósitos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto.

Art. 47. Si abiertos los pliegos apareciesen dos con proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado.

Si esas proposiciones se hubiesen hecho una en la capital y otra en el partido, el Gobernador citará de oficio á los dos rematantes, con ocho dias de antelacion, para que concurran ante la Junta de la subasta de la capital á sostener la licitacion expresada. Si no acudiesen los rematantes, se sorteará en el acto, y se tendrá por mejor postor el que designe la suerte.

Si faltare uno de los rematantes y el que hubiese acudido mejorase la proposicion escrita, se extenderá á su nombre el acta de remate.

Art. 48. Verificada la subasta, los Gobernadores y los Jueces de primera instancia remitirán por el primer correo á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado nota del resultado, y dentro de los tres dias siguientes testimonio literal del acta que se hubiese extendido.

Art. 49. La Direccion de Propiedades, con vista de los testimonios, dará cuenta al Ministro para que si no resulta vicio alguno pueda, oyendo á la Junta, acordar la adjudicacion de la finca.

Art. 50. Acordada la adjudicacion y comunicada por la

Direccion á los Gobernadores, lo harán saber administrativamente al comprador para que en el término de quince dias precisos pague el primer plazo y suscriba los pagarés de los dos siguientes, con arreglo al art. 3.° de la ley. En parte de pago del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitacion, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasacion y los de la subasta, á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los Arquitectos y á los Notarios, ó se reintegre de la mitad que hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de esta instruccion.

La escritura de venta deberá hacerse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al Notario que la autorice en el acto de otorgarse.

Art. 51. Si dentro del término de los quince dias no hiciese efectivo el comprador el importe del primer plazo y el de los gastos de que se trata en el artículo precedente, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo, sin derecho alguno por parte de aquel.

Art. 52. En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, segun el art. 3.° de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son tambien de cuenta del comprador.

Art. 53. Las escrituras de venta serán otorgadas en nombre del Estado por el Director de Propiedades y Derechos del Estado, ó por los Gobernadores, segun que aquel ó estos hubiesen presidido las subastas.

Art. 54. Los compradores que no concurran á otorgar las escrituras en el término de un mes serán compelidos á ello por la via de apremio por los Jefes económicos.

Art. 55. La adquisicion hecha directamente del Estado estará libre del pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; pero una vez otorgada la escritura de venta, la finca quedará con las condiciones de las de propiedad privada para todas las contribuciones é impuestos; entendiéndose, sin embargo, que la hipoteca constituida á favor de la Ha-

cienda para garantir el precio se cancelará tambien sin exigir derecho alguno por parte de la Hacienda cuando estén los plazos satisfechos.

Art. 56. Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos, quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago de 1 por 100 mensual por la demora.

Art. 57. Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicacion, deduciendo lo que importe el plazo que hubiese satisfecho al contado.

Art. 58. Los Notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecucion de la ley y de esta instruccion, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan, con la disminucion de una tercera parte.

CAPITULO IV.

De las obras.

Art. 59. Acordada por el Gobierno la construccion ó reparacion de un edificio para oficinas ó servicios públicos, comunicará la oportuna Real órden á la Direccion de Propiedades, la cual la trasladará inmediatamente al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 60. Los Gobernadores dispondrán su insercion inmediata en los *Boletines oficiales*, y en Madrid en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos*, para que las Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones oficiales puedan tener de ello conocimiento.

Art. 61. Las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales que deseen establecer alguna de sus dependencias en el edificio que se intente construir ó reparar, haciendo uso de la autorizacion que les concede el art. 7.° de la ley, lo solicitarán en forma de la Direccion de Propiedades si fuese en Madrid, ó de los Gobernadores si en provincias. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripcion de los departamentos que necesiten, y certificacion del acta en que se comprometa la corporacion á satisfacer el importe proporcional, ó el coste total de la construccion ó reparacion.

Art. 62. Los Gobernadores de las provincias remitirán las solicitudes á que se refiere el artículo precedente á la Direc-

cion general de Propiedades y Derechos del Estado, con informe razonado, y oyendo el del Arquitecto; y de no haberlo, el del Ingeniero de la provincia, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formuladas por las corporaciones.

Art. 63. La Direccion de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolucion del Gobierno, exponiendo su parecer.

Art. 64. Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real órden á la Direccion de Propiedades, que la trasladará al Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 65. Terminada la obra, la corporacion á que se hubiere concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á entregar con arreglo á lo convenido, prévio aviso del Gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesion de los departamentos solicitados, y los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Propiedades, expidiendo certificacion que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya contribuido á la edificacion ó reparacion. Este certificado se entregará á la corporacion interesada.

Art. 66. Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del Estado no podrán ser privadas de ella sin que préviamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido para habilitarle.

Art. 67. Los Arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad más útil y á propósito para su establecimiento, conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interés del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construccion, si las hubiese. Al efecto redactarán una Memoria, expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio existan el mayor número posible de oficinas públicas, la Direccion de Propiedades y los Gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del Estado que reunan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente expresando la utilidad que se reportaria y las ventajas que podrian obtenerse de la enajenacion de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen despues innecesarias.

Art. 69. Las reparaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de Diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalacion de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administracion seguirán tramitándose por la Direccion de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad.

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el art. 6.° de la ley, las obras de construccion, reparacion de edificios y adquisicion de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó Administracion, segun se crea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 71. Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública para la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, aquella tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consigna en el cap. 3.°

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor del 10 por 100 del costo de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la licitacion deberá presentarse la correspondiente carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio.

Art. 72. Los depósitos prévios de los licitadores para la construccion de una obra ó la adquisicion de materiales, se devolverán terminado el acto del remate, excepto el del mejor postor. Este, tan luego como le sea adjudicado el remate consignará la fianza del 10 por 100, la cual, y su depósito prévio del 2 por 100, le serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CAPITULO V.

De la inspeccion de las obras.

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquella ó examinar ésta siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condicion en el anuncio, se entenderá desde luego [illegible] forma parte de las del contrato.

[illegible] 74. Cuando una obra se haga por Administracion, [illegible]cionada por el Arquitecto ó Arquitectos encarga[illegible]reccion, sin perjuicio del derecho que se reserva

el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Junta, nombrará el Arquitecto ó Arquitectos que estime para su reconocimiento é inspeccion constante.

Art. 76. En todo caso los Arquitectos encargados de la direccion ó inspeccion de las obras darán cuenta cada quince dias á los Gobernadores ó á la Direccion de Propiedades del estado en que se encuentren aquellas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion ó inspeccion la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construccion estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la Autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, prévias las formalidades oportunas.

CAPITULO VI.

De la recaudacion de productos y pago de obligaciones.

Art. 79. En cumplimiento del art. 4.° de la ley, el importe del producto de las ventas de edificios públicos, y el de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicacion á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicacion se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisface el Estado.

Art. 80. Los pagos de obras, reparaciones, etc., se acordarán por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de Propiedades, prévio siempre el acuerdo de la ejecucion del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, segun dispone el art. 11 de la ley.

Art. 81. Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recaudada, con aplicacion al concepto especial del mismo presupuesto determinado por el art. 4.° de la ley.

Art. 82. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demás del Estado, la Intervencion general, luego que reuna los datos de todas las provincias, formará una nota de lo ingresado en cada mes por el concepto de que se trata, y la pasará á la Direccion general del Tesoro público.

Art. 83. En igual época la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Direccion de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra que exprese el total de los pagos ejecutados en igual período, con cargo al capítulo adicional determinado por el art. 81.

Madrid 5 de Febrero de 1877.=S. M. aprueba esta instruccion.=Barzanallana.

92.

HACIENDA.

5 *Febrero: publicada en* 8.

Real órden circular, excitando el celo de los Gobernadores de las provincias y dándoles algunas instrucciones para el cumplimiento de la ley sobre construccion, reparacion y venta de edificios del Estado, y muy particularmente sobre la formacion de inventarios exactos y completos.

Sancionada la ley de 21 de Diciembre último, y aprobada con esta fecha la instruccion para que pueda ser ejecutada y cumplida con facilidad, habrá V. S. observado que su Autoridad es la encargada de llevarla á efecto en la provincia de su mando.

El objeto de la ley se comprende á primera vista; y la instruccion determina el órden con que ha de procederse para lograr que las mejoras que se intentan se emprendan con prevision y se realicen con seguridad en interés del Estado.

El Gobierno de S. M. ha creido, sin embargo, que debe excitar el celo V. S. para que lleve á cabo con las mejores condiciones posibles el importante servicio que se le encomienda, sin abandonarlo un solo instante. Espera el Gobierno que la conducta de V. S. ha de corresponder á sus deseos; pero con el fin de ayudarle, ha dispuesto comunicar las presentes instrucciones, evitando además por este medio, en cuanto sea dable, dilaciones perjudiciales y consultas inútiles.

La formacion de los inventarios exactos y completos de los edificios que el Estado posee es, sin duda, la base de todo el

plan acordado; porque ese trabajo dará á conocer qué fincas son las utilizables, y á qué servicios pueden destinarse las existentes. Por eso es de necesidad formar los inventarios con actividad, y procurar describir las fincas con cuanta minuciosidad pueda apetecerse. Si para esto faltan á V. S. datos respecto á los edificios ocupados por dependencias de otros Ministerios, cónstele á V. S. que á las Autoridades y Jefes de todos ellos puede y debe dirigirse para que le faciliten las noticias que le sean precisas, seguro de que se las dará cumplidas. Así se les recomendará por los Ministerios respectivos, y así lo harán las Autoridades cuyo auxilio V. S. reclame, porque se trata de preparar edificios para los servicios públicos, y el que esto se consiga es de interés general del Estado, y no de un solo departamento ministerial.

Lo mismo para formar los inventarios que para conocer las necesidades de cada ramo de la Administracion pública en su acepcion más lata, tendrá V. S., por tanto, la eficaz ayuda y la cooperacion espontánea de los funcionarios del órden judicial, de las Autoridades militares y de las Corporaciones provinciales y municipales.

No omita V. S. el reclamar su auxilio, porque así conseguirá formar pronto los inventarios, conocer el estado y condiciones de los edificios, y apreciar con acierto los servicios que en cada caso reclaman con más urgencia la atencion del Gobierno.

Al clasificar los edificios para conservarlos ó enajenarlos, tenga V. S. muy presente que la ley tiende á reparar y edificar, y de ningun modo á destruir. Cuando un edificio puede conservarse, dadas las condiciones en que se encuentre, conservarlo y utilizarlo es lo natural y lo justo. Si aunque su utilidad material sea dudosa, el edificio por su construccion, por los recuerdos históricos, arquitectónicos ó artísticos que despierta, ó por otros motivos igualmente dignos de tenerse en cuenta debe respetarse, propóngalo V. S. así desde luego para que pueda acordarse lo conveniente.

Si hay corporaciones ó particulares que ofrecen permutar edificios de su propiedad por solares ó edificios que posea el Estado, es necesario que V. S. examine muy cuidadosamente las condiciones en que se encuentra la finca ofrecida para adquirir la seguridad de que tiene solidez y vida, y de que por su situacion y demas circunstancias es á propósito para los servicios á que haya de dedicarse. Al apreciarse las fincas objeto de la permuta, es indispensable que á los interesados y á los peritos les persuada V. S. de que las pretensiones han de ser equitativas y las tasaciones estrictamente justas, pues en

otro caso V. S. deberá proponer que se rechace cuanto tenga siquiera aspecto de exagerado, y el Gobierno lo rechazará inmediatamente.

Por lo demas, las permutas en condiciones aceptables, V. S. conoce que pueden ser muy convenientes, porque adquirir un edificio utilizable desde luego por otro que ha de derribarse, ó por un solar, es andar todo el camino de una vez, evitar las complicaciones y eventualidades de una obra, y dar la mejora realizada en el acto.

Cuando llegue el caso de vender, sabe V. S. que el precepto de la ley, y por lo tanto el deber del Gobierno, es aplicar el producto de las ventas á reparar lo que se conserva y á adquirir ó edificar de nuevo. De esta manera resultará siempre que un solar no aprovechado, ó un edificio insostenible que se enajena, supone siempre que se construye de nuevo por el particular sobre el terreno que compra, y que el Gobierno levanta ó repara á la vez otro edificio para los servicios de la Administracion. Necesario es, por lo mismo, calcular las obras en proporcion á los recursos obtenidos para que, una vez emprendidas, no se paralicen en caso alguno con daño notorio de los intereses públicos.

Emprender mucho de una vez suele conducir á no terminar nada, y para no incurrir en este defecto, es utilísimo tener estudiadas las mejoras que son necesarias en cada caso y localidad, y clasificarlas despues segun su importancia, para irlas realizando con regularidad. Hay mucho, sin duda, que hacer; mas como todo no puede ser obra del momento, es de necesidad no abandonar el trabajo un solo instante, y aspirar á realizarlo á fuerza de constancia y en la medida que los recursos lo consientan.

La ley y la instruccion permiten que las Corporaciones provinciales y municipales puedan asociarse al Estado para habilitar un edificio y utilizarle en comun. No deje V. S. de llamar la atencion de las expresadas Corporaciones acerca del provecho que pueden obtener aceptando el beneficio que con justicia se les concede. Es dable que carezcan de medios para levantar un edificio propio, y serles, sin embargo, fácil y poco gravoso ayudar á la reparacion del que ya existe ó se construye por el Estado, dejando así establecidos los servicios que tengan necesidad de sostener. La ley les garantiza además de una manera sólida, que el derecho que se las concede no será jamás desconocido ni perjudicado; están, pues, en el caso las Corporaciones expresadas de asociarse al Estado, porque así con gran economía y con ventajas recíprocas serán todos los intereses atendidos.

Sobre las ventas, cuando á ellas se proceda, basta que V. S. cuide de que tengan gran publicidad, y de que los expedientes se tramiten con legalidad y prontitud para que los compradores entren á poseer sin tardanza y el Estado pueda invertir el precio de las mismas en las obras que emprenda, abriendo así ancho campo al trabajo y á la industria, y procurando á las clases menesterosas ocupacion y sustento.

Respecto á las obras, conviene no olvidar que necesitan una especial é incesante inspeccion para que se ejecuten con solidez y sin faltar á condicion alguna que pueda considerarse esencial. La ley recomienda que, cuando sea dable, se ejecuten aspirando á que en un edificio se instalen el mayor número de dependencias, y esto es conveniente que V. S. lo tenga muy en cuenta porque el servicio público se facilita mucho para los contribuyentes cuando al llegar á la capital pueden enterarse de los asuntos que á ella les lleva sin salir de un local. La reunion de ciertas dependencias, sobre facilitar los servicios administrativos, es cómoda y utilísima para el público.

Las Administraciones económicas, consta á V. S. que están recargadas de trabajo, y necesitan no abandonar sus ocupaciones ordinarias para ir ordenando la Administracion, para recaudar oportunamente y para evitar que servicios importantísimos dejen de realizarse. Aunque á ellas corresponde llevar adelante la formacion de inventarios y lo demas que con el cumplimiento de la ley se relaciona, si necesitan algun auxílio, V. S. sabrá prestárselo, como representante del Gobierno en esa provincia, utilizando todos los medios que están á su alcance. Sin desatender sus obligaciones constantes y ordinarias, los funcionarios públicos oirán la voz autorizada de V. S., y contribuirán gustosos á facilitar que la ley sea pronta y sencillamente cumplida.

Cuando el pensamiento del legislador sea un hecho, dejará el Estado de tener tantos edificios arrendados como tiene actualmente; economizará lo que por alquileres satisface, y no invertirá cantidades de importancia en reformar edificios ajenos. Es, pues, la reforma que se intenta beneficiosa bajo todos aspectos, pues hasta en los pueblos subalternos, que sólo son cabezas de partido, es necesario, por dignidad del país y por el prestigio de la justicia, dar un local decoroso á los Juzgados de primera instancia; donde quiera que se encuentre un local que á ello pueda aplicarse, debe dársele esa aplicacion; y por reducido que parezca, no será difícil colocar además dentro del mismo el Juzgado municipal, la oficina del Registro de la propiedad, la estacion telegráfica y el cuartel

para el destacamento de la Guardia civil. De esta manera se atiende á todos de una vez, y se evita que los cuarteles para la Guardia civil, sobre no ser cómodos y seguros en todas partes, cuesten una cantidad respetable, y que los libros del Registro de la propiedad, que garantizan la riqueza inmueble del país, estén en un edificio particular sin la debida custodia, y muden de local cada vez que varía el Registrador.

Habrá ya observado V. S. que la ley tiende á remediar muchas necesidades, y que á los pueblos, como á las capitales, alcanzan sus beneficios. Siendo esto evidente, á V. S. corresponde dentro de la provincia de su mando cooperar con decidido esfuerzo y con el más ilustrado y activo celo á que los expresados beneficios se obtengan cuanto ántes, y á que los propósitos del Gobierno, indicados en esta circular, se realicen con exactitud y presteza.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

93.

HACIENDA.

5 *Febrero: publicada en* 27.

Real órden, ampliando la habilitacion de la playa Pozo del Esparto, en la provincia de Almería, para el embarque de plomos con autorizacion de la Aduana de la Garrucha.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Miguel Soler Gomez, propietario de la fábrica de fundicion de minerales *Purísima Concepcion*, situada en el Pozo del Esparto, correspondiente á la Aduana y puerto de la Garrucha, solicitando que se amplíe la habilitacion de la playa del mismo nombre para el embarque de plomos con autorizacion de la citada Aduana, á semejanza de lo que sucede con los puntos de Palomares y Villaricos, en la misma provincia de Almería:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de cuyos informes aparece que la concesion de lo solicitado no redundará en perjuicio de los intereses de la Hacienda, y que favorecerá los de la

industria y del comercio, dando fácil salida á los plomos, que es uno de los artículos qne constituyen la principal riqueza de la provincia de Almería:

Resultando que la playa del Pozo del Esparto disfruta habilitacion para el embarque y desembarque de frutos del país, y para el desembarque de carbones y otros efectos extranjeros necesarios para las fábricas de fundicion establecidas en aquellas cercanías, siempre que hayan sido despachados en alguna Aduana habilitada al efecto:

Resultando que los puntos de Palomares y Villaricos, próximos al del Pozo del Esparto y en iguales condiciones que éste, se hallan habilitados para la exportacion de plomos, galenas y litargirios, con autorizacion de la Aduana de la Garrucha;

Y considerando que pueden quedar asegurados los intereses de la Hacienda siempre que un empleado pericial de la citada dependencia asista precisamente á los reconocimientos cada vez que ocurra un caso de exportacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplíe la habilitacion de la playa Pozo del Esparto, provincia de Almería, para el embarque de plomos, con autorizacion de la Aduana de la Garrucha; debiendo asistir precisamente á los reconocimientos un empleado pericial de dicha dependencia, bajo las condiciones establecidas en la advertencia segunda del Apéndice número 1.° de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Señor Director general de Aduanas.

94.

HACIENDA.

6 *Febrero: publicada en* 9.

Real órden circular, excitando el celo de cuantas Autoridades y centros están llamados á coadyuvar á la pronta recaudacion del tercer trimestre de las contribuciones directas y de los impuestos que figuran en el presupuesto general del Estado para el actual año económico.

Ilmo. Sr.: Debiendo comenzar en el presente mes la recaudacion del importe del tercer trimestre de las contribuciones directas y de los impuestos que figuran en el presupuesto

general del Estado para el actual año económico, y siendo conveniente para el buen régimen administrativo que tan importante objeto del servicio público se verifique dentro del plazo reglamentario, que da principio en el dia de ayer y concluye en igual de Mayo próximo, es de absoluta necesidad que se activen y coadyuven á tan útil propósito cuantos elementos están llamados por nuestra organizacion económica á realizar en este punto las altas miras del Gobierno.

Si por efecto de circunstancias cuya notoriedad excusa toda enunciacion, fué preciso marchar en otro tiempo con cierta parsimonia en los procedimientos que las instrucciones vigentes en la materia de que se trata han establecido para obligar á los contribuyentes morosos, hoy, que se halla completamente pacificada la Península, que los intereses materiales progresan, y que, á excepcion de las localidades que han sufrido el azote de las últimas inundaciones, la Providencia, en todas las demas, ha hecho que la cosecha próxima se anuncie con los más lisonjeros auspicios, no hay razon bastante para usar de la misma tolerancia. La situacion del Tesoro tampoco lo consentiria, y el Gobierno, que no se dará un solo momento de reposo para procurar que se coloque en sólidas condiciones, porque no de otro modo puede prestar á los pueblos los servicios que reclama el fomento de sus intereses morales y materiales, tiene que ser inflexible en la gestion de cobranza.

En tal concepto y firme en su actitud, se dirige por mi conducto á sus delegados en provincias, recordándoles en primer lugar el deber que les incumbe de alentar constantemente á las Delegaciones del Banco de España, para que redoblen estas sus esfuerzos á fin de que no tan sólo se haga efectivo dentro del mes actual y los dos subsiguientes el importe del tercer trimestre corriente de las contribuciones, cuya recaudacion tiene á su cargo aquel establecimiento, sino que además deben encaminarlos á que al propio tiempo desaparezca el débito que por el segundo haya quedado en fin de Enero, y la mayor parte posible de lo apremiable por resultas de ejercicios cerrados.

Deben tambien los Jefes económicos obligar á las Delegaciones á que formalicen con estricta puntualidad las cantidades que recauden, porque de lo contrario las operaciones del Banco con el Tesoro no podrán girar sobre una base segura, y puede dar esto orígen á perjuicios que ni el Tesoro ni el Banco deben por tal motivo experimentar.

Al efecto las Administraciones económicas han de ejercer su fiscalizacion sobre los actos de las Delegaciones, cuyo al-

cion general de Propiedades y Derechos del Estado, con informe razonado, y oyendo el del Arquitecto; y de no haberlo, el del Ingeniero de la provincia, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formuladas por las corporaciones.

Art. 63. La Direccion de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolucion del Gobierno, exponiendo su parecer.

Art. 64. Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real órden á la Direccion de Propiedades, que la trasladará al Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 65. Terminada la obra, la corporacion á que se hubiere concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á entregar con arreglo á lo convenido, prévio aviso del Gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesion de los departamentos solicitados, y los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Propiedades, expidiendo certificacion que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya contribuido á la edificacion ó reparacion. Este certificado se entregará á la corporacion interesada.

Art. 66. Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del Estado no podrán ser privadas de ella sin que préviamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido para habilitarle.

Art. 67. Los Arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad más útil y á propósito para su establecimiento, conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interés del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construccion, si las hubiese. Al efecto redactarán una Memoria, expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio existan el mayor número posible de oficinas públicas, la Direccion de Propiedades y los Gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del Estado que reunan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente expresando la utilidad que se reportaria y las ventajas que podrían obtenerse de la enajenacion de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen despues innecesarias.

Art. 69. Las reparaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de Diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalacion de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administracion seguirán tramitándose por la Direccion de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad.

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el art. 6.° de la ley, las obras de construccion, reparacion de edificios y adquisicion de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó Administracion, segun se crea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 71. Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública para la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, aquella tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consigna en el cap. 3.°

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor del 10 por 100 del costo de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la licitacion deberá presentarse la correspondiente carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio.

Art. 72. Los depósitos prévios de los licitadores para la construccion de una obra ó la adquisicion de materiales, se devolverán terminado el acto del remate, excepto el del mejor postor. Este, tan luego como le sea adjudicado el remate consignará la fianza del 10 por 100, la cual, y su depósito prévio del 2 por 100, le serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CAPITULO V.

De la inspeccion de las obras.

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquella ó examinar ésta siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condicion en el anuncio, se entenderá desde luego que forma parte de las del contrato.

Art. 74. Cuando una obra se haga por Administracion, será inspeccionada por el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion, sin perjuicio del derecho que se reserva

el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Junta, nombrará el Arquitecto ó Arquitectos que estime para su reconocimiento é inspeccion constante.

Art. 76. En todo caso los Arquitectos encargados de la direccion ó inspeccion de las obras darán cuenta cada quince dias á los Gobernadores ó á la Direccion de Propiedades del estado en que se encuentren aquellas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion ó inspeccion la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construccion estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la Autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, prévias las formalidades oportunas.

CAPITULO VI.

De la recaudacion de productos y pago de obligaciones.

Art. 79. En cumplimiento del art. 4.° de la ley, el importe del producto de las ventas de edificios públicos, y el de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicacion á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicacion se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisface el Estado.

Art. 80. Los pagos de obras, reparaciones, etc., se acordarán por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de Propiedades, prévio siempre el acuerdo de la ejecucion del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, segun dispone el art. 11 de la ley.

Art. 81. Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recaudada, con aplicacion al concepto especial del mismo presupuesto determinado por el art. 4.° de la ley.

Art. 82. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demás del Estado, la Intervencion general, luego que reuna los datos de todas las provincias, formará una nota de lo ingresado en cada mes por el concepto de que se trata, y la pasará á la Direccion general del Tesoro público.

Art. 83. En igual época la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Direccion de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra que exprese el total de los pagos ejecutados en igual período, con cargo al capítulo adicional determinado por el art. 81.

Madrid 5 de Febrero de 1877.=S. M. aprueba esta instruccion.=Barzanallana.

92.

HACIENDA.

5 Febrero: publicada en 8.

Real órden circular, excitando el celo de los Gobernadores de las provincias y dándoles algunas instrucciones para el cumplimiento de la ley sobre construccion, reparacion y venta de edificios del Estado, y muy particularmente sobre la formacion de inventarios exactos y completos.

Sancionada la ley de 21 de Diciembre último, y aprobada con esta fecha la instruccion para que pueda ser ejecutada y cumplida con facilidad, habrá V. S. observado que su Autoridad es la encargada de llevarla á efecto en la provincia de su mando.

El objeto de la ley se comprende á primera vista; y la instruccion determina el órden con que ha de procederse para lograr que las mejoras que se intentan se emprendan con prevision y se realicen con seguridad en interés del Estado.

El Gobierno de S. M. ha creido, sin embargo, que debe excitar el celo V. S. para que lleve á cabo con las mejores condiciones posibles el importante servicio que se le encomienda, sin abandonarlo un solo instante. Espera el Gobierno que la conducta de V. S. ha de corresponder á sus deseos; pero con el fin de ayudarle, ha dispuesto comunicar las presentes instrucciones, evitando además por este medio, en cuanto sea dable, dilaciones perjudiciales y consultas inútiles.

La formacion de los inventarios exactos y completos de los edificios que el Estado posee es, sin duda, la base de todo el

que ahora se trata, y más principalmente en que no cabe exigir contribucion por su propia persona á los súbditos de otros países sujetos siempre á las leyes que regulan su estatuto personal, y los cuales con la cédula vendrian á necesitar tres documentos de policía ó seguridad:

Vistas, además de las citadas disposiciones, las contenidas en la ley 8.ª, tít. 11, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, los Reales decretos de 17 de Noviembre de 1852 y 15 de Febrero de 1854, Real órden de 23 de Junio de 1857 y decreto del Gobierno Provisional de 12 de Otubre de 1868:

Vistos el art. 4.° del Tratado internacional de 7 de Enero de 1852, y el 3.° y 4.° del de 21 de Julio de 1867:

Considerando que las cédulas de empadronamiento creadas en 1872 no tienen exacta analogía con las de vecindad ó personales establecidas con posterioridad, pues aquellas servian de documento de seguridad, y en este concepto y por regla general era potestativo en el Gobierno obligar ó no á adquirirlas á los extranjeros, no obstante hallarse provistos de sus pasaportes, miéntras que los actuales documentos por el contrario representan un impuesto ordinario que reviste dos caractéres: el de tributo en su esencia y el de documento de seguridad en su forma:

Considerando que bajo este último aspecto la accion del Gobierno español se desenvuelve dentro de su propia esfera, y en su apoyo tiene el derecho internacional, el derecho pátrio y la costumbre que lleva en sí la incontrastable autoridad del tiempo, con tanto más motivo, cuanto que siempre y en todos los países bien regidos, los extranjeros han tenido que subordinarse á determinados procedimientos al establecerse fuera de su patria; procedimientos y requisitos tanto más gravosos, cuanto era ménos sentido el espíritu de cosmopolitismo y confraternidad que hoy viene en progresivo aumento desarrollándose en los pueblos cultos:

Considerando que circunscritas á lo más preciso por el mencionado decreto de 1852 las limitaciones y requisitos que hasta entónces se exigieran á los extranjeros para transitar ó residir en España, quedó, sin embargo, sancionada en aquella disposicion la facultad libérrima del Gobierno de estatuir cuanto se refiere al particular; y, por consiguiente, exigiendo una confirmacion anual del pasaporte por medio de la cédula personal, no abusa de ningun derecho, ántes bien ejercita prudentemente el suyo:

Considerando, con relacion al punto de vista económico, que los extranjeros, segun la division establecida por las leyes vigentes, ó se hallan domiciliados, es decir, establecidos

con residencia fija ó prolongada por tres años con bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de provincia; ó transeuntes, es decir, los que no tienen su residencia fija en el Reino del modo anteriormente expresado; y que tanto los que se hallan en uno como en otro caso, en lugar de las dificultades y cortapisas de la legislacion antigua, disfrutan los mismos derechos que los españoles para adquirir bienes y ejercer la profesion que elijan, y los transeuntes el dedicarse al comercio por mayor, pudiendo asegurarse que ámbas clases gozan de señalados privilegios que, prescindiendo del órden político, los hacen de mejor condicion que á los nacionales del país: tales son la exencion del servicio militar, de las cargas concejiles personales y de contribuciones extraordinarias de guerra:

Considerando que el pretender despues de esto eximir del pago de una contribucion ordinaria á los extranjeros domiciliados porque no recae directamente sobre bienes inmuebles, seria por demás injusto en un país que les brinda ancho campo para el empleo de su inteligencia, de su capital y de su trabajo, sin otras restricciones que la de obtener empleos, pescar en las costas de España y hacer con sus buques el comercio de cabotaje; restricciones impuestas por consideraciones dignas de respeto, y que obedecen asimismo al sistema de reciprocidad, fuente de derecho en asuntos internacionales:

Considerando, por otra parte, que el extranjero disfruta, como el regnícola, de todas las ventajas de los servicios públicos; participa de los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tiene su domicilio, cuya Administracion acude á todas las necesidades locales, inclusas las de policía para comodidad y ornato; goza de las facilidades de las vías públicas que á costa de grandes caudales intiman las relaciones mercantiles de los pueblos y hasta consigue para sus hijos los dones inapreciables de la enseñanza, sostenidos por los recursos de las provincias y de los Municipios; dispone del servicio postal y telegráfico que le proporciona elementos para el progreso de su industria ó de su capital; ó satisfacen sus más gratas afecciones; se aprovecha, en una palabra, de todos los adelantos materiales y morales que tantos afanes han costado á la Nacion; y por fin, donde quiera que se halle en España encuentra en los Tribunales de justicia la fuerza de su derecho, y en las Autoridades y sus agentes la proteccion que les demanda:

Considerando que por todas estas razones no existe ninguna valedera para fundar la exencion solicitada de un im-

puesto ordinario á los extranjeros que viven aquí de su trabajo material ó intelectual ó del empleo de sus capitales, porque este reviste en su forma un carácter personal; no siendo de modo alguno admisible la circunstancia de que los súbditos de otros países necesiten proveerse de otros documentos de policía, porque áun prescindiendo de que el talon de inscripcion sólo se exige en las grandes capitales por ser mayores las necesidades del órden público, no puede asentirse tampoco á que el pasaporte sea colocado como uno de dichos documentos para establecer la comparacion de que se exigen tres á los extranjeros y uno á los españoles, toda vez que el pasaporte es un documento permanente y la cédula es anual;

S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por la Asesoría de este Ministerio y por la Direccion general de Impuestos, se ha servido resolver:

1.° Que por regla general, y miéntras de los Tratados especiales con algunas Potencias no resulte expresamente la exencion de que se trata, sólo debe eximirse del impuesto de la cédula personal á los extranjeros transeuntes.

2.° Que en este sentido debe entenderse el art. 1.° del Apéndice letra *A* del presupuesto de ingresos de que va hecho mérito y las demás disposiciones dictadas con posterioridad.

3.° Que no corresponde la exencion mencionada á favor de los súbditos de la Gran Bretaña, Italia y Francia, puesto que no existe con la primera de las tres potencias referidas Tratado alguno que regule los derechos civiles de los súbditos de aquel país en España, y el contexto de los Convenios celebrados con las otras dos naciones no se opone á la resolucion indicada como regla general.

Y 4.° Que esta resolucion es sin perjuicio de tomar en cuenta las observaciones que en el expediente á que se contrae se aducen por si hubiere lugar á modificar en lo sucesivo la legislacion vigente.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.=Lo que de la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que la Direccion ha acordado trascribir á V. E. para los propios efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1877.=S. L. Guijarro.=Sr. Jefe económico de....

96.

MARINA.

6 Febrero: publicado en 7.

Real decreto, disponiendo que para ascender en la escala de reserva se necesita, además de las condiciones preceptuadas en el reglamento vigente, que el Jefe ú Oficial á quien toque ser promovido al empleo superior, le hubiera correspondido el ascenso en la escala activa, caso de haber continuado en ella.

Señor: Por más que los ascensos en la escala de reserva para cubrir vacantes estén de tal modo reglamentados que nunca recaen más que en premio de aptitud, merecimientos y largos servicios, y que las carreras en esta escala sean mucho más lentas que en la activa para el servicio de mar, sin embargo, para que en ningun caso, por muy difícil que sea el que pueda ocurrir, obtengan los que sirven en tierra mayores adelantos que los que prestan sus servicios en los buques y en todos los mares, con perjuicio del estímulo que es tan necesario sostener para arrostrar las continuas penalidades y privaciones de la vida de mar, casi siempre en climas malsanos, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Además de las condiciones que para ascender en la escala de reserva preceptúa el art. 6.°, capítulo 2.° del reglamento vigente, habrá de reunirse, desde esta fecha, la indispensable de que ya hubiera correspondido el ascenso en la escala activa, caso de haber continuado en ella, al Jefe ú Oficial á quien toque ser promovido al empleo superior.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

97.

ESTADO.

7 Febrero: publicado en 8.

Real decreto, disponiendo la observancia y cumplimiento, desde el 7 de Marzo próximo, del reglamento para la ejecucion del Convenio celebrado entre España y Portugal, á fin de facilitar las comunicaciones entre ámbos países.

Señor: El dia 16 de Enero último se firmó en Lisboa por el Embajador de V. M. en aquella Córte y el Ministro de Negocios de S. M. Fidelísima el reglamento para la ejecucion del Convenio celebrado en 27 de Abril de 1866 entre España y Portugal con el fin de facilitar las comunicaciones entre ámbos países.

Segun acuerdo de ámbos Gobiernos, este reglamento ha de autorizarse y publicarse con la misma fecha y en debida forma en ámbos países.

En su consecuencia, y al efecto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Silvela.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 16 de Enero próximo pasado se firmó en Lisboa por mi Embajador en aquella Córte y el Ministro de Negocio Extranjeros de S. M. Fidelísima un reglamento para la ejecucion del Convenio celebrado entre España y Portugal en 27 de Abril de 1866 con objeto de facilitar las comunicaciones entre ámbos países:

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el referido reglamento, que se inserta á continuacion, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, empezando á regir las disposiciones del mismo el dia 7 de Marzo próximo.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO EN 27 DE ABRIL DE 1866 ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL CON EL FIN DE FACILITAR LAS COMUNICACIONES ENTRE ÁMBOS PAÍSES, QUE SE CITA EN EL DECRETO ANTERIOR.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando llevar á efecto en todas sus estipulaciones el Convenio de tránsito, celebrado entre ámbas naciones en 27 de Abril de 1866, á fin de que los respectivos pueblos gocen de las ventajas que este Convenio les asegura, han determinado establecer de mútuo acuerdo las disposiciones reglamentarias á que se refiere el art. 7.° del mismo Convenio, y con este objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Alejandro de Castro, ex-Presidente del Congreso de los Diputados, ex-Ministro de Ultramar, de Hacienda y de Estado; Embajador que ha sido cerca de la Santa Sede, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, y de la Real de Isabel la Católica; Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Piana de Su Santidad; Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, del Aguila Blanca de Rusia, de la Corona de Hierro de Austria, de la Corona de Prusia, de Leopoldo de Bélgica, del Salvador de Grecia, del Halcon Blanco de Sajonia-Veimar y del Nisham-Iftijar de Tunez; su Embajador cerca de S. M. Fidelísima, etc., etc., etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Juan d'Andrade Corvo, Consejero de Estado, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Estranjeros, é interino de los de Marina y Ultramar; Gran Cruz de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago del Mérito Científico, Literario y Artístico; Comendador de la Orden de Cristo; Caballero de la Orden militar de Aviz; Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III de España; Gran Cruz efectivo de la Orden de la Rosa del Brasil; Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, del Leon Neerlandés, de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia; Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria; Gran Cruz de la Estrella Polar de Suecia, del Leon de Prusia y de la Corona de Siam, ecétera, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

SECCION PRIMERA.

Tránsito por vías férreas entre España y Portugal.

Artículo 1.° La parte de ferro-carril comprendida entre las estaciones de Badajoz y de Elvas se declara internacional, y abierta el tránsito para la importacion y exportacion de toda clase de mercancías entre España y Portugal.

La accion administrativa de cada uno de los dos países se extenderá hasta la estacion extranjera en cuanto se relacione con la vigilancia de la parte de línea férrea declarada internacional; mas si por cualquier accidente fuese necesaria la intervencion de las Autoridades, su competencia tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

Las disposiciones relativas á la línea internacional quedarán anuladas cuando por acuerdo de los Gobiernos de uno y otro Estado se estableciere una Aduana mixta en la frontera.

Art. 2.° Los trenes compuestos de material portugués podrán transitar por las vías españolas, y los de material español por las vías portuguesas. Las empresas de los ferro-carriles quedan sujetas á las disposiciones reglamentarias establecidas en cada uno de los países, y á la obligacion de devolver el mismo material al punto de su procedencia con intervencion de las Aduanas respectivas.

Art. 3.° Las mercaderías procedentes de España con destino á Portugal, y las de Portugal con destino á España, podrán ser trasportadas por la vía férrea entre las estaciones de Elvas y Badajoz, tanto de dia como de noche, sin exceptuar los dias festivos, bajo las formalidades siguientes: los trenes que conduzcan mercancías de tránsito, cualquiera que sea su destino, irán acompañados de una hoja de ruta arreglada al adjunto módelo, en la que se declarará el número y marcas de los wagones, el número de bultos, su clase, marcas, numeracion y peso; clase genérica de las mercancías que contengan, procedencia, y el nombre de los remitentes y consignatarios.

Esta hoja de ruta se firmará por el representante de la Compañía del ferro-carril que haga el trasporte de las mercancías, cuyo representante deberá declarar á nombre de dicha Compañía que se obliga á entregar los géneros recibidos

tan pronto como llegue el tren á la Aduana á donde aquellos fueren destinados, sin que por ningun concepto pueda demorarse la entrega. ni aun alegando como razon ó pretexto la falta de pago del trasporte. Las indicadas Compañías de ferro-carriles quedan obligadas á satisfacer las multas en que incurren. á tenor de la legislacion de Aduanas de cada Nacion, si dejan de entregar algunos de los bultos expresados en la hoja de ruta, ó si hubiere sustitucion de bultos ó de mercancías. Esta hoja de ruta será visada por la Aduana de salida y conducida por el Jefe de tren.

La Compañía del ferro-carril entregará á la misma Aduana un duplicado de la hoja de ruta, y esta oficina lo remitirá de oficio á la Aduana á donde vayan destinadas las mercancías, la que oportunamente acusará el recibo, dará aviso de la llegada del tren, y de si resultó ó no conformidad en bultos ó mercancías.

Art. 4.° El tránsito de mercancías entre España y Portugal y Portugal y España se verificará con las formalidades siguientes:

1.ª Los remitentes presentarán en la Aduana expedidora declaracion duplicada y jurada, expresando el número de bultos, su clase, números, marcas y peso bruto; la clase, valor y procedencia de las mercancías en ellos contenidas, la fecha de la entrada en los almacenes de la Aduana, y el nombre del buque que les hubiere conducido y demas circunstancias que se refieran.

2.ª Todos los bultos tendrán marcas y numeracion diferentes; pero si conviniese á los expedidores formar con dos ó más bultos otro mayor, podrán hacerlo, consignándolo en las declaraciones.

3.ª Las Aduanas consignarán en las mismas declaraciones la conformidad, y tendrán el derecho de abrir y reconocer los bultos para asegurarse de la exactitud de la declaracion. Si del reconocimiento resultase probada la falsedad ó inexactitud de las declaraciones, se impondrán á los remitentes las multas ó penas que prescriba la legislacion de cada país.

4.ª El duplicado de la declaracion y los bultos á que este documento se refiera se entregarán al encargado de la expedicion en las respectivas estaciones de ferro-carriles, cuyo encargado acusará recibo de la entrega en el talon de la misma declaracion duplicada, formando por ella la hoja de ruta de que trata el art. 3.°

5.ª Las empresas de ferro-carriles son responsables directamente para con las Aduanas de ámbas naciones de la entrega de los bultos en el estado en que los hubiesen recibido,

y quedan sujetas á las penas establecidas en la legislacion respectiva de cada país por defraudacion de derechos á consecuencia de extravío, sustraccion ó cambio de bultos ó de las mercancías en ellos contenidas, y tambien al pago de las multas que fuesen impuestas por infraccion de los reglamentos aduaneros de cada una de las dos naciones.

Los expedientes por defraudacion de derechos ó por contrabando se instruirán en las Aduanas que descubran la defraudacion ó delito, y los correspondientes á infracciones de los reglamentos fiscales se formarán por las Aduanas en cuyo distrito se hayan cometido las faltas.

6.ª Las Direcciones generales de Aduanas y los Administradores ó Jefes de las Aduanas de ámbos países podrán comunicarse entre sí gratuitamente por las líneas telegráficas de sus Gobiernos y por las de los ferro-carriles, siempre que lo juzguen necesario para el servicio á que se refiera el presente reglamento.

7.ª Las empresas de los caminos de hierro de España y de Portugal no podrán negar el tránsito por sus líneas á los wagones cargados de las mercancías á que se refiere este reglamento siempre que del trasporte no les resulte perjuicio justificado; las expediciones de dichas mercancías deberán hacerse por trenes directos en pequeña velocidad, ó por trenes mixtos cuando así lo hubieren estipulado las empresas con los expedidores; y sólo en caso de fuerza mayor probada se detendrán los wagones en las estaciones intermedias hasta el paso del primer tren.

La falta de cumplimiento de estas prescripciones se considerará como infraccion de los reglamentos fiscales, y sujeta por tanto á las penas de la legislacion de cada país.

Art. 5.° Los wagones que conduzcan mercancías de tránsito serán precintados y cerrados con candados.

Los objetos que por circunstancias especiales debidamente apreciadas por las Aduanas respectivas no pudiesen trasportarse en aquellos wagones podrán conducirse en otros abiertos, expresándose en las hojas de ruta las señales particulares que se crean necesarias para identificar dichos objetos. Cuando se trasporten bultos que no completen la carga de un wagon, deberán colocarse en cestones ó cajas cerradas que proporcionarán las empresas de ferro-carriles. Las Aduanas precintarán estos cestones ó cajas.

Art. 6.° Sólo disfrutarán de los beneficios de los anteriores artículos las mercancías que de España vayan consignadas á las Aduanas de Elnas, Lisboa y Oporto, y de Portugal á la Aduana de Badajoz: todas estas Aduanas serán consideradas

como de depósito para el comercio general de importacion y exportacion.

El despacho de todas las mercancías conducidas por líneas férreas, y el pago de toda clase de derechos é impuestos á la importacion ó exportacion, se verificará en las estaciones del ferro-carril de Badajoz y Elvas, en cuyas estaciones se establecerá al efecto una seccion de la Aduana correspondiente con el personal necesario para este servicio.

Las reglas anteriormente fijadas se harán extensivas á cualquiera otra Aduana de la frontera cuando á ella lleguen los caminos de hierro de ámbos países.

Art. 7.° Los trenes de mercancías de tránsito podrán ir escoltados por indivíduos del Resguardo de ámbas naciones. En la parte de línea internacional los guardas españoles no pasarán de la estacion de Elvas, y los portugueses de la de Badajoz.

Las Compañías de los ferro-carriles facilitarán asiento gratuito á dichos guardas, tanto á la ida como á la vuelta, y les colocarán en lo más cerca posible de las mercancías que vayan escoltando.

Los trenes españoles quedarán bajo la vigilancia de la Aduana portuguesa tan pronto como lleguen á la estacion de Elvas, y los portugueses bajo la de la española así que lleguen á la de Badajoz.

El Jefe de tren hará entrega sin la menor demora á la Aduana respectiva de la hoja de ruta.

Art. 8.° Los wagones que trasporten mercancías de tránsito serán colocados inmediatamente de llegar al punto de su destino en el sitio especial designado de antemano por las Aduanas para su servicio, y no podrán moverse ni abrirse, así como tampoco descargar de ellas cosa alguna sin prévio permiso de la Aduana.

Art. 9.° Los trenes de viajeros podrán pasar la frontera de dia ó de noche, sin exceptuar los días festivos, y los equipajes serán reconocidos en las secciones de Aduanas establecidas en las estaciones de Elvas y Badajoz.

Si los viajeros pidiesen que el reconocimiento se verifique en Lisboa ú Oporto, se precintarán los equipajes, y su conduccion se considerará como de tránsito. En cada país se hará este reconocimiento con arreglo á su legislacion aduanera.

Art. 10. Los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de cualquiera de las provincias españolas de Ultramar, que se depositen en las Aduanas de Lisboa ú Oporto y se expidan á España por el ferro-carril ó por buques españoles para puertos tambien españoles, conservarán su na-

cionalidad; y tanto en las Aduanas marítimas de su destino como en la de Badajoz ú otras que se designaren, gozarán de todos los beneficios concedidos por la legislacion española á los productos que vienen directamente de sus provincias de Ultramar, y pagarán en su consecuencia los mismos derechos que pagarian si se hubieren importado de cualquier puerto marítimo de España en viaje directo desde los de las indicadas provincias españolas; entendiéndose que los indicados productos gozan de dichos beneficios y no pierden su nacionalidad áun cuando no formen el todo del cargamento del buque que los conduce de las provincias españolas de Ultramar á los expresados depósitos, y cualquiera que sea el destino del resto del cargamento.

Las mercancías de España que en buques de esta nacion se conduzcan directamente desde sus puertos é Islas adyacentes para reimportarse de tránsito por Lisboa ú Oporto y por la vía férrea portuguesa para la Aduana de Badajoz, no perderán tampoco su nacionalidad por atravesar el territorio portugués, y se despacharán libremente en Badajoz como productos españoles.

Disfrutarán del mismo beneficio las mercancías españolas que desde Badajoz, se conduzcan á Lisboa ú Oporto por ferro-carril para introducirlas despues por mar y en buques de España en los puertos de esta Nacion y sus Islas adyacentes, ó para exportarlas á las provincias españolas de Ultramar.

Para que tengan aplicacion los beneficios á que se refiere este artículo, deberán observarse las formalidades siguientes:

1.ª Los Cónsules de España en Lisboa y Oporto llevarán un registro especial de todos los géneros que, procedentes de las provincias ultramarinas españolas, entren en los depósitos de las Aduanas de ámbas ciudades; otro registro de las mercancías que se trasporten en buques españoles de los puertos del continente español y sus Islas adyacentes para reimportarse en España por la vía férrea, y un tercer registro de los artículos remitidos de España por el ferro-carril de Badajoz para expedirse á las provincias ultramarinas ó puertos de la Península española y sus Islas adyacentes.

2.ª Todas las mercancías de que trata este artículo se almacenarán en los depósitos de las Aduanas de Lisboa ú Oporto, provistas de las debidas señales é indicaciones para que en todo tiempo se pueda probar su nacionalidad y procedencia.

3.ª Despues de hecho el depósito, los importadores ó sus representantes podrán despachar las mercancías para el consumo en Portugal, de tránsito para España ó para la reexportacion.

4.ª Si el despacho de los productos de las provincias españolas de Ultramar se hiciese para España, ya empleando para la conduccion la vía férrea, ya la marítima, los Cónsules españoles respectivos certificarán por los datos del registro que las mercancías expedidas entraron en los depósitos de las Aduanas de Lisboa ú Oporto, y son producto y procedieron directamente de la provincia española de Ultramar, de donde hubieren venido para los indicados depósitos portugueses.

Estos certificados se solicitarán por los interesados en vista de los documentos expedidos por la Aduana portuguesa respectiva, en los que consten los detalles de la expedicion de que se trate, y se entregarán en la Aduana de Badajoz ó en la marítima española á que las mercancías vayan destinadas, para que estas Aduanas puedan aplicar los beneficios y derechos correspondientes á las producciones de las provincias españolas de Ultramar.

5.ª Si se despachan mercancías españolas procedentes de la Península española y sus Islas adyacentes, los interesados presentarán á los Cónsules, para que se unan al certificado de que queda hecho mérito, las facturas de las Aduanas españolas con que las mercancías llegaron á Lisboa ó á Oporto. Las Aduanas españolas de destino, en vista del certificado y de la factura, verificarán el despacho con franquicia, como se hace en el comercio de cabotaje.

6.ª Si se despachan, por último, mercancías españolas con destino á las provincias españolas de Ultramar, al manifiesto del buque se unirán las facturas de salida de las Aduanas españolas á fin de que no pierdan su nacionalidad los géneros españoles en dichas provincias ultramarinas.

Art. 11. Los buques de cualquier país que procedan directamente de las provincias españolas de Ultramar con productos de las mismas pueden hacer escala en Lisboa ú Oporto para descargar parte de sus cargamentos, y dirigirse inmediatamente despues á cualquier puerto español ó extranjero, sin que por el hecho de haber descargado en dichos puertos portugueses pierdan en los de España los beneficios otorgados por la legislacion á las procedencias directas. Las embarcaciones de cualquier bandera que desde España se dirijan á las provincias españolas de Ultramar, podrán entrar en Oporto ó en Lisboa, ó completar su cargamento con mercancías españolas de las depositadas en las Aduanas de dichas ciudades portuguesas, y estas mercancías se admitirán en aquellas provincias de Ultramar pagando los mismos derechos que si hubiesen salido de los puertos españoles, prévia justificacion de su nacionalidad.

Los barcos españoles que desde España ó el extranjero hagan escala en Lisboa ó en Oporto podrán completar su cargamento con mercancías españolas ó coloniales tomadas en los depósitos de las mencionadas ciudades para conducirlas á un puerto español, sin que en uno ni en otro caso pierdan dichas mercancías su nacionalidad.

Art. 12. Los derechos de depósito, los de almacenaje y todos los demás gastos serán en cada país los que respectivamente establezca su legislacion para los géneros depositados en las Aduanas.

Los minerales, las materias inflamables y demás artículos que por cualquiera circunstancia no puedan recibirse en los almacenes de los depósitos de las Aduanas, gozarán de los beneficios del depósito, si los interesados almacenan á sus expensas dichos artículos en locales adecuados y seguros, que estarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva. En este caso por las mercancías así depositadas no se pagará derecho de almacenaje.

Todas las mercancías á que se refiere este artículo no podrán permanecer en depósito más tiempo del que señale la legislacion de cada país; y pasado este tiempo sin que se hubieran sacado del depósito, se procederá á su venta en los términos que determine la misma legislacion respectiva.

SECCION SEGUNDA.

Navegacion y comercio por el rio Duero.

Art. 13. Los españoles y los portugueses podrán transitar libremente por toda la extension navegable del rio Duero, sin que haya distincion alguna que mejore ó favorezca la condicion de los unos más que la de los otros, siempre que cumplan las prescripciones de este reglamento.

Art. 14. Los barcos de propiedad española ó portuguesa son los únicos habilitados para este comercio con las condiciones siguientes:

1.ª La capacidad de los barcos será por lo ménos de tres toneladas métricas.

2.ª Se matricularán en la Aduana del país á que perteneciere el propietario, despues de probar con una certificacion visada por la Autoridad competente que el barco tiene el porte exigido y solidez suficiente para la navegacion.

Art. 15. Los barcos á que se refiere el artículo anterior se tripularán únicamente por indivíduos de las dos naciones, sean ó no marineros, bajo la responsabilidad del patron.

Con estas condiciones se podrá hacer el comercio de un Reino á otro, y el de cabotaje en toda la extension del rio correspondiente á las dos naciones.

Art. 16. El tránsito por la extension navegable del rio será libre de toda exaccion fiscal, y sólo se cobrarán los derechos de los respectivos Aranceles de Aduanas cuando las mercancías se destinen al consumo en cualquiera de las dos naciones.

Se pagará además el siguiente impuesto de navegacion:

Los barcos de lastre, por cada 1.000 kilógramos de los que puedan contener ó cargar, 50 reis ó su equivalente en moneda española, á razon de 188 reis cada peseta.

Y por cada 1.000 kilógramos de la carga que conduzcan se pagarán además otros 50 reis ó su equivalente en moneda española.

Estos impuestos serán satisfechos en el punto de carga, cualquiera que sea la distancia que deban recorrer los barcos.

Art. 17. Los españoles podrán adquirir barcos portugueses y los portugueses barcos españoles, construidos respectivamente en las márgenes del Duero, y destinados sólo para la navegacion por el mismo rio, pagando por derecho de abanderamiento el que se encuentre establecido en el país en que el abanderamiento se haga, sin que puedan inscribirse dichos barcos en sus correspondientes registros ó matrículas hasta que se verifique el pago del indicado derecho de abanderamiento.

Art. 18. La Aduana de Barca de Alva, en Portugal, y la de Fregeneda, en España, se considerarán habilitadas para el comercio de importacion, exportacion y tránsito, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á la legislacion de Aduanas de cada país.

En el sitio nombrado La Vega del Terron se establecerá una seccion de la Aduana de La Fregeneda, con las mismas atribuciones que esta, para entender en todo lo concerniente al comercio que se haga por el rio Duero.

Los barcos podrán ir escoltados por el Resguardo de los respectivos países desde Barca de Alva hasta la Vega del Terron y viceversa. El Resguardo español no pasará de Barca de Alva, ni el portugués de Vega del Terron.

Art. 19. Los patrones de los barcos que recibieren carga más arriba de la Vega del Terron fondearán enfrente del muelle de este punto, y legalizarán sus documentos en la seccion de la Aduana de La Fregeneda.

Art. 20. Las mercancías procedentes de España, de tránsito para Portugal, se expresarán en un manifiesto duplicado

que legalizará la Aduana de La Fregeneda ó su seccion de la Vega del Terron.

Los patrones de los barcos que salgan de la Vega del Terron fondearán enfrente del muelle de Barca de Alva, y presentarán los manifiestos y demas documentos en la Aduana de este último punto para su exámen y visado, quedando inmediatamente sujetos á la legislacion de las Aduanas portuguesas. Si la expedicion ofreciese alguna desconfianza, el Jefe de dicha Aduana podrá disponer que un guarda se coloque á bordo del barco y le escolte hasta Oporto.

Las horas para el despacho se señalarán en los reglamentos de la Aduana, de modo que el servicio esté bien atendido y sufra la menor demora posible.

Si los barcos, por la corriente del rio ú otras circunstancias de fuerza mayor, no pudiesen fondear enfrente de Barca de Alva, lo verificarán á la menor distancia posible; pero poniendo los patrones el hecho en conocimiento de la Aduana sin la menor dilacion; entendiéndose que el barco no podrá seguir su viaje para Oporto sin el oportuno permiso, y que los patrones serán multados por la infraccion de esta disposicion.

El Jefe de la Aduana tendrá facultad para hacer sellar y precintar los bultos que á su juicio deban ir así asegurados hasta Oporto.

Del mismo modo los patrones de barcos procedentes de Portugal que se dirijan á España fondearán enfrente del muelle de la Vega del Terron, en donde presentarán el manifiesto y demas documentos visados por la Aduana de Barca de Alva, quedando inmediatamente sujetos á la legislacion de Aduanas españolas.

Art. 21. Los patrones prestarán fianza en metálico ó la garantía de una persona de la confianza de la Aduana para responder de las multas en que incurrieren por extravío de bultos ó mercancías en ellos contenidas por las infracciones de este reglamento y de la legislacion aduanera de ámbas naciones, cuyos Gobiernos se obligan á emplear los medios legales para hacer efectivo el pago de los derechos y multas, y á entablar los procedimientos necesarios para la aplicacion de las penas establecidas por las disposiciones del país en que se hubiere verificado la falta penable.

Los expedientes para la imposicion de las penas por extravío de mercancías ó defraudacion de derechos se instruirán en la Aduana que haya descubierto la falta.

Los barcos responden de la insolvencia de los fiadores, y no podrán por tanto ser vendidos sin hacer constar prévia-

mente en los respectivos registros que su propiedad se halla libre de la garantía de que se trata.

Los Gobiernos de ámbos Reinos no podrán embargar estos barcos para su servicio sin convenir ántes con sus dueños ó patrones en el precio del flete y en las condiciones, ni tampoco podrán apresarlos ni aun en caso de guerra.

Queda prohibida la concesion de privilegio exclusivo á favor de cualquiera persona ó Compañía para hacer navegacion por el rio Duero, ya en todo, ya en parte de su extension.

Art. 22. Las balsas de madera que se conduzcan por el Duero no pagarán el derecho de navegacion.

Estas balsas irán precedidas por una lancha á la distancia de 400 metros á lo ménos, llevando una pequeña bandera azul para que sirva de señal á las embarcaciones que naveguen por el rio y á los encargados de cualquier artefacto que pudiera sufrir daño por el choque de la balsa; en la inteligencia de que los dueños de las maderas y sus conductores serán responsables de los perjuicios que causaren con arreglo á las leyes de cada país.

Art. 23. En el caso de que alguna embarcacion naufrague ó sufra avería, y estos accidentes produzcan la pérdida total ó parcial de la carga, el patron ó los tripulantes que se hubieren salvado se presentarán inmediatamente á dar el oportuno aviso á la Autoridad administrativa más próxima.

Recibido el aviso, dicha Autoridad, acompañada de un Escribano y dos testigos, se presentará sin detencion en el sitio del siniestro; averiguará los hechos, y extenderá el resultado de la informacion, así como el inventario de todos los efectos salvados. La informacion y el inventario se firmarán por todos los asistentes al acto, y se remitirán originales á la Aduana para donde se dirigia el barco, entregándose al patron del mismo copias autorizadas de ámbos documentos.

Las mercancías que por arribada forzosa se descarguen en cualquier punto serán conducidas sin demora en otro barco á la Aduana de su destino; y si esto no fuere posible, se conservarán en un almacen, hasta que reparado el buque pueda seguir su viaje, siendo todos los gastos que se originen pagados por el patron ó quien deba satisfacerlos.

Art. 24. Los patrones ó conductores de buques no podrán descargar ni trasbordar la carga que lleven de tránsito sino en las Aduanas de su destino, y con las formalidades prevenidas: se les autoriza, sin embargo, para aligerar los barcos cuando los obstáculos de la navegacion así lo exijan para el paso por determinados puntos, siendo responsables dichos patrones de los fraudes que por tal motivo pudieran cometerse.

Art. 25. Los barcos que lleguen á Oporto con mercancías de tránsito fondearán en el sitio que les designe la Aduana, presentando el patron los manifiestos y demas documentos que lleve para proceder á la confrontacion y á la descarga de los géneros que hayan de entrar en depósito.

Si de la confrontacion de aquellos documentos resultase que faltan ó sobran bultos, ó que de ellos se han extraido mercancías, quedará dicho patron sujeto á las penas establecidas por la legislacion portuguesa para el comercio marítimo.

Cuando haya en Oporto buque habilitado de salida, podrá trasbordarse á él sin necesidad de descargar en el depósito el todo ó parte de la carga conducida por el Duero; pero es preciso que el trasbordo se autorice y se intervenga por la Aduana.

Art. 26. Los depósitos internacionales de las mercancías que se trasporten por el Duero de España á Portugal y viceversa se establecerán en la Aduana de Oporto, y en la seccion de la de La Fregeneda en la Vega del Terron, con arreglo á la legislacion aduanera de los dos paises, y á las reglas sobre depósitos de la seccion de tránsito por ferro-carriles de este reglamento.

Art. 27. Las mercancías españolas que entren en el depósito de la Aduana de Oporto, procedentes de la seccion de la Aduana española de Fregeneda, en la Vega del Terron podrán salir por el ferro-carril para Badajoz, y las mercancías españolas que llegaren al mismo depósito procedentes de Badajoz por la vía férrea, podrán seguir su tránsito por el Duero para la Vega del Terron, sin perder en uno ni en otro caso su nacionalidad española, siempre que se cumplan las formalidades establecidas para el tránsito por caminos de hierro en el presente reglamento.

De igual modo las mercancías españolas y de las provincias ultramarinas de España que lleguen al depósito de la Aduana de Oporto por la vía marítima, podrán conducirse por el Duero y ser importadas por la Vega del Terron, sin que tampoco pierdan su nacionalidad en España, cumpliendo préviamente los requisitos consignados al tratar del tránsito por las vías férreas.

Art. 28. Los patrones de los barcos son responsables del pago de una multa de 2.000 á 200.000 reis ó su equivalente en moneda española por las infracciones de este reglamento. Se considerarán como tales infracciones:

1.° Por navegar sin patente ó matrícula.

2.° Por no presentarse los patrones de buques á la Aduana

cuando deban hacerlo, y no fondear en las Aduanas y sitios designados por las mismas.

3.° Por no presentar el manifiesto requisitado en la forma prevenida.

4.° Por destruir ó entorpecer los caminos laterales ó de sirga del rio Duero.

5.° Por resultar diferencias en el peso bruto de los bultos superiores al 10 por 100 del peso manifestado.

6.° Por no cumplir las disposiciones establecidas respecto de naufragios, averías y arribadas forzosas.

7.° Por no cumplir lo prevenido acerca de la conduccion de balsas.

Y 8.° Por cualquiera otra infraccion de los reglamentos fiscales de ámbos países, independientes de las penas por defraudacion ó contrabando.

Todas estas multas se impondrán administrativamente por las Aduánas próximas al sitio donde la infraccion haya tenido efecto dentro del límite de cada uno de los dos Estados.

Los procedimientos para la imposicion de penas en los casos de contrabando y de defraudacion se sujetarán á lo prevenido en la legislacion de cada país.

Art. 29. Las precedentes reglas serán aplicables á la navegacion del rio Tajo tan pronto como ésta pueda establecerse.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Este reglamento se pondrá en ejecucion treinta dias despues de que se haya ratificado, y durará tanto como el Convenio á que se refiere. Sin embargo, las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de revisarle á los dos años de estar en vigor, y de modificar en todo tiempo, de comun acuerdo, los documentos y justificantes que el reglamento establece y las penalidades por su inobservancia ó faltas cometidas, siempre que en uno y en otro caso no se alteren las condiciones y beneficios pactados.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan con el sello de sus armas el presente reglamento por duplicado, en ámbos idiomas, en Lisboa á 16 de Enero de 1877.=L. S.=Firmado.=Alejandro Castro.=L. S.=Firmado.=Juan d'Andrade Corvo.

LÍNEA FÉRREA DE..... ESTACION DE..... EXPEDICION NÚM..... TREN NÚM..... DE HOY DE DE 187

HOJA DE RUTA *formada á tenor de lo prevenido en el art. 3.° del reglamento de tránsito; expresiva del número de bultos, clases, marcas, números y demas circunstancias de las mercancías que se conducen en el mismo, para su presentacion en la Aduana de.....*

Número de las declaraciones.	NOMBRE DEL REMITENTE.	Número de bultos	Clases.	Marcas.	Números	Peso bruto en kilógramos..	Clase y género de las mercancías.	Procedencia de la entrada en depósito..	MOMBRES DE LOS CONSIGNATARIOS.	Marcas y números del wagon conductor.....	OBSERVACIONES.

La Compañía del ferro-carril de..... ha recibido las mercancías contenidas en esta hoja, y se compromete á conducirlas de tránsito al punto de su destino, bajo las condiciones y responsabilidades que se le imponen por el reglamento.

Esta hoja va sin raspadura ni enmienda.

V.° B.°

El Administrador de la Aduana ó Delegado.

En fé de lo cual firma la presente por duplicado en... á... de... de 187

El Representante del camino de hierro,

98.

GOBERNACION.

7 Febrero: publicada en 11.

Real órden, disponiendo que el timbre que pagan los periódicos, cuyas planas se impriman en diferentes poblaciones, no les da derecho más que para ser entregados francos de porte en el primer punto de destino á donde sean dirigidos.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que el timbre que pagan los periódicos cuyas planas se impriman en diferentes poblaciones, no les da derecho más que para ser entregados francos de porte en el primer punto de destino á donde sean dirigidos; y que una vez recogidos de las oficinas para imprimir las planas que lleven en blanco, necesitan para su reexpedicion adherir á cada nueva faja un sello de céntimo de peseta como porte de esta segunda conduccion; todo en consonancia con lo que previene la tarifa general de Correos aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

99.

FOMENTO.

7 Febrero: publicada en 12.

Real órden, autorizando al Marqués de San Cárlos para que indistintamente pueda usar en las fincas denominadas Raso y Aldovea, ó en la acequia de Mejorada del Campo, de las concesiones de aguas del rio Henares que le pertenecen en virtud de las Reales órdenes que se citan.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Marqués de San Cárlos para que, sin perjuicio de tercero, pueda usar indistintamente, y en el modo y forma que le parezcan más convenientes, en las fincas denominadas

Raso y Aldovea, y en la acequia de Mejorada del Campo, de las concesiones de aguas del rio Henares que le pertenecen en virtud de las Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1871 y 29 de Junio de 1875, y de la escritura de compra del caz ó acequia mencionada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

100.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

8 *Febrero: publicada en* 10.

Ley, dictando disposiciones para la eleccion y organizacion del Senado.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.° Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.° del art. 20 de la Constitucion, las corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Ins-

titutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establece. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez; Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demas á la eleccion de Senadores.

Art. 2.° Los 150 Senadores hasta completar el número de 180 serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos.

Reunidos los Diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPITULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3.° Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislacion de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.° Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitucion.

Art. 5.° No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.° Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde éstas se verifiquen.

2.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.° En ningun caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.° El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitucion.

Art. 8.° Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes y con el de Concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para éste, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho dias despues de su admision en el Senado.

Art. 9.° Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones miéntras estuvieren abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más corporaciones ó provincias optará en el término de ocho dias, á contar desde la constitucion del Senado ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporacion ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

CAPITULO III.

De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las corporaciones enumeradas en el art. 1.°

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será

dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las corporaciones y mayores contribuyentes en el dia que se designe.

Art. 12. El dia 1.° de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia de su ingreso en aquellas corporaciones.

Art. 13. En el mismo dia los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que ántes de 1.° de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán quince dias ántes del señalado para la eleccion general en su respectiva Catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo Prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la Iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los dias primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.° de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los compromisarios que, segun el art. 1.° de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del indivíduo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun indivíduo por votar, sin que ninguno lo haga, se declará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun indivíduo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se re-

unirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los indivíduos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó indivíduos del órden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la corporacion.

De ella se sacará una copia que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la corporacion respectiva.

CAPITULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El dia 1.° de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus indivíduos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término ántes de 1.° de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los quince dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.° de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias ántes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren las artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, préviamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los indivíduos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, procederá á la eleccion del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demas reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno

de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias ántes del señalado para la eleccion de Senadores con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el dia ántes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputacion provincial, prévia lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley que tienen relacion con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletin oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el período de diez dias para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior, cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el artículo 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, ántes que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector que votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escru-

tadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores, con las palabras: *votó para Senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial D....., y votó el Señor Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el órden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial, con el V.° B.° de su Presidente y el sello de la corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original con toda su documentacion será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPITULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el artículo 24 de la Constitucion.

Art. 57. La designacion de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovacion parcial se hará en la forma que determine el reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opcion, etc., serán reemplazadas por las corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su eleccion las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el dia que el Gobierno señale, prévio aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAPITULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180 *que señala el art.* 20 *de la Constitucion.*

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitucion tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el órden que establece el art. 21 de la Constitucion.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitucion, la época y la forma de elegir sus Representantes á Córtes la Isla de Cuba, el número de Senadores que ésta haya de nombrar se rebajará á las provincias de ménos poblacion de la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicacion de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ACTA DE ELECCION DE SENADORES.

En la ciudad ó villa de....., á..... del mes de....., año de....., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los Sres. Compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputacion provincial; y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los Compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de Compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la elecion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados provinciales y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente.

Para Senadores.

D. N. N..... votos.
D. N. N..... votos.
D. N. N..... votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre Compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva eleccion en los términos que prescribe el artículo 53 de esta ley), el Presidente proclamó Senadores por la provincia de..... á D. N. N., á D. N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando

ésta original en el Archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado ántes del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El Presidente de la mesa y de la Diputacion provincial,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputacion provincial, ménos las que deban remitirse al Senado, conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

101.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

8 *Febrero: publicado en* 10.

Real decreto, disolviendo el actual Senado y mandando que la eleccion de Senadores que deben nombrar las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, tenga lugar el dia 5 de Abril próximo.

Promulgada por Real decreto de esta fecha la ley de eleccion de Senadores; en uso de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelto el actual Senado.

Art. 2.° La eleccion de los Senadores que deben nombrar las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, con arreglo al art. 20 de la Constitucion, tendrá lugar el dia 5 del mes de Abril.

Art. 3.° Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

102.

GUERRA.

8 *Febrero: publicado en* 10.

Real decreto, modificando en la forma que se expresa el art. 2.° de la Real órden de 5 de Agosto de 1864, que establece reglas para la ejecucion del de 3 del mismo mes, por el cual se instituyó la Orden del Mérito militar.

Para hacer extensivas al Ejército las ventajas concedidas á la Armada por mi Real decreto de 1.° del corriente mes, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 2.° de la Real órden de 5 de Agosto de 1864, en la que se establecian las reglas que habian de observarse para la ejecucion del Real decreto de 3 del mismo mes, por el cual se instituyó la Orden del Mérito militar, queda modificado en la forma siguiente:

«Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los individuos de la clase de tropa graduados de Oficial, Cadetes, Alféreces, Tenientes y Capitanes; la segunda á los Comandantes y Tenientes Coroneles; la tercera á los Coroneles, y la cuarta, con la denominacion de Gran Cruz, á los Brigadieres, Mariscales de Campo, Tenientes Generales y Capitanes Generales de Ejército.»

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

103.

GUERRA.

8 *Febrero: publicado en* 11.

Real decreto, modificando de la manera que se expresa el art. 16 del reglamento del Cuerpo de Equitacion militar.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo y Junta consultiva de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El art. 16 del reglamento del Cuerpo de Equitacion militar, aprobado por mi Real decreto de 15 de Marzo del año próximo pasado quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 16. Los Profesores del Cuerpo disfrutarán los derechos pasivos con arreglo á los sueldos consignados en su reglamento, cuando obtengan el retiro ó cumplan la edad ó condiciones que estén ó estuvieren señaladas en sus diversas jerarquías á las clases político-militares para obtenerlo forzosamente. Sus viudas y huérfanos optarán á las pensiones que puedan corresponderles por los sueldos que hayan disfrutado.»

Segundo. El expresado artículo tendrá cumplido efecto en todas sus partes desde el mencionado dia 15 de Marzo de 1876.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

104.

FOMENTO.

8 *Febrero: publicada en* 14.

Real órden, declarando de utilidad pública las obras proyectadas por el Ayuntamiento de Tarragona con objeto de prolongar la calle de la muralla de Francolí en la parte baja de la ciudad.

Visto el expediente instruido para que se declare la utilidad pública de un proyecto formado por el Ayuntamiento de Tarragona con objeto de prolongar la calle de la muralla de Francolí en la parte baja de la ciudad; abrir otras con esta calle relacionadas, y establecer en los terrenos extramuros un Campo de Marte, y un paseo de circunvalacion que, partiendo de la puerta de San Francisco, continuará la direccion de las murallas por la parte alta de la poblacion; uniéndose al paseo de San Antonio, y terminando con él en la puerta de Santa Clara:

Considerando que este asunto es de la competencia del Ayuntamiento por virtud de lo preceptuado en el art. 67 de la Ley municipal vigente, y que la ejecucion de dicho proyecto es altamente beneficiosa á la poblacion, segun los dictámenes del Gobierno civil de la provincia, Junta de Sanidad, Diputacion provincial é Ingeniero Jefe de Obras públicas:

Resultando que en la tramitacion del expediente se han cumplido las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836,

y que ninguno de los propietarios á quien afectan las obras se ha opuesto á su ejecucion:

Resultando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informa que es aprobable el citado proyecto, y que puéde declararse de utilidad pública por hallarse comprendido en el art. 1.° de la ley de 22 de Diciembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el citado dictámen y con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se ha servido aprobar el mencionado proyecto de obras, declarando estas de utilidad pública, y disponiendo que se chaflanen convenientemente los ángulos que resultan en el encuentro de la calle de la muralla de Francolí con la carretera de Castellon, á fin de que se forme una plazoleta que facilite más las condiciones del tránsito.

Lo que de Real órden participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

105.

FOMENTO.

8 Febrero: publicada en 14.

Real órden, aprobando las obras de prolongacion de una mina de absorcion de aguas en el término de Badalona, ejecutadas por D. Evaristo Arnús, declarándole, por lo tánto, propietario del agua que ha encontrado.

Excmo. Sr.: Resultando de la certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona con fecha 26 de Mayo del año último, que D. Evaristo Arnús ha ejecutado las obras de prolongacion de una mina de absorcion de aguas en el término de Badalona, sujetándose estrictamente al proyecto que le fué autorizado por Real órden de 7 de Abril de 1862; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar los trabajos de que se ha hecho mérito, y declarar al referido D. Evaristo Arnús la propiedad del agua que ha encontrado, á tenor de lo dispuesto por el art. 57 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

106.

FOMENTO.

8 *Febrero: publicada en* 18.

Real órden, autorizando á D. Félix de Lezama para ejecutar las obras de saneamiento y terraplen de las marismas de Luchana y Vitoriche, en las Provincias Vascongadas.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Félix de Lezama para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras de saneamiento y terraplen de las marismas de Luchana y Vitoriche; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Los trabajos se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, quien por sí ó por medio de un delegado cuidará de hacer préviamente el replanteo de las obras y el señalamiento de los terrenos que han de formar parte de la concesion; siendo de cuenta del interesado los gastos que estas operaciones puedan ocasionar.

2.ª En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250 pesetas, que le será devuelta cuando acreditase haber ejecutado trabajos por igual valor.

3.ª Se dará principio á las obras dentro de seis meses, y quedarán concluidas en el término de seis años, á contar desde el dia en que se hubiese publicado esta concesion.

4.ª La base del revestimiento en el rio Asua se construirá hasta un metro sobre la bajamar, ántes de que el relleno se apróxime á la línea del encauce.

5.ª El terraplen de las marismas se hará con productos del deslastre de los buques hasta una altura de 0'5 metros sobre el nivel de las pleamares equinocciales, pudiéndose usar sobre este nivel tierras de préstamo.

6.ª Los terrenos saneados que han de ser propiedad del concesionario se destinarán á la construccion de habitaciones y almacenes, respetándose las servidumbres que establece

el reglamento de policía de las carreteras y la ley de Aguas vigente.

7.ª Se reservará al Estado la propiedad de un solar de 400 metros cuadrados en el ángulo que formará el muelle de Asua con el camino de sirga para las necesidades del servicio que puedan ocurrir; pero si resultase innecesario este terreno, podrá pedir el concesionario la retrocesion á su favor.

8.ª Si se faltare al cumplimiento de las condiciones anteriores, se entenderá caducada esta autorizacion, cumpliéndose las prescripciones establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

107.

HACIENDA.

9 Febrero: publicada en 3 Marzo.

Real órden, habilitando el puerto de Aldan, provincia de Pontevedra, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con autorizacion de la Aduana de Marin.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de varios vecinos del puerto de Aldan, provincia de Pontevedra, solicitando que se conceda habilitacion para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con autorizacion de la Aduana de Marin, con el objeto principal de dar fácil salida á los productos de la industria salazonera, la más importante en aquel país;

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de Vigo, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita.

Considerando que la concesion de que se trata no perjudicará en nada los intereses de la Hacienda; con tal que las operaciones de embarque y desembarque sean intervenidas por el Resguardo de Carabineros y autorizadas por la Aduana de Marin.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se habilite el puerto de Aldan, provincia de Pontevedra, para el embarque y desem-

barque de frutos y efectos del país, con autorizacion de la Aduana de Marin y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Señor Director general de Aduanas.

108.

HACIENDA.

9 Febrero: publicada en 11 Marzo.

Real órden, habilitando el puerto de Gibraleon en la ría de Huelva para el embarque y desembarque por cabotaje de frutos y efectos del país.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las instancia que han presentado el Ayuntamiento de la villa de Gibraleon, provincia de Huelva, y varios comerciantes é industriales de dicha localidad, solicitando que se habilite el puerto de la misma, situado dentro de la ria de Huelva, para el embarque y desembarque de caldos y productos del país con autorizacion de la Aduana de la capital:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que se trata únicamente del embarque y desembarque de frutos y productos del país dentro de la ria de Huelva, ó sea con mejores condiciones para ser vigiladas esas operaciones que en una playa abierta:

Y considerando que quedan asegurados los intereses de la Hacienda con la intervencion del Resguardo de Carabineros y la autorizacion de la Aduana de Huelva,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se habilite el puerto de Gibraleon, en la ria de Huelva, para el embarque y desembarque, por cabotaje, de frutos y efectos del país con autorizacion de la Aduana de la capital y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Señor Director general de Aduanas.

109.

FOMENTO.

9 *Febrero: publicado en* 10.

Real decreto, aprobando la adjunta instruccion para el servicio provincial de Estadística.

En atencion á las razones que, oido el parecer de la Junta consultiva de Estadística y de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para el servicio provincial de Estadística.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del servicio.

Artículo 1.° Los trabajos estadísticos que la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico disponga se llevarán á cabo en todas las provincias del Reino bajo la inspeccion de los respectivos Gobernadores, á los cuales comunicará aquella las instrucciones que para cada servicio considere necesarias, á fin de que las expresadas Autoridades concurran con su ilustracion, cooperacion y eficaz apoyo al más rápido y perfecto desempeño de dichos trabajos.

Art. 2.° El Cuerpo de Estadística será el inmediatamente encargado de ejecutar en las provincias, bajo la exclusiva dependencia de la Direccion general, todos estos trabajos con estricta sujecion á las disposiciones y órdenes que la misma le comunique.

En la de Madrid, por sus condiciones peculiares y por radicar en su capital el centro directivo de todas las operaciones estadísticas, se ejecutarán dichos trabajos por la misma Direccion general.

Art. 3.° El Director general destinará indistintamente, segun lo prescrito en el reglamento del Instituto geográfico y estadístico, á los individuos del Cuerpo que hayan de prestar el servicio en la Direccion general y en las provincias, y dispondrá los aumentos y cambios del personal que para el mejor despacho de los asuntos estime convenientes.

Art. 4.° Será Jefe de los trabajos estadísticos en cada provincia el individuo del Cuerpo que por sus circunstancias y categoría nombre la Direccion general.

En la de Madrid desempeñará este cargo, por delegacion para cada caso, el individuo del mismo Cuerpo que entre los afectos á la Direccion general designe el Director.

Art. 5.° Las Comisiones provinciales de Estadística continuarán organizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y se compondrán como hasta aquí: del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato; de un Vicepresidente de Real nombramiento; del Jefe de la Administracion económica; del Secretario del Gobierno civil; del Jefe de la Seccion de Fomento; de un Diputado provincial; de un Concejal; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; de un Ingeniero de Minas; de un Ingeniero de Montes; de un Eclesiástico; de un Abogado; de un Profesor de Medicina; de un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio; de un individuo de la Sociedad de Amigos del País; de un individuo de la Junta de Agricultura; de un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza; del Inspector de Instruccion primaria, de dos mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio, y del Jefe de trabajos estadísticos, que será Secretario nato con voz y voto; estando facultado el Gobernador para invitar á que formen parte de las Comisiones los demas sujetos aficionados é inteligentes que puedan ofrecer luz y prestar útiles servicios en las mismas.

Art. 6.° Estas Comisiones desempeñarán, con el carácter de Cuerpos consultivos, los servicios que se les encomienden, en el modo y forma que se determina en esta instruccion.

Art. 7.° Corresponde á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, auxiliados del personal puesto á sus órdenes:

1.° Recoger los datos y noticias para la formacion de los censos y estadísticas que se promuevan por la Direccion general.

2.° Procurar que se reunan en los plazos que de antemano se fijen.

3.° Examinarlos y apreciarlos en todos sus aspectos y condiciones.

4.° Consignar su conformidad en los que á su juicio la merezcan.

5.° Devolver los que se hallen defectuosos para su ampliacion ó rectificacion.

6.° Formar los cuadros estadísticos que la Direccion general disponga y remitirlos á la misma, informando sobre sus resultados.

7.° Despachar todos los demas asuntos que la Direccion general les encargue, y

8.° Proponer á la Direccion general las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion ó mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 8.° Para el mejor órden del servicio, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia llevará los correspondientes libros de entrada y salida de documentos, é instruirá los oportunos expedientes por ramos, consignando sucintamente en ellos cuanto ocurra en el curso del asunto.

Art. 9.° Los Jefes de trabajos estadísticos cuidarán de la debida inversion de las cantidades señaladas ó que se señalaren para material de oficina, rindiendo cuentas mensuales de los gastos que en todos conceptos se originaren.

Del mismo modo conservarán bajo inventario circunstanciado todos los expedientes, libros, documentos, formularios é impresos propios del servicio.

Art. 10. A fin de que el servicio no sufra retraso de ningun género, los Jefes y sus subordinados emplearán diariamente seis horas por lo ménos en los trabajos, y las demas extraordinarias, en casos dados, que sea necesario.

Art. 11. Los Jefes de trabajos estadísticos se entenderán en derechura con la Direccion general en todos los asuntos oficiales, y con los Gobernadores, Corporaciones provinciales, Autoridades locales y con los particulares en los casos previstos en esta instruccion.

En la correspondencia oficial usarán el siguiente membrete *Instituto geográfico y estadístico.—Provincia de..... Trabajos estadísticos.*

Art. 12. Las comunicaciones que los Jefes de trabajos estadísticos remitan á la Direccion general llevarán el correspondiente extracto marginal de su contenido, y no se tratará en cada una más que de un solo asunto.

CAPITULO II.

De la ejecucion de los trabajos.

Art. 13. Al emprenderse los trabajos de cada estadística en particular, los Gobernadores de provincia circularán, con arreglo á las prevenciones de la Direccion general, la órden oportuna para que se faciliten los datos necesarios.

Una vez dada la órden en la provincia, el Jefe de trabajos estadísticos reclamará de las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la remision de dichos datos, solicitando, cuando el caso lo requiera, de la Autoridad superior de la provincia los que por la misma se deban suministrar.

Art. 14. Los Jefes de trabajos estadísticos circularán al reclamar estos datos los modelos é instrucciones que la Direccion general les comunique, y darán á las Autoridades, Corporaciones y personas á quienes se dirijan cuantos detalles y explicaciones consideren conducentes á la mayor perfeccion y exactitud de aquellos.

Art. 15. A medida que el Jefe de trabajos estadísticos reciba los datos reclamados, procederá á su exámen y calificacion; estampará su conformidad en los que á su juicio la merezcan, y devolverá en oficio razonado, para su ampliacion ó rectificacion, los que estén defectuosos, marcando el plazo dentro del cual han de subsanarlos las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares de que procedan.

Art. 16. Cuando la ampliacion ó rectificacion de los datos no se ejecute en el plazo marcado, y los recuerdos del Jefe de trabajos estadísticos sean ineficaces para conseguirlo en breve término, impetrará éste de oficio el auxilio del Gobernador, quien compelerá á los morosos por los medios que estime convenientes, empleando medidas coercitivas en caso necesario.

Art. 17. Las operaciones de exámen y calificacion de los datos se harán con la mayor escrupulosidad y detenimiento, registrando la determinacion que el Jefe de trabajos astadísticos adopte en cada caso en el expediente respectivo.

Art. 18. Terminadas la revision y calificacion de los datos, el Jefe de trabajos estadísticos formará los resúmenes provinciales con sujecion á los modelos é instrucciones que se le hayan comunicado, y los remitirá á la Direccion general con los documentos en que se funden, informando sobre sus resultados.

Art. 19. Los resúmenes de todas clases que se formen por

los Jefes de trabajos estadísticos no se podrán publicar ni causarán efecto alguno miéntras no sean aprobados por la Direccion general.

Art. 20. Los indivíduos del Cuerpo de Estadística destinados á las provincias no podrán exhibir documento ni expediente alguno, ni facilitar datos de ningun género, sin órden expresa de la Direccion general ó del Gobernador.

Art. 21. Las Autoridades y funcionarios de todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

CAPITULO III.

De las visitas de comprobacion y rectificacion de datos estadísticos.

Art. 22. Las visitas para la comprobacion y rectificacion de los datos estadísticos serán acordadas por la Direccion general, quien participará el acuerdo al Gobernador de la provincia, y designará los funcionarios que hayan de ejecutarlas.

Art. 23. Los funcionarios nombrados para las visitas harán sus marchas con sujecion á itinerarios formados por la Direccion general; irán provistos de cuantos datos y antecedentes fueran menester para el mejor desempeño de su cometido, y procederán en este servicio con arreglo á las instrucciones que por la misma Direccion general se les comuniquen.

Art. 24. Durante las visitas llevarán los encargados un diario de operaciones en que harán constar detalladamente los puntos en que se hubieren detenido y los trabajos que en cada uno ejecutaren; y terminada su comision, consignarán los resultados obtenidos en ellas, el número de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 25. En el servicio de visitas disfrutarán los funcionarios que las ejecuten las indemnizaciones sobre su sueldo que al ser designados para las mismas se les señale por la Direccion general, conforme á lo prevenido en el reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico.

CAPITULO IV.

De la disciplina.

Art. 26. Los faltas en el servicio serán corregidas segun previene el reglamento vigente del Instituto geográfico y estadístico.

En el caso de que la falta sea de las comprendidas en el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para su ulterior determinacion.

CAPITULO V.

De las Comisiones provinciales de Estadística.

Art. 27. Corresponde á las Comisiones provinciales de Estadística como Cuerpos consultivos:

1.° Deliberar sobre todos los asuntos del servicio de Estadística que se sometan á su exámen.

2.° Emitir su dictámen sobre los datos que se recojan y se pasen á su exámen, proponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzguen conveniente.

3.° Informar á la Direccion general y al Gobernador en todos los asuntos en que fuesen consultadas.

Art. 28. Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determine el Presidente, segun las necesidades del servicio.

CAPITULO VI.

De las sesiones.

Art. 29. Las sesiones de las Comisiones provinciales se celebrarán en el local que designe el Presidente.

Art. 30. Para examinar asuntos de gravedad, se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictámen proponiendo la resolucion conveniente.

Art. 31. Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el del que presida la sesion.

No habrá votaciones secretas, y sólo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 32. Cualquier Vocal tendrá el derecho á hacer constar su voto particular, y á que se eleve á conocimiento de la Direccion general.

Art. 33. Cuando un Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Direccion general para que ésta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Direccion general los méritos especiales contraidos por los Vocales que se distingan, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPITULO VII.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 34. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al servicio les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.

En tal concepto les corresponde:

1.° Presidir las sesiones y dirigir la discusion.

2.° Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Jefes de trabajos estadísticos.

3.° Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.° Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.° Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en union con el Secretario.

6.° Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves les obliguen á adoptar esta medida; pero dando cuenta inmediatamente á la Direccion general.

CAPITULO VIII.

De los Vicepresidentes.

Art. 35. Los Vicepresidentes de las Comisiones presidirán las sesiones, y tendrán las mismas facultades que corresponden á los Presidentes á falta de estos.

Cuando el Vicepresidente no asista á la sesion, será sustituido por el Vocal que entre los concurrentes tenga mayor edad.

CAPITULO IX.

De los Secretarios.

Art. 36. Corresponde á los Jefes de trabajos estadísticos, en concepto de Vocales Secretarios de las Comisiones provinciales:

1.° Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el Presidente.

2.° Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.

3.° Asistir á las juntas que celebren las Subcomisiones; redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 37. Los Jefes de trabajos estadísticos, como Secretarios, no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin prévio acuerdo del que presida.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 38. Las Secciones de Fomento entregarán, bajo inventario, á los Jefes de trabajos estadísticos las estadísticas en curso con los expedientes respectivos para su continuacion.

Madrid 9 de Febrero de 1877.=Aprobada por S. M.=El Ministro de Fomento, C. Toreno.

110.

GUERRA.

10 *Febrero: publicada en* 13.

Real órden circular, disponiendo quede en suspenso lo resuelto en la de 16 de Octubre de 1875, sobre el ejercicio de la jurisdiccion militar en las plazas de Africa, y dictando reglas sobre el particular.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con las dos conclusiones primeras del informe del Consejo de Estado de 27 de Diciembre próximo anterior, y con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver quede en suspenso lo dispuesto en Real órden circular de 16 de Octubre de 1875, relativa al ejercicio de la jurisdiccion militar en las plazas de Africa, y que se observen, en lugar de las reglas que contiene, las siguientes:

1.ª Consideradas dichas plazas como en constante estado de guerra, los Consejos de guerra conocerán, no sólo de los delitos á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 19 de Julio de 1875, sino de los que se cometan por cualquiera persona contra el órden público y seguridad de las mismas plazas, ó que tengan conexion con estos delitos.

Y 2.ª De los asuntos civiles y de las causas criminales no comprendidas en la regla anterior, conocerán los Juzgados ordinarios militares de Granada y Ceuta, hasta que se creen al efecto Juzgados comunes; pasando desde luego las causas de tal clase que en el dia se siguen por Fiscales militares, á los referidos Juzgados de guerra, segun corresponda.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1877.=Ceballos.=Señor.....

111.

MARINA.

10 Febrero: publicada en 11.

Real órden, fijando la verdadera interpretacion que debe darse al decreto de 22 de Enero último, modificando los estatutos de la Orden del Mérito naval.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los extremos que comprende la consulta promovida por V. E. acerca de la interpretacion que debe darse al decreto de 22 de Enero último, modificando los Estatutos de la Orden del Mérito naval, se ha dignado resolver:

1.° Que los efectos del expresado Real decreto son, á contar desde la fecha de su promulgacion.

2.° Que las propuestas de recompensas pendientes por la terminacion de la guerra civil, á que se refiere la Real órden de 23 de Setiembre anterior, cuyo pronto despacho se recomienda á V. E., deben sujetarse á lo que regía en la fecha á que se contraen los méritos y servicios que se tratan de premiar.

Y 3.° Que para los efectos de la opcion á la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval se han de considerar como Oficiales Generales á los que se hallen en posesion de los empleos asimilados á los de Contraalmirante y Capitan de navío de primera clase en los distintos Cuerpos de la Armada, y para la Cruz de tercera clase á los asimilados á los Capitanes de navío de segunda clase.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1877.=Antequera.=Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina.

112.

GOBERNACION.

10 Febrero: publicado en 12.

Real decreto, mandando proceder á la renovacion total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á la ley de 16 de Diciembre último.

Señor: El Gobierno de V. M.. en su incesante propósito de acelerar la constitucion definitiva del país y el restablecimiento de la Administracion pública en la integridad de sus condiciones normales, creeria faltar á los altos deberes que la confianza de V. M. le impone si dilatase la renovacion electiva de las Diputaciones provinciales.

No la ha propuesto ántes á V. M. porque, cumpliéndole llevar su respeto al ordenado planteamiento de la legalidad constitucional hasta los límites que la opinion más exigente pueda fijarle, deseaba confiar la intervencion en las nuevas operaciones electorales á los Ayuntamientos que han de quedar constituidos por el voto público en 1.° de Marzo. La ley de 16 de Diciembre del año último impone por otra parte al Gobierno el mandato delicado y difícil de una profunda reforma en la division electoral. Al reducir el número de los Diputados de cada provincia, abandona el principio de proporcionalidad con la poblacion, á que la ley de 20 de Agosto de 1870 obedecia, y subordina la division de distritos para estas elecciones á la de partidos judiciales, dando á cada uno de ellos la representacion uniforme de tres Diputados, que sólo debe sufrir las alteraciones indispensables para llegar al mínimum de 20 ó no exceder del máximum de 30, con arreglo al párrafo segundo, disposicion 1.ª de su segundo artículo.

Ni el texto ni el sentido de la ley nueva permiten al Gobierno de V. M. estimar derogado el terminante precepto de la eleccion unipersonal establecido en la de 20 de Agosto de 1870. Le ha sido por tanto preciso, para cumplir en su disposicion 1.ª el art. 2.° de la reforma de 16 de Diciembre, hacer en breve plazo una division electoral de todos aquellos

partidos judiciales que deben elegir un número de Diputados distinto del que les señalaba el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Para proceder con toda la meditacion consentida por el apremio del tiempo, ha pedido el Ministro que suscribe antecedentes é informes á los Gobernadores, á las Diputaciones provinciales y á las Comisiones permanentes, en su defecto, y ha resuelto cuantos desacuerdos y dificultades ofrecian las propuestas de esas Corporaciones y Autoridades con los datos estadísticos y topográficos que mejor pueden aconsejar el acierto.

Ninguna alteracion se introduce en los partidos judiciales que no la exigen con arreglo á la ley, ni es necesario que el Gobierno use con aplicacion á las elecciones que hoy convoca la autorizacion legislativa que posee para modificar los plazos señalados á los actos que median entre el nombramiento y la apertura de las corporaciones provinciales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á la renovacion total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre último.

Art. 2.° Los Gobernadores, en observancia de los artículos 35 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, dispondrán que las elecciones de Diputados provinciales tengan lugar en los dias 3 al 6 de Marzo próximo. Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente el dia 21 del mismo mes.

Art. 3.° Cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo, disposicion 1.ª, art. 2.° de la ley de 16 de Diciembre, se aprueba la adjunta division en distritos de los partidos judiciales, cuyo número de Diputados difiere del que les asignó el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Art. 4.° Tan luego como reciba el Gobierno los antecedentes é informes reclamados al Gobernador de Canarias acer-

ca de la division de distritos, procederá á publicarla, señalando al propio tiempo los dias de las elecciones en aquella provincia.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales, de conformidad al párrafo segundo de la disposicion 1.ª *del art.* 2.° *de la ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Número de partidos judiciales: 8.
Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBACETE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Albacete.—Parroquia de San Juan.
Segundo distrito: Albacete.—Parroquia de la Compañía.
Tercer distrito: Barrás.—Barrás, La Gineta, Balazote, La Herrera.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCARÁZ.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Alcaráz.—Alcaráz, Villapalacios, Salobre, Casas de Lázaro, Masegoso.
Segundo distrito: Bonillo.—Bonillo, Ballesteros, Robledo, Viveros, Ossa de Montiel, Paterna.
Tercer distrito: Bogarra.—Bogarra, Riopar, Villaverde, Cotillas, Vianos, Peñascosa, Povedilla, Bienservida.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMANSA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Almansa.—Almansa (1.° Sur), Montealegre.
Segundo distrito: Almansa.—Almansa (2.° Norte), Alpera.
Tercer distrito: Caudete.—Caudete.

PARTIDO JUDICIAL DE CASAS-IBAÑEZ.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Casas-Ibañez.—Casas-Ibañez, Fuentealbilla, Villamaléa, Alcalá del Júcar, Villa de Ves, Villatoya.

Segundo distrito: Alatoz.—Alatoz, Casas de Juan Nuñez, Pozolorente, Carcelen, Recueja, Casas de Ves, Balsa de Ves, Alborca.

Tercer distrito: Mahora.—Mahora, Navas de Porquera, Porquera, Valdeganga, Montilleja, Cenizate, Golosalvo, Abenjibre.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHILLA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Chinchilla.—Chinchilla, Pozuelo, San Pedro.

Segundo distrito: Peñas de San Pedro.—Peñas de San Pedro, Alcadozo, Pozohondo.

Tercer distrito: Higueruela.—Higueruela, Corral-Rubio, Fuente-Alamo, Pétrola, Bonete, Hoya Gonzalo.

PARTIDO JUDICIAL DE HELLIN.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Hellin.—Hellin (1.° Levante), Ontur.

Segundo distrito: Hellin.—Hellin (2.° Poniente), Lietor.

Tercer distrito: Tobarra.—Tobarra, Albatana.

PARTIDO JUDICIAL DE LA RODA.—3 *Diputados*

Primer distrito: La Roda.—La Roda, Lezuza, Munera.

Segundo distrito: Villarrobledo.—Villarrobledo, Minaya.

Tercer distrito: Tarazona.—Tarazona, Villalgordo del Júcar, Madrigueras, Montalvos, Fuensanta.

PARTIDO JUDICIAL DE YESTE.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Número de partidos judiciales: 14.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE ALICANTE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Alicante.—Colegios electorales de Santa María y Cármen, pueblo de San Juan.

Segundo distrito: Alicante.—Colegios de San Francisco y Teatro, pueblo de San Vicente.

Tercer distrito: Alicante.—Colegios de las Casas Consistoriales y San Anton, pueblos de Muchamiel y Villafranqueza.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCOY.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Alcoy.—Colegios electorales 1.°, 2.° y 3.° de la ciudad de Alcoy, pueblo de Bañeras.

Segundo distrito: Alcoy.—Colegios 4.°, 5.° y 6,° de la misma ciudad, pueblos de Agres y Alfafara.

PARTIDO JUDICIAL DE CALLOSA DE ENSARRIÁ.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Callosa de Ensarriá.—Callosa de Ensarriá, Beniardá, Benifató, Benimantell, Bolulla, Castell de Castells, Confrides, Cuatretondeta, Facheca, Famorca, Guadalest, Nucia, Polop, Tárbena.

Segundo distrito: Altea.—Altea, Alfar, Benisa, Calpe.

PARTIDO JUDICIAL DE COCENTAINA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Cocentaina.—Cocentaina, Almudaina, Balones, Benifallin, Benilloba, Benillup, Benimarfull, Benimasot, Gorga, Millena.

Segundo distrito: Muro.—Muro, Alcocer de Planes, Alcolecha, Alquería de Aznar, Benasan, Beniarrés, Cela de Nuñez, Gayanes, Lorcha, Penagiola, Planes, Tollos.

PARTIDO JUDICIAL DE DÉNIA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Dénia.—Dénia, Beniarbeig, Benidoleig, Benimeli Miraflor, Sanet y Negrals, Setla y Mirarrosa, Vergel.

Segundo distrito: Jávea.—Jávea, Benitachell, Gata, Teulada.

Tercer distrito: Pedreguer.—Pedreguer, Alcalati, Jalon, Lliber, Ondara, Senija.

PARTIDO JUDICIAL DE DOLORES.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Dolores.—Dolores, Almoradí, Benejúzar, Formentera, Guardamar, Rojales, San Fulgencio.

Segundo distrito: Catral.—Catral, Albatera, Callosa de Segura, Cox, Daya Nueva, Daya Vieja, Granja de Rocamora, Puebla de Rocamora, Rafal, San Felipe Neri.

PARTIDO JUDICIAL DE ELCHE.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Elche.—Colegios electores de Casas de

Ayuntamiento, Troneta de Aguas de la Ciudad, del Teatro y de la Tercera Orden de Elche, pueblo de Santa Pola.

Segundo distrito: Elche.—Colegios de Troneta de Aguas del Arrabal y local de la Aurora de la misma ciudad, pueblo de Crevillente.

PARTIDO JUDICIAL DE JIJONA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Jijona.—Jijona, Aguas, Busot, Torremanzanas.

Segundo distrito: Castalla.—Castalla, Ibi, Onil, Tibi.

PARTIDO JUDICIAL DE MONÓVAR.—2 *Diputados*

Primer distrito: Monóvar.—Monóvar, Salinas.

Segundo distrito: Elda.—Elda, Petrel, Pinoso.

PARTIDO JUDICIAL DE NOVELDA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Novelda.—Novelda, Agost, Hondon de las Nives.

Segundo distrito: Aspe.—Aspe, Monforte.

PARTIDO JUDICIAL DE ORIHUELA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Orihuela.—Colegios electorales de las Casas Consistoriales y Rebate de la ciudad de Orihuela: pueblos de Algorfa, Benijófar, Bigastro, Jacarilla, Molins, San Miguel de Salinas, Torrevieja.

Segundo distrito: Orihuela.—Colegios electorales de la Caridad de Dominicos, de las Cárceles y de la Aparecida de la misma Ciudad: pueblos de Benferre, Redóvar.

PARTIDO JUDICIAL DE PEGO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Pego.—Pego, Adsubia, Forna, Vall de Gallinera.

Segundo distrito: Orba.—Orba, Benichembla, Murla, Parcent, Rafol de Almunia, Sagra, Tormos, Vall de Alcalá, Vall de Ebo, Vall de Laguart.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAJOYOSA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Villajoyosa.—Villajoyosa, Orcheta.

Segundo distrito: Benidorm.—Benidorm, Finestrat, Relleu, Sella.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLENA.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE ALMERIA.

Número de partidos judiciales: 9.
Idem de Diputados: 27.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMERÍA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Almería.—Cuarteles desde el 1.° al 6.° inclusive, con el 12.
Segundo distrito: Almería.—Cuarteles 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 13, 14 y 15.
Tercer distrito: Gador.—Gador, Benahadux, Enix, Pechina, Rioja, Roquetas, Santafé, Viator, Vicar, Félix.

PARTIDO JUDICIAL DE BERJA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Berja.—Berja, ménos los barrios del Rio Chico, Rio Grande y Pago de Berja.
Segundo distrito: Dalias.—Dalias, Darrical y Beniscar.
Tercer distrito: Adra.—Adra con los barrios excedentes de Berja.

PARTIDO JUDICIAL DE CANJÁYAR.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Alhama.—Pueblos de Alhama, Alicun, Bentarique, Huécija, Illaz, Institucion, Ragol y Terque.
Segundo distrito: Canjáyar.—Canjáyar, Almocita, Berres, Fondon, Ohanes y Padules.
Tercer distrito: Laujar.—Laujar, Alcolea, Bayarcal, Paterna y Presidios.

PARTIDO JUDICIAL DE GERGAL.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Gergal.—Gergal, Alhabia, Ocaña, Santa Cruz, Alsoduz y Escúllar.
Segundo distrito: Fiñana.—Fiñana, Abla, Abrusena y Nacimiento.
Tercer distrito: Tabernas.—Tabernas, Alboloduy, Velefique, Castros, Olula de Castros y Doña María.

PARTIDO JUDICIAL DE HUERCAL-OVERA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Huercal-Overa.—Huercal-Overa. Lo componen los colegios 1.°, 2.°, 3.° y 5.°

Segundo distrito: Idem.—Lo componen el colegio 4.° de Huercal-Overa y los pueblos de Cantoria y Zurgena.

Tercer distrito: Albox.—Albox y Arboléas.

PARTIDO JUDICIAL DE PURCHENA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Albanchez.—Albanchez, Cobdar, Chercos, Fines, Lijar, Macael, Partalva, Olula del Rio, Somontin y Laroya.

Segundo distrito: Seron.—Seron, Tíjola, Armiña, Bayarque y Bacares.

Tercer distrito: Purchena.—Purchena, Orios, Lucar, Urracal, Sierra y Sufli.

PARTIDO JUDICIAL DE SORBAS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Sorbas.—Sorbas y Uleila.

Segundo distrito: Nijar 1.°—Nijar, ménos los anejos Huebro y Turrillas.

Tercer distrito: Nijar 2.°—Turrillas, Huebro, Alcudia, Benitagla, Lucainena, Benizalóa, Tahal y Senés.

PARTIDO JUDICIAL DE VERA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Cuevas.—Cuevas y Garrucha.

Segundo distrito: Vera.—Vera, Pulpi, Mojacar y Cartoneras.

Tercer distrito: Lubrin.—Lubrin, Antas, Beclar y Turre.

PARTIDO JUDICIAL DE VELEZ-RUBIO.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE AVILA.

Número de partidos judiciales: 6.

Número de Diputados: 20.

PARTIDO JUDICIAL DE AVILA.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Avila.—Avila, Tornadizos, Bernuy Salinero, Vicolorano, Berrocolejo de Aragona, Mediana, Urraca, Ojosalvos, Blascoeles, Aldeavieja.

Segundo distrito: Riofrío.—Riofrío, Mironcillo, Sotalvo, Solosancho, La Hija, Navalacruz, Navarredondilla, Navalmoral, Burgohondo, Navaquesera, Navatalgordo, Navarrevisca, Nayalosa, Hoyocasero.

Tercer distrito: Muñogalindo.—Muñogalindo, Santa María del Arroyo, Muñochas, Padiernos, Salobral, Niharra Gemuño, Aldea del Rey, Fresno, La Colilla, La Serrada, Muñepepe, Balbarda, Muñana, La Torre, Blacha, Narros del Puerto, Narrillos del Rebollar, Valdecasa, Grajos, Sanchorreja, Casasola, Martiherrero, Narrillos de San Leonardo, Cardeñosa, Alamedilla, Marlin, Bularros, Gallegos de Altamiros.

Cuarto distrito: Berlanas.—Berlanas, Monsalupe, Peñalva, Pozanco, Santo Domingo de las Posadas, Velayos, Vega de Santa María, Gotarrendura, El Oso, Riocabado, San Juan de la Encinilla, San Pedro del Arroyo, Aveinte, Vellaflor, Chamartin, Cillan, Bravos, Santo Tomé de Zabarcos, Sigeres, Muñogrande, Mingorria, San Estéban de los Patos, Tolbaños, Maello.

PARTIDO JUDICIAL DE ARÉVALO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Arévalo.—Arévalo, Orbita, Espinosa, Gutierrezmuñoz, Adanero, Sanchidrian, Blascosancho, Hernansancho, San Pascual, Villanueva de Gomez, Bohodon, Pajares, Tiñosillos, Villanueva del Aceral.

Segundo distrito: Madrigal.—Madrigal, Blasconuño, Moraleja de Matacabras, San Estéban de Zapardiel, Castellanos de Zapardiel, Barreman, Bercial, Horcajo de las Torres, Rameros, Mamblas, Aldeaseca, Silabajos, Donvidas, Palacios de Goda, Fuentes de Año, Bermuy Zapardiel, Cebolla, El Ajo.

Tercer distrito: Fontiveros.—Fontiveros, Cantiveros, Constanzana, Rivilla de Barajas, Muñosancho. Cisla, Cabezas del Pozo, Canales, Langa, Nava de Arévalo, San Vicente de Arévalo, Pedro Rodriguez, Dongimeno, Cabezas de Alambre, Cabizuela, Papatrigo, Muñomez del Peco, Albornoz, Narros de Saldueña, Viñegra de Moraña, Crespos, Collado de Contreras, Flores de Avila, Salvadios, Gimialcon, Fuente el Sanz, Narros del Castillo.

PARTIDO JUDICIAL DE ARENAS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Arenas.—Arenas, La Parra, Hornillo, Guisando, Poyales del Hoyo, Candelada.

Segundo distrito: Mombeltran.—Mombeltran, Cuevas del Valle, Villarejo del Valle, Serranillos, San Estéban del Valle, Santa Cruz del Valle, Lanzahita, Arenal.

Tercer distrito: Casavieja.—Casavieja, Piedralaves, Mijares, Gavilanes, Pedro Bernardo.

PARTIDO JUDICIAL DEL BARCO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Barco.—Barco, Navatejares, La Carrera, Los Llanos, Losar, Gilbuena, Becedas, San Bartolomé de Béjar.

Segundo distrito: Bohoyo.—Bohoyo, Aliseda, Tormellas, Navalonguilla, Nava del Barco, Umbrías, Gil García, Casas del Puerto de Tornavacas, Solana de Béjar, La Zarza, Tremedal, Santa Lucía.

Tercer distrito: Horcajada.—Horcajada, Santa María de los Caballeros, Aldeanueva de Santa Cruz, San Lorenzo, Encinares, Medinilla, Neila, Lastra del Cano, Aldehuela, Avellaneda.

PARTIDO JUDICIAL DE CEBREROS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Cebreros.—Cebreros, Tiemblo, Barraco, San Juan de la Nava.

Segundo distrito: La Adrada.—La Adrada, Fresnedilla, Higuera de las Dueñas, Sotillo, Casillas, Escarabajosa, Navahondilla, Navaluenga, San Juan del Molinillo.

Tercer distrito: Navas del Marqués.—Navas del Marqués, Peguerinos, Hoyo de Pinares, Navalperal de Pinares, San Bartolomé de Pinares, Herradon, Santa Cruz de Pinares.

PARTIDO JUDICIAL DE PIEDRAHITA.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Piedrahita.—Piedrahita, Navaescurial, San Miguel de Corneja, Mesegaz de Corneja, Malpartida de Corneja, Hoyorredondo, Villar de Corneja, Santiago del Collado, Villafranca, San Bartolomé de Cornejas, Santa María del Berrocal, Valdemolinos, Miron.

Segundo distrito: Diego Alvaro.—Diego Alvaro, San Miguel de Serrezuela, Pascualcobo, Martinez, Zapardiel de la Ca-

ñada, Arevalillo, Aldealabar del Miron, Narrillos del Alamo, Collado del Miron, San García de Ingelmos, Blascomillan, Herreros de Suso, Parral, Vita, Mancera de Arriba, Cabezas del Villar, Carpio Medianero, Becedillas.

Tercer distrito: Villanueva del Campillo.—Villanueva del Campillo, Vadillo de la Sierra, Amavida, Pradosegar, Poveda, Villatoro, Casas del Puerto de Villatoro, Bonilla de la Sierra, Tórtoles, Hurtumpascual, Gallegos de Sobrinos, Mirueña, Solana de Rio Almar, Grandes, Muñico, Manjabálago.

Cuarto distrito: Navarredonda.—Navarredonda, San Martin del Pimpollar, Hoyos de Miguelmuñoz, Navadijos, San Martin de la Vega, Hoyos del Espino, Herguijuela, Hoyos del Collado, Navacepeda de Tormes, San Bartolomé de Tormes, Navalperal de la Rivera, Horcajo de la Rivera, Zapardiel de la Rivera, Garganta del Villar, Cepeda de la Mora, Mengamuñoz, Muñotello, Navacepedilla.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Número de partidos judiciales: 15.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE BADAJOZ.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Badajoz.—Calles que constituian los antiguos primero y segundo distrito de San Andrés y las Descalzas.

Segundo distrito: Badajoz.—Calles que comprendia el antiguo tercer distrito de los Párvulos, pueblos de Talavera, Albuera.

PARTIDO JUDICIAL DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Jerez.—Jerez, Barcarrota, Salvaleon.

Segundo distrito: Oliva de Jerez.—Oliva de Jerez, Salvatierra, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Zahinos, Valencia de Mombuey.

PARTIDO JUDICIAL DE OLIVENZA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Olivenza.—Olivenza y aldeas anejas, Táliga, Valverde de Leganés.

Segundo distrito: Alconchel.—Alconchel, Almendral, Cheles, Higuera de Vargas, Torre de Miguel Sesmero, Villanueva del Fresno.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTUERA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Castuera.—Castuera, Zalamea, Benquerencia, Malpartida, Valle de la Serena, Peraleda.

Segundo distrito: Cabeza del Buey.—Cabeza del Buey, Quintana, Monterrubio, Esparragosa de la Serena, Higuera de la Serena.

PARTIDO JUDICIAL DE DON BENITO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Don Benito.—Don Benito.

Segundo distrito: Guareña.—Guareña, Medellin, Mengabril, Rena, Santa Amalia, Valdetorres, Cristina, Manchita.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMENDRALEJO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Almendralejo.—Almendralejo, Villafranca de los Barros, Nogales, Corte de Peleas, Solana.

Segundo distrito: Hornachos.—Hornachos, Ribera del Fresno, Villalva, Santa Marta, Aceuchal, Hinojosa del Valle, Puebla del Prior, Palomas, Puebla de la Reina.

PARTIDO JUDICIAL DE FREGENAL.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Fregenal de la Sierra.—Fregenal de la Sierra, Higuera la Real, Bodonal.

Segundo distrito: Segura de Leon.—Segura de Leon, Fuentes de Leon, Cabeza de la Vaca, Valverde de Burguillos, Burguillos.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTE DE CANTOS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Fuente de Cantos.—Fuente de Cantos, Valencia del Ventoso, Usagre, Calera de Leon.

Segundo distrito: Monesterio.—Monesterio, Bienvenida, Calzadilla, Atalaya, Puebla del Maestre, Montemolin.

PARTIDO JUDICIAL DE ZAFRA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Zafra.—Zafra, Medina de las Torres, Puebla de Sancho, Perez, Alconera, Feria.

Segundo distrito: Fuente del Maestre.—Fuente del Maestre, Los Santos, La Parra, La Morera, La Lapa.

PARTIDO JUDICIAL DE LLERENA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Llerena.—Llerena, Villagarcía, Higuera de Llerena, Valencia de las Torres, Llera, Campillo, Casas de Reina, Reina, Trasierra, Retamal, Fuente del Arco, Ahillones.

Segundo distrito: Azuaga.—Azuaga, Berlanga, Maguilla, Granja de Torrehermosa, Malcocinado, Valverde de Llerena.

PARTIDO JUDICIAL DE MÉRIDA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Mérida.—Mérida, Zarza de Alanje, Lobon, Calamonte, La Garrovilla, San Pedro, Don Alvaro, Puebla de la Calzada, Torremegía.

Segundo distrito: Montijo.—Montijo, Aljúcen, Alanje, Mirandilla, La Nava, Torremayor, Arroyo de San Servan, Villagonzalo, Valverde de Mérida, Oliva de Mérida, Trugillanos, Carmonita, Cordovilla, Esparragalejo y Carrascalejo.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBURQUERQUE.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLA DE ALCOCER.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que establece el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLANUEVA DE LA SERENA.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE HERRERA DEL DUQUE.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Número de partidos judiciales: 16.
Idem de Diputados provinciales: 30.

CUATRO PARTIDOS JUDICIALES DE LA CAPITAL.—8 *Diputados.*

Primer distrito: Barcelona.—Barceloneta y calles Marquesa, Paz, Muralla del Mar, Escudillers, Gignás, Regamir, Correo Viejo, Jupí, Abaxadors, Sombrerers, Mercado de Born, Rech.

Segundo distrito: Barcelona.—Comprende el resto del primer distrito judicial.

Tercer distrito: Barcelona.—Calles Call, Plaza de la Constitucion, Libretería, Bajada de la Cárcel, Boria, Plaza de la Llana, Calders, Corders, Plaza de San Agustin, Puerta Nueva, Rech, Condal, Baja de San Pedro, Copons, Sagristans, Plaza Nueva, Paja, Baños.

Cuarto distrito: Barcelona.—Comprende el resto del segundo distrito judicial.

Quinto distrito: Barcelona.—Calles Puerta del Angel, Plaza de Santa Ana, Archs, Paja, Baños, Boquería, Llano de la Boquería, Hospital, Egipciacas, Cármen, Xuclas, Ramelleras, Tallers.

Sexto distrito: Barcelona.—Comprende el resto del tercer partido judicial.

Sétimo distrito: Barcelona.—Calles San Antonio Abad, Plaza del Padró, Hospital, Arco de San Agustin, Arrepentidas, Asalto, Guardia, Monserrate y Santa Madrona.

Octavo distrito: Barcelona.—Comprende el resto del cuarto distrito judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE LAS AFUERAS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Gracia,—Gracia, Las Corts de Sarriá, Horta, Sanz, San Gervasio de Casolas, Sarriá.

Segundo distrito: Badalona.—Badalona, Moncada, Santa Coloma de Gramanet, San Adrian de Besós, San Andrés de Palomar, San Martin de Provensals.

PARTIDO JUDICIAL DE ARENYS DE MAR.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Arenys de Mar.—Arenys de Mar, Arenys de Munt, Canet de Mar, Calella, San Pol de Mar, Pineda, Santa Susana.

Segundo distrito: San Celoní.—San Celoní, San Estéban de Palautordera, Santa María de Palautordera, Campins, Gual-

ba, Fogá des Tordera, Tordera, Malgrat, Palafolls, San Acisclo de Vallalta, Villalba Saserra, Vallgorguina, Olsinellas, Orsavinyá, Mantuegre.

PARTIDO JUDICIAL DE GRANOLLERS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Granollers.—Caldas de Mombuy, Canovellas, Granollers, Llerona, Llisá de Vall, Martorellas, Mollet, Montmeló, Montornés, Palou, Parets, La Roca, San Fort de Capcentellas.

Segundo distrito: La Garriga.—La Garriga, Ayguafreda, Cánoves, Cardedeu, Castelltersol, Fogás de Monclús, La Ametlla, Llinás, Llisá de Munt, Montmany, Montseny, San Antonio de Vilanova de Vilamajor, Santa Eulalia de Ronsana, San Felió de Codinas, San Pedro de Bigas, San Pedro de Vilamajor, San Quirico de Safaja, Tagamanent.

PARTIDO JUDICIAL DE MANRESA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Manresa.—San Marco de Bages, Callús, Torruella, Tonollosa, Aguilar de Sagarra, Rajadell, Manresa, Castellfulliit del Boix, San Salvador de Guardiola, Castellgalí, San Vicente de Castellet, Castellvel, Monistrol de Monserrat, Santa Cecilia de Monserrat, Rocafort.

Segundo distrito: Sallent.—Castelladral, Gayá, Balsareny, Castellnou de Bages, Sallent, Sampedor, San Fructuoso de Bages, Navarcles, Calders, Artés, Avinyó, Santa María de Oló, Estang, Moyá, Granera, San Felio Saserra, Talamanca, Suria Mura.

PARTIDO JUDICIAL DE MATARÓ.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Mataró.—Mataró, Caldas D'Estrach, San Andrés de Llavaneras, Dosríus, Argentona.

Segundo distrito: Masnou.—Masnou, Premiá de Mar, Cabrera, Orríus, Cabrils, Vilasart de Dalt, Premiá de Dalt, Teyá, Alella, Tiana.

PARTIDO JUDICIAL DE IGUALADA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Igualada.—Igualada, Orpis, Carme, Santa María de Miralles, La Llacuna, Tous, Castelloli, Veciana, Pobla de Claramunt, Copons, Odena, Santa Monbuy.

Segundo distrito: Calaf.—Calaf, Argensola, Bellprat, Bruch,

Cabrera, Calonge, Capellades, Castellfullit de Riubregas, Collbato, Jorba, Masquefa, Montmaneu, Piera, Pierola, Prats de Rey, Pujalt, Rubió, Salavinera, San Martin Sasgayolas, Torre de Claramunt, Vallbona, Vilanova de Camí.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN FELÍU DE LLOBREGAT.—2 *Diputados.*

Primer distrito: San Felíu.—San Felíu de Llobregat, Begas, Casdelldefells, Cornellá, Esplugas, Gabá, Hospitalet, Prat de Llobregat, Santa Coloma de Cervelló, San Baudilio de Llobregat, San Clemente de Llobregat, San Juan Despí, San Justo Desvern, San Vicente dels Horts, Torrellas, Vallvidrera, Viladecans.

Segundo distrito: Martorell.—Martorell, Abrera, Castellví de Rosanés, Corvera, Cervelló, Esparraguera, Gelida, Molins de Rey, Palleja, Papiol, San Andrés de la Barca, San Lorenzo de Hortons, Santa Cruz de Olorde, San Estéban Lasroviras, Vallirana.

PARTIDO JUDICIAL DE TARRASA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Tarrasa.—Tarrasa, Castellbisbal, Matadepera, Olesa de Monserrat, Rellinas, Rubí, San Lorenzo Saball, San Pedro Zarrasa, San Quirico de id., Ullastrell, Vacarisas, Villadecaballs.

Segundo distrito: Sabadell.—Sabadell, Barbará, Castellar, Gallifa, Palausolitar, Poliña, Santa Perpétua, San Cugat, Sentmanat y Sardañola.

PARTIDO JUDICIAL DE VICH.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Vich.—Vich, Baleña, Brull, Castelleir, Centellas, Collsuspina, Folgarolas, Malla, Montañola, Olost, Santa Eugenia de Berga, Santa Eulalia de Ruiprimer, San Martin de Riudeperas, Senfforas, Seva, Taradell, Tona, Vilallesus, Vilatorta, San Martin, Centellas, San Saturnino de Osormot.

Segundo distrito: Manlleu.—Manlleu, Gurb, La Bola, Masías de Roda, Masías de San Hipólito de Voltregá, Masías de San Pedro de Torelló, Osis, Oristá, Pruit, Perafita, Roda, Sora, Sobremunt, Sescorts, San Pedro de Torelló, San Quirico de Besora, Santa María de Besora, San Agustin de Llusanés, San Vicente de Torelló, Santa María de Cores, San Bartolomé del Grau, San Baudilio de Llusanés, Santa Cecilia de Voltregá,

San Hipólito de Voltregá, San Felíu de Torelló, San Juan de Fábregas, Tabernolas, Taverlet, Vilanova de Sau.

PARTIDO JUDICIAL DE BERGA.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que constituyen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLANUEVA Y GELTRÚ.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que constituyen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA DEL PANADÉS.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

Número de partidos judiciales: 12.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE BÚRGOS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Búrgos.—Búrgos y sus barrios.

Segundo distrito: Santibañez Zarzaguda.—Santibañez Zarzaguda, Quintanilla Pedro Marca, Huermeces, Arroyal, Celadilla Sotobrin, Gredilla la Polera, Ontomin, La Nuez de Abajo, Ros, Las Celadas, Las Rebolledas, Los Tremellos, San Pedro Samuex, La Molina de Ubierna, Quintanadueñas, Sotopalacios, Rioseras, Las Hormazas, Susinos, Pedroza, Rio de Urbe, Palacios de Benaber, Tardajos, Lodoso, Rabe de las Calzadas, Las Quintanillas, Mansilla de Búrgos, Tobes y Rabedo, Ubierna, Villanueva Rio Ubierna, Villarmero, Villaverde Penaorada, Villorejo, Sahta María Tajadura, Marmellar de Arriba, Sotragero, Marmellar de Abajo, Páramo, Villarmentero, Irumes, Robledo Treviño, Urones, Riocerezo, Villayerno Morquillas, Quintanilla Vivar, Quintanaortuño, Avellanosa del Páramo, Fresno de Rodilla, Quintanapalla, Barrios de Colina, Atapuerca, Ages, Santovénia, Ruvena, Cardeñuela Riopico, Orbaneja Riopico, Villafria, Gamona.

Tercer distrito: Sarracin.—Sarracin, Villayuda, Ibeas de Juarros, Ivalduendo, Galarde, Arlanzon, Villorove, Villasur de Herreros, Urrer, Cueva de Juarros, Salgüero de Juarros, San Adrian de Juarros, Santa Cruz de Juarros, Palazuelos de la Sierra, Villamiel de la Sierra, Castrillo del Val, Cárdena Ji-

meno, Carcedo de Búrgos, Cardeñadijo, Saldaña de Búrgos, Modubar de la Emparedada, Revillarruz, Los Ausines, Revilla del Campo, Ontoria de la Cantera, Cubillo del Campo, Isar, Ornillos del Camino, Hornaza, Vilbiestre de Munó, Villagutierrez, Celada del Camino, Estepar, Medinilla, Villavieja, Quintanilla, Somuñó, Mazuelo, Caizá, Frandovines, Cazuela, Buniel, Alvillos, San Mamés de Búrgos, Villalvilla junto á Búrgos, Arcos, Renuncio, Villagonzalo, Pedernales, Villaviezo.

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Aranda de Duero.—Aranda de Duero, Campillo de Aranda, Castillo de la Vega, Fresnillo de las Dueñas, Fuentenebro, Milagros, Pardilla, Torregalindo, Villalva de Duero.

Segundo distrito: Gumiel de Izan.—Gumiel de Izan, Baños de Valdearados, Caleruega, Gumiel del Mercado, La Aguilera, Peñalva de Castro, Aquillas, Quintana del Pidio, Sotillo de la Rivera, Tubilla del Lago, Valdeande, Villalvilla de Gumiel, Villanueva de Gumiel.

Tercer distrito: Peñaranda de Duero.—Peñaranda de Duero, Arandilla, Brazacorta, Coruña del Conde, Fuentelcésped, Fuentespina, La Vid de Aranda, Ontoria de Valdearados, Quemada, San Juan del Monte, Santa Cruz de la Saldada, Valdocondes, Iraznar.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Briviesca.—Briviesca, Aguilar de Bureba, Bañuelos de Bureba, Cameno, Castil de Peones, Grisaleña, Monasterio de Rodillas, Prádanos de Bureba, Quintanasides, Quintanillabon, Quintanilla San García, Reinoso, Santa María de Invierno, Santa Olalla de Bureba.

Segundo distrito: Poza.—Poza, Abajas, Aguas Cándidas, Barrios de Bureba, Castil de Lences, Carcedo de Bureba, Cornudella, Galbanes, Lences, La Vid de Bureba, Las Vergas, Padrones de Bureba, Quintanarrun, Rublacedo de Abajo, Rojas, Solas de Bureza, Salas de Bureba, Salinillas de Bureba, Viloño.

Tercer distrito: Oña.—Oña, Barcino de los Montes, Busto de Bureba, Bentretea, Berzosa de Bureba, Cubo, Cantabrana, Cascajares de Bureba, Cillaperlata, Frias, Fuente Bureba, La Parte de Bureba, Pino de Bureba, Quintanaches, Rucandis, Solduengo, Terminon, Vallarta, Zuñeda.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Castrogeriz.—Castrogeriz, Los Balbases, Barrio de Muño, Belvimbre, Castellanos de Castro, Castrillo, Matajudíos, Inestrosa, Hontanas, Iglesias, Itero del Castillo, Mazuelo de Muño, Pampliega, Pedrosa del Príncipe, Revilla, Vallegera, Tamaron, Vallegera, Valles, Villaldemiro, Villamedianilla, Villaquirán de la Puebla, Villaquirán de los Infantes, Villasilos, Villaverde Mogina, Villaveta, Villaropeque.

Segundo distrito: Melgar de Fernamental.—Melgar de Fernamental, Arenillas de Rio Pisuerga, Cañizar de los Ajos, Castrillo de Murcia, Cítores del Páramo, Grijalba, Olmillos junto á Sasamon, Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, Palacios de Rio Pisuerga, Pedrosa del Páramo, Sasamon, Villanueva de Argaño, Villasandino, Villasidro, Indego, Villaldiego.

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Cobarrubias.—Cobarrubias, Castrillo Solarana, Cebreros, Cilleruelo de Abajo, Cilleruelo de Arriba, Ciruelos de Cervera, Cuevas de San Clemente, Mecerreyer, Madrigal del Monte, Nebreda, Pineda Trasmonte, Puentedura, Quintanilla del Agua, Quintanilla del Coso, Retuerta, Santa María Mercadillo, Santibañez del Val, Solarana, Tordudes, Torrecilla del Monte.

Segundo distrito: Lerma.—Lerma, Abellaneda de Muñó, Bahabon de Esgueva, Cobañas de Esgueva, Fontioso, Madrigalejo del Monte, Pinilla Trasmonte, Quintanilla de la Mata, Riavilla Cabrieda, Royuela, Tejada, Torresandino, Valdorros, Villafruela, Villalmanzo.

Tercer distrito: Santa María del Campo.—Santa María del Campo, Ciadoncha, Cogollos, Mahamuz, Mazuela, Olmillos de Muñó, Peral de Arlanza, Presencio, Santa Cecilia, Santa Inés, Tordomar, Torrepadre, Tórtoles, Villaoz, Villamayor de los Montes, Villangomez, Villaverde del Monte, Irael.

PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Sedano.—Sedano, Bañuelos del Rudron, Cerneguna, Escalada, Gredilla de Sedano, Masa, Moradillo de Sedano, Nidaguila, Orbaneja del Castillo, Peradas de Búrgos, Pesquera de Ebro, La Piedra, Quintanaloma, Quintanilla Sobre Sierra, Sargentes de la Lora, Tablada del Rudron, Ter-

radillos de Sedano, Tuvilla del Agua, Valdelateja, Valle de Zamanzas.

Segundo distrito: Soncillo:—Soncillo, Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gudea, Cabillos del Rojo, Valle de Hoz de Arriba, Valle de Valdeverana.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLADIEGO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Villadiego.—Villadiego, Acedillo, Arenillas de Villadiego, Barrios de Villadiego, Basconcillos del Toro, Castromorca, Los Balcáceres, Los Ordejones, Tapia, Tobar, Valle de Valdelucio, Villalvilla junto á Villadiego, Villanueva de Puerta, Villegas, Villusto, Coculina, Montoris, La Nuez de Arriba.

Segundo distrito: Sandoval de la Reina.—Sandoval de la Reina, Amaya, Cuevas de Amaya, Castrillo de Riopisuerga, Guadilla de Villamar, Quintanilla Riofresno, Revolledo de la Torre, Resmando, Salazar de Amaya, San Quirce de Riopisuerga, Santa María Ananuña, Sordillos, Sotovellanos, Sotresgodo, Villaizan de Treviño, Villamayor de Treviño, Villamartin de Villadiego, Villanueva de Odra, Villavedon, Zarzosa de Riopisuerga.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Villarcayo.—Villarcayo, Bocos, Junta de la Cerca, Junta de Puentedey, Merindad de Castilla la Vieja, Valle de Manzanedo, Merindad de Valdepones, Merindad de Valdivielso, Villaescusa de Butron, Merindad de Sotoscueba.

Segundo distrito: Medina de Pomar.—Medina de Pomar, Aforados de Moneo, Aldeas de Medina, Junta del Rio de Losa, Berberana, Junta de San Martin de Losa, Junta de Villalba de Losa, Jurisdiccion de San Sadornil, Valle de Tovalina, Partido de la Sierra en Tovalina, Trespaderne, Merindad de Cuesta Urría.

Tercer distrito: Villasante.—Villasante, Junta de Traslaloma, Valle de Mena, Espinosa de los Monteros, Merindad de Montija, Aforados de Losa, Junta de Otero.

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE MIRANDA DE EBRO.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE CACERES.

Número de partidos judiciales: 13.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCÁNTARA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Alcántara.—Alcántara, Estorninos, Matas de Alcántara, Piedras-Albas, Villa del Rey, Zarza la Mayor.
Segundo distrito: Brozas.—Brozas y Ceclavin.

PARTIDO JUDICIAL DE CÁCERES.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Cáceres.—Cáceres.
Segundo distrito: Casar de Cáceres.—Casar de Cáceres, Aldea del Cano, Aliseda, Torreorgaz, Torrequemada.
Tercer distrito: Arroyo del Puerco.—Arroyo del Puerco, Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes.

PARTIDO JUDICIAL DE CORIA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Coria.—Coria, Calzadilla, Casas de Don Gomez, Casillas de Coria, Huelaga, Moraleja, Pescueza, Pozuelo y Riolobos.
Segundo distrito: Torrejoncillo.—Torrejoncillo, Cachorrilla, Guijo de Coria, Guijo de Galistéo, Holguera, Morcillo, Portaje, Villa del Campo.

PARTIDO JUDICIAL DE HERVÁS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Hervás.—Hervás, Abadía, Segura, Baños, Garganta, Gargantilla.
Segundo distrito: Granadilla.—Granadilla, Aldeanueva del Camino, Aceituno, Ahigal, Casas del Monte, Cerezo Granja,

Guijo de Granadilla, Jarilla, Mohedas, Pesga, Santibañez el Bajo, Zarza de Granadilla.

Tercer distrito: Casar de Palomero.—Casar de Palomero, Bronco, Cabeza, Caminomorisco, Casares, Marchagaz, Nuñomoral, Palomero, Pinofranqueado, Rivera Oreja, Santa Cruz de Paniagua, Villanueva de la Sierra.

PARTIDO JUDICIAL DE HOYOS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Hoyos.—Hoyos, Cadalso, Descargamaría, Gata, Hernan-Perez, Perales, Robledillo de Gata, Santibañez el Alto, Torrecilla de los Angeles, Torre de Don Miguel, Villas-Buenas.

Segundo distrito.—San Martin de Trevejo.—San Martin de Trevejo, Acebo, Cilleros, Eljas, Valverde del Fresno, Villamiel.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROSAN.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Logrosan.—Logrosan, Alia, Cabañas, Cañamero, Guadalupe.

Segundo distrito: Zorita.—Zorita, Abertura, Alcollarin, Berzocana, Campo (Lugar), Garcíaz Madrigalejo, Robledollana.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTANCHEZ.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Montanchez.—Montanchez, Almoharin, Benquerencia, Salvatierra de Santiago, Torre de Santa María, Valdemorales, Zarza de Montanchez.

Segundo distrito: Alcuéscar.—Alcuéscar, Albalá, Arroyomolinos de Montanchez, Botija, Casa de Don Antonio, Torremocha, Valdefuentes.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALMORAL.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Navalmoral.—Navalmoral, Almaraz, Belvís, de Monroy, Berrocalejo, Casatejada, Gordo, Majadas, Millanes, Peraleda de la Mata, Saucédilla, Talayuela, Toril, Torviscoso, Valdehuncar.

Segundo distrito: Mesas de Ibor.—Mesas de Ibor, Behonal de Ibor, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo, Casas del Puerto, Castañar de Ibor, Fresnedoso, Garvin, Higuera de Albalá, Navalvillar de Ibor, Peraleda de San Roman, Romangordo, Serrejon, Talavera la Vieja, Valdecañas, Valdelacasa, Villar del Pedroso.

PARTIDO JUDICIAL DE PLASENCIA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Plasencia.—Plasencia, Carcaboso, Montehermoso.

Segundo distrito: Malpartida.—Malpartida de Plasencia, Aldehuela, Arroyomolinos de la Vera, Barrado, Galisteo, Gargüera, Miravel, Oliva de Plasencia, Serradilla, Tejada.

Tercer distrito: Navaconcejo.—Navaconcejo, Cabezabellosa, Cabezuela, Cabrero, Casas del Castañar, Piornal, Torno, Valdastillas, Valdeobispo, Villar de Plasencia.

PARTIDO JUDICIAL DE TRUJILLO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Trujillo.—Trujillo, Aldea del Obispo, Cumbre, Santa Ana, Santa Marta, Torrejon el Rubio.

Segundo distrito: Madroñera.—Madroñera, Conquista, Deleitosa, Herguijuela, Jaraicejo, Puerto de Santa Cruz, Robledillo de Trujillo, Santa Cruz de la Sierra, Torrecillas de la Tiesa.

Tercer distrito; Miajadas.—Miajadas, Aldeacenteneras, Escurial, Ibahernando, Plasenzuela, Ruanes, Villamesía.

PARTIDO JUDICIAL DE GARROVILLAS.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE JARANDILLA.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE CADIZ.

PARTIDO JUDICIAL DE ALGECIRAS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Algeciras.—Algeciras primera seccion del colegio de San Francisco de Tarifa.

Segundo distrito: Tarifa.—Segunda seccion del barrio de San Francisco de Tarifa y el resto de esta poblacion, Ceuta.

PARTIDO JUDICIAL DE ARCOS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Arcos.—Barrios de Arcos.

Segundo distrito: Arcos.—Barrios de Arcos, Prado del Rey, Espora, Algar.

Tercer distrito: Bornos.—Bornos y Villamartin.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN ANTONIO.—2 *Diputados*

Primer distrito: Cádiz.—Barrios de la Constitucion, Hércules, Córtes y Palma.

Segundo distrito: Cádiz.—Barrios del Hospicio, San Francisco, San Cárlos y Libertad.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA CRUZ.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Cádiz.—Barrio de la Merced y Extramuros.

Segundo distrito: Cádiz.—Barrios del Pópulo, Escuelas y Correos.

PARTIDA JUDICIAL DE CHICLANA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Chiclana.—Barrios de San Alejandro, San Telmo y San Juan Bautista de la ciudad de Chiclana, Barrios 1.° y 2.° de la villa de Veger.

Segundo distrito: Conil.—Conil, Barrios de San Sebastian de Chiclana, y 3.° y 4.° de Veger.

PARTIDO JUDICIAL DEL PUERTO DE SANTA MARÍA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Puerto de Santa María.—Colegios 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del Puerto de Santa María.

Segundo distrito: Puerto de Santa María.—Colegio 1.° del Puerto y Puerto Real.

Tercer distrito: Puerto de Santa María.—Colegio 2.° del Puerto y Rota.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN FERNANDO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: San Fernando.—Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de San Fernando.

Segundo distrito: San Fernando.—Secciones 4.ª y 5.ª de id.

PARTIDO JUDICIAL DE SANLÚCAR.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Sanlúcar.—Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de Sanlúcar.

Segundo distrito: Sanlúcar.—Secciones 5.ª y 6.ª de Sanlúcar, pueblos de Chipiona y Trebugena.

PARTIDO JÚDICIAL DE SANTIAGO DE JEREZ DE LA FRONTERA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Jerez de la Frontera.—Barrios del Salvador y Consistorio.

Segundo distrito: Jerez de la Frontera.—Barrios de Santiago y Capuchinos.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MIGUEL DE JEREZ DE LA FRONTERA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Jerez de la Frontera.—Barrios de Santo Domingo, San Pedro y los rurales del Humbral y el Valle.

Segundo distrito: Jerez de la Frontera.—Barrios de la Santísima Trinidad y San Telmo.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA-SIDONIA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Medina-Sidonia.—Medina-Sidonia.

Segundo distrito: Alcalá de los Gazules.—Alcalá de los Gazules, Paterna de Rivera.

PARTIDO JUDICIAL DE OLVERA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Olvera.—Olvera, Algodonales.

Segundo distrito: Alcalá del Valle.—Alcalá del Valle, Gastor, Puerto Serrano, Setenil, Torre, Alhaquime, Zahara.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN ROQUE.—2 *Diputados.*

Primer distrito: San Roque.—San Roque, Los Barrios.

Segundo distrito: Jimena.—Jimena, La Línea, Castellar.

PARTIDO JUDICIAL DE GRAZALEMA.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Número de partidos judiciales: 9.
Idem de Diputados provinciales: 27.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTELLON.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Castellon.—Castellon.
Segundo distrito: Villareal.—Almanzora, Villareal.
Tercer distrito: Villafamé.—Benicasin, Borriol, Cabanes, Oropesa, Puebla Ternera, Villafamés.

PARTIDO JUDICIAL DE LUCENA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Lucena.—Lucena, Ayodar, Castillo, Fuentes de Ayodar, Ludiente, Torrechiva, Useras.
Segundo distrito: Alcora.—Alcora, Costur, Espadilla, Fauzara, Figueroles, Ribesalbes, Sueras, Toga, Vallat.
Tercer distrito: Villahermosa.—Villahermosa, Adzaneta, Argelita, Cortes de Arenoso, Chodos, Vistabella, Zucaina.

PARTIDO JUDICIAL DE MORELLA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Morella.—Morella, Ballestar, Bel, Bojar, Castell de Cabres, Corachar, Fredes, Hervás, Puebla de Benifasar, Vallibona.
Segundo distrito: Forcall.—Forcall, Chiva, La Mata, Olocan, Ortells, Palanques, Tudolella, Zurita.
Tercer distrito: Ares.—Ares, Castellfort, Chinchtorres, Portell, Villafranca.

PARTIDO JUDICIAL DE NULES.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Nules.—Nules y Mascarell, Vall de Uxó.
Segundo distrito: Burriana.—Burriana, Moncofar, Chilches, La Llosa; Almenara, Villavieja.
Tercer distrito: Onda.—Onda, Artesu, Tales, Eslida, Artana, Bedú.

PARTIDO JUDICIAL DE VINAROZ.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Vinaroz.—Vinaroz.
Segundo distrito: Benicarló.—Benicarló, Peñíscola.
Tercer distrito: Calig.—Calig, Rosell, San Jorge.

PARTIDO JUDICIAL DE VIVER.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Viver.—Viver, Barracas, Bejis, Teresa, Toras, Canales, El Toro, Renafer.

Segundo distrito: Gérica.—Gérica, Caudiel, Gaibiel, Montan, Pavías.

Tercer distrito: Puebla de Arenoso.—Puebla de Arenoso, Arauñel, Campos, Cirat, Fuente la Reina, Higueras, Montanejos, Pina, Torralba, Villanueva, Villamadur.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBOCÁCER.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MATEO.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGORBE.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Número de partidos judiciales: 10.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE CIUDAD-REAL.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Ciudad-Real.—Ciudad-Real, Parroquia de Santa María y anejos de Valverde, Poblachuela y Las Casas, Parroquia de San Pedro.

Segundo distrito: Ciudad-Real.—Ciudad-Real, Parroquia de Santiago, Carrion y Torralba.

Tercer distrito: Miguelturra.—Miguelturra, Pobleta, Ballesteros, Villar del Pozo, Cañada.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMODÓVAR.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Almodóvar.—Almodóvar, Fontanosa, Tirteafuera, Villamayor de Calatrava, Villanueva de San Cárlos.

Segundo distrito: Puertollano. — Puertollano, Mestanza, Brazatortas, Hinojosas, Cabezarrubias.

Tercer distrito: Argamasilla de Calatrava.—Argamasilla de Calatrava, Aldea del Rey, Corral de Calatrava, Abeójar, San Lorenzo, Cabezarados, Los Pozuelos, Caracuel.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCÁZAR DE SAN JUAN.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Alcázar de San Juan.—Alcázar de San Juan, Socuéllamos, Argamasilla de Alba.

Segundo distrito: Tomelloso. — Tomelloso, Pedro Muñoz, Puertolápiche.

Tercer distrito: Campo de Criptana.—Campo de Criptana, Herencia.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEPEÑAS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Valdepeñas.—Valdepeñas.

Segundo distrito: Santa Cruz de Mudela.—Santa Cruz de Mudela, Moral de Calatrava.

Tercer distrito: Viso del Marqués.—Viso del Marqués, Torrenueva, Castellar de Santiago, Almuradiel.

PARTIDO JUDICIAL DE PIEDRABUENA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Piedrabuena.—Piedrabuena, Anchuras, Horcajo de los Montes, Arroba, Alcoba, Luciana.

Segundo distrito: Malagon.—Malagon, Fernancaballero, Fontanarejo.

Tercer distrito: Alcolea.—Alcolea, Porzuna, Navalpino, Navas de Estena, Picon, Puebla de Don Rodrigo, Retuerta.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Villanueva de los Infantes.—Villanueva de los Infantes, Cózar, Alcubillas, Fuenllana.

Segundo distrito: Villahermosa.—Villahermosa, Villamanrique, Torre de Juan Abad, Puebla del Príncipe, Almedina, Alambre.

Tercer distrito: Villanueva de la Fuente. — Villanueva de la Fuente, Albaladejo, Terrinches, Santa Cruz de los Cáñamos, Carrizosa, Montiel.

PARTIDO DE ALMADEN.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAGRO.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE DAIMIEL.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE MANZANARES.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Número de partidos judiciales: 17.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE AGUILAR.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Aguilar.—Aguilar, Aldea de Zapateros y caseríos en despoblado.

Segundo distrito: Puente Genil.—Puente Genil con la villa de Monturque.

PARTIDO JUDICIAL DE BUJALANCE.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Bujalance.—Bujalance en todo su término municipal.

Segundo distrito: Carpio.—Carpio con los pueblos de Cañete, Morente y Pedro Abad.

CÓRDOBA.—2 PARTIDOS JUDICIALES.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Córdoba.—Córdoba, que comprende las parroquias de la Catedral con el Alcázar Viejo, San Juan y Espíritu Santo.

Segundo distrito: Córdoba.—Córdoba; lo componen las parroquias del Salvador, San Miguel, San Nicolás de la Villa y Santa Marina.

Tercer distrito: Córdoba.—Córdoba, compuesto de las parroquias de San Lorenzo, barrio del Matadero y la parte rural, San Andrés, Magdalena y Santa María de Frarriera.

Cuarto distrito: Córdoba.—Córdoba, que comprende las parroquias de San Pedro, Santiago, San Nicolás de la Agerquia y pueblo de Villaviciosa.

PARTIDO JUDICIAL DE HINOJOSA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Hinojosa.—Hinojosa con los pueblos de Fuente la Lancha y Villaralto.

Segundo distrito: Belalcázar.—Belalcázar con los pueblos de Santa Eufemia y Viso.

PARTIDO JUDICIAL DE LUCENA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Lucena.—Lucena, que comprende los cuarteles 1.°, 2.° y 3.° y el pueblo de Encinas Reales.

Segundo distrito: Lucena.—Lucena, que comprende los cuarteles 4.°, 5.° y 6.°, los cuatro distritos rurales y la aldea de Jauja.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTORO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Montoro.—Montoro con todo su término municipal.

Segundo distrito: Villa del Rio.—Villa del Rio con los pueblos de Adamuz y Villafranca.

PARTIDO JUDICIAL DE POSADAS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Posadas.—Posadas con los pueblos de Almodóvar, Fuente Palmera, Guadalcázar y Hornachuelos.

Segundo distrito: Palma del Rio.—Palma del Rio con los pueblos de la Carlota y todas sus aldeas.

PARTIDO JUDICIAL DE POZOBLANCO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Pozoblanco.—Pozoblanco con los pueblos de Dos Torres, Alcaracejos y Añora.

Segundo distrito: Villanueva de Córdoba.—Villanueva de Córdoba con las Villas de Conquista, Guiyo, Pedroches, Torrecampo y Villanueva del Duque.

PARTIDO JUDICIAL DE PRIEGO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Priego.—Priego; lo componen las calles de Rio, Plaza pública, Rivera, Tintes, Puente de Tablas, San

Luis, Enmedio, Huerta, Palacio, Molinos, Belen, Rivera de Molinos, Llano de San Pedro, San Pedro, San Juan de Dios, Solana, Tercia, Cava, Tras de las Monjas, Casalilla, Postigo, Prim, Feria, Almarcha, San Márcos, Parras, Pradillo, Baila, Jarras, Calvario, Herrera, San Guido, Cabeza, Horno Palenque, Gracia, Amargura, Batanes, Plaza del Palenque, Fuente del Rey, Cana, Tostado, Enmedio, Palenque, Polo, Navas, Morales, Lechoncillo, Horno Viejo y Herrero y partido rural del primer distrito, Aldeas de Zagrilla, de Castil de Campos, Genilla y Milana, cortijos del Indio, Esparragal y Charco Oscuro, Cañuelo, Tarrajal, Zamoranos, Azores, Prados y Vega, y el pueblo de Carcabuey.

Segundo distrito: Priego.—Priego, comprende las calles de Caracoles, Santo Cristo, Fuente del Rey, Málaga, Gitanos, Noria, Carnero, Loja, Ancha, callejon de Baldeadobes, Cañamero, Torrejon, Nueva, Alta, Montenegro, Puertas Nuevas, Rinconada, Horno Viejo, Acequia, San Francisco, Plaza de San Francisco, San Miguel, San Francisco Viejo, Verónica, Pasillo, Puerta Granada, Sal si puedes, Altillo de la Aurora, Arco, barrio de la Cruz, Aguila, Ramirez, Zapateros, Estrada, Valdivia, Mesones, Altillo de la Cárcel, Santa Ana, Real, Jazmines, Adarbo, Bajondillo, plazuela de los Caballos, idem de Villaharta, Locos, Llano de la Iglesia, Santiago y Molinos, los partidos rurales del Salado, Lagunillas, Jaula y Navasequillo, Castellar, Campillo, Chiremeros, Navas, Poyata y Jaralejo, y los pueblos de Almedinilla y Fuente Tojar.

PARTIDO JUDICIAL DE LA RAMBLA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: La Rambla.—La Rambla con los pueblos de Montemayor y Santa Ella.

Segundo distrito: Fernan-Nuñez.—Fernan-Nuñez con los pueblos de Montalban, La Victoria y San Sebastian de los Ballesteros.

PARTIDO JUDICIAL DE RUTE.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Rute.—Rute con el pueblo de Palenciana.

Segundo distrito: Iznajar.—Iznajar con el pueblo de Benamejí.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTE-OVEJUNA.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTILLA.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE CABRA.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE BAENA.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que constituyen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO DEL RIO.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que constituyen el partido judicial.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Número de partidos judiciales: 14.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE ARZÚA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Arzúa.—Arzúa con Youn, Pino, Bormosto.
Segundo distrito: Mellid.—Mellid con la capital, Santiso, Togues, Sobrado, Curtis, Vilasantar.

PARTIDO JUDICIAL DE BETANZOS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Betanzos.—Betanzos con Bergondo, Sada, Paderne.
Segundo distrito: Oza.—Oza (San Pedro) con la capital, Abegondo, Cesuras, Coiros, Arango, Irijóa.

PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Carballo.—Carballo con Laracha, Malpica.
Segundo distrito: Puentecero.—Puentecero con la capital, Lage, Cabana y Coristanen.

PARTIDO JUDICIAL DE CORCUBION.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Corcubion.—Corcubion con Finisterre, Ceé, Dumbría, Mugía.

Segundo distrito: Camariñas.—Camariñas con la capital, Vimianzo, Zas.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CORUÑA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Coruña.—Los barrios 1.° y 2.°, ó sea la Ciudad alta. Los barrios 3.°, 4.°, 7.°, 9.°, 10 y 11 y las calles de los barrios 5.° y 6.° siguientes; Canton Grande, Estrella, Mantelería, Rua-Nueva, Cordelería, Cuno Orzan desde el número 101 al 143 y desde el 120 al 206, plazuela del Vista, plazuela de Mañúas, Rica Alta, San Andrés desde el núm. 91 al 119 y del 102 al 148, travesía del Cuno, id. de Mariñas, idem Ancha de San Andrés.

Segundo distrito: Coruña.—Los dos barrios de las afueras llamados de Santa Lucía, y que será la capital de este distrito, y el de Riazor, y las calles siguientes de los barrios 5.° y 6.°, Santa Catalina, travesía de Santa Catalina, Canton pequeño, San Blas, puerta de Abajo, Alameda, Huertas, San Andrés desde el núm. 121 accesorio al 181 y del 150 al 218, Pastoriza, Perillana, Picos, plazuela de la Cormelana, travesía de la Cormelana, Orzan del núm. 145 al 211 y Caramanchon, y además los Ayuntamientos de Arteijo y Santa María de Oza.

Tercer distrito: Cambre.—Cambre con la capital, Culleredo, Carral, Oleiros.

PARTIDO JUDICIAL DE FERROL.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Ferrol.—Ferrol.

Segundo distrito: Ferrol.—Naron con la capital, Serantes, Neda.

Tercer distrito: Naron.—San Saturnino con la capital, Valdoviño, Moeche, Somozas.

PARTIDO JUDICIAL DE NEGREIRA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Negreira.—Negreira con Brion, Arnes.

Segundo distrito: Santa Comba.—Santa Comba con la capital y Baña.

PARTIDO JUDICIAL DE NOYA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Noya.—Noya con Puerto del Son y Lousame.

Segundo distrito: Puebla del Caramiñal.—Puebla del Caramiñal con la capital, Riveira, Borra.

PARTIDO JUDICIAL DE ÓRDENES.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Ordenes.—Ordenes con Tordoya, Bujan y Trazo.

Segundo distrito: Mesía.—Mesía con la capital, Cerceda, Frades y Oroso.

PARTIDO JUDICIAL DE ORTIGUEIRA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Ortigueira.—Ortigueira.

Segundo distrito: Ortigueira.—Cerdido con la capital, Cedeira, Maañon, Puentes de García Rodriguez.

PARTIDO JUDICIAL DE PADRON.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Padron.—Padron con Téo.

Segundo distrito: Padron.—Rois con la capital, Rianjo y Dodro.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTEDEUME.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Puentedeume.—Puentedeume con Castro y Monfero.

Segundo distrito: Puentedeume.—Cabañas con la capital, Ares, Mugardos, Fene, Capela.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTIAGO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Santiago.—Santiago.

Segundo distrito: Santiago.—Vedra con la capital, Conjo, Enfesta y Boqueijon.

PARTIDO JUDICIAL DE MUROS.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE CUENCA.

Número de partidos judiciales: 8.

Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE BELMONTE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Belmonte.—Belmonte, Alconchel, Osa de la Vega, Fuente el Espino de Haro, Hontanaya, Tresjuncos, Villaescusa de Haro, Rada de Haro, Hinojosos.

Segundo distrito: Mota del Cuervo.—Mota del Cuervo, Santa María de los Llanos, Monreal, Mesas, Pedernoso, Pedroñeras.

Tercer distrito: Villarejo de Fuentes.—Villarejo de Fuentes, Almonacid del Marquesado, Carrascosa de Haro, Montalvo, Montalvanejo, Villar de Cañas, Villares del Saz, Cercera, Villar de la Encina, Villalgordo del Marquesado, Zafra.

PARTIDO JUDICIAL DE CAÑETE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Cañete.—Cañete, Alcalá de la Vega, Beamud, Boniches, Campillos Sierra, Campillos Paravientos, Huélamo, Huerguina, Salinas del Manzano, Salvacañete Tejadillos, Valdemoro Sierra, Villar del Humo, Zafrilla.

Segundo distrito: Moya.—Moya, Landete, Fuente el Espino de Moya, Garaballa, Aliaguilla, Algarra, Casas de Garcimolina, Cubillo, San Martin de Boniches, Talayuelas, Santa Cruz de Moya, Henarejos, Graja de Campalvo.

Tercer distrito: Monteagudo.—Monteagudo, Carboneras, Arguisuelas, Cardenete, Cierva, Huerta del Marquesado, Laguna del Marquesado, Mira, Pajaron, Pajaroncillo, Reillo, Valdemeca, Valdemorillo, Villora, Cañada del Hoyo.

PARTIDO JUDICIAL DE CUENCA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: San Lorenzo de la Parrilla.—San Lorenzo de la Parrilla, Alia de la Obispalía, Altarejos, Barbalimpia, Belmontejo, Fresneda de Altarejos, Huerta de la Obispalía, Mota de Altarejos, La Parra, Poveda de la Obispalía, Valdecolmenas, de Abajo, Valdecolmenas de Arriba, Valdeganga, Valera de Arriba, Villar del Horno, Villarejo de la Peñuela, Villarejo Periestéban, Villarejo Seco, Villarejo sobre Huerta, Tórtola, Olmeda del Rey.

Segundo distrito: Torralba.—Torralba, Arcos de la Cantera, Arcos de la Sierra, Bascuñana, Bólliga, Buenache de la Sierra, Collados, Cuevas de Velasco, Culebras, Fuentes Claras, Jábaga, Majadas, Navalon, Portilla, Ribagorda, Sacedoncillo, Sotoca, Tondos, Sotos, Torrecilla, Tragacete, Ventosa, Villanueva de los Escuderos, Villar de Domingo García, Villar del Maestre, Villar del Saz de Navalon, Zarzuela, Cólliga.

Tercer distrito: Cuenca.—Cuenca, Albaladejo del Cuende, Arcas, Chillaron de Cuenca, Fuentes, Mariana, Melgosa, Mohorte, Palomera, Valdecabras, Valera de Abajo, Villalba Sierra, Villar de Olalla, Villar del Saz de Arcas.

PARTIDO JUDICIAL DE LA MOTILLA DEL PALANCAR.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Motilla del Palancar.—Motilla del Palancar, Campillo de Altobuey, Paracuellos, Almodóvar del Pinar, Chumillas, Gabaldon, Olmedilla de Alarcon, Valhermoso, Villanueva de la Jara, Pesquera, Castillejo de Iniesta.

Segundo distrito: Iniesta.—Iniesta, Ledaña, Minglanilla, Herrumblar, Graja de Iniesta, Enguidanos, Peral, Villalpardo, Villarta, Puebla del Salvador, Solera, Villagarcía.

Tercer distrito: Picazo.—Picazo, Quintanar del Rey, Rubielos Altos, Rubielos Bajos, Tevar, Alarcon, Barchin del Hoyo, Buenache de Alarcon, Casasimarro, Gaseas, Hontecillas, Pozo-Seco, Valverdejo, Piqueras.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN CLEMENTE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: San Clemente.—San Clemente, Alberca, Provencio, Casas de Fernando Alonso, Casas de los Pinos, Pozo Amargo, Casas de Guijarro.

Segundo distrito: Sisante.—Sisante, Santa María del Campo, Vara del Rey, Cañada Juncosa, Casas de Haro, Casas de Benitez.

Tercer distrito: Honrubia.—Honrubia, Pinarejo, Castillo de Garcimuñoz, Almarcha, Hinojosa, Olivares, Torrubia del Castillo, Valverde, Cañavate, Atalaya del Cañavate, Villaverde y Pasaconsol.

PARTIDO JUDICIAL DE TARANCON.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Tarancon.—Tarancon, Acebron, Belinchon, Fuente de Pedro Naharro, Leganiel, Tribaldos, Zarza de Tajo.

Segundo distrito: Saelices.—Saelices, Alcázar del Rey, Barajas de Melo, Almendros, Villarrubio, Paredes, Rozalen del Monte, Uclés.

Tercer distrito: Horcajo de Santiago.—Horcajo de Santiago, Pozo-Rubio, Puebla de Almenara, Hito, Torrubia del Campo, Huelves, Villamayor de Santiago.

PARTIDO JUDICIAL DE HUETE.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE PRIEGO.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE GERONA.

Número de partidos judiciales: 6.
Número de Diputados provinciales: 20.

PARTIDO JUDICIAL DE FIGUERAS.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Figueras.—Figueras, Felafont, Aviñonet, Velanunt, Taraban, Vilamalla, Cincana, Fortia, Vilasacra, Alfar, Vilatemin, Velabertran, Labanas.

Segundo distrito: Castelló de Ampúrias.—Castelló de Ampúrias, Rosas, Garrigás, Palau, Santa Eulalia, Torruella el Fluosa, Pontós, Fluviá, San Miguel, San Pedro Pescador, Riniors, Vilanova de la Muga, Vilamacolum, Cadesqués, Palau, Sabardera, Pau, Perclara.

Tercer distrito: Llansá.—Llansá, Puerto de la Selva, Selva de Mar, Velajuiga, Mollet, Cistella, Velamaniscle, Algama, Santa Leocadia, Garriguella, La Junquera, Agullana, Cantallopa, Espalles, Rabós, San Miguel de Culera, Sarebas, San Climent, Masarach, Pont de Molins.

Cuarto distrito: Masanet de Cabreñys.—Masanet de Cabreñys, Capmañy, La Bajol, Darmiso, Viure, La Muga, San Lorenzo, Boadella, Terraclas, Llers, Albañá, Lladó, Navata, Cabanellas, Dosquers, Ordis, Crespiá, Borrasá.

PARTIDO JUDICIAL DE GERONA.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Gerona.—Gerona, Quart, San Daniel, Santa Eugenia, Salt, Campllonch, Llambillas, Palau Sacosta, Vilablareix.

Segundo distrito: Cassá de la Selva.—Cassá de la Selva, Llagostera, Pornells, Ayguaviva, Bescanó, Amer, Canet de Adri, San Gregorio, San Martin de Llenoana.

Tercer distrito: Bañolas.—Bañolas, Camós, Palol de Rebardit, Cornellá, Esponella, Fonteuberta, Mediñá, Porqueras, San Andrés del Terri, San Julian de Runní, Sarriá, Seriñá, Vilademuls, Viladeseus, Cerviá.

Cuarto distrito: Verges.—Verges, Armentera, Albous, Báscara, Bellcaire, Bordils, Celza, Colames, La Eciala, Flassá,

Garrigolas, Yafra, Juyá, Madremaña, Mollet San Juan, San Jordi, San Martin Vell, San Mori, Sans, Ventalló, Vilademut, Viloprin, Vilacruz.

PARTIDO JUDICIAL DE LA BISBAL.—3 *Diputados.*

Primer distrito: La Bisbal.—La Bisbal, Casavells, Castells de Ampurdá, Corsá, Cruilles, Foxá, Fontanilles, Fonteta, Monells, Parlabá, La Pera, Rupiá, San Sadurní, Serra, La Tallada, Ullastret, Vullpellach, Peratallada.

Segundo distrito: San Feliú de Guixols.—San Feliú de Guixols, Calonge, Castillo de Aro, Palamós, San Juan de Palamós, Santa Cristina de Aro.

Tercer distrito: Palafurgell.—Palafurgell, Bagur, Gualta, Montrás, Palau Latort, Pals, Regeneós, Torrent, Torruella de Montgrí, Ullá, Vall-Llobrega.

PARTIDO JUDICIAL DE OLOT.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Olot.—Olot, Ridaura, Batet, Juanetas, Las Presas, Lapsech.

Segundo distrito: Santa Pau.—Santa Pau, San Feliú de Pallarols, Las Plemas, San Miguel de Campinajor, Mieras, San Aniol de Finestras, San Privat de Bas, San Estéban de Bas, parroquia de Besalú.

Tercer distrito: San Cristóbal de Baget.—San Cristóbal de Baget, San Salvador de Viaña, Castellfollet, Regulá, Vix, Besalú, Agelaguer, Besagoxa, Bendas, Mayá, Montagut, Palau de Montagut, Salas, Tortella, La Piña.

PARTIDO JUDICIAL DE PUIGCERDÁ.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Puigcerdá.—Puigcerdá, Alp, Volvir, Caixans, Dás, Ger, Guils, Isabal, Llivia, Maranges, Urtg, Urús, Vilallovent, Tossas, Planolas, Ribas.

Segundo distrito: Ripoll.—Ripoll, parroquia de Ripoll, Caralps, Campellas, Palmerola, Viladonja, Gombreñy, Las Lloras, Campdevans, San Lorenzo de Campdevans, Vidra.

Tercer distrito: Camprodon.—Camprodon, Pardinas, San Juan, Vallfogona, Ogarza, San Pablo, Molló, Llanás, Vilallonga, Set-casas, Fresanet.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA COLOMA DE FARNÉS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Santa Coloma de Farnés.—Santa Coloma de Farnés, Espinelvas, Bruñola, Anglés, La Sellera, Susqueda,

Riudarenas, San Hilario, San Martin de Carós, San Pedro de Osor.

Segundo distrito: Lloret de Mar.—Lloret de Mar, Masanas, Torras, Vidreras, Caldas, Vilovi, Salou, San Andrés, Masanet de la Selva, Riudellots.

Tercer distrito: Blanes.—Blanes, Hostalrich, Breda, San Salvador, Riells, Arbucias, Buxalen, Viladran, Sils, Cladells.

PROVINCIA DE GRANADA.

Número de partidos judiciales: 15.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DEL CAMPILLO DE GRANADA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Campillo de Granada.—Parroquias: Santa Escolástica, San Cecilio.—Pueblos: Dilar, Cenes, Duelar, Gojar, Güejar Sierra, Monadiel, Pinos Genil, Quentar.

Segundo distrito: Campillo.—Parroquias: Las Angustias, San Matías.—Pueblos: Ogijares, Huétor Vega, Zubia, Churriana, Cajar, Arenilla.

PARTIDO JUDICIAL DEL SAGRARIO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Sagrario.—Parroquias: San Justo, La Magdalena.—Pueblos: Albolote, Nivar, Visnar, Pulianas, Pulianillas.

Segundo distrito: Sagrario.—Parroquias: Sagrario, San Ildefonso.—Pueblos: Maracena, Peligros, Alfacar.

PARTIDO JUDICIAL DEL SALVADOR.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Salvador.—Parroquias: San José, San Andrés, Sacromonte y Farque, San Pedro.

Segundo distrito: Salvador.—Parroquias: Salvador, San Gil.—Pueblos: Jun, Beas de Granada, Huétor Santillan, Calicasas, Cogollos, Güevejar.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBUÑOL.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Albuñol.—Albuñol, Alboudon, Sorvilan.

Segundo distrito: Torviscon.—Torviscon, Polopos y Mamola, Rubite, Alcázar y Bargí, Frejenite y Olías, Almegijar y Nataes, Cárteras y Nieles, Lobras y Timas, Juviles.

PARTIDO JUDICIAL DE BAZA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Baza.—Baza, Zújar.
Segundo distrito: Cúllar de Baza.—Cúllar de Baza, Caniles, Benamaurel, Córtes, Freila.

PARTIDO JUDICIAL DE LOJA.— 2 *Diputados.*

Primer distrito: Loja.—Loja.
Segundo distrito: Algarinejo.—Algarinejo, Huétor Tajar, Salar, Villanueva de Mesias, Zajarraya.

PARTIDO JUDICIAL DE GUADIX.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Guadix.—Guadix, Albuñan, Alquife, Cogollos, Esfiliana, Purellana, Mardial, Beas, Policas, Graena, Huelaga, Laborsillas, Gobernador, Pedro Martinez, Dehesas, Villanueva de las Torres, Fonelas, Benalúa.
Segundo distrito: Hueneja.—Hueneja, Alamedilla, Alicun de Ortega, Dolar, Ferreira, La Peza, Gorafe, Lanteira, Géres, Lugros, Alcudia.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA FÉ.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Santa Fé.—Santa Fé, Atarfe, Belicena, Cijuela, Chandima, Fuente Vaqueros, Lachar, Purdiel.
Segundo distrito: Gavia la Grande.—Gavia la Grande, Alhendin, Ambrós, Caparacena, Cúllar Vega, Escuzar, Gavia la Chica, Malá, Otura, Pinos Puente.

PARTIDO JUDICIAL DE HUÉSCAR.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Huéscar.—Huéscar, Castillejar, Castril.
Segundo distrito: Puebla de Don Fadrique.—Puebla de Don Fadrique, Galera, Orce.

PARTIDO JUDICIAL DE UGIJAR.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Ugijar.—Ugijar, Cherin, Laroles, Mairena, Mecina Alfahar, Nediste, Picena, Turon, Valor, Yator, Yejen,
Segundo distrito: Cadiar.—Cadiar, Berdules, Cojayar, Jorairatar, Mecina Bombaron, Mecina Tedel, Murtar, Narila.

PARTIDO JUDICIAL DE ÓRGIVA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Órgiva.—Órgiva, Ballacar, Rubian, Busquistar, Ferreirola, Pinos del Rey, Pampancira, Mecina Fondales, Pitres, Portugos, Treveles, Lanjaron, Restabal.

Segundo distrito: Padul.—Padul, Acequias, Abuñuelas, Beznar, Cañar, Capileira, Carataunas, Condiar, Cosvijar, Chite y Talará, Durcal, Melegis, Mandújar, Murdias, Nigüelas, Saleres, Sapartujar, Ysbor y Tablate.

PARTIDO JUDICIAL DE MOTRIL.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Motril.—Motril, y anejos, Gualdros, y su anejo de Castel de Ferro, Lujar.

Segundo distrito: Almuñecar.—Almuñecar, Guajaralto, Guajar Faragüit, Guajar-Fondon, Itrabo, Jete, Lentegí, Malvizar, Olivar, Salobreña, Velez de Benandalla.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTEFRIO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Montefrio.—Montefrio.

Segundo distrito: Illora.—Illora.

PARTIDO JUDICIAL DE ALHAMA.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE IZNALLOZ.—2 *Diputados*

La misma division de distritos que establece el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Número de partidos judiciales: 9.

Idem de Diputados provinciales: 27.

PARTIDO JUDICIAL DE ATIENZA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Atienza.—Atienza, Alcolea de las Peñas, Alpedroches, Bañuelos, La Rodera, Cercadillo, Cincovillas, Madrigal, La Muñoza, Paredes, Prádena de Atienza, Riofrío, Robledo, Riva de Santuiste, Romanillos de Atienza, Sienes, Tordelrábano, Valdecudo.

Segundo distrito: Hiendelaencina.—Hiendelaencina, Angon, Alcorlo, Cabezadas, Congostrina, Medranda, Navas de Jadraque, Palmares de Jadraque, Revollosa de Jadraque, San Andrés del Congosto, Semillas, La Tova, Veguillas, Villares, Zarzuela de Jadraque.

Tercer distrito: Galvé.—Galve, Aldeanueva, de Atienza, Albendiego, Bustares, Campisábalos, Cantaloja, Condomios de Abajo, Condomios de Arriba, Gascueña, Higes, La Huerce, Miedes, El Ordial, Palancares, Somolinos, Viados, Valverde, Villacadima.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIHUEGA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Brihuega.—Brihuega, Archilla, Balconete, Barriopedro, Budía, Castilmimbre, Masagoso, Olmeda del Estremo, Pajares, Romanos, Solanillos del Estremo, Valderrevollo, Villaviciosa.

Segundo distrito: Torija.—Torija, Atanzon, Cañizar, Caspueñas, Fuentes, Gajanejos, Heras, Irueste, Rebollosa de Hita, San Andrés del Rey, Tomellosa. Trijueque, Valdearenas, Valdeguedas, Valdeavellano, Valdesar, Valfermoso de Tajuña, Yélamos de Abajo, Yélamos de Arriba.

Tercer distrito: Alarilla.—Alarilla, Argecilla, Carrascosa de Henares, Casas de San Galindo, Copernal, Espinosa de Henares, Hita, Hontanares, Ledama, Miralrio, Mudues, Padilla de Hita, Taragudo, Torre del Bulgo, Utande, Valdeancheta, Valfermoso de las Monjas, Villanueva de Agesilla, Yela.

PARTIDO JUDICIAL DE COGOLLUDO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Cogolludo.—Cogolludo, Aleas, Arbanson, Beleña, Cerezo, Fuencemillan, Humanes, Membrillera, La Mierla, Montarron, Puebla de Beleña, Puebla de Valles, Torrebeleña.

Segundo distrito: Tamajon.—Tamajon, Alminete, Arroyo de Fraguas, Bocigano, Campillo de Ranas, El Cardoso, Colmenar de la Sierra, Focar, Majalrayo, Monasterio, Muriel, Peñalva, Retiendas, El Vado, Valdesotos.

Tercer distrito: Uceda.—Uceda, Alpedrete de la Sierra, Casa de Uceda, El Cubillo, Fuentelahiguera, Málaga, Malaguilla. Matarrubia, Mesones, Robledillo de Mohernando, Tortuero, Valdepeñas de la Sierra, Valdemuño Fernandez, Villaseca de Uceda, Vinuelas,

PARTIDO JUDICIAL DE GUADALAJARA.—3 *Diputados*

Primer distrito: Gualajara.—Guadalajara.

Segundo distrito: Horche.—Horche, Aldeanueva de Guadalajara, Azuqueca, Centenera, Chiloeches, Triepal, Lupiana, Pozo de Guadalajara, Taracena, Valdaraches, Valdenoches, Yeles.

Tercer distrito: Marchamalo.—Marchamalo, Alovera, Cabanillas del Campo, Casar de Talamanca, Cimales, Fontanar, Galápagos, Mahornando, Quer, Usanas, Tórtola, Torrejon del Rey, Valdeveruelo, Villanueva de la Torre, Junquera.

PARTIDO JUDICIAL DE MOLINA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Molina.—Molina, Anchuela, del Pedregal, Campillo de Dueñas, Canales de Molina, Castellar, Castilnuevo, Cillas, Corduente, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Embid, Herrería, Hombrados, Morenilla, El Pobo, Pradosredondos, Rillo, Rueda, Setiles, Tierro, Torrecuadrada de Molina, Torremochuela, Valhermoso, La Yunta.

Segundo distrito: Milmarcos,—Milmarcos, Algar, Aragoncillo, Amayas, Anchuela del Campo, Anquela del Ducado, Balvacil, Clares, Codes, Concha, Establés, Fuentelsaz, Hijosa, Labros, Libron, Manjanchon, Mazarete, Mochales, Pardos, Selas, Tartanedo, Torremocha del Pinar, Torrubia, Turmiel, Villel de Mesa.

Tercer distrito: Checa.—Checa, Adoves, Alcoroches, Alustante, Anquela de la Seca, Baños, Cobeta, Chequilla, Lebrancon, Megina, Motos, Olmeda de Cobeta, Orea, Peñalén, Peralejos, Piquetas, Pinilla de Molina, Pobeda de la Sierra, Taravilla, Traid, Terraza, Tordellego, Tordesilos, Terraga, Villar de Cobeta.

PARTIDO JUDICIAL DE PASTRANA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Pastrana.—Pastrana, Almonacid de Zorita, Albalate de Zorita, Escopete, Illana, Sayaton, Zorita de los Canes, Yebra.

Segundo distrito: Mondéjar.—Mondéjar, Alvares, Almoguera, Drieves, Escariche, Fuentenovilla, Loranca de Tajuña, Mazuecos, Pozo de Almoguera.

Tercer distrito: Tendilla.—Tendilla, Aranzueque, Armuña, Fuentelaencina, Fuentelviejo, Hueva, Hontova, Moratilla

de los Meleros, Peñalver, Pior, Renera, Romanones, Valderoncha.

PARTIDO JUDICIAL DE SACEDON.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Sacedon.—Sacedon, Alcocer, Millana, Córcoles, Poyos.

Segundo distrito: Auñon.—Auñon, Pareja, Alique, Alocen, Alóndiga, Berninches, Chillarón del Rey, El Olivar.

Tercer distrito: Salmeron.—Salmeron, Castilforte, Escamilla, Hontanillas, Morilleja, Peralveche, El Recuenco, Torrenteras, Villaescusa de Palositos.

PARTIDO JUDICIAL DE SIGUENZA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Sigüenza.—Sigüenza, Alboreca, Alenuera, Carabias, Huermeces, Imon, Mandayona, Moratilla de Henares, Olmedillas, Palazuelos, Pelegrina, Pozancos, Riosalido, Torrevaldealmendras, Villacorza.

Segundo distrito: Jadraque.—Jadraque, Almadrones, El Atance, Baides, Bujalaro, Castejon de Henares, Castilblanco, Cendejas del Medio, Cendejas de la Torre, Viana de Jadraque, Jisueque, Negredo, Olmeda de Jadraque, Pinilla de Jadraque, Santiuste, Torremocha de Jadraque, Villaseca de Henares.

Tercer distrito: Anguita.—Anguita, Alcolea del Pinar, Aguilar de Anguita, Algora, Bujarrabal, Cortes, Fuensaviñan, Carbajosa, Guijosa, Horne, Laranueva, Luzaga, Mirabueno, Navalpotro, Saucal, Tortonda, Torremocha del Campo, Torresaviñan, Villaverde del Ducado.

PARTIDO JUDICIAL DE CIFUENTES.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE HUELVA.

Número de partidos judiciales: 6.
Idem de Diputados provinciales: 20.

PARTIDO JUDICIAL DE HUELVA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Huelva.—Huelva.

Segundo distrito: Gibraleon.—Gibraleon, Cartaya, Aljaraque.

Tercer distrito: San Juan del Puerto.—San Juan del Puerdo, Trigueros, Beas, San Bartolomé de la Torre.

PARTIDO JUDICIAL DE AYAMONTE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Ayamonte.— Ayamonte, Villablanca, Redondela.

Segundo distrito : Lepe.—Lepe, Isla Cristiana.

Tercer distrito: Villanueva de los Castillejos. — Villanueva de los Castillejos, Almendro, San Silvestre, Sanlúcar de Guadiana, El Granado.

PARTIDO JUDICIAL DE MOGUER.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Moguer.—Tres colegios de Moguer, denominados: San Francisco, Teatro y Hornos, que los constituyen las calles San Francisco, Puntalez, Rivera, Santo Cristo Carrahoza, Coral, Flores, Molinos, Olivos, San Miguel, Haranas, San Juan, Trasmuros, Monjas, Araña, Paralizo, Molino de Coba, Nueva, Trizetas, San José, Palo Dulce, Palma, Pozo-Concejo, Iglesia, Marquez, Santa María Galinda, Monturrio, Catera, Limones, Hornos, Carranzo, Concepcion, Escribano y Carretería.

Segundo distrito: Moguer.—Colegio del Ayuntamiento de Moguer, que lo constituyen las calles siguientes: Fuentes, Betanzo, Santaren, Diego Lozano, San Antonio, Angustias, Palos, Amparo, Vicario Viejo, Alpujarras, Carnicería, Sol, Bentas, Rascon, Diezmo Viejo y Constitucion, Palos de la Frontera, Niebla.

Tercer distrito: Bonares.—Bonares, Lucena del Puerto.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PALMA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: La Palma.—La Palma, Almonte, Paterna del Campo.

Segundo distrito: Manzanilla.— Manzanilla, Bollullos del Condado, Escacena del Campo, Chucena.

Tercer distrito: Villalba del Alcor.—Villalba del Alcor, Villarrasa, Rociana, Hinojos.

PARTIDO JUDICIAL DE VALVERDE DEL CAMINO.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Valverde del Camino.— Valverde del Camino, Calañas.

Segundo distrito: Zalamea la Real.—Zalamea la Real, Minas de Riotinto, Berrocal, Santa Bárbara.

Tercer distrito: Puebla de Guzman.—Puebla de Guzman, Cerro, Villanueva de las Cruces, Rosal de la Frontera, Cabezas Rubias.

Cuarto distrito: Alonso.—Alonso, Paimogo.

PARTIDO JUDICIAL DE ARACENA.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Aracena.—Aracena, Linares, Valdelarco, Corteconcepcion, Puertomoral, Higuera junto Aracena, Zufre,

Segundo distrito: Cortegana.—Cortegana, Aroche, Almonaster la Real, La Nava, Galarosa, Castaño del Robledo.

Tercer distrito: Encinasola.—Encinasola, Cumbres Mayores, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Cortelazor, Santa Ana la Real, Hinojales, Los Marines.

Cuarto distrito: Santa Olalla.—Santa Olalla, Fuente-heridos, Alajar, Jabugo, Campofrío, La Granada, Cala, Cañaveral de Leon, Arroyomolino de Leon.

PROVINCIA DE HUESCA.

Número de partidos judiciales: 8.
Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE BARBASTRO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Barbastro.—Barbastro, Castejon del Puente, Salas Bajas, Azara, Azlor, Ponzano, Lascellas, Pozan de Vero, Bierge.

Segundo distrito: Monzon.—Monzon, Cregenzan, Costean, Mipanas, Naval, Salinas de Hoz, Coscojuela de Fantova, Colungo, Salas Altas, Hoz.

Tercer distrito: Abiego. — Abiego, Adahuesca, Alquezar, Buera, Radiquero, Alberuela de la Liena, Huerta de Vero, Castillazuelo, Barbuñales, Laluenga, Laperdiguera, Berbegal, Selgua, Ilche, Peraltilla, El Grado.

PARTIDO JUDICIAL DE BENABARRE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Benabarre.—Benabarre, Aler, Torres del Obispo, Juren, Caladrones, Caserras, Yet, Purroy, Pilzan, Gabara, Guzas, Castigalen, Monesma, Tolva, Viacamp, Montañana.

Segundo distrito: Graus.—Graus, Baracona, Aquinalin, Ol-

vena, Puebla de Castro, Secastilla, Panillo, Perarrua, Santaliestra, Fantoba, Benabente, Capella, Lacuarres, Lascuarre, Güel, Roda, Puebla de Roda, Merli, Erdao.

Tercer distrito: Arén.—Arén, Sopeiza, Batesa, Cornudella. Santorens, San Estéban del Mall, Bonansa, Montamuy, Bono, Castanera, Laspaules, Naril y Ardanués, Espes, Calvera, Peranuy, Torre de la Ribera, Serraduy.

PARTIDO JUDICIAL DE BOLTAÑA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Boltaña.—Boltaña, Albella y Planillo, Abizanda, Jánovas, Fiscal, Bielsa, Basarán, Cortillas, Guaro, Ainsa, Puértolas, Arensa, Secorúm, Santa María de Buil, Sieste, Burgase, Torla, Gebe y Gribal, Fánlo, Sarvise, Broto, Bergua, Linas de Broto, Labuerda, Rodellar, Bara y Miz. Oto.

Segundo distrito: Castejon de Sobrarbe.—Castejon de Sobrarbe, Sasa de Surta, Mediame, Palo, Laspuña, Tella, Morillo de Mondus, Bárcabo, Clamdra, Pueblo Araguas, Olsou, Toledo, Mura de Roda, Foradada, Coscojuela de Sobrarbe.

Tercer distrito: Benasque.—Benasque, Plau, Gistani, Serreto, Campo, Sui, San Juan, Seira, Sahun, Villanova, Sos y Sesué, Chia, Castejon de Sos, Bisaurrin, Valle de Verdají, Egea.

PARTIDO JUDICIAL DE FRAGA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Fraga.—Fraga, Torrente de Cinca.

Segundo distrito: Belber de Cinca.—Belber, Zaidin, Osso, Albalate, Esplús, Candasnos, Peñalba, Binaced, Ontiñena.

Tercer distrito: Alcolea de Cinca.—Alcolea de Cinca, Ballobar, Belilla de Cinca, Chalamera, Balfarta, Pueyo de Santa Cruz.

PARTIDO JUDICIAL DE HUESCA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Huesca.—La Capital, Almudébar, Alcalá de Gurrea, Banaries, Cuarte, Gurrea de Gállego, Lupiñen, Ortilla, Quicena, Tardienta, Torralva, Vicien.

Segundo distrito: Ayerbe.—Ayerbe, Arquis, Anies, Apies, Arascues, Bentue de Rasal, Biscarrues, Bolea, Esquedas, Gierta, Loarre, Iguies, Plasencia, Piedramorena, Nueno, Nocito, Quinzano, Sabayes, Sariamaccuello, Santa Eulalia la Mayor, Banastas, Alerre, Chimillas.

Tercer distrito: Angües.—Angües, Aguas, Albero-Alto, Albero-Bajo, Alcalá del Obispo, Arbamés, Argabieso, Barbues,

Baudalies, Barluenga, Besfreu, Blecua, Calleu, Carbas de Huesca, Castiliabas, Coscullano, Fañanas, Ibieca, Junzano, Labata, Liesa, Morrano, Loporzano, Novales, Pauzano, Piraces, Pueyo de Jañonas, Lara del Abadiado, Siero, Siétamo, Sipau, Tierz, Torres de Montes, Belillas, Las Casas, Monflorite, Sangarren, Tabernas.

PARTIDO JUDICIAL DE JACA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Jaca.—Jaca, Abay, Acin, Aguero, Anzánigo, Alarés, Senegüe y Sorripa, Baraguas, Bermíes, Boran, Botaya, Bescos de Garcipoyera, Canfranc, Canias, Castiello de Jaca, Ena, Esposa, Guara, Oná, Riglos, Santa María y Lapeña, Salinas de Jaca, Villanua.

Segundo distrito: Biescas.—Biescas, Aro de Sobremonte, Acumuez, Ara, Aquilué, Berbusa, Binué, Biescas, Castisana, El Pueyo de Jaca, Escuer, Espuéndolas, Gavin, Gésera, Hoz de Jaca, Javierrelatre, Javarrelatre, Javarrella, Lanuza, Larrés, Latre, Olivan, Navasa, Orua, Panticosa, Piedrafita, Rasal, Gallent-Sandimies, Sardas, Saviñanigo, Serué, Tramacastilla, Yebra, Yésero.

Tercer distrito: Berdun.—Berdun, Arbues, Aisa, Ausó, Aragües del Puerto, Araguas de Solano, Bailo, Binies, Embum, Fage, Hecho, Javierregay, Jaca, Larues, Majones, Marte, Santa Cilia de Jaca, Santa Cruz, Santa Engracia, Sinues, Urdues, Villareal.

PARTIDO JUDICIAL DE TAMARITE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Tamarite.—Tamarite, Penifar, San Estéban de Litera.

Segundo distrito: Fonz.—Fonz, Estadilla, Estada, Almunia de San Juan. Aramuy, Alins, Calasanz.

Tercer distrito: Camporrells.—Camporrells, Estopiñan, Castillonroy, Baldellouz, Baells, Alcampel, Albelda, Peralta de la Sal.

PARTIDO JUDICIAL DE SARIÑENA.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE JAEN.

Número de partidos judiciales: 13.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE ANDÚJAR.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Andújar.—Andújar.
Segundo distrito: Arjona.—Arjona, Arjonilla, Lopera, Escañuela.
Tercer distrito: Marmolejo.—Marmolejo, Villanueva de la Reina, Mengíbar, Higuera de Arjona, Cazalilla, Espeluy.

PARTIDO JUDICIAL DE BAEZA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Baeza.—Baeza.
Segundo distrito: Ibros.—Ibros, Begifar, Jabalquinto, Lupion, Torreblascopedro, Villargordo.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CAROLINA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Carolina.—Carolina, Adeaquemada, Arquillos, Vilches, Navas de San Juan.
Segundo distrito: Bailén.—Bailén, Baños, Carboneros, Guarroman, Santa Elena.

PARTIDO JUDICIAL DE CAZORLA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Cazorla.—Cazorla, Iruela, Pozo-Alcon.
Segundo distrito; Quesada.—Quesada, Hinojares, Huesa, Peal de Becerro, Santo Tomé.

PARTIDO JUDICIAL DE JAEN.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Jaen.—Colegios de la capital 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°
Segundo distrito: Jaen.—6.° colegio de la capital, Torredelcampo, Los Villares, La Guardia, Fuente del Rey.

PARTIDO JUDICIAL DE LINARES.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Linares.—Linares, colegios 1.° y 2.°, Tobaruela.
Segundo distrito: Linares.—Linares, colegios 3.°, 4.° y 5.°

PARTIDO JUDICIAL DE MANCHA-REAL.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Mancha-Real.—Mancha-Real, Pegalajar, Torres, Torrequebradilla.

Segundo distrito: Jimena.—Jimena, Albanchez, Bedmar, Garciez, Jodar.

PARTIDO JUDICIAL DE MARTOS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Martos.—Martos, Colegios del Ayuntamiento y de San Amador, Valdepeñas, Janulena.

Segundo distrito: Martos.—Martos, Colegios de San Francisco y de San Miguel, Porcuna.

Tercer distrito: Torredonjimeno.—Torredonjimeno, Villardompardo, Santiago de Calatrava, Higuera de Calatrava, Fuensanta.

PARTIDO JUDICIAL DE SILES.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Siles.—Siles, Benatae, Orcera, Villarrodrigo, Segura de la Sierra, Torres de Albanchez.

Segundo distrito: Santiago de la Espada.—Santiago de la Espada, Pontones, Hornos y Bujaraiza, La Puerta, Genabe.

PARTIDO JUDICIAL DE UBEDA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Ubeda.—Ubeda, Colegios de Santiago y Cadenas, Torreperojil, Rus, Canena, Mármol.

Segundo distrito: Ubeda.—Ubeda, Colegios de la Trinidad, Carnicería, Teatro y Ayuntamiento viejo, Sabiote.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLACARRILLO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Villacarrillo.—Villacarrillo, Iznatoraf.

Segundo distrito: Santistéban del Puerto.—Santistéban del Puerto, Montizon, Villanueva del Arzobispo, Sorihuela.

Tercer distrito: Beas de Segura.—Beas de Segura, Chiclana, Castellar.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ LA REAL.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDA JUDICIAL DE HUELMA.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE LEON.

Número de partidos judiciales: 10.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Astorga.—Astorga, Castrillo de los Polvazares, Otero de Escarpizo, Pradorrey, San Justo de la Vega, Valderrey, Villamegil, Villarejo.

Segundo distrito: Benavides.—Benavides, Carrizo, Hospital de Orbigo, Llamas de la Rivera, Magaz, Quintana del Castrillo, Santa Marina del Rey, Turcia, Villagaton, Villares de Orbigo.

Tercer distrito: Priaranza de Somoza.—Priaranza de Somoza, Lucillo, Rabanal del Camino, Santa Colomba de Somoza, Santiago Millas, Truchas, Valde San Lorenzo.

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: La Bañeza.—La Bañeza, Alija de los Melones, Cebrones del Rio, Quintana del Marco, Reguera de Arriba, Roperuelos, San Cistóbal de la Polantera, San Estéban de Nogales, Santa Elena de Ramuz, Soto de la Vega.

Segundo distrito: Destriana.—Destriana, Castrocalbon, Castrocontrigo, Castrillo de la Valduerna, Palacios de la Valduerna, Quintana y Congosto, Riego de la Vega, Santa María de la Isla, Villamontan, San Adrian del Valle.

Tercer distrito: Santa María del Páramo.—Santa María del Páramo, Andanzas, Bercianos del Páramo, Bustillo del Páramo, Laguna Dalga, Laguna de Negrillos, Pobladura de Pelayo García, Pozuelo del Páramo, San Pedro Bercianos, Valdefuentes del Páramo, Villazala, Urdiales, Zotes.

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Leon.—Leon, Armunia, Chozas de Abajo, Onzonilla, Santovénia, Villaquilambre.

Segundo distrito: Cuadros.—Cuadros, Carrocera, Crinanes del Tejar, Garrafe, Rioseco de Tapia, San Andrés del Rabanedo, Sariegos, Valverde del Camino, Villadangos.

Tercer distrito: Villasabariego.—Villasabariego, Gradefes, Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor, Valdefresno, Vegas del Condado, Vega de Infanzones, Villaturiel.

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Ponferrada.—Ponferrada, Cabañas-Raras, Cubillos, Encinedo, Fresnedo, Toreno, Sigüeya.

Segundo distrito: Los Barrios de Salas.—Los Barrios de Salas, Borrenes, Castrillo de Cabrera, Lago de Caucedo, Molinaseca, Páramo del Sil, Priaranza, Puente Domingo Florez, San Estéban de Valdueza.

Tercer distrito: Bembibre.—Bembibre, Alvares, Castropodame, Congosto, Folgoso de la Rivera, Igueña, Noceda.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Riaño.—Riaño, Roca de Huérgano, Oreja de Sajambre, Posada de Valdeoz, Prioro.

Segundo distrito: Lillo.—Lillo, Acevedo, Buroz, Maraña, Reyeso, Salamon, Vegamian.

Tercer distrito: Cistierna.—Cistierna, Prado, Renedo, Vaderrueda, Villayanandre.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE DON JUAN.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Valencia de Don Juan.—Valencia de Don Juan, Ardoz, San Millan de los Caballeros, Toral de los Guzmanes, Villademor de la Vega, Villamañan, Villaco, Valdevimbre, Villabraz, Villahornate, Castrofuerte.

Segundo distrito: Gusendos.—Gusendos, Campo de Villavidel, Cabreros del Rio, Corbillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Izagre, Matadeoz, Matanza, Pajales de los Oteros, Santa Marta, Valverde Enrique, Villanueva de las Manzanas.

Tercer distrito: Valderas.—Valderas, Algadefe, Campazas, Castilfalé, Cimanes de la Vega, Fuentes de Carbajal, Gordoncillo, Valdemora, Villafed, Villamundos, Villaquejida.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA DEL VIERZO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Villafranca del Vierzo.—Villafranca del Vierzo, Cacabelos, Campanoraya, Carracedelo, Corulloz, Villadecanes.

Segundo distrito: Vega de Valcarce.—Vega de Valcarce, Balboa, Barjas, Oencia, Paradaseca, Portela, Trabadelo.

Tercer distrito: Vega de Espinareda.—Vega de Espinareda, Arganza, Berlanga, Caudin, Fabero, Peranzanes, Saucedo, Valle de Finolledo.

PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGUN.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE LERIDA.

Número de partidos judiciales: 8.
Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE BALAGUER.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Agramunt.—Agramunt, Aña, Artesa de Segre, Baldomá, Barbens, Cabanabona, Castellserá, Doncell, Foradada, Julida, Ibars de Urgel, Oliola, Preivens, Puigvert, Santa María de Meyá, Tudela, Tornabous, Tosal, Villanueva de Meyá.

Segundo distrito: Almenar.—Almenar, Ager, Albesa, Alfarraz, Algerri, Alguayre, Abellanes, Castelló de Fartaña, Menarguens, Os, Portella, Torrelameo, Tragó, Ibars de Noguera, Villanueva de Segriá.

Tercer distrito: Balaguer.—Balaguer, Alós, Balaguer, Bellcayre, Bellmunt, Bellvis, Baronía de la Vausa, Camarasa, Cubells, Penellas, Fetllonga, Liñola, Mongay, Santa Liña Termens, Vallfogona.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Cervera.—Cervera, Civit, Talavera, Estarás, Freixanet, Guisona, Iborra, Manresana, Macoteras, Montoliu, Olujas, Portell, San Antolí, San Guin de la Pana, San Pere de Arquells, Tarroja.

Segundo distrito: San Martí de Maldá.—San Martí de

Maldá, Anglesola, Bellpuig, Ciutadilla, Guimerá, Maldá, Nalech, Umells de Nogaya, Rocafoll de Vallbona, San Martí de Maldá, Villanueva de Bellpuig, Verdú, Vallbona.

Tercer distrito: Tárrega.—Tárrega, Altet, Arañó, Claravalls, Florejachs, Grañena, Montornés, Preirana, Ossó, Pallargas, Preñanosa, Talladell, Torrefeta, Vilagrasa.

PARTIDO JUDICIAL DE LÉRIDA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Rorjas.—Alamies, Albi, Arbeca, Alcoletge, Belianes, Belbiloch, Borjas, Castelldaseus, Castellnou de Seana, Espluga-Calva, Fondarella, Fulleda, Golmes, Funeda, Miralcamp, Mollerusa, Omellons, Palau de Anglesola, Puig-gros, Pobla de Ciervoles, Sidamunt, Sudanell, Tarrés, Torregrosa, Torres de Segre, Vilosell, Vinaixa, Villanueva de la Barca.

Segundo distrito: Granadella.—Granadella, Albajés, Alcanó, Alfés, Artesa, Almatres, Aspa, Aytona, Boveza, Cerviá, Cogul, Granadella, Granja de Escarpe, Grañena de las Garrigas, Juncosa, Llardecans, Masalcoreig, Mayals, Montoliu, Puigvert de Lérida, Pobla de la Granadella, Sarroca, Serós, Soleras, Soses, Suñer, Torms, Torreveses.

Tercer distrito: Lérida.—Lérida, Almacellas, Alcarrás, Albatarrech, Benabent, Corbin, Roselló, Torrefarrera, Torreserona, Villanueva de Alpicat.

PARTIDO JUDICIAL DE LA SEO DE URGEL.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Bellver.—Bellver, Arausá, Aristot, Arseguell, Bescarán, Caba, Ellar, Estimarin, Lés, Montellá, Ortedó, Prats y Sampsor, Prullans, Riu, Tallteudre, Tolorin, Tinvent, Vilech.

Segundo distrito: Orgañá.—Orgañá, Ariña, Cabo, Castellas, Coll de Nargó, Figols, Guardia, Vils, Montanisell, Noves, Pallerols, parroquia de Ortó, Plá de San Tirs, Taus, Tost.

Tercer distrito: Seo de Urgel.—Seo de Urgel, Alás, Acuerall, Arabell, Arcabell, Arfa, Ars, Castellbó, Castellciutat, Ciris, Fornols, Valle de Castellbó, Vausa.

PARTIDO JUDICIAL DE SOLSONA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Morunys.—San Lorenzo de Morunys, Casllar, Gosol, Gufixes, Fosa, Lladurs, Navés, Oden, Olins, Pedra.

Segundo distrito: Solsona.—Solsona, Clariana, Llanera, Llobera, Molsosa, Oliana, Pinell, Peramola, Pinós, Riner.

Tercer distrito: Pons.—Pons, Baronía de Rialp, Biosca, Castellnou de Basella, Gabarra, Sanahuja, Tiurana, Torá, Villanueva de la Aguda.

PARTIDO JUDICIAL DE TREMP.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Pont de Suert.—Pont de Suert, Barruera, Batllin de Sas, Castisent, Durro, Espluga de Serra, Llesp, Malpás, Sapeyra, Sarroca de Bellera, Serradell, Senterada, Vilaller, Vin de Llevata.

Segundo distrito: Pobla de Segur.—Pobla de Segur, Alcella de la Conca, Aramunt, Arahús, Claverol, Conques, Figuerola de Oscau, Oscau, Ortoneda, Salás, San Romá de Abella, San Cerni, Suterraña.

Tercer distrito: Tremp. — Tremp, Alzamora, Benavent, Guardia, Gurp, Izona, Llimiana, Mur, Palau de Noguera, San Salvador de Toló, Talarn, Vilamitjana.

PARTIDO JUDICIAL DE VIELLA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Bosost.—Bosost, Bause, Canejant, Lés, Vilamós.

Segundo distrito: Salardú.— Salardú, Artías, Bajerque, Escuñan, Gesa, Tredós.

Tercer distrito: Viella.—Viella, Arrés, Arrós, Belan, Bordás, Gansach, Vila, Vilach.

PARTIDO JUDICIAL DE SORT.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número de partidos judiciales: 9.
Idem de Diputados provinciales: 27.

PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Alfaro.—Alfaro, la primera mitad de habitantes de la poblacion.

Segundo distrito: Alfaro.—Alfaro, la segunda mitad de habitantes de la poblacion.

Tercer distrito: Aldeanueva de Ebro.—Aldeanueva de Ebro, Rincon de Soto.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Calahorra.—Calahorra.
Segundo distrito: Autol.—Autol, Pradejon.
Tercer distrito: Ausejo.—Ausejo, Alcanadre.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.— 3 *Diputados.*

Primer distrito: Cervera.—Cervera.
Segundo distrito: Igea.—Igea, Grávalos.
Tercer distrito: Coruago.—Coruago, Aguilar, Muro de Aguas, Navajun, Valdemadera.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Haro.—Haro, Anguciana, Briñas, Ollauri, Rodezno y Cuzcurritilla, Villalva.
Segundo distrito: Briones.—Briones, Avalos, Gimileo, Rivas, San Asensio, San Vicente de la Sonsierra.
Tercer distrito: Cuzcurrita.—Cuzcurrita, Casalareina, Castañares, Cellorigo, Cihuri, Foncea, Fonzaleche y Villaseca, Galbarruli, Ochianduri, Sajazarra, Tirgo, Treviana, Zarraton.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Logroño.—Logroño.
Segundo distrito: Navarrete.—Navarrete, Cenicero, Daroca, Entrena, Fuenmayor, Hornos, Lardero, Medrano, Sojuela, Sorzano, Sotes, Torremontalbo y Somalo, Vigueria.
Tercer distrito: Rivafrecha.—Rivafrecha, Agoncillo, Albelda, Alberite, Arrubal, Cenzano, Clavijo, Jubera y Aldeas, Lagunilla, Leza de Rio Leza, Murillo, Villamediana.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Nájera.—Nájera, Aleson, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Bezares, Castroviejo, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Manjáres, Santa Coloma, Tricio, Uruñuela, Ventosa.
Segundo distrito: Badarán.—Badarán, Alesanco, Azofra, Baños de Rio Tovía, Berceo, Cárdenas y Mahave, Canillas, Camprobin, Cañas, Cordovin, Estollo, San Millan de la Cogulla, Torrecilla sobre Alesanco, Villar de Torre, Villarejo.

Tercer distrito: Anguiano.—Anguiano, Brieva, Bobadilla, Canales, Ledesma, Mansilla, Malute, Pedroso, Tovía, Ventrosa, Villavelayo, Villaverde, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Torrecilla de Cameros.—Torrecilla de Cameros, Almarza, Cabezon de Cameros, Jalon, Laguna Cameros, Muro de Cameros, Nieva Cameros, Nestares, Santa María de Cameros, Pinillos.

Segundo distrito: San Roman de Cameros.—San Roman de Cameros, Ajamil, Hornillos, Luezas, Montalvo de Cameros, La Santa, Rabanera, Soto Cameros, Terroba, Torremuña, Trevijano.

Tercer distrito: Villanueva de Cameros.—Villanueva de Cameros, Gallinero de Cameros, Hortigosa, Lumbreras, El Rasillo, Pradillo, Villoslada.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE LUGO.

Número de partidos judiciales: 11.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE BECERREÁ.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Becerreá.—Becerreá, Neira de Jusá, Triacastela.

Segundo distrito: Nogales.—Cebreros, Cervantes, Nogales.

PARTIDO JUDICIAL DE CHANTADA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Chantada.—Chantada.

Segundo distrito: Palas de Rey.—Antas, Palas de Rey, Monterroso.

Tercer distrito: Carballedo.—Taboada, Carballedo, Puerto-Marin.

PARTIDO JUDICIAL DE FONSAGRADA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Fonsagrada.—Fonsagrada.
Segundo distrito: Navia de Suarna.—Navia de Suarna
Tercer distrito: Baleira.—Baleira, Navia.

PARTIDO JUDICIAL DE LUGO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Lugo.—Lugo.
Segundo distrito: Castroverde.—Castroverde, Cargo, Pol.
Tercer distrito: Otero de Rey.—Otero de Rey, Friol, Guntin, Castro de Rey.

PARTIDO JUDICIAL DE MONDOÑEDO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Mondoñedo.—Mondoñedo, Foz.
Segundo distrito: Abadin.—Alfoz, Valle de Oro, Abadin.
Tercer distrito: Pastoriza.—Lorenzana, Riotorto, Pastoriza.

PARTIDO JUDICIAL DE MONFORTE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Monforte.—Monforte.
Segundo distrito: Panton.—Panton, Sober.
Tercer distrito: Sariñao.—Bóveda, Sariñao.

PARTIDO JUDICIAL DE QUIROGA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Quiroga.—Quiroga, Rizas del Sil.
Segundo distrito: Puebla del Brollón.—Puebla del Brollón, Caurél.

PARTIDO JUDICIAL DE RIVADEO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Rivadeo.—Rivadeo, Barreiros.
Segundo distrito: Villamea.—Trabada, Villaodrid, Villamea.

PARTIDO JUDICIAL DE SÁRRIA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Sárria.—Sárria, Paradela.
Segundo distrito: Láncara.—Láncara, Páramo.
Tercer distrito: Incio.—Samos, Incio.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALBA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Villalba.—Villalba.
Segundo distrito: Trasparga.—Trasparga, Germade.
Tercer distrito: Cospeito.—Begonte, Cospeito.

PARTIDO JUDICIAL DE VIVERO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Vivero.—Vivero, Riobarba.
Segundo distrito: Oról.—Muzas, Oról.
Tercer distrito: Jove.—Cervo, Jove.

PROVINCIA DE MADRID.

Número de partidos judiciales: 17.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE PALACIO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Palacio.—Barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Alamo.

Segundo distrito: Palacio.—Barrios de Quiñones, Conde-Duque, Amaniel, Argüelles, Florida.

PARTIDO JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Universidad.—Barrios de Pozas, Dos de Mayo, Daoiz y Velarde, Rubio.

Segundo distrito: Universidad.—Barrios de Colon, Escorial, Pez, Corredera, Pizarro, Estrella.

PARTIDO JUDICIAL DEL CENTRO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Centro.—Barrios de Bordadores, Espejo, Arenal, Descalzas, Puerta del Sol.

Segundo distrito: Centro.—Barrios de Isabel II, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada.

PARTIDO JUDICIAL DEL HOSPICIO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Hospicio.—Barrios de Fuencarral, Valverde, Desengaño, Barco, Beneficencia.

Segundo distrito: Hospicio.—Barrios de Hernan-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara, Chamberí, Colmillo.

PARTIDO JUDICIAL DE BUENAVISTA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Buenavista.—Barrios de Montera, Alcalá, Salamanca, Caballero de Gracia.

Segundo distrito: Buenavista.—Barrios de Reina, Bilbao, San Márcos, Libertad, Almirante, Bailén.

PARTIDO JUDICIAL DEL CONGRESO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Congreso.—Barrios de Cruz, Carrera, Príncipe, Lobo, Córtes.

Segundo distrito: Congreso.—Barrios de Angel, Cervantes, Huertas, Gobernador, Retiro.

PARTIDO JUDICIAL DEL HOSPITAL.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Hospital.—Barrios de Atocha, Santa Isabel, Olivar, Ministriles, Delicias.

Segundo distrito: Hospital.—Barrios de Valencia, Ave-María, Cañizares, Primavera, Torrecilla.

PARTIDO JUDICIAL DE LA INCLUSA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Inclusa.—Barrios del Rastro, Peñon, Embajadores, Provisiones, Peñuelas.

Segundo distrito: Inclusa.—Barrios de Encomienda, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca.

PARTIDO JUDICIAL DE LA LATINA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Latina.—Barrios de Cebada, Puerta de Moros, Humilladero, Calatrava, Aguas.

Segundo distrito: Latina.—Barrios de Toledo, Arganzuela, Puente de Toledo, Solana, Don Pedro.

PARTIDO JUDICIAL DE LA AUDIENCIA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Audiencia.—Barrios de Estudios, Puerta Cerrada, Segovia, Puente de Segovia, Cava.

Segundo distrito: Audiencia.—Barrios de Constitucion, Concepcion, Progreso, Carretas, Juanelo.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ DE HENARES.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Alcalá.—Alcalá, Los Santos de la Humosa, La Alameda, Ajalvir, Aljete, Barajas, Camarma de Esteruelas, Cobeña, Daganzo de Arriba y Abajo, Fresno de Torote y Serracines, Fuente el Saz, Meco, Paracuellos, Rivatejada, Valdeavero, Valdeolmos, Alalpardo, Valdetorres, Campo-albillo.

Segundo distrito: Torrejon de Ardoz.—Torrejon de Ardoz, Ambite, Campo Real, Corpa, Olmeda de la Cebolla, Loeches, Nuevo Baztan, Orusco, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Torres, Valdilecha, Valverde, Villalvilla, Villar del Olmo, Anchuelo, Canillas, Canillejas, Coslada, Los Hueros, Mejorada del Campo, Rivas y Vacia Madrid, San Fernando, Santorcaz, Vallecas, Vicálvaro, Velilla de San Antonio.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Chinchon.—Chinchon, Colmenar de Oreja, Aranjuez, Villaconejos, Belmonte, Valdelaguna, Villamanrique.

Segundo distrito: Perales de Tajuña.—Perales de Tajuña, Arganda, Morata, Villarejos, Tielmes, Carabaña, Brea, Estremera, Fuentidueña, Valderacete.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Colmenar Viejo.—Colmenar Viejo, Chamartin, Chozas de la Sierra, Fuencarral, Guadalis, Hortaleza, Pedrezuela, San Agustin, San Sebastian de los Reyes, Talamanca, Valdepiélagos, El Molar, Alcobendas.

Segundo distrito: Moralzarzal.—Moralzarzal, Alpedrete, Becerril, Boalo, Cercedilla, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalva, Escorial de Abajo, Galapagar, Guadarrama, Hoyo de Manzanares, Manzanares el Real, Los Molinos, Navacerrada, El Pardo, Las Rozas, San Lorenzo, Torrelodones, Villanueva del Pardillo, Miraflores de la Sierra.

PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE.—1 *Diputado.*

Distrito de Getafe.—Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALCARNERO.—1 *Diputado.*

Distrito de Navalcarnero.—Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.—1 *Diputado.*

Distrito de San Martin de Valdeiglesias.—Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA.—1 *Diputado.*

Distrito de Torrelaguna.—Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Número de partidos judiciales: 15.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE ALORA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Alora.—Alora, Alozaina, Pizarra.
Segundo distrito: Cartama.—Cartama, Almogía, Casaraboneta.

PARTIDO JUDICIAL DE ANTEQUERA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Antequera.—Antequera, sus anejos Bobadilla y Cauche, Valle de Abdalagis.
Segundo distrito: Antequera.—Antequera (mitad), Mollina, Humilladero, Fuente de Piedra.

PARTIDO JUDICIAL DE ARCHIDONA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Archidona.—Archidona, Villanueva del Rosario, Villanueva del Tabuco, Villanueva de Tapia.
Segundo distrito: Alameda.—Alameda, Cuevas Bajas, Cuevas de San Márcos, Villanueva de Algaida.

PARTIDO JUDICIAL DE CAMPILLOS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Campillos.—Campillos, Sierra de Leguas, Peñarrubia, Cuevas del Becerro, Serrato, Almargen.

Segundo distrito: Cañete la Real.—Cañete la Real, Teba, Carratraca, Ardales.

PARTIDO JUDICIAL DE ESTEPONA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Estepona.—Estepona.
Segundo distrito: Casares.—Casares, Manilva, Genalguacil, Jubrique, Pujerra.

PARTIDO JUDICIAL DE GAUCIN.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Gaucin.—Gaucin, Cortes.
Segundo distrito: Algatocin.—Algatocin, Benarrabá, Timera de Libar, Atajate, Benadalid, Benalauria.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Colmenar.—Colmenar, Casabermeja, Alfarnate, Alfarnatejo.
Segundo distrito: Borge.—Borge, Riogordo, Periana, Almachar, Comares, Cutar.

PARTIDO JUDICIAL DE COIN.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Coin.—Coin, Monda.
Segundo distrito: Alhaurin el Grande.—Alhaurin el Grande, Guaro, Tolox.

PARTIDO JUDICIAL DE RONDA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Coin.—Coin, Monda.
Segundo distrito: Alhaurin el Grande.—Alhaurin el Grande, Guaro Tolox.

PARTIDO JUDICIAL DE TORROX.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Torrox.—Torrox, Nerja, Frigiliana.
Segundo distrito: Algarrobo.—Algarrobo, Canillas de Albaida, Arches, Sayalonga, Curumbela, Sedella, Cómpeta, Salares.

PARTIDO JUDICIAL DE VELEZ.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Velez.—Velez.
Segundo distrito: Benamargosa.—Benamargosa, Canillas

de Aceituno, Chilches, Alcaucin, Vinuela, Arenas, Benamocarra, Isnate, Benaque, Macharaviaya, Daimalos.

PARTIDO JUDICIAL DE LA ALAMEDA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Málaga.—Málaga, Olías, Totalau.
Segundo distrito: Málaga.—Málaga, Benagabalgon, Molinejo.

PARTIDO JUDICIAL DE LA MERCED.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Málaga.—Málaga.
Segundo distrito: Málaga.—Málaga.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Málaga.—Málaga, Alhaurin de la Torre.
Segundo distrito: Málaga.—Málaga, Churriana, Torremoinos.

PARTIDO JUDICIAL DE MARBELLA.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE MURCIA.

Número de partidos judiciales: 10.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE CARAVACA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Caravaca.—Todo el término municipal de Caravaca, á excepcion de la Diputacion de Archiver.
Segundo distrito: Moratalla.—Diputacion de Archiver de Caravaca, Moratalla.
Tercer distrito: Cehegin.—Cehegin, Calasparra.

PARTIDO JUDICIAL DE CARTAGENA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Cartagena.—Los ocho cuarteles de la ciudad de Cartagena, Diputaciones rurales de su término municipal denominadas San Antonio Abad, Santa Lucía y Ondon.
Segundo distrito: Cartagena.—Diputaciones rurales del término de Cartagena denominadas Pozo-Estrecho, La Palma,

Puertos, Canteras, Plan, Médicos, Santa Ana, San Feliz, Miranda y Perin.

Tercer distrito: Cartagena.—Diputaciones rurales del término de Cartagena denominadas Albujon, Aljorra y Campo-Nublas, Villa de Fuente Alamo.

PARTIDO JUDICIAL DE CIEZA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Cieza.—Cieza, Villanueva.

Segundo distrito: Fortuna.—Fortuna, Albanilla.

Tercer distrito: Blanca.—Abaran, Blanca, Ricote, Ojós, Ulea.

PARTIDO JUDICIAL DE LORCA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Lorca.—Parroquias de la ciudad de Lorca denominadas San Mateo, San Juan, San Pedro, Santa María, San Patricio y Santiago, Diputaciones rurales de su término, Culebrina, Tova, Tontanares, Humbrías, Jarales, Ortillo, Parrilla, Zarzadilla de Ramos, Barranco-Ondo, Torrealvilla, Almondricos, Esparragal y Hoya.

Segundo distrito: Lorca.—Parroquia de San Cristóbal de Lorca, Diputaciones rurales de su término, denominadas Sutuzena, Campillo, Ticata, Caraya, Bulgara, Marchena, Tercia, Rio, Hinojar, Puntarron, Aguaderas, Carrasquilla, Escucha y Lumbreras.

Tercer distrito: Lorca.—Parroquia de San José de Lorca, Diputaciones rurales de su término, denominadas Torrecilla, Vejar, Nogalte, Zarralico, Cabero, Puerto Adentro, Pozo de la Higuera, Ramonete, Garrobillo, Morata y Puvias, Villa de Aguilas.

PARTIDO JUDICIAL DE MULA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Mula.—Mula, Albudeite, Campos.

Segundo distrito: Bullas.—Bullas, Archena, Pliego, Ceuti.

Tercer distrito: Molina.—Molina, Cotillas, Alguazas, Lorqui.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CATEDRAL.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Murcia.—Parroquias de la ciudad de Murcia, denominadas San Andrés y San Nicolás, Diputaciones rurales de su término, Ñora, Javalí Viejo, Javalí Nuevo, Esparragal y Encina, Villa de Pacheco.

Segundo distrito: Murcia.—Alcantarilla, Voz negra, San

Antolin, Barrio de San Benito, Partido de San Benito, Rincon de Seca, Era Alta, Albatalía, Gea y Trugols, Los Martinez, Carrascon, Barqueros, Cañada Hermosa.

Tercer distrito: Murcia. — Santa María, Santa Catalina, Nonduermas, Aljucer, Espinardo, Guadalupe, Alberca, Raya y Puebla, Arboleja, Balsicas y Avileses.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN JUAN.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Murcia.—Parroquias de San Juan y San Miguel, Diputaciones rurales de su término, Puente de Tocino, Llano de Brujas, Ral, Santomera, Churra, Flota, Cuesta, Matanza, Cañada de San Pedro.

Segundo distrito: Murcia.—Beniel, San Pedro, Santa Eulalia, Monteagudo, Alquerías, Santa Cruz, Valladolises, Torreahuera, Palmar, Lobosillo.

Tercer distrito: Murcia.—Pinatar, San Javier, San Bartolomé, San Lorenzo, Algezares, Baño y Mendigo, Correra, El Jurado, Beniajan, Zaraiche.

PARTIDO JUDICIAL DE LA UNION.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Union.—Toda la poblacion de la Union, exceptuando el barrio comprendido desde el camino de la Palma al puente del Garbanzal y Rambla de la Huerta; Diputacion rural de Porman.

Segundo distrito: Union.—Barrio de la villa de la Union, comprendido entre el camino de la Palma al Puente del Garbanzal y Rambla de la Huerta; Diputaciones rurales del término municipal de Cartagena, denominadas Escombreras, Alumbres, Roche y Lentiscar.

Tercer distrito: Union.—Diputaciones rurales del término municipal de Cartagena denominadas San Ginés, Algar y Beal.

PARTIDO JUDICIAL DE TOTANA.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE YECLA.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE ORENSE.

Número de partidos judiciales: 11.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE ALLARIZ.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Allariz.—Allàriz, Parroquias de Santiago, San Pedro y San Estéban de Allariz, sus aldeas conocidas con la denominacion del antiguo partido de Cambatoria con las parroquias de Villanueva, Piñeiro, Espiñeiros, Requejo, San Torcuato, Torneiros, Coedo, Sevane y San Martin, pertenecientes todas al Ayuntamiento del mismo nombre de Allariz, Junquera de Ambia, Baños de Molgas.

Segundo distrito: Taboadela.—Taboabela, Paderne, parroquias de Cardonachama, Queirras, San Mamed, San Victorio, Santa Eulalia, Santa Marina, Folgoso, pertenecientes al Ayuntamiento de Allariz.

Tercer distrito: Maceda.—Maceda, Junquera de Espadañedo, Villar de Orario, Ergos.

PARTIDO JUDICIAL DE BANDE.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Bande.—Bande, Lovera, Verea, Padrenda.
Segundo distrito: Entrimo.—Entrimo, Lorios, Muiños.

PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLINO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Carballino.—Carballino, Beariz, Boborás.
Segundo distrito: Maside.—Maside, Pingen, San Amaro.
Tercer distrito: Irijo.—Irijo, Cea, Piñor.

PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Celanova.—Celanova, Bola, Villameá, Villanueva de los Infantes.

Segundo distrito: Cartelle.—Cartelle, Merea, Gomesende.

Tercer distrito: Cortegada.—Cortegada, Puentedeva, Quintela de Leirado, Acevedo, Freas de Eiras.

PARTIDO JUDICIAL DE GINZO DE LIMIA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Ginzo de Limia.—Ginzo de Limia, Moreiras, Blancos.

Segundo distrito : Sarreaus.—Sarreaus, Baltar, Porquera, Trasmira.

Tercer distrito: Sardianes.—Sardianes, Villar de Santos, Rairiz de Veiga, Calvos de Randin.

PARTIDO JUDICIAL DE ORENSE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Orense.—Orense, Cóles, Peroja, Villamarin.

Segundo distrito: Barbadanes.—Barbadanes, Toen, Canedo, Amoeiro.

Tercer distrito: Nogueira.—Nogueira, Pereiro, San Ciprian de Viñas.

PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLA DE TRIVES.—3 *Diputados.*

Primer distrito : Puebla de Trives.—Puebla de Trives, San Juan del Rio, Larouco.

Segundo distrito: Castro Caldelas.—Castro Caldelas, Parada del Sil, Teijeira.

Tercer distrito : Manzaneda.—Manzaneda, Montederramo, Chandreja.

PARTIDO JUDICIAL DE LA VALDEORRAS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Barco de Valdeorras.—Barco de Valdeorras, Carballeda de Valdeorras, Rubiana, Villamartin.

Segundo distrito: Rua de Valdeorras.—Rua de Valdeorras, Vega, Petin.

PARTIDO JUDICIAL DE VERIN.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Verin.—Verin, Monterey, Oimbra.

Segundo distrito: Lara.—Lara, Cualedro, Castrelo del Valle.

Tercer distrito: Rios.—Rios, Villar de Vos.

PARTIDO JUDICIAL DE VIANA DEL BOLLO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Viana del Bollo.—Viana del Bollo, Bollo.

Segundo distrito: Mezquita.—Mezquita, Gudiña, Villarino.

PARTIDO JUDICIAL DE RIVADAVIA.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Número de partidos judiciales: 15.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE AVILÉS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Avilés.—Avilés, Gorizon, Corvera.
Segundo distrito: Castrillon.—Castillon, Illas, Soto del Barco.

PARTIDO JUDICIAL DE BELMONTE.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Miranda.—Miranda, Yernes y Tamera, Somiedo, Taverga.
Segundo distrito: Salas.—Salas.

PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE ONÍS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Cangas de Onís.—Cangas de Onís, Anieva, Onís, Ponga.
Segundo distrito: Rivadesella.—Rivadesella, Parres.

PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE TINEO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Cangas de Tineo.—Cangas de Tineo, Degaña, Leitariegos.
Segundo distrito: Tineo.—Tineo, Allande.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROPOL.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Castropol.—Castropol, Coaña, El Franco, Tapia.
Segundo distrito: Vega de Rivadeo.—Vega de Rivadeo, San Tirso de Abres, Taramundi, Boal.

PARTIDO JUDICIAL DE GIJON.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Gijon.—Gijon.
Segundo distrito: Candás.—Candás, Carreño.

PARTIDO JUDICIAL DE GRANDAS DE SALIME.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Grandas.—Grandas de Salime, Ibias.

Segundo distrito: San Martin.—San Martin de Oscos, Illano, Peroz, Santa Eulalia de Oscos, Villanueva de Oscos.

PARTIDO JUDICIAL DE INFIESTO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Infiesto.—Infiesto, Piloña.
Segundo distrito: Nava.—Nava, Cabranes, Sariego.

PARTIDO JUDICIAL DE LAVIANA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Laviana.—Laviana, Caso, Sobrescobio, Bimenes, San Martin del Rey.
Segundo distrito: Langreo.—Langreo, Aller.

PARTIDO JUDICIAL DE LUARCA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Luarca.—Luarca, Valdés.
Segundo distrito: Navia.—Navia, Villayon.

PARTIDO JUDICIAL DE OVIEDO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Oviedo.—Oviedo, Morcin, Proaza, Regueras, Rivera de Abajo, Rivera de Arriba, Santo Adriano.
Segundo distrito: Siero.—Siero, Llanera, Noreña.

PARTIDO JUDICIAL DE PRAVIA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Pravia.—Pravia, Cudillero, Muros.
Segundo distrito: Grado.—Grado, Candamo.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAVICIOSA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Villaviciosa.—Villaviciosa.
Segundo distrito: Colunga.—Colunga, Caravia.

PARTIDO JUDICIAL DE LENA.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE LLANES.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Número de partidos judiciales: 7.
Número de Diputados provinciales: 21.

PARTIDO JUDICIAL DE CARRION DE LOS CONDES.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Carrion de los Condes.—Carrion de los Condes, Balullo, Nogal de las Huertas, Robladillo, San Mames de Campos, Villaherreros, Villalcázar de Lireja, Villamorco, Villasabariego, Arconada, Fuente-Andrino, Villadiesma.

Segundo distrito: Poblacion de Campos.—Poblacion de Campos, Revenga, Villarmentero, Villoviaco, Abia de las Torres, Osorno, Osornillo, San Llorente de la Vega, Santillana de Campos, Las Cabañas, Marcilla, Requena de Campos, Fromista.

Tercer distrito: Cervatos de la Cueza.—Cervatos de la Cueza, Bustillo del Páramo, Ledigos, Poblacion de Arroyo, Riveros de la Cueza, Calzadilla de la Cueza, Moratinos, Terradillos, Villanueva de la Cueza, Villoldo, Lomas, San Cebrian de Campos, Villaturde, Calzada de los Molinos, Torre de los Molinos.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE RIO-PISUERGA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Cervera de Rio-pisuerga.—Cervera de Rio-pisuerga, Alba de los Cardanos, Arvejal, Camporredondo, Celada de Robleredo, Dehesa de Monteja, Herreruela, Liquerzana, Lores, Mueles, Otero de Guardo, Perazancas, Polentinos, Quintanaluengos, Redondo, Recoba, Rebanal de las Llantas, Salinas del Rio-pisuerga, San Cebrian de Muda, San Salvador de Cantamueja, Santibañez de Recoba, Trillo, Vañes, Ventanilla de Vergara.

Segundo distrito: Aguilar de Campoó.—Aguilar de Campoó, Barrio de San Pedro, Barrueló de Santullan, Becerril del Carpio, Brañosera, Lomilla, Matamoriscá, Nestar, San Martin y Perapertú, Valdegama, Verzosilla, Villanueva de Henares, Villaren.

Tercer distrito: Prádanos de Ojeda.—Prádanos de Ojeda, Alar del Rey, Castrejon, Cozuelos, La Vid de Ojeda, Micieces de Ojeda, Olmos de Ojeda, Paya, Respenda de la Peña, Santibañez de Ecla, Vega de Bur, Villavermudo.

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Frechilla.—Frechilla, Fuentes de Nava, Antillo de Campos, Cardeñosa, Mazuecos, Paredes de Nava, Villalumbrosa.

Segundo distrito: Villada.—Villada, Abastas, Añoza, Boadilla de Rioseco, Cisneros, Guaza, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, San Roman de la Cuba, Villacidalez, Villaleon, Villanueva del Rebollar, Villatoquite, Villelga.

Tercer distrito: Villarramiel.—Villarramiel, Abarca, Baquerin de Campos, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Capillas, Castil de Vela, Castromocho, Mazariego, Meneses, Villerias.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Palencia.—Palencia.

Segundo distrito: Dueñas.—Dueñas, Antilla del Pino, Ampudia, Baños de Cerrato, Magaz, Santa Cecilia del Alcor, Villamuriel de Cerrato, Villalobon, Valoria del Alcor, Villamartin de Campos.

Tercer distrito: Becerril de Campos.—Becerril de Campos, Grijota, Fuentes de Valdepero, Husillos, Manquillos, Monzon, Perales, Pedraza de Campos, Revilla de Campos, Torremormojon, Villaumbrales.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Saldaña.—Saldaña, Fremo del Rio Guardo, Martinos, Mambrillar, Pedrosa de la Vega, Pino del Rio, Poza de la Vega, Santervas de la Vega, Velilla de Guardo, Villafruel, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villarrabé, Moslares y Bustillo de la Vega, Villamoronta, Arenillas de San Pelayo y Villabasta, Villosilla.

Segundo distrito: Herrera de Pisuerga.—Herrera de Pisuerga, Báscones de Ojeda, Calahorra de Boedo, Collazos de Boedo, Olea, Páramo de Boedo, Revilla de Collazos, Santa Cruz de Boedo, Sotobañado, Villades, Villameriel, Villamiño, Olmos de Pisuerga, San Cristóbal de Boedo, Ventosa de Pisuerga, Villaprovedo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo.

Tercer distrito: Castrillo de Villavega.—Castrillo de Villavega, Ayuela, Gozon, Itero-Seco, La Serna, Quintanilla de Onsoña, Renedo de Valdavia, Tabanera de Valdavia, Valderrába-

no, Vega de Doña Olimpa, Villasarracino, Villota del Duque, Bárcena de Campos, Buenavista y su barrio, Congosto, La Puebla de Valdavia, Villanueva de abajo, Villasila, Villamelendro.

PARTIDO JUDICIAL DE ASTUDILLO.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE BALTANÁS.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Número de partidos judiciales: 11.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE CALDAS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Caldas.—Caldas, Moraña y Sayar.
Segundo distrito: Barro.—Barro, Campo, Portas y Catara.
Tercer distrito: Cuntis.—Cuntis, Valga.

PARTIDO JUDICIAL DE CAMBADOS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Cambados.—Cambados, Grove y Villanueva.
Segundo distrito: Villagarcía.—Villagarcía, Villajuan, Meis, Carril.
Tercer distrito: Sanjenjo.—Sanjenjo, Meaño, Rivadumia.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CAÑIZA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Cañiza.—Arbo y Cañiza.
Segundo distrito: Covelo.—Covelo, Creciente.

PARTIDO JUDICIAL DE LA ESTRADA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Estrada.—Estrada, Parroquias de Aguiones, Arca, Baloira, Barcala Santa Marina, Barcala San Miguel, Bea Santa Cristina, Bea San Julian, Bea San Andrés, Bea San Jor-

je, Codeseda, Cora, Conso, Guimarey, Frades, Lagartones, Liripio, Matalobos, Migoy, Parada, Rivela, Santeles, Sabucedo, Somoza, Souto, Tabeirós, Toedo y Ouzande.

Segundo distrito: Fojo.—Fojo, Parroquias de Agar, Ancorados San Pedro, Ancorados Santo Tomás, Arnois, Barbud, Berres, Callobre, Castro, Cereijo, Curantes, Lamas, Loimil, Moreira, Oca, Olives, Orazo, Paradela, Pardemarin, Remesas, Riobó, Riveira, Rubin, Vinseiro.

Tercer distrito: Forcarey.—Forcarey, Cerdedo.

PARTIDO JUDICIAL DE LALIN.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Lalin.—Lalin.

Segundo distrito: Carbia.—Carbia, Dozon y Rodeiro.

Tercer distrito: Silleda.—Silleda, Golada.

PARTIDO JUDICIAL DE PONTEVEDRA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Pontevedra.— Pontevedra, con las Parroquias de Alba, Cerponzones, Campaño y Jerez, y los Ayuntamientos de Poyo, Geve.

Segundo distrito: Marin.—Marin, Vilaboa y las Parroquias de Bora, Mourente, Marcon, Tomeza, Salcedo y Lourizan.

Tercer distrito: Cangas.—Cangas, Moaña, Bueu.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTEARÉAS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Puentearéas.—Puentearéas.

Segundo distrito: Salvatierra.— Salvatierra.

Tercer distrito: Mondariz.—Mondariz, Setados.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTE-CALDELAS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Puente-Caldelas.—Puente-Caldelas, Puentesampayo, Parroquias de Gajate, Berducido, Giesta, Antas de la Lama.

Segundo distrito: Cotovad.—Cotovad, y las Parroquias de Barcia, Seigido, Covelo, Caroy, Escuadro del de la Lama.

PARTIDO JUDICIAL DE REDONDELA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Redondela.—Mós y Redondela, ménos las Parroquias de Revoreda, Ventorela, Viso, Quintela.

Segundo distrito: Sotomayor.—Sotomayor, Jornelos, Pazos de Borben, y las Parroquias de Revoreda, Ventosela, Viso, Quintela.

PARTIDO JUDICIAL DE TÚY.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Tuy.—Tuy, Salceda.
Segundo distrito: Porriño.—Porriño, Tomiño.
Tercer distrito: La Guardia.—La Guardia, Oya, Rosal.

PARTIDO JUDICIAL DE VIGO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Vigo.—Lavaderos y Vigo, ménos las Parroquias de Valladares y Zamanes del primero, y las de Castrelo, Freigeiro y Sárdoma dèl segundo.

Segundo distrito: Bouzas.—Bouzas, Nigrán, y las Parroquias de Zamanes y Valladares del de Lavaderos; y Castrelo, Freigueiro y Sárdoma del de Vigo.

Tercer distrito: Bayona.—Bayona, Gondomar.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Número de partidos judiciales: 8.
Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE BÉJAR.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Béjar.—Béjar, Calzada, Candelario, Cantagallo, Navacarros, Navalmoral, Palomares, Piñacaballera, Puerto.

Segundo distrito: Valdefuentes.—Valdefuentes, Aldeacipreste, El Cerro, Colmenar, Cristóbal, Horcajo, Lagunilla, Sedrada, Montemayor, Nava de Béjar, Peromingo, Puebla de San Medel, Sanchotello, Valdehijaderos, Valdelacasa, Valdelagevo, Valverde, Valdefuentes.

Tercer distrito: Santibañez de Béjar.—Santibañez de Béjar, Barcinualle, La Cabeza, Cepedora, Fresnedoso, Fuentes de Béjar, Gallegos de Solmiron, Guijo de Avila, La Hoya, Navamorales, Puente del Congosto, Sorihuela, Tejado, Vallegera.

PARTIDO JUDICIAL DE CIUDAD-RODRIGO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Ciudad-Rodrigo.—Ciudad-Rodrigo, Abusejo, Alba de Yeltes, Aldehuela de Yeltes, Boada, Bohadilla,

Cabrillas, Campocerrado, Castillejo de M. Viejo, Castraz, Dios le Guarde, Fuentes de San Estéban, Maillo, Martin del Rio, Morasverdes, Muñoz, Puebla de Yeltes, Retortillo, Sahelices el Chico, Santa Olaya, Sancti Spíritus, Sepulcro Hilario, Tenebron.

Segundo distrito: Fuentes de Oñoro.—Fuentes de Oñoro, Alameda, Alamedilla, Alberquería, de Argañan, Aldea del Obispo, Barba de Puerco, Barquilla, Bouza, Campillo de Azaba, Casillas de Flores, Castillejo de Azaba, Castillejo de dos Casas, Espeja, Gallegos de Argañan, Ituero de Azaba, Navasfrias, Puebla de Azaba, Sesmiro, Villar de Ciervo, Villar de Puerco, Villar de la Yegua.

Tercer distrito: Martiago.—Martiago, Agallas, Atalaya, Bodon, La Encina, Fuenteguinaldo, Herguijuela de C. Rodrigo, Martiago, Monsagro, Pastores, El Poyo, Peñaparda, Robleda, Saugo, Serradilla del Arroyo, Serradilla del Llano, Villasrubias, Zamarra.

PARTIDO JUDICIAL DE LEDESMA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Ledesma.—Ledesma, Aldearrodrigo, Almenara, Añover de Tormes, El Arco, Campo de Ledesma, Gejuelo del Barro, Juzbado, Palacios del Arzobispo, Pelilla, San Pelayo, Santiz, Valdelosa, Vega de Tirados, Villarmayor, Villaseco de los Reyes, Zamayon, Zarapicos.

Segundo distrito: Santa María de Sando.—Santa María de Sando, Aldehuela de la Bóveda, Buenamadre, Canillas de Abajo, Casasola, Doñinos de Ledesma, Encina de San Silvestre, Garciney, Gejo de los Reyes, Golpejas, Grandes, Mata de Ledesma, Pelarrodriguez, Rollan, Sando, San Pedro del Valle, Tabera de Abajo, Tremedal, Villar de Pedro Alonso, Villasdardo, Villaseco de los Granitos.

Tercer distrito: Villarino.—Villarino, Ahigal de Villarino, Almendra, Brincones, Cabeza de Tramontanos, Espadañez, Fruelos, Manzano, Monleras, Peteña, Puertas, Sardon de los Frailes, Trabanca.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAMANCA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Salamanca.—Salamanca, Aldealengua, Cabrerizos, Carrascal de Barregas, Carrascal del Obispo, Castellanos de Billiquera, Castellanos de Moriscos, Espino de la Urbada, Florida de Liébana, Forfoleda, Mata de Armuña, Moriscos, El Pino, Villamayor, Villares de la Reina.

Segundo distrito: Aldearrubia.—Aldearrubia, Aldeanueva

de Figueroa, Arcediano, Cabezabellosa, Calzada de Valdunciel, Carbajosa de Armuña, Gomecello, Monterrubio de Armuña, Negrilla, la Orbada, Pajares, Palencia de Negrilla, Parada de Rubiales, Pedrosillo el Ralo, Pitiegua, San Cristóbal de la Cuesta, San Morales, Tardaguilla, Topa, Torresmenudas, Valdeunciel, Valverdon, La Velles, Villaverde.

Tercer distrito: Aldeatejada.—Aldeatejada, Arapiles, Barbadillo, Calbarrasa de Abajo, Calbarrasa de Arriba, Calzada de Don Diego, Carbajosa de la Sagrada, Cilleros el Hondo, Doñinos de Salamanca, Galindo y Perahuy, Masilla de los Caños, Muando de Azan, Monsarbez, Parada de Arriba, Pelabrabo, Robliza de Cojos, San Pedro de Rozados, Santa Marta, Tejares, Las Torres, Vecinos, Veguillas, Villalva de los Llanos.

PARTIDO JUDICIAL DE SEQUEROS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Sequeros.—Sequeros, Alberca, Arroyomuerto, Aldeanueva de la Sierra, Bastida, Cabaco, Casas del Conde, Cereceda, Cilleros de la Bastida, Mogarraz, Nava de Francia, Navarredonda de la Rinconada, San Martin del Castañar, Rinconada Garcibuey, Tornadizo, Valero.

Segundo distrito: Miranda del Castañar.—Miranda del Castañar, Cepeda, Frades, Garcibuey, Herguijuela de la Sierra, Madroñal, Molinillo, Monforte, Pinedas, San Estéban de la Sierra, Sotoserrano, Villanueva del Conde.

Tercer distrito: Tamames.—Tamames, Bárbalos, Berrocal de Huebra, Endrinal, Escurial, Herguijuela de la Sierra, Iñigo, Membribe, Linares, Monleon, Narros de Matalayegua, La Sagrada, Sanchon de la Sagrada, San Miguel de Valero, San Muñoz, Los Santos, Tejada, La Sierpe.

PARTIDO JUDICIAL DE VITIGUDINO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Vitigudino.—Vitigudino, Barceo, Besmellar, Cerralvo, Ciperez, Cubo de Don Sancho, Guadramiro, Jeda, Miera, Moronta, Olmedo, Paralejos de Abajo, Peralejos de Arriba, Pozos de Hinojo, Sanchon de la Rivera, Valsalabroso, Villar de Ciervos, Villares de Yeltes, Villarmuerto.

Segundo distrito: Lumbrales.—Lumbrales, Ahigal de los Aceiteros, Bañobarez, Bogajo, Fregeneda, Fuenteliante, Hinojosa de Duero, La Redonda, San Felices de los Gallegos, Sobrastillo, Villavieja.

Tercer distrito: Aldeadávila.—Aldeadávila, Barruecopardo,

Cabeza del Caballo, Cerezal de Peñahorcada, Corporario, Encinasola de los Comendadores, Masueco, Milano, La Peñer, Saldeana, Sancelle, Valderrodrigo, Vídola, Vilvestre, Villasbuenas, Zarza de Pumareda.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBA DE TORMES.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que establece el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE PEÑARANDA DE BRACAMONTE—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Número de partidos judiciales: 11.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE CABUÉRNIGA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Cabuérniga.—Cabuérniga, Ruente.
Segundo distrito: Cabezon de la Sal.—Cabezon de la Sal, Mascuerras.
Tercer distrito: Polaciones.—Polaciones, Los Tajos, Tudanca.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO-URDIALES.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Castro-Urdiales.—Castro-Urdiales.
Segundo distrito: Guriezo.—Guriezo, pueblos que componian el suprimido Ayuntamiento de Samano, Villaverde de Trucios.

PARTIDO JUDICIAL DE ENTRAMBASAGUAS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Entrambasaguas.—Entrambasaguas, Solorzano, Hazas en Cesto, Miera, Rivamontan al monte, Bareyo.
Segundo distrito: Medio Cudeyo.—Medio Cudeyo, Liérganes, Penagos, Rio-Tuerto, Marina de Cudeyo, Rivamontan al mar.
Tercer distrito: Santoña.—Santoña, Meruelo, Escalante, Argoyos, Armero, Noja, Bárcena de Cicero.

PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Laredo.—Laredo.
Segundo distrito: Ampuero.—Ampuero, Liendo.
Tercer distrito: Limpias.—Limpias, Colindres, Voto.

PARTIDO JUDICIAL DE POTES.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Potes.—Potes, Camaleño, Vega de Liébana.
Segundo distrito: Cabezon de Liébana.—Cabezon de Liébana, Pesaguero, Cillorigo, Tresviso.

PARTIDO JUDICIAL DE REINOSA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Reinosa.—Reinosa, Campó de Yuso, Las Rozas, Pesquera, Santurde de Reinosa, San Miguel de Aguayo.
Segundo distrito: Campo de Suso.—Campo de Suso, Enmedio, Marquesado de Argüeso, Valdeolea.
Tercer distrito: Valderredible.—Valdeprado, Valderredible.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTANDER.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Santander.—Barrio de Miranda, Casas de Alday, Idem del Serrano, Calleja de Arna, calles Cañadio, Cuadro, Espartero, Lope de Vega, Luna, Paseo de la Concepcion, Molnedo, Motezuma, Peña, Herbosa, Pizarro, San Anton, San Simon, Santa Lucía, Sol, Tetuan, Velasco, Muelle desde el Suizo, Pedrueca, Plazuela de la Libertad, Calderon, Daoiz y Velarde, Vad-Ras, Libertad, Colosía, Hernan Cortés, Tableros, Plazuela de la Aduana, Muelle hasta el Suizo, Lanuza, Plazuela del Obispo, Santa Ursula, Remedios, D. Francisco de Quevedo, Paz, Correo, Prolongacion de Cervantes, Plazuela de la Esperanza, Cervantes, San Francisco, Puerta la Sierra, Juan Herrera, Socubiles, Colon, Cubo, Rua la Sal, Lealtad, Rupalacio, Plaza de la Constitucion, Plaza de las Escuelas, calle Escuelas, Bailen, Carbajal, Compañía, Blanca, Padilla, San Roque, Viñas, Prado Tautin de arriba, Idem de Viñas, Paseo del Alta, San José, San Sebastian de abajo, Idem de arriba, Prado de San Roque, Idem Tautin de abajo, Idem Atalaya, Cuesta Atalaya, Santa Clara, Lugar de Cueto, Idem de Monte.
Segundo distrito: Santander.—San Pedro, Rua Menor, Idem Mayor, Cuesta del Hospital, Limon, Recedo, Atarazanas, calle de Cuesta, Cuesta de Gibasa, Calle Alta, Béjar, Rincon, Infierno, Puente, Azogues, Somorrostro Pescadería, Naos, Rive-

ra, Mendez Nuñez, Maliaño, Vargas, Santa María Egipciaca, Yuelo Pelota, Regache, Tres Noviembre, Consolacion, Garmendía, Calzadas Altas, Menendez de Luarca, Monte-Cisneros, Magallanes, Florida, Búrgos, Peñaredonda, Corredor de Sarasola, Balbuena, Pronillo, Roca, Concordia, San Fernando, Isabel la Católica, Alameda, Bajo Mar, Puntida, Martillo, Médio, Can, Arrabal, Lepanto, Arcillero, Rio la Pila, Penacastillo, San Roman.

Tercer distrito: Piélagos.—Piélagos, Astillero, Camargo, Santa Cruz de Besana, Villaescusa.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: San Vicente de la Barquera.—San Vicente de la Barquera, Herrerías, Vadaliga.

Segundo distrito: Comillas.—Comillas, Alfoz de Lloredo, Ruiloba, Udías.

Tercer distrito: Rionansa.—Rionansa, Lamason, Penarrubia, Val de San Vicente.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAVEGA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Torrelavega.—Torrelavega, Miengo, Ongayo, Polanco.

Segundo distrito: Los Corrales.—Los Corrales, Cartes, Cieza, Reocin, Santillana.

Tercer distrito: Molledo.—Molledo, Arenas, Ameras, Bárcena pié de Concha, San Felices.

PARTIDO JUDICIAL DE RAMALES.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLACARRIEDO.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Número de partidos judiciales: 5.
Idem de Diputados provinciales: 20.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Segovia.—Segovia, Espirdo y agregado, Ontoria, San Ildefonso, Palazuelos y agregados, Zamarramala, Lastrilla, Tres casas y agregados, Torrecaballeros y agregados.

Segundo distrito: Otero de Herreros.—Otero de Herreros, Abades, Espinar, Vegas de Matute, Navas de San Antonio, Zarzuela del Monte, Valdeprados y agregados.

Tercer distrito: Turégano.—Turégano, Alzada de Piron, Aldea del Rey, Basardilla, Brieba, Caballar, Cabañas y agregados, Cantimpalos, Collado hermoso, Cubillo, Cuesta, Escalona, Escarabajosa de Cabezas, Escobar y agregados, Losana, Mozoncillo, Muñoveros, Otones, Pelayos y agregado, Salceda. Santiuste de Pedraza y agregado, Santo Domingo de Piron, Sauquillo de Cabezas, Sotosalvos, Torreiglesias, Veganzones, Higuera, Valdevacas y agregado.

Cuarto distrito: Valseca.—Valseca, Anaya, Añe, Bernuy de Porreros, Encinillos, Carbonero el Mayor, Carbonero de Ahusin, Fuentemilanos y agregados, Garcillan, Huertos, Juarros de Riomoros, Madrona y agregados, Martin Miguel, Ontanares, Roda, Tabanera la Luenga, Valverde del Mofano, Yanguas.

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Cuéllar.—Cuéllar y agregado, Dehesa y Dehesa Mayor, Loringos, Fuentes de Cuéllar, Moraleja de Cuéllar, Olombrada, Frumales y agregado, Adrados, Vallelado, San Cristóbal de Cuéllar.

Segundo distrito: Campo de Cuéllar.—Campo de Cuéllar, Narros, Samboal-Chañe, Fresneda de Cuéllar, Gomez Serracin, Chatun, San Martin y Mudrian, Navas de Oro, Sanchomuño, Arroyo de Cuéllar, Villaverde de Iscar, Fuente el Olmo de Iscar, Remondo, Mata de Cuéllar.

Tercer distrito: Fuentepelayo.—Fuentepelayo, Pinarnegrillo, Pinarejos, Lastra de Cuéllar, Zarzuela del Pinar, Navalmanzano, Aguilafuente, Ontalvilla.

Cuarto distrito: Fuentidueña.—Fuentidueña, Cozuelos, Vegafria, Torrecilla del Pinar, Fuentepiñel, Membibre, Fuentesauco, Calabazas, San Miguel de Bernuy, Fuente el Olmo de Fuentidueña y agregado, Laguna de Contreras y agregado, Aldea-soña, Fuentesoto y agregado, Cuevas de Provanco, Sacramenia, Torreadrada, Cobos de Fuentidueña, Castro de Fuentidueña, Valtiendas y agregados.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Riaza.—Riaza, Riofrio de Riaza, Villacorta y anejos, Pajares de Fresno y anejos, Aldeanueva del Monte y anejo, Fresno de Cantespino y anejo, Sequera de Fresno, Cascajares.

Segundo distrito: Onrubia.—Onrubia, Aldehorno, Aldeanueva de la Serrezuela, Pradales y anejos, Cedillo de la Torre, Moral, Valdevacas de Montejo, Villaverde y anejo, Montejo de la Serrezuela.

Tercer distrito: Maderuelo.—Maderuelo, Linares, Valdevarnés, Fuentemizarra, Campo de San Pedro, Cilleruelo de San Mamés, Riaguat de San Bartolomé, Alconada y anejo, Aldealengua de Santa María, Riahuelas.

Cuarto distrito: Ayllon.—Ayllon, Languilla y anejo, Corral de Ayllon, Santa María de Riaza, Ribota y anejo, Saldaña, Estevanvela y anejo, Santibañez de Ayllon, Valvieja, Grado, Negredo, Muyo, Madriguera, Serracin, Becerril.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA —4 *Diputados.*

Primer distrito: Santa María de Nieva.— Santa María de Nieva, Armuña, Aragoneses, Bernardos, Miguelanez, Miguel Ibañez, Ochando y Pascuales, Pinilla Ambroz, Tabladillo, Paradinas, Valisa, Hieva, Ortigosa de Pestaño, Marazuela, Marazoleta.

Segundo distrito: Nava de la Asuncion.—Nava de la Asuncion, Bernuy de Coca, Ciruelos de Coca, Coca, Fuentes de Santa Cruz, Moraleja de Coca, Santiuste de San Juan Bautista, Villagonzalo, Villeguillo, Domingo García, Melque

Tercer distrito: Martin Muñoz de las Posadas.—Martin Muñoz de las Posadas, Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Codorniz, Donbierro y agregado, Martin Muñoz de la Dehesa, Montejo de la Vega de Arévalo y agregado, Montuenga, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Tolicirío, Gemenuño y agregado, Juarros de Voltoya, Villoslada, Hoyuelos.

Cuarto distrito: Villacastin.—Villacastin, Bercial, Cobos de Segovia, Ituero, Lastras del Pozo, Labajos, Marugan, Monterrubio, Muñopedro, Sangarcía, Etreros, Laguna Rodrigo.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Sepúlveda.—Sepúlveda, Aldeonte, Barbolla, Bercimuel, Boceguillas, Castillejos de Mesleon, Castrillo de

Sepúlveda, Duraton, Encinas, Fresnillo de la Fuente, Grajera, Hinojosas, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Pajarejos, Turrubuelo, Urueñas, Valle de Tabladillo.

Segundo distrito: Prádena.—Prádena, Aldealengua de Pedraza, Arcones, Casla, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Duruelo, Gallegos, Matabuena, Perorrubio, Santa Marta, Santo Tomé del Puerto, Suigero, Suigueruelo, Sotillo, Ventosilla y Tejadilla.

Tercer distrito: Matilla.—Matilla, Aldealcorbo, Arahuetes, Condado de Castilnovo, Navafria, Orejana, Pedraza, Rebollo, San Pedro de Gaillos, Torreval de San Pedro, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda.

Cuarto distrito: Cantalejo.—Cantalejo, Aldeonsancho, Arevalillo, Cabezuela, Carrascal del Rio, Castrojimeno, Castroserracin, Fuenterebollo, Navalilla, Puebla de Pedraza, Sebulcor, Valdesimonte, Villar de Sobrepeña, Villaseca.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Número de partidos judiciales: 14.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE CARMONA.— 2 *Diputados.*

Primer distrito: Carmona.—Parroquias de Santa María, El Salvador, Santiago, San Felipe, San Bias y San Bartolomé, y los cuarteles 3.° y 5.° de la de San Pedro.

Segundo distrito: Carmona.—Mairena de Alcor, Viso de Alcor, Cuarteles 1.°, 2.°, 4.° y 6.° de la Parroquia de San Pedro.

PARTIDO JUDICIAL DE CAZALLA DE LA SIERRA.— 2 *Diputados.*

Primer distrito: Cazalla de la Sierra.—Cazalla de la Sierra, Guadalcanal, Alanís.

Segundo distrito: Constantina.—Constantina, Pedroso, Navas, Almaden, Real de la Jara, San Nicolás.

PARTIDO JUDICIAL DE ÉCIJA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Ecija.—Parroquias de Santa Cruz, San Gil, Santa Bárbara, San Juan y Santa María.

Segundo distrito: Ecija.—Parroquia de Santiago, Fuentes de Andalucía, La Luisiana.

PARTIDO JUDICIAL DE ESTEPA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Estepa.—Estepa, Aguadulce, Lora de Estepa, Marinaleda, Pedrera.

Segundo distrito: Herrera.—Herrera, Badolatora, Casariche, Jilena, La Roda.

PARTIDO JUDICIAL DE LORA DEL RIO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Lora del Rio.—Lora del Rio, Puebla de los Infantes, Tocina.

Segundo distrito: Cantillana.—Cantillana, Alcolea del Rio, Peñaflor, Villanueva del Rio, Villaverde del Rio.

PARTIDO JUDICIAL DE MARCHENA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Marchena.—Marchena.

Segundo distrito: Arahal.—Arahal, Paradas.

PARTIDO JUDICIAL DE MORON.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Moron.—Algamitas, Moron.

Segundo distrito: Montellano.—Montellano, Coronil, Puebla de Cazalla, Pruna.

PARTIDO JUDICIAL DE OSUNA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Osuna.—Cuarteles 1.° y 2.°, Saucejo, Rubio, Lantejuela, Martin de la Jara.

Segundo distrito: Osuna.—Cuarteles 3.°, 4.° y 5.°, Los Corrales, Villanueva de San Juan.

PARTIDO JUDICIAL DE SANLÚCAR LA MAYOR.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Sanlúcar la Mayor.—Sanlúcar la Mayor, Aznalcázar, Benacazon, Castilleja del Campo, Carrion de los Céspedes, Huevar, Pilas, Villamanrique.

Segundo distrito: Aznalcollar.—Aznalcollar, Albaida, Castillo de las Guardas, Espartinas, Olivares, Ronquillo, Salteras, Villanueva de Arisea, Umbrete.

PARTIDO JUDICIAL DE UTRERA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Utrera.—Utrera y los Molares.

Segundo distrito: Lebrija.—Lebrija, Cabezas de San Juan,
Tercer distrito: Alcalá de Guadaira.—Alcalá de Guadaira, Dos Hermanas, Villafranca, Los Palacios.

PARTIDO JUDICIAL DEL SALVADOR.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Sevilla.—Parroquias del Salvador: sus calles excepto la de las Sierpes, núms. 2 á 100, y las de Manteros, Rioja, Bonifar y Jovellanos, San Miguel y calle de la Campana el núm. 1.° accesorio y las de Santa María de Gracia los números 7 á 17 impar y Pasion, Sagrario y las calles de Abades, Alfayates, Alianza, Alta, Angeles, Argote de Molina, Bamberg, Batehojas, Borceguinería, Bruna, Colon, Constitucion 1 á 35, Consuelo, Conteros, Contratacion 1 á 5 correlativos, Chapineros, Chicarreros, Chorro, Estrella, Fabiola, Faisanes, San Fernando, Florentin, Franco, Génova 1 á 75 impar, Guada, San Gregorio 1 á 11 impar, Guzman el Bueno, Jerez, Leon, Maese Rodrigo los números 9 á 11, Mañara 1 y 3, Mariana de Pineda, Santa Marta, Mazarredo, Mercaderes, Meson del Moro, Miranda, Pilatos, Pimienta, Placentines, Don Remondo, Rodrigo Caro, Roldana, Segovia, Sierpes los números 101 á 113, Susona, Triunfo, Veintena y Venerables. La O. Pueblos de Gines, Mairena de Aljarafe.

Segundo distrito: Sevilla.—Parroquias de San Isidoro, San Ildefonso, San Nicolás, Santa María la Blanca, San Bartolomé, Santa Cruz, San Bernardo, San Pedro, calles del Almirante, Apodaca los números 2 y 4, Plaza de Argüelles del 6 al 36 correlativos, Bolsa, Buen Suceso, Calceta, Escarpin, Gorja, Imágen, los números 2 á 20 pares, Morena, Ortiz de Zúñiga, Plaza de San Pedro, Santillana y Vinatería, Santa Catalina, calles de Alhóndiga, los números 22 á 76 pares, Dormitorio y Plaza de Argüelles números 17 á 22 correlativos. San Estéban, calles de Armenta, Buen Viaje, San Estéban, números 1 á 9 correlativos, y 2 á 56 pares, Imperial 2 y 4, Medinaceli, Tintes y Vidrio. Pueblos de Bollullos de la Mitacion, Santilleja de la Cuesta, Gerena.

PARTIDO JUDICIAL DE LA MAGDALENA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Sevilla.—Parroquias de Magdalena, Santa Ana. Pueblos de Bormujos, Camas, Castilleja de Guzman.

Segundo distrito: Sevilla.—Parroquias de calle de las Sierpes, números 2 á 98 par, Bonifar, Jovellanos, Manteros y Rioja. San Miguel, calles de Campana, números 3 á 11 impar, Armas 2 á 14 par, y Duque de la Victoria 1 á 7 correlativo.

San Vicente, calles de las Armas números 16 á 66 par, Almirante, Ulloa, Bailen, Barca, Blasco de Garay, Bageles, Cepeda, Dársena, números 15 y 18, Gravina, San Laureano, Monsalves, Plaza del Museo, Pedro del Toro, Puerta Real, números 1 y 3 y Torneo. Sagrario, calles de Adriano, Aduana, Aduanilla, Alba, Alfolí, Almirantazgo, Ancora, Arenal, Arfe, Atazanas, Aureola, Aurora, Badajoz, Barcelona, Bayona, Bilbao, Bonifar, Cádiz, Carbon, Castillejo, Catalanes, Circo, Compás de la Laguna, Plaza de la Constitucion, números 37 á 41 correlativos, Plaza Contratacion, números 6 y 7, Desengaño, San Diego, Dos de Mayo, Duende, Plaza de San Fernando, García de Viniesa, General Castaños, Génova del 2 al 52 par, San Gregorio del 2 al 22 par, Harinas, Junios, Laguna, Lonja, Madrid, Maese Rodrigo, números 1 á 7 impar, y 2 á 44 par, Malhana, Manteros, Manzana, Mañaza, números 5 á 11 impar, y 2 á 14 par, Mendez Nuñez, Molviedro, Nazareno, Numancia, Palenque, Pavía, Piñones, Quirós, Rodo, Rosas, Rositas, Sierpes, números del 100 al 112 par, Tetuan, Tintones, Santo Tomás, Toneleros, Valencia, Varflora, Velarde, Vitoria, Vizcainos y Zaragoza. Pueblos de Alcalá del Rio, Castilblanco, Valencina, Rinconada.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Sevilla.—Parroquias de San Vicente, todas sus calles, excepto las que van puestas en el segundo partido judicial y segundo distrito. San Lorenzo, San Miguel, calles de Aponte, Armas, números 1 á 13 impar, Baena, Calatrava, Campana, números 2 á 16 par, Carpio, Duque de la Victoria, números 8 á 17 correlativos, Santa María de Gracia, números 1 á 5 y 2 á 16, San Miguel, Union y Trajano. Pueblo de Santiponce.

Segundo distrito: Sevilla.—Parroquias de Omnium Sanctorum, San Martin, San Andrés. Pueblos de Burguillos, Garrobo.

Tercer distrito: Sevilla.—Parroquias de San Juan Bautista, San Gil, calle de Escoberos, Plaza de San Gil, Huerto, San Luis, números 77 á 111 impar, Malpartida, Parras, Pozo, Sagunto y Talavera. Santa Marina, calles de Arrayan, Alcalá, San Blas, Cronista, Lucero, San Luis, números 29 á 75 impar y Relator. San Márcos, calles de Busto Tavera, números 19 á 39 impar, Castellar, Churruca, Espíritu Santo, Heliotropo, Sauras, San Luis, números 1 á 27 impar, Plaza de San Márcos, números 1 á 8 correlativos, Maravilla y Valderrama. Santa Catalina, calles de Almirante, Apodaca, Alhóndiga, nú-

meros 2 á 20 par, Bustos Tavera 1 á 17 impar, Feijóo, San Felipe, Gerona, Inquisicion y San Quintin. San Pedro, calles de Almirante, Apodaca, números 1 á 13 impar, Alcázares, Argüelles, números 1 á 5 correlativos, Imágen 1 á 13 impar, Coliseo, Plaza Encarnacion, números 10 á 17 correlativos, María Coronel, Plaza San Pedro, números 1 y 2, Regina y Almirante Valdés. Pueblos de Algaba, Guillena.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN ROMAN.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Sevilla.—Parroquias de San Roman, Santa Catalina, calles de Alhóndiga, números 1 á 77 impar, Almudena, Arapiles, Azafran, Bustos Tavera, números 2 á 20 par, Jáuregui, San Leandro, núm. 1, Luna, Matahacas, Plaza Osario, Pinto, Ponce de Leon, Santiago, Verónica y Valle, San Roque, todas sus calles y la parte rural. Santa Lucía. Pueblos de Almensilla, Brenes, Palomares.

Segundo distrito: Sevilla.—Parroquias de San Julian, San Márcos, calles de Busto Tavera, números 22 á 32 par, Iniesta, Santa Isabel, Lira, San Luis 2 á 30 par, Plaza de San Márcos, números 9 á 14 correlativos, Padilla, Santa Paula, Vergara y Socorro, Santa Marina, calles de Cetina, Duque Cornejo, Gijon, San Luis, números 32 á 102 par, Macasta, Santa Marina, Montemar, Pumarejo, Rubio y Sorda, San Gil, calles de Adelantado, Andueza, Carranza, Contreras, Esperanza, Don Fadrique, Flechas, Jaira, San Luis, números 104 á 140 par, Macarena 1 á 9 impar, y 2 á 6 par, Monedero, Pumarejo, Resolana, Rubio, San Sebastian, Torreblanca, Torrijiano, Hospital Central y la parte rural, San Estéban, calles de Calería, Encina, San Estéban, números 11 á 49 impar, Imperial, números 15 á 47 impar, Luis Navarro, Plaza de Pilatos, números 1 á 13 correlativos, Santiago, calles de Arapiles, Azatran, Cenicero, Encina, Ensenada, Imperial, números 1 á 13 correlativos, Lanza, San Leandro, números 2 á 7 correlativos, Leoncillos Lobo, Lopez Pintado, Mosqueta Navarros, Plaza Osario, Salinas y Santiago, Pueblos de Coria del Rio, Puebla junto á Coria, Yelves, San Juan, Tomares.

PROVINCIA DE SORIA.

Número de partidos judiciales: 5.
Idem de Diputados provinciales: 20.

PARTIDO JUDICIAL DE ÁGREDA.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Ágreda.—Ágreda, Déranos, Muro de Ágreda, Vozmediano, Aldehuela de Ágreda, Fuentes de Agreda, Olvega, Matalebreras.

Segundo distrito: Noviercas.—Noviercas, Pinilla del Campo, Hinojosa del Campo, Tajahuerca, Pozalmuro, Villar del Campo, Aldealpozo, Cueva de Agreda, Beraton, Castejon, Cardejon, Jaray, Ciria, Borabia, Esteras de Lubia, Valdegeña.

Tercer distrito: San Pedro Manrique.—San Pedro Manrique, Taniñe, Ventosa de San Pedro, Buimanco, Acrijos, Villarijo, Huérteles, Matasejun, Sárnago, Bretun, Villar del Rio, Yanguas, Valdemoro, Leria, Fuentebella, Vea, La Cuesta, Armejun, Duistes, Villar de Maya.

Cuarto distrito: Magaña.—Magaña, Las Aldehuelas, Collado, Oncala, San Andrés de San Pedro, Valtajeros, Fuentes de Magaña, Cervon, Valdelagua, Povar, Suellacabras, Trevago, La Losilla, Valdeprado, Vizmanos, Santa Cruz, Castilruiz, Cigudosa, San Felices, Fuentestrun.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAZAN.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Berlanga.—Berlanga, Morales, Paones, Cabreriza, Brias, Abanco, Alaló, Riva de Escalote, Arenillas, Lumias, Caltojar, Brayubas, de Abajo, Velamazan, Bordecorés, Jodra de Cardos, Barca.

Segundo distrito: Almazan.—Almazan, Viana, Nepas, Moron, Solcidra, Coscurita, Villasayas, Cobertelada, Fuentegelines, Frechilla, Adradas.

Tercer distrito: Rioseco.—Rioseco, La Cuenca, Mallona, Calatañazor, Nodalo, Blacos, Torreblacos, Nafría la Llana, La Revilla, Fuenteárbol, Valderodilla, Tajueco, Fuentepinilla, Matamala, Andaluz, Rebollo, Bello.

Cuarto distrito: Seron.—Seron, Chércoles, Puebla de Eca, Monblona, Astalvilla de Almazan, Monteagudo, Fuentelmorege, Alestique, Torlengua, Cañamaque, Abajan, Valtueña, Velilla de los Ajos, Taroda, Nolay, Escobera de Almazan, Borjabad.

PARTIDO JUDICIAL DE BURGO DE OSMA.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Burgo de Osma.—Burgo de Osma, Osma, Lodares, Valdenebro, Valdenarros, Torralba, Quintanas de

Gormaz, Gormaz, Boos, Ines, Vildé, Villanueva de Gormaz, Alcubilla del Marqués, Matanza, Villalvaro.

Segundo distrito: Valdemaluque.—Valdemaluque, Espeja, San Leonardo, Navaleno, Espejon, Casarejos, Muriel de la Fuente, Vadillo, Santa María de las Hoyas, Herrera, Talveila, Muriel Viejo, Fuentearmejil, Fuentecantales, Ilcero, Aylagas, Nafria de Ucero, Beroca.

Tercer distrito: San Estéban.—San Estéban, Alcubilla de Avellaneda, Zayas de Torre, Atanta, Bocigos, Alcozar, Rejas de San Estéban, Soto de San Estéban, Quintanilla de Ibarrios, Aldea de San Estéban, Piquero, Olmillos, Fuentecambron, Miño, Valdanzo, Alcoba de la Torre.

Cuarto distrito: Montejo.—Montejo, Torremocha, Cuevas de Ayllon, Liceros, Noviales, Nograles, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Morcuera, Fresno, Carrascosa de Abajo, Caracena, Carrascosa de Arriba, Losana, Tarancueña, Valderroman, Valvenidizo, Perera, Madruedano, Modamio, Retortillo, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Sauquillo de Paredes, Recuerda, Castillejo de Robledo.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Medinaceli.—Medinaceli, Badona, Fuencaliente, Salinas de Ambrona, Miño de Medina, Blocona, Beltejar, Conquezuela.

Segundo distrito: Arcos.—Arcos, Utrilla, Aguaviva, Almaluez, Santa María de Huerta, Montuenga, Aguilar de Montuenga, Somaen.

Tercer distrito: Baraona.—Baraona, Torrevicente, Barconos, Marazovel, Alpanceque, Pinilla del Olmo, Romanillos, Mezquitilas, Alenvilla de las Peñas, Yelo.

Cuarto distrito: Sagides.—Sagides, Yudes, Velilla de Medina, Laina, Chaorna, Iruecha, Benamira, Esteras de Medina.

PARTIDO JUDICIAL DE SORIA.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Soria.—Soria, Rabanos, Alconaba, Velilla de la Sierra, Golmayo, Garray, Carbonera, Fuentetova, Pedrajas, Tordesillas, Tardajos, Navalcaballo, Tardelacuende, Quintana Redonda, Cuevas de Soria, Camparañon, Villabuena. Ituero, Iraguas, Candilichera.

Segundo distrito: Gómara.—Gómara, Aldealafuente, Tejado, Buberos, Almid, Almuenar, Cabrejas del Campo, Almarail, Sauquillo de Boñices, Cubo de la Solana, Peroniel, Le-

desma, Deza, Cihuela, Miñana, Mazateron, Alamera, Peñalcazar, Carabantes, Quiñorenia, Beznos, Almazul, Torrubio, Nomparedes, Sauquillo de Alcázar, Villaseca de Arciel, Portillo, Abion, Castil de Tierra, Bliecos.

Tercer distrito: Vinuesa.—Vinuesa, Duruelo, Covaleda, Montenegro de Cameros, Salduero, Molinos, Muedra, Cabrejas del Pinar, Herreros, Abejar, Villaverde, Oteruelos, Ocenilla, Hinojosa de la Sierra, Cidones, Canredondo, Dombellas, Royo, Villaciervos.

Cuarto distrito: Almarza.—Almarza, Valdearellano, San Andrés de Almarza, Estepa de San Juan, Rollamienta, Tera, Rebollar, Sotillo, Poveda, Gallinero, Arévalo, Barrio Martin, Chavaler, Narros, Almajano, Villares, Cinijales, Aldealseñor, Carrascosa, Castilfrio, Aldealices, Ventosa de la Sierra, Villar del Alba, Aldehuela del Rincon, Arguijo, Torrearévalo, Buitrago, Fuentecantos, Portelrubio, Fuentelsaz, Aldehuela de Periañez, Cortos, Araucon, Calderuela, Renieblas.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Número de partidos judiciales: 8.
Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE FALSET.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Falset.—Falset, Tivisa, Marsá, Torre de Fontaubella, Bellmun, Argentera, Vandellós, Pradell, Pratdip, Colldejon, Fratallops, Vilella Baja.

Segundo distrito: Cornudella.—Cornudella, Arbolí, Ciurana, Poboleda, Porrera, Torroja, Ulldemolins, Vilella-Alta, Morera, Vilanova de Prades, Vilanova de Escornalbou, Ruidecañas, Dosaiguas.

Tercer distrito: García.—García, Figuera, Bisbal de Falset, Margalet, Masrroig, Mora la Nueva, Palma, Torre del Español, Vinebre, Molá, Cabacés, Capsanes, Guiamets, Lloá.

PARTIDO JUDICIAL DE GANDESA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Gandesa.—Gandesa, Pobla de Masalnea, Fatarella, Corbera, Mirabet, Pinell.

Segundo distrito: Batea.—Batea, Villalba, Caseras, Bot, Prat de Compte, Horta, Arnés.

Tercer distrito: Mora de Ebro.—Mora de Ebro, Benisanet, Ascó, Flix, Ribarroja.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTBLANCH.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Montblanch.—Montblanch, Barbará, Guardia del Prats, Lilla, Pira, Montreal, Rojals, Vilabert.

Segundo distrito: Espluga de Francolí.—Espluga de Francolí, Blancafort, Solivella, Vimbodí, Capafons, Febró, Prades, Vallclara, Senant, Forés, Vallfogona.

Tercer distrito: Santa Coloma de Queralt.—Santa Coloma de Queralt, Santa Perpétua, Sarreal, Pilas, Rocafort de Queralt, Llorach, Ceballá del Condado, Conesa, Querol, Vallbert, Pasanant.

PARTIDO JUDICIAL DE REUS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Reus.—Barrios 1.° y 2.° de Reus, barrios 3.° y 4.° de Reus, barrios 5.° y 6.° de Reus, barrios 7.° y 8.° de Reus.

Segundo distrito: Reus.—Barrios 9.° y 10 de Reus, barrios 11 y 12 de Reus, Cambrils, Maspujols, Aleixar, Vilaplana, Musara, Castellvell, Almoster.

Tercer distrito: Ruidoms.—Ruidoms, Alforja, Borjas, Botarell, Montbrió, Montroig, Ruidecols, Irlas, Viñols, Selva.

PARTIDO JUDICIAL DE TARRAGONA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Tarragona.—Colegios 1.°, 2.° y 5.° de Tarragona.

Segundo distrito: Tarragona.—Colegios 3.° y 4.° de Tarragona, Secinta, Pallaresos.

Tercer distrito: Constantí.—Constantí, Canonja, Catllar, Morell, Perafort, Pobla de Mafumet, Rourell, Renan, Tamarit, Vilaseca.

PARTIDO JUDICIAL DE TORTOSA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Tortosa.—Tortosa.

Segundo distrito: Cherta.—Cherta, Aldover, Roquetas, Alfara, Nauls, Ginestar, Rasquera, Tivenys, Benyallet, Más de Barberans, Perelló, Masdenverge.

Tercer distrito: Santa Bárbara.—Santa Bárbara, Uldecona, San Cárlos, Alcanar, Amposta, Freginals, Galera, Gordall, Cenia.

PARTIDO JUDICIAL DE VALLS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Valls.—Valls.

Segundo distrito: Vilarrodona.—Vilarrodona, Alió, Brafim, Cabra, Figuerola, Pla de Cabra, Pont de Armentera, Puigpelat, Rodoña.

Tercer distrito: Vilallonga.—Vilallonga, Albiol, Alcover, Garidells, Masó, Milá, Núlles, Riba, Vallmoll, Vilabella.

PARTIDO JUDICIAL DE VENDRELL.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Vendrell.—Vendrell, Bellvey, Albiñana, Bisbal de Panadés, San Vicente dels Calders, Santa Oliva.

Segundo distrito: Arbós.—Arbós, Calafell, Cunit, Bañeras, Aiguamurcia, Llorens, Montmell, San Jáime dels Domenys, Puigtinós, Masllorens.

Tercer distrito: Torredembarra.—Torredembarra, Pobla de Montoniés, Nou, Vespella, Bonastre, Roda, Creixell, Salomó, Altafulla, Riera.

PROVINCIA DE TERUEL.

Número de partidos judiciales: 10.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑIZ.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Alcañiz.—Alcañiz.

Segundo distrito: Calanda.—Calanda, Castelserás, La Cañada de Vesich, La Ginebrosa, Torrevelilla.

Tercer distrito: Valdealgorfa.—Valdealgorfa, Belmonte, La Codonesa, Mazaleon, Torrecilla de Alcañiz, Valjunquera y Mus de Labrador, Valdeltormo.

PARTIDO JUDICIAL DE ALIAGA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Aliaga.—Aliaga, Campos, Cañada Bellida, Cañada de Benatanduz, Cúngeda, Cobatillas, Cuevas de Almuden, Fuentes Calientes, Hinojosa, Jarque, Merquita de Jarque, Montoro, Pitaque, Sou del Puerto, Villaluengo.

Segundo distrito: Camarillas.—Camarillas, Ababuj, Aguilar, Alepuz, Fortanete, Galve, Jorcas, Miranete, Monteagudo, Villarraya de los Pinares.

Tercer distrito: Ejulve.—Ejulve, Cañizar, Castel de Cabra, Crivilleu, Escucha, Estercuel, Gargallo, La Toma, Palomar.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTELLOTE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Castellote.—Castellote, Aguaviva, Las Parras de Castellote, Mas de las Matas, Santolea.

Segundo distrito: Cantavieja.—Cantavieja, Bordou, Dos Torres, La Cuba, La Iglesuela, Las Cuevas de Cañast, Luco de Bordou, Misambel, Tronohou.

Tercer distrito: Alcorisa.—Alcorisa, Berge, Foz-Calanda, Ladruñan, La Mata, Los Olmos, Molinos, Seno.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTALVAN.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Montalvan.—Montalvan, Martin del Rio, Obon, Rillo, Torre las Arcas, Valloleconejos, Vivel del Rio, Utrillas.

Segundo distrito: Bleza.—Bleza, Anador, Córtes, Fonferrada, Huesa, Lozcos, Maicas, Merquita de Lozcos, Monforte, Muniera, Plou, Salcedillo, Alluera y Fonfrias, Segura.

Tercer distrito: Torre los Negros.—Torre los Negros, Alpeñes, Argente, Badenas, Bañon, Barrachina, Cuvero, Corbaton, Cosa, Cuevas de Portahubio, Cutanda, El Villarejo, Godos, La Rambla, Lidon, Nuevos, Pancrudo, Piedrahita y El Colladico, Portahubio, Rubielos de la Cérida, Rudilla, Torrecilla de Rebollar, Villanueva del Rebollar, Visiedo.

PARTIDO JUDICIAL DE MORA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Mora de Rubielos.—Mora de Rubielos, Alcalá de la Selva, Cabra, El Castellar, Formiche alto, Formiche bajo, Sarrion, Valbona.

Segundo distrito: Rubielos de Mora.—Rubielos de Mora, Abejuela, Albentosa, Arcos, Fuentes de Rubielos, Manzanera, Nogueruelas, San Agustin, Torrijos.

Tercer distrito: Linares.—Linares, Castelaipal, Gudar, Mosqueruela, Olba, Puestomingalvo, Valdelinases.

PARTIDO JUDICIAL DE TERUEL.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Teruel.—Teruel, Aldehuela, Cascante, Castralvo, Caudé, Concud, Cubla, Valadoche, Villastar.

Segundo distrito: Alfambra.—Alfambra, Camañas, Cedrillas, Celadas, Corbalán, Cuevas, Labradas, El Pobo, Escovi-

huela, Escriche, Orrios, Perales, Peralejos, Tortajada, Valdecebro, Villalba alta, Villalba baja.

Tercer distrito: Villel.—Villel, Camarena, Campillo, La Puebla de Valverde, Libros, Riodeva, Rubiales, Tramacastiel.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBARRACIN.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAMOCHA.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE HÍJAR.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDERROBLES.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Número de partidos judiciales: 12.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE ILLESCAS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Illescas.—Illescas, Cabañas de la Sagra, Carranque, Casarrubios del Monte, Cedillo, Chozas de Canales, Lominchar, Palomeque, Recas, Ugena, Valmojado, Ventas de Retamosa, El Viso, Junclillos, Juncos.

Segundo distrito: Villaluenga.—Villaluenga, Alameda de la Sagra, Añover de Tajo, Azaña, Boróx, Cobeja, Esquivias, Pantoja, Seseña, Villaseca de la Sagra, Yeles, Yuncler.

PARTIDO JUDICIAL DE ESCALONA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Escalona.—Escalona, Almorox, Méntrida, Paredes, Quismondo, Santa Cruz del Retamar, Torre de Estéban Hambrán.

Segundo distrito: Santa Olalla.—Santa Olalla, Domingo Perez, Casar de Escalona, Hormigos, Nombela, Garciotum, Aldeaencabo de Escalona, Maqueda, Pelahustan, Otero, Nuño Gomez.

PARTIDO JUDICIAL DE MADRIDEJOS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Madridejos.—Madridejos, Villafranca, Camuñas.

Segundo distrito: Consuegra.—Consuegra, Urda.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVAHERMOSA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Navahermosa.—Navahermosa, Galvez, Noez, Pulgar, Menasalvas, Totanes, Cuerva, Navalucillos.

Segundo distrito: Navalmorales.—Navalmorales, Hontanar, San Martin de Montalban, San Martin de Pusa, San Pablo, Santa Ana de Pusa, Torrecilla, Ventas con Peña Aguilera, Villarejo de Montalban.

PARTIDO JUDICIAL DE QUINTANAR DE LA ORDEN.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Quintanar de la Orden.—Quintanar de la Orden, Toboso.

Segundo distrito: Quero.—Quero, Miguel Estéban, Puebla de Almoradier, Villanueva de Alcardete.

Tercer distrito: Puebla de Don Fadrique.—Puebla de Don Fadrique, Corral de Almaguer, Cabezamesada.

PARTIDO JUDICIAL DE TALAVERA DE LA REINA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Talavera de la Reina.—Talavera de la Reina, Gamonal, Mejorada, Segurilla, Pepino.

Segundo distrito: Cebolla.—Cebolla, Navalcan, Cerralbos, Illan de Vacas, Montearagon, Lucillos, Cazalegas, Pueblanueva, San Bartolomé de las Abiertas, Herencias, Malpica.

Tercer distrito: Real de San Vicente.—Real de San Vicente, Navamorcuende, Cervera, Marrupe, Cardiel, Buenaventura, Almendral, Montesclaros, Hinojosa de San Vicente, Sotillo de las Palomas, Sartajada, Iglesuela, Velada, Parrillas, Castillo de Bayuela, San Roman.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRIJOS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Torrijos.—Torrijos, Fuensalida, Noves, Portillo, Caudilla, Camarena, Camarenilla, Arcicollar.

Segundo distrito: Puebla de Montalban.—Puebla de Montalban, Escalonilla, La Mata, Burujon, Huescas, Albarreal de Tajo, Rielves, Barcience.

Tercer distrito: Carmena.—Carmena, Carpio, Gerindote, Val de Santo Domingo, Alcabon, Carriches, Mesegar, Erustes, San Pedro de la Mata, Villamiel.

PARTIDO JUDICIAL DE TOLEDO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Toledo.—Toledo.

Segundo distrito: Bargas.—Bargas, Guadamur, Magan, Olías.

Tercer distrito: Polan.—Polan, Argés, Burguillos, Casasbuenas, Cobisa, Layos, Mocejon, Nambroca.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTE DEL ARZOBISPO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Puente del Arzobispo.—Puente del Arzobispo, Alcaudete de la Jara, Torrico, Oropesa, Aldeanueva de Barbarroya, Alcolea de Tajo, Alcañizo, Valdeverdejo.

Segundo distrito: Calera.—Calera, Calzada de Oropesa, Ventas de San Julian, Caleruela, Lagartera, Belvis de la Jara, Azutan, Herreruela.

Tercer distrito: Campillo de la Jara.—Campillo de la Jara, Puerto de San Vicente, Sevilleja de la Jara, Robledo del Mazo, Navalmoralejo, Mohedas, La Estrella, Espinoso del Rey, Torralba, Nava de Ricomalillo, Aldeanueva de San Bartolomé.

PARTIDO JUDICIAL DE ORGAZ.— 3 *Diputados.*

Primer distrito: Orgaz.—Mora, Orgaz.

Segundo distrito: Sonseca.—Sonseca, Ajofrin, Almonacid de Toledo, Chueca, Mazcaraque, Mazaranmbroz, Villaminaya.

Tercer distrito: Yébenes.—Yébenes, Marjaliza, Manzaneque: Villanueva de Bogas.

PARTIDO JUDICIAL DE OCAÑA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Ocaña.—Ocaña, Cabañas de Yepes, Dosbarrios, Huerta de Valdecarábanos, Villamuelas, Villasequilla.

Segundo distrito: Santa Cruz de la Zarza.—Santa Cruz de la Zarza, Villareal ó Ciruelos, Noblejas, Ontígola, Villarrubia de Santiago, Yepes.

PARTIDO JUDICIAL DE LILLO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Lillo.—Lillo, Villacañas, Romeral, Turleque.

Segundo distrito: Villatobas.—Villatobas, La Guardia, Tembleque.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Número de partidos judiciales: 21.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DEL MAR.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Valencia.—Barrios 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 8.° y 9.° Villanueva del Grao, Pueblo nuevo del Mar.

Segundo distrito: Valencia.—Barrios 5.°, 6.°, 7.°, 10 y 11, Almacera, Alboraya.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Valencia.—Barrios 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10, Benetuser, Paiporta.

Segundo distrito: Valencia.—Barrios 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 9.° y 11, Mislata.

PARTIDO JUDICIAL DEL MERCADO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Valencia.—Barrios 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, Ruzafa, Rio Encort, Palmar y caseríos, ó casco de la poblacion.

Segundo distrito: Valencia.—Barrios 6.°, 7.° y 8.°, Ruzafa, San Luis, Melilla.

PARTIDO JUDICIAL DE SERRANOS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Valencia.—Barrios 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 8.°, 12 y 13, Albalat del Sorells, Albuixech, Alfara del Patriarca, Bonrrepós y Mirambells, Borbotó, Carpesa, Emperador, Foyos, Mahuella, Masarrochos, Meliana, Rocafort, Tabernes Blanques, Vinalesa.

Segundo distrito: Valencia.—Barrios 6.°, 7.°, 9.°, 10, 14, 15, 16 y 17, Beniferri, Benimamet, Burjasot, Godella, Moncada, Orriols, Paterna.

PARTIDO JUDICIAL DE JÁTIVA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Játiva.—Játiva, Reyús, Enova y Sanz, Genovés, Manuel, Tosalnou.

Segundo distrito: Canals.—Canals, Alcudia, Anahujr, Ayacor y Torre de Cerdá, Barcheta, Cerdá, Granja, Fenollet, Llanera y Torrent, Llosa de Ranes, Novelé, Rafelguaraf, Rotgla y Corberá, Torrella, Vallés.

PARTIDO JUDICIAL DE SUECA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Sueca.—Sueca, Albalat de Pardines, Almsafes, Sollana.

Segundo distrito: Cullera.—Cullera, Tabernes.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCIRA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Alcira.—Alcira, Algemesí y Guadamar.

Segundo distrito: Carcagente.—Carcagente, Barig, Benifairó de Valldigna, Corbera, Jabareta, Fortaleny, Llaurí, Poliná, Riola, Simat de Valldigna.

PARTIDO JUDICIAL DE GANDÍA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Gandía.—Gandía, Jeresa, Jaraco, Reniopa, Almoines, Fuente Encarroz, Daímuz, Miramar, Real, Rafel Cofer, Benirredrá, Bempeixear, Guardamar.

Segundo distrito: Oliva.—Oliva, Palma, Ador, Rotova, Lugar nuevo, Alfahuir, Castellonet, Almiserat, Potries, Beniflá, Beniarfó, Piles, Palmera, Bellreguart, Alquería de la Condesa.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRENTE.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Torrente.—Torrente, Atacuás, Aldaya, Cuart de Poblet, Chirivella, Manises, Picaña, Albal y Beniparrell.

Segundo distrito: Catarroja.—Catarroja, Alcacer, Alfafar, Picasent, Silla, Masanasa, Sedaví, Lugar nuevo de la Corona.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBAIDA.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBERIQUE.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE AYORA.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE CARLET.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE CHELVA.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE CHIVA.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE ENGUERA.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE LIRIA.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE SAGUNTO.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE ONTENIENTE.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE REQUENA.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAR DEL ARZOBISPO.—1 *Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Número de partidos judiciales: 11.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE LA AUDIENCIA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Valladolid.—Parroquias de San Juan, San Estéban. Pueblos de Cisterniga, Villabañez, Traspinevo, Tudela de Duero.

Segundo distrito: Valladolid.—Parroquias de Catedral, San Martin, Antigua, Magdalena.

Tercer distrito: Valladolid.—Parroquias de San Nicolás, San Pedro, Pueblos de Fuensaldaña, Renedo, Santovenia.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PLAZA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Valladolid.—Parroquias de Santiago, San Ildefonso. Pueblos de Puente Duero, Robladillo.

Segundo distrito: Valladolid.—Parroquias de San Miguel, Salvador, San Lorenzo. Pueblos de Laguna, Zaratan.

Tercer distrito: Valladolid. — Parroquia de San Andrés. Pueblos de Ciguñuela, Simancas, Villanubla, Arroyo, Geria.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DE RIOSECO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Medina de Rioseco.—Medina de Rioseco, Montealegre, Palacios de Campos, Tamariz, Valdenebro.

Segundo distrito Villabrágima.—Villabrágima, Villanueva de San Mancio, Castromonte, La Mudarra, Tordehumos, Valverde de Campos, Villalba del Alcor, Villagarcía de Campos.

Tercer distrito: Palazuelo de Vedija.—Palazuelo de Vedija, Berrueces, Cabreros del Monte, Moral de la Paz, Morales de Campos, Pozuelo de la Orden, Santa Eufemia, Villauper, Villafrechos, Villamuriel.

PARTIDO JUDICIAL DE LA MOTA DEL MARQUÉS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Mota del Marqués.—Mota del Marqnés, Casasola de Arion, Gallegos de Hornija, Peñaflor, San Salvador, Vega de Valdetronco, Villavesmir, Benafarces, Tiedra, Villalbarba.

Segundo distrito: Villardefrades. — Villardefrades, Villa-

vellid, San Pedro de Latarce, Villanueva de los Caballeros, Castromembibre, Pobladura de Sotiedra, Almaraz, Urueña, San Cebrian de Mazote, Adalia, Torrecilla de la Torre, San Pelayo, Torrelobaton, Barruelo.

PARTIDO JUDICIAL DE OLMEDO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Olmedo.—Olmedo, Aguasal, Alcazarin, Almenara, Ataquines, Bocigas, Fuente el Sol, Hornillos, Llano de Olmedo, Pedrajas de San Estéban, Puras, Ramiro, San Pablo de la Moraleja, La Zarza.

Segundo distrito: Portillo.—Portillo, Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martin, Camporedondo, Cogeces de Iscar, Iscar, Megeces, La Parrilla, La Pedraja de Portillo, San Miguel del Arroyo.

Tercer distrito: Matapozuelos.—Matapozuelos, Boecillo, Mojados, Muriel, Pozaldes, Salvador de Zapardiel, Valdestillas, Ventosa de la Cuesta, Viana de Cega, Villalba de Adapa.

PARTIDO JUDICIAL DE PEÑAFIEL.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Peñafiel.—Peñafiel, Castrillo de Duero, Manzanillo, Olmos de Peñafiel, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñafiel.

Segundo distrito: Campaspero.—Campaspero, Rahabon, Canalejas de Peñafiel, Cogeces del Monte, Fompedraza, Laugayo, Montemayor, Padilla de Duero, Torrescarcela, Viloria.

Tercer distrito: Quintanilla de abajo.—Quintanilla de abajo, Bocos, Corrales de Duero, Curiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Quintanilla de Arriba, Santibañez de Valcorba, Sardon de Duero, Valbuena de Duero, Valdearcos.

PARTIDO JUDICIAL DE TORDESILLAS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Tordesillas.—Tordesillas, Pedrosa del Rey, San Roman de la Hornija, Torrecilla, Villavieja.

Segundo distrito: Velliza.—Velliza, Villalar, Marzales, Bercero, Berceruelo, Castrodeza, Velilla, Bamba, Matilla de los Caños, San Miguel del Pino, Villan de Tordesillas.

PARTIDO JUDICIAL DE VALORIA LA BUENA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Valoria la Buena.—Valoria, Cabezon, Castronuevo, Cigales, Circos, Cubillas de Santa Marta, Mucientes, San Martin de Valveni, Olmos, Villarmentero.

Segundo distrito: Encinas de Esgueva.—Encinas de Esgueva, Amurguillo, Castrillo Zegeriego, Casillas, Castroverde de Cerrato, Esguevillas, Fombellida, Olivares de Duero, Piña de Esgueva, Torrefombellida, Villavaquerin, Villaco, Villafuerte, Villanueva de los Infantes, Trigueros, Quintanilla de Trigueros.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALON.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Villalon.—Villalon, Ceinos, Cuenca de Campos, Herrin, Vilacarralon, Villacreces, Villafrades, Zorita de la Loma.

Segundo distrito: Villavicencio de los Caballeros.—Villavicencio de los Caballeros, Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Becilla de Valderaduey, Bolaños, Cabezon de Valderaduey, Quintanilla de Mutar. Roales, La Union, Valdunquillo, Villabaruz, Villacir, Villalan.

Tercer distrito: Mayorga.—Mayorga, Bustillo de Chaves, Castrobol, Castroponce, Fontihoyuelo, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Monasterio de Vega, Sahelices de Mayorga, Santervás, Urones, Vega de Ruiponce, Villagomez la Nueva, Villalba de la Loma, Villanueva de la Condesa.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVA DEL REY.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Número de partidos judiciales: 8.
Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑICES.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Alcañices.—Alcañices, Boya, Ceadea, Figueruela de Arriba, Figueruela de Abajo, Mahide, Rábano de Aliste, Rabanales, San Vitero, Trabazos, Viñas, Villarino, Tras la Sierra.

Segundo distrito: Carbajales de Alba.—Carbajales de Alba, Cerezal de Aliste, Fonfria, Gallegos del Rio, Losacio, Manzanal del Barco, Pino, Ricobayo, San Vicente del Barco, Samir de los Caños, Sán Vicente de la Cabeza, Villalcampo, Videmala, Vegalatrave.

Tercer distrito: Moreruela de Tábara.—Moraruela de Tábara, Faramontaos de Tábara, Friera de Valverde, Ferreras de Abajo, Ferreras de Arriba, Ferreruela, Losacino, Morales de Valverde, Navianos de Valverde, Olmillos de Castro, Perilla de Castro, Riofrio, San Pedro de Zamudia, Santa María de Valverde, Tábara, Villaveza de Valverde, Villanueva de las Peras.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Benavente.—Benavente, Barcial del Barco, Santovénia, Brotó, Castrogonzalo, Fuentes de Ropel, Pobladura del Valle, San Cristóbal de Entreviñas, San Roman del Valle, Santa Colomba de las Carabias, La Torre del Valle, Villabrazaro, Villanueva de Azoague, Villaveza del Agua, Matilla de Arzon.

Segundo distrito: Micereces de Tera.—Micereces de Tera, Villanazar, Colinas de Trasmonte, Sitrama de Tera, Santa Troya de Tera, Melgar de Tera, Pueblica de Valverde, Vega de Tera, Calzadilla de Tera, Camarzana, Otero de Rodas, Uña de Quintana, Olmillos de Valverde, Bretocino, Quiruelas de Vidriales, Quintanilla de Urz, Brime de Urz, Santa Cristina de la Polvorosa, Milles de la Polvorosa, Arcos de la Polvorosa, Santa Colomba de las Monjas.

Tercer distrito: Santivañez de Vidriales.—Santivañez de Vidriales, Villageriz, Villaferrueña, Morales de Rey, Alcubilla de Nogales, Arrabalde, Fresno de la Polvorosa, Coomonte, Ayoó, Brime y Sog, Cubo de Benavente, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, Bercianos de Vidriales, Cunquilla de Vidriales, Fuente-Encalada, Granucillo, Pozuelo de Vidriales, Rsinos de Vidriales, Tardemezar, Maire de Castroponce, Manganeses de la Polvorosa.

PARTIDO JUDICIAL DE BERMILLO DE SAYAGO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Bermillo de Sayago.—Bermillo de Sayago, Muga de Sayago, Zafara, Villamor de la Ladre, Argañin, Luelmo, Gamones, Torregamones, Badilla, Villardiegua de la Rivera, Torrefrades, Piñuel, Almeida, Villamayor de Cadozos, Jariza.

Segundo distrito: Fermoselle.—Fermoselle, Villar del Buey,

Argusino, Salce, Roelos, Carbellino, Moraleja de Sayago, Alfaraz, Jornillos, Palazuelo de Sayago.

Tercer distrito: Gáname.—Gáname, Sogo, Malillos, Fresno de Sayago, Mogatar, Tamame, Viñuela, Peñausende, Escuadro, Cabañas de Sayago, Sobradillo de Palomares, Pereruela, Abelon, Moral, Moralina, Villadepera.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PUEBLA DE SANABRIA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Puebla de Sanabria.—Puebla de Sanabria, Asturianos, Donado, Justel, Muelas de los Caballeros, Otero de Sanabria, Pedralva, Robleda, Rosinos de la Requejada, Terroso, Ungilde, Lauseros.

Segundo distrito: Lubian.—Lubian, Cobreros, Galende, Hermisende, Pias, Porto, Requejo, San Ciprian, San Justo, Trefacio, Villardeciervos, Cernadilla, Cional, Codesal, Espadañedo, Folgoso de la Carballeda, Manzanal de los Infantes, Mombuey, Motezuelas de la Carballeda, Otero de Centenos, Peque, Rionegro del Puente, Valdemerilla, Valparaiso.

PARTIDO JUDICIAL DE TORO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Toro.—Parroquias de San Agustin, San Lorenzo, La Mayor, El Salvador, El Sepulcro, San Pedro y caseríos pertenecientes á las mismas, Venialvo, Sanzoles, Morales de Torro, Pozo Antiguo, Villavendimio.

Segundo distrito: Toro.—Parroquias de San Julian, Santa Marina, Santa Catalina, Santo Tomás, San Sebastian, Santa María la Nueva y la Trinidad, Avezames, Valdefinjas, Peleagonzalo, Villalazan, Fresno de la Ribera, Tagarabuena, Villardondiego, Villalonso, Matilla la Seca.

Tercer distrito: Malva.—Malva, Vezdemarban, Pobladura de Valderaduey, Castronuevo, Villaluve, Aspariegos, Bustillo, Belver, Gallegos del Pan, Fuentes-Secas, Pinilla de Toro.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALPANDO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Villalpando.—Villalpando, Villamayor, Villar de Fallarés, Villardiga, Cotanes, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Cerecinos de Campos.

Segundo distrito: Villanueva del Campo.—Villanueva del Campo, San Miguel del Valle, Valdescorriel, Vega del Val de Villalobos, Villalobos, San Estéban del Molar, Vidayanes, Prado, Castroverdes del Campo.

Tercer distrito: Villarin de Campos.—Villarin de Campos,

Villafáfila, Manganeses de la Lampreana, Villalba de la Lampreana, Riego del Camino, Granja de Moreruela, Otero, Cañizo, Tapioles, Revellinos, San Agustin.

PARTIDO JUDICIAL DE ZAMORA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Zamora.—Zamora con sus arrabales y caseríos radicantes en su término municipal.

Segundo distrito: Moraleja del Vino.—Moraleja del Vino, Madridanos, Casaseca de las Chanas, Pontejos, Entrala, Tardobispo, Villaralvo, Arcenillas, Carrascal, Corrales, Villanueva de Campeau, Jambrina, Peleas de Abajo, San Marcial, Casaseca de Campeau, Gema, Cazurra, Perdigon, Morales del Vino.

Tercer distrito: Montamarta.—Montamarta, Coreses, Algodre, Monfarracinos, Molacillos, Torres, Benegiles, Cerecinos del Carrizal, Arquillinos, Pajares, Fontanillas de Castro, San Cebrian de Castro, Piedrahita de Castro, Cubillos, Valcabado, La Hiniesta, Muelas del Pan, Villaseco, San Pedro de la Nava, Palacios del Pan, Andavias, Almaraz, Moreruela de Infanzones.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTESAÚCO.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número de partidos judiciales: 13.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE ATECA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Ateca.—Ateca, Torrehermosa, Alconchel, Cabalafuente, Sicamon, Jaraba, Ibdes, Castejon de las Armas, Valtorres, La Vilueña, Rubiesca, Cárdenas, Nuevalos, Monteverde, Campillo, Cimballa, Godojos, Alhama, Cetina, Contamina, Calmarza.

Segundo distrito: Villarroya.—Villarroya, Ariza, Pozuel de Ariza, Bordalva, Embid de Ariza, Monreal de Ariza, Oseja, Aranda, Torrelapaja, Malanquilla, Berdejo, Clares, Bijuesca, Aniñon, Cervera, Villalengua, Torrijo, Moros.

PARTIDO JUDICIAL DE BORJA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Borja.—Borja, Malejan, Ainzon, Bulbuente, Ambel, Talamantes, Trasobares, Purojosa, Pomez, Mallen.

Segundo distrito: Magallon.—Magallon, Agon, Bisimbre, Alberite, El Pozuelo, Puendejalon, Bureta, Tabuenca, Calcena, Galluz, Novillas, Frescano, Boquiñeni, Luceni, Albeta.

PARTIDO JUDICIAL DE CALATAYUD.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Calatayud.—Calatayud, Torralba de Ribota, Velilla de Giloca, Alarba, Villalba.

Segundo distrito: Illueca.—Illueca, Brea, Jarque, Tierga, Gotor, Mesones, Nigüella, Vivez de la Sierra, Sestrica, Purroy, Morés, Embid de la Rivera, Paracuellos de la Ribera, Belmonte.

Tercer distrito: Sabiñan.—Sabiñan, Inogés, Santa Cruz de Tored, Toved, Olvés, Oreva, Maluenda, Morata de Giloca, Castejon de Alarva, Muniébrega, Sediles, Paracuellos de Giloca, Terrez, Arándiga, El Frasno.

PARTIDO JUDICIAL DE CASPE.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Caspe.—Caspe, Maellat Tabara.

Segundo distrito: Escatron.—Escatron, Sástago, Cuico, Olivas, Chiprana, Mequinenza, Fayon, Nonaspe.

PARTIDO JUDICIAL DE DAROCA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Daroca.—Daroca, Anento, Villanueva de Giloca, Valdehorna, Valde Sanmartin, Berrueco, Las Cuerlas, Gallocanta, Santed, Balcochan, Orzejo, Used, Cubel, Aldehuela de Liestos, Torralva de los Frailes, Abanto, Pardos, Acered, Murero, Atea, Retascon, Villafeliche, Monton, Fuentes de Giloca, Mara, Ruesca, Miédes, Manchones.

Segundo distrito: Cariñena.—Cariñena, Cosuenda, Aguaron, Codos, Encinacorba, Paniza, Aladreu, Vistabella, Cerberuela, Luesma, Villareal, Torralvilla, Langa, Mainar, Villadoz, Romanos, Badules, Fonbuena, Lechon, Nombrevilla.

PARTIDO JUDICIAL DE EGEA DE LOS CABALLEROS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Egea de los Caballeros.—Egea, Biota, Farardues, Erla, Orés, Asin, El Frago, Santa Eulalia de Gállego, Ardisa, Puendeluna, Layana, Sierra de Luna, Valpalmas.

Segundo distrito: Tauste.—Tauste, Pradilla, Remolinos, Castejon de Valdejasa, Luna, Murillo de Gállego, Las Pedrosas, Piedra-Tajada.

PARTIDO JUDICIAL DE LA ALMUNIA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Almunia de Doña Godina.—La Almunia, Chodes y Villanueva, Morata de Jalon, Alpartir, Almonacid de la Sierra, Calatorao, Lucena.

Segundo distrito: Epila.—Epila, La Muela, Salillas, Alfamen, Longáres, Mezalocha, Muel, Mozota, Botorrita, Rueda de Jalon, Urrea de Jalon, Lumpiaque.

Tercer distrito: Alagon.—Alagon, Ricla, Pedrola, Alcalá, Cabañas, Pineque, Grisen, Bárboles, Pleitas, Jigueruelas, Bardallur, Plasencia de Jalon.

PARTIDO JUDICIAL DE PINA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Pina.—Pina, Osera, Bujaraloz, La Almolda, Alborge, Monegrillo, Farlete, Nuez, Villafranca de Ebro.

Segundo distrito: Quinto.—Quinto, Velilla de Ebro, La Zaida, Alforque, Fuentes de Ebro, Mediana, Roden, Gelsa.

PARTIDO JUDICIAL DE SOS.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Sos.—Sos, Isuerre, Lobera, Navardum, Pintano, Bagüés, Undues Pintano, Urries, Undues de Lerda, Mianos, Artieda, Ruesta, Tiermas, Escó, Sigües, Salvatierra, Lorbés.

Segundo distrito: Uncastillo.—Uncastillo, Luesia, Malpica, Sadaba, Castiléscar, Fuencalderas, Biel, Longás.

PARTIDO JUDICIAL DEL PILAR.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Zaragoza.—Barrios del Pilar, Manifestacion, Santiago, Torre-nueva, San Felipe, Cerdán, Don Jáime I y Contamina.

Segundo distrito: Zaragoza.—Barrios del Arrabal, Moreza, Montañana, San Juan de Mozarrifar y Castellar. Pueblos de Justibol, Villamayor, Villanueva de Gállego, Zuera, San Mateo, Peñaflor, Perdigera, Puebla de Altinden.

Tercer distrito: Zaragoza.—Barrios de la Seo, Sepulcro, Trinidad, San Lorenzo, Mayor, San Jorge, San Andrés y San Cárlos. Pueblos de Leciñena, Pastriz, Alfajarin.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN PABLO.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Zaragoza.—Barrios de San Pablo, Boggie-

ro, Portillo, Hospital y Mercado. Pueblos de Torres de Berrellen, Utebo, Monzalbarba, Sobradiel, La Joyosa, Alfocea, María, Cuarte, Cadrete, El Burgo, Las Casetas, Torrecilla de Valmadrid.

Segundo distrito: Zaragoza.—Barrios de Misericordia, Democracia, Armas, Casta-Alvarez, San Blas, Pignatelli, San Ildefonso, Azogue y Palomeque.

Tercer distrito: Zaragoza.—San Miguel, Barrios de Manuela Sancho, San Agustin, Independencia, Sitios, Cadena, Heroismo, Tenerías, Miralbueno, Garrapinillos, Cartuja Baja y Torrero.

PARTIDO JUDICIAL DE BELCHITE.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE TARAZONA.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE BALEARES.

Número de partidos judiciales: 6.
Idem de Diputados provinciales: 20.

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA.—6 *Diputados.*

Primer distrito: Palma.—Calles de Almudaina, Andreu, Baratillo, Blanquer, Berga, Brondo, Brosa, Birritería, Cort (plaza), Cadena, Capiscolato, Copiñas (plaza), Cestos, Conquistador, Cerdó, Deanato, Danus, Estudio general, Enrich, Escursach, Fideos, Fortuñy, Guimart, Yeseros, Imprenta, Jáime II, Julia, Jovellanos, Luz, Miramar, Mirador, Morey, Maura, Monjas, Mercado (plaza), Mercado, Miñonas, Maymó, Odon, Colon, Orfila, Palacio, Palau, Pau, Pasadizo, Peregil, Poderós, Piza, Puigdorfila, Pelaires, Quint, Refa, Rosario, Rosario (plaza), San Pedro Nolasco, San Bernardo, Seo, Seo (plaza), San Roque, San Sebastian, San Bartolomé, San Nicolás, Santa Cilia, Santa Eulalia, Santa Eulalia (plaza), Santa Bárbara, Santo Cristo, Santo Domingo, Siete Esquinas, Soledad, Tagamanent (plaza), Vicente Mut, Vecindad, Valero, Victoria, Veri, Zanglada, Amargura, Botones, Baluarte del Príncipe, Bala-roja, Berard, Beato Alonso, Borrás, Bosch, Bauló, Con-

rado, Crianza, Company, Capellanes, Caldés, Calatrava, Curtidores, Call, Campana, Cruz, Consolacion, Dragona, Duray, Desamparados, Escuelas, Fonollar, Formiguera, Fiol, Narina, Lulio, Montesion, Monserrat, Moya, Moral, Peletería, Puerta de Mar, Portella, Pureza, Pont y Vich, Paja (plaza), Padre Nadal, Platería, Plateros, Sol, Seminario, San Gerónimo (plaza) Santa Fé (plaza), Santa Fé, San Cristóbal, Salom, Santa Clara, Serra, Sans, San Francisco, San Francisco (plaza), Samaritana, San Buenaventura, Torre del Amor, Troncoso, Temple (plaza), Tierra Santa, Vallespir, Viento, Vidriería, Vírgen de Lluch, Yeso, Zavellá, pueblo de Santa María, id. de Santa Eugenia.

Segundo distrito: Palma.—Calles de Alfarería, Arbós, Arco de la Merced, Ballester, Cazador, Camaró, Cordelería, Cordeleros, Corral, Cuartera, Estrella, Estacada, Espartería, Frailes, Galera, Herrerías, Hostales, Horno, Justicia, Lonjeta, Mercadal (plaza), Mora, Matadero, Milagro, Miró, Monteros, Pez, Poquet, Reus, San Agustin, Socorro, Sindicato, San Andrés, San Antonio (plaza), Salat, Santañy, Socorro (plaza), Vidrio, Vila, Aceite, Alaró, Aceite (plaza), Arabi, Bobiano, Bolsería, Búrgos, Cármen, Carrió, Campo-Santo, Capuchinos, Cererols, Cofradía, Cristo-Verde, Diezmo, España, Felíu, Gater, Huertas, Jesús (plaza), Masanet, Merced, Merced (plaza), Mayor (plaza), Mision, Molineros, Muntaner, Olivar, Olivar (plaza), Olmos, Parra, Petit, Perpiñá, Toros (plaza), Puerta Pintada (plaza), Rambla, Real, Ribas, Riera, Rincon, Rubí, San Felipe, San Miguel, San Vicente, Santo Espíritu, Sintas, Sombreros, Tamorer, Teresas, Teatro, Teatro (plaza), Vallori, Vilanova, Zanoguera, parroquias de Santa Eulalia y San Miguel extramuros.

Tercer distrito: Palma.—Calles de Almidonera, Apuntadores, Atarazanas (plaza), Boneo, Bordoy, Botería, Bueyes, Cáceres, Chacon, Cifré, Constitucion (plaza), Corralasas, Costa, Estanco, Felipe Bauzá, General Barceló, Gloria, Libertad (plaza), Jáime Ferrer, Lonja (plaza), Lonja, Maestra, Mar, Marina, Medinas, Mesquida, Montenegro, Moro, Olivera, Orell, Paz, Pescadores, Peña, Pólvora, Remolares, Salas, Sagreras, San Cayetano, Santa Catalina (plaza), Santa Cruz, San Felío, San Juan, San Lorenzo, San Pedro y Valseca, Agua, Angeles, Armengol, Beata Catalina, Beneficencia, Buenaire, Caballería, Caballería (plaza), Campaner, Canals, Capuchinas, Catany, Concepcion, Ecce-Homo, Ermitaño, Esparteras, Gavarrera, Hospital, Hospital (plaza), Jaquetot, Jardin Botánico, Misericordia, Moncadas, Obispo, Oliva, Palma, Perro, Piedad, Pino, Pinos, Pueyo, Rajas, Roig, Rosa, Rivera, Sacristía de San Jái-

me, Santa Magdalena (plaza), San Martin, Salellas, Seriña, Torrella, Truyols (plaza), Union, Zagranada, pueblos de Soller, Fornalutx.

Cuarto distrito: Palma.—Arrabal de Santa Catalina y muelle, parroquia de Santa Cruz, extramuros, deducidos el arrabal de Santa Catalina y el muelle; parroquia de San Jáime, extramuros; pueblos de Buñola, Esporlas, Establiments.

Quinto distrito: Palma.—Pueblos: Andraitx, Bañalbujar, Calviá, Deyá, Estallenchs, Ruigpuñent, Valldemosa.

Sexto distrito: Palma.—Algaida, Llunchmayor, Marratxi.

PARTIDO JUDICIAL DE INCA.—4 *Diputados.*

Primer distrito: La Puebla.—La Puebla, Alcudia, Moro, Pollensa.

Segundo distrito: Binisalem.—Binisalem, Alaró, Lloseta, Sausellas.

Tercer distrito: Inca.—Inca, Bujer, Campanet, Escorca, Selva.

Cuarto distrito: Sinen.—Sinen, María Llubí, Coslix, Santa Margarita.

PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR.—4 *Diputados.*

Primer distrito: Artá.—Artá, Capdepera, Son Seroera.
Segundo distrito: Manacor.—Manacor, Villafranca.
Tercer distrito: Felanitx.—Felanitx, Santany.
Cuarto distrito: Porreras.—Porreras, Campos, Petra, San Juan, Montuiri.

PARTIDO JUDICIAL DE MAHON.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Ciudadela.—Ciudadela.
Segundo distrito: Mahon.—Mahon, Villa Cárlos.
Tercer distrito: Alayor.—Alayor, Mercadal, Ferrerías.

PARTIDO JUDICIAL DE IBIZA.—3 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Madrid 10 de Febrero de 1877.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

113.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

12 Febrero: publicado en 13.

Real decreto, disponiendo que el cadáver del Teniente General de Ejército D. Joaquin Bassols y Marañosa sea depositado en la Basílica de Atocha.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta los servicios prestados á la Nacion por el Teniente General de Ejército D. Joaquin Bassols y Marañosa, fallecido en el dia de hoy, se ha servido disponer que su cadáver se deposite en la Basílica de Atocha, despues de ser embalsamado por cuenta del Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos córrespondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Ministro de la Guerra.

114.

GOBERNACION.

12 Febrero: publicado en 13.

Real decreto, dictando varias disposiciones para la ejecucion del de 8 del actual, convocando la eleccion de Senadores, sobre publicacion de listas, reunion de Cabildos y eleccion de Compromisarios, etc.

En ejecucion del Real decreto de 8 del actual, que convoca la eleccion de Senadores para el dia 5 de Abril, y usando de la facultad concedida á mi Gobierno por el artículo transitorio de la Ley electoral del Senado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas de Amigos del País, y los Rectores de las Universidades, publicarán las respectivas listas electorales el dia 20 del presente mes, contándose desde esta fecha los plazos que para su rectificacion establece el artículo 14 de la Ley de eleccion de Senadores.

Art. 2.° La reunion de los Cabildos eclesiásticos, preveni-

da por el art. 15 de la misma ley, tendrá lugar el dia 20 de Marzo próximo.

Art. 3.° La eleccion de Compromisarios por las Sociedades Económicas de Amigos del País se celebrará el dia 28 del propio mes.

Art. 4.° Los Ayuntamientos publicarán el dia 20 del actual las listas de los Concejales electos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes con las condiciones que previene la ley en su art. 25, y resolverán hasta el dia 28 las reclamaciones que sobre ellas se les presenten, permaneciendo entre tanto las listas expuestas al público. Desde 1.° al 10 de Marzo decidirán las Comisiones provinciales los recursos de apelacion que ante ellas se formulen. Del 11 al 20 fallarán las Audiencias los de alzada que hubieren interpuesto los reclamantes.

Art. 5.° La publicacion de las listas ultimadas tendrá lugar el dia 25 de Marzo.

Art. 6.° Las elecciones de Compromisarios de los Ayuntamientos, con sujecion á los artículos 20 al 35 de la ley, se celebrarán el dia 28 del mismo mes.

Art. 7.° Las demas operaciones electorales continuarán en la forma y tiempo que aquella prescribe en sus artículos 36 y 37. En el caso previsto por el art. 40, se fijará el término de cinco dias para la presentacion de los Compromisarios que no hubieren concurrido á la primera junta.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

115.

HACIENDA.

15 Febrero: publicada en 25.

Real órden, disponiendo la suspension de apremios por débitos de consumos correspondientes al año económico de 1874 á 75 en todos los pueblos que se hallan en las circunstancias que se determinan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Jefe de la Administracion económica de Lérida, sobre si deberia apremiar á los Ayuntamientos de aquellos pueblos que no habiendo podido establecer el impuesto de consumos por consecuencia de la pasada guerra, tienen

solicitada condonacion del precio de sus encabezamientos correspondientes al año económico de 1874-75.

En su vista:

Considerando que no ha sido derogada la órden telegráfica de este Ministerio de 21 de Febrero del año último, que dispuso no se apremiase por dicho concepto y año á los pueblos de las provincias catalanas que estuvieron dominados por los carlistas durante la última guerra civil:

Considerando que la equidad de esta medida ha sido justificada en el párrafo sexto del art. 9.° de la vigente Ley de Presupuestos al relevar del pago de los encabezamientos, mediante la prueba correspondiente, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en dicho año no pudieron plantear el impuesto:

Considerando que en virtud de esta concesion la citada órden ministerial debe hacerse extensiva á todos los pueblos y provincias que se encontraron en el indicado caso, y ampliarse á los Municipios que no habiendo reclamado la condonacion puedan hacerlo dentro de un plazo prudente, porque de no confirmarse la órden se procederia con una dureza extremada, causándose perjuicios de consideracion á las Corporaciones interesadas, haciéndose ilusorio en parte el beneficio de condonacion, y porque es conveniente fijar un término para la justificacion ó prueba expresada:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Oficina general, se ha servido resolver:

1.° Que se ordene á los Jefes económicos la suspension de apremios por débitos de consumos correspondientes al año económico de 1874-75 en todos los pueblos que habiendo sido dominados por los carlistas durante la pasada guerra hayan solicitado ó soliciten dentro de un término de treinta dias, á contar desde la publicacion de esta órden en los *Boletines oficiales* de las provincias, la condonacion de cupos del citado año, al tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 9.° de la vigente Ley de presupuestos.

2.° Que el mismo dia que termine el plazo señalado, los Jefes económicos remitan á ese Centro un ejemplar del *Boletin* indicado, y relacion de los Ayuntamientos que hayan solicitado condonacion de sus débitos del citado ejercicio, con expresion de las cantidades en que aquellos consistan.

Y 3.° Que á las Corporaciones que se encuentren en los expresados casos se les conceda un plazo de tres meses para presentar en las Administraciones económicas respectivas los expedientes justificativos de la imposibilidad que tuvieron de establecer y recaudar el impuesto de consumos por dicha causa.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos.

116.

HACIENDA.

15 *Febrero: publicada en* 19 *Abril.*

Real órden, dictando reglas para resolver las dificultades que ofrece en algunos casos el cumplimiento de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que en algunos casos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado, cuando se decreta el embargo y venta de bienes inmuebles, debe decretarse asimismo, segun el citado art. 92, la anotacion de dicho embargo, expidiéndose al Registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el art. 93 determina, de acuerdo y conformidad con el 64 del reglamento para la ejecucion de la vigente Ley hipotecaria:

Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad, pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripcion, los interesados se cuidan poco en muchos casos de efectuarla, aplazando llevar sus títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce, á pesar del largo tiempo trascurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la Hacienda, pues sucede á veces que, cumplidos los trámites de instruccion, no puede verificarse la anotacion acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados:

Resultando que la accion administrativa, cuando esto sucede, queda ó completamente paralizada ó dificultada en gran manera, con grave daño en ámbos casos del Tesoro público:

Vistas la citada instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la Ley hipotecaria vigente y el reglamento dictado para ejecucion de la misma:

Considerando que si bien la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 atiende como es consiguiente á los casos generales más frecuentes, no ha podido prever todos los que la práctica ofrece diariamente, y ménos todavía los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes extrañas al órden económico-administrativo:

Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la Ley hipotecaria y su reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo, que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura y sus resultados para la Hacienda deben tocarse ya muy en breve:

Considerando, por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que nacen de la Ley hipotecaria, y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la instruccion de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos en perjuicio del Estado las delicadas é importantes operaciones de la recaudacion; pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede, sin embargo, traspasar ciertos límites, ni ir más allá de lo que consienten los intereses públicos que la Administracion tiene á su cuidado, los cuales exigen, para ser eficaces, procedimientos propios de carácter especial:

Considerando que, distando mucho la Administracion, por numerosas y diversas causas, del estado que debia alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales inperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público:

Considerando, por consiguiente, que cuando ni la Administracion ni sus agentes, á pesar de sus esfuerzos é investigaciones, pueden completar los datos y antecedentes que la instruccion de 3 de Diciembre, de acuerdo con la legislacion hipotecaria, exige para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador por no resultar título inscrito para la subsanacion (de cuya falta hay establecido un largo procedimiento), es indispensable, que, una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca, se prescinda del cumplimiento es-

tricto de los artículos 92 y 93 de la citada instruccion, y que continúen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion al Estado:

Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su orígen en la Ley hipotecaria, en ella hay medios tambien para que no sufra perjuicios el Estado; pues si la inscripcion no es obligatoria y la anotacion, por su falta, no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las oficinas y Tribunales documento alguno de que no se haya tomado razon en el Registro, si por él se constituye, reconoce, trasmite, modifica ó extingue derecho sujeto á inscripcion:

Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Registro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la accion ejecutiva de la Administracion en la cobranza de las contribuciones, como no lo seria en casos análogos para detener ante los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los particulares:

Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse de los trámites de instruccion más que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo explícito, á fin de que por salvar unos inconvenientes no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesion, aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescinda, por ignorancia una veces y mala fé otras, del procedimiento ordinario:

Considerando, en su consecuencia, que conviene dictar al efecto instrucciones terminantes, y hasta determinar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias anteriores á la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre, se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resultasen vendidas ó hipotecadas,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar como regla general lo que sigue:

1.° En los mandamientos de anotacion preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad, de que trata el art. 92 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se expresará de un modo terminante que ni la

Administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dichos mandamientos.

2.° Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interese por oponerse á ello la Ley hipotecaria ó su reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecucion ó representantes de la Hacienda, manifestando por medio de diligencia, con toda precision y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotacion correspondiente.

3.° Los comisionados de ejecucion, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Administracion económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotacion no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operacion pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos, con arreglo á instruccion. Si, por el contrario, no dieran resultado alguno dichas investigaciones, se procederá sin más dilacion á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion á la Hacienda.

4.° Si se presentara alguna reclamacion por parte de un tercero, se le hará entender que, como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, soló podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamacion cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entónces y siguiéndose la ejecucion respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.° Cuando resulten enajenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento á que corresponda una certificacion expresiva, tanto del pormenor de las cuotas en descubierto como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificacion al expediente; formará tantas piezas separadas como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á instruccion; notificándoles, conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites propios de cada uno como si se incoara de nuevo el expediente, á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.° Si resultase alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida ó á lo que corresponda con arreglo á la Ley hipotecaria, segun la fecha de la inscripcion.

7.° Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina los expedientes que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotacion preventiva, y en que por causas ajenas á la gestion recaudadora no haya podido verificarse dicha operacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Direccion general redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instruccion, se ordenen que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion á la Hacienda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

117.

GRACIA Y JUSTICIA.

16 *Febrero: publicado en* 18.

Real decreto, fijando las condiciones y trámites que han de cumplirse para la inscripcion provisional de los fallecimientos ocurridos en los puntos en donde el Registro civil hubiese sido destruido ó hubiere dejado de funcionar con regularidad.

Señor: El art. 36 de la vigente ley del Registro civil determina la manera de justificar legalmente los actos civiles que no constan inscritos, cuando han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que aquellos debieron asentarse. Destruidos en gran parte los Registros de algunos territorios por virtud de los estragos de la última guerra, é interrumpidos en otros por igual motivo, existen en la actualidad multitud de actos civiles que, ocurridos en esta época, no pueden legalmente acreditarse, ya por no existir el Registro en que fueron inscritos, ó por no haberse hecho la inscripcion de los mismos en el tiempo que tuvieron lugar. La general disposicion del artículo que se cita no basta á resolver la multitud

de dudas que frecuentemente se han suscitado, toda vez que, concretándose el precepto á que se refiere á los casos de la no existencia ó desaparicion del Registro, no puede alcanzar al de que, existiendo aquel, no haya podido funcionar con la regularidad debida. La importancia de los perjuicios que tal estado de cosas ocasiona á los intereses públicos y particulares, y la imposibilidad de resolver, por ahora, de un modo definitivo cuestiones de tanta trascendencia, hacen indispensable que se dicte una medida transitoria que, remediando desde luego tan urgentes necesidades, permita que en su dia puedan resolverse con el detenimiento indispensable para lograr el mejor acierto.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los fallecimientos ocurridos en los puntos donde el Registro civil hubiere sido destruido ó hubiere dejado de funcionar con regularidad podrán inscribirse provisionalmente, si los interesados que lo soliciten acreditasen algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Que la defuncion ha sido inscrita en el Registro eclesiástico.

2.ª Que consta en los libros ó registros oficiales de los hospitales, ambulancias ú otros establecimientos análogos.

3.ª Que puede comprobarse con documentos ó certificaciones expedidas por las Autoridades locales del punto en que tuvo lugar.

Art. 2.° A falta de los justificantes á que se refiere el artículo anterior, se admitirán igualmente para acreditar el fallecimiento las informaciones y demas medios de prueba que las leyes establecen.

Art. 3.° Las inscripciones que se hiciesen con arreglo á lo prescrito en el presente decreto tendrán el carácter de provisionales, y podrán impugnarse por los interesados á quienes perjudiquen miéntras no se conviertan en definitivas. Se prac-

ticarán, prévio el oportuno expediente, que habrá de resolverse por la Direccion general de los Registros.

Art. 4.° Una instruccion especial determinará la forma en que han de instruirse y resolverse los expedientes de inscripcion y los requisitos con que han de expedirse las certificaciones de los actos á que se refieren. No podrán exigirse derechos por la tramitacion de los expedientes mencionados, ni por los que se formaren en virtud de las reclamaciones de los interesados á quienes puedan perjudicar.

Art. 5.° Los fallecimientos de militares en campaña continuarán inscribiéndose en la forma que prescribe el decreto de 17 de Julio de 1874 é instruccion dictada para su cumplimiento, vigentes en la actualidad.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

118.

GRACIA Y JUSTICIA.

16 Febrero: publicada en 22.

Real órden, aprobando el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á ingreso en el Cuerpo de aspirantes á Registros de la propiedad.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á ingreso en el Cuerpo de aspirantes á Registros de la propiedad; mandando al propio tiempo que por esa Direccion general se proceda á la formacion y publicacion del programa á que se refiere el art. 9.° del mismo.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1877.=Calderon y Collantes.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA OPOSICIONES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.° La convocatoria á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de aspirantes á Registros se hará por la Direccion general del ramo, siempre que lo exijan las necesidades

del servicio, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, expresándose en el anuncio el número de aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo, y concediéndose un plazo de cuarenta dias improrogables para la presentacion de solicitudes.

Art. 2.° Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes en la Direccion del ramo, acompañando los documentos siguientes:

1.° Partida de bautismo para hacer constar que han cumplido veinticuatro años de edad.

2.° Título original ó testimoniado de Abogado; y caso de no hallarse expedido éste, certificado del Secretario de la Universidad, en que conste que el interesado tiene satisfechos los derechos correspondientes, sin perjuicio de presentar en la Direccion general de los Registros y del Notariado el referido título ó testimonio ántes del dia que comiencen los ejercicios.

3.° Certificacion del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

Art. 3.° La Direccion general de los Registros y del Notariado declarará admisibles á los ejercicios de oposicion á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimará las instancias de los demas, cuidando de publicar en la *Gaceta* la lista de aquellos.

Art. 4.° El nombramiento de los indivíduos que han de constituir el Tribunal de oposiciones se hará con sujecion á lo dispuesto en el art. 262 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria, publicándose en la *Gaceta* despues de terminado el plazo de la convocatoria; y se constituirá inmediatamente y acordará el lugar, dia y hora en que han de comenzar los ejercicios, poniéndolo en conocimiento de los aspirantes por medio de la *Gaceta* con quince dias de anticipacion. El Presidente y los demas indivíduos del Tribunal percibirán las dietas señaladas á los que forman parte de los Tribunales de oposiciones á cátedras.

Art. 5.° Los ejercicios serán tres: dos teóricos y uno práctico.

Art. 6.° El primer ejercicio consistirá en contestar á doce preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislacion hipotecaria; cuatro de Derecho civil español, comun y foral; una de Legislacion notarial; una de Derecho administrativo; una de Legislacion relativa al impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, y una de Procedimientos judiciales.

Art. 7.° El segundo ejercicio consistirá en redactar una

Memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre 100 que versarán sobre Legislacion hipotecaria y Derecho civil.

Art. 8.° El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito un documento ó denegar ó suspender la inscripcion.

Art. 9.° Para cada oposicion la Direccion general de los Registros y del Notariado formará un programa que contendrá 360 preguntas, en la forma siguiente: de Derecho civil español, 120; de Legislacion hipotecaria, 120; de Legislacion notarial, 60; de Derecho administrativo, 20; de Legislacion relativa al impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, 20, y de Procedimientos judiciales 20; 50 temas sobre Derecho civil y 50 sobre Legislacion hipotecaria. El programa se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con dos meses por lo ménos de anticipacion al dia que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 10. El dia señalado para comenzar los ejercicios se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el órden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor para practicar cualquier ejercicio dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviere el más alto.

Si convocado por segunda vez no compareciese, se tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 11. El opositor efectuará el primer ejercicio sacando á la suerte las 12 preguntas prevenidas en el art. 6.°, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningun caso más de hora y media. El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio; pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 12. Para el segundo ejercicio se llamará á los opositores por el órden con que hayan celebrado el primero, y sacarán á la suerte el tema sobre que ha de versar la Memoria que deberán escribir de su puño y letra en el plazo máximo de veinticuatro horas, quedando incomunicados; pero pudiendo valerse de libros, á cuyo efecto se les facilitarán los que pidan y existan en la Biblioteca del Ministerio. Terminada la redaccion de la Memoria, la entregarán á la persona designada por el Tribunal, la cual á la vista del opositor la cerrará bajo sobre, que lacrará, debiendo el interesado firmar la cubierta y hacer constar el tiempo que ha permanecido incomu-

nicado. El dia que el Tribunal designe, el opositor que haya redactado la Memoria procederá á su lectura. Si alguno no pudiere hacerlo, deberá expresar la causa que se lo impida al Tribunal, que decidirá lo procedente, segun los casos.

Art. 13. Para el tercer ejercicio se formarán grupos de 10 opositores, que designará la suerte. Uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre 10 correspondientes á otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregarán á los opositores, practicarán en el término de tres horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de Registro procedentes hasta la devolucion del documento, entregando su trabajo á la persona designada, que lo cerrará en los términos prevenidos en el artículo anterior. Podrán valerse de libros. El dia que el Tribunal designe los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Art. 14. Despues de cada ejercicio el Tribunal en votacion secreta calificará á los opositores. El que no fuere aprobado en algun ejercicio, no podrá verificar el siguiente.

Art. 15. Concluidos todos los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion definitiva de los opositores que hayan practicado los tres ejercicios.

Art. 16. Las votaciones serán siempre secretas. Las calificaciones se adjudicarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 17. No podrán tomar parte en la votacion los Vocales que por cualquiera causa hayan dejado de asistir el primer ejercicio de alguno de los opositores.

Art. 18. El Tribunal hará una clasificacion especial para los opositores aprobados. El órden de esta clasificacion será segun el mérito relativo de los opositores, á juicio del Tribunal; y en vista de todo fijará el número con que deben ingresar en el Cuerpo de aspirantes.

Art. 19. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro indivíduos.

Art. 20. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Direccion del ramo, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá en su dia á la citada Direccion.

Art. 21. Formada la lista de aspirantes, el Presidente del Tribunal la elevará á la Direccion general del ramo, y por ésta se dará cuenta de todo al Ministro de Gracia y Justicia para los nombramientos oportunos segun lo prevenido en el artículo 262 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

Madrid 16 de Febrero de 1877. = Aprobado por S. M. el Rey. = Calderon y Collantes.

119.

GOBERNACION.

16 *Febrero: publicado en* 17.

Real decreto, relevando de las formalidades de subasta, concurso, depósito, escritura y plazos moratorios en general los servicios postales que se determinan.

En atencion á las atenciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, para modificar y ampliar el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre servicios públicos, en los casos de excepcion, por lo que al ramo especial de Correos se refiere,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan relevados de las formalidades de subasta, concurso, depósito, escritura y plazos moratorios en general, preceptuados por dicha soberana disposicion, los servicios postales siguientes:

Primero. La construccion, reparacion, entretenimiento, alumbrado y calefaccion de los vagones-correos propios del Estado, y la adquisicion y renovacion de los casilleros, estantantería, movilario y utensilios de los departamentos ocupados por las oficinas ambulantes del ramo en los pertenecientes á las Compañías, por ser estas las únicas productoras de semejante material, y resistir toda ingerencia extraña en sus talleres.

Segundo. Todo gasto de material, obras ó moviliario, de cualquier clase y naturaleza, cuyo importe no exceda de 1.250 pesetas, en razon al retraso que el servicio sufre sujetando á una larga tramitacion necesidades de suma frecuencia y escasísima importancia.

Tercero. Todo servicio de naturaleza evidentemente transitoria ó provisional cuya duracion no exceda de tres meses, y en general todos aquellos cuya extrema urgencia sea incompatible con la solemnidad y lentos trámites de la subasta.

Cuarto. Los gastos que ocasione el trasporte de las balijas, paquetes y sacas de cerrespondencia desde los vagones-correos á los andenes exteriores de las estaciones donde se hallen los funcionarios encargados de recibirlas, y viceversa, siempre que su expresivo número y peso exija el empleo de brazos ajenos á la Administracion, tanto dentro de dichas

estaciones como en cualquier otro punto de las líneas donde sea preciso hacer aquel trasbordo.

Quinto. La remuneracion que con posterioridad al servicio prestado haya de satisfacer á los barqueros, empresas de carruajes ó cualesquiera otras agencias de trasporte, en los casos de interceptacion de carretera, vía ó puente por obstáculo imprevisto ó fuerza mayor que detenga el curso de la expedicion.

Art. 2.° A fin de conciliar en lo posible las exigencias de la práctica que imperiosamente aconsejan estas excepciones, con las garantías que ofrecia el Real decreto mencionado, al cual se sustraen, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Todo servicio por el presente decreto exceptuado de licitacion pública será necesariamente objeto de un expediente particular, en el cual conste la opinion del Jefe del Negociado del de la Seccion y Secretaría, con la de la Direccion general.

Segunda. Serán asimismo objeto de un contrato escrito, que figurará en dicho expediente y que habrá de celebrarse entre el Director general á nombre de la Administracion, y la corporacion ó persona que haya de prestar el servicio, salvo el caso 5.° del art. 1.° y sus análogos, cuya índole especialísima imposibilite la contratacion prévia.

Tercera. Los contratos así formalizados, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se someterán á Mi aprobacion.

Art. 3.° Los Ministros de la Gobernacion y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponda.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

120.

GOBERNACION.

16 *Febrero: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta pública, la adquisicion del material que ha resultado sobrante en la construccion de la línea telegráfica de Badajoz á Cáceres.

En vista de la conveniencia de adquirir por cuenta del Estado el material que ha resultado sobrante en la construccion de la línea de Badajoz á Cáceres, ofrecido por el contratista

D. Restituto Santa Cruz, y atendiendo á que su importe está comprendido en la excepcion 1.ª del art. 6.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para que contrate directamente y sin las formalidades de subasta el material de línea expresado, consistente en 325 tensores, 295 aisladores y 1.770 kilos de alambre galvanizado, por la cantidad de 3.956 pesetas 50 céntimos, cuyo importe se satisfará con cargo al capítulo 16, artículo 1.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1877=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

121.

GOBERNACION.

16 *Febrero: publicada en* 17.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir, sin las formalidades de subasta pública, 18.000 metros de conductor recubierto con destino al paso de los túneles de la línea telegráfica de Madrid á Zaragoza.

En vista de no haber tenido resultado, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas en esta Córte, la primera en 16 de Diciembre y la segunda en 16 de Enero últimos, para la adquisicion de 18.000 metros de conductor recubierto con destino al paso por los túneles de la línea telegráfica de Madrid á Zaragoza, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion. y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar sin las formalidades de subasta la adquisicion del material expresado, al precio de 525 pesetas por kilómetro, tipo anunciado en la segunda subasta, y con iguales condiciones que las marcadas en la misma.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

122.

FOMENTO.

16 Febrero: publicada en 19.

Real órden, aprobando la trasferencia hecha por D. Luis Levison en favor de D. Julio Levison de la concesion que le fué otorgada para establecer en la orilla izquierda de la ria de Bilbao tres rampas de madera con destino á la carga de minerales.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia que por escritura pública de 12 de Enero próximo pasado ha hecho D. Luis Levison á favor de D. Julio Levison de la autorizacion que le fué concedida por Real órden de 17 de Setiembre de 1875 para establecer en la orilla izquierda de la ria de Bilbao tres rampas de madera con destino á la carga de minerales; debiendo considerarse al concesionario subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

123.

FOMENTO.

16 Febrero: publicado en 23 Marzo.

Real decreto, disponiendo que el Centro encargado de representar á España en la Exposicion Universal de París para 1878 se denomine *Comisaría Régia* y determinando su organizacion.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Centro encargado de representar á España en la Exposicion Universal de París para 1878 se denominará *Comisaría Régia.*

Art. 2.° La Comisaría Régia de España en la Exposicion Universal de París de 1878 se compondrá de un Comisario

Régio, Presidente; un Vicepresidente, y los Vocales que al efecto se consideren necesarios.

Art. 3.° Formará parte de la Comisaría Régia una Comision ejecutiva, compuesta de un Presidente, que lo será el Vicepresidente de la Comisaría Régia, un Comisario delegado y un Secretario general, cuyos nombramientos recaerán en los Vocales que se designen.

Art. 4.° Los cargos que se mencionan en los artículos precedentes serán honoríficos y gratuitos.

Art. 5.° Un reglamento especial fijará las atribuciones de la Comisaria Régia y de la Comision ejecutiva.

Art. 6.° Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con la Comisaría Régia, se nombrará oportunamente el personal facultativo y administrativo que deba organizar la parte española de la Exposicion, adoptándose por el mismo Ministerio cuantas disposiciones estime convenientes para la mejor ejecucion de este importante servicio.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

124.

ULTRAMAR.

16 Febrero: publicado en 17.

Real decreto, disponiendo que el Gobierno político-militar de la provincia de Cavite corresponda en lo sucesivo á la clase de Brigadieres.

Señor: El creciente desarrollo que se observa en algunas de las provincias de las Islas Filipinas exige que se aumente su consideracion oficial, confiando el gobierno de las mismas á funcionarios que, por su larga carrera y elevada jerarquía, lleven consigo, aparte del prestigio que adquieran por sus actos administrativos, la autoridad que imprimen á determinadas personas sus antecedentes honrosos y comprobados.

La provincia de Cavite demanda con más urgencia que ninguna otra de aquel Archipiélago la variacion indicada. A corta distancia de la capital de las Islas, radicando en ella el Arsenal, siendo plaza fuerte su cabecera, y creciendo de dia en dia su poblacion, su riqueza y su importancia, necesario es conferir su mando á una Autoridad muy caracterizada. Seria, por otra parte, suficiente justificacion de esta medida la historia antigua y moderna de la plaza de Cavite.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno político-militar de la provincia de Cavite corresponderá en lo sucesivo á la clase de Brigadieres.

Art. 2.° Este cargo será retribuido con 2.000 pesos de sueldo y 2.500 de sobresueldo.

El Gobernador tendrá además habitacion por cuenta del Estado.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

125.

HACIENDA.

17 *Febrero: publicada en* 18.

Real órden, disponiendo que sin perjuicio de que se continúen admitiendo en la Casa de la Moneda las pastas de plata de produccion nacional para ser acuñadas en la forma y condicion establecidas, se admitan tambien desde luego las de procedencia extranjera para idénticos fines.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha de ayer, en el que, previendo la eventualidad de que sea preciso suspender la acuñacion de moneda de plata de á 5 pesetas por falta de pasta del indicado metal, manifiesta que hasta ahora sólo cuenta ese establecimiento con una cantidad de 3 millones de pesetas de las pastas citadas, incluso el 1.451.000 á que asciende la moneda columnaria presentada para su reacuñacion, con lo cual apénas habrá suficiente para alimentar los talleres de fabricacion durante el breve período de quince dias.

En su vista, y teniendo en cuenta que, con arreglo á lo mandado en el art. 4.° del Real decreto de 20 de Agosto último, cuando la plata de produccion nacional presentada para la acuñacion no baste á cubrir la cantidad que el Gobierno

estime necesaria, podrá éste admitir la extranjera en la misma forma que aquella y en virtud de disposiciones particulares;

S. M. se ha servido mandar que, sin perjuicio de que se continúen admitiendo en esa Casa las pastas de plata de produccion nacional que se presenten para ser acuñadas en la forma y condiciones establecidas en el primer período del artículo 4.° del Real decreto de 20 de Agosto último, se admitan tambien desde luego las de procedencia extranjera que se presenten á igual fin y con las mismas condiciones, siempre que los respectivos presentadores hayan obtenido préviamente la autorizacion de este Ministerio de que trata el segundo período del mismo artículo y Real decreto citados.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de esta Córte.

126.

HACIENDA.

17 *Febrero: publicada en* 23.

Real órden, autorizando al Banco de España para presentar desde luego en la Casa de Moneda de esta Córte para su acuñacion la cantidad de barras de plata que se expresa.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado el caso previsto en el segundo período del art. 4.° del Real decreto de 20 de Agosto ultimo, por el que se fijaron reglas para la acuñacion de la plata en el año económico actual, y en vista de lo manifestado por V. E. en su oficio de 27 de Enero próximo pasado, sobre la conformidad de ese Banco en presentar para su acuñacion en la Casa de Moneda de esta Córte barras de plata extranjera por valor de dos millones de pesetas próximamente, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á ese Banco para que presente desde luego y con el fin indicado la cantidad de barras de plata enunciada, al respecto de 200 pesetas kilo fino, segun se dijo por V. E. en su oficio referido, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto ántes recordado.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, por acuerdo del Consejo de Ministros. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Gobernador del Banco de España.

127.

HACIENDA.

17 Febrero: publicada en 25.

Real órden, disponiendo que los talones de cuentas corrientes de los Bancos y Sociedades de crédito están exentos del sello de recibos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la comunicacion dirigida por el Gobernador del Banco de España, en solicitud de que se declare que los talones que expidan los interesados contra la cuenta corriente que tienen abierta en aquel Establecimiento no están sujetos al sello de recibos de 12 céntimos de peseta como pretende la Sociedad arrendataria del Timbre:

En su vista; y

Considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado, sujetó al sello de 50 céntimos los recibos de 300 ó más reales que expidan los que reciban alguna cantidad ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de intereses en papel de la Deuda pública, y las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo:

Considerando que por Real órden de 30 de Diciembre de 1861 se exceptuaron del uso del referido sello los documentos que expidiesen los Bancos en resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades industriales y comerciales, que se entregan en calidad de depósito y no producen derecho alguno en favor del establecimiento:

Considerando que desde la publicacion del mencionado Real decreto no se han suscitado dudas sobre la excepcion de los talones de cuenta corriente hasta la reclamacion de la Empresa del Timbre; y así se observa que cuando el Banco de España solicitó igual beneficio para los resguardos de depósitos, se fundó en que tenian el mismo carácter que los talones que estaban exceptuados, habiéndose acordado de conformidad á lo solicitado por aquel Establecimiento en la Real órden citada:

Considerando que la cuenta corriente no es otra cosa que la traslacion del capital que un interesado tiene en su Caja particular á la del Banco, ya porque le ofrezca mayor seguridad, ya porque de este modo le sea más expedito disponer

de sus fondos para operaciones que tenga que practicar en el mismo:

Considerando que cualesquiera que sean la dudas que respecto á la calificacion de los talones puedan suscitarse, es lo cierto, porque esto consta de un modo evidente, que nunca se ha obligado á poner en los talones el sello de recibos; y como en este concepto no pudo tenerse en cuenta su producto probable al celebrarse con la Empresa del Timbre el contrato de arrendamiento, no se comprende que pretenda exigirse en la actualidad;

S. M., conformándose con lo propuesto por la mayoría del Consejo de Estado, la Direccion general de Rentas Estancadas y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que los talones de cuentas corrientes de los Bancos y Sociedades de crédito, están exentos del sello de recibos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de 17 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

128.

MARINA.

17 Febrero: publicado en 20.

Real decreto, reorganizando la Secretaría del Ministerio de Marina.

Señor: Ha demostrado la experiencia que la division en ocho Secciones, establecida para la administracion central de Marina por el decreto de 29 de Setiembre de 1873, origina en muchos casos el que las resoluciones de este centro no se hallen revestidas del carácter de perfecta unidad tan necesaria en toda buena administracion; falta de unidad, que se refleja en los extremos con desventaja notoria para el servicio; y á remediar este grave inconveniente acude el Ministro que suscribe, y despues de oir á la Junta superior consultiva y con su conformidad, proponiendo á V. M. la aprobacion del unido proyecto de decreto.

Por sus prescripciones quedan suprimidas las Secciones de Infantería y Sanidad, reuniéndose las de Ingenieros y Artillería, y el Negociado de Administracion con la de Armamentos, bajo la dependencia del Director del Material.

De este modo el Ministerio, además de la Subsecretaría,

encargada del movimiento de las fuerzas navales y de la parte política de él, se divide: en la Direccion del Material, que con sus Secciones, no tan sólo atenderá á mejorar la organizacion y órden económico de los Arsenales, sino tambien á las construcciones, conservacion, reemplazo y progresivo desarrollo del material flotante, al artillado y medios de ataque de los buques, y al estudio y planteamiento de las defensas submarinas: la Seccion del Personal, encargada de regularizar los movimientos, de unificar las consideraciones y de sostener el órden militar en los indivíduos de los diferentes Cuerpos que forman la fuerza naval: la Seccion de Marinería, que á la vez del cuidado de proporcionar la necesaria para los buques, tendrá la mision de velar por el mejor servicio de los puertos, y de cuanto tiene relacion con la Marina mercante é industrias marítimas; y por último, la Seccion de Contabilidad, que presentará la justificacion de los gastos todos que la Marina efectúa, proporcionando al mismo tiempo los datos necesarios para una económica administracion de los servicios.

Como garantía del resultado de los trabajos de la Direccion y Secciones mencionadas, existirá la Junta superior consultiva, auxiliada en sus trabajos por los representantes de los diferentes Cuerpos ó servicios de la Marina, los que, á la vez de desempeñar el cargo de Vocales para los asuntos de su especial competencia, se hallarán revestidos del carácter de Inspectores de sus peculiares ramos; circunstancia que les permitirá, no sólo el tener los medios de ilustrar al centro acerca de las mejoras que en aquellos estimen necesarias, sino que la Junta habrá de encomendarles el estudio de las cuestiones técnicas de sus especiales profesiones, con lo cual la expresada corporacion tendrá elementos bastantes para informar sobre todos los asuntos que están encomendados á la Administracion de la Marina, determinándose tambien como complemento de ilustracion para el Cuerpo consultivo el que, cuando lo crea conveniente, asista á sus sesiones el Almirante, cuya alta dignidad, representacion genuina de los Cuerpos de la Armada, está siempre interesada en cuanto importa á este ramo del Estado.

Esta reforma, además de los buenos resultados que en concepto del que suscribe habrá de ofrecer para el servicio, ya en la unidad de accion, ya por la facilidad que prestará para el más activo despacho de los asuntos, es verdaderamente económica, porque contribuye á disminuir el personal destinado hoy á la Administracion central. Además del menor número de Jefes que señala, reduce á 16 Oficiales el de 18 que hoy existe, y limita el de Auxiliares á 11 en vez de los 24

con que hoy cuenta; número, este último, que dejó ilimitado el decreto de organizacion vigente, y que ha hecho difícil reducir la complicada tramitacion á que obligan las ocho Secciones del Ministerio.

La supresion de las Juntas de Construcciones, de Artillería y de la encargada de redactar las Ordenanzas generales, Juntas que no serán necesarias contando la Administracion central con un Cuerpo consultivo en que están representados todos los ramos de la Marina, y el economizar el personal destinado á la Inspeccion de arqueos y parte del asignado al Museo Naval, son tambien motivos de las prescripciones del unido proyecto.

Unas y otras medidas proporcionan un ahorro de gasto anual, y una economía en la Administracion central por consecuencia del personal que habrá de separarse de su servicio. Cierto es que los sueldos naturales de los Jefes y Oficiales que dejan de pertenecer á la Administracion central no pueden hacerse desaparecer de los gastos generales de la Marina, toda vez que pertenecen á Cuerpos organizados por leyes y reglamentos especiales, que les dan derechos que es forzoso reconocer; más no es ménos cierto que el personal subalterno, por su escasez, está siendo cada dia más necesario en los buques y Arsenales, y por circunstancias que no pueden ocultarse á V. M. no conviene que ese personal permanezca alejado de la vida activa del mar, lo cual ha obligado á prevenir que no pase de tres años el tiempo de su residencia en las dependencias centrales; y si el personal subalterno es necesario en los buques, el de los Jefes no es ménos necesario en los Departamentos, en donde están llamados á prestar servicios importantes, sin que por ello haya necesidad de abonarles el mayor haber á que tienen derecho por sus destinos en la Administracion central.

La separacion del Ministerio del personal ántes indicado produce una economía inmediata y real en los gastos generales, que no baja de 40.000 pesetas, y una economía positiva para los de la Administracion central de 90.000 pesetas, que es á lo que ascienden los haberes de los que pasan á otros destinos. La circunstancia de no hallarse el presupuesto que rige dividido en servicios, como el que se redacta para el año próximo, es causa de que en él no aparezcan, como debieran, afectos á la Administracion central los haberes que se satisfacen á los Auxiliares del Ministerio que pertenecen á los Cuerpos de la Armada, y á los Jefes que forman las Juntas que se proponen suprimir, pues aquellos haberes se hallan englobados, como han estado hasta ahora, en todos los pre-

supuestos que han regido en los créditos consignados para cada Cuerpo; mas no por esta circunstancia han dejado de satisfacerse ahora y siempre los que á cada uno han correspondido con sujecion á los reglamentos en vigor, ni por ello la economía en gastos y en el personal es, en el unido proyecto, ménos positiva, como habrá de justificarlo la contabilidad y demostrarlo con clara evidencia el presupuesto que se redacta para el año próximo. Mayor economía hubiera deseado obtener el Ministro que suscribe, que no olvida un momento las necesidades del Tesoro y las conveniencias del Estado; pero si en los demas ramos del servicio de la Marina han de realizarse reformas económicas, necesario es que en el centro de su administracion haya elementos ilustrados para que aquellas no resulten estériles y hasta contraproducentes.

En virtud de las razones expuestas, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe no duda en proponer á V. M. la aprobacion del unido proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El gobierno, mando y administracion de todos los Cuerpos, institutos, establecimientos y ramos de la Armada corresponde al Ministro de Marina, oyendo precisamente á la Junta superior consultiva en los casos que se expresarán.

Art. 2.° El Ministerio de Marina se compondrá de

El Ministro.

Un Subsecretario, Contraalmirante de la Armada.

La Junta superior consultiva.

La Direccion del Material, que la constituirán las actuales Secciones de Armamentos, Construcciones, Artillería y el Negociado de Administracion.

La Seccion del Personal.

La Seccion de Marinería é industrias de mar.

La Seccion de Contabilidad.

La Subsecretaría.

La Asesorería, y

El Archivo.

Art. 3.° La Junta superior consultiva de Marina la compondrán:

Un Vicealmirante, Presidente.

Dos Vocales de la clase de Contraalmirantes, y

Un Vocal Secretario, Capitan de navío de primera clase de la escala activa.

Art. 4.° Serán Vocales de la misma el Director de Material, y con voz y voto para los asuntos que tengan relacion con los servicios ó Cuerpos á que pertenecen:

El Inspector general ó un Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada.

El Mariscal de Campo ó un Brigadier de Artillería de la Armada.

El Mariscal de Campo ó un Brigadier de Infantería de Marina.

Un Intendente ú Ordenador de Marina de primera clase.

Un Inspector de Sanidad de la Armada, y

El Ministro togado del Consejo Supremo de la Armada.

El Director del Material y los Vocales de Ingenieros, Artillería y Administracion asistirán precisamente á la Junta cuando ésta sea consultada sobre asuntos que pertenezcan á la Direccion del Material.

Art. 5.° Tambien serán Vocales de la Junta para los asuntos de su especial competencia:

Un armador ó naviero que personalmente ó bajo razon social represente el capital de un millon de pesetas cuando ménos; y

Un Inspector general de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó individuo de dicho instituto, que haya desempeñado cargo correspondiente á Jefe superior de Administracion civil.

Art. 6.° El Almirante asistirá por derecho propio á las sesiones de la Junta superior consultiva cuando lo estime conveniente por deber tratarse en la misma asuntos importantes para la Armada, debiendo en tal caso presidirla si no lo efectuase el Ministro.

Art. 7.° Además de los Vocales de que tratan los artículos anteriores, la Junta podrá llamar á su seno, sólo con voz consultiva, á cualquier Jefe ú Oficial de los distintos Cuerpos de la Armada para oirlos acerca de los asuntos sometidos á informe de la Corporacion.

Tambien podrá la misma proponer al Ministro el que asista á sus sesiones cualquier persona ó funcionario extraño á la Marina á quien convenga oir en los asuntos sometidos á consulta de la referida Junta.

Art. 8.° El Presidente de la Junta y Vocales de la clase de Contraalmirantes, el Subsecretario del Ministerio y el Direc-

tor del Material, que pertenecerá á la misma clase, disfrutarán los haberes que corresponden á sus clases como empleados; el Secretario el sueldo de 12.500 pesetas que hoy disfruta; el Vocal de la clase de armador ó naviero ejercerá su cargo sin emolumento alguno, y el Inspector general de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos la diferencia del sueldo natural de su clase al correspondiente á su categoría de Jefe superior de Administracion civil.

9.° El Presidente de la Junta superior consultiva de Marina será el Jefe inmediato de los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada que residan en la capital sin destino determinado, y ejercerá la jurisdiccion en Madrid y en el rádio marcado por las leyes.

Art. 10. Los Vocales de la misma corporacion que expresa el art. 4.°, pertenecientes á los Cuerpos de Ingenieros, Artillería, Infantería, Administracion, Sanidad y Jurídico de la Armada serán Inspectores natos de los Cuerpos y servicios á que pertenecen, disfrutando el sueldo de empleados los de la clase de General ó sus asimilados, y los de clase inferior el sueldo de la suya y la gratificacion de mando de 1.000 pesetas asignada á su empleo militar.

Art. 11. En la Subsecretaría, Direccion de Material y Secciones habrá:

Seis Jefes de Seccion, Capitanes de navío de primera ó segunda clase de la Armada, y sus asimilados, pudiendo ser, el de la Seccion de Marinería é industrias de mar, de la escala activa ó de la reserva.

Ocho Oficiales primeros, Capitanes de navío de segunda clase ó de fragata y sus asimilados.

Siete Oficiales segundos, Capitanes de fragata ó Tenientes de navío de primera clase y sus asimilados, y nueve Auxiliares de los Cuerpos de la Armada.

Habrá asimismo los cinco Auxiliares que hoy están asignados á la Secretaría general y á la particular del Ministro.

En la Secretaría de la Junta superior consultiva habrá tambien dos Auxiliares de los Cuerpos de la Armada.

Los Jefes de Seccion y los Oficiales primeros y segundos disfrutarán los mismos sueldos que hoy tienen consignados en presupuestos.

Los Auxiliares que pertenezcan á los Cuerpos activos de la Armada el mismo sobresueldo que hoy disfrutan.

Los Auxiliares de la Subsecretaría tambien continuarán en el disfrute de los haberes de que hoy están en posesion.

Art. 12. Un Letrado del Cuerpo Jurídico de la Armada,

de la clase de Auditor ó Ministro togado, ejercerá el cargo de Asesor general del Ministerio.

Art. 13. El Archivo y la Biblioteca central conservarán la organizacion y el personal que hoy tienen.

Art. 14. Ademas del personal que queda mencionado, existirán tres Delineadores para la Direccion del Material, y los Escribientes, porteros y mozos necesarios para el servicio comprendidos en las plantillas vigentes.

Art. 15. Los destinos de Subsecretario, Director, Jefes de Seccion del Ministerio de Marina, serán servidos sin limitacion de tiempo, pudiendo el Ministro proponer la variacion del indicado personal cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Art. 16. En lo sucesivo la duracion del cargo de Oficial del Ministerio no deberá pasar de cinco años, no pudiendo exceder de tres años la permanencia en el mismo de los Tenientes de navío de primera ó segunda clase y sus asimilados de la escala activa de su respectivo Cuerpo.

Art. 17. La propuesta para el nombramiento de los Oficiales y Auxiliares se hará respectivamente por el Subsecretario, Director y Jefes de Seccion.

El Jefe encargado de la Secretaría particular será de libre eleccion del Ministro, debiendo ejercer este cargo en comision, y pertenecer á las clases de Capitan de fragata, Teniente de navío de primera ó segunda clase ó sus asimilados.

Art. 18. La Junta superior consultiva de Marina será oida necesariamente en los casos siguientes:

1.° En la redaccion de los proyectos de ley, reglamentos ó instrucciones generales sobre cualquiera de los ramos de Marina.

2.° En las modificaciones de los existentes.

3.° Siempre que se trate de aumento ó disminucion de las clases y número de indivíduos de cada una de ellas de cualquiera de los Cuerpos de la Armada.

4.° En los ascensos por eleccion, concesion de honores, cruces y cualquiera otra clase de recompensas que corresponda conceder con sujecion á los reglamentos.

5.° En los asuntos de carácter facultativo sobre navegacion, puertos ó hidrografía.

6.° En lo relativo á construccion ó adquisicion de buques, artillería ó máquinas y obras civiles é hidráulicas.

7.° Sobre la autorizacion para construccion de obras ó establecimientos de industrias marítimas.

8.° Sobre aprobacion de presupuestos de obras, reparaciones y carenas, cuyo importe exceda de 75.000 pesetas.

9.° Sobre la aprobacion de los presupuestos generales de gastos de Marina que hayan de presentarse á las Córtes ó ponerse en vigor por autorizacion de estas.

10. Sobre la aprobacion de los pliegos de condiciones generales para toda clase de contratos y servicios.

11. Sobre las dudas y reclamaciones que en la vía gubernativa se promuevan acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados por la Administracion de Marina, y en los de indemnizacion de daños y perjuicios ó relevacion de multas por falta de cumplimiento de los mismos contratos en los casos de fuerza mayor.

12. Sobre competencias de atribuciones administrativas y gubernativas que se susciten entre Autoridades ó funcionarios de Marina que no tengan otro superior comun que el Ministro del ramo, y sobre las del mismo carácter que ocurran entre Autoridades ó funcionarios de Marina y dependencias de otros Ministerios.

13. En los expedientes de expropiacion forzosa marítima.

14. En los de indemnizacion por daños de guerra ó accidentes marítimos.

15. En las reclamaciones de agravio por postergacion ó pérdida de antigüedad.

16. En los de suspension de empleo, en virtud de medida gubernativa, siempre que no haya de formarse causa sobre el hecho que la motive.

17. Sobre las propuestas en terna que debe redactar la Seccion del Personal con sujecion á reglamento para todos los mandos de buques que hayan de conferirse, excepto en los casos en que por el carácter especial ó urgencias de la comision deba proveerse sin aguardar á los trámites indicados.

18. Sobre las propuestas para destinos de los individuos de los Cuerpos auxiliares de la Armada que deban proveerse de Real órden.

19. En los expedientes de clasificacion del material de Marina que haya de declararse inservible ó innecesario, ó deba ser objeto de cesion ó venta.

Art. 19. Además de los casos mencionados en el artículo anterior, podrá ser oida la Junta superior consultiva en todos aquellos en que el Ministro lo tenga por conveniente, salvo los que son de competencia del Consejo Supremo de la Armada.

Art. 20. Serán atribuciones de la Junta superior consultiva de Marina:

1.° Clasificar anualmente á todos los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre el particular.

2.° Proponer todas las reformas y mejoras que estime convenientes en los distintos ramos y servicios de la Marina, excepto en cuanto se refiere al empleo de las fuerzas navales.

Art. 21. Se suprimen las Juntas especiales de Construcciones y de Artillería, creadas por decretos de 14 de Setiembre y 18 de Octubre de 1870.

Art. 22. Se suprime igualmente la Junta de redaccion de Ordenanzas, creada por Real decreto de 26 de Junio de 1872.

Una Comision compuesta de un Contraalmirante, un Ministro togado suplente del Consejo Supremo de la Armada y otro Jefe de la misma, como Secretario, se ocupará de los trabajos encomendados hasta ahora á la referida Junta.

Art. 23. La Inspeccion de arqueos, creada por decreto de 2 de Diciembre de 1874, radicará en lo sucesivo en el Negociado de Construcciones de la Direccion del Material del Ministerio.

Art. 24. Se suprime la Direccion del Museo Naval en la forma que hoy se halla.

La Direccion del mencionado establecimiento y de la Biblioteca Central estará encomendada al Oficial del primer Negociado de la Subsecretaría.

Art. 25. Las Direcciones de Hidrografía y del Observatorio Astronómico de San Fernando se hallarán bajo el exclusivo cargo de sus Jefes respectivos, que se entenderán directamente con el Ministro de Marina para los asuntos referentes á los mismos establecimientos.

Art. 26. Quedan suprimidas en lo sucesivo para los Jefes de Seccion y Oficiales del Ministerio de Marina las categorías de Jefes de Administracion civil que les fueron señaladas por el decreto de 29 de Setiembre de 1869, optando sólo á los derechos que hoy tengan ó en lo sucesivo se les conceda á los de igual clase en el Ministerio de la Guerra.

Art. 27. Los Oficiales primeros, segundos y terceros que existen en la actual planta del Ministerio conservarán las categorías y la consideracion de la clase á que pertenecen, miéntras continúen prestando servicio en el mismo, sin que se les perjudique en nada á los derechos adquiridos, y las vacantes que de ellos ocurrian serán cubiertas con sujecion al presente decreto.

Art. 28. Un reglamento especial detallará los asuntos que corresponden á los Negociados en que se subdivide la Subsecretaría, Direccion y Secciones; determinará las atribuciones

del Subsecretario y demas Jefes y Oficiales del Ministerio, así como las relaciones entre los diferentes centros y la tramitacion de los expedientes.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

129.

MARINA.

17 Febrero: publicada en 18.

Real órden, disponiendo que á contar desde 1.° del próximo mes de Marzo, las dotaciones de marinería de los Arsenales de la Península queden reducidas á las cifras que se determinan.

Excmo. Sr.: Atendiendo á la actual escasez de marinería, y á la apremiante necesidad de introducir economías en todos los ramos del servicio de la Marina, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha venido en disponer que, á contar desde 1.° del próximo mes de Marzo, las dotaciones de marinería de los Arsenales de la Península queden reducidas á las cifras siguientes: Carraca, 200 hombres; Ferrol, 140, y Cartagena 100, sin que por las oficinas de Contabilidad se hagan otros abonos por ese concepto; quedando derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á esta resolucion.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1877.=Antequera.=Sr. Capitan general del Departamento de.....

130.

FOMENTO.

17 Febrero: publicada en 21.

Real órden, aprobando la trasferencia hecha por D. Luis Levison á favor de D. Julio Levison de la autorizacion que le fué concedida para construir en la orilla izquierda del Nervion un embarcadero de madera para carga de minerales.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia que por escritura pública de 12 de Enero próximo

pasado ha hecho D. Luis Levison á favor de D. Julio Levison de la autorizacion que le fué concedida por Real órden de 17 de Setiembre de 1872, para construir en la orilla izquierda del Nervion un embarcadero de madera destinado á la carga de minerales; debiendo considerarse al cesionario subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

131.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

19 *Febrero: publicado en* 20.

Real decreto, señalando á la provincia de Navarra como cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico, la cantidad de 2 millones de pesetas, quedando refundida la que venia satisfaciendo por la directa y la de culto y clero que le fueron asignadas por las disposiciones que se citan.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, se señala á la provincia de Navarra, como cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico, la cantidad de 2 millones de pesetas, quedando refundida en esta cifra la de 1.350.000 que venia satisfaciendo por la directa y la de culto y clero, que le fueron asignadas en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1841 y Real órden de 22 de Setiembre de 1849.

Art. 2.° La Diputacion provincial continuará encargada del reparto, cobranza é ingreso de la mencionada suma en las Cajas del Tesoro, abonándosele por los gastos y quiebras de todas clases que le origine este servicio el 5 por 100 de aquella, ó lo que es lo mismo, 100.000 pesetas en vez de las 75.000 que tiene señaladas actualmente.

Art. 3.° La Diputacion entregará desde luego en la Caja de la Administracion económica de la provincia el importe de los trimestres vencidos, y sucesivamente lo hará de los demas á medida que se vayan devengando; pudiendo, si no lo verificase, ser compelida al pago por los medios que para estos casos establecen las instrucciones vigentes.

Art. 4.° El Estado se hace cargo del total importe de las atenciones del culto y clero de la provincia, devengadas desde 1.° de Julio último.

Esto no obstante, el pago de las mismas se verificará, miéntras otra cosa no se determine, por la expresada corporacion con las formalidades establecidas ó que se establezcan, tomándosele en cuenta del repetido cupo, si bien deduciendo el producto de Cruzada que viene aplicándose al indicado objeto.

Art. 5.° Las cantidades que justifique haber abonado al clero por asignaciones personales y gastos de culto correspondientes al actual año económico, deducida la parte de la renta de Cruzada que se hubiese destinado al pago de dichas obligaciones se computarán y formalizarán como ingreso verificado á cuenta del cupo de contribucion.

Art. 6.° La contribucion de pan para el Ejército que viene exigiéndose á la provincia de Navarra, en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 14 y 30 de Abril de 1876, dejará de satisfacerse por la misma desde que produzca todos sus efectos este decreto.

Las cantidades que haya pagado por tal concepto se le admitirán en descargo de la cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que se le fija para el corriente año económico, á cuyo efecto se harán las formalizaciones que sean necesarias á este fin.

Art. 7.° En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno en el referido art. 24 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio último, los generales de ingresos y gastos vigentes en la actualidad se considerarán modificados con arreglo á las disposiciones de este decreto, del cual se dará en su dia cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

132.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

19 Febrero: publicada en 20.

Real órden, resolviendo que las cantidades que hayan pagado las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya por la contribucion de pan para el Ejército, se les tomen en cuenta y apliquen como ingresos verificados por razon de los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Excmo. Sr.: Dispuesto por el art. 6.° del Real decreto de esta fecha que las cantidades que haya pagado la provincia

de Navarra por la contribucion de pan para el Ejército, que viene exigiéndosele en virtud de lo preceptuado en Reales órdenes de 14 y 30 de Abril de 1876, se le admitan en descargo de la cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que se le fija para el corriente año económico; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que las sumas que han satisfecho y sigan satisfaciendo las de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en igual concepto se les tomen en cuenta y apliquen como ingresos verificados por razon de los cupos de la referida contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que en el repartimiento general de la misma perteneciente al actual año económico les han sido asignados.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los demas efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1877.=A. Cánovas del Castillo.=Sr. Ministro de Hacienda.

133.

GOBERNACION.

19 Febrero: publicada en 21.

Real órden, mandando publicar el adjunto escalafon provisional del Cuerpo de Médico-Directores de establecimientos balnearios, y dictando reglas sobre el particular.

Ilmo. Sr.: El capítulo 17 de la vigente Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, modificada en sus artículos 26, 27, 35, 40 y 101 por la de 24 de Mayo de 1866; el reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, reformado en su art. 29 por decreto de 31 de Mayo de 1876; y las Reales órdenes de 6 de Mayo y 5 de Agosto del mismo año, establecen la organizacion y régimen de las fuentes medicinales de España, en su Península é Islas adyacentes.

Restaba al inquebrantable propósito del Gobierno de estatuir sobre base firme el Cuerpo de Médico-Directores de establecimientos hidro-minerales, la publicacion de un escalafon en el que figuraran con arreglo á sus derechos todos los Facultativos oficiales de esta especialidad de la ciencia médica, y por el que se determinase el órden para cuantos ascensos ocurran en lo sucesivo. Hoy queda satisfactoriamente cumplido este deber, prescrito en el art. 5.° de la Real órden de 6 de Mayo y en el 3.° de la de 5 de Agosto de 1876.

El Cuerpo de Médico-Directores de estas casas de salud viene componiéndose de los que han ganado sus plazas por oposicion, de los que las han adquirido por medio del concurso, de los que las obtuvieron en atencion á sus relevantes méritos y servicios en el ramo, y por último, de los que han demostrado su capacidad y suficiencia en el trascurso de cierto número de años, todos prévia la instruccion de meditados expedientes en garantía de los intereses públicos; y estas diversas procedencias, si bien legítimas y á cuál más estimables, ni creaban, tal como se hallaba constituido, los hábitos del compañerismo, verdadero espíritu de los cuerpos colectivos, ni dejaban por completo cerradas las puertas á los abusos, que los desmoralizan y descomponen.

Así lo consideró el Gobierno desde el primer instante de su advenimiento á la Administracion pública, y por ello ha dedicado todo su celo á organizar definitivamente esta importantísima rama de la higiene pública, y á completar el Cuerpo de Médicos de baños, creando con el escalafon presente el lazo que ha de mantenerlo unido en lo sucesivo como único y firme derecho de la carrera. Y para que su resolucion fuera revestida de la mayor autoridad, á la par que guiada del mejor acierto, en el deseo de no perjudicar en tiempo alguno el derecho de los Médico-Directores que deben sus títulos á disposiciones legislativas de diversa índole, fué encomendado este trabajo á la ilustracion y competencia del Real Consejo de Sanidad, en cuyo seno, despues de una discusion detenida y elevada, se adoptó el principio de la antigüedad rigurosa como preferente y sólido derecho para el órden del escalafon, sea cual fuere la forma de su ingreso en el Cuerpo, toda vez que ésta no ha sido sino una prueba de la capacidad exigida por la Administracion, segun las circunstancias del momento y por virtud del criterio que al efecto presidiera.

Una disposicion que, al propio tiempo que consagre los derechos adquiridos por todos estos funcionarios, destruya ilegítimas aspiraciones; una medida que al seno de este Cuerpo lleve el reposo de que tanto necesita para concretar su atencion y su inteligencia al estudio de los problemas administrativos y científicos que le están confiados; una resolucion que fije para el porvenir el derecho del indivíduo dentro del Cuerpo, es una medida indispensable y necesaria en la Administracion pública, y una demostracion evidente del culto que el Gobierno de S. M. rinde á la justicia y al mérito de sus servidores.

Por todo la expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se publique el adjunto escalafon provisional del Cuerpo de Médico-Directores de establecimientos balnearios.

2.° Que todos los comprendidos en él sean considerados con iguales derechos para lo sucesivo, sea cual fuere su procedencia.

3.° Que se subordine el puesto de cada uno en la escala á la rigurosa antigüedad, considerando como tal el nombramiento en propiedad, y en igualdad de fechas el órden de propuestas de los Tribunales de oposiciones y concursos, al tenor de lo prescrito en el reglamento del ramo.

4.° Que se abra un plazo improrogable de treinta dias, á contar desde la fecha en que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, para que los que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones razonadas y documentadas en la Direccion del ramo.

5.° Que una vez trascurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones, se dé carácter definitivo al citado escalafon y no se curse ninguna solicitud sobre este asunto.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ESCALAFON *provisional del Cuerpo de Médico-Directores de baños y aguas minero-medicinales.*

NÚMERO.	MÉDICO-DIRECTORES.
1	D. Joaquin Fernandez Lopez.
2	D. José Salgado.
3	D. Tomás Parraverde.
4	D. Rafael Breñosa.
5	D. Manuel Arnús y Ferrer.
6	D. Manuel Ruiz Salazar.
7	D. Joaquin Pastor y Prieto.
8	D. Justo María Zabala y Echevarría.
9	D. Tomás Lletget y Cayla.
10	D. José María Bonilla y Carrasco.
11	D. Rafael Cerdó y Oliver.
12	D. Juan Perales y Churs.
13	D. Francisco Sastre y Dominguez.
14	D. Anastasio García Lopez.
15	D. Mariano Carretero y Muriel.

NÚMERO.	MÉDICO-DIRECTORES.
16	D. Benigno Villafranca y Alfaro.
17	D. Marcial Taboada y de la Riva.
18	D. Luis Góngora y Joanico.
19	D. Juan José Cortina.
20	D. Martin Castells y Melcion.
21	D. Benito Crespo y Escoriaza.
22	D. Juan Manuel Lopez.
23	D. Mariano Lucientes y Pueyo.
24	D. José Valenzuela y Marquez.
25	D. Joaquin García Castañon.
26	D. Gabriel Calvo y Matilla.
27	D. Justo Jimenez de Pedro.
28	D. José María Hernandez y Sanz.
29	D. Luis María Aguilera.
30	D. Augusto Estrada y Verjano.
31	D. Gregorio Zaldúa y García.
32	D. Balbino Quesada Agius.
33	D. Amós Calderon Martinez.
34	D. Isidoro Casulleras.
35	D. Manuel Arnús Fortuny.
36	D. Joaquin Eduardo Gurruchaori.
37	D. Aurelio Enrique Gonzalez.
38	D. Arturo Perez Ortega.
39	D. Joaquin Fernandez Flores.
40	D. Luis Lopez Fernandez.
41	D. Desiderio Varela y Puga.
42	D. José Hernandez Silva.
43	D. Eduardo Palomares.
44	D. Miguel Mayoral y Merino.
45	D. José Negro García.
46	D. José Genovés y Tio.
47	D. Leopoldo Martinez Reguera.
48	D. Enrique Doz y Gomez.
49	D. Alejandro de Gregorio.
50	D. José Lopez Díez.
51	D. Eduardo Moreno Zancudo.
52	D. Francisco Ortiz y Rivas.
53	D. José Lopez Fernandez.
54	D. Juan Horques Fernandez.
55	D. Fernando Lopez García.
56	D. Agustin Lacort y Ruiz.

NÚMERO.	MÉDICO-DIRECTORES.
57	D. Juan José Ferrer.
58	D. Francisco Chinchilla.
59	D. Pablo Pardo Larrondo.
60	D. Pablo Alsina y Pou.
61	D. Recaredo Perez Bernabeu.
62	D. Enrique Sanchis Fabra.
63	D. Manuel Morales Gutierrez.
64	D. Manuel Millaruelo Pano.
65	D. Joaquin Iborra García.
66	D. Clodomiro Andrés y Miguel.
67	D. Alberto Almendáriz.
68	D. Eduardo Menendez Tejo.
69	D. Hermógenes Valentin Gutierrez.
70	D. Félix Saez de Tejada y España.
71	D. César García Teresa.
72	D. Juan Carrió y Grifol.
73	D. Ildefonso Oton y Parreño.
74	D. Hilarion Rugama.
75	D. Juan Miguel Nieto.
76	D. Gregorio Guedea.
77	D. Juan Wais y Flood.
78	D. Vicente Urquiola.
79	D. José Chacel.
80	D. Inocente Escudero.
81	D. Narciso Merino.
82	D. Antonio Corominas.
83	D. Miguel Zapater.
84	D. Jesús Delgado Sevillano.
85	D. Estéban Vidal.
86	D. Patricio Jimenez.
87	D. Mariano Carrero.
88	D. Vicente Urrecha.
89	D. Ventura Sarrasi.
90	D. Antonino Cañas.
91	D. Salvador Rodriguez Osuna.
92	D. Vicente García Millan.
93	D. José Ocaña y Pazos.
94	D. Manuel Saenz de Tejada.
95	D. Fermin Urdapilleta.
96	D. Victoriano Ayegui y Sanz.

Madrid 20 de Febrero de 1877.=El Director general, Ramon de Capoamor.

134.

FOMENTO.

19 Febrero: publicado en 21.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 22 de Diciembre último de ensanche de las poblaciones.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en vista del dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 22 de Diciembre de 1876, relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1876 RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.

Artículo 1.° Para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporacion á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vencindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

Art. 2.° El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la au-

torizacion por el Ministerio de Fomento, la Corporacion municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.

Art. 3.° Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará éste á concurso público para la presentacion del proyecto con sujecion al programa aprobado por la Superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los progamas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, segun el órden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.

Art. 4.° El Ayuntamiento facilitará á las Empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.

Art. 5.° Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.° De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la poblacion, y la razon en que se halle ésta con la superficie que resulte por cada habitante; así como tambien sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripcion general del ansanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la poblacion existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su direccion, órden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y trasversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripcion de los cerramientos que para el circuito de la nueva poblacion se conceptúen aceptables.

2.° De un plano general en la escala de $\frac{1}{2.000}$ que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella

en la extension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vías de la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes dos metros; se presentarán tambien en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer órden, los caminos de hierro, tramvías y canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un milímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, expresando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

3.° De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Art. 6.° El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.° El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamien- considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.° El Gobernador, despues de oir al Arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministerio de Fomento.

Art. 9.° Oidas la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina, y demás Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá éste entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias, y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variacion alguna en el proyecto aprobado sin la autorizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

Art. 11. Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.° de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12. Terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.° de la ley.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados ántes de la ley de 29 de Junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta division es conveniente.

CAPITULO II.

De las Comisiones de ensanche.

Art. 15. Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comision especial de que habla el art. 10 de la ley, determinando préviamente el número de Vocales de que haya de constar.

Art. 16. La Comision especial de ensanche propondrá con la debida anticipacion el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto; entenderán en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclámacionee ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que éste, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arqueos, y á pedir, por conducto del Alcalde-Presidente,

noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creacion.

Art. 18. Las reclamaciones dè la Comision especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo ántes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas Corporaciones.

CAPITULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 19. Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el artículo 6.° de la ley.

Art. 20. Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demás exentos del pago de toda contribucion en el primer año inmediato al en que la edificacion hubiese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relacion que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relacion.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relacion dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer conforme al art. 3.° de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relacion de productos, dentro del indicado término.

Art. 21. Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y estas remitirán las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los veinticinco años á que se refiere el núm. 1.° del art. 3.° de la ley.

Art. 22. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepcion que la de las enumeradas en el art. 20 de la ley.

La clasificacion de las realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará

inmediatamente por la Comision de ensanche, y será sometido su dictámen á la aprobacion del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participacion alícuota en que ha de pesar sobre los de cada zona, segun sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la poblacion del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla la proporcion en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23. La Comision especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificacion de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobacion del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24. En los presupuestos de ingreso figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitacion del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.° de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribucion y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la poblacion.

Art. 26. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administracion económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separacion para cada zona.

Art. 27. Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPITULO IV.

De los empréstitos.

Art. 28. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.° de la ley, acordará que la Comision especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comision presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.° Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.° Copia de los presupuestos vigentes.

3.° Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.° de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con expresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.° de la ley se hará distincion de los ingresos de cada zona, para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.° Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.° Una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la série de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.° El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.

Art. 29. El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

Art. 30. Los propietarios de edificios ya construidos dentro del ensanche, que pretendan eximirse de la obligacion de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo segundo del art. 3.° de la ley, acreditarán con la competente certificacion de la Administracion económica de la provincia

la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El Alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificacion que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidacion con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponde su finca, la cual quedará desde entónces en iguales condiciones que las del interior. Se dará en su consecuencia al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigírsele cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonacion.

Esta condonacion no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, lo participará el Alcalde á la Administracion económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiera más que la cuota de la contribucion del Tesoro y el recargo ordinario.

CAPITULO V.

De las expropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la vía pública por los propietarios.

Art. 31. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administracion, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunion á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vías, y anunciará su celebracion por medio del periódico oficial de la localidad y la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de comunicarlo tambien, en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos segun el art. 16 de la ley.

Presidirá esta reunion el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la Comision de

ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los artículos 3.°, 4.°, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurran sobre cesion de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comision de ensanche, y se dará despues cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demas que considere conveniente á los intereses municipales.

Art. 32. Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuacion de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al Gobernador para que aquella se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, y lo verificará en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 33. En el expediente de valuacion presentará el propietario los recibos de la contribucion territorial del año anterior, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, y además y en todo caso, el último título de adquisicion del solar ó de la finca, que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiacion de terrenos certificacion del Registro de la propiedad, en que con relacion á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se exprese las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslacion, el número de piés de terreno que comprenda, y el precio por que la finca esté inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demas datos que el Gobernador les pidiese.

El Gobernador señalará un término, que no podrá exceder de treinta dias, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demas datos que se les pidan el Ayuntamiento

y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciese, se traerán á su costa los que deba presentar segun este reglamento, ó los que el Gobernador le hubiere pedido.

Art. 34. Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador, dentro de un término que no podrá exceder de quince dias, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiacion nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero dia; en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al Promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres dias.

Art. 35. Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no exceda de quince dias, y lo verificarán prévio reconocimiento del terreno que ha de expropiarse, y con vista y exámen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 36. La resolucion del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte dias, y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la evacuacion, ésta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnizacion que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.° de la Ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836. Se hará saber á los interesados en la misma forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de diez dias no presentasen ante el Gobernador reclamacion contra ella, dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precision la cantidad que se repute como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesion cuya subsanacion se pretenda.

Art. 38. Luego que el propietario reciba la parte de precio convertida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el Gobernador posesion al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolucion del Gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.

CAPITULO VI.

Del órden que debe seguirse en la realizacion del ensanche.

Art. 39. Se consideron como de interés preferente las obras que tengan por objetó oponer defensas al mar y robarle terrenos: las que sirvan para impedir las avenidas de los rios, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; la construccion de alcantarillas, empedrados y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contíguas á la poblacion del interior y á la parte del ensanche en que se hallen establecidos estos servicios, y todas las demas obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.

Por obras de interés secundario se entenderán todas las que no estén incluidas en el párrafo anterior.

Art. 40. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el órden designado en la clasificacion de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiacion necesaria segun la ley y á la construccion de la misma calle, si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnizacion y demas gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle hasta que estén establecidos todos los servicios en las demas de aquella zona.

CAPITULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 41. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.° de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construccion de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demas exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

CAPITULO VIII.

Del ensanche cuya extension comprenda más de una jurisdiccion municipal.

Art. 42. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ámbas jurisdicciones, interviniendo en la ejecucion de dichas obras una Comision, compuesta de los Alcaldes respectivos y de dos Concejales en representacion de cada Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 43. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demas no se presten á su realizacion, podrá ejecutarla, prévia la autorizacion de Ministerio de Fomento, mediante la instruccion del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, dentro del término preciso de seis meses, las nuevas Ordenanzas de construccion y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

2.ª Son improrogables todos los plazos fijados en este reglamento, y las Autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

Aprobado por S. M.=Madrid 12 de Febrero de 1877.=C. Toreno.

135.

FOMENTO.

19 *Febrero: publicada en* 23.

Real órden, otorgando á D. Miguel Bourson y D. Federico Solaegui unas marismas en la márgen izquierda de la ria de Bilbao para establecer un embarcadero y una estacion que sirvan respectivamente para el ferro-carril de las minas *Conchas* á Luchana y para el de Bilbao á Portugalete.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Bourson y D. Federico Solaegui para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezcan un embarcadero y una estacion que sirvan respectivamente para el ferro-carril de las minas *Conchas* á Luchana y para el de Bilbao á Portugalete, en las marismas de la márgen izquierda de la ria; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados, pero introduciendo en sus proyectos las modificaciones siguientes:

Primera. Al replantear la estacion de Uribitarte se correrán aguas abajo todos sus edificios y vías propias hasta que aquella quede comprendida entre las trasversales M. N., M. N. trazadas en el plano por los extremos más salientes de la antigua isla, en el sentido de su longitud á lo largo de la ria. Si esto, sin embargo, presenta sobre el terreno y á juicio del Ingeniero Inspector algun grave inconveniente, se hará el replanteo en la forma en que se presenta el proyecto.

Segunda. Las vías de enlace con el ferro-carril de Tudela á Bilbao se reducirán á las dos interiores, como máximo, pues se estudiará si puede ser suficiente conservar del proyecto tan sólo la via más separada de la ria.

Tercera. Se establecerán los pasos de nivel que se proponen por el Ingeniero del puerto, á fin de que queden las servidumbres suficientes aseguradas.

Cuarta. Se limitará á 400 metros de longitud, comprendidos entre los perfiles que marca el Ingeniero del puerto, la que ha de darse á la estacion de Olaveaga.

Quinta. Si de esta reduccion resultara la conveniencia ó necesidad de modificar el proyecto en la parte que ántes se dedicaba á estacion y ahora pasa á ser simplemente via, se estudiarán y presentarán para su aprobacion los respectivos proyectos.

Sexta. Será conveniente que el concesionario del ferro-carril se ponga de acuerdo con D. Luis Levison, á fin de procurar amistosamente la armonía de sus respectivos intereses, aunque por las condiciones de su concesion no tiene derecho D. Luis Levison á sostener sus muelles al realizarse una obra reconocida como de mejora de la ria y con la cual resultan aquellos incompatibles.

2.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de cuatro meses, terminándolos en el de dos años, á contar de la fecha de esta concesion.

3.ª En el de los quince dias siguientes á su publicacion

en la *Gaceta* deberán consignar los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.000 pesetas, que les será devuelta cuando acrediten haber hecho obra por igual valor.

4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que se devuelva al concesionario del ferro-carril de Bilbao á Portugalete el proyecto de estacion de este último punto, á fin de que procure armonizar amigablemente sus intereses con los de la villa y con los derechos del ferro-carril de Galdames á Sestao.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

136.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 Febrero: publicada en 21.

Real órden, disponiendo que por el Ministerio de Estado se prevenga al Embajador de S. M. en París y demas Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero que faciliten por los medios que se expresan el regreso á la Península de los emigrados políticos.

Excmo. Sr.: Terminada hace un año la guerra civil por la más incontestable victoria, lograda la completa pacificacion en el territorio de la Península; consolidadas las instituciones, y hallándose la Nacion española en el pleno goce de los beneficios de la paz y del régimen representativo, parece llegado el momento de completar la obra de concordia que simboliza la Monarquía de D. Alfonso XII, abriendo libremente las puertas de la patria para las personas y familias comprometidas en la última insurreccion carlista, de las cuales aún permanecen algunas alejadas de nuestro suelo patrio por puros motivos políticos.

Inspirándose en tan laudables propósitos, y animado de los más altos sentimientos de generosa clemencia, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se prevenga por V. E. al Embajador de S. M. en París y á los demas Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, que, léjos de poner obstáculo alguno al regreso de cuantas personas comprometidas en la última

insurreccion carlista deseen volver á la Península, les den la completa seguridad de que cuantos lo ejecuten con el propósito de respetar las leyes no serán molestados ni perseguidos por su participacion en el levantamiento carlista, ni por delitos políticos y conexos, sin otra excepcion que la de los comunes, por ser de la competencia de los Tribunales; procediendo desde luego á expedirles los pasaportes á los que lo soliciten, y limitándose á dar cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. del punto para que se les expida.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.= Sr. Ministro de Estado.

137.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 *Febrero: publicada en* 21.

Real órden, mandando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se excite el celo de los Tribunales para que todas las causas que se hallen pendientes por los motivos á que se refiere la ley de 22 de Julio último, se sustancien sin levantar mano, con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: La ley de 22 de Julio del año último autoriza al Gobierno para mandar sobreseer en los procesos incoados ántes del 30 de Diciembre de 1874 por delitos políticos, respecto de los procesados que á su juicio merezcan dicha gracia.

Esta soberana disposicion tuvo por objeto borrar hasta donde es dado la huella de nuestras pasadas discordias; y S. M. el Rey (Q. D. G.), siempre anheloso por el bien de los extraviados, desea que en el plazo más breve posible llegue á conocerse quiénes son dignos de los beneficios que la referida ley dispensa. Mas como para lograrlo es necesario determinar individualmente quiénes son á los que cabe aplicarlos, y esto sólo se puede conocer por el resultado de los procedimientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer:

1.° Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se excite el celo de los Tribunales de Justicia y de sus Fiscales para que todas los causas que se hallen pendientes por los motivos á que la expresada ley se refiere, se sustancien sin levantar mano y con la mayor actividad.

2.° Que en todas aquellas en que ántes de llegar á la ter-

minacion del proceso pueda formarse juicio racional y equitativo de que los respectivamente acusados son merecedores de la gracia que la ley otorga, por tratarse meramente de actos políticos, tan luego como así se crea, den cuenta á ese Ministerio, para que el Gobierno pueda proponerlo á S. M.

Y 3.° Que en los demas casos los mismos Tribunales, inspirándose en la benevolencia de la ley y los generosos impulsos de S. M., procuren hacer en sus disposiciones la aplicacion más benigna posible, interpretando de esta manera los preceptos á que deben atender.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.= Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

138.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 Febrero: publicado en 21.

Real órden, disponiendo que por el Ministerio de la Gobernacion se dicten las órdenes oportunas pura que puedan volver á sus hogares los que por disposiciones gubernativas han sido desterrados ó conducidos á puntos de la Península, Islas adyacentes y Posesiones de Africa, siempre que se hallen en las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la ley publicada en 11 de Enero de este año restableciendo en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo 5.°, hace preciso que por ese Ministerio se dicten las órdenes necesarias para que puedan regresar á sus respectivos domicilios los que fueron obligados á cambiar de residencia dentro de la Peninsula, Islas adyacentes y Posesiones de Africa por virtud de disposiciones gubernativas. La ley citada señaló para el regreso el plazo de dos meses, á contar desde el momento en que el Gobierno pudiese disponer del crédito que á tan importante servicio se asignaba; y aunque no ha trascurrido todavía, deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) apresurar todo lo posible la aplicacion de esa benéfica medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

1.° Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopten y comuniquen sin demora á las Autoridades que de él dependen las resoluciones oportunas para que inmediatamente

puedan volver á sus hogares los que por disposiciones gubernativas han sido desterrados ó conducidos á puntos de la Península, Islas adyacentes y Posesiones de Africa, siempre que contra los mismos no resulte responsabilidad criminal que les someta á la jurisdiccion de los Tribunales de justicia.

2.° Que sean desde luego entregados á estos los que aparezcan reos de delitos comunes.

Y 3.° Que los gastos que para el regreso y conduccion de unos y otros se originen, se satisfagan con cargo al crédito de 749.563 pesetas que por el art. 6.° de la ley ántes citada y Real decreto de 2 del corriente mes se concede para aquel objeto.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

139.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 *Febrero: publicada en* 21.

Real órden, disponiendo que por el Ministerio de Ultramar se ordene lo necesario para que el Gobernador general de Filipinas y Gobernador de Fernando Póo pongan inmediatamente en libertad á todos los deportados por medida gubernativa que se hallen en las condiciones que se expresan, y dictando otras disposiciones sobre los gastos de traslacion á la Península.

Excmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 10 de Enero último, en su art. 6.° el regreso á la Península de los deportados por medida gubernativa á las Islas Marianas y Filipinas; disposicion igualmente aplicable á los que lo han sido á Fernando Póo, y abierto por Real decreto de 2 del corriente el crédito de 749.563 pesetas para el regreso de los deportados, el Gobierno se ocupa de la clasificacion de éstos, para determinar los que desde luego deben quedar definitivamente en libertad, en razon á haberlo sido por motivos meramente políticos, y los que han de ser entregados á los Tribunales competentes como presuntos autores de delitos comunes; cuya clasificacion no se halla todavía terminada. Pero deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) acelerar el momento de que los unos vuelvan tranquilamente á sus hogares, y acerca de los otros se dicten los fallos que en justicia procedan para des-

agravio de la sociedad, á propuesta de esta Presidencia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien ordenar:

1.° Que dicte V. E. las disposiciones oportunas para que por el Gobernador general de Filipinas y Gobernador de Fernando Póo se ponga inmediatamente en libertad á todos aquellos deportados por medida gubernativa, existentes aún en los territorios de su respectivo mando, que segun los datos oficiales, obrantes en aquellos Gobiernos, lo hayan sido por motivos meramente políticos.

2.° Que disponga V. E. que todos los demás deportados que no se encuentren en el mismo caso sean embarcados por dichos Gobernadores con las convenientes seguridades para la Península, á fin de que el Gobierno de S. M. pueda poner á disposicion de los Tribunales los que, segun datos posteriores, aparezcan como autores de delitos comunes.

3.° Que para los gastos de traslacion á la Península, así de los comprendidos en el art. 2.° como de los que estándolo en el art. 1.° deseen dicha traslacion y carezcan de los recursos indispensables para verificarla, se adelanten los fondos necesarios por las respectivas Cajas de Filipinas y Fernando Póo, con sujecion á las reglas de Contabilidad vigentes, con cargo á este Tesoro central y á cuenta del crédito destinado á dicho objeto por la ley de 10 de Enero último y Real decreto de 2 del corriente mes.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Ministro de Ultramar.

140.

GRACIA Y JUSTICIA.

20 Febrero: publicada en 21.

Real órden circular á los Presidentes de las Audiencias, disponiendo que los Jueces municipales eleven por su conducto al Ministerio de Gracia y Justicia relacion de los títulos del Reino que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles con referencia, á sus asientos, y demás que se expresa.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que conste puntualmente en este Ministerio la fecha en que fallecen las personas que llevan Títulos del Reino, para la debida aplicacion de las dispo-

siciones legales relativas á sucesiones, declaraciones de vacantes y supresiones de las dignidades mencionadas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la presente órden, los Jueces municipales de ese distrito eleven á este Ministerio por conducto de V. I. relacion de los indivíduos de la expresada clase que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles, con referencia á sus asientos; y que en adelante, cuando ocurran casos análogos, lo participen tan pronto como se haya hecho en el registro la inscripcion correspondiente.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes, y á fin de que por el *Boletin oficial* lo haga llegar á conocimiento de los Jueces municipales del distrito de esa Audiencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.=El Subsecretario, Víctor Arnau.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

141.

GOBERNCION.

20 *Febrero: publicado en* 21.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir por administracion los efectos que se expresan con destino á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para adquirir por administracion y en la cantidad de 30.000 pesetas, 100 tallas, 600 globos y 600 juegos de bolas, con destino á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas.

Art. 2.° La expresada cantidad se satisfará con cargo al crédito extraordinario de 100.000 pesetas concedido al Ministerio de la Gobernacion por Real decreto de 25 de Enero último para satisfacer los gastos que causen dichas operaciones.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

142.

FOMENTO.

20 *Febrero: publicada en* 23.

Real órden, autorizando á D. Laureano Casalá para construir, con arreglo á las condiciones que se determinan, un establecimiento de baños de mar en la playa del puerto de Luanco, provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de Don Laureano Casalá, en solicitud de autorizacion para construir un establecimiento de baños de mar en la playa del puerto de Luanco, provincia de Oviedo, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con sujecion á las instrucciones que éste dé respecto á los pilotes.

2.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta concesion, debiendo quedar terminadas en el de dos años.

3.ª En el de los quince dias siguientes á la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 500 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

5.ª Si en cualquier tiempo el Estado necesitase el terreno que se concede, estará obligado el concesionario á derribar las obras, pudiendo utilizar los materiales, pero sin derecho á indemnizacion de ningun género.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

143.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

21 Febrero: publicada en 24.

Instruccion para cumplir lo establecido en el Real decreto de 16 del corriente sobre inscripcion provisional de fallecimientos.

Artículo 1.° Para que tenga lugar la inscripcion provisional á que se refiere el Real decreto de 16 del corriente, ha de acreditarse por medio de certificacion de los encargados del Registro donde aquella haya de practicarse que dicho Registro se hallaba destruido, ó no funcionaba regularmente en la época en que ocurrió el fallecimiento.

Art. 2.° Esta certificacion se extenderá desde luego en la instancia ó documentos que se presenten al solicitar la inscripcion.

Art. 3.° Separadamente se acompañará un informe del Juez municipal acerca de los hechos que se refieran en la solicitud ó consten de los documentos presentados.

Art. 4.° Las informaciones á que se refiere el art. 2.° del Real decreto citado se practicarán ante el Juez municipal, prévia citacion y á presencia del Fiscal, que emitirá dictámen en el acto, consignándose el resultado de aquellas en un acta que firmarán los concurrentes y autorizarán el Juez y el Secretario: el expediente, con la solicitud y documentos ó actas originales, se remitirá á la Direccion.

Art. 5.° La inscripcion podrá solicitarse ante el Juzgado municipal que corresponda ó ante la Direccion general.

Art. 6.° Las inscripciones se practicarán en la forma y con el carácter que prescribe el art. 3.° del mencionado decreto. Los interesados á quienes perjudiquen podrán impugnarlas en cualquier tiempo y hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 7.° Las reclamaciones que se dirijan contra aquellas se presentarán ante el Juez municipal respectivo; este funcionario instruirá el oportuno expediente, que con los requisitos establecidos para las inscripciones remitirá á la Direccion general.

Art. 8.° La Direccion general resolverá en definitiva dichos

expedientes, y contra su decision no se dará otro recurso que el establecido en el art. 18 de la ley del Registro, salvo siempre el derecho de los interesados de reclamar en el correspondiente juicio.

Art. 9.° En las diligencias de los expedientes á que se refieren los anteriores artículos se empleará el papel del sello de oficio, sin que puedan exigirse, por la tramitacion de los mismos, derechos ni emolumentos de ningun género.

Art. 10. En las certificaciones que se expidan de los asientos ó documentos á que se refieren las inscripciones de esta instruccion se hará constar la circunstancia de ser provisionales, y se librarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 al 32 de la ley y demas disposiciones del reglamento para las de su clase.

Art. 11. Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instruccion se resolverán en los términos prevenidos en la ley de Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 21 de Febrero de 1877.=Aprobado por S. M. el Rey.=Fernando Calderon y Collantes.

144.

GOBERNACION.

23 *Febrero: publicada en* 27.

Real órden, autorizando á los Sres. D. José Salgado y Guillermo y D. Benigno Villafranca y Alfaro, por sí, y en representacion del Cuerpo de Médico-Directores de baños y aguas minero-medicinales, para establecer en esta Córte una Sociedad española de Hidrología médica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. José Salgado y Guillermo y D. Benigno Villafranca y Alfaro, por sí y en representacion del Cuerpo de Médico-Directores de baños y aguas minero-medicinales, por la que solicitan autorizacion para establecer en esta Córte una Sociedad española de Hidrología médica, destinada al estudio de los problemas científicos de la especialidad, y al servicio del Gobierno en los asuntos que estime oportuno consultarles; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando la importancia y utilidad de esta institucion, se ha servido acceder, á lo solicitado, con arreglo á las bases que V. I. considere oportuno establecer.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

145.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Febrero: publicado en 28.

Real decreto, disponiendo que en los casos extraordinarios y urgentes que puedan ocurrir durante la ausencia del Ministro de Marina, desempeñe sus funciones el de la Guerra.

Debiendo acompañarme á las provincias de Levante y puertos del Mediterrádeo el Ministro de Marina,

Vengo en disponer, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, que en los casos extraordinarios y urgentes que puedan ocurrir durante su ausencia desempeñe sus funciones el Ministro de la Guerra.

Dado en Cartagena á 24 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

146.

GOBERNACION.

24 Febrero: publicada en 27.

Real órden exceptuando en los términos que se expresan de los exámenes que han de dar principio en 1.° de Marzo próximo para el Cuerpo de Correos, á los empleados que prestan servicio en la Direccion general.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion que los empleados que desempeñan cargos en la Seccion de Correos de la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos no verifican ninguna de las operaciones prácticas y materiales á que están obligados los destinados á las Administraciones central y de provincias y Estafetas ambulantes, que constituyen realmente el Cuerpo de Correos; y siendo por consiguiente necesario exigir á aquellos funcionarios los conocimientos que á los últimos son indispensables, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer queden exceptuados de los exámenes que han

de dar principio en 1.° de Marzo próximo los empleados que prestan servicio en la Direccion general, y que no se conceda á los mismos ninguno de los beneficios y derechos que por disposiciones posteriores se otorguen á los individuos que formen el Cuerpo de Correos.

Sin perjuicio de esto, los funcionarios de la Direccion general que deseen optar á los beneficios que ulteriormente se concedan al Cuerpo de Correos podrán solicitar y verificar sus exámenes con arreglo á las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Setiembre y 28 de Octubre del año próximo pasado, y con sujecion al programa aprobado por Real órden de 1.° de Diciembre del mismo año.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

147.

HACIENDA.

25 *Febrero: publicada en* 26.

Real órden, prorogando hasta el dia 30 de Junio de este año el plazo marcado para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos.

Ilmo. Sr.: Venciendo el dia último de este mes la próroga concedida por Real órden de 29 de Noviembre último al plazo señalado en el Real decreto de 29 de Agosto anterior para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos, segun lo mandado en el mismo Real decreto; y pendiente de la debida tramitacion el expediente promovido en este Ministerio para modificar el sistema seguido en dichas fianzas, sobre cuyo expediente se ha pedido informe por último al Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que se resuelva en dicho expediente, se entienda prorogado el plazo para reponer las fianzas indicadas hasta el dia 30 de Junio de este año.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

148.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

26 Febrero: publicada en idem.

Orden circular, excitando el celo de los Administradores de Aduanas acerca del especial cuidado que deben poner en el exámen de los tejidos con plomos, á fin de perseguir el contrabando y coadyuvar al aumento de la recaudacion que viene observándose en los meses trascurridos del ejercicio corriente.

Debido á las oportunas y enérgicas órdenes dictadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, al interés con que esta Direccion general mira la represion del fraude, y al celo con que es secundada por sus agentes, se ha logrado recientemente en pocos dias aprehender en esta Córte y sus alrededores 10 cajas de tejidos, con peso de 2.700 kilos, con el sello de Málaga sin cruzar; cuatro fardos de tejidos del ramo de pañería, con 353 kilos, con sellos de plomo suplantados; seis fardos con 279 kilos de tejidos de pañería, con sellos de plomo suplantados; un fardo con 114 kilos de tejidos de lana, con sellos de plomo suplantados; cuatro fardos con 542 kilos de tijidos de lana, sin sellos; 4.126 kilos en 420 piezas de tejidos del ramo de pañería y otros, sin sellos en su mayor parte, y la menor con sellos de plomo suplantados, y 986 kilos en 97 piezas de paños y lanas, sin sellos parte, y con sellos de plomo suplantados otra parte.

Demuestran estas aprehensiones la existencia de depósitos de géneros de introducciones fraudulentas, que se habrán realizado en época anterior en que la represion no podia ser tan enérgica y tan eficaz, ó quizás en la actual, á pesar del vigor con que aquella se ejerce hoy: importa en todas suertes al Estado y al comercio de buena fé anular las referidas existencias; y como el medio empleado con preferencia en estos momentos para ponerlas en circulacion con apariencias legales es el de la suplantacion de los plomos de marchamo del sistema anterior al vigente, en esa suplantacion hay que fijarse hoy mucho, ínterin llega el dia, ya próximo, de declarar completamente fuera de circulacion todo marchamo de los anteriores, los cuales por un cálculo racional y prudente del consumo deben agotarse pronto, si de ellos no se ha hecho uso ilícito.

Por eso la Direccion encarga á V..... especial cuidado en el exámen de los tejidos con plomos; se hace la suplantacion de diferentes modos, que á V..... no pueden serle desconocidos, ni lo serán, sin duda, y es preciso, por lo tanto, prevenga V..... á los Vistas que paren su atencion, que examinen los plomos con detenimiento y detengan con los géneros los que les infundan sospechas; y cuando estas se confirmen, pudiendo en caso necesario elevar consulta á esta oficina general, aplique esa Administracion, prévios los trámites y el procedimiento marcado, la penalidad que corresponda, siempre en su grado máximo; y dé cuenta circunstanciada á la Direccion para remitir al Juzgado los sellos suplantados y formar la causa debida por el delito descubierto.

Si los contrabandistas no cejan en su inmoral y reprobado tráfico, es preciso que la Administracion no ceje tampoco en su firme propósito de perseguirlos, sorprenderlos y castigarlos.

A ello están resueltos el Excmo. Sr. Ministro y la Direccion, á fin de que los productos de la Renta confiada á su cargo ingresen íntegramente en las arcas del Tesoro, continuando el alza observada en la recaudacion en los siete meses trascurridos del ejercicio corriente, y que excede ya de 10 millones de pesetas; y para ello cuentan con el auxilio de V....., que esperan hallar muy decidido.

Del recibo de esta órden, y de quedar cumplida, dará V..... inmediato aviso, así como de su publicacion, para que llegue á conocimiento de todos y no pueda alegarse nunca ignorancia.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1877.=Juan Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

149.

GRACIA Y JUSTICIA.

27 Febrero: publicado en 7 Marzo.

Real decreto, mandando que subsista la diócesis de Tenerife con los límites y demarcacion señalados en la Bula de ereccion de 1.° de Febrero de 1819 y dictando otras disposiciones respecto al personal de la Iglesia Catedral y sus asignaciones.

Habiéndose convenido con la Santa Sede que en compensacion de la nueva diócesis que debia erigirse en Ciudad-Real

subsista y se organice la de Tenerife como por el Concordato de 1851 lo fué la de Menorca; estando consignadas en el presupuesto vigente las dotaciones de personal y material correspondientes á aquella Iglesia, y atendiendo á las razones que con inteligencia y de acuerdo con el Encargado de Negocios de la Santa Sede, Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Subsistirá la diócesis de Tenerife con los límites y demarcacion señalados en la Bula de ereccion expedida por la Santidad de Pio VII en 1.° de Febrero de 1819; debiendo continuar regida por el Reverendo Obispo de Canarias, como Administrador apostólico, hasta la toma de posesion de la Silla por el Obispo propio.

Art. 2.° El personal de la Iglesia Catedral se compondrá del Dean, primera silla *post pontificalem*; cuatro dignidades, á saber: Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela; cuatro Canónigos de oficio: Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario; tres Canónigos de gracia, y diez Beneficiados, de los cuales cuatro serán de oficio.

Art. 3.° Habiendo actualmente en la Iglesia de Tenerife mayor número de Canónigos de gracia que el prefijado en el artículo anterior, se aplazará hasta que ocurran las primeras vacantes de esta clase de prebendas la provision en forma canónica de las canongías de oficio que deben existir en la citada Catedral.

Art. 4.° Las asignaciones del personal y las de material del culto, administracion y visita, administracion diocesana, Seminario conciliar, cuando se establezca en esta diócesis, y Secretaría de la Junta de reparacion de templos, serán las que para esta diócesis, como para las demas sufragáneas, se consignan en el presupuesto vigente, y se satisfarán desde la fecha de este decreto, exceptuándose las dotaciones de los que sean nombrados para otros cargos, que comenzarán á percibirlas cuando se posesionen de los mismos.

Art. 5.° Queda derogado el Real decreto de 30 de Abril de 1852 en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Valencia á 27 de Febrero de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

150.

HACIENDA.

27 Febrero: publicada en 10 Marzo.

Real órden, prorogando hasta 31 de Marzo próximo el plazo concedido á las Administraciones económicas para remitir á la Direccion general de Impuestos la Memoria y demas datos relativos á la estadística de consumos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), atendiendo á las consideraciones expuestas por muchos Jefes económicos, como causa que les ha impedido formar la estadística del impuesto de consumos, en el término señalado por la Real órden de 28 de Octubre último, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido conceder el plazo de un mes, que terminará en 31 de Marzo próximo, para que las Administraciones que aún no lo hayan verificado formen y remitan á esa Direccion general la Memoria y demas datos relativos á la referida estadística.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos.

151.

HACIENDA.

27 Febrero: publicada en 11 Marzo.

Real órden, aclarando la de 20 de Setiembre del año próximo pasado sobre la manera de expresar en los manifiestos los bultos de tejidos que se importan del extranjero.

Excmo. Sr.: A fin de evitar dudas y consultas acerca del cumplimiento de la Real órden de 20 de Setiembre del año próximo pasado, relativa á la manera de expresar en los manifiestos los bultos de tejidos que se importan del extranjero, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, como aclaracion á dicha Real órden, que los Capitanes están obligados á declarar en sus manifiestos los bultos cuyo total contenido sean tejidos, en una partida separada cada bulto, con sus cor-

respondientes marcas; peso y numeracion, y los que contengan, además de tejidos, otra ú otras mercancías, tambien en partida separada y con sus correspondientes marcas, peso y numeracion cada bulto; pero añadiendo á la expresion de *tejidos* la cantidad de estos y la clase de los otros artículos que constituyan el resto del contenido del bulto; no debiendo los Cónsules visar ningun manifiesto en que se falte á la anterior prescripcion.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

152.

HACIENDA.

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO.

28 *Febrero: publicada en* 7 *Marzo.*

Orden-circular á los Fiscales de las Audiencias, fijando la interpretacion de la ley de 10 de Enero próximo pasado, por la que se modifica el decreto de 9 de Julio de 1869, particularmente en la parte que se refiere á la nulidad de las sentencias en pleito de interés de la Hacienda.

La ley de 10 de Enero próximo pasado declara leyes del Reino, como consta á V. S., los decretos de 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874 y 14 de Agosto de 1876, con las modificaciones en el primero de ellos que expresa y hace extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administracion á que pertenezcan las disposiciones de los decretos citados y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

La más importante de las modificaciones que la ley de 10 de Enero introduce en el decreto de 9 de Julio de 1869, es la de que en adelante no serán nulas de derecho, como declaraba el art. 3.° de dicho decreto, las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda, hoy en todos los del Estado, cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. En su lugar dispone la ley que podrá pedirse á nombre del Estado y se acordará por los Jueces y Tribunales la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que el referido decreto y el art. 2.° de la propia ley

establecen. Aunque este precepto es claro y terminante, requiere explicaciones acerca de su sentido en los diferentes casos que pueden ocurrir, y el Director general que suscribe se cree en el deber de manifestar á V. S. cuál es la inteligencia que le da, á fin de que atempere á ella su conducta.

Trátase principalmente, como comprenderá V. S., de la falta de citacion al Estado, á lo que equivale el no pedirse instrucciones por el Ministerio fiscal al Centro general de mi cargo ántes de entablar ó contestar demanda alguna á su nombre, salvo los casos de calificada urgencia, en que dicho Ministerio debe proceder segun corresponda, dando parte inmediatamente á esta Direccion; y esa falta hay que apreciarla, para los efectos de la ley, de un modo diferente, segun que se advierta en negocios pendientes de sustanciacion ó en asuntos terminados por sentencia firme; debiendo distinguirse tambien el caso de que la demanda se deduzca por el Estado ó se dirija contra él, de aquel en que el mismo sea citado de eviccion.

Cuando resulte que la citacion no se hizo en la persona del Ministerio fiscal, por cuya razon no pudo éste tener conocimiento de la demanda, ó que hecha en debida forma, dicho Ministerio dejó de elevar la consulta oportuna á este Centro, ú omitió la propia formalidad en la entablada á nombre del Estado, claro es que procederá pedir la subsanacion de la falta en el momento y en la instancia en que se advierta, ó la nulidad de la sentencia si se hubiere dictado ya, con arreglo al párrafo quinto, art. 2.° de la ley de 10 de Enero último, quedando en el primer caso preparado el recurso de casacion por infraccion de forma si no se accediese á la peticion fiscal y la falta no se subsanare.

Si hubiere sentencia firme, ya sea de primera ó de segunda instancia, y el Estado no hubiera sido parte en el pleito, lo que sucederá siempre que no se le cite en la persona del Ministerio fiscal ó cuando dicho Ministerio no pida instrucciones, entónces, al requerirse á los agentes de la Administracion para su cumplimiento, deberá proponerse ante el Juzgado correspondiente la demanda de nulidad de que habla el párrafo quinto de la ley de 10 de Enero, en lo que al Estado se refiera y en cuanto el fallo le perjudique, apelándose de cualquier auto contrario ante la Audiencia, á reserva de la accion de responsabilidad que proceda por la inobservancia de la ley.

Pero si el Estado no ha sido actor ni directamente demandado, sino que ha sido citado de eviccion de una manera irregular, como en más de una ocasion ha sucedido, ó hecha la

citacion en la persona del Ministerio fiscal, este no ha pedido instrucciones, como el Estado sólo se entiende citado cuando se han observado las formalidades prescritas en el repetido artículo de la ley, á sí deberá imputarse el que hizo la citacion las consecuencias, caso de perder el pleito, porque no basta citar al Ministerio fiscal para que el Estado salga á la eviccion si procediere; es preciso además que el demandado cuide, por su propio interés, de que dicho Ministerio consulte con esta Direccion general y que se haga constar en autos, segun la ley dispone, el dia en que eleva la consulta y el del acuse del recibo; todo sin perjuicio de la correccion disciplinaria que el representante del Estado pueda merecer por su falta de celo, y de la responsabilidad civil ó criminal que haya lugar á exigirle.

Parèce al Director que suscribe claramente explicado el pensamiento de la ley en los casos más frecuentes que pueden ocurrir. Sin duda el Ministerio fical no faltará en lo sucesivo al deber de elevar las consultas que determina el art. 3.° del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, ni es probable tampoco que se omita formalidad alguna de las que la ley ha tenido por conveniente establecer para que se considere citado el Estado en los negocios judiciales en que tenga interés. Pero la ley, aleccionada por la experiencia, prevé lo contrario, y aunque á primera vista cause extrañeza que en el caso de eviccion la parte que la solicite del Estado haya de ser la que cuide de que el Ministerio público cumpla con ciertos requisitos de su peculiar incumbencia, á poco que se medite se comprenderá fácilmente qne eso se ha introducido en beneficio suyo, porque es de interés de todo litigante que acredite su personalidad aquel con quien litiga, y el Estado, como con repeticion se ha indicado ya, únicamente se reputa citado cuando se han llenado los requisitos que establece el art. 2.° de la ley de 10 de Enero anterior.

Con estas explicaciones fácil será á V. S. desempeñar su importante cometido en los particulares de que dicha ley trata. á reserva siempre de consultar con su superior jerárquico y con este Centro sobre cualquiera duda que le ocurra, miéntras llega el dia de que, tanto en la Ley de Enjuiciamiento como en la de casacion, se introducen las reformas necesarias para rodear de seguros y eficaces garantías la defensa del Estado.

Del recibo de esta circular, de que comunico copia literal al Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con arreglo á lo prevenido en el art. 25 del decreto-ley de 26 de Agosto de 1874, se servirá V. S. darme el oportuno aviso, cuidando de

trasmitirla á los Promotores fiscales de ese distrito, á los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1877.=Emilio Cánovas del Castillo.=Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

153.

HACIENDA.

1.° *Marzo: publicada en* 25.

Real órden, disponiendo que las correas curtidas concluidas y dispuestas para su aplicacion á las máquinas, adeuden por la Partida 216 del Arancel.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios curtidores y guarnicioneros de Barcelona pidiendo que todas las correas y tiras de cuero adeuden por la partida 198 del Arancel, para evitar de este modo los abusos que se cometen introduciéndolas del extranjero como piezas auxiliares de máquinas y destinándolas luego á diferentes usos:

Considerando que en beneficio de la industria establece el Arancel vigente que las correas para la trasmision del movimiento de las máquinas adeuden los mismos módicos derechos que las demás piezas de maquinaria:

Y considerando que sin privar á los industriales y fabricantes del mencionado beneficio se pueden evitar los perjuicios á que se refieren los exponentes,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que las correas curtidas concluidas y dispuestas para su aplicacion á las máquinas adeuden solamente por la partida 216 del Arancel cuando vengan del extranjero con las máquinas á que correspondan y en número proporcionado á ellas, y tambien cuando se introduzcan sueltas, siempre que el introductor sea fabricante y justifique en cada caso por los medios que la Aduana juzgue oportunos que las correas importadas se destinan y emplean en las máquinas del establecimiento del importador.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

154.

GUERRA.

3 *Marzo: publicado en* 11.

Real decreto, disponiendo que en lo sucesivo se otorgarán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros los empleos que se concedan á las clases superiores de los Cuerpos político-militares asimilados á los de Oficial general.

Considerando conveniente que los ascensos en las clases superiores de los Cuerpos político-militares se confieran en la misma forma que los del Ejército á que están asimilados,

Vengo en disponer, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo se otorgarán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los empleos que se concedan á las clases superiores de los Cuerpos político-militares asimilados á los de Oficial general.

Dado en Barcelona á 3 de Marzo de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

155.

HACIENDA.

3 *Marzo: publicada en* 4.

Real órden, autorizando á la Superintendencia de la Casa de la Moneda para que admita con sujecion á lo dispuesto en la de 3 de Octubre de 1875, 300.000 pesetas de moneda columnaria que ha de presentar para su reacuñacion el Banco de España.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Febrero próximo pasado, en la que solicita se autorice á la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta Córte para admitir 300.000 pesetas que en moneda columnaria existen en la Caja Central de ese Banco, con el fin de que se reacuñen segun lo mandado en la Real órden de 3 de Octubre de 1875. En su vista, S. M. se ha servido disponer se autorice á la citada Superintendencia para que admita con sujecion á lo mandado en la men-

cionada Real órden, las 300.000 pesetas de moneda columnaria que ha de presentar ese establecimiento, debiendo reacuñarse en piezas de plata de 5 pesetas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Gobernador del Banco de España.

156.

HACIENDA.

3 *Marzo: publicada en* 18.

Real órden, modificando en la forma que se determina los artículos que se citan del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instruccion de 22 de Noviembre de dicho año sobre documentos de giro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de las modificaciones que deben introducirse en varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y en el 9.° de la instruccion de 22 de Noviembre del mismo año, con motivo de lo preceptuado en el art. 20 de la ley de 21 de Julio del año último para la ejecucion de los presupuestos generales del actual año económico. En vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido disponer que los artículos 48, 49, 52, 53, 54, 55, 74, 82, 83 y 84 del expresado Real decreto, así como tambien el 9.° de la instruccion, se entiendan en lo sucesivo redactados en los siguientes términos:

«Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

1.° Las letras de cambio.

2.° Las libranzas á la órden.

3.° Los pagarés endosables.

4.° Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.

5.° Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará, estampado en la Fábrica del Sello, un timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

CANTIDAD DEL GIRO.	PRECIO del sello.
Hasta 125 pesetas	0,05
De 125 pesetas 25 céntimos á 250 pesetas	0,10
De 250 pesetas 25 céntimos á 500 pesetas	0,25
De 500 pesetas 25 céntimos á 1.250 pesetas	0,62
De 1.250 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas	1,25
De 2.500 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas	2,50
De 5.000 pesetas 25 céntimos á 7.500 pesetas	3,75
De 7.500 pesetas 25 céntimos á 10.000 pesetas	5
De 10.000 pesetas 25 céntimos á 12.500 pesetas	6,25
De 12.500 pesetas 25 céntimos á 15.000 pesetas	7,50
De 15.000 pesetas 25 céntimos á 17.500 pesetas	8,75
De 17.500 pesetas 25 céntimos á 20.000 pesetas	10
De 20.000 pesetas 25 céntimos á 22.500 pesetas	11,25
De 22.500 pesetas 25 céntimos á 25.000 pesetas	12,50
De 25.000 pesetas 25 céntimos á 30.000 pesetas	15
De 30.000 pesetas 25 céntimos á 35.000 pesetas	17,50
De 35.000 pesetas 25 céntimos á 40.000 pesetas	20
De 40.000 pesetas 25 céntimos á 45.000 pesetas	22,50
De 45.000 pesetas 25 céntimos á 50.000 pesetas	25
De 50.000 pesetas 25 céntimos á 62.500 pesetas	31,25
De 62.500 pesetas 25 céntimos á 75.000 pesetas	37,50
De 75.000 pesetas 25 céntimos á 87.500 pesetas	43,75
De 87.500 pesetas 25 céntimos en adelante	50

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino serán tambien nulos y de ningun valor si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos cuando la operacion no exceda de 125.000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegase á 250.000, y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningun valor la póliza de contratacion que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oir reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedurías por otro de su clase, prévio abono de 12 y medio céntimos de peseta por cada pliego de cualquier sello, cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa ó delegaciones que se inutilicen, tambien se cambiarán por otras del mismo precio, prévio el abono de 5 céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 82. Por falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro, ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine: en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 9.° de la instruccion citada. No obstante la creacion de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuarán estampándose los sellos en la Fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, prévio pago de su importe, con aplicacion á los productos de la renta. Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, empresas de ferro-carriles y demas análogas se sellarán en la Fábrica del ramo, prévio pago de su importe, en la forma que está prevenida.»

Es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la necesidad que existe de que se coleccionen y publiquen en un plazo lo más breve posible todas las disposiciones vigentes relativas al uso del sello del Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

157.

FOMENTO.

3 *Marzo: publicado en* 10.

Real decreto, fijando las bases con arreglo á las que ha de procederse á la reorganizacion del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.

Señor: En el Real decreto de 11 de Febrero de 1876, al reivindicar V. M. el patronato del Colegio de San Bartolomé y Santiago de la ciudad de Granada, se sirvió disponer, entre otras cosas, su completa separacion de aquel instituto como establecimiento absolutamente distinto, y la revision de los estatutos por que á la sazon se regia. Ni una ni otra cosa ha podido aún tener cumplido efecto, siendo para ello grave obstáculo la coexistencia de uno y otro establecimiento en un mismo edificio, ó sea en el que por fundacion ocupa y ha ocupado siempre el Colegio. Muy pronto quedará removida la dificultad, mediante la instalacion que para un breve plazo se dispone del instituto en la casa que con tal destino existe, y para el cual fué comprada precisamente á expensas de la fundacion. Mas todavía no será posible establecer desde luego y definitivamente los estatutos del Colegio que en no pequeña parte habrán de adaptarse á la nueva y más acertada disposicion que se haya de dar al edificio, y que deberán además fundarse en el atento estudio de los que rigen con más crédito en análogas instituciones.

Sólo sus bases pueden fijarse desde ahora. Su aplicacion y completo desenvolvimiento deben remitirse á un trabajo ulterior, cuya especialidad y pormenores parece que requieren la inmediata intervencion de persona autorizada y competente que á ello particularmente se consagre.

En cuanto á las mencionadas bases, sólo pueden ser lo que exige la naturaleza y el espíritu de la fundacion y las condiciones ordinarias de estos establecimientos. Educar en ciencia y virtud á huérfanos é hijos de buenos servidores del Estado fué el principal y nobilísimo intento de los fundadores, y á él se habrá de someter la gratuita provision del posible número de becas.

En cuanto al sistema de estudios, claro es que ni por su fondo ni por su forma puede conservarse el que rigió en edad remota. La segunda enseñanza, las Facultades de Derecho, Letras y áun de Ciencias en la parte posible, y la preparacion para las llamadas carreras especiales, con el perfeccionamiento de las primeras letras, deben llenar el cuadro de enseñanza. En cuanto á la manera de adquirirla, forzoso será introducir alguna derogacion de la regla antigua, por la cual cursaban en la Universidad todas las asignaturas.

Ni las que se den en el Colegio hallarian siempre, al ménos por el momento, la debida correspondencia entre las de aquel establecimiento ó las del instituto, ni el crecido número de las que constituyen la segunda enseñanza, dada la imposibilidad de armonizar las horas con el régimen interior del Colegio, consienten que se den todas fuera de él, por más que hayan de someterse á las pruebas y condiciones ordinarias para su valor académico.

En lo que respecta á las demás bases, excusado parece añadir otra justificacion que la que resulta de su propio contacto.

Atento, pues, á las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reorganizará el Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granapa con arreglo á las siguientes bases.

1.ª Serán objeto del mismo la educacion religiosa, moral y urbana de los alumnos; su desarrollo físico; una instruccion sólida y proporcionada á su edad y vocacion respectiva y hasta donde los recursos lo permitan; ofrecer á la actividad privada un modelo, y un estímulo á su concurrencia. Para ello, conservando cuanto hay de respetable y útil en la larga y honrosa tradicion del establecimiento, se introducirán las reformas que enseñen la experiencia y el atento estudio de los adelantos hechos en instituciones análogas dentro y fuera de España.

2.ª Su sistema de estudios comprenderá: la perfeccion de la primera enseñanza; la segunda, los preparatorios para las Escuelas especiales; las Facultades de Derecho y Letras, y la parte de la de Ciencias que se dé en aquella Universidad. La segunda enseñanza, así como los estudios preparatorios, se cursarán dentro del Colegio; los de Facultad en la Universidad, aunque con repasos en el mismo de las respectivas asignaturas. Podrán, sin embargo, cursarse de igual modo las de estudios preparatorios cuando los programas adoptados en la Universidad satisfagan cumplidamente al objeto.

3.ª El personal dedicado á la enseñanza se dividirá en Catedráticos y Regentes repetidores. Los primeros desempeñarán las enseñanzas que se cursen en el Colegio, y los segundos se harán cargo de los repasos: tanto unos como otros deberán tener los mismos títulos académicos que se exigen para el Profesorado oficial, á excepcion: primero, de los Catedráticos de lenguas vivas, para lo que bastará como título una aptitud corriente y acreditada; y segundo, de los Regentes repetidores de la segunda enseñanza, cargos que recaerán en alumnos notablemente aventajados de Facultad análoga á la respectiva asignatura.

4.ª El personal encargado especialmente de la educacion y continúa vigilancia de los alumnos se compondrá de Inspectores y Ayos. Habrá, además, serenos que desempeñen la vigilancia en los dormitorios durante la noche. Ninguno de estos empleados podrá tener ménos de treinta años. No será incompatible el cargo de Inspector con los del Profesorado.

5.ª El Jefe inmediato de la Casa llevará el nombre de Rector, y tendrá á su cargo especialmente la administracion económica y el régimen de los estudios. El Vicerector cuidará más en particular del órden interior y conducta de los alumnos. Ambos presidirán por su órden jerárquico al Cuerpo de profesores y al personal de educacion y vigilancia. El Vicerector ó uno de los Inspectores desempeñarán el cargo de Capellan.

6.ª Sólo habrá alumnos internos, cuyo número se fijará por las condiciones materiales y económicas del establecimiento. Las becas y medias becas gratuitas se proveerán estrictamente con arreglo á la letra y espíritu de las fundaciones.

Art. 2.º Un Comisario Régio se encargará desde luego de la direccion superior del Colegio, y podrá comunicar directamente con la general de Instruccion pública, salvas las atribuciones del Rector. Será cargo del mismo proponer el reglamento, ajustado á las anteriores bases que deben regir.

Dado en Barcelona á 3 de Marzo de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

158.

FOMENTO.

3 *Marzo: publicado en* 10.

Real decreto, creando en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central una cátedra de número de Lengua sanscrita.

Señor: Al organizar la enseñanza por la ley de 9 de Setiembre de 1857, no fué posible dar á los estudios de Filosofía y Letras el desarrollo conveniente para elevarlos á la altura que alcanzan en las naciones más adelantadas; pero la misma ley prescribe por el art. 33 que el Gobierno cuide de aplicarlos en cuanto los recursos lo consientan.

Cumpliendo este precepto, entre otras diligencias practicadas al efecto desde aquella época, en Noviembre de 1870 se instruyó expediente para crear en la Universidad Central una cátedra de número de Lengua sanscrita, cuya importancia fué reconocida por la Facultad, como lo ha sido despues por el Consejo superior de Instruccion pública al colocarla en primer término, enumerando las que en su entender deben crearse.

Llegada es, pues, la ocasion de establecerlas, con lo cual se hará un gran servicio á la enseñanza, ya que por los apuros del Tesoro no sea posible en la actualidad ensanchar la esfera de los estudios filosóficos literarios en los términos que reclama la cultura general de la Nacion.

Para dotar la cátedra de un Profesor entendido, la mejor prueba de la idoneidad de los aspirantes seria la oposicion; mas no siendo posible atenerse en este punto á la letra de la ley por el estado en que se hallan estos estudios entre nosotros sin apartarse del espíritu de la misma ley, es indispensable instituirla con un trabajo literario sobre la materia que versa la asignatura.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, en cumplimiento del art. 33 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, tiene la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central una cátedra de número de Lengua sanscrita, con cargo al art. 1.°, cap. 18 del presupuesto vigente.

Art. 2.° El Gobierno señalará con anticipacion la época en que será obligatorio el estudio de la expresada asignatura para los que siguen la carrera de Filosofía y Letras.

Art. 3.° Queda autorizado el Ministerio de Fomento para proponer la provision de la cátedra de Lengua sanscrita en un Doctor de la Facultad, imponiendo al agraciado la obligacion, como prueba de idoneidad, de presentar desde luego el programa de la asignatura, y de escribir en el término de dos años una Gramática y un texto explicado para la enseñanza.

Dado en Barcelona á 3 de Marzo de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

159.

FOMENTO.

3 *Marzo: publicado en* 10.

Real decreto, organizando la Cabaña española y determinando quiénes componen la Asociacion general de Ganaderos y el objeto y carácter de dicha Corporacion.

Señor: Al quedar para siempre derogada la legislacion mesteña por las instituciones que felizmente nos rigen, la Cabaña española habria desaparecido cási por completo de la Península si los diferentes Gobiernos que siguieron á nuestra regeneracion política no hubieran procurado su defensa contra la reaccion que la amenazaba con la misma solicitud que habian salvado los derechos sagrados de la propiedad territorial, declarando cerradas y acotadas todas las fincas. La industria pecuaria no pedia en el nuevo régimen privilegios de ninguna clase, ni habria sido posible otorgárselos: bastábale

para vivir y prosperar, y eso es lo único que con sobrada razon exigia, igual apoyo que el que se dispensaba y ciertamente merecian los demas intereses rurales.

Entre las medidas imperiosamente reclamadas, las relativas á la conservacion de las vías y servidumbres pastoriles eran de necesidad más perentoria y urgente; porque lo mismo que en lo antiguo, en el nuevo período que se inauguraba los rebaños habian menester cañadas, abrevaderos y descansaderos para poder disfrutar en las respectivas estaciones de los pastos de las sierras y de las tierras llanas, y marchar, haciendo alguna vez viajes tan largos y penosos, desde las dehesas que pastaban á los centros de consumo.

Tan general y uniforme fué esta creencia, que apénas hubo Ministerio que, áun enmedio de las terribles contiendas que nos devoraban, no dictase alguna medida encaminada á tal objeto, entre las cuales merecen especial mencion: los artículos 1.° y 11 del decreto de las Córtes, fecha 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836; el art. 2.° de la ley de 21 de Octubre de 1820; el art. 5.° de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, y las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1837, 4 de Junio de 1839, 8 de Enero de 1841 y 29 de Enero de 1844.

Mas tales disposiciones, que probaban con evidencia los peligros que amenazaban á la ganadería, carecian de eficacia para conjurarlos por lo difícil que era determinar en aquella época de verdadera y arriesgada transicion cómo y por quien se habia de vigilar su cumplimiento. El mal crecia con la poca fijeza é incertidumbre legal, hasta que por fin puso el posible remedio el decreto de 31 de Marzo de 1854, organizando la Asociacion general de Ganaderos, y legalizando sus medios de subsistencia con arreglo al nuevo órden administrativo.

El reglamento aprobado satisfizo cuanto era dable la necesidad del momento; puso término á la interinidad en que se vivia; y gracias al profundo conocimiento en la materia con que se habia redactado, la clase ganadera tuvo un constante defensor de sus derechos sin gravámen para el Estado y sin daño para ningun linaje de intereses.

Pero el Gobierno de entónces juzgó prudente por un lado no prescindir de ciertas prácticas antiguas, y transigió con la tradicion; y por otro lado, no queriendo exponerse á error en un asunto que habia sido causa de grandes luchas y rivalidades en el discurso de la historia pátria, se abstuvo de definir claramente la índole de la corporacion, y dejó esta cuestion y el señalar las facultades de aquella para tiempos

en que la experiencia hubiese fijado de un modo natural su extension y sus límites.

El resultado ha sido el que debia esperarse: los artículos que entrañaban la proteccion y salvaguardia de los derechos de la ganadería han sido reclamados como una necesidad y observados como una garantía para todos; los artículos referentes á una organizacion que ya no tenia objeto, tales como el 7.°, el 8.° y el 111, cayeron en desuso; los que sin ofrecer otras ventajas embarazaban la representacion de la clase, como los artículos 37 al 46 han sido eludidos, y el vacío que deliberadamente se dejó en el reglamento lo han llenado, unas veces el Gobierno con sus consultas; otras las localidades mismas necesitadas de especial amparo, y otras la iniciativa de la corporacion, ejercida con gran tino y con la aquiescencia de las Autoridades y el beneplácito de los pueblos.

El Ministro que suscribe cree llegado el momento oportuno de resolver esta cuestion de una manera definitiva, tanto por lo mucho que felizmente se ha avivado el espíritu agrícola en todas las esferas sociales, cuanto porque es de buena administracion no dejar al arbitrio y discrecion de personas ni corporaciones, por elevadas y meritorias que sean, el uso de atribuciones sobre intereses públicos, y convertir en regla la costumbre para evitar los abusos que andando los tiempos se pudieran cometer á la sombra de una simple tolerancia.

La misma Asociacion, que atenta únicamente al fomento de la ganadería ha procurado con afan digno de elogio amoldar su accion á los diversos sistemas que han imperado, y que en el largo ejercicio discrecional de sus facultades no ha provocado ni tenido un solo conflicto oficial ni privado, ha comprendido tambien que es preferible, para no incurrir en responsabilidad, tener una pauta á que acomodar todos sus actos. Por eso las juntas generales de 1870, conociendo lo difícil que era observar estrictamente el reglamento en la parte que se refiere á la celebracion de las mismas, base y fundamento de la corporacion, y lo peligroso que podia ser para su reputacion y existencia prescindir sistemáticamente de sus prescripciones, resolvió en principio «que se redactase un proyecto de reglamento que, sin desatender los intereses seculares de la ganadería en todo aquello que las leyes permitiesen, respondiera á las necesidades de los tiempos presentes;» y por eso la Comision permanente, compuesta de personas respetabilísimas pertenecientes á todas las clases de la sociedad y á todos los partidos políticos sin distincion, ha estudiado el asunto cumpliendo con aquel acuerdo, y presentado un plan de reforma, el cual ha sido informado favorablemente

por la Seccion correspondiente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, despues de examinarlo con el elevado criterio que acostumbra.

El proyecto de reforma, que por consecuencia de todo lo expuesto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., no introduce, sin embargo, variacion sustancial, ni altera esencialmente el modo de ser de la Asociacion general de Ganaderos. Lo que era, eso seguirá siendo; pero con la diferencia de que lo que era de hecho lo será por la ley y segun la ley, con lo cual quedará dentro de la accion gubernativa tan importante ramo de riqueza. El objeto principal de la reforma, haciendo caso omiso de pormenores, es separar lo constitutivo de lo reglamentario; definiendo con aquel carácter la índole de la corporacion y sus atribuciones en armonía con la legislacion administrativa, y estableciendo con éste la parte de aplicacion que debe variar á tenor de las circunstancias para que siga siendo, cualesquiera que estas sean, auxiliar poderoso del fomento de la ganadería; suprimir todo lo relativo á la formacion de las cuadrillas, que hoy no tiene objeto; simplificar la organizacion de la Sociedad en todo lo que embarazaba su accion; determinar el modo de verificar los deslindes de las vías y servidumbres pecuarias, á fin de evitar perjuicios á los ganaderos, y garantir los intereses de los propietarios terratenientes; y facilitar, por último, la constitucion de las juntas generales, dando liberalmente entrada en ellas á todos las ganaderos. Teniendo todos igual interés en sus decisiones, justo es que disfruten los mismos derechos.

El Ministro que suscribe cree, Señor, contribuir de este modo á regularizar la Administracion en un punto de grande importancia, y estima á la vez que satisface una de las necesidades más urgentes de la industria pecuaria.

La antigua y respetable Asociacion general de Ganaderos, cuyo carácter y tendencias cuadran tan bien al espíritu de la época presente, atendida en sus juiciosas reclamaciones, se podrá dedicar por propia iniciativa al desarrollo y fomento de uno de los elementos más preciosos de la riqueza pública, y al desempeño de las tareas á que se refiere la Real órden de 1.° de Julio de 1875; y V. M., Señor, tendrá la satisfaccion de ver que las clases rurales entran en el camino de la reforma y del progreso, por el cual se alcanza la prosperidad que V. M. anhela para todos los españoles.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Península, de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su raza, y sin distincion de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.° La Asociacion general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, sea la que quiera la especie de ganado que crien y el sistema pastoreo que sigan.

Art. 3.° Es objeto de esta Corporacion defender los derechos colectivos de la ganadería; procurar el fomento y mejora de las razas, y cuidar de que se sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo. Entre estas disposiciones merecen especial mencion las relativas.

1.° A la conservacion de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias.

2.° A la sanidad de los ganados.

3.° A la extincion de animales dañinos.

4.° A la importacion del ganado extranjero y exportacion del indígena.

5.° A las contribuciones impuestas á la ganadería.

6.° Al apacentamiento de los rebaños, adehesamiento de tierras particulares, en montes del Estado ó en terrenos fronterizos.

7.° A la proteccion especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.° La Asociacion general de Ganaderos tiene carácter administrativo por versar su accion sobre asuntos de interés público. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administracion reclamando su auxilio en favor de los derechos é interés de la clase, y es representante de esta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares.

Art. 5.° Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar de

los beneficios de la Asociacion sin preferencia ni privilegio, y cuantos se utilicen de tales beneficios quedan obligados á su sostenimiento.

Art. 6.° La Asociacion general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.° De las juntas generales.

2.° De un Presidente propuesto en terna por las mismas, nombrado por el Rey.

3.° De una Comision permanente en Madrid.

4.° De una oficina central.

5.° De Visitadores provinciales, de partido, municipales, extraordinarios y de trashumacion y cañadas.

Los ganaderos de los pueblos quedan facultados para constituirse en Junta, y el Presidente de la corporacion promoverá la reunion de los ganaderos donde lo estime conveniente, ora para representar de un modo permanente á la Asociacion, ora para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 7.° El Presidente de la Asociacion es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultara; los Visitadores municipales lo son de las Juntas de Sanidad de los pueblos.

Art. 8.° Las servidumbres pecuarias necesarias para la conservacion de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. Son cañadas las vías pastoriles que cruzan varias provincias; su anchura es de 75 metros (90 varas.) Son cordeles las vías pastoriles que afluyen á las cañadas ó ponen en comunicacion dos provincias limítrofes; su anchura es de 37'50 metros (45 varas). Son veredas las vías pastoriles que ponen en comunicacion varias comarcas de una misma provincia; su anchura es indeterminada, pero generalmente no pasa de 20.83 metros (25 varas). Son coladas las vías pastoriles que median entre varias fincas de un término; su anchura, así como la extension de los abrevaderos, es indeterminada.

Los pasos son la servidumbre que tienen algunas fincas para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 9.° Las vías y servidumbres pecuarias estarán bajo la vigilancia y cuidado de los delegados de la Asociacion de Ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará especial proteccion á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 10. Corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vías y servidumbres

pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion, de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los Guardias rurales.

Art. 11. Son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos.

Art. 12. En las querellas entre ganaderos con motivo de los repartos de contribucion, distribucion de pastos, aprovechamiento de servidumbres, uso de marcas, pertenencia de reses perdidas, etc., la Asociacion solamente podrá intervenir como mediadora; pero si la clase entera tuviese motivo de queja ó creyese conveniente reclamar sobre los indicados servicios, podrán gestionar en su representacion los Visitadores en las localidades, y la Presidencia cerca de las Autoridades superiores.

Art. 13. El arbolado que se crie en las vías pecuarias y en los abrevaderos pertenece al Estado, y queda bajo la inspeccion del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los pastores tienen derecho en sus marchas á tomar la leña rodada para encender lumbre, y cortar palos para fijar redes.

Art. 14. En los proyectos de ferro-carriles y carreteras que se hubiese de cortar por algun punto una servidumbre pecuaria, se salvarán los intereses y derechos de la ganadería, bien construyendo puentes ó pasos de nivel si el corte es horizontal, bien construyendo en una orilla é indemnizando en la otra si es longitudinal la ocupacion. La Asociacion hará las reclamaciones oportunas si no se observase en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 15. Cuando los dueños de rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razon para reclamar contra ganaderos á Autoridades extranjeras, la Asociacion se dirigirá al Gobierno á fin de que procure del modo que juzgue oportuno se cumplan los tratados vigentes.

Art. 16. Cuando se promoviera cuestion ó se suscitase dudas entre los aduaneros y los dueños de rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicacion de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa del ganadero si lo creyese en razon y éste reclamase su apoyo.

Si no fuesen atendidas las observaciones del Visitador, la Presidencia, considerándolas justas, acudirá en apelacion á las Autoridades superiores.

Art. 17. Cuando ocurriese duda sobre la aplicacion de un artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado ó por otro motivo, ó sobre clasificacion ó adeudo del producto pecuario, la Asociacion instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administracion las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 18. La Asociacion tiene el deber de contestar á las consultas que se le dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que se originen, los estudios, ensayos y pruebas que haya de hacer con tal motivo.

Art. 19. La Presidencia, siempre que necesite noticias sobre razas de ganados, precio de reses y lanas y estado de los mercados extranjeros, podrá dirigirse al Ministerio de Fomento, el cual hará las reclamaciones en debida forma.

Art. 20. La Asociacion general de Ganaderos cuenta para sostenerse con el recurso de que habla el art. 6.°, con el valor de las reses mostrencas; con la cuarta parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracciones de las leyes de policía pecuaria, y de las condenaciones por roturaciones y daños causados en las servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y á sus conductores, y con el rendimiento de sus propias fincas.

En equivalencia de estos valores puede celebrar la Asociacion conciertos con los pueblos.

Art. 21. Se reserva el Estado la décima parte de todo lo que recaude la Asociacion por estos diferentes conceptos, segun de antiguo se practica en virtud de las disposiciones legales. La Asociacion dispone libremente de las nueve décimas partes restántes, tanto para administrarlas como para invertirlas.

Art. 22. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicacion de este decreto, y además la Asociacion redactará los que tenga por conveniente para el buen órden interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en Barcelona á 3 de Marzo de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

160.

FOMENTO.

3 *Marzo: publicado en* 10.

Real decreto, aprobando el reglamento para el régimen de la Asociacion general de Ganaderos del Reino.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, en cumplimiento de lo que determina el art. 22 de mi decreto de esta fecha.

Dado en Barcelona á 3 de Marzo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

CAPITULO PRIMERO.

De las juntas generales.

Artículo 1.° Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunen todos los años en Madrid el dia 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberacion y exámen. Las extraordinarias se reunen cuando el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, lo dispongan.

Art. 2.° La junta general se compone: de los individuos de la Comision permanente, de los Visitadores de ganadería, del Secretario, del Contador, del Tesorero y el Consultor de la corporacion, estos cuatro con voz y sin voto, y de todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

Art. 3.° Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las juntas generales, el Presidente de la corporacion dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia

juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además pondrá anuncios en los periódicos que más circulen.

Art. 4.° Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado pueden enviar apoderados que los representen. Tambien pueden nombrar persona que las representen las colectividades de ganaderos.

Art. 5.° Si hubiere presentes 40 ganaderos, se declaran abiertas las juntas generales, y acto contínuo el Secretario leerá una Memoria presentada á las mismas por la presidencia sobre el Estado de la ganadería y los trabajos de la corporacion; despues los anuncios y oficios de convocatoria, y por último la lista de los Vocales presentados.

Art. 6.° En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el dia que señale la presidencia dentro del mismo año. En esta segunda reunion se constituirán las juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 7.° Despues de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 5.°, el Presidente someterá á la aprobacion de la junta dos comisiones, cada una compuesta de cinco indivíduos, una de cuentas y otra de proposiciones.

Pueden formar parte de la segunda los indivíduos de la Comision permanente, pero no de la de cuentas.

Art. 8.° Los Vocales de las Juntas tienen derecho á enterarse de los asuntos de la corporacion, de las actas de la Comision permanente, y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 9.° Todas las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán tambien discutirse las presentadas de viva voz; mas si se tomasen en consideracion, las formulará por escrito el autor, sin lo cual no podrá recaer acuerdo.

Art. 10. Dada cuenta de un negocio, la junta general acordará si se pone á discusion desde luego, ó bien si se ha de pasar á informe de la Comision de proposiciones.

Art. 11. Todos los Vocales tienen derecho á tomar parte, pero sin voto, en la discusion de las Comisiones.

Art. 12. La junta general acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido. Puesto á votacion, se levantarán los que aprueben y quedarán sentados los que reprueben. Las votaciones sobre personas serán siempre secretas.

Art. 13. A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los negocios que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas si no fueso

aprobada la proposicion principal por el órden que el Presidente señale.

Art. 14. El acta de la última sesion se revisará por la Comision permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 15. En las Comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la junta general, en cuanto puedan ser aplicadas. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 16. Corresponde á las juntas generales proponer en terna el Presidente de la Asociacion, nombrar los Vocales de la Comision permanente y los empleados de la oficina. Discutir y aprobar los presupuestos, y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y útil al gobierno y administracion interior del establecimiento.

Art. 17. La citacion para proponer Presidente se hará con un dia de anticipacion. Cuando la vacante hubiese ocurrido ántes de la convocatoria, se expresará en ella esta circunstancia. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada Vocal tres candidatos; y formarán la terna los tres indivíduos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comision permanente decidirá cuál ó cuáles candidatos han de quedar en ella.

Art. 18. El Presidente dará cuenta de la celebracion de las juntas al Sr. Ministro de Fomento.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Art. 19. El Presidente de la Asociacion es el representante de la clase, y le corresponde dirigir las sesiones, señalar el órden de las proposiciones y enmiendas que se han de discutir, y conceder, negar y retirar la palabra al que se halle hablando cuando diere motivo justo para ello.

Art. 20. Son además atribuciones del Presidente; hacer la convocatoria de todas las juntas y Comisiones, y presidirlas; recibir y firmar la correspondencia; nombrar y suspender interinamente los empleados y dependientes de la Asociacion; nombrar los Visitadores, dando cuenta á las juntas generales; conceder licencias á los empleados para ausentarse, y aplicar los fondos de la corporacion dentro de los presupuestos aprobados.

Art. 21. Son obligaciones del Presidente: procurar el fomento de la ganadería; ejecutar los acuerdos de las juntas y Comisiones; hacer efectiva la cobranza de los fondos de la corporacion; corregir las faltas que cometieren los empleados y representantes de la Asociacion, y cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto estuviere dispuesto para la proteccion y fomento de la ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Art. 22. El Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno y representante de la clase, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las cañadas y servidumbres pecuarias se conserven libres y expeditas: no se exija á los ganaderos á su paso cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio.

Art. 23. Cuando los derechos é intereses de la ganadería fuesen atacados por medio de intrusiones en las servidumbres ó de impuestos indebidos á los pastores en sus viajes, ó bien siendo infringidas en su daño las disposiciones sobre policía pecuaria, el Presidente se dirigirá á la Autoridad correspondiente, denunciando el abuso y reclamando el oportuno remedio. Si dicha Autoridad desatendiese las gestiones del Presidente, éste recurrirá en queja á la Autoridad superior inmediata.

Art. 24. En los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en un Vocal de la Comision permanente.

CAPITULO III.

De la Comision permanente.

Art. 25. La Comision permanente se compondrá del Presidente de la Asociacion y de 15 Vocales ganaderos. Cuando algun Vocal dejase de concurrir á las juntas por espacio de dos años, podrá aumentarse el número de Vocales tanto como el de los no asistentes, si la Comision lo juzga conveniente. La Comision permanente será auxiliada por los empleados de la Asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales, y tambien con voz y sin voto.

Art. 26. La Comision permanente se dividirá en tres secciones, tituladas: de Cañadas, de Fondos y de Gobierno. Además puede nombrar de individuos de su seno Comisiones especiales para determinados asuntos cuando lo estime conveniente.

Art. 27. Es de la incumbencia de la Seccion de Cañadas

entender en los asuntos relativos á las vías pastoriles, fuentes y abrevaderos; al disfrute de pastos, de aprovechamiento comun y dehesas boyales; á las visitas de trashumacion, y á los expedientes de excepcion y nulidad de enajenacion de los bienes pertenecientes á la ganadería.

Corresponde á la Seccion de Fondos entender en las cuentas y presupuestos, fianzas de los Recaudadores, préstamos á los ganaderos, y reclamaciones sobre impuestos indebidos á la ganadería.

Compete á la Seccion de Gobierno entender en los asuntos concernientes á los establecimientos pecuarios, policía sanitaria de los ganados, extincion de animales dañinos, estadística pecuaria, y órden y gobierno de las oficinas.

Art. 28. La Comision permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga, ó dos de sus Vocales lo pidan. Hará la convocatoria el Presidente, y en la discusion y deliberacion de los negocios observará las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables.

Art. 29. La Comision permanente debe ser consultada por el Presidente en todos los asuntos de gravedad é importancia, y sus individuos tienen el derecho de iniciativa para promover en las reuniones los asuntos que consideren de interés general para la ganadería.

Art. 30. Las Secciones nombrarán Presidente entre sus individuos, y se reunirán cuando éste lo determine.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 31. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente, y da curso por su mandato y con su acuerdo á todos los expedientes en que interviene la Asociacion.

Art. 32. Es cargo especial del Secretario mantener el buen órden de la oficina, cuidar de la asistencia de los empleados y atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.

Art. 33. El Secretario abrirá la correspondencia oficial, prévia autorizacion de la Presidencia, á la cual dará cuenta inmediatamente de las comunicaciones recibidas.

Art. 34. Es de cargo del Secretario enterarse de todas las disposiciones oficiales y leyes relativas al ramo, coleccionarlas y hacer á la Presidencia por escrito ó de palabra las observaciones que le ocurran acerca de ellas.

Art. 35. Además corresponde al Secretario:

1.° Redactar, con arreglo á las órdenes de la Presidencia, los decretos marginales y las comunicaciones y circulares dirigidas á los funcionarios de la Asociacion y á las Autoridades.

2.° Redactar tambien las actas y certificar los acuerdos de las juntas generales y de la Comision permanente.

3.° Examinar las minutas de las comunicaciones.

4.° Despachar los asuntos con los Oficiales de la oficina.

5.° Firmar los libramientos que ordene el Presidente para que el Tesorero pague los gastos de la Asociacion.

6.° Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Córte para el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociacion.

7.° Asistir á los arqueos; certificar bajo su responsabilidad de haberse hecho los correspondientes asientos en el libro que debe quedar dentro del arca, y cuidar tambien bajo su responsabilidad de que todas las órdenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á Contaduría para su toma de razon ántes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 36. El Secretario puede firmar por encargo de la Presidencia los oficios de traslado y de mero trámite, y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumacion y cañadas.

CAPITULO V.

Del Contador y Archivero.

Art. 37. Corresponde al Contador:

1.° Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociacion, interviniendo sus ingresos, para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero y de los que tengan entrada en el arca.

2.° Tomar razon de los libramientos que expida el Presidente.

3.° Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la Asociacion. Estos libros estarán rubricados por el Presidente.

4.° Cuidar de que los Visitodores verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociacion en tiempo oportuno, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden ingresen en Tesorería; de que presenten sus cuentas en el término señalado, y cumplan con todas las demas obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852.

5.° Vigilar para que los fondos de la Asociacion ingresen donde corresponda, para que así el Tesorero como los demas funcionarios cumplan los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las excitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente siempre que sea necesario.

6.° Asistir á los arqueos, cuidando bajo su reponsabilidad de que se extienda la debida acta que de cada uno debe extenderse en el libro que queda en el arca.

7.° Presentar todos los años á las juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeuden á la Asociacion, así como de las que ésta sea en deber.

8.° Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demas que deban darlas; examinarlas y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y extender su censura en todas ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de Marzo todos los años.

9.° Formar para el mes de Abril los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociacion en el año siguiente.

Art. 38. El Contador expedirá á favor del Tesorero cartas de pago de las cantidades que periódicamente vaya entregando, con la debida separacion de conceptos.

Art. 39. Toca á este funcionario como Archivero:

1.° Expedir, traducidos en letra vulgar, los documentos antiguos que se le pidan por la Presidencia.

2.° Arreglar los itinerarios, la descripcion de las cañadas y la formacion de los planos.

3.° Custodiar en buen órden todos los papeles, libros y documentos del Archivo; recibir los documentos que deben ingresar en el Archivo, anotándolos en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

4.° Facilitar al Presidente, junta general y Comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos se necesiten para el desempeño de los negocios de interés de la ganadería, y formar índices y desempeñar cualquier deber propio de su destino que se le encargue.

CAPITULO VI.

Del Tesorero.

Art. 40. El Tesorero nombrado por la Asociacion, ántes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legales, lla-

nas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Art. 41. El Tesorero llevará dos libros: uno que conservará y otro que se guardará en el arca. En el primero anotará las entradas y salidas de caudales en su poder, bien por las cuentas que remitan los Visitadores auxiliares; bien por interés de los fondos públicos, por alquileres ó por otro motivo; en el segundo se expresará el movimiento de caudales en el arca, siempre que se abra ésta por decreto de la Presidencia ó se verifique un arqueo.

Art. 42. Se darán certificaciones al Tesorero de las cantidades que ingresen en Caja, y cuantas notas necesite y reclame para su servicio y el buen desempeño de sus funciones.

Art. 43. Además el Tesorero propone á la Presidencia los Visitadores de recaudacion, cuidar de que se verifique la cobranza, de que los valores y fondos de la Asociacion se verifique completa y económicamente, debiendo hacer al efecto las reclamaciones necesarias.

Art. 44. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba expresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduría so pena de nulidad.

No recibirá suma ninguna sin firmar ántes el oportuno cargaréme, que se conservará en la misma Contaduria.

Art. 45. En el mes de Marzo todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

CAPITULO VII.

Del Abogado consultor.

Art. 46. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el Presidente, la junta general y la Comision permanente.

3.ª Defender como Abogado la Asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la Córte, sin percibir derechos cuando los haya de pagar la Asociacion.

4.ª Ilustrar á la Comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la Córte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

CAPITULO VIII.

De los Visitadores provinciales.

Art. 47. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las juntas generales y autorizado por la Presidencia, cuyos cargos y atribuciones son los siguientes:

1.° Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion á la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vías pastoriles conocidas con otros nombres en cada país; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para el uso comun.

2.° Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demás que les corresponden, que no se les cause vejaciones ni se les hagan exacciones indebidas.

3.° Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demás Autoridades de la provincia para que tenga efecto lo prevenido en los párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

4.° Proponer á la Presidencia y junta general cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

5.° Entenderse con los de partido y municipales; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles su cooperacion, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales sea necesario elevarlas á las provinciales.

CAPITULO IX.

De los Visitadores de partido, extraordinarios de cañadas y trashumacion.

Art. 48. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su division á juicio de la Comision permanente se formarán dos distritos, y para cada uno de ellos se nom-

brará un Visitador. Uno de ellos residirá en el pueblo cabeza del Juzgado, á ser posible.

Art. 49. Los Visitadores de partido y de distrito son nombrados por el Presidente á propuesta del principal. Si éste no propusiese en el término de dos meses despues de verificada la vacante, hará el Presidente el nombramiento. El Presidente dará conocimiento de todos los Visitadores nombrados á las juntas generales.

Art. 50. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

1.° Excitar el celo de los municipales.

2.° Cuidar de la defensa de la corporacion en los litigios que esta sostuviese en el Juzgado.

3.° Representar los intereses de la clase cuando los ganaderos de un pueblo acudiesen á él como más imparcial para verificar los deslindes.

4.° Formar una relacion descriptiva de las vías pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

Art. 51. Cuando el comun de ganaderos ó la Autoridad de un pueblo solicitasen un Visitador extraordinario para deslindar las servidumbres pecuarias de su término jurisdiccional, el Presidente de la corporacion podrá acceder si lo estima conveniente.

Art. 52. Antes de salir un Visitador extraordinario se le entregarán por el Archivo los datos que haya sobre el particular, ó sea la direccion y anchura de las vías que ha de deslindar.

Art. 53. Al llegar el Visitador al pueblo se pondrá de acuerdo con la Junta local de ganadería, si la hubiere; y si no, con el Visitador municipal, sobre el modo mejor de cumplir su cometido. Despues acudirá de oficio á la Autoridad reclamando lo que convenga á la clase, con la mayor precision y claridad, acompañando los documentos de que esté provisto.

Art. 54. Los Visitadores extraordinarios darán cuenta diaria á la Presidencia del curso de las diligencias de deslinde, y se atendrán en un todo á las instrucciones que la misma les comunique.

Art. 55. Los Visitadores de trashumacion tienen por objeto principal recorrer las cañadas en las épocas de trashumacion para proteger en su marcha á la Cabaña española.

Art. 56. Es obligacion de estos Visitadores acudir en auxilio de los ganaderos donde quiera que sea solicitado.

Art. 57. Cuando fuese de algun modo molestada la gana-

dería, sea estorbándole el paso por las vías que le pertenecen, sea exigiendo á los pastores prendas y contentas los guardas del campo, sea en caso de denuncia por daños causados, se presentarán ante la Autoridad local para responder y reclamar en nombre de la clase que representan á fin de evitar que suspendan la marcha los rebaños ó tengan que abandonarlos los pastores.

Art. 58. Los Visitadores de trashumacion no pueden detenerse en ningun pueblo más tiempo que el necesario para hacer esta reclamacion ó ponerse de acuerdo con el Visitador municipal sobre la defensa de la clase.

Art. 59. Los Visitadores darán cuenta á la Presidencia en una Memoria sucinta del estado de la ganadería en sus respectivas provincias, de las necesidades de la clase y de los asuntos de que se hubiesen ocupado las corporaciones de que formen parte en virtud del cargo. Llevarán estos funcionarios un libro diario en que anotarán con toda claridad los rebaños que encuentren, las observaciones de los que los conducen, las reclamaciones de los ganaderos de cada localidad, y cuál es el estado de las servidumbres.

Art. 60. La Presidencia podrá señalar dietas á los Visitadores dentro de la cantidad presupuesta por este servicio.

CAPITULO X.

De los Visitadores municipales.

Art. 61. Los Visitadores municipales de ganadería cuidarán principalmente:

1.° De que en los inventarios de propiedades del Estado se mencionen debidamente las servidúmbres pecuarias para evitar que se enajenen.

2.° De que se instruyan los expedientes de excepcion, á tenor de lo dispuesto en la ley de desamortizacion.

3.° De que tengan cumplimiento en justa defensa de la ganadería las disposiciones sobre nulidad á que diese márgen la ley de 8 de Mayo de 1855.

Art. 62. Para conseguir este fin, los Visitadores municipales se dirigirán de oficio á los Alcaldes; provocarán, si necesario fuere, la convocatoria de junta de ganaderos, y darán conocimiento á la Presidencia de la corporacion de las diligencias practicadas.

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en

nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

1.° Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía sanitaria por las empresas de ferro-carriles.

2.° Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.

3.° Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.

4.° Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganadería.

CAPITULO XI.

De las Juntas locales de ganaderos.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganadería donde las haya ó se constituya:

1.° Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.° La presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses extraviadas.

3.° Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganadería, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policía pecuaria.

CAPITULO XII.

Deslindes de las servidumbres.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local, reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán, de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciese á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

1.° Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.

2.° El dia en que se ha de dar principio á la operacion.

3.° Qué peritos han de concurrir á las diligencias.

4.° Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, despues de ponerse de acuerdo sobre estos puntos, citará á los propietarios colindantes por medio de edictos que fijará en los sitios públicos de costumbre. Si lo juzgase conveniente, en caso de haber forasteros ó por otro motivo, dispondrá que se inserten los edictos en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 70. Concurrirán á las operaciones de deslinde el Alcalde ó un delegado de su Autoridad; el Visitador de ganadería en representacion de la clase: siempre y en todo caso un empleado del ramo de Montes si fuese posible; un perito, si lo hubiese en el pueblo, para medir la extension de las roturaciones; dos ancianos conocedores de las cosas del campo para informar si fuese necesario; los propietarios colindantes que gusten asistir; el Secretario del Ayuntamiento ó persona que se habilite para extender diariamente las actas.

Art. 71. El deslinde no se suspenderá hasta su terminacion sin justa causa, no considerándose como tal las protestas de las partes interesadas.

Art. 72. El representante de la clase ganadera dará parte á la Presidencia de la Asociacion de haberse comenzado el deslinde, y la consultará en caso de gravedad ó duda.

Art. 73. Es indispensable que recaiga providencia de la Autoridad sobre si existe ó no servidumbre y roturacion, y en qué extension se ha cometido ésta, despues de oir á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y otros en defensa de su derecho.

Art. 74. Si las vías ó servidumbres pecuarias estuviesen obstruidas de muy antiguo por plantaciones ó construcciones, la Autoridad proveerá el paso y servicio de la ganadería.

Art. 75. Los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, pueden apelar al Sr. Gobernador dentro del término de quince dias.

Art. 76. Cuando una vía cruzase dos términos jurisdiccionales, y en uno de ellos variase la direccion ó anchura, el Alcalde del pueblo en que la vía estuviese expedita oficiará al de aquel en que se hubiese hecho la variacion, para ponerse

de acuerdo sobre el dia y hora en que se ha de verificar el deslinde, á fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupcion entre la salida del uno y la entrada del otro.

Art. 77. Puestos de acuerdo los Alcaldes sobre el dia del deslinde, los Visitadores municipales darán aviso al del partido para que concurra en representacion de la clase como más imparcial que los de uno y otro pueblo.

Art. 78. En el acta se hará constar:

1.° La marcha de la Comision.

2.° El estado de las vías y servidumbres visitadas.

3.° El nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad de terreno en que lo fuesen.

4.° Las avenencias, protestas y reclamaciones de los concurrentes.

5.° Las providencias de los Alcaldes.

Art. 79. Si los Alcaldes apareciesen intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba sustituirle segun la ley.

Art. 80. En el caso de estar corrientes las servidumbres ó de avenirse los intrusos á dejar la parte usurpada, procurarán los Alcaldes poner hitos para que no haya duda sobre su direccion, anchura y extension. Si no hubiese avenencia y apelase la parte que se considere perjudicada, el Alcalde remitirá las diligencias á la Superioridad. Terminado el deslinde, el Visitador de ganadería que hubiese concurrido á la operacion sacará una copia certificada de las diligencias y la remitirá á la Presidencia de la corporacion.

Brt. 81. El coste de los deslindes, si hubiere intrusion, será satisfecho por los intrusos á prorata de lo que cada cual hubiese roturado. En caso de reincidencia, las Autoridades impondrán una multa dentro de los límites marcados por las leyes.

CAPITULO XIII.

Señalamiento de tierras á los ganados dolientes.

Art. 82. Cuando en un ganado se note la invasion de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que paste.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo dia que reciba el aviso, convocará á junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunion, y estos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurriesen,

el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, despues de oir el parecer del Veterinario del pueblo si lo hubiese.

Art. 84. Si la junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la Presidencia de la corporacion, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atendrán á las reglas de precaucion que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adehesarse el término jurisdiccional los comprometidos se atendrán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiere varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si sólo hubiera uno, se marcará á estos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el dia que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.

CAPITULO XIV.

De la recaudacion.

Art. 89. La recaudacion de los fondos correspondientes á la corporacion estará á cargo de los dependientes necesarios, nombrados por el Presidente á propuesta del Tesorero. Los recaudadores pueden serlo de una ó varias provincias, ó de parte de una solamente.

Art. 90. Los recaudadores darán fianza ántes de recibir el nombramiento en cantidad igual á la de una anualidad de su itinerario.

Art. 91. Dada la fianza por los recaudadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento y el despacho auxiliatorio por la Presidencia.

Art. 92. El recudimiento ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva con oficio de la Presidencia para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 93. Los recaudadores percibirán los honorarios que les están señalados, procurando el Contador y Tesorero que

todos se reduzcan á un tanto por 100 de las cantidades que recauden, y que cuando se cobren dietas no pasen de las prefijadas por las juntas generales.

Art. 94. Los recibos que han de entregar los recaudadores se extenderán en la oficina central con arreglo á los itinerarios que se formen.

Art. 95. Los recaudadores darán parte á la Presidencia de las cantidades que remesen á Tesorería, y se tomará de ello razon en Contaduría segun lo dispuesto por aquella.

Art. 96. No podrá encargarse de la recaudacion á los que sean deudores de la Asociacion general.

Art. 97. El Tesorero cuidará de presentar cada año á la Presidencia oportunamente los recudimientos de las provincias, y pedir las comisiones de auxiliatorios respectivos, á cada uno de los cuales se expedirán y reservarán todos los años.

A dichos recudimientos acompañará el itinerario de los pueblos donde ha de hacerse la cobranza, tomándose razon en la Contaduría, en la que quedará otro ejemplar igual para hacerse el cargo al recaudador. Cada itinerario comprenderá la lista de los pueblos ó Ayuntamientos de su respectiva correduría, y en ellos se estamparán las cuotas que por encabezamiento ó concierto acostumbrado deba satisfacer el comun de ganaderos de cada término municipal, segun las alteraciones que vayan ocurriendo.

Art. 98. Los recaudadores verificarán la cobranza en la forma establecida para cada provincia ó correduría, ya sea recibiendo las cuotas en su residencia, ya pasando á percibirla á cada pueblo, ó ya valiéndose de un apoderado que las perciba en un punto céntrico y cómodo para los ganaderos de un partido ó término más ó ménos extenso.

Art. 99. En el término de un mes despues de concluida la recaudacion de una provincia ó correduría remitirá el recaudador al Tesorero la cuenta documentada.

Art. 100. El cargo comprenderá:

1.° La suma de atrasos de que se remitió relacion al recaudador.

2.° El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.

3.° El aumento que haya habido por pueblos cuyas cuotas no fueron determinadas en dicho itinerario.

4.° El aumento por subida de los encabezamientos ó conciertos.

Art. 101. La data comprenderá:

1.° Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos fundados en justa causa.

2.° La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relacion.

3.° Los gastos de recaudacion y correo.

4.° Las dietas ó recompensa proporcional del recaudador.

5.° El coste de giro para la remesa de los productos.

6.° Las cantidades puestas en el arca de Tesorería.

Art. 102. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario se demostrarán en una relacion separada, conforme al modelo adjunto, explicando sus causas y justificándolas en la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubiesen formalizado.

Art. 103. Con la cuenta se devolverá el reconocimiento, el despacho de la Presidencia, el itinerario y relacion antigua de descubiertos; y el Tesorero conservará el rendimiento hasta otro año, y presentará en la Contaduría la cuenta con los demás documentos, inclusos los itinerarios y relaciones de cuotas atrasadas, y el despacho de la Presidencia con las diligencias que acaso se hayan actuado á su continuacion.

Art. 104. Las cuentas de las provincias meridionales, ó sean de las corredurías de invierno, estarán presentadas en Contaduría en el mes de Junio, á más tardar, y las de las provincias del Norte ó corredurías de verano, para mediados de Noviembre. Los recaudadores que cobren en su residencia podrán dilatar la remesa de la cuenta hasta el 20 de Diciembre á fin de comprender las partidas de los pueblos que se hayan atrasado.

Art. 105. Al recaudador residente despues de presentada su cuenta en la Contaduría se le podrá devolver el recudimiento y el despacho cumplido para que continúe provisionalmente la percepcion de los atrasos hasta la época de expedir el nuevo despacho auxiliatorio de la Presidencia y el itinerario del año siguiente.

CAPITULO XV.

De los presupuestos.

Art. 106. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos, presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 107. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la Asociacion en el año siguiente.

Art. 108. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.° Los destinados al fondo y mejora de la ganadería, segun los acuerdos de las juntas generales.

2.° Los de pleitos.

3.° Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.

4.° Los sueldos de todos los empleados y dependientes de la Asociacion.

5.° Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

6.° Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de principales y demás dependencias.

7.° Los demás que se hallen prevenidos por las juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 109. Tambien se pondrá en el presupuesto de gastos una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el Presidente, dando cuenta razonada á las juntas de los objetos y servicios á que las haya destinado.

Art. 110. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirlo.

Art. 111. Cuando se halle constituida la junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuestos de gastos, que pasan á la Comision de fondos para que los examinen, así como tambien las cuentas, dando dictámen sobre ellas.

Art. 112. Las juntas generales, con conocimiento del dictámen de la Comision de fondos, discutirá y resolverá lo que tenga por conveniente sobre las cuentas y presupuestos.

CAPITULO XVI.

De las cuentas.

Art. 113. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demás personas que manejan fondos de la Asociacion ó hacen gastos, rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada una le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que resuelva.

Art. 114. Conforme vayan llegando á la Contaduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos, y así lo cumplirán, siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 115. Para fin de Febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior, axaminadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, extendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el Contador la presentará al Presidente ántes de 1.° de Marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el órden de los capítulos de la relacion de valores y presupuestos de gastos, expresando en cada uno las cantidades que hayan ingresado y se han gastado de más ó de ménos de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 116. Aprobadas las cuentas por las juntas generales, volverán con todos los documentos á la Contaduría para que lleve á efecto lo acordado por ellas; se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre el ramo.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Barcelona 3 de Marzo de 1877.=Aprobado por S. M.=C. El Conde Toreno.

161.

ULTRAMAR.

3 *Marzo: publicado en* 8.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la Junta de Aranceles de Aduanas y Comision de Valoraciones en las Islas Filipinas.

A propuesta de Mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Junta de Aranceles de Aduanas y Comision de Valoraciones en las Islas Filipinas.

Dado en Barcelona á 3 de Marzo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA JUNTA DE ARANCELES DE ADUANAS Y COMISION DE VALORACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta de Aranceles.

Artículo 1.° La Junta de Aranceles se compondrá del Director general de Hacienda, Presidente; del Subdirector general, Vicepresidente; del Contador general de Hacienda pública, del Administrador central de Aduanas, del Vicepresidente de la Sociedad Económica de Amigos del país, de un Vocal facultativo de la Junta de Sanidad, y del Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, como Vocales natos; de 12 comerciantes, industriales ó hacendados nombrados de Real órden á propuesta del Director general de Hacienda, y de un Secretario designado por el mismo entre los Jefes de Negociado y Oficiales primeros de la Administracion central de Aduanas.

Los Vocales electivos empezarán á desempeñar sus funciones desde la fecha en que sean designados por la Direccion general de Hacienda, sin perjuicio de la aprobacion de S. M.

Art. 2.° Corresponde á la Junta:

1.° Informar en cuantos expedientes se instruyan sobre reforma general ó parcial de los Aranceles y disposiciones arancelarias.

2.° Informar, cuando la Direccion general de Hacienda lo juzgue oportuno, sobre la inteligencia ó aplicacion de las disposiciones y partidas del Arancel.

3.° Redactar anualmente una Memoria arancelaria, que deberá contraerse á reseñar y comentar las vicisitudes por que vaya pasando el comercio de navegacion; debiendo tener por base principal la primera Memoria que se redacte la reforma acordada por decreto de 16 de Octubre de 1870.

4.° Formar un muestrario de mercancías, que se conservará en la Administracion central de Aduans á disposicion de la propia Junta.

El muestrario se formará con la parte que actualmente exista en las Administraciones de Aduanas; con todos los objetos á que se refieran los expedientes que se sometan en

consulta á la Direccion general de Hacienda (debiendo preceder, si fuesen de algun valor, la cesion voluntaria de sus dueños), y con las adquisiciones que la Junta pueda ir haciendo sucesivamente en las Islas y fuera de ellas.

5.° Informar sobre las bases que deberán tenerse en cuenta cuando llegue la oportunidad de ajustar Tratados de comercio y navegacion con naciones extranjeras.

6.° Nombrar las comisiones de su seno que estime conveniente para proponer ó ampliar los trabajos de su competencia.

Art. 3.° La Junta de Aranceles podrá entenderse por medio del Presidente ó del Vicepresidente, segun los casos, con todas las Autoridades, oficinas ó institutos de la Nacion, y con los Cónsules de España en el extranjero, á fin de proporcionarse los datos y noticias que necesite para la mayor ilustracion de la materia de su incumbencia.

Art. 4.° La Junta de Aranceles se reunirá por lo ménos una vez al mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que reclamen trabajos apremiantes, ó cuando fuese citada por la Direccion general de Hacienda.

El dia de sesion ordinaria, que debe celebrarse cada mes, se designará por la Junta en la primer acta despues de su instalacion.

Art. 5.° Las sesiones deberán celebrarse en el local que se destine al efecto en el edificio de la Direccion general de Hacienda. Para que haya sesion deberá concurrir por lo ménos la mitad más uno de los Vocales; y los acuerdos se tomarán por votacion nominal, formando mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate decidirá el que presida el acto.

La Direccion general de Hacienda determinará el órden de los trabajos, así como la forma de las deliberaciones y acuerdos de la Junta.

Art. 6.° Las actas se redactarán con expresion nominal de los indivíduos que asistan al acto, designándose las circunstancias que se tomen en cuenta en cada acuerdo, así como si éste es por unanimidad ó mayoría; consignándose los nombres de los que voten en pro y contra, así como los votos particulares que los concurrentes quieran hacer constar.

Art. 7.° El libro de actas estará foliado y rubricado por el Vicepresidente.

Art. 8.° Las comunicaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se autorizarán por el Director general de Hacienda ó el Subdirector, segun se dirijan al Ministerio de Ultramar, al Gobernador general de las Islas ó á las Autoridades locales de las mismas, ó fuera de ellas.

CAPITULO II.

De la Comision de Valoraciones.

Art. 9.° La Direccion general de Hacienda nombrará todos los años, ántes del último dia del mes de Febrero, una Comision de Valoraciones, encargada de formar las tablas de los precios medios de las mercancías, tanto de importacion como de exportacion.

Art. 10. Esta Comision se compondrá: del Administrador central de Aduanas, Presidente; de tres Vocales de la Junta de Aranceles, y de dos comerciantes, industriales ó hacendados, por cada seccion de partidas del Arancel; procurándose que los nombramientos recaigan en individuos interesados en la importacion ó exportacion de los géneros de cada Seccion.

El Secretario de la Junta de Aranceles lo será tambien de la Comision de Valoraciones.

Art. 11. La Comision de Valoraciones se reunirá en pleno ántes del 30 de Abril para constituirse por Secciones y distribuir entre ellas los datos que le pase la Administracion central de Aduanas; y tambien cuando, formadas las tablas definitivas por la Seccion central, deba examinarlas y aprobarlas; autorizándolas todos los Vocales con sus firmas, si las encuentran conformes con lo acordado por las Secciones.

Esta aprobacion tendrá lugar en todo el mes de Mayo precisamente.

Art. 12. Las Secciones de la Comision de Valoraciones serán tantas como las que contenga el Arancel, considerando el de exportacion como una de ellas, y serán Vocales los individuos asignados á cada Seccion de que la misma respectivamente se componga.

Art. 13. Cada Seccion de valoraciones se reunirá independientemente de las demas; nombrará Presidente y Secretario de entre los individuos de su seno, y formará, conforme al acuerdo de la mayoría, los proyectos de tablas de valoracion de los artículos que le correspondan, pasándolos á la Seccion central con los votos particulares que hubiere.

Art. 14. La Seccion central se compondrá: del Administrador central de Aduanas y de los tres individuos de la Junta de Aranceles, haciendo de Secretario el de la Comision.

Esta Seccion formará las tablas definitivas en vista de los proyectos de las demas y con sujecion á ellas, pasándolas en seguida á la Comision en pleno, con los votos particulares si los hubiere.

Art. 15. Las valoraciones se reducirán á señalar los precios medios de las mercancías durante el año anterior al de la operacion, y las tablas servirán para ilustrar y justificar los Aranceles, y de medio para ajustar los valores en la estadística de importacion, exportacion, tránsito y depósito.

El Arancel se divide para este caso en las Secciones siguientes:

1.ª Víveres y ganados de todas clases.
2.ª Cueros, pieles, peletería, atalajes y análógos.
3.ª Mercería, baratillo, bisutería, quincalla y metales finos.
4.ª Ferretería, maquinaria, armas, maderas, piedras y barros.
5.ª Materias textiles y tejidos de todas clases.
6.ª Drogas y análogos.
7.ª Exportacion de frutos del país.

Art. 16. Para determinar los precios medios de las mercancías se tendrá presente:

1.° Que los precios de los géneros se han de tomar en los puntos de adeudo, incluyendo los gastos de trasportes, comision y otros análogos, y con exclusion de todo impuesto general ó local.

2.° Que el precio-tipo para cada partida del Arancel será el de la especie de importacion ó exportacion más abundante de las comprendidas en ella.

Art. 17. Servirán de medio para determinar los valores de las especies los antecedentes que reuna la Administracion central de Aduanas, los datos que posea y suministre cada uno de los Vocales de la Comision, y las observaciones que hagan los comerciantes, industriales y hacendados invitados al efecto oportunamente.

Art. 18. En la primera semana de Marzo se anunciará en la *Gaceta de Manila* que durante el mismo mes y el siguiente se recibirán y conservarán en la Administracion central de Aduanas cuantas noticias, observaciones y peticiones quieran hacerse con respecto á la valoracion de mercancías.

Art. 19. Una vez aprobadas las tablas de valoracion, se publicarán por la Administracion central de Aduanas en la *Gaceta de Manila*.

Art. 20. La Comision de Valoraciones se reunirá en el local destinado á la Junta de Aranceles.

Art. 21. La Direccion general de Hacienda determinará la forma en que deban deliberar y acordar tanto la Comision en pleno como en Secciones.

Artículo adicional. Siendo gratuitos y honoríficos los cargos de la Junta de Aranceles y de la Comision de Valoracio-

nes, el Gobierno general tomará en consideracion las propuestas de recompensas que haga el Director general de Hacienda á favor de los indivíduos que los desempeñen para dar cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Madrid 22 de Febrero de 1877.=El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

162.

ULTRAMAR.

3 *Marzo: publicada en* 8.

Real órden, fijando la categoría y dotacion de los funcionarios del Consejo contencioso-administrativo de la Isla de Puerto-Rico.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar sobre la necesidad de hacer economías en los presupuestos de la Isla de Puerto-Rico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La categoría y atribuciones de los funcionarios del Consejo contencioso-administrativo de la Isla de Puerto-Rico continuarán siendo las que establece el Real decreto de 19 de Marzo de 1875; pero la dotacion de cada Consejero se reducirá á 3.000 pesos anuales.

Art. 2.° De esta suma corresponderán 2.000 pesos al sueldo personal y 1.000 al sobresueldo, modificándose en este punto la plantilla del Consejo adjunta al Real decreto citado.

Art. 3.° La rebaja de los sobresueldos á que se refiere el presente decreto empezará á regir en 1.° de Julio del corriente año.

Dado en Barcelona á 3 de Marzo de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

163.

HACIENDA.

5 *Marzo: publicada en* 14.

Real órden, autorizando á la Direccion general de Aduanas, con motivo de la resolucion de un caso particular, para rebajar ó relevar de las multas que impongan las Administraciones del ramo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber impuesto la Administra-

cion de la Aduana de Cádiz la multa de 1.000 pesetas al Capitan de bergantin noruego *Jua*, por no haber traido manifiesto visado de la Aduana de la Habana, con cuyo motivo propone V. E. se le devuelvan á esa Direccion general las facultades que le concedió el decreto de 30 de Mayo de 1873, en su artículo 12, de perdonar ó rebajar varias multas:

Resultando que el Capitan del bergantin *Jua* ha sido portador de una certificacion de la Administracion de Aduanas de la Habana, expresiva de haber sido despachado en lastre el buque en cuestion:

Considerando que la referida certificacion llena virtualmente las prescripciones del art. 46 de las Ordenanzas, puesto que detalla las condiciones y circunstancias esenciales de la nave y de su cargamento:

Considerando que es conveniente para el servicio y brevedad en la tramitacion de los expedientes devolver á esa Direccion general las facultades que le fueron concedidas por el artículo 12 del decreto de 30 de Mayo de 1873, que por descuido involuntario dejaron de incluirse entre las especificadas en el art. 16 de las Ordenanzas vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado relevar al Capitan del bergantin *Jua* de la multa de 1.000 pesetas que le impuso la Aduana de Cádiz, y facultar á esa oficina general para rebajar ó relevar de las multas que impongan las Administraciones de Aduanas con sujecion á los casos 1.°, 3.°, 4.° y 14 del art. 213 de las Ordenanzas vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

164.

GOBERNACION.

5 *Marzo: publicada en* 7.

Real órden, aprobando la adjunta division de distritos de los partidos judiciales de la provincia de Canarias y mandando proceder á la renovacion total de su Diputacion.

Excmo. Sr.: Ultimada la division de las Islas Canarias en distritos para las elecciones de Diputados provinciales, con

sujecion á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 10 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo, disposicion 1.ª, art. 2.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876, se aprueba la adjunta division en distritos de los partidos judiciales pertenecientes á la provincia de Canarias.

2.° Se procederá á la renovacien total de su Diputacion con arreglo á lo dispuesto en la ley citada.

3.° El Gobernador, en observancia de los artículos 35 de la Ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, dispondrá que las elecciones provinciales tengan lugar en los dias 3 al 6 de Mayo próximo. La Diputacion abrirá sus sesiones constituyéndose interinamente el dia 21 del mismo mes.

De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Division de los partidos judiciales de la provincia de Canarias en distritos para las elecciones provinciales, de conformidad al párrafo segundo de la disposicion 1.ª *del art.* 2.° *de la ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.

PROVINCIA DE CANARIAS.

Número de partidos judiciales, 7.
Idem de Diputados provinciales, 21.

PARTIDO JUDICIAL DE ARRECIFE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Arrecife.—Arrecife, Femés, Yáiza, San Bartolomé, Tias.

Segundo distrito: Oliva.—Oliva, Antigua, Betancuria, Casillas del Angel, Pájaro, Puerto de Cabras, Tetir, Tuineje.

Tercer distrito: Teguise.—Teguise, Haria, Tinajó.

PARTIDO JUDICIAL DE LAS PALMAS.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Arucas.—Arucas, Firgas, San Lorenzo, San Mateo, Teror, Valleseco.

Segundo distrito: Las Palmas.—Las Palmas, Santa Brígida.

Tercer distrito: Telde.—Telde, Aguimes, Ingenio, San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía, Vallsequill .

PARTIDO JUDICIAL DE OROTAVA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Icod.—Icod, Buenavista, Garachico, Realejo Bajo, San Juan de la Rambla, Santiago, Silos, Tanque.

Segundo distrito: Granadilla.—Granadilla, Adeje, Arico, Arona, Guía, San Miguel, Vilaflor.

Tercer distrito: Orotava.—Orotava, Guancha, Puerto de la Cruz, Realejo Alto.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA CRUZ DE LA PALMA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Llanos.—Llanos, Fuencaliente, Pazo, Tijarafe.

Segundo distrito: Santa Cruz de la Palma.—Santa Cruz de la Palma, Breña Alta, Breña Baja, Mazo.

Tercer distrito: San Andrés y Sauces.—San Andrés y Sauces, Barlovento, Garafia, Puntagorda, Puntallana.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Güimar.—Güimar, Arafó, Candelaria, Fasuia, Taganana.

Segundo distrito: San Sebastian.—San Sebastian, Agulo, Alageró, Arure, Hermigua, Vallehermoso.

Tercer distrito: Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de Tenerife, Valverde.

PARTIDO JUDICIAL DE GUÍA.—3 *Diputados.*

La misma division que previene el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE LA LAGUNA.—3 *Diputados.*

La misma division que previene el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Madrid 5 de Marzo de 1877.=Romero y Robledo.

165.

GOBERNACION.

5 Marzo: publicada en 7.

Real órden, dictando disposiciones sobre la manera de efectuar la eleccion de Senadores en la provincia de Canarias en virtud de la imposibilidad de que las operaciones preparatorias tengan lugar en los plazos señalados por Real decreto de 12 de Febrero último.

Atendida la imposibilidad de que las operaciones preparatorias de la eleccion de Senadores por la Diputacion y Compromisarios de los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de la provincia de Canarias tengan lugar en los plazos señalados por Real decreto de 12 de Febrero último:

Considerando que deben intervenir en la eleccion las nuevas Corporaciones municipales y provincial elegidas por el voto público:

Visto el artículo transitorio de la ley de 8 de Febrero del año actual, y el 2.° de los de igual carácter de la electoral de 20 de Agosto de 1870;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los Ayuntamientos de esa provincia publicarán el dia 20 de Abril próximo las listas de los Concejales electos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, con las condiciones que previene la Ley electoral del Senado en su artículo 25, y resolverán hasta el dia 28 las reclamaciones que sobre ellas se les presenten, permaneciendo entre tanto las listas expuestas al público. Del 1.° al 10 de Mayo decidirá la Comision provincial los recursos de apelacion que ante ella se formulen. Del 11 al 20 fallará la Audiencia los de alzada que hubiesen interpuesto los reclamantes.

2.° La publicacion de las listas ultimadas tendrá lugar el dia 25 de Mayo.

3.° Las elecciones de Compromisarios de los Ayuntamientos, con sujecion á los artículos 20 al 35 de la ley, se celebrarán el dia 28 del mismo mes.

4.° La eleccion de Senadores tendrá lugar en la capital de la provincia el dia 5 de Junio, con sujecion á los artículos 36 y siguientes de la ley. En el caso previsto por el art. 40 se fijará el término de cinco dias para la presentacion de los Compromisarios que no hubiesen concurrido á la primera junta.

5.° El Cabildo eclesiástico y las Sociedades Económicas de Amigos del País usarán de su derecho, con arreglo á la ley, en los dias señalados por el Real decreto de 12 de Febrero.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

166.

GRACIA Y JUSTICIA.

6 Marzo: publicada en 10.

Real órden, disponiendo que el plazo de un año fijado por la ley para pedir la rehabilitacion de los asientos del Registro de la propiedad inutilizados ó destruidos, empiece el dia 1.° de Abril próximo para los del término municipal de Tarifa.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de hallarse inutilizados ó destruidos varios tomos referentes á la antigua Contaduría de hipotecas de Tarifa, pertenecientes actualmente al Registro de la propiedad de Algeciras, y en vista de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 15 de Agosto de 1873; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que el plazo de un año concedido por dicha ley para que los interesados en los asientos inutilizados ó destruidos puedan pedir la rehabilitacion de los mismos con los beneficios dispensados por la citada ley, empiece para los comprendidos en los indicados libros del Registro antiguo del término municipal de Tarifa el dia 1.° de Abril próximo, á cuyo efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los datos necesarios.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1877.=Calderon y Collantes.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

167.

GRACIA Y JUSTICIA.

6 *Marzo: publicada en* 13.

Real órden, disponiendo que el pueblo de Gúdar, que forma parte actualmente de la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Aliaga, quede unido y agregado al de Mora de Rubielos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad y conveniencia pública de que el pueblo de Gúdar forme parte de la demarcacion territorial del Registro de la propiedad de Mora de Rubielos, á cuyo partido judicial corresponde en la actualidad, segregándose del Registro de Aliaga; y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza, y por ese Centro directivo, oido el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el artículo 1.° de la Ley hipotecaria, se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1.° El pueblo de Gúdar, que forma parte actualmente de la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Aliaga, quedará unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Mora de Rubielos.

Art. 2.° Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las disposiciones necesarias para que la traslacion de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifique de la manera más conveniente, y cuidará al propio tiempo de que se publique en la *Gaceta de Madrid* el dia en que se halle terminada.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1877. = Calderon y Collantes. = Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

168.

GRACIA Y JUSTICIA.

6 *Marzo: publicada en* 15.

Real órden, disponiendo que el plazo de un año, concedido para que los interesados en los asientos inutilizados ó destruidos puedan solicitar su rehabilitacion, empiece á correr para las comprendidas en el Registro antiguo del término municipal de Pesoz el dia 1.° del próximo mes de Abril.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de hallarse inutilizados ó destruidos varios fólios del libro de la antigua Contaduría de hipotecas de Pesoz, que corresponde actualmente al Registro de la propiedad de Grandas de Salime, y en vista de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 15 de Agosto de 1873, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto por V. I., se ha servido disponer que el plazo de un año concedido para que los interesados en los asientos inutilizados ó destruidos puedan solicitar la rehabilitacion de los mismos con los beneficios dispensados por aquella ley, empiece á correr para las comprendidas en el Registro antiguo del término municipal de Pesoz el dia 1.° de Abril próximo, á cuyo efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los datos necesarios.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1877.=Calderon y Collantes.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

169.

ULTRAMAR.

8 *Marzo: publicada en* 11.

Real órden, aprobando la instruccion para llevar á cabo en las provincias de Ultramar la adjudicacion por contrata de las obras públicas en virtud de conciertos particulares.

Excmo. Sr.: En virtud de la carta del Gobernador general de Filipinas, núm. 709, de 23 de Diciembre último, en la

que dicha Autoridad da cuenta de haber aprobado provisionalmente las reglas para la celebracion de los conciertos particulares para la adjudicacion por contrata de las obras y servicios públicos á ellas anejos, en cumplimiento del Real decreto de 5 de Mayo y Real órden de 6 de Octubre del año próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á cabo en las provincias de Ultramar la adjudicacion por contrata de las obras públicas por medio de dichos conciertos particulares.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.=Martin de Herrera.=Sr. Gobernador general de.....

INSTRUCCION.

1.° Los conciertos particulares para la adjudicacion por contrata de las obras públicas y servicios á ellas anejos, que en cumplimiento del Real decreto de 5 de Mayo de 1876, dispongan las Autoridades de las provincias de Ultramar que se lleven á cabo, se celebrarán por los Ingenieros Jefes de dicho servicio en las mencionadas provincias, quienes podrán delegar en los Jefes de las provincias ó distritos, y áun en otros Ingenieros cuando los actos hayan de tener lugar fuera de la capital.

2.° Los proyectos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas que regirán para los contratos adjudicados por este medio, serán los mismos que hayan sido préviamente aprobados por la Autoridad competente; y que en su caso hayan servido para la adjudicacion en subasta pública. Si se tratara de contratar materiales, efectos ó servicios para alguna obra que se ejecute por el sistema de administracion, se redactarán y aprobarán préviamente los presupuestos y condiciones correspondientes, en armonía con el proyecto general de la obra. Lo propio se hará cuando se trate de enajenar materiales ó efectos innecesarios del servicio de las obras públicas.

3.° El Jefe ó Ingeniero encargado de la celebracion de un concierto particular publicará, en el periódico oficial de la localidad en que aquel haya de tener lugar, un anuncio fijando el dia y la hora hasta la cual recibirá las proposiciones de los licitadores de la obra ó servicio que se va á contratar, salvo los casos prévistos en el párrafo noveno, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y en el párrafo segundo, artículo 3.° de la instruccion de 25 de Agosto de 1858, en los

cuales nos se publicará anuncio alguno. Si en la localidad no hubiera periódico oficial, el anuncio se hará en los particulares, y á falta de estos, por edictos ó por los otros medios usuales en el país. En los auncios se expresará el importe de la obra ó servicio que se va á contratar, que será el presupuesto de contrata aprobado, la fecha de la aprobacion y la Autoridad que la haya prestado: tambien se publicará el pliego de condiciones particulares y económicas, y se dirá el sitio en que los licitadores podrán examinar los demás documentos del proyecto. El plazo que se otorgue para presentar proposiciones no será, por regla general, menor de diez dias, que podrá reducirse hasta tres en casos urgentes.

4.° Los que deseen tomar á su cargo la obra ó servicio objeto del concierto, presentarán sus proposiciones por escrito al Ingeniero encargado de celebrar el acto, pudiendo hacerlo hasta la hora marcada en el anuncio. Estas proposiciones irán acompañadas del documento que acredite haberse constituido el depósito prévio necesario para tomar parte en la licitacion, cuyo importe expresará tambien el anuncio: toda proposicion que carezca de este requisito, ó que no se ajuste en su redaccion al modelo que acompañará al anuncio, ó que introduzca variacion en las condiciones aprobadas, se considerará nula.

5.° El Ingeniero encargado de celebrar el concierto adjudicará provisionalmente la contrata al autor de la proposicion más ventajosa, devolviendo á los demás los resguardos de sus depósitos. En el caso de resultar iguales dos ó más proposiciones, la adjudicacion provisional se hará al licitante que ofrezca mayores garantías de cumplimiento de su compromiso, á juicio del encargado del acto, pero no devolverá los resguardos de los demás hasta la adjudicacion definitiva. Esta la hará el propio Ingeniero cuando el importe de la obra ó servicio no exceda de 5.000 pesos en Cuba y Puerto-Rico, y de 10.000 pesos en Filipinas; si excediera de estas cifras, la adjudicacion definitiva de la contrata la hará el Gobernador general, á quien se pasará el expediente del concierto con todos sus antecedentes.

6.° Comunicada al contratista la adjudicacion, constituirá la fianza definitiva que expresen las condiciones del contrato dentro del plazo y en el punto que las mismas prescriban, y se formalizará el compromiso ó escritura pública, segun los casos. Cuando el importe no exceda de los que respectivamente se fijan en el art. 5.° para Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, la fórmula del contrato será una obligacion entre el Ingeniero encargado de celebrar el contrato y el contratista, extendida en papel del sello correspondiente, costeado por éste;

cuando el importe exceda de dichas cifras se celebrará escritura pública entre el Gobernador general y el contratista, costeada por éste. En ámbos casos deberá el documento contener todos los antecedentes necesarios, y que está prevenido, para establecer con toda claridad la obligacion mútua que contraen la Administracion y el contratista.

7.° Los Gobernadores generales darán cuenta documentada de los contratos que se celebren por concierto particular, segun lo prescrito en el art. 8.° del Real decreto de 5 de Mayo de 1876.

Madrid 8 de Marzo de 1877.=Aprobada por Real órden de esta fecha.=Martin de Herrera.

170.

HACIENDA.

9 *Marzo: publicada en* 11.

Real órden circular á los Gobernadores de las provincias, excitando su celo á fin de que se active la gestion cobratoria por cuantos trámites determinan las disposiciones vigentes.

El Gobierno de S. M. ha visto con el más profundo sentimiento que la recaudacion verificada en el pasado mes de Febrero por las contribuciones territorial é industrial y por los impuestos de consumos, sal y cereales, no ha tenido la importancia que debió revestir, dada la cuantía de los débitos que en aquel período eran exigibles.

Dentro del propio mes y con arreglo á las buenas prácticas administrativas, debió realizarse, por lo que concierne al presupuesto actual, el descubierto en que quedaron por fin de Enero último las cuotas imputables al primer semestre del corriente año económico, y las dos terceras partes de lo que aquellas importan en el tercer trimestre; pero desgraciadamente los resultados, ya conocidos, y de cuya exactitud no es lícito dudar, acusan una situacion indefendible, porque son muy contadas las provincias que han hecho efectivos en Febrero los débitos correspondientes á la primera mitad del ejercicio, y ménos aún las que han conseguido que ingresaran en sus cajas por cuenta del tercer trimestre de las contribuciones é impuestos de que se trata cantidades que merezcan una apreciacion satisfactoria.

Respetuoso el Gobierno para con obligaciones anteriores á

su Administracion, hasta el punto de atenderlas con tanto interés como el que le inspiraran las que han surgido de la gestion económica que viene practicando desde que tuvo la honra de ser llamado á los consejos de S. M., se ve agobiado por unas y otras, y en lucha perpétua con el insuficiente haber del Estado, para acudir á todas en la proporcion de su deseo. No puede nadie con razon mermarle, por otra parte, el perfecto derecho que le asiste para obligar á todo el que posee, produce y consume á que cumpla religiosamente con el precepto constitucional, por lo mismo que quiere y desea ser puntual y exacto en atender al pago de los servicios que la Administracion debe prestar al pais para que se fomenten en la mayor escala posible sus intereses morales y materiales.

Guiado por estas consideraciones, el Ministro que suscribe se ha dirigido á los Gobernadores de las provincias repetidas veces, excitando su celo para que favorecieran y secundaran tan justos y naturales propósitos, porque como representantes más caracterizados del Gobierno en ellas y unidos á él por una perfecta identidad de aspiraciones, nadie con mejor criterio, por la alta inspeccion que ejercen en materia de Hacienda, ni con más autoridad, podian conciliar los entorpecimientos que suscitara la ejecucion de tan importante cometido. El resultado conseguido hasta hoy, salvas las excepciones que deban hacerse, y para las cuales el Gobierno de S. M. guarda su consideracion más distinguida, deja, por desgracia, mucho que desear; mas no por eso desconfia de reparar, con la eficaz y autorizada mediacion de los funcionarios de la clase de V. S., el daño que ha tenido forzosamente que experimentar el Tesoro en muchas localidades por consecuencia del escaso rendimiento que han ofrecido los tributos públicos.

La Administracion, que ha sido para con los deudores á la Hacienda todo lo benévola que consienten los altos deberes de imparcialidad y de justicia que tiene que cumplir para conservar su merecido prestigio; que ha prodigado en la medida posible, y sin censurables preferencias, sus conciliadoras amonestaciones para traer al contribuyente al estricto cumplimiento de sus compromisos, con el fin de evitarle los perjuicios que lleva consigo el apremio y la ejecucion que las leyes autorizan contra los morosos; al ver que no son debidamente apreciadas estas consideraciones, y que la tributacion no corresponde á ellas, tiene de hoy más que prescindir de todas las que no sean justas, ante la inflexible presion de las circunstancias, para evitar mayores males, que afectarian profundamente al buen régimen del Estado.

Aunque haya que lamentarlo, y en ello el primero es el

Gobierno, se hace ya de todo punto preciso que la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y la Real órden de 6 de Febrero próximo pasado, comunicada á V. S. por este Ministerio, se apliquen desde luego contra toda corporacion ó particular que por los conceptos referidos, ó por cualquier otro de los que constituyen la masa tributaria, se halle en descubierto para con la Hacienda. Sobre ello no puede haber el menor reparo, y solamente dejándose inducir por el error es como habrá quien crea y sostenga que dentro del período electoral le está vedado en absoluto á la Administracion dirigir sus procedimientos de apremio contra los deudores. No es así como debe rectamente interpretarse el art. 171 de la ley de 20 de Agosto de 1870, cuyo sentido se halla perfectamente aclarado por la Real órden de 18 de Enero de 1871, reproducida por otra de 30 de Diciembre de 1876, que publicó la *Gaceta* de 1.° de Enero del año actual, segun las que, son apremiables dentro del período electoral, como en cualquier otra circunstancia, todos los débitos reconocidos, liquidados y contraidos en las cuentas del Estado del corriente ó de anteriores ejercicios. Hay, por tanto, error notable en suponer que lo que la ley citada dispuso, autoriza para que desde que se convocan los comicios se abra un paréntesis en la gestion de cobranza por contribuciones é impuestos, que no se cierra hasta que se han elegido los Representantes del país, de la provincia ó del Municipio, cuando ni hay ni puede haber la misma solucion de continuidad para lo que se relaciona con el pago de los servicios, incesantemente solicitado, lo mismo en aquel período que en cualquier otro tiempo.

En tal concepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer encargue á V. S. muy particularmente que desde el momento en que reciba la presente circular, que tambien se comunica al Jefe económico para su gobierno y estricta observancia en cuanto le concierne, reclame de dicho funcionario los datos necesarios, y de la Autoridad militar de la provincia la proteccion que juzgue conveniente, para que, sin perjuicio de respetar hasta la fecha que se haya prefijado las concesiones de suspension de apremio otorgadas por este Ministerio en casos especiales, se active la gestion cobratoria en esa provincia por cuantos trámites determinan las instrucciones vigentes; en el concepto de que todo resultado que no signifique haber hecho efectivos dentro del presente mes los débitos que pertenezcan á los cupos del primer semestre del actual año económico, al propio tiempo que el total importe del tercer trimestre de las contribuciones é impuestos de que se ha hecho mérito, causará el desagrado de S. M., y el Go-

bierno lo tendrá muy en cuenta para adoptar las medidas que el mejor servicio del Estado reclame.

De Real órden lo digo á V. S. para los indicados fines, esperando que se servirá acusar su recibo á correo vuelto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

171.

FOMENTO.

10 Marzo: publicada en 15.

Real órden, disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular sobre formalizacion de matrícula extraordinaria en Facultad, que se reunan en Setiembre, en lugar de verificarlo en Noviembre, los Tribunales para la prueba de los estudios privados de la segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios alumnos remitidas con favorable informe por el Rector de la Universidad de Valencia, en solicitud de matrícula extraordinaria en Facultad, por haberse constituido en Diciembre último el Tribunal ante el que probaron los estudios de segunda enseñanza hechos privadamente; oido el parecer del Consejo de Instruccion pública, y de conformidad en un todo con el mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se formalice la matrícula solicitada por los expresados alumnos y la de todos los que se hallen en su caso, siempre que hayan asistido á las clases desde que obtuvieron la aprobacion en los ejercicios para el Bachillerato en Artes; y asimismo que á fin de evitar en lo sucesivo tales irregularidades, se reunan en Setiembre, en lugar de verificarlo en Noviembre, los Tribunales para la prueba de los estudios privados de segunda enseñanza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública.

172.

FOMENTO.

12 Marzo: publicada en 21.

Real órden, autorizando á D. Emilio Gonzalez Escandon y consocios para que con arreglo á las condiciones que se determinan proceda á la construccion de un muelle en el puerto de Tinamayor, provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por D. Antonio Gomez Marañon, D. Justo Galarreta y D. Emilio Gonzalez Escandon y consocios para construir muelles de carga y descarga en el puerto de Tinamayor, provincia de Santander, de cuyo exámen resulta que los proyectos de los dos primeros peticionarios son incompatibles con el de los últimos, y que el de estos, conforme á lo prescrito en los artículos 200 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y 5.° del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, debe obtener la preferencia por ser de mayor importancia y utilidad, á cuya circunstancia se une la de ser propietarios los interesados de otro muelle que ha de formar parte del que ahora proyectan; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder á D. Emilio Gonzalez Escandon y consocios la autorizacion que solicitan para construir un muelle en el puerto de Tinamayor, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El ancho total de la zona del muelle no podrá ser menor de 13 metros, de los cuales 4'50 metros del lado de tierra se pavimentarán con un afirmado de 30 centímetros de espesor, con destino á la vía de servidumbre litoral marítima.

3.ª El muelle habrá de servir para la carga y descarga de las mercancías de todas clases.

4.ª Si al tiempo de la ejecucion de las obras se observase no ser suficientemente resistente el terreno para emplear el sistema de fundacion propuesto, se variará éste, prévia presentacion y aprobacion del correspondiente proyecto.

5.ª Será obligacion de los concesionarios mantener siempre las obras en buen estado de conservacion; y caso de que

así no lo hiciesen en el plazo que les fuere marcado por el Ingeniero Jefe, la Administracion lo hará por sí y á cuenta de aquellos, incautándose del muelle por el tiempo necesario para atender con sus productos al pago de las obras de conservacion.

6.ª El servicio del muelle será gratuito para las embarcaciones del Estado, así como para los efectos del mismo que por aquel se carguen ó descarguen, pero sin que este servicio pueda nunca perjudicar al de los concesionarios ó particulares, para lo cual se marcará la parte de muelle en donde deba verificarse el servicio del Estado.

7.ª La tarifa de los derechos por el uso del muelle será á voluntad de los concesionarios, pero igual para todos los que se sirvan de aquel, y no podrá variarse sin anunciarlo al público con un mes de anticipacion.

8.ª Se dará principio á las obras dentro del término de seis meses, concluyéndolas en el de tres años, contados ambos plazos desde la fecha de esta concesion.

9.ª En el de los quince dias siguientes á su publicacion en la *Gaceta* deberán consignar los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.500 pesetas, que les será devuelta cuando acrediten haber hecho obras por igual valor.

10. La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1877.=C. Toreno.=S. Director general de Obras públicas.

173.

HACIENDA.

14 Marzo: publicada en 15.

Real órden, llamando la atencion del Gobernador del Banco de España para que adopte las medidas necesarias á fin de avivar la gestion de los Delegados de dicho establecimiento acerca de la recaudacion de las contribuciones.

Excmo. Sr.: Segun los datos que han proporcionado á este Ministerio los Jefes económicos, resulta que por fin de Febrero último ha quedado sin recaudar en cada provincia la cantidad proporcional que designa la relacion adjunta por las

contribuciones á que la misma se refiere, correspondientes al actual ejercicio. En las diferentes circulares que ha publicado la *Gaceta*, y principalmente en las que insertó el mismo periódico en los dias 9 de Febrero último y 11 del corriente, habrá visto V. E. que no se deja un solo momento de recomendar á las Autoridades civiles y económicas el importante servicio de que se trata, y el auxilio que deben prestar á los encargados de la cobranza de dichos tributos. El resultado, sin embargo, no corresponde á tantos esfuerzos, segun se desprende del que demuestra la expresada relacion; y aunque el Gobierno está seguro de que en este punto coinciden por completo sus deseos con los de V. E., ha juzgado conveniente llamar su atencion para que adopte las medidas que considere necesarias á fin de avivar la gestion de los Delegados de ese establecimiento, y se recupere de hoy en adelante lo que ha dejado de realizarse dentro de los plazos reglamentarios.

De Real órden lo digo á V. E. para los indicados fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Gobernador del Banco de España.

174.

FOMENTO.

14 Marzo: publicada en 21.

Real órden, disponiendo á quien corresponde la concesion de cualquier espacio franco comprendido entre dos ó más minas que no reuna la medida legal para constituir concesion minera.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar toda duda acerca de la inteligencia y aplicacion de lo establecido en el art. 13 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislacion de Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que cualquier espacio franco comprendido entre dos ó más minas que no reuna la medida legal para constituir concesion minera, ó que no se preste á la division por pertenencias en los términos establecidos, ni sea susceptible de formar parte de otra concesion con terreno franco fuera de aquellas, hállese ó no completamente cerrado, deberá otorgarse como demasía á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

175.

FOMENTO.

14 Marzo: publicada en 28.

Real órden, autorizando á la Diputacion provincial de Toledo para crear una Escuela Normal superior de Maestras, y dictando reglas á que ha de sujetarse ésta y las demas que se establezcan en lo sucesivo.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la creacion de una Escuela Normal de Maestras en la provincia de Toledo; de acuerdo con lo propuesto por V. I., teniendo en cuenta lo prevenido en el decreto de 29 de Julio de 1874, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la Diputacion de dicha provincia para la creacion de una Escuela Normal superior de Maestras, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. Antes de dar principio á la enseñanza deberá acreditar la expresada Diputacion, ante la Direccion general de Instruccion pública, los extremos siguientes:

1.° Que ha incluido en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de la mencionada Escuela.

2.° Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instruccion pública que aquella corporacion tiene á su cargo, con arreglo á las leyes.

3.° Que el edificio que destine para la Escuela tiene las condiciones necesarias al efecto.

4.° Que el material con que cuenta es el que se necesita para la enseñanza, ó que ha destinado los fondos precisos para adquirirle.

Segunda. La Diputacion queda obligada á satisfacer á la Directora y á los Profesores, si fuesen nombrados por oposicion, el sueldo que se señala á aquella y el que se señalare á estos en el indicado caso, sin más rebaja que el descuento establecido actualmente ó el que en lo sucesivo se estableciere; y del mismo modo queda obligada al pago del haber que como excedentes les corresponda, si se suprimiera la Escuela, miéntras no obtengan otra colocacion.

Tercera. El personal de la Escuela será:

Una Directora, Profesora de labores, de economía doméstica y de higiene, con el sueldo de 2.000 pesetas al año y habitacion decente.

Dos Profesores Auxiliares, con 750 pesetas de gratificacion al año.

Un Profesor Auxiliar de Religion y moral, con 375 pesetas de gratificacion al año.

Una Conserje-portera, con 360 pesetas al año y habitacion en el edificio de la Escuela.

Cuarta. Los estudios de la carrera de Maestra se darán durante dos cursos escolares. En el primero los correspondientes á la enseñanza elemental, y en el segundo los de la superior.

Las materias del grado elemental serán las siguientes:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.

Elementos de Historia sagrada.

Lectura.

Escritura.

Gramática castellana con ejercicios prácticos.

Aritmética de los números enteros, decimales y sistema métrico de pesas y medidas.

Principios de educacion y métodos de enseñanza.

Labores de punto y de costura, corte y confeccion de prendas de uso interior.

Práctica en la enseñanza.

Las materias del grado superior serán las siguientes:

Ampliacion de la Aritmética, incluyendo los números proporcionales.

Elementos de Geografía general y particular de España.

Nociones de Historia de España.

Nociones de Geometría y de Dibujo lineal aplicados á las labores.

Economía doméstica.

Higiene.

Composicion gramatical y redaccion de documentos usuales.

Bordados y labores de adorno.

Práctica de la enseñanza.

Quinta. La enseñanza práctica de ámbos cursos se dará en una de las Escuelas públicas, que tendrá, por consecuencia, el carácter de agregada á la Normal.

Sexta. El cargo de Directora se proveerá por oposicion en la capital de la provincia, y su nombramiento se hará por el Ministerio, en virtud de propuesta en terna, que elevará la Junta provincial de Instruccion pública por el conducto correspondiente.

Sétima. El Tribunal de oposiciones se compondrá de un Presidente, que lo será el Diputado provincial individuo de la Junta de Instruccion pública, y de seis Vocales, que lo serán el Eclesiástico y el Concejal, individuos de dicha Junta; el Director de la Escuela Normal de Maestros, el Inspector de primera enseñanza de la provincia y dos Maestras de Escuela pública con título superior.

Octava. Los ejercicios de oposicion versarán sobre todas las materias expresadas en la disposicion 4.ª, y serán teóricos y prácticos: los primeros orales y por escrito.

Novena. El Tribunal formará el programa que ha de servir para los ejercicios de oposicion hasta que este Ministerio publique uno general al efecto.

Décima. Los Auxiliares á que se refiere la disposicion 3.ª serán nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, á propuesta de la Diputacion provincial, y por ésta el personal subalterno.

Undécima. La Escuela Normal superior de Maestras de Toledo tendrá la misma dependencia del Rectorado y de la Direccion general de Instruccion pública que la de Maestros.

Duodécima. Las reglas precedentes serán de observancia general para todas las Escuelas Normales de Maestras que se establezcan en adelante, y las relativas á la provision del cargo de Directora y Auxiliares se aplicarán asimismo en todas las vacantes que ocurran en las Escuelas hoy existentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública.

176.

HACIENDA.

15 *Marzo: publicado en* 19.

Real decreto, disponiendo que desde 1.º de Julio del año actual, sólo se permita á los particulares introducir en cada año, para su consumo respectivo, por las Aduanas habilitadas al efecto, la cantidad y clases de tabaco que se determina.

Señor: Si de la renta del tabaco se ha de obtener todo el producto de que es susceptible, y tan necesario como lo demuestra la situacion angustiosa del Erario público, preciso es

dotar á la Administracion de todos los medios razonables que juzgue convenientes para obtener aquel fin.

Obedeciendo á ese principio, y aleccionado el Gobierno por la experiencia, restableció el estanco absoluto de esa renta por decreto de 26 de Junio de 1874, dejando, sin embargo, á los particulares la facultad de surtirse directamente del tabaco habano que necesitaran para su consumo.

No se puso límite á esa facultad, aunque habia precedentes que así lo aconsejaban, como lo prueba el Real decreto de 27 de Julio de 1868, por el que se fijó el de 50 kilógramos de cada clase de tabaco de dicha procedencia como máximum que podrian adeudar los particulares, á pesar de que entónces era libre la venta del tabaco habano; de modo que áun cuando se suprimieron las expendedurías particulares desde 31 de Marzo de 1875, y la Hacienda tomó á su cargo la obligacion que cumple de atender con abundancia al consumo público, los rendimientos de esa parte de la Renta no corresponden á lo que de ella debiera esperarse con fundamento, sin duda por el abuso á que se brinda la facultad ilimitada que tienen los particulares para introducir con destino á su consumo el tabaco habano que estimen conveniente. Así lo atestiguan datos oficiales, y no pocos procedimientos administrativos seguidos recientemente en contra de introductores que, recordando la industria á que se dedicaron miéntras fué libre la venta de ese tabaco, y teniendo en cuenta las desproporcionadas cantidades que ahora introducen para su consumo, inducen la conviccion de que continúan dedicándose á la venta clandestina de dicho artículo.

A prevenir ese acto ilegal, que perjudica á los intereses del Tesoro, acude hoy el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., para que se fije un límite prudente á dichas introducciones. El de 50 kilógramos que se estableció por el Real decreto de 27 de Julio de 1868, seria sin duda excesivo, porque ni las condiciones de la Renta son las mismas que las de entónces, ni los derechos de ningun particular resultarán lastimados si se le permite adeudar en época determinada la cantidad de cada clase de ese tabaco que esté en armonía con las exigencias ordinarias del consumo.

Cuatro mil tabacos torcidos, 20 kilógramos de picadura del mismo artículo y 2.000 cajetillas de cigarrillos, constituyen un depósito suficiente para que cada particular pueda atender con holgura á su propio consumo durante el período de un año; pero como hay necesidad de fijar un plazo para el cumplimiento de esa medida, si V. M. se digna sancionarla con su aprobacion, con el objeto de no lastimar intereses le-

gítimamente creados, convendrá señalar el dia 1.° de Julio de este año para que se tenga como obligatoria la reforma, autorizando á la Administracion para declarar comiso desde el 1.° de Setiembre siguiente la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares si excede de las cantidades ántes indicadas. Con estas restricciones, y perseverando la Hacienda en su propósito de abastecer sus expendedurías de las mejores clases de tabacos que se producen en nuestras Antillas, lícito es esperar que en plazo no muy remoto la Renta alcance la prosperidad que el Gobierno desea.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio del año actual sólo se permitirá á los particulares introducir en cada año, para su consumo respectivo, por las Aduanas habilitadas al efecto, 4.000 tabacos torcidos, 20 kilógramos de picadura del mismo artículo y 2.000 cajetillas de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 2.° Si las cantidades de tabaco que despues de dicha fecha se presenten para el adeudo exceden de los límites fijados en el artículo anterior, el exceso se considerará como abandonado por los presentadores, y se procederá en la forma prevenida por las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 3.° Se autoriza á la Administracion para declarar comiso desde 1.° de Setiembre de este mismo año la existencia de tabacos que se encuentre en poder de los particulares, si excede de las cantidades cuya introduccion se autoriza respectivamente por este decreto.

Dado en la rada de Santa Pola, á bordo de la fragata *Vitoria*, á 15 de Marzo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Gobierno, se hace ya de todo punto preciso que la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y la Real órden de 6 de Febrero próximo pasado, comunicada á V. S. por este Ministerio, se apliquen desde luego contra toda corporacion ó particular que por los conceptos referidos, ó por cualquier otro de los que constituyen la masa tributaria, se halle en descubierto para con la Hacienda. Sobre ello no puede haber el menor reparo, y solamente dejándose inducir por el error es como habrá quien crea y sostenga que dentro del período electoral le está vedado en absoluto á la Administracion dirigir sus procedimientos de apremio contra los deudores. No es así como debe rectamente interpretarse el art. 171 de la ley de 20 de Agosto de 1870, cuyo sentido se halla perfectamente aclarado por la Real órden de 18 de Enero de 1871, reproducida por otra de 30 de Diciembre de 1876, que publicó la *Gaceta* de 1.° de Enero del año actual, segun las que, son apremiables dentro del período electoral, como en cualquier otra circunstancia, todos los débitos reconocidos, liquidados y contraidos en las cuentas del Estado del corriente ó de anteriores ejercicios. Hay, por tanto, error notable en suponer que lo que la ley citada dispuso, autoriza para que desde que se convocan los comicios se abra un paréntesis en la gestion de cobranza por contribuciones é impuestos, que no se cierra hasta que se han elegido los Representantes del país, de la provincia ó del Municipio, cuando ni hay ni puede haber la misma solucion de continuidad para lo que se relaciona con el pago de los servicios, incesantemente solicitado, lo mismo en aquel periodo que en cualquier otro tiempo.

En tal concepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer encargue á V. S. muy particularmente que desde el momento en que reciba la presente circular, que tambien se comunica al Jefe económico para su gobierno y estricta observancia en cuanto le concierne, reclame de dicho funcionario los datos necesarios, y de la Autoridad militar de la provincia la proteccion que juzgue conveniente, para que, sin perjuicio de respetar hasta la fecha que se haya prefijado las concesiones de suspension de apremio otorgadas por este Ministerio en casos especiales, se active la gestion cobratoria en esa provincia por cuantos trámites determinan las instrucciones vigentes; en el concepto de que todo resultado que no signifique haber hecho efectivos dentro del presente mes los débitos que pertenezcan á los cupos del primer semestre del actual año económico, al propio tiempo que el total importe del tercer trimestre de las contribuciones é impuestos de que se ha hecho mérito, causará el desagrado de S. M., y el Go-

bierno lo tendrá muy en cuenta para adoptar las medidas que el mejor servicio del Estado reclame.

De Real órden lo digo á V. S. para los indicados fines, esperando que se servirá acusar su recibo á correo vuelto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

171.

FOMENTO.

10 Marzo: publicada en 15.

Real órden, disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular sobre formalizacion de matrícula extraordinaria en Facultad, que se reunan en Setiembre, en lugar de verificarlo en Noviembre, los Tribunales para la prueba de los estudios privados de la segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios alumnos remitidas con favorable informe por el Rector de la Universidad de Valencia, en solicitud de matrícula extraordinaria en Facultad, por haberse constituido en Diciembre último el Tribunal ante el que probaron los estudios de segunda enseñanza hechos privadamente; oido el parecer del Consejo de Instruccion pública, y de conformidad en un todo con el mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se formalice la matrícula solicitada por los expresados alumnos y la de todos los que se hallen en su caso, siempre que hayan asistido á las clases desde que obtuvieron la aprobacion en los ejercicios para el Bachillerato en Artes; y asimismo que á fin de evitar en lo sucesivo tales irregularidades, se reunan en Setiembre, en lugar de verificarlo en Noviembre, los Tribunales para la prueba de los estudios privados de segunda enseñanza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Mayo de 1874, fecha de su creacion, y se hizo despues extensiva á toda la marinería procedente de las reservas y reemplazos del Ejército por consignarse el derecho de la redencion, aunque sin esa latitud, en las leyes referentes á los distintos llamamientos.

La ley reciente de 7 de Enero último creando las reservas de marinería, tambien establece en principio el mismo derecho en su base undécima; y si bien por el art. 13 de la instruccion para la organizacion, régimen y gobierno de las mismas, dictada con sujecion á lo que preceptúa el artículo único de la disposicion transitoria de la ley de su creacion, se establece la redencion á metálico con la misma lalitud que se hallaba establecida para el Cuerpo de Voluntarios de Marinería, siendo como son notorios los gravísimos perjuicios que con ellos se siguen al mejor servicio, cabe desde luego reformarlo, dentro de las facultades gubernativas, siempre que se respete en principio el derecho que la ley consigna.

Fundado en las consideraciones que deja expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho á la redencion á metálico que la ley de 7 de Enero último y disposiciones anteriores concede á la marinería, sólo podrá ejercitarse desde esta fecha en los casos siguientes:

Primero. Miéntras permanezcan en la primera reserva.

Y segundo. Desde el llamamiento al servicio de los buques hasta seis meses despues de su ingreso en él, ya sea en la Península ó en Ultramar. Trascurrido este plazo, ya no podrán admitirse las redenciones.

Art. 2.° Se exceptúa de los anteriores preceptos á los individuos procedentes del Cuerpo de Voluntarios de Marinería por su condicion de voluntarios, á los cuales se les respetarán sus derechos á redimirse en cualquier período del servicio, con arreglo al art. 7.° del decreto de 20 de Mayo de 1874,

con sujecion á cuya cláusula se comprometieron á servir en la Armada.

Dado en la rada de Santa Pola, á bordo de la fragata *Vitoria*, á 15 de Marzo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

179.

FOMENTO.

15 Marzo: publicada en 1.° Abril.

Real órden, dictando reglas sobre la manera de verificar el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el Gobernador no pueda hacerlo por sí, en uso de la facultad que le concede la disposicion 1.ª de la de 11 de Enero de 1849.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion elevada por el Director del Conservatorio de Artes en 12 de Enero último, exponiendo lo necesario y urgente que es, con el fin de que los expedientes de comprobacion de práctica de privilegios de industria respondan al espíritu de la legislacion sobre las materias, que ó bien se haga obligatoria á los Gobernadores civiles de provincia la facultad que les confiere la Real órden de 27 de Agosto de 1875 para designar persona facultativa ó perita que segun el caso deba asistir á la práctica, siendo los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen de cuenta del concesionario del privilegio, ó se disponga que los reconocimientos de privilegios en ejecucion se verifiquen en provincias por Ingenieros industriales, ó en su defecto por Profesores de centro de enseñanza oficial ó persona con título académico de conocimientos que se relacionen con el objeto privilegiado:

Vista la expresada Real órden:

Vista la legislacion de privilegios de industria, y con particularidad el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y la Real órden de 11 de Enero de 1849:

Considerando que la letra de las disposiciones citadas y su pensamiento somete el informe de estas prácticas á personas peritas y competentes en la materia, bajo la inspeccion del Gobernador civil de la provincia respectiva; pero deja la legalizacion del acto á los Notarios, cuya pericia en los asuntos facultativos sobre que versan en general los privilegios no está garantida ni justificada legalmente, porque no puede exigirse á estos funcionarios los conocimientos especiales que en cada caso se requieran, ni debe suponerse los poseen:

Considerando que los resultados demuestran con frecuencia que hay involuntario error en la manera de apreciar los Notarios este punto tan interesante de la legislacion, del que pueden irrogarse perjuicios notables á la industria del país:

Considerando que los Gobernadores civiles, al utilizar la facultad que les concede la disposicion 1.ª de la Real órden de 11 de Enero de 1849, en vez de designar persona competente para presenciar las prácticas, segun previene la Real órden de 27 de Agosto de 1875, nombran ordinariamente al Jefe de la Seccion de Fomento ó á otro funcionario de la misma Seccion, á los cuales tampoco puede suponérseles con conocimientos bastantes para certificar con seguridad que el objeto que á su presencia funciona es el mismo que representa el plano, segun se describe en la Memoria que sirvió de fundamento á la concesion del privilegio cuya práctica se intenta acreditar:

Considerando que si ha de obtenerse el fin que el legislador se propuso al exigir la justificacion de práctica del objeto privilegiado, es de necesidad que la comprobacion se verifique á presencia y con intervencion de un funcionario que reuna la condicion indispensable de inteligencia en el asunto á que se contraiga el privilegio:

Y considerando que los Ingenieros industriales, por la especialidad de sus conocimientos, son los llamados en primer término á prestar este servicio, y en segundo los Profesores ó personas con título académico de estudios conexionados con el objeto del privilegio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.° Que el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el Gobernador civil no lo verifique por sí en uso de la facultad que le concede la disposicion 1.ª de la Real órden de 11 de Enero de 1849, debe hacerse siempre por un Ingeniero industrial de su designacion, que firmará con el Notario el acta que se levante, asumiendo la responsabilidad del hecho en cuanto se refiera á la parte técnica y facultativa.

2.° Que en las provincias donde no hubiere Ingenieros industriales, se nombre por el Gobernador civil un Profesor de centro de enseñanza oficial, ó persona con título académico de conocimientos afines al objeto del privilegio.

3.° Que los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen en la justificacion de práctica sean de cuenta del concesionario del privilegio, segun dispone expresamente la Real órden de 27 de Agosto de 1875.

Y 4.° Que la Administracion pueda en todo tiempo comprobar estas actas por los medios que estime oportunos, de-

biendo pasarse siempre el testimonio de las mismas á informe de las corporaciones que enumera la Real órden citada de 11 de Enero de 1849.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

180.

GUERRA.

17 Marzo: publicada en 24.

Real órden circular, dictando reglas para que los individuos comprendidos en el llamamiento del año actual con derecho á redimirse á metálico, con arreglo al art. 17 de la ley de 10 de Enero último, puedan verificarlo sin ningun género de entorpecimiento.

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos comprendidos en el llamamiento del año actual con derecho á redimirse á metálico, con arreglo al art. 17 de la ley de 10 de Enero último, que quieran usar de él puedan verificarlo sin ningun género de entorpecimiento ni dificultad, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Los que tengan derecho á la redencion y quieran usar de él, entregarán las 2.000 pesetas que fija el citado artículo 17 en la Caja de la Administracion económica de su respectiva provincia dentro del plazo de dos meses, contando desde la definitiva declaracion de soldado, que señala el artículo 152 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Segundo. La carta de pago de la Administracion económica y los demas documentos que justifiquen los extremos citados en la última parte de dicho art. 17 se presentarán ante la Comision provincial, Jefe de la Caja ó del Cuerpo en que sirvan, á fin de que se les expida el correspondiente certificado de libertad.

Tercero. Las Administraciones económicas darán conocimiento detallado de las cartas de pago que expidan (expresando los nombres de los redimidos) al Ministerio de Hacienda y al de la Guerra, que las remitirá al Consejo de Redenciones á fin de que ámbos centros puedan formalizar la cuenta que demuestre siempre el crédito que el Consejo tiene contra el Tesoro.

Cuarto. . Para la admision de enganches y reenganches y demas atenciones del Consejo, en cumplimiento del art. 18 de la ley citada, se dictarán por este Ministerio oportunamente las órdenes necesarias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1877.=Ceballos.=Señor.....

181.

HACIENDA.

19 *Marzo: publicado en* 22.

Real decreto, elevando á 208 pesetas el precio señalado al kilógramo de fino por el de 20 de Agosto de 1876 para la admision de pastas de plata en la Casa de la Moneda, y autorizando al Ministro de Hacienda para alterar dicho precio segun las vicisitudes del mercado y bajo las formalidades que se determinan.

Señor: Atento con el debido interés el Gobierno de V. M. á la dificultad del cambio de billetes del Banco en Madrid, y resuelto á poner sin demora al mal el remedio que fuere menester para evitar su acrecentamiento y su continuacion, dispuso que la Junta consultiva de Moneda, que ya le habia prestado su autorizado auxilio para resolver con fortuna cuestiones difíciles, estudiase este importante asunto, fijando su atencion en algunas de las soluciones que habian sido indicadas para el actual problema.

La Junta ha desempeñado esta tarea con el minucioso y discreto análisis que es sello característico de todos sus trabajos, y ha sometido al Ministerio de Hacienda su dictámen, resumiéndolo en las siguientes conclusiones, adoptadas por la unanimidad de sus Vocales, aunque alguno de estos ha hecho constar que, conforme con ellas, no se conforma con los razonamientos empleados para explicarlas:

1.ª En Madrid no puede afirmarse que falte el metálico suficiente para las necesidades de la circulacion.

2.ª El descuento que sufre el billete de Banco en Madrid reconoce por causa principal el exceso de aquel papel que hoy existe en la plaza.

3.ª El descuento, por lo tanto, no ha de remediarse añadiendo metálico á la circulacion, sino retirando billetes de ella.

4.ª Los billetes sólo puede y debe recogerlos el Banco emitente, ó sea el de España, el cual, poseyendo como posee

grandes medios en su cartera, que justifican la absoluta confianza de que gozan sus valores, no tiene sin embargo en su *activo á corto* suficientes medios para recoger tanta cantidad como hoy conviene de billetes.

5.ª La admision en España de las monedas francesas de 20 francos, dándoles el valor de 20 pesetas, sobre que tropezaria con dificultades en la circulacion general, no remediaria el mal de que se trata, puesto que no daria al Banco más medios que los que tiene para cambiar billetes.

6.ª Tampoco remediaria dicho mal el dar al centen isabelino el valor de 103 rs. en la circulacion, puesto que la reacuñacion marcha ya hoy con tal rapidez, que dentro de muy poco no alcanzarán ya las cantidades de centenes presentadas á alimentar el consumo de pastas que hace la fabricacion.

El Gobierno está conforme con las ideas de la Junta consultiva de Moneda. El quebranto que sufren el comercio y el público en el cambio de los billetes es un hecho semejante á otros muchas veces realizados en nuestro país y en las demas naciones; pero afortunadamente no presenta la gravedad, ni tendrá la duracion, ni exige los enérgicos y costosos remedios que otras veces fueron inevitables. Dedicando parte de su rica cartera á la compra de pastas de metales preciosos, el Banco de España podrá retirar de la circulacion billetes por valor de 20 ó 25 millones de pesetas, con lo que bastará para restablecer la debida relacion entre el papel circulante y las necesidades de la plaza. La operacion puede verificarse en breve plazo, porque la Casa de Moneda de Madrid rinde diariamente más de un millon de pesetas en oro y de 125.000 en plata.

Para facilitar este sencillo plan, la Junta consultiva ha creido, tambien por unanimidad, que deben adoptarse dos providencias: aumentar hasta 207 ó 208 pesetas el precio de 200 á que la Casa de Moneda recibe las pastas de plata; y otorgar una preferencia al Banco de España para el recibo de sus metales amonedados, de manera que cada dia se le entreguen las dos terceras partes de lo que se acuñe.

La primera es de estricta justicia, ó más bien de absoluta necesidad. El Real decreto de 20 de Agosto último, atendiendo á respetables consideraciones, fijó para toda la duracion del presente año económico un precio á las pastas de plata que se hubieran de admitir en la Casa de Moneda; pero desde entónces se ha realizado en el valor de este metal en el mercado una subida inesperada, aunque no tan grande ni tan brusca como habia sido la baja. Es, por tanto, indispensable hacer una rectificacion en el precio que en Agosto se señaló y debió señalarse, y además la experiencia demuestra que con-

viene dejar alguna mayor facilidad para las nuevas modificaciones que en lo venidero pudieran ser necesarias.

Tambien es muy oportuna la idea de que, miéntras el Banco retira de la circulacion la cantidad de billetes que resulta excesiva, se le entreguen todos los dias las dos terceras partes de la acuñacion realizada. No se trata de otorgar á aquel gran establecimiento de crédito un privilegio, sino de facilitar un servicio que al pueblo de Madrid tienen el interés y el deber de prestar, así el Banco como el Gobierno, dándose mútuo auxilio desde sus eferas de accion respectivas.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con las propuestas de la Junta consultiva de Moneda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se eleva á 208 pesetas el precio señalado al kilógramo de fino por el Real decreto de 20 de Agosto de 1876 para la admision de pastas de plata en la Casa de Moneda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que altere ese precio si las vicisitudes del mercado lo hiciesen necesario, poniéndose de acuerdo con el Consejo de Ministros, y anunciando la reforma con un mes de anticipacion.

Art. 2.° Se admitirán desde luego al Banco de España pastas de plata por valor de 5 millones de pesetas para su acuñacion inmediata.

Art. 3.° Del oro y de la plata que diariamente se acuñe se entregarán al Banco las dos terceras partes, en el supuesto de que haya presentadas en la Casa de Moneda suficientes pastas del mismo Banco ó del Estado para cubrir esa cantidad.

El Ministro de Hacienda señalará los plazos para dar principio y para poner término á esta disposicion, procurando que su cumplimiento corresponda á la conveniencia de facilitar al Banco de España los medios de retirar de la circulacion la suma de sus billetes que excede de las necesidades de la plaza de Madrid.

Dado en Málaga á 19 de Marzo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

182.

FOMENTO.

19 Marzo: publicado en 23.

Real decreto, declarando que la Compañía Ibérica de riegos, concesionaria del canal derivado del rio Esla, en la provincia de Leon, tiene derecho á disfrutar de los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870.

En vista del expediente promovido por la Compañía Ibérica de riegos, concesionaria del canal derivado del rio Esla, en la provincia de Leon; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que la mencionada Compañia tiene derecho á disfrutar de los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870 á las Empresas de canales y pantanos de riego, pero con sujecion á las obligaciones que impone á estas Empresas aquella disposicion legislativa, y á las prescripciones del reglamento aprobado para su aplicacion.

Dado en Málaga á 19 de Marzo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

183.

HACIENDA.

20 Marzo: publicada en 21.

Real órden, aprobando la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 9 de Enero, sobre venta de Bienes nacionales y conservacion de arbolados.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 9 de Enero, sobre venta de Bienes nacionales y conservacion de arbolados.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION.

Artículo 1.° Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone el art. 1.° de la ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.° El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique se expresará en el resguardo que se expida la finca ó censo á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si éste quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca se celebren, segun ésta fuere de mayor ó menor cuantía, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio, por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones de la parte útil del resguardo, anotándose á continuacion de éste las certificaciones que se han expedido.

Art. 3.° Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida el 5 por 100 ya expresado ántes de que se abra la licitacion para las fincas que se subasten. Principiada la licitacion no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignacion alguna.

Art. 4.° Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignacion, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignacion que se haga.

Art. 5.° Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo; debiendo constar á continuacion del expresado documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurran á hacer proposiciones, exhibirán tambien su cédula personal, de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.° Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitacion y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.° Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.° Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor los remitirá el mismo dia de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubieren consignado ante el Juez de la subasta y retuviere éste por ser del autor de la proposicion más ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la Caja de la Administracion económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo más tarde al dia siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsables de toda reclamacion el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá tambien al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.° Recibidos los testimonios de la subasta en la Direccion de Propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la órden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor.

Si en los dobles ó triples remates, resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quién debe adjudicarse la finca, se acordará la devolucion del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los Jefes económicos las órdenes de adjudicacion, dispondrán que se notifiquen á los interesados segun está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de instruccion. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entónces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los quince dias señalados en la instruccion no se satisface el primer plazo y los demas gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo, segun lo dispuesto en el art. 2.° de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues ni devolverse más que en los casos expresamente marcados en el mismo.

Cuando este suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Todas las operaciones á que den lugar la constitucion y devolucion de los depósitos y el formal ingreso en el Tesoro de su importe, se sujetarán á las prescripciones generales de la Ley de Contabilidad y á las instrucciones dictadas ó que se dicten sobre el particular.

Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.°, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepcion ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicacion, á fin de evitar que ésta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administracion. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los Comisionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.

Art. 13. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicacion de la finca por haber trascurrido un año desde la subasta, y la rechazase en efecto, se le devolverá el depósito con el interés de 5 por 100 anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Art. 14. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que tengan arbolado, no podrán hacer corta, tala ni limpia alguna, miéntras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener préviamente el permiso de la Administracion, segun lo preceptuado en el art. 3.° de la ley.

Art. 15. La solicitud de licencia la presentarán los compradores de las fincas al Jefe económico de la provincia en que esté situada. En esta solicitud expresarán cuál es el monte en que intentan cortar, el término municipal á que pertenece y qué extension se proponen dar á la corta.

Art. 16. El Jefe económico pasará desde luego á informe del Ingeniero de Montes del distrito forestal la solicitud presentada, y éste le evacuará tomando las noticias que crea necesarias con la brevedad posible. En el informe se expresará si debe ó no concederse la corta ó limpia que se solicita; y caso afirmativo, con qué condiciones ha de otorgarse la licencia y en qué época debe realizarse la operacion.

Los Ingenieros cuidarán de no poner más trabas que aquellas que sean precisas para conservar el monte sin daño ni

menoscabo, toda vez que no debe impedirse el cultivo y explotacion razonable de la finca.

Art. 17. El Jefe económico, con vista del informe del Ingeniero, concederá la licencia, atemperándose á las condiciones que el mismo establezca. La licencia se comunicará inmediatamente al que la hubiere solicitado, insertando en ella todas las prescripciones con que se hubiese concedido.

Al Ingeniero de Montes se le dará traslado de las licencias que se concedan.

Art. 18. Si el Jefe económico creyese por cualquier circunstancia que no debia conceder la licencia, y el comprador se quejase, pasará el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para que resuelva. La reclamacion contra el acuerdo del Jefe económico deberá deducirse en el término de quince dias, contados desde que fué notificado administrativamente. La resolucion del Gobernador será ejecutiva.

Art. 19. Los montes enajenados por virtud de las leyes desamortizadoras, miéntras no estén totalmente pagados quedan sujetos á la vigilancia que los del Estado, y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservacion y fomento de estos.

En virtud de dicha facultad pueden exigir á los que estén practicando alguna corta, que les exhiban la licencia que para ello les autoriza. Igual facultad tienen las Autoridades locales respectivas.

Art. 20. De toda corta que se practique sin la debida licencia, ó contraviniendo á lo en ella prevenido, se dará conocimiento de oficio al Jefe económico. Este, conociendo la certeza del hecho, suspenderá desde luégo la corta y hará constar en el expediente cuanto sea útil para conocer la importancia y trascendencia del mismo, oyendo al efecto al Ingeniero de Montes.

Art. 21. Instruido así el expediente, el Jefe económico dispondrá qne emita su parecer el Oficial Letrado de la Administracion y le pasará al punto al Gobernador de la provincia exponiendo cuanto le parezca conveniente. Si el Gobernador creyese necesaria alguna ampliacion, acordará la que haya de practicarse. Si encuentra el expediente suficientemente instruido, resolverá desde luego imponiendo la multa y responsabilidades que procedan, ó mandando pasar los antecedentes al Juzgado que corresponda, si á ello hubiere lugar.

Art. 22. Para la imposicion de penas y para fijar la competencia de la Administracion y de los Tribunales, los Gobernadores se atendrán á lo dispuesto en las Ordenanzas de 22

de Diciembre de 1833 con las modificaciones establecidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y especialmente en el título 9.°, que trata de la policía de los montes públicos.

Art. 23. Los acuerdos de los Gobernadores concediendo ó negando la autorizacion para cortar, ó imponiendo responsabilidades, causan estado en la vía gubernativa. Podrán únicamente reclamarse en la vía contenciosa ante la Comision provincial en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando se deduzca demanda contenciosa, los acuerdos de la Administracion serán defendidos por un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y por un Promotor fiscal en las demas, segun está dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875, declarado ley en 30 de Diciembre de 1876.

Art. 24. Los compradores de fincas con arbolado seguirán prestando la fianza establecida por las disposiciones vigentes con arreglo al art. 5.° de la ley.

Tambien seguirán exigiéndose á los compradores quebrados por falta de pago del primer plazo de subastas celebradas anteriormente, y á los que lo fueren por los sucesivos al primero, las responsabilidades que les imponen las leyes vigentes; entendiéndose que dichas leyes son aplicables del mismo modo á los quebrados por segundos ó posteriores plazos en las ventas que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la ley á que se refiere esta Instruccion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.° Para no complicar la marcha de la Administracion y para que la ley sea cumplida con igualdad en todas partes, se exigirá el depósito que se establece por la misma en todas las subastas que se celebren desde 1.° de Abril próximo en adelante.

Art. 2.° Las cortas que se estén ejecutando continuarán hasta su terminacion, pero los Jefes económicos podrán suspenderlas oyendo al Ingeniero de Montes, si apareciese que pueden ser dañosas para el Estado, teniendo en cuenta el importe de los plazos que áun deba satisfacer el comprador.

Desde 1.° de Mayo próximo no podrá continuar corta alguna sin estar autorizada por la correspondiente licencia.

Madrid 20 de Marzo de 1877.=S. M. aprueba esta Instruccion.=Barzanallana.

184.

HACIENDA.

21 Marzo: publicada en 22.

Real órden, aprobando y autorizando la circulacion de 24.154 monedas de plata de 5 pesetas con el busto de S. M. D. Alfonso XII y la milésima del año corriente.

Excmo.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar y autorizar la circulacion de 24.154 monedas de plata de 5 pesetas con el busto de S. M. D. Alfonso XII y la milésima del año corriente, procedentes de la rendicion verificada en ese establecimiento en el dia de ayer; cuyo importe, deducido el de una moneda invertida en ensaye y muestra, segun lo manifestado por V. E. y resulta de la certificacion espedida por el Director de Ensayes en dicha fecha, asciende á 120.765 pesetas, en vista de que el Grabador general y el referido Director de Ensayes han encontrado arreglada á la vigente ley monetaria la muestra que V. E. acompañó á su oficio de la precitada fecha, así como el importe de la rendicion en su totalidad.

De Real órden lo digo á V. E., con remision de los restos de la mencionada muestra, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

185.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

21 Marzo: publicada en 23.

Orden circular á los Administradores de Correos, haciendo presente las nuevas Colonias que se han adherido al Convenio postal de Berna, entrando á formar parte desde 1.° de Abril próximo de la Union general de Correos.

El Convenio postal de Berna, cuyas sábias y trascendentales disposiciones vinieron con su vital impulso á ensanchar las relaciones postales de todos los países que á su sombra se agruparon, fomentando por medio de la más fácil comunica-

cion todos los intereses generales, y señalando una época que puede calificarse de fausta y memorable para la historia de Correos, acaba de ver ampliada su esfera, admitiendo dentro de la Union general de Correos nuevos países.

En efecto, segun acta diplomática fechada en Berna en 23 de Febrero del corriente año, desde 1.° del próximo Abril entrarán á formar parte de la expresada Union general de Correos las siguientes colonias:

Colonias británicas de..	Ceylan, establecimientos del Estrecho. — Labonan. — Trinidad. — Guyana (británica). — Islas Bermudas. — Jamáica. — Isla Mauricio y sus dependencias, y Hong-Kong.

Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia con destino ó procedente de las colonias mencionadas serán las mismas que fija el acuerdo de Berna de 27 de Enero de 1876, ó sea las concedidas á la India británica y colonias francesas.

Esto es:

Cartas francas.....	50 cénts.	Por cada 15 gramos.
Cartas no franqueadas....	75 id....	
Tarjetas postales.....	25 id....	
Impresos en general, muestras y otros objetos.....	12 id....	Por cada 50 gramos.

El tipo máximo de peso que se concede para las muestras es de 250 gramos, y para los impresos y otros objetos el de 1.000 gramos.

Puede tambien admitirse correspondencia certificada; sometiéndola á las prescripciones que su especial trasmision exige.

Este centro cree, dada su ilustracion é interés por cuanto al importante ramo de Correos se refiere, poder abstenerse de hacer otras observaciones de carácter general; y mayormente cuando para el caso, poco probable, de surgir alguna duda, puede consultar esa Administracion el Convenio de Berna de 9 de Octubre de 1874 con su reglamento de órden y detalle, el acuerdo de 27 de Enero de 1876 y circulares aclaratorias por esta Direccion general publicadas, que reseñan y señalan todas las disposiciones de ejecucion.

Se servirá dar á la presente la mayor publicidad posible, dándome aviso de quedar en cumplir cuanto en la misma se previene.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1877.=El Director general, G. Cruzada.=Sr. Administrador principal de.....

186.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

23 *Marzo: publicada en* 23.

Orden-circular, fijando la interpretacion que debe darse al art. 53 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre la nulidad de los documentos de giro que no estén legalizados con el sello correspondiente.

Habiéndose consultado á esta Direccion general la interpretacion que debia darse al art. 53 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformado por la Real órden de 3 del corriente, inserta en la *Gaceta* de 18 del mismo, sobre la nulidad de los documentos de giro que no estén legalizados con el sello correspondiente, he acordado manifestar á V. S. que dicha nulidad la llevan consigo aquellos documentos que no sean de los elaborados en la Fábrica Nacional del ramo, ó que encontrándose en este caso no se hayan presentado por los particulares al mismo establecimiento para la estampacion del timbre, en uso del derecho que les concede el art. 9.°, tambien reformado por la misma Real órden, de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861: debiendo significar á V. S. que los librados en el extranjero son los únicos documentos que pueden legalizarse, uniendo á ellos un ejemplar sellado de los que al efecto se expenden en virtud de lo que se dispone en el art. 52 del precitado Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1877.=José Rivero.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

187.

GOBERNACION.

22 Marzo: publicada en 2 Abril.

Real órden, disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que las Corporaciones y dependencias de todos los Centros oficiales deben de consignar en los pliegos de condiciones para contratacion de obras ó servicios la obligacion en que están los contratistas de satisfacer el importe de la insercion de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado al de la Guerra, con fecha 22 del actual, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real órden que se ha servido V. E. dirigir á este Ministerio con fecha 11 de Enero último, á consecuencia de un expediente instruido por el Director general de Administracion militar, relativo á la proporcion en que los contratistas deben satisfacer los anuncios de las subastas que se insertan en la *Gaceta* oficial, pues habiéndose celebrado en la fábrica de pólvora de Granada una licitacion para contratar varios efectos, se ocasionaron dos anuncios, el primero de publicacion de dicho acto, y el segundo de los precios límites que en el mismo habian de regir; y que segun lo estipulado en el pliego de condiciones debian los adjudicatarios contribuir á sufragar los gastos de anuncios: que celebrado el remate y habiéndose presentado proposicion únicamente á una parte de dichos efectos, y no estando determinada la proporcion en que habian de satisfacerse dichos gastos, la Junta económica del establecimiento creyó equitativo que sólo debian pagar una parte del valor del primer anuncio, puesto que el segundo no hacia referencia á los artículos, sino á su precio, y por lo tanto ordenó el pago ajustándose á este criterio, con cuya determinacion no se ha conformado la Direccion de la *Gaceta*; y teniendo en cuenta ese Ministerio del digno cargo de V. E. que el pago de que se trata es un arbitrio impuesto por este de Gobernacion, y que á los dependientes del de la Guerra no les incumbe más que consignar en los pliegos de condiciones la obligacion de satisfacerlos, exigiendo despues el justificante de que se ha cumplimentado, interesando se dicte una resolucion aclaratoria de las disposiciones que rigen en la materia:

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1875, disponiendo que todas las Dependencias del Estado, así como las Corporaciones provinciales y municipales, que remitan anuncios de subasta para su insercion en la *Gaceta de Madrid*, consignen en los pliegos de condiciones de dichas subastas la obligacion á que quedan afectos los contratistas de satisfacer el importe de la insercion de aquellos documentos, y les exijan el justificante del pago en el acto de entregar las copias de la escritura que deben formalizar para el cumplimiento del contrato:

Considerando que dicha disposicion no impone otro deber á las Dependencias y Corporciones citadas que el de consignar en los pliegos de condiciones la obligacion de los contratistas de satisfacer el importe de la insercion de anuncios y justificar su pago:

Y considerando asimismo que únicamente á la Administracion de la *Gaceta* compete determinar la cantidad que los contratistas de servicios públicos deban satisfacer por la insercion de anuncios, conforme á las tarifas vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, tanto en el caso que nos ocupa como en los que en adelante se ocurran de igual naturaleza, la mision de las Dependencias y Corporaciones expresadas es la de consignar en los pliegos de condiciones la obligacion á que quedan sujetos los contratistas de satisfacer el importe de la insercion de anuncios en la *Gaceta de Madrid*, exigiendo el justificante del pago en el acto de entregar las copias de las escrituras que deben formalizar para el cumplimiento del contrato; y que los contratistas ó rematantes están obligados á satisfacer dicho importe en la Administracion de la *Gaceta*, donde podrán entablar las reclamaciones que estimen oportunas cuando no creyesen ajustado el pago á las tarifas vigentes.

De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de la propia Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1877.=El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.=Sr. Director de la *Gaceta de Madrid*.

188.

HACIENDA.

27 Marzo: publicada en 19 Abril.

Real órden, disponiendo que se consideren comprendidos para lo sucesivo en las prescripciones del párrafo segundo, art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas, los animales adiestrados, sólos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y demas objetos análogos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada por D. Simon de las Rivas, pidiendo se le admitan sin pago de derechos por la Aduana de Badajoz varias decoraciones, vestuario y efectos del Circo del Príncipe Alfonso, que llevó al teatro de San Cárlos de Lisboa, y de cuyos efectos se tomó razon en la citada Aduana, segun órden de esa Direccion general de 31 de Octubre del año último. En su vista se ha dignado mandar S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., que si los efectos de que se trata resultan ser los mismos que se exportaron en virtud de la autorizacion que concedió esa oficina, se despachen libremente por la Aduana de Badajoz; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se consideren comprendidos en las prescripciones del párrafo segundo, art. 127 de las vigentes Ordenanzas, además de los carruajes y caballerías de particulares, los animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase; teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

189.

ESTADO.

29 Marzo: publicado en 13 Abril.

Real decreto, suprimiendo el cargo de Embajador Extraordinario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias, y creando en su lugar el de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Vacante mi Embajada en San Petersburgo por haber sido nombrado Consejero de Estado el Marqués de Bedmar, que la desempeñaba,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda suprimido el cargo de mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias, creando en su lugar el de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Dado en Sevilla á 21 de Marzo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

190.

GUERRA.

29 Marzo: publicado en 4 Abril.

Real decreto, dictando disposiciones sobre el pago de los honorarios devengados por los Profesores Veterinarios civiles que intervinieron en la requisa de caballos llevada á cabo con motivo de la última guerra civil.

Señor: Con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.° del reglamento de 20 de Setiembre de 1873, dictado para llevar á efecto la requisa de caballos para el Ejército, dispuesta por el decreto de 18 del mismo mes y año, formaron parte de las Comisiones de requisicion diferentes Profesores Veterinarios civiles, que unas veces estuvieron llamados á representar los intereses del Ejército y las más para intervenir como representantes facultativos de las Autoridades provinciales y municipales. Terminado su cometido, trataron de hacer efectivos los honorarios que habian devengado, y con motivo de sus reclamaciones surgieron dudas acerca de si aquellos debian ser satisfechos por el Ministerio de la Gobernacion ó por este de la Guerra, habiéndose dictado por ámbos departamentos diferentes Reales disposiciones.

En su vista, pues, y con el fin de dar solucion terminante á este asunto, el Ministro que suscribe creyó llegado el caso de oir acerca del particular al Consejo de Estado en pleno; y de acuerdo con lo informado por el mismo en 14 de Febrero último, y con lo resuelto por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El pago de los honorarios devengados por los Profesores Veterinarios civiles que intervinieron en la requisa de caballos llevada á cabo con motivo de la última campaña, corresponde al ramo de Guerra cuando hayan sido nombrados para sustituir á los Veterinarios militares, representando en aquel acto los intereses del Ejército.

Segundo. Corresponde satisfacer estos honorarios á las Diputaciones provinciales cuando los Profesores de que se trata hayan sido nombrados por dichas Corporaciones para representar los intereses locales sujetos á la requisa.

Tercero. En el caso de que por no haber en una localidad Veterinario militar haya sido nombrado uno civil que represente á la vez los intereses del Estado y de la provincia, se satisfarán sus honorarios por mitad entre el ramo de Guerra y la Diputacion provincial.

Dado en Sevilla á 29 de Marzo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

191.

GOBERNACION.

29 Marzo: publicado en 9 Abril.

Real decreto, concediendo á la villa de Tarrasa el título de Ciudad.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y desarrollo de su industria y comercio ha sabido alcanzar la villa de Tarrasa,

Vengo en concederla el título de Ciudad, á que es acreedora.

Dado en Sevilla á 29 de Marzo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

192.

GOBERNACION.

29 *Marzo: publicado en* 9 *Abril.*

Real decreto, concediendo á la villa de Utrera el título de Ciudad.

En consideracion á la importancia que por el aumento de su poblacion y riqueza ha logrado alcanzar la villa de Utrera.

Vengo en concederla el título de Ciudad, á que es acreedora.

Dado en Sevilla á 29 de Marzo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

193.

ULTRAMAR.

29 *Marzo: publicado en* 3 *Abril.*

Real decreto, aprobando un acuerdo del Gobernador general de Filipinas, acerca de la refundicion de los derechos de puerto y navegacion.

Señor: Por el art. 6.° del decreto de 29 de Diciembre de 1868 reformando los Aranceles de Aduanas de las Islas Filipinas se mandó refundir en un sólo impuesto, denominado de *descarga*, que se pagaria por las toneladas de peso de 1.000 kilógramos de mercancías que se descargasen, todos los ya conocidos con los nombres de faro, limpia, fondeadero, carga y descarga y demás de su clase; procurando, al fijar la importancia del nuevo, que represente la debida equivalencia de los suprimidos, expresando distintos tipos respecto de los buques que hacen la navegacion de altura de los de cabotaje, y tambien entre esto, segun que midan más ó ménos de 20 toneladas.

El Gobernador superior civil de Filipinas, al disponer el cumplimiento del citado decreto, acordó en 27 de Abril de 1869 que desde el 10 de Mayo del mismo año rigiera la indicada reforma arancelaria; pero dejó subsistentes los derechos de limpia, farola y Capitanía de puerto, y suprimió todos los demás impuestos.

Posteriormente y por decreto de 16 de Octubre de 1870 fueron otra vez reformados los Aranceles referidos, que empezaron á regir el 1.° de Julio de 1871, y se estableció en su artículo 13 que el solo impuesto de que trata el art. 6.° del mencionado decreto de 1868 *se pagará por las toneladas de arqueo que midan los buques;* variando de este modo el precepto, que estaba vigente, de que recayese dicho impuesto sobre las toneladas de peso.

No apareciendo que se hubiere dado exacto cumplimiento ni al decreto de 1868 ni al art. 13 del de 1870, se previno al Gobernador de Filipinas que ejecutara lo dispuesto en el referido art. 13, y que manifestase la Direccion general de Hacienda del Archipiélago si seria allí oportuna la aplicacion de lo dispuesto para Puerto-Rico, en que se estime del impuesto á la navegacion de cabotaje; y en caso afirmativo, que fijase el derecho de *descarga*, que consiste en dicha Antilla en un escudo por cada tonelada de peso de 1.000 kilógramos de las mercancías que se descargan.

Instruyóse expediente al efecto en las oficinas de Hacienda de Manila; y despues de ilustrar el asunto la Administracion central de Aduanas, la de Impuestos y la Contaduría general de Hacienda, la Direccion general propuso como resolucion:

1.° Que el impuesto que ha de sustituir á los antiguos se denomine de *navegacion*, no siendo conveniente que recaiga, como en Puerto-Rico, sobre la tonelada de peso, sino sobre la de arqueo, como recomienda el art. 13 del decreto de 1870, porque es ménos ocasionada á vejaciones y á pérdida de tiempo para los consignatarios.

2.° Que el nuevo impuesto se circunscriba solamente á los puertos habilitados para el comercio exterior.

3.° Que la nueva tarifa que puede adoptarse en equivalencia de lo que el Tesoro percibia por los suprimidos derechos de limpia, farola y Capitanía de puerto es la que propone, consistente en 8 céntimos de peso fuerte por cada tonelada de arqueo para los buques de todas clases y procedencias que hagan la navegacion de altura; 2 céntimos de peso para los que midan hasta 20 toneladas y se dediquen al cabotaje, y 5 céntimos de peso para los de esta navegacion que midan de 21 toneladas en adelante; tarifa que está arreglada á los datos estadísticos de navegacion que se han tenido presentes.

Y 4.° Que en atencion á haberse aumentado la navegacion de cabotaje en buques de vapor (que están exentos del pago de derechos), y que llegará á matar el tráfico de los de vela, sólo deben exceptuarse del impuesto de *navegacion* los

buques de la Armada nacional y los que por arribada forzosa se vieran obligados á trasbordar su carga de una embarcacion á otra, ó desembarcarla para volverla á embarcar.

Sometida dicha propuesta al Gobernador general, esta Autoridad en 21 de Noviembre último, de conformidad con lo expresado en los ántes citados párrafos primero, segundo y tercero; y habida consideracion á las excepciones de que trata el cuarto, determinó:

1.° Que estaban exceptuados todos los buques de la Armada nacional.

2.° Los mercantes, así nacionales como extranjeros, y los de guerra extranjeros que arriben por causa forzosa, ya trasborden su carga á otros buques, ya la desembarquen para volverla á embarcar.

3.° Los vapores nacionales, tanto del interior como del exterior del Archipiélago, que presten servicio periódicamente en virtud de contratos con la Administracion, y los buques de vapor que hagan viajes periódicos, al ménos por un año, entre los puertos del Archipiélago, y entre estos y los de la Península ó del extranjero.

4.° Los buques que sólo naveguen dentro de las bahías y de los rios de los puertos habilitados de las Islas.

Y 5.° Los buques que habiendo satisfecho el derecho de navegacion en alguno de los puertos habilitados de las Islas vuelvan á él de arribada. Este acuerdo del Gobernador general fué publicado en la *Gaceta de Manila* en 24 de Noviembre último.

Lamentable es la falta de cumplimiento que hasta el dia han tenido los decretos de 1868 y 1870, despues de trascurrido tanto tiempo de su publicacion y del establecimiento de los actuales Aranceles de Aduanas en Filipinas, que acertadamente prepararon el desarrollo de la navegacion y del comercio general con el Archipiélago; y como su consecuencia, el de las industrias del país, reclamado no sólo por el estado de postracion en que yacian, sino por el nuevo impulso que debian recibir á consecuencia de la apertura del Canal de Suez, que ha venido á favorecer aquellos intereses en todos los pueblos limítrofes al mar de China y al Océano Indico.

A dicha reforma arancelaria, planteada en 1.° de Julio de 1871, debió seguir sin dilacion la de las Ordenanzas de Aduanas sobre los principios consignados en el art. 19 del decreto de 16 de Octubre de 1870, y la refundicion en uno sólo de todos los impuestos conocidos con los nombres de faro, limpia, fondeadero, carga y descarga, y demás de su clase, así como tambien la nueva organizacion que debia darse á la

Junta de Aranceles y Comision de Valoraciones (esto último realizado en 3 del presente mes); pero todo ha marchado con una lentitud grande á pesar de las reiteradas gestiones de este Ministerio, y hasta la publicacion del acuerdo del Gobernador general de las Islas de 21 de Noviembre último todavía se cobraron dichos impuestos como ántes de las reformas ordenadas por los decretos mencionados de 1868 y 1870.

Preciso es, pues, que sin más demora se refundan los impuestos indicados, bien por la fórmula del primero de dichos decretos ó por las del segundo; si bien, teniendo el primero fuerza de ley, no debe adoptarse el segundo sin el concurso de las Córtes, áun cuando por la necesidad perentoria de hacerlo pudiera acordarse desde luego, á condicion de dar cuenta en su dia al Poder legislativo para su aprobacion.

Sobre dos distintos principios descansan las fórmulas de percepcion establecidas en los referidos decretos para la cobranza del único impuesto equivalente á los que de antiguo recaian sobre la *navegacion*, *carga* y *descarga;* y aunque así en las Aduanas de la Península como en las de Puerto-Rico (y se ha dispuesto lo mismo en las de Cuba) afecta dicho impuesto en las primeras á las toneladas de peso de 1.000 kilógramos que se carguen y se descarguen en los puertos habilitados, y un derecho sobre el embarque y desembarque de viajeros, en la pequeña Antilla recae sobre las mismas toneladas de peso que se descarguen, con la exencion de las que allí se trasporten por cabotaje.

Existe, pues, bastante armonía entre lo que se practica en las Aduanas de la Península y las de las Antillas; y como el pensamiento constante del Ministro que suscribe es que la haya en lo posible en toda la Administracion del Estado, parece que procederia llevar á Filipinas la refundicion de tales impuestos, los cuales deberian satisfacerse por las toneladas de peso de 1.000 kilógramos que se descarguen en los puertos habilitados, conforme en un todo con lo establecido en el artículo 6.° del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, si consideraciones de otra índole no condujeran á proponer á V. M. distinta resolucion.

Desde que rigen en el Archipiélago los Aranceles de 1870 es evidente que ha habido aumento de bastante consideracion en el movimiento mercantil y de navegacion exterior é interior en los puertos del mismo; movimiento que es de esperar vaya teniendo cada dia mayor desarrollo. Sin embargo, segun consta en el expediente instruido en las oficinas de Hacienda de Manila, el producto obtenido en 1873 por derechos de limpia, farola y Capitanía de puerto se elevó á 18.109 pe-

sos, y en 1874 á 22.265 pesos; cantidad que, como dicen los repetidos decretos de 1868 y 1870, debe tenerse presente al fijar el nuevo impuesto que represente la debida equivalencia de los suprimidos, estableciendo distintos tipos segun que los buques hagan navegacion de altura ó de cabotaje.

No obstante la semejanza que, como queda dicho, se propone constantemente por el Gobierno que exista en el órden de la administracion y recaudacion de los impuestos, tanto en la Península como en las provincias de Ultramar, hasta el límite que sea posible, no puede desconocerse que en la cuestion de que se trata hay motivos suficientes para no llevar á Filipinas la forma de cobranza de los referidos impuestos al modo que se practica en las Aduanas de la Península y en las de las Antillas.

Los derechos que de antiguo se venian cobrando por toneladas, farola, limpia de puerto, etc., debian pesar sobre la industria de navegacion; esto es, sobre los dueños ó armadores de los buques, y no sobre las mercancías que condujesen, y por eso se exigieron en general por el tonelaje de arqueo de los buques; lo cual era lógico, pues que estos disfrutaban de los beneficios que se les proporcionaba, dándoles la debida seguridad y comodidad en los puertos y costas. Eran, pues, estos derechos de puerto y navegacion una compensacion de beneficios, y no un recargo sobre las mercancías. Pero en Filipinas existe hoy la especialidad de que desde que rigen los Aranceles de 1870 están dispensadas de pago de derechos las mercancías conducidas directamente á aquellas Islas en bandera española desde los puertos de la Peninsula, Islas adyacentes ó Antillas españolas, sin perjuicio de los derechos de navegacion establecidos ó que en adelante se establezcan con el carácter de impuesto para el Estado ó arbitrio local; y de aquí que de exigir á los Capitanes de las naves el nuevo y único impuesto equivalente á los ántes referidos sobre el tonelaje de peso, habria necesidad de ciertas prácticas administrativas para justificar las toneladas de descarga; prácticas que serian dilatorias para el comercio y la navegacion, deteniendo más de lo conveniente los buques en los puertos, cuando esto puede verificarse con más comodidad, expedicion y equidad, y sin perjuicio para los intereses del Tesoro, satisfaciendo el impuesto por el tonelaje total de arqueo, como se previno en el art. 13 del decreto tantas veces citado de 1870 y teniendo presente lo que sobre medida ó arqueo de buques se halla dispuesto en el reglamento de 2 de Diciembre de 1874, publicado por el Ministerio de Marina, y en las disposiciones posteriores sobre esta materia, pues de

este modo con sólo la presentacion del certificado de arqueo se podria realizar el impuesto.

Parece por tanto más aceptable hoy la resolucion provisionalmente dictada por el Gobernador general en 21 de Noviembre último, de conformidad con el precitado art. 13, que lo dispuesto en el decreto de 1868; pero como éste tiene carácter de ley, preciso es que por la necesidad de plantear sin demora el nuevo impuesto de una manera definitiva, segun conviene á los intereses de la Administracion, se apruebe la expresada medida, dando en su dia cuenta á las Córtes del Reino.

En vista de las observaciones expuestas, el Ministro que suscribe, conformándose con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne prestar su aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en Seccion de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba lo acordado por el Gobernador general de Filipinas acerca de la refundicion de los derechos de puerto y navegacion en los términos que expresa el adjunto documento, debiendo el Gobierno dar cuenta oportunamente á las Córtes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Sevilla á 29 de Marzo de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

COPIA DEL DOCUMENTO QUE SE CITA.

Manila 21 de Noviembre de 1876.

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Hacienda, y á tenor de lo prescrito en el art. 13 del decreto de 19 de Octubre de 1870 y Reales órdenes de 5 de Marzo de 1875 y 18 de Marzo último, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se refunden en un solo impuesto, denominado de *Navegacion*, los que hoy se pagan por los conceptos de *Limpia*, *Farola* y *Capitanía de puerto*.

2.° El nuevo impuesto se exigirá únicamente en los puertos de estas Islas habilitados para el comercio exterior.

3.° La tarifa señalando los derechos del *Impuesto de navegacion* comenzará á regir desde 1.° de Enero del próximo año de 1877.

4.° Estarán exceptuados del pago de los derechos de navegacion:

1.° Todos los buques de la Armada nacional.

2.° Los buques mercantes, así nacionales como extranjeros, y los de guerra extranjeros, que arriben por causa forzosa, ya trasborden su carga á otros buques, ya la desembarquen para volverla á embarcar.

3.° Los vapores nacionales, tanto del interior como del exterior del Archipiélago, que presten servicio periódicamente en virtud de contratas con la Administracion, y los buques de vapor que hagan viajes periódicos, al ménos por un año, entre los puertos del Archipiélago y entre estos y los de España ó del extranjero.

4.° Los buques que sólo naveguen dentro de las bahías y de los rios de los puertos habilitados de las Islas.

5.° Los buques que habiendo satisfecho el derecho de navegacion en alguno de los puertos habilitados de estas Islas vuelvan á él de arribada.

Dése cuenta al Ministerio de Ultramar en los términos acordados, y vuelva este expediente á la Direccion general de Hacienda, cuyo departamento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.=Malcampo.

IMPUESTO DE NAVEGACION.

TARIFA.	Por cada tonelada de arqueo. Pesos. Centavos.
BUQUES DE ALTURA.	
Los de todas clases y procedencias.....	0,08
BUQUES DE CABOTAJE.	
Los que midan hasta 20 toneladas inclusive.....	0,02
Los que midan de 21 toneladas en adelante.....	0,05

Aprobada.=Malcampo.=Es copia.=Martin de Herrera.

194.

ULTRAMAR.

29 Marzo: publicado en 3 Abril.

Real decreto, determinando la forma en que ha de constituirse la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba y reduciendo desde 1.° de Julio próximo el sobresueldo de los Consejeros de Cuba y Filipinas.

Señor: Al ser devuelta á los Consejos de administracion de Ultramar la jurisdiccion retenida, se tuvo en cuenta la precaria situacion del Tesoro de aquellas provincias, que no consentia aumentar con crecidos gastos las cifras de sus presupuestos. Por esta razon, en vez de seis Consejeros para la Seccion de lo Contencioso en Cuba, cuatro en Filipinas é igual número en Puerto-Rico, que fijaba el art. 4.° del Real decreto de 4 de Julio de 1861, sólo restableció tres plazas de esta clase en Cuba y Filipinas, y dos en Puerto-Rico, el Real decreto de 19 de Marzo de 1875.

El ensayo de esta organizacion durante dos años ha demostrado que en el Archipiélago filipino y en la Antilla menor es suficiente el número de Consejeros asignados á sus Tribunales administrativos para el despacho de los asuntos de esta clase que ordinariamente se tramiten y fallen en dichas Islas. No sucede lo mismo en la de Cuba, donde los negocios contencioso-administrativos, por su número é importancia, exigen mayor trabajo y reclaman mayor suma de inteligencias.

Sin más que aumentar una plaza de Consejero retribuido, se conseguirá en Cuba que la Seccion de lo Contencioso, presidida por el Presidente de la Audiencia ó por el de Sala en quien aquel delegue, se componga siempre de cinco Vocales, tres de los cuales precisamente han de ser Letrados. Se obtendrá tambien para el servicio la ventaja de que alternando los dos Consejeros Letrados en las ponencias de su Seccion, los otros dos desempeñarán los de las Secciones de Hacienda y de Gobierno, observándose lo prevenido en el art. 8.° del citado Real decreto de 4 de Julio de 1861. Aun reconocida la conveniencia de esta reforma, no la propondria á V. M. el Ministro que suscribe si hubiera de traducirse en nuevo gravámen para las provincias ultramarinas; tan convencido se

halla de que una de las primeras y más imperiosas necesidades de aquellas regiones es la disminucion de los gastos públicos. Pero completando el pensamiento del Real decreto de 3 del mes actual, que rebajó 1.000 pesos al sobresueldo de cada uno de los Consejeros de Puerto-Rico, propone ahora igual reduccion respecto á los haberes de los Consejeros de Cuba y Filipinas; é importando esta economía 8.000 pesos, y ascendiendo á 5.000 el aumento de una plaza en la Seccion de lo Contencioso de Cuba, se obtiene la rebaja de 3.000 pesos en el coste de este servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, conformándose con el dictámen emitido sobre la parte orgánica por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Marzo de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Constituirán la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba cuatro Consejeros, presididos por el Presidente de la Audiencia de la Habana.

Art. 2.° Dos de estos Consejeros serán Letrados, y desempeñarán alternativamente las ponencias en su Seccion. Los otros dos serán Ponentes en las Secciones de Hacienda y de Gobierno.

Art. 3.° Los Presidentes de las Audiencias de la Habana, Manila y Puerto-Rico podrán delegar en un Presidente de Sala de las mismas sus funciones en el Tribunal Contencioso cuando sus ocupaciones ordinarias así lo exijan.

Art. 4.° El sueldo personal de los Consejeros de Cuba y Filipinas será el mismo que señalan las plantillas anejas al Real decreto de 19 de Marzo de 1875; pero el sobresueldo de los primeros se reducirá á 3.000 pesos, y á 2.000 el de los segundos.

Art. 5.° Esta reduccion empezará á regir en 1.° de Julio del corriente año.

Dado en Sevilla á 29 de Marzo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

195.

GRACIA Y JUSTICIA.

30 Marzo: publicada en 9 Abril.

Real órden, limitando los efectos de la de 10 de Octubre y disponiendo que termine su observancia y aplicacion al finalizar el plazo de admision á los exámenes de Mayo próximo, siendo en lo sucesivo indispensable el título de Bachiller en Artes para obtener el de Procurador en poblacion en que haya Audiencia.

Al autorizar la Real órden de 10 de Octubre de 1872 que los aspirantes al cargo de Procurador de poblacion donde haya Audiencia puedan suplir el título de Bachiller en Artes, exigido á los mismos por el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, con la prueba de práctica irreprensible durante seis años como Oficiales mayores de Procurador, hubo de inspirarse sin duda en el propósito de prestar consideracion á esperanzas nacidas al amparo de la legislacion anterior, suavizando así los efectos inmediatos de las nuevas disposiciones; pero no habiéndose fijado para poder utilizar aquel beneficio un plazo prudencial correspondiente á la mira propuesta, y atendiendo á que la subsistencia indefinida de tal concesion desvirtúa esencialmente el precepto reglamentario, defraudando su intento de realzar la cultura intelectual de la indicada clase de Procuradores, pues no es dable hallar analogía ni ménos equivalencia entre los conocimientos que la práctica de Oficial mayor puede proporcionar y la ilustracion literaria y científica que el Bachillerato en Artes acredita, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien limitar los efectos de la Real órden expresada, disponiendo que termine su observancia y aplicacion al finar el plazo de admision á los exámenes de Mayo próximo; siendo en lo sucesivo indispensable el título de Bachiller en Artes para obtener el de Procurador en poblacion en que haya Audiencia, segun previene el reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1877.=Calderon y Collantes.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

196.

HACIENDA.

2 Abril: publicada en 14.

Real órden, haciendo algunas aclaraciones y prevenciones con motivo de la resolucion de un expediente sobre responsabilidad de la Empresa del ferro-carril del Norte, al dejar de recaudar el recargo del 50 por 100 sobre el derecho de registro de mercancías.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre si la Compañía de los ferro-carriles del Norte ha incurrido ó no en responsabilidad dejando de cobrar el 50 por 100 con que fué recargado en los presupuestos de 1874-75 el impuesto sobre el derecho de registro de mercancías establecido en la ley de 26 de Diciembre de 1868:

Resultando que la Empresa, tan luego como se publicó el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, comunicó á sus dependencias una instruccion referente á la cobranza de los impuestos sobre el precio de los billetes de viajeros, derecho de registro sobre los trasportes, timbre para el impuesto de guerra y gastos extraordinarios de guerra:

Resultando que posteriormente, el 27 de Enero de 1876, circuló otra instruccion reformada con las siguientes alteraciones: primera, exigir sobre los billetes de viajeros, además del 15 por 100, el sello de recibos y el del impuesto de guerra cuando el precio del billete llegara ó pasase de 75 pesetas: segunda, el derecho de registro de mercancías, con el recargo del 50 por 100 sobre el mismo derecho: tercera, el sello de recibos y el de guerra de 10 céntimos, sin el recargo en los trasportes que lleguen ó excedan de 75 pesetas:

Resultando que al comunicar la primera instruccion la Empresa partió del equivocado concepto de creer que el 50 por 100 de recargo establecido en los presupuestos de 1874 sobre el *timbre de mercancías*, se referia al impuesto transitorio del *timbre*, que con el nombre de impuesto de guerra se estableció por decreto de 2 de Octubre de 1873, consistente en sellos de 5 y 10 céntimos, aplicable segun él mismo decreto establecia, produciendo esta equivocacion el dejar de cobrar un impuesto establecido, cual era el recargo sobre el derecho de registro de mercancías y haberse cobrado uno que no estaba determinado, consistente en el recargo sobre el impuesto de guerra, sin que la Administracion se apercibiera de este

error, no obstante que la Compañía en las cuentas mensuales que rendia de los impuestos de cuya recaudacion estaba encargada, detallaba los conceptos de dicha recaudacion:

Resultando que en 28 de Diciembre de 1875 acudió á este Ministerio con la pretension de que se declarase que el impuesto recargado con el 50 por 100 por el art. 10 del decreto de 26 de Junio de 1874 en su caso 2.° era el de timbre para los talones de mercancías, establecido por el decreto de 2 de Octubre de 1873, fundándose para ello en que habiendo otras Empresas recargado con el 50 por 100 el derecho de registro, esta diferencia de aplicacion en el precepto legal ha sido orígen de reclamaciones del público, lo que se evitaria explicando la ley, para que por todas las Compañías se aplicara con igualdad:

Resultando que remitida la instancia á ese Centro directivo para la debida resolucion, el 22 de Enero de 1876 acordó: primero, que el aumento del 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra, establecido sobre el impuesto de viajeros por ferro-carriles y demas medios de comunicacion, comprende tambien el derecho de registro de mercancías á que se refiere el párrafo segundo, art. 10 del decreto de 26 de Junio de 1874; y segundo, que esta disposicion no ha debido confundirse con la del art. 3.° del decreto de 2 de Octubre de 1873, que se contrae al sello titulado *Impuesto de guerra*, porque éste quedó reformado por el art. 12 del decreto citado de 26 de Junio, en consonancia con la Real órden de 16 del mismo mes, comunicada á las Administraciones económicas en 14 de Julio siguiente, segun la cual el *sello de impuesto de guerra* debia cobrarse en metálico, *á semejanza de lo que se venia haciendo con el impuesto sobre los billetes de los viajeros y el derecho de registro de mercancías:*

Resultando que despues de dictada la anterior resolucion, esa Direccion general ordenó al Jefe económico de esta provincia que manifestase la forma en que la Empresa hacia los ingresos, contestando que desde Julio de 1874 á Noviembre de 1875 expresaba en los partes mensuales la Compañía y bajo el epígrafe de explicacion *Billetes de viajeros, Cincuenta por ciento de recargos, Derecho de registro de mercancías, Cincuenta por ciento de recargo ó aumento*; añadiendo que al dar cuenta el Director de la misma en 5 de Enero último de no haber cobrado dicho recargo, hizo presente que uno de sus empleados, defiriendo á indicaciones verbales de otro de la Administracion, procedió á separar una tercera parte de la suma total que arrojaban las recaudaciones, por cuyo motivo aparecia cobrado el 50 por 100:

Resultando que en su consecuencia y á propuesta del Jefe económico, V. E. acordó se formara la correspondiente liquidacion á la Empresa, obligándola á consignar su importe de 20.431 pesetas 96 céntimos, y á acudir en alzada de ámbas resoluciones ante este Ministerio, deduciéndose de su extenso escrito que ha estado y está en la fecha de este recurso en el error de que el 50 por 100 recargado por el párrafo segundo, artículo 10 del decreto de 26 de Junio de 1874, era el timbre de guerra y no el derecho de registro de mercancías, apoyándose para ello en que el art. 10 dice: *Recargo sobre timbre de mercancías*, no siendo posible que texto tan expreso se entienda *derecho de registro*, creyendo por tanto que la interpretacion que dió al decreto de 26 de Junio es la legal, y la aclaracion no ha debido hacerla ni la Administracion económica de Madrid ni ese Centro directivo, sino este Ministerio; por todo lo que concluye pidiendo la revocacion de los acuerdos apelados y que se declare que ha cobrado lo que debia no incurriendo, de consiguiente, en responsabilidades de ningun género, devolviéndosele inmediatamente dicha suma consignada, cualquiera que sea la resolucion superior sobre lo que deba cobrarse en lo sucesivo:

Considerando que examinados en conjunto todos los textos legales, se viene en perfecto conocimiento que el impuesto recargado con el 50 por 100 en el art. 10 del decreto de 26 de Junio de 1874 en su caso 2.° es el de derecho de registro de mercancías y no el de timbre para los talones de las mismas; pero áun cuando este sea el criterio formado por los diferentes Centros directivos que han informado, no puede sin embargo desconocerse que el artículo citado está, cuando ménos, escrito con impropiedad, y que en vez de la palabra *timbre de mercancías* que emplea, debió usar la frase *derecho de registro de mercancías*, para evitar dudas que si no á las oficinas, era fácil que ocurrieran á las Empresas:

Considerando que no puede tampoco suponerse en la del Norte la intencion de defraudar los intereses públicos, porque en último resultado, no ella, sino los dueños de las mercancías eran los únicos obligados al pago del recargo:

Considerando que la falta cometida difícilmente habria llegado á tener lugar si la Administracion económica de esta provincia hubiese cumplido con el deber que le impone el artículo 25 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869, rectificando á tiempo el error, cobrando el recargo del 50 por 100 sobre el impuesto ó derecho de registro de mercancías, y no se hubiera exigido indebidamente otro no establecido, para lo cual habria bastado con que, en cumplimiento del indicado

precepto, se hubieran hecho á tiempo á las Empresas las oportunas advertencias y comunicado unas explicaciones, tanto más convenientes y necesarias cuando se trate de impuestos nuevamente creados, recargados, suprimidos ó modificados, y sobre todo denominados con poco acierto en el decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo informado por V. E., la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

1.° Que la Empresa del ferro-carril del Norte, al dejar de recaudar el recargo del 50 por 100 sobre el derecho de registro de mercancías por un error de concepto del decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874, no ha incurrido en responsabilidad alguna, sin que por tanto se la pueda obligar á que reintegre en el Tesoro lo que no ha cobrado.

2.° Que como explicacion al mismo decreto de presupuestos se entienda que el recargo en cuestion establecido en el segundo párrafo del art. 10 recae sobre el derecho de registro marcado en la ley de 26 de Diciembre de 1872, que lo designa con estos dos nombres.

Y 3.° Que se recuerde á las Administraciones económicas de las provincias, y con especialidad á la de Madrid, el cumplimiento del art. 25 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869, significando á los respectivos Centros directivos la necesidad y conveniencia de que recuerden á aquellas dependencias el cumplimiento del precepto citado, y que vigilen su conducta para asegurarse de la forma como se realiza el servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos.

197.

FOMENTO.

2 Abril: publicada en 6.

Real órden, autorizando la cotizacion en Bolsa de las acciones del Banco Hispano-colonial con los requisitos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada que por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona ha elevado el

Vicepresidente de la Sociedad de crédito denominada *Banco Hispano-colonial*, solicitando se admitan sus acciones á la cotizacion oficial en Bolsa:

Vista la certificacion expedida por el Secretario del referido Banco, haciendo constar que los accionistas han satisfecho el 40 por 100 de 2.500 pesetas que constituyen el importe de cada una de las 30.000 acciones de que ahora se compone su capital social:

Visto el art. 6.° de los estatutos por que se rige la expresada Compañía, en virtud del cual los certificados provisionales de acciones pasan á ser acciones definitivas al portador tan luego como el desembolso realizado llegue al 40 por 100:

Visto el art. 7.° de los mismos estatutos, que previene que el capital desembolsado de las acciones de la Sociedad devengará el interés fijo de 8 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos á cuenta de los beneficios anuales, y será reintegrado segun la amortizacion establecida en el contrato de anticipacion al Gobierno en la forma y de la manera que acuerde el Consejo de Administracion:

Vista la Real órden, comunicada á este Ministerio por el de Ultramar en 15 de Marzo corriente, manifestando que no ve inconveniente en que se autorice la cotizacion en Bolsa con las condiciones que expresa:

Vista la comunicacion del Presidente del Comité delegado en Madrid de esta Sociedad, participando que la misma se halla dispuesta á efectuar la insercion de los artículos 8.° y 13 de los estatutos y Real órden de 7 de Diciembre último:

Considerando que la expresada Sociedad está legalmente constituida con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y que sus acciones reunen las condiciones necesarias para que puedan cotizarse como valores comerciales en Bolsa:

Considerando que una vez se adopten las precauciones que expresa el Ministerio de Ultramar en su citada comunicacion, puede permitirse la negociacion de las acciones del *Banco Hispano-colonial* sin el riesgo de que éste pierda el carácter nacional que presidió al dictarse la Real órden de 7 de Diciembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la Compañía de que se trata, autorizando la cotizacion en Bolsa de sus acciones siempre que, como el Ministerio de Ultramar manifiesta, se consignen literalmente al pié de cada título negociable los artículos 8.° y 13 de los estatutos y toda la parte dispositiva de la citada Real órden sobre reconocimiento condicional del Gobierno á la constitucion de dicho Banco.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

198.

HACIENDA.

3 Abril: publicada en 15.

Real órden, dictando reglas para la tramitacion de los expedientes que se instruyan á solicitud de los Ayuntamientos para la condonacion de los cupos de consumos del año de 1874 á 75.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de fijar las reglas á que debe sujetarse la tramitacion de los expedientes que se instruyan á solicitud de los Ayuntamientos para que se condonen á los pueblos sus cupos de consumos del año 1874-75, por estimarlos comprendidos en la gracia concedida por el párrafo sexto del art. 9.° de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio último. En su vista, S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.° Que los Ayuntamientos justifiquen por medio de informacion de testigos los dos hechos que para la concesion de la gracia exige el párrafo sexto del art. 9.° de la Ley de Presupuestos, ó sean la ocupacion carlista, y el no haber podido plantear el impuesto durante el año de 1874-75.

2.° Que recibidos estos expedientes, las Administraciones económicas pidan sus informes sobre la verdad de los hechos alegados á la Diputacion provincial, á la Autoridad superior militar del distrito y al Juez de primera instancia del partido.

3.° Que con presencia de estos informes y del expediente, emitan aquellas el suyo acerca de la justicia de la condonacion pretendida, haciendo constar además los débitos de cada pueblo por el año de que se trata si han solicitado compensacion; y caso negativo, la contestacion que dieren á la invitacion que deberán dirigirles para que los compensen, si les consta que tienen medios para ello.

Y 4.° Que si del expediente ó informes resulta la justicia de la condonacion, eleve V. E. la oportuna propuesta para que, oyendo acerca de la misma á la Asesoría y á la intervencion general, se acuerde por este Ministerio lo que corresponda.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos.

199.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

4 Abril: publicada en 29.

Real órden, dictando disposiciones aclaratorias sobre la provision en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de voluntarios de las vacantes de los destinos subalternos de la Administracion.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de una consulta que ha elevado en 4 de Enero último á la Intervencion general de la Administracion del Estado la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, solicitando que se declare si en lugar de las certificaciones que deben acompañar á los nombramientos de subalternos, cuando estos no recaen en licenciados del Ejército, será bastante para que puedan acreditarse haberes á los agraciados la declaracion que por algunos centros directivos de aquel departamento ministerial viene haciéndose en los nombramientos respectivos de no existir pendiente en las oficinas instancia alguna de individuos de la clase de licenciados, y para qué clase de empleos de los diferentes ramos será necesario anunciar las vacantes, si se estima indispensable para el mejor cumplimiento del decreto de 24 de Setiembre de 1874; y

Considerando que los justificantes que segun el art. 3.° de esta disposicion y la regla 5.ª de la Real órden de 26 de Julio del año último, expedida por el Ministerio de Hacienda, han de servir para el ingreso en nómina de los empleados subalternos de que se trata, tienen por objeto acreditar que se ha procurado el cumplimiento de lo mandado en el citado decreto y en la ley de 3 del referido Julio, y poner á cubierto la responsabilidad de los Ordenadores é Interventores por los pagos que pudieran hacerse á los sujetos nombrados con infraccion de dichas disposiciones, y que por tanto consisten en la copia de las licencias de los interesados ó en las certificaciones expresivas de no haber aspirantes que reunan los requisitos indispensables al tener lugar los nombramientos, las cuales han de expedir los Jefes que los hiciesen:

Considerando que, siendo esto lo estrictamente mandado,

no es indiferente para los efectos de la Ordenacion é Intervencion de los pagos que se acredite en una ú otra forma la falta de aspirantes licenciados, por más que los Jefes facultados por los reglamentos para conferir las vacantes sean los responsables de lo que bajo su firma aseguren; puesto que desde el momento en que prescindan de las certificaciones, y se limiten á consignar aquella falta en los nombramientos, se obtendrá una justificacion del extremo de que se trata sin toda la fuerza y carácter legal de las mismas certificaciones:

Considerando que si á raíz del decreto de 1874 se ha estimado en algun caso susceptible la sustitucion de un documento por otro, y por Real órden de 15 de Julio de 1875 se declaró relevada á la Direccion general de Correos y Telégrafos de la observancia del art. 3.° de aquel á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero del mismo año 1875, la Administracion, una vez publicada la ley de 3 de Julio último y la de presupuestos vigente, debe atemperarse, en cuanto posible sea, al secundar los reiterados propósitos del legislador de dar colocacion honrosa á los retirados de la clase de tropa, á lo que disponen el art. 3.° del mencionado decreto de 1874 y la regla 5.ª de la Real órden de 26 de Julio próximo pasado:

Y considerando que, respecto de la duda que se ha ofrecido á la citada Ordenacion acerca de la clase de empleos en los diferentes ramos de la Administracion pública para cuya provision será necesario anunciar las vacantes, si bien dichos cargos se hallan enumerados en el art. 3.° de la ley de 3 de Julio último, y en el 5.° se previene que el Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma, no ha recaido acuerdo alguno sobre dichos anuncios, no es posible dejar de reconocer que la adopcion de esta medida contribuirá al indicado resultado, porque la falta de publicidad puede dar motivo á que no se presenten aspirantes; y que por otra parte, áun cuando para aquellos cargos que por diferentes y atendibles razones reclamen la inmediata y precisa sustitucion de las personas que los desempeñaban ántes de ocurrir las vacantes, pudiera ser la propia medida causa de dificultades para la regular y ordenada marcha del servicio, estos inconvenientes se remediarán confiriendo las plazas á sujetos que las sirvan interinamente hasta que, pasado el plazo de la convocatoria, lo sean en propiedad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Intervencion general de la Administracion del Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que para la provision en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de voluntarios, que bajo cualquiera denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, á que se refiere la ley de 3 de Julio de 1876, de las vacantes de los destinos subalternos que ocurran en las oficinas dependientes de ese Ministerio, procedan los Jefes autorizados por las instrucciones para hacer los nombramientos á la publicacion de dichas vacantes en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, segun los casos, cuando no exista en sus dependencias solicitud alguna de aquellos interesados en quienes concurran los requisitos necesarios, señalando un plazo de treinta dias para admitir las que se presenten, y sin perjuicio de que si el servicio lo exigiese miéntras se llena dicha formalidad, designen las personas que deban desempeñar los cargos interinamente.

Segundo. Que los Ordenadores é Interventores de Pagos se atengan á lo dispuesto en el art. 3.° del decreto de 24 de Setiembre de 1874 y regla 5.ª de la Real órden de 26 de Julio último, sobre las copias de las licencias ó certificaciones que en su defecto han de presentar para justificar el ingreso en las nóminas los sujetos nombrados para servir plazas de subalternos en los ramos de la Administracion á que se refiere el art. 3.° de la citada ley de 3 de Julio de 1876; y

Tercero. Que se inserte este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á noticia de todos los funcionarios á quienes corresponde su cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para iguales fines en la parte respectiva al Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Ministro de.....

200.

HACIENDA.

4 Abril: publicada en 7.

Real órden, resolviendo la manera como han de proveerse las vacantes que ocurran en la provincia de Canarias en el Cuerpo de Letrados de Hacienda y más que se expresa.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. exponiendo á este Ministerio la necesidad de adoptar medidas especiales para que el servicio encomendado al Cuerpo de Letrados no sufra entorpecimientos en la provincia de Canarias,

que por las circunstancias de ella, lo costoso de su viaje y el haber estado dotada la plaza de Oficial Letrado, primero con 2.000 pesetas y luego con 2.500, ha hecho que muy pocas veces haya sido servida en propiedad; pues tan exiguos sueldos no compensaban las molestias y gastos del viaje, ni los inconvenientes de la residencia en tan apartada provincia. Para facilitar que dicho cargo pudiera ser provisto con garantía de estabilidad, se elevó su categoría á la clase de Oficial segundo de Hacienda, cuya categoría se ha dado tambien á la plaza creada en la Fiscalía de la Audiencia de Las Palmas, y tampoco se ha conseguido el objeto apetecido. En esta atencion, y de conformidad con la propuesta de V. E., S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como resolucion general:

1.° Las vacantes en el Cuerpo de Letrados de Hacienda que creó la ley de 29 de Mayo de 1868, que ocurran por cualquier causa en la provincia de Canarias, se proveerán en lo sucesivo por concurso entre los Letrados de la clase inferior á la de las plazas vacantes que lo soliciten del Ministerio de Hacienda por conducto de la Asesoría general.

2.° Para adquirir definitivamente en el Cuerpo la nueva categoría, los nombrados deberán servir en dicha provincia por espacio de dos años cuando ménos, á no acordar el Gobierno cosa en contrario, prévia la instruccion del oportuno expediente.

3.° Si ántes de cumplir ese tiempo solicitan los interesados por causa justificada su regreso á la Península, volverán á ocupar plaza en la clase inmediatamente inferior, colocándose en ella en el lugar que les corresponda, segun la fecha de su nombramiento para la misma.

4.° Cuando ocurran las vacantes, la Asesoría general las anunciará en la *Gaceta*, admitiendo las instancias que se presenten dentro de un plazo máximo de quince dias, pasado el cual elevará á este Ministerio la oportuna propuesta.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1877.=Barzanallana.=Sr. Asesor general de este Ministerio y Director general de lo Contencioso del Estado.

201.

FOMENTO.

6 *Abril: publicada en* 9.

Real órden, autorizando á la Compañía de los ferro-carriles del Norte para que tome del rio Ebro 100 metros cúbicos de agua por dia con aplicacion al servicio de las locomotoras.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la Compañía de los ferro-carriles del Norte para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome del rio Ebro 100 metros cúbicos de agua por dia, con aplicacion al servicio de las locomotoras y de los talleres en la estacion de Miranda, provincia de Búrgos; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la inspeccion ó vigilancia del Ingeniero Jefe de la mencionada provincia.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

202.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Abril: publicado en* 11.

Real decreto, disponiendo que las Córtes del Reino se reunan en la Capital de la Monarquía el dia 25 del mes actual.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la Capital de la Monarquía el dia 25 del mes actual.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

203.

HACIENDA.

10 Abril: publicado en 11.

Real decreto, dictando reglas para que los Municipios procedan sin escusa alguna á hacer efectivos sus débitos con la Hacienda por los cupos de consumos, cereales y sal, con lo demas que se expresa.

Señor: Las anormales circunstancias por que el país ha pasado en los últimos años han llevado la perturbacion á todos los servicios, y es natural que sus efectos se hagan sentir notablemente en la Administracion municipal. Privada su Hacienda de los recursos que en épocas normales constituian sus ingresos, sin que fueran sustituidos por otros suficientes á cubrir las necesidades de los pueblos, por la pasada guerra aumentadas considerablemente, se ve hoy empobrecida de tal modo, que la es imposible cumplir con la puntualidad que á las atenciones generales del país convendria, sus compromisos con el Tesoro.

A ello ha contribuido poderosamente la falta ó la escasez de las cosechas experimentadas en muchas comarcas, que agrava la aflictiva situacion de las mismas; y V. M., al visitar recientemente algunas de las más fértiles provincias de España, ha tenido ocasion de conocer su estado financiero, sin que se oculte á su penetracion exquisita la necesidad de ayudar á los Municipios con medidas por la prudencia aconsejadas para que salgan de la angustiosa situacion en que la falta de recursos los coloca, y que la exacta aplicacion de las medidas ejecutivas haria cada vez más grave y apurada. Ante la carencia de recursos su aplicacion resultaria estéril, y han de obtenerse más beneficiosos resultados para llegar á la total extincion de los débitos atrasados que aquellas tienen por consumos, concediéndoseles algunas facilidades para satisfacerlos, sin perjuicio de emplear toda la energía de la Administracion y las medidas coercitivas que los contratos y reglamentos proporcionan para hacer efectivos con puntualidad sus compromisos del ejercicio corriente.

Fundado en las consideraciones que brevemente quedan apuntadas, y prévio acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Municipios procederán á hacer efectivos sin excusa alguna, en las arcas del Tesoro, sus débitos con la Hacienda por los cupos de consumos, cereales y sal del ejercicio corriente de 1876 á 1877; debiendo emplear la Administracion para conseguirlo los medios que le proporcionan los contratos celebrados con los mismos y la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 2.° Los débitos que por iguales conceptos tengan por los presupuestos de 1874 á 1875 y 1875 á 1876, los satisfarán entregando con la cuota corriente, á contar desde el presente mes, otra igual á cuenta de atrasos hasta la total extincion de estos.

Art. 3.° A la menor falta de puntualidad que en lo sucesivo se observe en los pagos así ordenados, los Jefes económicos procederán desde luego, y sin promover consultas, á intervenir los productos de la recaudacion por consumos, y á emplear los procedimientos ejecutivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 4.° Se tendrán por resueltas, con arreglo á este decreto, todas las reclamaciones que se hayan promovido y se hallen en tramitacion al tiempo de ser publicado, sobre concesion de prórogas ó moratorias para el pago de débitos por consumos, cereales y sal correspondientes al ejercicio corriente y á los dos inmediatamente anteriores.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

204.

HACIENDA.

10 Abril: publicada en 12.

Real órden, dictando nuevas reglas para que los recibos talonarios en la recaudacion de las contribuciones de inmuebles y de subsidio dé los resultados que el Gobierno se propuso al adoptar ese sistema.

Excmo. Sr.: Para que el uso de los recibos talonarios en la recaudacion de las contribuciones de inmuebles y de subsidio

dé los resultados que el Gobierno se propuso al adoptar ese sistema, preciso es, no sólo que se cumplan escrupulosamente las disposiciones dictadas hasta ahora con ese fin, sino agregar las que la experiencia viene aconsejando para que los indicados recibos respondan á su objeto de garantizar la legalidad del tributo por que se expiden, y la legitimidad del pago que á su presentacion se hace. Con ese propósito S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que por ningun pretexto se autorice en lo sucesivo la recaudacion de esas contribuciones sin que se hallen precisamente extendidos y debidamente comprobados y formalizados los recibos talonarios con que ha de verificarse.

2.° Que siendo de cargo de la recaudacion el suministro de dichos recibos, se cuide de que las Delegaciones del Banco de España en las provincias entreguen oportunamente á las Corporaciones encargadas por la ley de formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles y las matrículas de la de subsidio y de comercio, el número necesario de recibos talonarios para la cobranza, con sujecion estricta á los modelos que anualmente debe publicar esa Direccion general.

3.° Que dichas Corporaciones, al remitir á la Administracion económica el repartimiento y la matrícula para su exámen en la forma que prevengan las disposiciones vigentes, acompañen los recibos talonarios, sin separarlos de sus matrices, pero habiendo escrito en estas el pormenor que habrá de trasladarse despues á los recibos equivalentes, y sellándolas todas con el de la Corporacion que haya formado el repartimiento ó matrícula.

4.° Que una vez aprobado por la Administracion económica el repartimiento ó la matrícula, y despues de sellar tambien las matrices con su sello ordinario, en señal de haberlas comprobado, las devuelva con los recibos y los demas documentos que prescriban las disposiciones vigentes á las Delegaciones del Banco establecidas en las capitales de provincia, para que procedan sin demora á trasladar á los recibos el pormenor de sus matrices, remitiéndolas con los recibos ya extendidos y sellados á la misma Administracion para que los compruebe con las matrices.

5.° Que despues de comprobados, la Administracion económica estampe un sello especial, de color diferente del que use en el suyo ordinario, y que contenga el nombre de la provincia y el año á que pertenece el recibo, en su conjuncion con la matriz, á fin de que dicho sello resulte dividido al separar de ella el recibo.

6.° Que separándolo entónces de la matriz y conservando

en su Archivo todas las matrices, entregue la Administracion los recibos á la Delegacion del Banco para que proceda á la cobranza.

7.° Y por último, que por esa Direccion general se dicten las prevenciones oportunas para que tengan eficaz é inmediato cumplimiento las contenidas en esta soberana disposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para dichos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

205.

GOBERNACION.

10 *Abril: publicado en* 11.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta pública, la adquisicion del material telegráfico que se determina.

En vista de la conveniencia de adquirir 10.200 kilógramos de alambre sobrantes del material de esta clase acopiado para la construccion de las líneas telegráficas de Madrid á Tarancon y Badajoz, y de Aranda á Vigo y Coruña por Benavente; á propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar, sin las formalidades de subasta, la adquisicion del material expresado, al precio de 700 pesetas la tonelada de 1.000 kilógramos.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

206.

GOBERNACION.

10 *Abril: publicado en* 11.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin subasta pública la adquisicion de postes telegráficos que se determina.

Visto el desfavorable resultado que por falta de licitadores han ofrecido las dos subastas celebradas en la ciudad de Ba-

dajoz en los dias 27 de Diciembre del año próximo pasado y 10 de Marzo del presente para la adquisicion de 150 postes telegráficos de primera dimension y 1.350 de segunda, de castaño bravo al natural ó de pino inyectado de sulfato de cobre por el sistema Boucherie:

Considerando la necesidad de proceder con urgencia á las reparaciones de las líneas telegráficas de aquella seccion:

Teniendo presente lo que dispone el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios y obras públicas;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernacion,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre á la Direccion general de Correos y Telégrafos, para contratar sin las formalidades de subasta pública, con cargo á la partida correspondiente del presupuesto ordinario, los expresados 150 postes de primera dimension y 1.350 de segunda, bajo los mismos tipos y condiciones del pliego con arreglo al cual se celebraron las referidas subastas.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

207.

GOBERNACION.

10 *Abril: publicado en* 13.

Real decreto, concediendo á la villa de Alcázar de San Juan el título de Ciudad.

Teniendo en consideracion la importancia que ha logrado alcanzar la villa de Alcázar de San Juan por el progresivo aumento de su poblacion y el desarrollo de su riqueza agrícola é industrial,

Vengo en concederle el título de Ciudad á que se ha hecho acreedora.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

208.

HACIENDA.

11 Abril: publicada en 30.

Real órden, aprobando el adjunto proyecto de instruccion para la administracion del impuesto sobre el producto de la riqueza minera, creado por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre formacion de la instruccion para la administracion y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, creado por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio del año último, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado y propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar el adjunto proyecto de instruccion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION PROVISIONAL.

Explicacion del impuesto.

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Presupuestos para el año económico corriente, la riqueza minera pagará como impuesto, desde 1.° de Julio próximo pasado, el 1 por 100 de sus productos brutos.

La recaudacion y administracion se hará por las Administraciones económicas de las provincias, bajo la direccion de la general de Contribuciones.

Art. 2.° Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro que tengan á la boca de la misma los minerales extraidos, sin deduccion alguna de gastos; y están sujetos al impuesto, ya se exporten al extranjero, ya se fundan ó beneficien en las fábricas del Reino, ya se dediquen á otras industrias, ya, en fin, se almacenen ó depositen.

Art. 3.° Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta

la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisicion ó del contrato de explotacion que aduzcan los unos ó los otros.

Art. 4.° Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administracion económica de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los 10 primeros dias de cada trimestre, una relacion del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relacion expresará:

1.° La cantidad, clase y ley del mineral extraido.

2.° El precio á que se haya vendido, clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha trasportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.° El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deduccion de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relacion se declara obligado á pagar.

Al pié de la relacion declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportacion ó beneficio.

Esta declaracion podrá hacerse por medio de documento separado de la relacion, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad ó careciere de representante.

Art. 5.° Si las minas pertenecen á una Sociedad, presentará la relacion el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Art. 6.° Cuando el obligado á presentar la relacion de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administracion enviará contra él y á su costa Comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que despues resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pié de la relacion ó en documento separado, segun el art. 4.°, se negare á hacerlo, pagará como multa el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte sobre que le corresponda declarar.

Art. 7.° El Jefe económico admitirá los dos ejemplares de las relaciones, y conservará el uno, devolviendo el otro, con su *Recibí*, para resguardo del interesado.

Art. 8.° El Negociado correspondiente de la Administracion económica examinará las operaciones aritméticas de las relaciones, y las aprobará ó rectificará, segun estén bien ó mal hechas, dando cuenta al Jefe económico.

Art. 9.° Luego que haya sido aprobada la liquidacion por el Jefe económico, la pasará con un decreto á la Intervencion para que cumpla lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento de Administracion provincial de 8 de Diciembre de 1869; cumplido lo cual, la devolverá á la Seccion administrativa, para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar, un término que no podrá exceder de diez dias.

Art. 10. El interesado hará el pago en la Caja de la Administracion económica de la provincia, con las formalidades de instruccion.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Jefe económico le declarará incurso en el recargo del 10 por 100, y mandará proceder contra él en la forma que establece el art. 18.

Comprobacion.

Art. 11. Durante el primer mes de cada trimestre el Jefe económico mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del *Boletin oficial* de la provincia, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Dentro de ese mismo período, el Jefe económico pasará al Ingeniero Jefe de minas de la provincia todas las relaciones presentadas, con el fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca.

El Ingeniero deberá devolverlas informadas dentro de los dos meses siguientes.

Art. 12. Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demas, para observar sobre ellas en la forma que estime conveniente el error ú ocultacion que se haya cometido.

Esta accion debe ejercitarse en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la relacion que se trate de reparar.

Art. 13. La Administracion económica deberá además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el dia en que consten presentadas las relaciones comprobar su verdad por todos los medios que la Administracion posee, incluso el de inspeccionar los libros de contabilidad y demas del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Art. 14. Si por el informe del Ingeniero ó por avisos particulares ó por cualquier otro medio comprobatorio llega la Administracion á tener conocimiento, ó al ménos sospecha

racional de fraude en una relacion, siempre dentro de los ocho meses que fija el art. 13, el Jefe económico formará sin la menor demora expediente de defraudacion, con audiencia del interesado, y si resulta probada condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma, como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez dias, y si dentro de él no paga se procederá en la forma que establece el art. 18.

Art. 15. Los Administradores de las Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que préviamente se justifique, por documentos expedidos por los Jefes económicos de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral, que éste ha satisfecho el impuesto.

La misma obligacion tienen las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundicion y beneficio de minerales respecto de los productos brutos que se reciban en sus fábricas.

La contravencion á este artículo será penada con una multa, que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó exportado.

Art. 16. Tanto los Administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundicion ó beneficio remitirán á las Administraciones económicas notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificacion de su valor, mina de dónde procedian, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos.

A dicha nota se acompañarán las guías ó cónduces.

La contravencion á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

Finiquito de relaciones.

Art. 17. Terminado el plazo que se fija en el art. 13, no podrá entablarse gestion alguna de comprobacion sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamacion alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobacion adquiridos, ó que no se hubiere promovido todavía gestion para adquirirlos, quedan firmes y su liquidacion se tendrá como definitiva; pero respecto á las últimas,

el Jefe económico, y el Ingeniero en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado en los artículos 11 y 13.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobacion ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda con arreglo al art. 14.

Procedimiento contra morosos.

Art. 18. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por la cuota y los recargos á que se refieren los artículos 6.° y 10, bien por la cantidad defraudada y por las resultas prevenidas en los 14, 15 y 16, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos por territorial á favor de la Hacienda, y cuando se llegase al embargo de inmuebles se embargará en primer término el todo ó la parte de la mina de que proceda el débito.

Contabilidad.

Art. 19. Las Administraciones económicas llevarán la contabilidad del impuesto, con sujecion á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, la que formulará los modelos de documentos, y facilitará á la Direccion general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la instruccion, llevarán las Administraciones económicas un libro auxiliar, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

Jurisdiccion.

Art. 20. El Jefe económico resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á este impuesto.

De sus resoluciones podrán alzarse los interesados para ante el Director general de Contribuciones en el término de un mes, contado desde el dia de la notificacion.

De las resoluciones de la Direccion podrán apelar para ante el Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, conta-

dos desde el dia de la notificacion. De la decision ministerial podrá acudirse á la vía contenciosa en el término marcado en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, prévio siempre el pago ó la consignacion de la cantidad reclamada.

Madrid 11 de Abril de 1877.=Barzanallana.

209.

HACIENDA.

11 Abril: publicada en 30.

Real órden, habilitando el punto de la playa de la Garrucha que se determina para el embarque de plomos y desembarque de minerales y carbones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Enrique de Calvet y Lara, Gerente de la Sociedad mercantil denominada *Anglada hermanos*, establecida en la Garrucha, solicitando que se habilite el punto de la playa de dicho pueblo, frente á la fundicion de San Jacinto, para el embarque de plomos y para el desembarque de minerales y carbones:

Vistos los favorables informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Resultando que desde largo tiempo se ha venido consintiendo efectuar operaciones de comercio por el expresado punto, en el concepto equivocado de que pertenecia á la jurisdiccion de la Aduana de la Garrucha, con lo cual se han creado intereses á favor de la Sociedad reclamante:

Considerando que la fundicion de San Jacinto está contigua á la última casa de la Garrucha, y que la playa junto á la misma puede vigilarse más fácilmente que cualquiera otro punto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite el punto de la playa de la Garrucha, frente á la fundicion de San Jacinto, para el embarque de plomos y para el desembarque de minerales y carbones, con autorizacion y despacho de la Aduana de dicha localidad, y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1877. = Barzanallana. = Sr. Director de general Aduanas.

210.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 Abril: publicada en 15.

Real órden, dictando disposiciones para cumplir en todas sus partes el Real decreto de 12 de Julio de 1875, sobre provision de Escribanías de actuaciones, y demás que se determina.

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga cumplimiento en todas sus partes el Real decreto de 12 de Julio de 1875, que establece la forma en que han de proveerse las Escribanías de actuaciones, y completar como corresponde los expedientes personales de los Auxiliares de los Tribunales en los Juzgados de primera instancia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que los Jueces de primera instancia participen á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia del distrito las vacantes de Escribanías de actuaciones que ocurran en sus Juzgados, expresando las causas que las motiven.

2.° Que igualmente se ponga en conocimiento de este Ministerio la concesion de licencias á los Auxiliares de los Juzgados, así como tambien el dia en que empiecen á hacer uso de ellas y el en que vuelvan al ejercicio de su cargo.

3.° Que cuando los Jueces de primera instancia, haciendo uso de la facultad que les confiere el art. 7.° del Real decreto de 12 de Julio de 1875, nombre quién sirva provisionalmente una Escribanía de actuaciones vacante, lo participen desde luego al Presidente de la Audiencia del distrito para su aprobacion, y remitan al mismo, dentro del improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha del nombramiento provisional, el expediente á que se refiere el art. 2.° del mencionado Real decreto.

4.° Que recibido en la Audiencia del distrito el expediente de que se acaba de hacer mérito, la Sala de gobierno lo eleve con su informe á este Ministerio dentro del término de veinte dias.

5.° Que las Salas de gobierno de las Audiencias emitan el informe que se previene en el art. 5.° del citado Real decreto por el resultado que ofrezca el expediente y antecedentes que la misma Sala tenga respecto á los aspirantes, sin exigir á estos la presentacion de nuevos documentos, ni acordar la práctica de diligencia alguna de ampliacion.

6.° Que no deje de acusarse el recibo de las órdenes de nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados ni de participar las posesiones y ceses.

7.° Que los Jueces de primera instancia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 510 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, sólo hagan uso de la facultad que les concede el art. 492 de la misma ley en el caso de suspension de alguno de los Auxiliares del Juzgado por tres ó más meses, ó cuando esta haya sido acordada por auto ó sentencia judicial; debiendo recaer el nombramiento de habilitado, siempre que sea posible, en persona que reuna las condiciones prescritas en el art. 4.° del Real decreto ántes citado.

Y 8.° Que cuando vaque una Escribanía de actuaciones ántes de trascurrir seis meses desde que se haya declarado necesaria la provision de otra en el mismo Juzgado, se entienda declarada tambien la necesidad de la provision de la última, y que por lo tanto se limite el Juez á dar parte de la nueva vacante, y en su caso á hacer el nombramiento del que haya de servirla provisionalmente.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1877.=Calderon y Collantes.=Señor Presidente de la Audiencia de.....

211.

HACIENDA.

12 Abril: publicado en 13.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para resolver con acuerdo del Consejo de Ministros, los expedientes instruidos por los pueblos en justificacion de calamidades y sobre perdon de contribuciones con lo demas que se expresa.

Señor: Autorizado el Gobierno por el art. 9.° de la Ley de presupuestos vigente para conceder el perdon de las contribuciones de años anteriores á los pueblos que lo hubieran solicitado con oportunidad por causa de calamidad pública debidamente justificada, el Ministro que suscribe cree necesario establecer el procedimiento que debe seguirse en la tramitacion de los expedientes promovidos con ese fin, de modo que, prescindiendo de trámites innecesarios, no se desatienda ninguna de las formalidades que garantizan el acierto en el fallo definitivo.

A ese fin, y estando determinados, tanto en la Ley de presupuestos citada como en las instrucciones que rigen sobre la materia, los hechos que han de resultar justificados, y hasta el tiempo y la forma en que ha de aparecer hecha la solicitud para que los pueblos sean acreedores al beneficio de la ley, bastará sin duda con que la Direccion general del ramo formule su propuesta despues de haber examinado el expediente para que recaiga el fallo con acuerdo del Consejo de Ministros, si ántes se dicta una resolucion de carácter general que determine la manera con que se ha de formalizar el importe de esos perdones.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la indicada Direccion y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y por el Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para resolver, con acuerdo del Consejo de Ministros, los expedientes instruidos por los pueblos en justificacion de calamidades sufridas en años anteriores, y en solicitud de perdon de contribuciones, bien sea que dichos pueblos hayan obtenido moratoria, bien que no la hayan obtenido.

Art. 2.° Para dictar las resoluciones á que se refiere el artículo anterior bastará la propuesta de la Direccion general del ramo, que hará constar la cuantía de la cantidad que se haya de perdonar.

Art. 3.° Dicho centro no hará propuesta alguna de perdon sin que se hayan llenado en el expediente las reglas prevenidas en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y demas disposiciones vigentes, y concurran además las circunstancias que previene el párrafo quinto, art. 9.° de la ley de 21 de Julio último.

Art. 4.° El importe de los perdones que se concedan en virtud de los artículos procedentes se datará en las cuentas de Rentas públicas con aplicacion al ejercicio cerrado á que los débitos correspondan en concepto de bajas justificadas,

acreditándose con los expedientes originales y con copia cercertificada de la Real órden que en cada caso autorice los perdones que se concedan y su importe.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

212.

FOMENTO.

12 Abril: publicada en 16.

Real órden, autorizando á D. Juan Moreno Benitez y D. Toribio Iscar Saez, vecinos de Madrid, para que con arreglo á las condiciones que se determinan, ejecuten las obras de desecacion y aprovechamiento de los terrenos llamados *Marisma gallega* en la orilla derecha del Guadalquivir, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Moreno Benitez y D. Toribio Iscar Saez, vecinos de Madrid, en solicitud de que se les concedan para su aprovechamiento los terrenos llamados *Marisma gallega*, en la orilla derecha del Guadalquivir, provincia de Sevilla, mediante la desecacion de los mismos, que se obligan á verificar con arreglo al proyecto que han presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar dicha concesion, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se dará principio á ellas dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de esta concesion, terminándolas en el de diez, y dejando sometidos los terrenos á cultivo en el de doce, contados desde la misma fecha.

3.ª Quedan obligados además los concesionarios á construir los caminos y puentes necesarios, respetando las actuales servidumbres, y á conservar en buen estado todas las obras que ejecuten.

4.ª En el mes siguiente á la fecha de la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta* consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas, cuya fianza les será devuelta cuando acrediten haber hecho trabajos utilizables por igual valor.

5.ª Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin autorizacion del Gobierno; y miéntras

aquellas no se terminen, deberán tener los concesionarios un representante en Sevilla para recibir las comunicaciones del Gobierno ó de sus delegados.

6.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores, ó de las que para estos casos están establecidas en la ley de Aguas y en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

7.ª Antes de dar principio á las obras, se ultimará el expediente para la declaracion de utilidad pública de las mismas, cuya declaracion se hará por quien corresponda.

8.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde y demarcacion de los terrenos que comprende el proyecto, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasione este servicio, así como los de la inspeccion ó vigilancia.

9.ª Verificado completamente el saneamiento de los terrenos, quedarán los concesionarios dueños de ellos á perpetuidad.

10. Se les declara la preferencia para utilizar las aguas afluentes á la marisma en riegos ú otros usos, prévia la formacion del oportuno proyecto, dejando á salvo los derechos existentes.

11. Disfrutarán asimismo los concesionarios de los beneficios y privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por las leyes vigentes; pero entendiéndose que no tendrán derecho á reclamar del Gobierno subvencion de ninguna clase ántes ni despues de llevar á cabo su proyecto.

12. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

Los que se juzguen perjudicados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

213.

HACIENDA.

13 *Abril: publicada en* 19.

Real órden, autorizando á la Casa de Moneda de Madrid para que reciba la cantidad de moneda columnaria que se expresa para reacuñar en monedas de á 5 pesetas.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 9 del corriente, en la que solicita se autorice á la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta Córte para que admita con destino á la reacuñacion 300.000 pesetas de moneda columnaria que ese Banco tiene retenidas en su Caja central á virtud de lo mandado en Real órden de 3 de Octubre de 1875, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la indicada solicitud, autorizando en su consecuencia á aquella Casa para que reciba la indicada cantidad de moneda columnaria, que deberá reacuñar en monedas de á 5 pesetas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1877.=Barzanallana.=Sr. Gobernador del Banco de España.

214.

HACIENDA.

13 *Abril: publicada en* 25.

Real órden, disponiendo que todos los buques que se aprehendan con contrabando se destruyan, desguazándolos ó quemándolos, en la forma que determina la de 4 de Agosto de 1868.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de demostrar la conveniencia de hacer extensivo á todos los buques que se aprehendan con contrabando lo dispuesto en Real órden de 4 de Agosto de 1868 respecto á su desguace ó quemazon:

Resultando demostrado por la experiencia que existe un crecido número de embarcaciones de escaso porte y construccion especial destinadas exclusivamente al contrabando, las

cuales, una vez apresadas por los agentes del Fisco, se venden en pública subasta por cantidades ínfimas, puesto que sólo sirven para el objeto especial para que se construyeron, y son adquiridas por los mismos contrabandistas para su lucrativo y reprobado comercio:

Considerando que la pequeña utilidad que los aprehensores pueden reportar con la venta de los buques mencionados no compensa con mucho las fatigas consiguientes á la constante vigilancia que sobre ellos tienen que ejercer:

Considerando que de llevarse á cabo la inutilizacion de las embarcaciones de que se trata ha de disminuir el contrabando por el mayor capital que los contrabandistas necesitan para la construccion de otras nuevas, y por el mayor tiempo que precisan invertir en esta operacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y Direccion de Rentas Estancadas, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que todos los buques que se aprehendan con contrabando se destruyan, desguazándolos ó quemándolos, en la forma que determina la citada Real órden de 4 de Agosto de 1868.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

215.

FOMENTO.

20 *Abril : publicada en* 21.

Ley de Obras públicas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presenee vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de las obras.

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los ríos, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.° Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.° Son de cargo del Estado:

1.° Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.° Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.° Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.° El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.° El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.° La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.° Los demas caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.° Son de cargo de las provincias:

1.° Los caminos incluidos en el plan de los qué han de hacerse con fondos provinciales.

2.° Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del art. 4.°, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.° El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.°

Art. 6.° Son de cargo de los Municipios:

1.° La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que déban costearse con fondos municipales.

2.° Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.° La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del artículo 4.° ni en el párrafo tercero del art. 5.°, interesen á uno ó más pueblos.

4.° Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.° Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.° Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.° Los puertos.

3.° Los canales de riego y navegacion.

4.° La desecacion de lagunas y pantanos.

5.° El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPITULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.° Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.° Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policía de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.° Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades y Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policía de los expresados ferro-carriles.

3.° Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que, segun lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.°, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.° Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policía de la navegacion.

5.° El régimen y policía de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policía técnica de la navegacion interior.

6.° Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos.

7.° Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.° Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.° La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.° Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.° Las vías de comunicacion que segun esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policía de las vías expresadas.

2.° Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policía de la navegacion.

3.° El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.° La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del

Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.° De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.

2.° Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.° De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.° La construccion y conservacion de los puertos de interés local.

5.° La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependan del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, prévio informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto préviamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construccion civil.

Art. 19. En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la Ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

CAPITULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su órden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptúanse de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia, en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado préviamente, y que sobre el proyecto haya recaido la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Córtes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.° Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.° Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.° Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará ésta por contrata, mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstáncias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conve-

niente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del artículo 8.° de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPITULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.° de esta ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras, se-

ñalando el órden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea prévia y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan, sin embargo, los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, prévia una ley especial ó una declaracion del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se trate. Pero áun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaracion de utilidad pública que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ámbos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayundantes de Obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por

las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputacion correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la direccion de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo ménos cuando estén concluidas y ántes de entregarse al uso público.

CAPITULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planos de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta Aûtoridad aprobando ó desaprobando estos planos se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse ó cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, prévia declaracion del Gobernador, oida la

Diputacion provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, prévio el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oir préviamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicacion y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes ántes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPITULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.° de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual debera ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que, con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos, sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior, el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion sólo lleva consigo:

1.° El poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.° El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, prévio el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen prévio, segun los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando segun lo dispuesto en el artículo citado la concesion deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atendrán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

1.° La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.° Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.° Las condiciones para el establecimiento y para el uso

de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.° Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, ántes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oir á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que éste no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que préviamente se publique su peticion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de treinta dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Go-

bierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, prévia autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del artículo 60 no se devolverá al concesionario miéntras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entónces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre prévio expediente en que deberá ser oido el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aún comenzadas las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entónces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ámbos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual

será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin prévia licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.

CAPITULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de noventa y nueve años: Trascurrido este plazo, la obra

pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere, podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximum de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si éste no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto, segun tasacion pericial, practicada y anunciada ántes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion miéntras el concesionario no acredite haber deposi-

tado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de cuarenta dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria miéntras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oir á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, áun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trate de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una con-

cesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la vía contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por vía de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al con-

cesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entónces derecho á indemnizacion de ninguna clase.

CAPITULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el capítulo 6.°, ya en el 7.° de esta ley, segun que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra

de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes ospeciales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta de que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.ª Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.

2.ª Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y la consecuencia de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.ª La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.ª Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.ª La fijacion del máximum de las tarifas que se designen par el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si ántes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia, en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el artículo 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá

tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatorio estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado, segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quién debe otorgase definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por noventa y nueve años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá trasferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de

Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, prévio expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos ántes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion del proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo an-

terior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público, con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañías ó particulares, y destinada al uso público ó al privado, haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento, con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto, segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPITULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.° Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.° Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.° Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo, respecto de los particulares que la soliciten:

1.° El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los términos en que los disfrutan los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.° La aplicacion de la Ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.° La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida Ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la Ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo, cuando se trate de obras que, á juicio del Gobierno, sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la

obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra, unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oidos en primer lugar los interesados en la expropiacion, si se pidiese la aplicacion de la Ley de enajenacion forzosa, y despues á los demas particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Córtes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demas el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal, serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPITULO X.

De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.° Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.° En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.° El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.° El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.° El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á ménos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demas, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demas disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas, que se hallen en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

216.

FOMENTO.

13 Abril: publicado en 14.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para el Consejo de Instruccion pública.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el referido Consejo.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1877.=ALFONSO.=E Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

DEL

CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

Atribuciones y organizacion del Consejo.

Artículo 1.° Las atribuciones del Consejo de Instruccion pública, conforme á lo mandado en el art. 9.° del decreto de 12 de Junio próximo pasado, son principalmente consultivas, y estarán reducidas bajo tal concepto á dar su dictámen:

1.° Sobre la formacion y modificaciones de los planes de estudios, programas de enseñanza y reglamentos de las Escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo.

2.° Sobre la creacion y supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, exceptuadas sólo las Escuelas

de educacion primaria, las cuales podrán crearse, mas no suprimirse, sin prévia consulta del Consejo.

3.° Sobre la creacion y supresion de cátedras.

4.° Sobre la provision de cátedras y expedientes de clasificacion, ascensos, premios, jubilacion y separacion de Profesores, empleados facultativos del ramo, etc.

5.° Sobre cualesquiera otros asuntos pertenecientes á Instruccion pública en que fuere especialmente consultado.

Art. 2.° El Consejo de Instruccion pública podrá no obstante consultar al Gobierno respecto de todos los asuntos generales en el artículo precedente indicados, siempre que del exámen de un expediente sometido á su juicio resultare la necesidad ó conveniencia de reformar, ampliar ó sustituir en su caso alguna disposicion de carácter general, relativa al mejor órden de la enseñanza ó al lustre y mejora de los establecimientos de Instruccion pública.

Para adoptar este género de acuerdos se necesitarán las dos terceras partes de los votos de los indivíduos que asistieren á la junta en que se propusiere su adopcion.

Art. 3.° El Consejo de Instruccion pública, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.° del mencionado decreto orgánico, se compondrá de un Presidente y 30 indivíduos, elegidos por el Gobierno entre las categorías determinadas en el art. 3.° del mismo decreto, y de los funcionarios públicos de que trata el párrafo segundo de dicho art. 2.°

Art. 4.° Segun lo preceptuado en el art. 6.° del precitado decreto de 12 de Junio último, se dividirá el Consejo para el mejor despacho de los asuntos que se le encomienden, en las cinco Secciones siguientes:

1.ª De Literatura y Bellas Artes.
2.ª De Ciencias morales y políticas.
3.ª De Ciencias exactas, físicas y naturales.
4.ª De Ciencias médicas.
5.ª De Gobierno y administracion de la enseñanza.

Art. 5.° Cada Seccion se compondrá de un número de indivíduos suficiente á desempeñar el servicio que privativamente se pone á su cargo, no pudiendo exceder de once ni bajar de siete.

El Gobierno podrá consultar al Consejo de Instruccion pública, ya en pleno, ya en sus respectivas Secciones.

Art. 6.° Será obligacion de todos los Consejeros el inscribirse en una por lo ménos de las cuatro primeras Secciones.

Los indivíduos que hubieren de componer la quinta, serán designados por el Presidente de entre todos los que constituyeren el Consejo. Formarán parte de la misma Seccion el

Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad y los Inspectores generales del ramo.

Art. 7.° Corresponde á las Secciones la eleccion de sus Presidentes respectivos.

Art. 8.° Gozará, no obstante, el Presidente del Consejo de Instruccion pública la prerogativa de presidir, con voto, las Juntas de las Secciones á que concurriere, como la de no pertenecer á Seccion determinada.

Art. 9.° En casos urgentes é imprevistos, y prévio el acuerdo del Consejo, podrá encargarse á Comisiones especiales nombradas por el Presidente el despacho de determinados asuntos.

Estas Comisiones extraordinarias elegirán sus Presidentes y Secretarios en el momento de instalarse.

CAPITULO II.

Del Presidente del Consejo de Instruccion pública.

Art. 10. Además de las atribuciones conferidas al Presidente del Consejo de Instruccion pública, será privativo de su cargo.

1.° Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre el Consejo en pleno.

2.° Dirigir las discusiones.

3.° Determinar las Secciones que deben dar dictámen sobre los asuntos remitidos á consulta del Consejo en pleno, ó nombrar en su caso las Comisiones especiales que hayan de emitirlo.

4.° Autorizar con su rúbrica las actas y acuerdos del Consejo y firmar las consultas y comunicaciones que se dirigieren al Gobierno.

5.° Establecer el régimen interior de la Secretaría general del Consejo, asignando á cada Seccion los empleados que deban auxiliar los trabajos.

6.° Nombrar y separar los dependientes que figuren en la plantilla del Consejo.

7.° Ordenar la distribucion de los gastos del material.

8.° Ejercer las demas atribuciones que le confiera este reglamento, cuidando en todo caso de su más exacto cumplimiento, así como de la ejecucion de todos los actos del Consejo.

Art. 11. Sustituirá al Presidente del Consejo en todas sus funciones el que lo fuere más antiguo de Seccion, y en igualdad de esta circunstancia el que tuviere mayor edad.

CAPITULO III.

De los Presidentes de Seccion.

Art. 12. Serán atribuciones de los Presidentes de las respectivas Secciones.

1.ª Convocar y presidir sus juntas.

2.ª Designar individuo ó individuos que deban formar las Comisiones á cuyo exámen se someta el despacho de los asuntos de cada Seccion, consultando al propósito las aptitudes y conocimientos de cada cual, y estableciendo el más equitativo turno.

3.ª Autorizar las actas y acuerdos de la Seccion y cuidar de que sean devueltos al Gobierno los expedientes en que se haya pedido exclusivamente su consulta, luego que estuviesen despachados.

4.ª Cumplir en todo lo concerniente á su cargo las disposiciones de este reglamento, así como los acuerdos del Consejo que se refieran al órden y los trabajos de cada Seccion.

Art. 13. Sustituirá al Presidente de Seccion el Vocal más antiguo de ella, siendo preferido entre los nombrados con igual fecha el de mayor edad.

CAPITULO IV.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 14. Incumbe al cargo de Secretario general:

1.° Presentar al despacho del Presidente los expedientes que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno, á fin de que acredite lo más conveniente en órden á su tramitacion.

2.° Poner á disposicion de los Presidentes de las Secciones aquellos que vinieren directamente á consulta de las mismas.

3.° Hacer el extracto correspondiente de cada asunto consultado cuando no lo trajere del Ministerio, y dar á los expedientes la instruccion necesaria para su mejor resolucion.

4.° Facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó antecedentes que se hubieren menester para despachar acertadamente los asuntos de su especial consulta.

5.° Asistir á las sesiones del Consejo pleno para dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en ellas; redactar las actas, y cuidar de que despues de aprobadas se autoricen es-

tas competentemente, al tenor de lo ordenado en el párrafo cuarto del art. 10.

6.° Vigilar esmeradamente por el cumplimiento de las obligaciones de los empleados y dependientes de la Secretaría, y dar cuenta al Presidente de las faltas en que incurrieren.

Art. 15. Para los fines prescritos en el artículo anterior llevará el Secretario general tres diferentes libros, á saber:

1.° El libro de registro, en que habrá de constar la entrada, tramitacion y salida de todos los expedientes que vinieren en cualquier concepto á consulta del Consejo.

2.° El libro de actas, donde se copiarán por riguroso órden de fechas las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo pleno, haciendo constar al márgen de cada una los nombres de los Vocales que hubieren á ellas asistido.

3.° El libro copiador, donde se insertarán literalmente y por estricto órden de fechas los dictámenes é informes emitidos por el Consejo pleno, anotando los nombres de los Vocales que hubieren concurrido al acuerdo, y trasfiriendo en su caso con la misma puntualidad los votos particulares con los nombres de sus autores.

Art. 16. En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante será sustituido el Secretario general del Consejo por el Oficial de mayor categoría, y en el caso de igualdad de esta recaerá aquella obligacion en el más antiguo al servicio del Estado.

CAPITULO V.

De los Secretarios de Seccion.

Art. 17. Será Secretario de cada Seccion, conforme á lo mandado en el art. 11 del decreto de 12 de Junio próximo pasado, el Oficial que designare el Presidente.

Art. 18. Los Secretarios de las Secciones se ajustarán en todo á las prescripciones relativas al Secretario general, y desempeñarán respecto de cada Seccion las funciones que en órden al Consejo quedan determinadas en los números 5.° y 6.° del art. 24.

Art. 19. Para los fines oportunamente señalados llevarán tambien los Secretarios de Seccion los libros de registro, de actas y copiador de informes de que habla el art. 15, comprensivos de todo lo concerniente á los asuntos en que el Gobierno consultare directamente á las Secciones.

Art. 20. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad

designará el Presidente del Consejo al empleado ó auxiliar que haya de sustituir al Secretario de cada Seccion para atender al mejor servicio.

CAPITULO VI.

De las juntas del Consejo pleno y de las Secciones.

Art. 21. El Consejo de Instruccion pública celebrará juntas ordinarias y extraordinarias, conforme lo exigieren las necesidades y conveniencias del servicio.

Lo mismo harán las Secciones.

Art. 22. No podrá celebrar sesion el Consejo pleno sin la asistencia de la mitad más uno de los indivíduos residentes en Madrid. Las Secciones podrán verificarlo con la mitad más uno de los que las compongan.

Art. 23. Abierta la sesion por el Presidente, ó quien hiciese sus veces, conforme á lo dispuesto respectivamente en los artículos 11 y 13, se procederá á la lectura y aprobacion del acta anterior, y dándose cuenta de las comunicaciones oficiales se leerá asimismo la nota de los expedientes remitidos á consulta desde la próxima junta, pasándose, por último, á la discusion de los proyectos de dictámen ya presentados, en el órden que hubiere determinado el Presidente.

Art. 24. Las discusiones, así del Consejo pleno como de las Secciones, serán tan ámplias y detenidas como pidiere la naturaleza de los asuntos sometidos á su exámen, pudiendo hacer en ellas uso de la palabra cuantos Vocales desearen hablar, ya en pro ya en contra de los dictámenes presentados.

Art. 25. No se pasará, en consecuencia, á la votacion de asunto alguno, miéntras haya quien desee exponer su dictámen sobre el mismo, á ménos que el Consejo, á propuesta del Presidente ó de cualquiera de los Vocales, lo declarase suficientemente discutido.

Art. 26. Usada una vez la palabra sobre determinado asunto por un Consejero, sólo podrán hablar de nuevo respecto del mismo para ampliar ó rectificar. Se exceptúan, sin embargo, los indivíduos de las Comisiones ó Secciones cuyo dictámen se discuta.

Art. 27. Cuando al tenor de lo ordenado en el art. 2.° de este reglamento procediese alguna proposicion relativa á los fines allí indicados ú á otros análogos, pasará á la Seccion correspondiente para su exámen, ó al de una Comision especial, si así lo acordare el Consejo.

Las proposiciones que tuvieren este objeto deberán for-

mularse por escrito, luego que haya recaido el acuerdo afirmativo del Consejo en órden á su admision.

Art. 28. Cuando puesto á discusion un dictámen en la misma junta en que haya sido presentado por la Seccion ó Comision correspondiente, manifestare alguno de los Vocales del Consejo el deseo de enterarse á fondo de la cuestion que en él se tratare, para dar su voto con entero conocimiento de causa, se suspenderá la discusion y quedará el expediente sobre la mesa hasta la sesion inmediata.

Sólo en el caso de ser declarado urgente por el Consejo el despacho del asunto en cuestion, habrá de proseguirse la discusion hasta el acuerdo definitivo, pudiendo abstenerse de votar el Consejero que hubiere manifestado no hallarse en aptitud de hacerlo.

Art. 29. Los asuntos sometidos á la deliberacion, así del Consejo pleno como de las Secciones, se resolverán por mayoría absoluta de votos.

Art. 30. Las votaciones serán en uno y otro caso públicas ó secretas. Serán votaciones públicas las que se refieran á todo género de asuntos gubernativos ó administrativos en que no intervenga directamente el interés personal. Serán votaciones secretas las que tengan por objeto la designacion de personas para el desempeño de algun cargo público.

Art. 31. Las votaciones públicas se verificarán, ya levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, ya nominalmente á peticion de tres de los Vocales.

Las votaciones secretas se harán por medio de bolas blancas y negras cuando recayeren sobre un solo individuo, ó de papeletas en que puedan inscribirse los nombres cuando se refieran á dos ó más.

Art. 32. Cuando ocurriere empate en las votaciones ordinarias, se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima, en que, sometido á nueva discusion, volverá á ser votado en igual forma que lo fué en la junta precedente. Si esta segunda vez volviera á producirse el empate, se sometera el asunto á votacion nominal, acompañándose á la comunicacion que se eleve al Gobierno nota comprensiva del número de votos y de los nombres de los votantes.

Art. 33. Será obligatorio para los individuos del Consejo de Instruccion pública el votar en todos los asuntos en cuya discusion tomaren parte ó presenciaren, exceptuando únicamente el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de este reglamento.

Cuando lo creyeren oportuno podrán salvar sus votos en el acta correspondiente.

Art. 34. Será de igual modo potestativo en los Vocales del Consejo de Instruccion pública que asistieren á un acuerdo tomado ya en pleno ya en Secciones, el formar voto particular sobre el asunto discutido, siempre que hubieren tomado parte en la discusion y expuesto en ella las razones que les muevan á disentir de la mayoría.

Art. 35. Todo voto particular deberá anunciarse por su autor ó autores en la misma junta en que se tomare el acuerdo que lo motiva, y presentarse dentro del término de los siete dias siguientes á la fecha del acuerdo.

Art. 36. Los votos particulares presentados en las respectivas Secciones se discutirán y votarán en Consejo pleno ántes que los dictámenes de Seccion ó de Comision.

Art. 37. A la Seccion ó Comision que hubiere dado el informe impugnado por el voto particular y aprobado por la mayoría, le asistirá el derecho de refutarlo, elevándose todo sin nuevas observaciones á la definitiva resolucion del Gobierno.

Art. 38. Cuando fuere desaprobado un dictámen de Seccion ó de Comision, pasará de nuevo á la Comision respectiva para que lo reponga, conforme á los principios que hubiesen dominado en la discusion, siempre que la Comision se prestase á ello. En el caso contrario se nombrará una Comision especial de la mayoría del Consejo para redactarlo de acuerdo con la opinion de la misma, debiendo darse cuenta del nuevo trabajo en la junta siguiente á la en que se adoptó el expresado acuerdo.

El Consejo se limitará á declarar en uno y otro caso que el informe nuevamente redactado se halla conforme con el acuerdo ó la doctrina adoptada por la mayoría.

Art. 39. Aprobados los dictámenes por las Secciones ó el Consejo pleno, se extenderán en los expedientes á que se refieran, anotándose los nombres de los Vocales que los hayan autorizado con sus votos, rubricándolos el Presidente y firmándolos el Secretario.

Los votos particulares y las refutaciones de que tratan los artículos 35, 36 y 37, se extenderán por su órden á continuacion del dictámen de la mayoría y con las mismas formalidades.

Art. 40. En todos los puntos no determinados taxativamente en los artículos precedentes, se ajustarán las Secciones del Consejo de Instruccion pública respecto de la celebracion de sus Juntas al órden establecido para el mismo Consejo en pleno.

Madrid 13 de Abril de 1877.=Aprobado por S. M.=C. Toreno.

217.

GUERRA.

17 *Abril : publicada en* 19.

Real órden, concediendo al Teniente general D. José Ignacio de Echavarría y Castillo, Marqués de Fuente-Fiel, la cruz de cuarta clase de la Real y militar Orden de San Fernando con la pension anual de 3.000 pesetas, trasmisible á sus herederos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en esclarecimiento de los méritos que contrajo el General D. José Ignacio de Echavarría en la accion ocurrida en el Barranco de Buen-Agua el dia 28 de Setiembre de 1868:

En su vista, y considerando que empeñó el combate con las tropas de su mando, muy inferiores á las contrarias en condiciones numéricas, tácticas y estratégicas, y llevó á cabo actos de valor heróicos que infundieron en sus subordinados el mayor entusiasmo, sosteniendo la lucha en tan desiguales condiciones cerca de tres horas sin perder terreno:

Considerando que si más tarde emprendió la retirada, se vió obligado á ello por la falta cási absoluta de municiones, por el excesivo número de sus adversarios y por las bajas sufridas, que superaba á la quinta parte de su fuerza total, y á la cuarta de la que realmente tomó parte en la accion, cuyos hechos exceden en mucho á los que la ley de 18 de Mayo de 1872 califica de distinguidos; por más que el caso actual no esté comprendido taxativamente en la ley, en atencion á la imposibilidad de haber podido preverse un mérito que reviste condiciones tan extraordinarias y excepcionales por las singulares circunstancias que en él concurrieron, pues de lo contrario no se hubiera hecho seguramente caso omiso de él;

S. M., oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, y de conformidad con la acordada del Consejo de Estado en pleno de 28 de Febrero del año actual, y con arreglo á los artículos 9.° y 27 de la antedicha ley, ha tenido á bien conceder al Teniente General D. José Ignacio de Echavarría y Castillo, Marqués de Fuente-Fiel, la cruz de cuarta clase de la Real y militar Orden de San Fernando por el mérito heróico que contrajo siendo Mariscal de Campo, Jefe de la division de vanguardia del ejército de Andalucía, en la accion que tuvo lugar en el Barranco de Buen-Agua el dia 28 de Setiembre

de 1868; á la cual irá aneja la pension de 3.000 pesetas anuales, trasmisible á sus herederos, y abonable desde el 29 del mes y año citado, no obstante lo que determina la ley vigente de Contabilidad sobre prescripcion de créditos atrasados, que no es aplicable al interesado porque acudió dentro del plazo que la ley señala para la instruccion del oportuno expediente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.=Ceballos.=Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

218.

HACIENDA.

17 Abril: publicado en 18.

Real decreto, declarando exentos de responsabilidad á los poseedores de tejidos y ropas extranjeros que careciendo de marchamo pidan su legalizacion en el plazo de quince dias en la forma que se determina.

Señor: Para reprimir y extirpar el contrabando y la defraudacion, que habian llegado á tomar sérias proporciones, han sido necesarios, además de un celo y una actividad exquisitos, que el Ministro que suscribe se complace en consignar, gran rigor en la aplicacion de las penas establecidas por la legislacion vigente para los que en aquellos delitos incurrieran.

Hoy, á poder de estos castigos y de aquella persecucion, sostenida con brio y perseverancia á despecho de los contrabandistas, han llegado estos á convencerse de la inutilidad de sus esfuerzos y de su impotencia para realizarlos, hasta el punto de que apénas intentan alguna expedicion, segun afirman las Autoridades de los sitios donde el contrabando tenia su asiento, y segun corroboran las Aduanas con sus aumentos en la recaudacion; aumentos tan notables, que se elevan á más de 12 millones de pesetas en los ocho meses de la ruda pelea con el tráfico inmoral.

Cambiadas, pues, en gran manera las costumbres; habituados los que se surtian por caminos ilícitos á traer sus géneros á las Aduanas y pagar los correspondientes derechos; respetada y cumplida la ley por todos, aconseja la equidad y la razon de Estado templar el rigor con los que aún tienen

existencia de épocas en que por causas especiales no pudo la vigilancia ser tan eficaz, para entrar ya en circunstancias normales.

Porque así lo entiende el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran exentos de la responsabilidad que impone la legislacion vigente á todos los que poseyendo tejidos y ropas extranjeros sin marchamo pidan su legalizacion en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de este decreto, mediante el pago de los derechos que señala el Arancel de Aduanas vigente.

Art. 2.° No se dará curso á cualquiera reclamacion que se intente ó promueva para dar efecto retroactivo á la precedente disposicion.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

219.

HACIENDA.

17 *Abril: publicada en* 18.

Real órden, dictando reglas para llevar á efecto lo prevenido en Real decreto de esta fecha sobre marchamo de tejidos y ropas extranjeras, prévio el pago de los derechos correspondientes.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esta fecha sobre marchamo de tejidos y ropas extranjeras, prévio el pago de los correspondientes derechos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.ª Todo el que posea tejidos extranjeros sin marchamo, presentará á la Autoridad competente, en el plazo de quince dias, relaciones triplicadas, extendidas en papel del sello 11.° y arregladas al modelo adjunto, de los que tengan sin aquel requisito. Será Autoridad competente para dicho efecto en las provincias de costa y frontera el Administrador principal de Aduanas, y en las interiores el Jefe económico; por excepcion, en las provincias de Lugo, Oviedo, Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Granada, Gerona, Lérida, Huesca y Navarra, pueden hacerlo, á conveniencia de los interesados, al Administrador de la Aduana principal ó al Jefe económico.

2.ª A las relaciones de que se hace mérito en la regla anterior, acompañará instancia del interesado, suscrita en papel del sello 11.°, y dirigida á la Direccion de Aduanas; cuyo documento cursarán los funcionarios ántes citados el mismo dia que lo reciban, consignando la hora de su presentacion é incluyendo dos ejemplares de las citadas relaciones, quedando el otro en la Administracion económica ó en la de Aduanas, segun los casos.

3.ª La Direccion providenciará en una de las dos relaciones la oportuna diligencia para que sirva de guia al género en su conduccion desde el punto donde se halle á la oficina en que deba marchamarse, y con este requisito la devolverá á la dependencia de donde proceda, para su cumplimiento.

4.ª Ningun tejido sin marchamo podrá moverse del punto donde se halle sin autorizacion expresa de esa Direccion general, en la forma ántes indicada, á riesgo de incurrir en la penalidad que para los delitos de defraudacion determinan las disposiciones legales vigentes.

5.ª El marchamo, aforo y pago de los derechos se verificarán en su dia con todas las formalidades establecidas en las Ordenanzas, sustituyendo á los empleados de Aduanas los de las Administraciones económicas cuando sea necesario.

6.ª Los Jefes económicos y los Administradores de Aduanas, segun los casos, avisarán el recibo de la presente circular y modelo que la acompaña, y dispondrán su inmediata publicacion en el *Boletin oficial* y periódicos locales, enviando un número del primero á ese Centro directivo, con el aviso de quedar en dar cumplimiento á los preceptos de esta disposicion.

Al comunicar á V. E. las precedentes reglas para que tenga efecto el decreto que las motiva, este Ministerio espera

que el comercio apreciará todo el alcance de una medida tan beneficiosa para cuantos comprendan su importancia y útiles consecuencias, aceptándola con agradecimiento, y como demostracion de que el Gobierno de S. M. ha hecho cuanto es dable para que desaparezca la concurrencia ilegal que tan directamente afecta al comercio de buena fé y á los intereses del Tesoro. Empero si, contra lo que es de esperar, se persistiera en mantener el antagonismo y la lucha, á trueque del lucro que ofrecer pueda el tráfico ilícito, deber es advertir á los interesados que trascurrido el plazo señalado en el referido decreto, la accion fiscal desplegará toda su energía en la persecucion del fraude, aplicando á los autores y cómplices de este delito todo el rigor de la ley.

Lo digo á V. E. de Real órden, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.=Barzanallana.=Señor Director general de Aduanas.

PROVINCIA DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... PUEBLO DE.....

RELACION *que D....., habitante en la calle de....., núm....., cuarto....., presenta de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga éste, prévio el pago de los correspondientes derechos de Arancel, con arreglo á lo prevenido en el art.* 1.° *del decreto de..... y reglas* 1.ª *y* 5.ª *de la Real órden de la misma fecha.*

CANTIDAD en kilógramos.	CLASE segun Arancel.	MATERIAS de que se componen.

Va sin enmienda ni raspadura.

(Fecha y firma.)

220.

GOBERNACION.

17 *Abril: publicado en* 19.

Real decreto, concediendo á la villa de Sábadell el título de Ciudad.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y por el desarrollo de su industria y comercio ha sabido alcanzar la villa de Sabadell,

Vengo en concederla el título de Ciudad á que es acredora.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

221.

HACIENDA.

19 *Abril: publicado en* 20.

Real decreto, dictando disposiciones para la modificacion de las bases del arriendo de las salinas que administra el Estado.

Señor: Promulgada en 16 de Junio de 1869 la ley de 14 del propio mes y año declarando libre la fabricacion y venta de la sal desde 1.° de Enero de 1870, y dictadas por decreto de 5 de Julio siguiente las reglas bajo las cuales debia el Estado contratar en pública subasta el arrendamiento de las salinas que la Hacienda mantuviera transitoriamente en administracion, ya por no haber sido resueltos los expedientes incoados por los que alegaron derechos á la propiedad de unas, ya por no haberse realizado la venta de otras, la experiencia ha demostrado que, ínterin no se modifiquen algunas de las indicadas reglas, faltas al parecer de estímulo para la colocacion de capitales, serán nulos como hasta aquí los esfuerzos que se hagan para obtener productos de las fincas de que se trata. Así lo prueba al ménos el hecho de que, no obstante haberse procurado durante los seis años trascurridos desde la publicacion de la referida ley el arrendamiento de las salinas que se encuentran en el caso ántes mencionado, las subastas intentadas con este objeto hayan ofrecido las más de las veces un resultado absolutamente negativo.

Muy pocas son, sin embargo, pero importantes á juicio del Ministro que suscribe, las alteraciones que juzga necesario introducir en las bases que actualmente rigen para la ejecucion del servicio referido, y estas se contraen á las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 10 y 12 de los pliegos que hoy se observan para los arrendamientos.

Consisten las innovaciones en alterar el plazo que ha de mediar entre los anuncios y las subastas; en disponer que asista tambien al acto en la capital el Jefe de la Seccion de Propiedades de la Administracion económica de la provincia; en fijar el tipo que ha de servir de base por el precio medio de la unidad de peso en el mercado, haciendo ciertas rebajas que se consideran justas y prudentes, y graduándose por peritos el máximum de productos probables en el período del arrendamiento, á fin de consignarlo como punto de partida para el mismo. Se establece tambien que la fianza pueda prestarse en valores públicos á los tipos fijados por el decreto de 29 de Agosto último, y que el arrendatario no éntre á explotar la salina hasta que recaiga la aprobacion superior, se otorgue la correspondiente escritura y se verifique el pago del importe del primer plazo.

Creyendo conveniente las innovaciones de que se ha hecho mérito, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las bases para el arriendo de las salinas que administra el Estado se modificarán estableciendo en el pliego de condiciones las alteraciones necesarias para hacer constar:

1.° El número de quintales de sal que los peritos calculen han de obtenerse durante el período porque se haga el arriendo.

2.° Que el plazo que ha de mediar entre el anuncio y la primera subasta ha de ser de veinte dias, y de quince para cada una de las sucesivas.

3.° Que se ha de dar tambien publicidad al acto por me-

dio de carteles fijados en los sitios públicos en las poblaciones en que las subastas se celebren, debiendo asistir á estas en la capital el Jefe de la Seccion de Propiedades de la Administracion económica.

4.° Que el tipo para la subasta se fije por el precio medio de la unidad de peso en el mercado, rebajando el coste de fabricacion en proporcion á la cifra con que resultó gravado cada quintal al Estado, el 10 por 100 por gastos de acarreo y y mermas, y el 15 como beneficio industrial, gastos de administracion y otros que deben tenerse en cuenta.

5.° Que si la salina no produce ó el contratista no extrae ó elabora la cantidad de sal calculada, estará obligado, no obstante, al pago de los quintales de dicho artículo en que se haya apreciado la produccion.

6.° Que la fianza que ha de prestar el contratista en garantía de los útiles y efectos que se le entreguen, podrá prestarse tambien en valores públicos á los tipos establecidos por el Real decreto de 29 de Agosto último.

Y 7.° Que el arrendatario no podrá entrar en la explotacion de la salina hasta que recaiga la aprobacion superior correspondiente, que deberá dictarse dentro de los veinte dias siguientes al del remate, se otorgue la escritura de arriendo y se verifique el pago del importe del primer plazo.

Art. 2.° El decreto de 5 de Julio de 1870 se entiende modificado en cuanto sea contrario á lo que se establece en el artículo precedente.

Art. 3.° La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado reformará y circulará el pliego de condiciones para el arriendo de las salinas, introduciendo en el que hoy rige las variaciones que se consignan en el art. 1.° de este decreto.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

222.

HACIENDA.

19 Abril: publicada en 23 Mayo.

Real órden, restableciendo bajo las condiciones que se expresan la habilitacion concedida á D. Adolfo Pries, para desembarcar por la playa de Malagueta maderas de construccion, duelas y carbones, y embarcar frutos del país con autorizacion de la Aduana de Málaga.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Adolfo Pries, del comercio de Málaga, solicitando que se restablezca la habili—

tacion que le fué concedida por órden de 23 de Diciembre de 1873 para desembarcar por la playa de la Malagueta maderas de construccion, duelas y carbones, y para embarcar frutos del país, mediante la cláusula de reintegrar al Estado del sueldo de un empleado para la intervencion del expresado servicio:

Resultando que el reclamante se compromete á sufragar el citado reintegro:

Considerando que la concesion de que se trata no fué suprimida en definitiva, sino que se declaró en suspenso á peticion del interesado por Real órden de 23 de Setiembre del año anterior;

Y considerando que nada se opone á que se restablezca la habilitacion de la playa de la Malagueta con las mismas condiciones observadas hasta la referidas fecha,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.° Que se restablezca la habilitacion concedida á Don Adolfo Pries para desembarcar por la playa de la Malagueta maderas de construccion, duelas y carbones, y embarcar frutos del país con autorizacion y despacho de la Aduana de Málaga.

2.° Que se aumente la dotacion de la expresada dependencia con un Auxiliar de Vistas, que será quinto de la misma, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, cuyo funcionario turnará con los demás de su clase en dicho servicio.

Y 3.° Que el solicitante reintegre á la Hacienda del citado sueldo, ingresando su importe en la Caja de la provincia por trimestres adelantados, en concepto de *Diferentes derechos del Estado.*

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

223.

FOMENTO.

19 Abril: publicada en 25.

Real órden, autorizando á D. Andrés Avelino de Arteaga y de Silva, Marqués de Valmediano, para que con arreglo á las condiciones que se expresan derive del rio Jarama la cantidad de 238 litros por segundo, con destino al riego de una finca que posee en el término de Paracuellos, de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la

Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Andrés Avelino de Arteaga y de Silva, Marqués de Valmediano, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, derive del rio Jarama la cantidad de 238 litros de agua por segundo con destino al riego de 323 hectáreas de la finca titulada Belvis de Jarama, que posee en el término de Paracuellos, provincia de Madrid; debiendo sujetarse á las siguientes condiciones:

1.ª El concesionario respetará escrupulosamente todos los riegos y demás aprovechamientos establecidos con el caudal de aquella corriente pública.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª La altura de la presa será de un metro 20 centímetros sobre el nivel de las aguas de estiaje, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

4.ª El concesionario queda obligado á establecer el correspondiente módulo á la salida del depósito donde las bombas viertan el agua que eleven del rio, para que no pueda tomar más cantidad que la concedida.

5.ª Esta autorizacion no otorga derecho alguno respecto del volúmen de agua que se utilice para mover la rueda hidráulica que se ha de establecer á fin de elevar los expresados 238 litros por segundo aplicables al riego.

6.ª Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no llevase el rio Jarama sobrante y disponible, tanto la cantidad de agua destinada al riego como la necesaria para producir la fuerza motriz, el concesionario no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

7.ª Se dará principio á los trabajos en el término de tres meses, y quedarán concluidos dentro del plazo de año y medio, contado desde la fecha en que se publique esta disposicion.

8.ª Si faltare el concesionario á cualquiera de las condiciones anteriormente consignadas, esta autorizacion se entenderá caducada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

224.

GUERRA.

20 *Abril: publicada en* 21.

Real órden circular, prorogando por el término de un mes el plazo para acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos y dictando reglas sobre el particular.

Excmo. Sr.: Durante la pasada guerra civil, y en el tiempo trascurrido desde que terminó hasta la fecha, han sido muchas las disposiciones adoptadas, así por los Generales en Jefe, en uso de sus facultades, como por el Gobierno Supremo de la Nacion, ofreciendo indulto del delito de rebelion y de los demas conexos con éste á cuantos indivíduos hubiesen tomado parte en la insurreccion, con sólo que se presentasen demandando aquella gracia. Dichas disposiciones han alcanzado igualmente á los indivíduos procedentes de la clase civil, como de las del Ejército en cualquiera de sus categorías, exigiendo tan sólo á los desertores de las de tropa, una vez indultados, el cumplimiento en el servicio sin recargo del tiempo que les faltase, segun las quintas á que perteneciesen ó condiciones con que sirvieran al ser baja en los Cuerpos con motivo de la desercion. Con respecto á las clases de Jefes y Oficiales, no han sido ménos indulgentes las medidas adoptadas por el Gobierno desde la terminacion de la guerra, pues que habiéndose dejado á su potestad por el art. 1.° de la ley de 28 de Julio último admitir ó no en sus anteriores empleos, despues de indultados; á los que con aquel motivo se hubiesen separado del servicio, resolvió desde la promulgacion de aquella disposicion legislativa hacer uso de ella en el sentido más justo, pero á la vez más ámplio, concediendo el reingreso en el Ejército de todos cuantos lo han solicitado y merecido de la Junta al efecto nombrada favorable calificacion por sus servicios y conceptuacion anteriores. Sin embargo de este proceder, que tan fielmente ha interpretado el espíritu de clemencia de S. M. para con los militares que tomaron parte en las insurrecciones cantonal y carlista, existen indivíduos procedentes de las clases de tropa, desertores de nuestro Ejército, y de las de Jefes y Oficiales, que aún no se han acogido á los beneficios de aquellas disposiciones. Con el fin de

que no sean confundidos los que una vez reconocido su yerro se han presentado á las Autoridades legítimas del Reino ó á sus Representantes en el extranjero, con los que se proponen continuar en situacion rebelde miéntras á sus miras convenga, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, despues de oido el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se concede el plazo improrogable de un mes, á contar desde que se publique la presente disposicion en la *Gaceta de Madrid,* para acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos, ante las Autoridades militares ó los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, á los individuos que aún no hayan obtenido dicha gracia y sean desertores de las clases de tropa del Ejército. Pasado ese plazo, las Autoridades y Agentes mencionados no concederán el indulto, limitándose á expedir pasaporte á los indivíduos de que se trata para que, convenientemente custodiados en su tránsito por territorio español, sean puestos á disposicion de los Jefes de los Cuerpos de su procedencia para que en ellos sean juzgados con arreglo á Ordenanzas y las órdenes que se hallaban vigentes ántes de sancionarse la ley de 28 de Julio último, que no les será aplicable por no hallarse indultados.

Segundo. El mismo plazo de un mes se concede para que las propias Autoridades y funcionarios diplomáticos ó consulares puedan otorgar indulto del delito de rebelion y sus conexos á los indivíduos que pertenecian al cometer estos delitos á las clases de Jefes ú Oficiales del Ejército. Pasado este plazo, dichos indivíduos podrán, con arreglo á la Real órden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Febrero último, residir en el punto que deseen sin ser molestados por su anterior comportamiento y vicisitudes políticas; pero no debiendo ser considerados como indultados, no podrán acogerse á los beneficios del art. 1.° de la ley ántes citada.

Tercero. Las instancias que se presenten despues del 31 de Mayo próximo, promovidas por indivíduos que hayan tomado parte en las insurrecciones cantonal ó carlista, hállense ó no indultados, pidiendo rehabilitacion en sus anteriores empleos en el Ejército, serán resueltas negativamente en virtud de la potestad que confiere el art. 1.° de la repetida ley de 28 de Julio último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1877.=Ceballos.=Señor.....

225.

GRACIA Y JUSTICIA.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

21 Abril: publicada en 24.

Orden circular á los Fiscales de las Audiencias, excitando su celo acerca del cumplimiento de los Aranceles judiciales, particularmente en lo que se refieren á los Juzgados municipales.

Entre las atribuciones que se confieren y los deberes que se imponen al Ministerio fiscal por el art. 838 de la Ley orgánica de Tribunales, descuella por su importancia, á la par que por su carácter sintético, hasta el punto de constituir el primero en órden de los muchos que aquel precepto comprende, el de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administracion de justicia, y reclamar su más estricta observancia.

En cumplimiento de esta prescripcion legal, que tan directamente contribuye á determinar la fecunda mision de esta carrera del Estado, no ha escaseado en tiempo alguno la Fiscalía del Tribunal Supremo ninguna clase de medidas para que fuese constantemente observada en todas las esferas á que ha alcanzado la accion del representante de la ley y de los intereses públicos ante los Tribunales de justicia; y el celo con que han coadyuvado á este mismo fin los Sres. Fiscales de las Audiencias y sus subordinados los Promotores, ha producido siempre excelentes resultados.

Pero la intervencion de nuestro Ministerio no se extiende á todos los juicios y actos de voluntaria jurisdiccion, siendo por lo comun ajena á la mayor parte de los procedimientos é incidentes, en los que directa y principalmente se ventilan pretensiones de carácter individual y privado. Las cuestiones relativas á las costas y gastos procesales, en la parte que se refiere á los derechos de la curia, son de esta naturaleza. Y seguramente que reclaman la vigilancia y la accion fiscal, por los abusos de todo género á que se presta su exaccion.

Grandes son, por desgracia, los que el público clamor señala, especialmente en el más ínfimo grado de la jerarquía judicial, en los Juzgados municipales. La inspeccion ménos eficáz que en ellos se ejerce, y la carencia de instruccion en la mayoría de los modestos y numerosos litigantes que á

ellos concurren, privados las más de las veces de la direccion de personas profesionalmente obligadas á cierto grado de severidad é inteligencia, pública y moralmente responsables de sus consejos, explican, en cierto modo, la deplorable frecuencia y la normalidad escandalosamente sistemática con que se perpetran en muchos Juzgados los excesos que motivan la presente circular. Y no es, en general, la mala inteligencia de los Aranceles, sino cuasi impunidad (en propios términos hablando) lo que produce una no interrumpida série de exacciones ilegales y de estafas, cuya extension y consecuencias han de medirse por el considerable número de actos y juicios que en los Juzgados municipales se celebran, por la humilde posicion de la mayor parte de las personas entre quienes se ventilan, y la escasa cuantía de las cosas sobre que versan.

Si se tuviese que dar oidos á lo que de pública fama se asevera, y la repeticion de hechos en gran parte justifica, podria decirse, empleando una frase no ménos vulgar que gráfica y exacta, que los Aranceles vigentes son, en no pocos Juzgados municipales del Reino, letra muerta: letra muerta el art. 7.° del Real decreto de 19 de Julio de 1871, segun el cual todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales, escribirán, y no en guarismos, al pié de su firma los que devenguen: letra muerta los artículos 20 y 21, 75 y 76 del propio Real decreto, con arreglo á los cuales los Jueces así como sus Secretarios, deben tener en cuenta para graduar sus derechos, la cuantía y duracion de los juicios verbales: letra muerta, en fin, los tres primeros artículos del Real decreto de 31 de Marzo de 1873, que regula las costas en los juicios de faltas segun el número de procesados, entre los cuales establece una equitativa distribucion. Para decirlo de una vez; ó diligencias amontonadas, con el objeto de devengar derechos no comprendidos en ningun Arancel vigente, ó derechos excesivos por el solo acto de los juicios verbales ó comparecencias. Hé aquí lo que de ciencia propia, y siempre con relacion á casos determinados y concretos, rara es la persona que ha tenido que acudir á ciertos Juzgados municipales que no afirma y propala, sin decidirse empero, como sucede por lo comun desgraciadamente en España, á ejercitar la accion correspondiente.

Y áun dado que haya exageracion en este punto, que al cabo esta misma exageracion sobre algo tendria que apoyarse, es deber del Ministerio fiscal vigilar por el cumplimiento de los Aranceles, como de carácter obligatorio, procurar por todos los medios su observancia, y deducir ante el Tribunal competente las acciones que nacen de la infraccion de esos

mismos Aranceles y de los abusos que con pretexto de ellos se cometan, con arreglo á los artículos 413 y 547 y siguientes del Código penal, y de conformidad con los párrafos décimotercero y sétimo del art. 838 de la Ley orgánica de Tribunales.

Próximo ahora el período en que han de proveerse todas las Fiscalías municipales de la Nacion, me considero en el inexcusable deber de concentrar la atencion de todo el Ministerio fiscal del Reino sobre este importantísimo asunto. La eleccion de personas para el desempeño de aquellos y las excitaciones é instrucciones que se les comuniquen y dirijan al tiempo de conferirles los nombramientos, contribuirán sin duda á que los Aranceles municipales se cumplan y la inmoralidad no tome asiento sobre la incuria de los unos, la ignorancia de los otros y el abatimiento de ánimo que entre los más cunde.

Al recto criterio de V. S. dejo la adopcion de otras medidas para alcanzar este fin, entre las cuales acaso la experiencia aconseje alguna de carácter permanente, que desde luego confía á su discrecion y acierto; permitiéndome únicamente llamar su atencion sobre la conveniencia de crear un completo servicio de inspeccion y vigilancia, que trataré de uniformar en toda la Península é Islas adyacentes á su debido tiempo.

Puede V. S. tener la seguridad, y ofrecerla á sus subordinados, de mi firme propósito de no retroceder ante obstáculos de ningun género en el camino que inicia la presente circular, y que á la eficaz cooperacion de los funcionarios de la carrera, he de corresponder con sumo agrado, encareciendo el mérito de sus servicios al Gobierno de S. M., sin omitir tampoco, en otro caso, las demostraciones más severas, dispuesto como me hallo á exigir, en la forma que corresponda, á quien se descuide ó falte, la responsabilidad consiguiente.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme el oportuno aviso, como asimismo de las instrucciones, que en su consecuencia circule á los Promotores fiscales de ese distrito, y cada tres meses de los resultados que obtenga la inspeccion especial que para este servicio cree.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1877.=S. Alvarez Bugallal.=Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

226.

HACIENDA.

21 Abril: publicada en 30.

Real órden, disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que el título de Bachiller en Filosofía no es bastante para poder desempeñar el destino de Oficial de cuarta clase de Administracion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente que ha elevado V. E. á este Ministerio en 16 del corriente dando cuenta de una consulta promovida por la Administracion económica de Almería para que se declare si pueden acreditarse á D. Juan Perez Negro, Oficial de cuarta clase de la Seccion de Intervencion de aquella dependencia provincial, los haberes señalados á dicha plaza, en atencion á que el interesado, si bien no ha servido empleo de Oficial de quinta clase, ha exhibido un título de Bachiller en Filosofía, expedido por la Universidad de Granada; y teniendo en consideracion que, áun cuando en la regla 2.ª del art. 26 de la Ley de Presupuestos vigente se reconoce con derecho para obtener plazas de Oficiales de segunda clase en la Administracion civil y económica á las personas que tengan título académico de Facultades ó Estudios superiores, esta disposicion al hablar de dichos títulos se refiere únicamente á los de Licenciado y de Doctor de cualquiera de las Facultades que establece la Ley de Instruccion pública, y á los obtenidos en las carreras especiales de Estudios superiores; S. M. se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen de esa Intervencion general, que el título de Bachiller en Filosofía expedido á favor del referido D. Juan Perez Negro no es bastante para que pueda legalmente desempeñar el destino de Oficial de cuarta clase que le ha sido conferido para aquella Administracion económica; disponiendo al mismo tiempo que este acuerdo se publique en la *Gaceta de Madrid*, y sirva de regla general en la aplicacion de lo preceptuado en la mencionada ley para los demas casos análogos que puedan ocurrir.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1877.=Barzanallana.=Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

227.

FOMENTO.

23 Abril: publicada en 2 Mayo.

Real órden, dictando disposiciones á fin de evitar las falsificaciones de documentos académicos.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Rector de la Universidad de Madrid acerca de las falsificaciones de documentos académicos, proponiendo los medios, á su juicio, conducentes á evitarlas en lo sucesivo, S. M. el Rey, de conformidad con el parecer del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer:

1.° No se concederá la traslacion de matrículas de un establecimiento de enseñanza á otro sino por motivos suficientemente justificados.

2.° Los Jefes de los respectivos establecimientos apreciarán las razones en que se fundaren las instancias en solicitud de traslado de matrícula, y concederán ó negarán ésta, prévios los informes y la presentacion de justificantes que considerasen oportuno.

3.° Para la admision á exámen de prueba de curso de carrera, y para los grados académicos en una escuela á los alumnos procedentes de otra, será requisito indispensable que identifiquen su persona con el testimonio escrito y firmado de dos vecinos de conocido arraigo, á satisfaccion del Jefe del establecimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública.

228.

HACIENDA.

24 Abril: publicado en 25.

Real decreto, disponiendo que en las fianzas otorgadas con arreglo á la Real órden de 5 de Junio de 1867 no se admitan otras sustituciones de valores, sino las de aquellos que estando amortizados, se reclamen por quien corresponda.

Señor: El Real decreto de 29 de Agosto último estableció nuevas y diferentes reglas en lo relativo á la admision de va-

lores para el afianzamiento de cargos y servicios públicos; pero respetó, como no podia ménos, la legislacion anterior en cuanto á las fianzas otorgadas para garantir contratos con arreglo á la Real órden de 5 de Junio de 1867. Aunque dicha Real disposicion nada previene sobre la sustitucion de unos efectos por otros, es evidente que de los fundamentos de la misma se desprende que tampoco puede ni deberá ya otorgarse respecto á dichas fianzas sustitucion alguna de valores de la cual se siga la depreciacion del importe efectivo de la garantía afecta al cumplimiento del contrato. Para evitar, sin embargo, todo género de dudas ó interpretaciones en esta materia, cree conveniente el Ministro que suscribe que se dicte una aclaracion al mencionado Real decreto de 29 de Agosto; y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las fianzas otorgadas con arreglo á la Real órden de 5 de Junio de 1867 no se admitirán otras sustituciones de valores, sino las de aquellos que, estando amortizados, se reclamen por quien corresponda; debiendo en este caso hacerse la sustitucion con igual importe nominal de valores de la misma clase, si los hubiera en circulacion, y en su defecto con otros equivalentes que dentro de la proporcion establecida en la citada Real órden de 5 de Junio representen á los precios corrientes de cotizacion un valor efectivo igual por lo ménos ó superior al que importen los amortizados que hayan de retirarse.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

229.

HACIENDA.

24 Abril: publicado en 28.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes el proyecto de ley de Presupuestos del Estado para el próximo año económico de 1877 á 78.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de ley de Presupuestos del Estado para el próximo año económico de 1877 á 78.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

A LAS CORTES.

Por segunda vez en el reinado de D. Alfonso XII cumple el Gobierno el deber constitucional de someter á la aprobacion de las Córtes los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado y las resoluciones que en el órden económico son indispensables para el desenvolvimiento de la Hacienda y el completo saldo del Tesoro nacional.

Cuando no hace un año todavía que las Córtes dieron solucion á muchas trascendentales cuestiones y á los más árduos problemas que pueden presentarse en la historia económica de los pueblos, y sin que haya trascurrido el tiempo necesario para la ejecucion de los preliminares de algunas importantes operaciones entónces decretadas, ha de exponerse el estado de la Hacienda y la marcha del Tesoro, no parecerá extraño que aquel no sea completamente normal, y ésta ofrezca dificultades y peligros. Pero en medio de todo, los resultados obtenidos y los que necesariamente producirán las mejoras progresivas de la Administracion pública, supuesta la conservacion de la paz y del órden, permiten abrigar la esperanza de una situacion no lejana más desahogada y más sólida y regular.

Las leyes de 3 de Junio y 21 de Julio de 1876 determinaron los medios de saldar el déficit del Tesoro, aprobaron el arreglo con los acreedores por Deuda del Estado y señalaron el haber y las obligaciones de la Hacienda para el año económico actual; y por lo mismo, partiendo de esta base, el Gobierno considera necesario, ante todo, exponer á la considera-

cion de las Córtes el resultado que en la práctica han ofrecido los preceptos y previsiones de aquellas leyes, á fin de apreciar despues el estado actual del Tesoro y examinar con fundamento las obligaciones probables del próximo año económico y los recursos que, para cubrirlas, parezcan más propios y convenientes.

Deuda del Tesoro.

Con el fin de atender á la Deuda flotante del Tesoro representada por pagarés, letras y otros efectos que no tenian designados medios de pago por disposiciones anteriores, para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875-76 y anteriores pendientes de pago, á que no alcanzaran los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de guerra de 1876-77, la ley de 3 de Junio de 1876 dispuso que el Ministro de Hacienda concertara con el Banco nacional de España solamente, ó con este establecimiento de crédito y el Banco Hipotecario á la vez, un convenio á fin de emitir obligaciones al portador del Banco y del Tesoro por la suma de 580 millones de pesetas.

El Gobierno cumplió el indicado precepto legal, y concertada la operacion con el Banco de España, se llevó á efecto la emision y negociacion de los expresados valores con arreglo á las disposiciones de la ley y del Real decreto que para su cumplimiento se dictó en 4 de Agosto último. Pero á pesar de haberse colocado desde luego todas las obligaciones y de hacerse la negociacion á cambios relativamente favorables, como se demuestra por el tipo que durante algunos meses alcanzaron en las cotizaciones, el valor efectivo que se obtuvo de esta operacion no fué bastante á cubrir el primero de los conceptos de Deuda á cuyo reembolso la destinó la ley; habiendo sido forzoso, en su consecuencia, seguir entretenido el déficit con el auxilio del crédito del Tesoro, y usando en algunos casos de la autorizacion que las Córtes se dignaron conceder por la ley de 9 de Enero de este año para pignorar los Bonos de propiedad del Estado.

La circunstancia de no haberse terminado todavía la confeccion y entrega de las Obligaciones no ha permitido al Banco rendir la cuenta que lleva al Tesoro público, por los productos y gastos de la operacion; y esta razon explica la imposibilidad que ha tenido el Gobierno de dar ántes cuenta á las Córtes de su resultado, en debido cumplimiento de la ley. Sin embargo, puede desde luego, y es conveniente en este mo-

mento, fijar por cálculo suficientemente fundado el producto líquido de la negociacion, en esta forma:

Los 580 millones de pesetas, valor nominal de la emision, al cambio de 85 por 100, á que fueron negociadas las Obligaciones, producen un valor efectivo de pesetas....	493.000.000
Los gastos ya hechos de comisiones, timbre, seguro y demas de la série exterior, y los correspondientes á la confeccion de las Obligaciones y de las carpetas provisionales de las mismas y otros menores, podrán ascender á.....	9.996.000
Y por consiguiente, el líquido importe de la emision de las Obligaciones del Banco y del Tesoro será próximamente de pesetas.....	483.004.000

Ahora bien: la Deuda flotante del Tesoro, representada por letras, pagarés y otros efectos expedidos á vencimientos fijos, y en su mayor parte garantida con títulos de renta perpétua ó Bonos de la primera y segunda série, que en 29 de Febrero de 1876 importaba pesetas 530.088.825, en fin de Junio del mismo año, término del período natural del ejercicio del presupuesto correspondiente al año económico de 1875-76, se eleva á..... 540.488.596

Y por tanto, resulta que, áun aplicando á su extincion ó pago el total producto líquido de la emision de Obligaciones del Banco y Tesoro, que, segun se ha dicho, ascendió á	483.004.000
quedó un saldo á reembolsar, y cuyos vencimientos han concluido de ser satisfechos sin dificultad, en el mes actual, de pesetas....	57.484.596

No es esto sólo: durante el primer semestre del corriente año económico, que es el período de ampliacion del ejercicio del presupuesto de 1875-76, se han satisfecho obligaciones y recaudado valores correspondientes al mismo por las cantidades que siguen:

OBLIGACIONES SATISFECHAS.

Por Casa Real	614.583,36
Cuerpos Colegisladores	87.422,49
Deuda pública	10.325.201,65
Cargas de justicia	1.089.662,33
Clases pasivas	12.997.213,59
Presidencia del Consejo de Ministros	639.724,70
Ministerio de Estado	68.932,59
Ministerio de Gracia y Justicia... Obligaciones civiles	1.360.205,35
Ministerio de Gracia y Justicia... Idem eclesiásticas	14.020.337,55
Ministerio de la Guerra	109.872.341,27
Idem de Marina	11.004.419,31
Idem de Gobernacion	4.168.123,66
Idem de Fomento	7.014.399,65
Idem de Hacienda	15.278.259,74
En junto	188.740.827,21

VALORES RECAUDADOS.

Por contribuciones directas	32.658.637,14	
Impuestos indirectos y recursos eventuales	15.122.788,99	
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	4.720.832,44	
Propiedades y derechos del Estado... Rentas.	798.003,04	
Propiedades y derechos del Estado... Ventas.	7.479.438,32	
Ingresos procedentes de Ultramar	2.733.664,05	
Recursos especiales del Tesoro	879.610,35	
Idem extraordinarios	622.775,02	
En total		65.015.749,35
Resulta, pues, un exceso de las obligaciones satisfechas sobre los valores recaudados de pesetas		123.725.077,86
Y, por consiguiente, añadiendo á esta partida el importe de la Deuda flotante en 1.º Julio, no cubierto con el producto líquido de la emision de obligaciones, que segun queda demostrado asciende á		57.484.596
Resulta la suma de		181.209.673,86

de Deuda procedente de época anterior al presupuesto del presente año económico, que el Tesoro ha tenido que cubrir con la Deuda flotante actual, con cartas de pago de préstamos sin

interés, dadas en parte de pago de libramientos, y con el remanente de ingresos que en la indicada fecha, 31 de Diciembre último, ofrecia el presupuesto corriente.

Añádase á esto que las necesidades de la campaña que tan valerosamente sostiene el ejército de la Isla de Cuba hicieron indispensable un anticipo, facilitado por el Tesoro de la Península, de más de 12.500.000 pesetas; y quedará completo el resúmen conciso, pero exacto, de las atenciones independientes del presupuestos de 1876-77 á que el Tesoro ha tenido que ocurrir, sobre el producto de la negociacion de Obligaciones, dejando además sin cubrir con estas el presupuesto extraordinario de guerra del año económico actual, cuyos recursos, segun lo establecido en la ley, debieron tambien obtenerse de la repetida emision de obligaciones del Banco y del Tesoro.

Deuda del Estado.

En cuanto al arreglo de la Deuda del Estado, se está cumpliendo estrictamente lo dispuesto por la ley de 21 de Julio de 1876.

El cuartillo y medio por 100, respectivamente, mitad del cupon del segundo semestre abonable en 1.° de Enero, se halla satisfecho en su cási totalidad, pudiendo asegurarse que el no haberse terminado el pago en un plazo menor, es más bien efecto de morosidad de los tenedores, que de causas independientes de la Administracion, toda vez que el dia del vencimiento estuvieron ya consignados los fondos necesarios para el completo pago de esta obligacion preferente, así en España como en el extranjero.

Las subastas para la amortizacion de capitales de Deuda perpétua se realizan con puntualidad, en la forma y segun las condiciones que la Junta de vigilancia creada por la referida ley ha considerado más convenientes, abonándose con regularidad el importe de las proposiciones admitidas, á pesar de que hace tiempo el Gobierno tiene el íntimo convencimiento de que no existe el remanente destinado á cubrir el importe efectivo de las amortizaciones.

El producto de las ventas de bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, tambien se invierte puntualmente en la amortizacion de la Deuda perpétua, formándose mensualmente con su importe y la cantidad fija señalada por el art. 3.° de la ley el fondo para cada subasta.

El valor de la recaudacion obtenida por venta de bienes de Corporaciones civiles se consignará en breve plazo en el Banco de España á disposicion de la Junta de vigilancia, para su

inversion en la compra de títulos por cuenta de las respectivas Corporaciones, no habiendo empezado ya las compras por ser indispensable la prévia formacion de liquidaciones certificadas, que actualmente redactan las Administraciones económicas de las provincias, con arreglo á la instruccion dictada de acuerdo con el dictámen emitido por la ya citada Junta de vigilancia que creó el art. 9.° de la ley.

Y, finalmente, la entrega de los títulos de la nueva Deuda amortizable al 2 por 100, en que se han de convertir los cinco cupones anteriores al que ha empezado á satisfacerse, los atrasos del Clero y los nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, tendrá lugar con grande impulso en España, segun se ha empezado á realizar en el extranjero, tan luego como se termine su ya muy adelantada confeccion, y pueda realizarse el número inmenso de operaciones que exige por una parte la cancelacion y por otra la emision de la considerable cantidad de efectos que constituyen esta vastísima operacion.

El Gobierno se complace en consignar estas explicaciones, en testimonio del respeto que le merecen los compromisos solemnemente contraidos con los acreedores del Estado, y de su firme propósito de cumplirlos con la mayor exactitud y lealtad.

Presupuesto del actual año económico de 1876-77.

Se ha dicho, al tratar del arreglo de la Deuda del Tesoro, que una parte de la importante suma suplida al presupuesto de 1875-76 en su semestre de ampliacion, se ha cubierto con el remanente de ingresos que, al terminar aquel período en 31 de Diciembre último, ofrecia el presupuesto correspondiente al año económico actual; y, en efecto, al concluir el primer semestre, los ingresos obtenidos importaban pesetas ..... 295.510.323'67
y los pagos realizados..... 233.529.744'23

y por consiguiente habia un excedente de ingresos de..... 61.980.579'44

Pero por este resultado no puede deducirse en sentido análogo el de su liquidacion definitiva por fin de ejercicio; en primer lugar, porque los pagos, áun en las épocas de más normalidad en el Tesoro, llevan siempre el atraso de un mes con relacion á los devengos; y en segundo lugar, porque el abono de la cási totalidad de las obligaciones por la Deuda del Estado y Deuda del Tesoro, se realiza en el segundo se-

mestre y en el semestre de ampliacion, por lo cual se observa constantemente que los sobrantes de los primeros semestres se compensan en los segundos, y que el exceso de los pagos sobre los ingresos en los semestres de ampliacion determinan, siempre que los hay, los déficits de los presupuestos.

Por estas razones, para juzgar con probabilidades de acierto acerca de la situacion y del resultado probable del actual ejercicio, es necesario descender al análisis del estado que presentan sus recursos y sus obligaciones.

RECURSOS.

El siguiente cuadro presenta en resúmen, por conceptos generales, los derechos liquidados á favor de la Hacienda y la recaudacion obtenida durante el primer semestre por valores del presupuesto corriente, y además el resultado de la comparacion de los indicados términos, ó sea los débitos pendientes de cobro en fin de Diciembre último.

CONCEPTOS GENERALES.	Derechos liquidados.	Recaudacion obtenida.	Débitos á realizar.
Contribuciones directas.	124.302.019,53	98.307.961,62	25.994.057,91
Impuestos indirectos y recursos eventuales..	87.694.869,37	67.373.008,69	20.321.860,68
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion....	111.860.036.87	105.315.220,51	6.544.816,36
Propiedades y Derechos del Estado.—Rentas..	1.716.295,84	1.327.298,13	388.997,71
Ingresos procedentes de Ultramar	»	»	»
Idemnizaciones de guerra	1.635.703,78	1.635.703.78	»
Ejercicios cerrados.....	21.551.130,94	21.551.130,94	»
	348.760.056,33	295.510.323,67	53.249.732,66
Presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.....	22.372.196,94	17.011.879,24	5.360.317,70
Ejercicios cerrados de id.	1.878.842,60	1.878.842,60	»
	373.011.094,87	314.401.045,51	58.610.050,36

Comparando los derechos liquidados con la parte proporcional de los créditos presupuestos, se obsevra una baja algo importante en *Contribuciones directas*, que en su mayor parte procede de lo calculado en la territorial por las Provincias Vascongadas y Navarra, que no llegó á liquidarse en el pri-

mer semestre; de las *Cédulas personales*, por cuyo impuesto no llegará á liquidarse en el año económico la mitad de lo calculado, y del *Impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado y donativos del Clero,* cuya liquidacion tiene que corresponder al atraso en los pagos de algunas de las obligaciones á que afecta, puesto que no se contrae su importe en cuenta sino en el acto de hacerse el abono de los haberes y asignaciones. En cambio, los derechos reconocidos por la *Contribucion industrial* acusan un aumento no despreciable sobre el cálculo del presupuesto.

En *Impuestos indirectos* y *Recursos eventuales*, el resultado es bastante satisfactorio, pues áun cuando en *Consumos* resulta un déficit, representado por los rendimientos calculados en las Provincias Vascongadas y Navarra, y por el aumento hasta de 20 por 100 sobre los encabezamientos de las poblaciones en que por circunstancias especiales creyese el Gobierno deber imponerlo, y que ha dado motivo á expedientes muy laboriosos, no terminados en su mayoría, y en *Derechos obvencionales de los Consulados* resulta la baja consiguiente á la reduccion de las tarifas consulares, llevada á efecto en cumplimiento del art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1876, el aumento que sobre las previsiones legislativas ofrece la *Renta de Aduanas* y algun otro recurso eventual, supera á las bajas mencionadas, y presenta por tanto al concepto ó título general de que se trata con un aumento de cerca de 7 por 100 sobre el cálculo del presupuesto.

En *Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion,* los valores del semestre dan un resultado muy favorable; pero como en *Loterías* no pueden esperarse por el segundo semestre productos equivalentes á los del primero, en los que figuran los del sorteo de Navidad, es seguro que los aumentos que puede ofrecer esta renta y la del *Sello del Estado* quedaron compensados con exceso por la baja probable de la de *Tabacos*, debida principalmente á que el aumento de precio de venta calculada para todo el año económico no tuvo principio hasta el mes de Agosto, segundo del ejercicio; á que el estanco no ha llegado á establecerse en las Provincias Vascongadas, y á que la falta de remesa de hoja filipina ha impedido confeccionar y sacar á la venta varias manufacturas de las que se esperaban beneficiosos resultados. Sin embargo de estas contrariedades, la progresion ascendente que se observa en los valores de mes en mes permite asegurar que los rendimientos del segundo semestre serán muy superiores á los del primero, que ascendieron á cerca de 43 millones de pesetas.

Por último, en *Propiedades y derechos del Estado* no resultan diferencias notables, puesto que el principal concepto de este título general, que es el producto de los azogues de las minas de Almaden, por efecto del contrato con la casa Rostchild, de Lóndres, no se liquida hasta despues de terminado el año económico.

Pero como en la liquidacion de los ejercicios para la fijacion del déficit ó remanente sólo pueden apreciarse los ingresos y los pagos realizados, necesario es, para formar un cálculo prudente del resultado probable del presupuesto de 1876 77 de que se trata, apreciar la recaudacion obtenida y que podrá obtenerse por cuenta de los valores ó derechos ya reconocidos y liquidados, y de los que se reconozcan y liquiden hasta la terminacion del ejercicio.

Es un hecho constante que al cerrarse el ejercicio de los presupuestos resultan valores pendientes de cobro que despues se realizan como procedentes de ejercicios cerrados con aplicacion al respectivo al año en que los ingresos tienen lugar. Esto sucederá, sin duda, con los valores del presupuesto corriente; con tanto más motivo, cuanto que, á pesar de que en cumplimiento de su deber, y mucho más en épocas de apuros y dificultades económicas, el Gobierno está empleando una energía extraordinaria y poco comun para la recaudacion de los atrasos y de los valores corrientes, la de consumos y demás impuestos en que los Ayuntamientos son segundos contribuyentes, sin duda por efecto del lamentable estado de la Hacienda municipal, ofrece para el Tesoro público muy sérias dificultades, no obstante que las mismas Corporaciones morosas recaudan de los primeros contribuyentes mucho más, sobre todo por consumos, de lo que constituye su obligacion para con el Estado, por efecto de sus encabezamientos.

Partiendo, pues, de estos antecedentes, y no olvidando, primero, que la recaudacion por las contribuciones territorial é industrial debe ser mucho más importante en el segundo semestre que en el primero, en razon á que las operaciones de formacion de repartimientos y matrículas que hubo de hacerse despues del 21 de Julio en que se publicó la ley, dió lugar á que el primer trimestre empezara á recaudarse con grande é inevitable atraso; y segundo, que el estado de las principales rentas eventuales tambien da motivo fundado para esperar en el segundo semestre valores superiores á los del primero, puede formarse, con probabilidades de acierto, el siguiente cálculo de la recaudacion por el presupuesto de 1876-77 durante los diez y ocho meses del ejercicio.

CONCEPTOS GENERALES.	Recaudacion obtenida en el primer semestre.	RECAUDACION PROBABLE.		TOTAL.
		En el segundo semestre.	En el semestre de ampliacion.	
Contribuciones directas	98.307.961,62	100.000.000	35.000.000	233 307.961,62
Impuestos indirectos y recursos eventuales	67.373.008,69	70.000.000	16.000.000	153.373.008,69
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	105.315.220,51	88.000.000	4.000.000	197.315.220,51
Propiedades y derechos del Estado	1.327.298,13	1.500.000	6.000 000	8.827.298,13
Ingresos procedentes de Ultramar	»	3.000.000	2.000.000	5.000.000
Indemnizacion de guerra.—Marruecos	1.635.703,78	1.400.000	»	3.035.703,78
	273 959.192,73	263.900.000	63.000.000	600.859.192,73
Ejercicios cerrados	21.551.130,94	20.000.000	»	41.551.130,94
TOTALES	295 510.323,67	283.900.000	63.000.000	642.410.323,67

OBLIGACIONES.

Los pagos realizados durante el primer semestre del actual año económico por cuenta del presupuesto corriente fueron los que á continuacion se expresan:

Obligaciones generales del Estado.

Casa Real	4.512.166,57	24.503.089,89
Cuerpos Colegisladores	503.713,98	
Deuda pública	8.141.067,44	
Cargas de justicia	883.173,33	
Clases pasivas	10.462.968,57	

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo		541.456,62	184.405.714,27
Ministerio de Estado		373.325,54	
Gracia y Justicia	Obligaciones civiles	4.748.597,83	
	Idem eclesiásticas.	8.916.711,61	
Guerra	Ordinario	67.550.091,25	
	Extraordinario	11.697.824,90	
Marina		16.930.737,26	
Gobernacion		10.215.812,75	
Fomento		21.811.004,33	
Hacienda		41.620.152,18	
Resultas de ejercicios cerrados			24.620.940,07
			233.529.744,23

Se ve, pues, que, exceptuando las obligaciones de los Ministerios de Guerra y Marina, por cuenta de los cuales resulta satisfecha en el semestre más de la mitad de los créditos autorizados, por las demás Secciones distan mucho los pagos realizados de la parte proporcional de los créditos legislativos. Pero como por una parte las obligaciones en general se pagan. supuesta toda la regularidad apetecible, con el atraso de un mes respecto á su liquidacion y devengo, y por otra la mayoría de las procedentes de la Deuda pública no vence en el primer semestre, puede decirse que en conjunto los pagos son proporcionados á las previsiones del presupuesto, y permiten suponer que en los diez y ocho meses del ejercicio ha de consumirse el total de los créditos autorizados por la ley.

Confirma, además, esta opinion la seguridad que existe de que á la fijacion de los referidos créditos presidió la más se-

vera economía, sobre todo en los muy importantes del material de Obras públicas, de Guerra y de Marina; y áun cuando el Gobierno ha sido hasta ahora, y se propone ser en lo sucesivo, muy parco en cuanto á concesion de suplementos de créditos y créditos extraordinarios, segun lo prueba la insignificancia y el carácter especial de los otorgados hasta el dia, es seguro que las obligaciones que se reconozcan y liquiden como propias del actual año económico se aproximarán al total importe de los créditos concedidos.

Partiendo, pues, de esta base, y suponiendo que por resultas de ejercicios cerrados se satisfaga un suma igual á la que se recaude por el mismo concepto, resulta que los pagos del actual presupuesto podrán tener la importancia que ofrece la siguiente demostracion:

Los créditos autorizados por la ley de 21 de Julio de 1876 para gastos ordinarios importan.....	638.120.000
Los concedidos por la misma ley para gastos extraordinarios de guerra ascienden á.....	18.167.957
Los suplementos de crédito y créditos extraordinarios otorgados hasta el dia.....	1.590.405
Suman, pues, los créditos autorizados....	657.878.362
Y suponiendo que por servicios de material principalmente se anulen créditos no invertidos al terminar el ejercicio, por valor de.....	16.000.000
Resulta que los pagos probables por obligaciones de 1876-77, serán de.....	641.878.362
Los pagos probables por resultas de ejercicios cerrados, serán próximamente de...	41.552.000
Y por consiguiente, las obligaciones probables á satisfacer del presupuesto corriente, se elevan á.....	683.430.362
Y como en el primer semestre se han satisfecho por valor de.....	233.529.744'23
Habrán de satisfacerse durante el segundo semestre y el periodo de ampliacion, ó resultarán pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en fin de Diciembre de 1877, en cantidad de.....	449.900.617'77

Fijado ya en la forma expuesta el importe probable de los pagos y el de los ingresos del actual ejercicio, resta solamente hacer la comparacion de los dos términos indicados, para determinar el cálculo del resultado que podrá ofrecer en su liquidacion definitiva.

Y en efecto:

Se ha demostrado que los pagos podrán ascender á pesetas.....	683.430.362
Se ha consignado tambien que los ingresos serán próximamente.....	642.410.323'67
Por consiguiente, el resultado podrá ser de un déficit de pesetas.....	41.020.038'33

SITUACION ACTUAL DEL TESORO.

En fin de Febrero último las Deudas del Tesoro sin medios de pago determinados por disposiciones anteriores ascendian en junto á pesetas 327.307.839'13, constituyendo este total la llamada Deuda flotante, el saldo á favor de los partícipes de las rentas, el crédito de los Ayuntamientos por el producto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ingresado en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos, los atrasos por la amortizacion de cupones de época anterior al 1.° de Julio de 1874, con arreglo al decreto-ley de 26 de Junio del mismo año, las demas obligaciones de presupuestos pendientes de pago, y el préstamo del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Hasta el término del ejercicio del presupuesto de 1876-77 la Deuda flotante podrá tener un aumento de 80 millones de pesetas, pues áun cuando el déficit del presupuesto se calcula en 41 millones próximamente, como en fin de Diciembre ofrecia un remanente de 62, es indudable que en los 12 meses restantes del ejercicio los pagos han de exceder á los ingresos en la suma de las dos expresadas partidas, ménos la diferencia entre las obligaciones del mismo presupuesto pendientes de pago y los valores á realizar apreciados ya en la liquidacion, cuyo resultado ofrece el total de 327 millones de Deuda del Tesoro. Y por consiguiente, añadiendo á esta suma los 80 millones ántes expresados, resulta que el descubierto del Tesoro podrá ascender por fin del ejercicio corriente á pesetas 407.307.839 con 13.

De la estimacion del haber en la indicada fecha se infiere

que si bien ofrece un total de 661.572.040'03, por efecto de la situacion en que se hallan los Bonos de la primera y segunda série y por la época atrasada y carácter especial de otros créditos, sólo pueden considerarse realizables desde luego y en todo el inmediato año económico, por valor de pesetas 247.462.578'64. Y en su consecuencia, si del total importe del pasivo se deduce la parte del mismo representada por el préstamo del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar, que puede reémbolsarse en la forma dispuesta por el artículo 5.° de la ley de 21 de Julio último, la comparacion de los dos términos del balance arroja un saldo pasivo, ó sea un descubierto probable para la época de liquidacion del ejercicio de 1876-77, de pesetas 133.682.102'99.

La importancia que para el Gobierno tiene cuanto se relaciona con el estado y el crédito del Tesoro, le ha hecho tratar exclusivamente de este asunto en un proyecto de ley separado, de esta misma fecha, en el cual se detallan y explican con detenimiento todos los débitos y créditos, y se proponen á las Córtes los medios que parecen más propios para el completo saldo del Tesoro nacional.

PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA 1877-78.

Expuesto como queda el estado de la Hacienda y del Tesoro nacional, y explicadas la situacion actual del presupuesto corriente y las alteraciones que necesariamente debe tener hasta la época de su liquidacion definitiva, puede ya con estos antecedentes pasarse á determinar los gastos que en el próximo año económico han de producir las obligaciones todas del Estado, y los ingresos que para cubrirlas deben constituir la dotacion del inmediato presupuesto.

El conocimiento del déficit probable del ejercicio de este año económico y del aumento considerable de gasto que para el de 1877-78 impone el arreglo convenido con los acreedores por Deuda pública, es bastante para comprender que si penosa y difícil tarea fué la preparacion de las soluciones económicas acordadas por las leyes de 3 de Junio y de 21 de Julio último, no es ménos árdua la de conseguir la igualacion de las obligaciones y los recursos de la Hacienda para el presupuesto de 1877-78. Cree el Gobierno haber conseguido este resultado, segun pasa á exponer á la consideracion de las Córtes.

GASTOS.

Tomando por base el presupuesto del año económico actual, y siguiendo el órden de clasificacion que de antiguo se observa para la agrupacion en los presupuestos de las obligaciones y servicios del Estado, el Gobierno calcula los gastos públicos para 1877-78 en esta forma:

Casa Real.

Con arreglo á lo que dispone la Constitucion de la Monarquía, el Gobierno se limita á comprender en esta Seccion del presupuesto las dotaciones señaladas á S. M. el Rey y á su Real familia por la ley de 26 de Junio último.

Cuerpos Colegisladores.

Es privativo del Senado y del Congreso el señalamiento de sus respectivos gastos; y por lo mismo el Gobierno ha comprendido en el proyecto de presupuestos para 1877-78 créditos iguales á los que figuran en el del año económico actual, esperando del patriotismo de ámbas Cámaras que al ocuparse de esta Seccion se sirvan acordar todas las economías que sean compatibles con el buen servicio de sus respectivas Secretarías y dependencias.

Deuda pública.

Las obligaciones por Deuda del Estado producen para el próximo año económico el aumento importante de gastos que representa un semestre del tercio de los intereses de las antiguas Deudas al 3 y al 6 por 100, y de los intereses completos y la amortizacion de la nueva Deuda amortizable al 2 por 100 en que se han convertido ó han de convertirse los cinco últimos cupones no satisfechos, nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y los atrasos del Clero hasta 1.° de Enero de 1874. Deberia el aumento ascender á una suma igual á la consignada en el presupuesto corriente con destino al pago de un semestre de esta preferente obligacion, si los referidos créditos se hubieran ajustado á la cuantía de lo que con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio último podia devengarse en el segundo semestre del año económico actual; pero habiéndose hecho los cálculos, no sobre la

base de las deudas en circulacion, sino apreciando toda la que ha de emitirse para satisfacer las subvenciones á empresas de ferro-carriles, concedidas, pero no devengadas, y para reintegrar á las Corporaciones civiles por bienes vendidos, aunque no pagados completamente por los compradores, ha resultado un exceso de crédito de alguna importancia equivalente á las obligaciones por los conceptos expresados que no se devengaran sino en una série de años sucesivos, á medida que se terminen las obras de los caminos de hierro, y que se hagan efectivos los pagarés procedentes de la venta de bienes de la Beneficencia, de la Instruccion pública, de las provincias y de los pueblos.

En esta atencion, y no teniendo objeto el señalamiento de créditos que no habrian de invertirse durante el ejercicio del presupuesto, para el correspondiente al próximo año económico se aprecia sólo la Deuda en circulacion, toda la amortizable al 2 por 100 que ha de emitirse en cumplimiento de la ley de 21 de Julio de 1876, y la que, segun un cálculo prudente, podrá salir á la circulacion en todo el año económico por los demas conceptos que hayan de producir emisiones.

De esta manera redactado el futuro presupuesto, el aumento de crédito sobre el actual por las expresadas atenciones se eleva sólo á 55 millones de pesetas; cifra que, si bien es inferior, como se ha dicho, á la que para un semestre se fijó en el presupuesto de 1876-77, su respetable cuantía basta para comprender el gran sacrificio que ha de imponer al país.

Pero no es esto todo: en el art. 3.° de la ley ya citada de 21 de Julio, partiendo del supuesto de que el ejercicio del año corriente habia de ofrecer un remanente de ingresos, se mandó invertir, por lo ménos, la suma de 9 millones de pesetas en amortizar Deuda perpétua por medio de subastas mensuales; y este precepto de la ley, aunque se halla fuera del convenio celebrado con los acreedores, se considera por muchos como la concesion de un derecho constante, y solicitan, por tanto, no ya que se conserve aquel crédito, sino que se aumente el fondo de amortizacion.

El Gobierno, que aprecia como se merece el notable sacrificio impuesto á los acreedores por Deuda del Estado, sacrificio que asciende á más del 66 por 100 de lo que tenian incuestionable derecho á percibir, considera fundadas y justas sus reclamaciones; entiende que es necesario hacer cuanto sea posible para mejorar las condiciones del mercado, y por consiguiente el abatido crédito público, y cree que el medio más eficaz es, sin duda, el de satisfacer aquellos racionales deseos, aumentando las amortizaciones. Pero cuando el capital de la

Deuda en circulacion, reducida toda al tipo comun de 3 por 100, representa la suma de 9.400 millones de pesetas, y cuando todavía se está emitiendo, y en algunos años seguirá aumentándose aquella respetable partida, ¿puede ser muy sensible ó perceptible el beneficio de la amortizacion en la reducida cuantía del crédito de este año, y del que pueden permitir los recursos del próximo presupuesto de ingresos? La contestacion no es necesario expresarla: está en el pensamiento de todos: se presenta por sí misma en la conciencia pública.

El Gobierno, sin embargo, no olvida sus deberes en asuntos de tal importancia y gravedad tan señalada; y en estos momentos estudia los beneficios, los inconvenientes y la posibilidad de una importante operacion de crédito sobre la base, si preciso fuera, del arrendamiento de una de las rentas del Estado más productivas, con el propósito de cambiar así las condiciones de una parte de la Deuda por la amortizacion, en grande escala, de las que fueron objeto del arreglo de 21 de Julio del año anterior.

Pero no debe ser la obra de un momento: no puede hacerse todo de una vez: soluciones de tal género exigen muy detenido estudio y muy meditada preparacion; y por lo mismo, ínterin todo esto puede tener lugar, el Gobierno cree llenar por completo sus obligaciones cumpliendo fielmente desde luego lo mandado por la ley de 21 de Julio, y áun más todavía. para no destruir ninguna clase de esperanzas, siquiera no sean fundadas ni áun cumplidas ofrezcan notable resultado, manteniendo para 1877-78 el fondo de 9 millones de pesetas para las amortizaciones mensuales, á cuya suma será aumento, con arreglo á las disposiciones de aquella ley, lo que se recaude por el producto de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios vendidos y que se vendan desde el 30 de Junio de 1876 en adelante.

La parte de la Seccion de que se trata, referente á la Deuda del Tesoro, tambien presenta un aumento de crédito en el proyecto del presupuesto para 1877-78; y se funda en que siendo conveniente, segun se demuestra en otro lugar, la sustitucion de la actual Deuda flotante, y de la que pueda crearse hasta la terminacion del ejercicio del presupuesto corriente, saldando así los descubiertos del Tesoro, la nueva Deuda que ha de producir esta operacion exige una anualidad para intereses y amortizacion de 19.200.000 pesetas, y por consecuencia el crédito equivalente entre los relativos á las Deudas amortizables del Tesoro.

Cargas de justicia.

El carácter de estas obligaciones, que su mismo título indica, haria inalterable su importancia sin la autorizacion concedida por el art. 1.° adicional de la Ley de Ppresupuestos de 21 de Julio del año anterior; pero á virtud de ella se han convertido en Bonos del Tesoro cargas por valor de 180.667 pesetas, y esta suma, más la que representan obligaciones atrasadas en el presupuesto corriente, producen en el respectivo al año económico próximo una baja de pesetas 222.533.

Clases pasivas.

Representando los haberes de estas clases derechos concedidos por las leyes y declarados con sujecion á ellas en cada uno de los casos por resoluciones de carácter ejecutorio, la importancia de esta Seccion del presupuesto de gastos depende necesariamente de las vicisitudes de las clases acreedoras.

Su estado actual permite esperar para 1877-78 una baja de 1.917.329 pesetas sobre el crédito fijado en el presupuesto corriente.

Departamentos ministeriales.

En los presupuestos de estos Departamentos, que comprenden todos los servicios del Estado, el Gobierno ha hecho cuantas economías considera compatibles con la buena administracion, y aun más quizás de las que convienen al desarrollo de importantísimos ramos del servicio público.

Así es que en el de la Presidencia del Consejo de Minisros, sin embargo de la actual importancia de este centro de la gobernacion del país, se ha reducido el personal para obtener una economía de 18.000 pesetas.

En el correspondiente al Ministerio de Estado tambien se han hecho economías por valor de 100.203 pesetas, no obstante que el total importe de esta Seccion resulta relativamente de corta importancia, si se atiende á los servicios que nuestra representacion en los países extranjeros presta al comercio y á todos los más altos intereses de la Nacion.

En el del Ministerio de Gracia y Justicia se han reducido las obligaciones, así civiles como eclesiásticas, todo cuanto permite la buena administracion de justicia y la fiel observancia de lo concordado con la Santa Sede, presentando en su consecuencia esta Seccion una baja de pesetas 537.404, por

más que la necesidad de reconstituir muchos Registros civiles, destruidos durante la pasada guerra, exige un gasto de 100.000 pesetas, que, atendido el carácter de esta obligacion, se comprende en presupuesto extraordinario.

En el muy importante del Ministerio de la Guerra no ha sido posible hacer economías. No terminada aún la guerra de la Isla de Cuba, y por más que todo hace concebir la esperanza del restablecimiento de la paz pública en aquella rica provincia para época no lejana, la prudencia aconseja mantener el Ejército en condiciones de atender con presteza, si fuere preciso, á cualquiera eventualidad; y esta es la razon que explica el hecho de consignarse para 1877-78 todos los créditos autorizados en el presupuesto de 1876-77, con más algunas cantidades por importe de servicios de presupuestos anteriores, que se han liquidado despues de terminar los ejercicios de que proceden.

Sin embargo, comparado el total importe de esta Seccion para 1877-78 con los créditos ordinarios y extraordinarios de 1876-77, ofrece la baja que produce la eliminacion de los créditos destinados al personal de la Guardia civil, que se llevan á figurar en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, atendido el carácter del servicio que presta aquella fuerza pública.

En las obligaciones ordinarias del Departamento de Marina se ha obtenido una economía de 2.714.257 pesetas; y aun cuando en concepto de presupuesto extraordinario se necesita un crédito por valor de pesetas 2.675.000 destinadas á la conclusion del dique llamado de la Campana del Ferrol y del varadero de Cartagena; á la continuacion de obras de construccion de algunos buques necesarios, hace tiempo emprendidas, y cuya paralizacion irroga quebrantos al Estado; á la organizacion y planteamiento de defensas submarinas, y á la construccion de un hospital en Ferrol; áun sumando estas partidas de gastos extraordinarios á la que representa el servicio permanente, todavía resulta una baja de 39.258 pesetas sobre la cifra consignada en el presupuesto correspondiente al año económico actual.

En los ramos á cargo del Ministerio de la Gobernacion, si se prescinde de los gastos propios de la Guardia civil, que figuran por primera vez en esta Seccion, eliminándolos como se ha dicho del presupuesto de Guerra, y sin embargo de comprenderse la suma de 200.000 pesetas para obras de la nueva cárcel de Madrid, conforme á lo dispuesto por la ley de 3 de Julio de 1876, se presenta una baja de 59.885 pesetas, en la que está comprendido el haber correspondiente á

una plaza de Director general que se suprime, con relacion á los créditos autorizados en el presupuesto corriente; pero en realidad se eleva la economía á cerca de 300.000 pesetas, puesto que, para servicios indispensables que han de subsistir en 1877-78, se concedieron créditos por leyes posteriores á la de 21 de Julio en cantidad de 240.000 pesetas.

En el presupuesto del Ministerio de Fomento se hace una economía de cerca de 3 millones de pesetas, suprimiéndose tambien una Direccion general; pero para llegar á este resultado, no obstante que el servicio de conservacion de carreteras exige un aumento de más de 4 millones, y el del Instituto Geográfico y Estadístico otro de más de 400.000, con arreglo á la ley de 13 de Diciembre último, preciso ha sido dejar casi indotado el no ménos importante de la construccion de nuevas carreteras. No desconoce el Gobierno los inconvenientes y áun quebrantos que puede ofrecer la suspension de obras en su mayor parte contratadas y de notoria utilidad para el desarrollo de la riqueza y el fomento de la produccion del país; pero en la alternativa de una paralizacion temporal de las obras, ó de consignar gastos superiores á los recursos que pueden racionalmente esperarse para 1877-78, ha estimado preferible aquella, á pesar de todos sus inconvenientes, á la existencia de un nuevo déficit en el próximo año económico.

Y últimamente, el presupuesto de Hacienda, por más que comparado con el de 1876 77 resulta superior á éste en 715.362 pesetas, como quiera que el aumento de más de 78 millones de pesetas que se hace en el presupuesto de ingresos, produce un mayor gasto en premios de cobranza, minoracion de productos y explotacion de los servicios de cerca de 2.460.000 pesetas, resulta realmente con una baja de 1.744.000 pesetas; y esto despues de hacer un aumento importante en el personal de las Comisiones en el extranjero, cuyo estado reclama imperiosamente esta medida.

El resúmen, pues, que ofrecen los presupuestos parciales que constituyen el general de gastos del Estado para 1877-78, es el siguiente:

GASTOS ORDINARIOS.

Obligaciones generales del Estado.

Casa Real	9.500.000	304.913.445
Cuerpos Colegisladores	1.007.428	
Deuda pública	249.724.445	
Cargas de justicia	2.985.940	
Clases pasivas	41.695.732	

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo		1.081.709	428.086.639
Ministerio de Estado		3.253.118	
Idem de Gracia y Justicia	Obligaciones civiles.	9.392.401	
	Idem eclesiásticas...	43.236.906	
Idem de la Guerra		122.291.918	
Idem de Marina		25.984.774	
Idem de la Gobernacion		40.831.924	
Idem de Fomento		48.957.209	
Idem de Hacienda		133.056.680	

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Obligaciones extraordinarias.

Ministerio de Gracia y Justicia	100.000	2.775.000
Idem de Marina	2.675.000	
Total importe de los gastos del Estado para 1877-78...		735.775.184

INGRESOS.

Para formar el presupuesto de ingresos correspondiente al próximo año económico de 1877-78, dotándolo con recursos permanentes y bastantes á cubrir el importe del presupuesto de gastos, el Ministro que suscribe, eficazmente auxiliado por la Comision creada por el Real decreto de 10 de Octubre último, ha necesitado examinar muy detenidamente todas las rentas del Estado que existen en la actualidad y todas las que podrian establecerse, investigando los aumentos posibles y las reducciones convenientes, así del número como de los productos de las contribuciones.

La consideracion de las grandes necesidades del Tesoro le han obligado á desistir con pesar del propósito de rebajar algunos impuestos, cuyo peso es quizás excesivo para el contribuyente, y de poner término á sacrificios que, como los exigidos á los empleados públicos, á las clases pasivas y al Clero, deben ser transitorios.

A veces ha tenido que entrar en el exámen de una contribucion, movido en opuestos sentidos por contrarios impulsos; así al fijar su atencion en la de inmuebles, cultivo y ganadería, le excitaba á aumentarla la consideracion de la preponderante importancia que le corresponde entre los recursos

financieros de un país en que la industria, el comercio y el consumo no tienen el desarrollo proporcionado al territorio, á la poblacion y al estado social, al mismo tiempo que le era exigida su disminucion por los justísimos clamores de la agricultura y de la propiedad territorial, en extremo sobrecargadas. Con notable complacencia ha comprobado la rápida y creciente mejora de importantísimas rentas eventuales, de cuyo desarrollo debia esperarse principalmente la salvacion definitiva de la Hacienda en la crísis complicada y peligrosa á que las desgracias de la patria la habian traido. Y aunque es por demas tristísimo el estado en que se encuentra todavía alguno de los impuestos, hace ya más de treinta años establecido, es seguro que la perseverante actividad y la energía con que ya procede la Administracion, le pondrá inmediato y eficaz remedio.

El resúmen de todo, sin ser halagüeño, algo tiene ya de satisfactorio, si se comparan los resultados obtenidos y los que deben esperarse de las progresivas mejoras de la Administracion pública, con los fundados temores y las desventuras inevitables de tiempos pasados. Así se demuestra en las explicaciones que siguen respecto á cada contribucion, impuesto ó renta del Estado.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Es la contribucion llamada territorial la más píngüe de las rentas del Tesoro español; y esta importancia y su alta cifra proceden ya de que España es desde muy remotas edades una nacion mucho más agrícola y pastora que industrial y comerciante, ya de que, áun en estos últimos tiempos, cuando la industria y el comercio han alcanzado notable aumento y hasta cierta prosperidad relativa, ha sido más fácil al Administrador público cargar sobre la visible y ya reconocida riqueza inmueble y sobre el cultivo y la tradicional ganadería, que sacar á luz, con hábil y discreta inquisicion, los ocultos valores del comercio, y fijar en equitativos términos las inseguras ganancias de la industria.

Al 25 por 100 del producto líquido reconocido han llevado las necesidades del Tesoro y de las provincias y Municipios el gravámen que se impone á la riqueza inmueble y á sus hermanas; gravámen que á ser exacto, y á realizarse con mano dura, abrumaria la propiedad, sobre todo la pequeña, iria reduciendo el cultivo, y acabaria en pocos años con nuestra ya decadente industria pecuaria.

Pero es innegable que el natural instinto de defensa que

toda riqueza tiene contra el Fisco; el hábito del fraude, que aquí, cuando recae en contra de la comunidad, no inflige mancha ni se toma á deshonra, y la inconsistencia de la Administracion, han hecho sin duda que se escape á nuestros imperfectos registros una gran parte de la materia imponible sujeta al pago de este crecido tributo.

Así se comprueba por medio del estudio de la marcha de la contribucion, y aún más claramente por el exámen de los datos conocidos sobre la riqueza que le sirve de base. Si se compara la riqueza sobre que se giró el repartimiento de 1856, dato el más antiguo que existe desde que se estableció la contribucion territorial en 1845, con la conocida en 1858, en 1868 y en 1876, resulta que, miéntras en el primer período de dos años tuvo un aumento de 9'50 por 100, en el segundo, de diez años, solamente creció un 10'50 por 100, y muchísimo ménos en el tercero, de ocho años, puesto que únicamente representa el aumento 1'77 por 100, si bien recaia sobre valores ya más depurados.

Si se toma como base el censo de la riqueza, hecho con prolijo esmero por la Real Junta de la única contribucion en 1755, cuyo resultado se aceptó por los mismos interesados, y se completa en justa proporcion con la riqueza de la parte de territorio que entónces no se amillaró, y con el producto racional de la colonia, ó sea el beneficio del cultivo, que tampoco se incluyó en el trabajo de que se trata, y se compara con los datos actuales, resulta que en ciento veinte y un años la propiedad en España sólo llegó á crecer en 14 por 100, y que la superficie cultivada era en 1860 ménos que en 1755. Y como esto es absurdo é inadmisible sin otro testimonio que la ley natural del desarrollo que lleva el trabajo, que produce el aumento de poblacion y que estimula el movimiento comercial; desarrollo que se revela espontáneamente por todas partes, que en todas ellas se siente, y que aceptan todos sin más prueba que su notoriedad misma, el Ministro que suscribe cree firmemente que la superficie cultivada ha de ser hoy mucho más extensa que á mediados del siglo anterior, y por consiguiente, que el actual amillaramiento es en todos sentidos extraordinariamente defectuoso.

Como demostrado el error por defecto notable de la riqueza declarada, se deduce la consecuencia lógica y natural de que el tipo de imposicion de 21 por 100 para el Tesoro sobre la riqueza declarada representa realmente otro muy inferior, y por lo mismo más soportable sobre la verdadera riqueza, el Gobierno, atendidas las necesidades del Tesoro, si bien cree que no debe aumentarse, considera indispensable

mantener el mismo cupo para el año económico de 1877-78, durante el cual se llevará á término el registro de fincas y formacion de nuevos amillaramientos con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre último, y en uso de la autorizacion concedida por el último párrafo del art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876; pudiendo entónces reducirse el gravámen con beneficio del Tesoro y de los contribuyentes de buena fé, y establecerse una mayor equidad en la distribucion de este importante impuesto.

Contribucion industrial y de comercio.

El impuesto ántes llamado *Subsidio industrial y de comercio*, y hoy más propiamente *Contribucion industrial y de comercio*, es en la práctica mucho más difícil que la contribucion territorial, porque su materia es, por su propia naturaleza, ocultadiza y difícil de apreciar en la mayor parte de los casos. Sin embargo, y aún puede decirse que por estas mismas causas, ofrece ancho campo al trabajo administrativo; pues, áun cuando en abstracto y teóricamente está bien estudiado y reclama escasa reforma, en la aplicacion se encuentra todavía muy léjos del grado de perfeccion relativa á que tiene la obligacion de aspirar el Gobierno.

Por este motivo, y porque ha sido y está siendo objeto de importantes trabajos de la Administracion, el Ministro que suscribe considera necesario presentar aquí, en reducido cuadro, cuanto de aquellas concienzudas investigaciones resulta acerca de su estado actual, y sobre las fundadas esperanzas que deben abrigarse de ventajoso y próximo desenvolvimiento.

En el último año económico trascurrido, que es el de 1875-76, los valores contraidos por la contribucion industrial fueron 29.260.926 pesetas; el número de contribuyentes 371.267. Los valores recaudados por cuota para el Tesoro, novena parte de guerra y 6 por 100 de cobranza y gastos, ascendieron á poco más de 24 millones de pesetas; de modo que se han cobrado las cuatro quintas partes de lo contraido, llegando á este resultado por medio de un fuerte impulso en el semestre de ampliacion, puesto que durante los doce meses del período natural del ejercicio apenas se logró cobrar el 65 por 100.

El progreso del impuesto, que no dejó de ser rápido en los quince años que pasaron desde el de 1845, ó sea el de su establecimiento, hasta el de 1860, pues el aumento de producto representa muy cerca del 100 por 100, ofrece mucha menor

importancia en el siguiente período de quince años, desde 1860 á 1875-76, toda vez que, eliminando el recargo de guerra, la contribucion por las cuotas y el tanto de cobranza sólo presenta un aumento de 3 millones, que no llega al 16'75 por 100.

El número de contribuyentes fué en 1845 de 277.252; en 1860 de 477.628, y en 1875-76 es sólo de 371.267. Fenómeno singular parece este decrecimiento en el número de contribuyentes; se explica como racional y proporcionado el aumento en los quince años de 1845 á 1860, pero no se comprende la disminucion de 25 por 100 que se observa en los siguientes y más próximos quince años.

La comparacion del movimiento comercial con el del impuesto ofrece una gran desproporcion desfavorable al tributo, así con relacion al tráfico exterior como al de cabotaje.

El exámen parcial del desarrollo de varias industrias, las más importantes y productivas, comparado con el desarrollo de su tributacion, da el notable resultado de que cantidades considerables de algodon, por ejemplo, hilado, no se sabe en qué husos han tenido la trasformacion, y que millones de kilógramos de algodon hilado tampoco se sabe en qué talleres se han tejido.

Y, por último. miéntras que la importacion del carbon de piedra, artículo justamente llamado pan de la industria, ha tenido un aumento desde 1845 de 750 por 100, sin contar el consumo, hoy ya importante y entónces nulo, del carbon nacional, el tributo sólo ha subido 126 por 100; y como, áun cuando una parte del carbon tenga aplicacion á los ferrocarriles y al consumo doméstico, la principal y en mayor escala es la del trabajo industrial de todas clases, se infiere que dicho trabajo es hoy por lo ménos siete y media veces mayor que en 1845, y sin embargo, el impuesto correspondiente sólo es dos y un cuarto veces mayor que en aquel año.

Con estos antecedentes, y con el fin de adquirir un conocimiento racional del verdadero estado de la contribucion industrial y de comercio, por estudios y observaciones generales, pero seguras, se han hecho importantes trabajos se han girado visitas hasta por el mismo Director general del ramo á varias provincias, y en todas partes y de todos modos se ha adquirido la incontrastable certidumbre de una ocultacion inmensa; resultado. que, si por una parte es en extremo lamentable, ofrece tambien, al impulso de patriótica confianza en en el futuro de la patria, la satisfaccion de afirmar que, preprecisamente porque el mal es cierto, hay en este tributo un pingüe manantial de riqueza para el Tesoro.

Con el fin de llegar á su explotacion por medio del establecimiento acertado del impuesto, se han emprendido y continuarán con actividad y eficacia los trabajos necesarios. Pero como todo procedimiento en este sentido requiere tiempo, y ha de encontrar árduas dificultades, que sólo podrán vencer una voluntad muy firme y una accion llevada con enérgico impulso á todos los puntos de España; y como, por otra parte, las necesidades del Tesoro no dan espacio para realizar aquella obra con la holgura que el bien hacerlo requiere, es indispensable acudir á un medio inmediato, aunque empírico, de sacar de su decadente estado á la contribucion de que se trata.

Ya las Córtes, con sábia prevision, autorizaron por el artículo 9.° de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 el encabezamiento con los pueblos de la contribucion industrial, asegurando el máximo producto, y para, si esto no se lograba, verificar un arrendamiento de la misma.

El primero de los sistemas entónces autorizados cree el Gobierno que debe emplearse en 1877-78, haciéndolo obligatorio, como ya lo establece el art. 37 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, hoy vigente; pero limitándolo á los pueblos, ó sea excluyendo á las capitales de provincia, en las que debe concentrarse toda la accion de la Administracion pública, y formando el valor de aquellos encabezamientos, además del producto máximo que haya ofrecido la contribucion en cada localidad, un 20 por 100 de recargo en equivalencia de los aumentos, sin duda alguna muy superiores, que se obtengan en lo sucesivo, y que deben quedar en beneficio de las respectivas Municipalidades.

Además considera el Gobierno que, sin sensible impresion en el ánimo del contribuyente, y para facilitar todas las operaciones referentes á este impuesto, debe suprimirse el aumento de la novena parte de guerra, y sustituirse con un recargo transitorio de 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa.

Y por último, considerando lo molesto que es para el contribuyente el impuesto del sello sobre la venta de toda clase de objetos, y teniendo presente el exíguo resultado que produce, á pesar de gastarse una importante suma en la investigacion, el Gobierno, aceptando las indicaciones espontáneas de muchos industriales, considera conveniente trasformar en un aumento moderado de la contribucion industrial y de comercio la para ellos intolerable y para el Tesoro infecunda de los sellos de ventas.

Este aumento, ó nuevo recargo, que sólo ha de imponerse á los matriculados por la fabricacion y venta, ó nada más

que por la venta de cualquiera clase de artículos ó efectos sujetos hoy al impuesto que se suprime, ó más bien se trasforma, variando de nombre, se ha calculado, en atencion al número de sellos que, por término medio, debiera consumir cada uno, en un 15 por 100 de la cuota para el Tesoro.

Con las reformas indicadas, y supuesto un aumento de valores por lo ménos de 30 por 100 en las capitales de provincia, á causa de los trabajos ya emprendidos para la mejora del establecimiento de la contribucion, el Ministro que suscribe espera que se obtenga en el año 1877-78 un rendimiento de pesetas de 35.400.000, cifra algo más proporcionada á las utilidades que deben suponerse á la industria y al comercio de España, y esto sin perjuicio de que la formacion del padron de la industria, del comercio, de las artes, de los oficios y de las profesiones sujetas ó exentas del impuesto, que sin escatimar expensas, ni excusar medio alguno conveniente, ha de llevarse á cabo en todo el Reino, y su conservacion ulterior eleven muy pronto los rendimientos de la contribucion de que se trata á la suma de cuantía que debemos esperar.

Cédulas personales.

Aunque la recaudacion obtenida en los seis primeros meses del ejercicio de 1876-77 promete un ingreso mayor por cédulas personales que el conseguido en 1875-76, efecto sin duda de las reformas contenidas en la ley de 21 de Julio último, faltará mucho, sin embargo, para alcanzar la cifra presupuesta de 10 millones de pesetas. El Gobierno, no obstante, mantiene esta cifra para 1877-78; porque cree que podrá llegarse á ella dando ya decididamente á las cédulas personales los caracteres propios de un impuesto exigido forzosa y directamente del contribuyente; en lugar de consistir, como ahora sucede, en la necesidad frecuentemente eludida, de llenar un requisito para actos más ó ménos voluntarios; haciéndolo además extensivo á los extranjeros domiciliados en España, que quedarán por este hecho axentos de satisfacer el derecho de inscripcion en los Registros municipales.

Por estas razones el empadronamiento escrupuloso de todas las personas obligadas á proveerse de cédula, el reparto de estas á domicilio y la inclusion de los extranjeros, son las reformas que propone el Gobierno, y que pueden dar á este tributo las condiciones más convenientes y los productos á que de otro modo no llegaria nunca.

Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

El Gobierno no ha hecho uso todavía de la autorizacion que el art. 12 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio último le concedió para introducir en las bases de este impuesto las reformas que la práctica hubiera hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro púb ico. No son favorables á este último las que desde luego determinó la misma ley, pues todas tuvieron por objeto suprimir ó disminuir las cuotas que en determinados casos deberian pagarse por la trasmision de derechos reales.

Acaso por hallarse animado de ese espíritu el legislador, calculó la correspondiente partida del presupuesto de ingresos en mucha menor cantidad que la que habia venido figurando en años anteriores, bajándola desde 22 millones de pesetas á 17; pero habiendo pasado de 18 en el año económico de 1875-76, y continuando en creciente aumento en el actual, no parece aventurado elevar la cifra, aunque sin hacerla ascender todavía á la que fué anteriormente.

Impuesto de minas.

El impuesto de minas, que hasta el ejercicio del presupuesto de 1875 76 consistió en el cánon por razon de superficie, y en un 5 por 100 del producto líquido de la riqueza minera, recargado con una novena parte de aumento desde 1874-75 como impuesto extraordinario de guerra, fué modificado por la ley de 21 de Julio último, y se halla hoy en su virtud constituido por el cánon y el 1 por 100 del producto bruto de las minas. La índole de este impuesto, en la parte que grava el producto, hace difícil su administracion, y la circunstancia de haber sido tan recientemente creado, es causa de que todavía falten datos seguros para fijar de una manera exacta sus productos. Pero observándose que los valores liquidados por cánon han tenido de año en año un aumento de 100 á 200.000 pesetas, es lógico suponer que el crecimiento continúe en el año actual y en el inmediato; y como los datos que existen del impuesto transitorio vigente en 1875-76, permiten esperar por el 1 por 100 un aumento para 1877-78 sobre la cifra calculada en el actual, se presupone por ambos conceptos la suma de 1.500.000 pesetas.

Impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.

Ninguna novedad se propone en las respectivas cuotas que las leyes vigentes exigen por las concesiones de títulos nobiliarios y otras distinciones honoríficas, á excepcion de las correspondientes á las Cruces del Mérito militar que se concedan á individuos no militares, cuya tarifa se somete á la aprobacion de las Córtes. Pero en la necesidad de dar algun mayor vigor á las relativas á los honores de categorías de la Administracion civil, el Gobierno considera indispensable que se declaren nulas todas aquellas concesiones que no se hagan con arreglo á la base *D* de la ley de 29 de Junio de 1867, y además que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, á contar desde la fecha del Real decreto de concesion, señalándose el término de dos meses, á partir del dia de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Las mismas reglas y restricciones deben observarse en las concesiones que se hagan por conducto de los Ministerios de Estado y Guerra de cruces ó condecoraciones civiles y militares á individuos del órden civil: determinándose, además, que siempre que las concesiones se hagan libres de derechos en premio de servicios extraordinarios, además de la publicacion del correspondiente Real decreto, como en los demás casos, se exprese necesariamente en dichos Reales decretos los servicios que motivan la exencion.

Una disposicion en el indicado sentido, y que además imponga á los Ministerios de Estado y Guerra y á la Direccion general de Contribuciones, segun los casos, la obligacion de publicar en la *Gaceta*, una vez trascurrido el plazo legal, las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto, elevará sin duda, á juicio del Gobierno, los valores de la Hacienda pública.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Desde el momento en que el Ministro que suscribe tuvo la honra de pertenecer al Gobierno, formó decidido empeño en suprimir éste en muchos casos onerosísimo impuesto. Notorios son los inconvenientes que, al ménos en sus actuales tipos, puede tener para la buena administracion del Estado; y esta uniformidad de la opinion pública en asunto tan discutido como sencillo y fácil de apreciar, excusan de tratarlo ahora

con más detenimiento. Varias veces, durante el tiempo invertido en la redaccion de los presupuestos, se ocupó el Gobierno del impuesto sobre los sueldos, con el firme propósito de llegar, si no á la supresion, que era su deseo, al ménos á una rebaja en los tipos de imposicion que lo hiciera más soportable para las clases contribuyentes, y ménos perjudicial para los intereses públicos. Pero siempre tuvo que ceder ante la cifra á que deben ascender en el año próximo los gastos generales del Estado, y en vista además de la imposibilidad de renunciar siquiera una parte de su importante producto, ó de sustituirlo con otro tributo más justo y ménos inconveniente.

Reconocida, pues, como indispensable la existencia del impuesto por su importe actual; interin el desarrollo de las contribuciones y rentas permanentes que ha de sobrevenir á la regularidad y mejora de la Administracion permite reducirlo progresivamente, como intentará hacerlo el Gobierno, hasta llegar á la supresion, se ha hecho el cálculo de la cantidad á que podrá ascender en el año económico inmediato; y, sin embargo de que resulta como rendimiento probable la suma de 28 millones de pesetas, con el propósito de que la cantidad que se obtenga no sea de manera alguna inferior á la calculada, solamente se ha fijado en el proyecto de presupuestos la cifra de 27 millones.

Donativo del Clero y Monjas.

Se halla en el mismo caso que el impuesto sobre los sueldos; y claro es que habiendo de mantenerse éste, es tambien necesario aceptar como recurso del próximo presupuesto aquel donativo que el patriotismo del Clero ofrece para aliviar las necesidades del Estado.

Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.—Idem sobre los intereses de los Bonos del Tesoro de la primera y segunda série.—Idem sobre los Billetes hipotecarios del Banco de España y valores de la Caja de Depósitos.

Por las mismas razones expresadas respecto al impuesto sobre sueldos se mantienen estos otros, que son semejantes á aquel; alterándose únicamente el importe de su rendimiento en la proporcion consiguiente al diverso valor de la materia imponible.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.

Aunque este impuesto viene ofreciendo alguna baja en la recaudacion obtenida á cuenta del presupuesto corriente, se mantiene la cifra de 10 millones de pesetas para 1877-78, en razon á que el trasporte de viajeros y de mercancías no puede ménos de recibir aumento, á medida que las transacciones comerciales se desarrollen á favor de la completa tranquilidad en que el país se halla; y porque además se tendrán mayores medios de fiscalizacion y vigilancia á virtud de las reformas proyectadas de la Administracion provincial y del reglamento por que se rige el tributo.

Impuesto sobre los presupuestos municipales.

Distante se halla todavía el de que se trata de producir la cantidad que las leyes de presupuestos le han asignado; pero es de esperar que vayan ya rápidamente disminuyendo, y cesando injustificables resistencias. En esta atencion y en vista de las necesidades del Tesoro público, el Gobierno considera necesario hacer efectivo el derecho de la Hacienda á cobrar sin ulteriores consideraciones una vigésima parte de los presupuestos de los Municipios, que los tienen de 100.000 pesetas ó más.

Impuesto sobre carruajes de lujo.

Como contribucion suntuaria, la establecida sobre carruajes tiene todos los inconvenientes y defectos que son propios de las de su clase. Como indemnizacion ó pago del uso especial que se hace de la vía pública, presenta mejores condiciones; pero en este último concepto corresponde á los presupuestos municipales, para los que es tambien de condiciones más adecuadas en todos sentidos. Por estas razones, así como por ser más fácil su exaccion á los Ayuntamientos que al Estado, que percibe con ella escasos productos, miéntras que para aquellos, cuando se hallan en el caso de establecerlo, tiene relativamente mayor importancia, el Gobierno propone que desaparezca de los presupuestos nacionales, y se deje para los de los pueblos que quieran utilizarlo.

Impuesto sobre el azúcar de produccion nacional.

El impuesto sobre el azúcar de produccion nacional, que estableció en equivalencia al de consumos la ley de presu-

puestos de 26 de Diciembre de 1872, se halla actualmente encabezado con los fabricantes por una cantidad tan inferior á la que tiene derecho á percibir el Estado á razon de pesetas 8,80 por 100 kilógramos, que es el tipo fijado por la tarifa aprobada en la ley de 21 de Julio de 1876, que no ha podido ménos de llamar la atencion al Gobierno.

Tan escaso rendimiento se debe á que los fabricantes, al concertar con la Administracion el pago del impuesto, han sostenido que sólo producen 3 millones de kilógramos; cifra cuya inexactitud se comprueba, á falta de estadística oficial, con varios documentos y hechos cuya notoriedad no puede ofrecer la menor duda.

Consta en datos oficiales, aceptados por los mismos fabricantes, y áun facilitados por ellos, que sólo en las provincias de Granada y Málaga la produccion en 1868 era de más de 8 millones de kilógramos: por otra parte, miéntras que en 1862 se importó por la Aduana de Málaga la cantidad de 3.804.660 kilógramos de azúcar extranjera y de Ultramar, diez años despues, en 1872, quedó la importacion reducida á 869.532 kilógramos, ofreciendo por tanto la comparacion una baja de 2.935.128 kilógramos, que necesariamente ha sido reemplazada con la produccion peninsular, además de la suma que habrá exigido el aumento de consumo consiguiente al de la poblacion durante el determinado período. Pero hay más: el movimiento por cabotaje, que es donde debe hallarse la demostracion directa del aumento extraordinario que ha tenido la produccion de azúcar en España, enseña que la salida por mar fué en 1875 doce veces mayor que en 1857, ascendiendo á más de 12 millones de kilógramos. De manera que si partiendo de esta cantidad se toma en cuenta la que ha debido consumirse en las mismas provincias productoras y la que ha debido conducirse á las provincias del interior limítrofes á aquellas, y se tiene presente que hasta á Madrid remitieron las fábricas nacionales en el año último más de 1.400.000 kilógramos, segun resulta de los datos del Ayuntamiento, no puede ménos de deducirse, lógicamente pensando, que la produccion nacional de azúcar, si no llega á 30 millones de kilógramos, que es el resultado que se obtiene del cálculo fundado en la importacion del extranjero y de Ultramar, y en el consumo probable, pero inferior al de Italia y al de Portugal, cuyas condiciones climatológicas son parecidas á las de España, se aproximará mucho á la indicada cifra.

Por estas razones, el Gobierno cree indispensable la caducidad de los conciertos celebrados; y para no equivocarse por exceso, sino más bien por defecto en el cálculo, presupone

por el impuesto de que se trata la suma correspondiente á la produccion de sólo 20 millones de kilógramos, base mínima que considera aceptable para nuevos encabezamientos, y como una prueba más de la parsimonia y prudencia con que el Gobierno desea siempre proceder.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.—Atrasos hasta fin de 1849 *de contribuciones directas.*

Siendo constantemente la recaudacion por estos conceptos aproximada á las cifras que figuran en el presupuesto actual, se mantienen las mismas, que son pesetas 360.000 y 20.000 respectivamente para 1877-78.

Descuento de las ganancias de loterías.

La ley de 21 de Julio último autorizó al Gobierno para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediese del 10 por 100; fijando en su consecuencia en el presupuesto de ingresos un crédito por este concepto importante 2 millones de pesetas. La opinion pública, contraria desde luego, dió lugar á que el Gobierno no hiciera uso de aquella autorizacion; y al obrar así, tuvo además en cuenta los resultados de experiencias no lejanas, poco favorables en verdad á los intereses de la renta.

Cuando, por efecto de la ley de Presupuestos de 1865-66, se redujo el tipo de las ganancias al 70 por 100 del valor de los sorteos, en vez del 75 que ántes se abonaba, la recaudacion por loterías descendió desde 57.968.245 pesetas, que importó en 1864-65, á 50.330.030, que fué la del referido año económico 1865-66; y esta baja, que representa más del 13'17 por 100 de los valores, siguió constantemente, á consecuencia sin duda de que, si bien una parte del público adquiere los billetes inconscientemente, la inmensa mayoría, que calcula las ganancias que se le ofrecen, consideró excesiva la utilidad de 30 por 100 que se reservaba al Estado, circunstancia que se tuvo presente al restablecer el tipo de 75 por 100 para las ganancias por el decreto de 12 de Noviembre de 1868.

Pues bien: posteriormente la imposicion del sello de guerra en los billetes de lotería, produjo un efecto doblemente lamentable, en razon á la molestia y al sobreprecio que necesariamente producian; y con el fin de hacerlo ménos sensible, se sustituyó el sello con la disminucion de un 2 por 100 en el tipo de ganancias, que se redujo por tanto al 73, por decreto de 9 de Marzo de 1874. Si sobre esta baja, aceptada en

justa compensacion del impuesto de guerra, se hubiera hecho la de 10 por 100, habria resultado el tipo de ganancia á 63 y el descuento ó utilidad para la Hacienda elevado al 37 por 100; y como la imposicion no gravita sobre artículo alguno de necesario consumo, sino sobre un acto voluntario, nace lógicamente de esta consideracion el fundado temor de que se retraerian de sufrirla aquellos que espontáneamente vienen satisfaciéndola.

Las indicadas razones, apoyadas por el Consejo de Estado en pleno, hicieron que el Gobierno de S. M. no usara de la autorizacion que acerca de este impuesto le concedió la ya citada ley de 21 de Julio del año anterior, y en ellas tambien se funda ahora para proponer que no se incluyan en el presupuesto de 1877-78 los 2 millones de pesetas que por el referido concepto figuran en el correspondiente al año económico actual.

Aduanas.

La renta de Aduanas es y debe ser la renta favorita de todo buen administrador; porque como tributo indirecto de recaudacion relativamente fácil, y recayendo sobre artículos de produccion extranjera, se hace mucho ménos sensible que los tributos directos y que los que recaen sobre el consumo interior; y puede ser á la vez, hábilmente manejada, un medio de hacer prosperar las producciones y las industrias naturales del país, y abrirles franca puerta de entrada en las naciones extranjeras.

Todavía es muy reducida la cantidad que las Aduanas producen entre nosotros, comparada con la poblacion y con las necesidades del consumo en España. Es indudable que puede y debe aumentar mucho la renta con el desarrollo del comercio; pero tambien es cierto que el resultado nunca podria ser sensible en sentido satisfactorio, sin la guarda segura y eficaz de nuestras costas y fronteras, y sin un enérgico impulso para contener y evitar de todos modos la defraudacion, segun lo demuestra la experiencia de un modo indudable.

En efecto, á estas dos causas principales se debe sin duda el estado relativamente halagüeño que presenta en la actualidad; pues en los nueve meses que van trascurridos de este año económico, la recaudacion es superior en un 20 por 100 á la obtenida en igual período del anterior, y en 15 por 100 á la parte proporcional del crédito calculado en la ley de Presupuestos. Partiendo de estos antecedentes, y calculando los productos para el próximo año económico de 1877-78 en el

único concepto de administrar bien, no vacila el Gobierno en suponerlos superiores á los del actual en un 6 por 100, y sobre esta base, que nádie podrá tachar de ilusoria ó poco fundada, los valores de las Aduanas serán por lo ménos de 90 millones de pesetas.

Pero á pesar del aumento que la expresada cifra representa, y no obstante los calculados por la contribucion industrial y de comercio, para el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes y algun otro concepto, las obligaciones á que es forzoso atender en el año próximo demandan nuevos recursos; y si, como se deja demostrado, no seria prudente elevar el cupo de la contribucion territorial ni más de lo propuesto la industrial y de comercio, y el probar nuevos orígenes de imposicion ó renta seria provocar dificultades y entrar en discusiones de muy dudoso éxito favorable, es indudable que sólo al amparo de los impuestos indirectos y explotando la base de esta tributacion con los datos referentes á ellos, en su mayor parte ya estudiados y conocidos, y con una administracion regularizada en todos conceptos, será fácil aspirar á obtener rendimientos positivos, y que á la vez tengan la ventaja de no producir gastos que los disminuyan, al ingresar en las Cajas del Estado. No será esta la marcha más ajustada á los principios de la ciencia, pero sí la que puede conducir á inmediatos y seguros resultados; circunstancia que bien merece abandonar por el momento preocupaciones de escuela, áun á riesgo de merecer para algunos la calificacion de empíricos.

Algunas de las mercancías que constituyen el comercio exterior de España representan una considerable riqueza que puede muy bien ser base cierta de un impuesto extraño en algun modo á la renta de Aduanas, por más que deba realizarse en sus oficinas al hacerse la exaccion del derecho arancelario.

El valor de los vinos comunes y de los minerales y metales exportados en 1875 importa la notable cantidad de pesetas 203.047.747: el de los vinos de Jerez y del Puerto asciende á 62.933.168: el de las mercancías importadas cuyos derechos de Aduanas son de 3 á 9 por 100, ámbos inclusive, 137.500.000, y por último, el de las demas mercancías introducidas, y del tabaco para particulares, cuyos derechos de Aduana son de 10 por 100 inclusive en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio, equivalente al de consumos, se eleva á 177.306.825 pesetas.

Pues bien, imponiendo sobre los valores de los vinos comunes, minerales y metales que se exporten el módico gra-

vámen de 2 por 100, de 4 por 100 sobre el de los vinos de Jerez y del Puerto que tengan salida; 1 por 100 sobre el de las mercancías que se importen, cuyos derechos son de 3 á 9 por 100, y 4 por 100 sobre el de las demas mercancías y tabacos, cuyos derechos de Aduanas son de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio equivalente al de consumos, el nuevo impuesto extraordinario podrá ofrecer el resultado que presenta el siguiente cuadro:

CLASES DE MERCANCÍAS.	VALORES.	Tipo de imposicion.	Importe del impuesto.
Exportacion.			
Vinos comunes, minerales y metales.....	203.047.747	2 p 100	4.060.954
Vinos de Jerez y del Puerto....	62.933.168	4 p 100	2.517.326
Importacion.			
Mercancías cuyos derechos de Aduanas son de 3 á 9 por 100, ambos inclusive.....	137.500.000	1 p 100	1.375.000
Mercancías y tabacos para particulares cuyos derechos de Aduanas son de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto equivalente al de consumos.....	177.306.825	4 p 100	7.092.273
En junto pesetas.....			15.045.553

Quedará, pues, libre del impuesto la salida de gran parte de los frutos que necesitan de toda clase de facilidades y de un constante apoyo para luchar en el extranjero con los similares de otros países.

Los minerales y metales ya estuvieron gravados á su salida, ántes de la última reforma arancelaria, con derechos de 2 y 3 por 100 de su valor; y los vinos constituyen la primera y más importante partida del comercio exterior, sin que se aminoren las exportaciones que ahora se realizan, á pesar de los crecidos derechos que tienen establecidos las naciones que los reciben; circunstancias que, dentro de las necesidades ac-

tuales, justifican el nuevo impuesto por su corta cuantía, y que varía, siendo mayor para los vinos de Jerez y del Puerto por las especiales condiciones que aseguran su constante demanda.

El impuesto sobre la importacion establece tambien exenciones y algunas diferencias, siquiera sean limitadas, de modo que la percepcion ofrezca sencillez y no traiga á la Administracion complicaciones que exijan el aumento de gastos. Así es que, siguiendo el propósito del legislador sobre la renta de Aduanas, no se hará exaccion alguna sobre los artículos libres á la importacion ni sobre los que satisfacen un derecho arancelario menor de 2 por 100, porque si alguna se impusiera resultaria insignificante y opuesta además á las razones en que los mencionados derechos se fundan.

Por análogas consideraciones, gran número de artículos, tales como primeras materias ó productos elaborados de fácil ocultacion para ser introducidos fraudulentamente, se hallan tarifados con derechos de 3 á 9 por 100 de su valor; pero como forman ya parte cuantiosa de la importacion, cabe exigirles el tipo mínimo del nuevo impuesto, dejando el máximo para los artículos elaborados tambien que demandan el lujo y las comodidades de la vida. Aun respecto de estos últimos el interés de la Hacienda pública en que no se defrauden los importantes rendimientos por la renta de Aduanas y por el impuesto transitorio equivalente al de consumos, obliga á que se eliminen del nuevo gravámen los llamados frutos coloniales y algun otro que los satisfacen ahora y los tejidos.

En efecto; conceptuados los frutos coloniales como artículos de renta, están recargados con los más altos derechos de Aduanas, y soportan además el impuesto transitorio, y por lo mismo es evidente que ha llegado á su límite máximo la tributacion indirecta de los indicados frutos, y que no seria prudente acrecer con el aumento del nuevo impuesto sobre ellos y los tejidos, pues las cuotas actuales prestan ancho campo á la defraudacion, que hoy se halla á duras penas contenida.

A la sencillez del nuevo impuesto se une la ventaja de que sus productos entrarán íntegros en el Tesoro, toda vez que la Administracion de Aduanas cuidará, por las funciones á que está obligada, y sin causar vejaciones ni molestias, de su aplicacion, liquidacion y cobranza. En la importacion estará garantida por el escrupuloso reconocimiento que se practica sobre todas las mercancías; y la circunstancia de ser muy pocos y de gran volúmen los artículos gravados con el nuevo impuesto á la exportacion, facilita en extremo los despa-

chos que pueden realizarse en parecida forma á la establecida para las mercancías que por el Arancel pagan derechos de salida.

La valoracion de los artículos tampoco opone obstáculo al planteamiento de este tributo que en ella ha de fundarse, toda vez que con arreglo á la base 10 de la letra *C* como Apéndice aprobado por el art. 9.° de la ley de Presupuestos de 1869-70 ha de tener lugar anualmente la de todas las mercancías que se importen y exporten; y la Direccion general de Aduanas y la Junta de Aranceles y Valoraciones tienen el deber de fijar los valores para la estadística, bastando por consiguiente que sean publicadas en tiempo oportuno las tablas que se formen con el fin indicado.

Por la circunstancia de hallarse la ley de Aduanas y el actual Arancel español incluidos en los Tratados de comercio celebrados con Austria, Italia y Bélgica, y en la prevision de que estas Potencias reclamen contra el nuevo impuesto y dificulten su inmediato y general planteamiento, pues hay además otras naciones, aun cuando no las que con España tienen más comercio, que tienen derecho al trato de las más favorecidas, el Gobierno ha entablado las oportunas negociaciones para obtener de aquellas tres Potencias el asentimiento para establecer seguidamente los nuevos impuestos, alegando su poca importancia y la extrema necesidad que de ellos tiene la Hacienda pública.

Siguiendo el principio anteriormente expuesto de acudir con preferencia á los impuestos indirectos, como el medio mejor de allegar nuevos recursos al Tesoro, sin entrar para nada en las gravísimas cuestiones que encierran las reformas arancelarias aplazadas por ahora, y acatando y cumpliendo el ánimo del legislador, pueden con algunas otras reformas acrecentarse más los ya importantes productos de la renta de Aduanas.

El último párrafo de la base 8.ª que contiene el Apéndice letra *C* á que se refiere al art. 9.° de la Ley del presupuesto de ingresos de 1.° de Julio de 1869, prescribe que cada tres años se rectifiquen las clasificaciones del Arancel. Desde que se formó el actual no se ha cumplido este precepto de la ley, de donde resulta, además de otros inconvenientes para la administracion de la renta, que muchos artículos están sobrecargados, por ser hoy menores los valores que los que sirvieron para la formacion de las tarifas, y que algunos otros no satisfacen por contraria causa lo que debieran. Nada es, pues, más conveniente ni más justo que una acertada rectificacion de los valores y de las clasificaciones, que, restable-

ciendo el importe del derecho correspondiente á los tipos de la ley, quite por un lado el mayor aliciente á la defraudacion y haga por otro que las mercancías satisfagan lo que deben, y no ménos; todo ello con aumento de los valores del impuesto y justa obediencia al pensamiento del legislador. A este aumento contribuirá tambien el estricto cumplimiento de la base 7.ª de las ántes citadas, por la que en todos los casos el tanto por ciento de imposicion se convertirá en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuenta.

Con gran prevision está aquí significado el deseo preciso del legislador de que no haya ni un sólo derecho de avalúo, constante orígen de defraudaciones y enojosas incidencias, cualquiera que sea el sistema que se adopte para impedirlas.

El sencillo cumplimiento de estos dos puntos de la ley de Aranceles, segun cálculos hechos con toda la aproximacion posible, puede dar un nuevo ingreso de 3 millones de pesetas.

El Apéndice letra *G* de la ley de Presupuestos de 1872 á 1873 concedió la franquicia de derechos de Aduanas para los carriles y otros materiales de hierro y acero, hasta que llegase la época de la primera reforma de los Aranceles de Aduanas.

Los términos de esta franquicia indican que la concesion fué motivada por los crecidos derechos que el Arancel establece para aquella clase de manufacturas, y que el beneficio otorgado condicionalmente debia cesar tan pronto como se redujeran aquellos derechos.

Suspendida la reduccion por decreto de 17 de Junio de 1875, declarado ley, se está en el caso de establecer unos derechos módicos para el indicado material de hierro y acero, que no excedan de un 10 por 100. Y de hacerlo, aconseja la armonía que debe existir en estas materias, que paguen la misma cuota los materiales para las Empresas á que se refiere el art. 19 de la ley de Presupuestos vigente, que aún no ha habido por cierto necesidad de aplicar; derogándose en consecuencia aquel precepto.

De este modo, y sin lastimar ningun derecho de las Empresas de ferro-carriles, cuyos plazos de franquicia habian ya caducado para la gran mayoría de ellas en 1872, se realizará una reduccion de derechos mayor aún que la que correspondería hacer por la ley de Aranceles, cumpliéndose la de Presupuestos de 1872 á 73, que conservó la exencion sólo hasta que llegase la rebaja de tales derechos; y se acrecentarán, por último, los productos de la renta de Aduanas.

Para calcular el aumento que por este concepto podria obtenerse, se ha tenido en cuenta que los derechos que se cobraron en pagarés renovables por el material de ferro-carriles

introducido durante el año 1875, importan 2.465.396 pestas; y como en aquel período ya no disfrutaban de la primitiva franquicia de 1855 más que dos Empresas, puede afirmarse que la casi totalidad del expresado material corresponde á la próroga concedida por dicha ley de Presupuestos de 1872 á 1873. Partiendo, pues, de la indicada reduccion de derechos, se propone el ingreso en 750.000 pesetas, cantidad que no llega á la tercera parte de las 2.465.396 que importa la liquidacion de los actuales derechos íntegros.

Del planteamiento de todas estas reformas se obtendrán próximamente los nuevos ingresos siguientes:

	Pesetas.
Impuesto de 2 por 100 de exportacion para los vinos (excepto los de Jerez y del Puerto) y para los minerales y los metales.....	4.060.954
Impuesto de 4 por 100 de exportacion para los vinos de Jerez y del Puerto.....	2.517.326
Impuesto de 1 por 100 á la importacion de mercancías, cuyos derechos de Aduanas son de 3 á 9 por 100, ámbos inclusive.....	1.375.000
Impuesto de 4 por 100 á la importacion del tabaco para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas son de 10 por 100 inclusive en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio	7.092.273
Aumento por la rectificacion de valores segun las clasificaciones del Arancel de Aduanas.	3.000.000
Derechos del material de hierro para ferrocarriles que disfruta franquicia por la ley de Presupuestos de 1872 á 73, ya caducada...	750.000
TOTAL.....	18.795.553

Y esta considerable suma de más de 75 millones de reales aumentará el presupuesto de ingresos, sin que lleve partida alguna al de gastos, y sin que haya que adoptar tampoco disposiciones fiscales que hacen los impuestos vejatorios para los contribuyentes.

Sin embargo de estas razones, no se hace el Gobierno la ilusion de que las anteriores novedades sean recibidas sin

censura. Nunca se exime de ellas el establecimiento de nuevos sacrificios, y la base y forma del impuesto sobre los valores de determinados artículos del comercio exterior podrian ser calificadas de antieconómicas y rutinarias. Pero la ley de la necesidad aconseja, arrostrando contrariedades, acudir á medios de seguros resultados, sin perder el tiempo en ensayos de éxito dudoso, que no conducen á otra cosa que á hacer cada dia más grave el estado de la Hacienda.

La fuerza de dicha consideracion hace desatender toda otra; y áun cuando sufra fuertes impugnaciones el pensamiento, debe prescindirse de ellas, ante el íntimo convencimiento de hacer un bien al país, á falta de otras soluciones mejores.

Tratándose, por último, de impuestos á la importacion y exportacion, y de rectificar los valores y clasificaciones del Arancel de Aduanas, deben tenerse en cuenta los derechos diferenciales, las prohibiciones y gravámenes que sufre nuestro comercio en algunos mercados extranjeros, en los que se les niegan los beneficios otorgados á sus similares de otros países, y de la manera de procurar que cese tan perjudicial é insostenible estado, dando así al país la satisfaccion de que, si por un lado se imponen necesarios y dolorosos tributos, por otro se sale á la defensa de las producciones nacionales, y se procura mejorar su colocacion en las naciones extranjeras.

Algunas Potencias, especialmente aquellas con las que mantenemos más relaciones comerciales, sin apreciar los beneficios de la última reforma arancelaria, sin corresponder á ellos y sin considerar que en España no hay distincion alguna aduanera que las perjudique, se han resistido tenazmente á favorecer nuestros productos con los beneficios de los convenios ó con las tarifas especiales, desatendiendo una y otra vez las justas y fundadas quejas de los Gobiernos españoles.

Unos países han celebrado convenios en que se castigan nuestros vinos con derechos diferenciales, fundados en el artificio de la escala alcohólica; otro país muy importante tiene dos tarifas de derechos, una general con muchas prohibiciones, elevados derechos y recargos especiales, aplicable casi excepcionalmente en Europa á España, y otra convencional con derechos reducidísimos con relacion á la general, y sin ninguna prohibicion comercial ni recargo especial. República hay en América que no há mucho ha declarado libres de derechos los vinos franceses y recargado los derechos de los de España. Hay, pues, una verdadera necesidad de poner los medios prácticos para que se nos concedan, no privilegios exclusivos, sino los beneficios que las indicadas Potencias otorgan á otras muchas. Estos medios no son otros que la aplicacion

de las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion del Arancel para sólo aquellas naciones que por convenios concedan á los productos y al comercio de España el trato que otorgan á los de la nacion más favorecida; y tambien á aquellas otras Potencias que sin convenio apliquen su legislacion aduanera á España en completa igualdad de las condiciones con que la aplican á todos los demas países, y sin distincion alguna concreta establecida contra alguno de nuestros productos para favorecer los similares de otro ú otros países. En la prevision de que esto no llegue á ser suficiente, debe quedar facultado el Gobierno para imponer además, en un plazo prudencial, un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para las producciones, buques y procedencias de los mencionados países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Consumos.

El impuesto de consumos, si bien ofrece dificultades en su recaudacion como se ha dicho en otro lugar de esta Memoria, por efecto del estado poco satisfactorio de la Hacienda de los Municipios, no presentaria baja alguna en la liquidacion de derechos á cobrar por el Estado, supuesto el encabezamiento obligatorio para los pueblos, si en el cálculo del presupuesto no hubieran figurado más partidas que las que representan el importe de los conciertos celebrados ántes de la ley de 21 de Julio de 1876 y el de los recargos fijos y determinados por ella establecidos. Pero lo calculado por la recaudacion que pudiera obtenerse en las Provincias Vascongadas y Navarra y por el recargo condicionol que autorizó el párrafo tercero del art. 7.° de aquella ley, asciende á la suma de 8.901.495 pesetas, de la cual únicamente se hará efectiva una pequeñísima parte.

En esta atencion, y prescindiendo ahora del impuesto sobre la sal, para tratar despues acerca de él, es indudable que por el impuesto de consumos propiamente dicho, incluyendo la parte relativa á los cereales y sus harinas, y sin alterar su actual constitucion, puede fijarse para 1877 78 un rendimiento de 66.876.487 pesetas. En la necesidad de establecer para el próximo presupuesto recursos superiores á los del actual, y atendiendo á que, si bien en muchas de las capitales de provincia resultan actualmente muy bajos los encabezamientos, no puede decirse lo mismo con relacion á todas las pequeñas poblaciones, el Gobierno considera que uno de los medios de

obtener el aumento indispensable, es el de gravar en favor de Estado varias especies que ya estuvieron tarifadas para el pago hasta 1868, y que deben adicionarse á las que ahora lo están. Por este medio se obtendrá seguramente un aumento de valores por la suma de 6 millones de pesetas.

Los derechos que el Gobierno propone se impongan á las indicadas especies se han deducido de la legislacion que para las capitales regia hasta 1868; pero fijando á la primera clase, ó sea á las de ménos de 5.000 habitantes, derechos inferiores á los de la primera clase de la antigua tarifa, en la cual no figuraron las expresadas poblaciones.

El cálculo del producto probable se ha hecho sobre la base del consumo y del gravámen medio por habitante que resultó por las mismas especies en las seis capitales de Alicante, Jaen, Madrid, Oviedo, Pontevedra y Salamanca, que se administraron directamente por la Hacienda en 1867-68, reduciéndolo á la cuarta parte para los pueblos en razon de los menores derechos con que han de contribuir.

Otro de los medios que propone el Gobierno para elevar los valores del impuesto de que se trata, es el de administrarlo directamente en las capitales de provincia cuya poblacion exceda de 20.000 almas; y se funda para ello en que sus actuales encabezamientos son notoriamente muy inferiores á los verdaderos productos, y sin embargo las Municipalidades, cuando han sido invitadas, han resistido con cortas excepciones el aceptar el aumento correspondiente, para cuya imposicion fué facultado el Gobierno por el párrafo tercero del artículo 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876, y despues de instruir los expedientes oportunos, y justificar su necesidad.

A 5 millones de pesetas asciende el aumento líquido de valores que por este medio debe obtenerse segun los cálculos de la Administracion; y como el propósito del Gobierno envuelve el solo objeto de realizar los productos que realmente pertenecen al Estado, no tendrá inconveniente alguno en que los respectivos Ayuntamientos continúen como en la actualidad administrando por sí mismos el impuesto si desde luego aceptan en sus encabezamientos el aumento proporcional por habitante, que en las 22 capitales de provincia de más de 20.000 almas representan los 5 millones de pesetas ántes expresados. Pero con el fin de evitar los entorpecimientos y dilaciones á que pudiera dar lugar la tramitacion de expedientes y cualquiera clase de reclamaciones, considera indispensable que la ley imponga á la Hacienda pública la obligacion de incautarse de la Administracion del impuesto, si dentro de un

plazo breve los Ayuntamientos no suscriben la aceptacion del aumento de cupo mencionado.

Reconstituido el impuesto en la indicada forma, y contando con que, en el caso de administrarse directamente por la Hacienda nacional en las capitales de más de 20.000 habitantes, habrá de cobrarse de los respectivos Municipios el 10 por 100 por la administracion de sus arbitrios y recargos, los productos para el Estado podrá elevarse durante el año económico 1877-78 á pesetas 79.300.000.

Impuesto sobre la sal.

El Gobierno no podia dejar de ocuparse detenida y especialmente en el estudio del impuesto sobre la sal comun. Aunque de primera necesidad este artículo, la forma en que se produce, la baratura con que se obtiene y lo general y uniforme de su consumo, que permite al Estado obtener rendimientos crecidos de un derecho apénas sensible, por lo que se subdivide y difunde, hacen que sea de antiguo considerado en todas las naciones como excelente materia imponible. Sólo Inglaterra ha renunciado á gravarlo, merced al extraordinario desahogo de su situacion financiera.

En nuestro actual presupuesto de ingresos figura el de la sal entre los de consumos; hallándose comprendido en los encabezamientos por la suma de 10.297.018 pesetas. Pero esta cifra, si bien para el Estado debe ser real y efectiva, á virtud de los encabezamientos, para los Municipios es, por desgracia, en gran parte ilusoria, y está inevitablemente destinada á producir un déficit en su recaudacion, á no ser que cubran la mayor parte de su importe por medio de otros recursos. Así se comprueba sólo con observar que siendo de 9 pesetas en quintal métrico el derecho sobre la sal comun, hay provincias en que el precio oficial y público de este artículo es de pesetas 2'50 el indicado quintal métrico; deduciéndose como consecuencia lógica y racional que un impuesto tan considerablemente superior al precio ordinario de produccion del artículo que grava, ofrece demasiada prima de aliciente á la defraudacion, para que sea posible recaudando en medio de la libertad del tráfico á la entrada de los centros de consumo.

A pesar de las trasformaciones que ha sufrido en Francia por el influjo de las nuevas ideas, no se realiza en la indicada forma, sino que se hace efectivo cuando se extrae el artículo gravado de los lugares de elaboracion, es decir, en el momento mismo en que se produce.

El Gobierno ha estudiado esa forma del impuesto con mu-

cho detenimiento, y con sincero y empeñado propósito de preferirla á toda otra; pero encuentra que por sí sola sería en España ineficaz para producir el importe de los encabezamientos actuales; y por tanto, mucho ménos lo que llegó á obtenerse con el estanco, que es el producto á que tiene derecho el Estado.

La produccion actual no puede apreciarse por la que se obtenia en las fábricas y salinas de la Nacion, ántes del desestanco, siendo seguro que en el dia es muy superior al consumo; las condiciones diversas en que se hallan las fábricas del interior y las salinas de la costa producirian una notable desigualdad en el impuesto, sobre todo si este hubiera de ser elevado; y las innumerables salinas, espumeros, salobrales, lagunas y pozas de aguas muertas que existen en nuestro suelo, en el que constituyen un verdadero privilegio, no sería posible vigilarlas si no se completase y facilitara el resultado con la prohibicion de la venta.

Todo esto se conseguiria con el restablecimiento del estanco; pero sobre la repugnancia que siente el Gobierno hácia el monopolio de objetos entregados hoy á la libre especulacion, ofreceria tambien esta reforma notables dificultades. Las fábricas y salinas enajenadas por el Estado han tenido en su mayor parte importantes reformas; se han establecido ó creado otras muchas, y por consiguiente habria de ser costosa y difícil la indemnizacion prévia que la constitucion del Reino establece para los casos de expropiacion.

Tales son las más importantes cuestiones relacionadas con el impuesto sobre la sal comun que ha debido examinar, y que ha tenido que apreciar el Gobierno; y en vista de todas ellas cree posible, y aun fácil, llegar al resultado necesario, y salvar las principales dificultades por medio de un sistema mixto de imposicion que grave al consumo á la vez que al fabricante; que facilite la exaccion en los pueblos, haciendo posible la vigilancia, y que permita el establecimiento del impuesto sobre la fabricacion, su misma cuantía, ó sea lo módico de su cupo ó cuota.

El gravámen de una peseta por habitante, exigido de los Ayuntamientos, quedando estos autorizados para establecer por sí ó por arriendo la venta exclusiva de la sal producirá la suma de pesetas 17 millones; y un impuesto de cupo fijo á repartir entre todos los fabricantes ó productores de sal en justa proporcion á la que expendan ordinariamente para el consumo interior que para 1867-78 se fija en 1.500.000 pesetas, componen una suma, aunque no igual, más aproximada que el vigente impuesto sobre el consumo al pro-

ducto líquido que por término medio ofrecia el estanco ántes de 1868.

Constituido el nuevo impuesto en la doble forma expresada, no solamente será efectivo para el Estado, sino que los Ayuntamientos tendrán los medios de vigilancia que proporciona la venta exclusiva, equivalente sin duda á un estanco en cada localidad, sin que, no obstante, se produzcan las dificultades y entorpecimientos que traeria indispensablemente el monopolio por el Estado.

Por otra parte, los dueños de fábricas y salinas conservarán su propiedad, sin otro quebranto que el pago de un módico tributo, que, prévios los oportunos conciertos con la Administracion de la Hacienda, podrán abonar en plazos prudentemente establecidos.

Y como resultado de ambos medios de imposicion, la Hacienda pública obtendrá, en concepto de recurso permanente y seguro de presupuesto general, la suma de 18.500.000 pesetas.

Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos del Ministerio de Estado.

Las modificaciones hechas en las tarifas de los Derechos consulares, en cumplimiento del art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1876, y los escasos rendimientos de la Agencia general de Preces á Roma deben producir en los ingresos por este concepto una baja importante; limitándose el Ministro que suscribe á consignar en el proyecto de Presupuesto para 1877-78 la suma calculada por el Ministerio de Estado, que asciende á 1.400.000 pesetas.

Recursos eventuales.—Alcances de todas clases y ramos.—Intereses de 6 *por* 100 *sobre fondos distraidos de su legítima inversion.—Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda.*

La índole especial de estos recursos, su escasa importancia y el hecho de ser la recaudacion que por ellos se obtiene superior al importe de los créditos del presupuesto de este año económico, justifican el señalamiento de otros aproximados para 1877-78.

Son los siguientes:

Recursos eventuales, pesetas	800.000
Alcances	100.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos	100.000
Publicaciones oficiales	2.500

Impuesto sobre la venta de toda clase de objetos.

El Gobierno ha considerado conveniente para el Tesoro y para el comercio, dando otra forma á este impuesto, que se refunda para 1877-78 en la contribucion industrial, por las razones expuestas en la parte de esta Memoria referente á la indicada contribucion; y en esta hipótesis, se elimina del presupuesto la partida de un millon de pesetas que figura por aquel concepto en el correspondiente á 1876-77.

Atrasos hasta fin de 1849 *de impuestos indirectos.*

La escasa importancia de este recurso no permite otra explicacion que la de aceptar para 1877-78 la misma partida que figura en el presupuesto del año económico actual.

Sello del Estado.

El contrato relacionado con esta renta, que celebró la Hacienda con la Sociedad del Timbre, y que se halla en el período de ejecucion, es un obstáculo, ó al ménos dificultad grave, para toda reforma ó modificacion que en ella se intente. Pero sin embargo, la fuerza de la necesidad ha hecho que el Gobierno se decida á plantear una, que si bien es sencilla en la forma, puede ofrecer un beneficioso resultado, sin dificultar en nada las liquidaciones con la referida Sociedad contratista.

Seis conceptos parciales constituyen el general de que se trata:

La anualidad garantida por la Sociedad del Timbre;

Los gastos de fabricacion, trasporte y expendicion á formalizar;

Las ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda;

Varios productos;

El sello extraordinario de guerra;

Y el 50 por 100 de recargo en el papel sellado y sellos sueltos, excepcion hecha de los sellos de comunicaciones y telégrafos y del papel de pagos al Estado.

La cuantía del primer concepto es inalterable, toda vez que, sea cual fuere el resultado de la recaudacion, debe la Sociedad del Timbre satisfacer la anualidad de 23.037.250 pesetas, consignada en el presupuesto.

Por el segundo concepto, es decir, por gastos á formalizar, se propone una baja de 100.000 pesetas, que no lo es en realidad, puesto que siendo el ingreso que el buen órden en la contabilidad exige consecuencia de una formalizacion, por la que simultáneamente se aplican al presupuesto de gastos los que origina la fabricacion, el trasporte, y la expendicion de los efectos comprendidos en el contrato de la Sociedad del Timbre, es evidente que la baja en el recurso se compensa con otra equivalente en las obligaciones.

En cuanto al tercer concepto, *Ganancias á partir con la Sociedad del Timbre.—Parte de la Hacienda*, el Gobierno mantiene, por considerarla probable para 1877-78, la misma cifra de 1.209.500 pesetas, que figura en el presupuesto del año económico actual, pues áun cuando es posible que en este no llegue á cubrirse aquel crédito, para el próximo deben esperarse muy superiores rendimientos, atendidos el estado actual de la renta, los esfuerzos de la Administracion y de la Sociedad contratista, y el número considerable de expedientes instruidos por defraudaciones, que han de producir necesariamente la realizacion de las consiguientes responsabilidades.

En el cuarto concepto, titulado *Varios productos*, se propone una baja de 968.000 pesetas, fundada en que los valores liquidados en el primer semestre de este año económico no permiten esperar mayor producto que la suma que se consigna para 1877-78 por el 10 por 100 del importe del papel de multas para Ayuntamientos, por los derechos procesales y por el 10 por 100 de los gastos fijos de las labores para el Ministerio de Ultramar y de la renta de Aduanas, que son los recursos aplicables al concepto de que se trata.

En el quinto concepto, ó sea en el *Sello extraordinario de guerra* es en el que se propone la reforma ántes citada. Sin alterar sus tipos actuales, debia esperarse para el año próximo un aumento de 1.282.550 pesetas, á juzgar por el estado que en el dia presentan sus valores. Pero como las necesidades del año próximo y el cumplimiento de los compromisos del pais para con sus acreedores demandan mayores rendimientos, el Gobierno ha fijado su atencion en el precio actual de la correspondencia por el interior del Reino y de la que desde éste se dirige á nuestras posesiones de Ultramar.

Los últimos datos estadísticos publicados por la Direccion general de Correos y Telégrafos presentan los siguientes resultados:

Circulacion en el año de 1872-73, *durante el cual el precio por carta sencilla en el interior fué* 0'10 *pesetas.*

Cartas de pago del Reino, eliminando las que circularon en el interior de las poblaciones.	66.377.080
Idem id., de Ultramar, remitidas.....	1.835.095
	68.212.175

Circulacion en el año 1873-74, *en el cual se recargó el porte con el sello de guerra de* 0'05, *que equivale en las cartas sencillas á* 50 *por* 100 *del precio anterior.*

Cartas de pago del Reino, eliminando las que circularon en el interior de las poblaciones.	69.264.438
Idem remitidas á Ultramar.....	1.825.433
	71.089.871

Circulacion en el año económico de 1874-75.

Cartas de pago, con la misma excepcion que en los dos años anteriores.....	71.291.889
Idem remitidas á Ultramar.....	1.884.935
	73.176.824

Estos resultados demuestran, en primer lugar, un aumento progresivo en la circulacion bastante apreciable, puesto que en 1873-74 es de 4'75 por 100, y de 2'95 en 1874-75, en segundo lugar, que el recargo de 50 por 100 en el precio de trasporte no ha impedido el aumento observado en la correspondencia del interior del Reino; y en tercer lugar, que suponiendo en los dos años siguientes un aumento proporcionado al de los dos anteriores, el número de cartas circuladas por el interior del Reino y remitidas á Ultramar en el actual año económico debe exceder de 76 millones, cantidad correspondiente á 1875-76.

Ahora bien; partiendo de esta cifra y suponiendo para el año próximo un aumento sólo de 2 por 100 sobre aquella cifra, la circulacion se elevará en 1877-78 á 77.500.000 car-

tas, que á razon de 0'10 de recargo en el precio de cada una, ofrecerian un aumento en los valores de la renta de 7.750.000 pesetas.

Si se quiere suponer que el recargo detenga el movimiento ascendente de la correspondencia, el aumento en los valores seria al ménos de pesetas 7.600.000; y si llevando el cálculo al extremo más desfavorable se supone que el recargo no sólo puede detener el aumento en la circulacion, sino producirse en ella un retroceso representado por un 2 por 100 de baja, todavía en este supuesto el aumento de valores llegaria á 7.448.000 pesetas.

Esto sentado, parece al Gobierno que cuando es necesario acudir á todos los medios y forzar en cuanto sea dable buenamente todas las tributaciones para proporcionar al Estado los recursos que demanda el cumplimiento de obligaciones tan sagradas como las de la Deuda nacional, despues de haber hecho sus tenedores el sacrificio considerable de cerca de 67 por 100 de sus derechos incuestionables, no puede prescindirse de elevar el precio del servicio de correos en el interior hasta la cantidad de 0'25 pesetas en la carta sencilla; precio no excesivo ni extraordinario si se recuerda que no hace muchos años era casi el mismo, y sin embargo no teníamos entónces los compromisos de honra que hoy debemos cumplir con propios y extraños.

En cuanto á la forma de exaccion, no puede ofrecerse dificultad alguna, puesto que está reducida á que el sello de guerra, que actualmente es de 0,05 sea de 0,15 para toda carta que circule por el interior ó se remita á las provincias españolas de Ultramar, á partir de 1.° de Julio próximo.

De esta manera será fácil la liquidacion con la Sociedad del Timbre; á la cual, en el caso de que la reforma produzca baja ó siquiera sea supension del aumento progresivo hasta fin del actual año económico, observado en el sello ordinario, que es el comprendido en su contrata, se le indemnizará de la parte proporcional correspondiente, y como minoracion del producto del sello de guerra de que se trata. Por tanto, y apreciando el aumento de la renta únicamente por la suma que ofrece el cálculo formado en el sentido más desfavorable, ó sea por pesetas 7.450.000, el concepto parcial titulado *Sello de guerra*, debe ofrecer un rendimiento de 12.950.000 pesetas.

Ultimamente, por el recargo de 50 por 100 se mantiene para 1877-78 la misma suma de pesetas 5 millones consignada en el presupuesto corriente, en atencion al estado actual de la recaudacion.

En resúmen, el Gobierno, con la reforma indicada, considera probable en 1877-78 una recaudacion por el sello del Estado de pesetas..... 43.919.727
La consignada en el presupuesto corriente importa..... 36.255.177

y por consiguiente cree probable un aumento de..... 7.664.550

Tabacos.

La renta del tabaco, que es una de las de más fácil y cuantiosa recaudacion, ha de ofrecer en el año económico actual, como se ha dicho al tratar del presupuesto corriente, una baja algo importante sobre el crédito legislativo. Pero esta baja es puramente accidental, y debida á circunstancias extraordinarias, que el Gobierno espera no se repitan en el próximo año económico. Las indicadas causas son las siguientes:

El aumento de precios de venta determinado por la ley de 21 de Julio último, no pudo tener lugar á consecuencia de la fecha de la autorizacion hasta 1.° de Agosto: el estanco en las Provincias Vascongadas no ha llegado á establecerse; y entre las varias manufacturas proyectadas, unas por falta de hoja filipina no podrán expenderse hasta el año próximo, y otras por igual motivo no pudieron salir á la venta en todo el primer semestre del actual. Y como al fijar la cifra presupuesta por tabacos, se contó con el producto probable en todo el año económico de las indicadas reformas, todavía incompletas, resulta justificada una baja de valores equivalente á los cálculos no realizados, y son los siguientes:

Dozava parte del aumento de precios correspondiente al mes de Julio en que no tuvo lugar, pesetas..... 985.660
Consumo probable de las Provincias Vascongadas..... 2.500.000
Cantidad presupuesta por venta de cigarros *Regalía peninsular* y *Conchas peninsulares*, que aún no han llegado á producirse, ni llegarán á ponerse á la venta en todo el año económico actual..... 4.800.000

Valor correspondiente á un semestre de la venta de cigarrillos largos, clases finas, por no haberse puesto á la venta en dicho período.	825.000
Suman las expresadas partidas.....	9.110.660
Que deducidas de.....	101.525.720
á que asciende el total presupuesto, resulta un líquido á realizar, de.....	92.415.060

La recaudacion obtenida en el primer semestre del año económico es la siguiente:

En Julio, pesetas.....	6.414.545
En Agosto.....	6.764.007
En Setiembre.....	6.655.496
En Octubre.....	7.183.597
En Noviembre.....	7.670.802
En Diciembre.....	7.787.805
En el semestre.....	42.476.252
Y como se observa una progresion ascendente en los valores, y además en el segundo semestre ha de salir á la venta alguna de las nuevas labores, se calcula como ingreso probable en dicho segundo semestre la cantidad de.....	48.000.000
Que sumada con la obtenida en el primer semestre, da un total probable en el año económico, de pesetas.....	90.476.252
Se deduce de lo expuesto que la baja imputable á error de cálculo es la diferencia entre las pesetas.....	92.415.060
Importe del líquido á realizar ántes expresado, y las de realizacion probable que son.....	90.476.252
es decir, pesetas.....	1.938.808

Y como no parece aventurado aplicar esta cantidad para el año próximo al aumento natural que de mes en mes se observa en los trascurridos del presente; como los precios autorizados por la ley de 21 de Julio de 1876 han de regir en todo el año venidero; como debe esperarse de las medidas adoptadas que no falte en lo sucesivo la hoja filipina nece-

saria; y si no llega á establecerse el estanco en las Provincias Vascongadas, ha de procurarse al ménos la venta en ellas del tabaco del Estado, el Gobierno considera realizable, y comprende por tanto en el proyecto de presupuesto para 1877-78, la suma de 101.335.300 pesetas, que es próximamente la misma consignada en el correspondiente año económico actual.

Sal de las salinas que conserva el Estado.

El impuesto que se propone sobre la fabricacion de la sal exige una medida de equidad en cuanto al precio de la que se expende para el consumo del Reino en las salinas de Torrevieja, toda vez que no habiendo de establecerse sobre esta, el impuesto, haria una competencia perjudicial á las demás, sobre todo á las limítrofes de propiedad particular.

Por esta razon el Gobierno cree indispensable que la ley disponga que se fije como precio para la sal de Torrevieja uno igual al que señalen á las suyas los fabricantes de la misma zona cuando se halle establecido el impuesto.

Sin embargo, como el mayor rendimiento de Torrevieja se obtiene de la venta de sal para extraer del Reino, se mantiene para 1877-78 por este concepto la misma cifra de 1.500.000 pesetas que figura en el presupuesto de este año económico.

Loterías.

La recaudacion por Loterías tuvo en el último decenio varias oscilaciones de alza y baja, que reflejaron los grados de tranquilidad del país y el sistema administrativo de esta renta.

Restablecidos un tanto sus valores en 1871-72 de la considerable baja que causas harto notorias produjeron en 1868-69, llegó despues, en 1872-73, á un ingreso de 45.123.000 pesetas, que en el siguiente, por causas iguales, quedaron reducidas á 36.886.000. Volvió á reponerse, sin embargo; y en el año económico de 1875-76 ascendió la recaudacion á pesetas 49.831.000. En el corriente se cree que excederá seguramente de las 52.700.000 pesetas calculadas; y en esta atencion, el Gobierno fija sus productos para 1877-78 en la suma de 54.600.000; pareciendo además indudable que en el caso de resultar error en este cálculo, ha de ser más bien por defecto que por exceso de la cantidad expresada.

En cuanto á las rifas, que forman parte de la renta de Loterías, el Gobierno, que observa los diversos sistemas que

en ellas siguen las Corporaciones facultadas para su celebracion, considera indispensable que se regularicen sus procedimientos en bien de los intereses generales del país.

Y por lo mismo, con el fin de conciliar la utilidad de las Corporaciones expresadas con las manifestaciones de la opinion pública, se propone, como el mejor medio que puede adoptarse, que únicamente se autoricen como legales aquellas rifas cuyos premios sean en metálico, y que además se sometan á los sorteos de la Lotería nacional.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.

Este concepto, como su mismo título indica, no sólo es en extremo eventual, sino que acusa defectos en la distribucion de los fondos del Estado, toda vez que sus rendimientos representan pagos indebidos, cuya falta de justificacion ó procedencia no se observó, ó no fué posible reparar hasta despues de cerrado el ejercicio del presupuesto con cargo al cual se realizaron.

Se comprende, por tanto, que á toda época anormal en la distribucion, debe seguir un período de crecidos ingresos por el concepto de que se trata; y esto precisamente sucede en la actualidad, á consecuencia de la forma en que se harian forzosamente pagos de inmensa cuantía durante la azarosa época de la pasada guerra civil.

Así es que en 1875-76, cuyo presupuesto señaló á este concepto un millon de pesetas, se recaudaron más de 15 millones; y figurando en el actual por 3 millones, se han realizado sólo en el primer semestre pesetas 16.250.000; siendo, por consiguiente, probable en el año un ingreso de gran consideracion.

En vista de estos datos, y teniendo presente que el ajuste de los presupuestos de los años en que existió la guerra ha de durar más tiempo que el que comprende el próximo presupuesto, y considerando que las operaciones de los ajustes son las que dan á conocer los errores, sin duda inevitables, padecidos, y las faltas de justificacion y las que por lo mismo producen los reintegros de que se trata, el Gobierno cree que el concepto titulado *Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente,* debe figurar en el presupuesto para 1877-78 con la suma, por lo ménos, de 14 millones de pesetas.

Giro mútuo del Tesoro.—Establecimientos penales y demas ingresos de Gobernacion. — Ingresos del Ministerio de la Guerra.—Idem del Ministerio de Fomento.

Atendido el estado actual de los valores de estos recursos y su procedencia, se comprenden en el proyecto de presupuestos para 1877-78 por las sumas que han calculado realizables los Centros que los administran.

Propiedades y derechos del Estado.

El concepto más importante que comprende este título general, es el de la venta de azogues de las minas de Almaden, por el que se presupone la suma de pesetas 5.600.000, inferior en un millon á la consignada en el presupuesto correspondiente, á causa de la baja que ha tenido el precio de este valioso artículo en el mercado de Lóndres.

Los demas conceptos parciales ofrecen diferencias de poca importancia, debidas en su mayor parte á la reduccion que han producido en la propiedad del Estado las ventas realizadas y que pueden realizarse ántes de 1.º de Julio próximo.

Ingresos procedentes de Ultramar.—Indemnizacion de guerra. Marruecos.

El primero de estos conceptos generales lo constituye el importe del costo y del medio flete del tabaco que el presupuesto de Filipinas proporciona al de la Península; y en esta atencion, la cifra que se consigna se funda en el cálculo del tabaco que podrá recibirse en 1877-78.

En el segundo concepto, que representa el producto de la Intervencion de las Aduanas del Imperio de Marruecos, se hace un aumento de 500.000 pesetas, en atencion á los mayores rendimientos que se han obtenido en el primer semestre del año económico actual.

RESÚMEN DE INGRESOS.

El presupuesto general de ingresos para el año económico de 1877-78, redactado con arreglo á las bases y con las modificaciones respecto al hoy vigente que se dejan explicadas, ofrece el siguiente resultado:

Conceptos generales.	Pesetas.
Contribuciones directas.....	287.221.328
Impuestos indirectos y recursos eventuales...	209.017.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	219.265.027
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas.	12.864.792
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	2.500.000
Total general.....	735.868.647

COMPARACION.

Fijado en los términos que el Ministro que suscribe ha tenido la honra de exponer, el importe calculado de las obligaciones y de los recursos del presupuesto ordinario para 1877-78, resta sólo comparar los totales de ámbos términos, para fijar el saldo que presenta el proyecto que somete al exámen y resolucion de las Córtes.

El resultado es como sigue:

Importan los gastos, pesetas.....	735.775.184
Idem los ingresos.....	735.868.647
Diferencia por exceso de los recursos.	93.463

PRESUPUESTO ESPECIAL DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Este presupuesto fué constituido por la ley de 21 de Julio de 1876, en cuanto á recursos, con los productos de los pagarés de compradores de bienes vendidos ántes del 30 de Junio del referido año, y de las ventas posteriores á la indicada fecha de fincas del Estado en general, incluso el 20 por 100 de las de Propios; y respecto á gastos, con las obligaciones afectas á los mencionados productos, representadas cási en totalidad por la amortizacion é intereses de los Bonos del Tesoro, y por la amortizacion de Deuda perpétua.

Esta ligera explicacion y la circunstancia de haber de invertirse en amortizar Deuda la misma cantidad que se recaude por las ventas sucesivas, bastan para comprender que las alteraciones que ofrece el proyecto, formado para 1877-78, con relacion al vigente, son una consecuencia precisa del diverso

valor de los pagarés á vencer en el año económico, y de los Bonos que pueden hallarse en circulacion durante el mismo. Por esta razon, el Gobierno se limita á exponer que, al señalar los créditos, ha tenido en cuenta los indicados extremos, y que una pequeña diferencia que resulta por exceso de las obligaciones probables se saldará, en caso necesario, con la negociacion de pagarés de vencimientos posteriores á la fecha en que, segun un cálculo prudente, deben quedar amortizados los valores á cuyo reembolso ó pago se destinan.

En tal concepto, el presupuesto especial para 1877-78 ofrece el siguiente resultado:

Gastos.....	33.943.337
Ingresos.....	33.943.337
	Igual.

CONCLUSION.

Queda expuesto, á la vez que el estado actual de la Hacienda pública, su situacion probable al terminar el ejercicio del presupuesto corriente, sus necesidades para el año económico próximo, y los medios que para cubrirlas pueden ser convenientes. El Gobierno, al preparar las soluciones que deja explicadas, con el deseo del mayor acierto, ha procurado reducir los gestos públicos al límite posible, manteniendo y aumentando sin embargo aquellos que la experiencia ha hecho conocer como indispensables, ó que deben producir crecimiento en los valores de las rentas del Estado.

Para nuevos recursos ha elegido aquellas reformas y aquellos tributos que, en su concepto, pueden ser de más fácil y ménos costoso planteamiento, y que, subdividiendo con equidad y reducidos tipos entre todas las fuerzas productoras del país el aumento ineludible del presupuesto de ingresos, hagan ménos sensible la exaccion al contribuyente. Sobre esta base y con el enunciado propósito, sin tratar de oscurecer obligaciones positivas ni abultar recursos de eventual rendimiento, cree haber cumplido la mision, siempre difícil y honrosa, pero mucho más en las circunstancias actuales de nuestra Nacion, de redactar un presupuesto cuyos gastos y recursos, siendo igualmente ciertos, puedan resultar en la práctica nivelados.

Con este convencimiento, pero sin pretender que no pueda mejorarse y áun perfeccionarse su proyecto, aceptará toda modificacion ó reforma conveniente; no dudando, al impulso

de patriótica esperanza en el porvenir de la Nacion, que el eficaz concurso de sus Representantes facilitará el éxito de la obra emprendida de reconstitucion de la Hacienda, único medio de ir todos olvidando desgracias pasadas, y de llegar un dia al ansiado restablecimiento del crédito público y á la prosperidad del país.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de 735.775.184 pesetas, segun el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 735.868.647 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra *B*.

No se se incluyen en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.° Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 33.943.337 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los Bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943.337 pesetas, segun el detalle del adjunto estado letra *C*.

El exceso de los intereses de los Bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los Bonos.

Art. 4.° El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se fija en la suma de pesetas 165.500.000, que se repartirán en proporcion á la riqueza descubierta, y sin que en ningun caso la imposicion pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro, no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas, se abonarán en la forma determinada por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.° El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.° de Julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 6.° En las capitales de provincia se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde su creacion, y un 20 por 100 más, en equivalencia de los aumentos sucesivos. Estos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa, y se hagan constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la administracion de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se consideran aumento á la cantidad encabezada.

Art. 7.° Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta, de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas, que queda suprimido.

Art. 8.° Los recargos que establecen los artículos 5.° y 7.° se apreciarán al fijar el importe de los encabezamientos determinados por el art. 6.°, ántes de sumar el 20 por 100 por los aumentos sucesivos, á fin de que este mayor valor gire sobre el producto máximo obtenido con la alteracion consiguiente á la elevacion de las cuotas de tarifa.

Art. 9.° Durante el año económico de 1877-78 continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas del Tesoro para gastos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 10. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, prévia la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derecho de inscripcion en los Registros municipales.

La formacion del padron y el reparto de cédulas y cobro

del impuesto será obligatorio para los Ayuntamientos á quienes la Administracion de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 3 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

Art. 11. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administracion civil, sino con estricta sujecion á la base letra *D* de la ley de 29 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir del dia de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término la Direccion general de Contribuciones publicará en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidadde aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 12. Desde 1.° de Julio de 1877 los indivíduos de la clase civil que sean agraciados con cruces de la Orden del Mérito militar, satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 1.°

Art. 13. Las concesiones de Cruces de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á indivíduos de las clases civiles, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del dia de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán tambien en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos, se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exencion.

Art. 14. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exaccion por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 15. Se declaran caducados desde 1.° de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administracion de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra *F* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por 100 kilógramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrar concierto la Administracion si los fabricantes aceptan como base del mismo la produccion término medio de 20 millones de kilógramos.

Art. 16. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1876 para imponer á las ganancias de Loterías un descuento que no excediera del 10 por 100.

Art. 17. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico y cuyos sorteos se sometan á los de la Lotería Nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reunan las dos condiciones expresadas.

Art. 18. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos del comercio exterior que á continuacion se expresan y en la cuantía que tambien se determina:

El 1 por 100 á la importacion de las mercancías cuyos derechos de Aduanas son de 3 á 9 por 100, ambos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco para particulares y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas son de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumos.

El 4 por 100 del valor de los vinos de Jerez y del Puerto que se exporten para el extranjero y para las provincias españolas de Ultramar.

El 2 por 100 del valor de los demas vinos que no sean de Jerez y del Puerto, y de los minerales y metales que se exporten para los mismos destinos.

Para liquidar este impuesto servirán de base los valores oficiales que anualmente fija la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, con arreglo á la instruccion de 15 de Enero último.

La administracion del impuesto estará á cargo de las Aduanas, y su liquidacion y cobro se hará simultáneamente con el derecho arancelario.

Art. 19. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.º de Julio de 1869.

Art. 20. Se declara terminada la próroga de la franquicia

que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 21. Se deroga el art. 19 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 22. En lo sucesivo todas las Empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construccion y los diez primeros años de explotacion, y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100 que fijará el Gobierno por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

Barras-carriles de acero, placas de union, tornillos y escarpias para la vía, traviesas de hierro, tirantes para la vía y los platos propios para su asiento, cambios de vías completos de hierro y acero y las piezas sueltas para los mismos, llantas de hierro y acero para ruedas de locomotoras y tenders, llantas de hierro y acero para ruedas de coches y wagones, ejes de hierro y acero para coches y wagones; coquinetes de hierro fundido, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones; piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases.

Los artículos no expresados en la anterior relacion adeudarán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas.

Art. 23. Las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion de los Aranceles de Aduanas sólo se aplicarán á los productos y procedencias de las naciones que otorguen á España el trato de la nacion más favorecida.

Art. 24. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 25. Se hace extensivo el impuesto de consumos á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2.° de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adicion á la aprobada por el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal comun.

Art. 26. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporcion por habitante que corresponda á la alteracion de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminacion de especies que determina el artículo anterior.

Art. 27. Desde 1.° de Julio del año actual será obligatorio para la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excepcion hecha del de la sal, en las capitales de

las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Castellon, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Lugo, Madrid, Málaga, Múrcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares, cuya poblacion excede de 20.000 almas. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deduccion del 10 por 100 por gastos de administracion.

Sin embargo, los Municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto, tendrán derecho á ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes á lo dispuesto por los artículos 25 y 26, el aumento por habitante que corresponda al de 5 millones de pesetas que la Hacienda espera obtener de beneficio con la administracion directa en las dichas 22 capitales de provincia.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administracion del impuesto el dia 1.° de Julio próximo si durante las veinticuatro horas siguientes á la notificacion de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento dicha Corporacion no le da noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 28. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone á la Hacienda pública la obligacion de incautarse de la administracion del impuesto.

Art. 29. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.° de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartible entre todos los indivíduos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é Islas adyacentes.

Art. 30. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta al por menor de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento.

Art. 31. La Administracion de la Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo en la Península é Islas adyacentes, haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los mineros y fa-

bricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 29; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 32. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos, como el imputable á los explotadores, se cobrará por dozavas partes en fin de cada mes, siendo procedente la vía de apremio á los quince dias del vencimiento.

Art. 33. Queda prohibida la explotacion de minas, fábricas y espumeros de sal y terrenos salobrales, y el hacer venta alguna de dicho artículo, sin que préviamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que falten á esta disposicion serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 34. Las salinas de la Nacion que se hallan en estado de venta, podrán arrendarse, estableciendo como condicion precisa la obligacion del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricacion. La cantidad que por este concepto se recaude, se bajará proporcionalmente de la repartida á los demas productores.

Art. 35. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torrevieja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.° de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportacion como para el consumo interior.

Art. 36. El impuesto que sobre la venta de toda clase de objetos estableció el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 queda suprimido, por refundirse para 1877-78 en la contribucion industrial y de comercio.

Art. 37. Se aumenta en 0'10 de peseta el precio del porte de cada carta que desde 1.° de Julio de 1877 circule de unas á otras poblaciones de la Península é Islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo, elevando á 0'15 el valor del sello de guerra de 0'05 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Art. 38. La suspension del aumento progresivo que en el quinquenio que terminará en 30 de Junio de 1877 ofrezca en su caso, la correspondencia cuyo precio de porte se eleva por el artículo anterior, ó sea sobre la circulacion del año económico actual, dará derecho á la Sociedad del Timbre á que se

le indemnice, en concepto de minoracion de los productos del sello de guerra, de la parte proporcional en que afecte al sello ordinario de comunicaciones comprendido en su contrato.

Art. 39. La acuñacion de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 40. Los productos de la redencion del servicio militar que deben ingresar en las Cajas del Tesoro, con arreglo al art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de Administracion del fondo de redenciones y enganches tenia hechos al Tesoro público, formalizándose por éste el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito á disposicion del referido Consejo.

Art. 41. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteracion del órden público, podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 42. El art. 3.° de la ley de 25 de Junio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

Estarán sujetos á la prestacion de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Las fianzas podrán constituirse:

1.° En metálico.

2.° En efectos públicos con interés, al cambio, término medio, de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Y 3.° En fincas rústicas, y en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 43. Los servicios prestados con anterioridad á esta ley en empleos de la Beneficencia dependientes del Ministerio

de la Gobernacion, que han venido satisfaciéndose de los fondos especiales del ramo, y los de Sanidad, tambien dependientes del mismo Ministerio, que sin haber formado parte de las plantas reglamentarias, se han aplicado sus haberes á la partida que figura en los presupuestos generales del Estado, artículo 4.°, cap. 10, Seccion 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, serán considerados para todos los efectos legales, en sus derechos y obligaciones, como los demas de la Administracion, que se fijan en las plantas reglamentarias con sueldo determinado en presupuesto.

Art. 44. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras *A* y *C* se entenderán parte insegrante de esta ley.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

NÚMERO 1.°

TARIFA *de las cantidades que por sello y el impuesto sobre honores y condecoraciones han de satisfacer los individuos de la clase civil agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar.*

CATEGORÍAS.	IMPUESTO. — Pesetas. Cénts.	SELLO. — Pesetas. Cénts.	TOTAL. — Pesetas. Cénts.
SIN EXENCION DE GASTOS.			
Gran Cruz ó Banda	997,50	56,25	1.053,75
Cruz de tercera clase	665	37,50	702,50
Cruz de segunda clase	498,75	37,50	536,25
Cruz de primera clase	332,50	22,50	355
LIBRE DE GASTOS.			
Gran Cruz ó Banda	332,50	56,25	388,75
Cruz de tercera clase	166,25	37,50	203,75
Cruz de segunda clase	106,50	37,50	144
Cruz de primera clase	66,50	22,50	89

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

NÚMERO 2.°

TARIFA *de las especies que deben adicionarse á la que para la exaccion del impuesto de consumos aprobó el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876.*

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1.ª *Pesetas.*	2.ª *Pesetas.*	3.ª *Pesetas.*	4.ª *Pesetas.*	5.ª *Pesetas.*	6.ª *Pesetas.*
Aves caseras y caza menor.—Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc.	Una	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05
Nieve y hielo	Cien kilógs.	0,84	1,08	2,16	3,24	4,32	5,40
Cera en rama ó manufacturada	Idem	16,84	17,38	17,92	18,46	19	19,54
Estearina idem id.	Idem	14,66	15,20	15,75	16,29	16,84	17,38
Frutas. Verdes ó frescas	Idem	0,86	1,08	1,08	1,08	1,08	1,30
Frutas. Secas	Idem	1,72	2,16	2,16	2,16	2,16	2,60
Huevos	El ciento	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
Leche, queso y manteca	Cien kilógs.	4,34	3,26	4,34	4,34	5,43	6,61
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados	Idem	0,05	0,10	0,10	0,10	0,15	0,20
Leña	Idem	0,20	0,20	0,25	0,30	0,30	0,30

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

250.

HACIENDA.

24 Abril: publicado en 28.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley, sobre la manera de saldar el descubierto probable del Tesoro á fin del ejercicio corriente.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre la forma de saldar el descubierto probable del Tesoro público por fin del ejercicio del presupuesto correspondiente al año económico actual.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

A LAS CORTES.

Si el estado del Tesoro público debe ser siempre, áun en las épocas de más normalidad de la Hacienda, objeto de la preferente atencion del Gobierno, en el dia, por efecto de compromisos y déficits anteriores al próximo año económico, reclama resoluciones legislativas que faciliten la marcha ordenada y regular á que debe aspirarse para lo sucesivo.

El conocimiento detallado de la situacion presente servirá de punto de partida á la solucion que el Ministro que suscribe tendrá la honra de someter á la deliberacion de las Córtes.

Prescindiendo de las Deudas del Tesoro representadas por el anticipo de la Casa Fould, el préstamo de los Sres. Rostchild hermanos, de Lóndres, sobre los productos de las minas de Almaden, el préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos de esta renta, los resguardos al portador por depósitos voluntarios al 6 por 100, los Bonos de la primera y segunda série amortizables en pago de bienes desamortizados y las Obligaciones del Banco de España y del Tesoro, creadas por la ley de 3 de Junio último, créditos todos cuyos medios de reembolso ó pago están determinados, el descubierto del Tesoro, propiamente dicho, estaba constituido en 28 de Febrero último, por los siguientes

DÉBITOS.

1.° Por la Deuda flotante, ó sean las letras, los pagarés, las delegaciones y otros documentos de crédito expedidos por el Tesoro á vencimientos fijos, que representan el capital recibido por el mismo y sus intereses acumulados, y eran los siguientes:

	Pesetas.
En letras y anticipaciones á favor del Banco de España	48.855.382,82
En pagarés á favor de particulares	30.737.376
En pagarés á favor del Banco Hipotecario de España	7.500.000
En delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, descontadas por el mismo Banco Hipotecario	7.500.000
En letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en el extranjero	6.102.006,51
En cartas de pago de préstamo sin interés, dadas en parte de pago de libramientos por obligaciones presupuestas	21.157.525,64
Importa, pues, la Deuda flotante	121.852.290,97
2.° Por el saldo á favor de Ayuntamientos, procedente de la tercera parte del producto del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, ingresada en la Caja general de Depósitos á disposicion de los pueblos, y que segun el art. 5.° de la ley de 21 de Julio último debe devolverse por el Tesoro, cuando proceda, precisamente en metálico. Este saldo asciende á	37.851.193,66
3.° Por el préstamo que el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar hizo al Tesoro en títulos de la Renta perpétua, y Bonos de la primera série, y cuyo valor efectivo al cambio á que los habia adquirido el Consejo estaba reducido en fin de Febrero á	26.163.157,50
4.° Por el saldo á favor de los partícipes de las rentas, que consistia en	2.815.014

5.° Por la amortizacion de cupones y otros créditos de la Deuda atrasados hasta fin de Junio de 1874, por medio de subastas, con arreglo al decreto-ley de 26 del referido mes y año:

Admitidos en subastas	22.770.406	
Pendientes para las subastas sucesivas	32.502.245	
En junto		55.272.651

Y 6.° Por las obligaciones de presupuestos pendientes de pago, excluidas las de la Deuda pública ya mencionadas, que son:

PROCEDENCIA.	Obligaciones del presupuesto de 1875-76.	Obligaciones del presupuesto corriente, incluso las resultas de los anteriores á 75-76	TOTAL.	
Cargas de justicia	268.201	974.329	1.242.530	
Clases pasivas	5.484.485	9.616.234	15.070.719	
Gracia y Justicia. Obligaciones civiles	59.378	231.820	291.198	
Gracia y Justicia. Idem eclesiásticas	5.230.545	10.223.299	15.453.844	
Guerra	12.440.484	12.711.164	25.151.648	
Marina	99.300	4.629.245	4.728.545	
Gobernacion	289.153	1.507.759	1.796.912	
Fomento	2.097.491	7.464.274	9.561.765	
Hacienda	1.617.601	8.438.770	10.056.371	
	27.556.638	55.796.894	83.353.532	83.353.532
SUMAN				327.307.839,13

A la Deuda flotante puede suponérsele hasta la terminacion del ejercicio del presupuesto corriente por el déficit que éste ha de ofrecer, el aumento que resulta de la siguiente demostracion:

El déficit del presupuesto actual podrá ascender, segun se demuestra en el proyecto de ley de Presupuestos, á.....	41.020.038,33	
Pero como en fin de Diciembre ofrecia un remanente de.....	61.980.569,44	
Es indudable que durante el segundo semestre y el semestre de ampliacion, los pagos han de exceder á los ingresos en la suma de las dos indicadas partidas, ó sea en pesetas.....	113.000.617,77	
Y deduciendo el importe de la diferencia entre las obligaciones y los recursos del mismo ejercicio pendientes de pago en fin de Diciembre y á realizar hasta fin del año económico próximo, cuyos términos el primero está ya apreciado, y el segundo se apreciará al fijar la Deuda del Tesoro, y que asciende á.....	25.796.894	
Resulta que el aumento que puede tener la Deuda flotante hasta la terminacion del ejercicio se eleva á.....	77.203.723,77	
En cifra redonda.....		80.000.000
De modo que por fin del ejercicio del presupuesto de 1876-77, las Deudas del Tesoro sin medios préviamente determinados de reembolso ó pago podrán ascender á pesetas.....		407.307.839,13
Contra el figurado descubierto el Tesoro tenia en fin de Febrero último el haber siguiente:		
1.° Las existencias en Caja, que importan.....		24.241.563,13

2.° Las anticipaciones á las Cajas de Ultramar, que son:

A las de Cuba y Santo Domingo	50.497.947,40	
A las de Puerto-Rico	1.962.470,81	
A las de Filipinas	8.091.630,26	
		60.552.048,47

3.° Las anticipaciones por obligaciones de Instruccion primaria y otros conceptos que deben reintegrar los respectivos Ayuntamientos, y las hechas á los que sufrieron pérdidas en las inundaciones de 1861, que en junto se elevan á 11.447.951,53

4.° Los Bonos de la primera y segunda série en cartera, los dados en garantía subsidiaria de las Obligaciones del Banco de España y del Tesoro que se liberarán á medida que aquellos se amorticen, y los que garantizan valores de la Deuda flotante actual, en esta forma:

SITUACION.	Primera série.	Segunda série	TOTAL.
En cartera	13.179.000	16.257.000	29.436.000
En garantía de las Obligaciones	106.721.000	178.929 000	285.650.000
En garantía de la Deuda flotante	20.108.500	11.581.000	31.689.500
	140.008.500	206.767.000	346.775.500

Cuyo valor nominal al cambio corriente de cotizacion produciria un valor efectivo de. 197.662.035

5.° Los valores presupuestos pendientes de cobro, que por fin de Diciembre eran los siguientes:

CONCEPTOS GENERALES.	Presupuesto de 1875-76.	Presupuesto de 76-77 inclusas las resultas de los anteriores á 75-76.	TOTAL.
Contribuciones directas	27.425.121,54	25.994.057,91	53.419.179,42
Impuestos indirectos	8.358.516,73	20.321.860,68	28.680.377,41
Sello y servicios explotados	11.212.721,10	6.544.816,36	17.757.537,48
Propiedades y Derechos	231.172,95	388.997,71	620.170,66
	47.227.532,29	53.249.732,66	100.477.264,95
Presupuestos cerrados	»	153.035.793,82	153.035.793,82
Alcances	»	14.395.751,77	14.395.751,77
Atrasos hasta fin de 49	»	36.178.217,17	36.178.217,17
	47.227.532,29	256.859.100,42	304.086.632,71
Presupuesto especial de bienes desamortizados	8.237.353,29	5.406.977,59	13.644.330,88
Ejercicios cerrados de id.	»	49.937.477,80	49.937.477,80
	55.464.885,58	312.203.555,81	367.668.441,39

Y 6.° Los pagarés de compradores de bienes desamortizados pendientes de vencimiento y los inmuebles en estado de venta, por los cuales no se saca partida alguna, en razon á que están destinados por la ley: los primeros al pago de intereses y amortizacion de los Bonos del Tesoro de la primera y de la segunda série que ya se han considerado como recurso realizable, y los segundos á la amortizacion de Deuda perpétua ..... »

Se eleva por tanto el activo á pesetas..... 661.572.040,03

Pero esta cifra verdaderamente importante no puede considerarse como recurso disponible y bastante á cubrir el pasivo antes demostrado: en primer lugar, porque los créditos á cargo de las Cajas de Ultramar son por ahora y serán por mucho tiempo irrealizables, supuesto el estado en que aquellas se encuentran, en cuyo caso se hallan tambien los saldos por diversos conceptos á cargo de varios Ayuntamientos; en segundo lugar, porque los Bonos del Tesoro están en su mayor parte hipotecados al puntual reembolso de las obligaciones del Banco de España y del Tesoro; y no obstante la preferencia que para su liberacion les dió el art. 1.° de la ley de 9 de Enero último, tardarán por lo ménos tres años en ser todos enajenables; y en tercer lugar, porque los valores de presupuestos pendientes de cobro, atendida la época atrasada de que proceden muchos, y la índole especial de otros, no son tampoco realizables en plazo breve, sino en cantidad muy inferior á su total importe.

Limitando, pues, la estimacion del activo que se deja detallado á los créditos que pueden resultar disponibles ó ser realizados hasta fin del próximo año económico 1877-78, la situacion ofrece el siguiente resultado:

Existencias en Caja (efectivo).....		24.241.563,64
Bonos del Tesoro:		
En cartera.....	29.436.000	
Ya liberados que debe devolver el Banco.....	12.500.000	
Que se liberarán hasta fin de Junio de 1878.....	109.200.000	
Que garantizan Deuda flotante.....	29.953.500	
En junto.....	181.089.500	
Cuyo valor nominal al cambio corriente de cotizacion equivale á un efectivo de.....		103.221.015
De los valores presupuestos pendientes de cobro podrán recaudarse en igual período:		
Del presupuesto corriente..	30.000.000	
Del de 1875-76.....	15.000.000	
De los demas ejercicios cerrados.....	35.000.000	
	80.000.000	

Y todavía en época más lejana podrán realizarse de presupuestos cerrados valores por.....	40.000.000	
En junto.....		120.000.000
Y por consiguiente, la estimacion del activo no puede exceder de.....		247.462.578,64

Comparando ahora este resultado del haber con el importe ántes demostrado de los débitos, y eliminando de estos la parte representada por el préstamo del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar, que puede reembolsarse en la forma que determinó el art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, ó sea con el producto de las redenciones sucesivas, la diferencia presentará el descubierto propiamente dicho del Tesoro para cuyo saldo es necesario arbitrar los medios oport nos

En efecto:

Se ha demostrado que las Deudas del Tesoro sin medios préviamente determinados de reembolso ó pago podrán ascender al terminar el ejercicio del presupuesto del actual año económico á pesetas.....	407.307.839,13
Y eliminando de esta cifra el valor del préstamo del Consejo de redenciones y enganches, que ascienden á.....	26.163.157,50
Queda reducido el importe de las referidas deudas á.....	381.144.681,63
Y como el activo realizable consiste en....	247.462.578,64
Resulta que el déficit del Tesoro, cuyo saldo debe procurarse, importa.....	133.682.102,99

Esta suma de descubierto, si no por su cuantía por las condiciones de los diferentes créditos que la constituyen y los términos fatales de sus vencimientos, embarazaria la marcha ordenada y regular del Tesoro, y hasta pudiera ofrecer peligros constantes para el crédito del país, si desde luego no se atiende á la necesidad de sustituirla con otra clase de Deuda ménos movible, al par que de ménos costoso entretenimiento.

La eleccion de la clase de la nueva Deuda es el problema que debe resolverse.

Despues del reciente arreglo de la Deuda pública, y supuesto el cambio que la consolidada alcanza en el mercado, no parece siquiera lícito pensar en la emision de Deuda perpétua. La operacion en este sentido seria, sobre onerosa en extremo para el Estado, funesta en demasía para el crédito público.

El signo del crédito de más valor se halla hoy en las Deudas amortizables del Tesoro; y éste por consiguiente es el que debe elegirse para saldar la actual Deuda flotante. Siendo, como es en su mayoría, procedente de época anterior al ejercicio del actual presupuesto, la operacion á que ahora ha de dar lugar ofrece todos los caracteres necesarios para juzgarla el complemento de lo que se propuso obtener la ley de 3 de Junio del año anterior; habiendo sido el espíritu del legislador el cambiar por el medio que entónces se adoptó la índole y circunstancias de los valores que constituian la Deuda flotante, pero de los cuales una gran parte no tuvo cabida en la trasformacion que entónces se les dió.

La sustitucion, pues, de la Deuda flotante actual y de la que pueda crearse hasta la terminacion del ejercicio del actual presupuesto con deuda amortizable del Tesoro, llevando los vencimientos á épocas periódicas y relativamente lejanas, representando el capital é intereses por una anualidad fija durante un número dado de años, y garantizando la anualidad con los productos de una contribucion ó renta pública, parece al Gobierno el medio más natural, más propio y más conveniente de saldar el descubierto que se ha determinado del Tesoro nacional.

Sobre esta base, y dada la aceptacion que gozan las Obligaciones del Banco de España y del Tesoro creadas por la ley de 3 de Junio último, la primera medida que se ocurre, como de resultados inmediatos y naturales, es ampliar la operacion emitiendo nuevas Obligaciones que formen ó constituyan una segunda série, con iguales condiciones que las de la primera en cuanto á la amortizacion y abono anual de intereses, ampliándose tambien la reserva que garantice el pago en la suma necesaria de las contribuciones territorial é industrial que recauda aquel establecimiento. Pero el Gobierno considera oportuno no limitar su accion á este solo recurso, sino tener derecho, vista la manera con que sea acogido el pensamiento, no ménos que las dificultades que ofrezca y el modo de salvarlas, á elegir entre la indicada forma y otra análoga en la esencia aunque algo diversa en sus accidentes y detalles.

Esta otra forma, tal vez más sencilla y hasta exenta de las dificultades que contra el pensamiento anterior puedan

alegarse, se obtendrá por la emision de billetes del Tesoro realizada directamente por él con interés de 6 por 100 anual, amortizables en doce años por sorteos semestrales y garantizando la anualidad correspondiente para intereses y amortizacion con los productos de la renta de Aduanas, cuya recaudacion conservarán los funcionarios del Gobierno, si bien facilitando diariamente los Administradores de la renta las sumas necesarias á la órden de un establecimiento ó sociedad de crédito que se halle constituido con arreglo á las leyes y con el cual el Gobierno concertará tan sólo el servicio de la reserva consiguiente que asegure los derechos de los tenedores de los billetes y el del pago de los intereses y la amortizacion en sus épocas respectivas.

Autorizado el Gobierno para optar entre las dos indicadas formas de extincion de la Deuda flotante que resulte, despues de aplicar á su pago el producto de la negociacion de los Bonos en cartera y de los que libere hasta fin de Junio de 1878, considera que es indudable el buen resultado del medio que propone para salvar las dificultades actuales y colocar al Tesoro en condiciones ordinarias. No es de recelar que haya con ello quebranto de ninguna clase de intereses, que sólo un nimio é infundado temor puede creer lesionados más ó ménos pronto, ni que se perjudiquen los cambios de los valores que circulan en la actualidad, y que además de la garantía general de todas las rentas públicas y la especial de los impuestos que el Banco recauda, cuentan con la garantía subsidiaria de los Bonos del Tesoro y de los títulos del 3 por 100 que estaban afectos á la solvencia de las letras y pagarés que se recogieron á cambio de las Obligaciones emitidas con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1876.

El Gobierno no desconoce que la oferta reduce en casos dados, entre los cuales no se halla el actual, el valor del objeto ofrecido; pero sabe tambien que, formado el presupuesto de ingresos para el año próximo con recursos seguros y estables; constituida de una manera firme la garantía de las nuevas Obligaciones, porque excediendo de 190 millones de pesetas el importe de las contribuciones territorial é industrial que el Banco recauda cada año, no llegará á 90 millones la suma total que reserve con destino á la amortizacion y pago de intereses, ó sea 70 para las obligaciones emitidas en el año último, y 19.200.000 pesetas para las que han de emitirse; consignada ahora la declaracion legislativa de que en tanto que no se halle completamente terminado el compromiso que afecta á las contribuciones directas, así por lo dispuesto en la presente ley como en la de 3 de Junio de 1876, no po-

drán ser constituidas en garantía para asegurar el pago de los servicios anejos á cualquiera otra creacion de valores ú operacion de crédito en lo sucesivo; siendo inalterable la garantía que disfrutan las actuales obligaciones, y buscándose estas, más que para operaciones bursátiles, para constituir renta, la estimacion de los nuevos valores y de los actuales está asegurada, y el éxito de la operacion dependerá en primer lugar de la existencia de capitales que, si no todos los de España, vendrán de fuera á interesarse en una operacion que les proporciona un interés lucrativo y completamente asegurado, y en segundo de los efectos inherentes á una marcha regular de las Administraciones que se sucedan en la gobernacion del Estado, y que es compañera constante de la paz pública y del ejercicio ordenado y tranquilo de las instituciones del país.

La cuantía de la operacion es fácil determinarla. Queda demostrado que, despues de aplicar á satisfacer Deudas del Tesoro el importe de los Bonos disponibles hasta fin de Junio de 1878, apreciando el cambio corriente de cotizacion, puede resultar un déficit ó descubierto de pesetas 133.682.102'99; y por tanto, á fin de obtener un valor efectivo de 135 millones (cifra redonda) que para formar un cálculo puede estimarse desde luego al 85 por 100, será necesario emitir un valor nominal en Obligaciones segunda série ó en billetes sobre la renta de Aduanas, importante pesetas 160 millones.

Este capital resultará amortizado en doce años, destinando para el pago del interés anual de 6 por 100 y para la amortizacion la cantidad de 19.200.000 pesetas, que representan la carga que la operacion llevará al presupuesto general de gastos del Estado del año económico de 1877-78 y once subsiguientes, segun resulta de la siguiente

DEMOSTRACION.

Años.	Semestres.	Capitales.	Interes.	Amortizacion.	TOTAL.
1.º...	1.º.....	160.000.000	4.800.000	4.800.000	9 600.000
	2.º.....	155.200.000	4.656.000	4.944.000	9.600.000
2.º...	1.º.....	150.256.000	4.507.000	5.192.320	9.600.000
	2.º.....	145.169.680	4.354.910	5.245.090	9.600.000
3.º...	1.º.....	139.918.590	4.197.558	5.402.442	9.600.000
	2.º.....	134.516.148	4.035.484	5.564.516	9.600.000
4.º...	1.º.....	128.951.632	3.868.549	5.731.451	9.600.000
	2.º.....	123.220.181	3.696.605	5.903.395	9.600.000
5.º...	1.º.....	117.316.786	3.519.504	6.080.496	9.600.000
	2.º.....	111.236.290	3.337.089	6.262.911	9.600.000
6.º...	1.º.....	104.973.379	3.149.201	6.450.799	9.600.000
	2.º.....	98.522.580	2.955.677	6.644.323	9.600.000
7.º...	1.º.....	91.878.257	2.756.348	6.843.652	9.600.000
	2.º.....	85.034.605	2.551.038	7.048.962	9.600.000
8.º...	1.º.....	77.985.643	2.339.569	7.260.431	9.600.000
	2.º.....	70.725.212	2.121 756	7.478.244	9.600.000
9.....	1.º.....	63.246.968	1.897.409	7.702.591	9.600.000
	2.º.....	55.544.377	1.666.331	7.933.669	9.600.000
10.....	1.º.....	47.610.708	1.428.321	8.171.679	9.600.000
	2.º.....	39.439.029	1.183·171	8.416.829	9.600.000
11.....	1.º.....	31.022.200	930.666	8.669.334	9.600.000
	2.º.....	22.352.866	670.586	8.929.414	9.600.000
12.....	1.º.....	13.423.452	402.704	9.197.296	9.600.000
	2.º.....	4.226.156	126.785	4.226.156	4.352.941
			65.152.941	160.000.000	225.152.941

Fundado en las consideraciones que se dejan expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Córtes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Para atender al pago de la actual Deuda flotante del Tesoro que representa descubiertos de época anterior al 1.º de Julio último, y al de la que pueda producir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77, el Gobierno enajenará en la forma que considere más beneficiosa, y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los bonos del Tesoro que existen en cartera, los que re-

sulten liberados hasta fin de Junio de 1878 de los que garantizan subsidiariamente las obligaciones del Tesoro y del Banco de España, creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, y los que están afectos á operaciones de la Deuda flotante que ha de satisfacerse con los recursos de que trata esta ley.

Art. 2.° Con el fin de atender á las obligaciones indicadas en el artículo anterior, el Gobierno, de acuerdo con el Banco de España, realizará la emision de una segunda série de obligaciones del Tesoro y del Establecimiento por valor nominal de 160 millones de pesetas con las mismas condiciones de intereses y amortizacion de las que se hallan en circulacion, destinando como anualidad, que reservará el Banco de la recaudacion de contribuciones de que se halla encargado, la suma de 19.200.000 pesetas; y abonándosele una comision para atender á los gastos que ocasione este servicio.

La negociacion de las Obligaciones se realizará por subasta, suscricion pública ó en la forma que el Gobierno crea más conveniente, económica y segura para los intereses del Estado.

El Consejo de Ministros acordará el cambio á que la negociacion deba tener lugar; como tambien en el caso de que no puedan colocarse desde luego las Obligaciones, el cambio á que hayan de cederse á los acreedores durante el ejercicio del año 1877 78, á medida que tengan lugar los vecimientos de los valores que no hayan sido recogidos.

Art. 3.° Si el Gobierno no creyese oportuno usar de las facultades que le concede el art. 2.°, podrá, en equivalencia de los valores á que el mismo se refiere, emitir Billetes del Tesoro por la suma de 160 millones de pesetas nominales, con interés de 6 por 100 anual y amortizables por sorteos semestrales, en doce años, con la garantía de los productos de la renta de Aduanas. Para que la garantía sea efectiva y ofrezca todas las seguridades apetecibles, el Gobierno concertará con el Banco de España ú otro Establecimiento ó Sociedad de crédito que se halle constituido con arreglo á las leyes, el servicio meramente del pago de los intereses y de amortizacion de los Billetes, en sus épocas respectivas; así como el de la reserva de la anualidad de 19.200.000 pesetas calculables para ambos conceptos.

A este fin los Administradores de las Aduanas que se designen de comun acuerdo, entregarán diariamente á los Comisionados del Establecimiento ó Sociedad la recaudacion que se obtenga en ellas desde el dia 1.° de cada semestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse en el servicio del pago de intereses y de amortizacion.

La negociacion de los billetes se realizará en su caso, en la misma forma establecida respecto á las Obligaciones por el art. 2.°

Art. 4.° En el caso de hacerse la emision de la segunda série de Obligaciones de que trata el art. 2.°, se entenderá ampliada por el año económico de 1888-89 la duracion del contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco de España para la recaudacion por dicho Establecimiento de las contribuciones territorial é industrial.

Miéntras no se halle completamente terminado el compromiso que afecta á las contribuciones directas por lo dispuesto así en la presente ley, como en la de 3 de Junio de 1876, no podrán ser constituidas en garantía para asegurar el pago de los servicios anejos á cualquiera otra creacion de valores, ú operacion de crédito en lo sucesivo.

Art. 5.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de cualquiera de las autorizaciones que le concede esta ley.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

251.

HACIENDA.

24 Abril: publicado en 28.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre la amortizacion de las Deudas al 6 por 100, que las disfrutaban á la par por las leyes de su creacion.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que, en cumplimiento del art. 1.° adicional de la Ley de Arreglo de la Deuda del Estado de 21 de Junio de 1876, presente á las Córtes un proyecto de ley sobre la amortizacion de las Deudas al 6 por 100, que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

A LAS CORTES.

El art. 1.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 impuso al Gobierno el deber de presentar en la actual legislatura un proyecto de ley respecto de la amortizacion especial de las Deudas al 6 por 100, que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion.

El cumplimiento de aquel precepto se halla en armonía con las aspiraciones y propósitos del Gobierno, que en el dia, cuando aún se resiente el Tesoro de las consecuencias de un período de desgracias para el país, considera patriótico demostrar que la paz pública, el órden y los esfuerzos de la Administracion para normalizar sus actos, si por el momento no restablecen los hechos ni los ajustan estrictamente á las leyes á que debieran subordinarse, permiten al ménos llegar á soluciones tranquilizadoras, que no sólo satisfacen justas reclamaciones, sino que garantizan para lo sucesivo la esperanza de ver cumplidos y respetados en toda su extension los preceptos y los derechos consignados en aquellas leyes.

La Deuda amortizable representada por acciones de carreteras, acciones de obras públicas y obligaciones del Estado por ferro-carriles, gozaba de amortizacion directa por sorteos. Los términos de llevarla á cabo variaban, en razon á que la de las acciones era progresiva y limitada á un período determinado de tiempo, en el cual debian quedar extinguidas, y la de las obligaciones consistia en el 1 por 100 del importe de las que estuvieran en circulacion en fin de Diciembre de cada año; sin que fuera fácil, ni áun posible, determinar la época de su conclusion, á causa de las contínuas emisiones parciales que exige la entrega de estos valores á las Empresas constructoras de ferro-carriles á medida que se liquida el importe de las subvenciones que tienen concedidas.

La situacion de las expresadas Deudas en fin de Diciembre último, cuyo exámen conviene en este momento, es la que se detalla en los siguientes resúmenes:

DISPOSICIONES QUE AUTORIZARON LAS EMISIONES.	NÚMERO de acciones en circulacion.	SU IMPORTE. — Reales vellon.	FECHAS en que debe verificarse y terminar la amortizacion segun las leyes respectivas.
ACCIONES DE CARRETERAS.			
Emision de 80 millones en virtud de la ley de 9 de Junio de 1845, realizada segun Real órden de 31 de Marzo de 1851 en acciones de 4.000 rs.....	7.000	28.000.000	En Setiembre de todos los años y desde 1852 hasta 1879.
Idem de 55 millones, acordada por Real decreto de 13 de Agosto de 1852 y llevada á efecto por Real órden de 7 de Setiembre del mismo año en acciones de 2.000 rs.....	16.510	33.020.000	En el mes de Setiembre desde 1853 hasta 1886.
Idem de 32.678.000 rs., verificada en virtud de Real decreto de 6 de Junio de 1856 en acciones de 2.000 rs....	5.162	10.324.000	En el mes de Diciembre y desde 1857 á 1890.
Idem de 20 millones en acciones de 2.000 rs., por virtud de Real decreto de 13 de Agosto de 1852. De estas sólo se pusieron en circulacion 610, y de ellas lo están hoy.	378	756.000	En el mes de Setiembre y desde 1853 á 1891.
ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.			
Idem de 72.536.000 en virtud de la ley de 26 de Marzo de 1858 y llevada á efecto por Real decreto de 6 de Mayo del mismo año en acciones de 2.000 rs.....	26.918	53.836.000	En el mes de Junio y desde 1859 á 1892.
Total acciones.....	55.968	125.936.000	
OBLIGACIONES DE FERRO-CARRILES.			
Emisiones realizadas en virtud de la ley de 22 de Mayo de 1859 en obligaciones de 20.000 rs.....	10.099	201.980.000	En el mes de Diciembre de cada año desde 1860.
Idem id. id. id. de 2.000 rs.....	1.071.352	2.142.704.000	
Total obligaciones	1.081.451	2.344.684.000	

Del número é importe de los valores en circulacion que resultan del cuadro precedente, han debido amortizarse desde Julio de 1874 hasta la mencionada fecha de fin de Diciembre último los siguientes:

	Número de acciones.	Su importe. — Reales vn.
Acciones de carreteras.		
De la emision de 80 millones.....	3.440	13.760.000
De la idem de 55.....	2.970	5.940.000
De la idem de 32.678.000.....	1.390	2.780.000
De la idem de 20 millones.....	31	62.000
Acciones de obras públicas.		
De la emision de 72.536.000 rs.....	1.900	3.800.000
Obligaciones de ferro-carriles.		
Emisiones de 20.000 rs.....	298	5.960.000
Idem de 2.000.....	27.900	55.800.000
Total.....	37.929	88.102.000

Indemnizar á los tenedores de los perjuicios que la supresion de las amortizaciones les haya ocasionado, retirando de una vez los valores que debieron amortizarse en los términos que las leyes de creacion ordenaron, y consignar para 1877-78 las sumas que en dicho concepto corresponderia destinar á la amortizacion fué un propósito que el Gobierno hubiera deseado realizar; pero basta fijarse en la cifra importante que ofrece la demostracion precedente para adquirir el convencimiento de que ni el Tesoro público podria hoy imponerse tan cuantioso sacrificio, ni en buenos principios de equidad podria admitirse tampoco la adopcion de una medida que implicaria un privilegio en favor de los tenedores de amortizables, con relacion á los demas acreedores por Deuda del Estado.

Además, desde el momento en que la ley de 21 de Julio último ordenó al Gobierno la presentacion de un nuevo proyecto para amortizar la Deuda de que se trata, no pudo des-

conocerse que el objeto de las Córtes no era otro que el de modificar la forma establecida por las leyes que autorizaron las emisiones; de manera que, conciliando justas aspiraciones de los acreedores con los medios posibles de satisfacerlas, se interrumpiera dentro de un plazo prudente, la suspension acordada por el decreto de 26 de Junio de 1874, y se normalizara el pago de esta obligacion sobre bases análogas á las que las circunstancias impusieron á los demas acreedores por Deuda pública.

Comprendiéndolo así el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Córtes, y despues de consultar expedientes y soluciones distintas que seria prolijo enumerar, encuentra que, respetando hechos consumados que sanciona la fuerza misma de los acontecimientos que tuvieron lugar, el medio más franco y el que mayores ventajas puede ofrecer en la práctica, así para los tenedores como para el Tesoro, consiste en empezar nuevamente las amortizaciones, á partir del año económico 1878-79; invertir en la amortizacion anual una suma, si no igual á la que se habria invertido en el año de la suspension si esto no hubiera sido imprescindible, inferior á ella sólo en un 30 por 100, y variar la forma para las amortizaciones, haciéndolas semestrales, en subasta pública y dentro del tipo que acuerde el Consejo de Ministros en vista del precio, término medio, de las cotizaciones en el semestre anterior. De esta manera, no sólo se proporcionará al Tesoro el beneficio que pueda representar la diferencia entre la par y el tipo menor á que las proposiciones puedan hacerse, sino que, dejando de someterse el acreedor á las eventualidades de la suerte, se le facilita el medio de obtener cuando lo desee el reembolso del capital empleado, con la utilidad racional que estime le pertenece.

Fundado, pues, en las consideraciones expresadas, y creyendo interpretar el espíritu del art. 1.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La amortizacion de las Deudas al 6 por 100 que se suspendió á virtud de lo dispuesto por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, continuará realizándose á partir del año económico de 1878-79.

Art. 2.° La amortizacion determinada por el artículo anterior se ejecutará por medio de subastas semestrales en 30 de

Setiembre y 31 de Marzo de cada año económico, al tipo que designe el Consejo de Ministros, proporcionado al término medio de las cotizaciones del semestre anterior. Se considerará como fondo anual de amortizacion el 70 por 100 de las sumas que se habrian invertido en ella durante el año económico 1874-75, segun las respectivas leyes de creacion de los valores, si no hubiera tenido lugar la suspension decretada en 26 de Junio de 1874.

Art. 3.° El indicado fondo de amortizacion se dividirá en dos partes, destinando una á las obligaciones del Estado por ferro-carriles, y otra á las acciones de carreteras y de obras públicas en la proporcion correspondiente, segun el artículo anterior y las respectivas leyes de creacion.

Art. 4.° En cumplimiento de esta ley se comprenderán en el presupuesto de la Deuda del Estado para el año económico de 1878-79 y sucesivos los siguientes créditos:

3.741.500	pesetas para amortizar obligaciones del Estado por ferro-carriles.
1.559.250	pesetas para amortizar acciones de carreteras y obras públicas.
5.300.750	pesetas en total.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

232.

HACIENDA.

14 Abril: publicado en 28.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de dos créditos extraordinarios concedidos con posterioridad á la terminacion de la anterior legislatura.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del art. 43 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de dos créditos extraordinarios concedidos con posterioridad á la terminacion de la anterior legislatura.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

A LAS CORTES.

En el tiempo trascurrido desde que terminó la anterior legislatura, el Gobierno de S. M. se ha visto precisado á usar por dos veces de la facultad que le concede el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870.

La necesidad de realizar en las Provincias Vascongadas y Navarra las operaciones que la ley prescribe para el reemplazo del Ejército, y el deber en que el Gobierno se encontraba de velar por que todos los actos del alistamiento y del sorteo se ejecutaran con la precision y exactitud debidas allí donde la falta de costumbre, ó una negligencia siempre inexcusable, hicieran precisa la intervencion de agentes especiales, le obligaron á proponer á S. M. la concesion de un crédito extraordinario de 50.000 pesetas al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, crédito que fué otorgado por Real decreto de 25 de Enero último para subvenir á los gastos que necesariamente debia causar el expresado servicio.

Casi al mismo tiempo tenia el Gobierno que ocuparse en proveer á los medios necesarios para realizar el regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas.

Respecto de este asunto, la ley de 10 del citado mes de Enero habia reconocido ya la necesidad de obtener préviamente un crédito extraordinario de 749.563 pesetas, igual al que se otorgara cuando las deportaciones tuvieron efecto: y por consecuencia, al Gobierno no correspondia más que cumplir estrictamente aquella disposicion legal.

Por este motivo propuso tambien á S. M. la concesion del repetido crédito extraordinario, que quedó autorizada por Real decreto de 2 de Febrero último.

En los expedientes que al efecto se instruyeron se han hecho constar la necesidad y urgencia de los gastos, ha emitido informes favorables el Consejo de Estado, y se han llenado todas las formalidades reglamentarias.

Reunidas de nuevo las Córtes del Reino, el Gobierno cumple el deber que le impone el art. 43 de la ley de Administracion y Contabilidad del Estado; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de darles cuenta de aquellos actos, presentando copia de los decretos expedidos, y sometiendo á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban los dos créditos extraordinarios de 50.000 y 749.563 pesetas respectivamente, concedidos por el Gobierno con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernacion, para atender á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas.

Art. 2.° El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro, en la cual están comprendidos los citados créditos.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

233.

MARINA.

24 Abril: publicada en 30.

Real órden circular, excitando el celo de los Departamentos, Comandantes de las provincias y Divisiones de guarda-costas, para el exacto cumplimiento de la de 13 de Junio del año próximo pasado sobre el fomento de la pesca, abusos de veda y redes prohibidas.

Excmo. Sr.: En 12 de Junio del año próximo pasado se expidió por este Ministerio una Real órden circular acordada en Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo, poniendo de relieve los incalculables perjuicios que se ocasionaban al desarrollo futuro de la pesca, y por consiguiente al de la riqueza pública, con la continuacion del entronizado abuso de tolerarla, áun cuando fuese con ciertas restricciones y siempre bajo el especioso pretexto de la miseria ocasional de las pequeñas poblaciones del litoral marítimo y de los numerosos brazos empleados en ella, en la crítica é importante época del desove y cria, sábiamente prohibida en absoluto en nuestras previsoras Ordenanzas y reglamentos, manifestándose entónces la firme resolucion del Gobierno, de cortar ton grave mal de raíz desde el presente año. Y como quiera que se acerca el término marcado como plazo último para una tolerancia que debe cesar por completo y para siempre, por exigirlo así el interés bien entendido de

esas mismas poblaciones del litoral y de esos brazos á cuyo próspero porvenir se atiende con esta medida, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) se recomiende al distinguido celo de V. E. ordene desde luego á los Comandantes de las provincias marítimas y á los de las Divisiones de guarda-costas de la comprension de su mando el más exacto cumplimiento, en todas sus partes, de la Real disposicion que queda citada, volviendo á darle toda la publicidad posible, á fin de que los brazos que se dedicaban fuera de tiempo hábil á esas industrias abusivas é ilegales, puedan con la suficiente preparacion pasar ocuparse en otras que estén al amparo de las leyes, y por consiguiente bajo la proteccion de las Autoridades, pues aún dentro de la misma pesca existen especies que pueden utilizarse para el consumo, ínterin otras se hallan en el desove y cria, delicado é importante período de la reproduccion que es hasta un crímen no respetar; debiendo, por último, advertir á los pescadores y armadores que no se admitirá ni cursará solicitud, sean cuales fueran los pretextos que se invoquen, que tienda en lo más mínimo á desvirtuar esta resolucion definitiva, que el Gobierno considera salvadora para los intereses del fomento de la pesca, tan lastimados hasta ahora por abusos de veda y redes prohibidas que á todo precio es necesario atajar, y cuya importancia no hay términos con que encarecer á V. E.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E., á los fines de su cumplimiento; debiendo exigir el recibo á las Autoridades á quienes se comunique esta disposicion y dar cuenta en definitiva de quedar cumplimentada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1877.=Antequera.=Sr. Capitan general del Departamento de.....

234.

GOBERNACION.

21 *Abril: publicado en* 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir, sin las formalidades de subasta pública, el material telegráfico que se determina.

En vista de la conveniencia de adquirir 350 postes y 3.477 kilógramos de alambre sobrantes del material de esta clase acopiado para la construccion de la línea telegráfica de Lorca á Guadix; á propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar sin las formalidades de subasta la adquisicion del material expresado al precio de 5.933 pesetas con 90 céntimos, cantidad á que asciende su total importe, que será cargo al crédito extraordinario de 3.700:000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

235.

GOBERNACION.

24 Abril: publicado en 25.

Real decreto, disponiendo que las Compañías de ferro-carriles pongan á disposicion del Ministerio de la Gobernacion, tan pronto como establezcan su servicio telegráfico en cualquier trayecto, los locales conductores y demas material que deben entregar para el telégrafo del Estado.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de llevar á cumplido efecto todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 12 de Abril de 1871, las Compañías de ferro-carriles pondrán á disposicion del Ministerio de la Gobernacion, tan pronto como establezcan su servicio telegráfico en cualquier trayecto, los locales, conductores y demas material que, segun las disposiciones vigentes, deben entregar para el telégrafo del Estado.

Art. 2.° Por el Ministerio de Fomento se señalará en los pliegos de condiciones particulares de cada concesion de ferro-carriles, prévio acuerdo con el de la Gobernacion, el local, número de conductores telegráficos y clase de material que ha de constituir la línea ó líneas telegráficas para el servicio del Estado, ejerciendo por medio de sus funcionarios la correspondiente inspeccion para que tales obras se construyan con arreglo á los adelantos de la ciencia y á las condiciones particulares que tengan asignadas.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

236.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Publicado en 26 Abril.

Discurso, leido por S. M. el Rey en la solemne apertura de las Córtes, verificada el 25 de Abril de 1877.

Señores Senadores y Diputados: Poco más de un año hace que por primera vez abrí las Córtes, y bien recordareis que Me despedí al propio tiempo de vosotros, para ir á poner término á la guerra civil. Las esperanzas que albergaba entónces, no quedaron, por cierto burladas; y hoy vuelvo á presentarme entre vosotros con la mayor satisfaccion que en Mí cabe, como buen español, y como Rey, que es ver al suelo pátrio disfrutar de los bienes de la paz.

Consecuencias de ella son las ámplias medidas de clemencia adoptadas, y por las cuales mejoran de suerte tantos españoles, víctimas, por lo comun, de opuestos errores y encontradas pasiones políticas. Obra es suya tambien el visible aunque difícil y pausado renacimiento de nuestra agricultura, nuestro comercio, nuestra industria y nuestras artes, del trabajo, en fin, que languidece, en cambio, y muere, donde quiera que la inseguridad y el despilfarro cunde, y triunfa la indisciplina, naturales efectos de toda guerra, y más especialmente de las civiles.

Pero la paz, llamada á curar tamaños males, no será para España completa, miéntras la campaña, con nuevo vigor emprendida en Cuba, no dé sus frutos. En medio de las estrecheces de la guerra civil, tuve ya el año anterior la satisfaccion de anunciar que Mi Gobierno habia enviado á aquella Antilla refuerzos importantes, patentizando de tal suerte el propósito de defender allí, á todo trance, nuestro derecho y nuestro honor. Mayor es, naturalmente, la que experimento ahora al deciros que, gracias á los poderosos elementos militares, de que la pacificacion de la Península permite disponer, gracias al valor y sufrimiento indecible de nuestros soldados, y gracias, por último, al singular acierto con que están dirigidos, el rico territorio de las Villas se ve ya hoy en paz, sin que puedan turbar su reposo sino las exíguas partidas de bandoleros que, en luchas de tal índole, suele dejar tras sí la disolucion de las fuerzas organizadas. Próximo está, segun tadas las probabilidades, el dia en que libremente funcionen

en Cuba las Autoridades legítimas; y, cuando llegue ese feliz suceso nada embarazará ya los caminos de la prosperidád y el progreso á la Nacion.

No se remedian, sin embargo, tan pronto como se causan ningunos males, y mucho ménos los males públicos. Por eso, señores, aunque sea la paz el primero y necesario fundamento de nuestra regeneracion, ni es fácil, ni breve la empresa, en tanta parte fiada á vuestro patriotismo y vuestras luces, y en que están igualmente empeñados el país y el Trono. Revoluciones como las que en estos años últimos ha experimentado España, y dos grandes y simultáneas guerras, como la terminada no há mucho y la que sostenemos todavía, nunca han dejado libre de penuria, de miserias, de individuales y generales privaciones, ó inmediatamente próspera, y dichosa, á nacion alguna. Harto sabemos todos que los pueblos son responsables de su propia historia, y que no sus errores sólo, sino sus infortunios, por inmerecidos que sean, les toca á ellos remediarlos, costándoles siempre sacrificios iguales al daño que tienen experimentado. Mas el buen temple de una nacion pruébase entónces precisamente, pidiendo á sus propios sudores con entereza viril, la mejora de fortuna, que buscaria en vano en las lamentaciones.

Señores Diputados y Senadores: profundamente penetrado de estas verdades, solicito hoy de nuevo vuestro concurso para ir sacando, lentamente quizá, pero con mano segura, á nuestra patria del abismo en que, por causas que no juzgo, llegó á caer. De estas cosas pasadas no hay que guardar sino la suficiente memoria para que la repeticion de los yerros no haga el mal irremediable.

Por fortuna venís inmediatamente iniciados ahora en los deseos de vuestros comitentes, lo cual es para Mí prenda segura del apoyo que prestareis á la obra comun. Durante Mi viaje por las provincias de Levante y Mediodía, incesantemente he oido bendecir aún por todas partes la reciente conquista de la paz. Por donde quiera he visto honrar al trabajo, y en él cifrado el orgullo de las ciudades, como de los campos, al presentarlo á mis ojos en certámenes y manifestaciones de toda clase. Por donde quiera he sentido palpitar asimismo el deseo del órden, de la economía, de la instruccion, del progreso tranquilo; y he advertido el firme propósito de contribuir con Mi Gobierno al mejoramiento sucesivo de la Administracion, y á la práctica severa de la justicia. Intimamente asociada á tales sentimientos Mi alma, estad seguros, señores, de que no se apartarán de ella jamás.

Siendo, como son, más cordiales que nunca las relaciones

que Mi Gobierno mantiene con todas las Potencias del mundo, podemos abrigar la confianza de que la obra de nuestra regeneracion interior no será interrumpida por conflictos externos.

Las pequeñas dificultades que con los Estados-Unidos de América habia pendientes el año anterior, se han zanjado todas del modo más amistoso y satisfactorio. De la propia suerte se han resuelto las que, tocante á la navegacion del Archipiélago de Joló, surgieron años hace, particularmente con Alemania y la Gran Bretaña.

Continúa de igual manera mi Gobierno en buenas relaciones con la Santa Sede.

Las Islas Filipinas y la de Puerto-Rico siguen gozando de su habitual sosiego, y obtienen del Gobierno la atencion que su lealtad y su presente y futura importancia merecen.

Navarra, por su parte, se ha prestado desde luego á cumplir la disposicion de los actuales Presupuestos, que especialmente le concierne; y en las tres Provincias Vascas se va aplicando la ley que, respecto á sus antiguos privilegios, han votado las Córtes, procediendo en ello Mi Gobierno con la firmeza y prudencia que á un tiempo exigen las dificultades naturales de la cuestion.

Planteada, en el ínterin, la Ley fundamental; organizado con arreglo á ella el alto Cuerpo Colegislador; reformada, y puesta en práctica, la legislacion provincial y municipal; alzada la suspension de garantías constitucionales, y puestas de nuevo en vigor las leyes ordinarias, muy poco es ya lo que falta para que normalmente funcione el organismo político y administrativo que corresponde á la Monarquía constitucional. Con el fin de completarlo, cuanto ántes, reproducirá Mi Gobierno en esta legislatura los proyectos de Ley electoral y de Instruccion pública, que en la anterior quedaron pendientes, y someterá á vuestro exámen un proyecto de Ley de Imprenta.

Tambien se presentarán á vuestras deliberaciones el proyecto de ley reformando el Código penal para que esté en armonía con la Constitucion vigente, uno sobre recursos de casacion, y otro sobre foros, que ponga término al estado precario en que gran parte de la propiedad territorial se halla, desde hace más de un siglo, concertando los derechos é intereses de propietarios y colonos.

Inmediatamente se os someterán tambien los Presupuestos del próximo ejercicio, así como las leyes necesarias para saldar del todo el enorme descubierto en que quedó el Tesoro público, por los extraordinarios gastos de la guerra, y para

atender al déficit del presupuesto anterior. No dudo que vuestro patriotismo y vuestra inteligencia hallarán medios de subvenir á las ineludibles necesidades del Estado, con el menor gravámen posible de los pueblos.

Las circunstancias no consienten hoy reducciones considerables en nuestras actuales fuerzas de mar y tierra; y esto impide que realice tantas economías el presupuesto próximo, como sin duda apetece el país.

En el entretanto, deber Mio es felicitar desde aquí al Ejército y la Armada por el brillante estado de instruccion y disciplina en que se encuentran. Conocia ya bien al Ejército, por haberme hallado á su cabeza dos veces, y por Mi constante aficion á participar de sus ejercicios y trabajos. Puesto ahora, por más de un mes, al frente de la Escuadra de Instruccion, he tenido igualmente motivos para conocer de cerca á la Marina española, y os aseguro que ella es digna de la Nacion y de su propia historia. Mi presencia en nuestra Escuadra ha dado ocasion, por otra parte, á que reciba Yo de las de dos grandes Potencias aliadas testimonios de consideracion que no he de olvidar.

Señores Senadores y Diputados: Contemplada en su conjunto la actual situacion de las cosas públicas, aparece, en verdad, mejor y más ventajosa que lo que, dados todos los antecedentes, cabia esperar. Por mucho que falte aún que hacer, principalmente en lo que toca á la reorganizacion de la Hacienda pública, más es, muchísimo más, lo que en corto plazo se ha logrado. Para que todo el bien posible se realice, y se realice pronto, cuento Yo, en primer término con vosotros, que sois los llamados á dar leyes, con Mi concurso, á la Nacion. Contad vosotros conmigo, en cambio, así para asegurar la libertad y la legitimidad de vuestros trabajos, como para mantener al país entero en posesion de la paz conquistada, y perpetuar el bien supremo de las naciones, que es sin duda el órden social. La Divina Providencia bendecirá, de seguro, todo lo que hagais con recta intencion en el ejercicio de vuestro alto encargo; y en su necesario auxilio tambien fio Yo para triunfar prontamente de los obstáculos que en cualquier tiempo se opongan al cumplimiento de la árdua mision que de consuno me imponen Mi cuna, Mi patriotismo y Mis deberes constitucionales.

237.

HACIENDA.

25 Abril: publicada en 14 Mayo.

Real órden, dictando disposiciones sobre el abono de intereses á que están obligados los deudores á la Hacienda por plazos de compras de Bienes nacionales.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramon Larrea, vecino de Briñas, en la provincia de Alava, así como otros veintinueve incoados á instancia de varios vecinos de otros pueblos en diferentes provincias, que estuvieron ocupados por las facciones carlistas é incomunicados con las capitales, en los que solicitan la condonacion de los intereses de demora que les exigen las Administraciones económicas por no haber recogido á su vencimiento los pagarés que habian aceptado por la compra de fincas desamortizadas; fundándose en que no han faltado voluntariamente á sus compromisos, sino por la imposibilidad material en que se hallaban para cumplirlos, y en que la Real órden de 17 de Abril de 1876 eximió del pago de dichos intereses á D. Vicente Camon, que se hallaba en igual caso que los reclamantes:

Considerando que los intereses de demora no pueden reputarse como una pena, sino como el interés correspondiente á las sumas indebidamente retenidas por los deudores en beneficio propio y con perjuicio del Tesoro:

Considerando que el decreto de 23 de Junio de 1870 y la ley de 26 de Diciembre de 1872 no han venido á establecer un derecho nuevo, sino solamente á determinar la cuantía de lo que por tal concepto debia exigir el Estado, que segun la primera de dichas disposiciones era el 6 por 100 anual, y segun la segunda el 1 por 100 mensual:

Considerando que si bien la ley de 26 de Diciembre de 1872 estableció que los Jefes de las Administraciones económicas y de las Intervenciones sean responsables al pago de aquel interés cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos debidamente y publicados sus nombres en el *Boletin oficial*, esto demuestra que el Estado no debe perder nunca el importe de los citados intereses:

Considerando, por consiguiente, que cuando, como en estos casos sucede, no se ha podido realizar por causas ajenas á la Administracion lo que las instrucciones determinan, queda en pié la razon fundamental que sirvió de base para

exigir intereses al deudor, puesto que ha retenido el importe de los plazos á la vez que la posesion y disfrute de la finca:

Y considerando que por el art. 3.° del citado decreto de 23 de Junio de 1870 se concedió un plazo de veinte dias á los que eran entónces deudores, con objeto de que hicieran el pago, imponiendo á los que no lo verificaran en dicho plazo el interés creado por el mismo decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el informe de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que los deudores por plazos de compras de Bienes nacionales están obligados al abono del interés establecido en el decreto de 1870 y ley de 1872, computándose estos intereses segun los años á que correspondan, y sin que puedan eximirles de aquella obligacion las dificultades que por la insurreccion carlista encontrarian para hacer el pago á su debido tiempo.

2.° Que aun cuando dicho interés no podia exigirse ántes del decreto de 1870, que lo creó, deben abonarlo los deudores por plazos vencidos ántes de aquella fecha y que aún no los hayan hecho efectivos, porque es evidente que dejaron trascurrir sin hacer el pago los veinte dias que fijó el decreto con este fin, y desde cuyo plazo preceptuó terminantemente que se computaran los intereses de los vencidos con anterioridad.

Y 3.° Que los compradores que justifiquen no haber estado en posesion ni disfrutado las fincas durante el tiempo en que las fuerzas carlistas ocuparon el territorio en que aquellas radican, deberán quedar exentos del pago de los intereses de demora con relacion al período de tiempo indicado.

Asimismo ha tenido á bien S. M. disponer que se publique esta Real disposicion como medida general.

De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedadds y Derechos del Estado.

238.

FOMENTO.

27 Abril: publicado en 29.

Real decreto aprobando el adjunto reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Señor: Los importantes servicios que á la buena Administracion del Estado viene prestando la Direccion general del

Instituto Geográfico y Estadístico, y los notables adelantamientos científicos que ha realizado, ponen de manifiesto el acierto con que los Ministros anteriores al que suscribe han procurado su progresivo y no interrumpido desarrollo.

En sus dos ramos principales, de la Geografía matemática y de la Estadística, cuenta hoy con elementos suficientes, dada la situacion del Tesoro, para cumplir los altos fines de su creacion. Tambien su organizacion actual es en general adecuada á los objetos que le están encomendados, siendo de ello patente muestra el número y la calidad de los trabajos que ha dado á luz, acogidos con señaladas muestras de aprobacion, tanto en España como en el extranjero.

No ha llegado, sin embargo, el concierto de todos sus elementos constitutivos á aquel grado de perfeccion en que nada queda por enmendar, y en que basta una direccion acertada de todas las fuerzas para que por su propia accion tienda contínuamente el servicio á su perfeccionamiento. Algo falta todavía que mejorar desde ahora, y grandes son los desenvolvimientos que en lo futuro ha de alcanzar el Instituto Geográfico y Estadístico. Por de pronto su reglamento há menester algunas modificaciones como consecuencia de la marcha misma de los trabajos; modificaciones que, sin alterar la esencia del organismo, confirmen las disposiciones dictadas ya sobre algunos pormenores del servicio, y consignen otras encaminadas á restablecer entre los diferentes grupos la conveniente armonía, un tanto alterada por el imprevisto crecimiento de algunos de ellos. Ni la determinacion de posiciones geográficas, recientemente confiada al Instituto; ni los estudios sobre la gravedad, todavía no comenzados; ni las nivelaciones de precision é investigacion del nivel medio de ámbos mares, vigorosamente impulsadas en estos últimos años; ni la publicacion del Mapa topográfico nacional, há poco felizmente emprendida; ni mucho ménos los trabajos de Estadística general, figuran cual debieran en el decreto orgánico, ni podian figurar más que en embrion cuando se dictó, y reclaman imperiosamente la reforma que se propone.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877.=SEÑOR.=A L. R. P. de V. M.=C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

CAPITULO I.

Objeto y organizacion.

Artículo 1.° El Instituto Geográfico y Estadístico es, en el órden administrativo, una Direccion general, y en el científico un centro nacional dedicado á la geografía matemática y á la estadística de España, que depende inmediatamente del Ministro de Fomento, y que tiene por objeto ejecutar los trabajos que á continuacion se mencionan:

Determinacion de la forma, dimensiones y accidentes del globo terráqueo, de acuerdo con la Asociacion geodésica internacional, de que España forma parte.

Triangulaciones geodésicas de primer órden, de segundo y de tercero para la formacion del mapa nacional.

Nivelaciones de precision para obtener puntos de partida en las nivelaciones ordinarias, y observaciones para determinar el nivel medio de los mares.

Triangulaciones topográficas.

Planos topográficos para la formacion del mapa.

Catastro y su conservacion.

Publicacion del mapa general del territorio y de otros trabajos cartográficos.

Determinacion y conservacion de los nuevos tipos del metro y del kilógramo, cooperando á la ejecucion del convenio internacional de pesas y medidas.

Comparaciones de estos tipos con los que de ellos se de-

riven para los usos científicos, y determinacion de los coeficientes de dilatacion lineal de los cuerpos empleados en la metrología.

Formacion de los censos de personas y de cosas, estadística del movimiento de la poblacion, y las demas estadísticas especiales é internacionales en todos sus diferentes aspectos.

Todos los demas trabajos geodésicos, topográficos, cartográficos, catastrales, metrológicos y estadísticos que el Gobierno le encomiende.

Publicaciones relativas á todos los trabajos enumerados.

Art. 2.° El personal se compondrá de:

Director general, Jefe superior de Administracion, dedicado á las ciencias físico-matemáticas.

Geodestas pertenecientes á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército, y á los de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes.

Astrónomo.

Cuerpo de Topógrafos.

Cuerpo de Estadística.

Auxiliares de Geodesia.

Conservador de los instrumentos y del material científico.

Escribientes.

Conserje.

Portamiras.

Porteros y ordenanzas.

Art. 3.° Además del personal permanente que se menciona en el artículo anterior, habrá para auxiliar las observaciones geodésicas de primer órden el número de sargentos, cabos y soldados que se necesite, formando destacamentos que facilitará oportunamente el Ministerio de la Guerra. Tanto para los trabajos geodésicos de primer órden, como para los de segundo y tercero y los topográficos, se emplearán los peones y guías que sean necesarios.

Art. 4.° Los trabajos permanentes del Instituto se dividirán en 10 Negociados, á saber:

1.° Trabajos relativos á la determinacion de la forma, dimensiones y accidentes del globo terráqueo. Trabajos geodésicos para la formacion del mapa. Personal militar.

2.° Instrumentos geodésicos. Material de campamento. Archivo geodésico y metrológico. Depósito, distribucion y venta de las publicaciones geodésicas y metrológicas. Biblioteca.

3.° Trabajos topográficos y catastrales. Conservacion catrastral.

4.° Archivo topográfico. Trabajos centrales de cálculo y de dibujo.

5.° Publicacion del mapa general del territorio, su depósito, distribucion y venta. Trabajos cartográficos. Metrología de precision.

6.° Personal civil. Archivo administrativo. Asuntos generales.

7.° Movimiento de la poblacion y estadísticas generales. Depósito, distribucion y venta de todas las publicaciones estadísticas.

8.° Contabilidad. Intervencion de la Depositaría de fondos. Habilitacion. Registro, cierre y sello.

9.° Instrumentos topográficos. Material de campamento para el servicio topográfico. Litografía é imprenta. Talleres de carpintería y encuadernacion. Depósito, distribucion y venta de los planos topográficos y parcelarios ya publicados.

10. Estadísticas especiales é internacionales.

Siempre que se haya de emprender un censo de poblacion, se creará para este servicio extraordinario un Negociado especial con carácter transitorio.

Art. 5.° Para las observaciones geodésicas de primer órden se dividirá el personal en brigadas, á las órdenes de Jefes ú Oficiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, ó de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes. Para las observaciones de segundo órden y de tercero, las brigadas estarán á cargo de Jefes ú Oficiales del Cuerpo de Topógrafos.

Art. 6.° El personal del Cuerpo de Topógrafos se dividirá tambien en brigadas para los trabajos topográficos de campo; y cuando convenga al servicio, se formarán grupos de cierto número de ellas, que dependerán de un Jefe ú Oficial del Cuerpo.

CAPITULO II.

Del Director general.

Art. 7.° El nombramiento de Director general del Instituto Geográfico y Estadístico habrá de recaer precisamente en persona que, además de haber terminado una carrera científica, haya demostrado con sus obras que posee los conocimientos necesarios para entender en los diversos trabajos que se le confian, y resolver las cuestiones científicas que con ellos tengan relacion.

Art. 8.° El Director general es el Jefe superior del Instituto Geográfico y Estadístico, y en tal concepto quedan sujetos á sus órdenes, dentro de las atribuciones de su cargo y de los límites de este reglamento, los indivíduos de todas clases destinados al establecimiento. Le corresponde:

Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados cuanto se previene en este reglamento y en las demas disposiciones del Gobierno.

Dar posesion de sus destinos á los individuos del Instituto cuya categoría lo requiera.

Señalar Negociado á los diferentes funcionarios que se ocupen en el despacho de los asuntos de la Direccion general, y nombrar Jefes de los Negociados á los que reunan los requisitos necesarios para desempeñar este cargo.

Nombrar y separar los empleados que sean de libre eleccion, y cuyos sueldos no pasen de 1.500 pesetas anuales.

Suspender de sueldo hasta por dos meses á los funcionarios á quienes hubiere de aplicarse esta medida de rigor.

Proponer al Ministro las suspensiones de empleo y sueldo.

Conceder licencia á los individuos de todas clases que estén á sus órdenes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Recompensar al personal del Instituto, ó en su caso proponer al Ministro las recompensas á que aquel se haya hecho acreedor.

Proponer al Ministro el individuo que haya de desempeñar el cargo de Depositario general de fondos.

Autorizar cuantos documentos tengan que motivar la entrada y salida de fondos de la Depositaría en el servicio interior de la Direccion.

Expedir los libramientos contra el Depositario general para pago de cuentas y entregas á justificar.

Autorizar los gastos que no excedan de 2.500 pesetas, y aprobar todas las cuentas del Instituto despues del exámen del Negociado 8.°, pasándolas directamente á la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

Formar el presupuesto anual con arreglo á los trabajos y necesidades del servicio.

Determinar el órden interior y las horas de asistencia, segun los diferentes trabajos á que se dedique el personal.

Presidir las subastas ó delegar en el funcionario que estime conveniente.

Pasar á informe de la Junta consultiva los asuntos que crea oportuno.

Despachar personalmente con el Ministro de Fomento los asuntos que requieran Real órden ó Real decreto.

Firmar los traslados de las Reales órdenes relativas á sus servicios, excepto las que se dirijan á los demas Ministerios, Cuerpos Colegisladores, Consejos, Tribunales Supremo y superiores, y Autoridades dependientes de otros Ministerios. Esta excepcion no alcanza á los Gobernadores de las provincias.

Dirigirse á los Subsecretarios ó Secretarios generales y Directores generales de todos los Ministerios, Gobernadores de las provincias y otras Autoridades.

Dirigirse á los Capitanes generales de distrito, Directores generales de las armas y demas Autoridades ó Jefes militares.

Formar los planes generales de los diferentes trabajos que ha de ejecutar el Instituto.

Distribuir los trabajos entre los diferentes indivíduos del Instituto, conforme á la especial aptitud de cada uno; organizar las brigadas de campo; designar las comarcas ó provincias en que hayan de operar, y fijar la época de su salida y la de suspension de trabajos.

Dar á los encargados de efectuar cada trabajo, cuando lo estime conveniente, las instrucciones que juzgue necesarias para su buen desempeño, y redactar las instrucciones generales, tanto en la parte científica como en la administrativa.

Resolver las dificultades científicas que surjan en la ejecucion de todos los trabajos.

Examinar los trabajos hechos por los indivíduos del Instituto.

Disponer las publicaciones que convenga hacer.

Presidir, cuando lo crea conveniente, las Comisiones compuestas de los indivíduos que nombre para el estudio de los diferentes trabajos ó servicios que le están encomendados.

Proponer nominalmente al Ministro de Fomento los Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes que convenga destinar al Instituto, teniendo en cuenta su aptitud especial para el servicio que hayan de desempeñar.

Proponer en terna al Ministro de Fomento los Jefes ú Oficiales de los Cuerpos facultativos militares, teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Nombrar el personal que en cada provincia ha de ejecutar los trabajos estadísticos, y trasladar á la Direccion general este mismo personal cuando el servicio lo exija.

Disponer la clase, forma y dimensiones de los instrumentos que se hayan de emplear.

Proponer las reformas y las variaciones que juzgue convenientes.

Tendrá además todas las atribuciones concedidas á los Directores generales del Ministerio de Fomento y las que en lo sucesivo se les concedan.

CAPITULO III.

De los Geodestas pertenecientes á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes.

Art. 9.° Los trabajos relativos á la determinacion de la forma, dimensiones y accidentes de la tierra, de acuerdo con la Asociacion geodésica internacional; las observaciones geodésicas de primer órden, la publicacion del mapa general del territorio, los trabajos metrológicos, los cartográficos, y los correspondientes cálculos que se ejecuten en el Instituto, estarán á cargo de Jefes ú Oficiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes.

Art. 10. El número de Jefes ú Oficiales militares que se considere necesario se dividirá siempre por partes iguales entre los Cuerpos facultativos del Ejército, proveyéndose las vacantes que ocurran con individuos del mismo Cuerpo en que se hayan producido.

Art. 11. Para el órden de precedencia entre los militares facultativos, se formará una lista general por antigüedad en los empleos del Ejército, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 12. Uno de los Jefes ú Oficiales, nombrado por el Director general del Instituto, tendrá á su cargo la Escuela teórica de Auxiliares de geodesia.

Art. 13. Los que desempeñen cargo de Jefes de brigada ó comision especial, y se hallen fuera de Madrid, podrán dirigirse á las Autoridades militares y civiles cuando necesiten reclamar auxilios cuya perentoriedad no dé lugar á que se pidan por conducto del Director general, ó cuando el deber ó la cortesía lo requieran.

Art. 14. Para la ejecucion de los trabajos se ajustarán á las instrucciones verbales ó escritas que les comunique el Director general.

Art. 15. Además de los servicios que les están confiados, desempeñarán, tanto los militares facultativos como los Ingenieros, todas las comisiones científicas y demas trabajos y servicios que les encomiende el Director general y que se relacionen con las tareas del establecimiento.

CAPITULO IV.

Del Astrónomo.

Art. 16. El Astrónomo del Instituto Geográfico y Estadístico estará encargado de imponer en la práctica de las observaciones astronómicas y de los correspondientes cálculos al personal que sucesivamente se destine á la determinacion de latitudes, azimutes y diferencias de longitud, hasta tanto que el mencionado personal se halle en estado de ejecutar por sí mismo cada uno de estos trabajos.

Art. 17. Cuando en circunstancias extraordinarias, ó por exigirlo así el buen servicio, saliese al campo con objeto de dirigir los trabajos de una de las brigadas geodésicas encargadas de llevar á cabo las observaciones de que trata el artículo anterior, será Jefe de dicha brigada miéntras al frente de ella permanezca fuera de Madrid.

Art. 18. Evacuará todos los informes que el Director general le pida acerca de las materias de su especial competencia.

Art. 19. Propondrá al Director general todas aquellas reformas en el expresado servicio que á su juicio hayan de mejorarle; á cuyo fin seguirá atentamente sus progresos en las demas naciones, preparando la aplicacion de los diferentes métodos en la forma más conveniente y adecuada.

CAPITULO V.

Del Cuerpo de Topógrafos.

ORGANIZACION.

Art. 20. De los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá á su cargo el Cuerpo de Topógrafos:

Las triangulaciones geodésicas de segundo órden y de tercero.

Las triangulaciones topográficas y levantamiento de planos para la formacion del mapa del territorio.

El catastro y su conservacion.

Los demas trabajos topográficos, comisiones y servicios análogos que el Director general del Instituto le encomiende.

Art. 21. El Cuerpo de Topógrafos dependerá directamente del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y constará de las clases siguientes:

Jefes de primera clase.
Jefes de segunda clase.
Jefes de tercera clase.
Oficiales primeros.
Oficiales segundos.
Oficiales terceros.
Topógrafos primeros.
Topógrafos segundos.
Topógrafos terceros.

Art. 22. El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 23. Los sueldos que hayan de disfrutar los individuos del Cuerpo de Topógrafos en las diferentes clases serán los que se señalen en las leyes de presupuestos.

Art. 24. Los individuos de todas clases del Cuerpo de Topógrafos tendrán derecho á percibir durante las operaciones de campo y comisiones del servicio, y conforme á las disposiciones vigentes ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad á que les obligue el desempeño de sus funciones.

Art. 25. Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, siempre que hubiere vacante; pero siendo muy diferentes los conocimientos que se exigen para ingresar en las dos clases de Oficiales y Topógrafos, en ningun caso podrá ser nombrado Oficial un Topógrafo á no ser que obtenga la plaza en libre oposicion, como se dispone en los artículos 28 y 29.

Art. 26. Ningun individuo podrá ser separado del Cuerpo de Topógrafos sino en el modo y forma que establecen las disposiciones de este reglamento.

Art. 27. Todos los individuos del Cuerpo de Topógrafos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de clases pasivas vigentes ó que se promulguen en lo sucesivo para los demas funcionarios públicos.

INGRESO EN EL CUERPO.

Art. 28. El ingreso en el Cuerpo de Topógrafos será siempre mediante libre oposicion, verificándose por la última categoría de Oficiales y por la última de Topógrafos.

Art. 29. Los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes de Oficiales de la última categoría versarán sobre las materias siguientes:

Aritmética.
Algebra.
Geometría plana y del espacio.
Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Geometría descriptiva.
Topografía.
Geodesia elemental.
Física elemental.
Química elemental.
Geología elemental.
Catastro.
Cosmografía y Geografía elementales.
Elementos de Administracion.
Dibujo lineal y topográfico.
Idioma francés.
Prácticas administrativas y de cálculos topográficos y geodésicos.

Art. 30. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.
Haber cumplido la edad de veinte años.
Poseer la robustez física necesaria para los trabajos de campo, acreditada mediante reconocimiento hecho por un Médico nombrado por el Director general.
No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Art. 31. Para juzgar los ejercicios de los opositores se formará un Tribunal compuesto de siete personas de reconocida competencia, nombradas de Real órden, en la cual se designará el Presidente, ejerciendo las funciones de Secretario el Vocal más jóven. Cuando por haber faltado á un ejercicio algun Vocal resulte empate, el voto del Presidente decidirá.

El Tribunal formará y enviará al Director general una relacion que comprenda un número de opositores igual al de vacantes que se hayan de cubrir, ó menor que este número si no fuese posible completarlo con los aprobados; debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejores censuras y hallarse colocados por el órden mismo en que fuesen clasificados. El Director general elevará al Ministro de Fomento la correspondiente propuesta con arreglo á la relacion formada por el Tribunal.

Art. 32. Los que tuvieren plaza serán nombrados Oficiales de la última categoría, con el sueldo asignado á los mismos; en cuya situacion, y sin indemnizacion de ninguna clase, verificarán en la comarca que convenga una práctica

de seis meses; al cabo de los que, y prévio informe de sus respectivos Jefes, el Tribunal que los juzgó censurará sus trabajos. Estas censuras, combinadas con las que merecieron en los ejercicios teóricos, determinarán el órden numérico con que deben ingresar en el escalafon.

Si por cualquier circunstancia algunos indivíduos del Tribunal no pudieren continuar formando parte de él en esta última calificacion, constituirán Tribunal los demas, siempre que su número no baje de cinco. Este número se completará de Real órden cuando fuere necesario.

Art. 33. Los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes de Topógrafos de la última categoría versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Escritura.
Dibujo lineal y topográfico.
Aritmética.
Elementos de Algebra.
Elementos de Geometría plana.
Elementos de Topografía, con el conocimiento práctico de los instrumentos propios para operaciones de detalle.

Art. 34. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion á que se refiere el artículo anterior deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.
Haber cumplido diez y ocho años de edad.
Poseer la robustez física necesaria para los trabajos de campo, acreditada mediante reconocimiento hecho por un Médico nombrado por el Director general.
No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Art. 35. Para juzgar los ejercicios de los aspirantes, el Director general nombrará un Tribunal, compuesto de cinco Jefes ú Oficiales del Cuerpo de Topógrafos. El Presidente será nombrado por el Director general, y ejercerá las funciones de Secretario el Vocal más jóven.

Este Tribunal formará una relacion análoga á la que se menciona en el art. 31, y la enviará al Director general, el cual elevará al Ministro de Fomento la propuesta correspondiente con arreglo á la citada relacion.

Los que obtuvieren plaza serán nombrados Topógrafos de la última categoría, con el sueldo asignado á los mismos; en cuya situacion, y sin indemnizacion de ninguna clase, verificarán en la comarca que convenga una práctica de tres meses; al cabo de los cuales, prévio el informe de sus respectivos Jefes, el Tribunal que los juzgó censurará sus respectivos

trabajos. Estas censuras, combinadas con las que obtuvieron en los ejercicios teóricos, determinarán el órden numérico en que deben ingresar en el escalafon.

Cuando ocurra el caso previsto en el art. 32, completará el número de cinco Jueces el Director general.

Art. 36. La convocatoria para las oposiciones á las plazas de Oficial ó de Topógrafo se publicará en la *Gaceta de Madrid* con las instrucciones, programas de las materias, y el modo y forma en que se hayan de verificar los ejercicios.

DEL SERVICIO.

Art. 37. Los Jefes del Cuerpo de Topógrafos estarán al frente de los diferentes servicios relativos á las operaciones topográficas y catastrales que se establezcan en la Direccion general del Instituto; serán Jefes de los grupos de brigadas topográficas y catastrales; podrán tener á su cargo una brigada geodésica de segundo órden ó de tercero, y á las órdenes de Jefes más caracterizados, ó por sí solos, desempeñarán las comisiones y servicios que el Director general les confie.

Art. 38. Los Oficiales desempeñarán el cargo de Jefes de brigada en el servicio geodésico de segundo órden y de tercero; tendrán á su cuidado los trabajos de las brigadas topográficas en las operaciones de campo, las triangulaciones topográficas, las poligonaciones y planos de poblaciones, los cálculos y operaciones de comprobacion, y la vigilancia de los trabajos encomendados á los Topógrafos, tanto en el campo como en el gabinete. Podrán ser Jefes de un grupo de brigadas topográficas; ejecutarán los trabajos de cálculo, dibujo y delineacion que se les encomienden, como tambien los de nivelacion topográfica. Tendrán á su cargo el servicio y conservacion catastral, y desempeñarán además las funciones de Auxiliares en los servicios que son de la competencia de los Jefes ó de Oficiales más caracterizados.

Art. 39. Tanto los Jefes como los Oficiales, cuando se hallen desempeñando el cargo de Jefes de brigada ó de un grupo de estas, y tengan que reclamar auxilios que por su perentoriedad no den lugar á que se pidan por conducto del Director general, y cuando lo exijan el deber ó la cortesía podrán dirigirse á las Autoridades.

Art. 40. Los Topógrafos ejecutarán todas las operaciones de detalle relativas á la planimetría y nivelacion en los trabajos de campo, incluyendo las de los planos de poblaciones y la representacion gráfica de los mismos, siempre á las órdenes de los Jefes y Oficiales del Cuerpo. Podrán ser emplea-

dos además en los diferentes servicios del Instituto, tales como Delineantes, Grabadores, Escribientes, etc.

Art. 41. Los indivíduos del Cuerpo de Topógrafos, además del servicio especial que les está confiado, desempeñarán todas las comisiones, trabajos y servicios que les encomiende el Director general y que se relacionen con las tareas del Instituto.

SITUACIONES DE LOS INDIVÍDUOS DEL CUERPO.

Art. 42. Las situaciones en que podrán hallarse los indivíduos del Cuerpo de Topógrafos serán las siguientes:

En activo servicio.

Separados temporalmente del servicio del Estado.

En expectacion de destino.

Art. 43. Se considerarán en servicio activo:

Los indivíduos que desempeñen el de su instituto.

Los que estén disfrutando licencia por enfermedad ó por asuntos propios.

Los que estén afectos á otros servicios del Estado.

A los últimos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público que desempeñen, siendo declarados supernumerarios, cubriéndose sus vacantes, y reservándoles indefinidamente el derecho á ocupar en el escalafon el mismo puesto que les corresponderia si hubiesen continuado el servicio del Cuerpo.

Art. 44. Cuando se hallen prestando servicio en el Cuerpo, ó disfrutando licencia con sueldo entero ó con medio, no podrán ocuparse en trabajos análogos á los de su carrera.

Art. 45. La separacion temporal del Cuerpo no se concederá por ménos de un año. En el tiempo que dure la separacion serán considerados como supernumerorios, cubriéndose las vacantes. En el trascurso de los cinco primeros años de separacion tendrán derecho á ocupar á su vuelta al servicio activo el mismo puesto en el escalafon que les corresponderia si no se hubiesen separado. Si al cumplir cinco años de separacion temporal del servicio del Estado no solicitaren ingresar en servicio activo, continuarán en la misma situacion por tiempo ilimitado; con la expresa condicion de que, si más adelante piden volver al servicio del Cuerpo, habrán de ocupar el mismo número que tenian al cumplir los cinco años de separacion en la clase á que entónces pertenecian, como si el escalafon hubiese permanecido estacionario.

Art. 46. Para conceder el reingreso en servicio activo á los

que por una ú otra causa hubiesen sido declarados supernumerarios, será indispensable que los interesados lo soliciten y que haya vacante en la clase á que respectivamente pertenezcan. El órden de preferencia dentro de cada clase será precisamente el de prioridad en la peticion.

Art. 47. Se considerarán en expectacion de destino los que al terminar los cargos que desempeñaban en servicios ajenos á su instituto ó por separacion temporal esperen ingresar en número.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 48. El órden de precedencia de los indivíduos de Cuerpo será el que determina el art. 21 de este reglamento y en el servicio procederán con sujecion al mismo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 49. Ningun superior podrá ocupar á sus subalternos en atenciones extrañas al servicio público ó á las del destino que desempeñe. Igual prohibicion se impone respecto al material de que dispongan para llevar á cabo el servicio. No podrán dejar sus destinos sin hacer ántes entrega formal de ellos á sus Jefes inmediatos ó á los que hayan de relevarlos. En ámbos casos se hará por inventario la entrega de los fondos, documentos, instrumentos y material del servicio. No podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia.

Art. 50. Ningun indivíduo del Cuerpo podrá facilitar á nádie por ningun concepto, ni mandar que se faciliten, documentos, noticias, instrumentos ni material del servicio, á no mediar órden escrita de su inmediato superior.

Art. 51. El personal de todas clases guardará el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, cuyas órdenes acatará, dando inmediatamente cuenta á su Jefe inmediato.

Art. 52. Las solicitudes y reclamaciones personales que los indivíduos del Cuerpo eleven al Director general ó al Ministro de Fomento se han de remitir precisamente por conducto de los Jefes inmediatos. Si trascurrido un mes no se les hubiere dado curso, ó si estas fuesen en queja del inmediato superior, podrán acudir al que lo sea de éste en el servicio respectivo.

Art. 53. Todo indivíduo que permanezca un dia en el punto donde resida otro de mayor categoría ó más antiguo en su misma clase tendrá obligacion de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avi-

se su llegada al residente, éste deberá cumplir igual formalidad.

Art. 54. Todos los indivíduos del Cuerpo de Topógrafos están obligados á servir en el punto de la Península é Islas adyacentes á que se les destine.

Art. 55. El uniforme de los indivíduos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases se ajustarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

En los actos del servicio usarán los distintivos de su respectiva clase, y el uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 56. Para corregir las faltas que en el servicio se cometan se emplearán los medios siguientes:

Reprension verbal.
Reprension por escrito.
Suspension de sueldo de un dia á dos meses.
Postergacion de uno ó más puestos en el escalafon.
Expulsion del Cuerpo.

Art. 57. Se castigarán con reprension verbal, por esrito ó suspension de sueldo, segun su gravedad, las faltas siguientes:

Falta de atencion á sus superiores.
Hacer peticiones fuera del conducto de su Jefe inmediato.
Morosidad ó negligencia en las propias obligaciones.
Falta de vigilancia sobre las de los inferiores.
Mal trato á estos ó disimulo de sus faltas.
Retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes superiores.
Inexactitud de los trabajos que los inutilice en todo ó en parte.

Art. 58. Se considerarán como faltas graves, que se castigarán siempre con suspension de sueldo, postergacion y áun expulsion si procediese:

La insubordinacion de palabra ó por escrito.

Los errores que procedan de mala fé al ejecutar los trabajos, ya sean de observacion, de cálculo de redaccion ó de dibujo.

La reincidencia en las faltas de que trata el artículo anterior.

La alegacion de enfermedad para no prestar servicio, siempre que no se justificare ó resultare falso ó inexacto alguno de los justificantes aducidos.

El ausentarse sin permiso del punto de residencia, aunque no sea más que por un dia.

El consignar más trabajo que el que se hubiese ejecutado, ya sea de observacion, de cálculo, de redaccion ó de dibujo.

El encubrimiento, por parte de los Jefes, de faltas cometidas por los subordinados.

Art. 59. Los expedientes de aquellos indivíduos que habiendo sufrido ya dos suspensiones de sueldo despues de su ingreso definitivo en el escalafon cometieren una nueva falta, pasarán á un Jurado compuesto de los cinco Jefes ú Oficiales más caracterizados que residan en Madrid, ejerciendo las funciones de Presidente el más antiguo, y las de Secretario el más moderno. Si no hubiese ningun Jefe residente en Madrid, se trasladará el más antiguo de todo el Cuerpo para presidir. Ningun indivíduo del Jurado podrá ser más moderno en el Cuerpo que aquel cuyo expediente se examine, y por lo tanto se completará el Jurado con indivíduos residentes fuera de Madrid por órden riguroso de antigüedad cuando no haya en dicha poblacion el número suficiente de indivíduos que llenen este requisito. Si la categoría del indivíduo que se halle sometido al Jurado fuese tal que no hubiese en el Cuerpo cinco superiores á él, se completará el número necesario con indivíduos de otros Cuerpos facultativos de suficiente categoría, nombrados de Real órden, á propuesta del Director general. No podrá formar parte del Jurado ningun indivíduo que tenga relaciones de parentesco con aquel cuyo expediente se esté examinando. Este Jurado, en virtud de los antecedentes y con audiencia del interesado, propondrá lo que á su juicio proceda, pudiendo en caso necesario proponer juntos los dos castigos de suspension de sueldo y postergacion de uno ó más puestos en el escalafon, ó la expulsion del Cuerpo.

Art. 60. Si la falta que apareciere cometida por un indivíduo fuese muy grave á juicio de la Direccion general, podrá pasar el expediente del interesado al Jurado, y éste proponer la suspension, postergacion ó expulsion, ó los dos primeros castigos juntos, sin que sea condicion necesaria haber sufrido con anterioridad otros castigos.

Art. 61. Todos los indivíduos del Cuerpo de Topógrafos deberán presentarse en el punto á que hayan sido destinados en el plazo de diez dias cuando el trayecto que hayan de recorrer no exceda de 100 kilómetros, y en el de veinte dias en todos los demás casos.

Art. 62. Cuando el Director general fije plazos distintos que los consignados en el artículo anterior, todos los indivíduos del Cuerpo de Topógrafos deberán cumplir exactamente las órdenes que al efecto se les comuniquen.

CAPITULO VI.

Del Cuerpo de Estadística.

ORGANIZACION.

Art. 63. De los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá á su cargo el Cuerpo de Estadística:

La formacion de los censos de personas y de cosas.

La estadística del movimiento de la poblacion.

Las demás estadísticas especiales.

Las estadísticas internacionales que á España se encarguen.

Los trabajos de la contabilidad é intervencion del Instituto.

Los demás trabajos estadísticos, comisiones y servicios análogos que el Director general del Instituto le encomiende.

Art. 64. El Cuerpo de Estadística dependerá directamente del Director general del Instituto, y constará de las clases siguientes:

Jefes de primera clase.
Jefes de segunda clase.
Jefes de tercera clase.
Oficiales primeros.
Oficiales segundos.
Oficiales terceros.
Oficiales cuartos.
Auxiliares primeros.
Auxiliares segundos.

Art. 65. El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 66. Los sueldos que hayan de disfrutar los individuos del Cuerpo de Estadística en las diferentes clases serán los que se señalen en las leyes de presupuestos.

Art. 67. Los indivíduos de todas clases del Cuerpo de Estadística tendrán derecho á percibir cuando desempeñen comisiones del servicio fuera del punto de su residencia, y conforme á las disposiciones vigentes ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que se señalen por razon de la movilidad á que les obligüe el desempeño de sus funciones.

Art. 68. Miéntras haya excedentes en el Cuerpo de Estadística, las vacantes que ocurran se darán por mitad en cada clase á la excedencia y á la antigüedad, alternando entre ám-

bas y comenzando por la primera. Extinguida que sea la clase de excedentes, los ascensos se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad.

Art. 69. Ningun individuo podrá ser separado del Cuerpo de Estadística sino en el modo y forma que establecen las disposiciones de este reglamento.

Art. 70. Todos los individuos del Cuerpo de Estadística gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen las leyes generales de presupuestos ó las especiales de clases pasivas vigentes, ó que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.

INGRESO EN EL CUERPO.

Art. 71. El ingreso en el Cuerpo de Estadística será siempre mediante libre oposicion, verificándose por la última categoría de Auxiliar de que haya vacante.

Art. 72. Los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Escritura.
Idioma francés.
Aritmética.
Algebra elemental.
Elementos de Geometría plana y del espacio, y de Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Geografía.
Estadística.
Elementos de Economía política.
Elementos de Administracion.
Ejercicios prácticos de Aritmética.

Art. 73. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.
Haber cumplido la edad de veinte años.
No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Art. 74. Para juzgar los ejercicios de los opositores se formará un Tribunal compuesto de siete personas de reconocida competencia nombradas de Real órden, en la cual se designará el Presidente, ejerciendo las funciones de Secretario el Vocal más jóven. Cuando por haber faltado á un ejercicio un Vocal resulte empate, el voto del Presidente decidirá.

El Tribunal formará y enviará al Director general una relacion que comprenda un número de opositores igual al de

vacantes que se hayan de cubrir, ó menor que este número si no fuese posible completarlo con los aprobados; debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejores censuras y hallarse colocados por el órden mismo en que fuesen clasificados. El Director general elevará al Ministro de Fomento la correspondiente propuesta con arreglo á la relacion formada por el Tribunal.

Art. 75. Los que obtuvieren plaza serán nombrados Auxiliares de la última categoría de que haya vacantes, con el sueldo asignado á los mismos.

Art. 76. La convocatoria para las oposiciones á las plazas vacantes del Cuerpo de Estadística se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con las instrucciones, programas de las materias y el modo y forma en que se hayan de verificar los ejercicios.

DEL SERVICIO.

Art. 77. Los Jefes y Oficiales se ocuparán en los trabajos censales y estadísticos, tanto en la Direccion general como en las provincias, con arreglo á las correspondientes instrucciones.

Art. 78. El Negociado 8.° de la Direccion general del Instituto estará desempeñado por un Jefe ú Oficial del Cuerpo de Estadística, y por los indivíduos del mismo Cuerpo que sean necesarios, á las órdenes de aquel y que designe el Director general.

Art. 79. Los Auxiliares desempeñarán su cargo á las órdenes de los Jefes de los trabajos estadísticos de las provincias. Podrán ser empleados además en los diferentes servicios del Instituto, como Auxiliares, Escribientes, etc.

Art. 80. Todos los indivíduos del Cuerpo de Estadística, además del servicio especial que les está confiado, desempeñarán todas las comisiones, trabajos y servicios que les encomiende el Director general y que se relacionen con las tareas del establecimiento.

SITUACIONES DE LOS INDIVÍDUOS DEL CUERPO.

Art. 81. Las situaciones en que pueden hallarse los indivíduos del Cuerpo de Estadística desde que en cada clase quede extinguida la de excedentes en la forma prescrita en el art. 68, serán las expresadas en el art. 43 para el Cuerpo de Topógrafos. Por consiguiente, son desde luego aplicables á los indivíduos del Cuerpo de Estadística los artículos 42 al 47 de este reglamento.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 82. Quedan sometidos los indivíduos del Cuerpo de Estadística, bien presten el servicio en la Direccion general, bien en las provincias, á las reglas disciplinarias establecidas en este reglamento para el Cuerpo de Topógrafos.

CAPITULO VII.

Del Depositario general de fondos.

Art. 83. Uno de los funcionarios del Instituto desempeñará el cargo de Depositario general de fondos.

Le corresponderá:

Percibir y custodiar los fondos facilitados por el Tesoro público para atender á los gastos del Instituto.

Proceder á su distribucion en virtud de libramientos autorizados por el Director general é intervenidos por el Negociado 8.°

Rendir las cuentas generales de estos fondos en los períodos y en la forma que las instrucciones especiales determinen.

Art. 84. Para garantir el manejo de estos fondos, prestará una fianza en metálico ó papel del Estado á los tipos admisibles para este efecto, á disposicion del Director general del Instituto y en la cantidad que se juzgue necesaria.

Art. 85. Este cargo estará retribuido con una indemnizacion proporcionada á sus gastos y responsabilidad.

CAPITULO VIII.

De los Auxiliares de Geodesia.

Art. 86. Este personal tiene por objeto auxiliar los trabajos geodésicos, ya como delineantes, escribientes y calculadores, ya como constructores de señales geodésicas, en el manejo de heliotropos, y demas servicios de las brigadas de campo.

Art. 87. El personal de Auxiliares de Geodesia se compondrá de tres clases:

Auxiliares primeros.

Auxiliares segundos.

Auxiliares terceros.

Art. 88. Este personal procederá de la clase de sargentos y cabos de todas las armas é institutos del Ejército. Para ingresar en el Instituto habrán de probar, mediante exámen ante tres Jefes ú Oficiales nombrados por el Director general, que poseen los conocimientos necesarios sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Escritura.
Dibujo lineal.
Aritmética.
Elementos de Algebra.
Elementos de Geometría plana y del espacio.
Elementos de Trigonometría rectilínea y esférica.
Ejercicios prácticos de cálculo.

Art. 89. Aprobados que sean, y despues de reconocidos á fin de asegurarse de que poseen la robustez física necesaria para soportar las fatigas consiguientes á los trabajos geodésicos, serán nombrados Auxiliares de Geodesia de la última clase en que haya vacante.

Art. 90. Los ascensos se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, siempre que haya vacantes.

Art. 91. Como castigo de faltas cometidas en el servicio, se les podrá imponer la postergacion de uno ó más puestos en el escalafon, prévio informe de un Jurado compuesto de cinco Jefes ú Oficiales de los Cuerpos facultativos del Ejército, nombrados por el Director general.

Art. 92. Durante los meses de invierno, en que este personal se halla en Madrid, asistirá á la clase teórica que dirigirá uno de los Jefes ú Oficiales.

Art. 93. Los Auxiliares que, tanto en la clase teórica como en los trabajos de campo, se distingan y adquieran los conocimientos necesarios, podrán ser destinados como observadores á la mediciones de bases y nivelaciones de precision á las órdenes de uno ó más Jefes ú Oficiales. Tambien podrán tener á su cargo triangulaciones geodésicas de segundo órden y de tercero, las observaciones y el cuidado de los marcógrafos y estaciones meteorológicas anejas á ellos, y desempeñarán las comisiones y servicios que se les encomienden.

CAPITULO IX.

Del Conservador de los instrumentos y del material científico.

Art. 94. Dependerá de los Jefes de los Negociados 2.° y 9.°, y será el inmediatamente responsable de los instrumentos de

todas clases y del material que no estén entregados á los observadores. No entregará objeto alguno sin órden del Jefe del Negociado correspondiente.

Art. 95. Estará siempre enterado del estado de uso en que se hallan todos los instrumentos, material de observacion y demas de carácter científico que tenga á su cuidado, proponiendo sin pérdida de tiempo al Jefe del Negociado respectivo las composiciones que en su juicio convenga hacer para su perfecta conservacion.

CAPITULO X.

De los Escribientes.

Art. 96. Auxiliarán los trabajos de oficina de los diferentes Negociados del Instituto, segun disponga el Director general.

Art. 97. Para los trabajos geodésicos habrá Escribientes procedentes de las clases de sargentos y cabos, que ingresarán en el Instituto mediante exámen.

CAPITULO XI.

Del Archivo geodésico y metrológico.

Art. 98. Se custodiarán en este Archivo:

Los cuadernos originales de las mediciones de bases geodésicas, comparaciones de reglas y de miras, y determinacion de los coeficientes de su dilatacion lineal.

Los cuadernos originales de las observaciones azimutales y distancias zenitales correspondientes á las cadenas geodésicas de primer órden.

Los cuadernos originales análogos correspondientes á los cuadriláteros de primer órden.

Los cuadernos originales de las nivelaciones de precision.

Los datos originales relativos á la determinacion de la altura media de los mares.

Los cuadernos originales relativos á la triangulacion de segundo órden.

Los cuadernernos originales de las observaciones de tercer órden.

Los cuadernos originales de la determinacion de latitudes, azimutes y diferencias de longitud.

Los cuadernos originales de observaciones sobre la intensidad de la gravedad.

Los cuadernos originales correspondientes á los trabajos metrológicos.

Los cálculos originales correspondientes á los tres órdenes geodésicos, y á los demás trabajos cuyas observaciones se custodian en este Archivo, coleccionados y encuadernados con la debida separacion.

Las Memorias, reseñas, proyectos y dibujos correspondientes á las diferentes triangulaciones, y demás trabajos.

Art. 99. Los cuadernos de observacion, coleccionados por grupos de trabajos, se conservarán cuidadosamente en cajas dispuestas al efecto. Cada una de ellas se cerrará con dos llaves, de las cuales tendrá una el Director general y la otra el Jefe del Negociado 2.° Estos preciosos documentos no saldrán nunca del Archivo, ni podrán consultarse sino en presencia del citado Jefe del Negociado.

Art. 100. Todos los demás trabajos que contiene el Archivo se podrán sacar de él con recibo, prévia la órden del Director general.

CAPITULO XII.

Del Archivo topográfico.

Art. 101. Se custodiarán en este Archivo:

Los cuadernos originales de las observaciones azimutales y distancias zenitales, correspondientes á las triangulaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes á las diferentes poligonaciones.

Los cuadernos originales de las nivelaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes á los trabajos de detalle.

Las hojas originales de campo correspondientes á los trabajos topográficos.

Las actas de deslinde.

Los cálculos originales correspondientes á los diversos trabajos topográficos, coleccionados y encuadernados con la debida separacion.

Los cálculos originales de superficies.

Los planos topográficos en limpio.

Los documentos y planos relativos al catastro.

Los estados comparativos de superficies.

Todos los demás planos y documentos topográficos y catastrales.

Art. 102. No podrá extraerse del Archivo ningun documento sino mediante recibo y órden por escrito del Director general.

El encargado del Archivo está autorizado á exhibir á su presencia los documentos que para el servicio necesiten consultar los funcionários del Instituto.

CAPITULO XIII.

Del Conserje.

Art. 103. Estará á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado 6.°

Art. 104. Tendrá á su cargo la custodia del edificio y del moviliario.

Art. 105. Será el Jefe inmediato de los Portamiras que hagan el servicio de ordenanzas, y dará parte al Jefe del Negociado 6.° de las faltas que cometan.

CAPITULO XIV.

De los Portamiras.

Art. 106. El nombramiento de Portamiras se hará por el Director general, el cual los destinará, segun su aptitud, á las diversas clases de trabajos de campo, al servicio de las oficinas y á las diversas dependencias del Instituto geográfico y Estadístico. Los que hagan el servicio de Ordenanzas en el Instituto dependerán inmediatamente del Conserje, y por lo tanto del Negociado 6.°

Art. 107. Durante el tiempo que presten servicio en los trabajos de campo disfrutarán, además de su haber diario, la indemnizacion que se les asigna por las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 108. En todos los actos del servicio usarán el distintivo correspondiente á su clase.

Art. 109. Las faltas que en el servicio cometan los Portamiras serán castigadas, segun su gravedad, con reprension verbal, reprension por escrito, suspension de sueldo y separacion del empleo.

CAPITULO XV.

De los Ordenanzas.

Art. 110. Para el servicio de oficina y trabajos preparatorios de observacion habrá Ordenanzas de la clase de soldados,

y un sargento encargado de los mismos, los cuales dependerán del Jefe del Negociado 1.°

Art. 111. Cuando así convenga al mejor servicio, saldrán tambien á trabajos de campo algunos de los Ordenanzas, que serán considerados como individuos de los destacamentos del Ejército que forman parte de las brigadas; percibiendo en este caso, además de su gratificacion diaria, la indemnizacion que corresponde á los soldados de los citados destacamentos.

Art. 112. Las faltas que en el servicio cometan los Ordenanzas serán castigadas, segun su gravedad, con reprension, servicios extraordinarios y separacion.

CAPITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 113. Los indivíduos del Instituto en servicio activo, que posean con toda extension el idioma inglés y lo prueben ante un Tribunal nombrado al efecto por el Director general, podrán obtener una gratificacion anual de 600 pesetas, y de 1.000 si el idioma es el aleman.

Art. 115. El que sea aprobado en ámbos idiomas acumulará las respectivas gratificaciones.

Art. 116. Los que estén en posesion de una ó de las dos gratificaciones tendrán obligacion de traducir oficialmente cuanto les mande el Director general relativo á las tareas del Instituto, sea del respectivo idioma extranjero al castellano ó viceversa.

Art. 117. Cuando el Director general lo crea conveniente, hará con este objeto un llamamiento á los funcionarios del Instituto que de antemano hayan solicitado el exámen de cada uno de dichos idiomas, y nombrará un Tribunal que los haya de juzgar.

Art. 118. Quedan derogados el reglamento de 19 de Junio de 1873 y todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 27 de Abril de 1877.=Aprobado por S. M.=El Ministro de Fomento, C. Toreno.

259.

FOMENTO.

27 Abril: publicado en 29.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para el régimen del Jurado que ha de calificar el mérito de los objetos y productos presentados en la Exposicion nacional vinícola.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Junta directiva de la Exposicion nacional vinícola.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Jurado que ha de calificar el mérito de los objetos y productos presentados al certámen, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 15 de Setiembre último y programa de la misma fecha.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION NACIONAL VINÍCOLA DE 1877.

REGLAMENTO DEL JURADO.

Artículo 1.° Las atribuciones y deberes del Jurado son los que se expresan en los artículos 4.° y 7.° del Real decreto de 15 de Setiembre de 1876.

Art. 2.° Componen el Jurado los individuos que se designan en el art. 4.° del referido decreto, en número total de 50, indicados en esta forma:

(*a*) Los 10 Vocales que componen la Junta de la Exposicion vinícola.

(*b*) Quince que nombrará S. M. por Real decreto.

(*c*) Otros 15 que designarán las Juntas de Agricultura de otras tantas provincias, entre las que mayor número de expositores hayan enviado, nombrando cada una un Jurado.

(*d*) Diez en representacion de las naciones de Europa, á quienes el Gobierno de S. M. crea conveniente invitar.

Art. 3.° El Jurado se reunirá en la capital del Reino, bajo la presidencia del Ministro de Fomento, el dia que por el mismo se designe. Despues de mandar leer el reglamento y

declarar constituido el Jurado, dispondrá que se proceda á la eleccion de Presidente y Secretario general en votacion secreta y por papeletas.

Art. 4.° El Presidente y Secretario general que sean elegidos tomarán acto contínuo posesion; y hecho el recuento de los individuos presentes, se procederá á nombrar los que hayan de cubrir las vacantes, y un número igual de suplentes de entre las personas que tengan á bien, con residencia fija en Madrid. Esta votacion será tambien secreta y por papeletas.

Art. 5.° El Jurado se dividirá en tantos grupos como Secciones comprende el programa de la Exposicion, formando el primer grupo de la Seccion 1.ª 30 individuos, y cinco respectivamente cada uno de los otros cuatro restantes. Los grupos distribuirán entre los individuos de su seno los trabajos correspondientes á las clases que componen la Seccion. Las comisiones, por clases, propondrán al grupo el resultado de sus trabajos, y éste á su vez propondrá al Jurado en pleno la lista de recompensas.

Art. 6.° Hecha la votacion á que se refiere el art. 3.°, el Presidente pondrá sobre la mesa cinco listas, una por cada Seccion, donde se inscribirán los Jurados por su propia voluntad en el grupo que tengan por conveniente.

Art. 7.° Cada Jurado pertenecerá á una Seccion, debiendo ser fijo el número de los que compongan el grupo; pero podrán además inscribirse en alguno ó varios de los restantes, con voz, pero sin voto. Son Vocales natos de todos el Presidente de la Junta y el Comisario.

Art. 8.° Al siguiente dia de constituirse el Jurado se reunirán las Secciones para organizarse, eligiendo cada cual, en votacion por papeletas, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

Art. 9.° Los cinco Presidentes de las Secciones serán Vicepresidentes del Jurado, y ocuparán el órden de sus Secciones respectivas; de suerte que será primer Vicepresidente el Presidente de la Seccion 1.ª; segundo Vicepresidente el Presidente de la Seccion 2.ª, y así los demas. Otro tanto sucederá en los Secretarios.

Art. 10. El Jurado podrá llamar á su seno las personas que estime conveniente, sean ó no expositores, y pedir á todos los centros y dependencias oficiales cuantos datos estime necesarios para el mejor acierto de sus deliberaciones.

Del Presidente.

Art. 11. Corresponde á la Presidencia:

(*a*) Convocar y reunir el Jurado siempre que lo estime conveniente, ó cuando lo pidan el Presidente de la Junta, el Comisario, un Presidente de Seccion ó cuatro Vocales.

(*b*) Abrir y cerrar las sesiones.

(*c*) Dirigir los debates y las votaciones, decidiendo su voto en caso de empate.

(*d*) Firmar todos los documentos con el Secretario general, y los diplomas con el Comisario.

(*e*) Reunir y compilar con el Secretario general todos los asuntos del Jurado que hayan de insertarse en el libro cuya publicacion encomienda á la Junta el Real decreto de 15 de Setiembre de 1876.

(*f*) Presidir con los Vicepresidentes el Jurado de apelacion.

(*g*) Redactar una Memoria, donde conste el resultado de los trabajos del Jurado.

De los Vicepresidentes.

Art. 12. Serán Vicepresidentes del Jurado los Presidentes de Seccion elegidos por sus respectivos grupos en votacion secreta.

En estas votaciones sólo tomarán parte los indivíduos que primero se hayan inscrito en el grupo hasta completar el número fijo que le corresponde, con independencia de los que pertenezcan á los otros; de suerte que ningun Jurado, para este ni para ningun otro acto, pueda emitir voto en más de una Seccion.

Art. 13. Corresponde á los Vicepresidentes:

(*a*) Sustituir, por su órden, al Presidente del Jurado en ausencias y enfermedades.

(*b*) Redactar los informes sobre objetos, hechos, procedimientos, juicios y fallos en sus respectivas Secciones, y significar los medios que señalan y determinan el progreso y perfeccionamiento de la industria vinícola española.

(*c*) Hacer los trabajos con los Secretarios de su Seccion.

(*d*) Reclamar del Vicecomisario, con la anticipacion necesaria, los ejemplares correspondientes á su Seccion que hayan de ser examinados por medio de la cata ó del laboratorio.

Del Secretario general.

Art. 14. Corresponde al Secretario:

(*a*) Llevar el libro de actas de las sesiones del Jurado, que firmará con el Presidente, y redactar los documentos, certificados, diplomas, comunicaciones y todos los demas asuntos en que haya de suscribir.

(*b*) Convocar el Jurado cuando verbalmente ó por escrito lo ordenase la Presidencia ó quien hiciere sus veces, dando cuenta en las sesiones de los asuntos del despacho por el órden que aquella designe.

(*c*) Auxiliar al Presidente en la redaccion de la Memoria que debe presentar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11.

(*d*) Comunicar, á medida que se presenten, copia de las actas del Jurado al Presidente de la Comision encargada de formar el libro de la Exposicion, así como de los dictámenes y actas de las Secciones, certificados de las catas y de los análisis.

De los Jurados.

Art. 15. Al aceptar el cargo contraen el compromiso de no separarse de los trabajos hasta que el Jurado haya terminado sus sesiones y dado cima á su honroso cometido. Una enfermedad ó una ausencia de cualquier Vocal implica su inmediato y definitivo reemplazo.

Los suplentes pueden asistir á las sesiones sin tomar parte en las votaciones.

De las Secciones.

Art. 16. Las Secciones se componen de un número fijo de Jurados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.°, y de los demas que á las mismas se hayan adscrito.

Art. 17. La Seccion se considerará completa, y podrá deliberar sobre los asuntos que están á su cargo, siempre que se hallen presentes los indivíduos que la componen, segun su número, sustituyendo á los fijos los adscritos por el órden de inscripcion en las listas, y á falta de estos los suplentes.

Las Secciones podrán llamar á su seno peritos y representantes de las provincias, y todas aquellas personas á quienes crean conveniente oir ó consultar.

De las Comisiones.

Art. 18. Cuando los grupos se dividan en Comisiones, se organizarán estas bajo la presidencia del Vocal que ellas designen; y otro, que desempeñará á su vez el cargo de Secretario, estará encargado de la comprobacion de calificaciones y de extender los dictámenes.

De los Secretarios.

Art. 19. Corresponde á los Secretarios de las Secciones:

(*a*) Redactar las actas y todos los documentos, y firmar con su Presidente, así las comunicaciones como los certificados que, tanto por la cata como por el laboratorio, hayan de ser expedidos.

(*b*) Auxiliar á los Presidentes de sus Secciones respectivas en la formacion de la Memoria de que hace mérito el artículo 11.

(*c*) Comunicar diariamente al Secretario general las actas de su Seccion y los certificados de la cata y del laboratorio.

(*d*) Sustituir por su órden al Secretario general en ausencias y enfermedades.

Del laboratorio.

Art. 20. El laboratorio se organizará bajo la direccion de tres miembros del primer grupo del Jurado, uno de los cuales lo será el mismo Presidente. La organizacion del laboratorio, las atribuciones del personal que ha de funcionar en él, el régimen que haya de seguirse y los procedimientos que hayan de emplearse se consignarán en una instruccion especial que el Jurado habrá de formar en una de sus primeras sesiones.

Otro tanto hará el Jurado respecto á la forma en que hayan de verificarse la cata ó el exámen de los productos. Los dictámenes que el laboratorio expida pasarán al grupo para que puedan consultarse, si necesario fuese, ántes de su resolucion definitiva, al conceder las recompensas. El extracto del análisis se hará constar, junto con el dictámen del grupo, en los certificados que se expidan á los expositores premiados.

Cuando haya discordancia entre la Seccion y el dictámen del laboratorio, se procederá á la revision del producto.

La votacion que recaiga será definitiva.

De las recompensas.

Art. 21. Se establecen dos órdenes de recompensas:

Uno para los grandes centros de produccion y exportacion, y otro para la individualidad ó pequeñas colectividades en la forma siguiente:

Gran diploma de honor.
Diploma de afinacion.
Idem de perfeccion.
Mencion honorífica.
Diploma de buen gusto.
Diploma de cooperacion.

Art. 22. Para los diplomas y medalla correspondientes se abrirá un concurso ántes á la mayor brevedad posible.

Art. 23. A los diplomas acompañará un certificado, que firmarán el Presidente y el Secretario del Jurado, con el extracto del dictámen emitido por éste y el del laboratorio.

Art. 24. Para la adjudicacion de los grandes diplomas de honor se formará una Comision compuesta del Presidente y Secretario del Jurado, de los Presidentes de grupos, del Presidente de la Junta y del Comisario.

La presidencia de estos actos estará á cargo del Presidente del Jurado.

Madrid 27 de Abril de 1877. = Aprobado por S. M. = C. Toreno.

240.

FOMENTO.

27 Abril: publicado en 29.

Real decreto, dictando disposiciones acerca de los alumnos que al principiar los estudios de Facultad no hubiesen probado las asignaturas del año preparatorio.

Señor: Los estudios que despues de los de segunda enseñanza preparan para los de Facultad no responden á su objeto á causa del órden y tiempo en que suelen hacerse por lo general. Así lo demuestran las repetidas instancias de escolares que, habiendo terminado las carreras superiores, solicitan dispensa ó exámen de asignaturas que debieron servirles de fundamento.

Compréndese á primera vista cuánto ha de influir esta

irregularidad en perjuicio de la sólida instruccion de la juventud, punto en que se hallan contestes las Autoridades académicas, las cuales lo han expuesto más de una vez á la consideracion del Gobierno, sin que fuera posible atender por completo dentro de la legislacion vigente sus fundadas reclamaciones.

No hay medio, en efecto, de prescribir el órden natural y lógico de asignaturas que, á la vez que extienden y completan la cultura intelectual de los jóvenes, les suministran conocimientos indispensables para seguir con fruto ulteriores estudios, sin reformar los programas generales y el cuadro de enseñanza de las Facultades, ó sin prolongar por uno ó dos años las carreras literarias, resolucion una y otra de gravedad suma.

A esto sin duda es debido que al determinar la prelacion ó procedencia entre las asignaturas del período de la Licenciatura se hiciera caso ómiso de las que constituyen el llamado año preparatorio. Mas sino era entónces ocasion oportuna de adoptar una medida bastante eficaz para cortar el mal de raíz, siempre lo es de dictar, dentro de la legalidad, las conducentes á disminuirlo en cuanto sea hacedero.

Con tal fin, es de todo punto indispensable señalar desde luego reglas que en lo sucesivo obliguen á los escolares á probar con las primeras asignaturas de cada Facultad las del año preparatorio respectivo hasta tanto que se tome una resolucion definitiva sobre el particular.

Respecto á los que al presente se hallan cursando las de Facultad, aconseja el buen sentido obligarles asimismo desde el próximo año académico á la simultaneidad con las preliminares, en términos que ántes de completar estas no sean admitidos á exámen de las últimas del período superior, dispensando por esta vez de cursarlas á los que habiendo terminado los demas estudios diesen pruebas de suficiencia mediante el exámen de las mismas, prévio el pago de los derechos de matrícula; pues si ya no conducen al objeto para que fueron establecidas, suponen conocimientos de que no pueden excusarse los que aspiran á profesiones de órden superior.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los alumnos que al principiar los estudios de Facultad no hubieren probado las asignaturas del año preparatorio deberán probarlas en los tres primeros cursos.

Art. 2.° No serán admitidos á matrícula en el cuarto los que no acreditaren haber cumplido la prescripcion anterior.

Art. 3.° Desde el curso próximo de 1877-78, para la admision á matrícula en cualquiera de los grupos de estudios de Facultad será requisito indispensable matricularse á la vez en una asignatura cuando ménos del año preparatorio, á no haberlo probado anteriormente.

Art. 4.° Precederán al exámen de las últimas asignaturas del período de estudios de la Licenciatura desde Junio de 1878 el exámen y aprobacion de todos los del año preparatorio.

Art. 5.° Se considerarán dispensados de cursar las asignaturas del mismo los que hubieren concluido ó concluyeren en el presente año académico los estudios de Facultad; pero no podrán ser admitidos al grado de Licenciado sin prévio pago de los derechos de matrícula y exámen y aprobacion de los mismos.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

241.

FOMENTO.

27 Abril: publicado en 29.

Real decreto, dictando disposiciones á fin de dar completa unidad en la formacion de los escalafones de Maestros y Maestras de Escuela pública, para evitar los perjuicios que se siguen entre tanto no se publican los reglamentos á que se refiere la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Señor: Segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 en sus artículos 196 y 197, los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva, á cuyo fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que

determinan los reglamentos: señala asimismo la ley el número de Maestros que han de pertenecer á cada clase; y fija, por último, en 500 rs. el aumento correspondiente á los de la primera, y en 300 y 200 respectivamente el que han de tener los de la segunda y tercera.

No han llegado á publicarse los reglamentos á que la ley se refiere á pesar del tiempo que desde la fecha de ésta ha trascurrido, y tampoco se ha dictado hasta ahora disposicion alguna de carácter general que venga á determinar la forma y trámites para hacer aplicable el premio, no excesivo sin duda, concedido por la ley á los Maestros beneméritos. De aquí ha resultado una confusion lamentable, porque las Juntas provinciales de Instruccion pública, obrando aisladamente y á impulsos de su sola iniciativa, han procedido á formar los escalafones de los Maestros y Maestras en sus respectivas provincias, ajustándose cada cual al criterio que ha creido oportuno, y que en más de una está muy distante de poder considerarse acertado ni conveniente. Y lo que es aún peor, todavia hay provincias en que no se ha formado escalafon alguno, y en que el Magisterio de uno y otro no ha logrado disfrutar de un beneficio á que por tantos y tan justos títulos es acreedor.

A remediar estos males, y á fijar para en adelante completa unidad en la formacion de estos escalafones, acomodándose ó inspirándose en la recta inteligencia del espíritu y de las palabras de la ley, tiende el presente decreto, en el cual se respetan tambien hasta donde es debido los derechos de que ya están en posesion los Maestros y Maestras de algunas provincias.

El Gobierno, por otra parte, una vez regularizado este servicio á tenor de las bases que ahora se establecen, no podrá ménos de exigir rigurosamente que las Diputaciones provinciales, cumpliendo el precepto terminante de la ley, consignen en sus presupuestos y satisfagan con la puntualidad debida el importe de tan sagrada obligacion.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad en lo general con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M. = C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857.

Art. 2.° Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opcion respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.° Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.° Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Direccion general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instruccion pública.

2.° Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.° Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobacion del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.° Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instruccion especial que su condicion requiere.

5.° Haberse distinguido notablemente por su aplicacion y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaracion de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictámen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.° Ser autor de obras originales de instruccion ó educacion que, prévio informe del Consejo de Instruccion pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesion con reconocido celo.

Art. 4.° No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna correccion en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, segun sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la correccion impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideracion declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.° Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolucion motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.° Las expresadas Juntas harán insertar en el *Boletin* de su provincia, dentro de los quince dias siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentacion en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el *Boletin* el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de quince dias; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolucion de la Junta podrán acudir en alzada á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 7.° Cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.° Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reunan las circunstancias necesarias, segun el art. 3.°, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán tambien á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.° Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aún no se haya formado el escalafon: segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputacion; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real órden de 15 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demas provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo, se proveerán con sujecion á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

242.

FOMENTO.

27 Abril: publicado en 29.

Real decreto, disponiendo que la Junta consultiva de Estadística y del Instituto Geográfico tome el nombre de *Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico.*

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, en armonía con lo que se dispone en mi decreto de esta fecha, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta consultiva de Estadística y del Instituto Geográfico tomará el nombre de *Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico.*

Art. 2.° Esta Junta continuará dividida en dos Secciones, que se denominarán, la una Seccion estadística, y la otra

Seccion geográfica; seguirá organizada con el personal de que ahora consta, y se regirá por el reglamento vigente en la actualidad.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

243.

ULTRAMAR.

27 Abril: publicado en 28.

Real decreto, suprimiendo una plaza de Oficial segundo, que resulta vacante por fallecimiento, en la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Ultramar.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en suprimir de la plantilla del departamento de su cargo la plaza de Oficial segundo, dotada con el haber anual de 7.500 pesetas, que resulta vacante por fallecimiento de D. Francisco Lois y Devesa.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

244.

FOMENTO.

28 Abril: publicada en 1.° Mayo.

Real órden, autorizando á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico para que al terminar los actuales ejercicios de oposicion, permita tambien terminar los suyos á todos los que por causa de enfermedad, debidamente justificada, no pudieron ejecutarlos ó continuarlos oportunamente.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de que con sujecion á lo dispuesto en el art. 6.° de la instruccion para las oposiciones á las plazas vacantes en el Cuerpo de Estadística son varios los opositores que por causa de enfermedad han perdido su derecho á continuar aquellas, y de que son muchos los que no han sido aprobados en los primeros ejercicios y numerosas las plazas que han de proveerse, de las que resultarán vacantes no pocas de la clase inferior, para cuya provision habrá forzosamente que acudir á nuevas oposiciones,

retardándose así el establecimiento definitivo del servicio, ha tenido á bien, como medida general de gracia especial para el caso presente, y que no servirá de precedente para lo sucesivo, autorizar á esa Direccion general para que, al terminar los actuales ejercicios de oposicion, permita terminar tambien los suyos á todos los que por la expresada causa, debidamente justificada, no pudieron ejecutarlos ó continuarlos oportunamente; en la inteligencia de que habrán de solicitar la dispensa de esta gracia en el término de ocho dias, á contar desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y de que, si fuesen aprobados por el respectivo Tribunal, que deberá ser el mismo que juzga las actuales oposiciones, sólo tendrán derecho á las plazas que resulten vacantes despues que se provean las que correspondan á los opositores que salgan aprobados en los presentes ejercicios, á cuyo fin se anunciarán aquellas oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

245.

ULTRAMAR.

28 *Abril: publicada en* 10 *Mayo.*

Real órden, autorizando á D. Antonio García Salgado, D. Salvador Capdebon y D. Luis Gonzalez, para que con arreglo á las condiciones que se determinan construyan un varadero en el litoral de Regla, plaza del Este y muelle de Salas en la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente y proyecto promovido por D. Antonio García Salgado, D. Salvador Capdebon y D. Luis Gonzalez, que solicitan autorizacion para construir un varadero en ese puerto, litoral de Regla, playa del Este y muelle de Salas, cuyo expediente remite V. E. con su carta núm. 165, de 25 de Enero último:

Vistas las condiciones propuestas para esta concesion por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de este distrito, el Inspector general y Junta consultiva de Obras públicas de esa Isla, que halla aprobables la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por

la Seccion cuarta de esta Junta, se ha servido autorizar á los expresados peticionarios para construir un varadero en el indicado sitio, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se conceden con carácter de provisionales, y se ejecutarán con arreglo al plano presentado por los concesionarios.

2.ª No podrá interceptarse la calle de San Ramon, cuyo ancho es de siete metros, con materiales ni efecto alguno, debiéndose construir una cerca en el frente que da á dicha calle, con arreglo á las instrucciones que oportunamente se darán á los concesionarios por el Ayuntamiento de Regla.

3.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe del distrito de la Habana, ó por el funcionario que éste delegue, sujetándose á la inspeccion y vigilancia del referido Jefe. Despues de terminadas serán examinadas por el mismo, y si se hallasen arregladas á los planos aprobados y á las condiciones de la concesion, podrán explotarse.

4.ª El plazo de ejecucion será de cuatro meses, caducando la concesion si trascurridos estos no se hubiesen terminado las obras.

5.ª El plazo de usufructo será de veinticinco años, terminados los cuales deberán los concesionarios deshacerlas y dejar expedita la zona de comunicacion y servicio. Será asimismo obligacion de los concesionarios deshacer las obras en cualquier tiempo, cuando el interés público lo exija, bien sea porque se construyan muelles al Norte del punto en que se concede el varadero, ó bien por otras necesidades que la Administracion creyese convenientes, sin que en ningun caso tengan derecho los concesionarios á indemnizacion de las obras ni reclamacion de ninguna especie por daños y perjuicios.

Y 6.ª Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; en la inteligencia de quedar obligados los concesionarios á sujetarse á cuanto se preceptúa en la Real órden de 8 de Marzo de 1859 y 22 de Agosto de 1866, y á todas las demas disposiciones que con carácter general se dictaren en lo sucesivo sobre concesiones de este género.

Lo que de Real órden digo á V. E., devolviéndole uno de los ejemplares del proyecto remitido, en el que consta la suprema aprobacion; y previniendo á V. E. que en lo sucesivo no autorice la ejecucion de obras, ni aun con las reservas con que lo ha hecho en esta ocasion, cuando se trata de las que corresponde otorgar al Gobierno supremo, á fin de evitar las dificultades que pueden surgir si no llegara á otorgarse la concesion solicitada y los perjuicios que en tal caso se oca-

sionaria á los peticionarios. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1877.=Martin de Herrera.=Señor Gobernador general de la Isla de Cuba.

246.

GRACIA Y JUSTICIA.

30 *Abril: publicado en* 9 *Mayo.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Córtes, el adjunto proyecto de ley sobre casacion en materia civil.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que presente á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley sobre casacion en materia civil.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

A LAS CORTES.

El recurso de casacion, último término de las contiendas judiciales, y medio eficaz de uniformar la jurisprudencia definiendo el genuino sentido de la ley, ha sido en el no largo tiempo que lleva de existencia en España objeto de constante solicitud para los poderes públicos. Bien lo demuestran las varias reformas, intentadas unas y realizadas otras, en su sustanciacion, encaminadas todas al logro de los dos fines con que se ha establecido este remedio legal, á saber: que sea para los litigantes segura garantía de justicia, y que la decision que en él recaiga sirva de norma á los Tribunales para la aplicacion de la ley.

Con el mismo recto propósito de mejorar esta parte importantísima del enjuiciamiento, en cuya perfeccion están empeñados por igual el interés público y el privado, el Gobierno de S. M., al señalar á la Comision general de Codificacion los trabajos á que convendria diese preferencia, le recomendó la formacion de un proyecto de ley de casacion civil. Esta docta corporacion ha desempeñado su encargo como era de esperar del profundo saber, consumada experiencia y exquisito celo de los ilustres Jurisconsultos que la componen; y su obra, con alguna leve modificacion que no altere sustancialmente ni el pensamiento capital ni la forma en que está

desenvuelto, es la que el Ministro que suscribe somete á la sabiduría de las Córtes.

Entre las reformas que el proyecto introduce en la Ley provisional de 1870, que es la que hoy rige, son las más importantes el establecimiento del trámite de exámen prévio, y la prescripcion de que la Sala que conozca de los recursos por infraccion de ley ó doctrina legal proceda siempre que case la sentencia recurrida á dictar la que corresponda con arreglo á derecho sobre el fondo del asunto sometido á su decision. La conveniencia de que haya una Sala de admision de los recursos es tan manifiesta en el actual estado de nuestra legislacion, que léjos de ser motivo de sorpresa el que ahora se crée, lo hay para admirarse de que no se haya hecho ántes. Si existe con general asentimiento en naciones como Francia, donde hace tres cuartos de siglo está codificado el derecho civil, ¿con cuánta más razon deberá establecerse en nuestra patria cuando tenemos en vigor, no sólo todas las compilaciones generales, á contar desde el Fuero Juzgo, sino tambien las leyes civiles de las antiguas Coronas de Aragon y Navarra, y hasta los fueros municipales? Si en aquella nacion se desestiman en la Sala de prévio exámen las tres cuartas partes de los recursos que se interponen, ¿cuántos habrán de desecharse en España en este primer trámite, ahorrando gastos á los litigantes y tiempo á la Sala de casacion, que ahora tiene sobre sí la insoportable carga de fallar tres recursos cada dia?

Y no hay que temer que la Sala de prévio exámen invada las atribuciones propias de la encargada de conocer del fondo de la cuestion resuelta en la sentencia recurrida; pues para evitar toda colision se fijan taxativamente los casos en que procede denegar la admision del recurso, con lo cual queda perfectamente definida la competencia de una y otra.

El que la Sala de casacion dicte sentencia sobre el objeto del pleito, al propio tiempo que estime el recurso, no es una novedad en nuestro derecho procesal: es restablecer lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento civil. No limitándose, como ahora sucede, el conocimiento que la Sala tiene del asunto en que se ha interpuesto el recurso á la certificacion de la sentencia; habiendo de traerse como en el proyecto se propone el apuntamiento, que es un resúmen del pleito cuya exactitud ha sido reconocida por las partes y por la autoridad de la Sala sentenciadora, y pudiendo reclamarse cualesquiera otros documentos que existan en el proceso, y los autos originales si se estimare necesario, no puede ofrecer inconveniente; y ántes al contrario, es muy ventajoso el que sin nuevos trá-

mites ni gastos, y por los mismos Jueces que han declarado contraria á la ley ó á doctrina legal la sentencia recurrida, se dicte la que proceda en justicia.

Además de estas reformas, se proponen otras que, no siendo de tanta entidad, mejoran sin embargo á juicio del Gobierno la ley vigente. Tal es la de admitir como motivo de casacion por quebrantamiento de forma la denegacion de alguna diligencia de prueba que hubiera debido autorizarse con arreglo á derecho; con lo cual se aclara y completa lo prescrito en el número 4.° del art. 4.° de dicha ley. Tal es tambien el conceder el mismo remedio legal contra los autos dictados por las Audiencias en los expedientes de ejecucion de sentencias, si en ellos se resuelven puntos sustanciales no controvertido, ni decididos en el pleito, ó se hace en contradiccion con lo ejecutoriado; medida que la experiencia acredita de necesaria para que en ningun caso se menoscabe la autoridad de la cosa juzgada, bien dejando de cumplir lo irrevocablemente fallada, bien dando á la decision una amplitud que no estuvo en el ánimo del juzgador. Tal es, por último, la de exigir depósito más crecido cuando la cosa litigiosa es de mucha cuantía para que los gastos, ya sean de carácter condicional ó definitivo, guarden relacion, como exige la equidad, con la importancia del objeto del pleito.

Pero tanto las modificaciones indicadas como algunas otras, que tambien se hacen por razones tan obvias que parece ocioso exponerlas, no se han adoptado sino despues de adquirido el firme convencimiento de que son necesarias; porque tanto los respetables individuos de la Comision general de Codificacion como el Gobierno están bien persuadidos de que no debe tocarse por motivos livianos al texto de las leyes, pues siempre al lado de la esperanza de mejorar está el riesgo que se corre en toda innovacion de que el resultado no corresponda á la intencion con que se hace.

Fundado en estas consideraciones, que podrán ampliarse si lo exigieran las necesidades de la discusion, y debidamente autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE CASACION CIVIL.

TITULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo 1.° El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 2.° El recurso de casacion se da únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos por esta ley.

Art. 3.° Tienen el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.° Las que recayendo sobre un incidente ó artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion.

2.° Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.° Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.° El recurso de casacion ha de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.° Ser la parte dispositiva de la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.° Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.° Haber los amigables componedores dictado la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 5.° Se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio, para los efectos del número 2.° del artículo anterior:

1.° La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.° La falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que la haya representado.

3.° La falta de recibimiento á prueba en algunas de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4.° La falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.° La denegacion de cualquiera diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta pueda producir indefension.

6.° La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.° Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada.

8.° Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 6.° No se da recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero son procedentes los que se fundan en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, expresadas en el artículo anterior.

Tampoco se da recurso contra los autos que dictan las Audiencias en los expedientes sobre ejecucion de sentencias, á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en esta, ó se haga en contradiccion con lo ejecutoriado.

Art. 7.° Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion, fundados en quebrantamiento de forma, es indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion proceda de la primera.

Art. 8.° Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando el hacerlá fuera ya imposible.

TITULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 9.° El que trate de interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal contra sentencia que sea conforme con la de primera instancia, depositará en el establecimiento designado al efecto:

Mil pesetas cuando el valor de la cosa litigiosa pase de 3.000 pesetas y no exceda de 12.500.

Mil quinientas pesetas cuando pase de 12.500 pesetas y no exceda de 50.000.

Dos mil quinientas pesetas desde 50.000 en adelante, cualquiera que sea el valor de la cosa litigiosa.

Art. 10. Cuando el valor de la cosa litigiosa sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito consistirá en la sexta parte de dicho valor.

Art. 11. Cuando sea indeterminado ó incierto el valor de la cosa litigiosa, el depósito será de 1.500 pesetas.

Art. 12. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificacion que se le hubiere hecho de aquella, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 13. La Audiencia mandará dar la certificacion que se hubiere solicitado, dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, que por ahora lo será la tercera del mismo Tribunal, dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias, el cual empezará á correr desde el siguiente al de la entrega de la certificacion á la parte que lo hubiere solicitado, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 14. Si se pidiere la certificacion fuera del término señalado en el artículo anterior, la denegará á la Audiencia, expresando en el auto que se dicte la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion.

Del auto denegatorio se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, en el término de quince dias, en los pleitos procedentes de Audiencias de la Península é Islas Baleares, y de treinta para las Canarias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificacion.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

Art. 15. El recurrente presentará ante el Tribunal Supre-

mo, dentro del término señalado en el artículo anterior, el recurso de queja, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria.

La Sala sin más trámites dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se da ulterior recurso.

Art. 16. Cuando el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos legales que procedan.

Cuando lo revocare, dirigirá carta-órden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada.

Art. 17. En el mismo dia en que se entregue la certificacion á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion se remitirá al Tribunal Supremo:

1.° Certificacion literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.° El apuntamiento de los autos.

Art. 18. Si el que solicitare la certificacion estuviere mandado defender en concepto de pobre, se le requerirá para que manifieste si tiene Abogado y Procurador que le defiendan y representen ante el Tribunal Supremo, bajo la prevencion de que no teniéndolos ó no aceptando los que designe, se le nombrarán de oficio.

Su respuesta se hará constar por diligencia, que se extenderá al pié de la certificacion.

Art. 19. La Audiencia mandará remitir al Tribunal Supremo la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio, prévios los emplazamientos de que hablan los artículos 12 y 13 en sus respectivos casos.

Art. 20. Recibida la certificacion á que se refiere el artículo anterior en el Tribunal Supremo, acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificacion al Procurador para que en el preciso término de veinte dias presente el recurso que corresponda.

Art. 21. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, el Tribunal Supremo mandará que los Decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno.

Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el cargo.

Art. 22. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion

de la sentencia ó del auto denegatorio para que dentro del término de veinte dias presente el recurso que corresponda, autorizado con la firma del Abogado.

Art. 23. Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado que, si opinare como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término y forma, nombrándose en los dos dias siguientes otro tercer Letrado que por escrito manifestará tambien su opinion dentro de tercero dia, si fuere conforme con los anteriores.

Art. 24. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasará el expediente al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho; en otro caso lo devolverá con la nota de *Visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucion á la Audiencia en que se haya seguido el pleito.

TITULO III.

De la interposicion y admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 25. La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en el término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias; cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho término, quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Art. 26. Al escrito en que se interponga el recurso acompañarán:

1.° El poder que acredite la legítima representacion del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio.

2.° La certificacion de la sentencia.

3.° El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 9.°, 10 y 11.

4.° En los pleitos sobre desahucio presentará tambien el inquilino recurrente el documento que acredite tener satisfechas las rentas vencidas, las que segun el contrato deba ade-

lantar, y el importe del inquilinato correspondiente á los cuarenta dias que esta ley concede para la interposicion del recurso.

No presentándose el documento señalado en el núm. 3.° de este artículo, y en su caso el del núm. 4.°, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 27. No se considerará al recurrente relevado de la obligacion de constituir el depósito por alegar que ha venido á pobreza posteriormente y ofrecer justificacion de este hecho.

Art. 28. En el escrito se citará con precision y claridad la ley ó doctrina que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 29. Con el escrito se presentarán tantas copias del mismo cuantas sean las partes litigantes.

Art. 30. Los recurrentes en casacion ó queja acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de diez dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de 20 en la de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 31. Si dentro del término del emplazamiento compareciese la parte que obtuvo la sentencia, se le entregará la copia del recurso, á fin de que, si lo tiene por conveniente, pueda presentar dentro de seis dias una sucinta nota contradiciendo la admision del recurso, pero sin entrar en el exámen ó impugnacion de los motivos de casacion alegados.

Acompañará tambien tantas copias de la nota cuantas sean las partes litigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar.

Art. 32. Podrá la parte recurrente presentar dentro de tercero dia otra sucinta nota de contestacion á la de que habla el artículo que precede, pero sin ampliar ni aclarar los motivos de casacion ni alegar otros nuevos.

Art. 33. Trascurridos los plazos expresados en los artículos anteriores, mandará la Sala que pasen los autos al Magistrado Ponente, para su instruccion, citadas las partes presentes.

Art. 34. Dentro de los diez dias siguientes al de la última citacion pronunciará la Sala el fallo que corresponda arreglado á una de las tres fórmulas siguientes:

1.ª «No há lugar á la admision del recurso: se condena

al pago de las costas á la parte recurrente, á la que se devolverá el depósito constituido; y dése comunicacion de este auto á la Audiencia de....., para los efectos legales correspondientes.»

2.ª «Admitido el recurso; y pase á la Sala primera.»

3.ª «Admitido respecto á la infraccion de ley..... ó de doctrina....., señalada en el número: no há lugar respecto á las demas infracciones alegadas; y pase á la Sala primera.»

Art. 35. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.° Cuando la certificacion se hubiere pedido ó el recurso interpuesto fuera de los términos respectivamente señalados en esta ley, ó no se haya constituido el depósito, ó el realizado sea inferior al que corresponde con arreglo á los artículos 9.°, 10 y 11.

2.° Cuando la sentencia contra que se recurre no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaido.

3.° Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo han sido.

4.° Cuando no esté vigente la ley que se cite como infringida.

5.° Cuando la ley ó doctrina citadas se refieren á accion ó excepciones no deducidas ni alegadas oportunamente en el pleito.

6.°. Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, sin alegar ley ó doctrina que al hacerla se haya infringido.

7.° Cuando se citen como doctrina legal principios de derecho que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los Jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

Art. 36. El segundo de los fallos formulados en el artículo 33 se dictará cuando no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 37. Corresponde dictar el tercero de los fallos formulados en el art. 34 cuando el recurso se fundase á la vez en motivos comprendidos en los dos artículos que preceden.

Art. 38. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se da recurso alguno.

Art. 39. Las sentencias que se dicten con arreglo á la fórmula primera serán motivadas, y se publicarán en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*.

Lo mismo se practicará respecto á las sentencias arregladas á la fórmula tercera en los puntos en que se estime no haber lugar á la admision del recurso.

TITULO IV.

De la sustanciacion y division de los recursos admitidos por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 40. Recibidos en la Sala primera los autos, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias.

Art. 41. El recurrente devolverá los autos con un escrito manifestando quedar instruido, y en él podrá pedir tambien y ordenar la Sala que se desglosen del pleito principal y que se una á ellos alguno ó algunos documentos que obren en él, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.° Que la exposicion que se haya hecho de ellos en el apuntamiento de la Audiencia ó en la sentencia sea insuficiente para poder apreciar con exactitud la intencion y voluntad de los interesados.

2.° Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Art. 42. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán por su órden á los demas litigantes que se hubiesen presentado para instruccion y por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir el desglose y remision de documentos siempre que concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 43. Si la parte que haya obtenido la sentencia no lo hubiese presentado, continuará la sustanciacion del recurso sin oirla; pero si se personare ántes de la vista del recurso, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder ni paralizarse la sustanciacion.

Art. 44. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 45. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traidos del pleito principal, se dará vista para

instruccion á cada una de las partes litigantes, por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 46. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 47. El Secretario formará un acta expresiva de las actuaciones é incidentes que hayan tenido lugar durante la sustanciacion del recurso.

Art. 48. Redactarán tambien los Secretarios una nota, expresiva de los puntos de hecho y de derecho que han sido objeto del debate, en cuanto se relacionen con los motivos de casacion; de la parte dispositiva de la sentencia, y de las leyes y doctrina que se citen como infringidas, y del concepto en que se alegue que lo han sido.

A cada uno de los Magistrados que deben componer la Sala se entregará, dos dias ántes del señalado para la vista, una copia de la nota.

Art. 49. El señalamiento de dia para la vista se hará por el Presidente de la Sala, siguiendo el órden de fechas de las providencias, declarando conclusos los autos, á no ser que exijan la alteracion de este órden circunstancias especiales, de apreciacion exclusiva del Presidente.

Art. 50. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado:

1.° Por impedirlo la continuacion de un pleito ya empezado.

2.° Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.° Por muerte é cesacion del Procurador de cualquiera de las partes.

4.° Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.° Por solicitarlo todos los Procuradores de las partes.

6.° Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiere la suspension, siempre que se comprobase suficientemente, á juicio de la Sala, y se solicitare cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiere sobrevenido despues de este período.

7.° Por defuncion de la esposa ó cualquiera de los descendientes ó ascendientes del Abogado defensor, ocurrida dentro de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

Art. 51. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el órden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 52. Ni ántes de la vista, ni en el acto de verificarse,

puede admitir la Sala ningun documento que las partes presenten, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 53. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la sentencia que á ellos hubiere dado lugar, de la certificacion de votos reservados y del acta formada por el Relator; y despues informarán por su órden los Abogados defensores, los cuales podrán leer la parte que les pareciere necesaria de los documentos cuya union se hubiere estimado.

Terminados los informes, el Presidente de la Sala pronunciará la fórmula de *Visto*, á no ser que alguno de los Letrados pida la palabra para rectificar equivocaciones ó restablecer los hechos que hayan sido presentados con inexactitud, haciéndolo concisamente y sin entrar en nuevas consideraciones ni ampliar las ya expuestas, ni rebatir los argumentos que hubiere empleado su adversario.

Art. 54. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo.

Art. 55. El que haya presidido la vista del pleito señalará el dia en que haya de tener lugar su discusion y votacion. Para ello el Ponente someterá de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

Art. 56. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

El Magistrado Ponente la presentará redactada con arreglo á lo decidido por la Sala, aunque su voto haya sido contrario, y en ella se hará expresion de los nombres del Abogado ó Abogados que interpusieron, defendieron é impugnaron el recurso.

Art. 57. Si el Tribunal estimare que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

A continuacion, aunque separadamente, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, con arreglo á lo que exigen la ley ó la doctrina quebrantadas en la sentencia de la Audiencia.

Podrá, sin embargo, acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo, y áun ordenar la remision de todo el pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallar con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 58. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo último del artículo anterior empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubiere mandado remitir.

Art. 59. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si lo hubiese constituido, al que se mandará dar la aplicacion señalada por la ley.

TITULO V.

De la interposicion, admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 60. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que lo propuso.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 61. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 5.° en que se funde, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no ha sido posible hacerlas por haber tenido lugar en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 62. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento en que se acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 9.°, 10 y 11 de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar mandado ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

Art. 63. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.° Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 3.° de esta ley.

2.° Si ha sido interpuesto dentro del término legal.

3.° Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 5.° de esta ley.

4.° Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 7.° y 8.°

Art. 64. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se cite y emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta para los que lo sean de las Islas Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiera habido, ó negativa en otro caso.

Art. 65. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 63, la Sala dictará auto motivado declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se supone agraviada si lo pidiere, expresándose al pié de ella el dia en que tiene lugar su entrega.

Art. 66. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 14; pasados los cuales sin ejecutarlo, no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 67. Si el que intenta recurrir en queja estuviese declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á la Sala de casacion civil del Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 68. Recibida la certificacion en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre Abogado y Procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de diez dias.

Art. 69. Si el Abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificacion al Fiscal para que la formalice si la hallare fundada; en otro caso la devolverá con la nota *Visto*, y se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del art. 24 de esta ley.

Si ántes de devolver el Fiscal los autos se presentare el interesado manifestando tener Abogado y Procurador que lo defiendan, se les requerirá para que manifiesten si aceptan el cargo; y contestando afirmativamente, se entregará la copia certificada al Procurador para que con la debida direccion presente el recurso de queja en el término de diez dias.

Art. 70. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro de quinto dia la resolucion qué corresponda, y contra ella no se da ulterior recurso.

Art. 71. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto denegatorio de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá órden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion prevenida en el art. 64.

Art. 72. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos correspondientes.

Art. 73. Recibidos los autos en la Sala de admision, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 74. Los Secretarios Relatores formarán los apuntamientos siguiendo el órden riguroso de las fechas en que se hubiese acordado este trámite.

Art. 75. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su órden y término de diez dias á cada una para su instruccion.

Art. 76. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 77. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, prévio el informe del Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 78. En el señalamiento de dia para la vista y demas trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos 49 al 55, ámbos inclusive, sin más diferencia que la de que la vista consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los Abogados defensores.

Art. 79. El término para dictar sentencia será de diez dias.

Art. 80. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente y los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho; y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan segun la gravedad de la infraccion.

Art. 81. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido.

TITULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 82. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 61 y 62.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infraccion de ley ó doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará dentro de los díez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia á la parte que intente el recurso, pasados los cuales sin hacerlo, quedará de derecho firme la sentencia, aunque se haya protestado interponer el de la infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 83. En la sustanciacion del recurso se observará lo dispuesto en el art. 63 y siguientes del tít. 5.° de esta ley.

Art. 84. Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar á la admision del recurso por quebrantamiento de forma, y practicada y aprobada la tasacion de costas, mandará la Sala que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de esta ley.

Art. 85. Con el escrito se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 9.°, 10 y 11 de esta ley, sin el cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiese presentado.

Art. 86. El recurso se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de esta ley, con las modificaciones siguientes:

La primera de las fórmulas expresadas en el art. 34 será la de «No há lugar á la admision del recurso: se condena á la parte recurrente al pago de las costas, devolviéndosele el depósito constituido, y los autos á la Audiencia de..... con la certificacion correspondiente.»

Art. 87. Recibidos los autos en la Sala de casacion, acordará se haga saber á las partes su venida, y que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento, que se

limitará á los hechos consignados en la sentencia y que tengan relacion con los fundamentos del recurso.

Art. 88. La sustanciacion del recurso se arreglará á lo dispuesto en el art. 40 y siguientes del tít. 5.° de esta ley.

TITULO VII.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 89. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.° El testimonio de la escritura de compromiso.

2.° El del fallo y su notificacion al recurrente.

3.° El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 9.°, 10 y 11 de esta ley.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado. y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 90. En el recurso se expresará en qué causa de las referidas en el núm. 3.° del art. 4.° se funda el recurso; ó si se entabla por ámbas, expresándose los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 91. El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Art. 92. El recurso se presentará ante la Sala de admision, la cual acordará que se cite y emplace á los demas interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince dias en los negocios procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta para los de Canarias.

Art. 93. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en el tít. 5.° de esta ley.

Art. 94. Cuando la Sala estimase que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casarán su sentencia.

Art. 95. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casarán su sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

TITULO VIII.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 96. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 97. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso serán citadas y emplazadas las que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria en lo más mínimo ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente en la Sala de casacion.

Art. 98. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 24, creyese oportuno interponer el recurso de casacion, la sentencia que acerca de él recaiga aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiese intentado promoverlo.

Art. 99. Cuando fuere desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separase del recurso que hubiera interpuesto, ó aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente hubiese comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido citada y emplazada.

Art. 100. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el órden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

TITULO IX.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 101. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas en la forma prevenida por las leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arreglándose las partes al interponerlos y las Audiencias al decretar su admision ó denegacion, á las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.

Los autos de estas Audiencias en que se designe la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones.

TITULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 102. Podrá la Audiencia decretar la ejecucion de la sentencia á peticion de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta ántes fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir si se declarase la casacion.

Art. 103. Si litigare por pobre la parte recurrente, y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiera debido consistir el depósito y el importe de las costas á cuyo pago hubiese sido condenada.

Art. 104. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el interesado el escrito de separacion, en el cual deberá ratificarse.

La Sala tendrá por separado al recurrente, condenándole al pago de las costas y del depósito en su caso.

Art. 105. El auto en que se estime la separacion del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 106. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente en todo ó en parte, segun las disposiciones de esta ley, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada, como indemnizacion

de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiese hecho, para los efectos expresados en el art. 101.

Art. 107. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion no haber lugar al recurso, y en que por la de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso en ninguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Podrá el Tribunal decretar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se verifique la publicacion ó que se haga suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se siguió el litigio.

Art. 108. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al de casacion.

Art. 109. El que interponga recurso de súplica de auto dictado en algun incidente, en los casos en que esta ley no prohiba ulterior recurso, presentará con el escrito tantas copias cuantas sean las partes colitigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar para que, si lo tienen por conveniente, contesten dentro de tercero dia; pasado cuyo término la Sala dictará la resolucion que corresponda, prévio informe del Magistrado Ponente.

Art. 110. Hecha en su caso tasacion de las costas, se librará certificacion de las sentencias que dicte el Tribunal Supremo sobre admision y resolucion definitiva de los recursos, la cual se remitirá á la Audiencia de donde procede el pleito para su cumplimiento.

Art. 111. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó de doctrina legal se hiciese ántes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y solamente la mitad cuando se hiciese despues de admitido y ántes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma solamente se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que se haga la separacion ántes del señalamiento de dia para la vista. Hecho éste, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 112. En cualquier estado del recurso en que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de la última providencia que se hubiere dictado, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, el Secretario dará cuenta á la Sala para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se da ulterior recurso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 113. Los recursos en que á la publicacion de esta ley no haya recaido auto firme de admision, se pasarán en el estado en que se hallen á la Sala de este nombre para que acerca de ella resuelva lo que proceda, arreglándose á las prescripciones de dicha ley.

Si el recurso estuviere admitido, continuará su sustanciacion en la Sala primera, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Madrid 30 de Abril de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

247.

GOBERNACION.

30 *Abril: publicado en* 2 *Mayo.*

Real decreto, disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Totana, provincia de Múrcia.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion de 26 del actual, el distrito Totana, provincia de Múrcia, y con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Totana, provincia de Múrcia.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

248.

HACIENDA.

1.° *Mayo: publicada en* 1.° *Junio.*

Real órden, habilitando la playa de La Arena para embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con autorizacion de la Aduana de Carril, en la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de dos instancias de D. Inocencio Vilardebó, Director gerente

de la Compañía del camino de hierro de Santiago á Carril, solicitando que se habilite el punto denominado La Arena, frente á la estacion del Carril, para el embarque y desembarque de los artículos del país que se trasportan por la citada via férrea, procedentes ó con destino á Santiago:

Vistos los favorables informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Pontevedra, Administradores de las Aduanas de Vigo y Carril, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la concesion de que se trata redundará en beneficio del tráfico general:

Y considerando que nada se opone á que se otorgue habilitacion al indicado punto, con tal que se limite el embarque y desembarque de artículos nacionales y no se permitan en ningun caso operaciones de comercio con géneros extranjeros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite la playa de La Arena, provincia de Pontevedra, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con autorizacion de la Aduana de Carril y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

249.

FOMENTO.

1.° *Mayo: publicada en* 8.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Ibros la cantidad de 3.469 pesetas con destino á las obras de reparacion y nueva construccion de los edificios que ocupan sus escuelas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Ibros, provincia de Jaen, en solicitud de que se le conceda una subvencion de fondos del Estado para reedificar los locales en que se hallan establecidas sus dos escuela públicas de niños;

Vista la Real órden de 24 de Julio de 1856 y la de 22 de igual mes de 1874:

Vistos los informes favorables de la Junta de Instruccion pública y de la Comision provincial:

Resultando que el referido Ayuntamiento acredita haber llenado todos los requisitos que previenen las disposiciones citadas, y además que tiene al corriente el pago de las obligaciones de primera enseñanza, por lo cual es acreedor al auxilio que solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Ibros la cantidad de 3.169 pesetas, á que asciende el 50 por 100 de la suma presupuestada para las obras de reparacion y nueva construccion de los locales que ocupan sus Escuelas públicas, con cargo al capítulo 23, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, y que se libre dicha cantidad á favor del Alcalde Presidente del mismo, cuando justifique hallarse aprobada la subasta y su inversion en las obras ejecutadas, con certificaciones del Director facultativo de las mismas, visadas y remitidas por el Gobernador de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública.

250.

FOMENTO.

1.° Mayo: publicada en 12.

Real órden, autorizando al Consejo de administracion de la Compañía de los ferro-carriles de Pálencia á la Coruña y de Leon á Gijon ó del Noroeste de España, para emitir 200.000 obligaciones privilegiadas, con las circunstancias y condiciones que se determinan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido á instancia del Consejo de administracion de la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, ó del Noroeste de España, en solicitud de que se le autorice para emitir 200.000 obligaciones privilegiadas y garantidas por primera hipoteca sobre todo el activo de la Compañía y sobre todos los productos de sus líneas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien:

1.° Autorizar al Consejo de administracion de la mencionada Compañía para emitir 200.000 obligaciones privilegiadas, con la hipoteca especial que tiene á su favor y ha cedido

con este objeto el constructor general D. José Ruiz de Quevedo.

2.° Resolver que el privilegio de que gozarán estas obligaciones sólo se entenderá en el sentido de que los tenedores de las mismas quedan subrogados en los derechos que á la fecha de la inscripcion legal de la escritura de 28 de Febrero último tenga contra la Compañía el constructor general Don José Ruiz de Quevedo, como acreedor hipotecario, y en los que sucesivamente adquiera como acreedor refaccionario.

Y 3.° Aprobar el convenio celebrado en París en 28 de Febrero de 1877 ante el Vicecónsul de S. M. por el Director general y el constructor de la Compañía; entendiéndose, sin embargo, que la limitacion que en el art. 8.° de dicha escritura se impone la Sociedad, y la intervencion que en el artículo 9.° de la misma se reserva á favor del contratista general, serán siempre sin perjuicio de las disposiciones generales y particulares vigentes, y sin detrimento de la buena administracion de los intereses sociales y de las necesidades del servicio de las líneas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

251.

GRACIA Y JUSTICIA.

3 *Mayo: publicada en* 10.

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de las reformas en los estatutos por que se rige actualmente la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de esta Córte.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de esta Córte, exponiendo la conveniencia de adoptar varias reformas en los estatutos por que en la actualidad se rige dicha Corporacion, y oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La provision de cargos de la Junta de gobierno se verificará cada año por terceras partes, renovándose al efecto en el presente los cargos de Decano, Diputado segundo y Secretario; en la de 1878 los de Diputado primero, cuarto y sexto, y en la de 1879 los de Diputado tercero y quinto y Tesorero.

Por el propio órden se hará la renovacion en los años sucesivos. Al mismo tiempo que la provision de los cargos que corresponda en cada año, se hará la de los demas que hayan quedado vacantes desde la eleccion anterior. Los individuos que debieren cesar podrán ser reelegidos, siendo en tal caso potestativa la aceptacion.

2.° Se elegirán además todos los años nueve individuos del Colegio, que con la Junta de gobierno constituirán la Comision económica de la Corporacion.

3.ª Tendrán voto para el nombramiento de la Junta de gobierno y de la Comision económica todos los colegiales que no se hallen suspensos de ejercicio de la profesion.

4.ª La Junta de gobierno repartirá ántes del dia 15 de Mayo á cada colegial no suspenso de ejercicio una papeleta impresa, y con el sello del Colegio, expresiva de los cargos que hayan de proveerse, tanto de la misma Junta como de la Comision económica, para que en ella pueda escribir cada uno los nombres de los colegiales en cuyo favor haya de votar.

5.ª La lista alfabética de los colegiales con derecho á tomar parte en la eleccion, se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio desde el dia 15 de Mayo hasta el 1.° de Junio.

6.ª La eleccion se verificará el primer domingo de Junio y los dos dias siguientes.

7.ª Presidirá la eleccion la Junta de Gobierno, y harán de Secretarios escrutadores los cuatro colegiales más modernos que se hallen presentes al comenzar la eleccion.

8.ª El primer domingo de Junio, á las doce de la mañana, se constituirá en la Sala de sesiones del Colegio la mesa electoral, conforme á lo establecido en la disposicion anterior. Acto seguido comenzará la votacion, que durará hasta las cuatro de la tarde, y en la misma forma continuará en los dos dias inmediatos, siendo las horas de votacion desde las dos á las cinco de la tarde.

9.ª La urna destinada á la votacion podrá ser reconocida por los colegiales que estén presentes al comenzar el acto.

10. La votacion se verificará entregando los votantes la papeleta de que se hace mérito en la disposicion 4.ª al Presidente, quien la introducirá en la urna, y los Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes.

11. El escrutinio se hará diariamente por la mesa al terminar la votacion, y se publicará su resultado fijándose á la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, con expresion del número.

12. Todo colegial con derecho á elegir podrá examinar las papeletas que al hacerse el escrutinio ofrezcan alguna dificultad para ser estimadas.

13. El tercero y último dia de votacion, despues de hecho el escrutinio parcial, se hará el general, sumando los votos obtenidos para cada cargo por un mismo colegial en los tres dias; y la Junta declarará elegidos á los que resulten con mayor número de votos, dándose inmediatamente por terminada la eleccion. El resultado del escrutinio general se publicará en el *Boletin de Legislacion y Jurisprudencia* y en el *Diario de Avisos de Madrid.*

14. En el segundo domingo del mes de Junio se dará posesion de sus cargos á los indivíduos elegidos para la Junta de gobierno; y una vez constituida ésta, procederá á hacer el nombramiento de Abogados de pobres, que habrán de empezar á ejercer sus funciones en 1.° de Julio inmediato.

15. La cuenta que anualmente rinde el Tesorero del Colegio y el presupuesto formado por la Junta de gobierno, que ántes presentaba ésta á la junta general, se someterán en lo sucesivo á la aprobacion de la Comision económica de que se hace mérito en la disposicion 2.ª La Comision será convocada y presidida por el Decano, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, pero en las votaciones que recaigan sobre las cuentas no podrán tomar parte los que hayan pertenecido á la Junta de gobierno en la época á que las mismas se refieran.

16. Tanto la cuenta como el presupuesto estarán de manifiesto en la Secretaría del Colegio por espacio de quince dias ántes de la reunion de la Comision económica, para que durante dicho plazo puedan los colegiales dirigir á la misma por escrito las observaciones que estimen convenientes. La exposicion de dichos documentos se anunciará préviamente por medio del *Boletin de Legislacion y Jurisprudencia* y del *Diario de Avisos de Madrid.* Los firmantes de las observaciones podrán sostenerlas de palabra ante la Comision, á cuyo efecto se les comunicará con la anticipacion debida el lugar, dia y hora en que ha de reunirse.

17. Quedan derogados los artículos 11, 12, 14 y 31 de los estatutos vigentes, y cualesquiera otros relativos á juntas generales, presupuestos y cuentas que se opongan á las disposiciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 3 de Mayo de 1877.=Calderon y Collantes.=Sr. Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

252.

GUERRA.

3 *Mayo: publicado en* 6.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley constitutiva del Ejército.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley constitutiva del Ejército.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

A LAS CORTES.

No en corto número son las disposiciones que referentes á la organizacion y manera de ser del Ejército se han publicado en el presente siglo; destinadas muchas de ellas á satisfacer necesidades del momento, consecuencia otras de circunstancias excepcionales, no forman hoy un conjunto armónico; y se prestan á tantas y tales interpretaciones, que producen entorpecimientos de consideracion en el curso del servicio.

El Gobierno ha creido que era su deber remediar los males que dimanan de semejante estado de cosas; y, sin pretender introducir reformas radicales en la legislacion, se ha limitado á reunir en el adjunto proyecto de ley constitutiva del Ejército, las disposiciones que puedan conservarse, modificando aquellas que lo exigian, é introduciendo algunas que considera de reconocida utilidad.

El principal objeto del proyecto de ley es definir lo que es y debe entenderse por fuerza militar y Ejército, consignar su organismo, cuanto se refiere á la jerarquía de sus diferentes clases, y la síntesis de los deberes y derechos de los que á esta institucion pertenecen; se confirma, aclara ó metodiza lo que se halla establecido por diferentes leyes ó por disposiciones del Gobierno, y puede en realidad considerarse como una verdadera compilacion de estas; únicamente la base cuarta puede llamar la atencion de una manera especial. En la mente de todos está la conveniencia de conseguir que el Ejército sea completamente ajeno á las luchas de los partidos; las reuniones políticas, las elecciones de Diputados, palenques en que los intereses políticos ó los de localidad se disputan la influencia, deben estar completamente vedados para aquellos cuya

mision es la defensa de la patria y de sus instituciones legales con las armas que la Nacion les ha confiado para tan sagrado objeto.

No quiere esto decir que sea conveniente privar á los Cuerpos Colegisladores de la ilustracion y competencia de las clases militares, ni impedir á estas en absoluto que concurran con sus luces y su experiencia á la confeccion de las leyes; por eso se consigna la excepcion conveniente en la misma base cuarta, que armoniza el rigor del principio con las exigencias de la práctica.

El Ministro que suscribe, conformándose en un todo con la Junta consultiva de Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; tiene el honor de someter á las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 3 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

PROYECTO DE LEY CONSTITUTIVA DEL EJERCITO.

Base 1.ª La fuerza militar de España constituye una institucion y una carrera del organismo del Estado, como la Magistratura, la Iglesia, la Política y la Administracion en general.

Todos los españoles, conforme establece la Constitucion, están obligados á servir á la patria con las armas en la mano segun determinan las leyes.

2.ª La fuerza militar de España se divide en terrestre y marítima. La terrestre, objeto de esta ley, se divide en la parte material y en la fuerza armada. La material está representada por sus plazas, fortificaciones, parques, armas de toda especie, almacenes, fábricas y cuantos medios de ofensa y de defensa componen el instrumento de la fuerza armada.

3.ª La fuerza armada comprende todo el personal que se llama Ejército, y es su cargo y deber defender la Nacion de los enemigos exteriores é interiores, asegurar el órden público y hacer que se ejecuten las leyes. Faltar al cumplimiento de estas sagradas obligaciones es el delito más grave que puede cometer cualquier individuo ó fraccion del Ejército, por grande que esta sea, y las penas correspondientes se establecen en la Ordenanza general del Ejército y en los Códigos especiales. La sublevacion militar personal ó colectiva es causa de expulsion de las filas del Ejército con sólo la condescendencia del hecho, y este precepto conserva en todo tiempo su virtud ejecutiva.

4.ª Ningun individuo del Ejército, cuya mision principal

es defender las leyes, puede impedir ni modificar el libre ejercicio de los derechos legales de ningun ciudadano; y por lo tanto y miéntras se halla sirviendo, no tiene voto en ninguna clase de elecciones políticas y civiles, ni puede asistir á ninguna junta del mismo carácter.

Los Oficiales Generales, que tampoco pueden ser electores, son sin embargo elegibles, si tienen las condiciones de la ley.

5.ª La fuerza militar tiene sus esferas de mando en la parte territorial, en la material, en el Ejército y en su administracion, que abraza los servicios de todos los ramos.

El mando territorial, y en tanto que una nueva distribucion no altare la existente, comprende en la Península, Islas Baleares y Canarias 14 distritos (49 provincias), las Comandancias generales de Ceuta y Algeciras, y las militares, ya fijas, ya de circunstancias, que el Gobierno establezca en distintas localidades.

La Isla de Cuba, la de Puerto-Rico y las Islas Filipinas forman tres distritos militares igualmente, además de los 14 ya dichos.

6.ª Los distritos militares son: Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Andalucía, Castilla la Vieja, Extremadura, Búrgos, Valencia, Galicia, Provincias Vascongadas, Navarra, Islas Baleares, Islas Canarias y Granada.

Estas demarcaciones están mandadas por la Autoridad superior de un Teniente General con el título de Capitan general de distrito. Un Mariscal de Campo, Segundo Cabo, le sigue en funciones, y es al mismo tiempo Gobernador de la capital como plaza, y de su provincia.

7.ª Las provincias están mandadas por Brigadieres con el nombre de Gobernadores militares. Los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahon, Cartagena y Algeciras, lo están por Mariscales de Campo, al tenor de los reglamentos existentes.

Las Comandancias militares subalternas, por los Jefes que el Ministro de la Guerra determine.

8.ª Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las Autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, los determinan las leyes de Presupuestos, la Ordenanza general del Ejército y los reglamentos especiales.

9.ª Una ley de reemplazos establece el modo de cumplir con la obligacion de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consigna el derecho y los medios de alcanzarlos.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales Generales y sus situaciones.

Una ley de retiro detalla las pensiones y condiciones con que dejan el servicio los militares.

Un Código penal y otro de procedimientos regula la admitracion de la justicia militar.

Estas instituciones militares son objeto de otras tantas leyes hechas ante las Córtes del Reino y sancionadas por el Rey. La violacion de cualquiera de sus artículos constituye en todo tiempo un caso de responsabilidad efectiva para el infractor.

10. Hay un Consejo Supremo de la Guerra, compuesto de Generales, Magistrados, Togados y Fiscales, organizado convenientemente para la superior administracion de justicia, y es al mismo tiempo Asamblea de las Ordenes militares de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar.

11. La Seccion de Guerra del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto Cuerpo, entiende, además de sus funciones como parte de él, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de la Guerra, tenga por conveniente oirla el Ministro del ramo.

12. Hay un Cuerpo directivo de la Guerra con el nombre de *Junta superior consultiva de la Guerra*, compuesta de todos los Directores generales de las Armas é Institutos del Ejército, como Vocales natos, y de un número de Generales que no pasen de ocho, incluso el Presidente. Esta Junta informa y redacta cuantos asuntos y proyectos la remite y consulta el Ministro de la Guerra sobre todo lo referente á la organizacion en general del Ejército, sobre los planes de campaña y defensa del territorio, así como toda clase de recompensas.

13. Los empleos y categorías del Ejército son:

Capitan General.
Teniente General.
Mariscal de Campo.
Brigadier.
Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante.
Capitan.
Teniente.

Alférez.
Sargento primero.
Sargento segundo.
Cabo primero.
Cabo segundo.
Soldado.

14. Componen el Ejército las Armas generales de
Infantería.
Caballería.
Artillería.
Ingenieros.
Los Cuerpos de
Estado Mayor del Ejército.
Estado Mayor de Plazas y Secciones Archivo.
Los Cuerpos armados de
Guardia civil para prestar auxilio á la ejecucion de las leyes y para la seguridad del órden, de las personas y de las propiedades.
Carabineros para la vigilancia y represion del fraude.
Los Cuerpos asimilados del Ejército, que son:
Administracion militar.
Sanidad militar.
Clero castrense.
Jurídico-militar.
Veterinaria y Equitacion, en el arma de Caballería.
Hay un Consejo de redencion y enganches del Ejército.

15. El Real Cuerpo de Alarbaderos y escuadron de Escolta Real, estarán mandados por un Comandante general de la clase de Teniente General, y un segundo de la de Mariscal de Campo.

El Cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, tambien Teniente General.

Las Armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y de Plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de Administracion militar, Sanidad militar y el Consejo de redencion y enganches, tienen á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente General, con los sueldos y atribuciones que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El Consejo Supremo de la Guerra hace las veces de Director para el Cuerpo Jurídico-militar.

El Patriarca de las Indias desempeña las mismas funciones para el Clero castrense.

Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tienen

determinado puesto en el organismo del Ejército; el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utiliza sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.

16. La organizacion el Ejército, en cuanto no afecta al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Poder Ejecutivo, oyendo á los Directores de las Armas, Cuerpos é Institutos y á la Junta superior consultiva de Guerra cuando lo estime conveniente, por el órgano del Ministerio de la Guerra.

Ningun extranjero puede ingresar en la carrera militar, y los españoles no pueden entrar en el Ejército más que en la clase de soldado ó en la de alumno de Academia.

17. Unicamente pueden ser colocados en destinos civiles los Jefes y Oficiales que por exceso del personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situacion de excedencia ó de reemplazo, pero trascurridos dos años, deben optar por una ú otra carrera. La continuacion en la civil significa la renuncia de la militar.

18. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comision y cargo es de la libre voluntad del Rey con su Ministro responsable.

19. Los Jefes y Oficiales del Ejército pueden sólo tener tres situaciones:

La actividad, que comprende los colocados, tanto en los cuadros y plantillas, como en Comisiones.

El reemplazo á disposicion del Gobierno.

El retiro definitivo.

Las mismas situaciones existen para los asimilados.

20. Fuera de los casos en que los Jefes y Oficiales deben pasar á la situacion de retirados por razon de sus edades, sólo pueden ser separados del Ejército en los siguientes:

1.° Por desercion y por ausencia ilegal.

2.° En virtud de sentencia del Tribunal competente.

3.° Por delito de sublevacion evidente.

4.° Por consecuencia de expediente gubernativo, en que, despues de oir al interesado, se declare por el Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de la Guerra, que hay motivos suficientes para acordar su separacion.

5.° Por haber sido postergados tres años sucesivos sin haber merecido ser declarados aptos para el ascenso en la clasificacion y en el exámen.

6.° Por juicio del Tribunal de honor que establecen las disposiciones vigentes y acuerdos posteriores del Gobierno sobre aquellas.

7.° Por inutilidad física y justificada.

8.° Por voluntad propia, en cuyo caso, tanto el retiro como la licencia absoluta, será potestativo del Gobierno la concesion, aplazamiento ó negativa, segun convenga al interés del servicio y del Estado.

La licencia absoluta priva en todo tiempo de todos los derechos militares, como si no se hubiera servido, incluso el del goce y reclamacion de retiro.

21. Para conocer y apreciar las vicisitudes, circunstancias y mérito de cada Oficial general y particular, existen las hojas de servicios, y para los sargentos, cabos y soldados las filiaciones. De la misma manera se llevan en los Institutos y Cuerpos asimilados.

Además de la hoja de servicios hay en el Centro superior del Arma é Instituto correspondiente una biografía personal y militar de cada individuo, hasta la clase de Coronel inclusive y sus asimilados.

Desde este empleo hasta el último de Capitan General de Ejército, se continúa la hoja de servicios y la biografía en el Ministerio de la Guerra, pasando copia de ámbas el Centro á que perteneció.

22. La instruccion general teórica y práctica del Ejército es objeto de uno ó varios reglamentos, para establecer la que debe recibir el soldado y el alumno, ya sea en los Cuerpos, ya en las Academias militares.

23. Cada Arma, Cuerpo é Instituto debe hallarse satisfecho de su propio honor y espíritu, y en su consecuencia nadie puede usar en los asimilados de Administracion, Sanidad, Cuerpo Jurídico-militar, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, y ménos en las carreras civiles, insignias, distintivos y uniformes iguales á los de las Armas del Ejército. La asimilacion á los diferentes empleos del mismo que se establece en la ley de ascensos, sirve sólo para el goce que respecto al servicio, consideraciones, raciones y alojamiento consigna la Ordenanza general del Ejército. Ningun individuo del Ejército puede usar atributo alguno igual ni semejante á la representacion que corresponde á los funcionarios del órden civil.

La infraccion en ámbos casos anula, durante se comete, la representacion, autoridad y categoría del individuo.

24. En Infantería, Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Caballería, Guardia civil y Carabineros, los Oficiales y Jefes hasta Coronel inclusive pasan á situacion de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los cincuenta y un años.

Los Capitanes, á los cincuenta y seis años.

Los Comandantes y Tenientes Coroneles, á los sesenta años.

Y los Coroneles, á los sesenta y dos años.

25. En el Cuerpo de Estados Mayores de Plazas, los Capitanes y subalternos, á los sesenta años.

Y los Jefes, á los sesenta y cuatro años.

En las Secciones Archivos, los Oficiales segundos y terceros, á los sesenta años.

Y los primeros, á los sesenta y dos años.

En los Cuerpos de Administracion, Sanidad, Jurídico-militar, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, los Jefes, Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército, pasan á la situacion de retiro á las edades siguientes:

Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes, á los sesenta años.

Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coroneles, á los sesenta y dos años.

Los asimilados á Coroneles, á los sesenta y cuatro años.

Los asimilados á Oficiales generales, á los sesenta y seis años.

26. Los sueldos, consideraciones y ventajas que segun los años de servicio, inutilidad por heridas recibidas, y demas circunstancias, concurran en los individuos de todas clases que dejen el servicio, serán los que se consignan en la ley de retiros y sus aclaraciones.

Madrid 3 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

253.

GUERRA.

3 Mayo: publicado en 6.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley de Ascensos del Ejército.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley de Ascensos del Ejército.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

A LAS CORTES.

Al presentar el proyecto de ley de Ascensos del Ejército, despues de oido el parecer de la Junta consultiva, y de conformidad casi en su totalidad con lo informado por tan ilustrada Corporacion, el Ministro que suscribe no se lisonjea de haber resuelto con él de una manera satisfactoria las graves é importantes cuestiones que entraña tan difícil empresa. No es el momento presente el más adecuado para sentar de plano principios absolutos y profundamente radicales, que alteren esencialmente la organizacion del Ejército y lastimen intereses individuales, resultado inevitable de las hondas perturbaciones por que ha pasado el país durante un largo período.

Este proyecto, por lo tanto, no peca de innovador, y sólo tiende á encerrar en un número, el más reducido posible, de preceptos legales, cuanto se refiere á los ascensos de las diferentes clases de las Armas é Institutos del Ejército en el servicio ordinario de paz.

La única novedad de alguna importancia que el proyecto introduce es la del ascenso por eleccion limitada, y sujeta naturalmente á ciertas condiciones, que no es dado reunir sino á un corto número en cada clase; la designacion de estas condiciones es la verdadera garantía de que esta facultad ha de ejercerse con la debida imparcialidad, pues que de otra manera podria degenerar fácilmente en abuso y producir efectos contrarios al que el proyecto se propone; éste determina ya el tiempo mínimo de ejercicio que el elegido ha de contar en su empleo para optar al ascenso, la parte de escala en que ha de hallarse, y los reglamentos ampliarán sobre estas bases y en el sentido más restrictivo posible las condiciones que han de exigirse á los que se hagan dignos de anteponerse á sus compañeros.

Cuestion ha sido esta del ascenso por eleccion muy debatida por los escritores militares, y que muy fundadamente ha preocupado á cuantos han tenido que legislar sobre la materia; huyendo de ambos extremos, el Ministro que suscribe ha creido que el sistema mixto reune las ventajas del basado exclusivamente en la antigüedad ó en la eleccion, sin incurrir en sus inconvenientes; así como no es sostenible que en una profesion como la militar no tenga estímulo ni recompensa alguna el mérito justificado, la inteligencia, el celo y el comportamiento demostrados en un largo trascurso de tiempo, así tampoco puede pensarse en dejar sin el debido premio y adelanto méritos más modestos, la constancia, el

exacto cumplimiento del deber, y una larga vida consagrada exclusivamente al servicio de la patria: todo el que haya desempeñado bien su empleo y conozca las obligaciones del inmediato superior, tiene derecho á obtener éste cuando le corresponda por su antigüedad, sin otra intermision que la de aquel que por méritos superiores bien reconocidos y aquilatados merezca una preferencia que es injusto negarle, pero que no debe ser tal que dificulte y embarace la marcha progresiva de las escalas, ni ahogue las justas aspiraciones del mayor número, al cual no es dado aspirar á esos merecimientos. En igual criterio se ha inspirado Sr. Ministro, al señalar una parte determinada á la antigüedad en las clases más elevadas de la jerarquía militar.

Por más que en estas clases parezca que el principio de eleccion sea el que ofrezca más probabilidades de acierto, y no obstante de que así ha venido practicándose constantemente en nuestro Ejército, el proyecto, teniendo en cuenta la consideracion debida á la antigüedad y á los muchos servicios que esta representa en los que figuran á la cabeza de los empleos de Brigadieres y Mariscales de Campo, les asigna determinadamente una parte en la provision de las vacantes que correspondan al ascenso.

Otras reformas establece el proyecto, de menor importancia, y que obedecen y responden á los preceptos mismos consignados en el proyecto; es una de ellas la variacion de la nomenclatura en la jerarquía jurídico-militar, y otra la creacion de plazas supernumerarias para los empleos que se adquieran por mérito de guerra, reforma cuyo objeto tiende á que la concesion de estos empleos produzca la menor alteracion posible en el órden de los ascensos reglamentarios segun el proyecto los determina.

En suma, más que á introducir variaciones, que pudieran no ser del todo oportunas y que traerian como consecuencia ineludible hondas alteraciones en la organizacion y manera de ser del Ejército, el proyecto se limita á mantener lo existente, revistiéndolo de la forma legal, y armonizando sus preceptos con los principios fundamentales consignados en las Ordenanzas y que reclaman los adelantos realizados ya en los principales Ejércitos de Europa.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 3 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

PROYECTO DE LEY DE ASCENSOS DEL EJERCITO.

Artículo 1.° Las clases y empleos que constituyen la jerarquía militar, son las que se expresan gor el órden siguiente:

Clases de tropa.....	1.°	Cabo segundo.
	2.°	Cabo primero.
	3.°	Sargento segundo.
	4.°	Sargento primero.
Oficiales.....	5.°	Alférez.
	6.°	Teniente.
	7.°	Capitan.
Jefes.....	8.°	Comandante.
	9.°	Teniente Coronel.
	10.°	Coronel.
Oficiales Generales...	11.°	Brigadier.
	12.°	Mariscal de Campo.
	13.°	Teniente General.
	14.°	Capitan General.

Art. 2.° El ingreso en las Armas é Institutos del Ejército sólo podrá verificarse por soldado, alumno de una Academia ó Escuela militar, ó por oposicion en los Cuerpos auxiliares cuya entrada exija tal condicion.

Art. 3.° No se concederá empleo alguno en el Ejército sin vacante que lo motive, lo cual se hará constar en la propuesta, nombramiento ó Real despacho del interesado y *Gaceta* oficial del Gobierno. Se exceptúan los alumnos que, al concluir con aprovechamiento sus estudios, no tengan vacante para ser desde luego colocados, los cuales ascenderán y serán destinados á Cuerpo como supernumerarios, hasta que ocurran las primeras vacantes en el turno de los de su clase.

Art. 4.° Los ascensos en la carrera se concederán por antigüedad, eleccion y mérito de guerra.

La escala será rigurosamente gradual y sucesiva, y no podrá en tiempo de paz obtenerse un empleo sin haber servido en el inferior inmediato el tiempo que se prefija en esta ley.

Art. 5.° Los Oficiales del Ministerio de la Guerra, los empleados en la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en el Consejo Supremo de la Guerra, y en general cuantos desempeñen comisiones activas del servicio, no podrán en adelante obtener otros empleos militares que los

que les correspondan por antigüedad y eleccion en el Arma o Instituto á que pertenezcan.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior, á quienes corresponda el ascenso, no podrán volver á ser destinados á comisiones activas ni á dependencias centrales, sin que por lo ménos hayan pasado doce revistas de presente en Cuerpo del Arma á que pertenezcan.

Art. 7.° Queda prohibido el pase de unas Armas é Institutos á otra, fuera de aquellos casos en que los reglamentos orgánicos especiales lo determinen.

Clases de tropa.

Art. 8.° En todas las Armas é Institutos del Ejército los ascensos de las clases de tropa se verificarán por antigüedad ó eleccion, segun determinan sus reglamentos.

Clases de Oficiales y Jefes.

Art. 9.° Se considerarán vacantes de derecho para el ascenso las dos terceras partes de las que ocurran desde Alférez á Coronel inclusive; la tercera parte restante se consagrará á la colocacion de los individuos procedentes de los Ejércitos de Ultramar, prisioneros de guerra, sobrantes por reforma orgánica ó que se hallen de supernumerarios por cualquier otra causa.

Art. 10. Para ascender de Sargento primero á Alférez en todas las Armas é Institutos del Ejército se requiere haber servido por lo ménos dos años del empleo efectivo, y probar su aptitud por medio de correspondiente exámen.

Art. 11. Para el ascenso de los Alumnos se requiere haber cumplido diez y siete años de edad, y haber terminado con aprovechamiento los estudios prefijados en el Plan de enseñanza que por Reales decretos y reglamentos especiales rigen en las Academias ó Escuelas que se hallen establecidas.

Art. 12. Para ascender por el turno de eleccion en los Cuerpos ó Armas que se establezca, se necesitará estar en el primer tercio de la escala de su clase, y contar por lo ménos tres años de ejercicio de su empleo en Cuerpo ó destino de plantilla reglamentario de su Arma ó Instituto. No se elevará propuesta para ascensos por eleccion de Capitan á Comandante sin prévio exámen en que los interesados hayan justificado su aptitud.

Armas de Infantería y Caballería.

Art. 13. Las vacantes de Alféreces que ocurran en estas Armas se proveerán dando una tercera parte al ascenso de los Sargentos primeros y las dos restantes á los Alumnos.

Art. 14. Cuando las Academias no proporcionen suficiente número de Oficiales para cubrir las vacantes que correspondan al turno de los Alumnos, se podrán aplicar al de los Sargentos, ó reservar para las promociones siguientes, segun aconseje el interés del servicio. En el primer caso se indemnizará á los Alumnos al ocurrir nuevas vacantes.

Art. 15. Los ascensos desde Alférez á Capitan inclusive se verificarán por antigüedad.

Los de Capitan á Coronel inclusive, por antigüedad y eleccion, en las proporciones siguientes:

	Antigüedad.	Eleccion.
De Capitan á Comandante.....	3	1
De Comandante á Teniente Coronel.	3	1
De Teniente Coronel á Coronel.....	3	1

Entre los merecedores de ascenso por eleccion se dará preferencia á la antigüedad en igualdad de circunstancias.

Art. 16. En los ascensos por antigüedad no se procederá á la postergacion sin que por medio de exámen se acredite la justicia de la medida.

Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 17. Los Jefes, Oficiales y Guardias ascenderán por las prescripciones que establece su reglamento especial.

Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería é Ingenieros.

Art. 18. Los ascensos en estos Cuerpos facultativos se verificarán:

1.° De Alumno á Alférez y Teniente, con arreglo á las censuras académicas de sus estudios en la respectiva Escuela especial.

2.° Para los empleos comprendidos desde Teniente hasta Mariscal de Campo inclusive por antigüedad.

que les correspondan por antigüedad y el[illegible]ccion en el
o Instituto á que pertenezcan.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales de que trata el ar[illegible]
terior, á quienes corresponda el ascenso, no podrán [illegible]
destinados á comisiones activas ni á dependen[illegible]
sin que por lo ménos hayan pasado doce revis[illegible]
en Cuerpo del Arma á que pertenezcan.

Art. 7.° Queda prohibido el pase de un[illegible] os
tos á otra, fuera de aquellos casos en [illegible] cia
orgánicos especiales lo determinen. [illegible] de
po-
[illegible]s, si
Clases de t[illegible] mas é

Art. 8.° En todas las Arm[illegible]
ascensos de las clases de tro[illegible]
ó eleccion, segun determir[illegible]

Clases [illegible] Cuerpo se pro-
[illegible]igüedad á los Jefes
Art. 9.° Se cons[illegible]ad á individuos de las res-
censo las dos terc[illegible] institutos del Ejército y Oficia-
rez á Coronel ir[illegible]es Archivos, en la forma y con las
grará á la co[illegible]ezcan los reglamentos.
Ejércitos de [illegible]os castillos y plazas será sin embargo de
reforma or[illegible] del Rey.
cualquier

Art. [illegible] *Cuerpo de Secciones Archivo.*
todas
servi[illegible]. El ingreso en este Cuerpo se ajustará á su re-
su[illegible]to especial.
[illegible] 22. Los ascensos serán todos por antigüedad.

Guardia civil y Carabineros.

Art. 23. Como todas las Armas del Ejército, se sujetarán para sus ascensos á las disposiciones generales que se consignan en esta ley.

Art. 24. El ascenso desde Alférez hasta Coronel inclusive, será por antigüedad.

Art. 25. Sus relaciones de alternativa con las Armas generales y las que se refieran al mejor servicio dentro de los respectivos Cuerpos, se ajustarán á lo que prevengan los reglamentos.

Cuerpo de Administracion militar.

ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Oficial tercero.....	Alférez.
Oficial segundo.....	Teniente.
ficial primero.....	Capitan.
nisario de segunda clase	Comandante.
'sario de primera clase	Teniente Coronel.
'endente.....	Coronel.
nte de Division...	Brigadier.
'e de Ejército...	
general Subdi-	Mariscal de Campo.

..ntes de Oficiales terceros se proveerán ..os alumnos de su Escuela con arreglo á sus ..adémicas y una á los Alféreces de las Armas é ..os que lo soliciten y prueben su aptitud.

Por falta de estos podrán proveerse en sargentos primeros que llenen las mismas condiciones y cuenten por lo ménos dos años de ejercicio en su empleo.

Art. 28. Las vacantes desde Oficial tercero hasta Intendente de Ejército se proveerán por antigüedad.

Art. 29. El cargo de Interventor general Subdirector del Cuerpo es de libre eleccion entre los Intendentes de Ejército.

Cuerpo de Sanidad militar.

	ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Art. 30.	Médico ó Farmacéutico segundo.....	Teniente.
	Médico ó Farmacéutico primero.....	Capitan.
	Médico ó Farmacéutico Mayor.....	Comandante.
	Subinspector médico ó Farmacéutico de segunda clase.....	Teniente Coronel.

ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Subinspector médico ó Farmacéutico de primera clase.	Coronel.
Inspector médico ó Farmacéutico de segunda clase.	Brigadier.
Inspector médico de primera clase.	Mariscal de Campo.

Art. 31. El ingreso en el Cuerpo será de Médico ó Farmacéutico de segunda clase, por oposicion entre los Doctores ó Licenciados en Medicina, Cirugía y Farmacia, graduados en las Universidades oficiales de la Nacion.

Art. 32. Los ascensos sucesivos serán todos por antigüedad.

Cuerpo Jurídico-militar.

	ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Art. 33.	Teniente Auditor de tercera clase.	Teniente.
	Teniente Auditor de segunda clase.	Capitan.
	Teniente Auditor de primera clase.	Comandante.
	Auditor de Division de segunda clase.	Teniente Coronel.
	Auditor de Division de primera clase.	Coronel.
	Auditor general de Ejército.	Brigadier.
	Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra.	Mariscal de Campo.

Art. 34. El ingreso en el Cuerpo será de auxiliares por oposicion entre los Abogados que lo soliciten, graduados por las Universidades oficiales de la Nacion y que reunan una intachable conducta moral.

Art. 35. Los ascensos sucesivos serán por antigüedad.

Art. 36. La calificacion y lista de antigüedad de este Cuerpo corresponde al Consejo Supremo de la Guerra.

Clero Castrense.

	ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Art. 39.	Capellan de regimiento.....	Capitan.
	Rector de parroquia.....	Comandante.
	Subdelegado.....	Teniente Coronel.

Art. 38. La entrada en el Cuerpo y sus ascensos será por propuesta del Reverendo Patriarca de las Indias Vicario general Castrense, con sujecion á los reglamentos.

Cuerpo de Veterinaria militar.

	ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Art. 39.	Profesor tercero.....	Alférez.
	Profesor segundo.....	Teniente.
	Profesor primero.....	Capitan.
	Profesor de Escuela.....	Comandante.
	Profesor Mayor.....	Teniente Coronel.

Art. 40. El ingreso en el Cuerpo sera de tercer Profesor, por oposicion entre los Veterinarios de primera clase que hayan concluido sus estudios en la Escuela superior de Veterinaria de Madrid.

Art. 41. Los ascensos serán todos por antigüedad.

Cuerpo de Equitacion militar.

	ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Art. 42.	Profesor tercero.....	Alférez.
	Profesor segundo.....	Teniente.
	Profesor primero.....	Capitan.
	Profesor de Escuela.....	Comandante.
	Profesor Mayor.....	Teniente Coronel.

Art. 43. El ingreso en el Cuerpo será de Profesor tercero entre los aprobados en la Escuela de Equitacion que hayan obtenido el título que en la misma se expide.

Art. 44. Los ascensos sucesivos serán todos por antigüedad.

Ejército de Ultramar.

Art. 45. Las vacantes que ocurran en el Ejército de Ultramar en los empleos desde Alférez á Coronel inclusive, se proveerán por los mismos Ejércitos y el de la Península en la proporcion que el servicio reclame y el Gobierno determine en los reglamentos.

Art. 46. Todo ascenso obtenido para Ultramar lleva en sí la obligacion de servirlo por el término de seis años; regresando ántes de los seis años queda nulo.

Art. 47. Los ascensos en el Ejército de Ultramar se ajustarán en un todo á cuanto en esta ley se previene para el de la Península.

Estado Mayor general del Ejército.

Art. 48. Con arreglo al art. 1.° y ley orgánica del Estado Mayor general, lo constituyen los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres, cualesquiera que sea el Arma ó Instituto de que procedan.

Art. 49. Los ascensos en el Estado Mayor general del Ejército se darán por antigüedad y eleccion del Gobierno, en la forma siguiente:

	Antigüedad.	Eleccion.
De Coronel á Brigadier.....	1	3
De Brigadier á Mariscal de Campo..	1	4
De Mariscal de Campo á Teniente General.....	1	4
De Teniente General á Capitan General, por eleccion.....	»	1

Se exceptúan de esta regla los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, que ascenderán por rigurosa antigüedad.

Art. 50. Para los ascensos en el Estado Mayor general del Ejército, se requieren las condiciones siguientes:

Para Brigadier, contar tres años de efectividad en el empleo de Coronel, habiendo desempeñado dos de ellos mandos ó destinos orgánicos.

Para Mariscal de Campo contar cuatro años de antigüedad en el empleo de Brigadier y haber desempeñado durante dos lo ménos mandos ó destinos orgánicos.

Para Teniente General llevar cuatro años en el empleo de Mariscal de Campo y haber desempeñado dos lo ménos destinos orgánicos.

Art. 51. Cuando ocurra vacante de Capitan General de Ejército, será de libre eleccion del Rey el Teniente General que merezca alcanzar tan distinguida honra, pudiendo recaer entre los de la primera seccion ó de la reserva que reuna los eminentes servicios que tan elevada dignidad debe siempre representar.

De los ascendidos por méritos de guerra.

Art. 52. Los que por méritos de guerra obtengan el empleo inmediato quedarán de supernumerarios en el Cuerpo que se les designe, no ocupando puesto en la escala hasta que por su antigüedad en el anterior les corresponda el ascenso; pero si se hallasen calificados de obtenerlo por eleccion se les dará la primera vacante que ocurra en este turno.

Madrid 3 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra Francisco de Ceballos.

254.

GUERRA.

3 *Mayo: publicado en* 6.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de Ley de Recompensas del Ejército.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de Recompensas del Ejército.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

A LAS CORTES.

Arraigada de antiguo en nuestro Ejército la prodigalidad de las recompensas, como sucede en todos los países trabajados por incesantes luchas civiles, es difícil é improcedente

extirpar de raíz semejante mal, por más que sea un perjuicio colectivo para el mismo Ejército, y esté en oposicion con lo que sobre el particular se practica en los mejores organizados de Europa.

Lo conveniente, dado lo antiguo del abuso y nuestro carácter meridional, que tampoco se presta á rápidas transiciones, es buscar un término medio que conduzca lenta, pero progresivamente á las alteraciones que reclama una buena ley de recompensas, sin romper bruscamente con hábitos y tradiciones y sin herir aspiraciones legítimas, dignas de tenerse en cuenta

Tal ha sido el pensamiento del Ministro que suscribe al redactar el adjunto proyecto de ley, y que, despues de oir la ilustrada opinion de la Junta consultiva de Guerra, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes.

Uno de los varios males que produce la guerra es el de aumentar el número de Generales, Jefes y Oficiales más allá de los límites necesarios para la buena organizacion del Ejército en pié de paz; pero ningun Gobierno puede ser mezquino en recompensar á los que exige en todos los momentos el sacrificio de su vida, premios que al mismo tiempo sirven de estímulo y para elevar á los que en los empleos superiores de la milicia pueden prestar eminentes servicios á la patria.

Sin embargo, deben tener el mayor cuidado para que esas recompensas recaigan en los que sean merecedores de ellas, para que no se conviertan en causas de censura y disgusto que hagan desaparecer la interior satisfaccion que tanto recomiendan las Ordenanzas como sólida base de una buena disciplina y subordinacion. Esta parte corresponde á los reglamentos, pues en una ley sólo pueden sentarse bases generales.

Primeramente se establecen en el proyecto de ley las bases para otorgar recompensas colectivas, y el órden en que deben concederse las individuales, así como los principios generales á que ha de sujetarse su concesion en los diversos casos.

Sólo se otorgará el grado inmediato al empleo que se ejerza con goce de antigüedad. Muy debatida ha sido siempre la existencia de los grados que no se conocen en los principales y mejor organizados Ejércitos de Europa, pero en el nuestro cuenta muchos años de existencia, y su absoluta supresion ocasionaria á veces dificultades para recompensar servicios de armas en circunstancias harto frecuentes en los agitados tiempos que atravesamos, y muy especialmente en los servicios que por su corta duracion no llegan á merecer por punto general la obtencion de un empleo. Así, pues, en este proyecto se procura disminuir sus efectos y á preparar que el

tiempo consiga sin violencia su completa desaparicion, prohibiéndose en absoluto se otorgue grado sobre grado. Se propone tambien la modificacion de los estatutos de la Orden del Mérito militar, creándose una cruz blanca y otra roja cuya significacion regresente el empleo inmediato con el goce de sueldo y demas ventajas que el mismo produciria, pero sin dar mando superior ni uso de divisas, y que desaparecerá en todos sus efectos el dia en que por cualquier medio se obtenga el empleo que represente.

Esta cruz con su distintivo blanco reemplazará á los empleos que se obtengan por servicios en el Profesorado, y como recompensa á los Oficiales estudiosos que por sus inventos de reconocida utilidad, ó por ser autores de obras originales que difundan conocimientos en los diversos ramos de la ciencia militar, se encuentren comprendidos en las prescripciones de la Real órden de 4 de Enero de 1876. Por este medio se conserva el principio de no otorgarse empleo sino por antigüedad y mérito de guerra, ó por eleccion en las Armas donde la establece la Ley de Ascensos. La misma cruz con el distintivo rojo servirá para disminuir los efectos del dualismo en los Cuerpos de escala cerrada, ya que en absoluto ni es posible ni conveniente extinguirlo. Para esto, ó tendrian que abrirse las escalas, ó dejar sin verdadera recompensa á esos Oficiales.

Lo primero seria contrario á la más arraigada aspiracion de esos Cuerpos, que tan satisfechos se encuentran con el sistema de rigurosa antigüedad, por el que conservan el espíritu de Cuerpo que tanto los enaltece; y lo segundo seria cerrarles por completo el porvenir, haciendo imposible los adelantos en la carrera á aquellos á quienes para adquirirla han exigido más estudios y mayores dispendios, y que sin embargo sólo en los últimos años de su vida podrian llegar á los primeros puestos de la Milicia.

En esta difícil cuestion, como en la de los grados, ya que no sea posible hallar una fórmula que la resuelva radical y satisfactoriamente, el Gobierno propone á la sabiduría de las Córtes la que á su juicio concilia el mayor número de intereses, y conserva el estímulo á las justas aspiraciones, estableciendo que por punto general no pueda obtenerse más que un empleo superior á aquel que se ejerce, premiándose los servicios posteriores con cruces pensionadas amortizables que representen bajo ciertos conceptos los empleos superiores, y que sólo pueda alcanzarse en propiedad y con todos sus goces é insignias dos de estos, cuando por muy extraordinarios merecimientos ocurra el caso de tener que adjudicar la cruz que equivalga al tercero.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 3 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

PROYECTO DE LEY DE RECOMPENSAS.

Artículo 1.° Podrán ser recompensados colectivamente los Ejércitos, divisiones, brigadas, Cuerpos ó fracciones de Cuerpo que en una campaña ú operaciones de guerra hubiesen conseguido importantes resultados, acreditando constancia y sufrimiento en las fatigas extraordinarias de la guerra.

Art. 2.° Tendrán opcion á recompensa individual los Generales, Jefes y Oficiales é indivíduos de tropa de todas las Armas é Institutos del Ejército que hubiesen hecho una distinguida accion de señalada conducta y valor, segun el espíritu del art. 17 de las Ordenes generales para Oficiales, de las Ordenanzas del Ejército, y los que hubiesen recibido heridas graves en circunstancias honrosas.

Art. 3.° En lo sucesivo sólo por hechos de armas podrán concederse empleos superiores á los que disfruten los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa de todas las Armas é Institutos del Ejército.

Art. 4.° Queda igualmente prohibida la concesion de grado sobre grado, y sólo podrá otorgarse el superior inmediato al empleo efectivo que se disfruta, con goce de antigüedad.

Art. 5.° No podrán concederse honores militares ni uso de uniforme más que á los retirados que por sus años de servicio ó por estar condecorados con la cruz de San Fernando hayan adquirido el derecho.

Art. 6.° Se reformarán los estatutos de la Orden del Mérito militar, creando una clase, tanto en la roja como en la blanca, cuya concesion lleve consigo el goce del sueldo del empleo superior inmediato al que disfrute el que la obtenga, sin derecho al mando ni uso de divisa, pero con todas las ventajas que corresponderian al interesado si obtuviese el empleo que la cruz representa, y cuyos goces cesarán el mismo dia en que por antigüedad ó eleccion alcance el empleo que la cruz representa, del mismo modo que en tal caso cesan los empleos personales.

Art. 7.° El empleo que por recompensa de trabajos científicos concede la Real órden de 4 de Enero de 1876, se sustituye con la cruz blanca á que se refiere el artículo anterior.

Art. 8.° Para la concesion de cruces pensionadas á los Je-

fes y Oficiales, sea blanca ó roja, deberá oirse siempre la opinion de los centros competentes, segun la clase de servicio que se trate de premiar.

Art. 9.° Los Jefes y Oficiales que desempeñen el Profesorado, tanto en las Academias y Colegios militares, como en la Escuela central de tiro de Infantería, tendrán derecho á los tres años al grado inmediato, y á los ocho á la cruz blanca del Mérito militar que se establece en el art. 6.°

Art. 10. Las recompensas colectivas á que se refiere el artículo 1.° consistirán en Mencion honorífica de un Cuerpo; medalla ó cruz conmemorativa que recuerde la gloria adquirida en una campaña ó hecho de armas determinado; abono del doble tiempo de campaña para retiro; cruz de San Hermegildo, premios de constancia, y licencia absoluta para la la tropa, si bien esta última ventaja podrá no ser aplicada hasta que termine la guerra que la ocasiona.

Art. 11. Las recompensas individuales serán: Mencion honorífica; grado inmediato; cruz roja del Mérito militar; empleo inmediato; admision en el cuartel de Inválidos á los que se inutilicen en la guerra; pensiones extraordinarias á las viudas ó huérfanos de los que mueran en campaña, y demás ventajas otorgadas en la ley de 8 de Julio de 1860, y órdenes aclaratorias.

Art. 12. Subsiste en su vigor la ley y reglamento de la Orden militar de San Fernando.

Art. 13. Tambien podrán ser recompensados los prisioneros de guerra que al volver al Ejército de que procedan justifiquen por medio de expediente instruido en juicio contradictorio que lo fueron despues de haber combatido en el campo, ó en defensa del punto que se les confiara, cuanto podia exigir el honor de las armas y su propia reputacion y concepto, y que durante el tiempo que hayan estado en poder del enemigo han dado indudables y constantes pruebas de lealtad á sus banderas.

Art. 14. Por un mismo hecho de armas ningun indivíduo podrá ser dos veces recompensado.

Art. 15. Para la concesion de recompensas deberá estar el General en Jefe préviamente autorizado por el Rey.

Ari. 16. Un reglamento especial detallará los medios que han de adoptarse para que la recompensa recaiga en el verdadero mérito; y que sea proporcionada al servicio extraordinario que se deba premiar.

Art. 17. Los Ejércitos de Ultramar se regirán para los ascensos en campaña por el mismo sistema establecido para el de la Península.

Art. 18. En cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la ley de Ascensos, los Jefes y Oficiales que lo obtengan por mérito de guerra quedarán de supernumerarios en el Cuerpo que se les designe, no ocupando puesto alguno en la escala de su nueva clase hasta que por antigüedad ó eleccion obtengan el ascenso.

Art. 19. En los Cuerpos é Institutos del Ejército y en los auxiliares de escala cerrada no podrán obtenerse por punto general más que el empleo inmediato superior al efectivo que en los mismos se ejerza, y hasta dos empleos en casos muy especiales, segun se establece en el art. 22 de esta ley.

Art. 20. Los que por hechos de armas sean merecedores de un segundo empleo superior, obtendrán en su lugar la cruz roja pensionada que le representa en todos los goces y ventajas que se consignan en el art. 6.° de esta ley.

Art. 21. Cuando algun individuo de estos Cuerpos estuviese en posesion de la cruz blanca que represente el empleo inmediato al suyo, y por mérito de guerra llegase á merecer la que representa el segundo empleo, se convertirá al mismo tiempo la cruz blanca en el empleo superior al que sirve en el Cuerpo. Lo mismo se practicará si estando en posesion de la cruz roja de un empleo se hiciera acreedor á la del inmediato por servicios especiales.

Art. 22. Si llegase el caso muy especial de hacerse acreedor á mayor recompensa del segundo empleo representado por la cruz correspondiente, entónces se convertirá en dicho segundo empleo superior la cruz que le representa y obtendrá el grado del tercero, y hasta la cruz que es equivalente al mismo.

Art. 23. Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de todas las Armas é Institutos del Ejército que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinada ventaja, continuarán en el goce de las que hoy disfrutan.

Madrid 3 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

255.

GUERRA.

3 *Mayo: publicado en* 8.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley, fijando la fuerza del Ejército permanente durante el ejercicio actual.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico de 1877 á 1878.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

A LAS CORTES.

El Gobierno, autorizado por S. M. el Rey, tiene la honra de someter á las Córtes el adjunto proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército en la Península y sus Colonias de Asia y América.

Mucho hubiera deseado que cuando por vez primera, con arreglo al art. 13 de la Ley de Reemplazos de 10 de Enero último, se somete á los Representantes del país la cifra de las fuerzas armadas que han de prestar servicio en las Provincias Ultramarinas, hubiera sido dable fijarla de manera que no excediese de la que ordinariamente las ha guarnecido; por desgracia, si así puede hacerlo respecto á Filipinas y Puerto Rico, los acontecimientos, de todos conocidos, léjos de permitirle proponer el señalamiento concreto de la fuerza del de Cuba, le impone el deber de solicitar ámplia autorizacion para elevarlo ó disminuirlo segun exijan las circunstancias de aquella guerra, que es de honra nacional terminar en el más breve plazo.

En el proyecto se propone que el Ejército permanente de la Península sea de 100.000 hombres, como en la actualidad; conveniente sería, á no dudarlo, que, con objeto de aliviar las cargas del Erario, se disminuyese, pero si bien la tranquilidad pública no se ha alterado desde la terminacion de la guerra civil, las pasiones no están completamente calmadas, ni podrian estarlo cuando apénas acaban de desaparecer las causas de perturbacion que por tan largo tiempo han trabajado el país.

El Gobierno, sin embargo, que reconoce que una de las mayores necesidades del país es la de disminuir los gastos públicos, se propone contribuir á ella cuidando que se apresure la instruccion de los hombres de nuevo ingreso en el Ejército, con el objeto de que, si circunstancias que no son de esperar no lo impiden, le sea dable enviar con licencia á sus casas el mayor número posible de soldados ya instruidos.

Tal es el resúmen de las consideraciones en que se funda este proyecto de ley; con él se propone el Gobierno tener medios para asegurar la tranquilidad pública; preparar los que pudiera hacer necesarios la situacion de la Isla de Cuba, y apresurar con el mínimum de sacrificios del país el aumento de las fuerzas nacionales con una reserva numerosa é instruida.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 3 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guera, Francisco de Ceballos.

PROYECTO DE LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJERCITO.

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 1878 se fija en 100.000 hombres, cuya distribucion es la que expresa el adjunto cuadro núm. 1.

Art. 2.° La fuerza del Ejército de la Isla de Cuba será la que el Gobierno considere necesaria para terminar en el más breve plazo la insurreccion que actualmente existe. La de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 4.271, y de 10.011 respectivamente, cuya distribucion se detalla en los cuadros números 2 y 3.

Madrid 3 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra. Francisco de Ceballos.

256.

HACIENDA.

4 Mayo: publicado en 6.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley sobre cobro de débitos á la Hacienda por compra de bienes nacionales.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á

las Córtes un proyecto de ley sobre cobro de débitos á la Hacienda por compra de bienes nacionales.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

A LAS CORTES.

Desde que se hizo cargo el Ministro que suscribe del departamento de Hacienda, comprendió la urgente necesidad de dar fuerza á la Administracion y adoptar medidas eficaces para recaudar con prontitud y con firmeza. A pesar de las dificultades con que ha luchado, á pesar de que el país, por efecto de mil causas de todos conocidas, se encuentra harto trabajado, ha visto sin embargo que la recaudacion se ha levantado de una manera extraordinaria, habiendo sido así posible hacer frente con regularidad á las atenciones más preferentes del Tesoro.

No porque se hayan obtenido esos resultados puede el Gobierno detenerse en el camino que ha emprendido de hacer expedita y eficaz la accion administrativa, y para lograrlo acude hoy á las Córtes proponiendo medidas que espera han de conducir á que los descubiertos por ventas de bienes nacionales y redenciones de censos desaparezcan en breve término.

Se ha conseguido hasta el dia bastante, pero á medida que el tiempo avanza van las dificultades aumentando, porque los deudores utilizan todos los medios de eludir ó dilatar el pago. Las Administraciones de Hacienda se encuentran tambien en circunstancias poco ventajosas, porque son muchas las provincias en que no hallan Comisionados de apremio, ó en que hallándolos retrasan estos el procedimiento por falta de aptitud ó por condescendencias verdaderamente censurables.

Ante tales inconvenientes, parece natural y por de más justo impedir á todo trance que el deudor tenga interés en dilatar el término del apremio para seguir durante su curso disfrutando una finca cuyo precio no satisface, y de la cual recoge sin embargo oportunamente los productos. Ese interés del deudor, contrario á la buena fé, á la justicia y á los derechos del Estado, desaparecerá fácilmente si el procedimiento se inicia con facilidad, y principia por embargar y administrar la Hacienda las fincas vendidas, sin consentir que el deudor las tenga en su poder, aunque no cumpla el contrato, ni pague el precio pactado, ni llene ninguna de las condiciones necesarias para poder considerarle dueño.

Puede y debe tenerse consideracion á los pueblos y á los contribuyentes que, afligidos por calamidades ó empobrecidos por las perturbaciones que ha sufrido el país, se encuentran imposibilitados de pagar con puntualidad las contribuciones é impuestos; pero no se hallan en igual caso los compradores de bienes nacionales, que adquieren por su propia voluntad, y á los cuales nádie impone sacrificios que no estén bien compensados con verdaderas utilidades.

Por consideraciones como las indicadas se ha tratado en todos tiempos de dar medios á la Administracion para cobrar fácil y sencillamente. Con el fin de lograrlo, se dispuso por el decreto de 23 de Junio de 1870 que el apremio á los deudores por plazos de fincas y por intereses de demora se dirija siempre contra las adquiridas del Estado. sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor.

No puede ponerse en duda que el espíritu del decreto citado era que el Estado se hiciese cargo de las fincas vendidas, y que no las devolviera hasta que por el apremio seguido contra los demas bienes obtuviese el cobro completo de lo que se le adeudaba. Porque así es cierto, se dice en el preámbulo «que es muy conveniente al Estado que las fincas enajenadas respondan al pago de su precio al mismo tiempo que los otros bienes que pueden ser del dominio del deudor, porque de este modo se hacen más expeditos los procedimientos, la accion ejecutiva resulta cierta inmediatamente, y desaparece el peligro de que las fincas se destruyan ó esterilicen miéntras el procedimiento se dirige contra los restantes bienes, viniendo á quedar con un valor insignificante cuando llega la subasta en quiebra.»

No puede explicarse con mayor claridad el pensamiento del decreto, pues si los males que lamenta se han de evitar, y si se han de obtener los resultados que se indican, es indispensable que la Administracion se haga cargo de la finca desde el primer momento. Sólo así se puede impedir que se destruya y menoscabe y que la encuentre el Estado con notables desperfectos cuando llega el caso de venderla en quiebra. Como quiera, no obstante, que hasta hoy no se ha dado en todas partes al decreto igual interpretacion, ha creido necesario el Ministro que suscribe proponer de una manera clara, y para todos perceptible, cuál es su pensamiento sobre este punto, que se reduce sencillamente á no consentir que los compradores disfruten las fincas adquiridas del Estado cuando no pagan los plazos exacta y religiosamente.

Aunque lo expuesto es lo esencial, preciso es adoptar otras

medidas para evitar reclamaciones que embarazan la accion ejecutiva y que perturban el servicio. Es hoy causa de frecuentes instancias el alegar los compradores que ántes de ser apremiados no se les han pasado los avisos establecidos en la instruccion de 1855, y que conservó en forma más eficaz la Real órden de 25 de Enero de 1867. Mas como el domicilio de los compradores es no pocas veces desconocido, y como son muchos los que no viven en los pueblos ni en la provincia en que radican las fincas, es operacion difícil llevar á su propia habitacion las cédulas de aviso, y más aún saber quién los representa y sucede cuando el primitivo comprador fallece durante los años en que ha de ir satisfaciendo los plazos. Esta dificultad no desapareceria obligando á los compradores á que dieran cuenta á la Administracion de todos sus cambios de domicilio, porque aunque lo hiciesen, no están las Administraciones de Hacienda montadas para llevar un padron que llegaria á ser complicado, ni bastaria el personal que hoy tienen, para levantar este nuevo servicio sin abandonar los muchos é importantísimos que lleva en sí el administrar y recaudar. Si los avisos han de ser por tanto eficaces y fáciles, lo natural es publicarlos en los *Boletines oficiales* de la provincia. Tal es la forma en que se cita á los demas contribuyentes para actos de notoria trascendencia, y de igual modo puede y debe citarse á los compradores, los cuales con aviso y sin él deben recordar diariamente que compraron con la obligacion de pagar en períodos determinados y ciertos.

Aceptando el medio propuesto se puede ser severo con los funcionarios que retardan el procedimiento de apremio, porque se les dan facilidades para cumplir los deberes que se les impone.

Las fincas de que el Estado se haga cargo miéntras el expediente de apremio continúa es claro que tendrán que ser administradas por la Hacienda; pero como á virtud de lo que se propone no estarán mucho en su poder, porque, ó serán vendidas en quiebra ó devueltas al deudor que satisfizo los descubiertos, no será la cuenta que deba llevarse imposible, aunque parezca algun tanto prolija. Así como el Estado administra ahora lo que conserva para vender, administrará esas fincas miéntras cobra ó enajena de nuevo. No hay, por tanto, motivo para detenerse ante semejante obstáculo si existiera, porque no es dado abandonar lor intereses del Tesoro ante temores y dificultades que ni es natural que ocurran, ni aunque se presenten han de ser insuperables.

Hay algo tambien que hacer para impedir que la falta de cumplimiento de un contrato pueda convertirse en caso algu-

no en objeto de especulacion y de ganancia. Se comprende y se explica que al comprador que da lugar á que se venda en quiebra la finca que adquirió, se le devuelvan los plazos que hubiera satisfecho en el momento que el Estado queda completamente reintegrado de cuanto justa y legítimamente debia percibir, pero concederle derecho á que reclame y exija la diferencia de precio que pudiera obtenerse en la segunda subasta cuando tuvo efecto, porque él no cumplió sus obligaciones, porque abandonó por completo el contrato, y porque no llenó deber alguno de los que como comprador tenia, no es equitativo ni puede ser en sentido alguno justo. Necesario es por lo mismo resolver algo sobre este particular importante, porque si recaudando y administrando con rectitud es como la Hacienda ha de mejorarse, bueno es no olvidar que es indispensable tambien impedir de todas maneras que puedan intentarse siquiera reclamaciones que ni apoya la razon ni están fundadas en justicia.

El Ministro que suscribe cree haber dicho lo suficiente para que las Córtes le den apoyo, votando las medidas que hoy tiene la honra de proponerlas. Las tenia la Administracion iniciadas hace tiempo, y pudiera muy bien sostenerse que podrian cási todas adoptarse por el Gobierno sin extralimitar sus atribuciones; pero abiertas las Córtes, por si hay duda en algo, acude á los Cuerpos Colegisladores, para que de esta manera lo que se decida sea más autorizado y estable.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, con la debida autorizacion de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 5 de Mayo de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El aviso prévio que debe darse á los compradores de bienes nacionales diez dias ántes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real órden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del *Boletin oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.° Trascurridos veinte dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince dias siguientes.

Art. 3.° Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus

rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion.

Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro, en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.° Si la finca estuviese labrada por el poseedor se le permitirá continuar las labores con libertad; pero llegado el tiempo de la recoleccion se hará cargo la Administracion de los frutos, pudiendo enajenarlos para atender á los gastos de aquella, é ingresando el líquido en el Tesoro.

Art. 5.° Las fincas que no estén labradas por el comprador, y las que lo estén una vez levantados los frutos, se arrendarán miéntras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que los demas que posee el Estado.

Art. 6.° Del producto de las fincas retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 7.° Los Jefes económicos y los de Intervencion son responsables, mancomunadamente con los deudores, del pago de los intereses de demora, si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.° sin expedir los apremios.

Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificacion del descubierto no expide el apremio en el término preciso de diez dias.

Art. 8.° Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á ménos que durante el tiempo en que se retrase el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 9.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 10. Tan luego como del procedimiento del apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el *Boletin oficial* con término de diez dias, se venderá la finca en quiebra, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubier-

to dentro de los tres meses siguientes á la expedicion del mismo.

Art. 11. Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta en el caso de que en la última se obtuviera mayor precio que en la primera.

Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta.

Art. 12. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley y para hacerla aplicable en cuanto sea posible á los compradores y redimentes de censos.

Madrid 5 de Mayo de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

257.

FOMENTO.

4 Mayo: publicada en 6.

Ley de carreteras.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPITULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.° Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.° Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

1.° Por el Estado.
2.° Por las provincias.
3.° Por los Municipios.
4.° Por particulares.
Y 5.° Con fondos mixtos.

CAPITULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.° Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer órden.

Art. 4.° Se consideran como carreteras de primer órden.

1.° Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.

2.° Las que partiendo de algun ferro-carril ó carretera de primer órden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.° Las que enlacen dos ó más ferro-carriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.

4.° Las que unan dos ó más carreteras de primer órden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5.° Serán carreteras de segundo órden:

1.° Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.° Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer órden.

3.° Las que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer órden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.

4.° Las que en las Islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó exportacion.

Art. 6.° Son carreteras de tercer órden:

Las que sin tener ninguno de los carácteres expresados en los artículos anteriores, interesen á uno ó más pueblos, áun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.° Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.°, siempre

que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.° Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.

Art. 8.° Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los artículos 4.°, 5.° y 6.°, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.° No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10. Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma, todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Córtes para su inclusion en el plan general, y el órden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

1.° Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.° Para variar la clasificacion de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucion que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12. La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento, y deberá hacerse de Real órden, prévios los informes del Inge-

niero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13. La aprobacion de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artícnlo anterior, lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que no afectan á lo prescrito en el párrafo primero del mismo.

Art. 15. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada órden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente dasarrollado el sistetema de caminos ordinarios.

Art. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescision de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras, en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecucion juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.°, así como el de los anteproyectos de que se trata en el artículo 10.

Art. 19. Respecto de las obras de conservacion y reparacion, será tambien necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construccion como la conservacion y reparacion de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administracion ó por el de contrata, limitando la aplicacion del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus de-

pendientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspeccion que sobre este servicio se ha de ejercer segun se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la direccion de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspeccion y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 25. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasifican estas líneas, señalando el órden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto préviamente aprobado. Esta aprobacion se hará por la Diputacion cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de éste, la aprobacion corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ámbos casos se oirá al Inge-

niero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolucion del Ministerio de Fomento, al cual competerá siempre la aprobacion cuando la carretera interese á dos ó más provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté én él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputacion, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de órden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la informacion á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construccion de las carreteras provinciales á los métodos de Administracion ó contrata, segun queda expuesto en el art. 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad.

Art. 32. Los proyectos, la direccion é inspeccion y vigilancia de las carreteras provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputacion.

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23, siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputacion, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el

Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputacion y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolucion será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservacion y reparacion de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. La Diputaciones provinciales podrán establecer, con la aprobacion superior, impuestos o arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

TITULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el órden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la resolucion del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formacion de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecucion de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto préviamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, prévios los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atraviese territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el artículo 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual tambien determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligacion de formar planes.

Art. 40. Ningun camino vecinal podrá llevarse á cabo, áun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto segun las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecucion de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administracion ó de contrata prescritos en el art. 21.

Art. 42. Para la redaccion de los proyectos y direccion y vigilancia de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que estas tengan algun título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de Caminos de la provincia; si por la inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspeccion en los casos de

no en objeto de especulacion y de ganancia. Se comprende y se explica que al comprador que da lugar á que se venda en quiebra la finca que adquirió, se le devuelvan los plazos que hubiera satisfecho en el momento que el Estado queda completamente reintegrado de cuanto justa y legítimamente debia percibir, pero concederle derecho á que reclame y exija la diferencia de precio que pudiera obtenerse en la segunda subasta cuando tuvo efecto, porque él no cumplió sus obligaciones, porque abandonó por completo el contrato, y porque no llenó deber alguno de los que como comprador tenia, no es equitativo ni puede ser en sentido alguno justo. Necesario es por lo mismo resolver algo sobre este particular importante, porque si recaudando y administrando con rectitud es como la Hacienda ha de mejorarse, bueno es no olvidar que es indispensable tambien impedir de todas maneras que puedan intentarse siquiera reclamaciones que ni apoya la razon ni están fundadas en justicia.

El Ministro que suscribe cree haber dicho lo suficiente para que las Córtes le den apoyo, votando las medidas que hoy tiene la honra de proponerlas. Las tenia la Administracion iniciadas hace tiempo, y pudiera muy bien sostenerse que podrian cási todas adoptarse por el Gobierno sin extralimitar sus atribuciones; pero abiertas las Córtes, por si hay duda en algo, acude á los Cuerpos Colegisladores, para que de esta manera lo que se decida sea más autorizado y estable.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, con la debida autorizacion de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 5 de Mayo de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El aviso prévio que debe darse á los compradores de bienes nacionales diez dias ántes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real órden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del *Boletin oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.° Trascurridos veinte dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince dias siguientes.

Art. 3.° Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus

rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion.

Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro, en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.° Si la finca estuviese labrada por el poseedor se le permitirá continuar las labores con libertad; pero llegado el tiempo de la recoleccion se hará cargo la Administracion de los frutos, pudiendo enajenarlos para atender á los gastos de aquella, é ingresando el líquido en el Tesoro.

Art. 5.° Las fincas que no estén labradas por el comprador, y las que lo estén una vez levantados los frutos, se arrendarán miéntras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que los demas que posee el Estado.

Art. 6.° Del producto de las fincas retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 7.° Los Jefes económicos y los de Intervencion son responsables, mancomunadamente con los deudores, del pago de los intereses de demora, si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.° sin expedir los apremios.

Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificacion del descubierto no expide el apremio en el término preciso de diez dias.

Art. 8.° Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á ménos que durante el tiempo en que se retrase el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 9.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 10. Tan luego como del procedimiento del apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el *Boletin oficial* con término de diez dias, se venderá la finca en quiebra, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubier-

no en objeto de especulacion y de ganancia. Se comprende y se explica que al comprador que da lugar á que se venda en quiebra la finca que adquirió, se le devuelvan los plazos que hubiera satisfecho en el momento que el Estado queda completamente reintegrado de cuanto justa y legítimamente debia percibir, pero concederle derecho á que reclame y exija la diferencia de precio que pudiera obtenerse en la segunda subasta cuando tuvo efecto, porque él no cumplió sus obligaciones, porque abandonó por completo el contrato, y porque no llenó deber alguno de los que como comprador tenia, no es equitativo ni puede ser en sentido alguno justo. Necesario es por lo mismo resolver algo sobre este particular importante, porque si recaudando y administrando con rectitud es como la Hacienda ha de mejorarse, bueno es no olvidar que es indispensable tambien impedir de todas maneras que puedan intentarse siquiera reclamaciones que ni apoya la razon ni están fundadas en justicia.

El Ministro que suscribe cree haber dicho lo suficiente para que las Córtes le den apoyo, votando las medidas que hoy tiene la honra de proponerlas. Las tenia la Administracion iniciadas hace tiempo, y pudiera muy bien sostenerse que podrian cási todas adoptarse por el Gobierno sin extralimitar sus atribuciones; pero abiertas las Córtes, por si hay duda en algo, acude á los Cuerpos Colegisladores, para que de esta manera lo que se decida sea más autorizado y estable.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, con la debida autorizacion de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 5 de Mayo de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El aviso prévio que debe darse á los compradores de bienes nacionales diez dias ántes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real órden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del *Boletin oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.° Trascurridos veinte dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince dias siguientes.

Art. 3.° Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus

rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion.

Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro, en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.° Si la finca estuviese labrada por el poseedor se le permitirá continuar las labores con libertad; pero llegado el tiempo de la recoleccion se hará cargo la Administracion de los frutos, pudiendo enajenarlos para atender á los gastos de aquella, é ingresando el líquido en el Tesoro.

Art. 5.° Las fincas que no estén labradas por el comprador, y las que lo estén una vez levantados los frutos, se arrendarán miéntras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que los demas que posee el Estado.

Art. 6.° Del producto de las fincas retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 7.° Los Jefes económicos y los de Intervencion son responsables, mancomunadamente con los deudores, del pago de los intereses de demora, si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.° sin expedir los apremios.

Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificacion del descubierto no expide el apremio en el término preciso de diez dias.

Art. 8.° Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á ménos que durante el tiempo en que se retrase el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 9.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 10. Tan luego como del procedimiento del apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el *Boletin oficial* con término de diez dias, se venderá la finca en quiebra, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubier-

ejecucion de estas, con sujecion á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 11. Dentro de seis meses, contados desde el dia en que esta concesion se publique, se dará principio á los trabajos, continuándolos sin interrupcion, y dejándolos concluidos en el plazo señalado por la disposicion legislativa ántes citada.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorizacion si el concesionario faltase á alguna de las obligaciones expresadas anteriormente.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la Empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la referida ley de Febrero de 1870, y los demas privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

259.

FOMENTO.

4 Mayo: publicado en 9.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley declarando comprendidos en las excepciones del artículo 29 de la de presupuestos vigente á los Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, y al personal subalterno de dichos Cuerpos.

De conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley declarando comprendidos en las excepciones del art. 29 de la de presupuestos vigente á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los de Montes y Minas y el personal subalterno de cada uno de los tres Cuerpos.

Dado el Palacio á 4 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

A LAS CORTES.

Ateniéndose al espíritu del art. 29 de la ley general de presupuestos, relativamente á los empleados á quienes se exceptúa de la disposicion que prohibe en general á los funcionarios públicos ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, no se necesitaria interpretar muy latamente el segundo párrafo del citado artículo para deducir que debieran hallarse comprendidos en la excepcion á que se refiere los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como tambien los de Montes y Minas, con el personal facultativo subalterno correspondiente á cada uno de los mencionados Cuerpos. Fúndase esta opinion en que, siendo compatibles para ejercer sus cargos dentro de las provincias de que son naturales los funcionarios que pertenezcan á carreras en que se ingrese por oposicion, no seria violento considerar en este caso á los Ingenieros de Minas, Montes, y Caminos, Canales y Puertos, que ingresan en el servicio del Estado segun las notas de capacidad que han obtenido al salir de sus respectivas Escuelas especiales.

No los exceptúa, sin embargo, de la incompatibilidad la letra de la citada ley; y á obviar los inconvenientes de sus preceptos, por lo que toca á los Ingenieros mencionados, es á lo que se dirige el proyecto de ley que hoy se somete á la deliberacion de las Córtes; habiendo para ello, además de otros fundamentos que el Ministro que suscribe expondrá sumariamente, el de que siempre que se ha tratado de incompatibilidades se ha eximido de ellas á los Cuerpos facultativos, cediendo á las exigencias de la Administracion, no ménos que á las del interés general.

A diferencia de lo que acontece respecto de los demas ramos de la Administracion civil, en que el Gobierno dispone de un personal numeroso y apto, que hace fácilmente practicable el sistema de las incompatibilidades dictadas por la ley, el personal de estos Cuerpos, por la índole misma de su constitucion, se limita en su número al estrictamente necesario para cubrir las atenciones del servicio; de manera que no es posible hacer la traslacion de uno de sus indivíduos sin que esta implique una perturbacion en el servicio que, fuera del daño que causa á los intereses públicos, origina el gasto de las traslaciones, que relativamente á los Ingenieros de aquellos tres Cuerpos son de cuenta del Estado.

Respecto del personal facultativo de Obras públicas, la aplicacion de la actual ley de incompatibilidades ofrece ade-

más el inconveniente de irrogar perjuicios que pueden ser de mayor trascendencia, por cuanto las traslaciones traerian consigo retrasos de la expedicion de libramientos y ultimacion de las liquidaciones, lo cual ocasionaria reclamaciones de los contratistas: esto sin contar con que se esterilizaria el conocimiento adquirido de condiciones y circunstancias locales, no fácilmente trasmisible, y que en último término representa una verdadera economía para el Erario en la práctica de los trabajos propios de la profesion del Ingeniero.

Tales son las razones más culminantes que hasta aquí han hecho inaplicable á estos Cuerpos el precepto legal de que se trata, y que exigen la excepcion que se propone; con tanto más motivo, cuanto que no perjudica á los intereses públicos, y la accion de los funcionarios á que se refiere, á más de hallarse limitada á la ejecucion é inspeccion de las obras de su respectiva competencia, por la naturaleza misma de los intereses cuya gestion les está encomendada, se hallan en esfera distinta y en condiciones tambien diferentes de las que han podido juzgarse causa justificante de incompatibilidad.

Fundado en lo expuesto el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran comprendidos en las excepciones á que se refiere el párrafo segundo del art. 29 de la ley general de presupuestos vigente los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, como asimismo los de Montes y Minas, y el personal subalterno correspondiente á cada uno de los mencionados Cuerpos.

Madrid 4 de Mayo de 1877.=C. Toreno.

260.

FOMENTO.

4 Mayo: publicado en 10.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley aprobando el plan general de carreteras.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la

deliberacion de las Córtes un proyecto de ley aprobando el plan general de carreteras.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

A LAS CORTES.

El plan general de carreteras del Estado, aprobado por Real decreto de 6 de Setiembre de 1864, que llenaba cumplidamente en aquella época las necesidades que estaba llamado á satisfacer, ha llegado en la actual á ser insuficiente para su objeto, por consecuencia del desarrollo que con el trascurso de los años han adquirido los elementos productores del país. Reconociéndolo así la Asamblea Nacional en el año 1873, dispuso en la ley de Presupuestos de 1872 á 1873 que el Ministro de Fomento reformase el citado plan de 1864, teniendo en cuenta las alteraciones que en el sistema general de comunicaciones habian introducido los ferro-carriles construidos y en construccion.

Para llevar á debido efecto aquel mandato, se nombró por Real órden de 5 de Octubre de 1875 una Comision con encargo de que, reuniendo todos los datos necesarios, estudiase el asunto con detenimiento y propusiese el plan que en sustitucion del vigente debia regir en lo sucesivo. El trabajo llevado á cabo por la citada Comision ha sido favorablemente informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en cuyo dictámen se consigna que con las líneas que en el mismo figuran, juntamente con los ferro-carriles ya en explotacion y los que se construyen, quedan perfectamente servidos los intereses generales del país.

Estimándolo del mismo modo el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, en cumplimiento de lo prescrito en la ley de Presupuestos de 1872 á 1873 y en el art. 20 de la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras del Estado, que sustituirá para todos sus efectos al de 6 de Setiembre de 1864.

Madrid 4 de Mayo de 1877.=C. Toreno.

261.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Mayo: publicado en* 7.

Real decreto, disponiendo que el gobierno y administracion de los intereses de la provincia de Vizcaya se ajuste á las leyes que rijan para el de las demas de la Nacion.

Señor: Al hacerse extensivo por la ley de 21 de Julio de 1876 á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya los deberes que la Constitucion política ha impuesto á todos los españoles de acudir al servicio de las armas y de contribuir á los gastos del Estado en la proporcion que les correspondiere, se autorizó al Gobierno de V. M. para otorgar á las mismas determinadas ventajas con objeto de facilitar el cumplimiento de la enunciada ley.

Ninguna de tales ventajas puede ni debe ser negada á los habitantes de aquellas provincias que, en virtud de la citada ley de 21 de Julio último, las reclamen; pero el Gobierno de V. M., que no ha omitido medio que estuviera en su mano para llegar á establecer un acuerdo con las mismas que condujera á la más fácil ejecucion de sus preceptos, si bien hasta ahora no se ha visto contrariado en tal propósito por lo que respecta á las de Alava y Guipúzcoa, tiene el sentimiento de que sus deseos no hayan logrado con la de Vizcaya la inteligencia necesaria para alcanzar aquel fin.

Con el solo objeto, pues, de dar cumplimiento á lo dispuesto en la repetida ley de 21 de Julio del año último, y conservando á pesar de todo á la provincia de Vizcaya la opcion á las exenciones de hombres y tributos concedidas en favor de los pueblos ó particulares que prestaron servicios dignos de consideracion en pro de la causa legítima por los párrafos tercero y cuarto del art. 6.° de la precitada ley, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1877. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El gobierno y administracion de los intereses peculiares de la provincia de Vizcaya se ajustará á las leyes y disposiciones que rijan para el de las demas de la Nacion.

Art. 2.° Queda autorizado el Ministro de la Gobernacion para que, miéntras no pueda organizarse la Diputacion provincial con arreglo á las prescripciones de la ley de 20 de Agosto de 1870 y la adicional de 16 de Diciembre de 1876, provea á la sustitucion de aquella por los medios más convenientes, usando para ello de las facultades extraordinarias y discrecionales de que está investido el Gobierno por el art. 6.° de la expresada ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 21 de Julio de 1876 ántes citada, se establecerán desde luego en la misma provincia todas las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado, verificándose su imposicion y cobranza bajo igual forma y condiciones en que se hace en las demas de la Monarquía.

Art. 4.° En pago del importe del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que hubiera correspondido en el corriente año á la provincia, se computarán:

Primero. Las cantidades que la misma haya satisfecho por asignaciones personales del clero y gastos del culto devengadas desde 1.° de Julio último, y las que se devenguen y satisfagan por dicho concepto hasta 30 de Junio próximo.

Y segundo. Las que asimismo hubiera pagado la provincia por la contribucion de pan para el Ejército. Esta última contribucion dejará de exigirse tan luego quede planteado el sistema general tributario.

Art. 5.° Desde 1.° de Julio venidero el Estado satisfará, con arreglo al Concordato, las obligaciones del culto y clero de dicha provincia que se devenguen desde la expresada fecha, verificándose el pago de igual manera que se hace en las demas.

Art. 6.° El Ministerio de Fomento se hará cargo de las carreteras generales enclavadas en la repetida provincia, subviniendo en lo sucesivo á su conservacion y reparacion, como se verifica respecto á las de las demas del Reino.

Art. 7.° Será de cuenta del Estado en adelante el pago de los intereses de la deuda subsistente en la actualidad que hubiere sido contraida para la construccion de las carreteras generales, el cual se verificará en la forma que en su dia determine el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Fomento, prévias las formalidades que se estimen convenientes para el reconocimiento y liquidacion de aquella.

Art. 8.° Desde el momento que se haga obligatorio el uso del papel sellado, dejarán de exigirse los derechos procesales que en equivalencia de aquel vienen satisfaciéndose.

Art. 9.° El Ministerio de Hacienda determinará la forma y la fecha en que habrán de comenzar á regir en la provincia las reglas vigentes en las demas del Reino sobre recargos de la contribucion territorial y de la industrial y de comercio, sobre tarifas de consumos y sobre arbitrios con destino á los presupuestos municipales y á los gastos provinciales.

Art. 10. Las poblaciones de Vizcaya que se crean en el caso de optar al beneficio de dispensa de pago de impuestos, autorizada por el párrafo cuarto del art. 5.° de la enunciada ley de 24 de Julio último, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, por conducto del Gobernador de la provincia, dentro del término de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. Los particulares á quienes tambien comprende aquella disposicion legal deberán hacer sus solicitudes dentro del mismo plazo. Las dispensas de pago se entenderán sin perjuicio de que los cupos y las cuotas de las contribuciones respectivas se liquiden debidamente y se formalicen en cuentas, figurando tambien la minoracion de ingresos que aquellas representan. Las dispensas de pago podrán recaer sólo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial y de comercio y la de consumos.

Art. 11. Por los respectivos Ministerios se dictarán las instrucciones necesarias al cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

262.

GOBERNACION.

5 Mayo: publicado en 6.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Cañete, provincia de Cuenca.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 26 de Abril último el distrito de Cañete, provincia de Cuenca, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Cañete, provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

263.

FOMENTO.

5 Mayo: publicada en 8.

Real órden, disponiendo se prevenga á los Gobernadores de las provincias adopten las medidas que tengan por más eficaces para evitar los abusos é infracciones de lo resuelto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, así en lo que respecta á las épocas de veda, como á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca.

Ilmo. Sr.: Entre los ramos de la riqueza pública cuyo desarrollo y fomento compete á este Ministerio, figura en preferente lugar el de la caza y pesca; la multiplicacion de las especies depende de la rigurosa observancia de la veda y de la represion de los medios prohibidos en el ejercicio de las mismas. Y es de la mayor importancia que miéntras el Gobierno de S. M., secundando las justas aspiraciones del país y de sus legítimos representantes en las Córtes, se ocupa en dotar á la Nacion de una ley en consonancia con los adelantos de la época y los nuevos conocimientos adquiridos en la materia, se guarden estrictamente las disposiciones del Real decreto-reglamento de 3 de Mayo de 1834. La menor tolerancia en la falta de cumplimiento de lo prescrito en este Real decreto ocasiona perjuicios de suma trascendencia, que el Gobierno está decidido á evitar por todos los medios que tiene á su alcance, haciendo que todas las Autoridades llenen puntualmente su cometido, castigando los abusos y trasgresiones que se cometan. El derecho que asiste á los dueños particulares de tierras para cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion á regla alguna, ó de permitirlo á otros, segun establecen los artículos 1.° y 2.° del mencionado Real decreto, no debe desconocerse ni coartarse; pero hay que cuidar de que semejante facultad no traspase sus naturales límites, ni sirva de pretexto para encubrir fraudes. En buen hora que los interesados puedan utilizar por sí ó dar graciosamente las piezas de caza durante la veda, mas preciso se hace rodear aquella facultad de las convenientes

restricciones para que no redunde en perjuicio público; porque el uso de la propiedad privada debe detenerse siempre en el punto en que pugna con los intereses generales.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prevenga á los Gobernadores de provincia adopten desde luego las medidas que, dentro del círculo de sus atribuciones, tengan por más eficaces para evitar por una parte abusos é infracciones, y conseguir por otra que se aplique á los contraventores la oportuna correccion, dirigiendo para ello á las Autoridades locales y á los Jefes de la Guardia civil del distrito de su mando las órdenes más terminantes á fin de que vigilen con la mayor exactitud el cabal cumplimiento de las prescripciones de dicho Real decreto, así en lo que respecta á las épocas de veda, como á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca, impidiendo que persona alguna circule con las especies, á ménos que acredite en debida forma que las ha obtenido de una manera legal y en terreno de su propiedad, con sujecion á lo que dicho reglamento determina; y poniendo á disposicion de la Autoridad competente á los que no justifiquen su legítima pertenencia, ó hubiesen infringido las prohibiciones establecidas.

Con objeto, pues, de conocer hasta dónde las Autoridades municipales y el Cuerpo de la Guardia civil llenan su cometido, es la Real voluntad que á fin de cada mes remitan los Alcaldes á los Gobernadores de sus respectivas provincias un estado expresivo de las correcciones que se hubieren impuesto á los contraventores del reglamento de caza y pesca; y que los Gobernadores, dentro de la primera quincena del mes siguiente, envien á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio otro estado en que se resuma los de todos los pueblos de su demarcacion, indicando los funcionarios que más se han distinguido; en el concepto de que, así como se tendrán muy presente y se estimará en su justo valor el mérito que cualquiera contraiga en el cumplimiento de esta parte de su deber, de la misma manera incurrirá en el Real desagrado quien por incuria, negligencia ó abandono dé pruebas de falta de idoneidad, de celo ú obediencia á las Reales disposiciones citadas.

Siendo, por último, la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por su departamento se comuniquen las oportunas órdenes para que no se permita durante el tiempo de veda la venta de caza ni la de la pesca procedente de rios, estanques, lagunas ó charcas á fin tambien de que se observen con todo rigor las disposiciones vigentes sobre licencias para uso de armas, caza y pesca.

De Real órden acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1877.=C. Toreno.=Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

264.

GUERRA.

7 Mayo: publicado en 8.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que someta á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley del fuero de guerra.

Conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Guerra para que someta á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley del fuero de guerra.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco Ceballos.

A LAS CORTES.

Es una verdad universalmente reconocida que los ejércitos permanentes tienen la elevada mision de velar por los más caros intereses de la sociedad, y que en el órden material constituyen por lo mismo su más firme sosten.

Lo es igualmente que dichos ejércitos deben estar organizados bajo la base de la más severa disciplina, sin la cual vano seria exigirles los penosos sacrificios y la abnegacion sublime que demanda la honrosa carrera de las armas.

Mas para que esa disciplina sea positiva y no haya medio de eludirla en ningun caso, preciso se hace que exista una justicia especial, consagrada á aplicar la inflexibilidad de las leyes militares; y no sólo en cuanto á los individuos que componen la fuerza pública, sino tambien respecto de aquellos que, sin pertenecer á la misma, propendan á corromperla ó desorganizarla.

Como deduccion natural de estos principios, resulta que los aforados de guerra no deben comparecer, por regla general, ante las justicias ordinarias á responder de delitos ni faltas que ó tienen una penalidad marcada, ó una tramitacion singular en sus propias leyes. Lo contrario vendria á falsear en su esencia las bases en que descansa la organizacion del

Ejército, introduciendo en él la desmoralizacion, puesto que, además de relajar en muchos casos la dureza del castigo, necesaria é inherente al quebrantamiento de deberes militares cuya trascendencia excede indefinidamente á la de los que alcanzan al comun de los ciudadanos, y es difícil de graduar por Tribunales ajenos á la milicia, obstaria siempre á la conveniente rapidez que la índole del servicio reclama en sus procedimientos.

No hay duda que consideraciones de un órden superior y obstáculos que á veces hace insuperables la formalidad misma de los juicios, obligan á que en determinadas ocasiones produzcan desafuero en los militares ciertos actos de delincuencia; pero es forzoso fijarlos de una manera concreta, haciendo lo propio para con los individuos de otras jurisdicciones que incurran en hechos cuyo conocimiento, por la justa ley de la reciprocidad, encomendarse debe exclusivamente á los Tribunales del Ejército.

En todos tiempos proveyóse, como era regular, á la satisfaccion de tan razonables exigencias, sin oposicion de ningun género, por cuanto en la conciencia de todos tambien estuvo siempre que la milicia há menester de ciertas prerogativas que no pueden estimarse como privilegios introducidos en su favor por pura gracia, sino como hijas de una necesidad imperiosa, y sin las que no le seria dable llenar los fines á que se instituyó. Sólo ha sido desconocida esta verdad por algunas leyes de época reciente, en que el espíritu militar andaba harto decaido; y á ocurrir á su remedio se dirige el actual proyecto, reivindicando para el Ejército aquellos derechos que le son más preciados é indispensables, y estableciendo y deslindando tambien otros que el curso de acontecimientos pasados y consideraciones de un órden puramente social hacen que sean hoy más que nunca precisos.

Bajo tal concepto, y sin perjuicio de amplificar y complementar su obra de un modo más circunstanciado en el Código de Enjuiciamiento militar que habrá de presentarse oportunamente, el Gobierno de S. M. no puede ménos de reconocer la urgencia de que se establezcan por de pronto las bases esenciales del fuero de guerra. El mantenimiento de la disciplina en toda su pureza, cuanto se encamine á vigorizarla, no admite espera: conocido y sentido el mal, es deber imprescindible acudir á remediarlo, teniendo principalmente en cuenta lo mucho que interesa el desvanecer ciertas ideas, ocasionadas á producir lamentables consecuencias. Es, por ejemplo, un error el establecer distinciones en los delitos de traicion, rebelion y malversacion. El militar que se pasa á las

filas del enemigo ó se pone en inteligencia con él, además de incurrir en el delito de desercion, abandono de banderas ú otro crímen penado en las Ordenanzas, es conjuntamente traidor á la Patria, y sólo al Tribunal de su fuero toca exigirle la responsabilidad que le afecte. Lo propio sucede con la rebelion y malversacion. No es menester que se diga si la rebelion tiene carácter militar. El militar que se rebela, que conspira para rebelarse, ó se concierta con otros militares ó paisanos contra la seguridad interior del Estado ó contra el órden público, cae siempre bajo las prescripciones del artículo 26, tít. 10, tratado 8.° de las Reales Ordenanzas, cuyo espíritu no puede ser otro, ni interpretarse debe de otra suerte. Por lo que hace al delito de malversacion, que, causando pérdidas sensibles al Erario público por culpa de los que debieran ser dechados de pundonor y confianza, perturba el servicio é infiltra la corrupcion en las filas de la Milicia, hay que convenir en que dentro de esta únicamente y por sus Jueces naturales es como puede corregirse, en cualesquiera casos y circunstancias con el rigor y la energía necesarios á enfrenar los funestos progresos que se advierten en su desarrollo.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, con la vénia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Córtes, sometiéndolo á su aprobacion, el adjunto proyecto de ley.

Madrid 7 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

PROYECTO DE LEY DEL FUERO DE GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.

Del fuero de guerra en general.

Artículo 1.° Los Jefes y Autoridades de Guerra son competentes para prevenir los juicios de testamentaría y abintestato de los militares de todas clases muertos en campaña. Si falleciesen en navegacion, serán competentes las Autoridades y Jefes de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion del inventario y depósito de sus bienes, y á su

entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor siempre que sea posible.

Cuando no se presenten el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado ordinario á que con arreglo á la ley corresponda el conocimiento de la testamentaria ó abintestato.

Art. 2.° La jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles de los militares, salvo lo prescrito en el artículo anterior.

Los militares en activo servicio podrán testar como quisieren ó pudieren, por escrito sin testigos, ó de palabra ante dos testigos, siendo válido el testamento siempre que conste ser suya la letra en el primer caso, y que depongan conformes los dos testigos en el segundo haberles manifestado su última voluntad.

Los Tribunales ordinarios no podrán retener de los sueldos de los militares en activo servicio, para pago de deudas ó para alimentos, más que la parte que corresponda por el artículo 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil al sueldo líquido que disfruten; y en ningun caso podrán ser embargados los uniformes y ropa, armas, municiones y caballos de uso propio en el Cuerpo ó instituto respectivo, á no ser despues de que se les prive de sus empleos ó se les separe del servicio con arreglo á las leyes.

Art. 3.° La jurisdiccion militar es la única competente para conocer de todos las delitos, salvo los exceptuados en los artículos 10 y 14 de esta ley, cometidos por militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de guerra en activo servicio, ya se hallen desempeñando un cargo militar, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, Cuerpos, institutos y establecimientos de Ejército, aunque sea con carácter eventual, miéntras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto de este Ministerio.

Art. 4.° Se comprende tambien bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por el Cuerpo de la Guardia civil, los Resguardos de Hacienda, y cualqniera fuerza organizada militarmente que dependa en este concepto del

Ministerio de la Guerra y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y al Poder judicial.

Sin embargo, los indivíduos de los Cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiera á los delitos y faltas no militares que cometieren como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.° Los indivíduos del Ejército que pasan á las reservas disueltas en provincia sin goce de haberes, dependen de la jurisdiccion ordinaria, excepto únicamente en las causas por delitos de desercion, cuyo conocimiento corresponde á la militar; pero quedan sujetos á esta última jurisdiccion desde el momento que son llamados á las armas. Los quintos ó reemplazos están sujetos á la jurisdiccion militar desde su ingreso en caja.

Art. 6.° La jurisdiccion militar es la única competente para conocer:

1.° De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de boca ó guerra al enemigo.

2.° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion de tropa española ó que se halle al servicio de España en tiempos de guerra y de paz.

3.° De los delitos de seduccion y auxilio á la rebelion y sedicion militar.

4.° De los delitos de falsificacion de sellos, marcas, timbres y documentos usados por los Jefes, Autoridades y dependencias militares, ó en el servicio y administracion del Ejército.

5.° De los delitos de espionaje, insulto de cualquiera clase á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

6.° De los delitos de incendio, robo, hurto ó daño cometidos en los edificios, almacenes, establecimientos ú obras militares.

7.° De los delitos de incendio, robo, hurto ó daño de efectos ó caudales pertenecientes al ramo de guerra, aunque el hecho se verifique en edificios ó sitios no militares.

8.° De los demás delitos cometidos dentro de las fábricas, maestranzas, parques ó fundiciones del ramo de guerra.

9.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

10. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

11. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña.

12. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratas.

13. De la falsificacion y adulteracion de los géneros y provisiones de boca que se suministren á las tropas, ó que se vendan en el interior de los cuarteles y establecimientos militares y en los campamentos.

14. De las faltas especiales que cometan los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

15. En los territorios declarados en estado de guerra, de los delitos de rebelion y sedicion, de los que tiendan á alterar el órden público ó auxiliar á los rebeldes; robo en cuadrilla de cuatro ó más, y de cualquiera otro cuyo conocimiento le atribuya la ley de Orden público vigente, la de 17 de Abril de 1821, la de Secuestros de 8 de Enero de 1877 ú otra ley que se dicte en lo sucesivo.

Art. 7.° Para los efectos del núm. 5.° del artículo precedente, serán considerados como tropa armada que se halla de faccion los individuos de los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros, estando con sus armas y uniformes, ó llevando el distintivo que acredite su carácter, en actos del servicio para que hubiesen sido nombrados, ó que desempeñen con conocimiento de sus Jefes.

Art. 8.° En todos los casos de los dos artículos anteriores, los paisanos estarán sujetos á las penas militares cuando el delito cometido no estuviese castigado en el Código penal comun, que es la ley que deberá aplicárseles.

Art. 9.° La jurisdiccion militar es tambien la competente para conocer de los delitos cometidos por los individuos y tropas de Marina que sirvan en tierra, aplicándoles las penas militares despues de enterarles de ellas.

Art. 10. No están comprendidos en los artículos 3.°, 4.° y 5.°, y serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.° Los retirados del servicio, y las mujeres, hijos y criados de los aforados de guerra.

2.° Los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros por delitos comunes cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

3.° Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y

documentos públicos no previstos en el núm. 4.° del art. 6.°

4.° Los reos de adulterio y estupro.

5.° Los reos de delitos por infraccion de las leyes de Aduanas, de contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.

6.° Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer al Ejército, estando dados de baja, durante su desercion, ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

7.° Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.° del Código penal ordinario, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército señalen una mayor pena cuando sean cometidas por militares, y las previstas en el núm. 14 del art. 6.° de esta ley.

Art. 11. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados militares. Esta prevencion se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones á la Autoridad militar que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial militar forma causa sobre el mismo delito.

Art. 12. Considéranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 13. Los militares, áun cuando proceda contra ellos la jurisdiccion comun, serán detenidos y presos en los cuarteles, castillos ó prisiones militares, franqueándolos á los Jueces respectivos para todas las diligencias de sustanciacion, y dando cumplimiento los Jefes y Autoridades militares á los autos y providencias de los referidos Jueces.

Salvo los casos en que sean cogidos en fragante delito, los militares serán detenidos y presos por la Autoridad militar local, donde la hubiere, á cuyo efecto acudirá á esta Autoridad la civil ó judicial ordinaria.

Art. 14. No están comprendidos en los artículos 3.°, 4.° y 5.°, y la jurisdiccion de Marina será la competente para conocer:

1.° De los delitos de traicion que tenga por objeto la entrega de una Escuadra, de un buque del Estado, Arsenal ó almacen de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

2.° De los delitos de seduccion de tropa de Marina ó ma-

rinería española ó que se halle al servicio de España para que se deserte de sus banderas.

3.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de Marina, atentado y desacato á las Autoridades militares.

4.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los Arsenales, establecimientos marítimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendios cometidos en los mismos parajes.

5.° De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

6.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que, con arreglo á Ordenanza, pueden dictar los Almirantes á los buques de sus escuadras.

7.° De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

8.° De los delitos de los asentistas de Marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

9.° De las causas de delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras; de las presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

10. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, plazas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 15. La tropa del Ejército destinada á servir en la Armada, en sus buques ó Arsenales, y los militares ó tropa embarcada estarán sujetos á las penas marcadas en las Ordenanzas de Marina desde el dia que tomen posesion de su destino ó se embarquen, hasta el en que cesen, aunque se hallen en el mismo punto en que se hizo el armamento la Escuadra ó buque de guerra y el Cuerpo de que se hubiese destacado la tropa embarcada, precediendo el enterar á ésta de las penas á que su accidental destino la sujeta.

Art. 16. Los Tribunales militares no conocen sino de la accion criminal. Podrán, sin embargo, ordenar la restitucion á favor de los dueños ó perjudicados, de los objetos cogidos ó instrumentos de conviccion ó prueba, cuando no deban ser decomisados, y exigir las responsabilidades civiles que correspondan por indemnizacion de perjuicios á las Cajas de los Cuerpos ó á la Hacienda militar, ó por las leyes, reglamentos y disposiciones militares.

Las reteneciones judiciales y los embargos preventivos de bienes se decretarán por las Autoridades militares competentes, de acuerdo con sus Auditores; entendiéndose para las primeras con los Jefes de los Cuerpos ó Habilitados de las respectivas clases, y para los segundos con los Jueces ordinarios. Por estos se procederá á la venta de los bienes embargados, cuando sean requeridos al efecto por aquellas Autoridades, á cuya disposicion pondrán el producto de los bienes vendidos que constituya el reintegro ó la indemnizacion.

Art. 17. La accion civil sólo puede ejercitarse ante los Tribunales ordinarios, despues que se haya decidido definitivamente sobre la accion criminal intentada ántes ó durante el seguimiento de la accion civil.

Art. 18. Las causas por delito cuyo conocimiento corresponda á la jurisdiccion de guerra, se sustanciarán con el procedimiento militar. y se fallarán por los Consejos de guerra y de revision y por el Consejo Supremo de la Guerra, ó se decidirán en sumario, segun lo determinado ó que determinen las leyes militares.

Art. 19. Los militares y dependientes del ramo de guerra que, con arreglo á esta ley, están sujetos al fuero militar, no podrán ejercer cargos municipales ni provinciales, por ser incompatibles con su situacion activa, de reserva, reemplazo ó excedencia: estarán exentos de alojamientos y bagajes en su casa-habitacion y caballo de su uso, exceptuando los casos de llena, en que todas las casas, incluso las de Concejales, estén ocupadas, ó que el comun del vecindario tenga alojamientos duplicados: no se les obligará por las justicias á tener, contra su voluntad, cargos de tutela ó curatela; podrán llevar consigo armas que no sean de las prohibidas, y dedicarse á la caza y pesca con licencia de la Autoridad militar del distrito ó division territorial, guardando las épocas de veda, segun las disposiciones que rijan sobre el particular.

Los que se retiren del servicio con uso de uniforme y goce de sueldo ó haber de retiro ó de pension de la Cruz de San Fernando, disfrutarán, si lo desean, las mismas ventajas y exenciones, siempre que se haga constar este derecho en las respectivas cédulas de retiro.

CAPITULO II.

De la competencia en casos de complicidad.

Art. 20. Si en un hecho criminal resultasen complicadas personas justiciables por los Tribunales militares y otras que

deban serlo por distinto fuero, los Tribunales correspondientes seguirán la causa hasta dictar sentencia contra los reos respectivos, pasándose al efecto los tantos de culpa. La misma regla se observará cuando una persona cometa dos delitos cuyo conocimiento corresponda á jurisdicciones diferentes, en cuyo caso será juzgada por las dos jurisdicciones que deban conocer respectivamente de uno y otro delito.

CAPITULO III.

De las cuestiones de competencia.

Art. 21. Unicamente podrán promover y sostener las cuestiones de competencia con jurisdicciones extrañas á la militar las Autoridades militares judiciales con sus Auditores ó Asesores letrados.

Art. 22. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 23. La inhibitoria se intentará ante el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

Art. 24. La declinatoria se propondrá ante el Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 25. El Fiscal instructor de una causa, que tenga conocimiento de que la sigue tambien por el mismo delito un Tribunal no militar, dará cuenta al Jefe ó Autoridad que le hubiese mandado proceder, para que llegue á conocimiento de la que ejerce la jurisdiccion en el distrito ó ejército. Igual noticia dará á la Autoridad militar judicial, por conducto de sus superiores, el militar que tenga conocimiento de que se sigue causa contra un subordinado suyo por un Tribunal de otro fuero, sin perjuicio de ordenar que se proceda tambien por la jurisdiccion militar.

Art. 26. Los oficios que reciban los Jefes y Autoridades militares de Jueces de otro fuero requiriendo de inhibicion á la jurisdiccion militar, los remitirán originales á la superior judicial de quien dependan, noticiándolo al Juez requirente en contestacion á su oficio.

Art. 27. Las Autoridades militares judiciales, de acuerdo con sus Auditores, decidirán las cuestiones de competencia que se susciten dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 28. Las Autoridades militares judiciales, con sus Auditores, acordarán inhibirse del conocimiento de una causa, y su entrega á otro Tribunal que tengan por competente, ántes

de la elevacion á plenario; y no podrán entablar competencia con Tribunales de otro fuero, ni estos á aquellas Autoridades en el primer caso, despues de trascurridos tres dias desde la notificacion de la terminacion del sumario, y en el segundo, despues de devuelto éste al Fiscal instructor para la elevacion á plenario.

Art. 29. La Autoridad militar judicial que se estime competente, de acuerdo con su Auditor, para conocer de un hecho criminal por el que siga causa un Fiscal que dependa de otra Autoridad, dirigirá á ésta oficio, pidiendo la remision de lo actuado y la entrega formal de los reos. Igual oficio deberá dirigir al Juez de otro fuero en el mismo caso.

Art. 30. La Autoridad militar judicial á quien se requiera de inhibicion, pasará el escrito á informe de su Auditor, y, de acuerdo con éste, decretará lo que estime procedente.

Art. 31. Cuando las Autoridades militares judiciales acuerden inhibirse del conocimiento de una causa, ó resuelva que se inhiban el Consejo Supremo de la Guerra, remitirán aquellas lo actuado á la Autoridad militar ó Juez que hubiere promovido la inhibitoria, poniendo á su disposicion los procesados y las pruebas materiales del delito.

Art. 32. Si la Autoridad militar judicial requerida negase la inhibicion, comunicará la providencia á la Autoridad militar ó Juez que la hubiere promovido, exigiéndole conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó en otro caso para remitir la causa á quien corresponda decidir la competencia.

Art. 33. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, la Autoridad militar ó Juez que hubiese promovido la inhibitoria, comunicará al requerido de inhibicion la providencia ó auto que dicte, remitiendo además lo actuado, para que pueda mandarlo unir á los autos si desiste de la inhibicion; y si insistiese en ella, para que remita los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo él de lo actuado en su Juzgado ó jurisdiccion.

Art. 34. Las Autoridades militares judiciales consultarán con el Consejo Supremo de la Guerra:

1.° Cuando no se conformen con la opinion de su Auditor sobre la cuestion de competencia, y cuando dicho Auditor proponga la consulta como caso dudoso.

2.° Las cuestiones de competencia que sostengan con otras Autoridades mlitares judiciales.

3.° Las competencias negativas que se susciten con Tribunales de otro fuero, por rehusar las dos jurisdicciones entender en una causa, ántes de contestar que insisten en la in-

hibicion, si bien participando al Juez respectivo la consulta de los autos con el Tribunal superior militar, el que decidirá lo que habrá de practicar la Autoridad militar judicial que haya promovido la consulta.

Art. 35. El Consejo Supremo de la Guerra resolverá las consultas de que tratan los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

Art. 36. Al Tribunal Supremo de Justicia corresponde decidir las competencias entabladas entre la jurisdiccion militar y otra de distinto fuero, salvo las comprendidas en el artículo siguiente.

Art. 37. Las competencias que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y de Marina se decidirán por una Sala mixta de Consejeros del Supremo de la Guerra y del de la Armada.

Esta Sala se compondrá de tres Consejeros de cada uno de dichos altos Cuerpos, presidida por el más antiguo de todos, y desempeñando el cargo de Ponente sin voto el más moderno.

Art. 38. Se observarán por las Autoridades militares judiciales las prescripciones de los artículos 390, 391, 399, 400 y 401 de la Ley orgánica del Poder judicial en las cuestiones de competencia que se susciten con Jueces eclesiásticos; y lo dispuesto en los capítulos 7.° y 8.° del título 6.° de la misma ley en las que se promuevan con la Administracion.

Art. 39. En los distritos de Ultramar, las competencias que se entablen entre la jurisdiccion de guerra y la ordinaria ó la de Marina se decidirán, como hasta aquí, por las Salas de las Audiencias; con asistencia de los Auditores de Guerra y de Marina.

Art. 40. Se derogan los títulos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del tratado 8.° de las Ordenanzas generales del Ejército, y todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la presente ley, salvo la de 8 de Enero de 1877 sobre persecucion de los delitos de secuestro, que continuará vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Ministro de la Guerra dictará instrucciones provisionales sobre la organizacion y procedimiento de los Tribunales militares, hasta que se determinen por una ley.

Madrid 7 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Explicacion ó exposicion de motivos del proyecto de ley del Fuero de guerra.

ARTÍCULO PRIMERO.

Es el 268 de la Ley orgánica del Poder judicial.

ARTÍCULO 2.°

Es el art. 267 de la Ley orgánica del Poder judicial.

El párrafo segundo se funda en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del tít. 11, tratado 8.° de las Ordenanzas generales del Ejército, y en las Reales órdenes de 24 de Octubre de 1778 y 10 de Febrero de 1854, confirmadas por la órden del Gobierno de la República en 22 de Noviembre de 1873.

El párrafo tercero se funda en el art. 4.°, tít. 1.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del Ejército, adicionado con lo que prescriben órdenes vigentes respecto á retenciones de sueldo, que parece conveniente hacer extensivas á los señalamientos de alimentos, por la imposibilidad de que preste servicio activo el militar á quien se sujete á mayor descuento.

ARTÍCULO 3.°

Se funda en el art. 1.° del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, ó más bien en los artículos 347 y 348 de la Ley orgánica del Poder judicial.

ARTÍCULO 4.°

Se funda en el art. 1.° del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, ó más bien en los artículos 347 y 348 de la Ley orgánica del Poder judicial.

ARTÍCULO 5.°

Se funda en el reglamento de la reserva de 11 de Marzo de 1867, decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y art. 18 de la Ley de Reemplazos de 29 de Marzo de 1870.

ARTÍCULO 6.°

Los números 1.°, 2.°, 5.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12 y 14 están tomados del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y del artículo 350 de la Ley orgánica del Poder judicial.

En el núm. 5.° se han añadido las palabras de *cualquier clase* despues de la de *insulto*, para evitar dudas y por lo que se dice en el art. 7.°

El núm. 3.° se funda en el art. 4.°, tít. 3.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del Ejército.

No se explica qué razon puede haber para que la seduccion y auxilio á la desercion en todo tiempo lleve al paisano á los tribunales militares y no la seduccion y auxilio á la rebelion, delito omitido en el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y en la Ley orgánica del Poder judicial, no obstante lo dispuesto en las Ordenanzas del Ejército. El primero de dichos delitos mina la disciplina; pero el segundo ataca directamente la subordinacion, y compromete la existencia del Ejército, el órden público y la seguridad del Estado.

Núm. 4.°—El decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, al citar en su art. 7.° la falsificacion de documentos como caso de desafuero, añadió «que no tengan relacion con el servicio militar.» Omitidas estas palabras en el núm. 8.° del art. 349 de la Ley orgánica del Poder judicial, son de temer graves consecuencias.

La falsificacion de sellos, marcas, timbres y documentos usados por los Jefes, Autoridades y dependencias militares en el servicio y administracion del Ejército, constituye delitos que ponen en peligro la disciplina, y el mismo servicio, y que pueden ser, en muchas ocasiones, medio para cometer el delito de traicion ó de infidencia, auxiliando al enemigo.

Tales documentos no son de uso general y público, en la verdadera acepcion de la palabra, sino del especial del ramo de guerra; por cuyo motivo en los Códigos militares extranjeros están penados expresamente. El ejemplo de lo que ha habido que ordenar en la Isla de Cuba con motivo de la guerra, debe tenerse en cuenta. Allí son juzgados militarmente los reos de falsificacion de documentos para malversar las rentas públicas.

Léjos, pues, de someter á la jurisdiccion ordinaria á los militares culpables de las falsificaciones de que se trata, es necesario llevar á los Consejos de guerra á los paisanos que incurran en los mismos delitos.

Los números 6.° y 7.° corresponden al número 6.° del artículo 350 de la Ley orgánica del Poder judicial; y la innovacion ampliando el conocimiento á los delitos de hurto y daño, así como á los casos en que los expresados delitos se cometan en cualquier paraje, se funda, por lo que hace al hurto, en las Ordenanzas del Ejército, que no lo distinguen del robo, y respecto á lo demas, en el mismo pensamiento

de preservar por cualquier medio los elementos de guerra, ó que el Ejército necesita para el desempeño de su mision, toda vez que los mismos delitos pueden considerarse como conexos con los de rebelion y traicion en determinadas circunstancias, é importa siempre reprimir con rapidez y energía cuanto tienda á privar al Ejército de esos elementos de guerra que no se improvisan fácilmente.

El núm. 15 está arreglado al decreto de 18 de Julio de 1874 y á la Real órden acordada en Consejo de Ministros de 12 de Marzo de 1875, relativa al robo en cuadrilla.

ARTÍCULO 7.°

Se funda en las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846 y de 4 de Octubre de 1852, hoy en observancia. Aunque las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1864 y 5 de Mayo de 1868 aclararon aquellas, determinando, segun la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, que para el desafuero hubiera de ser violenta y decidida la agresion, y verificarse con armas de fuego ó blancas, palos ó piedras, sin embargo, el art. 350 de la Ley orgánica del Poder judicial, en su núm. 4.°, habla de insulto en general, sin expresar de qué clase; y es de conveniencia notoria no admitir distinciones en este punto, atendidas la importancia del servicio que prestan esos Cuerpos y la necesidad de mantener su prestigio, evitando á la vez sensibles conflictos de jurisdiccion por falta de reglas claras y precisas. Por estos motivos se ha añadido á dicho núm. 5.°, despues de la palabra *insultos*, las *de cualquier clase*.

ARTÍCULO 8.°

Es el art. 351 de la Ley orgánica del Poder judial, conforme con lo dispuesto en el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868.

ARTÍCULO 9.°

Por los artículos 27 y 28 del tít. 2.°, tratado 6.°, y el 3.° del tít. 5.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del Ejército, y por la Real órden de 5 de Diciembre de 1771, quedaba al Comandante natural de las tropas de Marina el conocimiento de las causas por delitos que no tengan conexion con el servicio de guarnicion, quietud ó custodia de las plazas ó puestos militares. Pero estas disposiciones están realmente derogadas por

el art. 384 de la Ley orgánica del Poder judicial, que es el 4.° de este proyecto, por ser las tropas de Marina, en tales casos, fuerza organizada que sirve en tierra á las órdenes de Jefes militares, así como los números 7.° y 11 del decreto-ley de 8 de Febrero de 1869 derogan las excepciones que para las tropas del Ejército embarcadas ó prestando servicio en los Arsenales establecieron los mismos artículos 28, tít. 2.°, tratado 6.°, y 3.°, tit. 5.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del Ejército, y las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1773 y 21 de Noviembre de 1775.

ARTÍCULO 10.

Se funda en el art. 7.° del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y en el 349 de la Ley orgánica del Poder judicial, con las modificaciones que se justifican á continuacion.

Comparando los dos articulos citados, se observan las diferencias siguientes: en el núm. 6.° del art. 349 de la Ley orgánica se dice: *Autoridades judiciales, políticas y administrativas,* en lugar de *Autoridad civil*, que dice el decreto-ley; en el núm. 8.° no se salvan como en este decreto las falsificaciones de documentos que tengan relacion con el servicio militar; en el núm. 10 se ha añadido el delito de violacion, y en el 12 no se expresa que la defraudacion ha de ser de los derechos de Aduanas.

Las leyes han ido más allá de lo conveniente al buen servicio del Ejército, por ese afan de cercenar la jurisdiccion militar, considerándola como un privilegio, cuando es una necesidad de los Ejércitos que, léjos de favorecer á los indivíduos, hace pesar sobre estos el rigor de las leyes más represivas, más severas.

Las Ordenanzas del Ejército en el tít. 2.°, tratado 8.°, no fijaron más casos de desafuero de los militares que en los delitos de resistencia formal á la justicia, desafío probado, extraccion, introduccion y falsificacion de moneda, uso de armas prohibidas, robo y amancebamiento dentro de la Córte, y contra la administracion y recaudacion de las rentas públicas.

En cambio, además de los delitos en que toda persona queda hoy sujeta al Tribunal militar, añadió el art. 4.°, título 3.°, tratado 8.° de las mismas Ordenanzas, la conspiracion contra el Comandante militar, Oficiales ó tropa, en cualquier modo que se ejecute; disposicion que comprende la seduccion ó auxilio á la rebelion y sedicion militar.

Desde la publicacion de las Ordenanzas, se dictaron muchas leyes y disposiciones ampliando y restringiendo el fuero militar, siendo la más importante el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, por el qué no producia desafuero el desacato á la justicia cometido por militares.

Los decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868, fundados en ese privilegio exajerado de unificar lo que siempre ha de permanecer separado en más ó ménos, dejaron al Ejército sin verdaderas garantías para la disciplina, órden interior y buen gobierno, con gran perjuicio para el Estado.

La Ley orgánica del Poder judicial fué aún más allá, y lo que hoy rige necesita urgente, imperiosa reforma.

Es preciso atender primero á lo especial, y si se admite, como no puede ménos, que es indispensable la jurisdiccion militar para juzgar siempre á los militares, y en ciertos casos á los no militares, por delitos que atacan directamente la disciplina, la moral de las tropas y el buen servicio del Ejército, vienen á ser excepciones de la regla general los casos de desafuero de los militares, y las excepciones deben ser muy justificadas.

Los militares no han de separarse nunca de la dependencia de sus Jefes naturales, cuyo prestigio y autoridad se realzan, en bien de la disciplina, juzgando á sus inferiores; porque la entrega á los Jueces ordinarios perjudica la movilidad de las tropas, el gobierno y órden interior de los Cuerpos; porque los militares han de dar el ejemplo de sumision á las leyes, tanto militares como comunes; porque su organizacion para la guerra y los elementos de que disponen exigen que la represion de los delitos sea inmediata, ejemplar, por el procedimiento especial y breve de sus Tribunales, lo que produce además la ventaja de que el Estado utilice el mayor tiempo posible los hombres que llama al penoso servicio de las armas y que mantiene á costa de grandes sacrificios.

El Ejército ha de vivir con las condiciones propias, ó más bien indispensables, para que llene su noble y patriótica mision. De tal manera se ingiere en el que abraza la carrera militar, en el simple conscripto, desde que se le entrega el fusil, el vivo deseo de que se resuelvan por sus Jefes naturales todos los asuntos, así los que le interesan particularmente como los que afecten á la institucion, que puede decirse que ese deseo es una condicion inherente y esencial, y no se concibe el espíritu militar y amor á la carrera, tan recomendados por las Ordenanzas, sin la repulsion instintiva á toda ingerencia extraña, á toda intervencion de personas no militares.

Y no es esta opinion sustentada sólo por los militares, sino por todos los tratadistas de derecho militar, por cuantos hombres civiles se han ocupado de las leyes del Ejército, de la manera de ser de la fuerza armada. Obsérvese que en Francia ese Código de justicia militar, que encomienda sólo á militares, sin auxilio de Letrados, la administracion de justicia en el Ejército, es el fruto de diversas Comisiones, compuestas en su mayor número de hombres civiles eminentes, Consejeros de Estado, miembros del Tribunal de casacion, Pares de Francia y Senadores; que se discutió y obtuvo la sancion de las Cámaras; y que el comentarista más detenido tal vez, el más profundo, M. P. Pradier Foderé, Abogado, Profesor de Derecho público, en su obra publicada en 1873, sostiene con poderosas razones, no ya la bondad del referido Código, sino la absoluta necesidad de que se resuelvan las cuestiones militares por mismos militares con el criterio de los *Jueces de espada*, palabras que usa en la introduccion, para rechazar el juicio de los militares por Magistrados civiles.

Esto, sin embargo, no se opone á la intervencion necesaria de Letrados que asesoren á los militares, y cuya organizacion se atempere á las conveniencias del Ejército.

Las leyes no han de fundarse en principios abstractos más ó ménos aceptables, sino en principios concretos, atendiendo á su objeto y con presencia de todas las circunstancias para hacerlas prácticas y que produzcan el resultado que de ellas se espera.

Ningun interés general de la sociedad aconseja que los principios de igualdad ante la ley se lleven hasta el punto de conceder á los militares todas las garantías de que gozan en los juicios los ciudadanos; ántes al contrario, tales garantías ó formas comprometerian la existencia del Ejército, poniendo en grave peligro á esa misma sociedad; y pues que los militares, guiados por su natural instinto de conservacion, las rechazan, hay armonía de aspiraciones é intereses, y nada más lógico que atender en primer término á satisfacerlos, esto es, á la pronta justicia, para conseguir la firme disciplina.

Así se legisla para el Ejército en otras naciones que hoy figuran como las mejor organizadas en este importante punto, en cuyas naciones no hay más Tribunales militares que los Consejos de guerra, y apénas existen casos de desafuero para los militares.

Rebelion y sedicion que no tengan carácter militar: caso de desafuero consignado en los decretos de 1868 *y en el núm.* 5.° *del art.* 349 *de la Ley orgánica del Poder judicial.*—Si estos delitos provocan el estado de guerra y llevan ante los Tribunales militares á los reos, aunque sean paisanos, hay una verdadera contradiccion en que causen el desafuero de los militares, á quienes ha de exigírseles siempre la sumision más completa á las leyes y el deber de hacerlas cumplir á los demas, como pertenecientes á la fuerza pública, que tiene, entre sus principales fines, el de mantener el órden y la paz interior del Estado. Los artículos 26 y siguientes del tít. 10, tratado 8.° de las Ordenanzas, que penan la sedicion, se han aplicado siempre á toda rebelion y sedicion cometida por militares, lo cual es lógico, porque todo rebelde ó sedicioso se pone enfrente de la fuerza pública, y porque puede abusar de su influencia para con la tropa y ejercer siempre más ó ménos presion sobre ella.

Atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas y judiciales, ó sea el núm. 6.° *del art.* 349 *de la Ley orgánica del Poder judicial.*—Este número es inaplicable en tiempo de guerra, cuando no hay ni puede haber ninguna Autoridad que coarte ni entorpezca las atribuciones omnímodas de los Generales en Jefe de los Ejércitos, cuyas órdenes han de cumplir sus subordinados sin excusa alguna. La fuerza pública cumple entónces una mision salvadora y no deben ponérsela obstáculos de ninguna clase.

Inútil es, por lo tanto, consignar tal disposicion, porque con ella y sin ella el Alcalde que no dé los recursos, noticias y auxilios que se le pidan, ó que se los facilite al enemigo, se verá obligado por los militares á facilitarlos, y se le prenderá ó exigirá la responsabilidad á que haya lugar. En caso de guerra, el hacer la guerra es lo primero.

Sólo conflictos puede producir su observancia, como ha sucedido en la última guerra, en la que se ha visto encausado por un Juez un pundonoroso Capitan de Infantería por haber conducido ante el Comandante militar, y de su órden, á un Alcalde que se negó á facilitar quien llevase un pliego urgente. Sus bienes estaban embargados hace poco tiempo, y se ve perseguido por cumplir con su deber.

Los superiores militares tienen más interés que ningun otro en castigar toda clase de atropellos que no cometen nunca tropas disciplinadas, y disponen tambien de medios más enérgicos para la pronta represion.

Pero si susceptibilidades, nacidas de desconfianzas de la

jurisdiccion militar, hiciesen creer que no quedaban bastante garantizados el prestigio de las Autoridades civiles y su libre accion dentro de las leyes, pudiera transigirse, añadiendo un número al art. 10, en esta forma:

«Número..... Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades judiciales, políticas y administrativas en tiempo de paz.»

Delitos de tumulto, desórdenes públicos y pertenecer á asociaciones ilícitas; núm. 7.° *del art.* 349 *de la Ley del Poder judicial.*—Despues de lo expuesto respecto á la rebelion y sedicion no militar, parece innecesario justificar la supresion del desafuero por estos delitos.

Delitos de robo en cuadrilla; núm. 9.° *del art.* 349 *de la Ley del Poder judicial.*—Si la necesidad de reprimir con energía este grave delito ha obligado á dictar las Reales órdenes acordadas en Consejo de Ministros de 12 de Marzo y 13 de Mayo de 1875 y la ley de 8 de Enero de 1877 para su persecucion, así como el de secuestro, por los Consejos de guerra, no hay razon alguna para que causen el desafuero de los militares.

Delitos de violacion; núm. 10 *del mismo art.* 349.—Este delito, añadido en dicho artículo, tiene mayor gravedad, cometido por militares, en cuanto pueden abusar de la fuerza con más facilidad en los alojamientos y operaciones de campaña, por cuya razon, como delito perseguible de oficio, ha sido en todos tiempos de la competencia de la jurisdiccion militar hasta la referida y no motivada innovacion, y tiene señalada pena en el art. 82, tít. 10, tratado 8.° de las Ordenanzas del Ejército.

Injuria ó calumnia á personas no militares; núm. 11 *del artículo* 349 *de la Ley del Poder judicial.*—Seguramente que las personas injuriadas ó calumniadas encontrarán más pronta satisfaccion acudiendo á las Autoridades militares, en lugar de entablar demanda ante los Tribunales ordinarios.

Defraudacion de los derechos de Aduanas.—Importa mucho aclarar el núm. 12 del mismo art. 349, en el sentido que determinó el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, esto es, que sólo comprende la defraudacion de los derechos de Aduanas y de la Hacienda pública, pero no otros fraudes y delitos que por el Código penal pudieran calificarse de defraudaciones.

ARTÍCULO 11.

Es el art. 323 de la Ley orgánica del Poder judicial.

ARTÍCULO 12.

Es el art. 324 de la Ley orgánica del Poder judicial.

ARTÍCULO 13.

Está arreglado á la Real órden acordada en Consejo de Ministros y expedida por el de Gracia y Justicia en 31 de Enero de 1875, y á la de 13 de Febrero siguiente, que como consecuencia dictó el Ministerio de la Guerra. El párrafo segundo está ya en práctica por la Real órden de 1.° de Agosto de 1774, confirmada por la de 22 de Julio de 1825, expedida por el Ministerio de Marina, ampliada para el Ejército en 20 de Junio de 1827, y por las de 26 de Abril y de 2 de Setiembre de 1851.

ARTÍCULO 14.

Está tomado del decreto-ley de 8 de Febrero de 1869, expedido por el Ministerio de Marina.

ARTÍCULO 15.

Se funda en los artículos 28, tít. 2.°, tratado 6.°, y 3.°, título 5.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del Ejército, aclarados por las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1773 y 21 de Noviembre de 1775, y por la ley de 8 de Febrero de 1869. Segun aquellas disposiciones, debia entenderse aplicable el artículo en aquellos delitos que tengan forzosa conexion con el régimen, seguridad y gobierno de los navíos y Arsenales; en los de robo de cualesquiera efectos del Estado que se hallen en ellos, y en las faltas del servicio de la tropa empleada; pero no en los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, y en todos aquellos que sólo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la tropa empleada en Arsenales ó embarcada, pues en cuanto á estos delitos, dependia de la jurisdiccion militar.

Sin embargo, esta última parte ha sido derogada por el decreto-ley de 8 de Febrero de 1869 ántes citado, pues qué no hace excepcion de delitos, evitando así conflictos de jurisdiccion.

ARTÍCULO 16.

Es el art. 12 del Real decreto de 19 de Julio de 1875, tal como debe entenderse.

Disposiciones análogas contienen los Códigos de justicia militar de Francia y Portugal, y el proyecto de ley de organizacion de los Tribunales militares redactado en 1873 por la Comision de organizacion del Ejército.

ARTÍCULO 17.

Es el art. 13 del Real decreto de 19 de Julio de 1875, tal como debe entenderse.

Disposiciones análogas contienen los Códigos de justicia militar de Francia y Portugal, y el proyecto de ley de organizacion de los Tribunales militares, redactado en 1873 por la Comision de organizacion del Ejército.

ARTÍCULO 18.

Se funda en los Reales decretos de 19 y 24 de Julio de 1875.

ARTÍCULO 19.

Se funda en los artículos 3.° y 6.° del título 1.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del Ejército, y en muchas órdenes posteriores, que confirman estos derechos á los militares en actividad y á los retirados con fuero criminal, ó sea con quince años de servicio; disposiciones que han sido declaradas subsistentes, despues de los decretos de unificacion de fueros, por órdenes de 19 de Octubre de 1869, 22 de Julio de 1871 y 28 de Mayo de 1874.

Sin embargo, por esta ley se limita la concesion á los militares en activo servicio y retirados con sueldo y uso de uniforme; teniendo presente que este no se concede á los separados del servicio por condena, ó como perjudiciales al Ejército, y á los que se hallen en posesion de la Cruz de San Fernando, porque la ley de su institucion les concede fuero militar.

ARTÍCULO 20.

Se funda en el art. 25, tít. 5.°, tratado 8.° de las Ordenanzas generales del Ejército y en las Reales órdenes de 12 de Enero de 1864 y de 31 de Julio de 1866.

El no dividir la continencia de las causas no parece razon suficiente en lo general para alterar el principio de que los reos sean juzgados por sus respectivas jurisdicciones, cuyo principio se ha observado hasta aquí. Las ventajas que pudiera traer la innovacion, son menores que los inconvenientes, por las complicaciones á que daria lugar y las muchas competencias que produciria, con perjuicio de la disciplina del Ejército.

ARTÍCULO 21.

Se funda en la Real órden de 9 de Setiembre de 1851, lógica y natural, pues ha de defender la jurisdiccion quien la ejerce.

ARTÍCULO 22.

Es el 357 de la Ley del Poder judicial.

ARTÍCULO 23.

Es el 358 de la Ley del Poder judicial.

ARTÍCULO 24.

Es el 359 de la misma ley.

ARTÍCULO 25.

Es consecuencia del art. 21.

ARTÍCULO 26.

Es consecuencia del art. 21.

ARTÍCULO 27.

Es de Ordenanza y está en práctica.

ARTÍCULO 28.

Para la redaccion de este artículo se ha tenido presente lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 362 de la Ley del Poder judicial, y lo que ha venido rigiendo por Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y 14 de Abril de 1831, que prefijaron como plazo para promover las competencias hasta la contestacion á la acusacion fiscal. Es conveniente esta regla, no obstante lo que dispone el art. 364 de la referida ley con respecto á los Tribunales comunes, rindiendo culto al principio de que los reos han de ser precisamente juzgados por los Tribunales préviamente determinados en las leyes, pues que este principio ha de conciliarse con las garantías que se deben á la sociedad y muy particularmente al Ejército, marcando un plazo para que los interesados y los Tribunales reclamen su derecho.

ARTÍCULO 29.

Este artículo y los siguientes hasta el 40, están arreglados á la Ley orgánica del Poder judicial, á los artículos 5.°, título 2.° y 25, tít. 5.° del tratado 8.° de las Ordenanzas generales del Ejército, 21 dol reglamento, 14 y 21 tambien del reglamento, 10 de las Ordenanzas de Artillería é Ingenieros respectivamente, y á lo que previno el Real decreto de 3 de Agosto de 1867, á consulta del Consejo de Estado, con motivo de una competencia entre el Gobernador civil de Toledo y el Juzgado privativo de Artillería; disposiciones todas actualmente en observancia, y confirmadas en parte por el art. 6.° del Real decreto de 24 de Julio de 1875.

No hay otra innovacion que lo que prescribe el art. 37 para las competencias entre las jurisdicciones de Guerra y de Marina; innovacion lógica, pues que no interesando á la jurisdiccion ordinaria, y teniendo aquellas sus Tribunales Supremos, que deciden las promovidas dentro de su respectiva jurisdiccion, una Sala mixta de Ministros de estos Tribunales Supremos, es la llamada naturalmente, y por conveniencia del servicio, á decidirlas.

ARTÍCULO 40.

Las disposiciones todas de los títulos que se citan, están comprendidas en esta ley.

Disposicion transitoria.

Verdaderamente no necesita fundarse. El detenido estudio y preparacion que se necesitan para reunir, coordinar, reformar y presentar con método una legislacion sobre materia tan grave, que arranca incompleta desde 1768 (las Ordenanzas), y que comprende multitud de leyes, decretos y órdenes dispersas, contradictorias en muchos puntos y poco en armonía con las actuales leyes generales de España, con la manera de ser del Ejército y con lo aceptado en los demás países, harán difícil que pueda publicarse pronto una Ley de organizacion y procedimiento de los Tribunales militares. Pero la unificacion de fueros y la reforma que como consecuencia se ordenó por los Reales decretos de 19 y 24 de Julio de 1875, exigen con urgencia algunas disposiciones que uniformen el procedimiento en puntos determinados y que aclaren todo lo relativo á la organizacion de los Consejos de guerra.

Estas disposiciones provisionales las dictará el Ministerio de la Guerra con la facultad que hasta el dia ha ejercido y con sujecion á las leyes; y sucesivamente reuniendo lo disperso, armonizándolo y completándolo irán preparando la redaccion de la nueva ley en estudio.

Así sucedió en Francia despues de la restauracion. La justicia militar se rigió mucho tiempo por decretos y disposiciones ministeriales; se nombraron Juntas y Comisiones de hombres eminentes, que redactaron proyectos más ó ménos completos; se discutieron en alguna de las Cámaras, y no se llegó á una ley que abrazase todos los puntos de la administracion de justicia hasta el 9 de Junio de 1857, de cuya fecha es su Código, resúmen de todos los anteriores trabajos, porque determina la organizacion, competencia y procedimiento de los Consejos de guerra y de revision, únicos Tribunales del Ejército, y las penas militares.

Madrid 7 de Mayo de 1877. =El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

265.

FOMENTO.

7 Mayo: publicada en 14.

Real órden, resolviendo que los estudios hechos por los colegiales de San Clemente de Bolonia, en la Universidad y Seminario de aquella ciudad, se consideren para todos los efectos civiles y académicos como si los hubiesen cursado y ganado en las Universidades de España.

Ilmo Sr.: Consultado el Consejo de Instruccion pública, con remision de los antecedentes necesarios al efecto, acerca de la validez de los estudios hechos en la Universidad y Seminario de Bolonia por los pensionados del Colegio español de San Clemente; de conformidad en un todo con el ilustrado dictámen de tan autorizada corporacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Los estudios hechos por los colegiales de San Clemente de Bolonia en la Universidad y Seminario de aquella ciudad se considerarán para todos los efectos civiles y académicos como si los hubiesen cursado y ganado en las Universidades de España.

2.° Los colegiales que siguieren en la Universidad los cursos de la Facultad de Derecho, ó en el Seminario los de Cánones, se les computarán los estudios hechos durante los tres años de residencia en el Colegio como equivalentes á tres de carreras en España, considerándose los cursos de Enciclopedia y Elementos de Filosofía del Derecho, Derecho romano, Derecho mercantil, Derecho civil, Economía política y Procedimientos, y el de Cánones en el Seminario, como equivalentes á las asignaturas idénticas ó similares en España, debiendo estudiar en dos años más la Ampliacion del Derecho civil, Derecho político y administrativo, Disciplina eclesiástica y Práctica forense para graduarse de Licenciados. Si no hubiesen estudiado el Derecho penal y Teoría de procedimientos, que figuran en el cuarto año de la Facultad en la Universidad de Bolonia, deberán estudiarlos asimismo en esos dos años, como tambien las asignaturas de Principios generales de Literatura y Literatura española é Historia universal, si no las hubiesen cursado en España, como asimismo la asignatura de Historia de España.

3.° Con respecto á los estudios hechos eu la Facultad de Filosofía y Letras, podrán incorporar los de Literatura griega

y latina, Historia antigua y moderna, Filosofía, Historia comparada de las literaturas neo-latinas, Arqueología y sanskrit, como equivalentes á las que deben hacerse en España de Literatura clásica, griega y latina, Historia universal, Metafísica, Geografía y Lengua sanskrita; debiendo probar para graduarse de Licenciado las asignaturas de Historia de España, Principios de Literatura general y Literatura-española y Estudios críticos sobre los poetas griegos.

4.° Tanto estas asignaturas de la Facultad de letras, como las de Derecho internacional y demás que cursaren en la Facultad de Derecho de Bolonia, se les tendrán en cuenta para su ingreso en la carrera diplomática, conforme á la legislacion vigente para ello, como si las hubieran cursado y ganado en las Universidades de España.

5.° Se tendrán igualmente como ganados en nuestras Universidades y Escuelas especiales los estudios de Dasografía, Botánica forestal, Mineralogía y demás que estudiasen en la Facultad de Ciencias de Bolonia, para la carrera de Ingenieros Agrónomos y las de Ingenieros de Montes é Industriales, si quisiesen hacerlos servir con ese objeto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instrucion pública.

266.

FOMENTO.

7 Mayo: publicada en 15.

Real órden, autorizando á los Sres. D. Cristóbal Raventos y Soler y á Don Manuel Carreras y Girona para que con arreglo á las condiciones que se expresan construyan un ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasan- por Cubellas, termine en Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Cristóbal Raventos y Soler y D. Manuel Carreras y Girona, que solicitan autorizacion, con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, para construir un ferro-carril de Tarragona á Barcelona por Cubellas:

Visto el proyecto de este ferro-carril y el pliego de condiciones á que ha de ajustarse la concesion del mismo, aceptado por los peticionarios, cuyos documentos fueron aprobados por Real órden de 16 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo presupuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar á D. Cristóbal Raventos y Soler y D. Manuel Carreras y Girona la concesion de los pasos del dominio público que en el mencionado proyecto se señalan, á fin de que, con arreglo al mismo proyecto y sujetándose á las condiciones consignadas en el pliego de que se ha hecho mencion, puedan construir un ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Cubellas, termine en Barcelona.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Tarragona á Barcelona por Cubellas, en la parte que afecta al dominio público.

1.ª Los concesionarios se obligan á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para establecer un ferro-carril en la parte que afecta al dominio público desde Tarragona hasta Barcelona por Cubellas, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y al proyecto que sirve de base á esta concesion.

2.ª En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, constituirán los concesionarios en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de las condiciones consignadas en el presente pliego, la cantidad de 129.958 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de este requisito con la presentacion de la correspondiente carta de pago en el Ministerio de Fomento.

3.ª Cuando una obra del ferro-carril pueda perjudicar á otra de la carretera de tercer órden de Barcelona al Garrofé, quedan obligados los concesionarios á introducir las modificaciones necesarias para dejar á salvo los intereses públicos, á juicio de los Ingenieros inspectores.

4.ª Las obras para el establecimiento de la línea se construirán con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha y á los detalles que exijan los Ingenieros inspectores, sometiéndose los concesionarios en la ejecucion de aquellas y de todos los trabajos que sean consiguientes, á la inspeccion y vigilancia de los Ingenieros Jefes de las provincias de Barcelona y

Tarragona y el de la division de ferro-carriles del Este, en la parte que á cada uno compete, siendo estos funcionarios facultativos el conducto oficial entre el Ministerio de Fomento y la empresa para todo lo concerniente á la concesion.

5.ª Los concesionarios no procederán á la construccion de estaciones, apeaderos, cruzamientos de caminos, de cáuces ó de cualquier otra clase de obras, por más que se consideren accesorios de la línea, en otros puntos del dominio público del Estado, que los comprendidos en el proyecto aprobado, sin que para el efecto hayan obtenido la competente autorizacion.

6.ª Todos los gastos de conservacion permanente y reparaciones accidentales que exijan las obras que se construyan sobre los terrenos objeto de esta concesion serán de cuenta de la empresa, así como tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios que por cualquier causa produjeran las obras durante ó con posterioridad á su construccion, y el coste de las reparaciones necesarias para evitar la reproduccion de aquellos. En estos casos queda facultado el Gobernador de la provincia para embargar los productos de la explotacion de la línea, si no se cumpliese por la empresa lo determinado en esta condicion, ó si el Gobierno en su dia no estimase la adopcion de otro medio más conveniente al efecto.

7.ª El replanteo de la línea en la parte que se concede por el Gobierno se ejecutará con la intervencion de los Ingenieros Inspectores, á cuyo fin los concesionarios darán el oportuno aviso.

Las obras deberán empezar á los cuatro meses, contados á partir de la fecha de la concesion, y estar terminadas á los cinco años, contados desde la propia fecha.

8.ª Terminadas las obras, se reconocerán por los Ingenieros Inspectores, con asistencia de los concesionarios ó de las personas que los representen, levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratase de una contrata ordinaria de carreteras. Sin esta formalidad no se pondrá en explotacion el ferro-carril en la parte respectiva á esta concesion.

9.ª No podrán los concesionarios introducir modificacion alguna en la parte aprobada del proyecto, sin expresa autorizacion de los Ingenieros Inspectores, que en casos de reconocida importancia elevarán préviamente la oportuna propuesta.

10. El depósito constituido en los términos que establece la condicion 2.ª se devolverá cuando los concesionarios acrediten haber construido obras en la parte cedida por el Estado, cuyo valor, descontando la mano de obra, exceda de la

mitad por lo ménos del importe total de las que son objeto de esta concesion.

11. Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.° del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre Obras públicas, y los especiales del ramo de Guerra.

12. Caducará la concesion si no se consignara el depósito en los términos prefijados, si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados para uno y otro acto en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra uno de éstos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo que se considere absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. Tambien será objeto de caducidad el que la explotacion se abandone durante seis meses por causa ó culpa de los concesionarios.

13. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrán los concesionarios reclamar en la vía contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber: si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

14. Caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

15. Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la empresa en cualquier punto de la línea, así como tambien los materiales de todas clases acopiados ó invertidos en las obras de la misma, prévia tasacion. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aún así no hubiese remate, se procederá á una tercera y última subasta por la mitad del precio de dicha tasacion y término de un mes. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime más conveniente.

16. De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito, si hubiese sido devuelto, y el de los gastos de tasacion ó subasta, entregándose el resto á la empresa caducada ó á su legítimo representante.

17. Todos los gastos que ocasione la inspeccion y vigilancia de las obras del ferro-carril durante su ejecucion en la parte que se concede serán satisfechos por el concesionario con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizaciones para casos análogos.

18. La concesion de este ferro-carril en la parte que afecta al dominio público por la ocupacion á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego, se otorga á perpetuidad, con arreglo á las prescripciones del mismo, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á las de la ley de 3 de Junio de 1855, y á los reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferro-carriles en la parte que no se oponga á las cláusulas y principios del decreto-ley ántes citado, observándose además por los concesionarios en la ejecucion de las obras las prescripciones que al efecto les dicte la Inspeccion.

19. Los concesionarios nombrarán un representante, cuya residencia designarán asimismo, para recibir las comunicaciones oficiales que se las dirijan, ya directamente por la Superioridad ó por los delegados de la misma: si se faltare á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

20. Concluido que sea el ferro-carril, quedan los concesionarios en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y trasporte y los derechos que juzguen convenientes por el uso de aquel, segun establece el art. 1.° del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Madrid 14 de Abril de 1877.=Aprobado.=C. Toreno.

Conformes y aceptamos en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Barcelona 3 de Mayo de 1877.=En virtud de poder que se acompaña, Pedro Juan Roig.

267.

HACIENDA.

8 *Mayo: publicada en* 13.

Real órden, modificando en los términos que se expresan el primer párrafo del art. 9.° del reglamento del Banco de España.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 24 de Abril próximo pasado,

en la que por acuerdo del Consejo de gobierno de ese establecimiento propone V. E. se modifique el primer párrafo del artículo 9.º de su reglamento; y S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acceder á la indicada modificacion; quedando por lo mismo redactado el párrafo primero del artículo de que se trata en los términos siguientes: «En los casos de extravío ó quema de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar duplicado con el sello que contenga la palabra *Duplicado* despues de hecha la publicacion del extravío por tres veces en los periódicos oficiales con el intervalo de diez dias de un anuncio á otro, y luego que trascurran dos meses desde el primer anuncio sin reclamacion de tercero, quedando el Banco libre de toda responsabilidad.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1877.=José García Barzanallana.=Señor Gobernador del Banco de España.

268.

HACIENDA.

8 *Mayo: publicada en* 3 *Junio.*

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú para el despacho de maquinaria.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, solicitando que se amplíe la habilitacion de la Aduana de dicha villa para el despacho de maquinaria con destino á las fábricas de hilados y tejidos que existen en la localidad.

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la concesion de que se trata interesa á la industria de Villanueva y Geltrú, que cuenta con varias fábricas de hilados y tejidos de algodon y lana;

Considerando que en la citada Aduana existen dos empleados periciales, que pueden practicar los despachos con garantía de acierto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú para el despacho de maquinaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

269.

GOBERNACION.

8 Mayo: publicado en 9.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de La Palma, provincia de Huelva.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 4 del mes actual el distrito de La Palma, provincia de Huelva; y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de La Palma, provincia de Huelva.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

270.

GOBERNACION.

8 Mayo: publicado en 9.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ledesma, provincia de Salamanca.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 4 del mes actual el distrito de Ledesma, provincia de Salamanca; y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente

decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ledesma, provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

271.

GOBERNACION.

8 *Mayo: publicado en* 9.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 4 del mes actual el distrito de Lucena, provincia de Córdoba; y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

272.

GOBERNACION.

8 *Mayo: publicado en* 12.

Real decreto, concediendo á la villa de Berga el título de Ciudad.

En consideracion á la importancia que por el aumento de su poblacion y desarrollo de su industria ha logrado alcanzar la villa de Berga,

Vengo en concederla el título de Ciudad, á que es acreedora.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1877.=ALONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

273.

GOBERNACION.

8 *Mayo: publicado en* 12.

Real decreto, concediendo á la villa de Villacarrillo el título de Ciudad.

En consideracion á la importancia que por el aumento de su poblacion ha logrado alcanzar la villa de Villacarrillo,

Vengo en concederla el título de Ciudad, á que es acreedora.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

274.

GOBERNACION.

8 *Mayo: publicado en* 15.

Real decreto, concediendo á la villa de Olvera el título de Ciudad.

En consideracion á la importancia que por el aumento de su poblacion y desarrollo en su agricultura é industria ha logrado alcanzar la villa de Olvera,

Vengo en concederla el título de Ciudad á que es acreedora.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

275.

FOMENTO.

8 *Mayo: publicada en* 14.

Real órden, dejando sin efecto la de 25 de Enero de 1870, y aprobando la division de la zona general de ensanche de esta Córte en tres parciales y en la forma que se determina.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta hecha por el Ayuntamiento de esta capital para que la zona general del ensanche de la misma se divida en tres parciales, con arreglo á lo

dispuesto en los artículos 6.° y 10 de la ley de 22 de Diciembre último y en el 19 del reglamento para su ejecucion; y considerando que la division solicitada facilitará los ulteriores trabajos, puesto que sin este deslinde no es posible formular un plan ni establecer un sistema razonable acerca de ellos, por lo cual y á este fin se expidió la órden de 25 de Enero de 1870; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto la citada órden, y aprobar la division de la zona general de ensanche de esta Córte en tres parciales y en la forma siguiente: la primera empezando en el eje de la calle de la Princesa, frente al barrio de Pozas, y siguiendo al paseo de San Bernardino hasta el eje del de la Castellana y su prolongacion; la segunda partiendo de este punto hasta la línea que detras de la cerca del Retiro ó Parque de Madrid y al Este forman las manzanas señaladas en el plano oficial del ensanche con los números 300, 301, 331, 349, 350 y 365; y la tercera desde la línea indicada hasta la terminacion del ensanche en la proximidad y á la izquierda de la que fué puerta de Segovia.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Gobernador civil de esta provincia.

276.

GOBERNACION.

10 Mayo: publicado en 11.

Real decreto, disponiendo se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Torrecilla, provincia de Logroño.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 7 del mes actual el distrito de Torrecilla, provincia de Logroño; y con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Torrecilla, provincia de Logroño.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

277.

HACIENDA.

12 Mayo: publicada en 3 Junio.

Real órden, habilitando la playa de Calpe para el embarque y desembarque de frutos del país, con autorizacion de la Aduana de Altea, y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de dos instancias de varios vecinos y mayores contribuyentes de la villa de Calpe, provincia de Alicante, solicitando que se habilite el expresado punto para el embarque y desembarque de frutos del país, con autorizacion de la Aduana de Altea:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Alicante, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que sólo se trata de facilitar la salida de los productos del suelo y de adquirir los que en él no se producen, cuya pretension es tanto más justa, cuanto que Calpe carece de carreteras y caminos vecinales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite la playa de Calpe para el embarque y desembarque de frutos del país, con autorizacion de la Aduana de Altea, y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas.

278.

MARINA.

13 Mayo: publicado en idem.

Real decreto, reorganizando de la manera que se determina el Consejo Supremo de la Armada.

Señor: Por la ley de 4 de Febrero de 1869 el Vicepresidente, los Comisarios de la clase de Almirantes y los Jefes

de las Secciones del Almirantazgo formaban parte del Tribunal creado por la misma ley; la cual concedió de esta manera con el menor gravámen del Tesoro el número de Jefes necesarios para revisar los fallos de los Consejos de Guerra, que se componen de 7 á 13 Vocales; la intervencion en el juicio de los Jueces naturales de los acusados, cualquiera que sea el Cuerpo ó instituto de Marina á que estos pertenezcan, y la competencia facultativa indispensable en los encargados de administrar la justicia en este fuero, si han de cumplir tan elevada mision con propio y cabal conocimiento en la mayoría de los casos, y más especialmente en los profesionales.

Suprimido el Almirantazgo por la ley de 24 de Julio de 1873, y autorizado el Ministro de Marina por el art. 2.° de la misma ley para reorganizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgase más conveniente á las exigencias del servicio, se dictó el decreto de 29 de Setiembre del mismo año, cuyo art. 18 previno que el Tribunal del Almirantazgo se denominara Consejo Supremo de la Armada; que su organizacion definitiva seria objeto de una disposicion especial, y que hasta tanto que esta recayera para los efectos del art. 90, capítulo 1.°, tít. 2.° de la ley de 4 de Febrero de 1869, fueran considerados como Ministros del referido Consejo el Presidente y Vocales de la clase de Almirantes de la Junta superior consultiva.

Con el propósito de llevar á efecto su reorganizacion, se cometió al mismo Consejo el encargo de redactar el oportuno proyecto; y así lo hizo dicho alto Cuerpo, tomando por base la reforma del Ministerio de Marina, verificada por el expresado decreto.

El Ministro que suscribe suspendió el presentar dicho proyecto á la aprobacion de V. M., porque las variaciones que requeria á su juicio la planta del Ministerio de su cargo, y la necesidad de conciliar el buen servicio con las mayores economías posibles, llevaron á su ánimo la persuacion de que era indispensable introducir en él algunas alteraciones. Mas ya que V. M. se ha dignado aprobar la reorganizacion del Ministerio de Marina, cree llegado el caso de hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por la ley de 24 de Julio de 1873.

Las innovaciones que en el adjunto proyecto se hacen consisten principalmente en conferir la Vicepresidencia del Consejo al Presidente del de gobierno y administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina, por haber demostrado la experiencia que no puede desempeñarla sin dificultades el Presidente de la Junta consultiva, ya por las muchas ocupaciones de su cargo, ya tambien por la incompatibilidad

que á veces le resulta por ejercer la jurisdiccion militar de Marina en Madrid y su rádio; en dar el carácter de Consejeros á los Vocales de la Junta superior consultiva pertenecientes á los Cuerpos de Ingenieros, Artillería, Infantería, Administracion y Sanidad; pues la nueva organizacion dada al Ministerio hace imposible que sigan formando parte de la Sala de Justicia los Jefes de Seccion, no sólo por el mayor trabajo que ha de pesar sobre ellos, sino porque, reducido su número, habrian de quedar sin representacion algunos de los institutos de la Armada; en la supresion de la plaza de Teniente fiscal militar, pues el estudio de los expedientes de retiros, pensiones, viudedades y otros asuntos de la misma índole, que hoy se hallan á cargo de aquel Jefe, pueden quedar al de la Secretaría; en la creacion de una plaza de Abogado fiscal, porque el destino de Teniente fiscal Togado ha de ser desempeñado por el Auditor de Madrid, que por lo mismo habrá de subordinar el auxilio que preste al Fiscal togado á las atenciones de la Auditoría, y en asignar la plaza de Relator, cuando vacare, á un individuo del Cuerpo jurídico-militar de la Armada.

De esta manera se da la mayor latitud posible al principio ya aplicado por la ley de 4 de Febrero de 1869, de que los cargos del Consejo sean desempeñados, en cuanto el bien del servicio lo permita, por personas que ejerzan además otros destinos; único medio de alcanzar la economía que el estado de la Hacienda reclama, sin renunciar á la existencia de un Tribunal que encierre en su seno los elementos indispensables para que el honor y la vida de los individuos todos que sirven en Marina ó navegan bajo nuestro pabellon se hallen garantizados con los conocimientos facultativos que sólo pueden reunirse en las personas que han consagrado la actividad de sus inteligencias al servicio de la Armada.

Respecto á las atribuciones del Consejo, se le consignan las mismas que enumera el art. 100 de la ley de 4 de Febrero de 1869, con excepcion del conocimiento en primera instancia de las causas contra el Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Fiscales y Secretarios del mismo Consejo, Oficiales de la clase de Almirantes y otros que le atribuian los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del precitado art. 100, y de cuyo conocimiento se le priva á propuesta del Consejo de Estado, y se confia á los Consejos de guerra que corresponda, segun las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes: se les exime del deber de informar sobre el informe y ascenso de los individuos del Cuerpo jurídico-militar de la Armada, por no ser compatible este trámite con la actual organizacion de la

Seccion del Personal del Ministerio de Marina; y se confirma que al Consejo compete ejercer, como de hecho la viene ejerciendo, la jurisdiccion disciplinaria sobre los que intervienen en la administracion de justicia en el fuero de Marina.

El Ministro que suscribe se promete satisfactorios resultados de esta organizacion, si merece ser aceptada por V. M.; y como mediante ella se obtendrá en el presupuesto del personal del Consejo, reducido á 108.400 pesetas, una economía de 17.000 próximamente, que podria emplearse en mejorar la situacion del personal de la administracion de justicia en los Departamentos, insuficiente, segun la experiencia viene demostrando, para atender debidamente al importante servicio que le está encomendado, se cree en el caso de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oido el Supremo de la Armada y conforme con el de Estado en pleno, en la parte consultada,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Consejo Supremo de la Armada ejercerá su jurisdiccion en todo el territorio español. Le corresponde en Cuerpo el mismo tratamiento, honores y consideraciones que al Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 2.° El Consejo Supremo de la Armada no concurrirá en corporacion á actos públicos, sin más excepcion que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenase.

Art. 3.° El Consejo se compondrá:

De un Presidente, que lo será el Almirante.

De un Vicepresidente, Vicealmirante, que lo será el Presidente del Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina.

De siete Consejeros natos, que lo serán los dos Vocales de la clase de Contraalmirantes de la Junta superior consultiva de Marina, designados en el art. 3.° del Real decreto de 17 de Febrero de este año; y los cinco Inspectores, Vocales de la misma Junta, de los Cuerpos de Ingenieros, Artillería, Infantería, Administracion y Sanidad de la Armada.

De cuatro Consejeros de contínua asistencia, que serán:

Dos Contraalmirantes, uno de ellos el Presidente de la Co-

mision de redaccion de las Ordenanzas; un Togado, y el Jefe de la Seccion de Marinería é industrias de mar del Ministerio, si fuere Capitan de navío de primera clase; y si no lo fuere, se nombrará en su lugar uno de esta graduacion entre los que se encuentren empleados en Madrid.

De un Fiscal militar, Contraalmirante.

De un Fiscal togado.

Y de un Secretario, que lo será uno de los Capitanes de navío de primera clase con destino en Madrid, cuyo cargo sea compatible con el desempeño de la Secretaría.

Art. 4.° El Consejero y Fiscal togados serán elegidos entre los Auditores del Cuerpo jurídico-militar de la Armada que cuenten cuando ménos dos años de efectividad en su empleo y veinte de servicios, con exclusion de todo abono.

Art. 5.° Para sustituir en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, ocupacion, recusacion ó de cualquiera otro impedimento legítimo al Consejero togado, habrá otro de la misma clase, si lo hubiere excedente; y cuando no lo hubiere, de la de Auditor con el carácter de suplente.

Art. 6.° El Consejo se reunirá en pleno y en Salas.

Habrá una Sala de gobierno y otra de justicia.

Art. 7.° El Consejo pleno se compondrá del Presidente, Vicepresidente, todos los Consejeros, los Fiscales y el Secretario.

La Sala de gobierno la formarán el Presidente, el Vicepresidente, los dos Consejeros de contínua asistencia, Contraalmirantes, el Togado, los Fiscales y el Secretario.

La Sala de Justicia se compondrá del Vicepresidente del Consejo, que la presidirá, y de los Consejeros.

El Presidente del Consejo podrá presidirla cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8.° A las órdenes del Secretario, y para que le auxilie en el despacho de los negocios, habrá un Oficial mayor, que será uno de los Capitanes de navío de segunda clase ó Capitan de fragata destinados en Madrid, cuyo cargo sea compatible con el que en este artículo se le asigna.

Art. 9.° A las órdenes del Fiscal militar, y para que le auxilie en el despacho de los negocios, habrá un Ayudante fiscal.

El Ayudante fiscal será nombrado entre los Capitanes de fragata ó Tenientes de navío de primera clase, á propuesta del Fiscal militar. Servirá su cargo en comision del servicio, y no podrá permanecer en él más de tres años cuando fuere Teniente de navío de primera clase de la escala activa de la Armada.

Art. 10. El Fiscal togado será auxiliado en el despacho

de los negocios por un Teniente fiscal, y tendrá á sus órdenes con el mismo objeto un Abogado fiscal.

El cargo de Teniente fiscal será desempeñado por el Auditor de Marina de Madrid.

El Abogado fiscal será nombrado á propuesta en terna del Fiscal entre los Fiscales de Auditoría.

Art. 11. Para Relator del Consejo se nombrará un Asesor de provincia marítima.

Art. 12. Los Consejeros militares de contínua asistencia, el Togado, los Fiscales y el Secretario serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina, en Reales decretos, en los cuales se expresarán las calidades que les den opcion á los cargos para que sean elegidos.

Art. 13. El Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Fiscales, Secretario, Teniente fiscal, Oficial mayor, Abogado fiscal, Ayudante fiscal y Relator jurarán sus cargos ántes de tomar posesion de ellos.

Art. 14. El Consejo, ántes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á las disposiciones que preceden; y si no fuese así ú ofreciera alguna duda, representará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que éste resuelva lo que estime conveniente.

Art. 15. El Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Fiscales, Secretario y demas indivíduos del Consejo gozarán de los mismos honores, tratamientos y derechos pasivos de que estén ó estuviesen en posesion los de sus respectivas clases del Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 16. Los Consejeros, cuyos cargos no estén anejos á otros destinos; los Fiscales, el Oficial mayor, el Ayudante fiscal y el Relator seguirán disfrutando los mismos haberes que hoy tienen consignados en presupuesto.

Los demas Consejeros percibirán sobre el haber que por sus respectivos cargos disfruten la diferencia, si la hubiere, hasta completarles el sueldo de Consejeros.

Al Secretario se le abonará sobre el haber que por su cargo disfrute la diferencia hasta completar el que esté asignado al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

El Abogado fiscal tendrá el mismo sueldo que el Abogado fiscal primero del referido Consejo.

Art. 17. El Archivo del Consejo estará á cargo del Archivero y de uno de los Oficiales del Archivo general del Ministerio de Marina.

Art. 18. Habrá en el Consejo un Ujier que, además de ejercer las funciones propias de su cargo, auxiliará los trabajos de la Secretaría.

Habrá tambien un Portero de Cámara y un Mozo de estrados.

Aquel y estos disfrutarán los mismos sueldos que tienen en la actualidad.

Art. 19. Corresponde al Consejo Supremo de la Armada:

1.° Conocer en grado de consulta, de apelacion ó de revision, con arreglo á las leyes, Ordenanzas y reglamentos, de los procesos y sumarios por delitos militares y comunes que sean de la competencia de los Consejos de guerra, Tribunales y Autoridades de Marina.

2.° Conocer de las sumarias que se formen de órden de los Inspectores, Comandantes ó Jefes de los Cuerpos militares de la Armada para corregir gubernativamente á los Oficiales por faltas graves en el servicio.

3.° Formular á los Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales que se separen en sus votos de lo mandado en las Ordenanzas y demas disposiciones legales el cargo correspondiente, é imponerles, si no lo satisfacen, la correccion que merezcan, ó determinar en los casos de grave responsabilidad que sean juzgados para exigírsela.

4.° Ejercer la jurisdiccion disciplinaria sobre los que intervienen en la administracion de justicia militar de Marina con arreglo á las leyes y reglamentos.

5.° Dirimir las competencias de jurisdiccion ó de atribuciones judiciales que se susciten entre Autoridades de Marina que no reconozcan otro superior comun.

6.° Resolver los casos de disenso entre los Jefes militares y sus Auditores en asuntos judiciales.

7.° Resolver las dudas consultadas por los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos ó Escuadras, ó sus Auditores, sobre la inteligencia de alguna ley penal ó de procedimiento, ó consultar exponiendo los fundamentos de sus informes al Gobierno cuando la resolucion de ellas competa al Rey ó á las Córtes.

8.° Evacuar las consultas que el Gobierno le pida sobre proyectos de ley ó reglamentos de carácter penal ó procesal, modificaciones que se trate de introducir en la legislacion vigente sobre estas materias, administracion de justicia, organizacion y régimen de los Tribunales de Marina y asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

9.° Aplicar en las causas de su competencia los indultos generales que se hagan extensivos á Marina ó que se dicten por este Ministerio.

10. Conocer de los recursos por denegacion de indultos ó

amnistías, cuya aplicacion corresponda á Jefes ó Autoridades de Marina.

11. Informar las instancias y expedientes de indulto, conmutacion de pena, alzamiento de retencion y de rebaja de condena, siempre que se trate de individuos penados por la jurisdiccion de Marina.

Art. 20. Conocerá tambien el Consejo Supremo de la Armada en grado de apelacion, revision ó de consulta de las causas de presas de buques enemigos, contrabando de guerra, represalias y buques náufragos encontrados en la mar ó que arriben abandonados á nuestras costas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la audiencia que en último grado corresponde al Consejo de Estado por el art. 45 de su Ley orgánica sobre la validez de las presas marítimas.

Art. 21. Será asimismo de la competencia del Consejo Supremo de la Armada el exámen de los expedientes y clasificacion de los derechos de retiro y sus mejoras, inválidos, premios de constancia, galones de distincion, viudedades, orfandades y pensiones de los individuos de los diversos Cuerpos de la Armada y de sus familias, así como los de los Oficiales que dejen ó sean separados del servicio.

Art. 22. Las causas de que hasta ahora ha venido conociendo el Consejo en primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 100 de la ley de 4 de Febrero de 1869, se sustanciarán y juzgarán en lo sucesivo por los Consejos de guerra que corresponda, segun las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 23. El Consejo Supremo de la Armada formulará y propondrá á la aprobacion del Gobierno el reglamento para su régimen interior.

Art. 24. Interin existan Brigadieres en la escala de reserva, podrán desempeñar en el Consejo los cargos que quedan asignados á Capitanes de navío de primera clase.

Art. 25. Lo dispuesto en el art. 11 no será óbice para que el actual Relator del Consejo continúe desempeñando las funciones de dicho cargo.

Dado en Madrid á 13 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE MARINA.

CONSEJO SUPREMO DE LA ARMADA.

Presupuesto del personal del mismo, segun el nuevo arreglo.

		Pesetas.
2	Consejeros de contínua asistencia, Contraalmirantes, á 12.500	25.000
1	Idem, Jefe de Seccion	1.250
1	Consejero togado	12.500
1	Idem suplente	5.000
3	Consejeros de la clase de Brigadier, ó sus asimilados	7.500
	SECRETARÍA.	
1	Secretario, Capitan de navío de primera clase, destinado en Madrid	1.000
1	Oficial mayor, Capitan de navío ó de fragata, destinado en Madrid	1.500
1	Relator, con 4.800 pesetas de sueldo y 1.500 de sobresueldo	6.300
1	Ujier, auxiliar de la Secretaría	3.500
	FISCALÍA MILITAR.	
1	Fiscal	12.500
1	Ayudante fiscal, con 4.800 pesetas de sueldo y 1.500 de sobresueldo	6.300
	FISCALÍA TOGADA.	
1	Fiscal togado	12.500
1	Abogado fiscal	5.400
	SUBALTERNOS.	
1	Portero de Cámara	1.750
1	Mozo de estrados	1.250
		103.250
	Baja.—Debe serlo el sueldo de uno de los Consejeros Contraalmirantes, que es Presidente de la Comision de Ordenanzas	12.500
	Costo segun proyecto	90.750

Juan Antequera.

Presupuesto anterior del Consejo.

		Pesetas.
2	Ministros de contínua asistencia, Vicealmirantes, á 15.000 pesetas	30.000
1	Ministro togado	12.500
1	Idem suplente	2.500
	SECRETARÍA.	
1	Secretario	1.000
1	Oficial mayor	1.500
1	Relator, con 4.800 pesetas de sueldo y 1.500 de sobresueldo	6.300
1	Ujier, auxiliar	3.500
	FISCALÍA MILITAR.	
1	Fiscal	12.500
1	Teniente fiscal, con 6.900 pesetas de sueldo y 1.500 de sobresueldo	8.400
1	Ayudante fiscal, con 4.800 pesetas de sueldo y 1.500 de id	6.300
	FISCALÍA TOGADA.	
1	Fiscal togado	12.500
1	Teniente fiscal	8.400
	SUBALTERNOS.	
1	Portero de Cámara	1.750
1	Mozo de estrados	1.250
	Costo anterior	108.400
	Costo segun el nuevo arreglo	90.750
	ECONOMÍA	17.650

Juan Antequera.

279.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

15 *Mayo: publicado en* 16.

Real decreto, resolviendo que la Caja especial para el alivio de los huérfanos de la pasada guerra dependa desde esta fecha de la Presidencia del Consejo de Ministros, con lo demás que se determine.

Señor: La conveniencia de que la Caja especial para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra dependa de la Presidencia del Consejo de Ministros, segun la experiencia aconseja; la necesidad de introducir las posibles economías en el personal de la Secretaría de dicha Caja, y el deseo de dar honrosa colocacion, en las vacantes que en la misma resultaren, á los militares inutilizados por causa de la guerra, son el fundamento y objetos del adjunto proyecto de Real decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 15 de Mayo de 1877.=SEÑOR.=A. L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Caja especial para el alivio de los huérfanos de la pasada guerra, creada por mi Real decreto de 19 de Marzo de 1876, dependerá desde esta fecha de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.° Los Jefes y Oficiales que sirven en la actualidad en la Secretaría del Consejo de Administracion de la referida Caja continuarán en sus respectivos cargos, pero considerándoseles respecto á sus haberes en situacion de reemplazo, debiendo percibir de los fondos de la Caja la diferencia que resulte hasta el completo de las asignaciones que les están señaladas en plantilla.

Art. 3.° Las vacantes que ocurran se proveerán en militares inutilizados en campaña ó resultas de ella, que tengan la idoneidad conveniente, y á falta de estos, en Jefes, Oficiales é individuos de tropa.

Dado en Palacio á 15 de Mayo 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

280.

GOBERNACION.

16 *Mayo: publicada en* 19.

Real órden, declarando de utilidad pública las aguas *termo-acidulo-bicarbonatadas* de Alhama la Seca, en la provincia de Almería y señalando su temporada oficial.

En el expediente instruido por D. Nicolás Iborra y Compañía en solicitud de la declaracion de utilidad pública de las aguas minerales de Alhama la Seca, en esa provincia:

Vistos los informes favorables del Alcalde de la localidad, Subdelegado Médico del partido y Junta provincial de Sanidad, en un todo conformes con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Sanidad y del Médico-Director en propiedad de baños nombrado al efecto:

Visto el reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, en sus artículos 6.° y 7.°;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar como de utilidad pública las aguas *termo-acidulo-bicarbonatadas* denominadas de Alhama la Seca, en esa provincia, señalando como temporada oficial para las mismas, la primera desde 15 de Abril á 30 de Junio, y la segunda de 1.° de Setiembre á 31 de Octubre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los propietarios y publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

281.

GOBERNACION.

16 *Mayo: publicado en* 9 *Junio.*

Real órden, aclarando el art. 52 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, en el sentido de que en la escala de Directores de Seccion de segunda clase no puedan ingresar otros indivíduos que los que reunan las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I. acerca de la necesidad de aclarar lo prevenido en el art. 52 del regla-

mento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real decreto de 18 de Julio de 1876, á fin de evitar que por una torcida interpretacion del mismo se destruya en parte el propósito con que fué dictado, y teniendo presente que aunque el expresado artículo no menciona á los Directores de Seccion de tercera clase del Cuerpo, no pueden ser éstos considerados con derecho á ascender á la clase inmediata, porque resultaria el inconveniente de que una vez obtenido el ascenso no les seria ya aplicable el expresado artículo como á los demás, en atencion á no hallarse entre los Directores de Seccion de segunda clase en la expresada fecha, y llegarian á los primeros cargos del Cuerpo sin haber adquirido las condiciones necesarias; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que en la escala de Directores de Seccion de segunda clase no puedan ingresar otros indivíduos desprovistos de los conocimientos marcados en dicho artículo, más que los existentes en 20 de Julio de 1876, fecha de la publicacion del reglamento.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

282.

GOBERNACION.

17 Mayo: publicado en 18.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital de la provincia de Oviedo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 8 de Mayo el distrito de la capital de la provincia de Oviedo:

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

283.

GOBERNACION.

17 Mayo: publicado en 25.

Real órden, disponiendo que los certificados de embarque de los sustitutos para Ultramar, expedidos por los Jefes de los depósitos, lleven en lo sucesivo el V.° B.° del Gobernador de la provincia.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 4 del actual la siguiente Real órden, que con la misma fecha ha dirigido aquel Ministerio al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 3 de Marzo anterior participando que la Comision permanente de la Diputacion provincial de Córdoba se ha negado á admitir el certificado de embarque de un sustituto para Ultramar, expedido por el Jefe del depósito de Cádiz con el fin de que pudiera ser declarado libre el individuo á quien sustituyó, por carecer del V.° B.° del Gobernador militar de la plaza; con cuyo motivo consulta V. S. si los certificados de que se trata deben ó no ser visados por las referidas Autoridades, toda vez que la circular de 4 de Noviembre de 1875 nada indica respecto al caso. En su vista, considerando que los citados Gobernadores militares, por no intervenir en la admision de voluntarios para Ultramar, no deben en consecuencia autorizar documento alguno referente á los mismos; y teniendo presente á la vez que para la mayor autenticidad de los mencionados documentos conviene vayan visados por otro Jefe, cuya autoridad intervenga más directamente en las funciones que se verifican en los centros de recluta, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo los expresados certificados lleven precisamente el V.° B.° de V. S., á fin de que con este requisito surtan sus efectos ante las corporaciones y dependencias del Estado.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1877.=El Subsecretario, R. Alzugaray.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

284.

FOMENTO.

17 Mayo: publicada en 22.

Real órden autorizando á D. Valentin Fernandez Luengas, para que con arreglo á las condiciones que se determinan construya una casa permanente de baños en la playa del Sardinero de Santander.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Valentin Fernandez y Luengas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una casa permanente de baños en la playa del Sardinero de Santander; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, ó un delegado suyo, hará el replanteo de las obras, cuidando de que no se interrumpan las actuales bajadas á la playa.

2.ª La parte de playa destinada al uso de la caseta de baños no podrá exceder de 190 metros.

3.ª En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por igual valor.

4.° Se dará principio á las obras dentro de los cuatro meses, y quedarán concluidas en el término de doce, á contar desde el dia en que se hubiese publicado esta concesion.

5.ª Si el Estado necesitase hacer desaparecer el edificio, el concesionario no tendrá derecho á indemnizacion alguna, quedando de su propiedad los materiales y demás partes de la construccion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

285.

FOMENTO.

17 *Mayo: publicada en* 30.

Real órden, dictando reglas para fijar la situacion en el Cuerpo, de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y demas personal subalterno que habiendo obtenido un ascenso por haber servido en Ultramar, solicitan y obtienen volver con nuevo ascenso, y demas que se expresa.

Excmo. Sr.: En vista de lo consultado por ese Ministerio en la Real órden de 28 de Abril último, en lo relativo á la situacion que tendrán en el Cuerpo al regresar á la Península los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos é indivíduos del personal facultativo subalterno de Obras públicas que habiendo obtenido un ascenso por haber servido en Ultramar el tiempo que señalan las disposiciones vigentes deseen nuevamente pasar á las Antillas con un nuevo ascenso, y de obtenerlo lo disfruten seis años, consulta á que ha dado orígen una instancia del Ingeniero primero, Jefe de segunda clase, por haber servido en Ultramar D. Genaro Palacios, en solicitud de volver á prestar sus servicios en las Islas Filipinas con el empleo de Jefe de primera clase; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando: 1.°, que la pretension del Ingeniero Palacios de pasar nuevamente á aquel Archipiélago está perfectamente conforme con las prescripciones del art. 18 del reglamento de 28 de Octubre de 1863, toda vez que al disponer que serán nombrados para prestar sus servicios en los dominios españoles de Ultramar los individuos que designe la suerte, cuando no hubiera quienes lo solicitaren, no pone limitacion alguna respecto al número de veces que pueden formular la solicitud, lo cual inplica el derecho de solicitarlo cuantas lo creyeren conveniente: 2.°, que siendo ya el Ingeniero Palacios Jefe de segunda clase para todos los efectos legales, y previniendo el artículo 39 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866 que los empleados de la Península que pasen á continuar sus servicios á las Antillas, podrán ascender á un empleo de categoría ó clase superior inmediata á la que disfrutan, es indudable que puede obtener el empleo de Jefe de primera clase que solicita, lo cual reconoce ese Ministerio: 3.°, que los Ingenieros que despues de servir seis años en Ultramar regresen á la Península, disfrutarán únicamente de los honores y suel-

do correspondientes al empleo ó ascenso que obtuvieron, sin que para los efectos de su situacion en el Cuerpo y del servicio propio de su instituto tengan otra categoría que la correspondiente al empleo en que por su antigüedad figuren en el escalafon general, segun dispone la órden de 20 de Mayo de 1873; sin que por lo tanto el hecho de obtener dos ó más ascensos implique perjuicio de tercero ni cause alguno al servicio público: y 4.°, que cuanto queda expuesto respecto á los Ingenieros es aplicable á los Ayudantes de Obras públicas; se ha dignado resolver que unos y otros pueden obtener uno ó más ascensos por encontrarse una ó más veces en las condiciones que establece el art. 114 del reglamento de 3 de Junio de 1866, pero sujetándose al regresar á la Península á las prescripciones de la órden de 20 de Mayo de 1873.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1877.=C. El Conde de Toreno.=Sr. Ministro de Ultramar.

286.

ULTRAMAR.

17 *Mayo: publicada en* 29.

Real órden, aprobando la colocacion de un segundo cable telegráfico entre las estaciones de Santiago de Cuba y Jamaica, y autorizando para ejecutar dichas obras á la Compañía *West india and Panama.*

Excmo. Sr.: En vista de una instancia del representante de la Compañía telegráfica *West india and Panama*, solicitando se apruebe la colocacion por la misma de un segundo cable telegráfico entre las estaciones de Santiago de Cuba y Jamaica; y considerando que la órden suprema de 12 de Abril de 1874 reconoce á dicha Compañía la facultad de multiplicar sus cables, siempre que sus amarres tengan lugar en los mismos puntos que los cables ya establecidos, así como las ventajas que ha de reportar para la mejor y más rápida marcha del servicio entre esa isla y la de Puerto-Rico, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la colocacion de un segundo cable telegráfico entre las estaciones de Santiago de Cuba y Jamaica, solicitada por la Compañía *West india and Panama*, debiendo sujetarse esta concesion al pliego de condiciones y demás disposiciones aplicadas al que ya se halla establecido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1877.=Martin de Herrera.=Excmo. Señor Gobernador general de Cuba.

287.

GOBERNACION.

18 *Mayo; publicada en* 25.

Real órden circular á los Gobernadores de las provincias, trasladándoles otra del Ministerio de la Guerra, por la que se dispone que por los Jefes de los Cuerpos, tanto en la Península como en las posesiones de Ultramar, se indague por un procedimiento rápido los indivíduos que tengan algun hermano sujeto á responsabilidad en el llamamiento actual, y más que se expresa.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 6 del actual la siguiente circular, expedida con la misma fecha por aquel Ministerio:

«Se observa con frecuencia que al ingresar en las cajas de recluta los mozos llamados al servicio quedan muchos pendientes de la presentacion de un documento que justifique la existencia de sus hermanos en el Ejército. Y á fin de evitar el retraso y gastos que dicha falta origina, así como las molestias y trastornos que ocasiona á los pueblos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Jefes de los Cuerpos, tanto en la Península como en las posesiones de Ultramar, se indague por un procedimiento rápido los indivíduos de los suyos respectivos que tengan algun hermano sujeto á responsabilidad en el llamamiento actual, y que remitan con la urgencia que el caso requiere directamente á la Diputacion provincial que corresponda los certificados que justifiquen la existencia en el servicio de los indivíduos que el dia 11 de Marzo de este año se hallaren en dicho caso.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1877.=El Subsecretario, R. Alzugaray.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

288.

ULTRAMAR.

18 *Mayo: publicado en* 24.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para presentar á las Córtes el proyecto de ley relativo á la bonificacion en Filipinas de las mercancías extranjeras llevadas en bandera nacional.

Con sujecion al art. 3.° del decreto de 28 de Junio de 1871, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de ley relativo á la bonificacion en Filipinas de las mercancías extranjeras llevadas en bandera nacional.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

A LAS CORTES.

Por Real decreto de 28 de Junio de 1871, en vista de las razones expuestas por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado, se acordó la bonificacion en Filipinas de las mercancías extranjeras llevadas en bandera nacional; pero como esta reforma aplazaba los efectos del art. 3.° del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, por el cual se redujo en un 50 por 100 el derecho diferencial de bandera, que deberia sostenerse por el espacio de dos años, se presentó á las Córtes en 3 de Julio de 1871 un proyecto de ley para que tuviera fuerza de tal el referido decreto de 28 de Junio. No habiéndose discutido ese proyecto, el Ministro que suscribe, con la vénia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de reproducirlo en la forma siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los géneros, frutos y efectos conducidos á las Islas Filipinas desde puertos extranjeros en bandera nacional satisfarán los derechos de Arancel con las rebajas siguientes:

Veinticinco por ciento las importaciones realizadas desde 1.° de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1873.

Veinte por ciento las que lo fueron desde 1.° de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1875.

Quince por ciento las que se verifiquen desde 1.° de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1877, y

Diez por ciento las que lo sean desde 1.° de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1879, en cuyo dia cesará definitivamente la bonificacion.

Madrid 18 de Mayo de 1877.=El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

289.

ULTRAMAR.

18 *Mayo: publicado en* 24.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de ley refundiendo los derechos de puerto y navegacion en las Islas Filipinas.

Con sujeccion al decreto de 29 de Marzo último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de ley refundiendo los derechos de puerto y navegacion en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

A LAS CORTES.

Por el art. 6.° del decreto del Gobierno Provisional, fecha 29 de Diciembre de 1868, se mandó refundir en un sólo impuesto, denominado de *descarga*, que se pagaria por las toneladas de peso de 1.000 kilógramos de mercancías que se descargasen en Filipinas, todos los conocidos hasta entónces con los nombres de faro, limpia, fondeadero, carga y demás de su clase.

Posteriormente, por otro decreto de 16 de Octubre de 1870 fueron reformados los Aranceles de Aduanas de aquellas Islas, y se estableció, por su art. 13, que el sólo impuesto de que trata el referido decreto de 1868 se pagara por las *toneladas de arqueo que midan* los buques, variando de este modo el precepto que estaba vigente de que recayera dicho impuesto sobre las *toneladas de peso*.

El Gobernador general de Filipinas, de acuerdo con el último decreto, ha establecido en 1.° de Noviembre próximo pasado, y á contar desde 1.° de Enero de este año, el impuesto de navegacion de 8 céntimos de peso por cada tonelada de arqueo de los buques de altura, y de 2 y 5 céntimos á los de cabotaje, segun midan hasta 20 ó más toneladas.

Oido el Consejo de Estado, en Seccion de Ultramar, estimó más aceptable la resolucion provisionalmente dictada por el Gobernador general, de conformidad con el decreto de 1870, que lo dispuesto en el de 1868; pero como éste tiene carácter de ley, y era preciso plantear sin demora el nuevo impuesto de una manera definitiva, segun conviene á los intereses de la Administracion, se dignó el Rey (Q. D. G.) aprobar la expresada medida por Real decreto de 29 de Marzo último, disponiendo que el Gobierno diera cuenta de ello á las Córtes.

En cumplimiento del referido Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y competentemente autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueba lo acordado por el Gobernador general de Filipinas acerca de la refundicion de los derechos de puerto y navegacion, en los términos que expresa el adjunto documento.

Madrid 18 de Mayo de 1877.=El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

Manila 21 *de Noviembre de* 1876 =De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Hacienda, y á tenor de lo prescrito en el art. 13 del decreto de 19 de Octubre de 1870 y Reales órdenes de 5 de Marzo de 1875 y 18 de Marzo último, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se refunden en un solo impuesto, denominado de navegacion, los que hoy se pagan por los conceptos de limpia, farola y capitanía de puerto.

2.° El nuevo impuesto se exigirá únicamente en los puertos de estas Islas habilitados para el comercio exterior.

3.° La tarifa señalando los derechos del impuesto de navegacion comenzará á regir desde 1.° de Enero del próximo año de 1877.

4.° Estarán exceptuados del pago de los derechos de navegacion:

1.° Todos los buques de la Armada nacional.

2.° Los buques mercantes, así nacionales como extranjeros, y los de guerra extranjeros, que arriben por causa forzosa, ya trasborden su carga á otros buques, ya la desembarquen para volverla á embarcar.

3.° Los vapores nacionales, tanto del interior como del exterior del Archipiélago, que presten servicio periódicamente en virtud de contratas con la Administracion, y los buques de vapor que hagan viajes periódicos, al ménos por un año, entre los puertos del Archipiélago y entre estos y los de España ó del extranjero.

4.° Los buques que sólo naveguen dentro de las bahías y de los rios de los puertos habilitados de las Islas.

5.° Los buques que habiendo satisfecho el derecho de navegacion en alguno de los puertos habilitados de estas Islas vuelvan á él de arribada.

Dése cuenta al Ministerio de Ultramar en los términos acordados, y vuelva este expediente á la Direccion general de Hacienda, cuyo departamento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.=*Malcampo.*

IMPUESTO DE NAVEGACION.

TARIFA.	Por cada tonelada de arqueo. — *Pesos.* *Cénts.*
BUQUES DE ALTURA.	
Los de todas clases y procedencias.....	0'08
BUQUES DE CABOTAJE.	
Los que midan hasta 20 toneladas inclusive.....	0'02
Los que midan de 21 toneladas en adelante.....	0'05

Aprobado.=*Malcampo.*=Es copia.=Martin de Herrera.

290.

ESTADO.

21 Mayo: publicado en 22.

Real decreto, disponiendo que el trato igual al de la Nacion más favorecida por el art. 11 del Tratado de comercio vigente entre España é Italia de 22 de Febrero de 1870, no se haga extensivo á contar desde 1.° de Julio de 1876 al régimen especial de que podrian ser objeto en Italia los productos helvéticos hasta la fecha del 30 de Abril de 1877, con lo demas que se expresa.

Señor: Habiéndose firmado y canjeado en Madrid el 23 de Julio de 1875 por D. Alejandro Castro, Ministro de Estado, y el Conde Grepi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia, una declaracion en que España é Italia renuncian á exigir el cumplimiento del artículo adicional al Tratado de comercio concluido entre las dos naciones el 22 de Febrero de 1870; y otra declaracion, tambien firmada y canjeada por los mismos Plenipotenciarios el dia 6 de Junio de 1875, en la que, refiriéndose á la anterior, convienen ámbos Estados en que desde 1.° de Julio de 1876 no se hará extensivo el trato de la Nacion más favorecida, estipulado por el artículo 11 de dicho Tratado, á los productos helvéticos sujetos á un régimen especial en Italia, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, para que las expresadas declaraciones tengan la debida fuerza y cumplimiento.

Palacio 21 de Mayo de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Manuel Silvela.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 23 de Junio de 1875 se firmó y canjeó en Madrid por mi Ministro de Estado y por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, acreditado en mi Córte, una declaracion en que los Gobiernos de España é Italia renuncian á exigir el cumplimiento del artículo adicional al Tratado de comercio celebrado el 22 de Febrero de 1870, cuyo texto literal en idioma castellano es el siguiente:

«Los infrascritos, Ministro de S. M. el Rey de España, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M.

el Rey de Italia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, renuncian desde la fecha de esta declaracion á exigir el cumplimiento del artículo adicional al Tratado de comercio concluido entre España é Italia el 22 de Febrero de 1870, por medio del cual se consideraron como parte integrante del Tratado el Arancel de Aduanas de España del 12 de Julio de 1869 y las Tarifas convencionales vigentes en Italia; quedando limitadas las estipulaciones en materia arancelaria á lo dispuesto en el art. 11 del precitado Tratado, en que las dos Altas Partes contratantes se concedieron recíprocamente el trato de la nacion más favorecida.

En fé de lo cual, ámbos han firmado por duplicado en español é italiano, y sellado con sus sellos, la presente declaracion en Madrid á 23 de Junio de 1875.=El Ministro de Estado de España, firmado, Alejandro Castro.=(L. S.)=El Ministro Plenipotenciario de Italia, firmado, Greppi.=(L. S.)»

Y por cuanto en 6 de Junio de 1875 se firmó y canjeó por los mencionados Plenipotenciarios otra declaracion en que se establece que desde 1.° de Julio de 1876 no se hará extensivo el trato de la nacion más favorecida estipulado por el art. 11 del Tratado de comercio de 22 de Febrero de 1870 á los productos helvéticos sujetos á un régimen especial en Italia, cuyo tenor literal en idioma castellano, traducido del francés, es el siguiente:

«En vista de las explicaciones que recientemente han mediado entre los Gabinetes de Madrid y de Roma, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en lo siguiente:

El trato igual al de la Nacion más favorecida establecido por el art. 11 del Tratado de comercio vigente entre los dos países, de 22 de Febrero de 1870, no se hará extensivo, á contar desde 1.° de Julio de 1876, al régimen especial de que podrian ser objeto en Italia los productos helvéticos, hasta la fecha del 30 de Abril de 1877, en el caso de que el Tratado italo suizo de 22 de Julio de 1868 no pudiera ser reemplazado ántes de esta época por otro nuevo.

Hecho por duplicado en Madrid el 6 de Junio de 1875.=El Ministro de Estado de S. M. el Rey de España, Alejandro Castro.=(L. S.)=El Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, Greppi.=(L. S.)»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que las preinsertas declaraciones se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, y se con-

sideren con toda su fuerza y vigor para los efectos que en las mismas se expresan.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

291.

MARINA.

21 Mayo: publicada en 23.

Real órden, aclarando el art. 4.° del Real decreto de 11 de Enero de 1876, que dictaba prescripciones para facilitar el cumplimiento del de las Córtes, de 30 de Diciembre de 1870 sobre incompatibilidades.

Excmo. Sr.: En aclaracion del art. 4.° del Real decreto de 11 de Enero de 1876 dictando las prescripciones para facilitar el cumplimiento del de las Córtes de 30 de Diciembre de 1870 sobre incompatibilidades, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que la situacion de todo Jefe ú Oficial de los diferentes Cuerpos de la Armada que admita el cargo de Diputado á Córtes, equivalente á la de reemplazo en el Ejército por el mismo concepto, es, con relacion al percibo de goces, la de residencia voluntaria fuera de los Departamentos de Marina, de que trata el art. 16 del Real decreto de 9 de Abril de 1869.

A los Oficiales Generales y sus asimilados de la Armada, que acepten el cargo de Senadores ó Diputados á Córtes y no tengan derecho á mayores abonos, se les harán los correspondientes á la situacion de cuartel establecida para los del Ejército. Y estando determinado como principio general que no pueden disfrutar haberes de Ultramar los que residen en España, no se harán tales abonos en ninguno de los casos de que trata la presente Real disposicion, sino al tipo de la Península; quedando, por tanto, derogada la Real órden de 18 de Octubre de 1876, que resulta en oposicion con este principio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1877.=Juan Antequera y Bobadilla.=Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

292.

GOBERNACION.

21 Mayo: publicada en 24.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de La Almunia, provincia de Zaragoza.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 16 del actual, el distrito de La Almunia, provincia de Zaragoza;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de La Almunia, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

293.

GOBERNACION.

21 Mayo: publicada en 24.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 17 de Mayo, el distrito de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Santo Domingo de la Calzada, de la provincia de Logroño.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

294.

GOBERNACION.

21 *Mayo: publicado en* 24.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Baeza, provincia de Jaen.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 16 del actual, el distrito de Baeza, provincia de Jaen;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Baeza, provincia de Jaen.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

295.

GOBERNACION.

21 *Mayo: publicada en* 22.

Real órden, llamando al servicio activo de las armas 65.000 hombres, tomados del alistamiento y sorteo del año actual, y disponiendo que las provincias del Reino contribuyan á este reemplazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento, todo con arreglo á los artículos 12 y 22 de la ley de 10 de Enero del año actual.

Terminadas las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados del Ejército permanente, ha llegado el momento de que el Gobierno fije el número de hombres necesario para el activo, y le reparta entre las provincias de la Monarquía, con sujecion á lo que disponen los artículos 12 y 22 de la ley de 10 de Enero del año actual, que declaró el servicio de las armas obligatorio para todos los españoles.

En cumplimiento de sus disposiciones, y con el fin de atender á las necesidades del Ejército y de la Marina, así en la Península como en las provincias de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio activo de las armas 65.000 hombres, tomados del alistamiento y sorteo del año actual, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último.

Art. 2.° Las provincirs del Reino contribuirán á este reem-

plazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento, con arreglo al art. 22 de la misma ley.

Art. 3.° Las Diputaciones provinciales repartirán entre los pueblos el cupo de cada provincia en los dias 29 y siguientes del mes actual, publicando el resultado de este repartimiento y del sorteo de décimas ántes del dia 3 de Junio próximo, en la forma prevenida por los artículos 30 y 31 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.° Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la misma ley sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse en todo el mes de Junio.

Art. 5.° Si con los mozos sorteados en 4 de Marzo no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley, á los que sorteados para el último reemplazo no hubieren sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudirá á los del primer sorteo de 1875, practicando al efecto el oportuno llamamiento y declaracion de soldados en el primero ó dos primeros domingos de Junio, prévia la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de aquella ley.

Art. 6.° Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los soldados y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 540 milímetros, ni las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquiera otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo y aún de los exentos y excluidos, ménos aquellos que no tuvieron obligacion de presentarse en la capital.

Art. 7.° La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo, será la de un metro 540 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874, excepto el del art. 5.° del mismo reglamento, que no regirá en cuanto se oponga al 110 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.° Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones legales, segun la regla 7.ª del art. 77 de la expresada ley, se considerarán precisamente con relacion al dia 11 de Marzo último, que en Real órden circular de 1.° de Febrero anterior se fijó para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Art. 9.° La entrega en Caja de los mozos que deban cu-

brir cupo en este reemplazo empezará el dia 14 de Junio próximo y terminará lo más tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley citada, y señalando anticipadamente los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, el dia en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 10. Los restantes mozos del último sorteo serán filiados por las respectivas Comisiones provinciales, que entregarán en Caja las correspondientes filiaciones y una relacion por pueblos, autorizada con la firma del Vicepresidente de cada Comision.

Art. 11. Los Jefes de las Cajas expedirán á estos individuos pases en que se consigne la media filiacion, se copien al dorso los artículos 5.° y 8.° de la ley de 10 de Enero último, y se estampe una nota expresiva de que la falta de presentacion al ser llamados se castigará como desercion.

Art. 12. Estos pases se remitirán por duplicado á los Alcaldes, quienes devolverán al Jefe que se los remita un ejemplar en el que harán constar, bajo su firma, la circunstancia de quedar el otro en poder del interesado, á cuya filiacion se unirá el ejemplar devuelto.

Art. 13. Además de la relacion mencionada, las Comisiones provinciales presentarán otra de los que ingresen cubriendo el cupo destinado al servicio activo en cada pueblo, y de todas estas relaciones se formarán ejemplares duplicados, que el Jefe de la Caja devolverá, firmando al pié el recibo prevenido por el art. 109 de la Ley de reemplazos.

Art. 14. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el art. 16 de la ley de 10 de Enero último; y con arreglo al art. 17 de la misma, podrá verificarse la redencion á metálico, entregando 2.000 pesetas en la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, y presentando la oportuna carta de pago á la Comision provincial, que una vez cerciorada de la legitimidad de este documento y de que el interesado reune las circunstancias expresadas en el mismo artículo, expedirá á su favor la certificacion prevenida en el 151 de la Ley de reemplazos.

Art. 15. Los Gobernadores dispondrán la publicacion de la presente Real órden y del repartimiento adjunto al dia siguiente de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberla verificado.

De la propia Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de... .

REPARTIMIENTO *de los 65.000 hombres del reemplazo del presente año que deben ingresar en el servicio activo.*

PROVINICAS.	NÚMERO DE MOZOS sorteados en Marzo del año actual.	CUPOS.
Alava	933	430
Albacete	1.925	887
Alicante	3.754	1.730
Almería	3.391	1.562
Avila	1.609	741
Badajoz	2.893	1.333
Baleares	2.302	1.061
Barcelona	7.135	3.288
Búrgos	3.092	1.425
Cáceres	2.105	970
Cádiz	2.958	1.363
Castellon	2.842	1.309
Ciudad-Real	2.241	1.033
Córdoba	2.878	1.326
Coruña	5.114	2.356
Cuenca	2.215	1.021
Gerona	2.374	1.094
Granada	4.168	1.921
Guadalajara	1.825	841
Guipúzcoa	1.691	779
Huelva	1.638	755
Huesca	2.268	1.045
Jaen	3.464	1.596
Leon	2.923	1.347
Lérida	2.882	1.328
Logroño	1.728	796
Lugo	3.858	1.778
Madrid	3.760	1.733
Málaga	3.991	1.839
Múrcia	4.575	2.108
Navarra	2.640	1.216
Orense	3.280	1.511
Oviedo	5.421	2.498
Palencia	1.674	771
Pontevedra	3.812	1.756
Salamanca	2.506	1.155
Santander	2.263	1.043
Segovia	1.310	604
Sevilla	3.675	1.693
Soria	1.469	677
Tarragona	3.294	1.518
Teruel	2.455	1.131
Toledo	2.819	1.299
Valencia	5.963	2.748
Valladolid	2.211	1.019
Vizcaya	1.959	903
Zamora	2.235	1.030
Zaragoza	3.543	1.633
TOTALES	141.061	65.000

Madrid 21 de Mayo de 1877.=Romero y Robledo.

296.

GOBERNACION.

21 *Mayo: publicada en 29.*

Real órden, aprobando la adjunta instruccion para el régimen y gobierno de la casa-galera de Alcalá.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instruccion formada por V. I. para el gobierno de la casa-galera de Alcalá, formada en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 30 de Setiembre próximo pasado, se ha servido aprobarla, con la modificacion en el nombre de Inspectora de labores por el de Subinspectora segunda.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que se publique dicha instruccion para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

PARA EL GOBIERNO DE LA CASA-GALERA DE ALCALÁ.

1.° El Comandante del presidio de Alcalá será á la vez el Jefe superior de la casa-galera.

2.° Será Jefe inmediato del Establecimiento un Alcaide, mayor de treinta y cinco años, casado, de conducta moral irreprensible.

3.° El resto del personal de la casa-galera se compondrá:

De una Inspectora.
De una Subinspectora primera.
De otra idem segunda.
De otra idem tercera.
De una Maestra.
De un Capellan.
De un Médico.
De un portero.
De un mandadero.

4.° Las Inspectoras y Subinspectoras deberán ser mayores de treinta años, solteras ó viudas; y de intachable probidad.

5.° Por cada 50 corrigendas habrá una celadora y una

ayudanta, elegida de entre las mismas, las cuales estarán relevadas de las fatigas mecánicas del establecimiento.

6.° El Comandante, como Jefe superior, hará respetar y obedecer las órdenes que reciba de la Direccion general ó del Gobernador de la provincia, á cuyo efecto las comunicará por escrito y de oficio al Alcaide cuando procediere.

7.° El Comandante visitará si lo cree oportuno diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de Comisario, ya durante la instruccion y prácticas religiosas, ya finalmente cuando las atenciones del presidio se lo permitan.

8.° Hará que por la Mayoría del presidio, no sólo se lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento y se rindan del mismo modo que las del penal de varones, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas, asi como de sus respectivos testimonios de condena, que exigirá en la propia forma que los de los confinados, cuidando de que se lleven tambien con claridad y distincion los registros y notas de cada penada en la forma que está prevenida para dichos confinados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal.

9.° El Alcaide será responsable del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique el Comandante, y de las que directamente reciba de la Direccion ó del Gobierno de provincia, así como de la seguridad de las penadas, desde el momento en que entren en clausura hasta el que en virtud de órden por escrito del mismo Comandante salgan de ella.

10, Lo será asimismo de la más puntual ejecucion de cuanto esté relacionado con el régimen interior y económico, y de que los empleados subalternos cumplan con sus deberes.

11. Llevará un registro de todas las corrigendas, donde anotará sus vicisitudes, ya por motivos de aplicacion, conducta, arrepentimieuto y servicios extraordinarios, ó ya por faltas ó delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la Mayoría del presidio para las propuestas trimestrales, conforme está mandado para los penados.

12. Tendrá en su poder una doble llave de la puerta de clausura, con guardas distintas de aquellas que tenga la llave de la Inspectora, á fin de que no se pueda abrir sin la concurrencia de entrambos; tendrá asimismo la de las puertas interiores de la clausura, siendo obligacion suya cerrarlas tan pronto como se concluyan las labores.

13. Para todos los asuntos del servicio se dirigirá al Comandante; pero podrá hacerlo tambien á la Direccion en casos especiales.

14. Todas las Subinspectoras desempeñarán el servicio de vigilancia por turno; practicarán las requisas y reconocimientos necesarios, y ya por la persuasion, ya por medio de correcciones disciplinarias si fuese preciso, harán que se conserve el órden y la armonía entre las reclusas.

15. La Inspectora cuidará bajo su responsabilidad de que nadie, ni aun el Comandante, ni el Alcaide, ni el Capellan, ni el Médico, ni siquiera el Director general del ramo, penetren en el establecimiento sin ir acompañados por ella misma ó por alguna de las Subinspectoras. Al efecto, conservará en su poder la segunda llave de la puerta de entrada ó rastrillo de la casa.

16. Aparte del Visitador de Establecimientos penales, del Comandante del de Alcalá y de los empleados de la casa-galera, nadie podrá entrar en la misma sin permiso expreso de la Direccion general.

17. Exceptúanse de la regla anterior las Autoridades gubernativas y judiciales y el Comisario de revistas.

18. La Inspectora tendrá á su cargo la vigilancia de la enfermería, y cuidará de la alimentacion y distribucion de medicinas ordenadas por el Facultativo, cambio de ropas, y altas y bajas de las enfermas. Tendrá asimismo con el Alcaide la responsabilidad de la existencia del utensilio de enfermería en la cantidad y buen uso prevenidos en las contratas de suministros y disposiciones vigentes.

19. La Subinspectora primera tendrá el encargo de recoger diariamente los recibos de la Mayoría para extraer las provisiones, que pesará y examinará, dando en seguida parte al Alcaide de la calidad y conformidad en el peso de los artículos de suministro. De las faltas ó malas condiciones de dichos artículos serán responsables mancomunadamente el Alcaide y la Subinspectora primera.

20. La Subinspectora segunda será Inspectora de labores y tendrá á su cargo los útiles de los talleres, cuidando del repaso y recosido de las ropas de uso de las confinadas.

21. La Subinspectora tercera tendrá la obligacion de guardar los hierros y efectos de almacen, de los que responderá, cuidando además de dirigir la limpieza diaria del establecimiento.

22. Todos estos servicios particulares de las Subinspectoras se entienden sin perjuicio de los de turno y vigilancia, comunes á todas sin excepcion.

23. El Médico visitará una vez por lo ménos en cada dia el establecimiento, y además cuantas el estado de las enfermas lo requiera.

24. El Capellan indefectiblemente, por sí ó por sustituto, celebrará el Santo sacrificio de la Misa en la casa-galera todos los dias festivos; dirigirá pláticas morales á las corrigendas una vez cuando ménos en cada semana; confesará y dará la comunion general por Semana Santa ó Pascua Florida é individualmente siempre que alguna ó algunas reclusas lo deseen; asistirá á las enfermas que estén en peligro de muerte, y presenciará todas las noches el rezo del rosario en los dormitorios.

25. La Maestra asistirá á la Escuela dos veces al dia, permaneciendo en ella cuando ménos dos horas en cada período de lecciones.

26. El portero y el mandadero estarán á las inmediatas órdenes del Alcaide.

27. Las celadoras y ayudantas estarán á las inmediatas órdenes de la Inspectora y Subinspectoras.

28. Al Alcaide, de acuerdo con la Inspectora, corresponde el nombramiento de aquellos cargos que hayan de ser desempeñados por corrigendas, tales como los de ranchera, lavandera, etc.; exceptúanse los de celadoras y ayudantas, que serán nombradas por la Direccion general, á propuesta del Alcaide, visada por el Comandante.

29. Queda prohibido absolutamente á los empleados de la casa-galera destinar á su propio servicio á penada alguna de las confiadas á su custodia.

30. Será aplicado al órden y régimen interior de la casa-galera el reglamento de 5 de Setiembre de 1844. en cuanto tenga de adaptable al establecimiento y no se oponga á las disposiciones de esta fecha.

Madrid 21 de Mayo de 1877.=Romero.

297.

FOMENTO.

22 *Mayo: publicada en* 29.

Real órden, aprobando la trasferencia hecha por D. Eduardo de Aguirre á favor de D. Severo Diaz Reynes, de la concesion que le fué otorgada en 9 de Marzo de 1876 para construir un establecimiento de baños en la playa de las Arenas, provincia de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia hecha por D. Eduardo de Aguirre á

favor de D. Severo Diaz Reynes, de la autorizacion que le fué otorgada por Real órden de 9 de Marzo de 1876 para construir un establecimiento de baños en la playa de las Arenas, provincia de Vizcaya, declarando al cesionario subrogado en todas las obligaciones y derechos del cedente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

298.

GUERRA.

24 Mayo: publicada en 25.

Real órden, dictando reglas á fin de facilitar la distribucion de los reemplazos llamados al servicio activo en el presente año, y tener un exacto conocimiento de los que ingresen en las Cajas de recluta y sean destinados á las diferentes armas é institutos, como de los que permanezcan en sus casas con licencia ilimitada.

A fin de facilitar la distribucion de los reemplazos llamados á servicio activo en el presente año, con arreglo á la ley de 10 de Enero último, y con el de que en este Ministerio se tenga un exacto conocimiento de los que ingresan en las Cajas de recluta y son destinados á las diferentes armas é institutos, así como de los que permanezcan en sus casas con licencia ilimitada en cumplimiento del art. 5.° de dicha ley, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Desde el dia 14 de Junio en que da principio la entrega en Caja, segun se dispone por Real órden de 21 del actual, que es adjunta, los Capitanes generales, Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que las haya remitirán cada tres dias por el correo á este Ministerio de la Guerra un parte detallado del ingreso en la suya respectiva, arreglado al adjunto formulario (núm. 1.°), que podrán ampliar con cuantas notas contribuyan á su mejor inteligencia. El primero de estos partes tendrá la fecha de 17 de Junio. Los estados de rezagos, correspondientes á llamamientos anteriores, se seguirán remitiendo por los Capitanes generales con fecha 1.° de cada mes.

2.° Antes de proceder al reparto entre las armas é institutos se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la

forma, número y condiciones que se ordenará por Real órden separada.

3.° El reparto á las armas se hará en la proporcion que expresa el adjunto estado (núm. 2), y los segundos Jefes de las Cajas cuidarán de recibir las filiaciones que con los ajustes personales entregarán á los comisionados, al mismo tiempo que los hombres; pues como encargados del Detall tienen iguales atribuciones que los de los Cuerpos.

4.° Dichos comisionados deberán estar en sus puestos el dia en que dé principio la entrega en Caja, de la que recibirán los reclutas en la forma que se expresa en los artículos siguientes; y como han de ser altas en los Cuerpos el dia siguiente de ser baja en la Caja, el reparto se hará sin precipitacion los dias que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva.

5.° El Cuerpo de Artillería para el servicio de los regimientos de Montaña, y el de Ingenieros para sus secciones de á lomo y pontoneros, tomarán sin entrar en turno de eleccion con los demás, pero observándolo entre sí, la cuarta parte del número de hombres que se les asignan, que tengan la estatura mínima de un metro 710 milímetros, y la robustez necesaria para soportar el servicio á que se les destina, excluyendo únicamente los que por su oficio deban servir en otra arma ó instituto, segun se dirá despues.

6.° Hecha esta eleccion, dará principio la distribucion segun está prevenido, es decir, tomando dos Artillería, uno Ingenieros, uno batallones de Marina y dos Caballería; repitiéndose hasta que completen los cupos ó cese por falta de hombres que reunan las condiciones necesarias, y entónces los restantes pasarán á Infantería.

7.° El Cuerpo de Artillería podrá tomar con preferencia, pero consumiendo turnos de eleccion, los herrero-cerrajeros; así como por partes iguales con los Ingenieros los basteros y carpinteros-carreteros, y ámbos Cuerpos con la Caballería los silleros y guarnicioneros.

8.° El Cuerpo de Ingenieros podrá tomar tambien con preferencia y consumiendo turno los albañiles, canteros, barreneros, barqueros y marineros (despues que la Marina complete su contingente para tripulaciones de buques en la forma que se dirá).

9.° La Caballería, que tiene por sus reglamentos la obligacion de surtir de herradores y forjadores á todos los institutos montados del Ejército (no obstante la concesion hecha al Cuerpo de Ingenieros por Real órden de 2 de Abril de este año), tomará en sus turnos y á cuenta de su cupo todos los de

ámbos oficios que considere necesarios para dicha atencion. En las Cajas en que no saque la Caballería los tomarán Artillería é Ingenieros.

10. Administracion y Sanidad militar cubrirán las bajas que tengan con arreglo á sus reglamentos especiales; recibiendo hombres de los Cuerpos despues que en ellos hayan completado su instruccion militar.

11. La Marina, además de los 3.500 hombres que se le asignan en el estado núm. 2 para sus batallones, tomará de las Cajas del litoral é Islas Baleares, ántes de empezar el reparto del Ejército de la Península, 2.000 más para las tripulaciones de sus buques, que serán procedentes precisamente de la inscripcion marítima, justificado por las cédulas de tales. No se detalla número en cada Caja, porque el Ministro de Marina con mejores datos lo podrá verificar más acertadamente; cuidando al comunicar sus instrucciones de prevenir lo necesario para que el total de hombres que sus comisionados reciban no exceda de los 2.000 consignados.

12. El recluta que sea baja en una Caja por haberle recibido cualquiera de los Cuerpos del Ejército ó de la Armada no podrá bajo ningun concepto volver á ella por causa alguna.

13. Los Comandantes de las Cajas cuidarán de anotar con escrupulosa precision los reclutas que se rediman á metálico ántes y despues de ingresar en ellas, remitiendo mensualmente relacion nominal de los mencionados indivíduos á los Capitanes generales, quienes á su vez la dirigirán á este Ministerio. Al propio tiempo remitirán tambien dichas Autoridades al Presidente del Consejo de redencion y enganches las cartas de pago que deben recibir de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 151 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y Reales órdenes de 27 de Mayo de 1858 y 10 de Enero de 1859.

14. Los que no sean llamados á activo serán filiados como aquellos por los Ayuntamientos respectivos, que entregarán á las Diputaciones, y estas á las Cajas de reclutas, sus filiaciones, con una relacion por pueblos, autorizada con la firma del Vicepresidente de la Comision. Las Autoridades militares remitirán un estado de los que estén en este caso, segun formulario (núm. 3).

15. Los Jefes de las Cajas expedirán á estos indivíduos pases, en los que se expresará la media filiacion del interesado, y al dorso de los cuales se copiarán los artículos 5.° y 8.° de la citada ley de 10 de Enero, y se expresará con claridad en una nota que la falta de presentacion, si son llamados, se castigará como desercion.

16. Estos pases los firmarán y repartirán los Gobernadores militares por duplicado á los Alcaldes, los que deberán devolver un ejemplar, en el cual hagan constar bajo su firma que el otro queda en poder del interesado. El duplicado devuelto se remitirá á la Caja, y se unirá á la filiacion por medio de una nota firmada por el Jefe del Detall.

17. Las partidas receptoras harán las marchas á las capitales donde hayan de recibir los reclutas por jornadas ordinarias; y el regreso con ellos á sus destinos por las vías férreas ó marítimas y cuenta del Estado, á fin de que con su pronta incorporacion se disminuya lo posible el tiempo que los Cuerpos necesitan tener fuerza excedente.

18. Tan pronto como los reclutas lleguen á los Cuerpos, marcharán con licencia ilimitada los individuos que existan en las filas del último llamamiento de 1874; y si en alguno quedase aún exceso de fuerza, se expedirán licencias temporales á los de 1875 que sean necesarios para la nivelacion, bien sea por antigüedad, ó bien teniendo presente atenciones urgentes de familia, que podrán apreciar los primeros Jefes de los Cuerpos. Unos y otros deberán pasar la revista del mes de Julio, recibir el haber y pan correspondiente al mismo, y ser conducidos al punto más inmediato á sus hogares por las vías férreas ó marítimas y cuenta del Estado.

19. Los Comandantes de las Cajas pondrán especial cuidado en cuanto previene respecto á los de recursos pendientes y útiles condicionales la Real órden de 1.° de Mayo de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada con igual fecha por éste, y los Jefes de los Cuerpos tendrán muy presente el art. 2.° de la ley de 10 de Enero de este año para fijar el tiempo de servicio á los reclutas que sean altas en los de su mando, procurándose que ningun individuo en cualquiera de las mencionadas situaciones ignore las citadas disposiciones que tanto afectan á sus intereses.

20. El socorro de los reclutas, miéntras permanezcan en las Cajas, será el de 50 céntimos de peseta diario.

21. Los Capitanes generales resolverán por sí cualquiera duda que en el cumplimiento de las anteriores disposiciones pueda ocurrir, á ménos que sea de importancia tal que merezca ser consultada á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1877.=Ceballos.=Señor.....

299.

FOMENTO.

25 *Mayo: publicado en* 26.

Real decreto, resolviendo que á partir desde Junio de 1878 se exija á los aspirantes á ingreso en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, las asignaturas que se determinan.

Señor: Las Escuelas especiales de Caminos, de Minas y de Montes han venido produciendo, en virtud de su vigorosa organizacion, notables resultados, que á la par que contribuian poderosamente al progreso de los conocimientos positivos, dotaban á la Nacion de un personal inteligente y distinguido, con visible ventaja de los servicios públicos que le están encomendados, y no escasa gloria de la ciencia pátria.

Mas si bien es cierto que tan brillante tradicion no era dable se interrumpiese repentinamente, podria suceder que descuidando los consejos de la experiencia peligrase algun tanto. Las observaciones que las Juntas de Profesores de las citadas Escuelas han expuesto con celosa insistencia, persuaden la necesidad de que se modifiquen en alguna parte los reglamentos vigentes, nacidos al calor de las precipitadas reformas que llevó á cabo en la enseñanza pública el Gobierno Provisional de 1868.

A las Escuelas de Caminos, de Minas y de Montes les corresponde sin duda el carácter de establecimientos especiales, en los que el Estado forma sus Ingenieros; pero no están llamadas á profesar la ciencia por la ciencia, que es la mision peculiar de otros Institutos. Armonizar ámbos fines dentro del cuadro general de la enseñanza será objeto de la nueva ley de Instruccion pública que se prepara; únicamente se propone el presente decreto remediar con la anticipacion conveniente los defectos que se advierten en el exámen de ingreso de las citadas Escuelas.

Los alumnos que aspiran á ingresar en ellas, conforme á lo que previenen los reglamentos, suelen carecer de la preparacion suficiente en materias que les son, no sólo precisas para proseguir sus estudios, sino de verdadera utilidad y áun inmediata aplicacion en sus respectivas carreras. Mirando la Mecánica y la Geometría descriptiva como el fin del primer período de sus estudios, y únicamente como medio aquellas

otras asignaturas que no son objeto directo del exámen de ingreso, cuídanse más de las primeras, y se concretan á adquirir conocimientos superficiales en las otras.

Urge, pues, modificar tales reglamentos, en lo respectivo á la admision de los alumnos, restableciendo en la forma posible las antiguas prácticas, que durante la pasada época produjeron tan provechosos resultados.

Mas ya que no se haga obligatorio el estudio académico de todas las asignaturas, conviene reparar la omision, exigiendo hasta cierto punto su prévio y eficaz exámen.

Tal es, en resúmen, el objeto principal del presente decreto, en el que se determinan las bases para llevar á cabo tan importante reforma; reforma urgente además para que sirva de oportuno aviso á los que en la actualidad se preparan para el referido ingreso.

En virtud de estas consideraciones, y de acuerdo sustancialmente con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1877.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir desde Junio de 1878 se exigirá á los aspirantes á ingreso en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, que prueben principalmente por medio de ejercicios las siguientes asignaturas:

Aritmética.
Algebra.
Geometría.
Trigonometría.
Geometría analítica.
Cálculo infinitesimal.

Art. 2.° El exámen de ingreso se hará por el órden siguiente:

Los exámenes de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría precederán al de Geometría analítica.

El de Geometría analítica al de Cálculo infinitesimal.

El de Dibujo lineal á los de Dibujo Topográfico, de paisaje, de adorno ó de figura.

El de Dibujo lineal y los de Matemáticas al de Geometría descriptiva, al de Mecánica y al de Física.

Finalmente, el de Física al exámen de Química.

Art. 3.° En el anuncio de la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á los programas, que redactarán las Juntas de Profesores de las respectivas Escuelas, y serán impresos, prévia la aprobacion del Gobierno.

Se expresará además el número mínimo de las asignaturas que se han de probar en cada período, señalando las obras que sirvan para marcar la extension y profundidad que se requiere para el estudio de las mismas.

Art. 4.° Los exámenes de ingreso se efectuarán en un plazo que no exceda de tres años, prorogándose sólo por uno en caso de enfermedad justificada.

Art. 5.° Los aspirantes que ántes de Junio de 1878 hayan sido aprobados en Geometría descriptiva ó en Mecánica, quedarán dispensados del exámen de las materias que marca el artículo 1.°

Art. 6.° Los actuales reglamentos de las Escuelas de Caminos, de Minas y de Montes continuarán vigentes en todo cuanto no se oponga al presente decreto.

Las modificaciones que por él se establecen se llevarán á cabo en cada una de ellas por medio de las disposiciones consiguientes.

Dado en Palacio á 25 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

300.

FOMENTO.

25 Mayo: publicada en 5 Junio.

Real órden, aclarando la verdadera inteligencia del art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que establece bases para la nueva legislacion de Minas, en el sentido de que á partir de la fecha de presentacion de la solicitud de acogimiento á las bases del referido decreto-ley, es inadmisible todo registro-denuncia contra cualquiera concesion otorgada con arreglo á la legislacion anterior.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto al verdadero espíritu y recta inteligencia del art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que establece bases para la nueva legislacion de Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se

ha servido declarar que, á partir de la fecha de presentacion de la solicitud de acogimiento á las bases del referido decreto-ley, es inadmisible todo registro-denuncia contra cualquiera concesion minera otorgada bajo la legislacion anterior.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

301.

ULTRAMAR.

25 *Mayo: publicada en* 26.

Real órden, aprobando la disposicion sobre alzamiento de destierros y embargos gubernativos, dictada por el Gobernador general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta disposicion sobre alzamiento de destierros y embargos gubernativos, dictada por el Gobernador general de la Isla de Cuba en 5 del mes actual, debidamente autorizado por S. M.; y ordenar que se publique en la *Gaceta de Madrid* y se dé de ella conocimiento á los Representantes de España en el extranjero, para que llegue á noticia de las personas á quienes puedan alcanzar los beneficios de dichas medidas.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1877.=Martin de Herrera.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

«*Gobierno general de la Isla de Cuba.*—Una disposicion generosa puso término hace tres meses á los destierros impuestos gubernativamente por razones políticas en el Departamento de las Villas para la Isla de Pinos ú otros puntos del territorio de este Gobierno general, y posteriormente se ha ampliado la concesion comprendiendo tambien en ella á los destierros de los demás Departamentos; en cuya virtud, con raras y muy justificadas excepciones, no hay ya desterrados por providencia gubernativa en el interior de Cuba. Si las circunstancias presentes de la situacion de la Isla fuesen dudosas, si la fuerza y la moral de la insurreccion conservaran más vigor y consistencia, preciso seria limitarse á este paso en la senda de la benignidad y del perdon; pero por fortuna, como para todos es visible, la pacificacion continúa adelantan-

do gradualmente, y este progreso positivo, aunque no tan rápido como lo fuera si las partidas insurrectas en lugar de huir presentasen resistencia, permite dar, dentro siempre de la esfera gubernativa, algun mayor ensanche á la política restauradora con que se curan en lo posible los males de todas las guerras; política que el Gobierno de España nunca ha hecho esperar más del tiempo necesario, y que sigue en Cuba con igual interés y empeño que en la Península.

Por lo tanto, de conformidad con el Capitan General de Ejército, General en Jefe del de operaciones, y debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.), he tenido por conveniente decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Desde la fecha de este decreto quedan alzados todos los destierros gubernativos acordados por este Gobierno por motivos políticos, y se sobreseerán los expedientes que se hallen en tramitacion respecto á los mismos.

Art. 2.° Se alzarán igualmente los embargos gubernativos hechos á insurrectos que se hayan acogido ó se acojan á indulto ántes de la terminacion de la guerra.

Se exceptúan no obstante de la gracia de desembargo los bienes de los insurrectos reincidentes y de los Jefes de la insurreccion, respecto á los cuales este Gobierno general se reserva adoptar las medidas que tenga por más conveniente, segun las circunstancias especiales de cada caso.

Art. 3.° Se desembargarán los bienes embargados gubernativamente á infidentes fallecidos, y se entregarán á sus legítimos herederos, si estos permanecen fieles á la Nacion española.

Art. 4.° Devueltos los bienes á que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán sus dueños ó poseedores venderlos, enajenarlos, permutarlos ni gravarlos de ningun modo hasta dos años despues de publicada oficialmente la pacificacion total de la Isla.

Art. 5.° Los productos de los bienes anteriores á la devolucion, se consideran aplicados á gastos de guerra, miéntras otra cosa no se disponga, y sus dueños sin derecho á reclamacion de ninguna clase.

Art. 6.° Ninguno de los embargados tendrán tampoco derecho á indemnizacion de especie alguna por ruina ó desperfecto que haya sufrido la finca ú objeto del embargo que se devuelva.

Art. 7.° Para facilitar en lo posible la devolucion de los bienes, este Gobierno autorizará á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de la Isla para que la efectúen en cada uno de los casos, á los comprendidos en este decreto cuyos bienes

radiquen en sus respectivas jurisdicciones, con las precauciones debidas, que se les comunicarán por la Secretaría del Gobierno general.

Art. 8.° Se activarán los procedimientos judiciales que actualmente se siguen contra infidentes, hasta sobreseerlos ó fallarlos, segun proceda en justicia.

Art. 9.° Respecto de los bienes adjudicados al Estado por sentencia de Tribunal competente, el Gobierno de S. M. determinará oportunamente lo que juzgue más acertado.

Art. 10. Por la Secretaría del Gobierno general se expedirán cuantas disposiciones sean precisas para que los anteriores artículos tengan, por quien corresponda, el debido cumplimiento.

Habana 5 de Mayo de 1877.=Joaquin Jovellar.»

302.

GRACIA Y JUSTICIA.

28 Mayo: publicada en 4 Junio.

Instruccion, para el cumplimiento del Real decreto de 13 de Agosto último, sobre reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de obras.

Artículo 1.° Los documentos de que, segun el art. 18 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, debe constar todo proyecto de obras, se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formacion, y con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes:

Art. 2.° Los planos se presentarán en papel-tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 de las alzadas particulares y de 1 por 10 para los detalles de construccion y decoracion. Cuando sea grande la extension del perímetro que ha de ocupar la construccion, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 3.° El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel comun no contínuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida, y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose

en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 4.° El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra; y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendido el interés del dinero adelantado, y un 6 por 100 para pago del proyecto, direccion facultativa, reconocimientos, visitas de inspeccion, premio del pagador y gastos de la Junta especial de las obras, en el caso de que hubiera de crearse conforme al art. 7.° del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; acompañará al presupuesto un resúmen arreglado al modelo número 1.°

Art. 5.° En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el exámen de aquellos documentos.

Art. 6.° En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el órden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecucion que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa.

En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende la presente instruccion, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecucion de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contrstista.

Tambien se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecucion de las obras. La fianza se constituirá á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.° En los proyectos de reconstruccion de todo ó parte de un edificio se tomará en cuenta al formar los presupuestos el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construccion de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 8.° Los Arquitectos que formen proyectos de obras deberán, al remitirlos á las Juntas diocesanas, informar de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que deban costearse del presupuesto del culto. Las expresadas corporaciones trascribirán con su dictámen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

De la celebracion de las subastas.

Art. 9.° Las subastas para la construccion y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos se anunciarán con veinte dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pié de los anuncios se insertará el modelo de proposicion. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparacion de templos desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre.

El anuncio y proposicion se arreglarán al modelo núm. 2.

Art. 10. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construccion y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, dia y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaracion expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten: estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Trascurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposicion que no vaya acompañada

de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redaccion no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en presupuesto de contrata.

6.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposicion que resulte más ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente: trascurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demas los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 11. Inmediatamente despues de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante, ó quien le representare legítimamente.

Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decision que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 12. El Presidente de la Junta diocesana de reparacion de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres dias, contados desde la celebracion de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobacion. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta, á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente.

Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de veinte dias desde la aprobacion de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retencion del depósito provisional, y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebracion del contrato, ó no haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en

que se le haya adjudicado la obra como fianza de la fiel ejecucion del contrato.

Así los depósitos prévios para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecucion del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que en adelante rigieren en esta materia.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 2.500 pesetas; y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte dias, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condicion.

Art. 13. Si en la subasta no se presentare proposicion admisible, se anunciará otra con igual anticipacion y bajo las mismas condiciones de la primera; y si en la segunda tampoco hubiera postor á quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, prévia reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administracion, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 14. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiera dictado Real resolucion aprobándola ó desaprobándola; podrá el rematante retirar su proposicion, devolviéndosele en este caso el depósito provisional.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebracion y copia del acta, y los del otorgamiento y copia de la escritura.

CAPITULO III.

De la ejecucion de las obras por contrata.

Art. 16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la aprobacion de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio, con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 12.

Cuando la dilacion fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la próroga que estime conveniente.

Art. 17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su direccion en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras en los plazos estipulados.

Podrá tambien abreviar la construccion, si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente ménos obra de la que proporcionalmente corresponda, segun los plazos establecidos en la contrata.

Art. 18. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescision del contrato. En este caso se procederá á la recepcion de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pié de la obra, cuando se le notifique la suspension, prévio certificado del Arquitecto director en que se fije su valor, y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 19. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificacion expedida por el Arquitecto director, ajustada al model onúm. 3.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros dias del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignacion de su importe.

Art. 21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposicion respecto del total importe de las obras.

Art. 22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya ser-

vido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variacion alguna que no haya sido autorizada por Real órden. Exceptúanse las que puede disponer el Arquitecto director, conforme al art. 23 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

Art. 23. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 24. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiera la certificacion, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la mora; y si trascurriesen otros dos más sin realizarse el pago, á pedir la rescision del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el art. 18; pero deberá ponerlo por escrito con quince dias de anticipacion en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 25. En ningun caso podrá el contratista abandonar la ejecucion de las obras sin Real autorizacion; si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el art. 12.

Art. 26. Las certificaciones de obras que durante la ejecucion expida el Arquitecto director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidacion definitiva que se practique á la terminacion de los trabajos.

Art. 27. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia para que por este centro se ordene la recepcion provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Art. 28. La recepcion provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta corporacion en quien delegue su representacion, del Arquitecto encargado de la direccion ó inspeccion de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepcion y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representacion en el de la Junta especial.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepcion se hará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 29. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepcion y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decision en el término de quince dias; y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oido su dictámen: si se desestimase la reclamacion, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecucion de la obra que falte ó á la reforma de lo que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista puede utilizar con arreglo á las leyes: igual resolucion se adoptará si no reclamase en el término ántes prefijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administracion y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecucion del contrato.

Si resultare no fundada la reclamacion del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 30. Hecha la recepcion provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidacion final de su importe, prévia su medicion general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez dias exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamacion, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepcion provisional de las otras.

La liquidacion final se formará con sujecion al modelo número 4.°, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó ántes si es posible; y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la órden de rescision.

Art. 31. La liquidacion final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobacion.

Art. 32. La recepcion definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra contratada.

La recepcion definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

CAPITULO IV.

De la ejecucion de obras por Administracion.

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por Administracion, lo comunicará á la Junta diocesana, para que ésta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre Pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por Administracion, se determinará la remuneracion que ha de darse al Pagador.

Art. 34. El Arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por Administracion hará con la anticipacion conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del Pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del Arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apénas el Pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al modelo núm. 5.°, en término de tres dias despues de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupcion los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los Pagadores de obras que se ejecutan por Administracion tendrán el carácter de «á justificar,» y se acreditará documentalmente la inversion de su importe dentro del plazo prescrito en el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 38. Los pagos de jornales se harán por semanas ó

quincenas, los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisicion. La justificacion se sujetará á los modelos desde el núm. 6.° al 12 inclusive.

Art. 39. Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidacion de las mismas en la forma que se previene en los artículos 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por Administracion, sirviéndose al efecto del modelo núm. 13. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876: así estos como los gastos de las Juntas especiales y el Premio del Pagador se justificarán con sujecion á los modelos números 14, 15, 16 y 17, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta instruccion estén en curso de ejecucion deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demas documentos que los Arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras que se hagan por Administracion, rindiéndose por los Pagadores las cuentas en el plazo señalado en el art. 37.

2.ª Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate continuarán en tramitacion; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitectos se sujetarán á esta instruccion en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.ª Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaido resolucion para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 13 de Agosto del año pasado y á la presente instruccion, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si estas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 14 del referido decreto.

Aprobado por S. M.=Madrid 28 de Mayo de 1877.=Calderon y Collantes.

Art. 32. La recepcion definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra contratada.

La recepcion definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

CAPITULO IV.

De la ejecucion de obras por Administracion.

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por Administracion, lo comunicará á la Junta diocesana, para que ésta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre Pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por Administracion, se determinará la remuneracion que ha de darse al Pagador.

Art. 34. El Arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por Administracion hará con la anticipacion conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del Pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del Arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apénas el Pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al modelo núm. 5.°, en término de tres dias despues de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupcion los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los Pagadores de obras que se ejecutan por Administracion tendrán el carácter de «á justificar,» y se acreditará documentalmente la inversion de su importe dentro del plazo prescrito en el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 38. Los pagos de jornales se harán por semanas ó

quincenas, los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisicion. La justificacion se sujetará á los modelos desde el núm. 6.° al 12 inclusive.

Art. 39. Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidacion de las mismas en la forma que se previene en los artículos 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por Administracion, sirviéndose al efecto del modelo núm. 13. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876: así estos como los gastos de las Juntas especiales y el Premio del Pagador se justificarán con sujecion á los modelos números 14, 15, 16 y 17, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta instruccion estén en curso de ejecucion deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demas documentos que los Arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras que se hagan por Administracion, rindiéndose por los Pagadores las cuentas en el plazo señalado en el art. 37.

2.ª Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate continuarán en tramitacion; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitectos se sujetarán á esta instruccion en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.ª Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaido resolucion para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 13 de Agosto del año pasado y á la presente instruccion, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si estas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 14 del referido decreto.

Aprobado por S. M.=Madrid 28 de Mayo de 1877.=Calderon y Collantes.

Art. 32. La recepcion definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra contratada.

La recepcion definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

CAPITULO IV.

De la ejecucion de obras por Administracion.

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por Administracion, lo comunicará á la Junta diocesana, para que ésta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre Pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por Administracion, se determinará la remuneracion que ha de darse al Pagador.

Art. 34. El Arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por Administracion hará con la anticipacion conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del Pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del Arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apénas el Pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al modelo núm. 5.°, en término de tres dias despues de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupcion los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los Pagadores de obras que se ejecutan por Administracion tendrán el carácter de «á justificar,» y se ac[illegible]documentalmente la inversion de su importe den[illegible] prescr[illegible] en el art. 8.° de la ley de 28 de Febr[illegible]

Art. 38. Los [illegible]ornales

quincenas, los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisicion. La justificacion se sujetará á los modelos desde el núm. 6.° al 12 inclusive.

Art. 39. Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidacion de las mismas en la forma que se previene en los artículos 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por Administracion, sirviéndose al efecto del modelo núm. 13. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876: así estos como los gastos de las Juntas especiales y el Premio del Pagador se justificarán con sujecion á los modelos números 14, 15, 16 y 17, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta instruccion estén en curso de ejecucion deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demas documentos que los Arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras que se hagan por Administracion, rindiéndose por los Pagadores las cuentas en el plazo señalado en el art. 37.

2.ª Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate continuarán en tramitacion; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitectos se sujetarán á esta instruccion en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.ª Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaido resolucion para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 13 de Agosto del año pasado y á la presente instruccion, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si estas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 14 del referido decreto.

Aprobado por S. M.=Madrid 28 de Mayo de 1877.=Collantes.

Art. 32. La recepcion definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra contratada.

La recepcion definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

CAPITULO IV.

De la ejecucion de obras por Administracion.

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por Administracion, lo comunicará á la Junta diocesana, para que ésta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre Pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por Administracion, se determinará la remuneracion que ha de darse al Pagador.

Art. 34. El Arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por Administracion hará con la anticipacion conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del Pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del Arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apénas el Pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al modelo núm. 5.°, en término de tres dias despues de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupcion los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los Pagadores de obras que se ejecutan por Administracion tendrán el carácter de «á justificar,» y se acreditará documentalmente la inversion de su importe dentro del plazo prescrito en el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 38. Los pagos de jornales se harán por semanas ó

quincenas, los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisicion. La justificacion se sujetará á los modelos desde el núm. 6.° al 12 inclusive.

Art. 39. Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidacion de las mismas en la forma que se previene en los artículos 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por Administracion, sirviéndose al efecto del modelo núm. 13. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876: así estos como los gastos de las Juntas especiales y el Premio del Pagador se justificarán con sujecion á los modelos números 14, 15, 16 y 17, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta instruccion estén en curso de ejecucion deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demas documentos que los Arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras que se hagan por Administracion, rindiéndose por los Pagadores las cuentas en el plazo señalado en el art. 37.

2.ª Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate continuarán en tramitacion; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitectos se sujetarán á esta instruccion en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.ª Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaido resolucion para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 13 de Agosto del año pasado y á la presente instruccion, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si estas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 14 del referido decreto.

Aprobado por S. M.=Madrid 28 de Mayo de 1877.=Calderon y Collantes.

MODELO NÚM. 1.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO.

Ejecucion material de las obras.....

Gastos imprevistos (3, 4 ó 5 por 100 segun los casos).....

Beneficio industrial (comprendido el interés del dinero adelantado).....

TOTAL *del presupuesto de contrata*.....

PRESUPUESTO GENERAL.

Presupuesto de contrata.....

Para pago del proyecto, gastos de Direccion, visitas é inspeccion (y cuando se hagan las obras por Administracion) premio del pagador.....

Gastos de la Junta especial (si la hubiere).....

TOTAL GENERAL.....

MODELO NÚM. 2.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de de se ha señalado el dia del de á la hora de la para la adjudicacion en pública subasta de las obras bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha de de ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Fecha y firma del Presidente de la Junta diocesana.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de se compromete á tomar á su cargo la construcion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

MODELO NÚM. 3.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA

DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

AÑO ECONOMICO DE 18 á 18

Diócesis de

Provincia de

Construccion ó
Reparacion del

Obras por contrata
ejecutadas en mes de
Contratista D.

PRESUPUESTOS APROBADOS.

Primitivo de en de de 18
Adicional de en de de 18

TOTAL

Principiaron en
Deberán terminarse en

Baja en la subasta

D. N. N., Arquitecto

Certifico que la obra ejecutada por D. contratista de las de de
de en mes de importa la cantidad que á continuacion se expresa:

Presupuesto. — *Pesetas.*	Cantidad líquida del remate.	IMPORTE DE LAS OBRAS.		
		Ejecutadas en el mes que comprende esta certificacion.	Idem en los anteriores.	Que faltan ejecutar.

Importa esta certificacion.....
Aumento del.....
Rebaja obtenida en subasta.....

Líquido que se acredita al contratista.....

Y para que conste y pueda servirle de abono en la liquidacion final, expido la presente certificacion de (en letra) en del mes de de 18

El Arquitecto encargado,

MODELO NÚM. 4.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA

DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS.

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18

Diócesis de

Provincia de

Construccion ó
Reparacion del
de

Obras por contrata
adjudicadas en de
de á
Don

DATOS PARA LA LIQUIDACION.

Medicion de la obra proyectada y ejecutada, y valoraciones á los precios del presupuesto.

	Presupuesto. — *Pesetas.*	RESÚMEN.		Parte que al Gobierno corresponde pagar.
		Baja en la subasta.	Cantidad líquida.	
Obra proyectada				
Obra ejecutada				

Asciende el importe de la obra ejecutada á la cantidad de (en letra)
segun los datos y relaciones que se estampan á la vuelta, y la parte que al Gobierno corresponde pagar es de (en letra);
de de 18

Conforme.
EL CONTRATISTA.

EL ARQUITECTO ENCARGADO.

MODELO NÚM. 5.

DIOCESIS DE

PRESUPUESTO DE 18 Á 18
SECCION
CAPÍTULO
ARTÍCULO

Cantidad pesetas.

TENGO el honor de poner en conocimiento de V..... que en de he hecho efectivo en la Tesorería de el libramiento núm. importante , expedido con fecha con cargo al capítulo y artículo anotados al márgen, cuya suma se destina al pago de las obras de

Dios guarde á V..... muchos años.
de de 18
EL PAGADOR DE LAS OBRAS,

Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

MODELO NÚM. 6.

Diócesis de AÑO ECONOMICO DE 18 A 18

Obras por Administracion
autorizadas por Real órden de de

Cuenta de gastos ocasionados en la

que rinde el Pagador de las mismas D.

Comprende los meses de

MODELO NÚM. 7.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS.

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18

Diócesis de

Provincia de

Construccion ó
Reparacion del
de

Obras por Administracion autorizadas por Real órden
de de
de

Presupuesto Pesetas

Resúmen de gastos ocasionados en los meses de

	IMPORTE. — *Pesetas.*
Abonado por obras y otros gastos en dichos meses.....	
TOTAL.....	

Libramientos á justificar con cargo á esta relacion.

FECHA DEL COBRO.	NOMBRE DEL PAGADOR.	IMPORTE. — *Pesetas.*
	TOTAL.....	

LIQUIDACION.

Importa la relacion .....

Existencia para los meses siguientes.....

de de 18

EL PAGADOR.

MODELO NÚM. 7 DUPLICADO.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA

DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS.

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18

Diócesis de

Provincia de

Construccion
Reparacion del de

Obras por administracion autorizadas por Real órden de de de

Presupuesto Pesetas.

Resúmen de los gastos ocasionados en los meses de

	IMPORTE. *Pesetas.*
Abonado por obras y otros gastos en dichos meses.....	
TOTAL.....	

PRIMER SEMESTRE

Libramientos á justificar con cargo á esta cuenta.

FECHA DEL COBRO.	NOMBRE DEL PAGADOR.	IMPORTE. — *Pesetas.*
	Existencia de la cuenta anterior.....	
	TOTAL.....	

LIQUIDACION.

Importe de la relacion.....

Reintegrado por sobrante, carta de pago núm..... _____

IGUAL..... _____

de de 18

EL PAGADOR,

MODELO NÚM. 8.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS.

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18

Diócesis de

Provincia de

Construccion ó reparacion
del de

Obras por Administracion
ejecutadas en los meses de

PRESUPUESTOS APROBADOS

Primitivo de en de de 18 Principiaron en
Adicional de en de de 18 Deberán terminar en

D. Certifico que la obra ejecutada por Administracion en la del
de en mes de
importa, segun la adjunta valoracion á los precios del presupuesto aprobado, la cantidad que á continuacion se expresa:

Presupuesto. *Pesetas.*	IMPORTE DE LAS OBRAS.		
	Ejecutadas en los meses que comprende esta certificacion.	Idem en los anteriores.	Que faltan ejecutar.

Importe de esta certificacion..... Pesetas.

Y para que conste y pueda servir de abono en la liquidacion final, expido la presente certificacion de en del mes de de 18 EL ARQUITECTO ENCARGADO,

MODELO NÚM. 9.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS.

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18

Diócesis de

Provincia de

Construccion ó
Reparacion de
de

Obras por Administracion
autorizadas por Real órden de

Presupuesto Pesetas.

Relacion de los gastos ocurridos en los meses de

	IMPORTE. Pesetas.
Por materiales.	
Relacion núm. 1.º.....	
(Si hay más relaciones, se adicionan tambien en la misma forma.)	
Por jornales.	
Lista núm. 1.º.....	
Idem núm. 2.º.....	
Idem núm. 3.º.....	
TOTAL.....	

de de 18

V.º B.º

EL ARQUITECTO DIRECTOR, EL PAGADOR,

MODELO NÚM. 10.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS.

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18

Diócesis de

Provincia de

Construccion ó reparacion
del

Obras por Administracion
autorizadas por Real órden de

Relacion de los materiales adquiridos en los meses de con destino á dichas obras.

Clases de materiales.	NOMBRES DE LOS PROVEEDORES.	Sumas parciales.	TOTALES.
	TOTAL.....		

de de 18

V.° B.° y Conforme.
EL ARQUITECTO DIRECTOR,

EL PAGADOR,

MODELO NÚM. 11.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA

DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS.

AÑO ECONOMICO DE 18 . A 18

Diócesis de

Provincia de

Construccion ó reparacion

Obras por Administracion

del

de

Recibí del Pagador de las obras extraordinarias que se ejecutan en el referido templo, D.
la cantidad de pesetas, importe de los materiales y efectos que á continuacion se expresan:

	Pesetas.	Céntimos.
TOTAL.....		

de de 18

V.° B.°
El Vocal de la Junta,

Recibí,

NOTA DEL ARQUITECTO DIRECTOR DE LA OBRA. Los materiales y efectos á que se refiere el presente recibo son de buena calidad, con arreglo á contrata y han sido puestos por el vendedor al pié de la obra.

Fecha y firma.

MODELO NÚM. 12.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA

DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS.

AÑO ECONOMICO de 18 A 77.

Diócesis de

Provincia de

Construccion ó reparacion
del
de

Obras por Administracion, auntorizadas por Real órden de

Lista de los jornales invertidos en dichas obras en la semana ó quincena *que empezó el dia de*

CLASE de jornales.	NOMBRES.	JORNALES. Número.	JORNALES. Precio. — *Pesetas.*	SUMAS PARCIALES. — *Pesetas. Cénts.*	TOTAL. — *Pesetas. Cénts.*

MODELO NÚM. 13.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS.

AÑO ECONOMICO DE 18 . A 18

Diócesis de

Provincia de

Construccion ó reparacion
del
de

Obras por Administracion, autorizadas por Real órden de

DATOS PARA LA LIQUIDACION.

Presupuesto, medicion de la obra ejecutada y costo que ha tenido.

	RESUMEN.	
	PRESUPUESTO. — *Pesetas.*	PARTE QUE AL GOBIERNO corresponde pagar.
Obra proyectada		
Obra ejecutada.....		

Asciende el importe de la obra ejecutada á la cantidad de segun los datos y relaciones que se estampan á la vuelta, y la parte que corresponde al Gobierno pagar es de de de 18

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

MODELO NÚM. 14.

OBRAS DE REPARACION EXTRAORDINARIA

DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS.

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18

Diócesis de

Provincia de

Construccion ó
Reparacion del
de

Obras por Administracion autorizadas por
Real órden de
Mes de

Relacion que comprende las cantidades abonadas por honorarios del proyecto, visitas y direccion de las obras, gastos de la Junta especial y premio del pagador.

CANTIDADES PERCIBIDAS CON CARGO A ESTOS GASTOS.		IMPORTE.
FECHAS.	NOMBRES DE LOS PERCEPTORES.	*Pesetas.*
	TOTAL.....	

CANTIDADES ABONADAS.

	PESETAS.
TOTAL.....	

LIQUIDACIÓN.

Percibido.	
Importa la relacion	
Igual.....	

de de 18

V.º B.º

EL VOCAL DE LA JUNTA, EL PAGADOR,

MODELO NÚM. 15.

OBRAS DE

Diócesis de

Relacion de los honorarios devengados por el Arquitecto que suscribe por los conceptos que á continuacion se expresan:

	Pesetas.
Por los honorarios por formacion de proyecto, correspondientes al primer plazo, segun tarifa, como se previene en el art. 9.° del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.....	
Por id. de los de direccion y visitas á las obras durante los meses de	
TOTAL.....	

Recibí de la Tesorería de la expresada cantidad de (en letra) pesetas.

de de 18

EL ARQUITECTO,

MODELO NÚM. 16.

JUNTA ESPECIAL DE

Diócesis de

El Pagador de las referidas obras Don ha entregado á esta Junta para atender á sus gastos durante la ejecucion de dichas obras la cantidad de (en letra) pesetas.....

PESETAS.....

Recibí la expresada suma de (en letra)

de de 18

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

MODELO NÚM. 17.

OBRAS DE EN

Diócesis de

Como Pagador nombrado por la Junta diocesana para las referidas obras, he percibido y me dato en las cuentas correspondientes á los meses de la suma de (en letra) pesetas, señalada como remuneracion del expresado cargo, conforme al art. 27 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.....

PESETAS.....

Recibí la expresada cantidad de de de 18

EL PAGADOR,

303.

FOMENTO.

28 Mayo: publicada en 10 Junio.

Real órden, previniendo á los Gobernadores de las provincias que adopten las disposiciones necesarias para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos nombren respectivamente el personal de Obras públicas que necesiten é incluyan en sus presupuestos las sumas necesarias para la realizacion de este servicio y más que se expresa.

En virtud de lo prescrito en los artículos 1.°, disposicion 14, y 2.°, disposicion 7.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876, reformando las leyes electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislacion de Obras públicas por lo que á dichas corporaciones se refiere. La ley de 29 de Diciembre de 1876 en su art. 1.°, bases 5.ª, 6.ª y 8.ª, y la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en los artículos 15, 17, 34, 40, 44 y 49, consignan la obligacion en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planes de las Obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta; la de confiar la direccion facultativa de las que se lleven á cabo por Administracion, y la vigilancia de las que se ejecuten por contrata, las Diputaciones á Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, y los Municipios á las personas que designen, siempre que posean algun título profesional que acredite su aptitud, exceptuando para unas y otras corporaciones las construcciones civiles, que estarán encomendadas á Arquitectos, y los caminos vecinales, que continuarán á cargo de los Directores de los mismos; estableciendo tambien que, tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos, han de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservacion de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas. Con objeto de que se dé el debido cumplimiento á cuanto queda expuesto, me dirijo á V. S. de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) á fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que las Diputaciones provinciales nombren el personal de Obras públicas que ha de hacer el servicio de las suyas, dando cuenta al Ministerio de mi cargo; para que los Ayuntamientos nombren el que ha de

desempeñar el de las que les corresponden, y para que unas y otros incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el personal, conservacion de las obras existentes, continuacion de las ya emprendidas y para comenzar otras nuevas, si es posible; previniendo á las Diputaciones que no deberán proceder á la formacion de los planes de las suyas miéntras no estén aprobados los relativos á las análogas de cargo del Estado, y á los Ayuntamientos hasta que no lo sean los del Estado y las Diputaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

304.

HACIENDA.

30 *Mayo: publicada en* 10 *Junio.*

Real órden, autorizando al Banco de España para que presente 3 millones de pesetas en pastas de plata de procedencia extranjera, con destino á su acuñacion en la Casa de Moneda de esta Córte.

Excmo. Sr.: Con el fin de precaver la eventualidad de que se suspenda en esa Casa la acuñacion de moneda de plata, por falta de pastas de produccion nacional presentadas oportunamente al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar al Banco de España para que presente 3 millones de pesetas en pastas de dicho metal de procedencia extranjera, con destino á su acuñacion, é iguales condiciones á las determinadas en el Real decreto de 21 de Marzo último, excepto la contenida en su art. 3.° sobre la entrega diaria de moneda acuñada al Banco, que será la que corresponda en turno con los demás presentadores.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de esta Córte.

305.

GOBERNACION.

30 *Mayo: publicada en 4 Junio.*

Real órden circular, dictando reglas para la instruccion de expedientes cuando los Ayuntamientos solicitan la creacion de alguna condecoracion municipal ú otra clase de recompensa semejante.

Ha llamado la atencion de S. M. la falta de documentos y claridad con que algunas corporaciones municipales se dirigen directamente á este Ministerio, solicitando la creacion de medallas y condecoraciones con objeto de premiar servicios hechos por los pueblos en la última guerra civil; y á fin de evitar los gastos inútiles y las dilaciones que ocasiona la viciosa direccion de estos expedientes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.° Que cuando los Ayuntamientos se crean en el caso de solicitar la creacion de alguna condecoracion municipal ú otra clase de recompensa semejante, instruyan el oportuno expediente, en el cual se hará constar las causas en que se funde la recompensa, formándose al efecto los diseños de las cruces ó medallas que se propongan, y haciendo la explicacion de todos los grabados que los mismos diseños contengan.

2.° Que dichos expedientes se remitan al Gobernador de la provincia para que, oyendo á la Diputacion provincial, lo dirija á este Ministerio con su informe y con copia del que haya emitido aquella corporacion.

Y 3.° Hasta que por este Ministerio recaiga la aprobacion correspondiente, los Ayuntamientos no dispondrán la fundicion de las indicadas condecoraciones ni ningun otro gasto relativo, y ménos aún podrán usarse aquellas.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Modrid 30 de Mayo de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

306.

FOMENTO.

30 *Mayo: publicada en 7 Junio.*

Real órden, aprobando la trasferencia hecha por D. Juan García Regalado á favor de D. Fernando Bergonier y Bertin de la tercera parte de la concesion otorgada para la desecacion y saneamiento de las marismas de la villa de Lebrija, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia hecha por D. Juan García Regalado á favor de D. Fernando Bergonier y Bertin, por sí y en representacion de sus hermanos D. Arturo, D. Leopoldo y Doña Blanca, de la tercera parte de la concesion otorgada por Real órden de 17 de Mayo para la desecacion y saneamiento de las marismas de la villa de Lebrija, provincia de Sevilla, declarando á los concesionarios sebrogados en todas las obligaciones y derechos del cedente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento á efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

307.

FOMENTO.

30 *Mayo: publicada en 9 Junio.*

Real órden, aprobando la clasificacion en tres secciones de los Inspectores de primera enseñanza, que es adjunta, y disponiendo lo necesario para que perciban desde luego el sobresueldo que les corresponde.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 302 de la Ley de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la clasificacion en tres secciones de los Inspectores de primera enseñanza, que es adjunta; disponiendo que los comprendidos en la primera y en la segunda perciban desde luego el sobresueldo que les corresponde, á contar desde 1.° de Julio de 1876, y que las Diputaciones de las provincias en que aquellos prestan sus servicios consignen en

sus respectivos presupuestos, si ya no lo estuviere, la cantidad necesaria para cubrir este servicio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública.

CLASIFICACION *de los Inspectores de primera enseñanza, segun lo dispuesto en el art.* 203 *de la Ley de Instruccion pública, á que se refiere la Real órden que precede.*

NÚMERO.	NOMBRES.	PROVINCIAS.
	PRIMERA SECCION.	
1	D. Clemente Fernandez Palacios.....	Búrgos.
2	D. Pedro Pleguezuelo y Ry.....	Madrid.
3	D. Pedro Sendino y Arnaiz.....	Sevilla.
4	D. Remigio María Moles y Molinos.....	Barcelona.
5	D. Valentin María Mediero y Justo.....	Madrid (capital.)
6	D. Anastasio Mojares y Velandia.....	Málaga.
7	D. Agustin Rúbio y Durán.....	Cádiz.
8	D. Anselmo Samaniego y Carvajal.....	Granada.
9	D. Rafael García Andrés.....	Oviedo.
10	D. Antonio Varela Ruiz.....	Alicante.
	SEGUNDA SECCION.	
1	D. Juan Eguren Mugica.....	Alava.
2	D. Francisco Riotard y Feliú.....	Baleares.
3	D. Domingo Clemente y Lopez.....	Coruña.
4	D. Juan Mateos y Perez.....	Badajoz.
5	D. Antonio Abaunza Ruiz.....	Salamanca.
6	D. José María Dombidan y Sanchez.....	Almería.
7	D. Manuel Montero y García.....	Zaragoza.
8	D. José Félix Norberto.....	Avila.
9	D. José García Aguado.....	Huesca.
10	D. José Seara Tejaro.....	Orense.
11	D. Ramon Escribano y Dominguez.....	Valladolid.
12	D. Leoncio Tomás Serrano y Adrian.....	Castellon.
13	D. Francisco Perez Puerta.....	Córdoba.
14	D. José Buceta y Fernandez.....	Leon.
15	D. Nicolás Gonzalez Corroto.....	Múrcia.

NÚMERO.	NOMBRES.	PROVINCIAS.
16	D. Manuel Panero y Martinez.....	Lugo.
17	D. Antonio Suros y Figueras.....	Tarragona.
18	D. Francisco Pizarro y Capillo.....	Cáceres.
19	D. Tomás de la Concha y Quesada.....	Soria.
20	D. Domingo Muñescau y Arangoiti.....	Santander.

TERCERA SECCION.

1	D. Ramon Merino Ballesteros.....	Guadalajara.
2	D. Gorgonio Parra y Carazo.....	Navarra.
3	D. Diego Medel y Rivas.....	Jaen.
4	D. Lesmes Andrés Rodao.....	Segovia.
5	D. Francisco Romero Leon.....	Lérida.
6	D. Manuel Lope y Pura.....	Cuenca.
7	D. Vicente Alcañiz y Belver.....	Pontevedra.
8	D. Pedro Vargas Machuca.....	Huelva.
9	D. Eusebio Arenas Lopez.....	Zamora.
10	D. Valentin Mozo Perez.....	Palencia.
11	D. Matías Bravo de la Zarza.....	Toledo.
12	D. Juan Benimeli y Benimeli.....	Teruel.
13	D. Orencio Garcés y Bauzo.....	Logroño.
14	D. José Alonso Cerezo.....	Albacete.
15	D. Antonio Andrés del Villar.....	Guipúzcoa.
16	D. Fermin Recio y Velasco.....	Gerona.
17	D. Joaquin Nuñez y Lonos.....	Vizcaya.
18	D. Manuel Alvarez Alonso.....	Valencia.
19	D. Gregorio Alonso Prieto.....	Ciudad-Real.
20	D.....	Canarias.

Madrid 30 de Mayo de 1877.=El Director general, Mena y Zorrilla.

308.

HACIENDA.

31 *Mayo: publicada en* 13 *Junio.*

Real órden, mandando proceder á la liquidacion y terminacion del convenio de 13 de Enero de 1875 y su adicional, para el pago del cupon de Deuda exterior correspondiente á los dos semestres de 1873 y 1.° de 74, y dictando otras disposiciones sobre entrega de los últimos pagarés de Riotinto al Consejo de Bondholders, etc.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las reclamaciones formuladas por el representante del Consejo de Tenedores de cupones de la Deuda exterior en Lóndres á fin de que se liquide y ultime el convenio de 13 de Enero de 1875 para el pago de los correspondientes á los dos semestres de 1873 y primero de 1874; y en su consecuencia:

Resultando que por Real decreto de 15 de Enero de 1875 se dispuso el pago de los tres cupones referidos, en la forma establecida en el convenio hecho en 13 del mismo por el Ministerio de Hacienda y el Comisionado del Consejo de Tenedores extranjeros en nombre de los poseedores de cupones:

Resultando que segun el citado convenio se pactó el pago con los pagarés de Riotinto que obraban en poder del Gobierno, descontados al 7 por 100 anual y al cambio de 47 y medio dineros por peso fuerte y con títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100:

Resultando que habiéndose valuado el importe de los citados pagarés en libras esterlinas 2.123.432, al cambio y con el descuento indicados, se determinó por Real órden de 24 de Marzo de 1875 que esta suma representaba el 28'55 por 100 del importe total de los tres semestres al respecto de libras esterlinas 7.437.500, en que se habia fijado, y por consiguiente que la parte aplicable en títulos representaba á su vez el 71'45 por 100; pero que con el fin de facilitar las operaciones de liquidacion y evitar fracciones, se autorizó que fuera el 30 y 70 por 100 respectivamente la relacion entre los pagarés y títulos, si así lo aceptaban los acreedores:

Resultando que tanto para precisar la indicada relacion como para determinar las obligaciones del Consejo de Tenedores, se dispuso en Real órden de 4 de Julio de 1875 y en órden telegráfica de 16 del mismo mes que si el referido Consejo aceptaba la proposicion ántes expuesta y presentaba cu-

pones por valor de 6.500.000 libras esterlinas, con lo cual probaria la conformidad de la inmensa mayoría de los Tenedores del convenio, se le endosaria el último de los pagarés, pudiendo depositar entónces el Consejo en el Banco de Inglaterra el producto de dichos pagarés en la parte correspondiente al 30 por 100 de las 578.106 libras esterlinas, importe de los cupones que faltarian para completar la cifra de 7.078.106 libras esterlinas fijada como importe total de todos los cupones:

Resultando que en 17 de Julio expresado prestó su conformidad el repetido Consejo de Tenedores á la proposicion ántes indicada, y en su virtud se dió órden en 18 del mismo á la Comision de Hacienda de España en Lóndres para que anunciase la admision de cupones de los expresados semestres, repitiéndose con este motivo la prescripcion de considerar consumado casi en su totalidad el convenio cuando se hubiesen presentado cupones por valor de 6.500.000 libras esterlinas.

Resultando que en dicha disposicion se tuvo en cuenta que el importe total de los tres semestres excedería de los 7.078.106 libras esterlinas en que se habia estimado al fijar en un 30 por 100 la proporcion de los pagarés de Riotinto y la que debe satisfacerse en títulos, reservándose el Gobierno la facultad de resolver en qué forma habia de abonarse la diferencia:

Resultando que el Consejo de Bondholders para satisfacer el 30 por 100 á los acreedores con el producto de los pagarés de Riotinto emitió bonos amortizables en veinte años y con un interés anual de 5 por 100, dejando el Gobierno en libertad á aquellos de admitir los ó rechazarlos, y declarando no tener responsabilidad ni intervencion en semejante forma de pago:

Resultando que para satisfacer el 70 por 100 restante, segun lo convenido, se emitieron, á virtud de Real decreto de 15 de Febrero de 1875, títulos de la renta exterior al 3 por 100 por la suma de 62.500.000 pesos fuertes:

Resultando que en tal estado la Corporacion de Tenedores acudió en 4 de Mayo de 1876 manifestando: que presentados ya cupones por una suma de 6.284.500 en cupones, y debiendo existir otra cantidad de los comprendidos en el convenio, de importancia, amortizada en operaciones del Tesoro, quedarian muy pocos de aquellos por presentar, áun admitiendo que el total de los valores de esta especie correspondientes á los tres semestres se elevase á la especie fijada en la Real órden de 24 de Marzo de 1875; y que bajo tal concepto y á fin de activar las operaciones se habia publicado un nuevo anuncio para la presentacion de los referidos cupones, dando

por resultado acudir al llamamiento por una suma aproximada de 300.000 libras esterlinas, sin que posteriormente se hubiesen producido más presentaciones; por lo cual era de inferir que no existian más, ó que los pocos que pudieran existir en circulacion no se acogerian al convenio por causas que siempre acontecen en toda clase de conversiones:

Que dados estos antedentes y cumplidos sus compromisos por el Gobierno y por el Consejo de Bondholders faltaba sólo liquidar y terminar el convenio, lo cual era tanto más conveniente cuanto que éste se halla obligado á entregar á los acreedores bonos definitivos de la Compañía de Riotinto, en vez de los provisionales que se habian expedido, y esto no podia tener efecto hasta la entrega de los pagarés de las minas, y que se tomase nota de su liberacion, á fin de inscribir despues la afeccion á favor de los Tenedores de cupones:

Que por lo tanto, debia procederse desde luego á liquidar y ultimar el convenio endosando y entregando todos los pagarés y cancelándose la hipoteca á que están afectos, para trasmitirla á los bonos; depositándose el saldo de bonos de Riotinto en el Banco de Inglaterra para ser entregados á los Tenedores de cupones que se presentasen dentro del plazo que al efecto señale el Gobierno, y trascurrido, pudiera éste recoger y hacer suyos dichos bonos, pudiendo disponer de ellos, y tomando sobre sí la obligacion de satisfacer los cupones que pudieran presentarse, sin que la Corporacion quedase sujeta á responsabilidad alguna; y por último, que se declarase haber cumplido fielmente sus compromisos la citada Corporacion, como ésta reconocia haber cumplido los suyos el Gobierno:

Resultando que con objeto de fijar con toda exactitud el importe íntegro de los cupones de los tres semestres, el de aquellos á que se hubiera dado una aplicacion distinta de la convenida, y el de los cupones recogidos por el Comité, se pidieron informes á la Direccion general de la Deuda, Intervencion general y Comision de Hacienda de España en Lóndres.

Resultando que rectificados los datos facilitados por la Direccion de la Deuda, despues de algunas observaciones de la Intervencion, expuso aquella que el importe de los tres semestres era de 682.721.280 rs., de cuya cantidad debió rebajarse: primero, 340.120 rs. satisfechos en metálico por la Tesorería de dicha dependencia: segundo, 9.379.272 rs. admitidos en operaciones del Tesoro; y tercero, 7.609.828 rs. presentados por acreedores que no habian acudido á convertir las carpetas para optar á los beneficios del convenio:

Resultando que la Comision de Hacienda en Lóndres expuso haberse recibido y cancelado hasta el 18 de Agosto de 1876 cupones por valor de 6.380.076 libras esterlinas, y aunque esta cifra se aproximaba bastante á la de 6.500.000 libras esterlinas designada para el endoso del último pagaré y constituir el depósito del 30 por 100 de las 578.016 libras esterlinas en bonos, no creia llegado el caso de liquidar el convenio, pudiéndose sin embargo admitir el depósito, no por el 30 por 100 de la cantidad expresada, sino en la que represente la diferencia entre el importe de los cupones recibidos y los 7.078.106 libras esterlinas en que está estimado el de los tres semestres, porque de dicho modo adquiriria el Consejo los pagarés por una cantidad menor en bonos:

Resultando que la Intervencion, ateniéndose á los últimos datos y á lo estrictamente estipulado, si bien conceptuó que no procedia declarar terminado el convenio, no pudo ménos de apreciar otras consideraciones propias de la índole especial del asunto, de su extraordinaria importancia, de los respetables y cuantiosos intereses relacionados con él, y de los motivos de decoro nacional que afectaban al crédito público, y en vista de ellas y del pensamiento que presidió á la celebracion del convenio, entendió que este se hallaba cumplido, toda vez que la inmensa mayoría de los Tenedores de cupones se habia acogido al mismo, constituyendo el 92,55 por 100 de la verdadera cifra en circulacion, y que por lo mismo no seria violento considerar ultimado el repetido convenio:

Que en tal concepto procederia el depósito de los valores representativos del producto de pagarés por el 30 por 100 de la diferencia que resulte entre la suma definitiva de los cupones presentados y los 7.078.106 en que se estimó el importe de los que existian en circulacion; pero como segun los datos referidos, aquel se eleva á 7.253.913 libras esterlinas, á cuya cantidad habrá que agregar los cupones presentados en la Direccion de la Deuda, cuyos Tenedores no se han puesto en condiciones de adherirse al convenio, llamaba la atencion sobre la necesidad de resolver en su dia la forma de pago de los cupones á los que no alcanzase el producto de dichos pagarés, ó de aplicar lo establecido de la condicion 6.ª del mismo. Y por último, manifestó que hasta tanto no se acreditase la realizacion de todos los pagarés, no procedia la liberacion de la hipoteca:

Resultando que varios interesados, que se decian poseedores de cupones, residentes en esta Córte, reclamaron sobre el exacto cumplimiento del convenio, así como el Comité nom-

brado por la Junta de Tenedores españoles formuló diferentes gestiones sobre la forma de pago adoptada por el Consejo de Lóndres, y más tarde una protesta contra los actos realizados, por considerarlos contrarios al repetido convenio, pidiendo además se consignase uno de los pagarés de Riotinto para verificar con su producto parte del pago á los Tenedores españoles:

Resultando que por acuerdo de 11 de Junio de 1876 se pidió informe á la Intervencion general y Direccion de la Deuda, y ámbas dependencias lo evacuaron extensamente en 20 del mismo mes, cuyas conclusiones se reducian á que el Gobierno no podia reconocer otra personalidad que la del Consejo de acreedores de Deuda exterior para el pago de los cupones, segun el convenio: que los reclamantes estaban obligados á reconocerla tambien para los efectos del mismo convenio: que todas las acciones entre el Gobierno y el Consejo de acreedores cesan en el momento en que se diese por terminado el canje de los créditos á satisfacer por los pagarés de Riotinto y títulos de la Deuda que se cedan en equivalencia á la colectividad acreedora, y cuya operacion han de realizar las dos personalidades contratantes: que por consecuencia no podia imponerse al Consejo de Tenedores la forma y modo que hubiera de emplear en la distribucion de aquellos valores, ni intervenir en actos que en todo caso deberian resolverse ante los Tribunales competentes: y que todas las proposiciones presentadas por los cuponistas españoles acusaban un privilegio que no debia ser atendido; y si se obstinase en retener los cupones y dejar incompleta la operacion del pago de los tres semestres deberia la Comision de Hacienda expedir títulos al 40 por 100 por un valor equivalente al importe de aquellos efectos, exigiendo del Consejo de Tenedores la parte correspondiente de los títulos representativos de los pagarés, para depositar unos y otros valores en el Banco de Inglaterra ó en otro establecimiento hasta que se resuelva el destino ó empleo que deba darse á los mismos:

Resultando que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, opinó la mayoría, despues de examinar detenidamente todos los antecedentes, que lo propuesto en la Real órden de 4 de Julio de 1875 tuvo por principal objeto fijar previsora y acertadamente la parte que correspondia satisfacer de los cupones con el producto de los pagarés de Riotinto y la que debia pagarse en títulos de la renta exterior, á fin de que el producto de dichos pagarés no se consumiera con haber presentado el duplo de cupones de su importe, como habria sucedido al quedar subsistente la con-

dicion 3.ª del convenio: que si bien el importe total de los tres semestres se fijó en la Real órden de 4 de Mayo de 1875 en 7.437.500 libras esterlinas para determinar la relacion de que se ha hecho mérito, se estimó despues la circulacion de aquellos valores en 7.078.106 libras esterlinas, y se determinó además que una vez presentados por el Consejo cupones por valor de 6.500.000 libras esterlinas se endosase el último pagaré: que la cantidad que faltaba para completar esta última cifra no era de importancia, y bastaria esta circunstancia para sostener lo estipulado, á no existir la de que para señalar aquella se partió de datos inexactos ó equivocados, puesto que segun aparece del informe de la Direccion de la Deuda de 25 de Octubre de 1876, la suma que se halla en aptitud de presentarse al convenio asciende á 6.893.983 libras esterlinas; y ante tal hecho no debiera darse fuerza ni valor al texto literal de la precitada Real órden, cuyo objeto fué que se acreditase de una manera indudable que la inmensa mayoría de los acreedores aceptaban el convenio; y por lo tanto, si cuando se creyó que el importe de la circulacion era, por lo ménos, de 7.078.106 libras esterlinas, se exigia para justificar aquel extremo la presentacion hasta de 6.500.000 libras esterlinas, demostrado ahora que dicha circulacion se eleva sólo á libras esterlinas 6.893.983, correspondia en justa proporcion que presentasen 6.330.915 libras esterlinas, y como han recogido ya 6.436.136, resulta un exceso de 105.208 libras esterlinas: que además los 6.500.000 libras esterlinas representaban un 91 por 100 de la cantidad de 7.078.106 libras esterlinas, y los 6.436.136 un 93 por 100 de la cifra de las 6.893.983 libras esterlinas repetidas; de modo que se ha realizado el propósito del Gobierno, y procedia liquidar y terminar el convenio: que respecto á si el Gobierno podria admitir los bonos emitidos por el Consejo de Tenedores, con relacion á la cantidad que calculó existia en circulacion, debia tenerse presente que el Ministerio de Hacienda no quiso intervenir ni sancionar por acto alguno suyo la emision de tales valores, dejando esta forma de pago intacta para que la aceptasen ó rechazasen los acreedores de cupones del Consejo de Tenedores, con quien habia contratado; pero una vez demostrado que la inmensa mayoría aceptó el pago del 30 por 100 en bonos, expresó claramente su pensamiento de que esta forma seria obligatoria para la insignificante minoría que podria quedar: que, por lo tanto, podria hacerse un nuevo llamamiento á los acreedores, fijándoles un plazo fatal para adherirse al convenio; y á los que no se conformasen, aplicarles la condicion 6.ª del mismo, y que no procedia librar de la hipoteca á las minas de Rio-

tinto, en tanto no se cumpliese lo estipulado en la condicion 5.ª del convenio adicional, ó sea justificar la realizacion de todos los pagarés:

Resultando que el Consejero Sr. Santillan formuló voto particular por haber disentido del parecer de la mayoría, sosteniendo que la resolucion de Julio de 1875, ya citada, no hizo más que precisar una cuestion que se habia suscitado sobre el cumplimiento del contrato, sin alterarlo, y que fijada taxativamente la cifra de 6.500.000 libras esterlinas para la entrega del último pagaré, no habrá llegado el caso de acceder á lo solicitado por el Consejo de Bondholders, sin admitir el razonamiento de la mayoría, encaminado á demostrar que éstaban cumplidos con exceso, en vista de los últimos datos sobre circulacion de cupones, los propósitos del Gobierno, puesto que entendia que nunca se aceptó la cifra el libras esterlinas 7.078.106, como la exacta ó aproximada á dos cupones en circulacion, y porque sólo se fijó para determinar la suma á que podria alcanzar el 30 por 100 de pagarés, suponiendo además existir dos errores en la apreciacion de las cifras: que no podia admitir la deduccion de la suma de reales 7.609.828 por carpetas de cupones que no han sido canjeadas, y presume la Direccion de la Deuda se han aplicado al pago del empréstito de 175 millones de pesetas, puesto que tenian en el mercado un precio superior á los de la Deuda interior, era de inferir que esas carpetas representan los cupones de los Tenedores que no han querido adherirse al convenio, y por consecuencia, prescindiendo de tal deduccion, la suma en circulacion debe ser de 7.150.635 libras esterlinas; es decir, que esta cifra no excede de la de 7.078.106 libras esterlinas, á la que alcanza el 30 por 100 de pagarés, sino que el resto deberia satisfacerse en títulos al 40 por 100; de lo que deduce que léjos de poderse disminuir la cifra de los 6.500.000 libras esterlinas, como indicaba la mayoría para la entrega del último pagaré, deberia aumentarse; que consideraba grave y trascendental la admision de los bonos por el Tesoro, no sólo por el perjuicio que éste sufriria, sino tambien porque vendria con ello á sancionarse la emision de dichos valores, y al distribuirlos entre los acreedores que aceptasen y áun rechazasen el convenio, podria ser requerido si la Corporacion que los ha emitido no pudiese cumplir sus compromisos; así, pues, la liquidacion de los convenios no podrá verificarse hasta que, señalado legalmente un plazo para la presentacion de cupones, y concluido éste, quede caducado el derecho de los acreedores: que no habia derecho para negar á los que no han aceptado la forma de pago dispuesta por el

Consejo de Bondholders los beneficios del convenio, ni ménos le habria para aplicarles la condicion 6.ª, que solamente se refiere al caso de que, agotados los pagarés de Riotinto, se pagasen los cupones que quedasen sin satisfacer con títulos, lo cual aún no ha sucedido:

Resultando que dada cuenta al Consejo de Ministros de este asunto, acordó en 8 de Febrero último que reconocida la conveniencia de ultimar el convenio del 13 de Enero de 1875, volviese el expediente al Consejo de Estado en pleno, para que discutiese y emitiese dictámen sobre los puntos siguientes:

1.° Si habida consideracion á que dicho convenio, que tenia fuerza de ley, podia ser aplicado é imponerse en la esfera administrativa del modo con que se ha realizado por el Comité de Tenedores de la Deuda exterior en Lóndres, no sólo á los interesados que voluntariamente se hayan prestado á ello, sino á los acreedores que rehusaron y rehusen acogerse al convenio en la forma en que se ha llevado á efecto; y por lo tanto, si la Administracion tiene derecho de obligarlos á que acepten el pago de sus créditos respectivos á razon de 30 por 100 en bonos de Riotinto y del 70 por 100 restante en títulos del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100, como lo ha aceptado la mayoría inmensa de los Tenedores de cupones.

2.° Que no habiendo refutado la mayoría del Consejo la impugnacion contenida en el voto particular contra el razonamiento aducido respecto á la circulacon de cupones, se examinasen las apreciaciones hechas y la interpretacion de lo convenido para que apareciese bien depurado el asunto, tanto más cuanto se afirmaba que, prescindiendo de la cuestion de haberse ó no llegado á la cifra estipulada, atendiendo á la de cupones que hay en circulacion, deberia aumentarse aquella, pues toda alteracion produciria iguales obligaciones para el Gobierno y el Consejo de Tenedores.

Y 3.° Que se manifestara el motivo que tuviera la mayoría para opinar que al verificarse un nuevo llamamiento á los acreedores, y determinarse en su vista la suerte de los no adheridos, pueda aplicársele la condicion 6.ª del convenio, la cual se refiere sólo al caso de que no quedaran bonos bastantes con que satisfacer el 30 por 100 de los créditos, punto muy distinto del en que se hallan los acreedores disidentes.

Resultando que en el mismo acuerdo se resolvió se reclamase de la Comision de Hacienda en el extranjero nota del importe de los cupones recogidos desde 16 de Diciembre último en que envió igual dato; y que se procurase justificar la personalidad con que gestione el llamado Comité de acreedo-

res por Deuda exterior en Madrid y el verdadero importe de los cupones de que se dicen poseedores.

Resultando que evacuado nuevo dictámen por el Consejo de Estado en pleno, la mayoría, haciéndose cargo de los puntos consultados, empezó por manifestar que una vez presentados, segun los datos facilitados por la Comision de Hacienda, cupones por 6.533.548 libras esterlinas, este hecho cambiaba el aspecto de la cuestion, desapareciendo sus dificultades, y sobre todo la divergencia esencial que existia entre el anterior informe de la mayoría y el voto particular, no pudiéndose poner ya en duda que ha llegado el caso de liquidar y terminar el convenio: que respecto del primer punto consultado, claramente tenia consignado que si bien el pensamiento con que se realizó el convenio fué el de obligar á la minoría á que tomase bonos de Riotinto en pago del 30 por 100 de los cupones, se limitó, sin embargo, á proponer se hiciese un nuevo llamamiento á los acreedores, aplicándoles en su caso la condicion 6.ª del convenio, por considerar contrario á derecho obligarles á aceptar unos valores que rechazaban y no habian sido emitidos por el Tesoro público: que el adquirir estos bonos no implicaba que tuviese que aplicarlos el Tesoro al pago de cupones cuyos Tenedores se nieguen á recibirlos, porque bien podia aquel negociar dichos valores y con su producto adoptar la determinacion más equitativa y justa, tanto más cuanto que la mayoría del Consejo se propuso dejar en libertad al Gobierno de resolver sobre este extremo, despues de conocer la cantidad que restaba por pagar y la que habia rehusado adherirse al convenio: que bien podia prescindir del exámen de las cuestiones derivadas del segundo punto desde el momento en que se han presentado cupones por una suma mayor de los 6.500.000 libras esterlinas, puesto que carecen de oportunidad todas las deducciones aducidas; pero que debe manifestar que la cifra de que habia partido en su dictámen era la de 6.893.983 libras esterlinas, aceptada por la Intervencion general como existente en circulacion, y que la cantidad de 7.609.828 reales que el autor del voto no admite se rebaje, es evidente que no se hallaba en condiciones de adherirse al convenio, siendo lo más verosímil que se hubiese invertido en pago del empréstito de 1875: que era innegable que despues de la Real órden de 4 de Julio de 1875 vino á averiguarse que algunos de los cupones se habian satisfecho en metálico, y otros se habian admitido en operaciones del Tesoro, y que por tanto la suma en circulacion debia reducirse sin que existiese motivo para aumentar la cantidad de 6.500.000 libras esterlinas consignada en aque-

lla disposicion, aparte del respeto que merecia lo estipulado; y que con motivo del tercer punto propuesto debia indicar que expuesta su opinion acerca de los acreedores que rehusaren adherirse al convenio, sólo tenia que añadir que la condicion 6.ª del repetido convenio no se refiere al caso de que no existan bonos, sino de que se haya concluido el importe de los pagarés de Riotinto; y como estos se ofrecieron endosar y entregar al Consejo de Bondholders tan luego como presentase cupones por valor de 6.500.000 libras esterlinas, es lo cierto que, en cumplimiento de lo convenido, no existen ya pagarés:

Resultando que el Consejero Sr. Santillan, no estando conforme con la opinion de la mayoría, ha formulado voto particular, insistiendo ante todo en que la cifra de 7.078.106 libras esterlinas no representaba la de cupones en circulacion ni se ha suministrado como tal por los diferentes centros que han intervenido en el expediente, siendo sólo la determinada para establecer la que podria alcanzar á todos los cupones á pagar con el 30 por 100 de pagarés de Riotinto, y siendo de inferir que la Intervencion general dividió en dos clases dichos cupones, ó sea unos á los que se aplicaria en parte de pago el referido 30 por 100, y otros á los que se pagaria por otros medios: que reconoce ha variado el aspecto del asunto despues de haberse entregado cupones por una suma mayor de los 6.500.000 libras esterlinas estipuladas en el convenio de Julio, pero que no cree que este fuese una novacion del de 13 de Enero de 1875, sino más bien un acuerdo para llevar á efecto lo ya estipulado, entendiendo que sólo podria haberla si en vez de los productos del último pagaré recibiera el Tesoro bonos de Riotinto, como propone la mayoría del Consejo que por lo mismo, si el propósito del Gobierno hubiera sido que se pagase en bonos no hubiera usado en el convenio la palabra *productos*; y parece indudable que al contratarse la cesion de los pagarés con el descuento anual de 7 por 100, á contar desde 4 de Abril de 1877, tienen derecho los que fueron poseedores de los cupones entregados á que se les ceda el importe del último pagaré correspondiente al de su crédito, con dicho descuento desde la mencionada fecha, pero como por el resto no tienen derecho alguno á semejante beneficio, si bien puede ser el mismo del 7 por 100, no deberá abonarse desde el 4 de Abril de 1874, sino desde el dia en que reciba el pagaré: que cree peligrosa á la admision por el Tesoro de los bonos, puesto que al desprenderse de ellos contraeria responsabilidad si la Sociedad emitente no cumpliera sus compromisos, sin que baste afirmar quedaria la hipoteca de las

minas de Riotinto, porque los bonos no la tienen todavia, y la que hoy está afecta á los pagarés se comparte con la preferente que deben tener unas obligaciones emitidas por la misma Compañía en Mayo de 1875: que está conforme con la opinion de la mayoría de que no hay derecho para obligar á los acreedores á que reciban unos valores que han rehusado admitir, pero no con la forma de pago propuesta, pues cree que en tanto exista un pagaré ó una parte de un valor de esta clase, no es posible darle otra aplicacion que al pago de cupones; y por consecuencia, que existiendo créditos de esta clase, cuyos dueños se encuentran amparados por un convenio solemne y no han sido satisfechos, es ineludible aplicarles el sobrante del último pagaré, y cuando esto se haya verificado, si aún restan cupones por satisfacer, entónces podia cumplirse la condicion 6.ª del contrato; y que para llegar á la conclusion y liquidacion de éste no hay otro medio que fijar legalmente un plazo para la presentacion de cupones y satisfacerlos en la forma que deja indicada:

Resultando que la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, como Ponente, refuta el voto particular, expresando que el Consejo adoptó del informe de la Direccion de la Deuda las cantidades que debian rebajarse de la cifra de 7.078.106 libras esterlinas, que si no era la cantidad fija y exacta de la que existia en circulacion, era al ménos la determinada en la novacion del contrato ó en el convenio de Julio, y por consiguiente, la legal para todos los efectos del mismo: que no habia necesidad de que con los pagarés se satisficiese un 30 por 100, pues lo mismo podria haberse pagado un tanto por 100 menor á fin de que comprendiera á todos los acreedores, y además hace constar que nunca el Consejo opinó que se hubiesen establecido dos categorías distintas para el pago de los cupones, ni ménos que existiese contradiccion en sus informes: que la emision de bonos por el Consejo de Bondholders, en representacion del importe de los pagarés, ha sido una operacion en la que no ha intervenido el Gobierno, y nada tiene que ver con lo pactado, y los acreedores estaban en libertad de recibir en pago de sus créditos la moneda ó los valores que juzgasen convenientes: que la estipulacion de Julio de 1875 tuvo por objeto ejecutar el convenio de Enero anterior sin contrariarle ni modificarle, y si los poderdantes no otorgaron al Consejo de Bondholders autorizacion especial para celebrarle, es indudable que esta falta, si existiese, se halla subsanada, por cuanto aquellos han aprobado y sancionado la conducta de su apoderado, sometiéndose á las condiciones estipuladas por el mismo: que la admision de los

bonos por parte del Gobierno no significa ni puede significar que autoriza ni sanciona la emision de tales valores, ni puede ser el responsable de la suerte próspera ó adversa que experimenten, y como entregados los pagarés, segun la condicion 5.ª del convenio adicional, los bonos han de llevar la hipoteca de las minas, no es de tener que sean menospreciados: que la estipulacion de 4 de Julio determinó cuándo habia de entregarse el último pagaré, y como al expresarla lo extendió á mayor cantidad que la establecida en el convenio de 13 de Enero de 1875, es evidente que puede aplicarse á los acreedores que existan despues de consumidos los pagarés la condicion 6.ª del contrato.

Resultando que D. Gil María Fabra, Presidente del Comité de Tenedores españoles de cupones de la Deuda exterior, en 20 de Abril último acudió á este Ministerio, manifestando haberse informado del acuerdo dictado en 8 de Febrero anterior respecto á que se justificase la personalidad con que gestiona aquella asociacion y el importe de los cupones que posee, y al efecto presentó dos testimonios de las actas de la reuniones celebradas en 20 de Abril y 2 de Mayo de 1875 nombrando el Comité, y disponiendo que los adheridos manifestaron la importancia de los cupones que poseian; y se reservaron presentar nota exacta cuando les fuese reclamada de los cupones que representa dicho Comité, y que se decia ascienden próximamente á 12 millones de reales:

Resultando que á virtud de los datos pedidos de la Comision de Hacienda de España en Lóndres, remitió en 1.° de Marzo último un extracto de cuenta del importe de los cupones presentados; de los títulos dados en pago; del valor de los pagarés de Riotinto, y dando conocimiento de la cesion al Consejo de Bondholders de los siete primeros, quedando por endosarle el octavo y noveno, ó sean los dos últimos; apareciendo de la comunicacion posteriormente recibida, fecha 24 de Abril, que se habian presentado resguardos por una suma de 4.508 libras esterlinas 14-4, á deducir del importe del noveno pagaré, exigiendo el Consejo de Bondholders la entrega de éste y del octavo.

Vistos el convenio de 13 de Enero de 1875 y su adicional que tienen fuerza de ley desde que se la dió la de 17 de Julio de 1876:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Marzo y 4 de Julio de 1875, y el telegrama al Presidente de la Comision de Hacienda en Lóndres de 16 del mismo año, así como su contestacion del 17:

Vistos los dictámenes emitidos por la mayoría del Consejo

de Estado en pleno en 24 de Enero y 11 de Abril últimos, y los dos votos formulados por el Consejero señor Santillan.

Considerando que la necesidad y conveniencia de liquidar y terminar dichos convenios fué reconocida por el Consejo de Ministros en su acuerdo de 8 de Febrero último, de conformidad en este punto con el de la mayoría del de Estado, y últimamente con el mismo autor del voto particular:

Considerando que para llegar á este resultado es imprescindible atenerse á lo estipulado despues en las Reales órdenes de 24 de Marzo, 4 de Julio de 1875 y en el telegrama de 16 del mismo mes y año, que fijaron previsoramente la parte que correspondia satisfacer de los cupones con el producto de los pagarés de Riotinto, y la que debia pagarse en títulos de la Deuda exterior, así como la relacion entre dicho producto y el importe total de los cupones de los tres semestres contratados, que se estimó al efecto en 7.078.106 libras esterlinas, de las cuales, una vez presentadas 6.500.000 en valores de aquella especie, se expuso podria endosarse al Consejo de Bondholders el último pagaré de las minas, y depositarse en el Banco de Inglaterra los equivalentes por las 578.106 restantes:

Considerando que esta propuesta, que tuvo por objeto ejecutar el convenio de 13 de Enero de 1875, sin contrariarle ni modificarle, tendia á que se acreditase de una manera indudable que la inmensa mayoría de los acreedores aceptaban el convenio, con lo cual no existirian temores de desprenderse de los pagarés, y que esta aceptacion ha venido despues á verse plenamente confirmada, puesto que resultan adheridos segun los últimos datos, cupones por una suma de 6.626.057 que excede de las 6.500.000 designadas en 126.057 libras esterlinas:

Considerando que admitidas aquellas propuestas por el Consejo de Bondholders en 17 de Julio de 1875, y realizadas posteriormente en una escala mayor de la que pudo imaginarse, procede el endoso al Consejo de Bondholders de los pagarés que aún no le han sido entregados segun lo pactado, y que se verifique la liquidacion correspondiente para que el Estado perciba la diferencia que resulte á su favor:

Considerando que si bien en telegrama de 16 de Julio ya citado se expresó que presentados cupones por 6.500.000 libras esterlinas podria entónces depositarse el *producto* de pagarés en la parte correspondiente á los 578.106, la duda nacida de la palabra *producto* usada en dicha comunicacion, se encuentra resuelta en 18 del mismo mes y año al manifestarse al Presidente de la Comision de Hacienda que llegado aquel caso, «ya

podrian admitirse en depósito bonos; porque consumada casi en totalidad la operacion habria derecho de imponer á la pequeña minoría lo que la inmensa mayoría ha aceptado, sancionando así los acuerdos tomados por los *meetings* y el proceder del Consejo en esta parte».

Considerando en tal supuesto que el proceder de éste se halla sancionado y aceptado por la inmensa mayoría de los acreedores al admitir por el 30 por 100 de sus créditos respectivos bonos de Riotinto amortizables en veinte años y con interés de 5 por 100 anual, emitidos en representacion de los pagarés de dichas minas; y que es por lo mismo innegable que el Gobierno puede ya recibirlos por la diferencia entre lo que se ha presentado y lo que se calculó existia en circulacion, ó mejor dicho, por el dato que haya servido para la total emision de los bonos, toda vez que estos han debido expedirse en representacion del producto total de pagarés aplicado á los acreedores:

Considerando que el adquirir estos valores el Tesoro no implica que tenga que aplicarlos al pago de los acreedores de cupones que rehusen recibirlos, puesto que el Estado puede negociarlos, y con su producto adoptar la determinacion que juzgue más equitativa, sin que fuese obstáculo el pensamiento que al parecer presidió al cumplimiento del convenio, de hacer obligatoria para todos los acreedores la forma de pago aceptada por la mayoría, puesto que siempre quedó el Gobierno en libertad de resolver sobre éste punto lo más conveniente despues de conocer la cantidad que restaba pagar y la que rehusaba adherirse al convenio:

Considerando, en su consecuencia, que es oportuno hacer un nuevo llamamiento á los acreedores, fijándoles un plazo fatal é improrogable para que puedan acogerse al convenio repetido y decidir despues la suerte de los que se negasen á admitir la forma de pago aceptada por la mayoría:

Considerando que si bien ha podido conceptuarse contrario á derecho obligar á los acreedores á que aceptasen dicha forma de pago, ó sea el recibir bonos, puesto que los disidentes han venido gestionando en el sentido de que se cumpliera estrictamente el convenio de 13 de Enero de 1875, podria aplicárseles la condicion 6.ª del mismo, segun la cual, si despues de verificada la entrega de todos los pagarés y la parte correspondiente en títulos en la proporcion establecida, quedasen todavía cupones por satisfacer, se pagarán en títulos de la renta del 3 por 100 al tipo de 40 por 100; y con tanta mayor razon, cuanto que refiriéndose esta cláusula al caso en que se hubiere concluido el importe de los pagarés como se ofreció

endosar y entregar al Consejo de Bondholders, así que presentase cupones por valor de 6.500.000 libras esterlinas, no existen ya los pagarés segun lo convenido; y al negarse ahora los acreedores á recibir los valores que los representan, debe aplicárseles la condicion expresada:

Considerando que por virtud del nuevo llamamiento indicado, y despues de conocida la cantidad de cupones cuyos Tenedores rehusen admitir la forma de pago de que se ha hecho mérito, y justificada en debida forma la personalidad de los que la rechacen y la importancia de los créditos de que fuesen poseedores, se estará en el caso de adoptar la resolucion más equitativa y conveniente:

Considerando que todos los argumentos y deducciones establecidas para inquirir la cifra de cupones que debiera exigirse al Consejo de Bondholders, en proporcion de la que existiese en circulacion, carecen de oportunidad despues de haberse presentado al convenio documentos de aquella clase, por una suma mayor de los 6.500.000 libras esterlinas estipuladas para ultimar el convenio:

Considerando que para liberar de la hipoteca á las minas de Riotinto, que llevan consigo los pagarés de la casa compradora, es indispensable se cumpla lo dispuesto en la cláusula 5.ª del convenio adicional, ó sea justificar que se ha realizado de la Compañía cesionaria de dichas minas el importe de cada pagaré, prévia la presentacion de este documento en la Comision de Hacienda, la cual, despues de adquirir las seguridades convenientes, dará el oportuno aviso para que se expidan las correspondientes cartas de pago á favor de dicha Compañía, y se la liberte de su responsabilidad con el Estado:

Y considerando que, cumplidas dichas formalidades, debe trasferirse la hipoteca á los bonos, puesto que aparecen emitidos con tal garantía, y los Tenedores de estos valores tienen derecho á que se haga la correspondiente inscripcion y que sus intereses se hallen debidamente asegurados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por la mayoria del de Estado en pleno, se ha servido disponer:

1.° Que se proceda á la liquidacion y terminacion del convenio de 13 de Enero de 1875 y su adicional, celebrado con el Consejo de Bondholders, para el pago de cupon de Deuda exterior, correspondiente á los dos semestres de 1873 y el primero de 1874: y que en su consecuencia, há lugar al endoso y entrega de los últimos pagarés de Riotinto al citado Consejo.

2.° Que esa Comision, en representacion del Estado, reciba al propio tiempo los bonos emitidos por el referido Consejo

por la diferencia entre la cantidad correspondiente al 30 por 100 de los cupones presentados y el dato que haya servido para la total emision de aquellos valores.

3.° Que desde luego se haga un nuevo llamamiento á los acreedores, fijándoles un plazó fatal de tres meses, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*; y que trascurrido, se determinará la suerte de los que no se adhieran á lo aceptado por la inmensa mayoría.

Y 4.° Que para levantar la hipoteca de las minas de Riotinto afecta á los pagarés, deberá préviamente cumplirse lo preceptuado en la condicion 5.ª del convenio adicional, y trasferirse despues con las formalidades debidas á los bonos emitidos en representacion de aquellos documentos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1877.=Barzanallana.=Sr. Presidente de la Comision de España en el extranjero.

309.

GOBERNACION.

31 *Mayo: publicado en* 10 *Junio.*

Real decreto, mandando que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Campillo, provincia de Málaga.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 21 de Mayo el distrito de Campillo, provincia de Málaga;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Campillo, provincia de Málaga.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

310.

GOBERNACION.

31 Mayo: publicada en 10 Junio.

Real decreto, disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Laredo, provincia de Santander.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 21 de Mayo el distrito de Laredo, provincia de Santander;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Laredo, provincia de Santander.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

311.

GUERRA.

1.° Junio: publicado en 6.

Real decreto, reformando el decreto-ley de 27 de Abril de 1870 con arreglo á la ley de 10 de Enero de este año, que restableció en sus funciones ordinarias el Consejo de redenciones y enganches militares, y dictando reglas sobre el particular.

Restablecido en sus funciones ordinarias el Consejo de redenciones y enganches militares por la ley de 10 de Enero de este año; y siendo necesario con arreglo á las prescripciones de ésta reformar el decreto-ley de 27 de Abril de 1870, despues de oir el dictámen del referido Consejo, de acuerdo con el de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, que se invertirá:

Primero. En reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el Ejército, y en pagar los suplentes de los redimidos.

Segundo. En satisfacer los compromisos anteriormente contraidos por el Consejo.

Y tercero. En la adquisicion y mejora del material de guerra ú otras atenciones preferentes del servicio militar cuando resulte remanente despues de cubiertas las obligaciones anteriores.

Art. 2.° Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de las del Reino con las formalidades prescritas en general para las de los demas fondos del Estado. Al mismo tiempo se remitirá al Ministerio de la Guerra un resúmen de las cantidades que se hayan percibido é invertido, y de las obligaciones contraidas con cargo á las existencias que resulten.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes todos los años de la inversion del remanente que se emplee en las atenciones de que trata el artículo anterior.

Art. 3.° La cantidad que ha de entregarse para la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la Ley de reemplazos será de 2.000 pesetas: fuera del término que en dicha ley se fija, los que se hallen sirviendo no podrán redimirse á metálico del servicio militar sino cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 250 pesetas por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su tiempo de empeño en activo y reserva; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno ú otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe del Consejo de redenciones y oyendo al de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en un reemplazo, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 4.° Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en el Tesoro por cuenta del Consejo en la forma que se determina en la Ley de presupuestos.

Art. 5.° Realizados los fondos procedentes de la redencion en los términos prevenidos por el artículo anterior, y aseguradas las obligaciones de inmediato vencimiento contraidas en su consecuencia, las cantidades excedentes podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos é inscripciones en la parte que fuera necesaria para el pago de todas las atenciones sucesivas.

Así los títulos como las inscripciones ó certificaciones de las mismas que existan se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, en el Banco de Es-

paña y sus sucursales, en unas y otras á disposicion del Consejo, ó en la Caja de éste como parte del fondo de redenciones, las donaciones y legados que se hagan en favor del Ejército cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 6.° El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministerio de la Guerra.

Art. 7.° Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuera necesario para la inversion, para la cuenta y razon, para la correspondiente seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.° El Consejo se compondrá de un Presidente, de la clase de Capitan General de Ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.° Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en el caso de disolucion de dichos Cuerpos, continuarán formando parte del Consejo hasta que, constituídos los nuevos Cuerpos Colegisladores, sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos. Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del Reino á los demas funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno, y en virtud de los títulos que habrán de expedírseles.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del Ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyera necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demas que fuese necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la redencion del servicio militar se cubrirá á lo ménos hombre por hombre en el período de servicio activo, y por el órden siguiente:

Primero. Con los indivíduos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio, sentando plaza para otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan, y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva prefiriesen continuar en servicio activo. Unos y otros recibirán el nombre de reenganchados.

Segundo. Con los que encontrándose sirviendo ya en la reserva prefieran volver á servir activamente, y los licenciados que hubieran servido en actividad el tiempo prefijado y se alisten voluntariamente. En ámbos casos podrán considerarse como reenganchados si contrajesen el nuevo compromiso dentro del plazo que se señale al efecto, á contar desde que terminaron el servicio activo; pero pasado éste no serán admitidos sino como enganchados.

Tercero. Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la Ley vigente de reemplazos, que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de diez y seis años de edad en adelante á quienes éste no haya alcanzado todavía; todos los que se considerarán como enganchados. Este órden no es extensivo á la recluta y alistamiento que se verifiquen en la Península para los Ejércitos de Ultramar, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditándolo además un buen comportamiento en filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del Ejército. La separacion de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntario, tendrá lugar por sentencia ó prévio expediente justificativo acerca de la inutilidad física, ó inconvenientes de la continuacion en el

servicio ó por rebajas de tiempo concedidas en general. Tambien caducará por ascenso á Oficial, pase á clases ó Cuerpos que no disfruten los beneficios de esta ley por obligacion de servir y demas bajas naturales, y sólo se renovará por consecuencia de los alistamientos para Ultramar. Si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que deseen continuar en el servicio, serán preferidos los que lo soliciten por mayor número de años, y entre estos los que reunen informes más favorables. Los mozos que se alisten voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se comprometan de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la estatura reglamentaria y aptitud física que la Ley de reemplazos previene, obligándose á servir precisamente en activo y dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que obtengan se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio en concepto de reenganchado se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años. Solamente se permitirá por uno hallándose sirviendo en los Ejércitos de Ultramar, y por excepcion para el de la Península en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias excepcionales el Gobierno lo considere conveniente, y tambien si el aspirante resultara exceder de la edad máxima al finalizar mayor empeño. El límite de la edad para la permanencia en el servicio como reenganchado será el de cuarenta y cinco años: los que sirvan en los institutos especiales que se designen podrán disfrutar de aquellos beneficios hasta los cincuenta cuando á juicio de sus respectivos Jefes reunan los que lo soliciten condiciones tales que hagan muy conveniente su continuacion. Los que hallándose sirviendo voluntariamente en la Península se alisten para Ultramar, lo verificarán por cuatro años, á contar desde la fecha del embarque, con opcion á los mayores beneficios asignados, causando baja por consiguiente en los de su anterior empeño. Los individuos procedentes de reemplazo obligatorio que al terminar su tiempo de servicio activo deseen continuar en dicha situacion, podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años. Los que se encuentren sirviendo en la reserva, ó despues de licenciados soliciten comprometerse, no serán admitidos sino por cuatro años, y solamente por tres cuando lo verifiquen ántes de trascurrir el plazo que se se-

ñala, á contar desde el dia que cumplieron su servicio activo, sin cuyo requisito no serán admitidos á este beneficio de tiempo como reenganchados. Los sargentos y cabos que despues de pasar á la reserva ó recibir sus licencias absolutas deseen volver al servicio sólo podrán ser admitidos como soldados. Así estos como los comprendidos en el párrafo anterior disfrutarán de la ventaja de la edad que se concede á los que continúan sin interrupcion en el servicio activo, siempre que el límite de su compromiso se halle dentro de la de cuarenta y cinco años. En todo caso, los que procedan de la reserva ó cualquiera otra situacion obligatoria en el Ejército permanente que les permita contraer un empeño para servir en activo seguirán dependiendo de aquella hasta que les corresponda ser licenciados y reciban en sus Cuerpos las licencias absolutas; y si fuesen llamados á cumplir el servicio que activamente les corresponda, cesarán en el premio, en el cual no serán liquidados sin exhibir su licencia anterior ó certificado de permanencia obligatoria en el Ejército, cuyas reglas se observarán para los demás casos análogos comprendidos en este decreto, á no ser los enganchados para Ultramar que disfruten de la rebaja del tiempo de reserva, y los reenganchados ó alistados que hubiesen servido ya en activo. Los reenganchados que hubiesen obtenido sus licencias absolutas con buenas notas, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos que designan á las clases de tropa las disposiciones vigentes.

Art. 18. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el Ejército por la redencion hubiese necesidad de acudir al alistamiento voluntario de los procedentes de la reserva y licenciados que, habiendo servido en activo no se hallasen comprendidos en el artículo anterior, ó de los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hayan servido en actividad, y de los mozos que no hubiesen pertenecido á él, segun determinan los casos 2.° y 3.° del art. 15, sólo serán admitidos por cuatro años en concepto de enganchados. La estatura para ser admitidos será la reglamentaria en cada arma é instituto, y la edad con que sienten plaza no excederá en ningun caso de treinta y cinco años. Por excepcion podrán admitirse al enganche, con el premio que expresamente se señale, los jóvenes que hayan cumplido la edad de diez y seis años, siempre que á juicio de los Jefes, y prévio reconocimiento facultativo, reunan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en paz y en guerra, y la estatura no sea menor que la fijada en la ley de reemplazos; pero siempre con la condicion de cesar en los beneficios del engan-

che desde el dia que se fije para la entrada en Caja á su respectivo contingente, si no justificasen haber salido libres del servicio en actividad. Estos y los demás comprendidos en el presente artículo se sujetarán, para el cumplimiento del servicio obligatorio y consiguiente cesion en el voluntario, á cuanto se previene al efecto en el artículo anterior. Los que se alisten para Ultramar hallándose sirviendo obligatoriamente en el Ejército activo, lo verificarán por cuatro años, enganchándose al efecto por el tiempo que les faltase en años completos, á contar desde el dia que debieran pasar á la reserva.

Art. 19. El enganche y reenganche podrá tener lugar sin premio pecuniario ó con opcion á él. No tendrán derecho á premio los enganchados y reenganchados voluntariamente en este concepto, los institutos que no se nutren directamente de los reemplazos, los que se exceptúen expresamente por disfrutar de otros beneficios. Tendrán derecho á premio los no comprendidos en las excepciones anteriores, á quienes se apruebe por el Consejo el compromiso que contraigan como enganchados y reenganchados, con arreglo á las disposiciones que se consignan al efecto, y además los suplentes de redimidos. El premio estará en relacion con el tipo de las redenciones y los gastos á que con ellas hubiese que atender. Lo estará tambien con las ventajas que reporten al servicio el alistamiento y permanencia de los voluntarios segun las clases, Cuerpos y ejércitos en que hayan de servir, y con los demas beneficios que obtengan en ellos por las circunstancias especiales en que se encuentren ó por los que en general reporten de la carrera. Los premios que se asignan para todas las clases no exceptuadas desde soldados á sargento primero inclusive se dividirán en dos plazos, el de entrada y el del cumplimiento del contrato. Unos y otros se fijan en general en los siguientes para el Ejército de la Península:

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	Total.
	—	—	—
	Reales.	*Reales.*	*Reales.*
Por un año.....	200	700	500
Por dos.....	300	300	1.000
Por tres.....	400	1.300	1.700
Por cuatro.....	500	1.900	2.400

Estas cuotas serán beneficiadas, con arreglo á los principios consignados en el párrafo anterior, desde el 10 al 25

por 100, segun determinen los reglamentos, y tambien podrá alterarse su distribucion. Disfrutarán además los enganchados y reenganchados el plus diario de 25 céntimos de peseta durante los primeros diez y seis años de servicio voluntario. En lo sucesivo gozarán el de 50. En los Ejércitos de Ultramar se disfrutará doble premio del señalado por regla general para la Península, pero sin abono de plus diario. Los que despues de haber cumplido diez y seis años de servicio voluntario contraigan en ello nuevo empeño, así como los que sirvan en Cuerpos ó institutos que se considere conveniente bonificar, podrán disfrutar de los mayores premios que se establezcan sobre el ya asignado para dicho Ejército, en analogía con lo que se practique para el de la Península. Los que se enganchen ántes de la edad en que deban ser comprendidos en reemplazo obligatorio, y no sirvan plazas exceptuadas, sólo tendrán derecho á la mitad de los goces respectivos de premio ó plus hasta que cumplan aquellas y se encuentren en situacion de poder disfrutar de la totalidad, si justificasen no deber cesar en su compromiso voluntario por corresponderles servir activamente en el Ejército; cuya regla será aplicable en general para todos los que les corresponda dicho cambio de situacion. Recompensada en esta forma la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los Cuerpos é institutos á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándoles sin embargo los que los disfruten en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor. Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio. Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido doce años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los veinte años de servicios dos galones, aumentándose un galon cada cinco años.

Art. 20. El primer plazo de premio se abonará por completo á los de condicion de reenganchados. Los que pertenezcan á la de enganchados percibirán solamente la primera mitad al serles aprobados sus empeños, y la otra restante á los seis meses. A los que se enganchen ó reenganchen para Ultramar, perteneciendo al Ejército en cualquiera de sus situaciones, se les abonará la correspondiente á su compromiso efectivo ó de ampliacion para servir en aquellos dominios los cuatro años señalados. El último plazo sólo se satisfará al

terminar cada compromiso; pero los contratados por cuatro años para la Península podrán solicitar la entrega de lo devengado al finalizar los dos primeros, y en Ultramar se podrá distribuir por anualidades vencidas, cualquiera que sea el número de años del empeño.

Art. 21. Todo individuo que hallándose sirviendo un empeño con premio ascienda á sargento primero, seguirá con las mismas condiciones; pero finalizado aquel, tendrá que solicitar del Gobierno en la Península y de los Capitanes generales en Ultramar la continuacion en filas de los cuales será potestativo el concederla segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio. Obtenida ésta, tendrá derecho al plus ó premio que señala el art. 19, y al causar baja por ascenso á Oficial ú otro motivo se le abonará, prévia liquidacion de la parte de premio devengado. En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años con las expresadas condiciones, se le abonará el premio de tal período, cesando en él ó comenzando otro nuevo en la misma forma con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes al renovar su compromiso respecto á premios y á su continuacion en el servicio.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiar por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion é ingreso en el servicio, que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad dejase en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó parte determinada de la misma, le será conservada, abonándole el interés correspondiente si lo devengaren los fondos generales á que queda afecta á los particulares en que se impusieren dichos depósitos, segun se anunciará préviamente.

Art. 24. Los beneficios del enganche y reenganche por cuenta del fondo de redenciones sólo son aplicables á las armas é institutos que se nutren directamente del reemplazo para el Ejército. Si algunos de los individuos con tales premios pasase á los Cuerpos esceptuados, será baja en sus beneficios por fin del mes en que se verifique el pase; acreditándole por liquidacion la parte devengada correspondiente al tiempo servido. Análoga liquidacion se practicará con respecto á las bajas que se mencionan en el art. 16, y en general con todas las producidas prematuramente, y el abono á los suplentes de redimidos.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, acto determinado del servicio ó por ceguera ó

pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio por que hubieran sentado plaza voluntaria. Los que lo fueren por enfermedad natural ántes no comprendida, lo tendrán tan sólo á la parte proporcional del último plazo de su empeño, y por el tiempo realmente servido, contándose éste hasta fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los fallecidos en el Ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando los herederos sean padres ó viudas.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, correccional, presidio, recargo de tiempo ó pase al Fijo de Ceuta en conmutacion de pena por comprendido en la Real órden de 16 de Octubre de 1856, llevará consigo la pérdida de los derechos pecuniarios desde el dia en que resultase cometido aquel.

Art. 28. Todos los voluntarios con premio que hubieren terminado sus compromisos, y por consecuencia del país donde se encuentren y otras extraordinarias no pudieran expedírseles las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros, y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará la parte de premio que les corresponda como compensacion de sus servicios extraordinarios, si ya no hubiesen sido retribuidos por tal motivo ó se hallasen cerrados el enganche y reenganche.

Art. 29. La recluta para Ultramar en los depósitos de bandera y embarque, y los alistamientos que se abran en los de reemplazos y Cuerpos del Ejército de la Península por cuenta del Consejo de redenciones; se ajustarán á lo dispuesto como regla general en los artículos precedentes; pero si por consecuencia de la aplicacion de este fondo á las atenciones de guerra, segun lo consignado en el caso 3.° del art. 1.°, se dispusiese fomentar el alistamiento voluntario en las Cajas ó depósitos de reemplazos y Cuerpos del Ejército, podrá ampliarse por el mismo Consejo y con cargo á dicho fondo, en concepto de gratificacion en enganche, la señalada en el de primera cuota á cuantos renueven sus compromisos por pase á Ultramar. Esta gratificacion podrá hacerse extensiva de un

modo proporcional á los que al ingresar en Caja se alisten voluntariamente para servir en aquellos Ejércitos los cuatro años prefijados. Se exceptúan de las anteriores prescripciones los alistados por disposicion especial del Gobierno, cuyos indivíduos podrán optar entre estos beneficios á los que en equivalencia se les otorguen, á no ser que sean destinados por causas individuales ó en Cuerpos enteros, en cuyo caso solamente los enganchados y reenganchados disfrutarán sus ventajas al respecto de las de Ultramar por el tiempo que permanezcan en aquellas provincias.

Art. 30. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron. El gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, si así lo aconseja la experiencia, el interés del servicio y el estado de los fondos. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Consejo podrá admitir nuevos compromisos de enganche y reenganche desde el dia 1.° de Julio de este año, á cuyo efecto dará sus instrucciones á los Cuerpos y dependencias que están en el caso de recibirlas.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

312.

GOBERNACION.

1.° Junio: publicado en 5.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 22 de Mayo, el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente

decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

315.

FOMENTO.

1.° Junio: publicado en 5.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

A LAS CORTES.

Problema que ha preocupado á los Gobiernos que se vienen sucediendo en nuestra patria hace más de un siglo es la repoblacion de los montes. Muchas y atinadas disposiciones se han dictado para detener los males que se cometian, hijos unos de la ignorancia y otros de un punible deseo de lucro; no fueron, sin embargo, suficientes cuantas medidas se adoptaron, y los enemigos de los montes continuaron en sus dañadas prácticas, sin cuidarse de la triste herencia que legaban á las generaciones futuras.

La riqueza forestal es de tal naturaleza, que si la imprevision, la ignorancia ó la malicia la destruyen en pocas horas, tarda muchos años, á veces períodos seculares, en reponerse. Durante estos largos espacios de tiempo, en que se carece de los productos que en abundancia da el suelo, es cuando mejor se comprende la imperiosa necesidad de la existencia del arbolado, y más vivamente se desea la vegetacion y frescura para comarcas enteras, que se ven despobladas y expuestas á la accion directa de los rayos solares, que acaban por hacerlas completamente estériles.

A remediar en lo posible males de tanta trascendencia iban principalmente encaminados los artículos 5.°, 15 y 16 de

la ley de 24 de Mayo de 1863. Pero ni la repoblacion en ellos comprendida; ni los beneficios que sus disposiciones ofrecieran á los particulares que con ciertas condiciones repoblasen; ni las Comisiones facultativas que posteriormente estudiaron el asunto y aconsejaron acertadas medidas; ni las mejoras que anualmente proponen los Ingenieros en los planes de aprovechamiento; ni cuanto hasta ahora se ha resuelto y determinado sobre esta importante materia, ha tenido, por distintas causas, tan conocidas como lamentables, la eficacia necesaria para realizar los fines patrióticos que el legislador y los Gobiernos respectivamente se propusieran. Y los montes públicos siguen destruyéndose y los de particulares sin mejorarse, presentando el triste espectáculo de nuestras despobladas cordilleras, que denuncian ante las naciones de la culta Europa, que con tanto afan y tan esmerado celo cuidan de sus montes, la ignorancia y el abandono con que hemos procedido respecto de uno de los más importantes ramos de nuestra riqueza. Es, por lo tanto, indispensable acudir con urgencia á la repoblacion de los montes, deteniendo los daños que en ellos se cometen, mejorando sus actuales condiciones y escogitando el medio más fácil, más económico y que produzca más prontos y favorables resultados.

Entre los medios que la ciencia aconseja hay dos, al natural y el artificial, que pueden igualmente emplearse con ventaja. El primero se efectúa mediante la diseminacion anual de las semillas; el segundo con las siembras, bien sean de asiento ó bien en viveros, que produzcan los árboles que luego se han de plantar en los rasos y despoblados.

Atendido el estado actual de nuestros montes públicos, seria muy aventurado señalar *a priori* cuál de esos medios merece la preferencia. La extension que desgraciadamente abarcan los claros, calveros y despoblados de nuestras ántes frondosas montañas; los vicios arraigados en los pueblos respecto de la produccion forestal; las muchas y variadas servidumbres que sobre los montes gravitan; la clase de propiedad que muchos de aquellos representa, y las añejas costumbres que teniendo su orígen en un abuso, con el tiempo han venido á presentarse con el carácter de derecho, son circunstancias que no pueden olvidarse, y que hay, por lo contrario, que tener muy en cuenta ántes de decidirse por el sistema de repoblacion que haya de adoptarse.

El de la diseminacion natural seria suficiente por sí solo para que en pocos años y en ciertas comarcas se cubrieran de arbolado extensos terrenos hoy desprovistos de vegetacion; pero exige como preliminar indispensable, y si no ha de ser

completamente infructuoso, un detenido estudio acerca de la extension y límites del derecho que alegan y creen tener los pueblos sobre el aprovechamiento de pastos y otros productos de los montes; estudio necesario y conveniente que autorizan y previenen las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, la ley de 24 de Mayo de 1863 en su art. 9.°, y el título 5.° del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

El segundo medio, por lo que respecta á siembras de asiento, podrá emplearse allí donde no existan árboles padres, ó donde la despoblacion se halle tan extendida que no llegue la semilla á todos los puntos que los claros abarquen, y siempre que el coste de las labores que hayan de darse al suelo, con objeto de ponerlo en condiciones de buen cultivo, no alcance proporciones excesivas; pues en este caso, así como cuando falte tierra vegetal, será necesario emplear los viveros.

No es, pues, posible decidir de plano sobre tan grave cuestion. El estudio acertado y detenido, pero eminentemente práctico, que hagan los Ingenieros de ella con relacion á las diversas localidades en que ejercen sus respectivos cargos, ofrecerá seguramente los datos apetecidos para resolverla.

Para que la repoblacion natural fuese un hecho y produjera los resultados apetecidos, bastaría acotar los terrenos sobre que aquella debe efectuarse; pero en los que sea preciso hacer siembras ó plantaciones, la cuestion se liga y relaciona íntimamente con la de los gastos necesarios para realizar aquella en la extension y con las condiciones que su importancia exige.

Tales gastos pueden calcularse de esta manera:

Cincuenta viveros de 10 hectáreas cada uno, en 20 pesetas por hectárea.....	10.000
Siembras de asiento en 100.000 hectáreas, á 10 pesetas hectárea.....	1.000.000
Total.....	1.010.000

Para atender á este servicio puede desde luego contarse con la cantidad de 500.000 pesetas, que segun cálculo aproximado existe en las Cajas de las provincias, procedente del importe legal del 5 por 100 de los productos subastados.

Pero no es bastante esta suma para cubrir dichos gastos y los que aún será preciso añadir si la repoblacion de los montes ha de ser un hecho, cuyas ventajas, cada dia mayores, puedan apreciarse en breve plazo.

Los sacrificios que en general viene el país haciendo con

relacion á la materia de que se trata, no pueden, sin embargo, aumentarse por el momento. El estado del Tesoro no lo permite; pero los pueblos, las Corporaciones y los particulares, que más directamente han de aprovecharse de los beneficios de la repoblacion, están asimismo más obligados á contribuir á ella. Todos cuantos se utilizan de los aprovechamientos de los montes pueden y deben atender á su conservacion y mejora. Por eso el Gobierno, que sostiene un Cuerpo facultativo con tal objeto, y que además acaba de aumentar el de la Guardia civil, á cuyo benemérito instituto ha confiado con general beneplácito la custodia de los montes, se cree en el caso de proponer á la resolucion de las Córtes un nuevo arbitrio, tan justo como indispensable, para llevar á cabo el deseo unánime de la opinion pública respecto de la repoblacion de nuestros montes.

Ese arbitrio consiste en el descuento de un 10 por 100 de todos los aprovechamientos que en adelante se efectúen en los montes públicos; arbitrio que, gravando sobre utilidades de presente y mayores beneficios en el porvenir, producirá en el inmediato año económico, segun los últimos datos estadísticos, la cantidad de 1.500.000 pesetas, cantidad que, relacionada con la produccion de los montes, ha de ir en aumento á medida que se vayan repoblando, y reponiendo lo mucho destruido, y evitando de una manera decisiva, como ya cási lo es por fortuna, por la excelente custodia que presta la Guardia civil, el aprovechamiento fraudulento que con verdadero escándalo venia cada dia siendo mayor.

Intimamente relacionada con la cuestion de repoblacion está la del personal para asegurar el buen éxito de cuanto se pretende.

El Ministro que suscribe tiene motivos fundados para exponer á las Córtes, que si bien se ha adelantado mucho por lo que respecta á la custodia de los montes con haber encargado de ella á la Guardia civil, no sucede lo mismo con relacion á otras operaciones de cultivo y aprovechamientos, ajenos por completo á las obligaciones y deberes que, segun su instituto, corresponden á tan benemérito Cuerpo, y que hoy por escasez de personal facultativo y falta cási absoluta del subalterno, se encuentran completamente abandonadas. El Cuerpo de Ingenieros de Montes es reducido para las necesidades cada dia mayores del servicio. Aparte de las que nuevamente ha de producir la repoblacion, es lo cierto que muchas de las antiguas y de las más importantes no han podido satisfacerse de la manera que de consuno exigen la ciencia y la legislacion, el interés del país y el de los particulares y Corporaciones

más directamente llamadas á utilizarse de las ventajas que resulten de la mejora de nuestra riqueza forestal. Prueba evidente de esta verdad se halla en la paralizacion de los deslindes *en cási todos* los distritos, y en la falta por de más sensisible de la ordenacion de nuestros montes, á pesar de los años trascurridos desde que se dictaron la ley de 24 de Marzo de 1863 y el reglamento que la complementa de 17 de Mayo de 1865, entre cuyas prescripciones se comprenden los puntos indicados.

El Ministro que suscribe ha de procurar, por lo tanto, atender con la oportunidad debida á la necesidad del aumento del personal facultativo, proponiendo en su caso cuantas medidas estime indispensables con tal objeto; y desde luego, considerando que la falta de personal subalterno exige inmediato remedio, si se ha de cumplir, no ya con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre montes públicos, si que tambien con las mayores y nuevas obligaciones que impone la repoblacion de que ahora se trata, cree conveniente y necesario la creacion de un Cuerpo auxiliar del facultativo, que sin reunir las condiciones del pericial pueda, sin embargo, presentarse con las indispensables para asegurar el acierto en las múltiples operaciones que se le confíen.

Dicho Cuerpo ó clase se denominará Capataces de cultivos, y su número será de *cuatrocientos*, dotando á cada uno de ellos con el haber anual de 1.000 pesetas.

De manera que los gastos hasta aquí fijados en este proyecto, consisten en 1.010.000 pesetas por razon de cultivos y 400.000 pesetas á que asciende el total de los sueldos de los 400 Capataces, resultando en su virtud la suma total de gastos en 1.410.000 pesetas. Para atender á ellos puede contarse desde luego, segun queda expresado, con las 500.000 pesetas existentes en las Cajas de las provincias, más la cantidad de 1.500.000 pesetas, en que con arreglo á los últimos datos estadísticos se ha fijado el importe del 10 por 100 que como nuevo arbitrio para la repoblacion se establece en este proyecto. Dichas cantidades, que ántes bien han de aumentar que disminuir en el próximo año económico, constituyen un ingreso seguro durante el mismo, de 2 millones de pesetas.

Así, pues, importando los gastos... 1.410.000 pesetas
y los ingresos..... 2.000.000
queda un remanente de..... ..... 590.000
las cuales deberán destinarse á la compra de semillas y al establecimiento de sequerías, en el caso de no ser posible obtener aquellas de la industria particular con las buenas condiciones vegetativas y económicas que se requieran.

Por último, de nada serviria establecer el arbitrio del 10 por 100 que como ingreso queda fijado, si no se adopta un procedimiento que asegure por completo su cobro. A este fin bastará que los Ingenieros Jefes de los distritos no den órden alguna para que puedan efectuarse los aprovechamientos, sin que se les acredite con el correspondiente resguardo haber ingresado en Tesorería el importe de dicho 10 por 100.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se procederá desde luego á la repoblacion de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion segun la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demas terrenos que se mencionan en el art. 5.° de la misma ley con las condiciones que en ella se expresan.

Art. 2.° Los medios de repoblacion serán:

1.° Por diseminacion natural.

2.° Por siembras de asiento.

3.° Por plantaciones.

En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.° Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblacion que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.° En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblacion de que trata el artículo 2.°, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos.

En los que sea necesario hacer uso de plantaciones, propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida; siendo varios, fijarán los Ingenieros lo que crean conveniente.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya, designarán el monte ó terreno público indispensable para establecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.° Para la adquisicion de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando, en cuanto les sea posible, conciliar la baratura de la construccion con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros.

Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.° Para atender á la repoblacion y mejora de los montes públicos segun se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará órden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.° Con arreglo á lo que dispone el art. 9.° de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el tít. 5.° del reglamento que para su ejecucion se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procederá por los Ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.° Se crea una clase de empleados subalternos, que se denominará *Capataces de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos Capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.° Las cantidades que para repoblacion y demas mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro, con aplicacion á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan, se incluirá en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan, cuidando la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Seccion de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley; teniendo en cuenta el resultado que como

ingreso ofrezca el arbitrio del 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse, para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, prévios los informes facultativos que juzgue necesarios; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorizacion para crear una ó varias Sociedades, protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblacion y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Madrid 1.° de Junio de 1877.=C. El Conde de Toreno.

314.

FOMENTO.

2 Junio: publicada en 5.

Real órden, fijando las condiciones y circunstancias que han de reunir en el presente curso los alumnos que habiendo hecho estudios privados pretendan recibir grados académicos, prueba é incorporacion de asignaturas sueltas correspondientes á estudios de Facultad ó de segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Real órden de 27 de Setiembre próximo pasado, que negó la admision en este Ministerio á las instancias directamente elevadas al mismo por los alumnos, y recordó á los Jefes de los establecimientos de instruccion pública la prohibicion de dar curso, salvo los casos de excepcion razonable, á cuantas solicitudes tuviesen por objeto frustrar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, fué un paso importante dado hácia el urgente restablecimiento de la disciplina escolar. Merced á tales preceptos, si no cesó del todo, quedó dificultado en gran parte el intento de obtener, por la importunidad y el favor y á título de personal privilegio, la dispensacion de leyes y reglamentos y la restauracion de la anterior anarquía. Nó podia cesar esta de una vez. La existencia del desórden engendró la esperanza de su duracion, y con ella, si no verdaderos derechos, intereses dignos sin duda de ser atendidos. Consultarlos del modo posible, sin menoscabo de la solidez y verdad de los estudios; indultar el error ó el descuido, previniendo nuevos abusos, y cerrar, por decirlo así, la cuenta de lo pasado ante un porvenir de ordenada legalidad y severa exactitud, son las miras del Gobierno.

Al efecto hay ante todo que arbitrar manera de dar validez académica á las asignaturas sueltas cursadas en estudios libres. Por fortuna, no se oponen á ello los decretos de 29 de Setiembre de 1874 y 4 de Junio de 1875, leyes hoy por virtud de la de 29 de Diciembre último; pues su objeto fué diverso, á saber: regularizar de un modo permanente la adquisicion de grados académicos por medio de estudios privados; y ni puede decirse tengan tal carácter de leyes áun en los pormenores puramente reglamentarios que contengan, ni cabe dudar que á esta clase pertenecen las medidas que con carácter de transitorias se adopten para dar facilidad á la incorporacion de dichas asignaturas.

En cambio, habia que ocurrir eficazmente á que no cedieran en favor del abuso las concesiones otorgadas por la equidad. De aquí la necesidad de un exámen más severo y de un Tribunal más autorizado; de aquí la de limitar el número de los establecimientos en que pueda ser admitida la prueba de esos estudios, y áun de adoptar otras disposiciones, sin las cuales fuera de temer que so color de estudios privados quisiesen eludir su responsabilidad personal los alumnos ménos recomendables de las Escuelas públicas.

En virtud de estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas y ejercicios á que deberán someterse los que habiendo hecho estudios privados pretendieren recibir grados académicos, será permitida en el presente curso la prueba é incorporacion de asignaturas sueltas cursadas de igual manera y correspondientes á estudios de Facultad ó de segunda enseñanza, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que el examinando no esté matriculado oficialmente en las mismas asignaturas.

Segunda. Que reuna las condiciones en cuya virtud hubiera podido ser oportunamente admitido á su matrícula.

2.° Los exámenes á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán precisamente en el próximo mes de Setiembre, y sólo en los establecimientos donde puede hacerse la incorporacion de los estudios privados, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 4 de Junio de 1875.

3.° Los exámenes se celebrarán ante los Tribunales ordinarios académicos, bajo la presidencia del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto, segun los respectivos casos. En el empate tendrá doble voto el Presidente.

El número de preguntas, así como la duracion de los actos y ejercicios, serán dobles del requerido en la enseñanza oficial.

4.° La solicitud para la admision á estos exámenes se presentará ántes del 1.° de Setiembre, é irá acompañada de documentos bastantes á acreditar la circunstancia 2.ª de la disposicion 1.ª

En ella se expresará literalmente, y bajo la responsabilidad penal del interesado, que en efecto no tiene mtarícula pendiente de las asignaturas cuya incorporacion pretenda.

En las acordadas que se libren para la comprobacion de los referidos documentos se comprenderá la de este último extremo con relacion á los libros de matrícula correspondientes al presente curso del establecimiento de que los mismos documentos procedan.

5.° Los Jefes de las Escuelas en que hayan de efectuarse estos exámenes cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del art. 20 del citado Real decreto de 4 de Junio de 1875 y del 3.° de la Real órden de 23 de Abril último, que se declaran aplicables á estos casos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública.

315.

HACIENDA.

3 Junio: publicada en 6.

Real órden, disponiendo que el sorteo para la amortizacion de los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, que se hallen emitidos y aplicados, tanto en esta capital como en París y Amsterdam hasta el 15 del corriente mes, se verifique ante la Junta de la Deuda pública el dia 30 de Junio actual.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los telegramas dirigidos por V. E. á este Ministerio en el dia de ayer y de hoy contestando á la Real órden de 25 de Mayo último, por la que se ha ampliado hasta el 15 del corriente mes la presentacion á convertir de los cupones de los últimos cinco semestres de la Deuda exterior, con objeto de que todos los títulos que por tal concepto se emitan y apliquen á las carpetas de presentacion hasta dicho dia se comprendan en el primer sorteo que para la amortizacion de esta clase de Deuda se establece en la ley de 21 de Julio del año próximo pasado. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar que el sorteo para la amortizacion de los títulos de

Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, que se hallen emitidos y aplicados, tanto en esa capital como en París y Amsterdam hasta el 15 del corriente mes, se verifique ante la Junta de la Deuda pública el dia 30 de Junio actual; y que á tenor de lo prevenido en la referida Real órden de 25 de Mayo próximo pasado, disponga V. E. las publicaciones oportunas, segun así se le ha encargado por telegrama de este dia.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1877.=Barzanallana.=Sr. Presidente de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.

316.

GUERRA.

4 Junio: publicado en 5.

Real decreto, mandando regir el adjunto reglamento para el reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de este año.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de este año, regirá el adjunto reglamento, dictado despues de oida sobre el particular la Junta consultiva de Guerra.

Art. 2.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre este asunto, y los individuos que se destinen á Ultramar no disfrutarán otras ventajas que las que se consignan en el expresado reglamento.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO PRESCRITO EN EL ART. 13 DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877, APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.° Las bajas de tropa que ocurran en los Ejércitos de Ultramar, se proveerán en primer término con los

individuos que se alisten voluntariamente, tanto de la clase de paisanos como los que se hallen ya sirviendo en los Cuerpos de las diversas Armas é Institutos del Ejército activo y de la reserva.

Art. 2.° Cuando el alistamiento voluntario de paisanos y soldados en actividad y reserva no sea bastante para llenar las bajas, se cubrirán las que falten con los mozos que resulten útiles y deban ser destinados al servicio activo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 12 de la referida ley de 10 de Enero último.

Al efecto los Comandantes de las Cajas de recluta explorarán la voluntad de los mozos á medida que vayan ingresando en ellas, por si hubiese algunos que, atendida la ventaja de la condonacion de los cuatro años de reserva que la ley concede, deseasen servir voluntariamente los cuatro años activos en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 respectivo al ingreso de cada dia con relacion al que se designe, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se destinarán por sorteo los que falten; por el contrario, cuando excedan se tendrá en cuenta la diferencia para el sorteo del dia siguiente.

Art. 3.° El sorteo se verificará todos los dias en las mismas Cajas por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, cuyas bolas irán sacando por sí los interesados á presencia del Jefe principal de la Caja y de otro Jefe que para intervenir en este acto nombrará el Gobernador militar de la provincia, con el fin de que tan importante operacion tenga lugar con la mayor exactitud y justicia.

Los citados Jefes deben oir las reclamaciones y protestas que hagan los interesados y trasmitirlas por escrito á los respectivos Gobernadores militares de provincia, quienes á su vez lo harán del mismo modo ó por el medio más rápido si la urgencia lo requiere, al Capitan general del distrito cuando su resolucion sea necesaria, y verificando por fin lo propio dicha Autoridad al Ministerio de la Guerra en los casos en que fuere preciso.

Cuando los interesados en el sorteo no acudan al acto de verificarse personalmente, ó por medio de delegado debidamente autorizado para ello, se entenderá que renuncian esta garantía, y nada podrán reclamar contra su validez, cualquiera que sea el resultado que la suerte les depare.

Art. 4.° Para que el número de mozos sorteables en cada dia corresponda con exactitud al tanto por 100 que se designe en cada reemplazo, mediante Real órden al efecto, la

fraccion que resulte del ingreso diario no divisible en la proporcion correspondiente á dicho tanto por 100, se reservará para sumarse en primer término y ser incluida en el sorteo con los que ingresen al dia siguiente, continuándose este mismo procedimiento en los dias sucesivos y miéntras estén abiertas las Cajas, para que todos sufran igual suerte, sea cualquiera la fecha en que tengan entrada, puesto que hasta los rezagados de reemplazos anteriores no están exentos del sorteo, atendido á que como soldados lo han sufrido los de sus reemplazos respectivos.

Art. 5.° Terminado el sorteo y filiados los indivíduos que voluntariamente ó por suerte deben servir en los Ejércitos de Ultramar, se formarán listas nominales de los mismos, expresando en ellas los apellidos paterno y materno, pueblos por cuyos cupos han tenido ingreso en Caja y provincias á que pertenecen, como asimismo el reemplazo á que correspondan.

Dichas listas serán leidas á los propios interesados, y hallándose estos conformes ó consignándose en otro caso las protestas que formulen en la casilla de observaciones, serán autorizadas por los dos Jefes mencionados, remitiendo un ejemplar al Gobernador militar de la provincia y conservándose otro en la Caja.

Despues de efectuado esto se procederá á la distribucion en las armas de los mozos que hayan resultado libres de servir en Ultramar.

Art. 6.° Los mozos que hayan ingresado en las filas voluntariamente ó ingresen en lo sucesivo en el tiempo que pueda mediar desde el llamamiento y declaracion de soldados hasta el ingreso en las Cajas, sufrirán la suerte correspondiente para Ultramar en aquellas en que cubran cupo, y de su resultado se dará conocimiento por los Comandantes de dichas Cajas á las Autoridades militares del distrito, á fin de que les pueda ser notificada su suerte en el Cuerpo en que sirvan, y hacerse constar en la filiacion de cada uno. Para la representacion de su personalidad en el acto del sorteo, designarán anticipadamente persona por ellos autorizada.

Art. 7.° La circunstancia de haber sido sorteados ha de hacerse constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los indivíduos, expresándose que han jugado la suerte aquellos á quienes no corresponda ir á Ultramar, así como la de marchar los demas por su suerte ó como voluntarios, segun vayan en uno ú otro concepto.

Art. 8.° Vigente en la Península y en Ultramar un mismo cuadro de exenciones físicas, que es el circulado con órden del Ministerio de la Guerra de 20 de Setiembre de 1874; y

como con arreglo á la ley todos los mozos deben ser reconocidos á su ingreso en Caja, no hay necesidad de que por su destino á Ultramar sufran los sorteados nuevo reconocimiento, debiendo serlo tan sólo en los depósitos de embarque, por si en el tiempo que media desde el sorteo á su marcha adquiriesen inutilidad, en cuyo caso, y de resultar alguno inútil, pasará al Hospital militar más próximo y se formará el debido expediente que justifique la inutilidad y el motivo que la haya producido.

Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos no disfrutarán honorarios de ninguna clase.

Art. 9.° Los que ingresen en Caja como inútiles condicionales ó se hallen pendientes de exencion legal, serán tambien sorteados, pero no irán á Ultramar á ménos de resultar útiles ó no corresponderles la exencion.

Art. 10. Entre los individuos á quienes haya correspondido pasar á los Ejércitos de Ultramar, se escogerá para servir en Filipinas, mediante órden que se dictará al efecto oportunamente, el número necesario y con las condiciones de estatura y robustez exigidas para servir en la artillería de aquel Ejército en las instrucciones de 7 de Marzo de 1874, siempre que no fuere bastante la exploracion voluntaria que se haga en los Cuerpos é institutos de la Península.

Todos los demás pasarán á Cuba y Puerto-Rico, designándose para este último Ejército los individuos que lo soliciten, y sorteándose entre los aspirantes si excediesen del número necesario.

Art. 11. Los destinados para servir en los Ejércitos de Ultramar, una vez verificado el sorteo, quedarán en la situacion que el Gobierno préviamente determine hasta que tenga lugar su embarque.

Art. 12. Cuando sean llamados para marchar á su destino se les socorrerá con el haber al respecto de la Península hasta que embarquen, y se les dará el vestuario correspondiente.

Art. 13. Los sorteados para Ultramar servirán cuatro años en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha del embarque, y cumplido dicho tiempo obtendrán la licencia absoluta, quedando relevados de servir en la reserva, segun en general se establece en el art. 13 de la ley.

Art. 14. Los sorteados podrán redimirse á metálico por 2.000 pesetas durante el término que prefija la ley. Tambien les será permitida la sustitucion por cambio de número ó situacion con otro individuo de la Caja; por soldado del Ejército, sea cualquiera el arma é instituto á que pertenezca, y áun

por soldado licenciado ó paisano que reuna las condiciones exigidas para servir en Ultramar.

Los sustitutos de la clase de licenciados del Ejército no han de exceder de treinta y cinco años de edad, y han de justificar por medio de certificado, expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, su buena conducta, su estado de soltero ó viudo sin hijos, y exhibirán además sus licencias absolutas sin nota que les perjudique.

Los sustitutos de la clase de paisanos no tendrán ménos de veinte años de edad, ni excederán tampoco de treinta y cinco, han de alcanzar la estatura prefijada y justificar tambien por medio de certificado, que expedirá el Alcalde del punto de su residencia con vista del empadronamiento, que son españoles, solteros ó viudos sin hijos, de buena conducta y no hallarse procesados criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del art. 94 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856; y finalmente, si se hallan ó no sujetos á responsabilidad del servicio militar. Los que con arreglo á las leyes necesiten el consentimiento paterno lo harán constar.

Dichas certificaciones, despues de admitidos los sustitutos, se mandarán por los Jefes de los Depósitos de bandera al de la Caja general de Ultramar para su compulsa; quedando sujeto el sustituto á la responsabilidad consiguiente á todo fraude, y lo mismo los funcionarios y Autoridades que expidan ó autoricen las referidas certificaciones.

Art. 15. El permiso para las sustituciones de que trata el artículo anterior, lo concederán los Gobernadores militares de las provincias, mediante solicitud de los mismos interesados.

La responsabilidad es siempre directa del sustituido para con el sustituto por el tiempo que marca la ley.

Art. 16. Los cambios de número dentro de la misma Caja se han de verificar ante el Jefe de ella, y cuando tenga lugar con soldado de un Cuerpo se cursará la peticion al Capitan general del distrito, quien, á la vez que ordene la presentacion del soldado en la Caja, se dirigirá al Director general del arma respectiva para que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el que queda en la Península no llenase las condiciones para reemplazar al que marcha á Ultramar, por pertenecer éste á Cuerpo ó instituto especial, ingresará el que queda en Infantería.

Art. 17. Todos los mozos y soldados que cambien con algun sorteado, y lo mismo los sustitutos de la clase de paisano, han de renunciar todo beneficio de exencion que pudiera

corresponderles, haciéndose constar esta renuncia en sus filiaciones, bajo la responsabilidad de los Jefes por quienes aparezcan autorizados dichos documentos.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas, miéntras se hallen abiertas, darán diariamente cuenta á los Gobernadores militares, y estos al Ministerio de la Guerra, del número de individuos que ingresan con destino á Ultramar, segun el estado modelo que para el efecto se circulará.

Art. 19. Las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con premio para los Ejércitos de Ultramar, se determinarán en el reglamento de redencion y enganche del servicio militar que debe publicarse como consecuencia de lo prescrito en la expresada ley de 10 de Enero último.

Madrid 4 de Junio de 1877.=Aprobado por S. M.=Ceballos.

317.

GUERRA.

4 Junio: publicada en 5.

Real órden circular, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el sorteo que ha de verificarse con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos que ingresen en las cajas de recluta correspondientes al actual reemplazo, y más que se expresa.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el sorteo que ha de verificarse con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos que ingresen en las Cajas de recluta correspondientes al actual reemplazo, segun se determina en reglamento aprobado con esta fecha; y teniendo en cuenta las necesidades de dichos ejércitos, y señaladamente del de la Isla de Cuba, no sólo á causa de la guerra, sino tambien por el licenciamiento decretado de los individuos cumplidos que se hallan aún en las filas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido determinar lo siguiente:

Primero. El máximum de hombres que ha de obtenerse ha de ser el de 20.000, ó sea el 30 por 100 del ingreso total, que representa aproximadamente dicha cifra.

Segundo. El sorteo se llevará á efecto en los términos que previenen los artículos 3.°, 4.° y 5.° del indicado reglamento, y llenadas que sean dichas formalidades, los individuos cuyo destino fuere servir en Ultramar marcharán á sus casas en el

mismo dia del sorteo ó al siguiente á más tardar con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, con excepcion de los que sean elegidos para el ejército de Filipinas, respecto á los cuales se dictará órden especial separada.

En el pase que los antedichos individuos que van con licencia ilimitada á sus casas han de llevar tambien, conforme á lo determinado por este Ministerio en el art. 15 de la Real órden de 15 de Mayo último, y que asimismo remitirán por duplicado los Gobernadores militares á los Alcaldes, segun se previene en el art. 16, irá consignado el destino á Ultramar de estos individuos, y la penalidad en que incurren de ser considerados como desertores si no acuden puntualmente y se presentan cuando fueren llamados.

Tercero. Para que á medida que las necesidades de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico hagan necesario el envío de fuerzas puedan ser llamados estos individuos en el número que sea necesario, se les dará en la Caja, despues de verificado el sorteo, un número de órden correlativo.

Cuarto. Terminada la operacion general de ingreso en Caja, y por consiguiente el sorteo, los Comandantes de ellas pasarán relacion de todos los sorteados al Gobernador militar de la provincia para que se publique en el *Boletin oficial* de la misma, con expresion de pueblos ó Ayuntamientos á que pertenecen y número correlativo que les ha correspondido; remitiéndose por dichos Gobernadores dos de estos *Boletines* al Capitan general del distrito para que á su vez esta Autoridad envíe uno á este Ministerio.

Quinto. Los individuos de quienes se trata, que han de presentarse á los Alcaldes de sus pueblos cuando regresen de las Cajas, no podrán cambiar su residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares de las provincias, solicitada por conducto de los mencionados Alcaldes.

Sexto. Los Alcaldes quedan obligados á dar parte por escrito el primer dia de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido ó se hubiesen ausentado sin permiso.

Sétimo. Con arreglo al adjunto estado darán los Gobernadores militares á este Ministerio el parte diario que determina el art. 18 del reglamento aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1877.=Ceballos.=Señor.....

318.

GOBERNACION.

4 Junio: publicado en 5.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Morella, provincia de Castellon.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 26 de Mayo, el distrito de Morella, provincia de Castellon;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Morella, provincia de Castellon.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

319.

GOBERNACION.

4 Junio: publicado en 5.

Real decreto, mandando que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Fraga, provincia de Huesca.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion de 26 de Mayo, el distrito de Fraga, provincia de Huesca;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Fraga, provincia de Huesca.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

320.

FOMENTO.

4 Junio: publicada en 15.

Real órden, autorizando á D. Martin Pon y Magraner para que con arreglo á las condiciones que se determinan construya las obras necesarias para un establecimiento de piscicultura en Porto-Pí, provincia de Baleares.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Martin Pon y Magraner para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya las obras necesarias para un establecimiento de piscicultura en Porto-Pí, provincia de las Baleares, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual hará el replanteo, siendo de cuenta del interesado los gastos que estas operaciones puedan ocasionar.

2.ª En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 125 pesetas, que le será devuelta cuando acreditare haber ejecutado trabajos por igual valor.

3.ª Se dará principio á las obras dentro de cuatro meses, y quedarán concluidas en el término de dos años, á contar desde el dia en que se hubiere publicado esta concesion.

4.ª Si se faltase al cumplimiento de las condiciones anteriores, se entenderá caducada esta autorizacion; cumpliéndose las prescripciones establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

321.

GOBERNACION.

5 *Junio: publicada en* 9.

Real órden, declarando de utilidad pública las aguas salino-iodo-sulfurosas denominadas de *Tona*, en la provincia de Barcelona, y señalando su temporada oficial.

En el expediente instruido á instancia de D. Narciso Ullastre, D. Antonio Valles y D. José Quintana en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas medicinales há poco descubiertas en terrenos de su propiedad, en término jurisdiccional de Tona, en esa provincia:

Visto el reglamento de baños y aguas minero-medicinales, en sus artículos 6.°, 7.° y 8.°:

Resultando que en terrenos del término de Tona existe un manantial de aguas salino-iodo-sulfurosas, que han dado, segun certificacion de cinco Facultativos, sorprendentes y maravillosos resultados en varias enfermedades sostenidas por un vicio humoral, curando 70 por 100 de los afectos dependientes del escrofulismo:

Resultando que el análisis cualitativo autoriza para clasificar las aguas de salino-iodo-sulfurosas, y el cuantitativo asigna como octavo factor mineral al ioduro de sodio, encontrándose en la proporcion de 0'52 por litro de agua:

Considerando que la escasez que hasta el presente hay en España de manantiales como el de Tona, motiva gran emigracion de enfermos, que acuden á lejanos países para procurarse un medio que no hallan en la Península:

Considerando, por último, qué al autorizarse la explotacion de los manantiales de Tona se hace un señalado servicio á la humanidad doliente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el favorable dictámen del Real Consejo de Sanidad é informe del Médico-Director en propiedad nombrado al efecto, segun dispone el artículo 7.° del citado reglamento de baños, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas salino-iodo-sulfurosas denominadas de *Tona*, señalando como temporada oficial desde 1.° de Junio á 30 de Setiembre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los propietarios, y publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

322.

GOBERNACION.

5 Junio: publicada en 9.

Real órden, declarando de utilidad pública las aguas sulfurosas denominadas de *Salinas de Rozio*, en la provincia de Búrgos, y señalando su temporada oficial.

En el expediente instruido por D. Hilario Villamor en solicitud de la declaracion de utilidad pública de las aguas sulfurosas que brotan en una finca de su propiedad denominada *Salinas de Rozio*:

Vistos los informes favorables unidos al expediente, como asimismo el dictámen de la Junta superior consultiva de Sanidad de 26 de Noviembre de 1870:

Vista la Real órden de 31 de Enero de 1871, que disponia se llevasen á cabo algunas obras en el establecimiento y demas dependencias:

Resultando haberse cumplido en todas sus partes la Real órden citada anteriormente, segun certificacion remitida por ese Gobierno de provincia con fecha 26 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar como de utilidad pública las aguas sulfurosas denominadas de *Salinas de Rozio*, en esa provincia, señalando como temporada oficial desde 20 de Junio á 20 de Setiembre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

323.

FOMENTO.

6 Junio: publicada en 12.

Real órden, autorizando á D. Eusebio Real de Aona para que bajo las condiciones que se expresan construya en la orilla izquierda de la ria de Bilbao un muelle de madera con destino al embarque de mineral de hierro.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Eusebio Real de Aona para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya un muelle de madera con destino al embarque de mineral de hierro en la orilla izquierda de la ria de Bilbao; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, á excepcion de la barandilla que figura en el mismo, la cual se hará desaparecer á fin de no dificultar el amarradero de los buques. Estos trabajos se harán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas.

2.ª La longitud del Espigon proyectado se reducirá á ocho metros.

3.ª En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas, que le será devuelta cuando acreditare haber ejecutado obras por igual valor.

4.ª Se dará principio á las obras dentro de tres meses, y quedarán concluidas en el término de un año, á contar desde el dia en que se hubiere publicado esta concesion.

5.ª Si el Estado necesitare utilizar el terreno que ha de ocupar el muelle, será de cuenta del concesionario el derribo de las obras que haya ejecutado, sin derecho á indemnizacion.

6.ª Si se faltase al cumplimiento de las condiciones de esta concesion, se considerará caducada, cumpliéndose las prescripciones establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

324.

FOMENTO.

6 Junio: publicado en 12.

Real órden, autorizando á los Sres. Zuricalday, Echevarría y compañía, de Bilbao, para que, bajo las condiciones que se determinan, establezcan vías de hierro entre sus almacenes y el muelle de la Ripa.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los Sres. Zuricalday, Echevarría y compañía, de Bilbao, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezcan vías de hierro entre sus almacenes y el muelle de la Ripa; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesion es provisional, y se otorga sólo en la parte que afecta al dominio público.

2.ª La colocacion de las líneas de carriles se hará con sujecion al plano presentado, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas.

3.ª En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberán los concesionarios consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas, que les será devuelta cuando acrediten haber ejecutado trabajos por igual valor.

4.ª Se dará principio á las obras dentro de los tres meses, y quedarán concluidas en el término de un año, á contar desde el dia en que se hubiera publicado esta concesion.

5.ª Los concesionarios no tendrán derecho exclusivo sobre el uso del muelle frente á los almacenes, el cual seguirá utilizándose en la misma forma que se hace en la actualidad, igualmente que la zona establecida en dicho muelle.

6.ª Las vías que se proyectan se colocarán á nivel del terreno, de modo que no presenten obstáculo alguno á la libre circulacion.

7.ª Si el Estado llegase á necesitar el terreno que han de ocupar las obras objeto de esta concesion, será de cuenta del concesionario el hacerlas desaparecer, sin derecho á indemnizacion alguna.

8.ª Si se faltase al cumplimiento de las condiciones de esta autorizacion, se considerará caducada, cumpliéndose las prescripciones establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

325.

FOMENTO.

6 Junio: publicada en 12.

Real órden, autorizando á D. Felipe Sanchez Diaz y D. Joaquin Bolado para que bajo las condiciones que se expresan, construyan en el astillero de Guarnizo provincia de Santander, una casa de baños y un embarcadero flotante.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Felipe Sanchez Diaz y D. Joaquin Bolado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan en el astillero de Guarnizo, provincia de Santander, una casa de baños y un embarcadero flotante; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de Santander.

2.ª En el plazo de quince dias, contado desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberán los concesionarios consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, que les será devuelta cuando acrediten tener ejecutados trabajos por igual valor.

3.ª Se dará principio á las obras dentro de dos meses, y quedarán terminadas en el término de un año, á contar desde el dia en que se hubiere publicado esta concesion.

4.ª La playa continuará siendo de uso libre, á excepcion de la zona de 24 metros de longitud que comprende la casa de baños, que será para su servicio.

5.ª Las obras que se construyan y el terreno que se ocupe quedarán sometidos á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral, no pudiendo destinarse aquellas á objeto distinto de aquel para que se conceden.

6.ª Si el Estado necesitare el terreno que han de ocupar las obras, será de cuenta del concesionario el demolerlas, sin derecho á indemnizacion alguna.

7.ª Si se faltare al cumplimiento de las condiciones anteriores, se considerará caducada esta concesion, cumpliéndose las prescripciones establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

326.

FOMENTO.

6 Junio: publicada en 15.

Real órden, autorizando á D. Francisco de Arana para que con arreglo á las condiciones que se expresan construya un embarcadero provisional en la ria de Bilbao.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco de Arana para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya un embarcadero provisional en la ria de Bilbao, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas.

2.ª En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por igual valor.

3.ª Se dará principio á las obras dentro de cuatro meses, y quedarán concluidas en el término de un año, á contar desde el dia en que se hubiere publicado esta concesion.

4.ª Si el Estado necesitase el terreno que han de ocupar las obras, el concesionario tendrá obligacion de demolerlas sin derecho á indemnizacion alguna.

5.ª Si se faltase al cumplimiento de las condiciones anteriores, se considerará caducada esta concesion, cumpliéndose las prescripciones establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

327.

GRACIA Y JUSTICIA.

7 Junio: publicada en 10.

Real órden, dictando disposiciones para la toma de posesion y juramento de los Escribanos de actuaciones habilitados que se nombren con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Ilmo. Sr.: Diversa la práctica que se sigue en los Juzgados de primera instancia respecto á la toma de posesion de los Escribanos de actuaciones habilitados, por considerarse en unos que les son aplicables las disposiciones generales dictadas para los demás funcionarios públicos, y creerse en otros que con relacion á estos cargos rigen las reglas que existian para la toma de posesion de los Escribanos de actuaciones que se nombraban con anterioridad á la publicacion de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial; y conviniendo que en todos los Juzgados se observe la debida uniformidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el término ordinario para la toma de posesion de los Escribanos de actuaciones habilitados que se nombren con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Julio de 1875 sea el de treinta dias, á contar desde la fecha del nombramiento, sin perjuicio de reducir este plazo si la conveniencia del servicio así lo reclama, ó de conceder á los interesados las prórogas que soliciten si la misma conveniencia del servicio lo consiente; siendo bastante para la toma de posesion, una vez comunicadas las órdenes de nombramiento, la presentacion de la credencial que se entrega al interesado, y que dentro del término de sesenta dias, á contar desde la citada fecha del nombramiento, adquieran los nombrados el correspondiente título y lo exhiban al Juez de primera instancia; en el concepto de que el que no se presente á tomar posesion dentro del primer plazo, ó vencido el segundo carezca de título, se entenderá que renuncia el cargo á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo, en cuyo caso se le concederá la próroga que se estime bastante. Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que, siendo auxiliares de los Tribunales los funcionarios de que se trata, se recuerde el cumplimiento del Real decreto de 27 de Marzo de 1875 y de la Real órden de 14 de Abril siguiente por lo que al juramento de los mismos se refiere, y que de

haberlo prestado y de la toma de posesion se ponga la debida constancia en los títulos por medio de certificacion del Secretario del Juzgado, con el V.° B.° del Juez, así como en su oportunidad y en igual forma se haga constar la casacion, expresando la causa.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1877.=Calderon y Collantes.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

328.

HACIENDA.

7 Junio: publicado en 8.

Proyecto de ley, fijando cantidades para el pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion y para nuevas obras durante el año económico de 1877 á 78, con lo demás que se expresa.

El Gobierno no puede desconocer que, á pesar de la difícil situacion de la Hacienda pública, hay atenciones de tal urgencia y de tan notoria utilidad, que es preciso tratar de satisfacerlas en la parte posible sin pérdida de tiempo.

Persuadido de esta verdad, el Gobierno de S. M. ha juzgado indispensable excogitar medios para atender á las obras públicas en el año económico de 1877-1878. Abandonar las que están en construccion seria perder el capital invertido con daño notorio del Estado, y retrasar indefinidamente mejoras que los pueblos esperaban ver realizadas en breve término con justa confianza. Dejar de emprender alguna nueva que pueda ser de gran beneficio para el país, fuera administrar con escasa prevision, y no tener en cuenta los deseos de los pueblos, ni las necesidades del comercio, ni los intereses de la agricultura y de la industria.

No es posible tampoco olvidar que las clases necesitadas no tienen más patrimonio que el producto de su trabajo, y conveniente y oportuno es que el Gobierno trate de ocuparlas, especialmente en aquellas comarcas en que la esterilidad de los años ha venido á crear para ellas una situacion poco satisfactoria.

Ante consideraciones de esta importancia el Gobierno ha creido que, miéntras con la paz van los servicios ordenándose, y por consecuencia de la regularidad y estabilidad administrativa crecen los ingresos ó disminuyen los gastos, es

preciso atender á las obras públicas de modo que ni se paralicen las emprendidas, ni deje de iniciarse alguna de nuevo en el próximo año económico. Si así no se hiciera, se daria una idea tristísima de nuestro estado, y se traduciria tal paralizacion en signo evidente de que España habia perdido el vigor que nunca la faltara para ir mejorando y progresar debidamente en todas las esferas con ánimo resuelto, aunque con prudente meditacion.

Hé aquí las causas que mueven al Gobierno á pedir hoy á las Córtes su voto en favor de algunas medidas que deben dar por resultado el poderse invertir en obras públicas en el año económico próximo 16.500.000 pesetas. Para lograr tal objeto, se propone quede autorizado el Gobierno para exigir á las provincias el importe de una tercera parte del coste de las obras que se realicen dentro de sus demarcaciones respectivas; y para obtener las otras dos terceras partes, se establece el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido en 1869, autorizándose para cubrir con la Deuda flotante del Tesoro el gasto á que no alcance el mencionado tributo.

Este y no otro es el pensamiento del proyecto. La parte que se imponga á los pueblos no puede ser rechazada, porque es un pensamiento muy justo el que satisfágan en parte la construccion de las carreteras los que más directa é inmediatamente las utilizan, ni es ménos procedente que aquellos que las usan hayan de contribuir con impuesto tan módico, como era el de portazgo, á construirlas, ó por lo ménos á conservarlas. Para que los pueblos cubran la parte que les corresponda, se les facilitan los medios de realizarlo, y es seguro que podrán subvenir al gasto sin grandes sacrificios, haciéndolo además con gran espontaneidad por conocer que se realiza para desarrollar sus intereses materiales y dar movimiento y vida á comarcas, pobres hoy, no por falta de produccion, sino por carencia de medios de exportar lo que producen.

Inútil parece exponer otras consideraciones á las Córtes para demostrar que lo que se propone es conveniente, sin perjuicio de que para en adelante se estudien los medios de que figure una cantidad proporcionada en todos los presupuestos para emprender y continuar las obras públicas puesto que constituyen una gran necesidad entre las obligaciones preferentes del Estado. Mas por ahora es indispensable buscar un medio transitorio, toda vez que la p udencia aconseja que no acrezca la cifra del presupuesto de g astos hasta ver el resultado que ofrecen en la práctica las medidas propuestas para aumentar los ingresos y para ir cubriendo obligaciones perentorias é ineludibles.

Por las consideraciones que preceden, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 7 de Junio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para exigir á las provincias por las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78 el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al costo de las obras hechas dentro de la demarcacion de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.° El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administracion económica de cada provincia quince dias despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.° Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.° de la Ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.° de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.° Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio

posible del tráfico, como tambien de la produccion de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos en que se exigia cuando aquel fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entónces á las obras públicas.

Art. 6.° El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto, y sólo en el caso de que ésta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.° Los gastos de administracion, como tambien los que exija la construccion de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminucion de ingresos y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.° debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Ar. 8.° Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de la expresadas corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacerse el reparto individual en los pueblos podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo a la Diputacion. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.° Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Madrid 7 de Junio de 1877.

329.

FOMENTO.

7 Junio: publicada en 11 Julio.

Real órden, disponiendo que los alumnos á quienes sólo faltare una asignatura ó á lo más dos, una de ellas de leccion alterna para terminar su carrera, puedan ser admitidos á probarlas en los exámenes extraordinarios en la forma que se determina.

Ilmo. Sr.: Restablecido el órden de los estudios académicos, segun el enlace y dependencia de las asignaturas que comprenden los respectivos programas, se hicieron excepciones en favor de los escolares, que, adelantados en sus carreras, deberian prolongarlas más de lo razonable, sujetándose

en un todo al nuevo régimen. Con arreglo á la legislacion anterior, habia omnímoda libertad ó independencia en las matrículas, y no hubiera sido legal ni justo desatender derechos adquiridos al amparo de la ley, motivos en que se fundan las disposiciones que autorizaban la simultaneidad y el exámen de determinadas asignaturas. Mas la perturbacion en la marcha de la enseñanza habia llegado á tal extremo, que al cabo de tres años no se ha conseguido establecer la necesaria regularidad, siendo indispensable nueva próroga que debe ser la última.

Con este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los alumnos á quienes sólo faltare una asignatura, ó cuando más dos, una de ellas de leccion alterna para terminar su carrera, ó un período de estudios en el curso próximo, sean admitidos á probarlas, si lo solicitaren, en los extraordinarios de este año, en los términos y con las condiciones que determina la Real órden de 2 de Junio último para los que han estudiado privadamente asignaturas sueltas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

530.

HACIENDA.

8 Junio: publicado en 9.

Real decreto, dictando disposiciones á fin de que las alteraciones que produzcan los padrones de industriales que se formen por las Comisiones creadas al efecto, se realicen por medio de un procedimiento brevísimo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, á consulta de la Direccion general de Contribuciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Todas las alteraciones que produzcan los padrones de industriales que se formen por las Comisiones creadas al efecto, ya correspondan á los no comprendidos en las matrículas, ya sean de los que estándolo se hallen mal clasificados y deban subir de clase, se realizarán por medio de un procedimiento brevísimo.

2.° Con este fin, á las personas que se hallen en cualquiera de estos casos se les hará la oportuna invitacion por

la Seccion comprobadora para que se inscriban en la industria á que pertenezcan, y si prestan su conformidad firmando el acta respectiva, se llevará á efecto la inclusion en matrícula desde el primer dia del trimestre en que lo verifiquen, y se comprenderán en el estado adicional de altas, sin más informes ni trámites posteriores.

3.° A los interesados que resistan en cualquier sentido la inscripcion en matrícula y no se conformen en la clasificacion que se les haga, á pesar de ser legítima, se les inscribirá tambien en matrícula desde la fecha en que se realice, sin perjuicio de que se les sigan y sustancien los expedientes á que diere lugar el procedimiento, con arreglo á los capítulos 6.° y 7.° del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

4.° Cuando aparezca un industrial á quien se le esté siguiendo expediente de comprobacion ó defraudacion con anterioridad á estos padrones, y por esta causa no se halle comprendido en la clase que le corresponda, se le inscribirá en la industria que se encuentre ejerciendo al tiempo de hacerle la comprobacion, sin perjuicio de aplicar despues, cuando se dicte resolucion, la tarifa, clase y número que le pertenezca, practicando entónces la debida liquidacion de cuotas para abonarle ó exigirle las diferencias que resulten.

5.° Despues que se haya terminado la formacion de estos padrones caducarán los efectos de este decreto, y seguirán las Administraciones económicas los expedientes de comprobacion ó defraudacion que se hayan instruido, en los términos que establece el reglamento citado de 20 de Mayo de 1873 ó en el que para entónces rija.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

331.

HACIENDA.

8 Junio: publicada en 1.° Julio.

Real órden, suprimiendo la Aduana de segunda clase que existe en la villa de Lloret de Mar, y habilitando dicho punto para el embarque y desembarque por cabotaje, con autorizacion de la Aduana de Blanes, provincia de Gerona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de dos instancias del Ayuntamiento y vecinos de la villa de

Lloret de Mar, provincia de Gerona, en solicitud de que se suprima la Aduana de segunda clase que existe en dicha localidad:

Vistos los informes emitidos por el Gobernador de la provincia, Jefe de la Administracion económica, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á la supresion de la Aduana, fundándose: primero, en que la supresion de dicha dependencia implica economía para el Tesoro; segundo, en que llevará consigo reduccion en las tarifas de contribucion que satisfacen los vecinos de la expresada villa, y tercero, en que es insignificante y cási nulo el comercio de importacion y exportacion que se verifica por la citada Aduana:

Considerando que durante el último quinquenio no se ha verificado importacion ni exportacion alguna por la Aduana de Lloret de Mar:

Considerando que por tal motivo la mencionada dependencia es innecesaria para el comercio y gravosa para el vecindario de dicha villa, pues á causa de ella satisface mayor cuota de contribucion de la que le corresponderia en otro caso;

Y considerando que la supresion de la Aduana llevará consigo economía para el Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por el Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.° Que se suprima la Aduana de segunda clase que existe en la villa de Lloret de Mar, provincia de Gerona.

Y 2.° Que quede habilitado dicho punto para el embarque y desembarque por cabotaje, con autorizacion de la Aduana de Blanes y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

332.

MARINA.

8 *Junio: publicado en* 11.

Real decreto, haciendo extensiva á la Marina la ley de 28 de Julio de 1876, relativa á los indultados del delito de rebelion procedentes del Ejército y del bando carlista.

Señor: Cuando en 28 de Julio de 1876 sancionó V. M. lo decretado por las Córtes, disponiendo la clasificacion que habia de preceder para que los Generales, Jefes y Oficiales indultados ó que se indultaren del delito de rebelion procedentes del Ejército y del bando carlista, pudiesen ingresar de nuevo en las filas de que fueron bajas, no creyó el Ministro que suscribe debia aconsejar á V. M. la aplicacion á Marina de la referida ley, entre otras consideraciones, por el hecho de que no existia solicitud alguna de ningun individuo de la Armada que en la misma ley se apoyara.

Al presente, sólo una instancia se ha elevado á V. M. por tal concepto, y es muy reducido el número de casos que en Marina pueda comprender la ley ántes citada; pero obedeciendo, sin embargo, á la debida consideracion de equidad, á fin de que puedan ser clasificados los que de su procedencia pasaron á las filas rebeldes del Pretendiente, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1877. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M. = Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensiva á Marina la ley de 28 de Julio de 1876, relativa á los indultados del delito de rebelion procedentes del Ejército y del bando carlista.

Art. 2.° Para los efectos del art. 1.° de la expresada ley se revisarán por una Junta especial los expedientes personales de los interesados.

Art. 3.° Se fija como tiempo hábil para la admision de las correspondientes instancias de los interesados el plazo de un

mes en Europa, de dos en la América del Norte y de cuatro en la América del Sur y en Asia.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1877.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

355.

MARINA.

8 Junio: publicada en 11.

Real órden, dictando disposiciones para regularizar la situacion de los Oficiales generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa y marinería procedentes de los distintos Cuerpos de la Armada que ántes de la proclamacion del Rey fueron á formar parte de las facciónes carlistas.

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar la situacion de los Oficiales generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa y marinería procedentes de los distintos Cuerpos de la Armada, que ántes de la proclamacion de S. M. el Rey (Q. D. G.) fueron á formar parte de las facciones carlistas, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.° Los Oficiales generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa y marinería procedentes de los distintos Cuerpos de la Armada que, respondiendo al llamamiento del General Cabrera, acudieron á prestar su sumision al Gobierno de S. M. con anterioridad al 1.° de Mayo de 1876, podrán volver á ingresar en los respectivos Cuerpos en la situacion que el Gobierno les declare, despues de oida la Junta mandada formar por Real decreto de esta fecha para revisar sus expedientes personales. Será condicion precisa para optar á este beneficio que los interesados no estén sujetos á otra responsabilidad que la del abandono de sus puestos ó destinos los Jefes y Oficiales, y de la desercion la clase de tropa y marinería; y unos y otros del de rebelion, de cuyos delitos únicamente se consideran indultados.

2.° Los indivíduos comprendidos en el artículo anterior podrán solicitar de S. M., en el improrogable plazo de un mes, si ya no lo hubiesen hecho, los beneficios expresados, dirigiendo sus instancias por conducto de la Junta clasificadora, cuya corporacion, con su informe, las elevará á este Ministerio para la oportuna resolucion; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, se entenderá que los interesados renuncian á la opcion de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines á que haya lugar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1877.=Antequera.=Sr. Capitan general del Departamento de.....

334.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

8 Junio; publicada en 10.

Orden circular á las Directoras de Escuela Normal de provincias, sobre la manera de constituir los Tribunales de exámen.

Habiéndose observado que en las actas de reválida que acompañan á los expedientes que por conducto de los Rectores respectivos remite V. S. para la expedicion de los títulos correspondientes de Maestras de primera enseñanza, que los Tribunales de exámen no se han constituido con el número de Vocales que determinan las disposiciones vigentes, y en especial las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª de la órden de 31 de Mayo de 1870, esta Direccion general ha resuelto recordar á V. S. el exacto cumplimiento de aquellas; teniendo entendido que, como Jefe de ese establecimiento, le corresponde la presidencia de los actos oficiales que en él tengan lugar, y la de los Tribunales de exámen y de reválida de que forme parte; debiendo componerse aquellos de tres Vocales, y de cinco los de reválida, contándose siempre entre los de estos V. S. y la Regente de la Escuela practica, quien será sustituida, donde no exista ésta, con una Maestra de Escuela pública de la capital, designada por el Cláustro de ese establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1877.=El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.=Sra. Directora de la Escuela Normal de Maestras de la provincia de.....

335.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 Junio: publicado en 22.

Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes el proyecto de ley de foros.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley sobre foros.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

A LAS CORTES.

Junto á los contratos de arrendamiento, enfitéusis y otras clases de censos conocidos de antiguo en nuestro derecho, y encaminados todos á establecer entre los propietarios y colonos relaciones legales provechosas á unos y otros, y obtener por resultado de ellas el laboreo de las tierras incultas y el desarrollo y fomento de la agricultura, se introdujo en los siglos medios en España el contrato de foro que tanto se generalizó en algunos de sus territorios, y señaladamente en los de Astúrias y Galicia. Hijo de las necesidades de aquellos tiempos, y arraigado por la costumbre al cabo de una larga existencia, merece tanto mayor respeto, cuanto que á él se deben inmensas mejoras en una parte del suelo español, y á su sombra se han creado intereses respetables en el trascurso de las generaciones y de los siglos.

Nacido este contrato en aquella época en que las guerras y las conquistas acumularon en manos de los señores grandes propiedades que, dado su carácter y sus hábitos guerreros, no podian cultivar por sí mismos, y necesariamente habian de pasar con este objeto á manos de otros, consistia en que por virtud de él el propietario cedia temporalmente á los colonos el dominio útil de las tierras, por el cual debian pagarle una pension módica, no sólo en razon de la utilidad que percibian, sino en reconocimiento del dominio directo que conservaba el dueño. Y así constituido, no puede negarse que, tanto en el órden social como en el bienestar material de al-

gunas comarcas de España, ejerció el foro una benéfica y provechosa influencia.

Y fácilmente se concibe que así debia suceder, porque teniendo el colono la seguridad de que la finca que se le daba en foro habia de permanecer en su poder, y ser patrimonio suyo y de sus sucesores durante una larga série de años, podia emprender en ella grandes trabajos que, continuados con perseverancia, daban por resultado mejoras inmensas que no hubiera podido hacer un mero arrendatario, á lo que se debe sin duda alguna el floreciente estado en que hoy se encuentra la agricultura en las provincias de Astúrias y Galicia, donde, más que en otras de España, se generalizó el contrato de foro.

No es esto decir que tan útil institucion haya estado exenta en la práctica de complicaciones é inconvenientes. Sabido es que los foros se constituian por lo general durante la vida de tres Señores Reyes y veintinueve años más, volviendo luego las fincas aforadas á poder de sus dueños; pero aunque espirado este plazo se entablaron demandas para recobrarlas, pudo tanto en el ánimo de los Jueces la consideracion del quebranto que las familias desahuciadas iban á sufrir, que estas demandas fueron denegadas en algunos puntos, si bien se las atendió en otros; y para poner término á este conflicto dictó el Consejo de Castilla la Real provision ó auto de interino de 1763, en que sin fallar la cuestion en el fondo, mandó que quedasen sin curso las demandas pendientes. Fácil es concebir lo mal recibida que esta resolucion debió ser de los propietarios, á quienes tan grandes perjuicios causaba; pero es lo cierto que, reunidas al cabo de un siglo en un Congreso celebrado en Santiago de Galicia en 1864 cerca de 400 personas de todas las clases de la sociedad, ya no se defendió allí la devolucion de las fincas á sus dueños, sino como una de varias opiniones, y esto mediante indemnizacion á los foreros.

Posteriormente vinieron las leyes de Agosto y Setiembre de 1873 á establecer sobre el contrato de foro disposiciones de tal trascendencia contra los derechos de los propietarios, que no pudo ménos de reconocerse así muy luego, dejándolas sin efecto por decreto de 20 de Febrero de 1874. Bastará decir que en ellas se estableció la expropiacion forzosa del dueño á favor del colono, pagando éste una cantidad inferior á la mitad del valor de la finca, no como indemnizacion prévia, sino en el espacio de cinco años, para que se comprenda la inmensa gravedad de las leyes de 1873.

Otro mal ha nacido de los foros con el trascurso del tiempo por haberse establecido los subforos de primero, segundo

y más grados, de lo cual vino la division y subdivision de las pensiones, llevada á tal extremo, que un foro de reducida pension afecta en algunos casos á un centenar de fincas; lo cual, sobre producir una confusion inmensa en los derechos del dueño, es perjudicialísimo hasta para el desarrollo y fomento de la agricultura.

Bastan las consideraciones expuestas para demostrar la necesidad de dar fijeza y regularidad á la legislacion de foros, y de reformarla á la vez, inspirándose en las lecciones de lo pasado. en el respeto á los derechos adquiridos y en la conveniencia de remediar para lo sucesivo, hasta donde posible sea, los males que se lamentan. Cierto es que en el presente caso estas consideraciones vienen á ser en algun modo contradictorias, porque los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, á cuya sombra se han introducido grandes abusos, no pueden ménos de ser respetados por grande que sea el deseo de extirparlos. Pero con este inconveniente tropiezan en mayor ó menor grado todas las reformas legales, y no por eso dejan de acometerse y de llevarse á cabo, remediando en parte los males que se sienten cuando su remedio total es imposible.

Para conseguir este fin, todo cuanto en el caso actual importa tomar en cuenta ha entrado en la prevision del Ministro que suscribe, y lo ha sometido al estudio y exámen de la ilustrada Comision de Codificacion. Si el contrato de foro debe permitirse para lo sucesivo, y en caso afirmativo, á qué condiciones debe someterse; si se consentirán en adelante los subforos, ó sea los foros de segundo y ulteriores grados; cómo se conciliará la individualidad de los bienes aforados con las disposiciones que rijan sobre herencias; si debe establecerse la redencion de los foros antiguos, y con qué condiciones; y finalmente, cómo se han de inscribir en el Registro de la propiedad los foros anteriores á 1763. Hé aquí las importantes cuestiones cuyo estudio ha servido de base á la redaccion de este proyecto.

Todas estas cuestiones las ha dilucidado la Comision de Codificacion al discutir con gran ilustracion é inteligencia el proyecto que le presentó sobre este asunto uno de sus dignos Vocales. Por resultado de tales deliberaciones, en las cuales ha tenido la honra de tomar parte el Ministro que suscribe, despues de quedar plenamente aceptado para en adelante el contrato de foro, se ha convenido asimismo en que á los celebrados con anterioridad á la Real provision de 1763, de que ántes se ha hecho mérito, no puede ménos de concedérseles el carácter de indefinidos y hereditarios que en virtud de ella

adquirieron, por más que esto modifique la índole de su constitucion primitiva, que en lo demás se respeta en esta ley, puesto que en manera alguna se intenta dar á sus disposiciones efecto retroactivo.

Mas no se permitirá en los contratos de foro que en adelante se celebren, ni el laudemio, por el obstáculo que opone á la fácil y expedita circulacion de la propiedad, ni el subforo en ninguno de sus grados.

En lo sucesivo, pues, no podrán dividirse los bienes aforados sin consentimiento del dueño directo; y cuando lo diere, cada parte de esos bienes constituirá un foro especial ó separado. Para conciliar este precepto con el sistema de herencias hoy vigente, establece el proyecto que al hacerse la division de los bienes se adjudique el foro á uno sólo de los herederos, ya sea de mútuo acuerdo ó por licitacion abierta entre ellos, ya vendiendo el foro si ninguno lo quiere, y distribuyendo entre todos su importe.

Respecto á los subforos existentes, se prohibe que la division de las fincas aforadas llegue al extremo de ser menor de una hectárea ninguna de las porciones, lo cual se aplica tambien á los foros posteriores á esta ley si autorizase su division en varios foros el dueño directo. Con esto, y con establecer el derecho recíproco de tanteo y de retracto para el caso de venderse el dominio útil ó el directo de la finca aforada, y dar al dueño de la finca la facultad de que cada veintinueve años pueda exigir de los poseedores del foro el reconocimiento de su derecho, se mejoran cuanto es posible, dentro de las consideraciones de justicia y de respeto á los derechos adquiridos que el Gobierno se ha impuesto, los inconvenientes que la constitucion actual de los foros lleva consigo, y que en distintos conceptos tiene que soportar el propietario.

Ya ántes de ahora habia fijado la atencion con particular interés el Ministro que suscribe en la necesidad de facilitar la inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes aforados, á lo que oponia grandes dificultades la situacion legal de estos mismos bienes, siendo muy pocos los propietarios que habian logrado vencerlas, no obstante haber hecho en algunos casos desembolsos superiores al valor del capital; pero este importante punto, que sin duda alguna podia considerarse independiente de las demas cuestiones á que afecta la ley actual, fué ya resuelto por Real decreto de 8 de Noviembre de 1875. Por eso este proyecto se limita á declarar que la inscripcion de los foros se hará con las circunstancias y requisitos que exijan las leyes y disposiciones vigentes sobre inscripcion de derechos reales.

Otro de los puntos que la presente ley estaba llamada á resolver, y en que han fijado su atencion, así el Ministro que suscribe como la ilustrada Comision de Codificacion, es el relativo á la redencion de los foros. Siendo conveniente consolidar en uno sólo los dominios que respecto á una misma finca se hallan divididos, y teniendo en cuenta que por la índole especial del foro, la division que entre ellos existe habria de ser perpétua en muchos casos á no establecer la ley un medio de hacerla cesar, consígnase en este proyecto la redencion como el medio más fácil y expedito para consolidar los dominios en el forero con la indemnizacion debida al dueño del foro. Y como consultados los precedentes que nos ofrecen nuestras recientes reformas legales, sea de todo punto inadmisible por el perjuicio que ocasionaria á los propietarios el tipo de 4 á 6 por 100 fijado por la ley, hoy en suspenso, de 20 de Agosto de 1873, ni aun tampoco el ménos desventajoso de 3 por 100 que ofrecia el proyecto del Código civil de 1851, porque este mismo tipo se aplica al censo consignativo, donde los derechos y ventajas del propietario son menores; siendo, por otra parte, indudable que no todos los foros tienen para sus dueños igual valor, pues éste varía mucho segun sea el foro de primer grado ó del segundo y sucesivos, ha parecido razonable establecer en los tipos una escala gradual que, empezando en 35 anualidades para los foros de primer grado, acabe en 20 para los de cuarto y ulteriores, añadiéndose en todo caso el pago de un laudemio donde éste se halle vigente, puesto que, como ya se ha dicho, en manera alguna se intenta en esta ley desconocer ni vulnerar derechos adquiridos. Sobre la manera de llevar á cabo la redencion, y sobre las contiendas judiciales que de ella pueden surgir, se provee tambien lo conveniente, consultando á la vez la justicia y todas las consideraciones dignas de tomarse en cuenta.

Tales son las principales reformas y mejoras que en la constitucion actual de los foros se introducen al presentar ahora á las Córtes, como tiene la honra de hacerlo el Ministro que suscribe, el siguiente

PROYECTO DE LEY SOBRE FOROS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El foro es un contrato por el cual se concede indefinidamente el dominio útil de una finca, con la obliga-

cion de satisfacer una pension ánua determinada en dinero ó en frutos. Llámase esta pension cánon.

Art. 2.° El foro se constituirá necesariamente en escritura pública, la cual no producirá efecto en cuanto á tercero, relativamente á los derechos reales por ella creados, miéntras no se inscriba en el Registro de la propiedad.

En la misma escritura se especificarán el nombre, naturaleza, situacion, cabida, linderos y cargas del inmueble dado en foro, y las demas circunstancias y requisitos que exijan las leyes y disposiciones vigentes sobre inscripcion de derechos reales.

Art. 3.° Los foros anteriores á esta ley se mantendrán en la forma que aparezca de los títulos de su establecimiento, salvo las alteraciones pactadas posteriormente.

En defecto de título escrito, podrán justificarse por todos los medios ordinarios de prueba.

En los foros cuya pension sea una parte alícuota de los frutos, se convertirá esta en determinada si lo solicitaran los dueños del dominio útil ó del directo, y su importe consistirá en la cantidad que el señor del dominio directo hubiese percibido en el año comun de los diez últimos que se le hubiesen pagado, deducidos los gastos de cobranza.

Art. 4.° Serán permitidos los pactos y condiciones que estipulen los contratantes y no estén prohibidos por las leyes.

Art. 5.° Se prohibe pactar prestacion alguna para el caso de trasmitirse á otra persona el dominio útil de la heredad.

Art. 6.° El comiso por falta de pago de la pension procederá cuando se haya estipulado de una manera expresa en el contrato. Pero el dueño directo que quiera usar de este derecho estará obligado á satisfacer al dueño útil el importe de las mejoras hechas en la finca aforada.

Esta facultad del dueño directo se entiende sin perjuicio de la que al útil compete para solicitar la redencion en la forma prevenida por esta ley.

Art. 7.° Queda prohibido el subforo.

Se mantendrán, no obstante, así los subforos existentes como las prestaciones y derechos estipulados en los foros anteriores á esta ley.

Art. 8.° En los foros que ulteriormente se constituyan se prohibe que los bienes aforados se dividan entre los terratenientes sin expresa anuencia del perceptor de la renta. Ni áun con el consentimiento de éste podrán dividirse en parcelas inferiores á una hectárea.

Cuando con su beneplácito se proceda á la division y particion de los bienes aforados, cada partida que se forme cons-

tituirá un foro especial y separado. El establecimiento de estos nuevos foros se consignará en escritura pública, la cual se inscribirá en el Registro de la propiedad, especificándose las circunstancias requeridas en toda inscripcion de derechos reales.

Al efectuarse la particion de los bienes hereditarios del dueño útil, sus herederos adjudicarán á uno de ellos los inmuebles aforados; si no se pusieren de acuerdo con este objeto, abierta licitacion entre ellos se aplicarán al mejor postor; y si no optasen por esta licitacion, se venderán los bienes en pública subasta, y el precio se distribuirá entre los coherederos.

Art. 9.° Respecto de los foros y subforos actuales, no pudiendo ser cómodamente adjudicados los bienes á uno de los particioneros, se dividirán entre estos las fincas aforadas, salvo pacto en contrario; pero nunca podrá ser inferior á una hectárea la porcion que se adjudique á cada uno de los partícipes.

Art. 10. Se declaran de tiempo indefinido y hereditarios los foros otorgados á plazo en Galicia, Astúrias y Leon ántes del 10 de Mayo de 1763.

Art. 11. Los foros que se contraten en lo sucesivo por tiempo limitado, ó los en que se fije como pension una parte alícuota de los frutos, se estimarán como arrendamientos, y se regularán por las leyes comunes que ordenan este contrato.

SECCION SEGUNDA.

De las personas capaces de otorgar foros, y de las cosas que pueden ser su objeto.

Art. 12. No podrán conceder sus bienes en foro sino los propietarios que puedan enajenarlos libremente, y regirán acerca del otorgamiento de este contrato las mismas restricciones impuestas por la ley á la capacidad para enajenar los inmuebles.

Art. 13. Sólo pueden ser objeto de foro las fincas urbanas ó rústicas, cultivadas ó incultas.

Se prohibe el establecimiento de foros sobre toda especie de pensiones y cosas incorporales, aunque se les atribuya el carácter de inmuebles.

SECCION TERCERA.

De los derechos y obligaciones procedentes de este contrato.

Art. 14. El dominio útil da derecho al terrateniente, no sólo para apropiarse los productos de la finca aforada y los de sus accesorios, de cualquiera clase que sean, sino para gravarla, venderla y disponer de ella segun le convenga, así por acto entre vivos como por última voluntad.

Art. 15. Al dueño directo y al útil les corresponden el derecho recíproco de tanteo y el de retracto cuando enajenen su respectivo dominio.

Igual derecho de preferencia es aplicable al subforo, y será tambien recíproca esta facultad entre todos los interesados en él.

La misma accion pertenecerá al coforero para incorporar á su parte del prédio aforado la que venda cualquiera de sus consortes; y concurriendo varios de estos á ejercitar su derecho, serán preferidos los poseedores colindantes, á los cuales se adjudicará la parte vendida á proporcion de su haber en el terreno aforado.

Art. 16. Cuando algunos de los subforeros venda su parte, si pretenden el tanteo el dueño directo y el primer forero, será éste preferido; pero concurriendo los terratenientes, estos tendrán la preferencia por el órden establecido en el artículo anterior.

Art. 17. A fin de asegurar la accion del tanteo establecida en el precedente artículo, estarán obligados el perceptor y los pagadores del cánon, cuando intenten vender sus respectivos derechos, á ponerlo en conocimiento de los terratenientes el dueño directo, y aquellos en el de éste, manifestándoles el precio que se les ofrece ó el que ellos exigen definitivamente por el dominio que se proponen enajenar.

Cuando por imposibilidad ú otra causa el dueño directo ó el útil no hubieran, en el término de un mes, utilizado el derecho de preferencia (ó de tanteo) consignado en los precedentes artículos, pueden consolidar su respectivo dominio ejercitando la accion de retracto dentro de nueve dias, contados desde la inscripcion de la escritura en el Registro. Si ántes de hacer la venta hubiesen dejado de ponerlo en conocimiento de los terratenientes el dueño directo y aquellos en el de éste, ó si hubieran realizado la venta ántes de trascurrir el término prefijado en el párrafo anterior sin haber obtenido el permiso

respectivo, les corresponderá la accion de retracto, que podrán ejercitar por el término de un año, contado desde la fecha de la inscripcion de la escritura en el Registro.

Art. 18. El pago de la pension se verificará en el tiempo y lugar convenidos; y á falta de pacto expreso, segun la forma acostumbrada en cada localidad.

No eximirá de la obligacion de satisfacer el foro la pérdida de los frutos de la finca, cualquiera que sea la causa de este accidente.

Art. 19. El dueño directo podrá exigir del pagador de la renta un resguardo que pruebe haberse hecho el pago, y negarse á dar recibo hasta que se le entregue aquel documento.

Art. 20. La obligacion de satisfacer el cánon foral es solidaria. En su consecuencia, podrá el perceptor exigir el pago de cualquiera de los terratenientes si no lo realizare el cabezalero; y efectuado que sea, tendrá derecho el que lo hubiere verificado á repetir á prorata contra sus consortes el reintegro de la deuda, intereses y costas.

Art. 21. Destruyéndose la finca enteramente, cesará la obligacion del forero de satisfacer el cánon.

Si no se perdiere la finca sino en parte, nó podrá el forero pretender que la renta foral se disminuya, si bien podrá abandonar el prédio, devolviéndolo al dueño directo.

Art. 22. Si la finca se perdiere ó destruyere en todo ó en parte, por dolo ó culpa del forero, éste quedará obligado á la indemnizacion de perjuicios.

Deteriorándose el inmueble por culpa del pagador, de tal modo que su valor no equivalga al capital del foro y una octava parte más, podrá el dueño directo reclamar la devolucion del prédio sin prestar ningun resarcimiento.

Art. 23. El forero no podrá imponer sobre la finca aforada servidumbre ni otro gravámen que impida el uso para que fué dada en foro, ó disminuya su valor de suerte que no equivalga al capital del foro y una octava parte más. En tal caso, el dueño directo podrá reclamar la devolucion de la finca libre de la carga impuesta, ó la redencion del foro, á eleccion del forero.

Art. 24. El dueño directo podrá reclamar en cada plazo de veintinueve años el reconocimiento de su derecho de los poseedores del inmueble aforado, y serán de cargo de estos los gastos ocasionados en la operacion cuando por su causa se hiciere contencioso el expediente y fuere vencido en el juicio.

Art. 25. Hallándose poseidos los terrenos aforados por diferentes pagadores, el repartimiento proporcional ó prorateo de la renta entre ellos, y la designacion de los que durante

tres años han de estar obligados á recoger de sus consortes las respectivas cuotas y satisfacer el cánon íntegro al señor directo, podrán exigirse, así por éste como por cualquiera de los terratenientes, y serán de cuenta de estos los gastos de la operacion á no constar que haya intervenido mala fé de parte del dueño directo.

Los gastos judiciales serán de cuenta de los terratenientes que hayan promovido el litigio.

El expediente de prorateo se instruirá con arreglo al artículo 1.208 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y si se hiciere contencioso, se seguirá por los trámites que se expresan en el artículo 30 de la presente ley segun la cuantía del capital del foro. Así la escritura de prorateo como la ejecutoria que acerca de él se pronuncie, serán inscritas en el Registro de la propiedad.

Art. 26. Las acciones procedentes de este contrato á favor del perceptor ó de los pagadores entre sí, ó bien contra el primero, se prescribirán por el silencio ó el no ejercicio de ellas durante treinta años, sin que se compute este término de distinta manera respecto al capital y á las decursas del foro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el derecho comun respecto á la accion ejecutiva.

SECCION CUARTA.

De la extincion de los foros.

Art. 27. Además de los casos previstos en los artículos 21, 22, 23 y 26 de esta ley, se extinguirá el foro:

1.° Siempre que por cualquiera causa se confundan y consoliden los derechos del perceptor con los del pagador de la pension.

2.° Si el terrateniente obtuviere la libertad de su finca entregando al dueño directo el precio que le indemnice, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 28. La redencion del foro se realizará satisfaciendo el forero en una sola paga al dueño directo el valor total calculado sobre la base de 35 anualidades de la renta en los foros de primer grado, 30 en los de segundo, 25 en los de tercero y 20 en los de cuarto y ulteriores, y de un laudemio en los países donde este se halle vigente, á no aparecer consignado el precio en el título de adquisicion. Si el cánon consistiere en frutos, se estimará el precio medio por el que hayan teni-

do en los diez últimos años anteriores á la redencion; y si en otras prestaciones ó cargas susceptibles de valuacion, serán estimados con arreglo á derecho en defecto de conformidad de las partes.

Art. 29. No usando de la facultad de redimir todos los pagadores de un mismo foro, podrá efectuar la redencion total cualquiera de ellos, y una vez realizada, continuarán satisfaciendo á éste sus consortes en el pago las cuotas respectivas, miéntras á su vez no redima cada uno las suyas, reembolsándole el precio correspondiente.

Art. 30. Las demandas á que diere lugar la redencion de foros se sustanciarán por los trámites de los juicios verbales cuando no excediere de 250 pesetas su capital, calculado al tipo prescrito en el art. 28.

Si excediendo el capital de 250 pesetas no fuese superior á 750 pesetas, se observará la tramitacion prevenida acerca de los pleitos de menor cuantía, y se guardarán las reglas que están en vigor para la sustanciacion de los incidentes del juicio ordinario, siempre que excediere de 750 pesetas el precio de la redencion.

En este último caso habrá lugar al recurso de casacion en el fondo y en la forma, y en el segundo solamente en la forma.

Cuando la demanda sólo tenga por objeto determinar el capital del foro, se sustanciará y fallará por los trámites establecidos en los artículos 898 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecucion de las sentencias que condenan al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos. En tal caso se presentarán con la demanda la liquidacion que estime procedente el actor y los documentos que la justifiquen.

Los gastos que ocasione la redencion serán exclusivamente de cargo del que la intente.

A la demanda de redencion acompañará certificado que acredite estar hecho el pago de las decursas vencidas, sin cuya condicion no podrá ser admitida.

Cuando el que solicite la redencion del foro hiciese depósito formal de la cantidad á que su valor ascienda, se eximirá de la obligacion de pagar las decursas sucesivas.

Art. 31. Continuarán vigentes, no obstante lo dispuesto en esta ley, las prescripciones establecidas para la redencion de cargas territoriales á que se hallen afectos los bienes pertenecientes á la Hacienda pública.

Art. 32. Quedan derogados el capítulo 2.° de la ley 24, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion; el art. 8.° del

decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823; las leyes de 20 de Agosto y su aclaratoria de 16 de Setiembre de 1873; el decreto de 20 de Febrero de 1874, y cualesquiera otras disposiciones que estén en contradiccion con lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 33. Los expedientes de redencion que por el decreto de 20 de Febrero de 1874 quedaron en suspenso podrán continuar á instancia de parte con sujecion en un todo á las disposiciones de esta ley.

Madrid 8 de Junio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

336.

HACIENDA.

9 Junio: publicada en 10.

Real órden, suprimiendo en la planta del Ministerio de Hacienda una plaza de Oficial de la clase de segundos, dotada con 8.750 pesetas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se suprima en la planta de este Ministerio la plaza de Oficial de la clase de segundos, dotada con 8.750 pesetas, que ha resultado vacante por salida á otro destino de D. Modesto Fernandez y Gonzalez que la desempeñaba.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1877.=Barzanallana.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

337.

GOBERNACION.

9 Junio: publicado en 10.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villalba, provincia de Lugo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 4 de Junio el distrito de Villalba, de la provincia de Lugo:

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villalba, provincia de Lugo.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

538.

GOBERNACION.

9 *Junio: publicado en* 10.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ecija, provincia de Sevilla.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 6 de Junio el distrito de Ecija, provincia de Sevilla:

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ecija, provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

539.

GOBERNACION.

10 *Junio: publicado en* 11.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Santa María de Nieva, provincia de Segovia.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 6 de Junio el distrito de Santa María de Nieva, provincia de Segovia:

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente

decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Santa María de Nieva, provincia de Segovia.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

340.

GOBERNACION.

10 Junio: publicado en 11.

Real decreto, mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Pego, provincia de Alicante.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 5 de Junio el distrito de Pego, provincia de Alicante;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Pego, provincia de Alicante.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

341.

GOBERNACION.

11 Junio: publicado en 13.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Hinojosa, provincia de Córdoba.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 2 del mes actual el distrito de Hinojosa, provincia de Córdoba:

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente;

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Hinojosa, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

342.

HACIENDA.

12 Junio: publicado en 13.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley de trasferencia de crédito en el presupuesto corriente para atender á la devolucion de cuotas de redencion del servicio militar, procedentes de ejercicios cerrados.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley trasfiriendo 532.500 pesetas del capítulo 34, art. 2.°, al capítulo 47 en la Seccion 8.ª del presupuesto corriente, con el fin de atender á la devolucion de cuotas de redencion del servicio militar, procedentes de ejercicios cerrados.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

A LAS CORTES.

Acordada por diferentes resoluciones ministeriales la devolucion de varias cuotas de redencion del servicio militar satisfechas con motivo de los distintos sorteos hechos en los años 1874-75 y 1875-76 para el reemplazo del Ejército, el Gobierno está en el deber de atender á estas obligaciones de carácter preferente y que representan ingresos indebidos de presupuestos ya cerrados.

Pero al cumplimiento inmediato de este deber se opone la falta de crédito en el presupuesto corriente, dificultad que, sin embargo, es posible salvar sin aumentar las cifras del mismo, utilizando los sobrantes que resultan en el que se autorizó en el capítulo 34, art. 2.° de la Seccion 8.ª para adquisicion, flete y seguro de tabacos de Filipinas, y que proceden de haberse agotado las existencias en aquellas Islas de la hoja de Cagayan é Isabela de segunda y tercera clase.

El expediente que se acompaña demuestra la posibilidad de hacer la indicada trasferencia de crédito sin daño del servicio público, y evidencia tambien hasta qué punto es urgente realizar las devoluciones indicadas, cuyo importe hasta hoy se eleva á 532.500 pesetas.

En su consecuencia, el Ministro de Hacienda que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo al art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, tiene el honor de elevar á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se trasfieren en la Seccion 8.ª del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales para 1876-77, pesetas 532.500 del capítulo 34, art. 2.° «Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas,» al capítulo 47, artículo único, «Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados».

Madrid 12 de Junio de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

343.

HACIENDA.

12 Junio: publicada en 13.

Real órden, suprimiendo en la planta del personal del Ministerio de Hacienda una plaza de Oficial dotada con el haber anual de 6.500 pesetas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer quede suprimida en la planta del personal de este Ministerio la plaza de Oficial, dotada con el haber anual de 6.500 pesetas, que resulta vacante por salida á otro destino de Don Enrique Linacero, que la servia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 12 de Junio de 1877.=Barzanallana.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

344.

HACIENDA.

12 Junio: publicada en 13.

Real órden, autorizando al Banco de España para presentar en la Casa de Moneda de esta Córte, con destino á la acuñacion, pastas de plata por valor de 1.523.664 pesetas 40 céntimos.

Excmo. Sr. Accediendo á lo solicitado por el Banco de España en oficio de 9 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.) se

ha servido autorizarle para presentar en esa Casa de Moneda, con destino á la acuñacion, pastas de plata de procedencia extranjera por valor de 1.523.664 pesetas 40 céntimos, bajo las mismas condiciones indicadas en la Real órden de 30 de Mayo último, por la que se le autoriza para presentar otros 3 millones en pastas del mismo metal.

De Real órden, y por acuerdo del Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1877.=Barzanallana.=Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

345.

HACIENDA.

12 Junio: publicada en 20.

Real órden, modificando en los términos que se expresan algunos artículos del reglamento de 15 de Octubre de 1873, dictado para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio, segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de introducir algunas modificaciones en el reglamento de 15 de Octubre de 1873, dictado para la administracion y cobránza del impuesto transitorio sobre el precio, segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres, creado por la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Considerando que, sin faltar á las prescripciones del art. 8.° de dicho reglamento, puede fácilmente eludirse el pago del impuesto de que queda hecho mérito, poniendo al servicio de viajeros vehículos de dos ruedas, con más de cuatro asientos, lo cual establece una competencia en alto grado perjudicial á las empresas industriales que emplean carruajes de cuatro ruedas para el expresado tráfico:

Considerando que los sellos especiales talonarios á que se refiere el art. 38 para el pago del derecho de registro de mercancías no han sido habilitados ni es conveniente su habilitacion:

Considerando que si bien por el art. 48 se faculta á los Jefes económicos para examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos de contabi-

lidad que las empresas centrales y sus subalternas deben llevar con arreglo al art. 46, acontece en ocasiones que dicha facultad es insuficiente para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajes y trasportes:

Considerando que muchas de las empresas llamadas á contribuir se niegan á llevar sus libros en la forma que determina el art. 46, así como tambien á presentar los balances de que trata el 50, y hacer la entrega mensual de las cantidades que recaudan por cuenta del Estado dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75:

Considerando que las medidas coercitivas que las Administraciones económicas deben emplear para hacer cumplir las citadas prescripciones no están previstas en el reglamento, y obliga por tanto á las oficinas provinciales á que dirijan frecuentes consultas á esa Direccion general, que no puede tampoco resolver por sí:

Considerando que, si el art. 80 concede al denunciador particular el total de los recargos impuestos á las empresas por vía de pena, es conveniente dar participacion tambien en dichas penas á los dependientes de la Administracion cuando la defraudacion sea descubierta por los mismos;

Y considerando, finalmente, que con una recompensa por tal concepto á los indicados funcionarios está fuera de duda que su vigilancia ha de ser más activa, eficaz y por consiguiente de resultados más beneficiosos para el Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Que se entienda suprimida del art. 8.° del reglamento la frase de *cuatro ruedas*, y sustituida la que dice *más de cuatro asientos* con la de *cuatro ó más asientos*.

2.° Que se consideren sin fuerza ni valor alguno los artículos 38, 39, 40 y 41, así como los 84 y 85, toda vez que es la voluntad de S. M. que se continúe percibiendo en metálico como hasta aquí el derecho de registro de mercancías.

3.° Que además de la facultad que por el art. 48 se concede á las Administraciones económicas, quedan asimismo autorizadas para reconocer el número de viajeros y las mercancías que se conduzcan por cualquiera de los medios que expresan los artículos 8.°, 11 y 20.

4.° Que si del exámen de que trata el art. 48 resulta que las empresas ó particulares no cumplen lo dispuesto en el 46; no presentan á su debido tiempo los balances á que se refiere el 50, y no hacen la entrega mensual de los productos que al Estado corresponden dentro del plazo que señala el pár-

rafo segundo del 75, sufrirán la multa de 100 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta.

5.° Que si del reconocimiento de viajeros ó mercancías apareciese que no hay conformidad con los que figuran en los libros, abonará la empresa responsable la cantidad defraudada, con los intereses correspondientes de demora, más el cuádruplo de la misma por vía de pena; entendiéndose en este sentido modificada la penalidad del art. 77.

6.° Estas multas serán impuestas por las Administraciones económicas de las provincias, y los interesados, si las consideran injustas, podrán apelar de las resoluciones de aquellas á la Direccion general del ramo, en el plazo y forma que determina el art. 56 del mismo reglamento.

Y 7.° Que bien sea descubierta la defraudacion por virtud de gestiones extraoficiales, bien lo sea por los dependientes de la Hacienda, deberá abonarse al que la denuncie ó descubra la mitad de los recargos que se impongan á las empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condonados por el Gobierno; quedando en esta forma modificado el art. 80 del repetido reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos.

346.

GOBERNACION.

12 Junio: publicado en 13.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tudela, provincia de Navarra.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 8 de Junio el distrito de Tudela, provincia de Navarra;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tudela, provincia de Navarra.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

347.

GOBERNACION.

12 Junio: publicado en 13.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Alcañiz, provincia de Teruel.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 de Junio el distrito de Alcañiz, provincia de Teruel;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Alcañiz, provincia de Teruel.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

348.

GOBERNACION.

12 Junio: publicado en 13.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital de la provincia de Huelva.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 de Junio el distrito de la capital, provincia de Huelva;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Huelva.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

349.

GOBERNACION.

12 *Junio: publicado en* 13.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un diputado á Córtes en el segundo distrito de Palma, provincia de Baleares.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 de Junio el segundo distrito de Palma, provincia de las Baleares:

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el segundo distrito de Palma, provincia de las Baleares.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

350.

GOBERNACION.

13 *Junio: publicada en* 14.

Real órden, resolviendo que el art. 16 de la ley de 10 de Enero último autoriza la sustitucion, bien por medio de parientes hasta el cuarto grado inclusive con las condiciones que se expresan, bien por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva.

Vista la consulta que por conducto del Gobernador de la provincia de Castellon ha dirigido á este Ministerio la Comision provincial acerca de si en el presente reemplazo pueden ser admitidos como sustitutos, con arreglo al art. 16 de la ley de 10 de Enero último, los que sin ser parientes dentro del cuarto grado se hallen sirviendo en la reserva ó disfrutando de licencia ilimitada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver afirmativamente la indicada consulta, y declarar en su consecuencia que el expresado artículo autoriza la sustitucion, bien por medio de parientes hasta el cuarto grado inclusive que reunan las condiciones prevenidas en el capítulo 16 de la ley de 30 de Enero de 1856, bien por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando

recíprocamente de obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido, aunque no sean parientes, prévio reconocimiento de aptitud física del primero; cuyos dos medios de sustitucion podrán utilizarse ante las Comisiones provinciales únicamente dentro del término señalado en el art. 147 de la citada ley de 30 de Enero, así por los mozos llamados á cubrir cupo, como por los que resulten excedentes del mismo en el actual reemplazo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

351.

GOBERNACION.

13 Junio: publicada en 16.

Real órden circular, determinando quién ha de presidir las sesiones ó reuniones extraordinarias de la Comision permanente cuando el Presidente de la Diputacion y el Vicepresidente de la citada Comision asistan y no se halle presente la Autoridad superior civil de la provincia.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que con fecha 4 de Mayo último se sirvió V. S. elevar á este Ministerio acerca de si el Presidente de la Diputacion provincial ha de presidir las sesiones de la Comision permanente, en las que con arreglo á la disposicion 4.ª del art. 2.° de la ley de 16 de Diciembre último haya de tratarse de asuntos urgentes, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Por la ley de 16 de Diciembre último se autoriza á las Comisiones provinciales para resolver interinamente los negocios encomendados á las Diputaciones cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiere esperarse á la reunion de estas, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital (párrafo primero, facultad 4.ª, art. 2.°).

No expresándose en dicha ley quién deba presidir el acto, esto es, si el Vicepresidente de la Comision ó el Presidente de la Diputacion provincial cuando ámbos asistan, el Presidente de la última en Leon puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en 3 de Mayo de este año que miéntras el Go-

bierno resolvia lo procedente, excusaba su asistencia á las sesiones de esa clase á fin de que por ningun acto suyo personal pudiera rebajarse el cargo; y opinando el Gobernador que debe presidir el Vicepresidente de la Comision, se ha consultado sobre el particular á esta Seccion en Real órden de 28 del mismo mes.

La nueva ley reserva al Gobernador la Presidencia con voto de la Diputacion y Comision provincial *cuando asista á sus sesiones* (disposicion 8.ª, art. 2.º); así es que si su presidencia se declarase obligatoria, segun propone el Negociado respectivo del Ministerio del digno cargo de V. E., la cuestion quedaba resuelta, puesto que de derecho corresponderia presidir á dicha Autoridad; pero como las múltiples atenciones que sobre la misma pesan dificultarian á veces la marcha expedita de los negocios peculiares de aquellas corporaciones, ha tenido la ley presente sin duda esa circunstancia para no hacer preceptiva la asistencia del Gobernador.

Se está, pues, en el caso de determinar quién ha de presidir esas reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Diputacion y el Vicepresidente de la Comision asistan y no se halle presente la Autoridad superior civil de la provincia.

Al emitir la Seccion su informe, no vacila en afirmar que ese puesto de honor corresponde al Presidente de la Diputacion.

Indúcele á esta creencia, por una parte la jerarquía que denota la simple denominacion del cargo, y por otra el hecho de que los Vocales de la Comision y su Vicepresidente son elegidos entre los indivíduos de la Diputacion á propuesta en terna de ésta (disposicion 3.ª, art. 2.º).

Y si además se considera que en esas reuniones extraordinarias se ejercen facultades propias de la Diputacion, y que á ellas tienen el deber de asistir todos los Diputados que se hallen en la capital, no podrá ménos de deducirse que la presidencia de esos actos corresponde al Presidente de la Diputacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador civil de..... .

352.

MARINA.

14 Junio: publicada en 27.

Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península durante el ejercicio del año económico de 1877 á 78.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península durante el ejercicio económico de 1877 á 1878, serán las siguientes:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, armada por doce meses.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, en situacion especial.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, en situacion económica.

Una fragata blindada de 500 caballos, en situacion económica.

Un monitor, en situacion económica.

Una batería flotante, en situacion económica.

BUQUES DE HÉLICE.

De primera clase.

Una fragata de 600 caballos, armada por doce meses.
Una fragata de 360 caballos, armada por doce meses.
Una fragata de 500 caballos, en situacion especial.
Tres fragatas de 600 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Dos goletas de 130 caballos, armadas por doce meses.

Una goleta de 130 caballos, en situacion especial.
Una corbeta de 160 caballos, en situacion económica.
Una goleta de 130 caballos, en situacion económica.

De tercera clase.

Una goleta de 160 caballos, armada por doce meses. (Estacion naval del Sur de América.)
Dos goletas de 80 caballos, en situacion económica.

BUQUES DE RUEDAS.

De primera clase.

Un vapor de 500 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Un vapor de 350 caballos, armado por doce meses.
Un id. de 200 caballos, armado por doce meses.
Un id. de 200 caballos, en situacion económica.

De tercera clase.

Un vapor de 120 caballos, en situacion económica.

BUQUES-ESCUELAS.

Una fragata de hélice, escuela naval flotante, armada por doce meses.
Una fragata de hélice, escuela de cabos de cañon, armada por doce meses.
Una fragata de vela, escuela de marinería, armada por doce meses.
Dos corbetas de vela, escuelas de marinería, armadas por doce meses.
Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por doce meses.

BUQUES-TRASPORTES.

Un vapor de hélice de 300 caballos, armado por doce meses.
Un místico de vela, armado por doce meses.

COMISION HIDROGRÁFICA.

Un vapor de 150 caballos, armado por doce meses.

Un vapor de 100 caballos, armado por doce meses.

Art. 2.° Además de los buques expresados en el art. 1.° con destino á las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é Islas adyacentes y estacion naval de la América del Sur, quedarán tambien afectos al servicio especial del resguardo marítimo los buques siguientes:

Un ponton, armado por doce meses.

Dos vapores de ruedas de 120 caballos, armados por doce meses.

Tres goletas de hélice de 80 caballos, armadas por doce meses.

Tres cañoneros de hélice de 50 caballos, armados por doce meses.

Diez cañoneros de 20 caballos, armados por doce meses.

Dos lanchas cañoneras de 20 caballos, armadas por doce meses.

Cuarenta y cinco escampavías, y

Cinco trincaduras, armadas por doce meses.

Art. 3.° Para la tripulacion de los buques comprendidos en los dos artículos precedentes y el servicio de los arsenales de la Península se fijan:

Seis mil ciento noventa y cuatro marineros, y

Tres mil novecientos diez soldados de Infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

353.

GOBERNACION.

14 Junio: publicada en 21.

Real órden, mandando que sirva de regla general la resolucion que se expresa acerca de la validez del sorteo verificado por el Ayuntamiento del Puerto del Son para el reemplazo del Ejército en el año actual.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente en que esa Comision provincial consulta acerca de la validez del sorteo verificado por el Ayuntamiento del Puerto del Son para el reemplazo del Ejército en el año actual, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de la validez del sorteo verificado por el Ayuntamiento del Puerto del Son para el reemplazo del Ejército en el año actual.

Del acta de aquella operacion celebrada en dicho pueblo aparece que la Corporacion municipal sólo introdujo en la urna de los números los comprendidos desde el 27 al 75 inclusive, y en la de los nombres los referentes á los 48 mozos que no son *voluntarios de Marina*, adjudicando sin sorteo los números comprendidos del 1 al 26 á otros tantos voluntarios que se hallaban incluidos en el alistamiento.

La Comision provincial, estimando que se habia tal vez interpretado erróneamente la base 9.ª de la ley de reservas marítimas, y no creyéndose con atribuciones para anular el sorteo, acordó acudir en consulta al Ministerio del digno cargo de V. E., manifestando con posterioridad en el informe que se le pidió, que el Ayuntamiento del Puerto del Son habia faltado á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último.

Vistas las leyes de 7 y 10 de Enero del año actual:

Vistos los artículos 64 y 74 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero ántes citada, posterior á la de reservas marítimas, deben incluirse en los alistamientos para el reemplazo del Ejército todos los mozos que cumplan los veinte años dentro de aquel en que se verifique el sorteo:

Considerando que al ordenar el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, en su núm. 1.°, que los matriculados de mar quedarán exentos del servicio, y que serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo *si les tocare la suerte de soldados*, es indudable que préviamente habian de ser alistados y sorteados:

Considerando que el art. 22 de la ley de 10 de Enero declara subsistentes las excepciones establecidas en la de 30 de Enero, entre las que se encuentra la de que se ha hecho mérito, que no ha sido variada ni modificada por las anteriormente citadas:

Considerando que las irregularidades cometidas por el Ayuntamiento del Puerto del Son al verificar el sorteo para el reemplazo del año actual, sólo pueden subsanarse anulando dicho acto:

Considerando que el art. 64 de la ley reserva al Ministerio de la Gobernacion la facultad de anular los sorteos cuando no haya otro medio de subsanar los defectos que motiven la nulidad;

La Seccion opina que debe anularse el sorteo de que se ha hecho mérito, verificándose otro en el plazo más breve, sin que esto afecte á las declaraciones de soldados ya practicadas ni á los términos establecidos para entablar y justificar las reclamaciones que se hicieren.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

354.

ULTRAMAR.

14 Junio: publicada en 16.

Real órden, disponiendo por el plazo de seis meses la libre importacion en la Isla de Cuba del ganado vacuno, mular y caballar procedente de la Península y de Puerto-Rico y con la mitad de derechos del que proceda del extranjero.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. E. y por el General en Jefe de ese Ejército, y

de acuerdo con el Banco Hispano-colonial, ha tenido á bien disponer, por el plazo de seis meses, la libre importacion en esa isla del ganado vacuno, mular y caballar procedente de la Península y de Puerto-Rico, y con la mitad de los derechos arancelarios del que proceda del extranjero; y recomiendo á V. E. que, como solicita el referido Banco, y para evitar complicaciones, se igualen los derechos del ganado vacuno mayor y menor.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1877.=Martin de Herrera.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

355.

ULTRAMAR.

15 Junio: publicado en 16.

Real decreto, concediendo el título de Ciudad á la villa de San German en la Isla de Puerto-Rico.

Teniendo en cuenta la importancia de la poblacion, riqueza y antigüedad de la villa de San German, en la Isla de Puerto-Rico,

Vengo en concederla el título de Ciudad, á que es acreedora.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

356.

GOBERNACION.

16 Junio: publicado en 17.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Durango, provincia de Vizcaya.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 12 de Junio el distrito de Durango, provincia de Vizcaya;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente

decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Durango, provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

357.

GOBERNACION.

16 *Junio: publicado en* 17.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ponferrada, provincia de Leon.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 14 de Junio el distrito de Ponferrada, provincia de Leon;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ponferrada, provincia de Leon.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

358.

GOBERNACION.

16 *Junio: publicado en* 17.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de Leon.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 14 de Junio el distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de Leon;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de Leon.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

359.

GUERRA.

17 *Junio: publicada en* 18.

Real órden, resolviendo quede en suspenso hasta 1.° de Setiembre venidero el embarque para las islas de Cuba y Puerto-Rico de los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa destinados á aquellos Ejércitos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver quede en suspenso hasta 1.° de Setiembre venidero el embarque para las islas de Cuba y Puerto-Rico de los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa destinados á aquellos Ejércitos; en cuya consecuencia los referidos Jefes y Oficiales, si no desean embarcar, serán considerados durante ese período como en espectacion de buque, con goce de los cuatro quintos del sueldo de su empleo en la Península, y los indivíduos de tropa de todas procedencias que se hallen en los depósitos de bandera continuarán en los mismos hasta que de nuevo se abra el embarque.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1877.=Ceballos.=Señor.....

360.

GUERRA.

17 *Junio: publicada en* 18.

Real órden, derogando la de 4 de Noviembre de 1875, relativa á la presentacion de sustitutos para Ultramar y disponiendo que todas las concesiones hechas bajo dicha base se consideren terminadas en fin del presente mes.

Excmo. Sr.: Establecida por el Real decreto de 4 del corriente mes la manera de reemplazar las bajas de los Ejércitos de Ultramar, y dictadas en reglamento aprobado en aquella fecha las disposiciones bajo las cuales se ha de verificar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogada la Real órden circular de 4 de Noviembre de 1875, relativa á la presentacion de sustitutos para Ultramar por los Ayuntamientos, empresas y particulares.

Art. 2.° Todas las concesiones hechas por consecuencia de la anterior Real disposicion se considerarán terminadas en fin del corriente mes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1877.=Ceballos.=Señor.....

361.

GRACIA Y JUSTICIA.

18 *Junio: publicada en* 20.

Ley, dictando reglas con arreglo á las que se reforma el título 12 de la de Enjuiciamiento civil, que trata del juicio de desahucio.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El tít. 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil será reformado con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, áun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

2.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, y contendrán además: el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado. La pretension que se deduzca. La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de

la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto prévio de conciliacion.

4.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

6.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el artículo 640 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de veinte dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.ª Si el demandado que estuviese en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.ª En el acto de la comparecencia las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

9.ª El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10. Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la Ley de Enjuiciamento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

11. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

12. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia, prévia citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia, dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 6.ª; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario procederá al lanzamiento del arrendatario, dentro de los términos á que se refiere la regla 9.ª sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.

16. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no será recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la Ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el art. 667 de la Ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar á desahucio, al Juez municipal.

18. Las costas de ámbas sentencias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19. Los términos designados en las reglas anteriores son improrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la Ley de Enjuiciamiento, se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma Ley de Enjuiciamiento para los juicios verbales. Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.° El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio el título 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1877.=YO EL REY.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

362.

HACIENDA.

18 Junio: publicada en 19.

Real órden, dictando disposiciones acerca de la época y forma en que han de celebrarse los sorteos correspondientes al semestre que vence en fin de este mes para la amortizacion de la Deuda al 2 por 100 exterior é interior creada por el art. 2.° de la ley de 21 de Julio de 1876.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de las consultas que la Junta que V. I. preside elevó á este Ministe-

rio en 22 de Mayo último y 6 del actual, acerca de la época y fórma en que hayan de celebrarse los sorteos correspondientes al semestre que vence en fin de este mes para la amortizacion de la Deuda al 2 por 100 exterior é interior, creada por el art. 2.° de la ley de 21 de Julio de 1876, y á cuyas consultas da motivo la circunstancia de no haber sido posible poner en circulacion, por medio de la oportuna entrega á los respectivos acreedores en la época señalada para el primer sorteo, los títulos correspondientes.

En su vista, y resultando que si bien de la Deuda exterior debe ya estar terminada la entrega á todos los acreedores que lo han solicitado, segun lo expuesto por el Presidente de la Comision de Hacienda en el extranjero, no sucede lo mismo respecto á la interior, cuyo canje por las carpetas presentadas ha de durar todavía algun tiempo, no obstante el esfuerzo de celo y actividad de la Direccion á cargo V. I.; siendo ademas seguro que se prolongue la presentacion de cupones á convertir, y por tanto las operaciones consiguientes hasta la emision y entrega definitiva de la totalidad de los títulos de que se trata:

Visto el art. 2.° de la ya citada ley de 21 de Julio de 1876:

Visto el art. 9.° de la instruccion que para su cumplimiento se dictó en 10 de Noviembre último:

Considerando que el 1 por 100 de la emision que corresponde amortizar dentro del semestre que termina con el presente mes, debe entenderse, no sólo de la Deuda que resulte en circulacion al celebrarse el sorteo, sino de toda la que en circunstancias normales hubiera sido ya emitida:

Considerando que habiendo sido materialmente imposible terminar la emision de la interior para la época del primer sorteo, no seria justo demorar este acto en cuanto á los títulos ya entregados á los acreedores, ni privar á los que han de entregarse de los beneficios de la amortizacion, inherente al mismo primer sorteo:

Considerando que en el estado actual de la emision y miéntras no pueda considerarse terminada, es indispensable adoptar un medio que concilie la posibilidad de ejecutar lo mandado por la ley y por la instruccion, con la aplicacion de los principios de equidad y de justicia; y

Considerando, por último, que la cantidad considerable de títulos á que debe ascender la emision en cada série no permite sortearlos por números sino por centenas, cuyo sistema conviene además á la cuantía señalada por la ley para la amortizacion en cada año;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.° Que luego que se reciba la relacion que ha de remitir

el Presidente de la Comision de Hacienda de España en el extranjero de los títulos de Deuda exterior emitidos y aplicados á los acreedores, se realice el sorteo de la indicada Deuda exterior el dia 30 del actual, segun está prevenido en Real órden de 3 del mismo, incluyendo en un globo cien bolas con los números del 1 al 100, y sacando una, cuyo número será el premiado en todas las centenas; con lo cual quedará amortizado el 1 por 100 determinado por la ley.

2.° Que observando igual procedimiento, se haga el citado dia 30 del actual el sorteo de la Deuda interior, comprendiendo en él todos los títulos que resulten emitidos y aplicados al terminar el dia 28 del mismo.

3.° Que por los títulos de la Deuda interior que sean asimismo emitidos y aplicados desde el dia 29 del actual al 28 de Setiembre de este año, ámbos inclusive, se verifique otro sorteo el dia 30 del citado Setiembre, considerándose este acto como adicion del de 30 del actual, y comprendiendo entre ámbos el primero de los sorteos dispuestos por la ley.

Y 4.° Que en vista del resultado que ofrezcan los dos sorteos, apreciando las ventajas y dificultades que puedan ofrecerse, y partiendo siempre del supuesto de que todo título debe disfrutar despues de su emision los beneficios de la suerte correspondientes al sorteo inmediato á ella y á los anteriormente celebrados, la Junta de la Deuda proponga el sistema que considere mejor para los sorteos sucesivos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

363.

FOMENTO.

18 Junio: publicada en 28.

Real órden, resolviendo que tienen la categoría de profesionales para los efectos de la ley de Instruccion pública las Escuelas Normales de Maestros, y que el Profesorado de las mismas disfrutará todos los derechos en las de aquella clase correspondiéndole el aumento de sueldo en la propia forma que al de los demás profesionales.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 25 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, segun el cual las enseñanzas para el ejercicio de determinadas profesiones se dividen en tres clases, que son: *Facultades* y enseñanzas *superior* y *profesional*:

Visto el art. 71 de la misma ley, que al enumerar estas últimas comprende entre ellas expresamente la de Maestros de primera enseñanza:

Considerando que, con arreglo á estas disposiciones, no pueden ménos de tener la referida categoría las Escuelas Normales de Maestros, que habilitan para el ejercicio de la profesion de los de primera enseñanza, y que de no comprenderlas entre las profesionales seria preciso hacer una distincion que la ley no reconoce, y colocarlas en una clase indefinida, puesto que no perteneceria á ninguna de las tres que establece el mencionado art. 25:

Considerando que desde que se publicó la citada ley se ha aceptado y reconocido la categoría profesional de estas Escuelas en el hecho de haber entrado sus Directores á formar parte de los Consejos universitarios, á tenor de lo prevenido en el art. 269 de dicha ley:

Considerando que el Consejo de Instruccion pública al informar este asunto hace presente que los Profesores de que se trata, así como los de las Escuelas especiales y profesionales, dependen de esa Direccion general, prestan servicios análogos, ingresan en sus carreras por oposicion y ascienden por concurso, forman parte del Profesorado, gozan de los beneficios de la ley en cuanto no pueden ser removidos de sus cargos, y están sujetos á iguales obligaciones; tales como el descuento de sus haberes, la incompatibilidad con todo otro destino público que perjudique el buen desempeño de la enseñanza, y la prohibicion de dar lecciones en establecimientos privados ó particulares:

Considerando, por último, que la falta de publicacion de los reglamentos correspondientes á la repetida ley no debe en modo alguno perjudicar los derechos de los Profesores de las Escuelas Normales, y que una vez reclamados por estos, como lo han sido en diferentes ocasiones, no hay razon alguna para demorar la resolucion de este asunto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que tienen la categoría de profesionales para los efectos de la ley de Instruccion pública las Escuelas Normales de Maestros, y que el Profesorado de las mismas disfrutará todos los derechos de las de aquella clase, correspondiéndole el aumento de sueldo en la propia forma que al de las demás profesionales.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública.

564.

HACIENDA.

19 *Julio: publicada en* 20.

Ley, aprobando dos créditos extraordinarios con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio en la Gobernacion, para atender á las operaciones del reemplazo del Ejército de las Provincias Vascongadas y Navarra y para el regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los dos créditos extraordinarios de 50.000 y 749.563 pesetas respectivamente, concedidos por el Gobierno con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Julio de 1870, con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernacion, para atender á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas.

Art. 2.° El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro, en la cual están comprendidos los citados créditos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1877.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

365.

GOBERNACION.

19 *Junio: publicado en* 21.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley disponiendo la publicacion de las leyes orgánicas Municipal y Provincial reformadas.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley disponiendo la publicacion de las leyes orgánicas Municipal y Provincial, reformadas por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

A LAS CORTES.

La ley de 16 de Diciembre de 1866 respondió con prudentes y meditadas reformas á la necesidad vivamente sentida de fortalecer y regularizar la Administracion local, respetando, no obstante, en su conjunto, en su economía y en el mayor número de sus disposiciones, la legislacion existente sobre organizacion y régimen de las Provincias y de los Municipios de la Monarquía. La árdua y vasta materia de estas leyes; su aplicacion constante por las Autoridades y Corporaciones de la jerarquía administrativa en sus diversos grados; su frecuente consulta por los ciudadanos mismos, exigen imperiosamente un texto uniforme y fijo, en que aparezcan formuladas todas las disposiciones en vigor despues de la reforma.

El actual estado de tan importante ramo de la legislacion engendra dudas y promueve cuestiones, como la que ha surgido en la práctica sobre interpretacion del art. 30 de la ley Provincial.

Los términos en que establece contra las resoluciones de la Diputacion en materia de actas el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia del territorio, ofrecen un sentido dudoso desde que los decretos de 20, 24, 26 de Enero y 13 de Febrero de 1875, declarados leyes por la de 11 de Enero de 1877, trasladaron de las Audiencias á las Comisiones provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos de la Administracion. No perteneciendo á ellas por su naturaleza

el exámen de actas, responde mejor sin duda al sistema general de la ley que las Audiencias sigan entendiendo como Tribunales ordinarios en tales recursos, de igual modo que entienden en las reclamaciones sobre rectificacion de las listas electorales.

La sencilla incorporacion de la reforma al primitivo texto de ámbas leyes devuelve á sus disposiciones la claridad y la fijeza en que aparecen redactadas en el documento parlamentario anejo al presente proyecto.

Aunque el Gobierno de S. M. pudo considerarse autorizado por el art. 3.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876 para armonizarla con la de 20 de Agosto de 1870, ha juzgado que su deferencia hácia las facultades de las Córtes del Reino nunca puede ser excesiva, y acude á ellas en demanda de autorizacion para publicar las leyes Municipal y Provincial en la forma que su más fácil y pronta inteligencia hace necesaria, con notoria ventaja de la Administracion pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Madrid 19 de Junio de 1877.=El Ministro de la Gobernacion, F. Romero y Robledo.

366.

GOBERNACION.

19 Junio: publicado en 21.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Navarra.

Habiendo fallecido el Senador del Reino por la provincia de Navarra, D. Gregorio Alzugaray, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero del año actual,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, tendrá lugar la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Navarra, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral de Senadores.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

367.

GOBERNACION.

19 Junio: publicado en 21.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Valencia.

Admitido D. Ildefonso Díez de Rivera y Valeriola, Conde de Almodóvar, al ejercicio del cargo de Senador del Reino por la provincia de Valencia, y por derecho propio como Grande de España, y habiendo optado por el último concepto, segun comunicacion del Senado:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero del año actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, tendrá lugar la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Valencia, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral de Senadores.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

368.

GOBERNACION.

19 Junio: publicado en 21.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Albacete.

Admitido D. Manuel Antonio de Acuña y Dewite, Marqués de Bedmar, al ejercicio del cargo de Senador por la pro-

vincia de Albacete, y por derecho propio como Grande de España, y habiendo optado por este último concepto, segun comunicacion del Senado:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero del año actual.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, tendrá lugar la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Albacete, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral de Senadores.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

369.

GOBERNACION.

19 *Junio: publicado en* 21.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el primer distrito de la capital, provincia de Granada.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del 13 de Junio, el primer distrito de la capital, provincia de Granada;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el primer distrito de la capital, provincia de Granada.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1877.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

370.

FOMENTO.

19 *Junio: publicada en* 26.

Real órden, autorizando á D. Ventura García de la Revilla para que construya una casa de baños en la playa del Rostro, costa Sur de la bahía de Santander, con arreglo á las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el

Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Ventura García de la Revilla, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una casa de baños en la playa del Rostro, costa Sur de la bahía de Santander; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander.

2.° En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta concesion, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por igual valor.

3.ª Se dará principio á las obras dentro de un mes, y quedarán concluidas en el término de seis, á contar desde el dia en que se hubiere publicado esta concesion.

4.ª En las inmediaciones de las obras la playa continuará siendo de acceso y uso libres, á excepcion de la zona de 16'60 metros de longitud que comprende la casa de baños, que será para su servicio.

5.ª Las obras que se construyan y terrenos que se ocupen quedarán sometidos á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral; no pudiendo aquellas destinarse bajo pretexto alguno á objeto distinto de aquel para que se concede.

6.ª Si el Estado necesitare el terreno que han de ocupar las obras, el concesionario tendrá obligacion de demolerlas sin derecho á indemnizacion alguna.

7.ª Si se faltare al cumplimiento de las condiciones anteriores, se considerará caducada esta concesion, cumpliéndose las prescripciones establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

571.

FOMENTO.

19 Junio: publicada en 26.

Real órden, aprobando la trasferencia hecha por D. Fernando Bergonier y Bestin de las dos terceras partes que le pertenecen en la concesion de las marismas de Lebrija, provincia de Sevilla, á favor de D. Jacobo Zobel Zangrosin.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien

aprobar la trasferencia hecha por D. Fernando Bergonier y Bestin, por sí y en representacion de sus hermanos D. Arturo, D. Leopoldo y Doña Blanca, á favor de D. Jacobo Zobel Zangrosin de las dos terceras partes que les pertenecen en la concesion otorgada por Real decreto de 17 de Mayo de 1870 para la desecacion y saneamiento de las marismas de la villa de Lebrija, provincia de Sevilla, declarando al cesionario subrogado en todas las obligaciones y derechos de los cedentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

372.

ULTRAMAR.

20 Junio: publicada en 24.

Real órden circular, disponiendo que cesen desde 1.° de Julio próximo de devengarse los socorros hasta ahora concedidos á los deportados políticos cubanos, con lo demas que se expresa.

Por este Ministerio se dijo con fecha 28 de Octubre de 1873 al Gobernador superior civil de la Isla de Cuba lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio, á instancia de varios deportados cubanos autorizados para regresar á esa isla, en solicitud de que se les abone su pasaje por cuenta del Estado, fundándose en que carecen de recursos, como lo acredita la circunstancia de hallarse percibiendo la asignacion de una peseta y 50 céntimos diarios que el Gobierno les señaló en concepto de socorro, el Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar en favor de los indivíduos que se encuentren en la expresada situacion el derecho á ser trasportados á esa isla en los vapores-correos trasatlánticos en pasaje de tercera clase, por el precio de la tarifa particular de la Empresa, con la rebaja del 25 por 100 aceptada por la misma.»

Y como á consecuencia de lo dispuesto en el decreto del Gobernador general de la Isla de Cuba, levantando los destierros y embargos gubernativos, aprobado por Real órden de 25 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* de 26 del mismo mes, los deportados políticos por órden de dicha Autori-

dad residentes en la Península é Islas adyacentes pueden ya regresar á su país cuando les convenga:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cesen desde 1.° de Julio próximo de devengarse los socorros hasta ahora concedidos á dichos deportados, y se traslade á V. S. la preinserta órden para su conocimiento, con objeto de que á dichos deportados, en virtud de medidas gubernativas y con socorros señalados, se les expida tan pronto como lo soliciten una certificacion que exprese la citada circunstancia de haber recibido socorros alimenticios; y en su vista los Gobernadores de Cádiz, Santander y la Coruña den las órdenes para su embarque de regreso á la Isla de Cuba, con arreglo á la expresada disposicion de 28 de Octubre de 1873.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. se adopten por V. S. las disposiciones convenientes para que esta medida llegue á noticia de los interesados con los beneficios que por la misma se les concede.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1877.=Martin de Herrera.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

373.

GUERRA.

21 Junio: publicada en 24.

Real órden, concediendo al Teniente Coronel D. Aníbal Moltó é Izquierdo la cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 2.000 pesetas, trasmisible á su familia.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo D. Aníbal Moltó é Izquierdo, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, como Comandante segundo Jefe que era del batallon cazadores de Barbastro en la accion de Abadiano, sostenida contra las facciones carlistas el 5 de Febrero de 1876:

Resultando plenamente probado en méritos del expresado juicio que este Jefe se puso á la cabeza de cuatro compañías para sostener el combate; no obstante hallarse herido:

Considerando las condujo con bravura y decision, manteniéndose en su puesto y animando á los soldados con tan noble ejemplo hasta conquistar las posiciones:

Considerando está tambien probada la gravedad de la herida que recibió.

Visto el caso 7.°, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta el heróico comportamiento observado por el interesado; y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 6 del corriente,

Ha tenido á bien S. M. conceder al citado Comandante, hoy Teniente Coronel, D. Aníbal Moltó é Izquierdo, la cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 2.000 pesetas, tramisible á su familia en los mismos términos que el señalamiento del Montepío, y abonable desde el mencionado dia 5 de Febrero de 1876 en que llevó á cabo tan heróico hecho de armas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.=Ceballos.=Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

374.

HACIENDA.

21 Junio: publicada en 22.

Real órden, mandando que se abra el pago de los intereses del semestre que vence en 30 del corriente mes, de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior y el otro cuartillo por 100 de los de las demas clases de Deuda con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Excmo. Sr.: Venciendo en 30 del corriente mes un semestre de intereses de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior; y debiendo satisfacerse en 1.° del próximo mes de Julio el otro cuartillo por 100 de los de las demas clases de Deuda con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que se abra el pago de los indicados valores el mencionado dia 1.° de Julio, y por consiguiente, que proceda V. E. á la publicacion, en la forma acostumbrada, de los correspondientes anuncios en los periódicos de esa plaza, París y Amsterdam; advirtiendo en ellos, para conocimiento de los tenedores de la Deuda interior que circula en el extranjero, que el pago de los intereses de dicha clase no se realizará por esa Comision sin que á los cupones acompañen los títulos originales de su referencia; debiendo V. E. ajustarse para la presentacion de esta clase de valores, á las mismas formalidades y práctica se-

guida anteriormente, expidiendo letras por lo que se refiere á la Deuda interior á treinta dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.=Barzanallana.=Sr. Presidente de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.

375.

HACIENDA.

21 Junio: publicada en 22.

Real órden, autorizando á la Junta de la Deuda pública para el corte y la admision de los cupones de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior vencederos en 30 del actual, y disponiendo que el dia 2 del próximo Julio se abra el pago, tanto del expresado cupon, como de otro cuartillo por 100 de intereses de la Deuda.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de esa Junta de 15 del actual, se ha servido autorizar á la misma para que desde luego disponga lo conveniente á fin de que tenga lugar el corte y admision por esas oficinas de los cupones de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior, vencederos en 30 del presente mes. Asimismo se ha servido resolver S. M. que el dia 2 del próximo Julio se abra el pago por esa Direccion general, tanto del importe del indicado cupon, como del otro cuartillo por 100 de intereses de la Deuda pública, que con arreglo á la ley de 21 de Julio próximo pasado debe satisfacerse en 1.° del referido mes de Julio entrante, toda vez que se hallan dispuestos los fondos necesarios al efecto.

De Real órden lo participo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

376.

HACIENDA.

21 Junio: publicada en 29.

Real órden, disponiendo que se considere subsistente y como adicion al artículo 32 de la instruccion de 24 de Julio último lo dispuesto en el núm. 9 del art. 3.° del reglamento de 11 de Enero de 1873, eximiendo del impuesto del 25 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en el concepto que se determina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. José García Guerra, apoderado de los herederos de D. Jerónimo Eroite, sobre devolucion del 25 por 100 que la Administracion económica de esta provincia le descontó al satisfacer las mensualidades de Julio y Agosto del actual año económico, de la carga de justicia que sus representados disfrutan por un censo impuesto sobre la casa Historia natural; cuya reclamacion la fundan en que dicha carga satisface el 23 por 100 por contribucion de inmuebles, y que de abonar el expresado 25 por el impuesto sobre las asignaciones resultaria gravada con dos contribuciones que ascenderian al 48 por 100:

En su vista:

Considerando que al redactarse la instruccion aprobada en 24 de Julio de 1876 para el cumplimiento del art. 8.° de la vigente Ley de presupuestos, por la precipitacion con que se hizo dejó de consignarse el precepto contenido en la de 11 de Enero de 1873 de que las cargas de justicia que pagan la contribucion de inmuebles no deben abonar el impuesto sobre las asignaciones; precepto basado en el principio de derecho administrativo, conforme con la justicia y la equidad, de que nadie debe sufrir dos tributos por un mismo concepto.

Y considerando que el reglamento de Julio último no contiene cláusula derogatoria del de 11 de Enero, y que si bien la actual Ley de presupuestos ha variado el tipo del impuesto, no ha innovado su antigua naturaleza;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se considere subsistente y como adicion al art. 32 de la instruccion de 24 de Julio último lo dispuesto

en el núm. 6 del art. 3.° del reglamento de 11 de Enero de 1873, eximiendo del impuesto las asignaciones censuales sobre fincas, ó terrenos que el Estado satisface en concepto de cargas de justicia cuando sean de las que deban pagar y paguen las contribuciones de inmuebles.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos.

377.

MARINA.

22 Junio: publicada en 28.

Real órden, dictando reglas para la provision de los mandos de las escampavías.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por esa corporacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes para la provision de los mandos de las escampavías:

Artículo 1.° Corresponde á los Capitanes generales de los Departamentos la facultad de proveer los mandos de las escampavías destinadas al Resguardo marítimo.

Art. 2.° Para ser patron de escampavía se necesitan las condiciones siguientes:

Primera. Haber servido sin mala nota en la Armada como cabo de mar al ménos.

Segunda. Saber leer, escribir y contar.

Tercera. Tener ménos de cuarenta y cinco años de edad.

Art. 3.° 1.° Serán preferidos los que, no obstante haber cumplido el tiempo de su empeño, permaneciesen en el servicio sin haber solicitado sus licencias.

2.° Los que, licenciados, hayan sido Contramaestres habilitados; si no los hubiera, los licenciados de cabos de mar de primera clase, y finalmente los de segunda.

3.° Dentro de cada clase serán preferidos los que hayan prestado el servicio como voluntarios, con tal que no haya sido en los guarda-costas de su provincia.

4.° La preferencia en igualdad de las circunstancias prescritas en los puntos anteriores la obtendrá, sobre el mayor tiempo de servicio, el cabo de mar que á consecuencia de un hecho de armas ó de mar distinguido haya sido agraciado con

la cruz pensionada del Mérito naval con los colores horizontales; y de no haber esta circunstancia, será preferible el mayor tiempo de servicios.

Art. 4.° Ningun indivíduo podrá ejercer el mando de escampavía que pertenezca á la division en cuyos cruceros estuviese comprendido el pueblo de su naturaleza, ó aquel donde hubiera estado domiciliado ó inscrito durante un período de cuatro años ántes de obtener el mando.

Art. 5.° Las solicitudes para obtener el mando de las escampavías las dirigirán los interesados á los Capitanes generales de los Departamentos respectivos, acompañando los documentos que acrediten ó justifiquen su derecho; en la inteligencia que no deberán cursarlas sino por mediacion ó conducto de los Comandantes ó Ayudantes de las provincias y distritos marítimos, los cuales deberán tambien informar cuanto conduzca al esclarecimiento de la resolucion.

Art. 6.° Para facilitar la provision de mandos en el órden que establece el art. 3.°, los Capitanes generales dispondrán se forme escalafon, con expresion de nombres y condiciones de los solicitantes.

Art. 7.° El plazo reglamentario para mandos de escampavías será de tres años, improrogable, á ménos que, á consecuencia de una presa de importancia por el valor de su cargamento ó por la defensa que tengan que combatir, de la cual, por observarse con escrupuloso rigor los límites de aguas jurisdiccionales, no resulten reclamaciones sobre la validez del acto, se considera que conviene como estímulo ampliar dicho plazo; en cuyo caso, único por el que se concederán prórogas, será esta de dos años; pero con la circunstancia indispensable para que los Capitanes generales de los Departamentos las concedan, de que ha de justificarse el mérito contraido por medio de averiguacion sumaria en que se acredite el valor de las mercancías apresadas, la situacion del buque apresador y el apresado, la defensa que éste hizo y con qué medios se rechazó y dominó.

Los Capitanes generales darán cuenta á la Superioridad de las prórogas que con arreglo á este artículo concedan.

Art. 8.° Lo prevenido en el artículo anterior no da derecho á los patrones para solicitar la próroga, sino que facultan á los Capitanes generales para concederla.

Art. 9.° Los patrones que cesan en el mando de las escampavías por haber cumplido el plazo reglamentario no volverán á obtener otro miéntras no trascurra un plazo igual al de duracion de su anterior mando, para lo cual serán inscritos en el escalafon de que trata el art. 6.°

Art. 10. Quedan facultados los Capitanes generales para relevar del mando y despedir del servicio, por providencia gubernativa, á los patrones que se hagan merecedores á ello, dando cuenta á este Ministerio de la medida tomada y su fundamento.

Art. 11. Los Comandantes de las divisiones podrán suspender en su destino á los patrones que lo merezcan.

Art. 12. A la supension ha de seguir parte inmediato al Capitan general del Departamento, que resolverá en definitiva gubernativamente si no hubiese lugar á proceso criminal.

Art. 13. Quedan sujetos los patrones á las Ordenanzas y reglamentos vigentes como cabos de mar de primera clase; pero sin poder ser empleados en otro servicio que el de su buque ú otro de su misma clase, excepcion hecha de algun servicio transitorio que se ofrezca por razon de guerra ó circunstancias notòriamente extraordinarias.

Art. 14. Si ocurriese en algun Departamento no haber indivíduos con las condiciones necesarias para cubrir los mandos, se pedirán alternativamente á los otros dos Departamentos por los Capitanes generales, sin necesidad de recurrir al Ministerio; pero en la inteligencia de que al pedir uno ó más indivíduos para el caso de falta anteriormente mencionada, queda la designacion de los que hayan de trasladarse al Capitan general del departamento á donde se dirija la reclamacion.

Art. 15. En todas las reclamaciones que tengan que hacer se dirigirán los patrones á los Capitanes generales de los Departamentos por el conducto de Ordenanza, los cuales pasarán á este Ministerio los recursos que sus facultades no alcancen á resolver.

Art. 16. Unicamente en el caso de considerarse agraviados con la resolucion dictada por el Capitan general del Departamento podrán elevar á S. M. los recursos de referencia.

Art. 17. El hecho de reclamar á S. M. sin razon ó sin motivo, los inhabilita para la concesion de próroga en el mando.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1877.=Antequera.=Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

378.

FOMENTO.

22 Junio: publicada en 23.

Ley, exceptuando de la incompatibilidad establecida para los funcionarios públicos por el art. 29 de la de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los Ingenieros de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos, y al personal subalterno facultativo correspondiente á cada uno de los expresados Cuerpos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La prohibicion de servir cargos públicos en las provincias de su naturaleza, en las que se haya adquirido vecindad dos años ántes de su nombramiento, en las que se posean bienes raíces, ó se ejerza industria, granjería ó comercio, establecida para ciertos funcionarios por el art. 29 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, no es aplicable á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ni á los de Minas, Montes y Agrónomos, ni al personal subalterno facultativo correspondiente á cada uno de los mencionados Cuerpos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1876.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

379.

FOMENTO.

22 Junio: publicado en 23.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre emision de obligaciones de Obras públicas.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las

Córtes el proyecto de ley sobre emision de obligaciones de Obras públicas.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

A LAS CORTES.

El uso del crédito, comun hoy á todas las manifestaciones algo importantes de la vida económica de los pueblos, es indispensable para la consecucion de los grandes objetos que realizan las Empresas de obras públicas, y por ello cuando se trató de regularizar definitivamente la creacion en nuestro país de las de ferro-carriles, que entre las demas descuellan por la magnitud de sus capitales, se reconoció desde el primer instante la necesidad de concederles un instrumento fácil de ese mismo crédito, con la emision de obligaciones especiales que, á ejemplo de las demas naciones que nos habian precedido en la creacion y desarrollo de esa importante industria, admitió la ley de 3 de Junio de 1855 en su art. 48.

Las cédulas ú obligaciones hipotecarias á que ese artículo se refiere, llamadas así por descansar efectivamente sobre la hipoteca de los rendimientos del camino para cuya construccion ó explotacion se destinasen, no deberán exceder nunca segun él de la tercera parte del capital total que la Empresa acometida demandase; pero escaso este límite, por los grandes aumentos que en la generalidad de los casos fueron necesarios en todos los presupuestos de los ferro-carriles, calculados en sumas muy inferiores á las que la realidad demostró eran precisas para su entera construccion, vinieron sucesivamente las leyes de 11 de Junio de 1856, de igual dia de 1860, 29 de Enero de 1862, y el art. 10 de la de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 á ensanchar la esfera de emision de esos valores, autorizando á las Compañias para crearlos en una cantidad igual, sobre el tipo ordinario de una capitalizacion al 6 por 100, al conjunto de los recursos efectivos por ellas realizados en concepto de capital de sus acciones, subvenciones y franquicias de Aduanas conseguidas.

Simultáneamente con esas disposiciones, reguladoras del uso de esta rama considerable del crédito, que por descansar sobre grandes instrumentos del servicio general, cuyo dominio quedaba siempre en el Estado, y por la extensa circulacion de sus títulos ó signos, que su misma magnitud les imponia, se equiparaba en cierto modo á las manifestaciones y valores del crédito público propiamente dicho, y en consecuencia natural de la calidad hipotecaria, que acompañando á

esos dichos títulos los hacia salir de la esfera única de signos de valor ó crédito más ó menos apropiados á rápidas negociaciones, para comprenderlos tambien en la órbita normal del derecho civil, que regula el alcance y extension de toda hipoteca, dándoles sus constantes y sustanciales condiciones, la Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, al enumerar en el párrafo sexto de su art. 107, entre los bienes hipotecables los ferro-carriles, canales, puentes y demas obras destinadas al servicio público, cuya explotacion se hubiese concedido por el Gobierno durante tiempo suficiente, mantuvo la base de la hipoteca ántes referida, y su inscripcion y formalizacion fué objeto singular de la Real órden de 26 de Febrero de 1867, determinando la individualidad de cada emision de las referidas obligaciones, para la constitucion efectiva de la hipoteca con que se garantizan, y la multiplicidad ó variedad de las séries y de los títulos en que se subdivide y representa cada una de esas emisiones, para su distribucion y negociacion en los mercados.

La reforma acordada por esa misma Ley hipotecaria en la de 21 de Diciembre de 1869 contribuyó á los mismos fines; y atendiendo al sumamente trascendental de evitar toda vacilacion y toda dificultad al concepto de crédito hipotecario y por tanto real sobre la obra pública para que las obligaciones se emitiesen, que todas y cada una de ellas habian de llevar consigo, dió cabida á varias modificaciones sobre el texto de aquella mencionada ley para consignar expresamente el modo de realizarse, trasmitirse y cancelarse el derecho hipotecario de los títulos endosables y los al portador, como lo son las obligaciones de que se trata, desembarazadas así, sin mengua del derecho en ellas encerrado, de las trabas que una reglamentacion muy previsora hubiera podido producirles.

Correspondia sin duda á la idea de la suficiente garantía que prestaban á esta clase de valores las condiciones de su misma hipoteca, el precepto de la ley de 19 de Octubre de ese propio año de 1869, encerrado en su art. 8.°, segun el cual desapareció todo límite para su creacion, sometiéndolas únicamente á los requisitos de dar conocimiento al público y al Gobierno, y de que, al tenor de las disposiciones del derecho comun y la legislacion hipotecaria que allí se cita, ninguna otra emision posterior pudiera perjudicar á las anteriores sin el expreso consentimiento de los tenedores de estas; pero pocos dias más tarde aquellas mismas Córtes, habiendo de votar otra ley, la de 12 de Noviembre de ese dicho año, dejaron en silencio, al enumerar por su art. 1.° las disposiciones á que debian sujetarse las obligaciones de que se trata, este pre-

cepto de la de 19 de Octubre, dando ocasion á incertidumbres que no conviene ciertamente continúen.

Debióse probablemente la ómision que se señala á que el proyecto de ley sobre convenios y quiebras de ferro-carriles, aprobado en ese dia 12 de Noviembre, fué redactado ántes, sin embargo, que el de la otra ley de 19 de Octubre, no pudiendo por tanto hablarse en aquel de un hecho entónces todavía inexistente; pero como quiera que esto sea, los resultados fueron que antepuesta la discusion y la promulgacion de ésta á las de aquella, no se hizo para la última reforma ni modificacion alguna, y con su texto, tal como se dejó íntegro y fué votado por aquellas Córtes, pareció pronunciarse la derogacion virtual para las Compañías de obras públicas de la libertad de emision proclamada por la ley de 19 de Octubre para toda clase de Sociedades, que no parece quisieran abandonar los mismos que la habian establecido.

Esta antinomía legal quizás se debió tambien á que el objeto primordial del art. 1.° de la ley del 12 de Noviembre fué declarar no aplicables á las Compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, que prohiben los valores al portador, sino sólo las leyes especiales dadas para la emision de sus obligaciones hipotecarias; mas de cualquier modo, la falta de armonía producida por uno ú otro motivo entre dos leyes coetáneas de tanta trascendencia, constituye por sí misma una muy grave dificultad que es urgente desaparezca, resolviéndose en un criterio prudente y conciliador, para concordar la libertad que en su gestion deben tener las Compañías con el derecho de sus acreedores á no ser defraudados en el pago de los cupones y amortizaciones de los títulos ú obligaciones que sucesivamente se les entreguen.

Consideraciones poderosas se oponen indudablemente á la absoluta facultad de creacion para valores semejantes, por cuanto de un lado la solidaridad y la trabazon y enlace patentes en todas las cosas humanas, hacen que á pesar de la completa individualidad y separacion hipotecaria que tengan entre sí unas y otras Empresas y dentro de ellas mismas unas y otras emisiones, estas por su importancia perturben el mercado con su repentina aparicion ó sus fracasos, resintiéndose los valores más sólidos cuando los abusos del crédito extienden el malestar y producen el pánico entre los capitales á ellos dedicados; y de otro lado, constituyéndose la garantía ó hipoteca que da firmeza á esas obligaciones, especialmente durante el período de la construccion, sobre una cosa no existente todavía, cual es el camino, el canal ó la obra que con su producto se ha de llevar á término, si la mera concesion

otorgada por el Estado sirviera de base sin ninguna mayor condicion de seriedad, para que invocándola como título de crédito se lanzasen á las plazas nacionales ó extranjeras tantas obligaciones cuantas á las Empresas les pareciesen convenientes, aquellas concesiones se convertirian en un medio para agios y fraudes escandalosos, ocasionando á la vez males sin medida y daños para los servicios y las obras públicas, de cuya concurrencia se alejarian las Empresas respetables, temerosas de verse confundidas en el descrédito general de ese modo producido.

Mas si esto no cabe desconocerlo, ni ménos dejarlo de tomar en cuenta al ocuparse de asunto de tanta trascendencia, no es posible tampoco que pase desapercibida la muy distinta situacion en que se hallan las referidas Empresas de obras públicas desde el momento que llegan á su explotacion, alcanzando los productos á ella consiguientes; porque, al revés de lo que sucede durante la construccion, en que sólo pueden ofrecer por asiento del pago de sus obligaciones el capital sobre que se constituyan, haciéndole efectivo, dichos productos son la verdadera medida de su riqueza y su solvencia cuando entran en este período, ya que inmovilizado y enajenado el dicho capital de construccion, en cumplimiento de la concesion que se les otorgara, los medios de que disponen y con que han de verificar el pago de sus obligaciones, siendo por ello la norma de su crédito, están singularmente en los enunciados productos ó en el rendimiento líquido que con ellos obtengan de su industria.

El empleo del crédito por las Empresas que se encuentran en esta situacion, principia hoy, por lo mismo, con hallarse sujeto á una medida errónea; y de ahí los inconvenientes notados tan pronto como comenzó á extenderse algun tanto la red en explotacion de nuestros ferro-carriles, cuyo crédito aparecia agotado en la sazon precisamente en que debia cobrar nuevas y reparadoras fuerzas, con la entrada en produccion de los capitales en ellos invertidos, dándose por esto lugar á la presentacion de un proyecto de ley muy anterior á la de 1869, autorizando á la emision de esa suerte de valores por un capital doble del invertido en las obras, si bien hubo de retirarse en este extremo, falto de aceptacion sin duda alguna por adolecer del mismo error que queda señalado, es á saber, el de hacer girar sobre el capital únicamente las proporciones de la emision, debiendo hacerlo sobre los productos allí donde los haya.

El primer paso en este regular sentido fué el dado por las Córtes de 1875 respecto á la Compañía de los caminos de

hierro del Norte de España, á la que, mediante un proyecto que llegó á ser ley en 4 de Julio del mismo año, se facultó para ampliar la creacion de sus obligaciones fuera del límite establecido por las de 1856, 1860 y 1862, y partiendo de los productos obtenidos durante los años á aquel inmediatamente precedentes, y hasta la suma de 330 millones de reales, que deberá emitir por entero cuando los dichos productos le dejasen como líquido de explotacion la cantidad anual de reales 44.500.000, garantizando con él la satisfaccion de los intereses y amortizacion de esos nuevos préstamos.

El Ministro de Fomento entiende que ningun peligro hay en la actualidad en seguir este precedente, siempre que continúe armonizado por entero el mayor desarrollo de las emisiones que los referidos productos puedan permitir, con la seguridad que los derechos creados por las primeras tengan en su misma prioridad, y por las legales condiciones de la hipoteca que las caracteriza y de la inscripcion en los Registros de la propiedad, que es un requisito indispensable.

El respeto absoluto y hasta nimio á esos primeros derechos, es regla que se impone al mismo legislador, y base á la par del verdadero crédito, por cuanto sin ello no hay ni puede haber confianza, que es sinónimo de crédito, ni alta estimacion para los valores emitidos en ningun tiempo, expuestos de continuo á ver disminuir su garantía con la creacion de nuevas emisiones y á sufrir al igual que estas últimas las resultas de la más ligera eventualidad, que sin la existencia de esos aumentos de obligaciones no les afectaria en lo más mínimo.

Las reglas fundamentales del derecho estricto se armonizan aquí con las de una levantada y verdadera conveniencia, segun acontece de ordinario: y por tanto, sobre tan sólida base considera el Ministro que suscribe que puede desarrollarse el uso del crédito por las Empresas de obras públicas, permitiéndoles así, sin daño para la contratacion en general, ni crísis ni zozobras producidas por sus abusos, regularizar su propia situacion, y acometer sobre sus naturales recursos nuevos trabajos de servicio público, con aumento de la riqueza del país y fomento de sus más preciados intereses; y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado debidamente por S. M., tiene el honor de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las obligaciones para cuya emision están autorizadas las Empresas de ferro-carriles y demas concesio-

narias de obras públicas por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1856, igual dia de 1860, 29 de Enero de 1862, art. 10 de la de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, 12 de Noviembre de 1869 é Hipotecaria reformada en 21 de Diciembre del mismo año, continuarán rigiéndose y se regirán por sus disposiciones y demas que las completen, no pudiendo exceder del límite de los capitales realizados por las mismas Empresas, segun lo establecen en su conjunto las leyes expresadas, miéntras tanto que no lleguen á la explotacion del todo ó de las dos terceras partes de las obras que tengan concedidas.

Art. 2.° Cuando las Empresas concesionarias de obras públicas lleguen á poner éstas en explotacion, obteniendo productos del todo ó de las dos terceras partes de las mismas, podrán hacer nuevas emisiones de dichos títulos hasta el límite que consientan los rendimientos anuales líquidos de su explotacion, calculados por el término medio de los obtenidos en los dos años que precedan inmediatamente á la emision que verifiquen, de modo que el importe de los intereses y amortizacion de todas las obligaciones, tanto anteriores como las que nuevamente se emitan de la Empresa, queden cubiertos y garantidos por los expresados rendimientos líquidos, sin cuyo requisito no se autorizará la ampliacion del límite de emision señalado en el artículo anterior.

Art. 3.° La completa amortizacion de las obligaciones que en cualquier tiempo emitan las Empresas concesionarias de obras públicas, habrá de estar calculada de manera que necesariamente se verifique dentro del tiempo que reste por correr de la concesion otorgada para la obra sobre que respectivamente estén emitidas ó hayan de emitirse.

Art. 4.° Las Empresas que acuerden una emision de obligaciones, lo comunicarán al Ministerio de Fomento, dentro de los ocho dias siguientes á su acuerdo, por conducto del Inspector administrativo ó Delegado acreditado cerca de las mismas, ó en su defecto del Gobernador de la provincia donde tengan su domicilio, acompañando el cuadro de amortizacion, intereses y tipo de emision, relacion de productos y suma de capitales ó recursos realizados sobre que se haya de verificar; y trascurridos cuarenta dias de esta comunicacion sin que por parte del Ministerio de Fomento haya oposicion al enunciado acuerdo, procederán á elevarle á escritura pública y á inscribir esta en el Registro de la propiedad; hecho lo que, lo comunicarán al indicado Gobernador de la provincia, acompañando copia del cuadro de emision, para que se publique en la *Gaceta de Madrid*, con expresion de la fecha de la ins-

cripcion y registro donde haya tenido lugar, de cuyas circunstancias se hará igualmente mencion en cada uno de los títulos ú obligaciones que se emitan.

Art. 5.° Todas las emisiones que con arreglo á esta ley verifiquen las Empresas, guardarán entre sí el órden de preferencia que les corresponde, con arreglo á la fecha de cada una en las no inscritas, y á la de su inscripcion en el Registro de la propiedad competente en las que lo estén; sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, cualquiera que sea su clase, tanto en el percibo de sus intereses como en el reembolso del capital, en los plazos establecidos para ello, á no mediar expreso y prévio consentimiento de los tenedores de las existentes al tiempo de la emision para que se pretenda un órden de prioridad diverso, ó el expediente judicial que para la anotacion de los créditos refaccionarios, y dentro de los términos á que se extiendan estos privilegios, prescribe la Ley hipotecaria.

Art. 6.° Las disposiciones anteriores á la presente ley quedan derogadas en cuanto se opongan á las en ella contenidas.

Madrid 22 de Junio de 1877.=C. El Conde de Toreno.

380.

HACIENDA.

23 *Junio: publicada en* 10 *Julio.*

Real órden, habilitando el punto de Somorrostro para embarque de mineral de hierro, con autorizacion de la Aduana de Bilbao.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. José de Amézaga, en solicitud de que se habilite el punto de Somorrostro, en la provincia de Vizcaya, para el embarque de mineral de hierro:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la habilitacion pedida tiene por objeto facilitar la salida del mineral de hierro, que constituye una importante riqueza en aquella comarca, y que no puede exportarse por falta de autorizacion al efecto:

Considerando que pueden favorecerse los intereses de la industria minera y del comercio sin perjudicar los de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite el punto de Somorrostro para embarque de mineral de hierro, con autorizacion de la Aduana de Bilbao y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1877. = Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas.

381.

GUERRA.

25 *Junio: publicada en* 27.

Ley, fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 78.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 1878 se fija en 100.000 hombres.

Art. 2.° La fuerza del Ejército de la Isla de Cuba será la que el Gobierno considere necesaria para terminar en el más breve plazo la insurreccion que actualmente existe. La de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 4.271 y de 10.111 respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Antoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

382.

MARINA.

25 Junio: publicada en 4 Julio.

Real órden, disponiendo que á los buques noruegos que se presenten en puertos españoles, provistos de certificados de arqueo, expedidos en su país despues del 31 de Marzo del año último, se les reconozca el tonelaje que en dichos documentos resulte.

Excmo. Sr.: En reciprocidad de las disposiciones dictadas por el Gobierno de Noruega respecto de nuestra Marina mercante, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que á los buques noruegos que se presenten en puertos españoles provistos de certificados de arqueo, expedidos en su país despues del 31 de Marzo del año último, se les reconozca el tonelaje que en dichos documentos resulte; pudiendo los Capitanes ó consignatarios de los de vapor optar, si lo prefiriesen, por el arqueo neto que para sus buques se obtenga, aplicándoles el reglamento vigente en España en cuanto se refiere al descuento por los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, siempre que se sujeten á la medida que de estos se haga; de conformidad con lo prevenido en dicho reglamento.

En cuanto á los vapores españoles que se dirijan á Noruega, para que en general á su llegada no les sean arqueados dichos espacios por el sistema que rige en el país, deberán ir provistos de certificados especiales de arqueo, que se expedirán midiendo los mencionados espacios del modo que se indica en la unida nota; sin que por esto se entienda que no puedan las Autoridades noruegas á quienes corresponda disponer, en el caso que estimen conveniente, que tal medida se lleve á efecto nuevamente libre del pago de derechos, sin detener al buque ni causar otro perjuicio á las personas interesadas en el mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1877.=Antequera.=Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del Departamento ó Apostadero de.....

NOTA *aneja á la Real órden de esta fecha, en que se indica cómo ha de procederse para determinar la medida de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras que viertan el combustible directamente en las cámaras de calderas en los vapores españoles que hayan de ser provistos de certificados especiales de arqueo para dirigirse á Noruega.*

Se medirá la longitud de dichos espacios y el área de tres secciones trasversales, una al medio de aquella y las otras una á cada extremo; se sumará el valor de las áreas extremas con el cuádruplo de la media, y esta suma, multiplicada por la sexta parte de la longitud, será el número de metros cúbicos que, dividido por 2'83, dará el de toneladas.

Para hallar el área de las secciones trasversales se medirá en cada una el ancho en la parte superior, y la altura total; se multiplicarán entre sí estos números, y despues por uno de los factores 0'6, 0'8, 0'9.

0'6 cuando la distancia de la seccion se considere, á la cara de popa del codaste, sea menor que $^1/_8$ de la eslora total del buque;

0'8 cuando dicha distancia sea mayor que $^1/_8$ y menor que $^1/_4$ de la misma eslora;

0'9 cuando la distancia sea mayor que $^1/_4$ de la expresada eslora.

Además de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, determinados como queda expresado, se descontarán los necesarios para dar luz y ventilacion á las máquinas y calderas, y el ocupado por el guarda-calor de la chimenea; pero no el túnel del eje de la hélice en los buques de esta especie.

En ningun caso se hará por el concepto de máquinas, calderas, carboneras y accesorios un descuento mayor del 50 por 100 del tonelaje total.

Madrid 25 de Junio de 1877.=Antequera.

383.

GOBERNACION.

26 Junio: publicada en 1.° Julio.

Ley, creando en cada una de las provincias del Reino una Comision compuesta de la manera que se determina, con la denominacion de Comision permanente de Pósitos y atribuciones que se expresan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se creará una Comision en cada una de las provincias del Reino, con la denominacion de *Comision permanente de Pósitos,* la cual se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente;

Del Comisario de Agricultura más antiguo, Vicepresidente;

De dos Diputados provinciales;

De dos indivíduos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio,

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribucion territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de Vocales de la Comision permanente se harán por el Ministerio de la Gobernacion.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura.

Art. 2.° Constituida la Comision permanente de Pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesion del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las exigencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entónces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, interés y cobro de créditos, así como la relacion de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitacion.

El Ministro de la Gobernacion, teniendo en cuenta los datos correspondientes, fijará á cada provincia el plazo en el que debe llevarse á cabo dicha investigacion.

Art. 3.° Si resultase malversado ó distraido ilegalmente en

todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comision permanente procederá á investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comision de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administracion para la exaccion y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realizacion de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernacion se remitirá á cada una de las provincias en el más breve plazo posible los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituian el caudal de cada Pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relacion nominal de los expedientes que en dicho Ministerio existian en tramitacion y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los Pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demás datos del mismo Ministerio y de la Direccion general de Administracion local.

Art. 5.° Si se hubiese reformado ó suprimido algun Pósito, la Comision permanente instruirá el oportuno expediente y con su informe lo pasará al Gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el Gobernador de la provincia remitirá en el término de quince dias al Ministerio de la Gobernacion el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que corresponda.

Art. 6.° Toda declaracion de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor.» Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el Gobernador de la provincia, prévio informe favorable de la Comision permanente de Pósitos.

El Ministro de la Gobernacion continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856 para perdonar deudas que no excedan de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano; pero será condicion indispensable oir al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que pasen de 1.000 pesetas ó 100 fanegas.

Toda Deuda que exceda de aquellas cantidades sólo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7.° Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo

que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á dinero, á medio por 100 mensual, no pudiendo ménos de hacerse miéntras haya existencias en la Caja del Pósito, y siendo siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva á la Comision permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los Pósitos constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, prévia la formacion de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobacion del Ministro de la Gobernacion cuando el Pósito exceda de 10.000 rs.

Art. 8.° Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la Caja del establecimiento á que pertenezcan, como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y el Depositario, sometiendo el expediente de la subasta á la aprobacion de la Comision permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituidos en especie, adoptando la Comision permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimienso; y en los Pósitos que tengan constituido su caudal en metálico, este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El Ministro de la Gobernacion determinará las reglas á que han de atenerse los compradores de fincas de Pósitos respecto de la trasformacion y desaparicion de estos inmuebles, miéntras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando, desde luego, sujetas las ventas de estas fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservacion de los frutos en aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.° El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administracion.

Los indivídos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.

Art. 10. La comision permanente de Pósitos podrá proponer y el Gobernador nombrar Subdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos, con arreglo á la instruccion aprobada por Real órden de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la Autoridad y de la Comision, miéntras no se hubiese convertido á metálico la totalidad del caudal de los Pósitos.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó más en una localidad.

La rendicion de cuentas se hará á la Comision permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobacion al Ministro de la Gobernacion ó á los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

384.

GOBERNACION.

26 Junio: publicado en 27.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Lugo.

Admitido D. Matías Lopez al ejercicio del cargo de Senador por la provincia de Lugo, y habiendo optado por el de Diputado á Córtes, segun comunicacion del Senado,

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero del año actual.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Senador por la Dipu-

tacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Lugo, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la ley de Senadores.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

385.

GOBERNACION.

26 Junio: publicado en 27.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Zafra, provincia de Badajoz.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 19 de Junio, el distrito de Zafra, provincia de Badajoz;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Zafra, provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

386.

GOBERNACION.

26 Junio: publicado en 28.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 25 de Junio, el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz;

Visto el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

387.

GRACIA Y JUSTICIA.

27 Junio: publicado en 29.

Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes un proyecto de ley, haciendo extensivas las disposiciones de la de 22 de Julio de 1876 á todas las causas por delitos políticos que se hayan incoado hasta el dia 30 de Junio del propio año en que se promulgó la Constitucion.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley, haciendo extensivas las disposiciones de la de 22 de Julio de 1876 á todas las causas por delitos políticos que se hayan incoado hasta el dia 30 de Junio del propio año, en que se promulgó la Constitucion.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

A LAS CORTES.

Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) borrar, hasta donde sea posible y la seguridad del Estado y las instituciones permita, las huellas de nuestras tristes pasadas discordias, y devolver la tranquilidad á las familias de los que hayan sido objeto de cualquier procedimiento de carácter político, excluyendo los de índole comun, se ha dignado autorizarme para presentar á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Las disposiciones contenidas en la ley de 22 de Julio de 1876 se hacen extensivas á las causas por delitos políticos que se hayan incoado hasta el dia 30 de Junio del mismo año, en que se promulgó la Constitucion de la Monarquía.

Madrid 27 de Junio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

588.

GRACIA Y JUSTICIA.

27 Junio: publicada en 4 Julio.

Real órden, disponiendo que los nuevos Jueces y Fiscales municipales tomen posesion el dia 1.° de Agosto próximo, en que termina el bienio para que fueron nombrados sus antecesores.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por varios Presidentes y Fiscales de Audiencia, sobre la fecha en que deberán entrar en el ejercicio de sus cargos los Jueces y Fiscales municipales recientemente nombrados; teniendo en cuenta que los actuales comenzaron á desempeñar sus plazas en 1.° de Agosto de 1875, y que el ejercicio de dichos cargos sólo debe durar dos años, segun lo expresamente ordenado en el art. 31 de la Ley orgánica del Poder judicial, ha tenido á bien disponer que los nuevos Jueces y Fiscales municipales tomen posesion el dia 1.° del mes de Agosto próximo en que fina el bienio para que fueron nombrados sus antecesores.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Junio de 1877.=Calderon y Collantes.=Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

589.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

27 Junio: publicada en 9 Julio.

Orden, disponiendo que continúen exceptuados del requisito del marchamo los pañuelos de espumilla, llamados de China ó de Manila.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de Alicante lo que sigue:

«En vista de la consulta elevada por esa Aduana en 20 de Febrero último acerca de si deben ó no marchamarse los pañuelos de espumilla, llamados de Manila; y considerando que, si bien con el actual sistema de marchamo han desaparecido

en gran parte las causas de haberlos exceptuado anteriormente de dicho requisito, podrian sufrir algun deterioro con las operaciones preliminares para colocar en ellos los cartones, esta Direccion general ha resuelto que continúen exceptuados del requisito del marchamo los pañuelos de espumilla, llamados de China ó de Manila. Lo dice á V. S. esta Direccion general como resolucion á su citada consulta, y para que sirva de precedente en lo sucesivo.»

Lo que traslado á V..... para su cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Junio de 1877.=Juan Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

390.

FOMENTO.

27 Junio: publicada en 6 Julio.

Real órden, autorizando á D. José Sanchiz y Pascual para que con arreglo á las condiciones que se expresan proceda á la construccion de un ferro-carril que, partiendo de Malpartida de Plasencia, termine en Cáceres.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Sanchiz y Pascual, solicitando la autorizacion correspondiente para construir un ferro-carril que, partiendo de Malpartida de Plasencia, termine en Cáceres:

Visto el proyecto presentado por el mismo para la ejecucion de esta obra, y el pliego de condiciones á que ha de ajustarse la concesion de la misma, conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 14 de Marzo y 8 de Mayo de este año, cuyo pliego ha sido aceptado por el peticionario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo en lo esencial con lo informado anteriormente por la Junta consultiva de Caminos; Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al referido Don José Sanchiz y Pascual para que, á tenor de lo dispuesto en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y sujetándose al proyecto y pliego de condiciones de que se ha hecho mérito, pueda construir un ferro-carril que partiendo de Malpartida de Plasencia, y pasando por Plasencia, Galisteo, Riolobo, Portezuelo, Garrovillas, Las Navas, Arroyo del Puerco y Malpartida de Cáceres, termine en Cáceres, ocupando al efecto los pasos del dominio público que en el proyecto de esta obra se señalan.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion en la parte que afecta al dominio público de un ferro-carril de Malpartida de Plasencia á Cáceres.

1.ª Las obras que para el establecimiento del ferro-carril que partiendo de Malpartida de Plasencia, y pasando por Plasencia, Galisteo, Riolobo, Portezuelo, Garrovillas, Las Navas, Arroyo del Puerco, Malpartida de Cáceres, termine en Cáceres deban hacerse en los terrenos de dominio público que al efecto se conceden y están señalados en el proyecto aprobado con esta fecha se ejecutarán con estricta sujecion al mismo proyecto por cuenta y riesgo del concesionario.

2.ª Para el empalme de esta línea con la de Madrid á Malpartida de Plasencia someterá el concesionario á la aprobacion superior el oportuno proyecto, que deberá formar de acuerdo con aquella empresa. Si no hubiese acuerdo entre ámbas empresas, el Gobierno resolverá lo que estime conveniente, oyendo préviamente el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Asimismo formará y someterá á la aprobacion superior el proyecto correspondiente para el cruce del ferro-carril con la carretera que está en construccion en las inmediaciones de Portezuelo.

3.ª En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, presentará el concesionario al Ingeniero Jefe de la provincia de Cáceres una copia del proyecto aprobado para esta obra, cuyo funcionario, despues de confrontarla con el original y consignar en ella que es exacta, la remitirá á la Direccion general de Obras públicas para que sea archivada.

4.ª El puente sobre el rio Tajo se construirá con las dimensiones que en el proyecto se le señalan, aumentando un metro la altura de la fábrica de la pila para que quede superior á las mayores avenidas del rio. En los apoyos metálicos de este puente se empleará el hierro forjado en vez de fundido que se propone, y no se podrá establecer en él ni adosado al mismo el paso para una vía ordinaria sin que se instruya al efecto un expediente especial y se obtenga la correspondiente autorizacion.

5.ª Si en virtud de lo dispuesto en la ley de 21 de Enero de 1870 el Gobierno otorgara la concesion del ferro-carril de

Malpartida á Monfortinho, la empresa de Malpartida á Cáceres estará obligada á consentir en el trayecto de Malpartida á Galisteo cuantos cruzamientos á nivel superiores é inferiores sean necesarios, así como tambien á dejar libre en ellos el tránsito para la circulacion de los trenes de la línea de Malpartida á Monfortinho. La Compañía de Malpartida de Plasencia á Cáceres no tendrá derecho á reclamacion por estos cruces; pero si fuera necesario servirse de algun puente ú obra de arte, la empresa de Malpartida á Monfortinho pagará el coste de la mitad de la obra, ó ejecutará otra á su lado segun tenga por conveniente.

6.ª En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantía de las condiciones contenidas en este pliego la cantidad de 83.302 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de esta obligacion por medio de la correspondiente carta de pago, que se presentará en el Ministerio de Fomento.

7.ª Para la ejecucion de las obras que deban hacerse en los pasos ó terrenos de dominio público se someterá el concesionario á la inspeccion del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Cáceres. Las que sea necesario ejecutar para el empalme de esta línea con la de Madrid á Malpartida de Plasencia serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles del Norte.

8.ª Será de cuenta del concesionario la conservacion y reparaciones que exijan las obras anteriormente mencionadas, así como tambien la indemnizacion de los perjuicios y daños que se originen durante ó despues de su ejecucion, y el coste de las que fuese necesario ejecutar, para impedir la reproduccion de aquellos; facultándose al Gobernador de la provincia en que se establece el ferro-carril, para embargar los productos de la explotacion de toda la línea si la empresa no cumpliese lo estipulado. En el caso de que el concesionario abandone la empresa despues de ejecutadas las obras en los pasos del dominio público cuya ocupacion se autoriza, estará obligado á destruirlas, si así lo estimase conveniente, de su cuenta, dejando aquellos pasos en las mismas condiciones en que se encontraban ántes de que fuesen ocupados.

9.ª El replanteo de las obras á que se refiere este pliego se ejecutará con la intervencion del Ingeniero Inspector á quien corresponde inspeccionarla, á cuyo fin dará la empresa el oportuno aviso. Esta operacion se verificará precisamente den-

tro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la concesion y despues de constituido el depósito preceptuado en la condicion 6.ª

10. Los trabajos de esta línea empezarán dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, debiendo quedar terminadas las obras y dispuesta aquella para la explotacion á los cuatro años, contados desde la misma fecha.

11. Concluidas las obras, se reconocerán por los Ingenieros Inspectores, ó por el que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, con asistencia del concesionario ó de su representante debidamente autorizado, levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratara de una contrata ordinaria de carreteras. Sin este requisito no se pondrá en explotacion el ferrocarril.

12. No podrá introducirse por el concesionario modificacion alguna en el proyecto aprobado, sin expresa autorizacion de los Ingenieros Inspectores, quienes en casos de reconocida importancia elevarán la oportuna propuesta á la Superioridad.

13. El depósito constituido con arreglo á la condicion 6.ª se devolverá cuando la empresa acredite haber invertido material por igual ó mayor valor, sin tener en cuenta la mano de obra.

14. Esta concesion no lleva consigo la franquicia de derecho de introduccion del material procedente del extranjero, refiriéndose únicamente á la facultad de ocupar el dominio público que en el proyecto se indica. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.° del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

15. Caducará esta concesion si no se constituye el depósito que determina la condicion 6.ª, si no se diere principio á las obras ó no se concluyesen en los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo que considere necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de ella no se cumple lo estipulado. Tambien será caso de caducidad la interrupcion de la explotacion durante seis meses por causa ó culpa de la empresa.

16. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la vía contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de dicho plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Go-

bierno, y no habrá contra la misma recurso alguno. considerándose desde luego firme y ejecutoria.

17. Caducada esta concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

18. Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la empresa en cualquier punto de la línea, así como tambien el material fijo y móvil y los de construccion acopiados ó invertidos en las obras de la misma, prévia tasacion. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si áun así no hubiese remate, se procederá á una tercera y última subasta por la mitad del precio de dicha tasacion y término de un mes. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados, por el medio que estime más conveniente.

19. De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito, si hubiese sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto á la empresa caducada ó á su legítimo representante.

20. Todos los gastos que ocasione la inspeccion y vigilancia de las obras durante su ejecucion se satisfarán por la empresa segun y en los términos establecidos por las disposiciones sobre indemnizacion para casos análogos.

21. La concesion de este ferro-carril en la parte objeto de la misma se otorga á perpetuidad, con arreglo á las condiciones de este pliego, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y á la legislacion de ferro-carriles en la parte que no se oponga á los principios y cláusulas de aquel, observándose además por la empresa en la ejecucion de las obras las prescripciones que al efecto le dicten los Ingenieros Inspectores.

22. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para que reciba las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad, ó por los delegados de la misma.

23. Si se faltase á la disposicion anterior, ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Madrid 8 de Mayo de 1877.=Aprobado.=C. Toreno.

Hay un sello en tinta del Ministerio de Fomento.

Conforme, y acepto en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.=Madrid 11 de Junio de 1877.=José Sanchiz y Pascual.

391.

FOMENTO.

27 Junio: publicada en 6 Julio

Real órden, disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que la órden de la Regencia de 22 de Mayo de 1870 autorizando los remates de esparto de los montes públicos por dos ó mas años, se tenga por aclarada en el sentido de que el plazo máximo no podrá exceder de tres años.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M.ª del expediente promovido por acuerdo del Ayuntamiento, Junta de asociados y mayores contribuyentes de Zújar, provincia de Granada, para ceder ó arrendar por diez años el esparto que produzcan los montes del comun del referido pueblo, sin que por la enajenacion del aprovechamiento deje el vecindario de disfrutar anualmente del que por reparto le corresponda; cuya subasta llevó á efecto el Municipio, adjudicándose á D. Guillermo Macmurray en la cantidad de 40.000 pesetas anuales, tipo del remate:

Visto el acuerdo de la Comision provincial anulando la subasta por los defectos legales de que adolece:

Vistos los informes del Gobernador é Ingeniero Jefe del distrito forestal:

Visto el pliego de condiciones facultativas formado posteriormente por este último funcionario en virtud de la ampliacion dada al expediente:

Vista la órden de la Regencia de 22 de Mayo de 1870, comunicada al Gobernador de Murcia, y trascrita sólo á los de Albacete, Alicante y Almería, autorizando las subastas de espartos por dos ó más años en todos los montes públicos en que tal circunstancia no pueda ocasionarles daño alguno, y sí mejoras:

Considerando que el acuerdo dictado por la Comision provincial de Granada en 5 de Agosto último, en cuanto se referia á la nulidad de la subasta celebrada, era á la sazon ejecutivo:

Considerando que en los remates de aprovechamientos forestales deben cumplirse en su caso los preceptos de los ar-

tículos 95, 97, 98 y 112 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, en virtud de lo dispuesto en la regla 13 del art. 1.° de la ley de 16 de Diciembre último, reformando las de los Municipios y Diputaciones:

Considerando que, sobre no constar para el arrendamiento que se pretende los espartos que puedan producir los terrenos, no se consigna tampoco el precio de cada quintal métrico:

Considerando la diferencia de valor de las subastas verificadas en el quinquenio, sin que se explique que por el máximum del precio que alcanzó lo enajenado el año último se aumentara la superficie aprovechable:

Considerando que las múltiples aplicaciones del esparto han acrecentado extraordinariamente su valor, y que dado el desarrollo de las industrias es de esperar alcance en lo sucesivo aún mayor precio:

Considerando que desde los dos ó más años por que la órden de 22 de Mayo de 1870 consiente las subastas de este producto hasta diez que se solicitan en el presente caso hay una diferencia que, sobre no deber considerarse comprendida en el espíritu de la citada disposicion, pudiera ser onerosísima á los intereses públicos:

Considerando que atendidas las condiciones del suelo y clima de la localidad, es conveniente, no obstante lo prescrito en la Real órden de 26 de Marzo de 1864, la alteracion propuesta por el Ingeniero, tanto para dar principio en cada año á la cogida, como para la terminacion del aprovechamiento:

Considerando, por último, que de autorizarse la subasta por tres años, el rematante habia de ser dueño de ejecutar el aprovechamiento de la manera que mejor le convenga; por lo cual, haciéndose el remate á riesgo y ventura, con arreglo á lo que determina el art. 109 del citado reglamento de 17 de Mayo de 1865, es innecesaria la condicion que se consigna por el pueblo de las subastas anuales, puesto que no producirán aumento alguno á sus intereses;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Montes y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que por el Gobernador de la provincia de Granada se comunique la nulidad del remate acordada por la Comision provincial.

2.° Que el Ingeniero del distrito calcule el número de quintales métricos de esparto que puedan producir los terrenos del término de Zújar, con el precio que á cada uno deba darse, y sirva este dato para la nueva subasta que deberá ser por

tres años; llenándose préviamente y en la ejecucion del disfrute los requisitos que al efecto prescriben el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demas disposiciones vigentes del ramo, y consignándose por aquel funcionario en el plan de aprovechamientos de cada año los productos en especie y dinero que les corresponda.

3.° Que el arranque del esparto empiece el 1.° de Julio en cada uno de los tres años, y termine en 30 de Noviembre.

4.° Que se varíe el contexto de la primera condicion del pliego formado por el Ayuntamiento, expresándose sólo que el arrendamiento se hará por tres años, sin mencionar las subastas anuales.

Y 5.° Que la órden de la Regencia de 22 de Mayo de 1870 autorizando los remates de esparto de los montes públicos por dos ó más años, cuando tal circunstancia, léjos de ocasionar daño haya de producir mejora, se tenga por aclarada en el sentido de que el plazo máximo no podrá exceder de tres años; dándose á esta resolucion el carácter de general para lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

392.

FOMENTO.

28 Junio: publicada en 6 Julio.

Real órden, declarando que los pueblos pueden arrendar en pública subasta el aprovechamiento de sus dehesas boyales, sujetándose á las condiciones que el Cuerpo facultativo de Montes fije como necesarias.

Ilmo. Sr.: No siendo la caza un aprovechamiento de los que se tuvieron en cuenta al exceptuar de la desamortizacion las dehesas boyales destinadas al exclusivo fin del sostenimiento del ganado de labor de los vecinos de los pueblos; y no estando prohibido dicho disfrute por las disposiciones legales vigentes; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformandose con el dictámen de las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los pueblos pueden arrendar en pública subasta el aprovechamiento de la caza de sus dehesas boyales, sujetándose á las condiciones que el Cuerpo facultativo de Montes fije como necesarias para

evitar que se perjudique á los demas productos de las citadas dehesas, y reservándose siempre, á dicho Cuerpo durante el contrato la inspeccion, á fin de que se cumplan las condiciones referidas.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1877.=C. Toreno.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

393.

FOMENTO.

29 Junio: publicada en 11 Julio.

Ley, estableciendo en la Coruña una Junta del puerto, y con aplicacion exclusiva á las obras del mismo un recargo igual al derecho de descarga que actualmente se recauda en dicha localidad.

Señor: La importancia del puerto de la Coruña, á cuyas especiales condiciones marítimas se agrega la circunstancia de ser término de una de las principales líneas férreas de la Península, exige que el Gobierno de V. M. procure los medios de mejorarlo, de suerte que en aquella plaza, esencialmente mercantil, adquiera el comercio todo el desarrollo de que es susceptible. Paralizadas hace tiempo, por la penuria del Tesoro, las obras emprendidas en aquel puerto, y en vista de que las Autoridades, las Corporaciones civiles y las clases comerciales de la Coruña solicitan con empeño la creacion de una Junta que, como en otros puertos, se encargue de realizar las obras necesarias con el producto de un arbitrio que á este fin habrá de establecerse, el Ministro que suscribe, penetrado de la urgencia de estas obras y de la imposibilidad de realizarlas sin acudir á la imposicion de un recargo sobre el derecho de descarga, tiene la honra de proponer V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1877. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en la Coruña una Junta del puerto, que tendrá por objeto la realizacion de las obras necesarias para la mejora del mismo.

Art. 2.° Con aplicacion exclusiva á dichas obras, se crea como impuesto un recargo igual al derecho de descarga que actualmente se recauda en aquella localidad.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

394.

FOMENTO.

29 Junio: publicado en 11 Julio.

Real decreto, estableciendo en el puerto de Almería, y con destino exclusivo á las obras que ejecute la Junta del mismo un recargo de 50 por 100 sobre el derecho de descarga y un arbitrio sobre las mercancías, con arreglo á la adjunta tarifa.

Señor: Colocado el Ministro que suscribe entre su deseo de mejorar los puertos de España y la imposibilidad de atender á tan preferente objeto en una medida que no permiten los recursos del Tesoro, se halla en el caso de acudir al medio que le ofrece el art. 24 de la Ley general de Obras públicas, estableciendo determinados arbitrios para sufragar los gastos que exigen los del puerto de Almería.

Ante V. M., que ha tenido ocasion de examinarlas en su reciente visita á las costas del Mediterráneo, que conoce su utilidad y aprecia su importancia, fuera ocioso encarecer la necesidad de que cuanto ántes se realicen.

Los inconvenientes propios de todo gravámen, impuesto sobre la carga y descarga de las mercancías, principalmente habiendo de ser su exaccion de carácter transitorio, tienen su compensacion en las ventajas que traen consigo las obras que hayan de ejecutarse para mejorar las condiciones de los puertos. Así lo comprende la Junta de Obras del puerto de Almería, compuesta de navieros, comerciantes é industriales de la localidad, que son los primeros en solicitar con insistencia el establecimiento de los arbitrios arriba mencionados.

En su vista, y fundado en la razones expuestas, que hacen innecesaria mayor ampliacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1877. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece como impuesto en el puerto de Almería, y con destino exclusivo á las obras que ejecute la Junta del mismo, un recargo de 50 por 100 sobre el derecho de descarga que se recauda actualmente, y un arbitrio sobre las mercancías en su carga y descarga, conforme á la tarifa adjunta, que forma parte del actual decreto.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

TARIFA *para la imposicion de arbitrios sobre mercaderías en su carga ó descarga, con destino á las obras del puerto de Almería.*

MERCADERÍAS.		UNIDAD para el impuesto.	IMPOSICION en Ptas. Cénts.
Armas, bugías, bisutería, carruajes, cristalería, ferretería fina, gomas, hilados de todas clases, juguetes, joyería, licores, lampistería, muebles, mercería, pasamanería, perfumería, pinturas finas, pólvora, pianos, quincalla, relojería, tejidos de todas clases, tabacos	Del extranjero..	Tonelada de 1.000 kilógramos.....	7,50
	Del Reino.....		5
Azúcar, bacalao, cacao y demas coloniales...		»	2,50
Frutas verdes.....		»	1
Idem secas.....		»	1,50
Aceites, vinos, etc., ineluso el petróleo.....		»	4
Esparto.....	En rama.....	»	1
	Elaborado	»	1,50
Granos, legumbres y harinas.....		»	1
Carbones.....		»	1
Plomo argentífero ó desplatado en barras.....		»	3,50
Lingotes de cobre, zinc, etc.....		»	4
Idem de hierro.....		»	1
Hierro, acero y demas metales en barras, planchas ó cualquiera otra forma.....		»	4
Minerales de hierro.....		»	0,20
Idem de plomo de todas clases.....		»	1,50
Idem de zinc y demas clases.....		»	0,75
Maderas de todas clases.....		Metro cúbico.	0,75
Uvas en cajas, barriles ó tarros.....	Grande de dos arrobas.....	Uno.....	0,15
	Pequeño de una id.....	Uno.....	0,10
Ganados.....	Reses mayores.....	Una.....	1
	Idem menores.....	Una.....	0,05
Mercaderías no expresadas, en cajas, fardos, etcétera.....		Bultos hasta 100 kilógramos.....	0,50
		Idem hasta 200.....	1
		De más de 200.....	3
		Por cada 100 que pase de 300.....	0,25

Mercaderías no expresadas á granel, pagarán por las similares ó análogas.

Los tipos se estimarán por peso bruto.

Madrid 29 de Junio de 1877. = Aprobado por S. M. = C. Toreno.

RECARGO *de* 50 *por* 100 *sobre el derecho de descarga que en la actualidad se cobra con arreglo al art.* 250 *de las Ordenanzas de Aduanas.*

	Por tonelada descargada. — *Pesetas.*	Cada viajero desembarcado. — *Pesetas.*
Primera clase.—Buques menores de 20 toneladas de cabida	0,1875	0,25
De más de 20 toneladas	0,375	
Segunda clase	0,625	0,375
Tercera clase	1,25	0,625

Madrid 29 de Junio de 1877. = Aprobado por S. M. = C. Toreno.

395.

HACIENDA.

30 *Junio: publicada en* 8 *Julio.*

Real órden, prorogando hasta la publicacion de la Ley de presupuestos y dos meses despues el plazo señalado en la de 25 de Febrero último para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos.

Ilmo. Sr.: Venciendo hoy el plazo últimamente señalado en la Real órden de 25 de Febrero de este año para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto último y próxima á publicarse la Ley de presupuestos ya votada por las Córtes, en la que se modifica el sistema hasta ahora seguido para la prestacion de dichas fianzas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que el plazo referido se entienda prorogado hasta la publicacion de dicha ley y dos meses despues de su fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años años. Madrid 30 de Junio de 1877. = Barzanallana. = Sr. Subsecretario de este Ministerio.

396.

HACIENDA.

30 *Junio: publicado en* 18 *Julio.*

Real decreto, organizando de la manera que se determina las Administraciones económicas de las provincias.

Señor: De la autorizacion que la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 concedió á este Ministerio para ampliar y organizar los nuevos servicios de la Administracion económica de las provincias, y que las Córtes han vuelto á votar para la que, con la sancion de V. M., regirá para el próximo año, se propone el Ministro que suscribe usar muy moderadamente y estudiando con gran detenimiento las complicadas cuestiones que sobre esta materia se suscitan.

Sin afectar directamente á las más importantes de esas cuestiones, la reforma que en el adjunto proyecto de decreto somete á la aprobacion de V. M. está exigida por el desarrollo de los trabajos que para cumplir las leyes sobre aumentos de las contribuciones corresponde realizar á las oficinas de Hacienda en las provincias.

Dígnese, pues, V. M. autorizarla con su Real aprobacion.

Madrid 30 de Junio de 1877. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En la Administracion económica de cada provincia habrá una sola Seccion administrativa, dividida en cuatro Negociados, á saber: primero, de Contribuciones; segundo, de Rentas Estancadas; tercero, de Propiedades y Derechos del Estado; y cuarto, de Impuestos.

Art. 2.° Quedan suprimidas las plazas que actualmente existen de Jefes de las Secciones administrativas. De la que ahora se crea será Jefe inmediato el de la Administracion económica de la provincia.

Art. 3.° Incumbirán á los Jefes de los cuatro Negociados que el art. 1.° enumera, los deberes y atribuciones que á los

de las Secciones administrativas señalaba el reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

397.

FOMENTO.

30 *Junio: publicado en* 1.° *Julio.*

Real decreto, resolviendo en qué forma se han de proveer los empleos de Inspectores y Comisarios de ferro-carriles, así como las plazas de vigilantes.

En atencion á lo que se dispone en la Ley de presupuestos de 1877 á 1878, en la parte relativa al Ministerio do Fomento en su disposicion 2.ª, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleos de Inspectores-Jefes de ferro-carriles de primera y segunda clase se proveerán en dos Coroneles de Ejército. El de Inspector-Jefe de tercera clase y los especiales de primera, en Tenientes Coroneles. Los de Inspectores especiales de segunda y tercera clase, en Comandantes. Los Comisarios de primera, segunda y tercera clase, en Capitanes, Tenientes y Alféreces respectivamente.

Art. 2.° Las plazas de vigilantes de ferro-carriles se proveerán en lo sucesivo en licenciados del Ejército que hayan servido en los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Guardia civil.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

APÉNDICE. (1)

I.

ESTADO.

21 Marzo: publicado en 16 Octubre.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Rusia.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de todas las Rusias, habiendo juzgado útil regularizar por medio de un Convenio la extradicion de malhechores entre sus Estados respectivos, han nombrado con este objeto como sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Pedro Alvarez de Toledo y Acuña, Caballero de las Ordenes de Cárlos III, de Francisco I y de San Fernando de las Dos-Sicilias, su Encargado de Negocios interino en San Petersburgo.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias al Príncipe Alejandro Gortchacow, su Canciller del Imperio, miembro del Consejo del Imperio, Grande de España, condecorado con el retrato de S. M. el Emperador, guarnecido de diamantes, Caballero de las Ordenes Rusas de San Andrés en diamantes, de San Wladimiro de primera clase, San Alejandro Newski, del Aguila Blanca, de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase, de las Ordenes extranjeras del Toison de Oro de España, Gran Cruz de la Legion de Honor

(1) La disposicion oficial que constituye este *Apéndice* se publicó con fecha posterior á la impresion de la parte correspondiente al mes de Marzo, en que, á no mediar dicha circunstancia, debió insertarse.

de Francia, de la Anunciata, de San Estéban de Austria, del Aguila Negra de Prusia en diamantes, y de otras varias Ordenes extranjeras;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han acordado y firmado los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las Altas Partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus súbditos, los individuos refugiados en cualquiera de ellas y que fueren perseguidos ó condenados por las Autoridades judiciales de la otra, á consecuencia de los actos penables mencionados en el artículo siguiente.

Art. 2.° No habrá lugar á la extradicion sino en el caso de condena ó persecucion por un acto voluntario cometido en el territorio del Estado que pide la extradicion, y que segun la legislacion del Estado reclamante y del Estado de quien se reclama pueda ser objeto de una pena superior á la de un año de prision.

La extradicion se verificará tambien en los casos en que el crímen ó delito por el cual se pide se hubiese cometido fuera del territorio de la parte reclamante, siempre que la legislacion del país del que se reclama autorice en igual caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Con estas restricciones la extradicion tendrá lugar por los actos penables siguientes, comprendiendo el caso de tentativa y complicidad, á saber:

1.° Todo homicidio voluntario, heridas y lesiones voluntarias.

2.° Bigamia, rapto, violacion, aborto, atentado al pudor cometido con violencia, atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con la ayuda de un niño, de uno ú otro sexo, menor de catorce años; prostitucion ó corrupcion de menores por los padres ó por cualquier otra persona encargada de su cuidado.

3.° Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

4.° Incendio.

5.° Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, navíos y todo acto voluntario que hiciese peligroso el uso ó la explotacion.

6.° Extorsion, asociacion de malhechores, rapiña; robo.

7.° Falsificacion, introduccion, emision de moneda falsa ó alterada, así como de papel-moneda falso ó alterado; falsi-

ficacion de papel de rentas ú obligaciones del Estado, de billetes de banco ó de cualquiera otro efecto público; introduccion ó uso de estos mismos títulos; falsificacion de decretos, de sellos-punzones, timbres y marcas del Estado ó de la Administracion pública, y uso de estos objetos falsificados.

Falsedad cometida en escritura pública ó auténtica privada de comercio ó de banca, y uso de escrituras falsificadas.

8.° Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos, soborno de testigos y de peritos para dar declaraciones falsas, calumnia.

9.° Sustracciones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos, concusion ó cohecho.

10. Quiebra fraudulenta.

11. Abuso de confianza.

12. Estafa y fraude.

13. Actos de piratería.

14. Sedicion en la tripulacion en el caso en que los individuos que forman parte de la misma se hubiesen apoderado del buque por engaño ó violencia, ó lo hubiesen entregado á los piratas.

15. Ocultacion de los objetos obtenidos por cualquiera de los crímenes ó delitos consignados en el presente Convenio.

Art. 3.° En ningun caso podrán ser obligadas las Altas Partes contratantes á entregar sus propios súbditos.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una Parte contra las leyes de la otra desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. 2.° del presente Convenio.

Cuando un individuo sea perseguido, segun las leyes de su país, por una accion penable cometida en el territorio de la otra nacion, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra aclaracion necesaria para abreviar el procedimiento.

Art. 4.° Están exceptuados del presente Convenio los crímenes y delitos políticos, así como los actos ú omisiones que tengan conexion con estos crímenes y delitos.

El individuo que fuese entregado por alguna otra infraccion de las leyes penales no podrá en ningun caso ser juzgado ni condenado por un crímen ó delito político cometido ántes de la extradicion, ni por ningun otro hecho relativo á este crímen ó delito.

Tampoco podrá ser perseguido ó condenado por ninguna

otra infraccion anterior á la extradicion si no ha sido objeto de la demanda, á ménos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del crimen ó delito que motivó la extradicion no haya abandonado el país ántes de cumplido el término de tres meses, ó haya vuelto despues.

No será reputado delito político ni hecho relacionado con semejante delito el atentado contra la persona de un Soberano extranjero ó contra la de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de muerte, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

Art. 5.° No habrá lugar á la extradicion:

1.° Cuando se pida á causa de una infraccion, de la cual el indivíduo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país al cual la extradicion ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2.° Si con respecto á la infraccion que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país á quien se haya pedido la extradicion.

Art. 6.° Si algun súbdito de las Altas Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.° se refugiase en territorio de la otra Parte, se concederá la extradicion cuando, segun las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este país, y á condicion de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde hubiere cometido la infraccion, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiere cometido en las circunstancias ántes indicadas dichas infracciones contra un súbdito de una de las Partes contratantes.

Art. 7.° Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de la Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el indivíduo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida: y si este Gobierno reclama á su vez el acusado ó el detenido para hacerle juzgar por sus Tribunales, aquel á quien haya sido pedida la extradicion podrá, á eleccion suya, entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el crímen ó delito, ó á aquel á quien pertenezca dicho indivíduo. Si el sentenciado ó acusado cuya extradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las Partes contratantes, fuese reclamado tambien por otro ú otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometi-

dos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infraccion más grave: cuando las diversas infracciones tuviesen todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior; y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca, si concurren las circunstancias requeridas por el art. 6.° del presente Convenio.

Art. 8.° Si el individuo reclamado fuere perseguido ó se hallare detenido por otro crímen ó delito que contraviniese las leyes del país al cual se pidiere la extradicion, se diferirá esta hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su pena; y asimismo se diferirá si el individuo reclamado fuere detenido por deudas ú otras obligaciones civiles en virtud de una providencia judicial ú otro auto ejecutivo, dictado por Autoridad competente, anterior á la demanda de extradicion.

Fuera de este último caso, se concederá la extradicion aunque el individuo reclamado no pudiese por este hecho cumplir los compromisos con particulares, los cuales podrán siempre hacer valer sus derechos ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9.° Se concederá la extradicion cuando sea pedida por una de las Partes contratantes á la otra por la vía diplomática, y mediante presentacion de una sentencia condenatoria, ó de una acusacion, ó de un mandamiento de prision, ó de cualquier otro acto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como su denominacion y el artículo de Código penal aplicable á estos hechos, vigente en el país que pide la extradicion.

Al mismo tiempo se facilitarán, si es posible, las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicacion que pueda servir para identificar la persona.

A fin de evitar todo peligro de fuga se sobreentiende que el Gobierno al cual se haya dirigido la demanda de extradicion, luego que le sean remitidos los documentos indicados en este artículo, procederá á la detencion inmediata del acusado, sin perjuicio de resolver posteriormente respecto á dicha demanda.

Art. 10. La prision preventiva de un individuo por uno de los hechos especificados en el art. 2.° deberá llevarse á efecto, no sólo mediante la presentacion de uno de los documentos mencionados en el art. 9.°, sino tambien prévio aviso, trasmitido por correo ó por telégrafo, de la existencia de un mandamiento de prision, á condicion además de que este aviso

sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país en cuyo territorio se haya refugiado el reo.

La prision preventiva cesará si en el término de dos meses, á contar desde el dia en que se haya efectuado, no se hubiere pedido la extradicion del detenido por la vía diplomática y en las formas establecidas por el presente Convenio.

Art. 11. Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubieren servido para cometer el crímen ó delito, así como cualquier otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del indivíduo detenido, áun en el caso en que la extradicion, despues de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá tambien los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiese refugiado y que fueren hallados despues.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos despues de la terminacion del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno, al cual se hubiere dirigido la demanda de extradicion, de retener provisionalmente dichos objetos miéntras fueren necesarios para la instruccion del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamacion, ó por otro hecho cualquiera.

Art. 12. Los gastos de arresto, de manutencion y de trasporte del indivíduo cuya extradicion hubiere sido concedida, así como los ocasionados por la entrega y trasporte de los objetos que en virtud del artículo precedente deban ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de las Altas Partes contratantes dentro de los límites de sus respectivos territorios.

En el caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el indivíduo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

Queda sobreentendido que este puerto deberá ser siempre de los pertenecientes á la Parte contratante á quien se hiciere la demanda.

Art. 13. Cuando en la instruccion de una causa criminal no política, relativa á una demanda de extradicion, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oir testigos domiciliados en el territorio de la otra Alta Parte contratante, ú otro acto de instruccion judicial, se enviará al efecto por la via diplo-

mática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el país de donde procede la reclamacion, y se cumplimentará, observando las leyes del país en que hayan de oirse los testigos.

Art. 14. En el caso de que en una causa criminal no política sea necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa le exhortará á acceder á la invitacion que se le hubiere hecho por el otro Gobierno. Si los testigos requeridos consienten, se les expedirán los pasaportes necesarios, dándoles al mismo tiempo una cantidad destinada á sufragar los gastos de traslacion y de permanencia; segun la distancia y el tiempo necesario para el viaje, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que haya de verificarse la comparecencia.

En ningun caso podrán ser detenidos ni molestados estos testigos por un hecho anterior á la invitacion para la comparecencia durante su estancia obligatoria en el lugar donde ejerza sus funciones el Juez que deba oirlos, ni durante el viaje, sea de ida ó de vuelta.

Art. 15. Si con motivo de un proceso criminal no político, instruido en uno de los dos países contratantes, se juzgase necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentacion de pruebas de conviccion ó documentos judiciales, se dirigirá la peticion por la vía diplomática, y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales, y con la condicion siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslacion de un país al otro de los individuos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciadas en los artículos precedentes, salvo los casos comprendidos en los artículos 12 y 14, serán sufragados por el Gobierno que los ha reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

En el caso de que se juzgue conveniente el trasporte por mar, dichos individuos serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático ó consular de la Parte reclamante, á costa de la cual serán embarcados.

Art. 16. Las Altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los Tribunales de una Parte contra los súbditos de la otra por cualquier crímen ó delito. Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. Todos los documentos que se comuniquen recíprocamente por los Gobiernos respectivos, en cumplimiento del presente Convenio, deberán ir acompañados de una traduccion francesa.

Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte al reintegro de los gastos necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en los artículos 13 y 16.

Art. 18. Por el presente Convenio, y dentro del límite de las estipulaciones, las Partes contratantes se adhieren recíprocamente á las leyes en vigor en sus respectivos países, que tengan por objeto regularizar el procedimiento ulterior de la extradicion.

Art. 19. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo lo más pronto posible; y regirá veinte dias despues de su promulgacion en las formas prescritas por las leyes en vigor en los países de las Altas Partes contratantes, y seguirá rigiendo hasta seis meses despues de la declaracion en contrario de una de las Altas Partes contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y han puesto en él sus sellos.

Hecho en San Petersburgo el 21 (9) de Marzo de 1877.

(L. S.)=(Firmado.)=Toledo.

(L. S.)=(Firmado.)=Gortchacow.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo el dia 14 (26) de Julio último.

INDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER SEMESTRE DE 1877.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ENERO.

Fechas.		Páginas.
5.	Declarando terminada la legislatura de 1876	8
10.	Declarando con fuerza y valor de ley del Reino el decreto de 5 de Enero de 1874, y dictando varias disposiciones sobre la aplicacion é inteligencia de las garantías constitucionales	31
10.	Declarando leyes del Reino, con las modificaciones que se determinan, los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda, que se expresan	34
11.	Disponiendo que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda añada á su actual denominacion la de Direccion general de lo Contencioso del Estado, y dictando reglas para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 10 del actual, relativa á los negocios contenciosos	44
14.	Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar á Don Adelardo Lopez de Ayala	63
14.	Nombrando Ministro de Ultramar á D. Cristóbal Martin de Herrera, que lo es de Gracia y Justicia	64

14. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Fernando Calderon y Collantes, que lo es de Estado..... 64
14. Nombrando Ministro de Estado á D. Manuel Silvela, Senador del Reino..... 64

FEBRERO.

8. Dictando disposiciones para la eleccion y organizacion del Senado. 198
8. Disolviendo el actual Senado, y mandando que la eleccion de Senadores que deben nombrar las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, tenga lugar el dia 5 de Abril próximo.. 211
12. Disponiendo que el cadáver del Teniente General de Ejército Don Joaquin Bassols y Marañosa sea depositado en la Basílica de Atocha..... 337
19. Señalando á la provincia de Navarra como cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico la cantidad de dos millones de pesetas, quedando refundida la que venia satisfaciendo por la directa y la de culto y clero que le fueron asignadas por las disposiciones que se citan..... 368
19. Resolviendo que las cantidades que hayan pagado las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya por contribucion de pan para el Ejército, se les tomen en cuenta y apliquen como ingresos verificados por razon de los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería..... 369
20. Disponiendo que por el Ministerio de Estado se prevenga al Embajador de S. M. en París y demas Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, que faciliten por los medios que se expresan el regreso á la Península de los emigrados políticos..... 388
20. Mandando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se excite el celo de los Tribunales para que todas las causas que se hallen pendientes por los motivos á que se refiere la ley de 22 de Julio último, se sustancien sin levantar mano, con lo demas que se determina..... 389
20. Disponiendo que por el Ministerio de la Gobernacion se dicten las órdenes oportunas para que puedan volver á sus hogares los que por disposiciones gubernativas han sido desterrados ó conducidos á puntos de la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa, siempre que se hallen en las condiciones que se determinan..... 390
20. Disponiendo que por el Ministerio de Ultramar se ordene lo necesario para que el Gobernador general de Filipinas y Gobernador de Fernando Póo pongan inmediatamente en libertad á todos los deportados por medida gubernativa que se hallen en las

condiciones que se expresan, y dictando otras disposiciones sobre los gastos de traslacion á la Península..... 391
24. Disponiendo que en los casos extraordinarios y urgentes que puedan ocurrir durante la ausencia del Ministro de Marina, desempeñe sus funciones el de la Guerra..... 397

ABRIL.

4. Dictando disposiciones aclaratorias sobre la provision en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de voluntarios, de las vacantes de los destinos subalternos de la Administracion..... 507
10. Disponiendo que las Córtes del Reino se reunan en la capital de la Monarquía el dia 25 del mes actual..... 511
25. Discurso leido por S. M. el Rey en la solemne apertura de las Córtes, verificada el 25 de Abril de 1877..... 674

MAYO.

5. Disponiendo que el gobierno y administracion de los intereses de la provincia de Vizcaya se ajuste á las leyes que rijan para el de las demas de la Nacion..... 794
15. Resolviendo que la Caja especial para el alivio de los huérfanos de la pasada guerra dependa desde esta fecha de la Presidencia del Consejo de Ministros, con lo demas que se determina..... 845

MINISTERIO DE ESTADO.

ENERO.

5. Convenio de extradicion celebrado entre España y los Estados-Unidos de América..... 8

FEBRERO.

7. Disponiendo la observancia y cumplimiento desde el 7 de Marzo próximo del reglamento para la ejecucion del convenio celebrado entre España y Portugal á fin de facilitar las comunicaciones entre ámbos paises..... 182

MARZO.

21. Convenio de extradicion celebrado entre España y Rusia. (*Apéndice.*)..... 1063

29. Suprimiendo el cargo de Embajador Extraordinario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias y creando en su lugar el de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario..... 488

MAYO.

21. Disponiendo que el trato igual al de la Nacion más favorecida por el art. 11 del Tratado de comercio vigente entre España é Italia de 22 de Febrero de 1870, no se haga extensivo, á contar desde 1.º de Julio de 1876, al régimen especial de que podrán ser objeto en Italia los productos helvéticos hasta la fecha del 30 de Abril de 1877, con lo demas que se expresa..... 857

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

8. Dictando disposiciones para prevenir y castigar el delito de secuestro de personas..... 18

FEBRERO.

16. Fijando las condiciones y trámites que han de cumplirse para la inscripcion provisional de los fallecimientos ocurridos en los puntos en donde el Registro civil hubiese sido destruido ó hubiere dejado de funcionar con regularidad..... 344
16. Aprobando el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á ingreso en el Cuerpo de aspirantes á Registros de la propiedad. 346
20. Disponiendo que los Jueces municipales eleven por conducto de los Presidentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia relacion de los Títulos del Reino que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles con referencia á sus asientos, y demas que se expresa..... 392
21. Instruccion para cumplir lo establecido en el Real decreto de 16 del corriente sobre inscripcion provisional de fallecimientos.. 395
27. Mandando que subsista la diócesis de Tenerife, con los límites y demarcacion señalados en la Bula de creacion de 1.º de Febrero de 1819, y dictando otras disposiciones respecto al personal de la Iglesia Catedral y sus asignaciones..... 400

MARZO.

6. Disponiendo que el plazo de un año, fijado por la ley para pedir la rehabilitacion de los asientos del Registro de la propiedad

inutilizados ó destruidos, empiece el dia 1.º de Abril próximo para los del término municipal de Tarifa..... 451
6. Disponiendo que el pueblo de Gúdar, que forma parte actualmente de la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Añaga, quede unido y agregado al de Mora de Rubielos..... 452
6. Disponiendo que el plazo de un año concedido para que los interesados en los asientos inutilizados ó destruidos puedan solicitar su rehabilitacion, empiece á correr para las comprendidas en el Registro antiguo del término municipal de Pesoz el dia 1.º del próximo mes de Abril..... 453
30. Limitando los efectos de la Real órden de 10 de Octubre y disponiendo que termine su observacia y aplicacion al finalizar el plazo de admision á los exámenes de Mayo próximo, siendo en lo sucesivo indispensable el título de Bachiller en Artes para obtener el de Procurador en poblacion en que haya Audiencia. 500

ABRIL.

12. Dictando disposiciones para cumplir en todas sus partes el Real decreto de 12 de Julio de 1875 sobre provision de Escribanías de actuaciones, y demas que se determina..... 523
21. Excitando el celo de los Fiscales de las Audiencias acerca del cumplimiento de los Aranceles judiciales, particularmente en lo que se refieren á los Juzgados municipales..... 577
30. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley sobre casacion en materia civil..... 720

MAYO.

3. Dictando varias disposiciones acerca de las reformas en los estatutos por que se rige actualmente la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de esta Córte..... 744
28. Instruccion para el cumplimiento del Real decreto de 13 de Agosto último sobre reparacion extraordinaria de templos y demas edificios eclesiásticos..... 878

JUNIO.

7. Dictando disposiciones para la toma de posesion y juramento de los Escribanos de actuaciones habilitados que se nombren con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Julio de 1875. 966
9. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Córtes el proyecto de Ley de foros..... 977

18. Dictando reglas con arreglo á las que se reforma el tít. 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que trata del juicio de desahucio. 1008
27. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes un proyecto de ley haciendo extensivas las disposiciones de la de 22 de Julio de 1876 á todas las causas por delitos políticos que se hayan incoado hasta el dia 30 de Junio del propio año en que se promulgó la Constitucion..... 1045
27. Disponiendo que los nuevos Jueces y Fiscales municipales tomen posesion el dia 1.° de Agosto próximo en que termina el bienio para que fueron nombrados sus antecesores..... 1046

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ENERO.

10. Ley de reemplazo del Ejército..... 35
11. Concediendo derecho de abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, en los términos que se expresan y para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército é instituciones armadas..... 46
27. Resolviendo lo necesario á fin de precisar la antigüedad que han de tener en sus empleos los Oficiales de voluntarios móviles que ingresen ó hayan ingresado en el Ejército con arreglo al Real decreto de 22 de Abril último..... 106
27. Reglamento para la aplicacion de la Real órden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educacion de los huérfanos y desamparados de ámbos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas y asimismo de los que, no perteneciendo al órden militar, se se hallan en igual caso..... 107

FEBRERO.

8. Modificando en la forma que se expresa el art. 2.° de la Real órden de 5 de Agosto de 1864, que establece reglas para la ejecucion del Real decreto de 3 de del mismo mes por el cual se instituyó la Orden del Mérito militar..... 212
8. Modificando de la manera que se expresa el art. 16 del reglamento del Cuerpo de Equitacion militar..... 212
10. Disponiendo quede en suspenso lo resuelto en la Real órden de 16 de Octubre de 1875 sobre el ejercicio de la jurisdiccion militar en las plazas de Africa, y dictando reglas sobre el particular.... 225

MARZO.

3. Disponiendo que en lo sucesivo se otorgarán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros los empleos que se concedan á las clases superiores de los Cuerpos políticos militares asimilados á los de Oficial general..... 407
17. Dictando reglas para que los indivíduos comprendidos en el llamamiento del año actual con derecho á redimirse á metálico, con arreglo al art. 17 de la ley de 10 de Enero último, puedan verificarlo sin ningun género de entorpecimiento..... 473
29. Dictando disposiciones sobre el pago de los honorarios devengados por los Profesores Veterinarios civiles que intervinieron en la requisa de caballos llevada á cabo con motivo de la última guerra civil..... 489

ABRIL.

17. Concediendo al Teniente General D. José Ignacio de Echavarría y Castillo, Marqués de Fuente Fiel, la Cruz de cuarta clase de la Real y militar Orden de San Fernando con la pension anual de 3.000 pesetas, trasmisible á su familia..... 564
20. Prorogando por el término de un mes el plazo para acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos, y dictando reglas sobre el particular..... 575

MAYO.

3. Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley constitutiva del Ejército..... 744
3. Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley de Ascensos del Ejército..... 754
3. Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley de Recompensas del Ejército..... 765
3. Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente durante el ejercicio actual..... 771
7. Autorizando al Ministro de la Guerra para que someta á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley del fuero de Guerra..... 799
24. Dictando reglas á fin de facilitar la distribucion de los reemplazos, llamados al servicio activo en el presente año y tener un exacto conocimiento de los que ingresen en las Cajas de recluta y sean destinados á las diferentes armas é institutos, como de los que permanezcan en sus casas con licencia ilimitada..... 866

JUNIO.

1.° Reformando el decreto-ley de 27 de Abril de 1870 con arreglo á la ley de 10 de Enero de este año, que restableció en sus funciones ordinarias el Consejo de redenciones y enganches militares, y dictando reglas sobre el particular..... 930
4. Mandando regir el adjunto reglamento para el reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de este año..... 951
4. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el sorteo que ha de verificarse con destino á los Ejércitos de Ultramar de los mozos que ingresen en las Cajas de recluta correspondientes al actual reemplazo y más que se expresa..... 956
17. Resolviendo quede en suspenso hasta 1.° de Setiembre venidero el embarque para las islas de Cuba y Puerto-Rico de los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa destinados á aquellos Ejércitos.. 1007
17. Derogando la Real órden de 4 de Noviembre de 1875, relativa á la presentacion de sustitutos para Ultramar, y disponiendo que todas las concesiones hechas bajo dicha base se consideren terminadas en fin del presente mes..... 1007
21. Concediendo al Teniente Coronel D. Aníbal Moltó é Izquierdo la cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 2.000 pesetas, trasmisible á su familia..... 1022
25. Fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 78..... 1037

MINISTERIO DE HACIENDA.

ENERO.

2. Disponiendo la admision á reconocimiento en la Tesorería Central del décimosexto cupon de los bonos del Tesoro de la primera emision y el quinto de la segunda, vencidos en 31 de Diciembre último..... 3
3. Resolviendo que se permita en Llansá, Culera y Port-Bou, en la provincia de Gerona, el desambarque del material que se emplee en la construccion del ferro-carril de Gerona á Francia, despues de haberse despachado en la Aduana de Rosas..... 7
9. Determinando que para tomar parte en las subastas de fincas y propiedades del Estado es preciso el prévio depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate..... 21
9. Cediendo al Ayuntamiento de Gijon los terrenos pertenecientes al

recinto de las fortificaciones que existieron en dicha ciudad.. 23
9. Declarando exentos de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociacion de caridad titulada *La Constructora benéfica* con destino al objeto de su fundacion..... 24
9. Trasfiriendo 300.000 pesetas del crédito señalado en el art. 1.°, capítulo 18, para *Personal de Universidades*, al art. 4.° del capítulo 22, *Gastos diversos* en la seccion 7.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico..... 25
9. Concediendo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz y municipales el plazo de dos meses para que reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislacion del papel sellado é impuesto de guerra..... 26
9. Concediendo al Ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito por la cantidad de 190.842 pesetas, con objeto de reformar los servicios de Sanidad..... 27
9. Disponiendo que los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1876, puedan pignorarse de nuevo para garantir operaciones de la Deuda flotante..... 28
10. Disponiendo que los desembarques de maquinaria y carbones que se verifican en la playa de Sabinilla, provincia de Málaga, sean autorizados por la Aduana de Estepona, con lo demás que se determina..... 39
11. Trasfiriendo 70.000 pesetas del art. 1.°, cap. 32, *Material de puertos*, al art. 3.°, cap. 21, *Gastos diversos*, en la seccion 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto para 1875-76..... 49
12. Resolviendo que los cupones procedentes de Amsterdam, pagaderos en Lóndres y París, se presenten con facturas que préviamente serán visadas por el Cónsul de España en Amsterdam y haciendo constar que se han exhibido los respectivos títulos. 50
14. Concediendo al presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional y con destino á continuar las obras de reparacion del Alcázar de Toledo..... 65
15. Aprobando el reglamento que se inserta, por el que deberá regirse la *Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones*..... 65
18. Aclarando el art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y determinando que las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial es á quienes corresponde en sustitucion de los Ayuntamientos el conocimiento y declaracion de procedimientos, con lo demás que se expresa. 69
19. Restableciendo la intervencion facultativa y económica en Linares

para inspeccionar é intervenir cuanto con el arriendo de la mina de Arrayanes se relaciona..... 75.
25. Concediendo un crédito extraordinario á la seccion 6.ª del presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, con destino á satisfacer los gastos que causen las operaciones del próximo reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra..... 93
27. Declarando vigente en todas sus partes la tarifa que para el percibo de los derechos de regalía fué aprobada en 18 de Octubre de 1870..... 112
29. Disponiendo que los buques que conduzcan mercancías para los depósitos midan á lo ménos 120 toneladas métricas, y modificando en esto sentido el art. 143 de las Ordenanzas vigentes.. 114.

FEBRERO.

1.º Modificando, en la forma que se determina, el art. 13 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas..... 131
1.º Declarando que la disposicion primera del art. 6.º de la ley de 21 de Julio último, sobre arreglo de la Deuda, es aplicable á la parte de subvenciones, ya directas, ya adicionales concedidas á las empresas de ferro-carriles, cuyo pago se acuerde ó haya acordado con posterioridad á la misma ley..... 133.
2. Concediendo un crédito extraordinario de 749.563 pesetas á la Seccion 6.ª del presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion con destino á los *Gastos del regreso de deportados y desterrados*..... 135
3. Disponiendo que la ciudad de Mahon no debe considerarse como puerto habilitado para los efectos de satisfacer la contribucion de consumos..... 135
5. Aprobando la adjunta instruccion para el cumplimiento de lo mandado en la ley de 21 de Diciembre último sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado..... 153
5. Excitando el celo de los Gobernadores de las provincias y dándoles algunas instrucciones para el cumplimiento de la ley sobre construccion, reparacion y venta de edificios del Estado y muy particularmente sobre la formacion de inventarios exactos y completos..... 167
5. Ampliando la habilitacion de la playa Pozo del Esparto en la provincia de Almería para el embarque de plomos, con autorizacion de la Aduana de la Carrucha..... 171
6. Excitando el celo de cuantas Autoridades y centros están llamados á coadyuvar á la pronta recaudacion del tercer trimestre de las contribuciones directas y de los impuestos que figuran

en el presupuesto general del Estado para el actual año económico..... 172
6. Resolviendo, por regla general y mientras de los tratados especiales con las Potencias no resulte expresamente la exencion, que sólo debe eximirse del impuesto de la cédula personal á los extranjeros transeuntes..... 177
9. Habilitando el puerto de Aldan, provincia de Pontevedra, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con autorizacion de la Aduana de Marin..... 216
9. Habilitando el puerto de Gibraleon en la ria de Huelva para el embarque y desembarque por cabotaje de frutos y efectos del país..... 217
15. Disponiendo la suspension de apremios por débitos de consumos correspondientes al año económico de 1874 á 75 en todos los pueblos que se hallan en las circunstancias que se determinan. 338
15. Dictando reglas para resolver las dificultades que ofrece en algunos casos el cumplimiento de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda..... 340
17. Disponiendo que sin perjuicio de que se continúen admitiendo en la Casa de la Moneda las pastas de plata de produccion nacional para ser acuñadas en la forma y condiciones establecidas se admitan tambien desde luego las de procedencia extranjera para idénticos fines..... 355
17. Autorizando al Banco de España para presentar desde luego en la Casa de la Moneda de esta Córte, para su acuñacion la cantidad de barras de plata que se expresa..... 356
17. Disponiendo que los talones de cuentas corrientes de los Bancos y Sociedades de crédito están exentos del sello de recibos..... 357
25. Prorogando hasta el dia 30 de Junio de este año, el plazo marcado para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos..... 398
26. Excitando el celo de los Administradores de Aduanas, acerca del especial cuidado que deben poner en el exámen de los tejidos con plomos á fin de perseguir el contrabando y coadyuvar al aumento de la recaudacion que viene observándose en los meses trascurridos del ejercicio corriente..... 399
27. Prorogando hasta 31 de Marzo próximo el plazo concedido á las Administraciones económicas para remitir á la Direccion general de Impuestos, la Memoria y demas datos relativos á la estadística de consumos..... 402
27. Aclarando la Real órden de 20 de Setiembre del año próximo pasado, sobre la manera de expresar en los manifiestos los bultos de tejidos que se importan del extranjero..... 402
28. Fijando, para inteligencia de los Fiscales de las Audiencias, la

interpretacion de la ley de 10 de Enero próximo pasado por la que se modifica el decreto de 9 de Julio de 1869, particularmente en la parte que se refiere á la nulidad de las sentencias en pleitos de interés de la Hacienda..... 403

MARZO.

1.° Disponiendo que las correas curtidas, concluidas y dispuestas para su aplicacion á las máquinas, adeuden por la partida 216 del Arancel..... 406

3. Autorizando á la Superintendencia de la Casa de Moneda para que admita, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 3 de Octubre de 1875, 300.000 pesetas de moneda columnaria que ha de presentar para su reacuñacion el Banco de España..... 407

3. Modificando, en la forma que se determina, los artículos que se citan del Real decreto de 12 Setiembre de 1861 é instruccion de 22 de Noviembre de dicho año, sobre documentos de giro. 408

5. Autorizando á la Direccion general de Aduanas, con motivo de la resolucion de un caso particular, para rebajar ó relevar de las multas que impongan las Administraciones del ramo..... 446

9. Excitando el celo de los Gobernadores de las provincias á fin de que se active la gestion cobratoria por cuantos trámites determinan las disposiciones vigentes..... 456

14. Llamando la atencion del Gobernador del Banco de España para que adopte las medidas necesarias á fin de avivar la gestion de los Delegados de dicho establecimiento acerca de la recaudacion de las contribuciones..... 461

15. Disponiendo que desde 1.° de Julio del año actual sólo se permita á los particulares introducir en cada año para su consumo respectivo, por las Aduanas habilitadas al efecto, la cantidad y clases de tabaco que se determina..... 465

15. Excitando el celo de los Jefes económicos de las provincias á fin de conseguir mayores resultados en la recaudacion por los conceptos de consumos, sal y cereales..... 468

19. Elevando á 208 pesetas el precio señalado al kilógramo por el Real decreto de 20 de Agosto de 1876 para la admision de pastas de plata en la Casa de la Moneda, y autorizando al Ministro de Hacienda para alterar dicho precio, segun las vicisitudes del mercado, y bajo las formalidades que se determinan..... 474

20. Aprobando la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de 9 de Enero sobre venta de Bienes nacionales y conservacion de arbolados..... 477

21. Aprobando y autorizando la circulacion de 24.154 monedas de plata de 5 pesetas con el busto de S. M. Don Alfonso XII y la milésima del año corriente..... 483

22. Fijando la interpretacion que debe darse al art. 53 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre la nulidad de los documentos de giro que no estén legalizados con el sello correspondiente..... 485
27. Disponiendo que se consideren comprendidos para lo sucesivo en las prescripciones del párrafo 2.º, art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas, los animales adiestrados, sólos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y demas objetos análogos..... 488

ABRIL.

2. Haciendo algunas aclaraciones y prevenciones, con motivo de la resolucion de un expediente sobre responsabilidad de la Empresa del ferro-carril del Norte, al dejar de recaudar el recargo del 50 por 100 sobre el derecho de registro de mercancías..... 501
3. Dictando reglas para la tramitacion de los expedientes que se instruyan á solicitud de los Ayuntamientos para la condonacion de los cupos de consumos del año de 1874 á 75..... 506
4. Resolviendo la manera como han de proveerse las vacantes que ocurran en la provincia de Canarias en el Cuerpo de Letrados de Hacienda y más que se expresa..... 509
10. Dictando reglas para que los Municipios procedan sin excusa alguna á hacer efectivos sus débitos con la Hacienda por los cupos de consumos, cereales y sal, con lo demas que se expresa. 512
10. Dictando nuevas reglas para que los recibos talonarios en la recaudacion de las contribuciones de inmuebles y de subsidio den los resultados que el Gobierno se propuso al adoptar ese sistema..... 513
11. Aprobando el proyecto de instruccion para la administracion del impuesto sobre el producto de la riqueza minera creado por la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876..... 517
11. Habilitando el punto de la playa de la Garrucha que se determina para el embarque de plomos y desembarque de minerales y carbones..... 522
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para resolver, con acuerdo del Consejo de Ministros, los expedientes instruidos por los pueblos en justificacion de calamidades, y sobre perdon de contribuciones, con lo demas que se expresa..... 524
13. Autorizando á la Casa de Moneda de Madrid para que reciba la cantidad de moneda columnaria que se expresa para reacuñar en monedas de á cinco pesetas..... 528
13. Disponiendo que todos los buques que se aprehendan con contra-

bando se destruyan desguazándolos ó quemándolos en la forma que determina la Real decreto de 4 de Agosto de 1868..... 528
17. Declarando exentos de responsabilidad á los poseedores de tejidos y ropas extranjeros que, careciendo de marchamo, pidan su legalizacion en el plazo de quince dias, en la forma que se determina..... 565
17. Dictando reglas para llevar á efecto lo prevenido en Real órden de esta fecha sobre marchamo de tejidos y ropas extranjeros, prévio el pago de los derechos correspondientes..... 566
19. Dictando disposiciones para la modificacion de las bases de arriendo de las salinas que administra el Estado..... 570
19. Restableciendo, bajo las condiciones que se expresan, la habilitacion concedida á D. Adolfo Pries para desembarcar por la playa de Malagueta maderas de construccion, duelas y carbones, y embarcar frutos del país con autorizacion de la Aduana de Málaga. 572
21. Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que el título de Bachiller en Filosofía no es bastante para poder desempeñar el destino de Oficial de cuarta clase de Administracion..... 580
24. Disponiendo que en las fianzas otorgadas con arreglo á la Real órden de 5 de Junio de 1867 no se admitan otras sustituciones de valores, sino las de aquellos que estando amortizados se reclamen por quien corresponda..... 581
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes el proyecto de ley de presupuestos del Estado para el próximo año económico de 1877 á 78..... 583
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre la manera de saldar el descubierto probable del Tesoro á fin del ejercicio corriente..... 651
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre la amortizacion de las Deudas al 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion..... 664
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de dos créditos extraordinarios concedidos con posterioridad á la terminacion de la anterior legislatura..... 669
25. Dictando disposiciones sobre el abono de intereses á que están obligados los deudores á la Hacienda por plazos de compras de Bienes nacionales..... 678

MAYO.

1.° Habilitando la playa de La Arena para embarque y desembarque de frutos y efectos del país con autorizacion de la Aduana de Carril, en la provincia de Pontevedra..... 741

4. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre cobro de débitos á la Hacienda por compra de Bienes nacionales..... 772
8. Modificando, en los términos que se expresan, el primer párrafo del art. 9.º del reglamento del Banco de España..... 829
8. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú para el despacho de maquinaria..... 830
12. Habilitando la playa de Calpe para el embarque y desembarque de frutos del país con autorizacion de la Aduana de Altea y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros..... 835
30. Autorizando al Banco de España para que presente tres millones de pesetas en pasta de plata de procedencia extranjera con destino á su acuñacion en la Casa de Moneda de esta Córte... 909
31. Mandando proceder á la liquidacion y terminacion del convenio de 13 de Enero de 1875 y su adicional, para el pago del cupon de Deuda exterior correspondiente á los dos semestres de 1873 y primero de 74, y dictando otras disposiciones sobre entrega de los últimos pagarés de Riotinto al Consejo de Bondoholders, etc..... 914

JUNIO.

3. Disponiendo que el sorteo para la amortizacion de los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, que se hallen emitidos y aplicados, tanto en esta capital como en París y Amsterdam, hasta el 15 del corriente mes se verifique ante la Junta de la Deuda pública el dia 30 de Junio actual..... 950
7. Fijando cantidades para el pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion y para nuevas obras durante el año económico de 1877 á 78 con lo demas que se expresa. 967
8. Dictando disposiciones á fin de que las alteraciones que produzcan los padrones de industriales que se formen por las comisiones creadas al efecto se realicen por medio de un procedimiento brevísimo..... 971
8. Suprimiendo la Aduana de segunda clase que existe en la villa de Lloret de Mar, y habilitando dicho punto para el embarque por cabotaje, con autorizacion de la Aduana de Blanes, provincia de Gerona..... 972
9. Suprimiendo en la planta del Ministerio de Hacienda una plaza de Oficial de la clase de segundos, dotada con 8.750 pesetas.. 988
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley de trasferencia de crédito en el presupuesto corriente para atender á la devolucion de cuotas de redencion del servicio militar, procedentes de ejercicios cerrados..... 991

12. Suprimiendo en la planta del personal del Ministerio de Hacienda una plaza de Oficial, dotada con el haber anual de 6.500 pesetas. 992
12. Autorizando al Banco de España para presentar en la Casa de Moneda de esta Córte, con destino á la acuñacion, pastas de plata por valor de 1.523.664 pesetas 40 céntimos..... 992
12. Modificando, en los términos que se expresan, algunos artículos del reglamento de 15 de Octubre de 1873 dictado para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio, segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres..... 993
18. Dictando disposiciones acerca de la época y forma en que han de celebrarse los sorteos correspondientes al semestre que vence en fin de este mes para la amortizacion de la Deuda al 2 por 100 exterior é interior, creada por el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876..... 1011
19. Aprobando dos créditos extraordinarios con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernacion, para atender á las operaciones del reemplazo del Ejército de las Provincias Vascongadas y Navarra y para el regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas. 1015
21. Mandando que se abra el pago de los intereses del semestre que vence el 30 del corriente mes, de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior y el otro cuartillo por 100 de los de las demas clases de Deuda con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876..... 1023
21. Autorizando á la Junta de la Deuda pública para el corte y la admision de los cupones de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior vencederos en 30 del actual, y disponiendo que el dia 2 del próximo Julio se abra el pago, tanto del expresado cupon, como del otro cuartillo por 100 de intereses de la Deuda..... 1024
21. Disponiendo que se considere subsistente y como adicion al artículo 32 de la instruccion de 24 de Julio último, lo dispuesto en el núm. 6 del art. 3.º del reglamento de 11 de Enero de 1873 eximiendo del impuesto del 25 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en el concepto que se determina..... 1025
23. Autorizando el punto de Somorrostro para embarque de mineral de hierro con autorizacion de la Aduana de Bilbao..... 1036
27. Disponiendo que continuen exceptuados del requisito del marchamo los pañuelos de espumilla, llamados de China ó de Manila. 1046
30. Prorogando hasta la publicacion de la Ley de presupuestos y dos meses despues el plazo señalado en la Real órden de 25 de Febrero último para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos..... 1059

30. Reorganizando de la manera que se determina las Administraciones económicas de las provincias..... 1060

MINISTERIO DE MARINA.

ENERO.

7. Determinando las bases para el servicio en los buques de la Armada 16
12. Dictando disposiciones para dar cumplimiento á la Real órden de 22 de Marzo de 1875 sobre separacion de escalafones de los Tenientes de navío de primera y segunda clase..... 51
18. Aprobando la inserta instruccion para la organizacion, régimen y gobierno de las reservas de marinería, creadas por la ley de 7 del actual, dictada con sujecion á lo que preceptúa el artículo único de la disposicion transitoria de la misma..... 71
22. Modificando en los términos que se expresan el art. 2.° del reglamento de 12 de Marzo de 1870 reformando los estatutos de la Orden del Mérito naval..... 84
23. Aprobando el adjunto reglamento de maquinistas para los buques del comercio..... 85
23. Otorgando la Cruz de plata del Mérito naval, con distintivo blanco, al 5 por 100 de cada una de las clases de marinería, tropa, Maestranza, cabos de cañon y fogoneros..... 93

FEBRERO.

3. Dictando reglas para organizar las fuerzas destinadas al resguardo de las costas ínterin no se redacta el correspondiente reglamento. 137
6. Disponiendo que para ascender en la escala de reserva se necesita además de las condiciones preceptuadas en el reglamento vigente que el Jefe ú Oficial á quien toque ser promovido al empleo superior, le hubiera correspondido el ascenso en la escala activa, caso de haber continuado en ella..... 181
10. Fijando la verdadera interpretacion que debe darse al decreto de 22 de Enero último modificando los estatutos de la Orden del Mérito naval..... 226
17. Reorganizando la Secretaría del Misterio de Marina..... 358
17. Disponiendo que á contar desde 1.° del próximo mes de Marzo las dotaciones de marinería de los Arsenales de la Península queden reducidas á las cifras que se determinan..... 367

MARZO.

15. Fijando los casos en que podrá ejercerse la redencion á metálico que la ley de 7 de Enero último y disposiciones anteriores conceden á la marinería..... 469

ABRIL.

24. Excitando el celo de los Departamentos, Comandantes de las provincias y Divisiones de guarda-costas para el exacto cumplimiento de la Real órden de 13 de Junio del año próximo pasado sobre el fomento de la pesca, abusos de veda y redes prohibidas. 671

MAYO.

13. Reorganizando de la manera que se determina el Consejo Supremo de la Armada..... 835
21. Aclarando el art. 4.° del Real decreto de 11 de Enero de 1876 que dictaba prescripciones para facilitar el cumplimiento del de las Córtes de 30 de Diciembre de 1870, sobre incompatibilidades.. 859

JUNIO.

8. Haciendo extensiva á la Marina la ley de 28 de Julio de 1876, relativa á los indultados del delito de rebelion procedentes del Ejército y del bando carlista..... 974
8. Dictando disposiciones para regularizar la situacion de los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa y marinería procedentes de los distintos Cuerpos de la Armada que ántes de la proclamacion del Rey fueron á formar parte de las facciones carlistas..... 975
14. Fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península, durante el ejercicio del año económico de 1877 á 78..... 1000
22. Dictando reglas para la provision de los mandos de las escampavías..... 1026
25. Disponiendo que á los buques noruegos que se presenten en puertos españoles, provistos de certificados de arqueo expedidos en su país despues del 31 de Marzo del año último, se les reconozca el tonelaje que en dichos documentos resulte..... 1038

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ENÉRO.

2. Declarando leyes del Reino las disposiciones que se expresan emanadas del Ministerio de la Gobernacion..... 4
2. Concediendo el título de Ciudad á la villa de Villafranca de los Barros..... 5

2. Disponiendo que las Diputaciones de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara y Toledo y el Ayuntamiento de esta Córte, hagan efectivas en cuatro años y por trimestres vencidos las cantidades con que deben contribuir á la construcion de la cárcel-modelo. 5
9. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, pueda efectuar por Administracion las obras que hay necesidad de practicar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en la ciudad de Badajoz.... 29
9. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, pueda efectuar por Administracion las obras que hay necesidad de practicar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en el pueblo de Aravaca, de esta provincia 29
11. Disponiendo que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares y que tenga lugar el sorteo en el primer domingo del mes de Marzo..... 49
12. Reproduciendo el decreto de 8 de Noviembre de 1868, para su más exacto cumplimiento y mejor servicio á que está destinado el benemérito Cuerpo de la Guardia civil en la Península..... 52
20. Aclarando las variaciones introducidas en el ramo de Beneficencia por la ley de 16 de Diciembre último, reformando la municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870..... 81
27. Disponiendo que los funcionarios destinados á las Estafetas ambulantes de Correos, están exceptuados de la incompatibilidad de que trata el art. 29 de la ley de Presupuestos vigente..... 113
31. Creando una Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados..... 121

FEBRERO.

7. Disponiendo que el timbre que pagan los periódicos cuyas planas se imprimen en diferentes poblaciones, no les da derecho más que para ser entregados francos de porte en el primer punto de destino á donde sean dirigidos..... 197
10. Mandando proceder á la renovacion total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á la ley de 16 de Diciembre último 227
12. Dictando varias disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 8 del actual, convocando la eleccion de Senadores, sobre publicacion de listas, reunion de Cabildos y eleccion de compromisarios, etc..... 337
16. Relevando de las formalidades de subasta, concurso, depósito, escritura y plazos moratorios en general, los servicios postales que se determinan..... 350

16. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta pública la adquisicion del material que ha resultado sobrante en la construccion de la línea telegráfica de Badajoz á Cáceres..... 351
16. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin las formalidades de subasta pública 18.000 metros de conductor recubierto con destino al paso de los túneles de la línea telegráfica de Madrid á Zaragoza..... 352
19. Mandando publicar el adjunto escalafon provisional del Cuerpo de Médico-Directores de establecimientos balnearios y dictando reglas sobre el particular..... 370
20. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir por Administracion los efectos que se expresan con destino á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas..... 393
23. Autorizando á los Sres. D. José Salgado y Guillermo y D. Benigno Villafránca y Alfaro, por sí y en representacion del Cuerpo de Médico-Directores de baños y aguas minero-medicinales para establecer en esta Córte una Sociedad española de Hidrología-médica..... 396
24. Exceptuando en los términos que se expresan de los exámenes que han de dar principio en 1.° de Marzo próximo, para el Cuerpo de Correos, á los empleados que prestan servicio en la Direccion general..... 397

MARZO.

5. Aprobando la adjunta division en distritos de los partidos judiciales de la provincia de Canarias, y mandando proceder á la renovacion total de la Diputacion..... 447
5. Dictando disposiciones sobre la manera de efectuar la eleccion de Senadores en la provincia de Canarias, en virtud de la imposibilidad de que las operaciones preparatorias tengan lugar en los plazos señalados por Real decreto de 12 de Febrero último. 450
21. Haciendo presente á los Administradores de Correos las nuevas Colonias que se han adherido al Convenio Postal de Berna, entrando á formar parte desde 1.° de Abril próximo de la Union general de Correos..... 483
23. Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que las Corporaciones y dependencias de todos los Centros oficiales deben de consignar en los pliegos de condiciones para contratacion de obras ó servicios, la obligacion en que están los contratistas de satisfacer el importe de la insercion de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*..... 486
29. Concediendo á la villa de Tarrasa el título de Ciudad..... 490
29. Concediendo á la villa de Utrera el título de Ciudad..... 491

ABRIL.

1. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta pública la adquisicion del material telegráfico que se determina..... 515
1. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta pública la adquisicion de postes telegráficos que se determina..... 515
10. Concediendo á la villa de Alcázar de San Juan el título de Ciudad..... 516
17. Concediendo á la villa de Sabadell el título de Ciudad..... 570
24. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin las formalidades de subasta pública el material telegráfico que se determina..... 672
24. Disponiendo que las Compañías de ferro-carriles pongan á disposicion del Ministerio de la Gobernacion, tan pronto como establezcan su servicio telegráfico en cualquier trayecto, los locales, conductores y demas material que deben entregar para el telégrafo del Estado..... 673
30. Disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Totana, provincia de Múrcia..... 741

MAYO.

5. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Cañete, provincia de Cuenca..... 796
8. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de La Palma, provincia de Huelva..... 831
8. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ledesma, provincia de Salamanca..... 831
8. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba..... 832
8. Concediendo á la villa de Berga el título de Ciudad..... 832
8. Concediendo á la villa de Villacarrillo el título de Ciudad..... 833
8. Concediendo á la villa de Olvera el título de Ciudad..... 833
10. Disponiendo se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Torrecilla, provincia de Logroño..... 834
16. Declarando de utilidad pública las aguas *termo-acidulo-bicarbonatadas* denominadas de Alhama la Seca, en la provincia de Almería, y señalando su temporada oficial..... 846
16. Aclarando el art. 52 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, en el sentido de que en la escala de Directores de Seccion de segunda clase no puedan ingresar otros individuos que los que reunan las condiciones que se expresan 846

17. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital de la provincia de Oviedo..... 847
17. Disponiendo que los certificados de embarque de los sustitutos para Ultramar, expedidos por los Jefes de los depósitos, lleven en lo sucesivo el V.º B.º del Gobernador de la provincia..... 848
18. Trasladando á los Gobernadores de las provincias una Real órden del Ministerio de la Guerra, por la que se dispone que por los Jefes de los Cuerpos, tanto en la Península como en las posesiones de Ultramar, se indague por un procedimiento rápido los individuos que tengan algun hermano sujeto á responsabilidad en el llamamiento actual, y más que se expresa..... 852
21. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de La Almunia, provincia de Zaragoza..... 860
21. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Santo Domingo de la Calzada de la provincia de Logroño..... 860
21. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Baeza, provincia de Jaen..... 861
21. Llamando al servicio activo de las armas 65.000 hombres, tomados del alistamiento y sorteo del año actual, y disponiendo que las provincias del Reino contribuyan á este reemplazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento, todo con arreglo á los artículos 12 y 22 de la ley de 10 de Enero del año actual. 861
21. Aprobando la adjunta instruccion para el régimen y gobierno de casa-galera de Alcalá..... 865
30. Dictando reglas para la instruccion de expedientes, cuando los Ayuntamientos solicitan la creacion de alguna condecoracion municipal ú otra clase de recompensa semejante..... 910
31. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Campillo, provincia de Málaga..... 929
31. Disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Laredo, provincia de Santander..... 930

JUNIO.

1.º Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya..... 940
4. Mandando proceder á la eleccion de un diputado á Córtes en el distrito de Morella, provincia de Castellon..... 958
4. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Fraga, provincia de Huesca..... 958
5. Declarando de utilidad pública las aguas salino-iodo-sulfurosas denominadas de *Tona*, en la provincia de Barcelona, y señalando su temporada oficial..... 960
5. Declarando de utilidad pública las aguas sulfurosas denominadas de

Salinas de Rozío, en la provincia de Búrgos, y señalando su temporada oficial..... 961
9. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villalba, provincia de Lugo..... 988
9. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ecija, provincia de Sevilla..... 989
0. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Santa María de Nieva, provincia de Segovia..... 989
0. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Pego, provincia de Alicante..... 990
1. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Hinojosa, provincia de Córdoba..... 990
12. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tudela, provincia de Navarra..... 095
12. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Alcañiz, provincia de Teruel..... 996
12. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital de la provincia de Huelva..... 996
12. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el segundo distrito de Palma, provincia de Baleares..... 997
13. Resolviendo que el art. 16 de la ley de 10 de Enero último autoriza la sustitucion, bien por medio de parientes hasta el cuarto grado inclusive con las condiciones que se expresan, bien por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva. 997
13. Determinando quién ha de presidir las sesiones ó reuniones extraordinarias de la Comision permanente cuando el Presidente de la Diputacion y el Vicepresidente de la citada Comision asistan y no se halle presente la Autoridad superior civil de la provincia. 998
14. Mandando que sirva de regla general la resolucion que se expresa acerca de la validez del sorteo verificado por el Ayuntamiento del Puerto del Son para el reemplazo del Ejército en el año actual..... 1003
16. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Durango, provincia de Vizcaya..... 1005
16. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ponferrada, provincia de Leon..... 1006
16. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de Leon..... 1006
19. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley disponiendo la publicacion de las leyes orgánicas Municipal y Provincial reformadas..... 1016
19. Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Navarra..... 1017
19. Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion

y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Valencia..... 1018
19. Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Albacete..... 1018
19. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el primer distrito de la capital, provincia de Granada..... 1019
26. Creando en cada una de las provincias del Reino una Comision compuesta de la manera que se determina, con la denominacion de Comision permanente de Pósitos y atribuciones que se expresan..... 1040
26. Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Lugo..... 1043
26. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Zafra, provincia de Badajoz..... 1044
26. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz..... 1044

MINISTERIO DE FOMENTO.

ENERO.

2. Declarando con carácter oficial las enseñanzas de Pintura, Escultura y Grabado de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.... 6
5. Autorizando al Gobierno de S. M. para sustituir el ferro-carril de Villalba á Segovia con una línea que partiendo del punto más conveniente de la de Madrid á Valladolid termine en Segovia... 12
5. Otorgando á D. Antonio Rovira y Altisen la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Lérida y pasando por los puntos que se expresan, termine en el Puente del Rey..... 13
5. Prorogando por un año los plazos que respectivamente están señalados para concluir y poner en explotacion las secciones de Vigo á Tuy, y de este punto á Orense, pertenecientes al ferro-carril de Orense á Vigo..... 14
5. Concediendo á la Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca próroga de tres años para la terminacion de las obras y autorizándole para que pueda partir directamente desde Madrid.... 14
5. Otorgando á la Empresa concesionaria del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy el término improrogable de un año para la conclusion del expresado camino..... 15
5. Concediendo la próroga de dos años á las Empresas de los ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla, para concluirlos y abrirlos á la explotacion..... 16
8. Señalando á la plaza de Sevilla 12 Corredores de comercio y dos Intérpretes de naves..... 20

9. Autorizando á la Compañía *Bidasoa Iron Company Limited* para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, establezca un embarcadero de minerales en la márgen derecha del rio Bidasoa y al contacto de la carretera general de Madrid á Irún.. 30
10. Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que sean desestimadas las instancias de todos los individuos del Cuerpo de Topógrafos que soliciten su ingreso en el Cuerpo de Estadística, é igualmente de todos aquellos que no hayan prestado sus servicios en la Estadística censal del Reino..... 40
12. Concediendo próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para concluirlo y abrirlo á la explotacion..... 53
12. Autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta, con la subvencion que se determina, la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Oviedo y pasando por la Fábrica nacional de Trubia, vaya á terminar en la villa de Pravia..... 54
12. Autorizando al Gobierno de S. M. para proceder á la subasta de un ferro-carril que, partiendo de Baides, en la línea de esta Córte á Zaragoza, vaya á la ciudad de Soria y á Castejon, en la línea de Zaragoza á Alsásua, lo más directamente posible... 55
12. Concediendo á la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona una próroga de año y medio para terminar la construccion del ferro-carril de Lérida á Montblanch..... 55
12. Autorizando á D. Francisco Gumá y Ferran para construir sin subvencion ni auxilio del Estado y con arreglo á la legislacion vigente, un ferro-carril que, partiendo de Valls, pase por Villanueva y Geltrú y termine en Barcelona..... 56
12. Autorizando al Gobierno de S. M., con las condiciones que se expresan, para que saque á subasta la concesion del ferro-carril de Valladolid á Calatayud, pasando por los términos municipales de Aranda y Soria..... 57
12. Fijando las épocas en que las secciones que las concesiones respectivas establecen en los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon, quedarán terminadas, abiertas á la explotacion y provistas del material necesario..... 58
13. Declarando de utilidad pública las obras necesarias para el aislamiento de la antigua puerta de San Vicente, en esta Córte..... 61
13. Declarando con carácter oficial los estudios superiores que la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca tiene establecidos como libres..... 62
19. Destinando á la ejecucion de las obras del puerto de Cartagena la cantidad de 500.000 pesetas del presupuesto de material de puertos..... 79
25. Autorizando á D. Ascensio Ostolaza para que, con arreglo á las con-

diciones que se expresan, establezca un criadero de ostras en el rio Deva, provincia de Guipúzcoa..... 94
26. Convocando á los artistas para una exposicion general de Bellas Artes extraordinaria que ha de celebrarse en Madrid en Enero del año próximo, y aprobando el adjunto reglamento de Exposiciones..... 95
26. Declarando de utilidad pública las obras de ensanche de la ciudad de Santander y autorizando al Ayuntamiento para realizar las obras con arreglo al proyecto que se determina..... 103
29. Otorgando á D. Teodoro Benault Gat la concesion de las obras necesarias para establecer, con arreglo al proyecto y condiciones que se determinan, un tramvía con motor de sangre de Cantalapiedra á Peñaranda de Bracamonte..... 115
29. Disponiendo que los ferro-carriles comprendidos en la ley de auxilio de 2 de Julio de 1870 deberán subastarse, no obstante la publicacion de la de 21 de igual mes del año próximo pasado sobre arreglo de la Deuda, con lo demas que se expresa. 119
31. Creando una plaza de Corredor de Comercio en el puerto de de Vigo y fijando en tres su número para lo sucesivo..... 125
31. Aprobando el adjunto reglamento para el régimen de la Comision española de la Exposicion universal convocada en París para 1878..... 126
31. Autorizando á la *Real Compañía Asturiana* para que, con arreglo á las condiciones que se determinan, proceda á la construccion de cuatro muelles embarcaderos en la Requejada, ria de Suances, provincia de Santander..... 129
31. Aprobando la cesion hecha por D. Francisco Buergo y Campillo á favor de D. Andrés Pedreño y Torralba de la autorizacion que le fué otorgada en 24 de Febrero de 1871, para la construccion de un muelle en el puerto de Cartagena..... 130

FEBRERO.

3. Autorizando al Ministro de Fomento para que, sin las formalidades de subasta, proceda á la adquisicion de los efectos que se determinan con destino al Instituto geográfico y estadístico... 148
3. Restableciendo la legislacion que sobre expropiacion forzosa por causa de utidad pública regia ántes de la publicacion del decreto de 12 de Agosto de 1869..... 148
3. Dictando disposiciones á fin de formar definitivamente el Cuerpo de Estadística y el escalafon general de sus diversas clases... 150
7. Autorizando al Marqués de San Cárlos para que indistintamente pueda usar en las fincas denominadas Raso y Aldovea ó en la acequia de Mejorada del Campo, de las concesiones de aguas del rio Henares que le pertenecen en virtud de las Reales órdenes que se citan..... 197

8 Declarando de utilidad pública las obras proyectadas por el Ayuntamiento de Tarragona con objeto de prolongar la calle de la Muralla de Francolí, en la parte baja de la ciudad..... 213
8. Aprobando las obras de prolongacion de una mina de absorcion de aguas en el término de Badalona ejecutadas por D. Evaristo Arnús, declarándole por lo tanto propietario del agua que ha encontrado..... 214
8. Autorizando á D. Félix de Lezama para ejecutar las obras de saneamiento y terraplen de las marismas de Luchana y Vitoriche en las Provincias Vascongadas..... 215
9. Aprobando la adjunta instruccion para el servicio provincial de Estadística..... 218
16. Aprobando la trasferencia hecha por D. Luis Levison en favor de D. Julio Levison de la concesion que le fué otorgada para establecer en la orilla izquierda de la ria de Bilbao tres rampas de madera con destino á la carga de minerales..... 353
16. Disponiendo que el Centro encargado de representar á España en la Exposicion universal de París para 1878 se denomine *Comision Régia*, y determinando su organizacion..... 353
17. Aprobando la trasferencia hecha por D. Luis Levison á favor de D. Julio Levison de la autorizacion que le fué concedida para construir en la orilla izquierda del Nervion un embarcadero de madera para carga de minerales..... 367
19. Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 22 de Diciembre último, de ensanche de poblaciones..... 375
19. Otorgando á D. Miguel Boursous y D. Federico Solaegui unas marismas en la márgen izquierda de la ria de Bilbao para establecer un embarcadero y una estacion que sirvan respectivamente para el ferro-carril de las minas *Conchas* á Luchana y para el de Bilbao á Portugalete..... 386
20. Autorizando á D. Laureano Casalá para construir, con arreglo á las condiciones que se determinan, un establecimiento de baños de mar, en la playa del puerto de Luanco provincia de Oviedo. 394

MARZO.

3. Fijando las bases con arreglo á las que ha de procederse á la reorganizacion del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada..... 411
3. Creando en la facultad de Filosofía y Letras de la Univerdad Central, una cátedra de número de Lengua sanscrita..... 414
3. Organizando la Cabaña española y determinando quiénes componen la Asociacion general de Ganaderos y objeto y carácter de dicha Corporacion..... 415
3. Aprobando el reglamento para el régimen de la Asociacion general de Ganaderos del Reino..... 423

10. Disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular sobre formalizacion de matrícula extraordinaria en Facultad, que se reunan en Setiembre, en vez de verificarlo en Noviembre, los Tribunales para la prueba de los estudios privados de segunda enseñanza 459
12. Autorizando á D. Emilio Gonzalez Escandon y consocios para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, proceda á la construccion de un muelle en el puerto de Tinamayor, provincia de Santander..... 460
14. Disponiendo á quién corresponde la concesion de cualquier espacio franco comprendido entre dos ó más minas que no reuna la medida legal para constituir concesion minera 462
14. Autorizando á la Diputacion provincial de Toledo para crear una Escuela Normal superior de Maestras y dictando reglas á que ha de sujetarse esta y las demas que se establezcan en lo sucesivo..... 463
15. Dictando reglas sobre la manera de verificar el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el Gobernador no pueda hacerlo por sí en uso de la facultad que le concede la disposicion primera de la Real órden de 11 de Enero de 1849..... 471
19. Declarando que la Compañia Ibérica de riegos, concesionaria del canal derivado del rio Esla en la provincia de Leon, tiene derecho á disfrutar de los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870..... 477

ABRIL.

2. Autorizando la cotizacion en Bolsa de las acciones del Banco Hispano-colonial con los requisitos que se mencionan..... 504
6. Autorizando á la Compañía de los ferro-carriles del Norte, para que tome del rio Ebro 100 metros cúbicos de agua por dia con aplicacion al servicio de las locomotoras 511
12. Autorizando á D. Juan Moreno Benitez y D. Toribio Iscar Saez, vecinos de Madrid, para que, con arreglo á las condiciones que se determinan, ejecuten las obras de desecacion y aprovechamiento de los terrenos llamados *Marisma gallega* en la orilla derecha del Guadalquivir, provincia de Sevilla..... 526
13. Ley de Obras públicas..... 529
13. Aprobando el adjunto reglamento para el Consejo de Instruccion pública..... 536
19. Autorizando á D. Andrés Avelino de Arteaga y de Silva, Marqués de Valmediano, para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, derive del rio Jarama la cantidad de 238 litros por segundo con destino al riego de una finca que posee en el término de Paracuellos de la provincia de Madrid..... 573

23. Dictando disposiciones á fin de evitar las falsificaciones de documentos académicos 581
27. Aprobando el adjunto reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico 679
27. Aprobando el adjunto reglamento para el régimen del Jurado que ha de calificar el mérito de los objetos y productos presentados en la Exposicion nacional vinícola 705
27. Dictando disposiciones acerca de los alumnos que al principiar los estudios de Facultad no hubieren aprobado las asignaturas del año preparatorio 710
27. Dictando disposiciones á fin de dar completa unidad en la formacion de los escalafones de Maestros y Maestras de Escuela pública, para evitar los perjuicios que se siguen entre tanto no se publican los reglamentos á que se refiere la ley de 9 de Setiembre de 1857 712
27. Disponiendo que la Junta consultiva de Estadística y del Instituto Geográfico tome el nombre de *Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico* 716
28. Autorizando á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico para que al terminar los actuales ejercicios de oposicion, permita tambien terminar los suyos á todos los que por causa de enfermedad debidamente justificada no pudieron ejecutarlos ó continuarlos oportunamente 717

MAYO.

1.° Concediendo al Ayuntamiento de Ibros la cantidad de 3.169 pesetas con destino á las obras de reparacion y nueva construccion de los edificios que ocupan sus Escuelas públicas 742
1.° Autorizando al Consejo de Administracion de la Compañía de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon ó del Noroeste de España, para emitir 200.000 obligaciones privilegiadas con las circunstancias y condiciones que se determinan. 743
4. Ley de carreteras 778
4. Autorizando á D. Cárlos Perez Guerrero para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, proceda á la construccion de un canal derivado de los rios Genil y Cubillas, con objeto de fertilizar varios terrenos de la provincia de Granada 788
4. Autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley declarando comprendidos en las excepciones del art. 29 de la de presupuestos vigente, á los Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, y al personal subalterno de dichos Cuerpos 790
4. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Cór-

tes un proyecto de ley aprobando el plan general de carreteras 792
5. Disponiendo se prevenga á los Gobernadores de las provincias adopten las medidas que tengan por más eficaces para evitar los abusos é infracciones de lo resuelto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, así en lo que respecta á las épocas de veda como á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca 797
7. Resolviendo que los estudios hechos por los colegiales de San Clemente de Bolonia en la Universidad y Seminario de aquella ciudad, se consideren para todos los efectos civiles y académicos como si los hubiesen cursado y ganado en las Universidades de España 824
7. Autorizando á los Sres. D. Cristóbal Raventos y Soler y á Don Manuel Carreras y Girona para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, construyan un ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Cubellas, termine en Barcelona 825
8. Dejando sin efecto la Real órden de 25 de Enero de 1870, y aprobando la division de la zona general de ensanche de esta Córte en tres parciales, y en la forma que se determina 833
17. Autorizando á D. Valentin Fernandez Luengas para que, con arreglo á las condiciones que se determinan, construya una una casa permanente de baños en la playa del Sardinero de Santander 849
17. Dictando reglas para fijar la situacion en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y demas personal subalterno, que habiendo obtenido un ascenso por haber servido en Ultramar, solicitan y obtienen volver con nuevo ascenso, y demas que se expresa 850
22. Aprobando la trasferencia hecha por D. Eduardo de Aguirre á favor de D. Severo Diaz Reines, de la concesion que le fué otorgada en 9 de Marzo de 1876, para construir un establecimiento de baños en la playa de las Arenas, provincia de Vizcaya.. 868
25. Resolviendo que á partir desde Junio de 1878 se exija á los aspirantes á ingreso en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes las asignaturas que se determinan 873
25. Aclarando la verdadera inteligencia del art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 que establece bases para la nueva legislacion de Minas, en el sentido de que, á partir de la fecha de presentacion de la solicitud de acogimiento á las bases del referido decreto-ley, es inadmisible todo registro-denuncia contra cualquiera concesion otorgada con arreglo á la legislacion anterior 875
28. Previniendo á los Gobernadores de las provincias que adopten las

disposiciones necesarias para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos nombren respectivamente el personal de Obras públicas que necesiten, é incluyan en sus presupuestos las sumas necesarias para la realizacion de este servicio, y más que se expresa..... 908

30. Aprobando la trasferencia hecha por D. Juan García Regalado á favor de D. Fernando Bergonier y Bertin, de la tercera parte de la concesion otorgada para la desecacion y saneamiento de las marismas de la villa de Lebrija, provincia de Sevilla..... 911

30. Aprobando la clasificacion en tres secciones de los Inspectores de primera enseñanza que es adjunta, y disponiendo lo necesario para que perciban desde luego el sobresueldo que les corresponde..... 911

JUNIO.

1.º Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos..... 941

2. Fijando las condiciones y circunstancias que han de reunir en el presente curso los alumnos que, habiendo hecho estudios privados, pretendan recibir grados académicos, prueba é incorporacion de asignaturas sueltas correspondientes á estudios de Facultad ó de segunda enseñanza..... 948

4. Autorizando á D. Martin Pou y Magraner para que, con arreglo á las condiciones que se determinan, construya las obras necesarias para un establecimiento de piscicultura en Porto-Pí, provincia de Baleares..... 959

6. Autorizando á D. Eusebio Real de Aona para que, bajo las condiciones que se expresan, construya en la orilla izquierda de la ria de Bilbao un muelle de madera con destino al embarque de mineral de hierro..... 961

6. Autorizando á los Sres. Zuricalday, Echevarria y Compañía de Bilbao para que, bajo las condiciones que se determinan, establezcan vías de hierro entre sus almacenes y el muelle de Ripa... 962

6. Autorizando á D. Felipe Sanchez Diaz y D. Joaquin Bolado para que, bajo las condiciones que se expresan, construyan en el astillero de Guarnizo, provincia de Santander, una casa de baños y un embarcadero flotante..... 964

6. Autorizando á D. Francisco Arana para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, construya un embarcadero provisional en la ria de Bilbao..... 965

7. Disponiendo que los alumnos á quienes sólo fáltare una asignatura ó á lo más dos, una de ellas de leccion alterna, para terminar su carrera, puedan ser admitidos á probarlas en los exámenes extraordinarios, en la forma que se determina..... 970

8. Dictando disposiciones á los Directores de Escuela Normal de provincias sobre la manera de constituir los Tribunales de exámen. 976
18. Resolviendo que tienen la categoría de profesionales para los efectos de la Ley de Instruccion pública las Escuelas Normales de Maestros, y que el Profesorado de las mismas disfrutará todos los derechos de las de aquella clase, correspondiéndole el aumento de sueldo en la propia forma que al de las demas profesionales..... 1013
19. Autorizando á D. Ventura García de Revilla para que construya una casa de baños en la playa del Rostro, costa del Sur de la bahía de Santander, con arreglo á las condiciones que se expresan. 1019
19. Aprobando la trasferencia hecha por D. Fernando Bergonier y Bertín de las dos terceras partes que le pertenezcan en la concesion de las marismas de Lebrija, provincia de Sevilla, á favor de Don Jacobo Zobel Zangrosin..... 1020
22. Exceptuando de la incompatibilidad establecida para los funcionarios públicos por el art. 29 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los Ingenieros de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos y el personal subalterno facultativo correspondiente á cada uno de los expresados Cuerpos..... 1029
22. Autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Córtés un proyecto de ley sobre emision de obligaciones de Obras públicas. 1029
27. Autorizando á D. José Sanchiz y Pascual para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, proceda á la construccion de un ferro-carril que partiendo de Malpartida de Plasencia termine en Cáceres..... 1047
27. Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que la órden de la Regencia de 22 de Mayo de 1870, autorizando los remates de esparto de los montes públicos por dos ó más años, se tenga por aclarada en el sentido de que el plazo máximo no podrá exceder de tres años..... 1052
28. Declarando que los pueblos pneden arrendar en pública subasta el aprovechamiento de sus dehesas boyales sujetándose á las condiciones que el Cuerpo facultativo de Montes fije como necesarias. 1054
29. Estableciendo en la Coruña una Junta del puerto, y con aplicacion exclusiva á las obras del mismo un recargo igual al derecho de descarga que actualmente se recauda en dicha localidad..... 1055
29. Estableciendo en el puerto de Almería y con destino esclusivo á las obras que ejecute la Junta del mismo un recargo de 50 por 100 sobre el derecho de descarga y un arbitrio sobre las mercancías, con arreglo á la adjunta tarifa..... 1056
30. Resolviendo en que forma se han de proveer los empleos de Inspectores y Comisarios de ferro-carriles, así como las plazas de vigilantes..... 1061

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ENERO.

13. Disponiendo que la Nacion española garantiza eventualmente la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos, con destino á las atenciones de la Isla de Cuba en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha Isla no fueran suficientes al efecto..... 63
19. Fijando la categoría administrativa de los Arquitectos del Estado de las provincias de Ultramar..... 81
26. Concediendo el beneficio de condonacion del 50 por 100 de su importe á todos los débitos á favor del Tesoro de las procedencias que se determinan y que por espontánea iniciativa de los deudores se hagan efectivos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la publicacion de este decreto en la Isla de Cuba..... 104
31. Aprobando el escalafon provisional de los empleados del Ministerio de Ultramar..... 131

FEBRERO.

16. Disponiendo que el Gobierno político militar de la provincia de Cavite corresponda en lo sucesivo á la clase de Brigadieres.... 354

MARZO.

3. Aprobando el adjunto reglamento para la Junta de Aranceles de Aduanas y Comision de valoraciones en las Islas Filipinas..... 441
3 Fijando la categoría y dotacion de los funcionarios del Consejo contencioso-administrativo de la Isla de Puerto-Rico..... 446
8. Aprobando la instruccion para llevar á cabo en las provincias de Ultramar la adjudicacion por contrata de las obras públicas en virtud de conciertos particulares..... 453
29. Aprobando un acuerdo del Gobernador general de Filipinas acerca de la refundicion de los derechos de puerto y navegacion..... 491
29. Determinando la forma en que ha de constituirse la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, y reduciendo desde 1.º de Julio próximo el sobresueldo de los Consejeros de Cuba y Filipinas..... 498

ABRIL.

27. Suprimiendo una plaza de Oficial segundo, que resulta vacante por fallecimiento, en la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Ultramar..... 717

28. Autorizando á D. Antonio García Salgado, D. Salvador Capdebon y D. Luis Gonzalez para que, con arreglo á las condiciones que se determinan, construyan un varadero en el litoral de Regla, playa del Este y muelle de Salas, en la Isla de Cuba..... 718

MAYO.

17. Aprobando la colocacion de un segundo cable telegráfico entre las estaciones de Santiago de Cuba y Jamáica, y autorizando para ejecutar dichas obras á la Compañía *Wes India and Panamá*. 851
18. Autorizando al Ministro de Ultramar para presentar á las Córtes el proyecto de ley relativo á la bonificacion en Filipinas de las mercancías extranjeras llevadas en bandera nacional..... 853
18. Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de ley refundiendo los derechos de puerto y navegacion en las Islas Filipinas..... 854
25. Aprobando la disposicion sobre alzamiento de destierros y embargos gubernativos, dictada por el Gobernador general de la Isla de Cuba..... 876

JUNIO.

14. Disponiendo, por el plazo de seis meses, la libre importacion en la Isla de Cuba del ganado vacuno, mular y caballar procedente de la Península y de Puerto-Rico, y con la mitad de derechos, el que proceda del extranjero..... 1004
15. Concediendo el título de Ciudad á la villa de San German, en la Isla de Puerto-Rico..... 1005
20. Disponiendo que cesen desde 1.° de Julio próximo de devengarse los socorros hasta ahora concedidos á los deportados políticos cubanos, con lo demas que se expresa..... 1021

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Páginas.

Abono de intereses.—Véase *Bienes nacionales.*

Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca.—Estudios superiores de la.—Carácter oficial.—Declarando con carácter oficial los estudios superiores que la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca tiene establecidos como libres..... 62

Acciones del Banco Hispano-Colonial.—Véase *Autorizacion para cotizar en Bolsa.*

Aclaracion al Real decreto de 11 *de Enero de* 1876.—Véase *Incompatibilidades.*

Aclaracion del art. 52 *del reglamento.*—Véase *Telégrafos.*

Aclaracion del decreto-ley de 29 *de Diciembre de* 1868.—Véase *Minas.*

Aclaraciones en el ramo de.—Véase *Beneficencia.*

Acuñacion.—Véase *Autorizacion al Banco de España.*

—— Véase *Pastas de plata.*

—— *en la Casa de Moneda de esta Córte.*—Véase *Autorizacion al Banco de España.*

Administraciones económicas de las provincias.—Reorganizacion de las.—Reorganizando de la manera que se determina las Administraciones económicas de las provincias..... 1060

Admision en la Casa de Moneda.—Véase *Pastas de plata.*

Adquisicion sin subasta.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Aduana de segunda clase de Lloret de Mar.—Supresion de la.—Habilitacion de dicho punto para embarque y desembarque por cabotaje.—Suprimiendo la Aduana de segunda clase que existe en la villa de Lloret de Mar, y habilitando dicho punto para el embarque y desembarque por cabotaje, con autorizacion de la Aduana de Blanes, provincia de Gerona..... 972

Aduana de Villanueva y Geltrú.—Ampliacion de la habilitacion de la.—Maquinaria.—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú, para el despacho de maquinaria..... 830

Aduanas.—Bultos de tejidos que se importan del extranjero.—Expresion en los manifiestos.—Aclarando la Real órden de 20 de Setiembre del año próximo pasado, sobre la manera de expresar en los manifiestos los bultos de tejidos que se importan del extranjero..... 402

—— *Celo de los Administradores de.—Tejidos con plomos.—Recaudacion.*—Excitando el celo de los Administradores de Aduanas, acerca del especial cuidado que deben poner en el exámen de los tejidos con plomos, á fin de perseguir el contrabando y coadyuvar al aumento de la recaudacion que viene observándose en los meses trascurridos del ejercicio corriente..... 399

—— *Empleados de.—Reglamento.*—Modificando, en la forma que se determina, el art. 13 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas..... 131

Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero.—Véase *Emigrados políticos.*

Agua del rio Ebro.—Véase *Autorizacion á la Compañía de los ferro-carriles del Norte.*

Aguas salino-iodo-sulfurosas denominadas de Tona.—*Utilidad pública.—Temporada oficial.*—Declarando de utilidad pública las aguas salino-iodo-sulfurosas denominadas de *Tona*, en la provincia de Barcelona, y señalando su temporada oficial..... 960

Aguas sulfurosas de Salinas de Rozío.—*Utilidad pública.—Temporada oficial.*—Declarando de utilidad pública las aguas sulfurosas denominadas de *Salinas de Rozío*, en la provincia de Búrgos, y señalando su temporada oficial..... 961

Aguas termo-acidulo-bicarbonatadas de.—Véase *Alhama la Seca.*

Aislamiento de la antigua.—Véase *Puerta de San Vicente en esta Córte.*

Alhama la Seca.—Aguas termo-acidulo-bicarbonatadas de.—Utilidad pública.—Temporada oficial.—Declarando de utilidad pública las aguas *termo-acidulo-bicarbonatadas* denominadas de Alhama la Seca, en la provincia de Almería, y señalando su temporada oficial..... 846

Alteraciones que produzcan los.—Véase *Padrones industriales.*
Alumnos á quienes sólo falta una asignatura, ó á lo más dos, para terminar su carrera.—Véase *Bachilleres extraordinarios.*
Alumnos que no han probado las asignaturas de.—Véase *Año preparatorio.*
Alzamiento de destierros y embargos.—Véase *Isla de Cuba.*
Amortizacion de.—Véase *Deuda al 2 por 100 exterior é interior.*
—— *de títulos de.*—Véase *Deuda amortizable al 2 por 100.*
de Hacienda.
—— *de las Deudas al 6 por 100.*—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*
Ampliacion de la habilitacion.—Playa del Pozo del Esparto.—Embarque de plomos.—Ampliando la habilitacion de la playa Pozo del Esparto en la provincia de Almería para el embarque de plomos, con autorizacion de la Aduana de la Garrucha..... 171
—— Véase *Aduana de Villanueva y Geltrú.*
Animales adiestrados.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la.—Véase *Isla de Cuba.*
Antigüedad.—Véase *Ingreso en el Ejército.*
Anuncios en la Gaceta de Madrid.—*Insercion de.—Contratistas.*—Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que las Corporaciones y dependencias de todos los Centros oficiales deben de consignar en los pliegos de condiciones para contratacion de obras ó servicios, la obligacion en que están los contratistas de satisfacer el importe de la insercion de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*..... 486
Año económico actual.—Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*
Año económico de 1874-75.—Véase *Débitos de consumos.*
Año económico de 1877-78. Véase *Ejército permanente de la Península.*
Año preparatorio.—Alumnos que no han probado las asignaturas del.—Estudios de facultad.—Dictando disposiciones acerca de los alumnos que al principiar los estudios de Facultad no hubieren probado las asignaturas del año preparatorio..... 710
Apertura de las.—Véase *Córtes del Reino.*
Aprovechamiento de.—Véase *Dehesas boyales.*
Arancel de Aduanas.—Correas curtidas y dispuestas para aplicarse á las máquinas.—Disponiendo que las correas curtidas, concluidas y dispuestas para su aplicacion á las máquinas, adeuden por la partida 216 del Arancel..... 406
Aranceles judiciales.—Juzgados municipales.—Celo de los Fiscales de las Audiencias. — Excitando el celo de los Fiscales de las Audiencias acerca del cumplimiento de los Aranceles judiciales, particularmente en lo que se refieren á los Juzgados municipales. 577

nas.—Autorizando á la *Real Compañía Asturiana* para que, con arreglo á las condiciones que se determinan, proceda á la construccion de cuatro muelles embarcaderos en la Requejada, ria de Suances, provincia de Santander..... 129

Autorizacion á la Superintendencia de la Casa de Moneda.—Moneda columnaria.—Reacuñacion.—Autorizando á la Superintendencia de la Casa de Moneda para que admita, con sujecion á lo dispuesto en la Real órden de 3 de Octubre de 1875, 300.000 pesetas de moneda columnaria que ha de presentar para su reacuñacion el Banco de España..... 407

Autorizacion á los Sres. D. Cristóbal Raventos y Soler y D. Manuel Carreras y Girona.—Ferro-carril de Tarragona por Cubellas á Barcelona.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á los Sres. D. Cristóbal Raventos y Soler y á D. Manuel Carreras y Girona para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, construyan un ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Cubellas, termine en Barcelona..... 825

Autorizacion á los Sres. D. José Salgado y Guillermo y D. Benigno Villafranca y Alfaro.—Hidrología médica.—Sociedad española.—Cuerpo de Médico-Directores.—Autorizando á los Señores D. José Salgado y Guillermo y D. Benigno Villafranca y Alfaro, por sí y en representacion del Cuerpo de Médico-Directores de baños y aguas minero-medicinales, para establecer en esta Córte una Sociedad española de Hidrología-médica..... 396

Autorizacion á los Sres. Zuricalday, Echevarría y compañía, de Bilbao.—Vías de hierro entre sus almacenes.—Muelle de Ripa.—Autorizando á los Sres. Zuricalday, Echevarría y compañía, de Bilbao para que, bajo las condiciones que se determinan, establezcan vías de hierro entre sus almacenes y el muelle de Ripa..... 962

Autorizacion al Ayuntamiento.—Véase *Ensanche de la ciudad de Santander.*

Autorizacion al Banco de España.—Acuñacion en la Casa de Moneda de esta Córte.—Pastas de plata de procedencia extranjera.—Autorizando al Banco de España para que presente tres millones de pesetas en pastas de plata de procedencia extranjera con destino á su acuñacion en la Casa de Moneda de esta Córte..... 909

—— *Casa de Moneda de Madrid.—Acuñacion.—Pastas de plata.*—Autorizando al Banco de España para presentar en la Casa de Moneda de esta Córte, con destino á la acuñacion, pastas de plata por valor de 1.523.664 pesetas 40 céntimos..... 992

—— —— *Acuñacion.—Barras de plata.*—Autorizando al Banco de España para presentar desde luego en la Casa de la Moneda de esta Córte, para su acuñacion, la cantidad de barras de plata que se expresa..... 356

Autorizacion al Consejo de Administracion de la.—Véase *Compañía de ferro-carriles del Noroeste de España.*

Autorizacion al Gobierno.—Ferro-carril de Baides á Soria y Castejon.—Autorizando al Gobierno de S. M. para proceder á la subasta de un ferro-carril que, partiendo de Baides, en la línea de esta Córte á Zaragoza, vaya á la ciudad de Soria y á Castejon, en la línea de Zaragoza á Alsásua, lo más directamente posible... 55

—— *Ferro-carril de Oviedo á Pravia, pasando por la Fábrica nacional de Trubia.*—Autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta, con la subvencion que se determina, la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Oviedo y pasando por la Fábrica nacional de Trubia, vaya á terminar en la villa de Pravia. 54

—— *Sustitucion del ferro-carril de Villalva á Segovia.*—Autorizando al Gobierno de S. M. para sustituir el ferro-carril de Villalba á Segovia con una línea que, partiendo del punto más conveniente de la de Madrid á Valladolid, termine en Segovia.... 12

—— *para subastar el.*—Véase *Ferro-carril de Valladolid á Calatayud, pasando por Aranda y Soria.*

Autorizacion al Marqués de San Cárlos.—Concesiones de aguas del rio Henares.—Fincas denominadas Raso de Aldovea y Mejorada del Campo.—Autorizando al Marqués de San Cárlos para que indistintamente pueda usar en las fincas denominadas Raso y Aldovea ó en la acequia de Mejorada del Campo, de las concesiones de aguas del rio Henares que le pertenecen en virtud de las Reales órdenes que se citan..... 197

Autorizacion al Marqués de Valmediano.—Derivacion del rio Jarama.—Autorizando á D. Andrés Avelino de Arteaga y de Silva, Marqués de Valmediano, para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, derive del rio Jarama la cantidad de 238 litros por segundo, con destino al riego de una finca que posee en el término de Paracuellos de la provincia de Madrid..... 573

Autorizacion al Ministro de Fomento.—Adquisicion sin subasta.—Instituto geográfico y estadístico.—Autorizando al Ministro de Fomento para que, sin las formalidades de subasta, proceda á la adquisicion de los efectos que se determinan con destino al Instituto geográfico y estadístico..... 148

—— *Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Emision de obligaciones de Obras públicas.*—Autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre emision de obligaciones de Obras públicas..... 1029

—— —— *Ingenieros de Caminos, Montes y Minas.*—Autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley declarando comprendidos en las excepciones del art. 29 de la de presupuestos vigente, á los Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, y al personal subalterno de dichos Cuerpos... 790

Autorizacion al Ministro de Fomento.—Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Plan general de carreteras.—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley aprobando el plan general de carreteras..... 792

—— —— *Repoblacion.—Montes públicos.*—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos..... 941

Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Casacion en materia civil.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley sobre casacion en materia civil..... 720

—— —— *Causas por delitos políticos.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes un proyecto de ley haciendo extensivas las disposiciones de la de 22 de Julio de 1876 á todas las causas por delitos políticos que se hayan incoado hasta el dia 30 de Junio del propio año en que se promulgó la Constitucion..... 1045

—— —— *Foros.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Córtes el proyecto de Ley de foros..... 977

Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Calamidades.—Perdon de contribuciones.—Autorizando al Ministro de Hacienda para resolver, con acuerdo del Consejo de Ministros, los expedientes instruidos por los pueblos en justificacion de calamidades, y sobre perdon de contribuciones, con lo demas que se expresa..... 524

—— *Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Amortizacion de las Deudas al 6 por 100.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre la amortizacion de las Deudas al 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion..... 664

—— —— *Créditos extraordinarios concedidos con posterioridad á la anterior legislatura.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de dos créditos extraordinarios concedidos con posterioridad á la terminacion de la anterior legislatura..... 669

—— —— *Débitos á la Hacienda.—Bienes nacionales.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre cobro de débitos á la Hacienda por compra de Bienes nacionales..... 772

—— —— *Descubierto probable del Tesoro á fin del ejercicio corriente.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre la manera de saldar el descubierto probable del Tesoro á fin del ejercicio corriente..... 651

—— —— *Presupuestos del Estado para 1877 á 78.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes el proyecto de ley

de presupuestos del Estado para el próximo año económico de 1877 á 78..... 583

Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Trasferencia de crédito en el presupuesto corriente.—Devolucion de cuotas de redencion del servicio militar.—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley de trasferencia de crédito en el presupuesto corriente para atender á la devolucion de cuotas de redencion del servicio militar, procedentes de ejercicios cerrados.. 991

—— *para alterar el precio del kilógramo de plata.*—Véase *Casa de Moneda de Madrid.*

Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Adquisicion sin subasta.—Conductor recubierto.—Línea telegráfica de Madrid á Zaragoza.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin las formalidades de subasta pública 18.000 metros de conductor recubierto con destino al paso de los túneles de la línea telegráfica de Madrid á Zaragoza..... 352

—— —— *Operaciones del reemplazo en las Provincias Vascongadas.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir por Administracion los efectos que se expresan con destino á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas. 393

—— —— *Material sobrante.—Línea telegráfica de Badajoz á Cáceres.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta pública la adquisicion del material que ha resultado sobrante en la construccion de la línea telegráfica de Badajoz á Cáceres..... 354

—— —— *Material telegráfico que se determina.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta pública la adquisicion de material telegráfico que se determina..... 515

—— —— *Material telegráfico que se determina.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin las formalidades de subasta pública el material telegráfico que se determina..... 672

—— *Contratacion sin subasta.—Postes telegráficos que se determinan.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta pública la adquisicion de postes telegráficos que se determina..... 515

—— *Obras de la Casa-cuartel de la Guardia civil en el pueblo de Aravaca.—Ejecucion sin subasta.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, pueda efectuar por Administracion las obras que hay necesidad de practicar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en el pueblo de Aravaca, de esta provincia..... 29

—— *Obras de la Casa cuartel de la Guardia civil de Badajoz.—Ejecucion sin subasta.*—Autorizando al Ministro de la Goberna-

cion para que, sin las formalidades de subasta, pueda efectuar por Administracion las obras que hay necesidad de practicar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en la ciudad de Badajoz..... 29

Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Leyes orgánicas Municipal y Provincial reformadas.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley disponiendo la publicacion de las leyes orgánicas Municipal y Provincial reformadas..... 1016

Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Ascensos del Ejército.—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley de ascensos del Ejército..... 754

—— —— *Constitucion del Ejército.*—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley constitutiva del Ejército..... 747

—— —— *Fuero de Guerra.*—Autorizando al Ministro de la Guerra para que someta á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley del fuero de Guerra..... 799

—— —— *Fuerza del Ejército permanente.*—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente durante el ejercicio actual..... 771

—— —— *Recompensas del Ejército.*—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley de Recompensas del Ejército..... 765

Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Bonificacion de mercancías extranjeras en Filipinas.—Autorizando al Ministro de Ultramar para presentar á las Córtes el proyecto de ley relativo á la bonificacion en Filipinas de las mercancías extranjeras llevadas en bandera nacional. 853

—— —— *Refundicion de los derechos de puerto y navegacion en Filipinas.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de ley refundiendo los derechos de puerto y navegacion en las Islas Filipinas..... 854

Autorizacion para cotizar en Bolsa.—Acciones del Banco Hispano-colonial.—Autorizando la cotizacion en Bolsa de las acciones del Banco Hispano-colonial con los requisitos que se mencionan..... 504

Ayuntamiento de Ibros.—Concesion al.—Subvencion que se determina.—Escuelas públicas.—Concediendo al Ayuntamiento de Ibros la cantidad de 3.169 pesetas con destino á las obras de reparacion y nueva construccion de los edificios que ocupan sus Escuelas públicas..... 742

Ayuntamiento del puerto del Son.—Véase *Reemplazo del Ejército.*

Autorizacion al Consejo de Administracion de la.—Véase *Compañía de ferro-carriles del Noroeste de España.*

Autorizacion al Gobierno.—Ferro-carril de Baides á Sária y Castejon.—Autorizando al Gobierno de S. M. para proceder á la subasta de un ferro-carril que, partiendo de Baides, en la línea de esta Córte á Zaragoza, vaya á la ciudad de Soria y á Castejon, en la línea de Zaragoza á Alsásua, lo más directamente posible... 55

——— *Ferro-carril de Oviedo á Pravia, pasando por la Fábrica nacional de Trubia.*—Autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta, con la subvencion que se determina, la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Oviedo y pasando por la Fábrica nacional de Trubia, vaya á terminar en la villa de Pravia. 54

——— *Sustitucion del ferro-carril de Villalva á Segovia.*—Autorizando al Gobierno de S. M. para sustituir el ferro-carril de Villalba á Segovia con una línea que, partiendo del punto más conveniente de la de Madrid á Valladolid, termine en Segovia.... 12

——— *para subastar el.*—Véase *Ferro-carril de Valladolid á Calatayud, pasando por Aranda y Soria.*

Autorizacion al Marqués de San Cárlos.—Concesiones de aguas del rio Henares.—Fincas denominadas Raso de Aldovea y Mejorada del Campo.—Autorizando al Marqués de San Cárlos para que indistintamente pueda usar en las fincas denominadas Raso y Aldovea ó en la acequia de Mejorada del Campo, de las concesiones de aguas del rio Henares que le pertenecen en virtud de las Reales órdenes que se citan..... 197

Autorizacion al Marqués de Valmediano.—Derivacion del rio Jarama.—Autorizando á D. Andrés Avelino de Arteaga y de Silva, Marqués de Válmediano, para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, derive del rio Jarama la cantidad de 238 litros por segundo, con destino al riego de una finca que posee en el término de Paracuellos de la provincia de Madrid..... 573

Autorizacion al Ministro de Fomento.—Adquisicion sin subasta.—Instituto geográfico y estadístico.—Autorizando al Ministro de Fomento para que, sin las formalidades de subasta, proceda á la adquisicion de los efectos que se determinan con destino al Instituto geográfico y estadístico..... 148

——— *Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Emision de obligaciones de Obras públicas.*—Autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre emision de obligaciones de Obras públicas..... 1029

——— ——— *Ingenieros de Caminos, Montes y Minas.*—Autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley declarando comprendidos en las excepciones del art. 29 de la de presupuestos vigente, á los Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, y al personal subalterno de dichos Cuerpos... 790

Bultos de tejidos que se importan del extranjero.—Véase *Aduanas.*
Buques de la Armada.—Bases para el servicio en los.—Determinando las bases para el servicio en los buques de la Armada..... 16
Buques del comercio.—Maquinistas para los.—Reglamento.—Aprobando el adjunto reglamento de maquinistas para los buques del comercio..... 85
Buques noruegos.—Certificados de arqueo.—Tonelaje.—Disponiendo que á los buques noruegos que se presenten en puertos españoles, provistos de certificados de arqueo expedidos en su país despues del 31 de Marzo del año último, se les reconozca el tonelaje que en dichos documentos resulte..... 1038
Buques que conduzcan mercancías á los depósitos.—Toneladas métricas que deben medir los.—Modificacion de las Ordenanzas vigentes.—Disponiendo que los buques que conduzcan mercancías para los depósitos midan á lo ménos 120 toneladas métricas, y modificando en este sentido el art. 143 de las Ordenanzas vigentes..... 114
Buques que se aprehendan con.—Véase *Contrabando.*

C

Cabaña española.—Asociacion general de Ganaderos.—Organizando la Cabaña española y determinando quiénes componen la Asociacion general de Ganaderos y el objeto y carácter de dicha Corporacion. 415
Cabildos.—Véase *Senadores.*
Cadáver del Teniente General D. Joaquin Bassols.—Basílica de Atocha.—Disponiendo que el cadáver del Teniente General de Ejército D. Joaquin Bassols y Marañosa sea depositado en la Basílica de Atocha..... 337
Caducidad de las concesiones.—Véase *Ultramar.*
Caja especial para alivio de.—Véase *Huérfanos de la pasada guerra civil.*
Cajas de recluta.—Véase *Ejércitos de Ultramar.*
—— Véase *Servicio activo en el presente año.*
Calamidades.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*
Cambio de situacion.—Véase *Sustitucion.*
Canal derivado de los rios Genil y Cubillas, en la provincia de Granada.—Véase *Autorizacion á D. Cárlos Perez y Guerrero.*
Canal derivado del rio Esla.—Véase *Compañía Ibérica de riegos.*
Canarias.—Eleccion de Senadores.—Dictando disposiciones sobre la manera de efectuar la eleccion de Senadores en la provincia de Canarias, en virtud de la imposibilidad de que las operaciones preparatorias tengan lugar en los plazos señalados por Real decreto de 12 de Febrero último..... 450
—— *Renovacion de la Diputacion.—Division en distritos de los par-*

tidos judiciales.—Aprobando la adjunta division en distritos de los partidos judiciales de la provincia de Canarias, y mandando proceder á la renovacion total de la Diputacion..... 447

Cantidades con que deben contribuir á la construccion de la.—Véase *Cárcel modelo.*

Cantidades que hayan pagado las Provincias Vascongadas para.—Véase *Pan para el Ejército.*

Carácter oficial.—Véase *Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca.*

—— *de las enseñanzas de.*—Véase *Pintura, Escultura y Grabado.*

Cárcel modelo.—Diputaciones que se expresan.—Cantidades con que deben contribuir á la construccion de la.—Disponiendo que las Diputaciones de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara y Toledo, y el Ayuntamiento de esta Córte, hagan efectivas en cuatro años, y por trimestres vencidos, las cantidades con que deben contribuir á la construccion de la cárcel modelo..... 5

Carga de minerales.—Véase *Trasferencia de la concesion hecha á D. Luis Levison.*

Cargos públicos.—Véase *Fianzas.*

Carreteras.—Ley de..... 778

—— *Obras nuevas durante el año económico de* 1877-78.—*Obras subastadas y en curso de ejecucion.*—Fijando cantidades para el pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion y para nuevas obras durante el año económico de 1877 á 78 con lo demas que se expresa..... 967

Casa de Moneda de Madrid.—Véase *Autorizacion al Banco de España.*

—— *Pastas de plata.—Autorizacion al Ministro de Hacienda para alterar el precio del kilógramo de plata.*—Elevando á 208 pesetas el precio señalado al kilógramo de fino por el Real decreto de 20 de Agosto de 1876 para la admision de pastas de plata en la Casa de la Moneda, y autorizando al Ministro de Hacienda para alterar dicho precio, segun las vicisitudes del mercado, y bajo las formalidades que se determinan..... 474

Casa de baños en el astillero de Guarnizo.—Véase *Autorizacion á D. Felipe Sanchez Diaz y D. Joaquin Bolado.*

Casa de baños en la playa del Rostro, Santander.—Véase *Autorizacion á D. Ventura García de la Rivilla.*

Casa-galera de Alcalá.—Instruccion para el régimen y gobierno de la.—Aprobando la adjunta instruccion para el régimen y gobierno de la casa-galera de Alcalá..... 865

Casa permanente de baños.—Véase *Autorizacion á D. Valentin Fernandez Luengas.*

Casacion en materia civil.—Véase *Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.*

Casos en que puede ejercerse la.—Véase *Redencion á metálico.*
Casos extraordinarios y urgentes.—Véase *Ausencia del Ministro de Marina.*
Cátedra de número.—Véase *Facultad de Filosofía y Letras.*
Categoría administrativa.—Véase *Ultramar.*
Categoría y dotacion de los funcionarios de dicho Consejo.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Causas pendientes.—Celo de los Tribunales.—Mandando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se excite el celo de los Tribunales para que todas las causas que se hallen pendientes por los motivos á que se refiere la ley de 22 de Julio último, se sustancien sin levantar mano, con lo demás que se determina..... 387
Causas por delitos políticos.—Véase *Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.*
Caza.—Véase *Veda.*
Cédulas personales.—Exencion del impuesto de.—Extranjeros transeuntes.—Resolviendo, por regla general y miéntras de los tratados especiales con las Potencias no resulte expresamente la exencion, que sólo debe eximirse del impuesto de la cédula personal á los extranjeros transeuntes..... 177
Celo de los Administradores de.—Véase *Aduanas.*
Celo de los Fiscales de las Audiencias.—Véase *Aranceles judiciales.*
Celo de los Gobernadores de las provincias.—Véase *Edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.*
—— Véase *Gestion cobratoria.*
Celo de los Jefes económicos.—Véase *Consumos, sal y cereales.*
Celo de los Tribunales.—Véase *Causas pendientes.*
Celo de todas las Autoridades y Centros.—Véase *Contribuciones directas y demás impuestos.*
Certificados de arqueo.—Véase *Buques noruegos.*
Certificados de embarque.—Sustitutos para Ultramar.—Visto Bueno del Gobernador de la provincia.—Disponiendo que los certificados de embarque de los sustitutos para Ultramar, expedidos por los Jefes de los depósitos, lleven en lo sucesivo el V.º B.º del Gobernador de la provincia..... 848
Cesion de la autorizacion concedida á D. Francisco Buergo.—Véase *Puerto de Cartagena.*
Circulacion de.—Véase *Monedas de plata de 5 pesetas con el busto de S. M.*
Circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Aliaga.—Véase *Registro de la propiedad de Mora de Rubielos.*
Ciudad de Mahon.—Véase *Consumos.*
Clase de Brigadieres.—Véase *Islas Filipinas.*
Clasificacion en secciones.—Véase *Inspectores de primera enseñanza.*

B

Bajas de los ejércitos de.—Véase *Ultramar.*

Banco de España.—Modificacion.—Artículo 9.º del reglamento del.—Modificando, en los términos que se expresan, el primer párrafo del art. 9.º del reglamento del Banco de España..... 829

Bancos y Sociedades de crédito.—Véase *Talones de cuentas corrientes.*

Barras de plata.—Véase *Autorizacion al Banco de España.*

Bases para el servicio en los.—Véase *Buques de la Armada.*

Basílica de Atocha.—Véase *Cadáver del Teniente General D. Joaquin Bassols.*

Bellas Artes.—Exposicion general extraordinaria para Enero del año próximo.—Convocatoria.—Reglamento de Exposiciones.—Convocando á los artistas para una exposicion general de Bellas Artes extraordinaria que ha de celebrarse en Madrid en Enero del año próximo, y aprobando el adjunto reglamento de Exposiciones..... 95

Beneficencia.—Aclaraciones en el ramo de.—Reforma de la Ley municipal y provincial.—Aclarando las variaciones introducidas en el ramo de Beneficencia por la ley de 16 de Diciembre último, reformando la municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870.... 81

Beneficios de la ley de 27 de Febrero de 1870.—Véase *Compañía Ibérica de riegos.*

Bienes nacionales.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

—— *Deudores á la Hacienda por plazos de.—Abono de intereses.*—Dictando disposiciones sobre el abono de intereses á que están obligados los deudores á la Hacienda por plazos de compras de Bienes nacionales..... 678

—— *Conservacion de arbolados.—Instruccion.*—Aprobando la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de 9 de Enero sobre venta de Bienes nacionales y conservacion de arbolados..... 477

—— Véase *Impuesto transitorio.*

Bonificacion de mercancías extranjeras en Filipinas.—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*

Bonos del Tesoro.—Cupon décimosexto de la primera emision y quinto de la segunda.—Reconocimiento en la Tesorería Central.—Disponiendo la admision á reconocimiento en la Tesorería Central del décimosexto cupon de los bonos del Tesoro de la primera emision y el quinto de la segunda, vencidos en 31 de Diciembre último..... 3

Bula de creacion de 1.º de Febrero de 1819.—Véase *Diócesis de Tenerife.*

Concesion á D. Antonio Rovira y Altisen.—Ferro-carril de Lérida á Puente del Rey, pasando por los puntos que se determinan.—Otorgando á D. Antonio Rovira y Altisen la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Lérida y pasando por los puntos que se expresan, termine en el Puente del Rey..... 13

Concesion á D. Miguel Bourson y D. Federico Solaegui.—Marismas en la márgen izquierda de la ria de Bilbao.—Embarcadero y estacion para el ferro-carril que se expresa.—Otorgando á Don Miguel Bourson y D. Federico Solaegui unas marismas en la márgen izquierda de la ria de Bilbao para establecer un embarcadero y una estacion que sirvan respectivamente para el ferro-carril de las minas *Conchas* á Luchana y para el de Bilbao á Portugalete.. 386

Concesion á D. Teodoro Renault Gat.—Tramvía de Cantalapiedra á Peñaranda de Bracamonte.—Condiciones que se expresan.—Otorgando á D. Teodoro Renault Gat la concesion de las obras necesarias para establecer, con arreglo al proyecto y condiciones que se determinan, un tramvía con motor de sangre de Cantalapiedra á Peñaranda de Bracamonte..... 115

Concesion á la.—Véase *Villa de Berja.*

—— Véase *Villa de Olvera.*

—— Véase *Villa de Villacarrillo.*

—— Véase *Villa de Alcázar de San Juan.*

—— Véase *Villa de Sabadell.*

—— *Villa de San German.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

—— *Compañía de los de Lérida á Reus y Tarragona.*—Véase *Ferro-carril de Lérida á Montblanch.*

—— *Compañía del.*—Véase *Ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.*

—— *Empresa del.*—Véase *Ferro carril de Mollet á Caldas de Montbuy.*

—— *Sociedad concesionaria del.*—Véase *Ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.*

Concesion á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales.—Plazo de dos meses.—Reintegro del papel ó sellos que debieron usar.—Concediendo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz y municipales el plazo de dos meses para que reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislacion del papel sellado é impuesto de guerra..... 26

Concesion á las Empresas de los.—Véase *Ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla.*

Concesion al.—Véase *Ayuntamiento de Ibros.*

—— *Ayuntamiento de Gijon.—Terrenos pertenecientes al recinto de las fortificaciones que existieron en dicha ciudad.*—Cediendo al Ayuntamiento de Gijon los terrenos pertenecientes al recinto de las fortificaciones que existieron en dicha ciudad..... 23

tidos judiciales.—Aprobando la adjunta division en distritos de los partidos judiciales de la provincia de Canarias, y mandando proceder á la renovacion total de la Diputacion..... 447

ntidades con que deben contribuir á la construccion de la.—Véase *Cárcel modelo.*

ntidades que hayan pagado las Provincias Vascongadas para.—Véase *Pan para el Ejército.*

rácter oficial.—Véase *Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca.*

— *de las enseñanzas de.*—Véase *Pintura, Escultura y Grabado.*

rcel modelo.—Diputaciones que se expresan.—Cantidades con que deben contribuir á la construccion de la.—Disponiendo que las Diputaciones de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara y Toledo, y el Ayuntamiento de esta Córte, hagan efectivas en cuatro años, y por trimestres vencidos, las cantidades con que deben contribuir á la construccion de la cárcel modelo..... 5

arga de minerales.—Véase *Trasferencia de la concesion hecha á D. Luis Levison.*

argos públicos.—Véase *Fianzas.*

arreteras.—Ley de..... 778

— *Obras nuevas durante el año económico de* 1877-78.—*Obras subastadas y en curso de ejecucion.*—Fijando cantidades para el pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion y para nuevas obras durante el año económico de 1877 á 78 con lo demas que se expresa..... 967

asa de Moneda de Madrid.—Véase *Autorizacion al Banco de España.*

— *Pastas de plata.—Autorizacion al Ministro de Hacienda para alterar el precio del kilógramo de plata.*—Elevando á 208 pesetas el precio señalado al kilógramo de fino por el Real decreto de 20 de Agosto de 1876 para la admision de pastas de plata en la Casa de la Moneda, y autorizando al Ministro de Hacienda para alterar dicho precio, segun las vicisitudes del mercado, y bajo las formalidades que se determinan..... 474

Casa de baños en el astillero de Guarnizo.—Véase *Autorizacion á D. Felipe Sanchez Diaz y D. Joaquin Bolado.*

Casa de baños en la playa del Rostro, Santander.—Véase *Autorizacion á D. Ventura García de la Rivilla.*

Casa-galera de Alcalá.—Instruccion para el régimen y gobierno de la.—Aprobando la adjunta instruccion para el régimen y gobierno de la casa-galera de Alcalá..... 865

Casa permanente de baños.—Véase *Autorizacion á D. Valentin Fernandez Luengas.*

Casacion en materia civil.—Véase *Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.*

Condiciones que se expresan.—Véase *Autorizacion á la Compañía* Bidasoa Iron Company Limited.
—— Véase *Autorizacion á los Sres. D. Cristóbal Barcentos y Soler y D. Manuel Carreras y Giroua.*
—— Véase *Concesion á D. Teodoro Renault Gat.*
Condiciones y trámites.—Véase *Registro civil.*
Condonacion de los cupos de.—Véase *Consumos del año* 1874-75.
Condonacion del 50 *por* 100.—Véase *Isla de Cuba.*
Conductor recubierto.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*
Consejo contencioso-administrativo de la.—Véase *Isla de Cuba.*
Consejo de.—Véase *Instruccion pública.*
—— Véase *Redenciones y enganches militares.*
—— *Administracion de la.*—Véase *Isla de Cuba.*
Consejo Supremo de la.—Véase *Armada.*
Conservacion de arbolados.—Véase *Bienes nacionales.*
Constitucion del Ejército.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Guerra.*
Construccion, reparacion y venta de.—Véase *Edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.*
Consumo á los particulares.—Véase *Tabacos.*
Consumos.—Ciudad de Mahon.—Puerto habilitado.—Disponiendo que la ciudad de Mahon no debe considerarse como puerto habilitado para los efectos de satisfacer la contribucion de consumos. 135
—— *del año de* 1874-75.—*Condonacion de los cupos de.—Expedientes que se instruyan á instancia de los Ayuntamientos.*—Dictando reglas para la tramitacion de los expedientes que se instruyan á solicitud de los Ayuntamientos para la condonacion de los cupos de consumos del año de 1874 á 75..... 506
—— *sal y cereales.—Recaudacion por los conceptos de.—Celo de los Jefes económicos.*—Excitando el celo de los Jefes económicos de las provincias á fin de conseguir mayores resultados en la recaudacion por los conceptos de consumos, sal y cereales..... 463
Contrabando.—Buques que se aprehendan con.—Disponiendo que todos los buques que se aprehendan con contrabando se destruyan desguazándolos ó quemándolos, en la forma que determina la Real órden de 4 de Agosto de 1868..... 528
Contratacion sin subasta pública.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*
Contratistas.—Véase *Anuncios en la* Gaceta de Madrid.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Cupo señalado á la provincia de Navarra.—Año económico actual.—Señalando á la provincia de Navarra como cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico la cantidad de dos millones de pesetas, quedando refundida la que venia

satisfaciendo por la directa y la de culto y clero que le fueron asignadas por las disposiciones que se citan..... 368

Contribucion territorial.—Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento.—Partidas fallidas.—Aclarando el art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y determinando que las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial es á quienes corresponde en sustitucion de los Ayuntamientos el conocimiento y declaracion de partidas fallidas y la prosecucion de procedimientos, con lo demás que se expresa..... 69

Contribuciones de inmuebles y subsidio.—Recaudacion de.—Recibos talonarios.—Dictando nuevas reglas para que los recibos talonarios en la recaudacion de las contribuciones de inmuebles y de subsidio den los resultados que el Gobierno se propuso al adoptar ese sistema..... 513

Contribuciones directas y demas impuestos.—Recaudacion del tercer trimestre de las.—Celo de todas las Autoridades y centros.—Excitando el celo de cuantas Autoridades y centros están llamados á coadyuvar á la pronta recaudacion del tercer trimestre de las contribuciones directas y de los impuestos que figuran en el presupuesto general del Estado para el actual año económico... 172

Convenio entre España y los Estados-Unidos de América.—Extradicion.—Convenio de extradicion celebrado entre España y los Estados-Unidos de América..... 8

Convenio entre España y Portugal.—Comunicaciones entre ámbos paises.—Observancia y cumplimiento del.—Disponiendo la observancia y cumplimiento desde el 7 de Marzo próximo del reglamento para la ejecucion del Convenio celebrado entre España y Portugal á fin de facilitar las comunicaciones entre ámbos paises. 182

Convenio entre España y Rusia.—Véase *Extradicion.*

Convenio postal de Berna.—Colonias que se han adherido al.—Union general de Correos.—Haciendo presente á los Administradores de Correos las nuevas Colonias que se han adherido al Convenio postal de Berna, entrando á formar parte desde 1.° de Abril próximo de la Union general de Correos..... 483

Convenio vigente entre España é Italia.—Productos helvéticos.—Disponiendo que el trato igual al de la Nacion más favorecida por el art. 11 del Tratado de comercio vigente entre España é Italia de 22 de Febrero de 1870, no se haga extensivo, á contar desde 1.° de Julio de 1876, al régimen especial de que podrán ser objeto en Italia los productos helvéticos hasta la fecha del 30 de Abril de 1877, con lo demas que se expresa..... 857

Convocatoria.—Véase *Bellas Artes.*

Correas curtidas y dispuestas para aplicarse á las máquinas.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Corredores de comercio.—Véase *Plaza comercial de Sevilla.*

—— *Puerto de Vigo.*—Creando una plaza de Corredor de Comercio en el puerto de Vigo y fijando en tres su número para lo sucesivo..... 125

Correos.—Estafetas ambulantes de.—Excepcion de incompatibilidad.—Disponiendo que los funcionarios destinados á las Estafetas ambulantes de Correos, están exceptuados de la incompatibilidad de que trata el art. 29 de la ley de Presupuestos vigente..... 113

—— *Exámenes que deben verificarse en 1.° de Marzo.—Excepcion de los empleados que prestan servicio en la Direccion general de.*—Exceptuando en los términos que se expresan de los exámenes que han de dar principio en 1.° de Marzo próximo, para el Cuerpo de Correos, á los empleados que prestan servicio en la Direccion general..... 397

Córtes del Reino.—Apertura de las.—Discurso leido por S. M. el Rey.—Discurso leido por S. M. el Rey en la solemne apertura de las Córtes, verificada el 25 de Abril de 1877..... 674

—— *Reunion en la capital de la Monarquía.*—Disponiendo que las Córtes del Reino se reunan en la capital de la Monarquía el dia 25 del mes actual..... 511

Crédito extraordinario.—Concesion de un.—Presupuesto corriente.—Ministerio de la Gobernacion.—Deportados y desterrados.—Concediendo un crédito extraordinario de 749.563 pesetas á la Seccion 6.ª del presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, con destino á los *Gastos del regreso de deportados y desterrados*.. 135

—— ——*Presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion.—Operaciones del próximo reemplazo en las Provincias Vascongadas y Navarra.*—Concediendo un crédito extraordinario á la seccion 6.ª del presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, con destino á satisfacer los gastos que causen las operaciones del próximo reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra..... 93

—— *Presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guera.—Concesion de un.—Reparacion del Alcázar de Toledo.*—Concediendo al presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional y con destino á continuar las obras de reparacion del Alcázar de Toledo..... 65

Créditos extraordinarios.—Reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra.—Regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas.—Aprobando dos créditos extraordinarios con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernacion, para atender á las operaciones del reemplazo del Ejército de las Provincias Vasconga-

das y Navarra y para el regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas..... 1015

Créditos extraordinarios.—Concedidos con posterioridad á la anterior legislatura.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Criadero de ostras en el rio Deva.—Véase *Autorizacion á Don Ascensio Ostolaza.*

Cruz de cuarta clase de la Real y militar Orden de San Fernando.—Véase *Concesion al Teniente General D. José Ignacio Echavarría y Castillo.*

Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando.—Véase *Concesion al Teniente Coronel D. Aníbal Moltó é Izquierdo.*

Cuerpo de.—Véase *Equitacion militar.*

—— *Médicos Directores.*—Véase *Autorizacion á los Sres. D. José Salgado y Guillermo y D. Benigno Villafranca y Alfaro.*

Cuerpos político-militares.—Empleos superiores de los.—Real decreto acordado en Consejo de Ministros.—Disponiendo que en lo sucesivo se otorgarán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros los empleos que se concedan á las clases superiores de los Cuerpos político-militares asimilados á los de Oficial general..... 407

Cupo señalado á la provincia de Navarra.—Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*

Cupon décimosexto de la primera emision y quinto de la segunda.—Véase *Bonos del Tesoro.*

Cupon de las diferentes clases de.—Véase *Deuda pública.*

Cupones procedentes de Amsterdam.—Facturas visadas por el Cónsul de España en dicho punto.—Exhibicion de los títulos.—Resolviendo que los cupones procedentes de Amsterdam, pagaderos en Lóndres y París, se presenten con facturas que préviamente serán visadas por el Cónsul de España en Amsterdam y haciendo constar que se han exhibido los respectivos títulos..... 50

Cupos de consumos, cereales y sal.—Véase *Débitos con la Hacienda.*

D

Débitos á favor del Tesoro.—Véase *Isla de Cuba.*

Débitos á favor de la Hacienda.—Modo de proceder para hacer efectivos los.—Reglas dictadas sobre el particular.—Dictando reglas para resolver las dificultades que ofrece en algunos casos el cumplimiento de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda..... 340

Débitos á la Hacienda.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Débitos con la Hacienda.—Municipios.—Cupos de consumos, cerea-

les y sal.—Dictando reglas para que los Municipios procedan sin excusa alguna á hacer efectivos sus débitos con la Hacienda por los cupos de consumos, cereales y sal, con lo demas que se expresa..... 512

Débitos de consumos.—Suspension de apremios por.—Año económico de 1874-75.—Disponiendo la suspension de apremios por débitos de consumos correspondientes al año económico de 1874 á 75 en todos los pueblos que se hallan en las circunstancias que se determinan..... 338

Declaracion de ley del Reino.—Véase *Garantías constitucionales.*

Declaracion de leyes del Reino.—Véase *Ministerio de Hacienda.*

—— Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

Decreto de 5 *de Enero de* 1874 *sobre aplicacion é inteligencia de las.*—Véase *Garantías constitucionales.*

Decretos expedidos por el.—Véase *Ministerio de Hacienda.*

Dehesas boyales.—Aprovechamiento de.—Arriendos que pueden hacer los pueblos.—Declarando que los pueblos pueden arrendar en pública subasta el aprovechamiento de sus dehesas boyales, sujetándose á las condiciones que el Cuerpo facultativo de Montes fije como necesarias..... 1054

Delegados del Banco de España.—Véase *Recaudacion de contribuciones.*

Delito de rebelion.—Véase *Indulto.*

Deportados políticos.—Véase *Isla de Cuba.*

Deportados por medida gubernativa.—Condiciones que se determinan.—Traslacion á la Península.—Disponiendo que por el Ministerio de Ultramar se ordene lo necesario para que el Gobernador general de Filipinas y Gobernador de Fernando Póo pongan inmediatamente en libertad á todos los deportados por medida gubernativa que se hallen en las condiciones que se expresan, y dictando otras disposiciones sobre los gastos de traslacion á la Península..... 391

Deportados y desterrados.—Véase *Crédito extraordinario.*

Derecho de registro sobre los trasportes.—Véase *Impuesto transitorio.*

Derechos de puerto y navegacion.—Véase *Islas Filipinas.*

Derechos de regalía.—Tarifa para el percibo de.—Declarando vigente en todas sus partes la tarifa que para el percibo de los derechos de regalía fué aprobada en 18 de Octubre de 1870..... 112

Derivacion del rio Jarama.—Véase *Autorizacion al Marqués de Valmediano.*

Descubierto probable del Tesoro á fin del ejercicio corriente.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Desecacion y aprovechamiento de terrenos.—Véase *Autorizacion á D. Juan Moreno Benitez y D. Toribio Iscar.*

Desembarque de maderas de construccion, duelas y carbones.—Véase *Playa de Malagueta.*

satisfaciendo por la directa y la de culto y clero que le fueron asignadas por las disposiciones que se citan..... 368

Contribucion territorial.—Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento.—Partidas fallidas.—Aclarando el art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y determinando que las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial es á quienes corresponde en sustitucion de los Ayuntamientos el conocimiento y declaracion de partidas fallidas y la prosecucion de procedimientos, con lo demás que se expresa..... 69

Contribuciones de inmuebles y subsidio.—Recaudacion de.—Recibos talonarios.—Dictando nuevas reglas para que los recibos talonarios en la recaudacion de las contribuciones de inmuebles y de subsidio den los resultados que el Gobierno se propuso al adoptar ese sistema..... 513

Contribuciones directas y demas impuestos.—Recaudacion del tercer trimestre de las.—Celo de todas las Autoridades y centros.—Excitando el celo de cuantas Autoridades y centros están llamados á coadyuvar á la pronta recaudacion del tercer trimestre de las contribuciones directas y de los impuestos que figuran en el presupuesto general del Estado para el actual año económico... 172

Convenio entre España y los Estados-Unidos de América.—Extradicion.—Convenio de extradicion celebrado entre España y los Estados-Unidos de América..... 8

Convenio entre España y Portugal.—Comunicaciones entre ámbos paises.—Observancia y cumplimiento del.—Disponiendo la observancia y cumplimiento desde el 7 de Marzo próximo del reglamento para la ejecucion del Convenio celebrado entre España y Portugal á fin de facilitar las comunicaciones entre ámbos paises. 182

Convenio entre España y Rusia.—Véase *Extradicion.*

Convenio postal de Berna.—Colonias que se han adherido al.—Union general de Correos.—Haciendo presente á los Administradores de Correos las nuevas Colonias que se han adherido al Convenio postal de Berna, entrando á formar parte desde 1.° de Abril próximo de la Union general de Correos..... 483

Convenio vigente entre España é Italia.—Productos helvéticos.—Disponiendo que el trato igual al de la Nacion más favorecida por el art. 11 del Tratado de comercio vigente entre España é Italia de 22 de Febrero de 1870, no se haga extensivo, á contar desde 1.° de Julio de 1876, al régimen especial de que podrán ser objeto en Italia los productos helvéticos hasta la fecha del 30 de Abril de 1877, con lo demas que se expresa..... 857

Convocatoria.—Véase *Bellas Artes.*

Correas curtidas y dispuestas para aplicarse á las máquinas.—Véase *Arancel de Aduanas.*

para el corte y la admision de los cupones de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior, vencederos en 30 del actual, y disponiendo que el dia 2 del próximo Julio se abra el pago, tanto del expresado cupon, como del otro cuartillo por 100 de intereses de la Deuda..... 1024

Deuda pública.—Intereses.—Semestre que vence en 30 de Junio.—Mandando que se abra el pago de los intereses del semestre que vence el 30 del corriente mes, de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior y el otro cuartillo por 100 de los de las demas clases de Deuda con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876..... 1023

Deudores á la Hacienda por plazos de.—Véase *Bienes nacionales.*

Devolucion de cuotas de redencion del servicio militar.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Dia 5 de Abril.—Véase *Senado.*

Diócesis de Tenerife.—Límites y demarcacion de la.—Bula de creacion de 1.° de Febrero de 1819.—Mandando que subsista la diócesis de Tenerife, con los límites y demarcacion señalados en la Bula de creacion de 1.° de Febrero de 1819, y dictando otras disposiciones respecto al personal de la Iglesia Catedral y sus asignaciones..... 400

Dimisiones.—Véase *Ministros.*

Diputaciones provinciales.—Renovacion total de las.—Mandando proceder á la renovacion total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á la ley de 16 de Diciembre último..... 227

Diputaciones que se expresan.—Véase *Cárcel-modelo.*

Diputados á Córtes.—Eleccion de un.—Distrito de Totana.—Disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Totana, provincia de Múrcia..... 741

—— ——, *Distrito de Cañete.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Cañete, provincia de Cuenca.. 796

—— ——, *Distrito de La Palma.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de La Palma, provincia de Huelva..... 831

—— ——, *Distrito de Ledesma.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ledesma, provincia de Salamanca..... 831

—— ——, *Distrito de Lucena.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba. 832

—— ——, *Distrito de Torrecilla.*—Disponiendo se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Torrecilla, provincia de Logroño..... 834

—— ——, *Distrito de la capital de la provincia de Oviedo.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital de la provincia de Oviedo..... 847

Diputados á Córtes.—Eleccion de un.—Distrito de la Almunia.—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de La Almunia, provincia de Zaragoza..... 860
—— —— *Distrito de Santo Domingo de la Calzada.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Santo Domingode la Calzada de la provincia de Logroño..... 860
—— —— *Distrito de Baeza.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Baeza, provincia de Jaen.. 861
—— —— *Distrito de Campillo.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Campillo, provincia de Málaga..... 929
—— —— *Distrito de Laredo.*—Disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Laredo, provincia de Santander..... 930
—— —— *Distrito de Guernica.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya..... 940
—— —— *Distrito de Fraga.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Fraga, provincia de Huesca..... 958
—— —— *Distrito de Morella.*—Mandando proceder á la eleccion de un diputado á Córtes en el distrito de Morella, provincia de Castellon..... 958
—— —— *Distrito de Villalva.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villalba, provincia de Lugo..... 988
—— —— *Distrito de Ecija.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ecija, provincia de Sevilla. 989
—— —— *Distrito de Santa María de Nieva.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Santa María de Nieva, provincia de Segovia..... 989
—— —— *Distrito de Pego.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Pego, provincia de Alicante.. 990
—— —— *Distrito de Hinojosa.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Hinojosa, provincia de Córdoba..... 990
—— —— *Distrito de Tudela.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tudela, provincia de Navarra..... 995
—— —— *Distrito de Alcañiz.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Alcañiz, provincia de Teruel..... 996
—— —— *Distrito de la capital de la provincia de Huelva.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital de la provincia de Huelva..... 996

Diputados á Córtes.—Eleccion de un.—Distrito segundo de Palma.—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el segundo distrito de Palma, provincia de Baleares..... 997
—— —— *Distrito de Durango.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Durango, provincia de Vizeaya..... 1005
—— —— *Distrito de Ponferrada.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ponferrada, provincia de Leon..... 1006
—— —— *Distrito de Villafranca del Bierzo.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de Leon..... 1006
—— —— *Distrito primero de la capital, provincia de Granada.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el primer distrito de la capital, provincia de Granada..... 1019
—— —— *Distrito de Algeciras.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz..... 1044
—— —— *Distrito de Zafra.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Zafra, provincia de Badajoz..... 1044
Directores de Escuela Normal.—Tribunales de exámen.—Dictando disposiciones á los Directores de Escuela Normal de provincias sobre la manera de constituir los Tribunales de exámen..... 976
Discurso leido por S. M. el Rey.—Véase *Córtes del Reino.*
Disolucion del actual.—Véase *Senado.*
Disposiciones aclaratorias.—Véase *Destinos subalternos de la Administracion.*
Disposiciones dictadas para regularizar la situacion de los que formaron parte de las filas carlistas.—Véase *Armada.*
Disposiciones dictadas para prevenir y castigar el delito de.—Véase *Secuestro de personas.*
Disposiciones emanadas del.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*
Disposiciones para cumplir en todas sus partes el Real decreto de 12 de Julio de 1875.—Véase *Escribanías de actuaciones.*
Distribucion de los reemplazos llamados al.—Véase *Servicio activo en el presente año.*
Distrito de Alcañiz.—Véase *Diputados á Córtes.*
Distrito de Algeciras.—Véase *Diputados á Córtes.*
Distrito de Baeza.—Véase *Diputados á Córtes.*
Distrito de Campillo.—Véase *Diputados á Córtes.*
Distrito de Cañete.—Véase *Diputados á Córtes.*
Distrito de Durango.—Véase *Diputados á Córtes.*
Distrito de Ecija.—Véase *Diputados á Córtes.*

Desembarque en los puntos que se expresan.—Véase *Ferro-carril de Gerona á Francia.*

Desembarques de maquinaria y carbones.—Véase *Playa de Sabanilla.*

Deshancio.—Véase *Reforma del juicio de.—Enjuiciamiento civil.*—Dictando reglas con arreglo á las que se reforma el tít. 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que trata del juicio de desahucio.... 1008

Desterrados políticos.—Condiciones que se determinan.—Vuelta á sus hogares.—Disponiendo que por el Ministerio de la Gobernacion se dicten las órdenes oportunas para que puedan volver á sus hogares los que por disposiciones gubernativas han sido desterrados ó conducidos á puntos de la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa, siempre que se hallen en las condiciones que se determinan..... 390

Destinos subalternos de la Administracion.—Provision de vacantes de los.—Disposiciones aclaratorias.—Licenciados del Ejército y Armada.—Dictando disposiciones aclaratorias sobre la provision en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de voluntarios, de las vacantes de los destinos subalternos de la Administracion.... 507

Deuda al 2 por 100 exterior é interior.—Amortizacion de.—Sorteos correspondientes al semestre actual.—Dictando disposiciones acerca de la época y forma en que han de celebrarse los sorteos correspondientes al semestre que vence en fin de este mes para la amortizacion de la Deuda al 2 por 100 exterior é interior, creada por el art. 2.° de la ley de 21 de Julio de 1876..... 1011

Deuda amortizable al 2 por 100.—Véase *Deuda pública.*

—— *Sorteo.—Amortizacion de títulos de.*—Disponiendo que el sorteo para la amortizacion de los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, que se hallen emitidos y aplicados, tanto en esta capital como en París y Amsterdam, hasta el 15 del corriente mes se verifique ante la Junta de la Deuda pública el dia 30 de Junio actual..... 950

Deuda exterior.—Pago del cupon correspondiente á los dos semestres de 1873 y primero de 74.—Pagarés de Riotinto.—Mandando proceder á la liquidacion y terminacion del convenio de 13 de Enero de 1875 y su adicional, para el pago del cupon de Deuda exterior correspondiente á los dos semestres de 1873 y primero de 74, y dictando otras disposiciones sobre entrega de los últimos pagarés de Riotinto al Consejo de Bondoholders, etc..... 914

Deuda flotante.—Garantía de operaciones de.—Pignoracion de bonos del Tesoro liberados con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1876.—Disponiendo que los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1876, puedan pignorarse de nuevo para garantir operaciones de la Deuda flotante..... 28

Deuda pública.—Cupones de las diferentes clases de.—Deuda amortizable al 2 por 100.—Autorizando á la Junta de la Deuda pública.

Documentos de giro.—Nulidad de los.—Fijando la interpretacion que debe darse al art. 53 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre la nulidad de los documentos de giro que no estén legalizados con el sello correspondiente 483

—— *Reforma.*—Modificando, en la forma que se determina, los artículos que se citan del Real decreto de 12 Setiembre de 1861 é instruccion de 22 de Noviembre de dicho año, sobre documentos de giro..... 408

Dotaciones de marinería.—Véase *Arsenales de la Península.*

E

Edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.—Constitucion, reparacion y venta de.—Instruccion.—Aprobando la adjunta instruccion para el cumplimiento de lo mandado en la ley de 21 de Diciembre último sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado..... 113

—— *Inventarios exactos y completos.—Celo de los gobernadores de las provincias.*—Excitando el celo de los Gobernadores de las provincias y dándoles algunas instrucciones para el cumplimiento de la ley sobre construccion, reparacion y venta de edificios del Estado y muy particularmente sobre la formacion de inventarios exactos y completos..... 167

Efectos civiles y académicos.—Véase *Colegiales de San Clemente de Bolonia.*

Ejecucion sin subasta.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Ejercicio de 1877 *á* 78.—Véase *Fuerzas navales.*

Ejercicios de.—Véase *Estadística.*

Ejército permanente de la Península.—Fuerza del.—Año económico de 1877-78.—Fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 78..... 1037

Ejércitos de Ultramar.—Sorteo con destino á los.—Cajas de recluta.—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el sorteo que ha de verificarse con destino á los Ejércitos de Ultramar de los mozos que ingresen en las Cajas de recluta correspondientes al actual reemplazo y más que se expresa..... 956

Eleccion de.—Véase *Senadores.*

—— *Senadores.*—Véase *Canarias.*

—— *un.*—Véase *Diputados á Córtes.*

—— *un.*—Véase *Senadores.*

Eleccion del.—Véase *Senado.*

Embajadores Extraordinarios cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.—Suspension del cargo de.—Suprimiendo el cargo de

Diputados á Córtes.—Eleccion de un.—Distrito de la Almunia.—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de La Almunia, provincia de Zaragoza..... 860
—— —— *Distrito de Santo Domingo de la Calzada.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Santo Domingode la Calzada de la provincia de Logroño..... 860
—— —— *Distrito de Baeza.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Baeza, provincia de Jaen.. 861
—— —— *Distrito de Campillo.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Campillo, provincia de Málaga..... 929
—— —— *Distrito de Laredo.*—Disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Laredo, provincia de Santander..... 930
—— —— *Distrito de Guernica.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya..... 940
—— —— *Distrito de Fraga.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Fraga, provincia de Huesca..... 958
—— —— *Distrito de Morella.*—Mandando proceder á la eleccion de un diputado á Córtes en el distrito de Morella, provincia de Castellon..... 958
—— —— *Distrito de Villalva.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villalba, provincia de Lugo..... 988
—— —— *Distrito de Ecija.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ecija, provincia de Sevilla. 989
—— —— *Distrito de Santa María de Nieva.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Santa María de Nieva, provincia de Segovia..... 989
—— —— *Distrito de Pego.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Pego, provincia de Alicante.. 990
—— —— *Distrito de Hinojosa.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Hinojosa, provincia de Córdoba..... 990
—— —— *Distrito de Tudela.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tudela, provincia de Navarra..... 995
—— —— *Distrito de Alcañiz.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Alcañiz, provincia de Teruel..... 996
—— —— *Distrito de la capital de la provincia de Huelva.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital de la provincia de Huelva..... 996

obras de.—Autorizacion al Ayuntamiento.—Declarando de utilidad pública las obras de ensanche de la ciudad de Santander y autorizando al Ayuntamiento para realizar las obras con arreglo al proyecto que se determina..... 103

Equitacion militar.—Cuerpo de.—Modificacion del reglamento.—Modificando de la manera que se expresa el art. 16 del reglamento del Cuerpo de Equitacion militar..... 212

Escala de Directores de Seccion de segunda clase.—Véase *Telégrafos.*

Escala de reserva.—Ascenso en la.—Jefes y Oficiales de la Armada.—Disponiendo que para ascender en la escala de reserva se necesita además de las condiciones preceptuadas en el reglamento vigente que el Jefe ú Oficial á quien toque ser promovido al empleo superior, le hubiera correspondido el ascenso en la escala activa, caso de haber continuado en ella..... 181

Escalafon general de las diversas clases del Cuerpo de.—Véase *Estadística.*

Escalafon provisional.—Véase *Médicos-Directores.*

——Véase *Ministerio de Ultramar.*

Escalafones.—Véase *Maestros y Maestras de Escuelas públicas.*

Escampavías.—Provision de mandos de las.—Dictando reglas para la provision de los mandos de las escampavías..... 1026

Escribanías de actuaciones.—Provision de.—Disposiciones para cumplir en todas sus partes el Real decreto de 12 de Julio de 1875.—Dictando disposiciones para cumplir en todas sus partes el Real decreto de 12 de Julio de 1875 sobre provision de Escribanías de actuaciones, y demas que se determina..... 523

Escribanos de actuaciones habilitados.—Toma de posesion.—Dictando disposiciones para la toma de posesion y juramento de los Escribanos de actuaciones habilitados que se nombren con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Julio de 1875..... 966

Escuela de Bellas Artes de Barcelona.—Véase *Pintura, Escultura y Grabado.*

Escuela Normal de Maestras.—Véase *Autorizacion á la Diputacion provincial de Toledo.*

Escuelas de Caminos, Minas y Montes.—Aspirantes á ingreso en las.—Asignaturas que se determinan.—Resolviendo que á partir desde Junio de 1878 se exija á los aspirantes á ingreso en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes las asignaturas que se determinan..... 873

Escuelas Normales de Maestros.—Profesorado de las.—Aumento de sueldo como al de las demas profesionales.—Resolviendo que tienen la categoría de profesionales para los efectos de la Ley de Instruccion pública las Escuelas Normales de Maestros, y que el

Profesorado de las mismas disfrutará todos los derechos de las de aquella clase, correspondiéndole el aumento de sueldo en la propia forma que al de las demas profesionales..... 1013

Escuelas públicas.—Véase *Ayuntamiento de Ibros.*

Espacios francos que no reunan la medida legal.—Véase *Minas.*

Esparto.—Remates de.—Montes públicos.—Plazo máximo de tres años.—Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que la órden de la Regencia de 22 de Mayo de 1870, autorizando los remates de esparto de los montes públicos por dos ó más años, se tenga por aclarada en el sentido de que el plazo máximo no podrá exceder de tres años..... 1052

Establecimiento de baños de mar.—Véase *Autorizacion á D. Laureano Casalá.*

Establecimiento de baños en la playa de las Arenas.—Trasferencia de la concesion para el.—Aprobando la trasferencia hecha por D. Eduardo de Aguirre á favor de D. Severo Diaz Reines, de la concesion que le fué otorgada en 9 de Marzo de 1876, para construir un establecimiento de baños en la playa de las Arenas, provincia de Vizcaya..... 868

Establecimientos balnearios.—Véase *Médicos Directores.*

Estaciones de Santiago de Cuba y Jamáica.—Véase *Ultramar.*

Estadística.—Ejercicios de.—Oposicion.—Autorizando á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico para que al terminar los actuales ejercicios de oposicion, permita tambien terminar los suyos á todos los que por causa de enfermedad debidamente justificada no pudieron ejecutarlos ó continuarlos oportunamente... 717

—— *Escalafon general de las diversas clases del Cuerpo de.*—Dictando disposiciones á fin de formar definitivamente el Cuerpo de Estadística y el escalafon general de sus diversas clases..... 150

—— *Servicio provincial de.—Instruccion.*—Aprobando la adjunta instruccion para el servicio provincial de Estadística..... 218

—— *de consumos.—Memoria y demas datos relativos á la.—Próroga hasta 31 de Marzo.*—Prorogando hasta 31 de Marzo próximo el plazo concedido á las Administraciones económicas para remitir á la Direccion general de Impuestos, la Memoria y demas datos relativos á la estadística de consumos..... 402

Estafetas ambulantes de.—Véase *Correos.*

Estatutos de la Orden de.—Véase *Mérito naval.*

Estudios de Facultad.—Véase *Año preparatorio.*

Estudios hechos por los.—Véase *Colegiales de San Clemente de Bolonia.*

Estudios privados.—Grados académicos.—Asignaturas sueltas de Facultad ó de segunda enseñanza.—Fijando las condiciones y circunstancias que han de reunir en el presente curso los alumnos que, habiendo hecho estudios privados, pretendan recibir grados

académicos, prueba é incorporacion de asignaturas sueltas correspondientes á estudios de Facultad ó de segunda enseñanza.... 948

Estudios privados de segunda enseñanza.—Tribunales para la prueba de.—Disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular sobre formalizacion de matrícula extraordinaria en Facultad, que se reunan en Setiembre, en lugar de verificarlo en Noviembre, los Tribunales para la prueba de los estudios privados de segunda enseñanza..... 459

Estudios superiores de la.—Véase *Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca.*

Exámenes extraordinarios.—Alumnos á quienes solo faltan una asignatura ó á lo más dos para terminar su carrera.—Disponiendo que los alumnos á quienes sólo faltare una asignatura ó á lo más dos, una de ellas de leccion alterna, para terminar su carrera, puedan ser admitidos á probarlas en los exámenes extraordinarios, en la forma que se determina..... 970

Exámenes que deben verificarse en 1.° de Marzo.—Véase *Correos.*

Excepcion de incompatibilidades.—Véase *Correos.*

Excepcion de la.—Véase *Incompatibilidad de los funcionarios públicos.*

Excepcion de los Empleados que prestan servicio en la Direccion general.—Véase *Correos.*

Excepcion del requisito de.—Véase *Marchamo.*

Exencion de responsabilidad.—Véase *Tejidos y ropas extranjeros.*

Exencion de toda clase de contribuciones é impuestos.—Véase *Asociacion de caridad La Constructora benéfica.*

Exencion del.—Véase *Impuesto del 25 por 100.*

—— *impuesto de.*—Véase *Cédulas personales.*

—— *sello de recibos.*—Véase *Talones de cuentas corrientes.*

Exhibicion de los títulos.—Véase *Cupones procedentes de Amsterdam.*

Expedientes que se instruyan á instancia de los Ayuntamientos.—Véase *Consumos del año de 1874-75.*

Explotacion de las secciones de Vigo á Tuy y de este punto á Orense.—Véase *Ferro-carril de Orense á Vigo.*

Exposicion general extraordinaria.—Véase *Bellas artes.*

Exposicion nacional vinícola.—Jurado.—Reglamento.—Aprobando el adjunto reglamento para el régimen del Jurado que ha de calificar el mérito de los objetos y productos presentados en la Exposicion nacional vinícola..... 705

Exposicion universal de París para 1878.—Comision Régia.—Disponiendo que el Centro encargado de representar á España en la Exposicion universal de París para 1878 se denomine *Comision Régia*, y determinando su organizacion..... 353

—— *Comision española.—Reglamento.*—Aprobando el adjunto reglamento para el régimen de la Comision española de la Exposicion universal convocada en París para 1878..... 126

Embajador Extraordinario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias y creando en su lugar el de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario..... 488

Embarcadero de minerales.—Véase *Autorizacion á la Compañía* Vidasoa Irun Company Limited.

Embarcadero flotante.—Véase *Autorizacion á D. Felipe Sanchez Diaz y D. Joaquin Bolado.*

Embarcadero provisional en la ría de Bilbao.—Véase *Autorizacion á D. Francisco Arana.*

Embarcadero y estacion para el ferro-carril que se expresa.—Véase *Concesion á D. Miguel Boursan y D. Federico Salaegui.*

Embarcaderos de madera en la orilla izquierda del Nervion.—Véase *Trasferencia de la concesion hecha á D. Luis Levison.*

Embarque de mineral de hierro.—Véase *Autorizacion á D. Eusebio Real de Aona.*

——— Véase *Somorrostro.*

Embarque de plomos.—Véase *Ampliacion de la habilitacion.*

——— *y desembarque de minerales y carbones.*—Véase *Playa de la Garrucha.*

Embarque y desembarque de frutos del país.—Véase *Playa de la Arena.*

——— Véase *Puerto de Aldan en Pontevedra.*

——— Véase *Playa de Calpe.*

——— Véase *Puerto de Gibraleon.*

Emigrados políticos.—Regreso á la Península.—Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero.—Disponiendo que por el Ministerio de Estado se prevenga al Embajador de S. M. en París y demas Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, que faciliten por los medios que se expresan el regreso á la Península de los emigrados políticos..... 388

Emision de obligaciones de Obras públicas.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

Emision de 200 000 obligaciones privilegiadas.—Véase *Compañía de ferro-carriles del Noroeste de España.*

Empleados de.—Véase *Aduanas.*

Empleados del.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Empleos superiores de los.—Véase *Cuerpos político-militares.*

Enjuiciamiento civil.—Véase *Desahucio.*

Ensanche de esta Córte.—Zona general de.—Zonas parciales.—Dejando sin efecto la Real órden de 25 de Enero de 1870, y aprobando la division de la zona general de ensanche de esta Córte en tres parciales, y en la forma que se determina..... 833

Ensanche de poblaciones.—Reglamento.—Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 22 de Diciembre último, de ensanche de las poblaciones..... 375

Ensanche de la ciudad de Santander.—Utilidad pública de las

medio para terminar la construccion del ferro-carril de Lérida á Montblanch..... 55

Ferro-carril de Lérida á Puente del Rey, pasando por los puntos que se determinan.—Véase *Concesion á D. Antonio Rovira y Altisen.*

Ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.—Concesión á la Sociedad concesionaria del.—Próroga de un año para la terminacion de las obras del.—Concediendo próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para concluirlo y abrirlo á la explotacion..... 53

Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.—Concesion á la Empresa del.—Término improrogable de un año para la conclusion de las obras del.—Otorgando á la Empresa concesionaria del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy el término improrogable de un año para la conclusion del expresado camino..... 15

Ferro-carril de Orense á Vigo.—Próroga de un año á los plazos señalados.—Explotacion de las secciones de Vigo á Tuy y de este puerto á Orense.—Prorogando por un año los plazos que respectivamente están señalados para concluir y poner en explotacion las secciones de Vigo á Tuy, y de este punto á Orense, pertenecientes al ferro-carril de Orense á Vigo..... 14

Ferro carril de Oviedo á Pravia, pasando por la Fábrica nacional de Trubia.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Ferro-carril de Tarragona por Cubellas á Barcelona.—Véase *Autorizacion á los Sres. D. Cristóbal Raventos y Soler y D. Manuel Carreras y Girona.*

Ferro-caril de Valladolid á Calatayud, pasando por Aranda y Soria.—Autorizacion al Gobierno para subastar el.—Autorizando al Gobierno de S. M., con las condiciones que se expresan, para que saque á subasta la concesion del ferro-carril de Valladolid á Calatayud, pasando por los términos municipales de Aranda y Soria..... 57

Ferro-carril de Valls á Barcelona, pasando por Villanueva y Geltrú.—Véase *Autorizacion á D. Francisco Gumá y Ferran para construir un.*

Ferro carril del Norte.—Véase *Registro de mercancías.*

Ferro-carriles.—Inspectores de.—Comisarios de.—Provision de empleos de.—Resolviendo en que forma se han de proveer los empleos de Inspectores y Comisarios de ferro-carriles, así como las plazas de vigilantes..... 1061

—— *Servicio telegráfico de las Compañías de.*—Disponiendo que las Compañías de ferro-carriles pongan á disposicion del Ministerio de la Gobernacion, tan pronto como establezcan su servicio telegráfico en cualquier trayecto, los locales, conductores y demas material que deben entregar para el telégrafo del Estado..... 673

Ferro-carriles comprendidos en la.—Véase *Ley de auxilio de 2 de Julio de 1870.*

Ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla.—Concesion á las Empresas de los.—Próroga de dos años para abrirlos á la explotacion.—Concediendo la próroga de dos años á las Empresas de los ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla, para concluirlos y abrirlos á la explotacion..... 16

Ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de este punto á la Coruña y de Leon á Gijon.—Plazos para la terminacion de las secciones que se expresan.—Material necesario.—Fijando las épocas en que las secciones que las concesiones respectivas establecen en los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Léon á Gijon, quedarán terminadas, abiertas á la explotacion y provistas del material necesario..... 58

Fianzas.—Cargos públicos.—Próroga del plazo para reponer las.—Prorogando hasta la publicacion de la Ley de presupuestos y dos meses despues el plazo señalado en la Real órden de 25 de Febrero último para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos..... 1059

—— *Próroga hasta 30 de Junio.—Garantía de cargos públicos.*—Prorogando hasta el dia 30 de Junio de este año, el plazo marcado para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos..... 398

—— *Sustitucion de valores.*—Disponiendo que en las fianzas otorgadas con arreglo á la Real órden de 5 de Junio de 1867 no se admitan otras sustituciones de valores, sino las de aquellos que estando amortizados se reclamen por quien corresponda..... 381

Figuras de cera, etc.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Fincas denominadas Raso de Aldovea y Mejorada del Campo.—Véase *Autorizacion al Marqués de San Cárlos.*

Fomento de la.—Véase *Pesca.*

Foros.—Véase *Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.*

Franquicia.—Véase *Periódicos cuyas planas se imprimen en diferentes poblaciones.*

Fuero de Guerra.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Guerra.*

Fuerza del.—Véase *Ejército permanente de la Península.*

—— *Ejército permanente.*—Véase *Autorizacion al Ministro de la Guerra.*

Fuerzas navales.—Ejercicio de 1877 á 78.—Fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península, durante el ejercicio del año económico de 1877 á 78..... 1000

medio para terminar la construccion del ferro-carril de Lérida á Montblanch..... 55

Ferro-carril de Lérida á Puente del Rey, pasando por los puntos que se determinan.—Véase *Concesion á D. Antonio Rovira y Altisen.*

Ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.—Concesión á la Sociedad concesionaria del.—Próroga de un año para la terminacion de las obras del.—Concediendo próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para concluirlo y abrirlo á la explotacion..... 53

Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.—Concesion á la Empresa del.—Término improrogable de un año para la conclusion de las obras del.—Otorgando á la Empresa concesionaria del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy el término improrogable de un año para la conclusion del expresado camino..... 15

Ferro-carril de Orense á Vigo.—Próroga de un año á los plazos señalados.—Explotacion de las secciones de Vigo á Tuy y de este puerto á Orense.—Prorogando por un año los plazos que respectivamente están señalados para concluir y poner en explotacion las secciones de Vigo á Tuy, y de este punto á Orense, pertenecientes al ferro-carril de Orense á Vigo..... 14

Ferro carril de Oviedo á Pravia, pasando por la Fábrica nacional de Trubia.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Ferro-carril de Tarragona por Cubellas á Barcelona.—Véase *Autorizacion á los Sres. D. Cristóbal Raventos y Soler y D. Manuel Carreras y Girona.*

Ferro-caril de Valladolid á Calatayud, pasando por Aranda y Soria.—Autorizacion al Gobierno para subastar el.—Autorizando al Gobierno de S. M., con las condiciones que se expresan, para que saque á subasta la concesion del ferro-carril de Valladolid á Calatayud, pasando por los términos municipales de Aranda y Soria..... 57

Ferro-carril de Valls á Barcelona, pasando por Villanueva y Geltrú.—Véase *Autorizacion á D. Francisco Gumá y Ferran para construir un.*

Ferro carril del Norte.—Véase *Registro de mercancías.*

Ferro-carriles.—Inspectores de.—Comisarios de.—Provision de empleos de.—Resolviendo en que forma se han de proveer los empleos de Inspectores y Comisarios de ferro-carriles, así como las plazas de vigilantes..... 1061

—— *Servicio telegráfico de las Compañías de.*—Disponiendo que las Compañías de ferro-carriles pongan á disposicion del Ministerio de la Gobernacion, tan pronto como establezcan su servicio telegráfico en cualquier trayecto, los locales, conductores y demas material que deben entregar para el telégrafo del Estado..... 673

Ferro-carriles comprendidos en la.—Véase *Ley de auxilio de 2 de Julio de 1870.*

Ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla.—Concesion á las Empresas de los.—Próroga de dos años para abrirlos á la explotacion.—Concediendo la próroga de dos años á las Empresas de los ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla, para concluirlos y abrirlos á la explotacion..... 16

Ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de este punto á la Coruña y de Leon á Gijon.—Plazos para la terminacion de las secciones que se expresan.—Material necesario.—Fijando las épocas en que las secciones que las concesiones respectivas establecen en los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Léon á Gijon, quedarán terminadas, abiertas á la explotacion y provistas del material necesario..... 58

Fianzas.—Cargos públicos.—Próroga del plazo para reponer las.—Prorogando hasta la publicacion de la Ley de presupuestos y dos meses despues el plazo señalado en la Real órden de 25 de Febrero último para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos..... 1059

—— *Próroga hasta 30 de Junio.—Garantía de cargos públicos.*—Prorogando hasta el dia 30 de Junio de este año, el plazo marcado para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos..... 398

—— *Sustitucion de valores.*—Disponiendo que en las fianzas otorgadas con arreglo á la Real órden de 5 de Junio de 1867 no se admitan otras sustituciones de valores, sino las de aquellos que estando amortizados se reclamen por quien corresponda..... 581

Figuras de cera, etc.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Fincas denominadas Raso de Aldovea y Mejorada del Campo.—Véase *Autorizacion al Marqués de San Cárlos.*

Fomento de la.—Véase *Pesca.*

Foros.—Véase *Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.*

Franquicia.—Véase *Periódicos cuyas planas se imprimen en diferentes poblaciones.*

Fuero de Guerra.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Guerra.*

Fuerza del.—Véase *Ejército permanente de la Península.*

—— *Ejército permanente.*—Véase *Autorizacion al Ministro de la Guerra.*

Fuerzas navales.—Ejercicio de 1877 á 78.—Fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península, durante el ejercicio del año económico de 1877 á 78..... 1000

G

Ganado vacuno, mular y caballar.—Véase *Isla de Cuba.*
Garantía de cargos públicos.—Véase *Fianzas.*
Garantía de operaciones de.—Véase *Deuda flotante.*
Garantía eventual de la Nacion española.—Véase *Isla de Cuba.*
Garantías constitucionales.—Decreto de 5 de Enero de 1874 sobre aplicacion é inteligencia de las.—Declaracion de ley del Reino.—Declarando con fuerza y valor de ley del Reino el decreto de 5 de Enero de 1874, y dictando varias disposiciones sobre la aplicacion é inteligencia de las garantías constitucionales..... 31
Gastos diversos.—Véase *Trasferencia de crédito.*
Gestion cobratoria.—Celo de los Gobernadores.—Excitando el celo de los Gobernadores de las provincias á fin de que se active la gestion cobratoria por cuantos trámites determinan las disposiciones vigentes..... 456
Gobierno político de la provincia de Cavite.—Véase *Islas Filipinas.*
Gobierno y administracion de los intereses de la.—Véase *Provincia de Vizcaya.*
Grados académicos.—Véase *Estudios privados.*
Guardia civil.—Reproduccion del decreto de 8 de Noviembre de 1868.—Reproduciendo el decreto de 8 de Noviembre de 1868, para su más exacto cumplimiento y mejor servicio á que está destinado el benemérito Cuerpo de la Guardia civil en la Península.. 52

H

Habilitacion de dicho punto para embarque y desembarque por cabotaje.—Véase *Aduana de segunda clase de Lloret de Mar.*
Habilitacion de la.—Véase *Playa de la Arena.*
—— Véase *Playa de Calpe.*
Habilitacion del.—Véase *Puerto de Aldan en Pontevedra.*
—— Véase *Puerto de Giõraleon.*
——. *punto de.*—Véase *Somorrostro.*
—— *punto llamado.*—Véase *Playa de la Garrucha.*
Hidrología médica.—Véase *Autorizacion á los Señores D. José Salgado y Guillermo y D. Benigno Villafranca y Alfaro.*
Honorarios devengados.—Véase *Requisa de caballos.*
Huérfanos de la pasada guerra civil.—Caja especial para alivio de.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Resolviendo que la Caja especial para el alivio de los huérfanos de la pasada guerra dependa desde esta fecha de la Presidencia del Consejo de Ministros, con lo demas que se determina..... 845

Huérfanos y desamparados de ámbos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada.—Subvenciones acordadas con objeto de atender á la educacion de los.—Reglamento.—Reglamento para la aplicacion de la Real órden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educacion de los huérfanos y desamparados de ámbos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas y asimismo de los que, no perteneciendo al órden militar, se hallan en igual caso.. 107

I

Impuesto del 25 por 100.—Exencion del.—Asignaciones censuales.—Disponiendo que se considere subsistente y como adicion al artículo 32 de la instruccion de 24 de Julio último, lo dispuesto en el núm. 6 del art. 3.° del reglamento de 11 de Enero de 1873 eximiendo del impuesto del 25 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en el concepto que se determina..... 1025

Impuesto sobre el producto de la.—Véase *Riqueza minera.*

Impuesto transitorio.—Billetes de viajeros.—Derecho de registro sobre los trasportes.—Modificando, en los términos que se expresan, algunos artículos del reglamento de 15 de Octubre de 1873 dictado para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio, segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres. 993

Incompatibilidad de los funcionarios públicos.—Excepcion de las.—Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.—Exceptuando de la incompatibilidad establecida para los funcionarios públicos por el art. 29 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los Ingenieros de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos y el personal subalterno facultativo correspondiente á cada uno de los expresados Cuerpos..... 1029

Incompatibilidades.—Aclaracion al Real decreto de 11 de Enero de 1876.—Aclarando el art. 4.° del Real decreto de 11 de Enero de 1876 que dictaba prescripciones para facilitar el cumplimiento del de las Córtes de 30 de Diciembre de 1870, sobre incompatibilidades..... 889

Individuos comprendidos en el llamamiento del año actual con derecho á.—Véase *Redencion á metálico.*

Individuos del Ejército é institutos armados.—Véase *Doble tiempo de servicio.*

Individuos que tengan algun hermano sujeto á responsabilidad en el.—Véase *Llamamiento actual para reemplazo del Ejército.*

Indultados del delito de.—Véase *Rebelion.*

Indulto.—Próroga de un mes para acogerse á.—Delito de rebelion.—Prorogando por el término de un mes el plazo para acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos, y dictando reglas sobre el particular..... 575

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que solicitan pasar segunda vez con ascenso á Ultramar.—Situacion en el Cuerpo.—Dictando reglas para fijar la situacion en el Cuerpo de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y demas personal subalterno, que habiendo obtenido un ascenso por haber servido en Ultramar, solicitan y obtienen volver con nuevo ascenso, y demas que se expresa..... 850

Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

—— Véase *Incompatibilidad de los funcionarios públicos.*

Ingreso en el Cuerpo de Estadística.—Véase *Topógrafos.*

Ingreso en el Ejército.—Oficiales de voluntarios móviles.—Antigüedad.—Resolviendo lo necesario á fin de precisar la antigüedad que han de tener en sus empleos los Oficiales de voluntarios móviles que ingresen ó hayan ingresado en el Ejército con arreglo al Real decreto de 22 de Abril último..... 106

Ingresos aplicados á los cupos de contribucion de inmuebles etc.—Véase *Pan para el Ejército.*

Inscripcion provisional.—Véase *Fallecimientos.*

—— Véase *Registro civil.*

Insercion de.—Véase *Anuncios en la Gaceta de Madrid.*

Inspectores de.—Véase *Ferro-carriles.*

Inspectores de primera enseñanza.—Clasificacion en secciones.—Sobresueldo que les corresponde.—Aprobando la clasificacion en tres secciones de los Inspectores de primera enseñanza que es adjunta, y disponiendo lo necesario para que perciban desde luego el sobresueldo que les corresponde..... 914

Institucion de Patronatos.—Véase *Reforma penitenciaria.*

Instituto Geográfico y Estadístico.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

—— *Junta consultiva del.*—Disponiendo que la Junta consultiva de Estadística y del Instituto Geográfico tome el nombre de *Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico*..... 716

—— *Reglamento.*—Aprobando el adjunto reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico..... 679

Instruccion.—Véase *Bienes nacionales.*

—— Véase *Edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.*

—— Véase *Estadística.*

—— Véase *Fallecimientos.*

Instruccion.—Véase *Riqueza minera.*
—— Véase *Templos y demas edificios eclesiásticos.*
—— *de expedientes para la creacion de.*—Véase *Condecoraciones municipales.*
—— *para el régimen y gobierno de la.*—Véase *Casa-galera de Alcalá.*
—— *para la organizacion, régimen y gobierno de las.* — Véase *Reservas de marinería.*
—— *para llevar á efecto la adjudicacion por contrata.*—Véase *Ultramar.*
—— *pública.—Consejo de.—Reglamento.*—Aprobando el adjunto reglamento para el Consejo de Instruccion pública..... 556
Intereses.—Véase *Deuda pública.*
Intérpretes de naves.—Véase *Plaza comercial de Sevilla.*
Intervencion facultativa y económica de Linares.—Restablecimiento de la.—Mina de Arrayanes.—Restableciendo la Intervencion facultativa y económica en Linares para inspeccionar é intervenir cuanto con el arriendo de la mina de Arrayanes se relaciona.... 75
Inventarios exactos y completos.—Véase *Edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.*
Isla de Cuba.—Véase *Autorizacion á D. Antonio García Salgado y demas consocios.*
—— *Alzamiento de destierros y embargos.*—Aprobando la disposicion sobre alzamiento de destierros y embargos gubernativos, dictada por el Gobernador general de la Isla de Cuba..... 876
—— *Anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la.—Garantía eventual de la Nacion Española.*—Disponiendo que la Nacion española garantiza eventualmente la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos, con destino á las atenciones de la Isla de Cuba en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha Isla no fueran suficientes al efecto..... 63
—— *Condonacion del 50 por 100.—Débitos á favor del Tesoro.*—Concediendo el beneficio de condonacion del 50 por 100 de su importe á todos los débitos á favor del Tesoro de las procedencias que se determinan y que por espontánea iniciativa de los deudores se hagan efectivos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la publicacion de este decreto en la Isla de Cuba.... 104
—— *Consejo de Administracion de la.—Seccion de lo Contencioso.—Reduccion del sobresueldo de los Consejeros.*—Determinando la forma en que ha de constituirse la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, y reduciendo desde 1.º de Julio próximo el sobresueldo de los Consejeros de Cuba y Filipinas..... 498
—— *Deportados políticos.—Socorros concedidos hasta ahora.*—Dis-

poniendo que cesen desde 1.° de Julio próximo de devengarse los socorros hasta ahora concedidos á los deportados políticos cubanos, con lo demas que se expresa..... 1021

Isla de Cuba.—Libre importacion.—Ganado vacuno, mular y caballar.—Mitad de derechos para el procedente del extranjero.—Disponiendo, por el plazo de seis meses, la libre importacion en la Isla de Cuba del ganado vacuno, mular y caballar procedente de la Península y de Puerto-Rico, y con la mitad de derechos el que proceda del extranjero..... 1004

Isla de Puerto-Rico.—Concesion á la villa de San German.—Título de Ciudad.—Concediendo el título de Ciudad á la villa de San German, en la Isla de Puerto-Rico..... 1005

—— *Consejo contencioso-administrativo de la.—Categoría y dotacion de los funcionarios de dicho Consejo.*—Fijando la categoría y dotacion de los funcionarios del Consejo contencioso-administrativo de la Isla de Puerto-Rico..... 446

Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Suspension del embarque para la.—Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa.—Resolviendo quede en suspenso hasta 1.° de Setiembre venidero el embarque para las Islas de Cuba y Puerto-Rico de los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa destinados á aquellos Ejércitos..... 1007

Islas Filipinas.—Derechos de puerto y navegacion.—Refundicion.—Aprobando un acuerdo del Gobernador general de Filipinas acerca de la refundicion de los derechos de puerto y navegacion..... 491

—— *Gobierno político de la provincia de Cavite.—Clase de Brigadieres.*—Disponiendo que el Gobierno político-militar de la provincia de Cavite corresponda en lo sucesivo á la clase de Brigadieres..... 354

—— *Reglamento.—Junta de Aranceles de Aduanas.—Comision de valoraciones en las.*—Aprobando el adjunto reglamento para la Junta de Aranceles de Aduanas y Comision de valoraciones en las Islas Filipinas..... 441

J

Jefes y Oficiales del Ejército.—Véase *Escala de reserva.*

Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Jueces municipales.—Véase *Títulos del Reino.*

Jueces y Fiscales municipales.—Posesion en el dia 1.° de Agosto próximo.—Disponiendo que los nuevos Jueces y Fiscales municipales tomen posesion el dia 1.° de Agosto próximo en que termina el bienio para que fueron nombrados sus antecesores..... 1046

Junta consultiva de.—Véase *Aranceles y valoraciones.*

—— Véase *Instituto Geográfico y estadístico.*

strucción.—Véase *Riqueza minera.*
—— Véase *Templos y demas edificios eclesiásticos.*
—— *de expedientes para la creacion de.*—Véase *Condecoraciones municipales.*
—— *para el régimen y gobierno de la.*—Véase *Casa-galera de Alcalá.*
—— *para la organizacion, régimen y gobierno de las.* — Véase *Reservas de marinería.*
—— *para llevar á efecto la adjudicacion por contrata.*—Véase *Ultramar.*
—— *pública.—Consejo de.—Reglamento.*—Aprobando el adjunto reglamento para el Consejo de Instruccion pública..... 556
Intereses.—Véase *Deuda pública.*
Intérpretes de naves.—Véase *Plaza comercial de Sevilla.*
Intervencion facultativa y económica de Linares.—Restablecimiento de la.—Mina de Arrayanes.—Restableciendo la Intervencion facultativa y económica en Linares para inspeccionar é intervenir cuanto con el arriendo de la mina de Arrayanes se relaciona.... 75
Inventarios exactos y completos.—Véase *Edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.*
Isla de Cuba.—Véase *Autorizacion á D. Antonio García Salgado y demas consocios.*
—— *Alzamiento de destierros y embargos.*—Aprobando la disposicion sobre alzamiento de destierros y embargos gubernativos, dictada por el Gobernador general de la Isla de Cuba..... 876
—— *Anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la.—Garantía eventual de la Nacion Española.*—Disponiendo que la Nacion española garantiza eventualmente la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos, con destino á las atenciones de la Isla de Cuba en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha Isla no fueran suficientes al efecto..... 63
—— *Condonacion del 50 por 100.—Débitos á favor del Tesoro.*—Concediendo el beneficio de condonacion del 50 por 100 de su importe á todos los débitos á favor del Tesoro de las procedencias que se determinan y que por espontánea iniciativa de los deudores se hagan efectivos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la publicacion de este decreto en la Isla de Cuba.... 104
—— *Consejo de Administracion de la.—Seccion de lo Contencioso.—Reduccion del sobresueldo de los Consejeros.*—Determinando la forma en que ha de constituirse la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, y reduciendo desde 1.º de Julio próximo el sobresueldo de los Consejeros de Cuba y Filipinas..... 498
—— *Deportados políticos.—Socorros concedidos hasta ahora.*—Dis-

indague por un procedimiento rápido los individuos que tengan algun hermano sujeto á responsabilidad en el llamamiento actual, y más que se expresa..... 852

Llamamiento de 65.000 hombres para el.—Véase *Servicio activo de las armas.*

M

Maestros y Maestras de Escuelas públicas.—Escalafones.—Dictando disposiciones á fin de dar completa unidad en la formacion de los escalafones de Maestros y Maestras de Escuela pública, para evitar los perjuicios que se siguen entre tanto no se publican los reglamentos á que se refiere la ley de 9 de Setiembre de 1857.... 712

Maquinaria.—Véase *Aduana de Villanueva y Geltrú.*

Maquinistas para los.—Véase *Buques del comercio.*

Marchamo.—Véase *Tejidos y ropas extranjeras.*

—— *Excepcion del requisito de.—Pañuelos de espumilla llamados de China.*—Disponiendo que continuen exceptuados del requisito del marchamo los pañuelos de espumilla, llamados de China ó de Manila..... 1046

Marinería.—Véase *Redencion á metálico.*

—— *Tropa, Maestranza, cabos de cañon y fogoneros.*—Véase *Mérito naval.*

Marisma gallega en la provincia de Sevilla.—Véase *Autorizacion á D. Juan Moreno Benitez y D. Toribio Iscar.*

Marismas de Lebrija.—Trasferencia de las dos terceras partes de la concesion.—Aprobando la trasferencia hecha por D. Fernando Bergonier y Bertin de las dos terceras partes que le pertenezcan en la concesion de las marismas de Lebrija, provincia de Sevilla, á favor de D. Jacobo Zobel Zangrosin..... 1020

Marismas de Luchana y Vitoriche.—Véase *Autorizacion á D. Félix Lezama.*

Marismas de la villa de Lebrija.—Trasferencia de parte de la concesion.—Aprobando la trasferencia hecha por D. Juan García Regalado á favor de D. Fernando Bergonier y Bertin, de la tercera parte de la concesion otorgada para la desecacion y saneamiento de las marismas de la villa de Lebrija, provincia de Sevilla..... 911

Marismas en la orilla izquierda de la ría de Bilbao.—Véase *Concesion á D. Miguel Bourson y D. Federico Solaegui.*

Material necesario.—Véase *Ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de este punto á la Coruña y de Leon á Gijon.*

Material que se emplee en la construccion del.—Véase *Ferro-carril de Gerona á Francia.*

Material sobrante.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Material telegráfico que se determina.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Médicos-Directores.—Establecimientos balnearios.—Escalafon provisional.—Mandando publicar el adjunto escalafon provisional del Cuerpo de Médico-Directores de establecimientos balnearios y dictando reglas sobre el particular..... 370

Memoria y demás datos relativos á la.—Véase *Estadística de consumos.*

Mérito militar.—Modificacion de las disposiciones en virtud de las que se constituyó la Orden del.—Modificando en la forma que se expresa el art. 2.° de la Real órden de 5 de Agosto de 1864, que establece reglas para la ejecucion del Real decreto de 3 del mismo mes por el cual se instituyó la Orden del Mérito militar..... 212

Mérito naval.—Concesion de la cruz de plata del.—Marinería, tropa, Maestranza, cabos de cañon y fogoneros.—Otorgando la Cruz de plata del Mérito naval, con distintivo blanco, al 5 por 100 de cada una de las clases de marinería, tropa, Maestranza, cabos de cañon y fogoneros..... 93

—— *Estatutos de la Orden del.*—Fijando la verdadera interpretacion que debe darse al decreto de 22 de Enero último modificando los estatutos de la Orden del Mérito naval..... 226

—— —— *Reforma.*—Modificando en los términos que se expresan el art. 2.° del reglamento de 12 de Marzo de 1870 reformando los estatutos de la Orden del Mérito naval..... 84

Mina de absorcion de aguas.—Término de Badalona.—Propiedad de D. Evaristo Arnús.—Aprobando las obras de prolongacion de una mina de absorcion de aguas en el término de Badalona, ejecutadas por D. Evaristo Arnús, declarándole por lo tanto propietario del agua que ha encontrado..... 214

Mina de Arrayanes.—Véase *Intervencion facultativa y económica en Linares.*

Minas.—Aclaracion del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.—Registro-denuncia contra cualquier concesion otorgada con arreglo á la legislacion anterior.—Aclarando la verdadera inteligencia del artículo 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 que establece bases para la nueva legislacion de Minas, en el sentido de que, á partir de la fecha de presentacion de la solicitud de acogimiento á las bases del referido decreto-ley, es inadmisible todo registro-denuncia contra cualquiera concesion otorgada con arreglo á la legislacion anterior..... 875

—— *Espacios francos que no reunan la medida legal.—Concesiones.*—Disponiendo á quién corresponde la concesion de cualquier espacio franco comprendido entre dos ó más minas que no reuna la medida legal para constituir concesion minera..... 462

Ministerio de Hacienda.—Decretos expedidos por el.—Declaracion de leyes del Reino.—Declarando leyes del Reino, con las modificaciones que se determinan, los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda, que se expresan..... 34

—— *Planta del.—Supresion de una plaza de Oficial de la clase de segundos.*—Suprimiendo en la planta del Ministerio de Hacienda una plaza de Oficial de la clase de segundos, dotada con 8.750 pesetas..... 988

—— —— *Supresion de una plaza de Oficial.*—Suprimiendo en la planta del personal del Ministerio de Hacienda una plaza de Oficial, dotada con el haber anual de 6.500 pesetas..... 992

Ministerio de Marina.—Secretaría del.—Reorganizacion.—Reorganizando la Secretaría del Ministerio de Marina..... 358

Ministerio de Ultramar.—Empleados del.—Escalafon provisional.—Aprobando el escalafon provisional de los empleados del Ministerio de Ultramar 131

—— *Plantilla de la Secretaría del.—Supresion de una plaza de Oficial segundo.*—Suprimiendo una plaza de Oficial segundo, que resulta vacante por fallecimiento, en la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Ultramar..... 717

Ministerio de la Gobernacion.—Disposiciones emanadas del.—Declaracion de leyes del Reino.—Declarando leyes del Reino las disposiciones que se expresan emanadas del Ministerio de la Gobernacion..... 4

Ministros.—Dimisiones.—Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar á D. Adelardo Lopez de Ayala..... 63

—— *Nombramientos.*—Nombrando Ministro de Ultramar á D. Cristóbal Martin de Herrera, que lo es de Gracia y Justicia..... 64

—— —— Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Fernando Calderon y Collantes, que lo es de Estado..... 64

—— —— Nombrando Ministro de Estado á D. Manuel Silvela, Senador del Reino..... 64

Mitad de derechos para el procedente del extranjero.—Véase *Isla de Cuba.*

Modificacion.—Véase *Banco de España.*

—— *de las disposiciones en virtud de las que se constituyó la Orden del.*—Véase *Mérito militar.*

—— *de las Ordenanzas vigentes.*—Véase *Buques que conducen mercancías á los depósitos.*

—— *del reglamento.*—Véase *Equitacion militar.*

Modo de proceder para hacer efectivos los.—Véase *Débitos á favor de la Hacienda.*

Moneda columnaria que se expresa.—Véase *Autorizacion á la Casa de Moneda de Madrid.*

Monedas de plata de 5 pesetas con el busto de S. M.—Circulacion.—

Aprobando y autorizando la circulacion de 24.154 monedas de plata de 5 pesetas con el busto de S. M. Don Alfonso XII y la milésima del año corriente..... 483

Montes públicos.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

—— Véase *Esparto.*

Muelle de madera en la orilla izquierda de la ría de Bilbao.—Véase *Autorizacion á D. Eusebio Real de Aona.*

Muelle de Ripa.—Véase *Autorizacion á los Sres. Zuricalday, Echevarría y Compañía de Bilbao.*

Muelle del.—Véase *Puerto de Cartagena.*

Muelle en el puerto de Tinamayor.—Véase *Autorizacion á D. Emilio Gonzalez Escandon y consocios.*

Muelles embarcaderos en la Requejada de Suances.—Véase *Autorizacion á la Real Compañía Asturiana.*

Municipios.—Véase *Débitos con la Hacienda.*

N

Negocios contenciosos.—Véase *Asesoría general del Ministerio de Hacienda.*

Niños abandonados.—Véase *Reforma penitenciaria.*

Nombramientos.—Véase *Ministros.*

Nulidad de las sentencias.—Véase *Pleitos de interés de la Hacienda.*

Nulidad de los.—Véase *Documentos de giro.*

O

Obras de saneamiento y terraplen.—Véase *Autorizacion á D. Félix Lezama.*

Obras de la casa-cuartel de la Guardia civil de Badajoz.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Obras de la casa-cuartel de la Guardia civil en el pueblo de Aravaca.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Obras del.—Véase *Puerto de Cartagena.*

Obras proyectadas por el Ayuntamiento de Tarragona.—Prolongacion de la calle de la Muralla de Francolí.—Utilidad pública.—Declarando de utilidad pública las obras proyectadas por el Ayuntamiento de Tarragona con objeto de prolongar la calle de la Muralla de Francolí, en la parte baja de la ciudad..... 213

Obras nuevas durante el año económico de 1877-78.—Véase *Carreteras.*

Obras públicas.—Ley de Obras públicas..... 529

—— Véase *Ultramar.*

—— *Personal que deben nombrar las Diputaciones y Ayuntamien-*

tos.—Previniendo á los Gobernadores de las provincias que adopten las disposiciones necesarias para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos nombren respectivamente el personal de Obras públicas que necesiten, é incluyan en sus presupuestos las sumas necesarias para la realizacion de este servicio, y más que se expresa..... 908

Obras subastadas y en curso de ejecucion.—Véase *Carreteras.*

Observancia y cumplimiento del.—Véase *Convenio entre España y Portugal.*

Oficiales de cuarta clase de Administracion.—Título de Bachiller.—Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que el título de Bachiller en Filosofía no es bastante para poder desempeñar el destino de Oficial de cuarta clase de Administracion..... 580

Oficiales de voluntarios móviles.—Véase *Ingreso en el Ejército.*

Oficiales generales, Jefes, Oficiales, tropa y marinería procedente de la.—Véase *Armada.*

Operaciones del.—Véase *Reemplazo del Ejército.*

—— *próximo reemplazo en las Provincias Vascongadas y Navarra.*—Véase *Crédito extraordinario.*

—— *reemplazo en las Provincias Vascongadas.*—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Oposicion.—Véase *Estadística.*

—— *á ingreso.*—Véase *Registro de la propiedad.*

Ordenanzas de Aduanas.—Animales adiestrados.—Teatros portátiles.—Figuras de cera, etc.—Disponiendo que se consideren comprendidos para lo sucesivo en las prescripciones del párrafo 2.°, artículo 127 de las Ordenanzas de Aduanas, los animales adiestrados, sólos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y demás objetos análogos..... 488

Organizacion de fuerzas destinadas al.—Véase *Resguardo de las costas.*

Organizacion del.—Véase *Senado.*

P

Padrones industriales.—Alteraciones que pudieran tener.—Comisiones creadas al efecto.—Dictando disposiciones á fin de que las alteraciones que produzcan los padrones de industriales, que se formen por las comisiones creadas al efecto, se realicen por medio de un procedimiento brevísimo..... 971

Pago del cupon correspondiente á los dos semestres de 1873 *y* 1.° *de* 1874.—Véase *Deuda exterior.*

Pan para el Ejército.—Cantidad que hayan pagado las Provincias

Vascongadas para.—Ingresos aplicados á los cupos de contribucion de inmuebles, etc.—Resolviendo que las cantidades que hayan pagado las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya por contribucion de pan para el Ejército, se les tomen en cuenta y apliquen como ingresos verificados por razon de los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería..... 369

Pañuelos de espumilla llamados de China.—Véase *Marchamos.*

Parientes hasta el cuarto grado inclusive.—Véase *Sustitucion.*

Partidas fallidas.—Véase *Contribucion territorial.*

Pastas de plata.—Véase *Autorizacion al Banco de España.*

—— Véase *Casa de Moneda de Madrid.*

—— *Admision en la Casa de Moneda.—Acuñacion.—Procedencia extranjera.*—Disponiendo que sin perjuicio de que se continúen admitiendo en la Casa de la Moneda las pastas de plata de produccion nacional para ser acuñadas en la forma y condiciones establecidas se admitan tambien desde luego las de procedencia extranjera para idénticos fines..... 355

—— *de procedencia extranjera.*—Véase *Autorizacion al Banco de España.*

Penados cumplidos.—Véase *Reforma penitenciaria.*

Pension anual de 3.000 pesetas trasmisible á su familia.—Véase *Concesion al Teniente General D. Ignacio de Echavarría y Castillo.*

Pension anual trasmisible á su familia.—Véase *Concesion al Teniente Coronel D. Aníbal Moltó é Izquierdo.*

Perdon de contribuciones.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Periódicos cuyas planas se imprimen en diferentes poblaciones.—Timbre que pagan los.—Franquicia.—Disponiendo que el timbre que pagan los periódicos cuyas planas se imprimen en diferentes poblaciones, no les da derecho más que para ser entregados francos de porte en el primer punto de destino á donde sean dirigidos. 197

Personal de Universidades.—Véase *Trasferencia de crédito.*

Personal que deben nombrar las Diputaciones y Ayuntamientos.—Véase *Obras públicas.*

Pesca.—Véase *Veda.*

—— *Fomento de la.—Veda y redes prohibidas.*—Excitando el celo de los Departamentos, Comandantes de las provincias y Divisiones de guarda-costas para el exacto cumplimiento de la Real órden de 13 de Junio del año próximo pasado sobre el fomento de la pesca, abusos de veda y redes prohibidas..... 671

Pignoracion de bonos del Tesoro liberados con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1876.—Véase *Deuda flotante.*

Pintura, Escultura y Grabado.—Carácter oficial de las enseñanzas de.—Escuela de Bellas Artes de Barcelona.—Declarando con ca-

rácter oficial las enseñanzas de Pintura, Escultura y Grabado de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona..... 6.

Piscicultura.—Véase *Autorizacion á D. Martin Pon y Magraner.*

Plan general de carreteras.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

Planta del personal del.—Véase *Ministerio de Hacienda.*

Plantilla de la Secretaría del.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Playa de Calpe.—Habilitacion de la.—Embarque y desembarque de frutos del país.—Habilitando la playa de Calpe para el embarque y desembarque de frutos del país con autorizacion de la Aduana de Altea, y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros.... 835

Playa de Malagueta.—Restablecimiento de la habilitacion.—Desembarque de maderas de construccion, duelas y cárbones.—Restableciendo, bajo las condiciones que se expresan, la habilitacion concedida á D. Adolfo Pries para desembarcar por la playa de Malagueta maderas de construccion, duelas y carbones, y embarcar frutos del país con autorizacion de la Aduana de Málaga..... 572

Playa de Sabinilla.—Desembarques de maquinaria y carbones.—Disponiendo que los desembarques de maquinaria y carbones que se verifican en la playa de Sabinilla, provincia de Málaga, sean autorizados por la Aduana de Estepona, con lo demás que se determina..... 39

Playa de La Arena.—Habilitacion de la.—Embarque y desembarque de frutos del país.—Habilitando la playa de La Arena para embarque y desembarque de frutos y efectos del país con autorizacion de la Aduana de Carril, en la provincia de Pontevedra..... 741

Playa de la Garrucha.—Habilitacion del punto llamado.—Embarque de plomos y desembarque de minerales y carbones.—Habilitando el punto de la playa de la Garrucha que se determina para el embarque de plomos y desembarque de minerales y carbones..... 522

Playa del Pozo del Esparto.—Véase *Ampliacion de la habilitacion.*

Playa del puerto de Luanco.—Véase *Autorizacion á D. Laureano Casalá.*

Playa del Sardinero.—Véase *Autorizacion á D. Valentin Fernandez Luengas.*

Plaza comercial de Sevilla.—Corredores de comercio.—Intérpretes de naves.—Señalando á la plaza de Sevilla 12 Corredores de comercio y dos Intérpretes de naves..... 20

Plazas de Africa.—Véase *Jurisdiccion militar.*

Plazo de dos meses.—Véase *Concesion á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales.*

Plazo máximo de tres años.—Véase *Esparto.*

Plazos para la terminacion de las secciones que se expresan.—Véase *Ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de este punto á la Coruña y de Leon á Gijon.*

Fijando, para inteligencia de los Fiscales de las Audiencias, la interpretacion de la ley de 10 de Enero próximo pasado, por la que se modifica el decreto de 9 de Julio de 1869, particularmente en la parte que se refiere á la nulidad de las sentencias en pleitos de interés de la Hacienda..... 403

Poseedores de.—Véase *Tejidos y ropas extranjeros.*

Posesion en el dia 1.° de Agosto próximo.—Véase *Jueces y Fiscales municipales.*

Pósitos.—Comision permanente en cada una de las provincias del Reino.—Creando en cada una de las provincias del Reino una Comision compuesta de la manera que se determina, con la denominacion de Comision permanente de Pósitos y atribuciones que se expresan..... 1040

Postes telegráficos que se determinan.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de la Guerra.*

Presidencia de la.—Véase *Comision permanente de las Diputaciones provinciales.*

Presidencia del Consejo de Ministros.—Véase *Huérfanos de la pasada guerra civil.*

Presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Crédito extraordinario.*

Presupuesto de 1875-76 *del Ministerio de Fomento.*—Véase *Trasferencia de crédito.*

Presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra.—Véase *Crédito extraordinario.*

Presupuestos del Estado para 1877-78.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Prévio depósito de la cantidad que sirva de tipo para el remate.—Véase *Subastas de bienes del Estado.*

Primer domingo del mes de Marzo.—Véase *Reemplazo del Ejército.*

Privilegios en práctica.—Reconocimientos de los.—Dictando reglas sobre la manera de verificar el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el Gobernador no pueda hacerlo por sí en uso de la facultad que le concede la disposicion primera de la Real órden de 11 de Enero de 1849..... 471

Procedencia extranjera.—Véase *Pastas de plata.*

Procuradores de poblacion en que hay Audiencia.—Título de Bachi-

ller en Artes.—Limitando los efectos de la Real órden de 10 de Octubre y disponiendo que termine su observacia y aplicacion al finalizar el plazo de admision á los exámenes de Mayo próximo, siendo en lo sucesivo indispensable el título de Bachiller en Artes para obtener el de Procurador en poblacion en que haya Audiencia. 500

Productos helvéticos.—Véase *Convenio vigente entre España é Italia.*

Profesorado de las.—Véase *Escuelas Normales de Maestros.*

Profesores Veterinarios civiles que intervinieron en la.—Véase *Requisa de caballos.*

Prolongacion de la calle de la Muralla de Francolí.—Véase *Obras proyectadas por el Ayuntamiento de Tarragona.*

Propiedad de D. Evaristo Arnus.—Véase *Mina de absorcion de aguas.*

Próroga de año y medio para la terminacion del.—Véase *Ferro-carril de Lérida á Montblanch.*

Próroga de dos años para abrirlos á la explotacion.—Véase *Ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla.*

Próroga de tres años para la terminacion de las obras.—Véase *Ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.*

Próroga de un año á los plazos señalados.—Véase *Ferro-carril de Orense á Vigo.*

Próroga de un año para la terminacion de las obras.—Véase *Ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.*

Próroga de un mes para acogerse á.—Véase *Indulto.*

Próroga del plazo para reponèr las.—Véase *Fianzas.*

Próroga hasta 31 de Marzo.—Véase *Estadística de consumos.*

Próroga hasta 30 de Junio.—Véase *Fianzas.*

Provincia de Canarias.—Véase *Letrados de Hacienda.*

Provincia de Vizcaya.—Gobierno y administracion de los intereses de la.—Disponiendo que el gobierno y administracion de los intereses de la provincia de Vizcaya se ajuste á las leyes que rijan para el de las demas de la Nacion..... 794

Provision de.—Véase *Escribanías de actuaciones.*

—— *empleados de.*—Véase *Ferro-carriles.*

—— *mandos de las.*—Véase *Escampavías.*

—— *vacantes de los.*—Véase *Destinos subalternos de la Administracion.*

Pueblo de Gudar.—Véase *Registro de la propiedad de Mora de Rubielos.*

Puerto de San Vicente en esta Córte.—Utilidad pública.—Aislamiento de la antigua.—Declarando de utilidad pública las obras necesarias para el aislamiento de la antigua puerta de San Vicente, en esta Córte..... 61

Puerto de Aldan en Pontevedra.—Habilitacion del.—Embarque y

Pleitos de interés de la Hacienda.—Nulidad de las sentencias.—Fijando, para inteligencia de los Fiscales de las Audiencias, la interpretacion de la ley de 10 de Enero próximo pasado, por la que se modifica el decreto de 9 de Julio de 1869, particularmente en la parte que se refiere á la nulidad de las sentencias en pleitos de interés de la Hacienda..... 403

Poseedores de.—Véase *Tejidos y ropas extranjeros.*

Posesion en el dia 1.° de Agosto próximo.—Véase *Jueces y Fiscales municipales.*

Pósitos.—Comision permanente en cada una de las provincias del Reino.—Creando en cada una de las provincias del Reino una Comision compuesta de la manera que se determina, con la denominacion de Comision permanente de Pósitos y atribuciones que se expresan..... 1040

Postes telegráficos que se determinan.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de la Guerra.*

Presidencia de la.—Véase *Comision permanente de las Diputaciones provinciales.*

Presidencia del Consejo de Ministros.—Véase *Huérfanos de la pasada guerra civil.*

Presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Crédito extraordinario.*

Presupuesto de 1875-76 del Ministerio de Fomento.—Véase *Trasferencia de crédito.*

Presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra.—Véase *Crédito extraordinario.*

Presupuestos del Estado para 1877-78.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Prévio depósito de la cantidad que sirva de tipo para el remate.—Véase *Subastas de bienes del Estado.*

Primer domingo del mes de Marzo.—Véase *Reemplazo del Ejército.*

Privilegios en práctica.—Reconocimientos de los.—Dictando reglas sobre la manera de verificar el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el Gobernador no pueda hacerlo por sí en uso de la facultad que le concede la disposicion primera de la Real órden de 11 de Enero de 1849..... 471

Procedencia extranjera.—Véase *Pastas de plata.*

Procuradores de poblacion en que hay Audiencia.—Título de Bachi-

ller en Artes.—Limitando los efectos de la Real órden de 10 de Octubre y disponiendo que termine su observacia y aplicacion al finalizar el plazo de admision á los exámenes de Mayo próximo, siendo en lo sucesivo indispensable el título de Bachiller en Artes para obtener el de Procurador en poblacion en que haya Audiencia. 500

Productos helvéticos.—Véase *Convenio vigente entre España é Italia.*

Profesorado de las.—Véase *Escuelas Normales de Maestros.*

Profesores Veterinarios civiles que intervinieron en la.—Véase *Requisa de caballos.*

Prolongacion de la calle de la Muralla de Francolí.—Véase *Obras proyectadas por el Ayuntamiento de Tarragona.*

Propiedad de D. Evaristo Arnus.—Véase *Mina de absorcion de aguas.*

Próroga de año y medio para la terminacion del.—Véase *Ferro-carril de Lérida á Montblanch.*

Próroga de dos años para abrirlos á la explotacion.—Véase *Ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla.*

Próroga de tres años para la terminacion de las obras.—Véase *Ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.*

Próroga de un año á los plazos señalados.—Véase *Ferro-carril de Orense á Vigo.*

Próroga de un año para la terminacion de las obras.—Véase *Ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.*

Próroga de un mes para acogerse á.—Véase *Indulto.*

Próroga del plazo para reponer las.—Véase *Fianzas.*

Próroga hasta 31 de Marzo.—Véase *Estadística de consumos.*

Próroga hasta 30 de Junio.—Véase *Fianzas.*

Provincia de Canarias.—Véase *Letrados de Hacienda.*

Provincia de Vizcaya.—Gobierno y administracion de los intereses de la.—Disponiendo que el gobierno y administracion de los intereses de la provincia de Vizcaya se ajuste á las leyes que rijan para el de las demas de la Nacion..... 794

Provision de.—Véase *Escribanías de actuaciones.*

—— *empleados de.*—Véase *Ferro-carriles.*

—— *mandos de las.*—Véase *Escampavías.*

—— *vacantes de los.*—Véase *Destinos subalternos de la Administracion.*

Pueblo de Gudar.—Véase *Registro de la propiedad de Mora de Rubielos.*

Puerto de San Vicente en esta Córte.—Utilidad pública.—Aislamiento de la antigua.—Declarando de utilidad pública las obras necesarias para el aislamiento de la antigua puerta de San Vicente, en esta Córte..... 61

Puerto de Aldan en Pontevedra.—Habilitacion del.—Embarque y

desembarque de frutos y efectos del país.—Habilitando el puerto de Aldan, provincia de Pontevedra, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con autorizacion de la Aduana de Marin..... 216

Puerto de Almería.—Recargo del 50 por 100 sobre el derecho de descarga.—Arbitrio sobre las mercancías.—Estableciendo en el puerto de Almería y con destino esclusivo á las obras que ejecute la Junta del mismo un recargo de 50 por 100 sobre el derecho de descarga y un arbitrio sobre las mercancías, con arreglo á la adjunta tarifa..... 1056

Puerto de Cartagena.—Muelle del.—Cesion de la autorizacion concedida á D. Francisco Buergo.—Aprobando la cesion hecha por D. Francisco Buergo y Campillo á favor de D. Andrés Pedreño y Torralba de la autorizacion que le fué otorgada en 24 de Febrero de 1871, para la construccion de un muelle en el puerto de Cartagena..... 130

—— *Obras del.*—Destinando á la ejecucion de las obras del puerto de Cartagena la cantidad de 500.000 pesetas del presupuesto de material de puertos..... 79

Puerto de Gibraleon.—Habilitacion del.—Embarque y desembarque por cabotaje de frutos y efectos del país.—Habilitando el puerto de Gibraleon en la ria de Huelva para el embarque y desembarque por cabotaje de frutos y efectos del país..... 217

Puerto de Vigo.—Véase *Corredores de comercio.*

Puerto de la Coruña.—Junta del.—Recargo sobre el derecho de descarga con destino á las obras del.—Estableciendo en la Coruña una Junta del puerto, y con aplicacion exclusiva á las obras del mismo un recargo igual al derecho de descarga que actualmente se recauda en dicha localidad..... 1055

Puerto habilitado.—Véase *Consumos.*

R

Rampas de madera en la orilla izquierda de la ria de Bilbao.—Véase *Trasferencia de la concesion hecha á D. Luis Levison.*

Reacuñacion.—Véase *Autorizacion á la Casa de Moneda de Madrid.*

—— *en monedas de á cinco pesetas.*—Véase *Autorizacion á la Casa de Moneda de Madrid.*

Real decreto acordado en Consejo de Ministros.—Véase *Empleos político-militares.*

Rebaja y relevacion de multas.—Véase *Autorizacion á la Direccion general de Aduanas.*

Rebelion.—Indultados del delito de.—Extension á la Marina.—Haciendo extensiva á la Marina la ley de 28 de Julio de 1876, re-

lativa á los indultados del delito de rebelion procedentes del Ejército y del bando carlista 974

Recargo al derecho de descarga con destino á las obras del.—Véase *Puerto de la Coruña.*

Recargo del 50 por 100 sobre el derecho de descarga.—Véase *Puerto de Almería.*

Recargo del 50 por 100 sobre el derecho de.—Véase *Registro de mercancías.*

Recaudacion.—Véase *Aduanas.*

—— *de.*—Véase *Contribuciones de inmuebles y subsidio.*

—— *de contribuciones.—Delegados del Banco de España.*—Llamando la atencion del Gobernador del Banco de España para que adopte las medidas necesarias á fin de avivar la gestion de los Delegados de dicho establecimiento acerca de la recaudacion de las contribuciones 461

Recaudacion del tercer trimestre de la.—Véase *Contribuciones directas y demas impuestos.*

Recaudacion por los conceptos de.—Véase *Consumos, sal y cereales.*

Recibos talonarios.—Véase *Contribuciones de inmuebles y subsidio.*

Recompensas del Ejército.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Guerra.*

Reconocimiento de los.—Véase *Privilegios en práctica.*

Reconocimiento en la Tesorería Central.—Véase *Bonos del Tesoro.*

Redencion á metálico.—Individuos comprendidos en el llamamiento del año actual con derecho á.—Reglas dictadas para evitar entorpecimientos en la.—Dictando reglas para que los individuos comprendidos en el llamamiento del año actual con derecho á redimirse á metálico, con arreglo al art. 17 de la ley de 10 de Enero último, puedan verificarlo sin ningun género de entorpecimiento. 473

—— *Marinería.—Casos en que puede ejercerse la.*—Fijando los casos en que podrá ejercerse la redencion á metálico que la ley de 7 de Enero último y disposiciones anteriores conceden á la marinería. 499

Redenciones y enganches militares.—Consejo de.—Reforma.—Reformando el decreto-ley de 27 de Abril de 1870 con arreglo á la ley de 10 de Enero de este año, que restableció en sus funciones ordinarias el Consejo de redenciones y enganches militares, y dictando reglas sobre el particular 930

Reduccion del sobresueldo de los Consejeros.—Véase *Isla de Cuba.*

Reduccion desde 1.° de Marzo próximo.—Véase *Arsenales de la Península.*

Reemplazo del Ejército.—Ayuntamiento del Puerto del Son.—Sorteo que se determina.—Mandando que sirva de regla general la resolucion que se expresa acerca de la validez del sorteo verificado por el Ayuntamiento del Puerto del Son para el reemplazo del Ejército en el año actual 1003

de marzo.—Disponiendo que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares y que tenga lugar el sorteo en el primer domingo del mes de Marzo. 49
—— *Servicio de las armas para el año actual.*—Ley de reemplazo del Ejército 35
—— *en las Provincias Vascongadas y Navarra.*—Véase *Créditos extraordinarios.*
Reforma.—Véase *Documentos de giro.*
—— Véase *Mérito Naval.*
—— Véase *Redenciones y enganches militares.*
—— *de la Ley municipal y provincial.*
—— *de los estatutos.*—Véase *Colegio de Abogados de esta Córte.*
—— *del juicio de.*—Véase *Desahucio.*
—— *penitenciaria.—Junta de —Institucion de patronatos.—Penados cumplidos.—Niños abandonados.*—Creando una Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados..... 121
Refundicion.—Véase *Islas Filipinas.*
—— *de los derecho de puerto y navegacion en Filipinas.*—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*
Registro civil.—Inscripcion provisional.—Fallecimientos ocurridos en puntos donde hubiese sido destruido el.—Condiciones y trámites.—Fijando las condiciones y trámites que han de cumplirse para la inscripcion provisional de los fallecimientos ocurridos en los puntos en donde el Registro civil hubiese sido destruido ó hubiere dejado de funcionar con regularidad..... .. 344
Registro de la propiedad.—Aspirantes.—Oposicion á ingreso.—Reglamento para los ejercicios.—Aprobando el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á ingreso en el Cuerpo de aspirantes á Registros de la propiedad..... 346
—— *Rehabilitacion de los asientos inutilizados.—Término municipal de Tarifa.*—Disponiendo que el plazo de un año, fijado por la ley para pedirla rehabilitacion de los asientos del Registro de la propiedad inutilizados ó destruidos, empiece el dia 1.º de Abril próximo para los del término municipal de Tarifa..... 451
—— *Término municipal de Pesoz.—Asientos inutilizados ó destruidos.*—Disponiendo que el plazo de un año concedido para que los interesados en los asientos inutilizados ó destruidos puedan solicitar su rehabilitacion, empiece á correr para las comprendidas en el Registro antiguo del término municipal de Pesoz el dia 1.º del próximo mes de Abril..... 453
—— *de Mora de Rubielos.—Pueblo de Gudar.—Circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Aliaga.*—Disponiendo que el pueblo de Gúdar, que forma parte actualmente de la cir-

cunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Aliaga, quede unido y agregado al de Mora de Rubielos..... 452
Registro de mercancías.—Recargo del 50 por 100 sobre el derecho de.—Ferro-carril del Norte.—Haciendo algunas aclaraciones y prevenciones, con motivo de la resolucion de un expediente sobre responsabilidad de la Empresa del ferro-carril del Norte, al dejar de recaudar el recargo del 50 por 100 sobre el derecho de registro de mercancías..... 501
Registro-denuncia contra cualquier concesion otorgada con arreglo á la legislacion anterior.—Véase *Minas.*
Registros civiles.—Véase *Títulos del Reino.*
Reglamento.—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Aranceles y valoraciones.*
—— Véase *Asociacion general de ganaderos.*
—— Véase *Buques del comercio.*
—— Véase *Ensanche de poblaciones.*
—— Véase *Exposicion universal de Paris para* 1878.
—— Véase *Exposicion nacional vinícola.*
—— Véase *Huérfanos y desamparados de ámbos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada.*
—— Véase *Instruccion pública.*
—— Véase *Instituto Geográfico y Estadístico.*
—— Véase *Islas Filipinas.*
—— *de Exposiciones.*—Véase *Bellas Artes.*
—— *para el reemplazo.*—Véase *Ultramar.*
—— *para los ejercicios.*—Véase *Registro de la propiedad.*
Reglas dictadas para evitar entorpecimientos en la.—Véase *Redencion á metálico.*
Reglas dictadas sobre el particular.—Véase *Débitos á favor de la Hacienda.*
Regreso á la Península.—Véase *Emigrados políticos.*
Regreso de deportados á las Islas Marianas y Filipinas.—Véase *Créditos extraordinarios.*
Rehabilitacion de los asientos inutilizados.—Véase *Registro de la propiedad.*
Reintegro del papel ó sellos que debieron usar.—Véase *Concesion á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales.*
Relacion de fallecidos.—Véase *Títulos del Reino.*
Relevacion de las formalidades de subasta.—Véase *Servicios postales que se determinan.*
Remates de.—Véase *Esparto.*
Renovacion de la Diputacion.—Véase *Canarias.*
Renovacion total de las.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Reorganizacion.—Véase *Armada.*

Reorganizacion.—Véase *Ministerio de Marina.*
—— *de las.*—Véase *Administracion económica.*
—— *del.*—Véase *Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.*
Reparacion del Alcázar de Toledo.—Véase *Crédito extraordinario.*
Reparacion extraordinaria de.—Véase *Templos y demas edificios eclesiásticos.*
Repartimiento.—Véase *Servicio activo de las armas.*
Repoblacion.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*
Reproduccion del decreto de 8 de Noviembre de 1868.—Véase *Guardia civil.*
Riqueza minera.—Impuesto sobre el producto de la.—Instruccion.—Aprobando el proyecto de instruccion para la administracion del impuesto sobre el producto de la riqueza minera creado por la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876..... 517
Requisa de caballos.—Profesores Veterinarios civiles que intervinieron en la.—Honorarios devengados.—Dictando disposiciones sobre el pago de los honorarios devengados por los Profesores Veterinarios civiles que intervinieron en la requisa de caballos llevada á cabo con motivo de la última guerra civil..... 489
Reservas de marinería.—Instruccion para la organizacion, régimen y gobierno de las.—Aprobando la inserta instruccion para la organizacion, régimen y gobierno de las reservas de marinería, creadas por la ley de 7 del actual, dictada con sujecion á lo que preceptúa el artículo único de la disposicion transitoria de la misma..... 71
Resguardo de las costas.—Organizacion de fuerzas destinadas al.—Dictando reglas para organizar las fuerzas destinadas al resguardo de las costas ínterin no se redacta el correspondiente reglamento... 137
Restablecimiento de la.—Véase *Intervencion facultativa y económica en Linares.*
—— *Habilitacion.*—Véase *Playa de Malagueta.*
—— *legislacion sobre.*—Véase *Expropiacion forzosa.*
Reunion en la capital de la Monarquía.—Véase *Córtes del Reino.*
Reuniones extraordinarias.—Véase *Comision permanente de las Diputaciones provinciales.*

S

Salinas que administra el Estado.—Arriendo de.—Dictando disposiciones para la modificacion de las bases de arriendo de las salinas que administra el Estado..... 570
Seccion de lo contencioso.—Véase *Isla de Cuba.*
Secretaría del.—Véase *Ministerio de Marina.*
Secuestro de personas.—Disposiciones dictadas para prevenir y cas-

tigar el delito de.—Dictando disposiciones para prevenir y castigar el delito de secuestro de personas..... 18
Segundo cable telegráfico.—Véase *Ultramar.*
Semestre que vence en 30 de Junio.—Véase *Deuda pública.*
Senado.—Disolucion del actual.—Senadores que deben nombrar las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes.—Dia 5 de de Abril.—Disolviendo el actual Senado, y mandando que la eleccion de Senadores que deben nombrar las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, tenga lugar el dia 5 de Abril próximo..... 211
—— *Eleccion.—Organizacion del.*—Dictando disposiciones para la eleccion y organizacion del Senado..... 198
Senadores.—Eleccion de.—Listas.—Cabildos.—Compromisarios.—Dictando varias disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 8 del actual, convocando la eleccion de Senadores, sobre publicacion de listas, reunion de Cabildos y eleccion de compromisarios, etc..... 337
—— *Eleccion de un.—Distritos municipales de la provincia de Albacete.*—Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Albacete..... 1018
—— —— *Distritos municipales de la provincia de Lugo.*—Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Lugo..... 1043
—— —— *Distritos municipales de la provincia de Navarra.*—Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Navarra..... 1017
—— —— *Distritos municipales de la provincia de Valencia.*—Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Valencia..... 1018
—— *que deben nombrar las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes.*—Véase *Senado.*
Separacion de escalafones de los.—Véase *Tenientes de navío de primera y segunda clase.*
Servicio activo de las armas.—Llamamiento de 65.000 *hombres para el.—Repartimiento.*—Llamando al servicio activo de las armas 65.000 hombres, tomados del alistamiento y sorteo del año actual, y disponiendo que las provincias del Reino contribuyan á este reemplazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento, todo con arreglo á los artículos 12 y 22 de la ley de 10 de Enero del año actual..... 861
Servicio activo en el presente año.—Distribucion de los reemplazos

llamados al.—Cajas de recluta.—Dictando reglas á fin de facilitar la distribucion de los reemplazos, llamados al servicio activo en el presente año y tener un exacto conocimiento de los que ingresen en las Cajas de recluta y sean destinados á las diferentes armas é institutos, como de los que permanezcan en sus casas con licencia ilimitada..... 869

ervicio de locomotoras.—Véase *Autorizacion á la Compañía de los ferro-carriles del Norte.*

ervicio de las armas para el año actual.—Véase *Reemplazo del Ejército.*

ervicio provincial de.—Véase *Estadística.*

ervicio telegráfico de las Compañías de.—Véase *Ferro carriles.*

ervicios de Sanidad.—Véase *Concesion al Ministro de la Gobernacion.*

ervicios postales que se determinan.—Relevacion de las formalidades de subasta.—Relevando de las formalidades de subasta, concurso, depósito, escritura y plazos moratorios en general, los servicios postales que se determinan..... 350

ituacion en el Cuerpo.—Véase *Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que solicitan pasar segunda vez con ascenso á Ultramar.*

obresueldo que les corresponde —Véase *Inspectores de primera enseñanza.*

ociedad española.—Véase *Autorizacion á los Sres. D. José Salgado y Guillermo y D. Benigno Villafranca y Alfaro.*

Socorros concedidos hasta ahora.—Véase *Isla de Cuba.*

Somorrostro.—Habilitacion del puerto de.—Embarque de mineral de hierro.—Autorizando el punto de Somorrostro para embarque de mineral de hierro con autorizacion de la Aduana de Bilbao... 1036

Sorteo.—Véase *Deuda amortizable al 2 por 100.*

—— *con destino á los.*—Véase *Ejércitos de Ultramar.*

—— *que se determina.*—Véase *Reemplazo del Ejército.*

Sorteo correspondiente al semestre actual.—Véase *Deuda al 2 por 100 exterior é interior.*

Subasta.—Véase *Ley de auxilio de 2 de Julio de 1870.*

Subastas de bienes del Estado.—Prévio depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.—Determinando que para tomar parte en las subastas de fincas y propiedades del Estado es preciso el prévio depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate..... 21

Subvencion que se determina.—Véase *Ayuntamiento de Ibros.*

Subvenciones con objeto de atender á la educacion de los.—Véase *Huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada.*

Subvenciones directas y adicionales concedidas á las Empresas de ferro-carriles.—Véase *Arreglo de la Deuda.*

Suplemento de crédito.—Véase *Concesion al Ministro de la Gobernacion.*
Supresion de la.—Véase *Aduana de segunda clase de Lloret de Mar.*
Supresion de una plaza de Oficial.—Véase *Ministerio de Hacienda.*
—— Véase *Ministerio de Ultramar.*
Supresion del cargo de.—Véase *Embajador Extraordinario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.*
Suspension de apremios por.—Véase *Débitos de consumos.*
Suspension del ejercicio de la.—Véase *Jurisdiccion militar.*
Suspension del embarque para las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Sustitucion.—Parientes hasta el cuarto grado inclusive.—Cambio de situacion.—Resolviendo que el art. 16 de la ley de 10 de Enero último autoriza la sustitucion, bien por medio de parientes hasta el cuarto grado inclusive con las condiciones que se expresan, bien por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva..... 997
—— *de valores.*—Véase *Fianzas.*
—— *del ferro-carril de Villalva á Segovia.*—Véase *Autorizacion al Gobierno.*
Sustitutos para.—Véase *Ultramar.*
—— *Ultramar.*—Véase *Certificados de embarque.*

T

Tabacos.—Consumo de los particulares.—Disponiendo que desde 1.° de Julio del año actual sólo se permita á los particulares introducir en cada año para su consumo respectivo, por las Aduanas habilitadas al efecto, la cantidad y clases de tabaco que se determina..... 465
Talones de cuentas corrientes.—Bancos y Sociedades de crédito.—Exencion del sello de recibos.—Disponiendo que los talones de cuentas corrientes de los Bancos y Sociedades de crédito están exentos del sello de recibos..... 357
Tarifa para el percibo de.—Véase *Derecho de regalía.*
Teatros portátiles.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Tejidos con plomos.—Véase *Aduanas.*
Tejidos y ropas extranjeros.—Exencion de responsabilidad.—Poseedores de.—Declarando exentos de responsabilidad á los poseedores de tejidos y ropas extranjeros que, careciendo de marchamo, pidan su legalizacion en el plazo de quince dias, en la forma que se determina..... 563
—— *Marchamo.*—Dictando reglas para llevar á efecto lo prevenido

en Real órden de esta fecha sobre marchamo de tejidos y ropas extranjeros, prévio el pago de los derechos correspondientes... 566

Telégrafos.—Escala de Directores de Seccion de segunda clase.—Aclaracion del art. 52 del reglamento.—Aclarando el art. 52 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, en el sentido de que en la escala de Directores de Seccion de segunda clase no puedan ingresar otros individuos que los que reunan las condiciones que se expresan..... 846

Templos y demás edificios eclesiásticos.—Reparacion extraordinaria de.—Instruccion.—Instruccion para el cumplimiento del Real decreto de 13 de Agosto último sobre reparacion extraordinaria de templos y demas edificios eclesiásticos..... 878

Temporada oficial.—Véase *Aguas salino-iodo-sulfurosas de Tona.*

—— Véase *Aguas sulfurosas de Salinas de Rocio.*

—— Véase *Alhama La Seca.*

Tenientes de navío de primera y segunda clase.—Separacion de escalafones de los.—Dictando disposiciones para dar cumplimiento á la Real órden de 22 de Marzo de 1875 sobre separacion de escalafones de los Tenientes de navío de primera y segunda clase... 51

Terminacion de la.—Véase *Legislatura de 1876.*

Término de Badalona.—Véase *Mina de absorcion de Aguas.*

Término improrogable de un año para la conclusion de las obras.—Véase *Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.*

Término municipal de Pesoz.—Véase *Registro de la propiedad.*

Término municipal de Tarifa.—Véase *Registro de la propiedad.*

Timbre que pagan los.—Véase *Periódicos cuyas planas se imprimen en diferentes poblaciones.*

Título de Bachiller.—Véase *Oficiales de 4.ª clase de Administracion.*

—— *en Artes.*—Véase *Procuradores de poblacion en donde hay Audiencia.*

Título de Ciudad.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

—— Véase *Villa de Alcázar de San Juan.*

—— Véase *Villa de Berja.*

—— Véase *Villa de Olvera.*

—— Véase *Villa de Sabadell.*

—— Véase *Villa de Tarrasa.*

—— Véase *Villa de Utrera.*

—— Véase *Villa de Villacarrillo.*

—— Véase *Villafranca de los Barros.*

Títulos del Reino.—Relacion de fallecidos.—Registros civiles.—Jueces municipales.—Disponiendo que los Jueces municipales eleven por conducto de los Presidentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia relacion de los Títulos del Reino que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles con referencia á sus asientos, y demas que se expresa..... 392

Toma de posesion.—Véase *Escribanos de actuaciones habilitados.*

Topógrafos.—Ingreso en el Cuerpo de Estadística.—Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que sean desestimadas las instancias de todos los individuos del Cuerpo de Topógrafos que soliciten su ingreso en el Cuerpo de Estadística, é igualmente de todos aquellos que no hayan prestado sus servicios en la Estadística censal del Reino..... 40

Toneladas métricas que deben medir los.—Véase *Buques que conduzcan mercancías á los depósitos.*

Tonelaje.—Véase *Buques noruegos.*

Terrenos pertenecientes al recinto de las fortificaciones que existieron en dicha ciudad.—Véase *Concesion al Ayuntamiento de Gijon.*

Terrenos y edificios que adquiera ó construya la.—Véase *Asociacion de caridad La Constructora benéfica.*

Tramvía de Cantalapiedra á Peñaranda de Bracamonte.—Véase *Concesion á D. Teodoro Renault Gat.*

Trasferencia de crédito.—Gastos diversos.—Presupuesto de 1875-76 *del Ministerio de Fomento.*—Trasfiriendo 70.000 pesetas del artículo 1.°, cap. 32, *Material de puertos*, al art. 3.°, cap. 21, *Gastos diversos*, en la seccion 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto para 1875-76..... 49

—— *Personal de Universidades.*—Trasfiriendo 300.000 pesetas del crédito señalado en el art. 1.°, capítulo 18, para *Personal de Universidades*, al art. 4.° del capítulo 22, *Gastos diversos* en la seccion 7.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico..... 25

—— *en el presupuesto corriente.*—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Trasferencia de parte de la concesion.—Véase *Marismas de la villa de Lebrija.*

Trasferencia de la concesion hecha á D. Luis Levison.—Embarcaderos de madera en la orilla izquierda del Nervion.—Carga de minerales.—Aprobando la trasferencia hecha por D. Luis Levison á favor de D. Julio Levison de la autorizacion que le fué concedida para construir en la orilla izquierda del Nervion un embarcadero de madera para carga de minerales..... 367

—— *Rampas de madera en la orilla izquierda de la ria de Bilbao.—Carga de minerales.*—Aprobando la trasferencia hecha por Don Luis Levison en favor de D. Julio Levisón de la concesion que le fué otorgada para establecer en la orilla izquierda de la ria de Bilbao tres rampas de madera con destino á la carga de minerales..... 353

Trasferencia de la concesion para el.—Véase *Establecimiento de baños en la playa de las Arenas.*

Traslacion á la Península.—Véase *Deportados por medida gubernativa.*
Tribunales de exámen.—Véase *Directores de Escuela Normal.*
Tribunales para la prueba de.—Véase *Estudios privados de segunda enseñanza.*

U

Ultramar.—Arquitectos del Estado de las provincias de.—Categoría administrativa.—Fijando la categoría administrativa de los Arquitectos del Estado de las provincias de Ultramar..... 81
—— *Bajas de los Ejércitos de.—Reglamento para el remplazo.*—Mandando regir el adjunto reglamento para el reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de este año..... 951
—— *Obras públicas.—Instruccion para llevar á efecto la adjudicacion por contrata.*—Aprobando la instruccion para llevar á cabo en las provincias de Ultramar la adjudicacion por contrata de las obras públicas en virtud de conciertos particulares..... 453
—— *Segundo cable telegráfico.—Estaciones de Santiago de Cuba y Jamáica.—Autorizacion á la Compañía Wes India and Panamá.*—Aprobando la colocacion de un segundo cable telegráfico entre las estaciones de Santiago de Cuba y Jamáica, y autorizando para ejecutar dichas obras á la Compañía *Wes India and Panamá*..... 851
—— *Sustitutos para.—Caducidad de las concesiones.*—Derogando la Real órden de 4 de Noviembre de 1875, relativa á la presentacion de sustitutos para Ultramar, y disponiendo que todas las concesiones hechas bajo dicha base se consideren terminadas en fin del presente mes..... 1007
Union general de Correos.—Véase *Convenio Postal de Berna.*
Utilidad pública.—Véase *Aguas salino-iodo-sulfurosas de Tona.*
—— Véase *Aguas sulfurosas de Salinas de Rocío.*
—— Véase *Alhama La Seca.*
—— Véase *Expropiacion forzosa.*
—— —Véase *Obras proyectadas por el Ayuntamiento de Tarragona.*
—— Véase.—*Puerta de San Vicente en esta Córte.*
—— *de las obras de.*—Véase *Ensanche de la ciudad de Santander.*

V

Vacantes de.—Véase *Letrados de Hacienda.*
Varadero en el litoral de Regla.—Véase *Autorizacion á D. Antonio García Salgado y demas consocios.*
Veda.—Caza.—Pesca.—Disponiendo se prevenga á los Gobernadores de las provincias adopten las medidas que tengan por más eficaces para evitar los abusos é infracciones de lo resuelto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, así en lo que respecta á las épocas de veda como á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca 797
—— *y redes prohibidas.*—Véase *Pesca.*
Vías de hierro entre sus almacenes.—Véase *Autorizacion á los Señores Zuricalday, Echevarría y compañía de Bilbao.*
Villa de Alcázar de San Juan.—Concesion á la.—Título de Ciudad.—Concediendo á la villa de Alcázar de San Juan el título de Ciudad. 516
Villa de Berja.—Concesion á la.—Título de Ciudad.—Concediendo á la villa de Berja el título de Ciudad..... 832
Villa de Olvera.—Concesion á la.—Título de Ciudad.—Concediendo á la villa de Olvera el título de Ciudad..... 833
Villa de Sabadell.—Concesion á la.—Título de Ciudad.—Concediendo á la villa de Sabadell el título de Ciudad..... 570
Villa de Tarrasa.—Concesion á la.—Título de Ciudad.—Concediendo á la villa de Tarrasa el título de Ciudad..... 490
Villa de Utrera.—Concesion á la.—Título de Ciudad.—Concediendo á la villa de Utrera el título de Ciudad..... 491
Villa de Villacarrillo.—Concesion á la.—Título de Ciudad.—Concediendo á la villa de Villacarrillo el título de Ciudad..... 833
Villa de Villafranca de los Barros.—Concesion á la.—Título de Ciudad.—Concediendo á la villa de Villafranca de los Barros el título de Ciudad..... 5
Visto-bueno del Gobernador de la provincia.—Véase *Certificados de embarque.*
Vuelta de sus hogares.—Véase *Desterrados políticos.*

Z

Zona general de.—Véase *Ensanche de esta Córte.*
Zonas parciales.—Véase *Ensanche de esta Córte.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

AUTORIZACIONES PARA PROCESAR

Y

DECISIONES DE COMPETENCIAS

ACORDADAS Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

PRIMER SEMESTRE DE 1877.

CONSEJO DE ESTADO.

NÚMERO 1.°

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

3 *Enero: publicado en* 18 *Febrero.*

Real decreto, decidiendo en los términos que se expresan á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de la Condesa viuda de Santa Coloma, contra D. José Bocompte, vecino de Almenar.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que, á nombre de Doña María Domingo Bernaldo de Quirós, Condesa viuda de Santa Coloma, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar solicitando que se condenara á D. José Bocompte, vecino de Almenar, á que extrajera del término de la villa de Albesa y partida denominada La Gombalda, 350 cabezas de ganado que en la misma habia introducido el dia 1.° de Octubre de 1875:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó sentencia mandando reintegrar á la parte actora en la posesion de aprovechamiento de los pastos y hierbas del término de Albesa, incluso la partida denominada La Gombalda:

Que despues de notificada dicha sentencia á D. José Bocompte, el Gobernador de Lérida, á instancia del Ayuntamiento de Albesa, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando como razones que á los vecinos de Albesa corresponde el dominio directo é indirecto de la partida conocida con el nombre de Vedat, que han venido utilizando para asegurar el abasto de carnes y otros objetos de conveniencia comun: que los mismos vecinos tienen el derecho de aprovechar las hierbas del resto del término para 370 cabezas de ganado desde el 3 de Mayo al 1.° de Setiembre de cada año; y que habiendo arrendado el Ayuntamiento á D. José Bocompte los derechos que al comun de vecinos pertenecian; el acuerdo en virtud del cual se hizo el arriendo no podia ser contrariado por la vía de interdicto, toda vez que habia sido tomado dentro del círculo de las atribuciones que el Ayuntamiento tenia; y citaba el Gobernador los artículos 67, 68, 70, 84, 161 y 162 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el interdicto versaba sobre el despojo de la partida Gombalda, y de ésta no se hacia mencion en el oficio de requerimiento, el cual, por tanto, carecia de objeto: en que tampoco se trata en el interdicto del aprovechamiento de las hierbas del resto del término de Albesa durante el período que media desde el 3 de Mayo al 1.° de Setiembre de cada año, sino de la introduccion del ganado de D. José Bocompte en la repetida partida La Gombalda, verificada con fecha 1.° de Octubre: en que los artículos de la Ley municipal invocados por el Gobernador se refieren al disfrute de pastos comunales, y no al de particulares: en que habiéndose decidido la cuestion de propiedad por los Tribunales ordinarios, á los mismos corresponde entender de los actos perturbatorios que contra las ejecutorias puedan cometerse; y, por último, en que son propias del poder judicial las cuestiones relativas al derecho de propiedad y sus desmembraciones; y concluia citando el Juez, además de las disposiciones contenidas en el requerimiento, la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 y la ley de 4 de Junio de 1847:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la Ley municipal, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 70 de la propia ley, que concede á los Ayun-

tamientos la atribucion de arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 84 de la ley citada, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, reservando á los interesados los recursos establecidos en los artículos 161 y 168:

Considerando:

1.° Que la sentencia que declaró haber lugar al interdicto propuesto por la Condesa viuda de Santa Coloma mandó reintegrar á la parte actora en la posesion del aprovechamiento de los pastos y hierbas del término de Albesa, inclusa la partida denominada La Gombalda.

2.° Que el Ayuntamiento de Albesa al verificar el contrato que con D. José Bocompte celebró en 20 de Julio de 1873 consignó, entre otros, la condicion de que «el arrendatario podria apacentar por el término de la villa con 370 cabezas de ganado desde el dia 3 de Mayo hasta el 15 de Setiembre de cada año, en cuya fecha deberia cesar en este punto y verificarlo solamente en la partida Vedat;» derecho que se le cedia, segun costumbre inmemorial, por el abasto de carnes frescas que deberia expender en la villa.

3.° Que segun se desprende del mismo requerimiento de inhibicion y de lo alegado por el Ayuntamiento, la introduccion del ganado de Bocompte, verificada en 1.° de Octubre de 1875 en la partida Gombalda, no podia fundarse en los derechos que pudiera tener aquel como subrogado en los del Ayuntamiento á consecuencia del arriendo con el mismo celebrado, y cae, por tanto, bajo la accion de los Tribunales de justicia.

4.° Que no habiendo entrado el ganado en la partida Gombalda en virtud de acuerdo alguno administrativo, no es aplicable en cuanto á este punto el art. 84 de la Ley municipal.

5.° Que, segun se deduce de lo expuesto, el interdicto entablado por la Condesa viuda de Santa Coloma es procedente en cuanto se refiere á reintegrar á dicha interesada en el uso de derechos que no han sido objeto de acuerdo por parte del Ayuntamiento, y no lo es en cuanto ampara á la parte actora en la posesion de la partida Vedat y en la del resto del término sin determinacion de época anual.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que á la Autoridad ju-

dicial corresponden para entender en el interdicto, limitándose á la intrusion verificada en 1.° de Octubre de 1875 en la partida Gombalda.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 2.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

29 Enero: publicado en 2 Febrero.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, con motivo del interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Francisco Peñalver contra un acuerdo del Ayuntamiento de Teba.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Peñalver, vecino de Teba, se presentó en el referido Juzgado con fecha 3 de Agosto último interdicto de recobrar, exponiendo: primero, que el actor es dueño del cortijo llamado del Tajo, sito en término de aquella villa, perteneciéndole igualmente por manifestarse en las tierras de aquella finca y sitio llamado *Vaso de Cristal* un manantial denominado *Pilarejo*, cuyas aguas habia poseido y utilizado siempre sin contradiccion de nádie; segundo, que el Alcalde de Teba en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento habia publicado un bando en los últimos dias del mes de Julio anterior facultando á todos los vecinos para que se surtieran de la mencionada fuente, ordenando además al demandante que se abstuviera de poner guardas, como lo venia practicando anualmente, para impedir que el público aprovechara libremente dichas aguas; tercero, que estas nunca han tenido el carácter de públicas, pues si bien en épocas de sequía han solicitado utilizarse por los vecinos, esto ha sido bajo el expreso consentimiento y tolerancia del propietario, el cual para dejar á salvo su derecho ponia un guarda, que era respetado y obedecido; y cuarto, que el Ayuntamiento de Teba en ningun tiempo habia disputado al actor sus derechos sobre dichas aguas, que jamás han tenido el carácter de comunales, puesto que nacen en terrenos de propiedad privada, las pilas se construyeron por D. Joaquin Peñalver, padre del deman-

dante, el cual ha hecho tambien en ellas los reparos necesarios; y concluia pidiendo amparo de la posesion en que habia sido perturbado por los actos del Alcalde, y acompañando al escrito el oficio que esta Autoridad le dirigió para que se abstuviera de poner guardas en la fuente; testimonio de un auto restitutorio y diligencia de posesion que del mismo Juzgado de primera instancia obtuvo en 1.° de Agosto de 1875 con motivo de otro interdicto que entabló contra tres vecinos de Teba que le habian perturbado en la posesion de la fuente llamada *Vaso de Cristal*, y una certificacion expedida por el Registrador de la propiedad de Campillos, de la que aparece que segun la inscripcion del testimonio expedido en 1873 de adjudicacion de bienes heredados por D. Francisco Peñalver en virtud de fallecimiento de su padre, la fuente de las *Pilas* ó *Pilarejo* (segun expresaba el interesado en la solicitud de inscripcion) se sitúa dentro de la hacienda del Tajo, estando enclavada en la haza ú hoja que se nombra *Vaso de Cristal*, término de Teba, entre las veredas que de aquella villa van al Tajo y la que conduce de Cañete la Real á Teba:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del despojante (declarando 21 testigos conformes), recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, no sin que al hacerse la notificacion al Alcalde se negara éste á firmarla y protestase de la incompetencia con que el Juez procedia, reuniéndose con tal motivo el Ayuntamiento en el acto, y levantándose un acta para hacer constar que á consecuencia de haberse enterado el vecindario de la providencia recaida en el interdicto, y de la llegada de la Comision judicial para dar posesion de la fuente del *Pilarejo* á D. Francisco Peñalver, habia estado á punto de ocurrir un grave conflicto en el pueblo, dada la excitacion de los ánimos contra la providencia del Juzgado:

Que además levantó el Ayuntamiento otra acta en el mismo dia, haciendo constar que la Municipalidad habia estado en su derecho acordando sobre el régimen y aprovechamiento de la fuente en cuestion: que D. Francisco Peñalver habia pretendido por medio del interdicto apropiarse la fuente del *Pilarejo*, confundiéndola con la del *Vaso de Cristal*, manantial diverso que en otro tiempo brotaba en las tierras del Cortijo del Tajo, y fué soterrado y encañado por el antecesor de Peñalver en la propiedad de aquella finca: que el pueblo se hallaba sobrexcitado, y pedia con encarecimiento á la Autoridad municipal que no se les privase del agua del *Pilarejo*; y que sólo habia podido el Alcalde apaciguar los ánimos bajo la promesa de que el Ayuntamiento resolveria en aquel mismo acto lo que creyese justo: que en vista de este conflicto, per-

suadido el Ayuntamiento del derecho que asistia al pueblo, de lo apremiante de las circunstancias por la escasez de aguas, y con el fin de precaver la alteracion inminente del órden público, acordaba dar cuenta de todo al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, y que miéntras tanto se reprodujera por pregon el bando de 25 de Julio que habia dado motivo al interdicto:

Que así se verificó, y en su consecuencia D. Francisco Peñalver acudió inmediatamente al Juzgado, quejándose de la medida adoptada por el Ayuntamiento, pidiendo se le volviese á conferir la posesion de la fuente del Pilarejo, en que se creia perturbado de nuevo por las determinaciones de la Autoridad municipal:

Que el Juzgado, estimando la pretension, se constituyó en la fuente del *Pilarejo*, auxiliado por la Guardia civil, y restituyó por segunda vez á D. Francisco Peñalver en la posesion solicitada, no sin haber acordado tambien al propio tiempo sacar el correspondiente tanto de culpa para proceder criminalmente contra el Alcalde por desobediencia á los mandatos judiciales; y en este estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, alegando, con referencia á los antecedentes que le habia suministrado el Alcalde, que, segun el expediente gubernativo formado por el Ayuntamiento de Teba en Abril de 1876 para hacer constar la escasez de aguas dulces en el centro del pueblo, y el derecho indisputable del mismo al aprovechamiento de la fuente del *Pilarejo*, resultaba comprobado por una informacion de 11 testigos ancianos del pueblo y por diferentes acuerdos tomados en 1823 y 1873 por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, que dentro del pueblo no hay aguas dulces: que en el término municipal sólo la fuente del *Pilarejo* reune las condiciones suficientes por su abundancia y calidad para satisfacer las necesidades del vecindario y de los ganados: que en años abundantes de aguas brotaba en tierras del Cortijo del Tajo un nacimiento llamado *Vaso de Cristal*, cuyas aguas fueron sepultadas y encañadas, saneando el terreno: que la fuente del *Pilarejo* está situada en el camino que va á Cañete; y, por último, que los vecinos de Teba desde tiempo inmemorial han estado en posesion del aprovechamiento de dicha fuente; de todo lo cual deducia el Gobernador que el Ayuntamiento usó de sus legítimas atribuciones al publicar el bando de 25 de Julio: que contra esta disposicion no era admisible la vía del interdicto: que en el presentado por D. Francisco Peñalver se habian confundido dos fuentes diversas, dando lugar á que el Juez procediera equivocadamente; y que áun en la hipótesis

de que las aguas del *Pilarejo* pertenecieran á Peñalver, la Autoridad administrativa puede disponer instantáneamente y sin tramitacion ni denuncia prévia, de las aguas necesarias para contener el daño que una calamidad pública ú otro caso urgente pueda producir; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 67, caso 1.º, núm. 9.º de la Ley municipal; los artículos 68 y 84 de la misma ley; los 209, 277 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que en el mismo dia en que despachó el Gobernador su requerimiento dirigió oficio al Alcalde de Teba; autorizándole para que, sin perjuicio de la competencia entablada permitiera al vecindario continuar en el uso y aprovechamiento de las aguas de la fuente del *Pilarejo*, y no de las del *Vaso de Cristal*, que son de propiedad privada; entendiéndose que esta medida no prejuzgaba cuestion alguna, pues sólo estaba inspirada en la imperiosa necesidad de surtir de agua á un pueblo que carecia de ellas:

Que de este oficio dió conocimiento el Gobernador al Juez, al mismo tiempo que le comunicó el requerimiento de inhibicion; y sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que el actor en el interdicto habia justificado la propiedad y posesion que tiene en la fuente del *Pilarejo* por hallarse dentro de las tierras del Cortijo del Tajo; que las aguas de dicha fuente tienen el carácter de privadas, al tenor de lo prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1866: que no podia reputar legítimo el acuerdo del Ayuntamiento, porque recayó sobre materia de propiedad particular: que segun la inspeccion ocular del mismo Juez que proveia, no era exacto que la fuente naciera en el camino de Teba á Cañete, el cual es distinto, si bien de él arranca una vereda ó servidumbre que guia al Cortijo del Tajo y á la fuente del *Pilarejo*, y es de exclusivo servicio del dueño del prédio: que el primer interdicto fallado en 1875 se referia á la misma fuente de que ahora se trata, pues áun cuando allí se expresaba que estaba en la tierra denominada *Vaso de Cristal*, el Juez no habia visto ninguna otra fuente, y por tanto las providencias del Ayuntamiento posteriores á aquel interdicto habian venido á anular los efectos del auto restitutorio que entónces recayó, lo cual demostraba más claramente la improcedencia de los actos de la Autoridad municipal; y, por último, que no habiendo suspendido el Gobernador el procedimiento sobre el fondo del asunto inmediatamente que provocó la competencia, se estaba en el caso de acudir al Tribunal superior para elevar al Go-

bierno el oportuno recurso de queja; y citaba al Juez en apoyo de su proveido la Real órden de 9 de Mayo de 1839; los artículos 34, 279, 296 de la Ley de Aguas; el 84 de la municipal, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que comunicado al Gobernador el oportuno exhorto, con insercion de la sentencia de que queda hecho mérito, el Alcalde de Teba, ántes de que la Autoridad administrativa acordara insistir ó no en la competencia, le remitió para mayor ilustracion del asunto una informacion testifical que, como complemento del expediente gubernativo instruido por el Ayuntamiento de Teba para surtir de aguas dulces á la poblacion, se habia practicado en Junio del corriente año en los pueblos de Peñarrubia, Almárgen, Cañete y Campillos, limítrofes al término municipal de Teba. De dicha informacion aparece que tres testigos designados por los respectivos Alcaldes en cada pueblo declararon ante los mismos: primero, que dentro del pueblo de Teba no hay aguas dulces, y en las inmediaciones sólo existe la fuente del *Pilarejo*, cuyas aguas se han intentado conducir en varias ocasiones al pueblo; pues aunque hay otra fuente llamada de las *Pilas*, es de caudal escaso é incierto: segundo, que la fuente del *Pilarejo* está en el camino de Teba á Cañete, y desde ella sale una servidumbre al cortijo de Casa-Blanca; y tercero, que la villa de Teba desde tiempo inmemorial ha estado en posesion de las aguas del *Pilarejo*, aprovechándolas libremente para personas y ganados; cuatro testigos de los 12 interrogados manifestaron haber conocido cerca de la fuente del *Pilarejo* otro manantial denominado *Vaso de Cristal*.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 23 de la Ley hipotecaria, en que se dispone que la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma:

Visto el art. 277 de la ley de 3 de Agosto de 1866, al tenor del cual las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas causan estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, ó por la contenciosa siempre que proceda y dentro del plazo que allí se determina:

Visto el art. 278 de la propia ley, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias que en materia de aguas dicte la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 67, caso 1.°, núm. 3.° de la Ley municipal, que comprende el surtido de aguas al pueblo entre los asuntos que deben ser objeto de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 68 de la misma ley, que impone asimismo á la corporacion municipal la policía urbana y rural, y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 162 de la misma ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.° Que para decidir la presente contienda de competencia es indispensable clasificar ante todo, con arreglo á la ley, las aguas de la fuente del *Pilarejo*, tomando por base la condicion jurídica del terreno en que se manifiesta el manantial.

2.° Que respecto á este punto no cabe estimar como fundamento irrecusable el resultado de las actuaciones judiciales, ya por aparecer en abierta contradiccion con el expediente gubernativo, y ya porque, con arreglo al citado art. 23 de la Ley hipotecaria, la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos adquiridos por herencia ó legados no perjudican á tercero si no hubiesen trascurridos cinco años desde la fecha de la inscripcion, circunstancia que no concurre en la aducida por D. Francisco Peñalver.

3.° Que aparte de no aparecer suficientemente comprobado que la fuente del *Pilarejo* está realmente situada dentro del perímetro del Cortijo del Tajo, es lo cierto que las aguas de que se trata han venido desde antiguo aprovechándose libremente por el vecindario de Teba, puesto que así lo acredita, de una parte la persistencia con que el Ayuntamiento viene tomando acuerdos desde el año de 1828 sobre el modo de aprovechar dichas aguas con mayor ventaja para el pueblo, en el concepto de ser incontestable el derecho del mismo sobre la fuente en cuestion; y por otra parte la unanimidad de los once testigos ancianos y vecinos de Teba, así como la de los otros 12 que han declarado ante los Alcaldes de los pueblos limítrofes:

4.° Que comprendido entre las más importantes atenciones de la Administracion municipal el abastecimiento de aguas para proveer á las necesidades del pueblo, así como el régimen, policía y distribucion de las aguas pertenecientes al comun de vecinos, obró el Ayuntamiento de Teba dentro de las facultades que la ley le confiere al adoptar las disposicio-

nes conducentes para que todos los vecinos utilizaran con la debida igualdad y buen órden las aguas de una fuente que siempre habia sido considerada como parte de los bienes del Municipio.

5.° Que dada la competencia con que la Autoridad municipal, en ejecucion del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, autorizó el libre aprovechamiento de las aguas del *Pilarejo*, manteniendo al vecindario en la posesion de sus derechos, no ha debido ser impugnada aquella medida administrativa por la vía del interdicto, lo cual no obsta para que el particular que se crea lastimado en sus derechos civiles ejercite su accion en el juicio plenario correspondiente, é interponga los recursos que procedan en la vía administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 162 de la Ley municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 3.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Enero: publicado en* 9 *Febrero*.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, con motivo de un interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Doña Juana Perez Acosta y D. Francisco Gonzalez Viñolo contra D. Francisco Rodriguez Lorenzo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Juana Perez Acosta y de D. Francisco Gonzalez Viñolo, se presentó ante el referido Juzgado en 28 de Mayo de 1875 un interdicto de recobrar, exponiendo que, sin embargo de hallarse los referidos interesados en posesion pacífica de dos suertes de tierra, sitas en la Vega de Motril, pago del hoyo de Paterna, y cuyos linderos se designaban, D. Francisco Rodriguez Lorenzo se habia presentado en dichas fincas pocos dias antes, y por medio de seis operarios que llevaba á sus órdenes habia abierto un camino como

de dos varas de ancho, atravesando en toda su longitud la tierra de Juana Perez y gran parte de la de D. Francisco Gonzalez Viñolo, colocando además un puentecillo sobre la toma de obra que servia para el riego.

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio; y ántes de que se llevase á efecto, el Alcalde de Motril ofició al Juzgado participándole que la obra que habia dado motivo al interdicto entablado habia sido ejecutada por el Alcalde pedáneo del barrio de Torrenueva, anejo de Motril, y en virtud de haber acordado el Ayuntamiento de dicha ciudad, á peticion de varios labradores de la localidad, que se compusiera el camino que, naciendo en la dehesa y lindando con la antigua rambla de Villanueva, desembocaba en el que de Torrenueva conduce á Motril; todo lo cual aparecia de la certificacion del acuerdo que acompañaba:

Que el Juez, no obstante la anterior comunicacion, dispuso llevar á efecto el auto restitutorio, y así se verificó, resultando de la diligencia que la senda ó camino que cruzaba las fincas mencionadas, parecia recien abierto, ya porque el puente estaba recien construido, y ya porque en el trayecto correspondiente á la tierra de Juana Perez se encontraron 60 zocas ó plantas de caña dulce:

Que en este estado el asunto, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Motril, requirió de inhibicion al Juzgado, reproduciendo los fundamentos que el Alcalde habia expuesto anteriormente en la comunicacion que dirigió al Juez, y citando los artículos 68 y 84 de la Ley municipal:

Que el Juez sustanció el incidente y despues de haber presentado la parte actora, al alegar lo que convino á su derecho, la escritura de adquisicion de la tierra de Juana Perez, de cuyo título resultaba que esta finca no linda con camino público por ninguno de los cuatro vientos, acordó el Juez para mejor proveer, practicar la inspeccion ocular del terreno.

Que en vista del resultado de esta diligencia, efectuada con asistencia de las partes, se declaró el Juez competente para continuar conociendo del asunto, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal; y teniendo presente que no aparece comprobada la preexistencia del camino sobre las tierras de los que han promovido el interdicto, pues además de no haber señales que lo indiquen, se observaba que por el punto en que el Ayuntamiento supone, que dicho camino desemboca en el que va de Motril á Torrenueva habia una pared ancha de antigua construccion, que hacia imposible aquella desembocadura, que áun en el supuesto de que tal camino hubiera exis-

tido, no sería reciente ni de fácil comprobacion la usurpacion que los dueños de las fincas de que se trata hubieran cometido, porque no hay vestigio de ello; que los Ayuntamientos, si bien obran dentro de sus atribuciones cuando procuran la conservacion de las fincas, bienes y derechos del Municipio, son incompetentes para imponer servidumbres sobre la propiedad privada ó alterar de cualquier manera el estado posesorio de los particulares sin que proceda expropiacion en forma ó sentencia judicial, y por último, que no pudiendo estimarse legítimo el acuerdo del Ayuntamiento de Motril, faltaba la condicion esencial exigida por el art. 84 de la Ley municipal para tener por improcedente el interdicto; y citaba el Juez en apoyo de su proveido el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el 58 hasta el 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 13 y 14 de la Constitucion de 1869, el 286 y 287 de la Ley del Poder judicial, y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, instituió en el requerimiento y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Visto el art. 58 de la Ley municipal, que al encomendar á los Ayuntamientos la Administracion municipal, comprende en ella el aprovechamiento, cuidado y conservacion de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 84 de la Ley municipal, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que el interdicto propuesto se funda en el hecho de haberse constituido una servidumbre pública de tránsito sobre dos fincas que sus respectivos dueños venian poseyendo pacíficamente y sin obligacion de prestar servidumbre alguna.

2.° Que si bien el Alcalde de Motril sostiene la legalidad de las obras ejecutadas en las fincas de que se trata, invocando el acuerdo en que el Ayuntamiento las decretó como medida de policía rural ó de conservacion de un antiguo camino público, los términos en que aparece concebido dicho acuerdo no justifican las obras verificadas, porque sin embargo de haberse limitado el Ayuntamiento á mandar que se compusiera el camino que designaba, resultan datos bastantes para deducir que el encargado de ejecutar el acuerdo estableció una

nueva vía ó senda sobre terreno en que éstas no habia existido.

3.° Que siendo de todo punto inconcilliables los hechos que sirven de fundamento al interdicto y aparecen comprobados en las actuaciones judiciales con los que sostiene la Autoridad administrativa al sostener la preexistencia del camino en el mismo paraje y trayecto designado, y no habiéndose propuesto el Ayuntamiento, segun los términos de su acuerdo, reivindicar ó restablecer una servidumbre pública recientemente extinguida con motivo de usurpacion de los propietarios colindantes, parece lógico deducir que los predios de que se trata están libres de la expresada servidumbre.

4.° Que circunscritas las atribuciones de los Ayuntamientos y Alcaldes en materia de policía rural al cuidado y conservacion de los bienes del comun y de las vías de comunicacion existentes, y no pudiendo extenderse á perturbar los derechos posesorios constituidos en favor de particulares, ni áun á reintegrar al Municipio sus derechos, sin las debidas formalidades legales, es evidente que hubo extralimitacion de atribuciones en la Autoridad local de Motril al establecer una servidumbre pública sobre terrenos de dominio privado, y por tanto no se opone á la admision del interdicto en el presente caso el precepto contenido en el art. 84 de la Ley municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1877.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 4.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 Enero: publicado en 9 Febrero.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, con motivo de un interdicto de recobrar, interpuesto ante dicho Juzgado á nombre de Doña Rosa Ruiz de la Prada, contra D. Juan Belmonte Grande.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de La Roda, con el fin de evitar la propagacion de la langosta, que habia aovado en distintos puntos de aquel término, acordó, entre otras medidas, el alzamiento del terreno de la Cañada Real, para paso de ganados, que atraviesa la dehesa denominada de Santa Marta, propiedad de Doña Rosa Ruiz de la Prada, y siendo necesario como operacion prévia el desbroce de los árboles y leñas que en dicha cañada existian, sacó á pública subasta la corta y aprovechamiento de aquellos, quedando adjudicado á D. Juan Belmonte Grande, como mejor postor:

Que sabedora Doña Rosa Ruiz de la Prada de que por dicho rematante se habia procedido al aprovechamiento de los árboles y leñas de su finca de Santa Marta, en el terreno por donde la cruza la cañada, interpuso interdicto de recobrar la posesion en que habia sido perturbada:

Que admitido el interdicto, ántes de que recayese el auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de La Roda, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion de los intereses de los pueblos, así como el aprovechamiento de toda clase de bienes del Municipio, y la policía rural; en que los Jueces y Tribunales no deben admitir interdictos contra las providencias que los Ayuntamientos dicten dentro del círculo de sus atribuciones; citando la Autoridad administrativa, en apoyo de la doctrina que sustentaba, los artículos 87 y 99 de la Constitucion, y los 67, 68 y 84 de la Ley municipal:

Que el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, y habiéndose apelado por las partes, fué revocado por el Tribunal superior, declarando la competencia de la jurisdiccion ordinaria para continuar conociendo en el interdicto, fundándose en que, aun supuesta la existencia de la Cañada Real dentro de la dehesa de Santa Marta, únicamente correspondia al Ayuntamiento de La Roda la proteccion y conservacion de aquella en cuanto al pasto y paso de ganados; pero que esto no podia nunca facultarle para disponer de las leñas que existian en la cañada, que son de la exclusiva propiedad del dueño de la finca por donde aquella cruza: que aun cuando la cañada estuviese invadida por la langosta, debiera el Ayuntamiento haberse sujetado á las disposiciones vigentes en la materia al dictar las medidas necesarias para su extincion; y que el acuerdo sacando á subasta la leña existente en la cañada que, segun el mismo Ayuntamiento, atraviesa la propiedad de Santa Marta, es ilegal, por estar fuera de las atribuciones de la Corporacion municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 67 de la Ley municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuantas medidas se relacionen con la policía rural:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de policía rural están limitadas á procurar la defensa y conservacion de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio.

2.° Que supuesta la existencia de la Cañada Real que cruza la finca poseida por Doña Rosa Ruiz de la Prada, y consistiendo dicha servidumbre en la obligacion de franquear el paso y el pasto á los ganados transeuntes, careció el Ayuntamiento de facultades para sacar á subasta las leñas y arbolado que radican en la Cañada, utilizando así derechos y aprovechamientos que no están comprendidos en la expresada servidumbre pecuaria.

3.° Que por no haber recaido el acuerdo del Ayuntamiento sobre materia de su competencia, en el hecho de haber dispuesto sacar á pública licitacion un aprovechamiento que no forma parte de los bienes y derechos del Municipio, no puede invocarse en el presente caso la prohibicion de admitir interdictos, contenida en el art. 84 de la Ley municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 5.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 Enero: publicado en 10 Febrero.

Real decreto, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada por varios vecinos de dicho pueblo contra la Compañía del ferro-carril de Orense á Vigo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Fernandez Bastos, D. Vicente Montenegro y Doña Bernarda Abraiden se presentó en el referido Juzgado demanda civil ordinaria contra la Compañía del ferro-carril de Orense á Vigo, en solicitud de que la misma fuera condenada á la reparacion de los perjuicios ocasionados en una finca de los demandantes por la apertura del citado camino de hierro, y al restablecimiento de ciertas servidumbres de aguas que tenia la finca:

Que notificada la demanda á D. Antonio Cantero, en concepto de Director gerente de la referida Compañía, el Gobernador de la provincia, á instancia de la misma, dirigió al Juzgado un oficio, en el cual, invocando el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y teniendo presente que por tratarse de incidentes que nacen de expropiaciones forzosas acordadas en la esfera administrativa, con sujecion á la instruccion de 27 de Julio de 1853, así como de cosas relacionadas con una empresa que vino á sustituir al Estado, parecia evidente la incompetencia del Juzgado, y anunciaba á este la contienda de competencia, esperando que, con suspension de todo procedimiento, se sirviera remitirle testimonio de la demanda y fundamentos en que se apoyase la jurisdiccion ordinaria, con objeto de apreciar las razones que se expusieran y resolver si la Administracion sostenia ó abandonaba la contienda iniciada; y citaba el Gobernador la instruccion de 27 de Julio de 1853 y el Real decreto de 14 de Junio de 1854, y otras disposiciones á que están subordinados los servicios de que se trata:

Que despues de haber oido al Ministerio fiscal y la parte demandante, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion: y exhortado

el Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con el dict
la Comision provincial, insistió en el requirimiento en
relativa al restablecimiento de la servidumbre de ag
sistiendo en lo referente á los perjuicios que los dema
reclaman de la empresa; de todo lo cual resultó el
conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre d
segun el cual «el Gobernador que comprendiese pert
el conocimiento de un negocio en que se halle entendi
Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inm
mente de inhibicion, manifestando las razones que le
y siempre el texto de la disposicion en que se apoya p
clamar el negocio:

Visto el art. 59 del propio reglamento, que dispone
Tribunal ó Juzgado requerido avisará el recibo del exh
Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tr
á lo más, y por igual término á cada una de las partes

Considerando:

1.° Que en el oficio de requerimiento no se citaba
Gobernador de Orense texto alguno que atribuyera el c
miento del asunto á la Administracion, limitándose á ir
en términos generales la instruccion de 27 de Julio de
y otras disposiciones, sin determinar cuáles eran:

2.° Que el Juzgado no dió vista del incidente de co
tenbia á la Compañía del ferro-carril de Orense á Vigo
cuál se habia ya notificado la demanda, y era por tanto
en el juicio hasta que se hubiese declarado en rebeldía;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de
do en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; q
há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1877.=ALFON
El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánova
Castillo.

NÚM. 6.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Enero: publicado en* 16 *Febrero.*

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado contra el Ayuntamiento y vecinos de Ceclavin sobre pago de cantidad que adeudaba á la testamentaría del Marqués de Cerralvo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, de los cuales resulta:

Que en 1.° de Octubre de 1603, á peticion del Consejo de Justicia, Regimiento y vecinos del pueblo de Ceclavin, los albaceas testamentarios del Cardenal D. Francisco Pacheco de Toledo dieron al expresado Consejo y vecinos el precio de 330.000 reales para la constitucion de un censo y redencion de otro constituido á favor de Pedro Visa, constituyendo así sobre los Propios del expresado pueblo un censo á favor de la capilla de San Andrés, conocida por la de Cerralvo:

Que el Ayuntamiento vino pagando las pensiones que iban venciendo, hasta que hecha liquidacion de los atrasos en 1852, quedó adeudando al Marqués de Cerralvo, patrono de la capilla, la cantidad de 281.048 rs.:

Que acumulada la anterior cantidad á las pensiones sucesivas que fueron venciendo hasta el año 1860, y ocurrida la muerte de dicho patrono en 25 de Diciembre de 1872, el Marqués de Benalúa, como testamentario del de Cerralvo, presentó en 28 de Setiembre de 1875 demanda civil ordinaria en el Juzgado de Ciudad-Rodrigo para que se condenara al Ayuntamiento y comun de vecinos de Ceclavin al pago de 370.148 reales que adeudaba á la testamentaría del Marqués de Cerralvo, como patrono que fué de la capilla del mismo nombre, y poseedor por lo tanto del expresado censo:

Que el Ayuntamiento, al mismo tiempo que proponia á la anterior demanda una excepcion dilatoria, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado ó á la Audiencia del territorio en donde se encontraban los autos en apelacion, puesto que se trataba de un asunto de que correspondia conocer en primer término á la Administracion:

Que el Gobernardor requirió en efecto de inhibicion al Juzgado por conducto del Gobernador de la provincia de Salamanca, en atencion á haber sustanciado ya la Audiencia el incidente apelado; y se fundaba la Autoridad administrativa en que no se ha podido admitir la demanda interpuesta contra el Ayuntamiento sin que préviamente se hubiera hecho la reclamacion gubernativa, por estar interesada en el asunto la Hacienda pública; en que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallan declaradas por medio de una ejecutoria, incumbe á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no en su presupuesto ordinario ó adicional; en que el Ayuntamiento no ha negado hasta la fecha la legitimidad de la deuda, y no ha de ser de peor condicion la cosa pública que los intereses de los particulares; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, el de 12 de Marzo de 1847 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que se trata de una obligacion civil consignada en una escritura pública de que sólo corresponde conocer á los Tribunales de justicia, y á aquel Juzgado por la expresada sumision de las partes determinada en dicha escritura; que la falta de la reclamacion gubernativa no es motivo bastante para fundar la competencia; que lo dispuesto en el art. 137 de la Ley municipal vigente, relativo al pago de deudas por los Ayuntamientos, es sin perjuicio de las facultades de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver respecto á la legitimidad y prelacion de los créditos; y por último, que segun el último párrafo del art. 81 de la expresada Ley municipal, no necesitan los Ayuntamientos autorizacion para contestar á una demanda:

Que el Gobernardor, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 137 de la Ley municipal vigente, que determina que si los recursos, de que pueda disponer un pueblo no fueran suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayunmiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaran con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comision provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Considerando:

1.° Que la cuestion suscitada por el albacea del Marqués de Cerralvo versa sobre reclamacion al Ayuntamiento de Oclavín de pensiones atrasadas de un censo constituido sobre los Propios de aquel pueblo.

2.° Que de la anterior reclamacion, como fundada en un título de derecho civil, sólo á los Tribunales ordinarios corresponde conocer para declarar lo que proceda acerca de la legitimidad de la deuda, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para determinar la forma del pago, luego que haya de llevarse á efecto la sentencia que en su dia dicten los Tribunales de justicia.

3.° Que la reclamacion gubernativa que ha de preceder á toda demanda ante los Tribunales ordinarios cuando se trate de asuntos en que esté interesada la Hacienda pública es semejante al acto conciliatorio; y su omision, por más que pueda constituir un vicio de procedimiento, apreciable sólo por los Tribunales de justicia, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado ya repetidas veces.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 7.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 Enero: publicado en 16 Febrero.

Real decreto, declarando mal formada, y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Bande, con motivo de la aprehension de 29 reses vacunas, verificada por el Alcalde pedáneo de Gron, partido municipal de Lobios.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Bande, de los cuales resulta:

Que el Alcalde pedáneo de la parroquia de Gron participó en 18 de Mayo del año último al Juez municipal de Lobios que en la tarde del dia anterior aprehendió, auxiliado de dos

guardas, 29 reses vacunas que se hallaban pastando en el monte comunal de Gron; y que ignorándose quiénes fuesen los dueños de dicho ganado, pues sólo se encontraron en el monte tres hombres, armados de escopetas, que dijeron estar de caza, quedó el ganado detenido á disposicion del Juzgado municipal; y añadia tambien que, por ser dichos tres hombres de los pueblos de Queguas y Venceas, era de presumir que el ganado procediera de los mismos pueblos, y que los tres hombres se hallaban allí acechando tal vez con el objeto de llevar á cabo las amenazas que los de Queguas y Venceas habian propalado repetidas veces contra los vecinos de Gron, diciendo que les habian de matar; y concluia el pedáneo participando que los expresados tres hombres, por carecer de licencia de armas, habian sido arrestados en el acto por cuatro carabineros que á la sazon estaban de servicio en aquel punto:

Que con fecha 21 del mismo mes de Mayo el mencionado Alcalde pedáneo dió tambien conocimiento al Alcalde constitucional de Lobios de la aprehension de ganado forastero, verificada en el monte de Gron, advirtiendo que siete de las reses detenidas habian sido ya entregadas á los que las reconocieron como suyas, y que las restantes estaban á disposicion del Juzgado municipal, al cual habia encargado que las entregase á los dueños que las reconocieran, enviando las que no fuesen reclamadas á los pueblos de Queguas y Venceas, pues así lo habia ordenado la Superioridad:

Que por consecuencia de las dos comunicaciones pasadas por el Pedáneo al Juez municipal y al Alcalde, ámbas Autoridades instruyeron simultáneamente diligencias en averiguacion del daño causado en el monte comunal, y de las personas que aparecieran responsables, resultando, en cuanto á las actuaciones del Juez municipal, que despues de haber recibido varias declaraciones y comunicado al pedáneo las órdenes oportunas para que entregase las reses depositadas á los que las reconocieran como suyas, segun lo acordado por el Juez de primera instancia de Baade, remitió al mismo todo lo actuado; y el expresado Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó en 10 de Junio inhibirse del conocimiento de las diligencias incoadas, porque versaban sobre una simple falta, prevista en el art. 611 del Código penal, y de la que correspondia entender al Juez municipal:

Que de las diligencias instruidas por el Alcalde constitucional de Lobios resulta que recibida declaracion á los aprehensores del ganado, pasados los correspondientes avisos á los Alcaldes de los distritos limítrofes para que los, que se creyeran con derecho á las reses se presentaran á recogerlas, prévia

fianza, además de publicarse con el propio objeto el oportuno edicto en el *Boletin* de la provincia, y de hacer constar por medio de documentos cuáles son los límites reconocidos del monte perteneciente al comun de Lubios, dictó el Alcalde varias providencias sobre las garantías que habian de adoptarse ántes de entregar las reses:

Que miéntras esto pasaba en la Alcaldía, habian acudido al Juzgado de primera instancia de Bande en 2 de Junio varios particulares, en concepto de dueños del ganado aprehendido, solicitando que se mandase al pedáneo de Gron devolver inmediatamente las reses que habia retenido, y se le condenara á las indemnizaciones correspondientes; y habiéndolo así decretado el Juez en 2 de Junio, el pedáneo, ántes de cumplir el mandato judicial, dió cuenta al Alcalde, el cual ofició al Juez de primera instancia, manifestándole que por tratarse de defender el aprovechamiento y disfrute de montes comunales, aquel Ayuntamiento se hallaba entendiendo del daño causado por ganado extraño en la localidad, y en su virtud deberia el Juez suspender todo procedimiento, por no ser el negocio propio de la jurisdiccion ordinaria:

Que el Juez, absteniéndose de contestar al Alcalde, y persistiendo en la devolucion del ganado que tenía acordada, reiteró nuevamente sus providencias en el mismo sentido, despues de recibir una informacion sumaria que ofrecieron los que reclamaban las reses para justificar la pertenencia de las mismas; y con tal motivo, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia, remitiéndole el expediente que habia instruido, y pidiéndole que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo resolvió el Gobernador en 20 de Junio, conforme con el dictámen de la Comision provincial, y fundándose en que los daños causados en montes públicos deben ser corregidos por la Autoridad administrativa: en que sólo puede conocer la judicial cuando la cuantía excede de 1.000 escudos ó el daño haya sido el medio de perpetrar un delito comprendido en el Código penal, no concurriendo en el caso ninguna de dichas excepciones; y, por último, en que la conservacion y custodia de las fincas del comun corresponde á los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 121 y 122 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, los 67 y 68 de la Ley municipal y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez contestó al Gobernador en 22 de Junio que miéntras se decidia la competencia suspenderia el procedimiento en cuanto al expediente relativo á la entrega del ganado aprehendido; mas no en cuanto á las diligencias criminales

hallándose conociendo de ella el Juez municipal de Lobios, con esta Autoridad deberia entenderse al Gobernador; y al propio tiempo acordó el Juez que se uniese testimonio de los antecedentes que designaba, y pasase el incidente al Promotor fiscal:

Que este funcionario propuso en 4 de Julio la inhibicion de la jurisdicion ordinaria; y ántes de que recayese providencia el Gobernador dirigió nueva comunicacion al Juez, manifestándole la sorpresa que le habia causado el saber por una comunicacion que le habia dirigido el Juez municipal que, sin embargo de haber aceptado el primero el requerimiento, y con posterioridad á él habia ejercido presion en el ánimo del segundo, estrechándole con fecha 3 de Julio, bajo severas penas, para que no demorara la celebracion del juicio de faltas á fin de castigar el daño del monte; con este motivo se extendia el Gobernador en consideraciones sobre la nulidad de las providencias que el Juez de primera instancia hubiera dictado en el asunto despues de provocada la competencia, y como alguna de dichas providencias habia producido en la localidad conflictos que podrian perturbar el órden público, para el caso de que estos hechos se considerasen independientes de la cuestion principal, y pretendiera la jurisdiccion ordinaria conocer exclusivamente de ellos, el Gobernador ampliaba su requirimiento de inhibicion respecto á los referidos hechos, porque ántes de juzgarlos la Autoridad judicial tenia la administrativa que resolver una cuestion prévia, cual era la de si el Pedáneo, que por órden del Alcalde tenia en depósito las reses, y no podia devolverlas sin que se cumpliesen los requisitos prevenidos por su superior jerárquico, debia ó no obedecer la providencia en que el Juez de primera instancia dió comision al Escribano actuario para que inmediatamente verificase la devolucion; y citaba el Gobernador los artículos 54 y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez de primera instancia acordó contestar al Gobernador que, con arreglo á los artículos 321, 352 y 393 de la Ley orgánica del poder judicial, no podia admitir el nuevo requerimiento respecto á las causas criminales que estaba instruyendo, y mucho ménos podia suspender el sumario, aparte de que el Gobernador no concretaba la causa á que se refiriera: al propio tiempo acordó el Juez sacar testimonio de la última comunicacion, y elevarlo á la Sala de gobierno de la Audiencia para que, atendidos los términos en que aquel documento se hallaba concebido, adoptara la determinacion que creyera procedente:

Que el Gobernador replicó, haciendo ver al Juez que era infundada su negativa á admitir el segundo requerimiento, porque no eran aplicables al caso los artículos de la Ley del poder judicial invocados por el Juez, y de nuevo le excitaba á que sustanciase la competencia por los términos establecidos:

Que en vista de esta nueva comunicacion, el Juez, con fecha 14 de Julio, dió por extendido el requerimiento respecto á las actuaciones que instruia contra varios vecinos de la parroquia de Gron por los delitos de atentado, desobediencia y resistencia á mano armada con instrumentos de labranza á la Autoridad del Juez municipal de Lobios en la tarde del 19 de Junio; pero al propio tiempo consignaba el Juzgado que dichos procedimientos no habrian de suspenderse hasta que se elevasen á plenario:

Que pasados de nuevo los autos al Promotor fiscal, opinó que no habiendo tenido el Juez municipal facultades para entender en los incidentes á que dió lugar la aprehension del ganado en el monte, no podia suponerse que los vecinos de Gron cometieran los delitos de atentado, desobediencia y resistencia al negarse á la entrega del ganado que les mandó hacer el Juez municipal, y por tanto procedia cesar en la causa criminal miéntras se decidia la contienda de competencia, y poner en libertad á los procesados:

Que el Juez mandó unir al expediente testimonio del auto de oficio que dictó el Juez municipal en 19 de Junio con motivo de haberse visto desobedecido por los vecinos de Gron, y de las providencias que en su virtud adoptó el de primera instancia, apareciendo de dicho testimonio que en la tarde del 19 de Junio, cuando el Juez municipal, en cumplimiento de las órdenes que le habia comunicado el de primera instancia, habia podido reunir las reses reclamadas y las conducia á Gron para entregarlas á sus dueños, se promovió un grave alboroto entre los vecinos que, convocados al toque de campana en número de 100 y armados con palos é instrumentos de labranza, resistieron abiertamente la entrega del ganado, atropellaron la Autoridad del Juez municipal é impidieron que la entrega se verificase; hechos que dieron lugar á que el Juez municipal levantara un auto haciendo constar lo ocurrido; con cuyo motivo el de primera instancia dió principio á la causa criminal contra determinados vecinos que aparecieron responsables del motin:

Que el Juez, requerido de inhibicion, acordó por fin en 21 de Julio último declararse competente, participándolo en el mismo dia al Gobernador, y alegando que, si bien corresponde

tivo del daño resulte delito, como sucede en el presente caso, en que las diligencias instruidas en el Juzgado municipal versaban, no sólo sobre devolucion de las reses, sino sobre las sospechas de que los supuestos pastores armados se proponian llevar á efecto las amenazas que se dice habian propalado los vecinos de Queguas y Vencoas: que además persigue el Juzgado los delitos comunes de atentado, desobediencia y resistencia á la Autoridad, de que pueden ser responsables los vecinos de Gron; y sobre estos hechos no puede suscitarse competencia á la jurisdiccion ordinaria, ni ménos suspenderse las actuaciones del sumario bajo el pretexto de resolver un incidente prévio, que no tiene conexion alguna con el hecho que se persigue; y, por último, que no concurre ninguna de las dos excepciones que, segun el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, permite á los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales; y citaba el Juez el artículo 121 del reglameto de Montes, el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 263 y 264 del Código penal, los artículos 269, 271 y 274 de la Ley del Poder judicial y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 63 del propio reglamento, que dispone que cuando el Juez ó Tribunal requerido se declare competente por sentencia *firme*, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia:

Considerando:

1.° Que son materia de la presente contienda de competencia tres cuestiones que, aunque separadas ó deslindadas por las Autoridades contendientes, se refieren á un mismo asunto, á saber: primero, el procedimiento encaminado á corregir el daño causado en el monte comunal de Gron; segunda, la devolucion á los respectivos dueños de las reses que causaron el daño; y la tercera, el procedimiento criminal incoado por la

resistencia y desobediencia que opusieron los vecinos de Gron á los mandatos del Juez de primera instancia y del municipal para la entrega del ganado aprehendido.

2.° Que al tiempo de formular el Gobernador su primer requerimiento de inhibicion, sólo de la segunda y tercera cuestion conocia el Juez de primera instancia, puesto que ya se habia inhibido en favor del Juez munipal del conocimiento de la primera cuestion, ó sea el punto relativo á la correccion del daño del monte, hecho que calificó de simple falta.

3.° Que por consecuencia de haber estimado el Juez de primera instancia que el punto relativo á la devolucion del ganado podia segregarse del asunto principal, ó sea la averiguacion y correccion del daño, y que tenia competencia para conocer de las reclamaciones de los dueños de las reses, se ha dado el caso de que por haberse dividido la continencia de la causa resulten entendiendo á la vez sobre un mismo negocio dos Autoridades del órden judicial de distinto grado jerárquico.

4.° Que este procedimiento irregular y anómalo ha dado lugar á que los dos requerimientos formulados por el Gobernador sean ineficaces é insuficientes para considerar hoy debidamente planteado el conflicto de jurisdiccion y atribuciones, porque para reclamar el negocio en su conjunto, como lo ha hecho el Gobernador, habria sido sido indispensable que éste, desentendiéndose del principio que veda la division de la continencia de la causa, hubiera provocado la competencia, no sólo al Juez de primera instancia con relacion á la parte del asunto de que se hallaba conociendo, sino tambien al municipal en cuanto á las diligencias que estaba instruyendo para corregir el daño como falta penada por el Código.

5.° Que resultando no haber sido requerida de inhibicion una de las dos Autoridades judiciales que entendia de una parte del negocio, cuyo conocimiento íntegro reclama el Gobernador; y no siendo conforme á las reglas del procedimiento establecido dirigir á la vez sobre un mismo negocio á dos distintos Jueces dos requerimientos, que exigirian dos expedientes de competencia tramitados con separacion, no hay términos hábiles para decidir el conflicto suscitado, miéntras no se regularice su sustanciacion conforme á las disposiciones vigentes, lo cual sólo podrá lograrse dando las oportunas instrucciones al Fiscal de S. M. en la Audiencia de la Coruña para que gestione ante la Sala correspondiente, á fin de que resuelva cuál de los dos Jueces que hoy entiende simultáneamente del asunto dividido en dos partes ha de asumir el conocimiento íntegro del mismo.

6.° Que además de la irregularidad prenotada, adolece el procedimiento de esta competencia de otro vicio sustancial, que consiste en haber comunicado el Juez al Gobernador la sentencia en que se declaró competente dentro del mismo dia en que la pronunció, y por lo tanto cuando aquella no podia estimarse firme, puesto que no habia trascurrido el término legal que el Promotor fiscal pudo haber utilizado para interponer la apelacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1877.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 8.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 Enero: publicado en 19 Febrero.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado por D. Mariano Jimeno Homar contra un acuerdo del Ayuntamiento.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Campo, de los cuales resulta:

Que abierta una zanja por D. Mariano Jimeno Homar para conducir á un prado de la propiedad del mismo las aguas sobrantes de la fuente denominada de Miel, sita en el pueblo de la Seca, el Ayuntamiento del expresado pueblo, despues de haber el Alcalde amonestado el referido Jimeno, acordó, á propuesta del Síndico y de otros varios Concejales, y prévia denuncia del guarda encargado de la vigilancia de aquellos terrenos, que se obligara á Jimeno Homar á reponer las cosas en el primitivo estado que tenian, y se le impusiera la multa que establece el art. 161 de las Ordenanzas municipales:

Que notificado el anterior acuerdo al interesado, éste acudió al Juez de primera instancia de Medina del Campo para que, en cumplimiento del art. 182 de Ley municipal vigente, suspendiera la ejecucion de aquel acuerdo, puesto que se proponia entablar la correspondiente demanda dentro de los treinta dias que señala la ley:

Que decretada esta la suspension del acuerdo, en 14 de Julio del presente año acudió Jimeno Homar al Juzgado con demanda civil ordinaria para que en su dia se declarara que le correspondia, en concepto de marido de Doña María de la Asuncion Bayon, el aprovechamiento de las aguas sobrantes de la fuente de la Miel, y que el pequeño baldío de dominio público que hay entre la fuente y el prado del demandante está sujeto á la servidumbre de acueducto:

Que emplazado el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento de la Seca, aquella Autoridad, en nombre de la Corporacion que presidia, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, por tratarse de un asunto de que correspondia conocer á la Administracion:

Que el Gobernador, estimando dicha pretension, requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que era de las atribuciones del Ayuntamiento, segun el art. 67, párrafo segundo, de la Ley municipal, la policía urbana y rural y cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales; en que tambien corresponde á los Ayuntamientos la custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos, segun el núm. 2.° del art. 66 de la expresada ley; en que, dado el carácter comunal de las aguas, así como el del terreno sobre el cual se pretende la servidumbre de acueducto, es de la competencia de la Administracion el conocer de este asunto, segun los artículos 63 y 124 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que D. Mariano Jimeno estaba en posesion de un derecho civil que ha sido perturbado por el acuerdo del Ayuntamiento, en que los artículos 63 y 124 de la ley de 3 de Agosto de 1866, citados por el Gobernador, no tienen aplicacion al caso presente, y en que la cuestion está sometida á la jurisdiccion civil ordinaria, segun los artículos 296 de la ley anteriormente citada y el 162 de la municipal vigente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 162 de la Ley municipal, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dispone que á los Tribunales de Justicia compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas y de las servidumbres de aguas, fundadas en título de derecho civil:

Considerando:

1.° Que no obstante ser de la competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á la conservacion y custodia de los bienes y derechos de los pueblos y á la policía urbana y rural, cuando por el acuerdo de aquellas Corporaciones se lastima un derecho civil, pueden los que se crean perjudicados reclamar contra los expresados acuerdos, mediante demanda ante los Tribunales de Justicia competentes.

2.° Que tomado el acuerdo del Ayuntamiento de la Seca dentro del círculo de sus atribuciones, y no pudiendo reclamarse contra dicho acuerdo por la vía del interdicto, tratándose de derechos reales que han sido desconocidos por aquella Corporacion, hay que ventilarlos en el juicio civil ordinario, segun lo ha hecho Jimeno Homar.

3.° Que versando la cuestion suscitada sobre un aprovechamiento de aguas fundado en título civil, y sobre la servidumbre de acueducto que á favor del predio perteneciente al demandante supone debe prestar el pequeño baldío de dominio público que média entre el expresado predio y la fuente de donde afluyen las aguas, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales de Justicia segun el art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866, anteriormente citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 9.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 Enero: publicado en 19 Febrero.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador civil de la provincia, con motivo de un interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de primera instancia de La Almunia á nombre de Don Manuel Lenguas contra un acuerdo de la Junta de Aguas y más que se expresa.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que D. José Leonar y D. Pedro Algora, vecinos de Alagon y propietarios de una fábrica de harinas denominada Molino Bajo, y sita en término de la expresada villa, acudieron con fecha de 18 de Agosto de 1873 al Gobernador de la provincia de Zaragoza exponiendo: que habian denunciado ante la Junta de aguas de la acequia de Alagon el abuso que habia cometido D. Manuel Lenguas, propietario de otro molino, que derivaba de la misma acequia, del agua necesaria para su movimiento, practicando obras en el cáuce con evidente perjuicio del molino de los exponentes, que está aguas abajo; y aunque la Junta decretó varias diligencias para cerciorarse de los fundamentos de la queja, no habia llegado á constituirse en Tribunal ni adoptar resolucion alguna, por lo cual pedian al Gobernador que compeliese á la Junta de aguas á tomar la resolucion que creyera procedente:

Que así lo acordó el Gobernador, pasando la oportuna comunicacion al Alcalde de Alagon; y en su virtud la Junta de aguas dispuso en 25 de Setiembre del mismo año que el denunciado D. Manuel Lenguas destruyera las obras que abusivamente habia ejecutado en el cáuce de la acequia y en el punto ó boquera por donde tomaba las aguas para su molino; mas habiéndose notificado este acuerdo á D. Manuel Lenguas, manifestó por escrito á la Junta que no habia hecho innovacion alguna en la acequia, que sólo habia obrado dentro de su terreno y en virtud del derecho que le asistia al aprovechamiento de las aguas, segun la escritura de adquisicion del molino, y que hallándose en posesion de aquel aprovechamiento no podia ser inquietado en ella por las resoluciones de la Junta:

Que á pesar de haber ésta insistido varias veces en su cuerdo, D. Manuel Lenguas continuó siempre resistiendo su umplimiento, y como los denunciantes Leonar y Algora volviesen de nuevo á pedir al Gobernador en 14 de Febrero de 874 que ordenase la ejecucion de los acuerdos de la Junta, ues su falta de cumplimiento ocasionaba grandes perjuicios los recurrentes, mandó el Gobernador en 23 de Marzo de 874 que Lenguas, en un plazo de cinco dias, cumpliese lo coordado por la Junta; pero habiendo aquel nuevamente alegado que eran inexactos los hechos expuestos por los denunciantes, que el derecho del recurrente al aprovechamiento de as aguas era incontestable, segun la escritura pública que acompañaba, y por último, que la cuestion suscitada era propia le los Tribunales de justicia y no de la Administracion, suspendió el Gobernador su resolucion y mandó que informase el ingeniero de la provincia, prévio reconocimiento de las obras hechas en la acequia:

Que en vista de los datos suministrados por el Ingeniero, y de conformidad con su parecer, resolvió el Gobernador en 1.° de Febrero de 1875 confirmar su providencia de 23 de Marzo del año anterior; y habiendo acudido D. Manuel Lenguas en alzada de esta resolucion al Ministerio de Fomento, ántes de que por este Centro se dictara resolucion, el Alcalde de Alagon, con fecha 7 de Abril de 1875, participó al Gobernador que por no haber cumplido D. Manuel Lenguas la órden que se le comunicó para que llevase á efecto lo acordado por la Junta, se habia hecho á costa del mismo Lenguas, segun habia prevenido el Gobernador:

Que por Real órden de 10 de Junio del mismo año de 1875 el Ministerio de Fomento confirmó los acuerdos del Gobernador, reservando á D. Manuel Lenguas el derecho de que se creyera asistido sobre las aguas de la acequia para que pudiera utilizarlo ante los Tribunales de justicia, á tenor de lo prescrito en el art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que con fecha 4 de Setiembre de 1875, á nombre de Don Manuel Lenguas, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de La Almunia un interdicto de recobrar la posesion de las aguas de la acequia de Alagon, en que el actor habia sido perturbado por consecuencia de haber construido la Junta de aguas en Octubre de 1874 un cáuce de mampostería dentro de la misma acequia y junto á la boquera que da entrada á las aguas en el brozal de la Peñuela, autorizando además á los dueños de un molino situado más abajo del que posee el actor para abrir una nueva boquera entre ámbos molinos; de todo lo cual resultaba que debiendo el demandante tomar el agua

ántes que el brazal del Peñuela y en cantidad determinada, la tomaba despues y notablemente mermada, no obstante la posesion pacífica que disfrutaba en el indicado aprovechamiento, en virtud de la escritura de adquisicion del molino, que le daba derecho á un salto de agua, que podia usar el comprador en la forma más conveniente:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, el cual fué apelado para ante la Audiencia; y cuando ya se habian elevado los autos al Tribunal Superior, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de aguas de la acequia, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil, alegando: que segun los antecedentes del asunto, el acuerdo en que la Junta de aguas mandó en 25 de Setiembre de 1873 destruir las obras que sin la debida autorizacion ejecutó en la acequia D. Manuel Lenguas estaba dentro de las prescripciones de las Ordenanzas y reglamento de la indicada acequia: que la Junta tiene el carácter de Corporacion administrativa, y por lo tanto sus acuerdos no pueden ménos de considerarse administrativos, y mucho más el de que se trata, confirmado por el Gobernador primeramente y despues por una Real órden, circunstancias que excluyen la via del interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 267, 268, 277, 278, 281 y 286 de la Ley de Aguas:

Que la Sala de lo civil sustanció el incidente, y de conformidad con el parecer del Fiscal, se declaró competente para continuar entendiendo, fundándose en que no se ha hecho constar que en el presente caso existia providencia administiva impugnada por el interdicto, puesto que el acuerdo de la Junta de aguas de 25 de Setiembre de 1873, á que se refiere el Gobernador en su oficio de requerimiento, no puede ser el que ha motivado el interdicto, por cuanto aquel acuerdo se tomó á consecuencia de obras ejecutadas por D. Manuel Lenguas en Febrero de 1873, y el interdicto se ha entablado contra obras ejecutadas por la Junta de aguas en Octubre de 1874; que tampoco puede tener relacion con la cuestion del dia la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Junio de 1874, por cuanto recayó en asunto promovido entre particulares, y lo que en ella se mandó fué cumplido; y por último, que la cuestion versa sobre aguas privadas que aprovecha un particular en virtud de título civil; y citaba la Sala los artículos 296 y 297 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, que impugnó los razonamientos alegados por la Audiencia, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 38 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que califica de públicas las aguas que nacen en dominio público, las de los rios y las de los manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales:

Visto el art. 296 de la propia ley, que confia á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, así como las cuestiones referentes á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.° Que el acuerdo tomado por la Junta de la acequia de Alagon en 25 de Setiembre de 1873 se redujo á mandar á Don Manuel Lenguas destruir las obras que habia ejecutado sin la autorizacion correspondiente; siendo de notar que además del indicado acuerdo y ántes de que llegara á cumplirse, ordenó la misma Junta en Octubre de 1874 construir un cáuce de mampostería dentro de la acequia y abrir una nueva boquera por donde tomase el agua el molino perteneciente á D. José Leonar y D. Pedro Algora.

2.° Que el interdicto se dirige exclusivamente contra estas últimas innovaciones, que alteraron el estado posesorio del aprovechamiento de aguas constituido en favor del demandante, y no contra el primer acuerdo adoptado por la Junta en 25 de Setiembre de 1873, que en nada se relaciona con el posterior de 1874, puesto que habiendo ordenado el uno destruir las obras hechas por D. Manuel Lenguas y dejar las cosas en su primitivo estado, y el otro construir nuevas obras en punto diverso del en que Lenguas habia efectuado las suyas, no cabe sostener que el segundo acuerdo se dictase para ejecutar el primero.

3.° Que la circunstancia de haber sido éste cumplimentado en 7 de Abril de 1875, esto es, con fecha muy anterior á la presentacion del interdicto, demuestra que el propósito del demandante no era eludir el cumplimiento de lo acordado por lo la Junta de 1873, confirmado por el Gobernador en 1874 y sancionado por la Orden de 10 de Julio del mismo año, puesto que la reclamacion judicial no se entabló para poder reconstrur lo que se habia demolido de órden superior, sino para que se destruyese la nueva obra ejecutada por la Junta.

4.° Que el interdicto se funda en el derecho de aprovechamiento que el actor, como propietario de un artefacto (en virtud de un título civil, y no de concesion administrativa), cree tener en unas aguas que corren fuera de su cáuce natural; y por tanto, se trata de amparar á un particular en la posesion de servidumbres de aguas privadas contra actos de una junta

ó asociacion que no tienen el carácter de administrativos para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos, ni aparecen confirmados por la Administracion pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 10.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 Febrero: publicado en 23.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia, con motivo de dos interdictos de recobrar, presentados ante el Juzgado de Huéscar á nombre de D. Ramon Sanchez Morales y D. José García Rubio, contra D. Joaquin María Villavicencio y D. Antonio Ramirez.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en 14 y 21 de Junio de 1875 los ganados de D. Joaquin María Villavicencio y D. Antonio Ramirez atravesaron por las labores acotadas por D. Ramon Sanchez Morales y D. José García Rubio, sitas una en el Campillo de Santa Quiteria, y otra denominada de Robles, en el partido de la Jubrena, término municipal de Huéscar:

Que á consecuencia de este hecho, los expresados Sanchez y García acudieron al Juzgado de primera instancia de Huéscar con dos interdictos cada uno, á fin de recobrar la posesion de los terrenos referidos, y sustanciados los interdictos sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó los correspondientes autos restitutorios, que fueron notificados á los demandados, quienes apelaron de ellos para ante el Tribunal superior:

Que reunida la Junta de ganadería de Orce, y teniendo noticia de los interdictos entablados, acordó recurrir al Gobernador de la provincia para que, al mismo tiempo que excitara el celo del Alcalde de Huéscar para que llevase á efecto el amojonamiento de toda clase de paso para ganados por aquel

término municipal, requiriera de inhibicion al Juzgado, por tratarse en los expresados interdictos de un asunto de que sólo correspondia conocer á la Administracion:

Que el anterior acuerdo fué elevado por conducto del Alcalde Presidente de la expresada Asociacion de ganaderos de Orce al Gobernador de la provincia, haciendo constar que el paso de los ganados estaba reconocido de tiempo inmemorial por los sitios que lo habian verificado los de los demandados, y acompañando al mismo tiempo testimonio de un juicio de faltas celebrado á virtud de denuncias del guarda de la labor de Robles y del coto nombrado Cueva de la Encantada, por haber atravesado en el mes de Octubre de 1874 el ganado de D. Joaquin Villavicencio por aquellas tierras, habiendo sido éste absuelto de la denuncia, en atencion á haber justificado estar como ganadero en posesion de la servidumbre de paso de ganados que por aquellas tierras atraviesa:

Que con el anterior documento se acompañó otra certificacion, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huéscar, en la que se acredita, con referencia á los datos del archivo municipal, que no se sabe cuáles sean los pasos de ganados trashumantes en aquel término:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, el cual, no estimando hecho en forma el requerimiento, reclamó de la Autoridad administrativa que determinara los nombres de los actores y demandados en los interdictos á que se referia:

Que al reproducir el Gobernador su requerimiento lo dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito, en donde se encontraban los autos en apelacion; y se fundaba en que la Real órden de 13 de Noviembre de 1844 encarga exclusivamente á los Gobernadores de provincia la vigilancia para que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y otros usos de los ganados:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada sustanció por separado los cuatro incidentes de competencia á que se referia el requerimiento del Gobernador; y en todos ellos dictó auto declarándose competente, aduciendo como fundamento, que sustancialmente reproduce en cada uno de los expresados autos, que la Real órden de 13 de Octubre de 1844 citada por el Gobernador no tiene aplicacion al caso presente, porque no consta el señalamiento administrativo y existencia de tales servidumbres, y que no hay providencia, acto ni acuerdo alguno administrativo contra el cual se hayan entablado

los interdictos, quedando la cuestion reducida á determinar si ha habido ó no despojo de particular á particular, lo cual, como de interés privado, toca á los Tribunales decidir:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 13 de Octubre de 1844, que encomienda á los Gobernadores de provincia que cuiden con todo esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquier denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades; el pasto, no tan sólo de los terrenos expresados, sino tambien de las tierras comunes, en los términos que están prevenidos, y con exclusion de los propios y baldíos que están arbitrados; en fin, todas las demas concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria por la Ley recopilada del tít. 27, libro 7.°, y Reales órdenes que se citan:

Visto el art. 2.° del reglamento de 31 de Marzo de 1854 para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos, segun el cual corresponde á la Administracion pública por el Ministerio de Fomento la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservacion y libre uso atiende, como á los demas caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la Administracion y á los reglamentos generales de los mismos y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente:

Visto el decreto de las Córtes de 18 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, que al declarar cerradas y acotadas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes al dominio particular, y autorizar á sus dueños ó poseedores para que puedan cerrarlas, expresa que esto se entienda sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres:

Considerando:

1.° Que la cuestion que ha motivado el presente conflicto tiene por objeto determinar si por las labores denominadas de Robles y Campillo de Santa Quiteria atraviesa ó no una servidumbre establecida á favor de la ganadería.

2.° Que encomendada á la Administracion la suprema inspeccion y jurisdiccion de las servidumbres pecuarias, así como la conservacion de las mismas, á ella toca en primer lugar determinar cuáles sean dichas servidumbres, y en su consecuencia si se encuentran ó no sujetos á este gravámen los terrenos acotados por los actores en los interdictos; para lo cual, una vez reclamado el asunto por las Autoridades administrativas, sólo á ellas incumbe conocer, en uso de las atribuciones que las leyes les han conferido.

3.° Que el acotamiento de los terrenos de particulares siempre se ha de entender sin perjuicio de las servidumbres á que los mismos estuvieren afectos, y no puede servir por lo tanto de impedimento al libre uso de las mismas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 11.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 Febrero: publicado en 7 Marzo.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, con motivo del interdicto de obra nueva presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Martin Perez Conesa contra D. Francisco Martin.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Martin y Martin, vecino de la villa de La Union, acudió al Alcalde del expresado pueblo solicitando licencia para ampliar la construccion de una casa de la propiedad del solicitante; y prévia la formacion del oportuno expediente, aquella Autoridad concedió la licencia con sujecion á los planos presentados, y sin perjuicio de tercero:

Que empezadas las obras, D. Francisco Arroniz, en nombre de D. Martin Perez Conesa, acudió al Juzgado de primera instancia de Cartagena con un interdicto de obra nueva, por suponer que la que estaba ejecutando D. Francisco Martin per-

judicaba á la casa propiedad del actor en el interdicto, y pidiendo la suspension provisional de dicha obra:

Que celebrado el juicio verbal y seguidos los demas trámites, el Juez dictó sentencia ratificando la suspension de acordada la obra nueva, y apercibiendo al demandado de que, en el caso que la continuase, se demolerian á su costa las obras que en adelante ejecutara:

Que el Alcalde de La Union acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, por ser el asunto de la exclusiva competencia de la Administracion:

Que así lo verificó el Gobernador, accediendo á la anterior pretension, fundándose en que el interdicto, como incoado contra un acuerdo del Ayuntamiento, desde el momento en que ha sido admitido y se está sustanciando, constituye una invasion de la Autoridad judicial en la esfera administrativa, puesto que el asunto sobre que versa es de la exclusiva competencia de la Administracion; y citaba el expresado Gobernador en apoyo de su razonamiento la Real órden de 8 de Mayo de 1839, y el art. 84 de la Ley municipal vigente, y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Juez, separándose del dictámen fiscal, que propuso la inhibicion, dictó auto declarándose competente, fundándose en que la concesion hecha por el Ayuntamiento de La Union á D. Francisco Martin lo fué con la cláusula de sin perjuicio de tercero, que la hace condicional: en que al declararse en la sentencia existir el perjuicio no se decidió sobre la concesion, sino acerca de la condicion con que fué otorgada: en que reducida la cuestion á examinar si la referida concesion perjudica ó no al derecho de Martin Perez, sólo se trata de un punto de interés privado, de que corresponde conocer á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 de la Ley municipal vigente, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el núm. 1.° del art. 68 de la misma ley, que atribuye á la competencia de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la vía pública:

Considerando:

1.° Que la autorizacion concedida á D. Francisco Martin

para construir una obra en la vía pública con sujecion á los planos presentados, constituye una nueva alineacion de la calle, y su conocimiento es de la exclusiva competencia de la Administracion municipal.

2.° Que contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes, dentro del círculo de sus atribuciones, no puede admitirse la vía del interdicto.

3.° Que áun en el caso de que no hubiera precedido aquella autorizacion, por referirse el asunto al arreglo y alineacion de la vía pública, una vez reclamado aquel por la Autoridad administrativa, habria que reconocer su competencia, en virtud de estar declarada por la ley.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 12.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 Febrero: publicado en 8 Mayo.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Zafra, con motivo del interdicto de obra nueva presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. José Serrato y D. Antonio Maiyorgue, como contratistas de ciertas obras de explanacion del ferro-carril de Mérida á Sevilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Júez de primera instancia de Zafra, de los cuales resulta:

Que la empresa concesionaria del ferro-carril de Mérida á Sevilla, contrató con D. Saturnino Martinez y D. Miguel Gomez los trabajos del expresado camino desde Mérida á Zafra:

Que los referidos Martinez y Gomez contrataron á su vez con D. José Cerrato y D. Antonio Maiyorgue la ejecucion de los trabajos de explanacion y obras de fábrica comprendidas en el término del pueblo de Los Santos:

Que á nombre de Cerrato y Maiyorgue se presentó interdicto de obra nueva con objeto de que se suspendieran las que estaban verificándose en los desmontes 73 y 75, comprendidos

en el citado término de Los Santos, sin órden ni permiso de los demandantes, á quienes correspondia únicamente llevar á cabo dichas obras en virtud del contrato celebrado con Martinez y Gomez:

Que acordada la suspension de las obras por auto de 30 de Marzo último, y notificada al destajista de las mismas, el Gobernador de Badajoz, á instancia del representante de la Compañía, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando como razones que todas las líneas férreas destinadas al servicio público son consideradas como obras de utilidad general: que segun el pliego de condiciones generales para dichas obras, los contratistas de las mismas se someten á las decisiones administrativas, determinándose en el referido pliego lo que debe hacerse cuando un contratista sustituye á otro: que las obras de interés general no pueden suspenderse, ni por las gestiones de la propiedad que se crea lastimada, ni por las competencias que surjan, debiendo continuar sin perjuicio de la tramitacion legal de aquellos conflictos; y citando la Real órden de 19 de Setiembre de 1845, el art. 3.° de la ley de 3 de Junio de 1855, la Real órden de 16 de Abril de 1859, y los artículos 6.°, 56 y siguientes del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, concluia el Gobernador manifestando al Juez que daba órden al Alcalde de Los Santos y Director de la línea para que continuaran los trabajos sin interrupcion, á reserva de los derechos de los destajistas, que deducirian en forma:

Que oido el Ministerio fiscal y la parte actora, el Juzgado, proveyendo á un *otrosí* del escrito presentado por la misma, acordó que, segun estaba prevenido en el autó de 30 de Marzo, se suspendieran los trabajos en los desmontes de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador, á instancia del representante de la empresa del ferro-carril, volvió á requerir de inhibicion al Juzgado, pidiendo que levantara la suspension acordada, y manifestando que daba nueva órden al Alcalde de Los Santos para que los trabajos continuaran:

Que el Juzgado acordó no haber lugar al alzamiento de la suspension de las obras; dirigió un oficio al Gobernador, suplicándole que dejara sin efecto la órden dada al Alcalde de Los Santos, y haciendo presente que en otro caso se pondria el exceso en conocimiento de quien correspondiera á los efectos de los artículos 290, 292 y 298 de la Ley orgánica del Poder judicial, y mandó que se librara carta-órden al Juez municipal del mencionado pueblo de Los Santos para que se requiriese al Alcalde y al capataz de los trabajadores, á fin de que respe-

tasen la suspension decretada por el Juzgado; y caso de no ser obedecido, se limitase á protestar de la desobediencia:

Que celebrada la vista del incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que á la ordinaria corresponde el conocimiento de los interdictos; en que la Administracion no habia intervenido en el contrato de índole privada celebrado entre los Sres. Cerrato y Maiyorgue de una parte, y Martinez y Gomez de otra; en que los intereses de la Administracion quedaban siempre á salvo por la ley de la concesion de la línea, á virtud de la cual podrian en su dia ser examinadas las obras y recibidas ó no, declarándose caducada la concesion si no se habian ejecutado dentro de los plazos debidos: en que la competencia no se fundaba en ningun acuerdo gubernativo dictado con anterioridad al interdicto: en que las disposiciones citadas por el Gobernador, como prohibitivas de la suspension de las obras en ejecucion, no eran aplicables al caso presente, por referirse sólo á las reclamaciones que pudieran entablar los dueños de terrenos contiguos á las obras declaradas de utilidad pública para dejar á salvo ciertos derechos; y en que la suspension esencial y necesaria en el interdicto de obra nueva sólo puede obrarse por la jurisdiccion ordinaria; y citaba el Juez, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, los artículos 269, 290 al 293 y 309 de la Ley orgánica del Poder judicial; el 693, 745 y 747 de la de Enjuiciamiento civil; la ley de 17 de Julio de 1836, la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1861 aprobando el pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas, segun el cual los contratistas quedan obligados á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de sus contratos, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial:

Vista la Real órden de 19 de Setiembre de 1845, que prohibe que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni fiscalice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidum-

bres á que están sujetas necesariamente, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á obras públicas:

Visto el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye el conocimiento de los interdictos á la jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, miéntras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.° Que en el caso actual se trata de una cuestion entre particulares, de interés puramente privado, cuya decision no importa á la Administracion, que en su dia examinará las obras para recibirlas ó no, sin consideracion á los contratistas que las hubiesen ejecutado, así como podia declarar caducada la concesion si las obras no fuesen concluidas en tiempo.

2.° Que la concesion administrativa de una obra pública es independiente de los contratos particulares que los concesionarios pueden celebrar por sí y bajo su exclusiva responsabilidad para llevar á efecto la construccion de las obras, sin que la Administracion esté llamada á entender en las reclamaciones que puedan surgir entre particulares acerca del cumplimiento de los pactos que los mismos celebran.

3.° Que la competencia no descansa en la infraccion de ninguna disposicion ó acuerdo gubernativo anterior á la interposicion del interdicto.

4.° Que la cuestion presente no versa sobre la ejecucion de un contrato verificado con la Administracion, ni tampoco de ninguno de los casos á que se refiere la Real órden de 19 de Setiembre de 1845.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 13.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 Febrero: publicado en 9 Marzo.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscita entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Múrcia, con motivo del interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de primera instancia de la Catedral, á nombre de la Marquesa de las Almenas, contra el Alcalde de San Javier.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Múrcia, de los cuales resulta:

Que por parte de la Marquesa de las Almenas, vecina de Múrcia, se acudió al Gobernador con fecha 6 de Diciembre de 1875, manifestando que la exponente es dueña y poseedora de una casa, sita en el pueblo de San Javier, bajo notorios linderos, comprendiéndose en el área ó perímetro de la misma un solar á su frente, señalado con pilares de piedra sillería, en forma rectangular: que este solar constituye el ensanche natural de la casa, y por lo mismo habia sido siempre respetado como de propiedad privada, y jamás se destinó á uso público. pero el Ayuntamiento habia dispuesto trasladar á aquel sitio el mercado que se celebra todos los domingos en aquel pueblo, á pesar de haber reclamado la exponente contra aquella medida, que lastima sus derechos de propiedad y posesion; por lo cual concluia pidiendo al Gobernador que dejase sin efecto la providencia del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, prévio informe de la Municipalidad de San Javier y con vista de la certificacion de su acuerdo, resolvió en 12 de Enero del corriente año desestimar la reclamacion entablada por la Marquesa de las Almenas, dejándola expedito su derecho para que lo ejercitase con arreglo á lo dispuesto en el art. 162 de la Ley municipal:

Que en vista de esta resolucion la referida Marquesa de las Almenas acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Múrcia, con un interdicto de recobrar la posesion del solar mencionado, y en la cual habia sido perturbada por el Alcalde de San Javier; y acompañaba á la demanda testimonio de una escritura de reconocimiento de censo impuesto sobre seis solares y medio y una casa, sitos en el lugar de San Javier y pertenecientes á D. Jesualdo Riquelme, así como otro testimonio en que se acredita la redencion del

expresado censo, verificada por la Marquesa de las Almenas, como propietaria de una casa y *solar á su frente*, sitos en la plaza de San Javier:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, que fué llevado á efecto, apeló el Alcalde para ante el Tribunal superior; y ántes de que fuesen remitidos los autos al mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de San Javier, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acuerdo de aquella Corporacion está dentro de las atribuciones que la Ley municipal le confiere, y que, por lo tanto, la Marquesa de las Almenas sólo ha podido ejercitar sus derechos, ó por la vía gubernativa ante la Comision provincial, ó provocando un juicio ordinario ante los Tribunales, mas no por medio del interdicto, inadmisible contra providencias administrativas; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 67, 84 y 162 de la Ley municipal; la Real órden de 8 de Mayo de 1839, y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que no habiendo podido el Juéz aceptar el requerimiento por no hallarse ya entendiendo del interdicto el Gobernador, se dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia, reproduciendo su pretension y los fundamentos que habia expuesto al Juzgado de primera instancia:

Que la Sala sustanció el incidente, y sostuvo su jurisdiccion, alegando que el Ayuntamiento, si bien al acordar la traslacion del mercado á otro lugar, obró dentro del círculo de sus atribuciones, no procedió con la misma legalidad al designar como nuevo sitio para la celebracion del mercado un solar de propiedad particular, y cuya posesion pacífica venia disfrutando su legítimo dueño; y que la Administracion, ni áun por causa de utilidad pública, puede disponer de terrenos de dominio privado sin que precedan las formalidades establecidas por la ley y la indemnizacion correspondiente, quedando en otro caso el derecho de posesion y propiedad de los particulares bajo el amparo de la jurisdiccion ordinaria; y citaba la Sala en apoyo de su razonamiento el art. 14 de la Constitucion de 1869, el 10 de la de 1876, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 67, párrafo segundo de la Ley municipal, que encomienda á los Ayuntamientos lo que tenga relacion con la policía urbana, ó sea el buen órden y vigilancia de los servi-

cios municipales establecidos, cuidado de la vía pública, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 84 de la mencionada ley, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.° Que el solar designado por el Ayuntamiento de San Javier para establecer el mercado semanal que ántes se verificaba en paraje distinto, ha venido poseyéndose tranquilamente desde antiguo por la Marquesa de las Almenas y sus causantes, como propietarios de la casa á cuyo frente se encuentra el indicado terreno, lo cual aparece comprobado, no sólo por la informacion testifical presentada en el interdicto; sino por la escritura de redencion del censo que gravaba á la espresada casa y solar, y por la colocacion de los pilares de sillería establecidos desde antigua época para que el indicado espacio no se confundiese con la vía pública.

2.° Que supuesta la posesion de la parte actora en el interdicto, y no alcanzando las facultades de los Ayuntamientos en lo relativo á policía urbana á destinar al servicio público terrenos poseidos por un particular, no puede estimarse legítimo el acuerdo de la Municipalidad de San Javier, en cuanto dispuso la traslacion del mercado á un sitio de que no podia disponer libremente.

3.° Que por no aparecer dictado el acuerdo del Ayuntamiento dentro de sus legítimas atribuciones, no ha podido oponerse á la admision del interdicto en el presente caso la prohibicion contenida en el art. 84 de la Ley municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 14.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 *Febrero: publicada en* 13 *Marzo.*

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. José Remigio Echevarría contra el Alcalde de Busturia.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que reunida en 7 de Marzo de 1876 la feligresía de la anteiglesia de Busturia bajo la presidencia del Alcalde del expresado pueblo, acordó que se pasara despedida al Sacristan de aquella iglesia D. José Benigno de Echevarría, nombrando para este cargo, caso de aceptarlo, á D. Manuel Antonio de Begoña:

Que requerido el Echevarría para que cesase en el cargo y desocupase la casa que habitaba, destinada para el Sacristan, se negó á ello, por lo cual, reunido el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Busturia, acordaron autorizar al Alcalde Presidente para que hiciera desocupar dicha casa del Sacristan á costa de éste, si él no lo verificaba en el término de tercero dia, acuerdo que fué aprobado por el Gobernador, á quien el Alcalde informó que el nombramiento de Sacristan se habia hecho siempre por el vecindario reunido en la forma de costumbre, y que es retribuido este cargo con una onza de oro, pagada de los fondos municipales. dándole tambien casa en una que para este objeto tiene el pueblo, y sirve tambien algunas veces de Escuela pública:

Que fundado en el anterior acuerdo, el expresado Alcalde, por medio de los alguaciles y otros auxiliares, desalojó de la casa que habitaba al Echevarría, por lo cual éste acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar la posesion de dicha casa. que fué desestimado por el Juez; y apelada esta providencia, el Tribunal superior revocó el auto apelado y mandó tramitar el interdicto:

Que sustanciado éste sin audiencia del despojante, presentó el Echevarría una escritura otorgada por los Presbíteros, servidores de beneficio, Cura y Mayordomo de fábrica de la expresada iglesia por una parte, y por la otra el Echevarría y

su fiador, por la que se hace constar que el nombramiento de Sacristan se habia hecho á su favor por el Cabildo eclesiástico, y se le asignaban como emolumentos los mismos derechos que vienen devengando los anteriores, facilitándole además en remuneracion de sus trabajos dos heredades propias de la iglesia y la casa en que habita con su mitad de huerta y monte:

Que á instancia del Alcalde de Busturia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados, y por tanto estuvo en su derecho separando al Sacristan, á quien dicha Corporacion nombra y paga: en que es tambien de la competencia de los Ayuntamientos la administracion y custodia de las fincas, bienes y derechos del pueblo, y pudo disponer de la que tiene la Corporacion destinada al servicio de vivienda para el Sacristan; y por último en que se trata de un asunto entre una Corporacion y un empleado de la misma; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 73, regla 2.ª del 69, caso 5.° del artículo 68, y 3.° del 67 de la Ley municipal vigente:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el Sacristan D. José Benigno Echevarría no fué nombrado por el Ayuntamiento de la anteiglesia de Busturia, sino por el Cabildo de la iglesia parroquial: en que no es el Ayuntamiento el que paga al Sacristan, y sólo disfruta éste los emolumentos anejos al cargo y de las fincas que en la escritura que se acompaña á los autos se señalan, entre los cuales se comprende la casa-vivienda titulada del Sacristan: en que éste no es empleado de la Corporacion municipal, la cual no tiene tampoco facultades sobre la administracion de los templos y fincas exceptuadas de la desamortizacion, como adyacente á ellos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion foral, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la Ley municipal, que atribuye á los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes, pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo:

Visto el caso 5.° del art. 68 de la misma ley, que encomienda á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos:

Visto el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, segun

el cual el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia versa únicamente sobre el despojo ó perturbacion que supone el actor en el interdicto le ha causado el Alcalde de Busturia de la posesion en que estaba por más de diez años de la casa llamada del Sacristan.

2.° Que D. José Benigno Echevarría disfrutaba de la casa en cuestion en concepto de Sacristan de la iglesia de Busturia, y como parte de la retribucion asignada á aquel cargo con otras fincas en la escritura otorgada por el Cura párroco y demás Sacerdotes adscritos á aquella iglesia, con el expresado Echevarría y su fiador; por lo cual no puede privarse al interesado de los beneficios anejos al cargo que desempeña, miéntras no haya sido separado del mismo en la forma y por la Autoridad que corresponda.

3.° Que si bien el Alcalde aduce que á la feligresía de la anteiglesia de Busturia corresponde el nombramiento de Sacristan, esta aseveracion aparece contradicha por el hecho de haber sido nombrado Echevarría por el Cabildo de aquella iglesia; y por tanto, no pudiendo el Ayuntamiento y vecinos del pueblo separarle de un cargo para el cual no le nombraron, y no tratándose tampoco de un empleado necesario á la realizacion de los servicios que están encomendados á los Ayuntamientos, no es aplicable al caso el art. 73 de la Ley municipal, invocado por la Administracion.

4.° Que tampoco aparece justificado que la casa en cuestion sea propiedad del pueblo de Busturia, sino que, ántes por el contrario, parece deducirse de la escritura pública ántes mencionada que la expresada casa y demás fincas que se asignaron al Sacristan son propiedad de la iglesia, y en tal caso no está en la facultad del Ayuntamiento el dictar providencia alguna acerca de estos bienes, cuya administracion no le ha sido encomendada.

5.° Que á los Tribunales de justicia corresponde conocer de los interdictos siempre que estos procedan, cuando no se interponen contra providencias de la Administracion; y no habiendo obrado el Alcalde de Busturia dentro de las facultades que le señalan las leyes al separar de su cargo á Echevarría y dictar providencias acerca de la casa que éste habitaba, es incuestionable que procede la vía del interdicto en el presente caso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 15.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 Febrero: publicado en 14 Marzo.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, con motivo del interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan á nombre de D. José Treviño Medrano contra los indivíduos de la Comision nombrada por el Ayuntamiento que se expresa.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, de los cuales resulta:

Que varios vecinos y labradores del pueblo Campo de Criptana acudieron al Ayuntamiento del mismo para que examinara si el pozo titulado de la Hidalga, en aquel término municipal, era ó no de la propiedad del comun, á fin de evitar las cuestiones y altercados que pudieran surgir con motivo de haber D. José Treviño cerrado con llave dicho pozo, impidiendo que los demas vecinos utilizaran sus aguas:

Que la corporacion municipal, en vista de la anterior reclamacion, acordó nombrar una comision de su seno para que tomase sobre el terreno, con presencia de un deslinde verificado en el año 1791, los datos necesarios al esclarecimiento de los derechos del comun de vecinos; y al propio tiempo el Alcalde del expresado pueblo practicó una informacion testifical, en la que declararon varias personas que el referido pozo de la Hidalga estaba en terreno realengo:

Que la comision nombrada por el Ayuntamiento se constituyó sobre el terreno; y teniendo á la vista el apeo ó deslinde llamado de Mendoza, tomó las medidas necesarias, que señaló colocando algunas piedras; por lo cual D. José Treviño Medrano acudió al Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan con un interdicto de retener la posesion de aquella finca contra los indivíduos que formaban la indicada comision:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia manteniendo en la posesion de aquellos terrenos á D. José Treviño

Medrano, y apercibiendo al Síndico y Regidores del Ayuntamiento del Campo de Criptana y peritos prácticos que ejecutaron los actos que motivaron el interdicto:

Que el Alcalde de dicho pueblo acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito (en donde se encontraban los autos en apelacion) por tratarse de un asunto de que sólo correspondia conocer á las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, estimando la anterior pretension, requirió á la expresada Sala de la Audiencia de Albacete para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que el Ayuntamiento está obligado á procurar la conservacion de los derechos de la comunidad, y por lo tanto para tomar y ejecutar los acuerdos que estime conducentes al cumplimiento de aquel deber; en que el acuerdo del Ayuntamiento está dictado en ejercicio de atribuciones legítimas, y no puede ser contrariado por la vía del interdicto; en que la corporacion municipal cree que el pozo y terrenos en cuestion son de aprovechamiento comun; en que la comision nombrada por dicha corporacion municipal estuvo en su derecho, y debió, para poder informar con exactitud, fijar la situacion del pozo con arreglo al apeo anteriormente practicado, sin que pueda decirse que ejecutó un nuevo y verdadero deslinde; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia la Real órden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 84 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el núm. 3.° del art. 6.° y el núm. 5.° del art. 68 de la Ley municipal vigente, y varias decisiones de competencia:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, fundándose en que si bien contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su competencia no cabe el interdicto, esta prohibicion no puede invocarse en el presente caso, porque la comision encargada por el Ayuntamiento invadió una heredad ajena sin dar aviso á su propietario ó poseedor; en que las atribuciones de la corporacion municipal para conservar y defender los bienes y derechos del pueblo no pueden entenderse sino limitadas á rechazar las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, lo cual no sucede en el presente caso; en que acreditado como está en las escrituras que obran en autos que el D. José Treviño es propietario de tierras comprendidas en las deslindadas por la comision, y que las está poseyendo, segun se afirma en la informacion testifical del interdicto, así como el pozo que en ellas construyó el actor hace más de año y dia, sólo á los Tribunales de justicia corresponde mantener el estado posesorio contra los acuerdos de la Administracion dictados

fuera de su competencia, y contra los abusos de sus delegados y mandatarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 84 de la Ley municipal vigente, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes de los asuntos de su competencia:

Visto el núm. 5.° del art. 68 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 162 de la expresada ley, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.° Que denunciado por varios vecinos á la corporacion municipal el hecho de la usurpacion del pozo denominado de la Hidalga por un particular, el Ayuntamiento se vió en la necesidad de averiguar si efectivamente perteneció ó no dicho pozo al común de vecinos, para lo cual adoptó un acuerdo encaminado á comprobar si se habia cometido usurpacion por parte del actor en el interdicto.

2.° Que á los Ayuntamientos, como encargados de la conservacion, custodia y aprovechamiento de los bienes del comun, corresponde dictar aquellas providencias que sean conducentes á reparar usurpaciones en los bienes y derechos que le están confiados cuando aquellas usurpaciones son recientes ó fáciles de comprobar.

3.° Que dirigidos el acuerdo de la Municipalidad de Campo de Criptana y los actos de la comision por el mismo nombrada á investigar con presencia del apeo ó deslinde practicado en época antigua si efectivamente el pozo de la Hidalga estaba dentro del egido del mismo nombre, y si era ó no por lo tanto de aprovechamiento comun, obraron las expresadas corporaciones y comision dentro del círculo de sus atribuciones.

4.° Que contra las providencias de los Ayuntamientos, tomadas en asuntos de su competencia, no procede la vía del interdicto, quedando á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles la facultad de hacer las reclamaciones, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun

lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 16.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 Febrero: publicado en 15 Mayo.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, con motivo del interdicto de recobrar presentado á nombre de D. Mateo Cifrian contra los comisionados del Ayuntamiento de Mediocudeyo, que le inquietaron en la posesion y aprovechamiento de las aguas que se determinan.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos, de los cuales resulta:

Que en 11 de Junio último acudió D. Felipe Prieto ante el Ayuntamiento de Mediocudeyo, exponiendo que desde tiempo inmemorial las aguas sobrantes de la fuente titulada Martintesa, que existe en Solaces, corrian hasta el rio Miesa por cauces naturales, y que como el vecino D. Mateo Cifrian hubiese variado el curso de las aguas para hacerlas entrar en su posesion, lo ponia en conocimiento del Municipio, á fin de que adoptase las medidas que le pareciesen más oportunas para evitar que con el tiempo pudiera perder el pueblo el derecho que sobre aquellas aguas le corresponde:

Que estimada dicha pretension, acordó el Ayuntamiento en el mismo dia 11 de Junio reconvenir á D. Mateo Cifrian, á fin de que dejase expedito el curso de las aguas de la fuente Martintesa, y al propio tiempo mandó al Alcalde de barrio donde la fuente se halla situada que procediese inmediatamente á limpiar los cáuces de la misma, con prevencion que de no verificarlo en el término de ocho dias, se practicaria dicha operacion por su cuenta por comisionados nombrados al efecto; y que habiendo pasado dicho plazo, el Ayuntamiento, con fecha 23 de Junio, comisionó á D. Felipe Prieto y D. Miguel

Ortiz para que limpiaran los cáuces, conservando la misma direccion y derivaciones que de antiguo tenian las aguas por sus cáuces naturales:

Que en cumplimiento de esta órden del Ayuntamiento practicaron los comisionados las operaciones necesarias para que las aguas corrieran por sus antiguos cáuces; y habiendo quedado por tanto D. Mateo Cifrian privado de su aprovechamiento, interpuso interdicto de recobrar contra los comisionados del Ayuntamiento, alegando hallarse en posesion desde el año 1872 de parte del sobrante de la fuente Martintesa, sin que en ella hubiese sido interrumpido:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, del cual se interpuso apelacion ante el Tribunal superior:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento, al cual habian acudido los vecinos encargados de la limpia de los cáuces, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos, fundándose en que es de la competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiera al aprovechamiento y cuidado de su derechos; en que tambien compete á la Administracion el gobierno y policía de las aguas públicas; y por último, en que las providencias que la Administracion dictase en materia de aguas causan estado y no puede reclamarse contra ellas por la vía del interdicto; y citaba en apoyo del requerimiento el art. 67 de la Ley municipal y los 275, 277 y 278 de la de 3 de Agosto de 1866:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos, separándose del dictámen del Fiscal, que propuso la inhibicion, dictó auto declarándose competente, y alegando que no consta en autos que D. Felipe Prieto y D. Miguel Ortiz al variar el curso de las aguas cumpliesen un acuerdo anterior del Ayuntamiento, pues sólo aparece de los mismos un acuerdo tomado en 25 de Julio, siendo así que el acto del despojo tuvo lugar en 2 del mismo mes; que por tanto, estando D. Mateo Cifrian en posesion pacífica de las aguas, no pudo ser privado de ellas sin prévio acuerdo y notificacion; y citaba la Sala para justificar su proveido el art. 10 de la Constitucion y el 67 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 67 de la Ley municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservacion de los bienes y derechos del Municipio:

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun

el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas:

Visto el 278 de la misma ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitan interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.° Que segun aparece del expediente gubernativo el Ayuntamiento de Mediocudeyo ordenó en 11 de Junio último al Alcalde del barrio de Solaces que procediese á limpiar los cáuces de la fuente Martintesa, y no habiéndolo ejecutado dicho Alcalde, acordó la misma Corporacion municipal en 23 del mismo mes de Junio nombrar dos comisionados para que verificasen aquella operacion, dando á las aguas la misma direccion y derivaciones que de antiguo tenian.

2.° Que resulta, por tanto, demostrado que el acuerdo en que se funda el requerimiento del Gobernador no es el adoptado en 25 de Julio, como supone la Sala de lo civil de la Audiencia, sino el de 23 de Junio, fecha anterior á la del acto que dió motivo al interdicto.

3.° Que al restablecer la Administracion el curso antiguo de las aguas referidas, tomó un acuerdo dentro de su competencia, puesto que recayó sobre el uso y distribucion de aguas públicas destinadas á satisfacer las necesidades del comun de los vecinos del pueblo.

4.° Que el indicado acuerdo no puede ser impugnado por la vía del interdicto, lo cual no obsta para que el interesado pueda ejercitar los derechos de que se creyese asistido en el juicio plenario correspondiente ó en la vía contencioso-administrativa en su caso y lugar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1877.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 17.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Febrero: publicado en 24.

Real decreto, decidiendo, en los términos que se expresan, á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, con motivo de un interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de la Empresa del ferro-carril de Galdames contra la Compañía Aguirre Sarasúa, concesionaria de las obras de un cargadero provisional en la ensenada de Sestao.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que por Real órden de 16 de Junio de 1875 se autorizó á D. José Aguirre Sarasúa y compañía para la construccion de un cargadero provisional en la ensenada de Sestao, á las inmediaciones del dique viejo de Portugalete, bajo las condiciones que en dicha Real órden se determinan, entre las cuales se encuentra la 5.ª, en la que, además de otras causas, se reserva el Gobierno la facultad de declarar la caducidad de esta concesion:

1.° Si los proyectos que en adelante se aprueben para las obras en los terrenos concedidos á la Compañía del ferro-carril de Galdames hicieran necesario el aprovechamiento del trozo que ha de quedar debajo del cargadero.

Y 2.° Si á consecuencia de la disposicion y dimensiones que en definitiva se den con la debida aprobacion del Gobierno á la desembocadura del canal en la boca de la ensenada de Sestao resultara dicho cargadero situado dentro de la zona que se ha de dragar:

Que la Compañía inglesa *The Bilbao Iron Ore Company Limited*, concesionaria del ferro-carril de Galdames á Sestao, y de un muelle y dragado de un canal en la playa y ensenada de este último pueblo, acudió á la vía contencioso-administrativa contra la expresada Real órden que autorizaba la construccion del cargadero por creer que perjudicaba á la concesion que anteriormente se habia hecho á dicha Compañía, recurso que fué declarado improcedente:

Que miéntras se sustanciaba la vía contenciosa, la Compañía Aguirre Sarasúa empezó los trabajos necesarios para la

construccion del referido cargadero, lo cual dió lugar para que la empresa del ferro-carril de Galdames acudiese al Juzgado de primera instancia de Valmaseda con un interdicto de recobrar la posesion de los derechos emanados de la concesion, hecha primero á D. Cárlos Aguirre y D. Simon Ochandategui por decreto de 26 de Agosto de 1871, y trasferida despues por esta con aprobacion superior á la expresada Compañía inglesa segun el Real decreto de 28 Noviembre de 1875, reclamando además la parte actora un terreno ganado al mar por consecuencia de los trabajos practicados por la misma:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al representante de Aguirre Sarasúa, mandándole parar las obras que estaba ejecutando:

Que en su virtud acudió Aguirre Sarasúa al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de un asunto de que sólo correspondia conocer á la Administracion; y el Gobernador, accediendo á la anterior solicitud, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que contra las providencias de la Administracion, dictadas en materias de aguas, no se pueden admitir interdictos por los Tribunales de justicia: en que á la contencioso-administrativa compete conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma: en que si la Administracion, al autorizar una obra en terreno que se suponía de dominio público, adoptó una providencia legítima, esta no puede ser impugnada por la vía del interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 278, párrafo primero del 295, 22, 23 y 25 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el Real decreto de 23 de Noviembre de 1874:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado por una de las partes, la Audiencia del distrito confirmó el auto apelado, cuyos fundamentos consisten en que si bien á los Tribunales administrativos corresponde conocer de las cuestiones que surjan sobre derechos emanados de las concesiones del Gobierno, tan pronto como estas concesiones hayan causado estado no corresponde á aquella jurisdiccion conocer cuando dichas concesiones no tengan aquel carácter, porque entónces la Administracion no está empeñada en la defensa de sus actos: en que no causan estado las providencias de la Administracion en materia de aguas cuando se reclama contra ellas por la vía gubernativa ó contenciosa dentro del plazo que señala la ley: en que ha sido reclamada la Real órden de 13

1 Marzo de 1875 en la vía contenciosa ante el Consejo de Estado; y que por lo mismo, cualesquiera que sean los derechos de que se crea asistido D. José Aguirre Sarasúa para la construccion del cargadero de que se trata, no pueden considerarse al amparo de providencia alguna administrativa: en de esta clase de concesiones se hacen siempre sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad: en que el terreno de que se trata pertenece á la Compañía *The Bilbao Iron Ore etc.* por virtud del art. 5.° de la Ley de Aguas; y que tratándose de derechos que no emanan de actos de la Administracion, sino de disposiciones de alguna ley, su defensa está al amparo de los Tribunales de justicia, segun el núm. 3.°, artículo 298 de la expresada Ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion foral, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.° de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados serán de quien hubiera construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion:

Visto el art. 298 de la misma ley, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamiento en favor de particulares:

Visto el art. 7.° del decreto-ley sobre obras públicas de 14 de Noviembre de 1868, que dispone que toda concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares, pudiendo los agraviados hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos:

Considerando:

1.° Que el interdicto incoado por la Compañía inglesa *The Bilbao Iron Ore Company Limited* abraza dos extremos: primero, el despojo ó perturbacion que supone ha causado Don José Aguirre Sarasúa en la posesion de los derechos que emanan de la concesion que se habia otorgado á dicha Compañía; y segundo, el despojo que asimismo supone haber causado el expresado Aguirre al actor en el interdicto de un terreno que este habia ganado al mar:

2.° Que en cuanto al primer extremo, si la Compañía inglesa cree lastimados sus derechos á consecuencia de los tra-

bajos ejecutados por Aguirre Sarasúa, debe acudir á la Administracion para que resuelva en primer término acerca de las reclamaciones que puedan hacerse, puesto que el Gobierno se reservó la facultad de declarar la caducidad de la autorizacion concedida á la Compañía Aguirre Sarasúa en el caso de que esta perjudicara los intereses de la primera de dichas empresas; no pudiendo por tanto considerarse como definitiva aquella autorizacion.

3.° Que en cuanto al segundo extremo del interdicto, la referida Compañía inglesa practicó algunos trabajos con los cuales ganó un trozo de terreno al mar, que en virtud del decreto de concesion y del art. 5.° de la ley de 3 de Agosto de 1866 hizo de su propiedad particular, y en cuya posesion no puede ménos de ser respetada, sea la que quiera la resolucion definitiva que en su dia dicte el Gobierno acerca de la autorizacion concedida á la Compañía Aguirre Sarasúa, puesto que se otorgó sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad particular.

4.° Que sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de las reclamaciones de los que se crean perjudicados en los derechos de propiedad y posesion con motivo de una concesion administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Autoridad judicial para seguir entendiendo del interdicto en la parte relativa á los terrenos que haya adquirido legalmente la Compañía reclamante.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 18.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

4 Marzo: publicado en 22.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, con motivo de la causa instruida en dicho Juzgado á causa de la denuncia de un Regidor del Ayuntamiento de Cantalejo, sobre corta de un pino del monte de Propios de dicha villa.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta:

Que el Regidor del Ayuntamiento de Cantalejo denunció al Juzgado municipal el hecho de haber aprehendido á un vecino del pueblo con un pino que habia cortado sin autorizacion superior en el monte de Propios de aquella villa; é instruidas las oportunas diligencias de averiguacion del hecho, fueron remitidas al Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, donde se ampliaron aquellas, dándolas el carácter de sumaria criminal:

Que tasados los trozos del pino en 4 pesetas, y en una el daño causado en el arbolado, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto de inhibicion, fundándose en que el conocimiento del asunto corresponde al Gobernador de la provincia, porque, atendido el corto valor de las leñas y lo insignificante del daño causado en el monte de los Propios de Cantalejo, no podia estimarse el hecho como constitutivo de delito:

Que confirmado el auto de inhibicion por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, y remitidas las actuaciones por el Juez al Gobernador de la provincia de Segovia, esta Autoridad, de conformidad con el parecer de la Comision provincial y el Ingeniero Jefe de Montes, acordó declararse incompetente para entender en el asunto, alegando que en el caso presente hubo sustraccion de leñas de un monte público, y por lo tanto el hecho constituye delito penado por el Código, y en este sentido viene interpretándose por el Consejo de Estado lo dispuesto en el art. 121, párrafo segundo, del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez, con vista de este acuerdo, devolvió las actuaciones al Gobernador á los efectos procedentes en cumplimiento de la providencia de inhibicion dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia, de todo lo cual resultó el presente conflicto negativo, que ha sido elevado para su decision:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente respecto á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, con las limitaciones que allí se expresan:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del propio reglamento, en que se dispone que cuando la infraccion de un precepto de la Ley de Montes ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Vista la regla 3.ª del mismo art. 121 al tenor del cual las multas y demas responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su Seccion 7.ª, tít. 2.º, y en los títulos 3.º,

4.° y 6.°, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculte la Ley municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el art. 606, núm. 1.°, de dicho Código, que califica de faltas los hurtos cometidos por cualquiera de los medios señalados en el art. 520, siempre que el valor de lo sustraido no exceda de 10 pesetas, ó de 20 (siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas), y que el autor no sea dos ó más veces reincidente:

Considerando:

1.° Que la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer de los daños causados en montes públicos está limitada á los casos en que el valor del daño exceda en 1.000 escudos, ó el hecho haya sido medio de perpetrar un delito definido en el libro 2.° del Código penal.

2.° Que el valor de las maderas y del daño causado en el monte de los Propios de Cantalejo no exceden de 1.000 escudos, ni constituyen el hurto que el art. 530 del Código castiga como delito; porque ni el valor de lo sustraido llega á 20 pesetas, ni tampoco resulta haber sido aquellos hechos medios de perpetrar otro delito, quedando, por tanto, el caso reducido á una simple infraccion de las Ordenanzas, cometido en monte público, y cuya represion incumbe á los Alcaldes, segun el texto expreso de los citados artículos 120 y 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto corresponde á la Administracion.

Dado en Barcelona á 4 de Marzo de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 19.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

4 Marzo: publicado en 22.

al decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia negatida suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Segovia, con motivo de la causa incoada en el Juzgado de primera instancia de Cuéllar, contra varios vecinos de dicho pueblo, por haber practicado resinaciones fraudulentas en el monte público de Lomboa.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada ntre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Segovia, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Junio de 1870 el Gobernador de la rovincia de Segovia denunció al Juzgado de primera instancia le Cuéllar el hecho de haberse practicado resinaciones fraululentas en el monte público de Lomboa por varios vecinos le aquel pueblo, cuyos nombres se citan, con el fin de que se nstruyese la oportuna sumaria para su castigo:

Que sustanciada la causa por el Juzgado, recayó sentencia, en la que se declaró que el hecho denunciado constituia el delito de daños causados en el monte de Lomboa, condenando á sus autores en las penas de tres meses de arresto mayor, multa y accesorias:

Que elevada la causa en consulta á la Sala de lo criminal de la Audiencia, se revocó por ésta la sentencia del inferior, y se inhibió en el conocimiento del hecho denunciado, por considerar que, segun se dispone en las Ordenanzas de Montes hoy vigentes, corresponde á la Administracion el castigo de los daños causados en montes públicos, siempre que aquellos no excedan de 1.000 escudos, y sobreseyó «sin perjuicio» en cuanto al hurto de 32 pinos, remitiendo al Juzgado para su ejecucion copia de la sentencia recaida:

Que una vez recibida ésta en el Juzgado, se remitió por el mismo un testimonio en relacion de la causa al Gobernador de la provincia para que procediera á lo que hubiera lugar:

Que el Gobernador, despues de oir al Ingeniero Jefe y á la Comision provincial, y de conformidad con su dictámen, estimó no ser de su competencia el conocimiento del asunto por tratarse de un delito definido y penado en el art. 617 del Código, cuya aplicacion corresponde única y exclusivamente á

los Tribunales de justicia; de todo lo cual resultó el presente conflicto negativo, que ha sido elevado á la Superioridad para su decision.

Visto el art. 121, regla 1.ª, del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que se dispone que las multas y demas responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Vista la regla 2.ª del mismo artículo, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las multas y demas responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas de Montes en la Seccion 7.ª del tít. 2.°, y en los títulos 3.°, 4.° y 6.°, siempre que el importe de la multa no exceda del límite señalado en la Ley municipal, pues en otro caso corresponde al Gobernador imponerla:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, que determina que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.° Que la competencia de la jurisdiccion ordinaria para reprimir en la forma que el Código penal establece las faltas comprendidas en el libro 3.° del mismo no se extiende al castigo de los daños causados en los montes públicos, porque en este caso la falta constituye una infraccion de leyes especiales que han determinado por excepcion, tanto la penalidad que ha de aplicarse como la Autoridad que ha de entender en el asunto.

2.° Que segun las tasaciones periciales que obran en el expediente, los daños causados en el monte de Lomboa por las resinaciones fraudulentas denunciadas no llegan á 1.000 escudos, y en este concepto el hecho queda reducido á una infraccion de las Ordenanzas de Montes que debe ser corregido por la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administracion.

Dado en Barcelona á 4 de Marzo de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 20.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

4 Marzo: publicado en 23.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado por el Procurador D. Juan Santo Domingo contra el Ayuntamiento de Zapardiel de la Cañada.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta:

Que por parte de D. Juan Santo Domingo, Procurador del Juzgado de primera instancia de Piedrahita, se presentó ante el mismo con fecha 20 de Mayo de 1874 demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Zapardiel de la Cañada, alegando que en 1872, y en virtud de poder que el Síndico de aquella Corporacion le sustituyó, promovió y siguió un pleito en aquel Juzgado, á nombre de la misma contra un vecino del pueblo sobre reivindicacion de una servidumbre pública, y fallado en primera instancia á favor del Ayuntamiento, se hallaba pendiente de apelacion en la Audiencia de Madrid: que liquidados los gastos ocasionados á instancia del demandante, ascendian á la suma de 8.081 rs., los cuales reclamó al Ayuntamiento sin haber logrado que se le abonasen; si bien, reconociendo el Ayuntamiento la legitimidad del crédito reclamado, incluyó parte de su importe en el presupuesto municipal de 1873 á 1874; y como á pesar de ello no habia percibido el demandante cantidad alguna por cuenta de aquella suma, pedia se condenara al Ayuntamiento al pago de la misma, con las costas á que diera lugar el juicio:

Que seguido el pleito por todos sus trámites en rebeldía de la parte demandada, recayó sentencia, condenando al Ayuntamiento de Zapardiel de la Cañada al pago de la suma reclamada, con las costas y gastos devengados en el litigio; y declarada ejecutoria y hecha la tasacion de costas, se hicieron diferentes requerimientos á la Municipalidad para que hiciese efectivo el pago del principal y costas, entregando el importe de la cantidad que con aquel objeto habia incluido en el presupuesto de 1873 á 1874, y la que debió incluir en el siguiente:

Que no habiéndose obtenido resultado alguno, y en vista de

haber manifestado el Ayuntamiento que en el presupuesto de 74 á 75 no se habia comprendido dicho crédito, acordó el Juez á instancia del demandante despachar mandamiento contra los Concejales que en la actualidad formaban la Corporacion municipal para que en el acto de ser requeridos abonasen 1.012 pesetas por cuenta del crédito reclamado, procediéndose en caso negativo al embargo y depósito de bienes propios de dichos Concejales; y como tampoco se hubiesen prestado á satisfacer aquella suma, reiteró el Juez su providencia, mandando proceder por la vía de apremio, y ampliando éste á la totalidad del crédito:

Que en este estado la Comision provincial puso en conocimiento del Gobernador que dos Concejales de Zapardiel habian acudido á la misma quejándose del procedimiento de apremio seguido por el Juzgado de Piedrahita; y la Comision, considerando que el débito de que se trata no es personal, y por tanto deben observarse para su pago las reglas establecidas en los artículos 136 y 137 de la Ley municipal; que el Juez da al art. 171 de dicha ley una interpretacion inadmisible, puesto que si bien la responsabilidad de que se habla en el tercer aparte de aquel artículo puede exigirse por negligencia ú omision en el cumplimiento del deber, no por eso há lugar á deducir que los Concejales son personalmente responsables del pago del crédito; que aunque pudiera admitirse tal hipótesis, los responsables serian los Concejales que componian el Ayuntamiento cuando se formó el presupuesto de 1874 á 1875, mas no los actuales; y teniendo, por último, presente que la responsabilidad podia exigirse administrativa ó judicialmente, y no se habia determinado la en que podia haber incurrido el Ayuntamiento de Zapardiel, acordó la Comision decir al Juez que dejara sin efecto el embargo de bienes efectuados, y ordenar al Ayuntamiento que formara inmediatamente el oportuno presupuesto extraordinario y lo remitiera, en el caso de que los recursos del pueblo no fueren suficientes para el completo pago de la deuda; reservándose tambien la Comision el castigar la omision ó negligencia en que pudiera haber incurrido el Ayuntamiento, ó remitir en su caso el tanto de culpa al Juzgado:

Que el Gobernador, conforme con el anterior acuerdo, lo trascribió al Juez de primera instancia, el cual, despues de oir á la parte demandante, declaró no haber lugar al alzamiento del embargo, y mandó además sacar el tanto de culpa correspondiente para proceder contra los Concejales por la responsabilidad criminal que pudieran haber contraido á causa de no haber entregado la suma consignada en el presupuesto

de 1873 á 1874, y de no haber formado últimamente el presupuesto extraordinario segun lo decretado por el Juez:

Que comunicada esta providencia á la Comision provincial, insistió ésta en estimar improcedente el apremio judicial; y comunicados por el Gobernador los nuevos razonamientos de la Comision, el Juez acordó seguir adelante las actuaciones, expresando, entre otros varios fundamentos que ya habia consignado en sus anteriores providencias: que la omision y negligencia de los Concejales estaba cumplidamente probada, y como no podia dirigir el procedimiento de apremio contra la entidad jurídica *Ayuntamiento*, lo hizo contra los Concejales, reservándoles el derecho de repetir despues contra los Ayuntamientos anteriores, dejando así expedita á la Administracion la facultad de resolver si la falta de aquellos era ó no administrativa, y á quién deberia exigirse la responsabilidad, limitándose por tanto el Juzgado á exigir á los Concejales un anticipo de pago, á que por su conducta se habian hecho acreedores: que con arreglo al art. 896 de la Ley de Enjuiciamiento civil, era legítima la imposicion de costas causadas con posterioridad á la sentencia por culpa de los mismos Concejales y de la Administracion municipal, y que sólo al Juzgado correspondia llevar á efecto la ejecutoria pronunciada, sin perjuicio de que los Concejales que han formado los Ayuntamientos de Zapardiel desde 1872 deduzcan ante la Administracion los recursos que crean procedentes para que se determine en definitiva qué personas han de responder de las costas causadas en los diferentes períodos del negocio:

Que el Gobernador, nuevamente excitado por la Comision provincial, y de conformidad con su parecer, requirió de inhibicion al Juzgado, reproduciendo los fundamentos que ántes habia expuesto, y citando como infringidos los artículos 135, 136 y 137 de la Ley municipal:

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, reproduciendo los razonamientos que habia consignado en su providencia de 29 de Julio del corriente año, y teniendo presente además que por tratarse de llevar á ejecucion una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, era improcedente el requerimiento de inhibicion, y que el Gobernador no habia citado el texto expreso de la disposicion que le atribuyera el conocimiento del negocio, puesto que sólo expone en el oficio de requerimiento que el Juzgado ha infringido los artículos 135, 136 y 137 de la Ley municipal; y concluia el Juez citando en apoyo de su competencia los artículos 67 y 68 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el 608 de la del Poder judicial;

el art. 54, párrafo tercero, y el 57 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencias:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Comision provincial, replicó á los argumentos aducidos por el Juez, expresando que citó los artículos 135, 136 y 137 de la Ley municipal, porque precisamente en ellos se funda la competencia de la Administracion para entender del presente asunto, y que la ejecutoria que pretende llevar á efecto el Juzgado condenó al Ayuntamiento de Zapardiel y no á los Concejales personalmente; por lo cual, no habiendo cambiado la naturaleza de la deuda, carecia la Autoridad judicial de facultades para apremiar á los individuos de la Corporacion municipal, puesto que los procedimientos que han de seguirse son puramente administrativos, segun la ley, y no puede privarse á la Comision provincial de la facultad de disponer la forma en que el pago ha de efectuarse, y es la expresamente determinada en la Ley municipal; por estas consideraciones acordó el Gobernador insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 136 de la Ley municipal, en que despues de prescribir que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por la vía de apremio, se previene que en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia que condenare al Ayuntamiento al pago de una cantidad, se formará un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago:

Visto el art. 137 de la propia ley, segun el cual, si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comision provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad de la deuda:

Vista la ley de 16 de Diciembre de 1876, que en la disposicion 6.ª de su art. 1.º confirma lo dispuesto en el art. 137 de la de 20 de Junio de 1870, sin más variacion que la de asignar á la Diputacion provincial las atribuciones que ántes tenia la Comision provincial:

Considerando:

1.° Que el crédito reclamado en juicio ordinario por el Procurador D. Juan Santo Domingo, procede de deuda contraida por el Ayuntamiento de Zapardiel de la Cañada con el fin de sostener un litigio en defensa de los derechos del Municipio, y por lo mismo tienen exacta aplicacion al caso las prescripciones de los citados artículos 136 y 137 de la Ley municipal.

2.° Que una vez declarada por el Juzgado de primera instancia la legitimidad del crédito, cesó su competencia para continuar procediendo á fin de llevar á efecto la ejecutoria, porque refiriéndose ésta al pago de deudas contraidas por un Ayuntamiento y no aseguradas con prenda ó hipoteca, incumbe exclusivamente á la Autoridad administrativa la ejecucion de la sentencia en la forma y condiciones expresamente determinadas en la Ley municipal.

3.° Que la Comision provincial, desde el momento en que tuvo noticia de la reclamacion del crédito y de la sentencia recaida, adoptó las disposiciones oportunas para que el Ayuntamiento reintegrase al acreedor en la forma prevista por la ley; y por tanto, sólo en el caso de que la Corporacion municipal se negase á cumplir aquellas disposiciones habia lugar á exigir á los Concejales la responsabilidad consiguiente.

4.° Que tampoco resultan méritos hasta ahora para que los Concejales sean judicialmente reconvenidos por la inversion que se diera á la suma consignada en el presupuesto de 1873 á 1874 para pago de parte del crédito en cuestion, ni por haber dejado de consignar la misma partida en el presupuesto subsiguiente, porque en cuanto á lo primero, la responsabilidad está subordinada al resultado del exámen de las cuentas referentes al mencionado presupuesto; y en cuanto á lo segundo, corresponde en primer término á la Diputacion provincial, como superior jerárquico, calificar y corregir la omision en que el Ayuntamiento haya podido incurrir por el indicado concepto, sin perjuicio de remitir á los Tribunales el tanto de culpa, si hubiere méritos para ello.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Barcelona á 4 de Marzo de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 21.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

4 Marzo: publicado en 24.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, con motivo de las diligencias sumariales instruidas en el Juzgado de primera instancia de Vinaroz, en virtud de denuncia de Andrés Peña, vecino de Peñíscola.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril último acudió al Juzgado de primera instancia de Vinaroz Andrés Peña, vecino de Peñíscola, denunciando el hecho de haber exigido el Alcalde y Teniente Alcalde del referido pueblo algunas multas á varios vecinos por daños causados por sus ganados en determinadas heredades:

Que hallándose practicando las diligencias sumariales, el Gobernador de Castellon, á instancia del Alcalde de Peñíscola, requirió de inhibicion al Juzgado, y éste le manifestó que obraba sólo por delegacion de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, á cuya jurisdiccion correspondia el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 276 de la Ley orgánica del Poder judicial:

Que en vista de la manifestacion del Juzgado, el Gobernador requirió á la Sala, fundándose en que la Ley municipal somete exclusivamente á los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con la policía urbana y rural, concediéndoles la facultad de formar sus Ordenanzas municipales, y autoriza á los Alcaldes para ejecutar los acuerdos de dichas corporaciones: en que las multas impuestas por el Alcalde y Teniente Alcalde de Peñíscola lo fueron en cumplimiento de las Ordenanzas de aquel Ayuntamiento, aprobadas por el Gobernador de la provincia; y en que los actos de toda Autoridad administrativa que obra dentro del círculo de sus atribuciones sólo pueden ser revocados, reformados ó interpretados por la Administracion misma, á quien toca su resolucion; y citaba el Gobernador la Real órden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 67, 69 y 107 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y varias decisiones de competencia:

Que la Sala, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que á los Tribunales corresponde aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y hacer que se ejecute lo juzgado: que los Gobernadores no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que los hechos que el Código penal define como faltas están cometidos exclusivamente á los Jueces municipales, y no á los Alcaldes, á quienes está reservada la imposicion de penas por infraccion de disposiciones encaminadas al mejor servicio público; y por último, que la denuncia de Andrés Peña se refiere al hecho de haber impuesto las Autoridades municipales de Peñíscola multas por daños causados por los ganados en heredad ajena, lo cual, á ser cierto, constituiria delito; y citaba la Sala el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; los artículos 389, 611 y 612 del Código penal; el 2.° y 271 de la Ley orgánica del Poder judicial; el 89 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1871; las Reales órdenes tambien de 1.° de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, y la órden de 16 de Octubre de 1873:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870. segun el cual «las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos pueden ser multas que no excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia, procediendo contra la disposicion gubernativa la reclamacion, conforme al art. 178:»

Visto el art. 625 del Código penal, que establece el principio de que las disposiciones del libro 3.° del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las leyes:

Vista la órden de 10 de Mayo de 1873, dictada de acuerdo

con el parecer del Consejo de Estado, disponiendo que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente y sin forma de juicio las penas señaladas en la Ley municipal, en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos debidamente aprobadas y en los bandos que publiquen en armonía con las facultades que la ley les reserva:

Considerando:

1.° Que las Ordenanzas cuya aplicacion ha dado lugar á la cuestion presente fueron acordadas por el Ayuntamiento de Peñíscola, modificadas por la Comision provincial y aprobadas por el Gobernador de Castellon.

2.° Que esas Ordenanzas han reservado á la Administracion el castigo del hecho de que se trata, y por tanto ha podido suscitarse competencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 54, núm. 1.°, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

3.° Que segun se dice en la misma denuncia presentada por Andrés Peña al Juzgado de Vinaroz, el máximum de la multa impuesta por el Alcalde y Teniente Alcalde de Peñíscola fué el de 3 duros.

4.° Que no se justifica que en la penalidad establecida por las Ordenanzas de que se trata se haya excedido el Ayuntamiento de las facultades que le concede el art. 72 de la vigente Ley municipal.

5.° Que los que se crean perjudicados por las providencias del Alcalde y Teniente Alcalde de Peñíscola pueden deducir su reclamacion por la vía administrativa ó por la judicial, debiendo en este caso proceder la reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa, segun lo que determina el artículo 178 de la Ley municipal citada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Barcelona á 4 de Marzo de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 22.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

4 Marzo: publicado en 25.

Real decreto, declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, con motivo de la causa instruida en el Juzgado de primera instancia de Lalin, en virtud de denuncia de Don Francisco Batalla, sobre alteraciones verificadas por el Alcalde de dicho pueblo en el padron de la riqueza imponible.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que en 30 de Octubre de 1875 D. Francisco Batalla y Hermida, en cumplimiento del art. 165 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, denunció ante el Juzgado de primera instancia de Lalin la alteracion que en el padron de la riqueza inmueble se habia hecho por D. Antonio Taboada Iglesias, Alcalde del expresado pueblo, y demas personas que puedan resultar culpables, con el objeto de que figuraran indebidamente como pobres varios contribuyentes, y librar así en su dia á sus respectivos hijos del servicio militar, y además otros abusos:

Que el Juzgado, á consecuencia de la anterior denúncia, empezó á instruir la correspondiente causa criminal, y durante su sustanciacion el Alcalde de Lalin acudió al Gobernador de la provincia, dándole conocimiento del proceso que contra él y la Corporacion municipal se estaba siguiendo:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que si en la formacion de los repartimientos se habia cometido alguna informalidad, á las Autoridades administrativas corresponde corregirla, y si resultase algun delito, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á los fines que en justicia hubiera lugar; y citaba en apoyo de su competencia el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez dictó auto, por el cual, considerando que el conocimiento de las causas contra los Alcaldes por delitos cometidos en el desempeño de su cargo corresponde á la Sala de lo criminal de las Audiencias, y que el Juzgado no tiene en este caso otro carácter que el de Juez de instruccion, por lo cual le estaba prohibido, segun la Ley orgánica del Poder judicial, el promover competencias, y existiendo en su virtud la

misma razon para no sostener las que se promuevan, dispuso que se remitiera á la Audiencia certificacion del oficio del Gobernador y de este auto:

Que reclamados por la Audiencia todos los antecedentes que radicaban en el Juzgado, la Sala de lo criminal pronunció sentencia declarándose competente, fundándose en que los hechos denunciados pueden constituir el delito de falsedad, de que corresponde conocer á la expresada Sala, y en que los Gobernadores no pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, salvas las excepciones que se expresan en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, las cuales no concurren en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 190 de la Ley municipal vigente, segun el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la misma ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales:

Visto el caso 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba deducirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la denuncia presentada contra el Alcalde de Lalin y demas personas á quienes aquella pueda alcanzar se dirige á la averiguacion, y castigo en su caso, de los hechos de haber ocultado la riqueza imponible de varios contribuyentes, con el objeto de que apareciendo estos como pobres, pudieran en su dia librar á sus respectivos hijos del servicio militar, con los demas abusos que la expresada denuncia contiene ó puedan resultar del proceso.

2.° Que si apareciesen ciertos los hechos denunciados podrian constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicacion corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, ante los cuales podrán los interesados exponer sus des-

cargos, ó alegar las razones que estimen convenientes á su defensa.

3.° Que, no obstante los recursos administrativos, la ley concede á los vecinos ó hacendados de un pueblo el derecho de perseguir tambien criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que se hubieran hecho culpables del fraude en la distribucion de los impuestos, pudiendo en tales casos las respectivas Autoridades conocer con independencia de los recursos y acciones que ante cada cual se hubieren interpuesto.

4.° Que no existe tampoco en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Barcelona á 4 de Marzo de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 23.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 Abril: publicado en 15.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, con motivo de un interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado por D. Félix Smolinski, Administrador judicial y Director de la fábrica del gas, contra el Alcalde de dicha capital.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en 23 de Mayo de 1872 Mr. Gustavo Letierre, Inspector de la Compañía central de alumbrado por gas, domiciliada en París, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Cartagena un escrito manifestando que por delegacion de aquella Sociedad habia sido encargado de entregar la fábrica de gas de Cartagena á Mr. Cárlos Lebon, arrendatario de ella, por su cuenta particular; y no habiendo comparecido Lebon

en el término que se le prefijó, interesaba á la Compañía acreditar que dejaba la fábrica á la persona que entónces la dirigia, ó la que se designase por el Juzgado en calidad de administrador, y para que la conservase por cuenta de Mr. Cárlos Lebon:

Que el Juez, prévia conformidad del delegado de la Compañía, nombró administrador de la fábrica á D. Félix Smolinski y Martin, sin perjuicio de tercero y en los términos solicitados, haciéndosele la oportuna entrega con las solemnidades debidas, segun diligencia practicada en 24 de Mayo del mismo año de 1872:

Que con fecha 3 de Enero de 1876 por parte del mencionado D. Félix Smolinski, administrador judicial y Director de la fábrica, se presentó al Juzgado un interdicto de recobrar, exponiendo que sin embargo de hallarse en posesion de la fábrica desde Mayo de 1872 en virtud de mandato judicial, una Comision del Ayuntamiento, de órden del Alcalde, habia despojado al actor en Setiembre de 1875, incautándose de la fábrica y entregándola poco tiempo despues á Juan Rocha Revuelta, en concepto de representante de la Compañía Holandesa, propietaria de aquella:

Que admitido el interdicto sólo con relacion á D. Juan Rocha por considerar el Juez que ya no podia ser tenido el Alcalde como detentador, recayó auto restiturio; y ántes de que fuese llevado á efecto, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Rocha, representante de la Compañía Holandesa, propietaria de la fábrica, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que el Alcalde, al entregar aquel establecimiento á D. Juan Rocha, habia procedido en virtud de órden dictada por el Gobernador en 18 de Diciembre de 1875, y por tanto era inadmisible el interdicto contra una providencia de la Administracion en asunto propio de sus atribuciones; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el interdicto; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que no se trata de las incidencias de un contrato de arriendo de alumbrado público entre el Ayuntamiento y la Compañía Holandesa, sino de dar posesion ó privar de ella al que la tenia en virtud de la ley; en que el contrato de arrendamiento entre Mr. Cárlos Lebon y la casa Holandesa no aparecia terminado ni rescindido; y por último, en que no habiendo el Gobernador probado que el asunto perteneciera á sus

atribuciones, carecian de aplicacion las disposiciones en que pretendia apoyar su requerimiento:

Que habiendo D. Juan Rocha interpuesto apelacion de este auto, fué confirmado en todas sus partes por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete; y con motivo de haber sido el apelante condenado en las costas y haber procedido el Juez á la exaccion por la vía de apremio en virtud de la sentencia del Tribunal superior, acudió Rocha en queja al Gobernador, el cual acordó dirigirse al Juez para que suspendiera el apremio por hallarse pendiente el conflicto jurisdiccional; y como el Juez no accediera á la suspension, apeló el apremiado, siéndole admitido el recurso en un solo efecto:

Que el Gobernador pasó nueva comunicacion al Juzgado reproduciéndole las razones que en su sentir se oponian á que continuase el procedimiento de apremio para tal exaccion de costas, y citando como fundamento de la competencia administrativa el art. 67 de la Ley municipal:

Y por último, que el Gobernador, luego que recibió el exhorto en que el Juez le daba conocimiento de la sentencia firme que declaró competente á la jurisdiccion ordinaria, insistió en el requerimiento, separándose del dictámen de la Comision provincial, de todo lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Visto el art. 67 de la Ley municipal, que comprende el alumbrado entre los servicios confiados á la Administracion municipal:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicte la Administracion en los asuntos que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que el derecho invocado por el actor en el interdicto para que se le restituya la posesion de la fábrica del gas de Cartagena nace del acto judicial que le nombró administrador de aquel establecimiento *por cuenta y á nombre de D. Cárlos Lebon, arrendatario del mismo.*

2.° Que miéntras subsista en toda su fuerza el contrato de arrendamiento celebrado entre D. Cárlos Lebon y la Compañía Holandesa, propietaria de la fábrica, los derechos de ámbos contratantes están al amparo de los Tribunales de justicia, porque se derivan de un pacto puramente civil, cuyo cumplimiento é inteligencia incumbe á la jurisdiccion ordinaria.

3.° Que si bien el alumbrado público constituye uno de

los servicios encomendados á la Administracion municipal, y en tal concepto residen en ella facultades para acordar sobre la forma y condiciones en que el servicio haya de prestarse, no por eso puede entenderse autorizada la Administracion para invalidar por sí misma los efectos de contratos celebrados entre terceras personas con el objeto de proveer á aquella necesidad pública.

4.° Que una vez subrogado D. Cárlos Lebon, como arrendatario de la fábrica en lugar de la Compañía propietaria que contrató el alumbrado con el Ayuntamiento, el derecho que á este pueda asistir para exigir el exacto cumplimiento del servicio estipulado ha debido ejercitarlo contra la Compañía que le quedó obligada, y no contra el arrendatario ó su representante; cuyos derechos y obligaciones arrancan de un contrato diverso é independiente del celebrado por la Municipalidad con la mencionada Compañía Holandesa.

5.° Que reducida la cuestion á mantener el estado posesorio de un establecimiento industrial, reclamado por un particular en virtud de título civil, no puede estimarse legítima la providencia en que el Gobernador de la provincia de Múrcia autorizó al Ayuntamiento para privar de la posesion al administrador judicial que se hallaba al frente de la fábrica por cuenta del arrendatario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 24.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 Abril; publicado en 17.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, con motivo de la causa instruida en virtud de denuncia del sobreguarda de montes de Pedraza, sobre daños en el monte de Propios del Ayuntamiento de Arahuetes.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta:

Que el sobreguarda de montes de la comarca de Pedraza manifestó al Alcalde de Arahuetes que habia observado bastantes daños en el monte de Propios de dicho pueblo, y le suplicaba que se nombrase una Comision del Ayuntamiento á fin de que se acompañase al denunciante á reconocer los daños:

Que constituida la Comision en el monte se procedió al oportuno reconocimiento, y resultó que existian 262 tocones de piés de enebro que se calculaban cortados en el mes de Enero, y otros 40 de igual especie cortados al parecer hacia bastante tiempo y en diferentes fechas, los cuales se apreciaba que podian haber producido de 90 á 100 cargas de leña, tasándose el valor de los productos extraidos fraudulentamente en 50 pesetas, y el daño causado en la finca en 75 pesetas:

Que el Ayuntamiento de Arahuetes informa que los daños habian sido ocasionados por el vecindario, pues la Corporacion municipal habia dispuesto, de acuerdo con todos los vecinos, que para socorrer las necesidades de estos se diese á cada uno de ellos una carga ó dos de leña y ramaje de los árboles achaparrados y malos, evitando de esa suerte que se causaran daños en los árboles buenos:

Que remitidas por el Gobernador de Segovia al Juzgado de Sepúlveda las diligencias instruidas por el sobreguarda, é incoada la correspondiente causa, se verificaron dos reconocimientos en el monte, resultando de ámbos que se habian sustraido de 60 á 70 cargas de leña, cuyo valor era de á real cada una, no pudiendo apreciarse daño alguno por ser infructíferos los árboles:

Que el Juzgado dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto á favor de la Administracion, y se fundó para ello en que no se habia causado daño en el monte; en que el valor total de la leña no llegaba al de 20 pesetas, y por consiguiente no existia el delito de hurto, y ménos aún si se descendia á calificar y determinar la responsabilidad individual de cada uno de los vecinos que han aprovechado la leña; y por último, en que el hecho denunciado constituia una simple infraccion de las Ordenanzas de Montes; y citaba el Juez los artículos 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y los artículos 530 y 532 del Código penal:

Que confirmado el auto de inhibicion por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y remitidas las diligencias por el Juzgado de Sepúlveda al Gobernador de la provincia de Segovia, esta Autoridad, de acuerdo con los informes de la Comision provincial y del Ingeniero Jefe, se declaró incompetente, fundándose en que el hecho constituye delito, toda vez que se trata de un monte enajenable, en el cual no podia ha-

cerse corta alguna; en que no se trata del modo y forma de hacer el aprovechamiento, sino de una verdadera sustraccion; y citaba el Gobernador los artículos 17, 18, 41 y 42 de las Ordenanzas de montes, la Real órden de 23 de Mayo de 1862, el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y la decision de competencia de 30 de Junio de 1866; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente respecto á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las limitaciones que allí se expresan:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que en su regla 2.ª dispone que cuando la infraccion de un precepto de la Ley de Montes ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Vista la regla 3.ª del mismo art. 121, á tenor de la cual las multas y demas responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su seccion 7.ª, tít. 2.°, y en los títulos 3.°, 4.° y 6.° serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculta la Ley municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las disposiciones del Código penal:

Considerando:

1.° Que los daños causados en el monte de Arahuetes no exceden de la referida cantidad de 1.000 escudos, áun en el caso de admitirse como cierto lo informado por el Ayuntamiento, puesto que segun las declaraciones periciales no se ha causado daño alguno.

2.° Que si se aprecia la responsabilidad individual en que cada uno de los vecinos haya podido incurrir por la sustraccion de leñas, no pueden apreciarse esos hechos particulares como constitutivos del delito de hurto.

3.° Que la sustraccion fué autorizada por el Ayuntamiento, y por consiguiente corresponde á la Administracion decidir préviamente si la Corporacion municipal obró ó no dentro de sus facultades.

4.° Que tampoco resulta que los hechos de que se trata hayan sido el medio de perpetrar un delito, quedando por tanto reducidos á una simple infraccion de las Ordenanzas, cuya represion incumbe á la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 25.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 Abril: publicado en 21.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia entablada entre el Gobernador de las Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma, con motivo del interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Antonio Valent contra el Ayuntamiento de Andraitx.

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de las Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma, de los cuales resulta:

Que en 7 de Febrero del año próximo pasado acordó el Ayuntamiento de Andraitx, á instancia de dos vecinos del pueblo, que D. Antonio Valent quitara dentro de tercero dia las puertas que cerraban un callejon llamado Son Alemañy, dejándolo libre y expedito como via pública; y como no lo verificara el interesado, fueron quitadas las puertas de órden del Ayuntamiento:

Que á nombre de D. Antonio Valent se presentó en el Juzgado de la Catedral de Palma interdicto de recobrar la posesion, pidiendo que el Ayuntamiento de Andraitx fuera condenado á reponer al ser y estado que tenian ántes de ser arrancadas de su órden las puertas que cerraban el terreno llamado por la corporacion municipal *callejon*, y que el actor en el interdicto calificaba de patio, del cual se consideraba dueño, en union de Juan Covas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juzgado dictó sentencia declarando no haber lugar á lo solicitado por Valent; é interpuesta por éste apelacion, fué admitido el interdicto por la Audiencia de Palma, acordando la restitucion pedida por la parte actora:

Que notificada la sentencia al Ayuntamiento de Andraitx, el Gobernador de las Baleares, á instancia de la citada corporacion municipal, requirió de inhibicion al Juzgado, alegan-

do como razones que el callejon cuyas puertas se habian quitado pertenece á la vía pública, lo cual se prueba por el hecho de haber en él las entradas de dos casas, y por la numeracion del mismo: que en varias escrituras de compra-venta de casas en Andraitx se hace constar que están situadas en el callejon llamado de Son Alemañy, ó que lindan con él: que el mismo actor del interdicto habia adquirido de Guillermo Jofre una casa sita en el callejon sin salida, conocido por el callejon de Son Alemañy, señalada con el núm. 7: que no era exacto que D. Antonio Valent hubiera estado juntamente con Juan Covas en posesion hacia mucho tiempo de las puertas y terreno que aquel llamaba patio, puesto que Covas habia entrado á poseer las fincas de que es dueño, lindantes con la calle y callejon de Son Alemañy, en Abril del año próximo pasado; y por último, que el acuerdo del Ayuntamiento, al quitar las puertas de que se trata, habia sido adoptado dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador la Real órden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 67, 68 y 84 de la Ley municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Juzgado, despues de oir á la parte actora y de conformidad con el Ministerio fiscal, dictó auto inhibiéndose á favor de la Administracion; é interpuesta apelacion por Don Antonio Valent, la Sala de justicia de la Audiencia de Palma revocó el auto apelado, y mandó al Juez que sostuviera la jurisdiccion ordinaria, fundándose la Sala en que á los Tribunales corresponde juzgar sobre las perturbaciones violentas del derecho de propiedad, y sobre el estado de la posesion en todos los casos: en que no habia obrado dentro de sus atribuciones el Ayuntamiento de Andraitx al mandar quitar las puertas que hacia muchos años cerraban el local de que Valent se hallaba en pacífica posesion: en que no tratándose de la usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad comunal, no hacen uso los Ayuntamientos de las facultades que la ley les concede al tomar acuerdos sobre la restitucion, porque entónces ejercen actos, no de conservacion, sino de dominio, lo que no pueden ejecutar sin una decision prévia de los Tribunales del fuero comun; y en que la prohibicion de interponer interdictos contra las providencias de la Administracion no es aplicable al caso en que aquellas no hayan sido dictadas en el ejercicio de atribuciones legítimas; y citaba la Sala varias decisiones del Consejo Real y del de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre del año último, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que tenga relacion con la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion, y la policía urbana y rural:

Visto el art. 84 de la citada ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 162 de la ley citada, que concede á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, accion para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Andraitx mandando quitar las puertas que cerraban el terreno de que se trata versa sobre un asunto sometido á su competencia.

2.º Que si bien los interdictos pueden prosperar en casos determinados contra las providencias administrativas que alteran el estado posesorio en que se halla un particular, es necesario para ello que la usurpacion no sea reciente ó fácil de comprobar.

3.º Que en el presente caso hay medios de justificar si el terreno en cuestion es ó no vía pública, puesto que el Ayuntamiento manifiesta que aquel lleva el nombre de una calle y existe en el mismo numeracion de casas.

4.º Que no concurren en la posesion de D. Antonio Valent las dos circunstancias expuestas y necesarias para que pudiera prosperar el interdicto interpuesto contra un acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Andraitx sobre un objeto comprendido entre los que la ley encomienda al cuidado y vigilancia de las corporaciones municipales.

5.º Que si D. Antonio Valent cree que le es gravoso el repetido acuerdo, puede dejar á salvo sus derechos en el correspondiente juicio plenario de propiedad, pero no por la vía sumarísima de interdicto á que ha acudido.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 26.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 Abril: publicado en 23.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores, con motivo de las diligencias criminales instruidas en dicho Juzgado contra varios vecinos de Almoradí por haber regado con las aguas de la acequia que se determina, fuera del turno ó tanda correspondiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores, de los cuales resulta:

Que en 26 de Abril de 1876 el cabo segundo de la Guardia civil del destacamento del pueblo de Dolores puso á disposicion del Juzgado de primera instancia de aquel partido á varios vecinos de Almoradí, á quienes en la noche anterior habia sorprendido regando sus tierras fuera de tanda con las aguas de la acequia llamada de agua dulce, derivada del azud de Afeytumí:

Que instruidas por el Juzgado de primera instancia las oportunas diligencias criminales en averiguacion de los hechos denunciados, el Juez privativo de aguas del azud de Afeytumí, y de cuanto éste riega, con sus incidentes anejos y dependientes, requirió de inhibicion al de Dolores, por tratarse de un asunto de que le correspondia conocer con arreglo á las Ordenanzas aprobadas por el antiguo Consejo de Castilla en 1.° de Diciembre de 1793:

Que no habiendo recibido contestacion al anterior requerimiento, el Juez privativo de aguas acudió al Gobernador de la provincia, como su inmediato Jefe, para que entablara la oportuna competencia al Juez de Dolores, por tratarse de un asunto administrativo:

Que estimado así por la Autoridad gubernativa, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, fundándose en que en el presente caso se trata de si hay ó no infraccion de las Ordenanzas para el aprovechamiento de dichas aguas; y citaba el Gobernador en su apoyo, además de las indicadas Ordenanzas, el art. 294 de la Ley de Aguas:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que á los Tribunales ordinarios corresponde la represion de los hechos criminales en materia de aguas, al ménos

cuando constituyan delito, como sucede en el presente caso: en que, segun las Ordenanzas del azud de Afeytumí, cualquiera que riegue fuera de tanda está sujeto á abonar daños y perjuicios é incurre en una multa, sin que pueda procederse de oficio sino á querella del dueño del agua; y en que tratándose de un hecho que da lugar al procedimiento de oficio, no podian las leyes dejarlo encomendado á los Tribunales de aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Ordenanza 11 de las aprobadas en 11 de Diciembre de 1793 para el régimen y aprovechamiento de las aguas del azud de Afeytumí, sus anejos y dependientes, que atribuye al Juez privativo de aguas, residente en Almoradí, el conocimiento de las cuestiones que puedan surgir con ocasion de los riegos que se hagan por los terratenientes fuera de tanda:

Visto el art. 294 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dispone que donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán en su actual organizacion miéntras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma:

Visto el art. 7.° del Código penal, que determina «no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se hayan penado por leyes especiales:»

Visto el caso 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que sólo atribuye á los Gobernadores la facultad de suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la cuestion que motiva el presente conflicto versa sobre el hecho de haber regado fuera de sus respectivas tandas varios terratenientes con las aguas que se derivan del azud de Afeytumí, hecho que, segun las Ordenanzas para el régimen y aprovechamiento de las aguas del expresado azud, corresponde castigar y reprimir al Juez privativo de aguas establecido en Almoradí.

2.° Que las expresadas Ordenanzas están hoy vigentes en virtud del art. 294 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que respetó los Jurados que de antiguo existian para conocer de las cuestiones relativas al aprovechamiento de las aguas; y una vez exceptuados por el art. 7.° del Código penal aquellos de-

litos que están penados por disposiciones especiales, no puede el hecho que se persigue caer bajo la accion de los Tribunales ordinarios por ser de la exclusiva competencia del Juez privativo de aguas residente en Almoradí.

3.° Que si bien se trata de un juicio criminal en que está prohibido á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, salvo en los dos casos que por excepcion determina el número 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, concurre al presente una de esas dos excepciones, cual es la de que el castigo del delito ó falta está reservado por disposiciones especiales á la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 27.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 Abril: publicado en 26.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado, á nombre de D. José García y su esposa Doña Magdalena Balaguer, contra el Ayuntamiento.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Lérida acordó en 12 y 22 de Abril de 1871 autorizar á D. Pedro Pesquera, D. Pedro Lerret y Don Ramon Fabregat para que construyeran una cloaca que condujese las aguas de sus casas al sumidero de las pluviales y sobrantes de la fuente del Aguardiente, poniendo por condicion que la obra habia de ser ejecutada con la mayor solidez y sin perjudicar al prédio sirviente, ó sea al edificio en que existia el sumidero mencionado:

Que en 7 de Marzo de 1873, al desestimar el citado Ayuntamiento una instancia de Pesquera y Fabregat, declaró que los acuerdos referidos de 12 y 22 de Abril de 1871 no eran sostenibles sino en cuanto se cumplieran las condiciones de la concesion, y en cuanto no se lastimara derecho de tercero:

Que habiendo acudido D. Ramon Fabregat al Ayuntamiento en solicitud de que se hiciera á su favor nueva declaracion del derecho que le concedieron los acuerdos de 12 y 22 de Abril, y se le autorizara para continuar las obras al efecto necesarias, se accedió á dicha pretension en 29 de Marzo del año último:

Que, á nombre de D. José García y su esposa Doña Magdalena Balaguer, dueños de una casa-fábrica de aguardiente, sita en Lérida y su calle llamada de la Fuente del Aguardiente, se presentó demanda civil ordinaria en el Juzgado de dicha ciudad contra el Ayuntamiento de la misma, con objeto de que se declarara nulo el acuerdo de que se ha hecho mérito de 29 de Marzo:

Que los demandantes, en concepto de dueños de la casa-fábrica mencionada, reconocian que la finca tenia la servidumbre de dar paso á través de su planta baja ó solar por un pequeño acueducto ó sumidero á las aguas sobrantes de la fuente que hay en la calle y á las aguas pluviales; pero se oponian á que pasaran las aguas de la casa de Fabregat, porque esto equivalia á la constitucion de una nueva servidumbre:

Que sustanciada la demanda en rebeldía del Ayuntamiento, y despues de alegar de bien probado los demandantes, el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia de la Corporacion municipal demandada, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando para ello que el acuerdo de que se trata habia sido dictado dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento: que no vulnera derechos civiles de un tercero, toda vez que se trata de una cloaca pública dedicada á recoger las aguas pluviales de una plaza: que la demanda afecta á un servicio público; y que contra los acuerdos de los Ayuntamientos, dictados con competencia, no proceden más recursos que el de alzada ante las Comisiones provinciales; ó el contencioso-administrativo, y nunca ante los Jueces de primera instancia; y citaba el Gobernador los artículos 67, 77 y 162 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y el Real decreto de 20 de Enero de 1875, que restableció el art. 9.° de la ley de 6 de Julio de 1845:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion fundándose en que, si bien es de la competencia de los Ayuntamientos lo que tiene relacion con el alcantarillado de las poblaciones, no se extiende esa facultad á imponer sus servidumbres sobre las propiedades particulares, que era lo que venia á hacer el acuerdo impugnado por la demanda, el cual, por tanto, no habia sido tomado en uso de las atribuciones le-

gítimas de la Corporacion municipal: en que la accion negatoria de servidumbre en prédio particular envuelve una declaracion de derechos de propiedad, y su conocimiento es anejo á las Autoridades del órden administrativo: en que las servidumbres, aunque sean públicas, son derechos reales, cuyos límites han de ser fijados por los Tribunales ordinarios, sin que pueda la Administracion alterar el estado posesorio de aquellas; y en que ante el Juzgado debia deducir su accion la parte actora, atendida la índole de la cuestion litigiosa; y citaba el Juzgado, además de las disposiciones contenidas en el oficio de inhibicion, varias sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitucion, que encomienda á los Tribunales y Juzgados exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 67 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que tenga relacion con el empedrado, alumbrado y alcantarillado de las poblaciones:

Visto el art. 77 de la propia ley, que da á los acuerdos de los Ayuntamientos, en asuntos de su competencia, el carácter de ejecutivos, salvo los recursos que la misma ley determina:

Visto el art. 162 de la ley citada, que dispone lo siguiente: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:»

Considerando:

1.° Que la demanda interpuesta por D. José García y Doña Magdalena Balaguer tiene por objeto obtener la declaracion de que su finca no viene afecta á la nueva servidumbre que se la quiera imponer de que pasen por el acueducto ó sumidero de la misma las aguas de la casa de D. Ramon Fabregat.

2.° Que el Ayuntamiento de Lérida, al revocar por su acuerdo de 7 de Marzo de 1873 los de 12 y 22 de Abril de 1871, se fundó precisamente en que las obras construidas por D. Antonio Pesquera y D. Ramon Fabregat causaban perjuicio al prédio sirviente, del que son hoy dueños los demandantes, lo

cual prueba que se trataba de una servidumbre que habia de gravar una propiedad particular.

3.° Que al disponer el Ayuntamiento de Lérida, en virtud del acuerdo impugnado por la demanda, que se lleven á efecto los de 12 y 22 de Abril de 1871, ha autorizado á D. Ramon Fabregat para hacer lo que el mismo Ayuntamiento reconocia en 1873, que era la imposicion de una servidumbre.

4.° Que aunque el acuerdo de que se trata haya sido tomado dentro del círculo de las atribuciones de la Corporacion municipal y sea ejecutivo, esto no obstante, procede entablar contra él los recursos que la ley establece.

5.° Que la constitucion de nuevas servidumbres ó extension de las antiguas, bien sean públicas ó privadas, es un acto que afecta los derechos de propiedad, y por consiguiente reclamable ante la jurisdiccion ordinaria, y en primera instancia ante los Juzgados, los cuales no pueden ménos de hallarse comprendidos en el art. 162 de la Ley municipal al hablar de Juez ó Tribunal competente, al que pueden acudir los interesados para hacer valer sus derechos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 28.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 Abril: publicado en 27.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Manuel Ferrin Fariña contra Ramon Ferrin Pego.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento del Campo en 24 de Setiembre del año último concedió á Ramon Ferrin Pego un trozo de terreno comunal contiguo á una casa de su propiedad, declarando al mismo tiempo variado un sendero que allí habia en direccion del

pueblo al monte comun; sendero que se trasladó al resto del terreno que quedaba franco:

Que á nombre de Manuel Ferrin Fariña se presentó en el Juzgado de Caldas de Reyes interdicto de recobrar, en el cual exponia que la parte actora se hallaba en posesion del derecho de pasar á pié y en carro por un terreno que habia cerrado Ramon Ferrin, y se solicitaba fuera este condenado á dejar libre y desembarazado el mencionado terreno, sobre el que existia la referida servidumbre:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitucion, que se llevó á efecto, el Gobernador de la provincia de Pontevedra, á instancia del Ayuntamiento de Campo, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando como razones para ello que el interdicto interpuesto por Manuel Ferrin se funda en creer el actor lastimados sus derechos posesorios por la variacion de la senda establecida en terreno comunal: que los Ayuntamientos tienen competencia para acordar sobre cuanto se relacione con el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública: que si un particular se cree lastimado en sus derechos civiles por dichos acuerdos, puede reclamar contra ellos, pero no por interdicto; y citaba el Gobernador los artículos 67, 68 y 162 de la Ley municipal, el caso 9.°, art. 10, y los casos 1.° y 5.° del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1869, y el art. 52 del reglamento de la misma fecha:

Que el Juzgado, despues de oir á la parte actora, y separándose del dictámen del Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que en el interdicto se trata de un derecho de servidumbre que es real, como todos los de su clase, y no puede limitarse ni suspenderse por un acuerdo municipal: en que el interdicto no se dirige contra el Alcalde ni el Ayuntamiento del Campo, sino contra un particular por haber despojado al querellante de una posesion á que creia tener derecho: en que el terreno cedido por el Ayuntamiento de Campo á Ramon Ferrin varió de naturaleza haciéndose de dominio privado, desde cuyo momento la jurisdiccion ordinaria se hizo competente para conocer de todas las cuestiones litigiosas á él referentes: en que la Corporacion municipal no habia tenido facultades para cambiar el sitio por donde existia la servidumbre, por tratarse de derechos civiles de un tercero; y citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de inhibicion, los artículos 77 y 84 de la Ley municipal y la circular de 22 de Enero 1875:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de

do lo expuesto, el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 67 de la vigente Ley municipal, que atribuye la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion, y la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 84 de la ley citada, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 162 de la referida ley, que concede á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, accion para reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Considerando:

1.° Que el Ayuntamiento de Campo obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la variacion de la senda que, situada en terreno comunal, conducia al monte del pueblo.

2.° Que el referido acuerdo no puede ser impugnado por la vía de interdicto, sin perjuicio de lo cual puede el interesado hacer uso de su derecho en la forma que la Ley municipal determina en su art. 162.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 29.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 Abril: publicado en 30.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado, á nombre de D. Francisco Antonio Villalobos, contra Don Faustino Jimenez Mendiola.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que en 20 de Febrero de 1873 D. Pedro Chacon y Romero, á nombre de D. Francisco Antonio Villalobos, acudió al Juzgado de primera instancia de Berja con un interdicto de recobrar la posesion de un cortijo sito en término de la villa de Dalías, del que habia sido despojado por D. Faustino Jimenez Mendiola, encargado de las salinas de Roquetas, en nombre de los dueños de estas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á D. Ramon Lopez Falcon, como dueño en union de los demas consocios de las expresadas salinas, el cual acudió á la Administracion económica de la provincia para que, ampliando la solicitud que presentaba con los datos que estimara oportuno, se le diera el curso conveniente á fin de que se requiriera de inhibicion al Juzgado, por tratarse de la designacion de una finca vendida por el Estado, asunto de que correspondia conocer á la Administracion:

Que se unió al expediente gubernativo un testimonio del acta de posesion de las expresadas salinas, que tuvo lugar en 24, 25, 26 y 27 de Mayo de 1872, en donde consta la demarcacion del perímetro que comprende el terreno vendido por el Estado á Falcon y demas sócios, y los puntos donde se colocaron los hitos ó mojones:

Que practicado un reconocimiento sobre el terreno con presencia de los antecedentes expuestos, el perito agrónomo hizo constar en su informe que los mojones destruidos por el Juzgado al llevar á efecto el auto restitutorio son los mismos que habia fijado el Comisionado por la Hacienda para dar la posesion á los compradores del terreno de las salinas:

Que remitida por el Administrador económico la instancia de Lopez Falcon con la instruccion conveniente al Gobernador de la provincia, esta Autoridad requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que al pedir la posesion Villalobos en el Juzgado de Berja, lo hizo apoyándose en que D. Faustino Jimenez sin las formalidades oportunas puso mojones, resultando lo contrario de la comprobacion judicial, toda vez que los que se han destruido son los puestos por la Comision de Ventas; en que no ha habido despojo alguno por parte de Jimenez, puesto que éste se ha limitado á hacer que se respeten los linderos de las salinas, de cuya propiedad ha sido despojado en vez de ser despojante; en que la alteracion de esta propiedad, que dimana del Estado, entraña un derecho ineludible para que se resuelva toda demanda que como esta afecta á fincas procedentes de la Hacienda por la vía gubernativa ántes de ser admitida por los Juzgados ordinarios: en que al ser despojado el

comprador de lo que le ha vendido el Estado, se constituye una demanda contra la Hacienda que no puede admitirse por la vía ordinaria sin la justificacion que expresa el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y otras disposiciones; en que siendo la cuestion de que se trata un incidente de la enajenacion de la finca, hecha por la Hacienda, á la Administracion toca declarar préviamente el derecho del dueño colindante; en que si bien es cierto que cuando el comprador de bienes nacionales está puesto en posesion pacífica de lo vendido por la Hacienda, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo posterior á la subasta é independiente de ella, en el caso de que se trata no es aplicable esta doctrina, toda vez que dimana de la subasta la reclamacion de D. Francisco Antonio Villalobos; y el Gobernador, en apoyo de la anterior doctrina, citaba los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, Real órden de 11 de Abril de 1860 y varias sentencias y decisiones de competencia:

Que el Juez dictó auto declarándose competente; y teniendo en consideracion que el interdicto se refiere á un hecho que es posterior al acto de la posesion de los compradores de las salinas de Roquetas; que tratándose de un atentado cometido por una ó varias personas que se apoderaron de lo que otro venia pacíficamente poseyendo, corresponde conocer del asunto á la jurisdiccion ordinaria, y no á la Administracion, porque la reclamacion de Villalobos no puede ser calificada de incidencia, de la enajenacion de las salinas, puesto que no dirigiéndose contra la finca vendida por el Estado, no pueden afectar á esta los excesos cometidos por los rematantes de las fincas enajenadas; que planteada la cuestion en los términos que lo ha hecho el querellante, no puede ménos de corresponder su conocimiento á los Tribunales ordinarios, donde pueden obtener los querellados completa justicia; que puestos los compradores de las fincas vendidas por el Estado en posesion pacífica de las mismas, cesa la competencia de la Administracion para seguir entendiendo de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven, sin que la eviccion y saneamiento á que pueda estar sujeta la Hacienda respecto á las fincas vendidas por la Nacion, sea bastante para atribuir el conocimiento de las cuestiones que puedan promoverse á las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versan sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de las cosas enajenadas y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.° Que la cuestion suscitada versa sobre la designacion de la finca vendida por el Estado á D. Ramon Lopez Falcon y demas consocios, de lo cual corresponde conocer á la Administracion, miéntras el comprador no esté en quieta y pacífica posesion de la finca.

2.° Que la posesion dada á los compradores de las salinas de Roquetas tuvo lugar en 27 de Mayo de 1872 y el interdicto fué entablado en 20 de Febrero de 1873, no habiendo trascurrido por lo tanto el año y dia desde que se dió á los expresados compradores la posesion de la finca.

3.° Que no hallándose Lopez Falcon y consocios en quieta y pacífica posesion de las salinas vendidas por el Estado cuando se dedujo la reclamacion judicial de Villalobos, no puede estimarse ésta sino como una incidencia de la venta, de que sólo corresponde conocer á las Autoridades gubernativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 30.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 Abril: publicado en 1.° Mayo.

Real decreto, declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, con motivo de la querella criminal sustanciada ante dicho Juzgado por D. Joaquin Robledo contra el Ingeniero Jefe de Montes de aquel distrito, y más que se expresa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que D. Joaquin Robledo y Anterana compró del Estado en 13 de Diciembre de 1873 la dehesa titulada El Águila, perteneciente á los Propios de la ciudad de Algeciras; y otorgada á su favor la correspondiente escritura, se le dió la posesion de la finca en 16 de Junio de 1874:

Que el Ingeniero Jefe de Montes del distrito y el Alcalde de Algeciras solicitaron la nulidad de la venta de dicha finca por ser la segunda majada del monte Comares que, como comprendido en el catálogo, es de los exceptuados de la desamortizacion, impidiendo á su vez el Ingeniero que el Robledo utilizase los productos del arbolado:

Que en vista de la perturbacion que sufria el comprador de aquella finca por los guardas de montes, acudió al Jefe económico de la provincia para que le amparase en la posesion de ella, quien á su vez recurrió al Gobernador civil para que como Jefe inmediato del Ingeniero le previniese que se evitaran conflictos entre los subalternos de montes y los trabajadores del comprador de la dehesa El Aguila, habiendo dicha Autoridad hecho al indicado Ingeniero las prevenciones oportunas á fin de evitar nuevas quejas y conflictos:

Que los subalternos del ramo de Montes lanzaron de la finca los trabajadores que en ella habia; destruyeron la choza que tenian para albergue, y se apoderaron de los productos, constituyendo en depósito el surtido que tenian apilado:

Que á consecuencia de esto hecho, el comprador de la dehesa El Aguila acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo la nulidad de la venta, con indemnizacion de los perjuicios que se le han causado y causen por el despojo violento que de su posesion le hicieron los dependientes del ramo de Montes; y aquel centro directivo, des-

pues de acordar la nulidad de la venta en órden de 15 de Enero de 1876, reservó al comprador los derechos y acciones correspondientes para reclamar en la via y forma que proceda los daños y perjuicios irrogados y que se irroguen por la prohibicion de los aprovechamientos y despojo de la posesion de que fué objeto:

Que á consecuencia de esta reserva de acciones que la Administracion hizo al D. Joaquin Robledo, éste entabló ante el Juzgado de primera instancia de Algeciras una querella criminal contra el Ingeniero Jefe de Montes de aquel distrito D. Salvador Seron, denunciando los hechos ejecutados por aquel funcionario para lanzarle de la dehesa El Aguila, é impedirle su aprovechamiento; mas el Ingeniero, creyendo que el asunto era administrativo, acudió al Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que así en efecto se estimó por aquella Autoridad, excitada tambien por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; y al dirigir al Juzgado el requerimiento de inhibicion, lo hizo fundándose en que el Ingeniero al impedir la corta de arbolado cumplió con lo prevenido por la ley del ramo de 24 de Mayo de 1863, reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865, Real decreto de 22 de Enero de 1862 y reglamento de 23 de Junio de 1865; y en que si alguna responsabilidad pudiera caber al Ingeniero Jefe, siendo este asunto esencialmente administrativo, á aquel Gobierno correspondia conocer, ó en su caso á la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio, como á su inmediato Jefe, apreciaria en su justo valor y corregirla si hubiere méritos para ello, conforme al reglamento orgánico del Cuerpo de Montes; pues áun suponiendo que hubiese falta, y que ésta fuese de tal gravedad que llegase á ser de la competencia del Juzgado, no podria entender respecto á la misma hasta tanto que como cuestion prévia se resolviese definitivamente el expediente gubernativo por la expresada Direccion de Agricultura, Industria y Comercio: y cita el Gobernador, además de las disposiciones legales anteriormente expresadas, el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, y fundándose en que, segun el art. 13 de la Constitucion, nádie podrá ser turbado en la posesion de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial; y los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infringieren esta prescripcion serán personalmente responsables del daño causado: en que esa infraccion constituye el delito previsto y penado en el art. 228 del Código penal: en que, con arreglo al art. 23 de la Constitucion

de 1869, los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en el tít. 1.° de dicha Constitucion serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes; y en que segun el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, lo cual no ocurre en este caso:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que los hechos que se denuncian como un atentado contra la propiedad privada pueden constituir un delito definido en el Código penal; y no estando reservado su castigo por ninguna ley á los funcionarios de la Administracion, es indudable que sólo los Tribunales de justicia son los únicos competentes para conocer del asunto.

2.° Que declarada la nulidad de la venta, y reservado por la Administracion al comprador de la dehesa El Aguila el ejercicio de las acciones correspondientes para reclamar los perjuicios que se le irrogaron por habérsele prohibido los aprovechamientos de la finca y despojo que de la misma le habian hecho los subalternos del ramo de montes, no puede suponerse la existencia de ninguna otra cuestion prévia, puesto que al ejercitar esas acciones en juicio criminal el D. Joaquin Robledo no hace otra cosa que usar de los derechos que la Administracion le reservó; debiendo por lo tanto acudir á ese mismo juicio los querellados y aducir las razones que estimen convenientes á su defensa.

3.° Que no existe ninguno de los dos casos en que, segun el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado, pueden por excepcion suscitar los Gobernadores de provincia contiendas de competencia en los juicios criminales, y por tanto no ha debido plantearse por la Administracion el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 31.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 Abril: publicado en 2 Mayo.

Real decreto, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Medina-Sidonia, con motivo de las diligencias sumarias instruidas en dicho Juzgado en virtud de denuncia de varios vecinos de Alcalá de los Gazules contra unos carboneros que habian descurtiado gran número de alcornoques en propiedades de su pertenencia, sitas en Camino de Cañada de Marna.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Medina-Sidonia, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Alcalá de los Gazules acudieron ante el Juzgado municipal de dicho pueblo manifestando que en propiedades de su pertenencia, al sitio de Camino de Cañada de Marna, se habian introducido varios carboneros, diciendo que con permiso de su amo, postor de una leñas, entraban en aquellas con objeto de utilizar sus árboles; y á pesar de la oposicion que se les hizo, habian descurtiado 180 alcornoques en una propiedad y 26 en otra, cuyo hecho ponian en conocimiento del Juzgado para que procediera en justicia:

Que instruidas las primeras diligencias, y cuando se hallaba conociendo de la causa el Juez de Medina-Sidonia, fué requerido de inhibicion por el Gobernador, que de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, reclamaba el conocimiento del asunto como propio de la Administracion, fundándose en que el Juez municipal de Alcalá no pudo suspender la corta de leñas, pues se trataba de conocer en un contrato existente entre un rematante y la Administracion, contrato que además fué aprobado por la Diputacion provincial, y en que del reconocimiento practicado por aquella resultaba legal todo lo que se habia cortado y falsas las denuncias; y citaba el Gobernador el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado, despues de oido el Ministerio fiscal, dictó auto declarándose competente, por estimar que corresponde únicamente á los Tribunales de justicia la persecucion y castigo de los hechos que, como el presente, constituyen un delito definido y penado en el Código, sin que obste para ello que el que comete el delito tenga ó no el carácter de rematante con la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado, ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de las disposiciones en que se apoye para reclamar el negocio.»

Considerando que al requerir el Gobernador de Cádiz al Juzgado de primera instancia de Medina-Sidonia, no cita disposicion alguna en que se fundara la inhibicion que proponia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 32.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 Abril: publicado en 2 Mayo.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Yecla, con motivo del interdicto de obra vieja interpuesto ante dicho Juzgado por D. Pedro Chamochin contra la Junta de Aguas de la villa de Jumilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Yecla se interpuso interdicto de obra vieja por D. Pedro Chamochin contra la Junta de Aguas de la villa de Jumilla, de la que es Presidente el Alcalde pri-

mero, fundándose en que se ocasionaban graves perjuicios en su casa-habitacion á causa del mal estado en que se encuentra el cáuce de la acequia que cruza por su huerto, la cual produce considerables filtraciones:

Que admitido el interdicto, acordó el Juzgado que se procediera por la Junta de Aguas, y en su nombre por el Alcalde de Jumilla, como Presidente, á practicar las medidas de urgencia y seguridad que el actor en el interdicto habia propuesto; pero ántes de llevarse á efecto dicho acuerdo, fué requerido el Juzgado de inhibicion por el Gobernador de Múrcia, que reclamaba el conocimiento del asunto como propio de la Administracion, fundándose en que se trataba de la reparacion de un cáuce de aprovechamiento del comun, cuya inspeccion y vigilancia le está especialmente encomendada en virtud de los artículos 67 y 68 de la Ley municipal:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, por considerar que segun todos los datos y antecedentes que obran en los autos, las aguas de riego de Jumilla son de dominio particular y se hallan regidas por una Junta, que tiene atribuciones propias segun sus Ordenanzas, y en cuya administracion no tiene participacion alguna directa ni indirecta el Ayuntamiento, y en que es de la exclusiva pertenencia de los Tribunales el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas y á los daños y perjuicios que por cualquier aprovechamiento se cause á un tercero; y citaba el Juez los artículos 296 y 293 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, alegando que las aguas de Jumilla tienen el carácter de públicas, y por tanto corresponde á la Administracion la policía y gobierno de las mismas; resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos el art. 67 de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Diciembre del 76, en su núm. 3.°, que confiere á los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos en lo relativo á las aguas:

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dice: «Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas ó bienes.»

Considerando:

1.° Que, segun se manifiesta por la Autoridad administrativa, se halla consignada en los primeros artículos de las Or-

denanzas por que se rige la Junta de Aguas de Jumilla la declaracion de que dichas aguas son de aprovechamiento comunal hasta la salida del pueblo.

2.° Que segun el art. 67 de la Ley municipal, corresponde á la Administracion cuanto hace referencia á la policía urbana y rural, estándole encomendado tambien, al tenor del art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el gobierno y policía de las aguas públicas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 33.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 Abril: publicado en 3 Mayo.

Real decreto, decidiendo, en la forma que se expresa, á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, con motivo de la causa instruida en el Juzgado de Vinaroz en virtud de denuncia de José Albiot y otros vecinos de dicho pueblo, sobre exacciones cometidas por el Teniente Alcalde de Peñíscola D. Ramon Llopis.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que en 7 de Enero de 1875 José Albiot y otros denunciaron ante el Juzgado de Vinaróz los hechos de haber exigido el Teniente Alcalde de Peñíscola D. Ramon Llopis varias multas á diferentes vecinos del expresado pueblo por daños causados con sus ganados en heredades ajenas, y el haber detenido ilegalmente á otros:

Que instruida la correspondiente causa criminal, el Gobernador de la provincia de Castellon, á instancia del expresado Teniente de Alcalde, requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia que conocia en primera instancia del negocio, fundándose en que se trata de multas impuestas con arreglo á las Ordenanzas municipales debidamente aprobadas: en que los actos de toda Autoridad administrativa que obra dentro del círculo de sus atribuciones sólo pueden ser revocados, reformados ó interpretados por la Ad-

ministracion misma; y citaba el Gobernador los artículos 67, 69 y 107 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870; la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones de competencia:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia dictó auto declarándose competente, fundándose en que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde á la jurisdiccion ordinaria: en que los Gobernadores no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á la Administracion, ó cuando en virtud de la ley deba decidirse alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; y en que se trata de hechos que pueden constituir delito de detencion ilegal y usurpacion de atribuciones y otros excesos cometidos por el referido Teniente de Alcalde:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876, segun el cual las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia, pudiendo contra la imposicion gubernativa reclamar el interesado, conforme al art. 178:

Visto el art. 625 del Código penal, que determina que las disposiciones del libro 3.° del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por la misma ley:

Vista la órden de 10 de Mayo de 1873, dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, disponiendo que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente y sin forma de juicio las penas señaladas en la Ley municipal, en las Ordenanzas que acuerdan los Ayuntamientos debidamente aprobadas, y en los bandos que publiquen en armonía con las facultades que la ley les reserva:

Visto el art. 210 del Código penal, que dispone que el funcionario público que detuviese á un ciudadano, á no ser por

razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de 125 á 1.250 pesetas si la detencion no hubiese excedido de tres dias:

Considerando:

1.° Que las Ordenanzas cuya aplicacion ha dado lugar á la cuestion presente fueron acordadas por el Ayuntamiento de Peñíscola y aprobadas por Real cédula de 23 de Marzo de 1804.

2.° Que esas Ordenanzas han reservado á la Administracion el castigo de uno de los hechos de que se trata, y en tal concepto ha podido suscitarse por el Gobernador la competencia, con arreglo al núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

3.° Que segun se dice en la misma denuncia presentada ante el Juzgado, el máximum de la multa impuesta por el Teniente Alcalde de Peñíscola no excedió de 3 duros en cada uno de los daños causados.

4.° Que la penalidad establecida por las Ordenanzas de que se trata no excede de las que con arreglo al art. 72 de la vigente Ley municipal pueden imponer los Ayuntamientos:

5.° Que respecto de las detenciones ilegales y demas abusos que puedan resultar de la causa pendiente, no estando reservado su castigo á la Autoridad gubernativa por ley alguna, y pudiendo constituir delitos definidos en el Código penal, es indudable que sólo á los Tribunales de justicia corresponde reprimirlos y castigarlos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en cuanto á la imposicion de multas, con arreglo á las Ordenanzas municipales; sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Autoridad judicial para seguir entendiendo de los demás hechos denunciados que puedan constituir delitos.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 34.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

19 Abril: publicado en 20.

Real decreto, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la Latina de Madrid, con motivo del expediente promovido en el Gobierno de dicha provincia acerca de la persona que habia de desempeñar la gerencia de la Compañía minera *La Esperanza*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la Latina de Madrid, de los cuales resulta:

Que convocados los accionistas de la Sociedad minera *La Esperanza*, con arreglo á sus estatutos, para celebrar junta general, tuvo lugar ésta en la ciudad de Santander en 28 de Junio de 1868, y entre otros particulares se acordó en dicha junta trasladar el domicilio de la Sociedad á esta Córte, variar los Estatutos, y nombrar respectivamente para los cargos de Presidente, Tesorero, Contador y Secretario de dicha Sociedad á D. José Luis Retortillo, D. Hermenegildo Diaz de Ceballos, D. José Larraz y D. Manuel Vicario Sierra, y que la Administracion-Gerencia fuera desempeñada por D. Antonio Martinez Diaz hasta que, por recaer la aprobacion administrativa del reglamento, entrasen en el ejercicio de sus funciones los anteriormente indicados, que componian la Junta directiva que se acababa de nombrar:

Que con motivo de expediente promovido en el Gobierno de provincia de Santander acerca de la persona que habia de desempeñar la Gerencia de la Compañía, se elevó al Ministerio de Fomento, recayendo en 1.° de Agosto de 1869 una órden á consulta del Consejo de Estado, en la que entre otras cosas se dispuso que se encargara interinamente de la Gerencia de la Sociedad á D. Manuel Perez del Molino, que por el Gobernador se convocara dentro de sesenta dias una junta general, presidida por el mismo ó un delegado de su Autoridad, á la que únicamente deberian ser citados como accionistas los que en dicha órden se expresan, entre los cuales no aparecen los elegidos para formar la Junta directiva nombrada en la general celebrada en 28 de Junio de 1868, y que la Junta acordara el nombramiento de una persona que se encargase de las pertenencias de la Sociedad hasta que procedieran á la reconstitucion de la misma ó su liquidacion:

Que impugnada esta Real órden ante el Tribunal Supremo, por sentencia de 17 de Noviembre de 1871 se declaró improcedente la vía contencioso-administrativa:

Que á instancia de D. Antonio Martinez, accionista de la referida Sociedad *Esperanza*, recayó nueva Real órden, dictada por el Ministerio de Fomento de 26 de Enero de 1871, por la cual se declaró que no podia considerarse la citada Sociedad como especial minera, y que por lo tanto debia regirse por las prescripciones del derecho comun en todas las cuestiones que se relacionen con los pactos y contratos que los accionistas hayan estipulado entre sí ó con terceras personas en virtud de la escritura social:

Que fundados en esta Real órden y en el acta de la Junta general de 28 de Junio de 1868, D. José Luis Retortillo, Don Manuel Vicario Sierra y D. José Larraz acudieron al Juzgado de primera instancia de la Latina de Madrid, solicitando que se les diera la posesion de los cargos de Presidente, Contador y Secretario de la Sociedad *Esperanza*, como así en efecto se acordó, levantándose la correspondiente acta de posesion en 24 de Abril de 1871:

Que presentada oposicion por D. Manuel Perez del Molino, como Gerente de la Sociedad, á las expresadas diligencias, seguidas en acto de jurisdiccion voluntaria, se consideró por el Juzgado que el asunto se habia convertido en contencioso, y mandó sobreseer en las diligencias practicadas, para que los interesados dedujeran sus pretensiones en el juicio correspondiente:

Que apelado esté auto por parte del Perez del Molino, fué confirmado por la Audiencia; é interpuesto recurso de casacion, se declaró por el Tribunal Supremo que no habia lugar al recurso:

Que devueltos los autos al Juzgado, se reclamó por Don José Luis Retortillo y consortes que se les entregasen las dependencias, papeles y pertenencias de la Sociedad, para lo cual se dirigiera exhorto á los Juzgados de Santander y Potes; á lo que se opuso Perez del Molino, motivando esta otra apelacion ante la Audiencia del distrito:

Que entre tanto, y á consecuencia de expediente promovido por D. Antonio Martinez, dictó el Ministerio otra Real órden en 12 de Agosto de 1871, mandando, entre otras cosas, mantener íntegramente lo dispuesto en la Real órden de 1.° de Agosto de 1869, y negando el carácter de Gerentes, y áun el de socios, á los que no hubiesen sido reconocidos como tales en aquella resolucion:

Que posteriormente, en 30 de Marzo de 1872, recayó nueva

Real órden, por la cual se aprobaron las actas de las Juntas generales en que se nombró Conservador de las pertenencias sociales á D. Antonio Vazquez, y en que se votaron los nuevos estatutos por que deberia regirse la Sociedad reconstituida, y mandando que en el más breve plazo posible se procediera á redactar la escritura social, y que miéntras esto no se verificase y hasta que con sujecion á los nuevos estatutos ó reglamentos se hubiera nombrado la persona ó personas encargadas de la Administracion de la Sociedad, debia continuar en la Gerencia D. Manuel Perez del Molino, con la intervencion del Conservador D. Antonio Vazquez:

Que por otra órden de 13 de Enero de 1873 se dejó sin efecto lo dispuesto en la de 30 de Marzo de 1872 y se confirmó la de 26 de Enero de 1871; y habiendo sido reclamada aquella en vía contencioso-administrativa por D. Manuel Perez del Molino, fué revocada por sentencia de 1.° de Diciembre de 1874, dejando en toda su fuerza y vigor la resolucion de 30 de Marzo de 1872.

Que á instancia del mismo Perez del Molino se dictó por el Ministerio de Fomento otra Real órden en 26 de Noviembre de 1874, mandando al Gobernador de Santander que se le amparara en la posesion del cargo de Gerente-Administrador de la Sociedad *Esperanza* contra la ingerencia de cualquiera Tribunal de justicia, á quien provocaria la correspondiente competencia, por ser el asunto en el estado actual de la competencia de la Administracion:

Que en tal estado el asunto, cuando la Audiencia del distrito estaba conociendo de la última apelacion interpuesta en un concepto por Perez del Molino, y de la que á su vez y en distinto sentido habian interpuesto Retortillo y consortes de un auto del Juzgado de la Latina, el Gobernador de la provincia de Santander requirió de inhibicion á dicho Juzgado, fundándose en que con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1856, están bajo la inspeccion del Gobernador las Sociedades especiales mineras, siendo la Autoridad administrativa la única competente para conocer de las cuestiones que en su seno surjan, y que en el presente caso hay una disposicion especial que ordena amparar á Perez del Molino en la posesion del cargo de Gerente de la Sociedad *La Esperanza*; y citaba el Gobernador el art. 22 de la ley anteriormente indicada, Reales órdenes de 1.° de Agosto de 1869 y 29 de Julio de 1871, y sentencia del Tribunal Supremo de 1.° de Noviembre del mismo año:

Que no conociendo del negocio en la fecha del requerimiento el Juzgado de la Latina de Madrid, así lo hizo presen-

te al Gobernador, manifestándole á la vez que en su tiempo se proveeria lo conveniente; mas devueltos los autos por la Audiencia á instancia de Perez del Molino, el Juzgado sustanció la competencia, sosteniendo la de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto, y fundándose en que cuando el Gobernador requirió al Juzgado no conocia éste de los autos, y de consiguiente carecia de jurisdiccion que pudiera disputarle la Autoridad gubernativa; en que la Sociedad *Esperanza* no es en la actualidad especial minera, puesto que la sentencia de 18 de Diciembre de 1875 estaba pendiente del recurso de revision; en que la cuestion de que se trata no es de interés general ó administrativo y sí de interés privado; y la declaracion de esos derechos privados que nacen del contrato civil de Sociedad corresponde á la jurisdiccion ordinaria:

Que apelado este auto por Perez del Molino, la Audiencia del distrito lo confirmó por sus mismos fundamentos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determina que «el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.»

Visto el art. 58 del mismo reglamento, que dispone que «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, miéntras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:»

Considerando:

1.° Que el requirimiento dirigido por el Gobernador de la provincia al Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Córte no pudo producir efectos legales para estimar debidamente provocada la competencia, puesto que la Autoridad requerida no conocia en aquella fecha del negocio, por haber sido ya elevados los autos á la Audiencia del distrito en virtud de apelacion interpuesta por las partes, lo cual se puso oportunamente en conocimiento de la Autoridad administrativa:

2.° Que el Gobernador, en vista de la comunicacion del Juzgado, debió reproducir su requerimiento á la Audiencia ó al Tribunal que á la sazon conociera del asunto, para que con

suspension en las actuaciones hasta la resolucion del conflicto se tramitara únicamente el incidente de competencia, pues de otra manera no habia términos hábiles para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citados:

3.° Que no estaba en las atribuciones del Juzgado el suspender los efectos del requerimiento hasta que nuevamente volviera á conocer de los autos, porque si se admitiese esta doctrina, se daria lugar á infracciones legales de grave trascendencia en el procedimiento establecido para los conflictos de jurisdiccion y atribuciones; y por lo tanto, miéntras la Autoridad gubernativa no hubiera requerido nuevamente á la judicial en el tiempo y en la forma que previene el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no debió ser estimado el requerimiento ni tramitarse el incidente de competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; y lo acordado.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 35.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Abril: publicado en 13 Mayo.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado, á nombre del Duque de Alba, contra el Ayuntamiento de Valdenebro.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que á nombre del Duque de Alba se presentó en el referido Juzgado demanda civil ordinaria con la pretension de que se condenara al Ayuntamiento de Valdenebro á pagar á la parte actora 166 fanegas y 2 celemines de trigo que se le adeudaban por aquel Municipio:

Que despues de notificada la demanda á los Concejales de Valdenebro, y declarada su rebeldía por no haber comparecido á contestarla, el Gobernador de Valladolid, á instancia del ci-

tado Ayuntamiento, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la Corporacion municipal reconocia el crédito y habia propuesto medios de pago al apoderado del Duque, que no los habia admitido; y citaba el Gobernador los artículos 136 y 137 de la Ley municipal:

Que el Juzgado, de acuerdo con lo solicitado por el demandante y el Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de los negocios civiles, á no ser que exista alguna disposicion legal que atribuya su conocimiento á determinada jurisdiccion especial ó á la Administracion: que no se trata de exigir por la vía de apremio al Ayuntamiento de Valdenebro las fanegas de trigo reclamadas á nombre del Duque de Alba, sino de la declaracion de la deuda, ó sea la legitimidad ó ilegitimidad del crédito objeto de la demanda; y citaba el Juez, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 13 del decreto de 1.° de Abril de 1846, el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, el art. 267 de la Ley del Poder judicial, la sentencia de 10 de Enero de este año y el reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitucion, segun el cual «á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:»

Visto el art. 2.° de la Ley orgánica del Poder judicial, que encarga «exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:»

Visto el art. 136 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada por la ley de 16 de Diciembre, en el cual, despues de establecerse que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, se dispone que, cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 137 de la citada ley, en que se previene que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos:

Considerando:

1.° Que la demanda civil ordinaria presentada en el Juzgado de Rioseco á nombre del Duque de Alba tiene por objeto que se condene al Ayuntamiento de Valdenebro al pago de cierta cantidad, lo cual envuelve necesariamente la declaracion del derecho que al actor asiste para hacer su reclamacion.

2.° Que si el Ayuntamiento de Valdenebro reconoce el derecho que asiste al demandante, debe manifestarlo ante el Juzgado, y conseguir de esa suerte la terminacion del pleito.

3.° Que miéntras no se declare por los Tribunales ó se reconozca legalmente por la Corporacion municipal de Valdenebro el derecho que asiste al Duque de Alba para reclamar lo que pide en su demanda, y en tanto que no se exija al referido Ayuntamiento por la vía de apremio el pago de la deuda, no se está en el caso de aplicar los artículos de la Ley municipal que sirven de base á la Administracion para sostener que le corresponde el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 36.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Abril: publicado en 14 Mayo.

Real decreto, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Múrcia, con motivo de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal de Alhama contra el Alcalde que fué de dicho punto D. Agustin Morales.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Múrcia, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal de Alhama dirigió en 1.° de Julio de 1876 una comunicacion al Juez municipal de dicho pueblo, en la cual le manifestaba que habia sido invitado por D. Modesto Hermosa, Alcalde que fué de Alhama desde Marzo de 1874 á Enero de 1875, para examinar varios documentos que D. Agustin Morales, que era á la sazon Alcalde, habia remitido á la firma de Juan Agustin Aledo, Depositario de fondos municipales; que se habia notado falsedad en ciertos documentos y sustraccion de otros; y que ponia el hecho en conocimiento del Juzgado para que procediese á lo que hubiera lugar:

Que practicadas varias diligencias por el Juzgado municipal de Alhama, y despues por el de primera instancia de Totana, acordó éste remitir todo lo actuado á la Audiencia de Albacete, en virtud de lo dispuesto en el art. 276 de la Ley orgánica del Poder judicial y en el 218 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, toda vez que de los autos resultaban algunos cargos contra el referido Alcalde de Alhama D. Agustin Morales por actos ejecutados en el desempeño de sus funciones:

Que, hallándose los autos en la Audiencia y despues de personarse en ellos D. Modesto Hermosa, á quien se tuvo por parte en 5 de Setiembre, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Alhama D. Agustin Morales, requirió de inhibicion á la Sala, alegando como razones que se trata de un asunto puramente administrativo, porque los documentos cuya falsedad y sustraccion habian dado lugar á la causa correspondian á las cuentas municipales de 1874-75, que no estaban ultimadas; y citaba el Gobernador las leyes municipal y provincial *en sus diversas disposiciones*, el párrafo pri-

mero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y varias decisiones de competencia:

Que la Sala, despues de oir al Ministerio fiscal, dictó auto en 22 de Setiembre, inhibiéndose del conocimiento del asunto á favor de la Administracion y mandando que se remitieran las diligencias al Gobernador de la provincia:

Que notificado dicho auto á la parte acusadora, ó sea Don Modesto Hermosa, se presentó á nombre de éste un escrito solicitando se dejara sin efecto el proveido de 22 de Setiembre por haberse dictado sin audiencia de la parte, se diera al incidente la oportuna tramitacion, y en su dia acordara la Sala sostener su jurisdiccion:

Que despues de dar traslado de los autos á la parte y al Ministerio fiscal sobre el incidente promovido por D. Modesto Hermosa, en 6 de Noviembre se dejó sin efecto la providencia de 22 de Setiembre; y sustanciada la competencia, la Sala sostuvo su jurisdiccion por auto de 21 de Noviembre, fundándose: en que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de todos los delitos, á excepcion de aquellos que la ley expresamente reserva á Tribunales especiales: en que no se está en ninguno de los casos de excepcion que el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 establece para que los Gobernadores puedan suscitar competencias en los juicios criminales, puesto que la causa no versa sobre malversacion de fondos como resultado de unas cuentas que deban ser examinadas y aprobadas por la Administracion, sino de la falsedad de unos documentos que aún no habian servido para justificarla, y de la sustraccion de otros que habian servido para ello; y en que conociendo los Tribunales de esos hechos no impiden ni embarazan la accion de la Administracion en lo que es de su competencia; y citaba la Sala los artículos 54 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el art. 269 de la Ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, conformándose con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio»:

Visto el art. 59 del reglamento citado, que determina que «el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo

comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 61 del propio reglamento, que establece que «cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelasen de él se sustanciará el asunto en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recaiga no será susceptible de ulterior recurso, como tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia, cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.»

Considerando:

1.° Que el auto que en 22 de Setiembre del año último dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete inhibiéndose á favor de la Administracion era firme, y contra él no cabia ulterior recurso, no pudiendo por tanto ser reformado por la Sala sin infraccion de lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, cuyas disposiciones deben ser observadas rigorosamente, como todas las que fijan los procedimientos que son la garantía del derecho de los particulares.

2.° Que si bien la Sala sustanció despues en legal forma el incidente, esa sustanciacion es nula, puesto que arranca de la reforma del auto de 22 de Setiembre, y por consiguiente para decidir el conflicto hay que retrotraer el asunto al ser y estado que tenia al tiempo de recaer el repetido auto de 22 de Setiembre.

3.° Que al acordar la Sala su inhibicion en la mencionada fecha lo hizo sin oir á D. Modesto Hermosa, que era ya parte en el procedimiento, y sin celebrar la vista del incidente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 37.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Abril: publicado en 15 Mayo.

Real decreto, declarando mal suscitada y que no há lugar á decidir la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, con motivo del interdicto de recobrar interpuesto ante dicho Juzgado á nombre de D. Luis Suarez Soler contra D. Antonio Martin Llana.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Luis Suarez Soler se presentó en el referido Juzgado, con fecha 21 de Agosto de 1876, un interdicto de recobrar, fundado en que el actor es dueño de una haza llamada la Vicaría, sita en término de Lobres, anejo de Salobreña, la cual disfruta desde tiempo inmemorial del privilegio de ser regada todos los sábados desde el amanecer hasta las dos de la tarde: que en la posesion de este derecho habia sido perturbado el mencionado propietario el dia 19 del mismo Agosto por D. Antonio Martin Llana, Pedáneo de Lobres, bajo el pretexto de que el riego de la indicada finca debia sujetarse al turno y tanda comun de aquella vega:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y cuando se estaban instruyendo las oportunas actuaciones para fijar el importe de los perjuicios causados por el despojo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Salobreña, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la medida ejecutada por el Pedáneo de Lobres habia sido decretada por la Junta ó Comision de aguas de Salobreña, que entendia en el régimen de los riegos de la localidad por delegacion del Ayuntamiento, siendo por lo tanto improcedente el interdicto, conforme á lo dispuesto en el art. 84 de la Ley municipal y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró tenerla para continuar conociendo del asunto; alegando que se trata de la posesion de un derecho privado, cual es el que el actor en el interdicto ha justificado tener para regar en dia y horas determinadas la finca que le pertenece; y que por lo mismo, ni el Pedáneo de Lobres, ni el Ayuntamiento ó Junta de

regantes de Salobreña, usaron legítimamente de sus facultades al acordar la alteracion de la forma en que un particular venia utilizando su derecho al riego; y citaba el Juez el art. 309 de la Ley del Poder judicial, el 296 de la 3 de Agosto de 1866 y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio, en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.° Que el Gobernador de la provincia de Granada, al requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Motril, solamente citó la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y el artículo 84 de la Ley municipal, disposiciones que se limitan á establecer el principio de que no son admisibles los interdictos posesorios contra las providencias que la Administracion dictase dentro del círculo de sus atribuciones:

2.° Que segun se ha declarado repetidas veces, la cita de las dos expresadas disposiciones no es bastante para entender debidamente cumplido el precepto reglamentario, que obliga á la Autoridad administrativa á mencionar el texto expreso de la ley ó disposicion que le atribuya el conocimiento del negocio sobre que versa el conflicto de jurisdiccion y atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 38.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Abril: publicado en 16 Mayo.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la capital, con motivo de las diligencias criminales instruidas en dicho Juzgado en virtud de denuncia de D. Francisco Fernandez de la Vega, contra la Junta de la Acequia Condal.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la capital, de los cuales resulta:

Que en 7 de Enero de 1876 D. Francisco Fernandez de la Vega acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, denunciando el hecho de que la Junta de la Acequia Condal mandó derribar ciertas obras que el Vega, en union de los demas partícipes en el molino llamado del Dormidor, habian dispuesto ejecutar, levantando un cobertizo sobre antiguos cimientos existentes en una balsa del mencionado molino:

Que en virtud de la denuncia, el Juzgado empezó á instruir las oportunas diligencias criminales, y pedidos al Gobernador ciertos antecedentes para que surtieran los efectos oportunos en la causa, al reclamarlos dicha Autoridad de la Junta de la Acequia Condal, pidió la Junta al Gobernador que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, por estar levantadas las obras dentro de los 10 palmos de las márgenes de la acequia, que han de quedar libres, y corresponder el asunto al conocimiento de la Administracion:

Que el Gobernador requirió, en efecto, de inhibicion al Juzgado, fundándose en que las Ordenanzas y reglamento para la distribucion y uso de aguas de la Acequia Condal y sus minas, son verdaderos códigos interiores para la Sociedad, y textos legales que determinan la competencia de la Administracion, puesto que la presidencia de aquella Junta está encomendada á su Autoridad; en que el superior jerárquico de quien dicta una providencia administrativa es el que puede revocarla; en que la medida adoptada por la Junta directiva de la expresada acequia, lo es de conservacion y policía, y está dentro de sus facultades con arreglo á las Ordenanzas aprobadas; y en que no puede procederse criminalmente contra la Junta di-

rectiva miéntras no se haya resuelto por la Administracion la cuestion prévia, relativa á si las obras que aquella mandó destruir se habian construido en contravencion á sus Ordenanzas y reglamentos; y citaba el Gobernador el art. 15 de las expresadas Ordenanzas, el 39 del reglamento indicado, Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, varias decisiones de competencia y decretos-sentencias dictados á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez proveyó auto declarándose competente, y fundándose en que en los juicios criminales sólo pueden suscitar competencia los Gobernadores cuando el castigo del delito ó falta esté reservado á los funcionarios administrativos, ó haya alguna cuestion prévia que deba decidirse segun la ley por la Administracion, lo cual no ocurre en el presente caso; y que, léjos de invadir el Juzgado el órden administrativo, está en el pleno uso de sus facultades, conociendo de los hechos denunciados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas aprobadas por Real órden de 29 de Abril de 1844 para el régimen, constitucion y gobierno de la Sociedad de propietarios interesados en el aprovechamiento del agua de la Acequia Condal, que encomienda la Presidencia de la Junta directiva de dicha Sociedad al Jefe superior político de la provincia (hoy Gobernador):

Visto el art. 39 del reglamento para el régimen de la misma Junta, aprobado por Real órden de 12 de Junio de 1846, segun el cual tampoco podrá construirse pared ó edificio dentro de los límites de los diez palmos que expresa el art. 37 del mismo reglamento:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la cuestion suscitada en el presente conflicto tiene por objeto determinar si la Junta directiva de la Acequia Condal obró dentro de las facultades que á la misma conceden las Ordenanzas y reglamento para la distribucion y uso de las aguas que corren por la expresada acequia.

2.° Que aprobadas las Ordenanzas y reglamentos referidos en Reales órdenes de 29 de Abril de 1844 y 12 de Junio de 1846, á la Administracion toca interpretar los preceptos que dichas Ordenanzas y reglamento contienen, y por lo tanto resolver la cuestion prévia de si la Junta obró dentro del círculo de sus atribuciones al mandar derribar las obras de que se trata.

3.° Que por concurrir en el presente caso una de las dos excepciones consignadas en el citado art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 ha podido el Gobernador provocar la contienda de competencia, no obstante versar ésta sobre un procedimiento criminal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 39.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Abril: publicado en 17 Mayo.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado, á nombre de Doña María Josefa Gomez, contra D. Manuel Antonio Nuñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, de los cuales resulta:

Que en 14 de Diciembre de 1875, á nombre de Doña María Josefa Gomez, por sí y en concepto de madre y curadora de sus menores hijos, acudió al Juzgado de primera instancia de Becerreá con un interdicto de recobrar la posesion en que de inmemorial estaba de dar movimiento á un molino de dos piedras, y regar varias fincas con las aguas del rio Con-navia, la cual habia interrumpido D. Manuel Antonio Nuñez con las obras ejecutadas en una presa antigua, situada en términos de las Veigas ó Sampayo:

Que esta presa era de estrecho cáuce, y estaba construida con empalizada y tierra, por lo cual dejaba paso á las aguas

que venian utilizando los actores en el interdicto, miéntras que despues de ejecutadas las nuevas obras quedan sin poder utilizar sus fincas en el verano:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes y llevado á efecto, haciendo constar en el acta que se levantó que las expresadas obras se encontraban á la distancia de 25 metros del rio Con-navia y bauzado que separa del mismo rio las aguas para riego de algunas fincas:

Que el D. Manuel Antonio Nuñez acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, puesto que las obras ejecutadas lo habian sido con autorizacion del Alcalde en virtud de lo dispuesto en el art. 235 de la Ley de Aguas:

Que el Gobernador, estimando la anterior pretension, requirió al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del asunto por ser de la competencia de la Administracion, fundándose en que basta la autorizacion del Alcalde para ejecutar obras de reparacion en presas antiguas destinada al riego ú otros usos; autorizacion que en el presente caso se ha concedido: en que á la Administracion corresponde el gobierno y policía de las aguas públicas; y en que los Jueces y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; y citaba el Gobernador los artículos 235, 275 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que áun en el supuesto de que á la ejecucion de obras hubiera precedido la autorizacion del Alcalde que previene el artículo 235 de la Ley de Aguas, no son aquellas de mera reparación, sino obras nuevas que cambian el estado de las cosas, impidiendo las paredes hechas en la orilla derecha de la presa la salida de las aguas que de tiempo inmemorial daban movimiento al molino y fertilizaban los prados de los actores en el interdicto; y en que tampoco puede tener aplicacion al caso el art. 275 de la Ley de Aguas invocado por el Gobernador, porque se trata de obras hechas en una presa particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo del art. 235 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dispone que, prévio el oportuno expediente, los Gobernadores de provincia autorizarán la reconstruccion de las presas antiguas destinadas al riego ú otros

usos, y que cuando sean de mera reparacion las obras que hubieran de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes:

Considerando:

1.° Que en el presente conflicto se trata de la ejecucion de obras en una presa para tomar aguas del rio Con-navia, resultando que con dichas obras ha sido lastimado el derecho de utilizar esas mismas aguas que de tiempo inmemorial venian disfrutando los actores en el interdicto para dar movimiento á un artefacto y regar varias fincas; de lo cual se deduce que las obras en cuestion no tienen el carácter de meras reparaciones.

2.° Que careciendo los Alcaldes de facultades para autorizar obras que modifiquen ó innoven el primitivo estado de las presas construidas de antiguo para el riego ú otros usos, no cabe sostener que el Alcalde de Nogales obró dentro del círculo de sus atribuciones al autorizar la reforma de la presa del rio Con-navia, y por tanto falta en el presente caso el fundamento ó circunstancia esencial que, segun la ley, ha de concurrir para que se estime improcedente el interdicto contra una providencia de la Administracion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Abril: publicado en 18 Mayo.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante el Juzgado de primera instancia de Baltanás á nombre de D. Julian Barona contra D. Deogracias Palacin, Alcalde de Palenzuela.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en 14 de Agosto de 1876 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Baltanás, en nombre de D. Julian Ba-

rona, interdicto de recobrar, exponiendo que el mencionado Barona adquirió por compra como procedente de bienes nacionales el convento de frailes franciscanos extramuros de Palenzuela, con la huerta comprendida dentro de sus tapias: que sus antiguos poseedores tenian el derecho de utilizar para el riego las aguas del arroyo Molletillo los lunes, miércoles y viernes de cada semana: que posteriormente, áun cuando en diferentes épocas, se han promovido cuestiones por algunos vecinos de Villalain, que pretendian disputar al Barona el aprovechamiento de dichas aguas; siempre habia sido éste amparado en su derecho por los Tribunales de justicia, disfrutando constantemente de las referidas aguas, hasta que en 6 de Julio último fué privado de ellas por el Alcalde de Palenzuela, D. Deogracias Palacin, quien, acompañado de dos Tenientes de Alcalde, tres testigos, un albañil y cerrajero, cerró las bocas que daban paso hasta la huerta á las aguas del arroyo Molletillo:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante se dictó auto restitutorio, del que apeló ante la Audiencia D. Deogracia Palacin:

Que remitidos los autos y personado el demandante, la Sala fué requerida de inhibicion por el Gobernador de Palencia, alegando que el Alcalde de Palenzuela no hizo sino ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento, por el que se le ordenó que diera cumplimiento á una órden dictada por la Seccion de Propiedades de la Administracion económica de la provincia, la cual en un expediente que en la misma se ha instruido sobre lesion á la Hacienda en la venta del convento de San Francisco, acordó que hasta que dicho expediente se resuelva por la Superioridad, cuidara el Alcalde de Palenzuela de que el aprovechamiento de las aguas del arroyo Molletillo se hiciese en iguales condiciones que cuando existia la comunidad religiosa: que el Alcalde, en cumplimiento de esta órden, y estimando por las diligencias practicadas que los actuales poseedores del convento habian hecho en cuanto al riego algunas innovaciones, procedió á cerrar las boqueras, por no haberlo verificado los dueños de la huerta dentro de los tres dias que para ello les concedió; é invocaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el art. 84 de la Ley municipal, y el 275 y 278 de la de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que la Sala, despues de oir al Ministerio fiscal, que estimó que el asunto correspondia á la Administracion, dictó sentencia declarándose competente, y fundándose en que no tiene aplicacion al caso el art. 84 de la Ley municipal, pues aquí la providencia del Ayuntamiento no fué dictada dentro del

círculo de sus atribuciones, toda vez que cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se susciten en las ventas de los bienes nacionales desde el momento en que el comprador es puesto en pacífica posesion de la finca vendida; siendo los Tribunales de justicia los únicos llamados á conocer en tal caso de las cuestiones que se susciten: que el Alcalde se extralimitó al cumplir la órden que mandaba conservar la posesion de la huerta en el mismo estado que de antiguo tenía; y en que las aguas referidas, desde el momento que entran en las tierras de Barona los dias en que tiene derecho á regar, son de dominio privado; y citaba la Sala los artículos del 33 al 36, 275, 278, 295 al 97 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye á los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) y al Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 84 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Diciembre último, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 268 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que establece que «contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia»:

Considerando:

1.° Que el interdicto propuesto se dirige á mantener á un particular en la posesion del derecho de regar en dias determinados la huerta del convento de San Francisco; derecho que además de haber disfrutado aquel como comprador de la finca al Estado desde 1843, ha sido amparado en distintas ocasiones por los Tribunales de justicia.

Y 2.° Que constituido el estado posesorio á favor del comprador de la finca desde 1843, y no pudiendo la cuestion sus-

citada estimarse como accidental de la venta, carecia la Administracion de atribuciones para introducir alteracion en la forma establecida para el riego; y por tanto, estuvo en su lugar el interdicto propuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Baltanás, dictado fuera del círculo de sus facultades.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 41.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Abril: publicado en 18 Mayo.

Real decreto, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Facundo Cabezas y D. Perfecto Argüelles contra D. Eduardo Somonte y D. Juan Lopez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Facundo Cabezas y D. Perfecto Argüelles, en concepto de tutores y curadores de D. Luis, Doña Eladia, Doña Sofía, D. Alfredo y Doña Dolores Nosti y Pano, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar la posesion de un terreno lindante con una casa de propiedad de los menores, sita en la Pola de Siero, terreno en el cual habian colocado D. Eduardo Somonte y D. Juan Lopéz un cajon para la venta de carnes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, y notificada á estos la sentencia restitutoria, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Eduardo Somonte, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el cajon habia sido colocado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Siero, y en que, por tanto, era improcedente el interdicto; sin perjuicio de lo cual, si los interesados se creian perjudicados en sus derechos de propiedad por el acuerdo de que se trata, podrian hacer uso de otros recursos; y citaba el Gobernador los artículos 67, 84, 162 y 163 de la Ley municipal:

Que el Juzgado, despues de oir al Ministerio fiscal y á la parte actora, se declaró competente, alegando como razones para ello: que el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdiccion ordinaria; que se trata de un asunto entre particulares; que al oficio de requerimiento no acompañaba documento que justificara lo que se aducia por el Gobernador, y que el acuerdo del Ayuntamiento de Siero versaba sobre un terreno de propiedad privada; y citaba el Juez el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el 309 de la orgánica del Poder judicial y el 84 de la Ley municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido dictará auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que en el presente caso no se ha cumplido lo preceptuado en la mencionada disposicion legal, puesto que ni el Juez señaló dia para que tuviera lugar la vista á que aquella se refiere, ni consta que dicho acto se haya celebrado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 42.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Abril: publicado en 14 Junio.

Real decreto, deciendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Almansa, con motivo de tres interdictos de recobrar presentados ante dicho Juzgado á nombre de D. Francisco y D. Emigdio Albalat contra los arrendatarios de otras tantas fincas embargadas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Almansa, de los cuales resulta:

Que por Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1875, dicta-

das de conformidad con lo dispuesto en los decretos de 18 de Julio de 1874 y de 29 de Junio del año siguiente, se mandó al Alcalde de Caudete embargar todos los bienes que en el mismo pueblo poseian Doña Teresa Navajas y D. Jáime Albalat, calificados como carlistas:

Que verificado el embargo, y no habiéndose presentado proposiciones para arrendar las fincas rústicas en la subasta celebrada al efecto de órden del Gobernador, autorizó éste al Alcalde para que otorgase por sí contratos de arriendo, lo cual efectuó con tres distintos vecinos del pueblo; pero al llegar la época de la recoleccion de frutos, deseoso el Alcalde de que quedasen bien determinadas cuáles eran las fincas embargadas, hizo que dos criados ó dependientes de Doña Teresa Navajas y D. Jáime Albalat concurriesen á designarlas sobre el terreno; y como dichos criados incluyesen equivocadamente entre las fincas embargadas tres que, segun vió despues, pertenecen á D. Francisco y D. Emigdio Albalat, hijos y hermanos respectivamente de los dueños de aquellas, se cogió el fruto de todas, ingresando su importe en la Administracion económica de la provincia:

Que con motivo de estos hechos se presentaron en el Juzgado de primera instancia de Almansa con fecha 31 de Agosto de 1876 tres interdictos de recobrar á nombre de D. Francisco y D. Emigdio Albalat contra los tres arrendatarios de las fincas de que se ha hecho mérito, por considerarlos como despojantes de la posesion tranquila que los actores venian disfrutando en dichos prédios, cuya propiedad adquirieron por herencia de su padre:

Que admitidos los interdictos y sustanciados sin audiencia de los depojantes, recayeron los correspondientes autos restitutorios, que fueron llevados á ejecucion; y en este estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Caudete, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que los promovedores de los interdictos se hallaban en armas, tomando parte en la rebelion carlista, cuando se verificó el embargo de las fincas pertenecientes á la madre y hermano de dichos interesados; y por tanto, con arreglo á las disposiciones de Junio y Julio de 1875, pudieron y debieron ser comprendidas en dicho embargo las tres fincas que son objeto de los interdictos propuestos: que el haber quedado excluidas del embargo se debia á la ocultacion maliciosa de bienes de que habla el artículo 11 de la Real instruccion de 14 de Julio de 1875; y por último, que contra los acuerdos de la Administracion en asuntos de su competencia no proceden los interdictos posesorios; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia el

decreto de 18 de Julio de 1874, el Real decreto de Junio de 1875, la instruccion de 14 de Julio del mismo año y el artículo 84 de la Ley municipal:

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó inhibirse del conocimiento del negocio; pero apelado este auto por parte de los actores en el interdicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, separándose del dictámen fiscal, revocó el auto apelado y sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, teniendo en consideracion que aparece demostrado de un modo concluyente que las tres fincas á que se refieren los interdictos entablados, ni se mandaron embargar, ni fueron incluidas en las diligencias de los embargos practicados á Doña Teresa Navajas y D. Jáime Albalat, y por lo tanto no puede sostenerse que sobre las fincas en cuestion recayera providencia alguna administrativa con anterioridad á la presentacion de los interdictos; y citaba la Sala, en confirmacion de su razonamiento, las mismas disposiciones invocadas por el Gobernador, y además el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que confia exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Visto el art. 84 de la Ley municipal reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdicto contra las providencias que dicte la Administracion en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que así el Alcalde de Caudete como el Gobernador de la provincia reconocen y afirman que al decretar y efectuar el embargo de los bienes pertenecientes á Doña Teresa Navajas y D. Jáime Albalat no se hizo expresion de ninguna de las tres fincas rústicas sobre que versan los interdictos propuestos por D. Emigdio y D. Francisco Albalat.

2.° Que si bien poco tiempo despues de la diligencia del embargo, y con motivo de no aparecer bien determinadas las fincas que fueron objeto de aquella medida, se estimaron á causa de una designacion equivocada comprendidos en ella los tres prédios á que se refieren los interdictos, no resulta que la Autoridad administrativa acordase despues con las formalidades debidas que el embargo se hiciera extensivo á los expresados prédios por hallarse sus dueños en circunstancias

idénticas á las de los otros propietarios de bienes embargados.

3.ª Que en atencion á no haber precedido acuerdo ni providencia alguna de la Administracion que pueda legitimar los contratos de arrendamiento celebrados por el Alcalde de Caudete con relacion á las tres fincas cuya posesion ha sido reclamada por medio del interdicto, falta el fundamento esencial y necesario para que, segun el art. 84 de la Ley municipal, deba estimarse improcedente la vía intentada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 43.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

12 Mayo: publicado en 19.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de los herederos del Marqués de Astorga contra varios vecinos del pueblo de Palacios de Fontecha.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que á nombre de los herederos del Marqués de Astorga se presentó al referido Juzgado con fecha 4 de Setiembre de 1876 un interdicto de recobrar la posesion del monte de Palacios de Fontecha, en el cual se habian intrusado varios vecinos del mismo pueblo, llevando sus ganados á pastar en el referido monte sin permiso de su legítimo dueño, que ha venido en tranquila posesion de la finca en virtud de la plena propiedad que en ella le corresponde:

Que admitido el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y durante las actuaciones relativas á la tasacion y exaccion de las costas causadas el Gobernador de la provincia, á instancia del Presidente é indivíduos de la Junta administrativa del pueblo de Palacios de Fontecha, anejo al Ayuntamiento de Valdebimbre,

requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que segun los antecedentes invocados por la referida Junta, el comun de vecinos de Palacios de Fontecha tenia desde muy antiguo el derecho de aprovechar la hierbas y rozo del monte de aquel nombre; y en virtud de este derecho, de que siempre habia estado en posesion, acordó la Junta administrativa del pueblo en Noviembre de 1875 dictar las reglas que estimó convenientes para el régimen y distribucion del indicado aprovechamiento: que en su consecuencia entraron en el monte varios vecinos con sus ganados; hecho que dió lugar á que en Marzo de 1876 fueran aquellos denunciados en juicio de faltas por el apoderado de los herederos del Marqués de Astorga, quedando absueltos los demandados y condenado en costas el demandante: que siguieron los vecinos aprovechando los pastos del monte; y en Setiembre del mismo año por parte del mismo representante de los herederos del Marqués de Astorga se interpuso el interdicto de que ahora se trata, á fin de conseguir por tal medio lo que no habia logrado en el juicio de faltas: que estos antecedentes demuestran que no hubo despojo por parte de los vecinos de Palacios de Fontecha al utilizar los pastos del monte: que estuvo en su lugar el acuerdo adoptado por la Junta administrativa con fecha muy anterior á la presentacion del interdicto; y que éste en manera alguna debió prosperar, porque se dirige á dejar sin efecto actos legítimos de la Administracion municipal; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 67, 84 y 85 de la Ley municipal, la Real órden de 17 de Mayo de 1838 y varias decisiones de competencias:

Que el Juez sustanció el incidente; y aunque el Promotor fiscal se abstuvo de emitir dictámen sobre la cuestion de competencia, fundándose en que el requerimiento adolecia del vicio de nulidad, porque el Gobernador no habia consultado á la Comision provincial, el Juez, no considerándose facultado para dejar de fallar sobre la competencia y exigir al Gobernador que subsanase aquella falta del procedimiento, proveyó auto declarándose competente y fundándose en que áun suponiendo que el Marqués de Astorga y sus causa-habientes hubiesen perturbado los derechos al aprovechamiento de pastos que invocaban los vecinos de Palacios de Fontecha, la usurpacion, si la hubiera, no seria reciente y fácil de comprobar, único caso en que hubiera podido la Administracion local adoptar acuerdos en defensa de los derechos comunales: que por lo mismo, y resultando constituida en favor del actor en el interdicto la posesion del monte, corresponde á la jurisdiccion ordinaria mantener el estado posesorio en favor de un particu-

lar; con tanta más razon, cuanto que el interdicto se ha dirigido contra simples particulares por actos individuales que no aparecen autorizados por ningun funcionario ó corporacion administrativa; y citaba el Juez en apoyo de su razonamiento diferentes decisiones de competencia, con motivos análogos al caso presente:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67, párrafo tercero, de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, que confia á los Ayuntamientos la Administracion municipal, comprendiéndose en ella el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 68 de la misma ley, que atribuye tambien á la corporacion municipal todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el art. 84, que prohibe á los Tribunales admitir interdictos contra las providencias de la Administracion sobre asuntos de su competencia:

Visto el art. 85 de la citada ley, segun el cual los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares conservarán sobre ellos su administracion particular:

Visto el art. 86 que, para el efecto de lo dispuesto en el anterior, establece una Junta que se compondrá de un Presidente y dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio, en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá *inmediatamente* de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.° Que con arreglo al tenor literal de esta última prescripcion reglamentaria, la consulta prévia de la Comision provincial no es requisito indispensable para que los Gobernadores puedan provocar contienda de competencia, puesto que solamente está obligada la Autoridad administrativa á llenar el indicado trámite, segun el art. 64 del reglamento, cuando por haberse declarado competente el Juez ó Tribunal requerido

haya de resolver el Gobernador si insiste ó no en el requerimiento que hubiere formulado.

2.° Que el hecho calificado de despojo por la parte actora en el interdicto aparece autorizado por un acuerdo de la Junta administrativa de Palacios de Fontecha, en la cual residen atribuciones, segun la Ley municipal vigente, para adoptar cuantas medidas se refieran al buen régimen y distribucion de los aprovechamientos comunales de la localidad y demas derechos de los vecinos de la misma.

3.° Que por tratarse ahora exclusivamente de determinar y mantener el estado posesorio respecto al aprovechamiento de pastos y rozo del monte en cuestion, y no de apreciar los títulos civiles que así los herederos del Marqués de Astorga como el comun de vecinos de Palacios de Fontecha puedan invocar sobre la propiedad ó el disfrute del monte, compete á la Administracion amparar y defender la posesion que aparece constituida en favor del comun de vecinos, segun se demuestra por la sentencia dictada en el juicio verbal celebrado en Marzo de 1876.

4.° Que conforme á lo declarado en la sentencia mencionada, pudieron fundadamente estimarse autorizados los vecinos del pueblo para continuar aprovechando con sus ganados los pastos y rozo del monte miéntras la finca no sea declarada libre de la indicada servidumbre en virtud de sentencia ejecutoria pronunciada en juicio civil ordinario de propiedad.

5.° Que dirigido el interdicto á dejar sin efecto una providencia legítima de la Administracion, pues tal carácter reviste el acuerdo adoptado por la Junta administrativa local del pueblo de Palacios de Fontecha, es evidente la improcedencia de la vía intentada por los herederos del Marqués de Astorga, los cuales pueden, sin embargo, deducir sus reclamaciones, ya en la esfera gubernativa, ya ante los Tribunales de justicia, en el juicio plenario que corresponda.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1877. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 44.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

12 Mayo: publicado en 21.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado á nombre de Venancio Garijo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Viana.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Viana acordó en 22 de Febrero de 1876 declarar vía pública, paso y camino una era de Venancio Garijo, vecino de Moñus, en la forma en que se venia haciendo uso de la misma:

Que en 22 de Marzo siguiente se presentó en el Juzgado de primera instancia de Almazan, y á nombre de Venancio Garijo, una demanda civil ordinaria, en la cual se pedia la suspension del acuerdo de que se ha hecho mérito, dictado por el Ayuntamiento de Viana, y que se declarase en definitiva que dicha Corporacion no tenia derecho á imponer sobre la era del demandante el gravámen á que pretendia sujetarla:

Que suspendido el acuerdo, contestada la demanda por el Ayuntamiento, y despues de haberse practicado las pruebas propuestas por ámbas partes, hallándose los autos en poder del demandante para alegar de bien probado, el Gobernador de la provincia de Soria, á instancia del Ayuntamiento de Viana, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la Corporacion municipal habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al mantener á sus administrados en el uso del derecho que tienen de pasar con sus ganados por la era de Venancio Garijo: en que á los Ayuntamientos correspondia la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes el arreglo y ornato de la vía pública, la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion, y el cuidado de la vía pública, y en que los Tribunales y Juzgados no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de su exclusiva competencia; y citaba el Gobernador los artículos 67, 68 y 84 de la Ley municipal:

Que despues de sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que era inaplicable al caso de que se trata la doctrina referente á interdictos, toda vez que la reclamacion de Venancio Garijo habia sido deducida en forma de demanda civil ordinaria, y que no cabe dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos la declaracion de derechos civiles, como es la imposicion de servidumbres sobre la propiedad de un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, promoviéndose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitucion, segun el cual á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercér otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 162 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con arreglo á cuyas disposiciones los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; pudiendo el Juez ó Tribunal que entienda en el asunto suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

1.° Que la demanda entablada por Venancio Garijo es civil ordinaria y tiene por objeto obtener la declaracion de que su era se hallaba libre de la servidumbre de que por la misma pasen los ganados del pueblo.

2.° Que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Viana afecta á los derechos civiles de un particular, y es, por tanto, reclamable ante la jurisdiccion ordinaria, la cual puede suspenderlo, si así lo estimase conveniente, en virtud de las facultades que para ello le concede la Ley municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 45.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

12 Mayo: publicado en 21.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Logroño, con motivo de las diligencias sumarias instruidas por el Juzgado de primera instancia de Alfaro, en virtud de denuncia de D. Domingo Val contra D. Amalio García, Teniente Alcalde de dicho pueblo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Logroño, de los cuales resulta:

Que declarado por el Capitan general de Búrgos en estado de guerra el territorio de su mando, y en suspenso por órden del Gobierno de la República las garantías constitucionales, se publicó por el Alcalde de Alfaro, con aprobacion del Gobernador de la provincia, un bando por el que se prevenia á todos los vecinos del expresado pueblo entregasen las armas que tuvieran en su poder, conminando á los contraventores con las penas que determina la Ley de órden público:

Que por haber infringido D. Domingo Val el bando anteriormente indicado, el Teniente Alcalde D. Amalio García le impuso ocho dias de arresto, con arreglo á las prescripciones de la ley de órden público entónces vigente, dando despues cuenta al Gobierno de la provincia y á la Autoridad militar, así de este hecho como de los demas que habia ejecutado á consecuencia del estado excepcional de aquel territorio, y obteniendo la oportuna aprobacion de aquellas Autoridades:

Que á consecuencia de este hecho el referido Val acudió á la Audiencia de Búrgos presentando la correspondiente denuncia contra el expresado Teniente Alcalde; y encomendada por la Sala de lo criminal de dicha Audiencia la instruccion del sumario al Juez de primera instancia de Alfaro, el Gobernador le requirió de inhibicion por tratarse de un asunto de que á él le correspondia conocer:

Que empezada la sustanciacion del incidente de competencia, el Gobernador desistió del requerimiento hecho al Juzgado, á quien no correspondia conocer del negocio; y reprodujo dicho requerimiento á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, que era la que con arreglo á la ley debia entender del asunto: fundó dicho requerimiento en que estaban en sus-

penso las garantías constitucionales y en vigor la Ley de órden público: en que el bando del Capitan general del distrito ordenaba la inmediata entrega de las armas, haciendo responsables á los Alcaldes del exacto cumplimiento de aquella órden, y en tales casos la Autoridad civil púede adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe necesarias para asegurar el órden público: en que al dictar el Alcalde de Alfaro el bando de 15 de Enero de 1875, lo hizo usando de las atribuciones que le confiere la Ley de órden público: en que el arresto impuesto á Val fué por haber infringido el indicado bando: en que estas correcciones sólo son reclamables ante los superiores gerárquicos civil ó militar; y por último, en que la Autoridad judicial ha invadido atribuciones de gobierno y administracion; y cita el Gobernador el decreto de 5 de Julio de 1874 y los artículos 36 y 42 de la Ley de órden de público de 23 de Abril de 1870:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien la facultad de recoger las armas correspondia á la Autoridad gubernativa, la de penar estos actos incumbia á la judicial: en que el estado excepcional no exime de responsabilidad á los funcionarios públicos en asuntos que no son de su competencia, ni las autoriza para detener á las personas ni á cometer contra las mismas actos notoriamente abusivos: en que el Gobernador no debió dirigirse al Juez con el requerimiento sino á la Audiencia, que es la competente en las causas contra los Alcaldes, pero una vez desistido de aquel requerimiento, hecho al Juzgado, puso término al conflicto: en que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer todos los juicios criminales, excepto los que se reservan á las jurisdicciones especiales; y por último, que en el presente caso no hay cuestion prévia que deba resolverse por la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 35 de la ley de 23 de Abril de 1870, que autoriza la publicacion de bandos como medida de órden públi-

co, y el art. 36 de la misma ley, por el que se autoriza para imponer gubernativamente la pena de ocho dias de arresto á los contraventores de dichos bandos:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion:

Visto el núm. 3.° del art. 276 de la Ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á las Audiencias el conocimiento, entre otras, de las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejercen Autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos en los casos en que no están atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo:

Considerando:

1.° Que en el presente conflicto se trata de un juicio criminal incoado contra un Teniente Alcalde ante la Sala de la Audiencia del territorio, que es el Tribunal que debe conocer en primera instancia de los delitos contra los funcionarios de la Administracion que ejerzan Autoridad cuando no esté reservado al Tribunal Supremo, segun dispone el art. 276 de la Ley orgánica del Poder judicial, anteriormente citado.

2.° Que el requerimiento del Gobernador al Juez de primera instancia de Alfaro para que se inhibiera de conocer en el asunto no debió estimarse para tramitar la competencia de jurisdiccion y atribuciones en un negocio en que no las tenia el expresado Juez; y por tanto, al desistir la Autoridad gubernativa de dicho requerimiento, no puede deducirse que desistiera de su competencia y quedara terminado el conflicto, puesto que el Gobernador reprodujo su requerimiento á la Audiencia de Búrgos, que era el Tribunal que conocia de la causa, y á quien debia requerir segun el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

3.° Que suspendidas las garantías constitucionales y en vigor la Ley de órden público en la provincia de Logroño, D. Domingo Val infringió el bando dictado por el Alcalde de Alfaro con aprobacion del Gobernador de la provincia; por cuyo hecho el Teniente Alcalde del expresado pueblo impuso gubernativamente á Val ocho dias de arresto, para lo que estaba autorizado por la ley de 23 de Abril de 1870.

4.° Que si bien con arreglo al Código penal son justiciables ante los Tribunales ordinarios los funcionarios públicos que detuvieran á cualquiera persona indebidamente, no incurren sin embargo en responsabilidad cuando están en suspenso las garantías constitucionales, ni cuando en virtud de

atribuciones propias imponen correcciones gubernativas para que las leyes les autorizan; y no habiéndose excedido en el presente caso el Teniente Alcalde de Alfaro de las penas que determina la Ley de órden público, sólo podria procederse contra esta Autoridad por no haberse ajustado en la impuesta á Val á las formas legales, lo cual constituiria una falta, apreciable sólo por los superiores jerárquicos, á quienes incumbe corregirla y castigarla con arreglo á las leyes.

5.° Que reservado el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administracion, el Gobernador pudo suscitar la competencia con arreglo al núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 46.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

12 Mayo: publicado en 21.

Real decreto, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Margarita Barros contra Pedro Naveira y Tomás Cacheiro.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de San Pedro de Oza acordó en Mayo de 1876 la recomposicion de caminos vecinales trasversales y de servicio del término municipal, á cuyo efecto el Alcalde ordenaria á los de barrio que, con auxilio de los Celadores de cada lugar, que servirian de capataces, se ejecutasen las obras necesarias con la prestacion personal; y en cumplimiento de dicho acuerdo el Celador del lugar de Veis, parroquia de Cives, procedió por mandato del Alcalde á recomponer y rebajar un camino que conduce desde el convento al lugar de Audres y otros puntos:

Que con fecha 20 de Junio del mismo año de 1876 se pre-

sentó ante el Juzgado de primera instancia de Betánzos á nombre de Margarita Barros un interdicto de recobrar contra Pedro Naveira y Tomás Cacheiro, quienes, segun la parte actora, se habian introducido en el corral y salido de una casa que aquella posee en el lugar de Veis, y despues de cavar en el corral extrajeron tierra y piedra del mismo, conduciéndola al camino da Picha para rellenarle en la parte de éste que confina con una finca de Tomás Cacheiro, por cuyos hechos se consideraba despojada la demandante de la posesion tranquila que venia disfrutando hacia más de diez años en la expresada casa y corral:

Que admitido el interdicto, y requeridos los despojantes para que comparecieran ante el Juzgado á manifestar si se allanaban á la restitucion, negáronse á ella, expresando que como pedáneo el uno y comisionado el otro por la Autoridad local, no habian hecho otra cosa que proceder á la recomposicion del camino en cuestion, en cumplimiento de lo mandado y sin causar daño á la propiedad de Margarita Barros:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de San Pedro de Oza, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que los hechos que motivaron el interdicto se habian ejecutado en cumplimiento de un acuerdo de la Municipalidad de Oza; y que versando este acuerdo sobre uno de los servicios encomendados á la Administracion municipal, cual es la conservacion y reparacion de los caminos y demás vías de comunicacion del Municipio, era inadmisible el interdicto entablado con el propósito de dejar sin efecto aquel acuerdo; y citaba el Gobernador los artículos 67 y 84 de la la Ley municipal y el Real decreto de 7 de Abril de 1848:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Ministerio fiscal y á la parte actora, y acordó declararse competente, fundándose en que el interdicto propuesto no impugna el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Oza, porque aquel se refiere á la extraccion de tierra y piedra de una finca del dominio privado, hecho que ni autorizó ni pudo autorizar el Ayuntamiento á no haber precedido la expropiacion correspondiente:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Comision provincial manifestó al Juzgado que resultando de las actuaciones judiciales sobre el incidente de competencia que no habian sido oidos los demandados ni se habia celebrado diligencia de vista no podia formar juicio exacto acerca del conflicto suscitado, y suspendia su resolucion hasta que el Juez subsanara aquellas dos omisiones:

Que el Juez mandó dar conocimiento al actor de los reparos expuestos por el Gobernador, y conformándose con las

observaciones emitidas por la parte actora en el acto de la notificacion, contestó al Gobernador que por tratarse de un interdicto en que se habia ofrecido fianza, no procedia dar audiencia al despojante, y en todo caso no incumbia á los Gobernadores exigir á la Autoridad judicial que subsanara los defectos que puedan cometerse en el procedimiento:

Que por consecuencia de esta respuesta el Gobernador volvió á consultar á la Comision provincial, y de conformidad con su dictámen, y fundándose en el resultado de una informacion testifical que durante la tramitacion de la competencia practicó el Alcalde de Oza para esclarecer el asunto motivo de la contienda, acordó insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en que se dispone que el Juez requerido de inhibicion, despues de oir al Ministerio fiscal y á cada una de las partes, citará á aquel y á estas inmediatamente para la vista del artículo de competencia, y proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que no consta en las actuaciones instruidas por el Juez de primera instancia de Betanzos que el Ministerio fiscal ni la parte actora en el interdicto hayan sido oportunamente citados para la vista del incidente de competencia, ni tampoco que se haya celebrado el acto de la misma, de cuyas omisiones resulta un vicio sustancial de procedimiento, que miéntras no sea debidamente subsanado impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1877. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 47.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 Junio: publicado en 17.

Real decreto, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, con motivo de las diligencias sumarias instruidas en el Juzgado de primera instancia de Castellon, en virtud de denuncia de varios vecinos de la villa de Almazora, sobre ilegalidades cometidas por el Ayuntamiento de dicho pueblo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador civil de Castellon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de la villa de Almazora acudieron á la Administracion económica de la provincia de Castellon denunciando algunas ilegalidades, cometidas por el Ayuntamiento del referido pueblo de Almazora en un reparto vecinal para el año de 1874-75:

Que la Administracion económica, despues de instruido expediente sobre el hecho denunciado, pasó el tanto de culpa al Juzgado de primera instancia de Castellon, se procedió á instruir la oportuna causa, en la cual se mostraron como acusadores privados Juan Bautista Claramonte y otros, á quienes se les tuvo por parte en providencia de 4 de Mayo de 1876:

Que hallándose practicando las diligencias sumariales el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Almazora, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la única Autoridad competente para conocer de las reclamaciones contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas de asociados, es la Comision provincial, así como lo es el Gobernador de la provincia para entender en las quejas por infraccion de las leyes: en que la Administracion económica de Castellon no tenia facultades para pasar al Juzgado antecedentes y documentos cuyo conocimiento incumbe á la Comision provincial ó al requirente; á quien correspondia pasar en su caso el tanto de culpa á los Tribunales; y en que, aun suponiendo la existencia del delito de exacciones ilegales, habia de resolverse préviamente el recurso administrativo, en el cual se discutirian los hechos que pudieran constituir dicho delito, sin perjuicio de que cualquier vecino ó hacendado de Almazora ejercitara la accion que concede el art. 190 de la Ley

municipal; y citaba el Gobernador el decreto de 19 de Octubre de 1874, el tít. 4.°, cap. 1.° de la Ley municipal y la Real órden de 19 de Enero de 1875:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, y habiendo consultado el auto en que así lo acordaba con la Sala de lo criminal de la Áudiencia de Valencia, lo dejó ésta sin efecto, alegando como razones que la intervencion del Juez en el procedimiento era solamente con el carácter de Juez de instruccion, toda vez que de haber responsabilidad en los hechos denunciados, seria imputable al Ayuntamiento, y por tanto el asunto era del exclusivo conocimiento de la Sala en primera instancia, y que el Juez no podia aceptar ni decidir competencias, que sólo pueden promoverse ante el Tribunal que debe conocer del negocio; y dispuso la Sala oficiar al Gobernador para que, si lo creia oportuno, acudiera directamente ante la misma:

Que el Gobernador reprodujo el requerimiento que habia hecho al Juzgado, y la Sala, despues de oir al Ministerio fiscal, se declaró competente, fundándose en que se trata de una cuestion que afecta á la propiedad de los contribuyentes, y el hecho denunciado puede constituir un delito en que el procedimiento se dirige á averiguar si el reparto se hallaba legalmente autorizado por el Ayuntamiento de Almazora: en que el motivo orígen de la causa no es ninguno de los comprendidos en el art. 133 de la Ley municipal: en que denunciado el hecho como exaccion ilegal, su averiguacion compete á los Tribunales de justicia, á quienes corresponde castigar los delitos: en que no pueden suscitarse contiendas de jurisdiccion en los juicios criminales, excepto en los dos casos taxativamente establecidos; y en que no hay que resolver en la causa que ha dado lugar al conflicto cuestion alguna prévia; y citaba la Sala los artículos 223 al 227 del Código penal, los artículos 133, 173 y 190 de la Ley municipal, el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y varias decisiones de competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, promoviéndose el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que la Sala no oyó á Juan Bautista Claramonte y colitigantes, los cuales eran parte en la causa, y debieron ser oidos con arreglo á lo establecido en la disposicion

legal de que se ha hecho mérito, lo cual constituye un vicio esencial en el procedimiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1877.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 48.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 Junio: publicado en 17.

Real decreto, declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez municipal de Mahon, con motivo del juicio verbal á que fué citado el Ayuntamiento de Mahon por Doña Antonia Saura.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las Baleares y el Juez municipal de Mahon, de los cuales resulta:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de dicha ciudad limpiar y reparar las alcantarillas públicas, tuvieron que suspenderse las obras al efecto necesarias, porque en el trozo de una de aquellas, correspondiente á la cocina de una casa de Doña Antonia Saura, habia algunas piedras que formaban cubierta de la alcantarilla, las cuales amenazaban ruina:

Que el Teniente Alcalde encargado de la policía urbana requirió á la referida Doña Antonia Saura para que hiciera en su casa las oportunas reparaciones, á fin de que los operarios pudieran continuar la limpieza sin riesgo alguno:

Que la interesada acudió al Ayuntamiento de Mahon con la pretension de que se dejara sin efecto la órden del Teniente Alcalde, y en 7 de Noviembre del año último acordó la Corporacion municipal desestimar la solicitud de Doña Antonia Saura y requerirla al pago de 95 pesetas 21 céntimos, importe de las obras de reparacion que en su casa se habian hecho de órden del Ayuntamiento, atendiendo á la urgente necesidad que habia de remediar el alcantarillado:

Que denegada por el Ayuntamiento una solicitud de Doña Antonia Saura para que se suspendiera el acuerdo de 7 de Noviembre, acudió dicha señora, y en su nombre D. José de la Torre, al Juzgado municipal de Mahon, citando á juicio verbal

al Ayuntamiento, pidiendo que se declarase en definitiva que los gastos ocasionados por la reparacion de los desperfectos que se observaron en el trozo de alcantarilla que pasa por debajo de la casa de la demandante, en la cantidad de 95 pesetas 21 céntimos, que suponia el Ayuntamiento, ó en la que fuera su verdadero importe, debian ser satisfechos por la Corporacion municipal:

Que el Juzgado acordó suspender el acuerdo de que se ha hecho mérito, tomado en 7 de Noviembre por el Ayuntamiento, y que éste fuera citado para la celebracion del correspondiente juicio verbal, acto que fué suspendido por haber manifestado el Alcalde al Juez en una comunicacion que al efecto le dirigió, que el Ayuntamiento habia acordado acudir al Gobernador para que promoviera la oportuna contienda de competencia:

Que el Gobernador de las Baleares requirió de inhibicion al Juzgado municipal de Mahon, á instancia del Ayuntamiento de la misma, fundándose en que la órden del Teniente de Alcalde encargado del ramo de policía urbana, sostenida despues por el Ayuntamiento, mandando á Doña Antonia Saura que sustituyera las piedras que amenazaban ruina por otras que ofrecieran seguridad, fué dictada dentro del círculo de las atribuciones que la ley encomienda á los Ayuntamientos: en que de no haber procedido como procedió el de Mahon, habria dejado desatendido uno de sus principales deberes, no proporcionando al vecindario comodidad é higiéne, y comprometiendo su seguridad por no facilitar á las aguas su libre y desembarazado curso: en que el acuerdo de 7 de Noviembre era una consecuencia lógica de la negativa de Doña Antonia Saura á verificar las obras; y en que es principio reconocido que para reformar los actos injustos ó arbitrarios de la Administracion y dejar á salvo los derechos de los particulares que aquellos pueden perjudicar, debe acudirse, ó bien ante el superior jerárquico en la esfera administrativa, ó bien ante los Tribunales, utilizando los recursos contencioso-administrativos; y citaba el Gobernador los artículos 67 y 68 de la Ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que el Ayuntamiento habia cumplido sin oposicion de la demandante el servicio que la ley le encomienda, puesto que Doña Antonia Saura no habia hecho reclamacion alguna acerca de la ejecucion de las obras, ni tampoco se habian infringido por la misma las Ordenanzas municipales: que la cuestion objeto del juicio está reducida á determinar quién ha de pagar los gastos de la reparacion, y es, por tanto, un asunto puramente civil que ha de decidirse

por las leyes que rigen en materia de servidumbres: que el acuerdo que obligaba á la parte demandante al pago de los gastos que quedan mencionados atacaba los derechos civiles de un particular y estaba dictado con extralimitacion de atribuciones; y, por último, que en virtud del art. 162 de la Ley municipal, el referido acuerdo podia ser suspendido por el Juzgado, que era competente para entender en el juicio verbal promovido por Doña Antonia Saura:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el psente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 2.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz;

Considerando que la demanda interpuesta por Doña Antonia Saura versa sobre el pago de 95 pesetas 21 céntimos, y es objeto de un juicio verbal seguido ante el Juez municipal de Mahon.

Considerando que segun el texto legal citado y la jurisprudencia que existe respecto de la aplicacion é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdiccion á los Tribunales ordinarios cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal por el escaso valor del litigio.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 49.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 Junio: publicado en 17.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada á nombre del Marqués de Cuadra ante el Juzgado de primera instancia contra D. Felipe Flores.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que autorizado D. Felipe Flores en Real órden de 17 de Octubre de 1863 para aprovechar las aguas del rio Ter como fuerza motriz de una fábrica de papel y un molino harinero, y construida la presa para este objeto, modificó despues la direccion de la misma á consecuencia de las inundaciones ocurridas en el año de 1872, obteniendo despues la oportuna aprobacion del Gobernador de la provincia:

Que ántes de que dicha Autoridad otorgase la indicada aprobacion, se publicó en el *Boletin oficial* la pretension deducida por Flores para que hicieran las reclamaciones que tuvieran por conveniente los que se creyeran lastimados en sus derechos, presentando con este motivo sus oposiciones varios terratenientes, entre los cuales se encontraba el Marqués de Cuadra, y cuyas oposiciones fueron desestimadas por el Gobernador:

Que posteriormente D. Pedro Mas, como Procurador de Don Juan María de Oliveras, Marqués de Cuadra, acudió al Juzgado de primera instancia en 26 de Mayo de 1870 con una demanda en juicio civil ordinario para que se condenara á Don Felipe Flores á demoler las obras de la represa que tiene establecida sobre el rio Ter, obligándole á construirla en los términos que le fué concedida: á que se abstenga de apoyar la antigua ó la nueva presa en los terrenos de la propiedad del demandante sin que ántes tenga constituida la oportuna servidumbre: á que le indemnice de los perjuicios ocasionados y por último, á que preste la oportuna caucion:

Que desestimada una excepcion dilatoria propuesta por el demandado D. Felipe Flores, hijo y heredero de éste, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibi-

cion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, por tratarse de un asunto de la competencia de la Administracion:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, fundándose en que á la Administracion corresponde conocer de la extralimitacion que se haga en cualquiera concesion de aguas: en que los daños y perjuicios reclamados por el Marqués de Cuadra no proceden de las obras de construccion ejecutadas por Flores, sino de las condiciones del rio Ter y de la incuria de los propietarios, por lo cual no procede que entiendan de la reclamacion los Tribunales ordinarios, tanto más cuanto que con las obras no se invaden las propiedades del Marqués de Cuadra ni se lastima ningun derecho civil; y citaba el Gobernador la Real órden de 5 de Abril de 1859, segundo apartado del art. 235, los artículos 275, 277, 278, 295, 298 y 96 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y sentencias del Tribunal Supremo:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, fundándose en que á la jurisdiccion contencioso-administrativa corresponde conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion en materias de aguas cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones administrativas, y á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares: en que la demanda del Marqués de Cuadra no se dirige contra la concesion hecha á D. Felipe Flores, sino contra el abuso que dice está cometiendo éste invadiendo la propiedad del demandante; citando además el Real decreto de 27 de Abril de 1860, y el núm. 1.°, artículo 295, y núm. 3.° del 298 de la Ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 195 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dispone que toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:

Visto el art. 119 de la misma ley, segun el cual las servidumbres, segun el artículo anterior, las decretará el Gobernador de la provincia, prévia instruccion del expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen:

Visto el núm. 3.° del art. 298 de la misma ley, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios oca-

sionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos en favor de particular:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto tiene por objeto determinar si el concesionario de las aguas del rio Ter ha invadido ó no la propiedad del demandante por no haberse ajustado en la reconstruccion de la presa á los términos de la concesion; y determinar tambien si se han irrogado perjuicios por dicha causa al reclamante D. Juan María de Oliveras, Marqués de Cuadra.

2.° Que si bien á la Administracion corresponde otorgar las servidumbres forzosas en materia de aguas, cuando no se han constituido dichas servidumbres, como sucede en el presente caso, cualquiera ingerencia del concesionario de aguas públicas en la propiedad ajena no puede estimarse de otra manera que como una detentacion de la misma, contra la cual sólo puede reclamarse ante los Tribunales ordinarios.

3.° Que toda concesion administrativa en materia de aguas se hace siempre dejando á salvo el derecho de propiedad particular; y tratándose tambien de la demanda interpuesta por el Marqués de Cuadra de perjuicios que se le han ocasionado en sus fincas, sin que haya precedido expropiacion forzosa de las mismas para el aprovechamiento de las aguas en favor del concesionario de las del rio Ter, son únicamente reclamables esos perjuicios ante la jurisdiccion ordinaria, segun el artículo 298 de la Ley de Aguas, anteriormente citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1877.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

INDICE

DE LAS AUTORIZACIONES PARA PROCESAR,

Y

DECISIONES DE COMPETENCIAS

ACORDADAS Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1877.

ENERO. (NÚM. 1.)

Fechas.		Páginas.
3.	Decidiendo en los términos que se expresan á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de la Condesa viuda de Santa Coloma, contra D. José Bocompte, vecino de Almenar.....	III
	(NÚM. 2.)	
29.	Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, con motivo del interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de Don Francisco Peñalver contra un acuerdo del Ayuntamiento de Teba.....	VI

(NÚM. 3.)

30. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, con motivo de un interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Doña Juana Perez Acosta y D. Francisco Gonzalez Viñolo contra D. Francisco Rodriguez Lorenzo..... XII

(NÚM. 4.)

30. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, con motivo de un interdicto de recobrar interpuesto ante dicho Juzgado á nombre de Doña Rosa Ruiz de la Prada, contra D. Juan Belmonte Grande..... XV

(NÚM. 5.)

30. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada por varios vecinos de dicho pueblo contra la Compañía del ferro-carril de Orense á Vigo..... XVIII

(NÚM. 6.)

30. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado contra el Ayuntamiento y vecinos de Ceclavin sobre pago de cantidad que adeudaba á la testamentaría del Marqués de Cerralvo..... XX

(NÚM. 7.)

30. Declarando mal formada, y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Bande, con motivo de la aprehension de 29 reses vacunas, verificada por el Alcalde pedáneo de Gron, partido municipal de Lobios..... XXII

(NÚM. 8.)

30. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado por D. Mariano Jimeno Homar contra un acuerdo del Ayuntamiento..... XXIX

(NÚM. 9.)

30. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador civil de la provincia, con motivo de un interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de primera instancia de La Almunia á nombre de D. Manuel Lenguas contra un acuerdo de la Junta de Aguas, y más que se expresa.. XXXII

FEBRERO. (NÚM. 10.)

16. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia, con motivo de dos interdictos de recobrar, presentados ante el Juzgado de Huéscar á nombre de D. Ramon Sanchez Morales y D. José García Rubio, contra D. Joaquin María Villavicencio y D. Antonio Ramirez. XXXVI

(NÚM. 11.)

20. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, con motivo del interdicto de obra nueva presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Martin Perez Conesa contra D. Francisco Martin.. XXXIX

(NÚM. 12.)

20. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Zafra, con motivo del interdicto de obra nueva presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. José Serrato y D. Antonio Maiyorgue, como contratistas de ciertas obras de explanacion del ferro-carril de Mérida á Sevilla..... XLI

(NÚM. 13.)

20. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscita entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Múrcia, con motivo del interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de primera instancia de la Catedral, á nombre de la Marquesa de las Almenas, contra el Alcalde de San Javier..... XLV

(NÚM. 14.)

20. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. José Benigno Echevarría contra el Alcalde de Busturia... XLVIII

(NÚM. 15.)

20. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, con motivo del interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan á nombre de D. José Treviño Medrano contra los indivíduos de la Comision nombrada por el Ayuntamiento que se expresa..... LI

(NÚM. 16.)

20. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, con motivo del interdicto de recobrar presentado á nombre de D. Mateo Cifrian contra los comisionados del Ayuntamiento de Mediocudeyo, que le inquietaron en la posesion y aprovechamiento de las aguas que se determinan..... LIV

(NÚM. 17.)

21. Decidiendo, en los términos que se expresan, á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, con motivo de un interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de la Empresa del ferro-

carril de Galdames contra la Compañía Aguirre Sarasúa, concesionaria de las obras de un cargadero provisional en la ensenada de Sestao..... LVII

MARZO. (NÚM. 18.)

1. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, con motivo de la causa instruida en dicho Juzgado á causa de la denuncia de un Regidor del Ayuntamiento de Cantalejo, sobre corta de un pino del monte de Propios de dicha villa..... LX

(NÚM. 19.)

1. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia negatida suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Segovia, con motivo de la causa incoada en el Juzgado de primera instancia de Cuéllar, contra varios vecinos de dicho pueblo, por haber practicado resinaciones fraudulentas en el monte público de Lomboa..... LXIII

(NÚM. 20.)

1. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado por el Procurador D. Juan Santo Domingo contra el Ayuntamiento de Zapardiel de la Cañada..... LXV

(NÚM. 21.)

1. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, con motivo de las diligencias sumariales instruidas en el Juzgado de primera instancia de Vinaroz, en virtud de denuncia de Andrés Peña, vecino de Peñíscola..... LXX

(NÚM. 22.)

1. Declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Co-

ruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, con motivo de la causa instruida en el Juzgado de primera instancia de Lalin, en virtud de denuncia de Don Francisco Batalla, sobre alteraciones verificadas por el Alcalde de dicho pueblo en el padron de la riqueza imponible..... LXXIII

ABRIL. (NÚM. 23.)

14. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, con motivo de un interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado por D. Félix Smolinski, Administrador judicial y Director de la fábrica del gas, contra el Alcalde de dicha capital..... LXXV

(NÚM. 24.)

14. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, con motivo de la causa instruida en virtud de denuncia del sobreguarda de montes de Pedraza, sobre daños en el monte de Propios del Ayuntamiento de Arahuetes..... LXXVIII

(NÚM. 25.)

14. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia entablada entre el Gobernador de las Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma, con motivo del interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Antonio Valent contra el Ayuntamiento de Andraitx..... LXXXI.

(NÚM. 26.)

14. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores, con motivo de las diligencias criminales instruidas en dicho Juzgado contra varios vecinos de Almoradí por haber regado con las aguas de la acequia que se determina, fuera del turno ó tanda correspondiente..... LXXXIV

(NÚM. 27.)

14. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado, á nombre de D. José García y su esposa Doña Magdalena Balaguer, contra el Ayuntamiento..... LXXXVI

(NÚM. 28.)

14. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Manuel Ferrin Fariña contra Ramon Ferrin Pego.... LXXXIX

(NÚM. 29.)

94. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado, á nombre de D. Francisco Antonio Villalobos, contra D. Faustino Jimenez Mendiola..... XCI

(NÚM. 30.)

14. Declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, con motivo de la querella criminal sustanciada ante dicho Juzgado por D. Jóaquin Robledo contra el Ingeniero Jefe de Montes de aquel distrito, y más que se expresa..... XCV

(NÚM. 31.)

14. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Medina-Sidonia, con motivo de las diligencias sumarias instruidas en dicho Juzgado

en virtud de denuncia de varios vecinos de Alcalá de los Gazules contra unos carboneros que habian descortiado gran número de alcornoques en propiedades de su pertenencia, sitas en Camino de Cañada de Marna..... XCVIII

(NÚM. 32.)

14. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Yecla, con motivo del interdicto de obra vieja interpuesto ante dicho Juzgado por D. Pedro Chamochin contra la Junta de Aguas de la villa de Jumilla.... XCIX

(NÚM. 33.)

14. Decidiendo, en la forma que se expresa, á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, con motivo de la causa instruida en el Juzgado de Vinaroz en virtud de denuncia de José Albiot y otros vecinos de dicho pueblo, sobre exacciones cometidas por el Teniente Alcalde de Peñíscola D. Ramon Llopis..... CI

(NÚM. 34.)

19. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la Latina de Madrid, con motivo del expediente promovido en el Gobierno de dicha provincia acerca de la persona que habia de desempeñar la gerencia de la Compañía minera *La Esperanza*..... CIV

(NÚM. 35.)

24. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado, á nombre del Duque de Alba, contra el Ayuntamiento de Valdenebro..... CVIII

(NÚM. 36.)

24. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audien-

cia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Múrcia, con motivo de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal de Alhama contra el Alcalde que fué de dicho punto D. Agustin Morales..... CXI

(NÚM. 37.)

24. Declarando mal suscitada y que no há lugar á decidir la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, con motivo del interdicto de recobrar interpuesto ante dicho Juzgado á nombre de D. Luis Suarez Soler contra D. Antonio Martin Llana..... CXIV

(NÚM. 38.)

24. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la capital, con motivo de las diligencias criminales instruidas en dicho Juzgado en virtud de denuncia de D. Francisco Fernandez de la Vega, contra la Junta de la Acequia Condal..... CXVI

(NÚM. 39.)

24. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado, á nombre de Doña María Josefa Gomez, contra D. Manuel Antonio Nuñez..... CXVIII

(NÚM. 40.)

24. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante el Juzgado de primera instancia de Baltanás á nombre de D. Julian Barona contra D. Deogracias Palacin, Alcalde de Palenzuela..... CXX

(NÚM. 41.)

24. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de

Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Facundo Cabezas y D. Perfecto Argüelles contra D. Eduardo Somonte y D. Juan Lopez..... CXXIII

(NÚM. 42.)

24. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Almansa, con motivo de tres interdictos de recobrar presentados ante dicho Juzgado á nombre de D. Francisco y D. Emigdio Albalat contra los arrendatarios de otras tantas fincas embargadas..... CXXIV

MAYO (NÚM 43.)

12. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de los herederos del Marqués de Astorga contra varios vecinos del pueblo de Palacios de Fontecha..... CXXVII

(NÚM. 44.)

12. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado á nombre de Venancio Garijo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Viana. CXXXI

(NÚM. 45.)

12. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Logroño, con motivo de las diligencias sumarias instruidas por el Juzgado de primera instancia de Alfaro, en virtud de denuncia de D. Domingo Val contra D. Amalio García, Teniente Alcalde de dicho pueblo. CXXXIII

(NÚM. 46.)

12. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez

de primera instancia de Betanzos, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Margarita Barros contra Pedro Naveira y Tomás Cacheiro..... CXXXVI

JUNIO (NÚM. 47.)

9. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, con motivo de las diligencias sumarias instruidas en el Juzgado de primera instancia de Castellon, en virtud de denuncia de varios vecinos de la villa de Almazora, sobre ilegalidades cometidas por el Ayuntamiento de dicho pueblo..... CXXXIX

(NÚM. 48.)

9. Declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez municipal de Mahon, con motivo del juicio verbal á que fué citado el Ayuntamiento de Mahon por Doña Antonia Saura.... CXLI

(NÚM. 49.)

10. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada á nombre del Marqués de Cuadra ante el Juzgado de primera instancia de la capital contra D. Felipe Flores..... CXLIV

FIN DEL ÍNDICE.

Stanford Law Library
3 6105 063 574 342